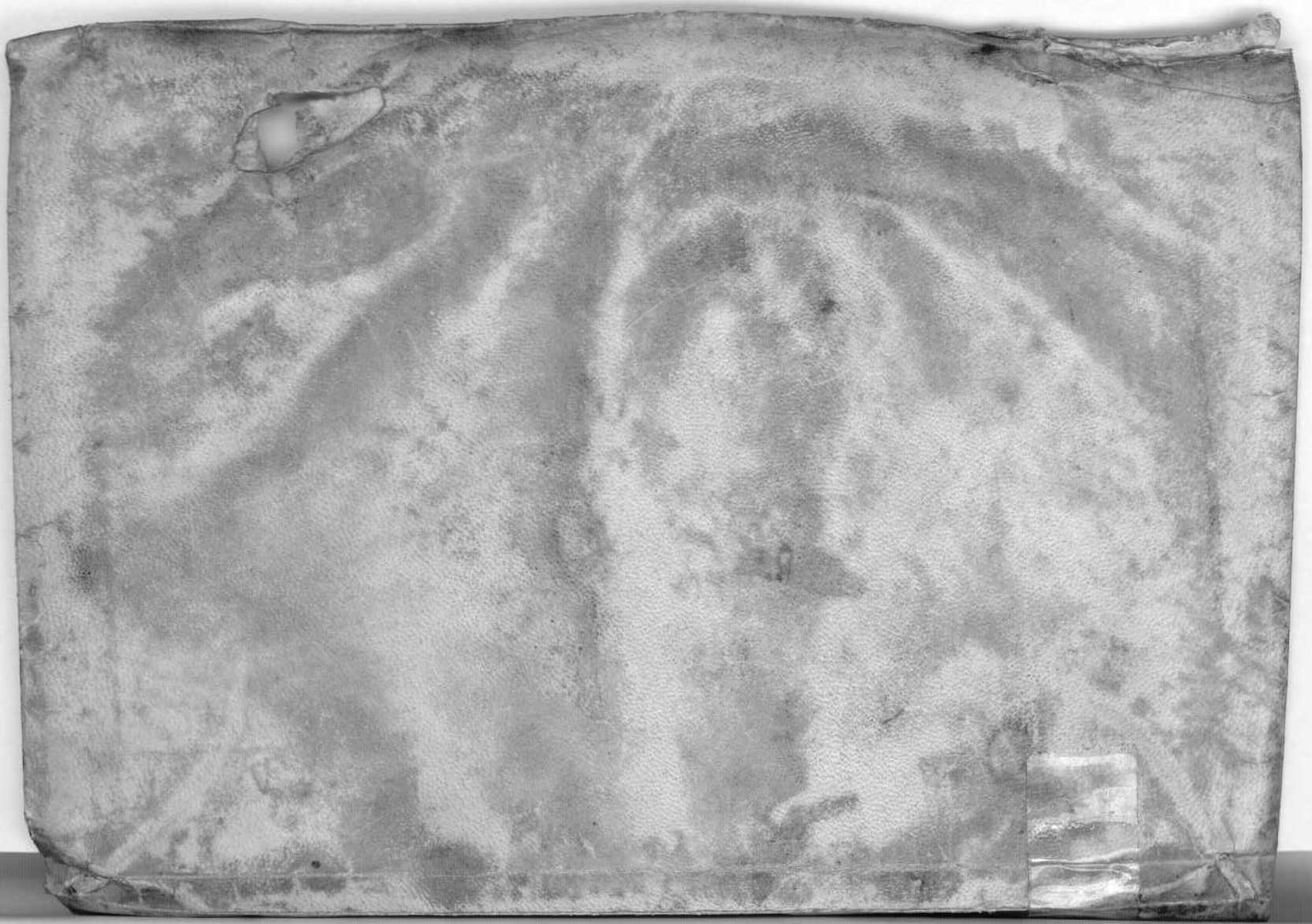

R-6633

✠

# LA FLOR DEL MORAL,

ESTO ES,

LO MAS FLORIDO, Y SELECTO, QUE SE HALLA en el Jardin ameno, y dilatado Campo de la

# THEOLOGIA MORAL.

SU AUTOR

EL M.R.P.Fr. JOSEPH FAUSTINO CLIQUET, MATRITENSE, del Orden de N.P.S. Agustin, Doctor en Sagrada Theologia, y Maestro de Cathedra, y Numero de la Provincia de Castilla, &c.

LA DEDICA

A LA REYNA DE LAS FLORES MAS DIVINAS

MARIA SEÑORA NUESTRA,

CON LA INVOCACION DEL PATROCINIO.

Soy del Vio de D. Benavia Notario.

TOMO PRIMERO.

QUINTA EDICION.

Año de 1754.

Nº 409 R. 537

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de los Herederos de Don Agustin de Gordejuela, Calle del Carmen.

*Vendese en la Porteria del Convento de San Agustin.*

# LA FLOR DEL MORAL.

ESTOS ES,

LO MAS FLORIDO, Y SELECTO, QUE SE HALLA

en el Jardin ameno, y dilatado Campo de la

# THEOLOGIA MORAL.

SU AUTOR

El M.R.P.M. Joseph Faustino Cilopez, Maestro en,

del Orden de N.P.S. Agustin, Doctor en Sagrada Theologia, y Maestro

de Cathedra, y Numero de la Provincia de Castilla, &c.

LA DEDICA

A LA REYNA DE LAS FLORES MAS DIVINAS

# MARIA SEÑORA NUESTRA,

CON LA INVOCACION DEL PATROCINIO.

TOMO PRIMERO.

QUINTA EDICION.

Año de 1754.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de los Herederos de Don Agustin de Cora
dequera, Calle del Carmen.

# SOBERANA REYNA, SANTISSIMA VIRGEN MARIA.

PAtrocinio ſe buſca ſiempre, Señora, para que las obras, que ſalen à luz, deſpues de ſer gratas à Dios, tengan aceptacion en los ojos de los hombres; y ſiendo vueſtro Patrocinio Sagrado, el ſuave refugio de los miſeros deſterrados hijos de Eva, (1) entre mis pobres afanes, y exercicios literarios, ſolicitan mis anſias con anhelo, que vueſtra Mageſtad Soberana ſea la *guia*, y *objeto* de mis deſeos. *Guia*, para que con acierto ſalgan los partos de mis deſvelos, y ſean bien admitidos, viendo que llevan delante vueſtro dulciſsimo Nombre, y que tienen à ſu favor tan grande aſylo. *Objeto*, admitiendo eſta corta oferta, que os conſagra mi rendido afecto, obligado de tan repetidos beneficios, como de Dios, por vueſtra poderoſa mano, aunque tan indigno, he recibido. (2)

(1) *Ad quem refugient filii miſeriæ, ſi eos repellat Mater miſericordiæ.* Ricard. lib. 4.

A una Flor ſe reduce mi corto obſequio, mas por vueſtra gran benignidad le diſcurro muy de vueſtro agrado; porque quien mejor que la Reyna de las Flores recibirà con guſto una Flor, ofrecida con humilde rendimiento? Myſtica Roſa os apellida la Igleſia, y con eſta miſma belleza, y hermoſura os pinta vueſtro amante Eſpoſo con el carmin de ſus labios, aſſegurando, que ſois

(2) *Nihil nos Deus habere voluit, quod permanus Mariæ nõ tranſiret.* S. Bernard.

la mejor Roſa de Jericò, (3) no ſolo por ſer vueſtra Mageſtad Soberana Reyna de los Angeles, y de los hombres, como la Roſa es Reyna de las Flores todas, ſino porque tambien el Divino Jardinero dibujò el Sagrado Myſterio de ſu Eſſencia tan Divina en una Roſa. (4) Enriqueciò, pues, ſu centro con granos de oro, con purpura ſu ropage, y con fina eſmeralda las faxas, con que en ſu infancia recogiò ſu ropa. Deſuerte, que ſiendo en sì una la Roſa, con eſtos tres ricos colores *Aureo, Purpureo*, y *Verde*, publica el inefable Myſterio de la *Naturaleza Divina*, que ſiendo ſola una, ſubſiſte Dios en *tres diſtintas Perſonas*.

(3) *Quaſi plantatio Roſæ in Iericho.* Eccl. 24.

(4) Vatab. ap. Pier. *lib.* 151. *Hyerogl.*

En las falaces ſombras de la antiguedad hallo, Señora, expreſſadas las verdaderas luces, que de vueſtra Mageſtad Soberana aqui ſe encierran. Dixeron los Antiguos, que la *Roſa* ſe viſtiò de purpura, porque ſalpicò en ella la ſangre de Venus, y por eſſo la llamaron Flor de eſta fingida Deidad. El Divino Verbo, y Dios verdadero ſe viſtiò, Señora, de la purpura de vueſtro amante corazon, y quedò vueſtra Mageſtad Soberana tan divinizada, y purpurea *Roſa*, que las tres Divinas Perſonas llenaron vueſtro virgineo Thalamo, y dorado Centro, como ſu Templo, y Sagrario, (5) el Padre Eterno, y Eſpiritu ſanto con ſu mageſtad, y grandeza, y el Hijo con la recepcion de vueſtra purpurea ſubſtancia: y para que quedaſſeis lucida *Roſa*, todas las Perſonas os comunicaron ſus luces, haciendo bizarra oſtentacion de ſus Dones.

(5) *Pater, & Spiritus ſanctus impleverunt Mariam Majeſtate, non ſuſceptione ſicut filius.* S. Petr. Damian. *ſermon* 24.

No ſe atreve mas mi apocado ingenio à delinear en

vueſ-

vueſtra alabanza los diſcurſos, porque deslumbrado con el exceſſo de luces, que reverberan de Cielo tan brillante, teme el cegarſe triſte, ſi atrevido quiere regiſtrar ſus reſplandores. Por lo qual, Señora, convirtiendo en sùplicas los elogios, ruego, y ſuplico à vueſtra Mageſtad Soberana, en quien ſe labrò la Caſa de la Divina Sabiduría, (6) que como Maeſtra, que ſois de los Doctores mas ſabios, me recibais por diſcipulo el mas minimo en vueſtra Eſcuela, (7) y ſeais guia à mis pobres penſamientos. haciendo con vueſtra Sabiduría, que ſe deſtierre mi ignorancia. (8) En eſto conocerè, Señora, el efecto de vueſtro grande Patrocinio, y me perſuado cierto, à que llevando eſta Obra por delante vueſtro dulciſſimo Nombre, que como Oleo ſanto del Cielo ſe difunde en los corazones humanos, (9) endulzando las hojas de eſta Flor, y hermoſeando los folios de eſte Libro, à ninguno le pareceràn deſaliñados ſus caracteres, antes bien volaràn con aceptacion los raſgos de mi pluma, ſolo porque ſalen amparados con las poderoſas alas de vueſtro Sagrado Patrocinio. (10)

(6) *In ipſa Sapientia ædificavit ſibi domũ.* Guarr. ſer. 1. de Annunt.

(7) *Trahe me poſt te.* Cant. 1.

(8) *Trahe me ignorantem, ut me reddas ſcientem.* S. Auguſtin. in Cauti.

(9) *Oleũ effuſum nomem tuũ.* Cant. 1.

(10) *Sub umbra alarum tuarum protege me.* Pſal. 16. Cant. 1.

REYNA SOBERANA,

Siempre à vueſtros Pies os adora
el menor de vueſtros Eſclavos,

*Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet.*

## *CENSURA DEL M.R.P.M.Fr. ALONSO DE S. JUAN, DEL Orden de N. P. S. Aguſtin, Doctor en Sagrada Theologia, y Maeſtro de Cathedra y Numero de eſta Provincia de Caſtilla, ſu Diſinidor, que ha ſido, y Prior del Convento de Santiago y Bibliotecario de eſte de S. Phelipe el Real de Madrid, &c.*

POR mandado de N.M.R P.M.Fr. Juan de Cordova, dignisſimo Provincial de la Provincia de Caſtilla, de la Obſervancia del Orden de N.P.S. Aguſtin. he viſto un Libro, dividido en dos Tomos, intitulado: *La Flor del Moral*, ſu Autor el R.P.M.Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, y lo comencè à leer por el epigrafe, pero con eſpecialiſsimo guſto, porque naturalmente (dice un Erudito Abad:) *Delectat recreatio floris.* (1) y ſobre el guſto añadì todo cuidado, por lo que añade el miſmo Abad: *Dum volueris capere florem, forte calcabis ſerpentem*; aludiendo à la cautela, con que nos previene el Poeta. (2)

(1) Abbas Ab. Ial. ſerm. 18.

(2) Virg. Ecl. 3. verſ. 92.

*Qui legitis flores, & humi naſcentia fraga,*
*Frigidus, ò pueri, fugite hinc, latet anguis in herba.*

(3) Auguſ. ap. Th. Tiber. v. *Correctio, & adulatio.*

O porque el cargo del Cenſor induce tambien algun tropiezo; por quanto la verdad *dulcis eſt, cum parcit*; pero *amara, dum curat*, y ſiempre *vitanda eſt pernitioſa dulcedo*, (3) y que nueſtros diſcurſos, juicios, y dictamenes ſon debiles, y falibles, y peligroſos, deſuerte, que *nihil ferè certò ſcimus, ſed tantum opinamur*; (4) proſeguì leyendo con alguna timidèz.

(4) Batab. ap. Corn. in c. 9. Sap. v. 14.

(5) Caſt. Dur. ap. Picin. lib. 11. c. 6. n. 38.

No obſtante, como veo de cerca al Autor, y experimento ſu gran religioſidad, literatura, juicio, y diſcrecion en todas materias, ſe me deſvaneciò el temor, y leyendo, encontrè con una Flor, que ſirve para ſanar los temblores del corazon humano. (5) Y me parece ya, que la ſuya es otra, en cuya medula, y hojas (en fraſſe de Picineli) (6) ſe deſcubren las raices, y principios de caſi todas las materias Morales, plauſibles, bien digeridos, y pueſtos en methodo facil de percebirſe, de donde deduce, y reſuelve el Autor varios caſos practicos con la aprobacion de claſicos Doctores.

(6) Picin. *L.C.* num. 43.

Imita (quanto cabe) el genio con que nos beneficia la Providencia; pues aſsi como eſta en cada flor pintò con gran primor (como en libro verde) los remedios contra los males

(7) Plin. libr. 22. c. 6.

del cuerpo humano: (7) aſsi tambien con proporcion expreſſa el Autor en ſu Flor, y hojas (componiendo un moderado

no-

volumen) muchos, y eficaces remedios contra los males del animo, especialmente contra la ignorancia, que es mayor mal en aquellos que tienen obligacion à saber los preceptos, que dicta, à fin de que por virtud de su Flor se conviertan (yà que no de ciegos, en linces) à lo menos de ignorantes, en habiles, y suficientes en estos puntos. Razon, acaso, tuvieron los Gentiles, para juntar al nacimiento de Minerva el de la Reyna de las Flores. (8)

(8) Luc. Apul. ap. Anton. *ab Expect. in Medit.*

No se contentò fuessen sus remedios solamente saludables, sino tambien gustosos, y deleytables. Y es maxima prudente, para aficionar, y traher al estudio, y meditacion de su Flor, aun a los que antes la miren, por negligentes, con tedio, y astìo. Refiere Eliano, que quando el Elefante no apetece el manjar, y por esso no duerme, como vea el establo cubierto de flores, se alienta à la comida, y concilia el sueño. (9) Claro es, que la doctrina (y aun la correccion fraternal) que se introduce en el animo con suavidad, y dulzura, se radìca en èl con mas firmeza, y se acepta con menor repugnancia.

(9) Elian. lib. 13. Histor. cap. 8.

El estilo con que se explica, aunque breve, es claro, y aseado; y este parece el mas acertado para conseguir el fin que pretende. Por esso era de sentir Pythagoras, que mejor parecia decir mucho en poco, que poco en mucho. (10) La experiencia enseña, que el lenguage mas breve, siendo perceptible, es el mas grato; porque el muy difuso por lleno de voces, y ambages, su misma vanidad le hace pesado, confuso, è inutil. (11) Parece que por esto, en tiempo de Tiberio Cesar, no se permitia formar coronas de flores, que abundaban de hojarasca. (12) El reparo que se puede oponer, por describirse esta Flor en lengua vulgar, desestimaron otros Varones doctos; y huvo quien aplicò en alabanza de una flor (por ser para todos) esta inscripcion:: *Brevis est usus.* (13)

(10) Pithagoras ap. Estob. serm. 33.

(11) Aug. lib. 4. *de Doctrina Christ.* c. 24. & 25.

(12) Plin. l. 21. cap. 4.

(13) Ap. Picin. cap. 4. lib. 21.

Aqui no parece Flor, que por sì no prometa fruto, ni hoja, que no le resguarde de frio, calor, y viento contrario. A su raiz no se ocultan sapos, ni culebras, topos, ni otra sabandija que la inficione, muerda, ò difame de mal olor, ò resabio de reprobada. Antes se parece al Eliotropo, de quien se dice ser *oculus solis*, (14) y como floreciente en el Jardin Agustino, en que influye el Mystico Sol, que no consiente en èl los topos hereges, tales por ciegos en sus errores. Por esso le quadra,

(14) Picin. sup. c. 20. n. 53.

*Depulſis mox hinc talpis, ſe floriger hortus*
*Explicat, & ſerpens cogitur ire procul.*

Haſta aqui ha corrido eſta Suma Moral con grande eſtimacion con el titulo de Flor del Moral, y eſpero correrà mucho mas en adelante; por cuya razon es mi ſentir, ſer muy digna de la reimpreſsion, que ſe ſolicita. Salvo ſiempre *meliori judicio*. En eſte Convento de San Phelipe el Real de Madrid à 18. de Febrero de 1737.

*M. Fr. Alonſo de San Juan.*

---

## *LICENCIA DEL ORDEN.*

EL Maeſtro Fr. Manuel Vidal, Provincial de la Provincia de Caſtilla, de la Obſervancia, del Orden de los Ermitaños de nueſtro Padre San Aguſtin, &c.

Haviendo viſto la Aprobacion, que diò año de 1737. el R. P. M. Fr. Alonſo de San Juan (que Dios haya) à un Libro, dividido en dos Tomos, è intitulado: *La Flor del Moral*, compueſto por el R. P. M. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet. Por la preſente doy Licencia al dicho P. Maeſtro, para que cumpliendo con los Decretos del Santo Concilio Tridentino, y Leyes de eſtos Reynos, que tratan de la impreſsion de Libros, pueda reimprimir el dicho Libro, en quinta edicion. Y mando en virtud de ſanta obediencia, que ningun nueſtro inferior ſe lo impida. Dada en nueſtro Convento de San Phelipe el Real de Madrid, ſellada con el Sello menor de nueſtro Oficio, y refrendada de nueſtro Secretario à 16. de Diciembre de 1753.

*M. Fr. Manuel Vidal.*
Provincial.

Por Mandado de N. M. R. P. M. Provincial,
*M. Fr. Gregorio de Argaya,*
Secretario.

CEN-

## CENSURA DEL Rmo. P. M. Fr. ANTONIO ESCRIBANO, *del Orden de la Santiſsima Trinidad, Redempcion de Cautivos, de Calzados, Doctor en Sagrada Theologia, Miniſtro dos veces del Real Convento de Burgos, y Examinador Synodal del Arzobiſpado, dos veces Secretario de Provincia, Ex-Miniſtro del Convento de Madrid, y Provincial que ha ſido de eſta Provincia de Caſtilla.*

### AVE MARIA.

POr comiſsion del ſeñor Licenciado D. Miguel Gomez de Eſcobar, Inquiſidor Ordinario, y Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, &c he viſto un Libro, dividido en dos Tomos, cuyo titulo es: *La Flor del Moral*, que ha compueſto el Rmo. P. M. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, del Orden de S. Aguſtin; y como decìa los años paſſados, à no tener el Autor tan aſſegurada, y calificada ſu ſabiduria para el acierto de la obra, pudiera parecer ſoſpechoſa mi Cenſura, por el cordial afecto con que ſiempre he eſtimado, y apreciado ſus prendas; pero à eſte eſcrupulo ſatisface por mì el eloquente Plinio: *Amo quidem fusè, judico tamen, & quidem tanto acrius.* El amor es muy delicado, y eſcrupuloſo en cenſurar, y aſsi con mas cuidado mira quando mas ama; por eſte motivo he regiſtrado con mas cuidado lo diſcreto, conciſo, florido, y util de eſta obra, en que ſe vèn parentes los copioſos raudales de ſu ſabiduria. Plin. *in Panegyr.*

Por lo qual no he hallado en eſta obra que corregir, antes sì mucho que admirar, mayormente viendo la propiedad en las voces; regularidad en las opiniones; ſanidad en las doctrinas; direccion para las conciencias; inſtruccion para los principiantes; moralidad para los mas crecidos, y sòlidos fundamentos para todos: pues todo aquello, que en tantos, y tan graviſsimos Autores eſtà con altiſsima ſabiduria eſparcido, aqui ſe mira ſucintamente congregado; aſsi ſe ha viſto la mucha utilidad, que aſsi à eſtraños, como domeſticos, à quienes, llevado ſolo de ſu mucho celo, ha dirigido, y enſeñado: mereciendo ſu enſeñanza, y doctrina la aprobacion de los graviſsimos, y doctiſsimos Maeſtros de ſu Religion Sagrada; y aſsi con tan alta recomendacion, digo lo que Juſto Lipſio: *Me paucis malo à Sapientibus comprobari*: con que eſcuſada era toda aprobacion, eſtando eſta obra aprobada con tan alta autoridad. *Lib. 1. Elect. cap. 21.*

No

No obſtante, como ſe me remite como à Cenſor, me es preciſo decir, que la contemplo obra de mucha utilidad, pues compendia los principios de toda la Moralidad con claridad, y conciſion, ſiendo ſus doctrinas muy ſanas, aun para las conciencias muy eſcrupuloſas. Llama el Autor à eſta obra la Flor del Moral, y es cierto que ſe puede llamar, y es hermoſa Flor; porque difunde eſta Flor hermoſa fragrancia en las conciencias, mucha ſuavidad en ſu leyenda, y mucho fruto en ſu obſervancia: pues aſsi como ſe conoce el Sol en ſus rayos, el fuego en ſus incendios, la Aurora en ſu rocìo, y la Roſa en ſu fragrancia, aſsi por la luz de eſta obra, claridad de ſu doctrina, buen olor de ſus ſentencias, y ſuavidad de ſus opiniones, ſe conoce lo hermoſo, ſuave, oloroſo, y fragrante de eſta Flor, ſiendo digna de ocupar lugar, y tener apreciable ſituacion en el dilatado, y hermoſo campo de la Moralidad.

Pero no puedo dexar de reparar, que ſiendo tantas, y tan diverſas las materias Morales, parece le correſpondia à eſta obra intitularſe con el nombre de *Flores*; pues teniendo el campo de la Moralidad tan diſtintos Arboles, como diverſos Tratados, à cuya diverſidad de frutos deben correſponder diverſidad de Flores, no parece compendiarſe bien todo el campo de la Moralidad con el ceñido nombre de una Flor. Pero la miſma duda me dà luz para conocer, que anduvo el Autor, ſobre modeſto, diſcreto, y prudente en ponerle indefinidamente el nombre de Flor, porque es Flor de Flores, que exhala, y reſpira fragrancias en todas las materias Morales.

En los Cantares decia la Eſpoſa, que era Flor del campo: Cant. *cap.* 2. *num.* 1. *Ego Flos campi*; no dice que es Flor de huerto, ni de un jardin ſolo, ſino Flor de campo; ſiendo, dice el Docto Tirino, una Flor, que es hermoſura, adorno, fragrancia, y gloria del Mundo todo. Comentando eſte texto S. Ambroſio, S. Aguſtin, Cyrilo, Gregorio, y Bernardo, dicen, que lo miſmo fue decir la Eſpoſa que era Flor, como ſi dixera: Yo hago todas las coſas floridas, fragrantes, y oloroſas, porque ſoy Flor de las Flores, que contengo todas las virtudes, porque ſoy Flor, que reſpiro fragrancias de perfecciones. Obſervada la debida proporcion, puedeſe ſacar de la ſimilitud de eſta Flor, lo que contiene eſta Flor de la Moralidad, mayormente quando el Autor la expone con voz de Flor, indefinida en particular. El Evangeliſta Juan quiſo manifeſtar la grandeza de Dios, y dice, que era luz:

*Era*

*Erat lux*; pero què luz? Solo dice, que es luz verdadera, que luce, y que alumbra: *Erat lux vera*; es luz de Sol, Luna, Aurora, ò Estrellas? No dice sino que es luz, porque es luz de luces, porque es Padre universal de resplandores. Tambien Christo quiso manifestar la grandeza del Apostol S. Pedro, y se llamò piedra: *Tu es Petrus, & super hanc petram*; pero què piedra es Pedro? Porque son muchas, è innumerables las piedras preciosas, por donde se puede copiar su soberanja. Esso no dice Christo: solo dice, que es piedra, dexando indefinida su preciosidad: porque assi como de Dios (dice Juan) que es una luz sin individuacion, que equivale à universal: dice Christo, de Pedro, que es una piedra de mucho valor, que encierra en sì toda preciosidad: siendo Dios una luz de luces, que contiene todos los resplandores; y siendo Pedro una piedra tan preciosa, que encierra todas las preciosidades. Ioann. cap. 1.

Y si en este Libro atendemos à sus nuevas addiciones, me parece esta Flor, ò por mejor decir, este manojo de Flores, pues no tiene concepto, que no sea una Flor, un diamante *à lo Divino*; porque si el diamante encierra en sì muy grandes fondos de luz en breve circunferencia, este Libro tan Florido, con sus nuevas addiciones, abraza, y comprehende mucha luz de noticias varias en abreviado volumen. Dixe *à lo Divino*, porque el fin del Autor es el bien, y salud de las almas, instruyendolas con muy christianas doctrinas, y siempre fue Divino empleo solicitarles à estas por qualquier camino el provecho: *Divinissimum omnium divinorum est* (dixo el Gran Dionysio) *cooperari Deo in salutem animarum*. Dion. cap. 4. *de Cæl.*

Finalmente, todo lo necessario, util, y precioso, que encierra el Moral, contiene en sì esta Flor, por lo que sera conveniente se exponga à que respire en sus Doctrinas sus fragrancias. Y porque no hallo cosa, que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres, soy de parecer, es muy justo se le conceda la licencia que pide. Assi lo siento, *salvo meliori*, en este Convento de la Santissima Trinidad de Calzados. Madrid, y Agosto 26. de 1748.

*M. Fr. Antonio Escribano.*

LI-

## LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado D. Thomàs de Naxera Salvador, del Orden de Santiago, y Vicario de eſta Villa de Madrid, y ſu Partido, &c. Por la preſente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que pueda reimprimir, è imprima un Libro, dividido en dos Tomos, è intitulado: *La Flor del Moral*, quinta edicion, ſu Autor el Rmo. P. M. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, del Orden de S. Aguſtin, mediante ha ſido viſto, y reconocido de nueſtra orden, y parece no contiene coſa opueſta à nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres. Fecha en Madrid à 18. de Octubre de 1753. años.

*Lic. D. Thomàs de Naxera Salvador.*

Por ſu mandado,
*Ignacio Vazquez de Neyra*

---

*CENSURA (POR ORDEN DEL SUPREMO, Y REAL Conſejo de Caſtilla) del Rmo. P. M. D. Eugenio Calderon de la Barca, Clerigo Regular de S. Cayetano, Lector que fue de Sagrada Theologia en el Colegio de Salamanca, Prepoſito de ſu Real Caſa de Santa Maria del Favor de Madrid, dos veces Viſitador General de todas las de Eſpaña, Theologo, y Examinador en el Tribunal de la Nunciatura, &c.*

M. P. S.

EN cumplimiento del mandato, que ſe me ha intimado de V. A. he leìdo con atencion guſtoſa un Libro, dividido en dos Tomos, cuyo titulo es: *La Flor del Moral*, ſu Autor el Rmo. P. M. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, del Sagrado, y eſclarecido Orden de San Aguſtin; y luego me ocurriò aquel ſabio, corteſano dicho de Caſiodoro: *Fruſtra ad cenſuram proponitur, qui tantis titulis approbatus videtur*, ſiendo tantos los titulos, por los quales aprobada eſta Obra, que parece no puede repetirſe aquella ſentencia con mayor oportunidad.

Caſiod. li. 7. epiſt. 9.

Grande titulo es la recomendacion de tantos Maeſtros ſabios, propios, y eſtraños, domeſticos, y foraſteros, porque es muy arduo empeño decir tales coſas, que no puedan deſagradar à los Prudentes, dice el miſmo Caſiodoro: *Quippè arduum eſt talia inter illos dicere, quod nequeat tantis prudenti-*

Idem epiſt. 8.

*tibus displicere.* Y el Varon, que logrà à ſu favor el sèrio juicio de muchos Doctos, queda acreedor à duplicados premios, proſigue el miſmo: *Non unius dignitatis eſt Vir æſtimandus, qui ab illa turba Doctorum bonum potuit referre judicium.* No es inferior titulo de aprobacion de eſte Libro la aclamacion con que fue recibida la primera impreſsion de eſta Obra. Son muy ſemejantes los partos del entendimiento à los naturales; y es la razon, porque confeſsò S. Baſilio el Grande haver conocido cierta obra de S. Gregorio Naciãceno: *Agnovi enim opus* (dice) *ut hi ſacere ſolent, qui amicorum liberos ex ſimilitudine in eis conſpicuat agnoſcant.* La primera impreſsion de eſta Obra ha dado conocimiento, y credito à las ſiguientes. Ya eſtàn hechas las pruebas de la nobleza de eſte Ingenio, y abierto el paſſo à la aceptacion de las que eſcribiere. Bien puede dedicarſe à tan util empleo, con muy ſegura probabilidad, de que ſerà bien admitido ſu trabajo. Titulo es tambien, que anticipa la Aprobacion de eſte Libro, ſer ſu Autor Auguſtiniano, porque los Eſcritores de eſta exemplar, y doctiſsima familia, llevan en ſus eſcritos no sè què diviſa, ò nota de diſtincion, que los hace dichoſamente cèlebres, por ſingulares. Parece puede declararſe la cauſa con el concepto de cierto diſcreto Principe, quien, para dar à entender el provecho que hacìa à ſus hijos ſu doctrina, mandò pintar una Aguila, que remontando ſobre ſus alas ſus polluelos, los acercaba à regiſtrar los rayos del Sol, con eſte mote: *Mei non degenerant.* Mis hijos no degenèran. Aguila grande de la Santa Igleſia es Aguſtino, elevados ſe remontan ſus legitimos hijos ſobre ſus alas, no es facil degenèren, por eſſo reciben luces brillantes, y eſparcen lucimientos ſingulares. Por lo que à mi toca, para dar Aprobacion à eſta Obra, me baſta haver ſido teſtigo de los ſudores, y afanes con que lidiò ſu Autor en la paleſtra literaria de la mejor Athenas (Salamanca) prometiendome aquellos floridos trabajos la produccion de eſtos ſazonados, y ſaludables frutos. Pudieraſe decir con Picineli, que eſta Obra es como el Cedro, que dà el fruto en la flor: *Fructum in flore*, y con èl deſempeña el Autor ſu empreſſa.

Ibi.

S. Baſil. *de Oper. Naz.*

*Unum pro cunctis fama loquatur opus.* Mart. epig. 1.

Apud Picin. lib. 4. *Mund. Symb.* c. 8. num. 97.

Picin. lib. 9. cap. 9.

Si por los titulos mencionados es tan digna de Aprobacion eſta Obra tan florida, aun à primera viſta, què ſerà deſpues de regiſtrada, y ojeada bien eſta flor? Yo la hallo muy digna de aplauſo, por la deſtreza con que el R. P. M. ha ſabido vencer una caſi inſuperable dificultad, reduciendo una materia tan di-

la-

lacada à ſucinta recopilacion, uniendo la claridad con la conciſion, y magiſterio, en los mas arduos caſos de la Moralidad, proponiendo las doctrinas antiguas, y ſanas de los Santos Padres, y Doctores claſicos, aunque con novedad en el modo, pero ſiempre sèrio, juicioſo, y arreglado, ſiguiendo el conſejo del Lirinenſe, que dixo: *Eadem tamen, quæ didiciſti ita dice, ut, cum dicas novè, non dicas nova.*

Vicen. Lirin. lib. *Adver. Hæreſ.* cap. 27.

Con que hallandoſe todo tan autorizado, ſin peligro alguno puede correr la doctrina, que en eſte tan florido Libro con tanta erudicion ſe explana; y aſsi, por todo merece ſingular aplauſo; pues como dixo S. Enodio: à todas las coſas eſtimables debe qualquiera, ſegun ſu facultad, contribuir con la debida alabanza: *Omnibus rebus, quæ æſtimantur digna præconiis, exhibenda eſt pro dicendi facultate laudatio*; y aun Seneca lo reputò por acto de juſticia. Yo me explayàra con mucho guſto en exercitar eſſa virtud, à no recelar agraviar la modeſtia del Autor; por lo qual, ciñendome à los limites de Cenſor, digo, no hallo en eſte Libro coſa, que deſdiga, ò diſuene à nueſtra Fè, y ſantas coſtumbres: antes sì me parece lograrà la utilidad comun, à que ſe ordene, y que, con ſeguridad, puede V. A. dàr Licencia para que ſe imprima eſta Flor, y que reſpire en ſus doctrinas ſus fragrancias. Aſsi lo juzgo (*ſalvo meliori*) en eſta Caſa de nueſtra Señora del Favor, de Clerigos Regulares de N. P. San Cayetano de Madrid, a 24. de Enero de 1749.

S. Eunod. *in Diction. Orat.*

*D. Eugenio Calderon de la Barca,*
C. R.

## LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, Escribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de èl se ha concedido Licencia al Maestro Fr. Joseph Faustino Cliquet, del Orden de S. Agustin, Doctor en Sagrada Theologia, y Maestro de Cathedra, y Numero de la Provincia de Castilla, para que por una vez pueda reimprimir, y vender los dos Tomos, primero, y segundo del Libro, intitulado: *La Flor del Moral*, compuesto por el suso dicho; con tal, que la reimpression se haga por el exemplar de cada uno, que vàn rubricados, y firmados al fin de mi firma; y que antes que se vendan se traygan al Consejo dichos dos Tomos reimpressos, junto con sus exemplares, y certificacion del Corrector de estar conformes, para que se tasse el precio à que se han de vender, guardando en la reimpresion lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de los Reynos. Y para que conste, lo firmè en Madrid à veinte y siete de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y tres.

*Don Joseph Antonio de Yarza.*

YO

# EL REY.

POr quanto por parte del M. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, del Orden de S. Aguſtin, ſe repreſentò en el mi Conſejo, que en veinte y ocho de Marzo de mil ſetecientos y treinta y ſiete ſe le havia concedido Privilegio, para que por diez años pudieſſe imprimir, y vender el Libro, que eſcribiò en dos Tomos, intitulado: *La Flor del Moral*, que nuevamente reconociò, y mejorò con particulares Addiciones; y que mediante haver eſpirado el citado Privilegio, y hacer ſuma falta al Pùblico, por la utilidad que cauſaba en eſta atencion: ſe ſuplicò al mi Conſejo fueſſe ſervido prorrogar el citado Privilegio por otros diez años mas, para efecto de ſu reimpreſsion; y viſto por los de mi Conſejo, ſe acordò expedir eſta mi Cedula: Por la qual prorrogo, y alargo el termino de la Licencia, y Privilegio, de que và hecho mencion, por otros diez años mas primeros ſiguientes, que han de correr, y contarſe deſde el dia de la fecha de eſta, durante los quales concedo Licencia al referido M. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, para que, ſin incurrir en pena alguna, pueda continuar, y continùe en la reimpreſsion de dicho Libro en dos Tomos, por el original que antes de aora ſe ha impreſſo, ò ſu exemplar, que và rubricado, y firmado al fin de D. Miguel Fernandez Munilla mi Secretario, Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Conſejo, guardando en dicha reimpreſsion lo diſpueſto, y prevenido por el referido Privilegio, Leyes, y Pragmaticas de eſtos mis Reynos, y demàs prohibiciones, que tratan de la impreſsion de Libros, ſin las contravenir, permitir, ni dar lugar que ſe contravenga en manera alguna, con que antes que ſe venda dicho Libro en dos Tomos ſe trayga al mi Conſejo, juntamente con Certificacion del Corrector por mi nombrado, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender, en el qual ſeguidamente ſe ponga eſta Licencia, la Taſſa, y Fee de erratas, pena de caer, e incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de eſtos mis Reynos, que ſobre ello diſponen. Y cumplidos los expreſſados diez años, el nominado M. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, ni otra perſona en ſu nombre, quiero no uſe de eſta mi Cedula, ni imprima, ò reimprima dicho Libro, ſin tener para ello nueva Licencia mia, ſo las penas en que incurren los Conſejos, y perſonas, que lo hacen ſin tenerla. Y mando à los del mi Conſejo,

Pre-

Preſidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Miniſtros, y perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, y Señoríos, y à cada uno, y qualquier de ellos en ſu diſtrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen eſta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra ſu tenor, y forma no vayan, ni paſſen, ni conſientan ir, ni paſſar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en Aranjuez à veinte de Mayo de mil ſetecientos y quarenta y nueve. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor. Don Aguſtin de Montiano y Luyando.

## *FEE DE ERRATAS.*

PAg. 26. col. 2. lin. ultima, honrar, lee borrar. P. 31. c. 2. l. 1. fluminis, lee flaminis. P. 52. c. 2. l. 1. auditos, lee adultos. P. 213. c. 2. l. 5. ſacreta, lee ſecreta. P. 532. l. 12. no, lee nos.

Eſte Libro: *Flor del Moral*, Tomo primero, ſu Autor el R. P. Mro. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, del Orden de S. Aguſtin, con eſtas erratas, que correſponde al antiguo, rubricado, y firmado, ſirve de original. Madrid 18. de Mayo de 1754.

*Lic. D. Manuel Licardo de Ribera,*

Corrector General por ſu Mag.

## *TASSA.*

DON Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro ſeñor, ſu Eſcribano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Conſejo: Certifico, que haviendoſe viſto por los Señores de èl el Libro, intitulado: *Flor del Moral*, Tomo primero, ſu Autor el Mro. Fr. Joſeph Fauſtino Cliquet, del Orden de S. Aguſtin, que con licencia de dichos Señores, concedida al ſuſodicho, ha ſido reimpreſſo, taſſaron à ſeis maravedis cada pliego, y dicho Tomo parece tiene ſeſenta y ocho, ſin principios, ni tablas, que à eſte reſpecto importa quatrocientos y ocho maravedis, y à dicho precio, y no mas, mandaron ſe venda; y que eſta Licencia ſe ponga al principio de cada Tomo, para que ſe ſepa el à que ſe ha de vender. Y para que conſte, lo firmè en Madrid a primero de Junio de mil ſetecientos cinquenta y quatro.

*D. Antonio de Yarza.*

# TABLA
# DE LOS TRATADOS,
## y Capitulos, que ſe contienen en eſte Tomo primero.


*Tratado primero de los Sacramentos en comun.*

CAP. I. De la eſſencia, y diſtincion de los Sacramentos. Pag. 1.
Cap. II. De la materia, y forma de los Sacramentos. pag. 9.
Cap. III. Del Miniſtro de los Sacramentos. pag. 14.
Cap. IV. Del ſugeto de los Sacramentos. pag. 18.
Cap. V. Del efecto de los Sacramentos. pag. 20.
Cap. VI. De la neceſsidad de los Sacramentos. pag. 26.

*Tratado II. Del Sacramento del Bautiſmo.*

CAP. I. De la eſſencia, è inſtitucion del Bautiſmo. pag. 31.
Cap. II. De la materia del Bautiſmo. pag. 33.
Cap. III. De la forma del Bautiſmo. pag. 36.
Cap. IV. del Miniſtro del Bautiſmo. pag. 40.
Cap. V. Del ſugeto del Bautiſmo. pag. 43.
Cap. VI. Del efecto del Bautiſmo. pag. 46.
Cap. VII. De la unica recepcion del Bautiſmo. pag. 49.
Cap. VIII. Del Bautiſmo *flaminis*. pag. 51.
Cap. IX. Del Bautiſmo *ſanguinis*. pag. 52.

*Tratado III. Del Sacramento de la Confirmacion.*

CAp. I. De la eſſencia de eſte Sacramento. pag. 54.
Cap. II. del ſugeto, Miniſtro, y efecto de la Confirmacion. pag. 56.


*Tra-*

CAp. I. de la eſſencia, y unidad de eſte Sacramento. pag. 58.
Cap. II. De la materia de eſte Sacramento. pag. 61.
Cap. III. De la forma de eſte Sacramento. pag. 68.
Cap. IV. del Miniſtro de eſte Sacramento. pag. 74.
Cap. V. Del ſugeto capaz de eſte Sacramento. pag. 77.
Cap. VI. De la neceſsidad de eſte Sacramento pag. 88.
Cap. VII. De la Comunion quotidiana. pag. 94.
Cap. VIII. De los efectos de la Euchariſtia. pag. 97.

*Tratado V. Del Sacrificio de la Miſſa.*

CAP. I. De la eſſencia de eſte Sacrificio. pag. 101.
Cap. II. Del valor de eſte Sacrificio, de ſu aplicacion, y eſtipendio. pag. 104.
Cap. III. De los oferentes, y por quienes ſe puede ofrecer el Sacrificio. pag. 114.
Cap. IV. De la obligacion, y tiempo de celebrar. pag. 124.
Cap. V. De los requiſitos para la Miſſa. pag. 131.

*Tratado VI. Del Sacramento de la Penitencia.*

CAP. I. De la Penitencia como virtud. pag. 138.
Cap. II. De la Penitencia como Sacramento. pag. 140.
Cap. III. De la materia remota de eſte Sacramento. pag. 142.
Cap. IV. De la materia proxima de eſte Sacramento. pag. 153.
Cap. V. De la Confeſsion vocal. pag. 161.
Cap. VI. De las condiciones de la buena Confeſsion. pag. 164.
Cap. VII. De la ſatisfaccion Sacramental. pag. 170.
Cap. VIII. De la forma de eſte Sacramento. pag. 179.
Cap. IX. Del Miniſtro de eſte Sacramento. pag. 183.
Cap. X. De los caſos reſervados. pag. 187.
Cap. XI. Del Miniſtro en el articulo de la muerte. pag. 236.
Cap. XII. De las condiciones, requiſitas en el Confeſſor. pag. 239.
Cap. XIII. Del ſigilo Sacramental. pag. 242.
Cap. XIV. De los oficios del Confeſſor. pag. 248.

Cap.XV. Del ſugeto de eſte Sacramento. pag. 251
Cap.XVI. De las obligaciones del Parroco. pag. 259.
Cap.XVII. De la ſolicitacion en la Confeſsion. pag. 265.

*Tratado VII. Del Sacramento de la Extrema-Uncion.*

CAP.I. De la eſſencia, y efecto de eſte Sacramento. pag.272.
Cap. II. Del ſugeto, y Miniſtro de eſte Sacramento. pag.275.

*Tratado VIII. Del Sacramento del Orden.*

CAP.I. De la eſſencia, y efecto de eſte Sacramento. pag. 279.
Cap. II. De los Ordenes en particular. pag. 285.
Cap. III. Del ſugeto, y Miniſtro de eſte Sacramento. pag. 293.
Cap.IV. De los Privilegios Clericales. pag.297.

*Tratado IX. Del Sacramento del Matrimonio.*

CAP.I. De la eſſencia, y efecto de eſte Sacramento. pag.299.
Cap. II. Del ſugeto, y Miniſtro de eſte Sacramento. pag.303.
Cap.III. De la diſſolucion, è indiſſolucion del Matrimonio. pag.308.
Cap. IV. Del divorcio. pag.313.
Cap. V. Del uſo del Matrimonio. pag.318.

*Tratado X. De los impedimentos del Matrimonio.*

CAP. I. De los impedimentos impedientes. pag.324.
Cap. II. De los impedimentos dirimentes. pag.334.
Cap. III. De la diſpenſacion de impedimentos. pag.362.
Cap. IV. De la revalidacion del Matrimonio. pag.369.
Cap. V. Reſolucion de algunos caſos. pag.370.

*Tratado XI. De las Cenſuras en comun.*

CAP. I De la eſſencia, y efecto de la cenſura. pag.374.
Cap. II. De las cauſas de las cenſuras. pag.376.

Cap.

Cap. III. De la absolucion de las censuras. pag. 382.
Cap. IV. De la division de las censuras. pag. 385.
Cap. V. De lo que escusa la incursion de la censura. pag. 388.

*Tratado XII. De las Censuras en particular.*

CAP. I. De la Excomunion. pag. 390.
Cap. II. De los efectos de la Excomunion mayor. pag. 395.
Cap. III. De algunas Excomuniones en particular. pag. 402.
Cap. IV. De la suspension. pag. 412.
Cap. V. Del entredicho, y cessacion à Divinis. pag. 417.

*Tratado XIII. De la Irregularidad.*

CAP. I. Què sea Irregularidad, y què su efecto? pag. 423.
Cap. II. De las que provienen de delito. pag. 426.
Cap. III. De las que provienen de defecto. pag. 433.

*Tratado XIV. Del pecado en general.*

CAP. I. Del voluntario, è involuntario. pag. 438.
Cap. II. De la ignorancia. pag. 442.
Cap. III. De la essencia, y division del pecado. pag. 446.
Cap. IV. De los requisitos, y circunstancias del pecado. pag. 457.
Cap. V. De la distincion especifica, y numerica de los pecados. pag. 468.
Cap. VI. De los medios por donde se perdonan los pecados. pag. 474.
Cap. VII. De los pecados capitales. pag. 476.

*Tratado XV. De la Indulgencia, y Jubileo.*

CAP. I. De la Indulgencia. pag. 486.
Cap. II. Del Jubileo. pag. 491.

*Tratado XVI. De la Bula de la Santa Cruzada.*

CAP. I. De la Bula comun de vivos. pag. 495.
Cap. II. De sus Privilegios, è Indulgencias. pag. 497.

Cap.

Cap. III. De la facultad de elegir Confeſſor. pag.501.
Cap.IV. De la commutacion de Votos. pag.505.
Cap. V. De lo que concede en tiempo de entredicho. pag.507.
Cap. VI. Del Privilegio de comer carne, y lacticinios. pag.509.
Cap. VII. De la Bula de Compoſicion. pag.516.
Cap. VIII. De la Bula de Difuntos. pag.519.

*Tratado XVII. De la Bula de la Cena.* pag.522.

Reſumen de diverſas Excomuniones. pag.534.
Decreto de la Santa Inquiſicion. pag.539.

PRO-

# PROLOGO.

AMigo Lector, *nihil ſub Sole novum.* Eccleſ.cap. 1. No hallarás en eſte Libro coſa de nuevo, porque mi intento ſolo ha ſido hacer una recopilacion de lo que he eſtudiado, pareciendome, que es mejor referir lo ageno, que eſtá bien recibido, que ofrecer lo propio, que quizas fomentaria el eſtudio, mas para la cenſura, que para el aprovechamiento. Eſta recopilacion vá debaxo del enigma *Flor*, porque tiene la Obra las miſmas propiedades que ſignifican las letras de que ſe compone eſta voz *Flor*, anagramada. Contiene, pues, quatro letras, que ſon: *R. L. F. O.* y pueſtas en eſte orden, quieren decir: *Recopilatio, Legalis, Firma, & Opulenta.* Es *Recopilacion*, porque no inventa nuevas doctrinas, ſino que las mas antiguas, comunes, y bien recibidas ſon las que ſe refieren: *Sapientiam omnium antiquorum exquiret ſapiens.* Eccli. cap. 39. Es *Legal*, porque fielmente ſe citan los Autores, que las enſeñan. Es *Firme*, porque ſe funda en principios ſòlidos, y ſeguros, en determinaciones de Concilios, Pontifices, y Santos Padres. Y finalmente es *Opulenta*, porque en poco dice mucho, pues ſe pone limpio el grano de la doctrina ſin la paja de amontonar opiniones. Ponenſe las opiniones que mejor han parecido, eſtimando, y dexando en ſu probabilidad las contrarias; tocando tambien, y explicando las Proposiciones condenadas en los lugares que les pertenece. Và la Obra en lengua vulgar, atendiendo à la conveniencia de los que, retirados de las Eſcuelas, perciben mejor, y entienden mas claros los caſos de conciencia, con voces comunes, que con terminos eſcolares. Y es cierto, que de ſuyo la lengua materna es mas conveniente para la utilidad de todos; por lo qual dixo el Grande Arzobiſpo de Ravena: *Naturalis lingua docens, loquatur omnibus profutura.* Và tambien el Libro con el titulo de *Flor*, porque eſta tiene la propiedad de que quanto mas ſe manoſea, deſpide con mas actividad ſu fragrancia; y aſsi tambien, ſi tu manoſeares mucho las hojas de aquella Flor, percibirás con mucha mas eficacia el buen olor de ſu doctrina, y te ſerá muy guſtoſo, y ſuave eſte volumen, trayendole ſiempre, para la utilidad, entre manos. Viene aqui muy al caſo lo que à ſemejante intento dixo el Doctiſsimo Cardenal Sabelio, Epiſt. ad Auguſt. *Hoc volumen in ſinu ferre, in manibus, in ore, in oculis laudabile fuerit, legere ſæpiùs, & relegere jucundum, & meditari perutile.* Y añadiera yo como muy neceſſario, para ſer uno buen moraliſta: *Porrò unum eſt neceſſarium, quæ hìc ſcripta ſunt, in cuſpide linguæ tenere.* VALE.

ORA-

## ORATIO SANCTI THOMÆ AQUINATIS, *qua ſemper ſe præparabat ad ſtudium.*

CReator ineffabilis, qui de theſauris ſapientiæ tuæ, tres Angelorum Hierarchias annotaſti, & eas ſuper Cœlum Empyreum miro ordine collocaſti, atque elegantiſsimè partes univerſi diſtribuiſti: Tu, inquam, qui verus fons luminis, & ſapientiæ diceris, atque ſupereminens principium, infundere digneris ſuper intellectus mei tenebras tuæ radium claritatis, duplices in quibus natus ſuum, à me removens tenebras, peccatum, ſcilicèt, & ignorantiam; qui linguas infantium facis eſſe diſſertas, linguam meam erudias, atque in labis meis gratiam tuæ benedictionis infundas. Da mihi intelligendi acumen, retinendi capacitatem, interpretandi ſubtiſitatem, addiſcendi facilitatem, loquendi gratiam copioſam, ingreſſum inſtruas, progreſſum dirigas, egreſſum compleas. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

*Imitemur igitur* Doctorem Angelicum.

TRA-

† IHS.

# TRATADO PRIMERO DE LOS SACRAMENTOS EN COMUN.

ESTA voz *Sacramentum* tiene diversas significaciones. Lo primero, significa cosa oculta, ò secreta, como quando se dice, Tob. 12. *Sacramentum Regis abscondere bonum est.* Lo segundo, significa algun mysterio grande, como quando San Pablo, 1. ad Timoth. llama à la Encarnacion del Verbo Divino, *Magnum pietatis Sacramentum.* Lo tercero, significa el juramento, como consta de la ley *Sacram. pub. Cod. si adv. vend.* Y lo quarto, significa algun signo sensible de cosa sagrada, que nos santifica. Y en este sentido se toma aqui en este Tratado.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA ESSENCIA, Y DISTINcion de los Sacramentos.*

1 EL Sacramento se puede considerar en comun, y en particular; y debaxo de una, y otra consideracion se puede difinir physica, y metaphysicamente. Lo qual supuesto, pregunto: *Quid est Sacramentum?* R. Metaphysicamente: *Est signum sensibile rei sacræ sanctificantis nos.* Ex Div. Thom. 3. p. q. 60. art. 2. in corp. Y quiere decir, que el Sacramento es una señal, que se puede percebir por alguno de los sentidos corporales, la qual es causativa de gracia, que santifica al alma bien dispuesta.

2 Se dice *sensible*, porque los Sacramentos son dones de Dios para los hombres, y no para los Angeles; y es connatural al hombre venir en conocimiento de las cosas espirituales por medio de las sensibles, y materiales; pues como dice San Juan Chrysostomo hom. 60. ad Popul. Antioch. *Quo-*

niam anima corpori conſerta eſt, per rem nempè ſenſibilem, ei donum confertur à Deo.

3 P. Por què ſe llama eſta difinicion metaphyſica? R. Porque explica la eſſencia del Sacramento, por ſu genero, y diferencia. Qual es el genero? *Signum ſenſibile*; porque en eſto conviene el Sacramento, con otros ſignos ſenſibles, que no ſon Sacramentos: v.gr. *Ramus, veſtigium, &c.* Qual es la diferencia? *Rei ſacræ ſanctificantis nos*; porque en eſto ſe diferencia el Sacramento de aquellas coſas ſenſibles, con quienes convenia por razon del genero. Y aqui ſe ha de notar, que la particula *ſanctificantis nos*, ſe refiere *formalitèr* à la gracia, y ſolo *inſtrumentalitèr* al Sacramento que la cauſa, como inſtrumento.

4 Supueſto que toda difinicion metaphyſica conſta de genero, y diferencia: P. *Quid eſt genus?* R. *Eſt ratio communis in qua diffinitum convenit cum aliis à ſe diſtinctis.* P. *Quid eſt differentia?* R. *Eſt ratio ſpecialis, per quam diffinitum differt ab aliis ſub eodem genere contentis.* V. gr. el hombre ſe difine *Animal rationale.* La razon de animal es genero, porque en eſto conviene el hombre con los brutos, que tambien ſon animales. El ſer racional es la diferencia, porque en eſto ſe diſtingue de los brutos, que carecen de razon. Con eſte exemplo ſe entenderàn las demàs difiniciones metaphyſicas, que ſe fueren dando en los demàs Sacramentos?

5 P. Los Sacramentos ſon ſignos practicos, ò eſpeculativos? R. Son ſignos practicos, y no puramente eſpeculativos. Signo eſpeculativo es, el que repreſenta à ſu prototypo, pero no le cauſa, como una imagen de un Santo. Signo practico es, el que cauſa lo miſmo que ſignifica, y para lo que eſtà inſtituido, como la ſierra, y otros inſtrumentos fabriles, que ſon cauſas inſtrumentales de las coſas, y obras artificiales que ſignifican, con la forma que en sì tienen; y de eſta calidad ſon los Sacramentos, porque cauſan la gracia que ſignifican.

6 Sobre la ultima particula de la difinicion, *ſanctificantis nos*, ſe pregunta, es de eſſencia del Sacramento el ſantificar, ò cauſar actualmente la gracia? R. No, ſino ſolamente el ſer cauſativo de ella; *quia verba in diffinitione, non dicunt actum, ſed aptitudinem.* De ſuerte, que aunque no ſiempre los Sacramentos cauſen la gracia que ſignifican, ſiempre tienen virtud intrinſeca, y potencia para cauſarla; y de hecho la cauſan, ſi el ſugeto que los recibe, à ſu introducion no pone obice. Gonet *tom. 6. part. 3. tract. 2. cap. 1. n. 5.*

7 De lo dicho ſe ſigue, que ſe puede dàr Sacramento *informe*; eſto es, que realmente ſe dè Sacramento, y que no cauſe gracia por indiſpoſicion del ſugeto: como ſi un adulto eſtuvieſſe pecando *mortalitèr* al tiempo de recibir el ſan-

to

tò Bautiſmo, el Orden, ò el Matrimonio, que en tal caſo no recibiria gracia, pero recibiria verdadero Sacramento, ſupueſtos todos los demàs requiſitos. Eſte punto tiene eſpecial dificultad en el Sacramento de la Penitencia, como ſe verà en ſu lugar.

8 Nota, que quando decimos *Sacramento informe*, no ſe ha de entender que haya Sacramento ſin forma intrinſeca, que le conſtituya, ſino Sacramento ſin efecto, que es la gracia; y porque eſta por antonomaſia ſe llama forma del alma, que la adorna, y hermoſea: por eſſo, Sacramento ſin gracia, es Sacramento *informe*, ò *deforme*; y es lo miſmo que Sacramento imperfecto, en quanto al efecto, ò Sacramento ſin fruto. Uvigan. *tract.* 11. *exam.* 4. *n.* 37.

9 P. Què qualidades tienen los Sacramentos, ademàs de ſer ſignos practicos? R. Son tambien ſignos rememorativos, demonſtrativos, y pronoſticos. Aſsi lo canta la Igleſia de la Venerable, y Sagrada Euchariſtìa. Son ſignos rememorativos de la Paſsion, y Muerte de Chriſto Redemptor nueſtro: *Recolitur memoria Paſsionis ejus.* Son demonſtrativos de la gracia, que nos juſtifica: *Mens impletur gratia.* Y ſon pronoſticos de la Gloria, que por ſu medio eſperamos conſeguir: *Et futuræ gloriæ nobis pignus datur.* D. Thom. 3. *p. q.* 60. *art.* 3. *in corp.*

10 Finalmente ſon ſignos *ad placitum*; eſto es, ſegun la voluntad de Chriſto, pero eſtables, y permanentes, porque los inſtituyò el Señor para la Religion Chriſtiana, que ha de durar haſta el fin del mundo, como dice N. P. San Aguſtin *lib.* 19. *contra Fauſt. c.* 11. Y deben ſer *ad placitum Chriſti*; porque ſi ſolamente à Dios toca el dàr la gracia, tambien le debe tocar el inſtituir ſignos cauſativos de la gracia, y el modo de cauſarla.

11 P. Qual es la difinicion phyſica del Sacramento? R. *Eſt compoſitum morale, artificiale, & ſupernaturale, conſtans ex rebus ſenſibilibus, tamquam ex materia, & ex verbis, tamquam ex forma.* Es un compueſto moral, artificial, y ſobrenatural, que conſta de coſas ſenſibles, como de materia, y de palabras, como de forma. P. Por què ſe llama difinicion phyſica? R. Porque explica la eſſencia del Sacramento por ſu materia, y ſu forma. De donde ſe infiere, que la materia de todos los Sacramentos ſon las coſas ſenſibles de que ſe componen, *ex rebus ſenſibilibus tamquam ex materia*; y la forma ſon las palabras formales, ò equivalentes, que determinan la materia à conſtituir el Sacramento, *ex verbis tamquam ex forma.*

12 P. Còmo conviene la razon de Sacramento à los Sacramentos nuevos, y viejos? R. Les conviene univocamente, porque unos, y otros, todos ſon *propriè*,

& *simpliciter* Sacramentos; pero esta conveniencia univoca, solo es en razon de significar la gracia, no en quanto al modo de causarla, porque assi solo tienen conveniencia analoga. Gonet *tom. 6. p. 3. tract. 2. cap. 1.*

13 No obstante se distinguen en muchas cosas. Lo primero se distinguen, en que los Sacramentos de la Ley nueva, que llamamos Ley de Gracia, son solamente siete; conviene à saber, Bautismo, Confirmacion, Eucharistia, Penitencia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio; pero los de la Ley antigua eran otros, y muchos mas. Los de la Ley nueva los instituyò Christo Señor nuestro; y los de la Ley antigua fueron instituìdos por Dios antes de la Encarnacion del Verbo Divino. Distinguense tambien, en que los Sacramentos de la Ley nueva causan la gracia *ex opere operato*, y los de la Ley antigua solo la causaban *ex opere operantis*.

14 P. Què es causar la gracia *ex opere operato*? R. Es causarla por la actividad, ò virtud intrinseca, que està en el mismo Sacramento, como instrumento dispuesto por el mismo Christo para este fin, haviendole comunicado, quando le instituyò, la eficacia de su Passion, y Muerte, con que mereciò nuestra salud; y esto quiere decir aora *ex opere operato*; id est, *ex Passione Christi jam operata*.

15 P. Què es causar la gracia *ex opere operantis*? R. Es causar, ò infundir Dios la gracia, supuesto el acto, ò disposicion de parte del que recibe el Sacramento *juxta singulorum capacitatem*, como condicion, no como causa: v. gr. El Acto de Contricion causa la gracia *ex opere operantis*, porque puesto este de parte de la creatura, como ultima disposicion, que es à la gracia, Dios la infunde, y ella santifica al alma. Assi, pues, sucedia con los Sacramentos de la Ley antigua, que puesta su presencia, ò existencia, como condicion necessaria, Dios causaba entonces la gracia: v.gr. En la Circuncision, en virtud de la Fè, que professaban *de Christo venturo*, se movia Dios à dàr la gracia. Gonet *tom. 6. p. 3. tract. 2. cap. 4. §. 2. n. 7.* Potesta *tom. 1. p. 4. n. 2942.*

16 P. Con què orden debemos entender los Sacramentos? R. El orden que hay en los Sacramentos de la Ley de Gracia, se puede considerar de tres maneras. El primero es el orden de contarse, el qual es como tenemos referido en el *num.* 13. y le señala el Concilio Trident. *sess. 7. can. 1.* y se arguye muy bien, no ser este orden voluntario, pues convienen en èl los Santos, y los Concilios.

17 Dirás: Los Sacramentos de la Ley de Gracia no son siete, como alli diximos, sino dos; porque los Sacramentos salieron del Costado de Christo, como dice S. Juan cap. 19. *Continuò exivit sanguis, & aqua*: *Undè manarunt Sacramenta*, que dixo N. P. San Agust-

Aguſtin. Es aſsi, que en el agua eſtà ſymbolizado el Bautiſmo, y en la ſangre la Sagrada Euchariſtìa, como expone el miſmo Santo *lib. 1. de Symb.* y otros Santos Padres: Luego ſon dos, y no mas.

18 Se reſponde, que es verdad, que por el agua eſtà ſignificado el Bautiſmo, y en la ſangre la Sagrada Euchariſtìa; mas no por eſſo ſe excluyen los demàs Sacramentos, ſino que ſolo ſe dàn à entender eſſos dos como mas comunes, y principales; por quanto el Bautiſmo es principio del ſer eſpiritual, y Euchariſtìa el fin: y como entre el principio, y el fin ſe contienen los medios, de aqui es, que los demàs Sacramentos *ſaltèm implicitè*, ſe contienen en las dichas palabras. Aſsi con Becano, Pacheco *tom. 2. tract. 13. cap. 1.*

19 Diràs tambien. San Pablo 1. ad Tim. dice: La Encarnacion del Verbo Divino es un grande Sacramento: *Magnum pietatis Sacramentum*: Luego los Sacramentos ſon mas que los ſiete ſeñalados. Se reſponde, que la palabra *Sacramentum* alli ſolamente ſignifica *Myſterio* grande, ò admirable, como ſe dixo al principio en el Proemio, y la Igleſia lo confieſſa: *Mirabile myſterium declaratur.* Y aſsi los Sacramentos de la Igleſia ſolamente ſon los aſsignados en el *num. 13.*

20 El ſegundo orden, que ſe puede conſiderar en los Sacramentos, es, el de dignidad, la qual no es igual en todos, por no ſer entre sì iguales, como lo difiniò el Concilio citado, *can. 3.* donde dice: *Si quis dixerit hæc ſeptem Sacramenta ità eſſe inter ſe paria, ut nulla ratione aliud ſit alio dignius; anathema ſit.* Y aſsi, atendiendo à la dignidad de los Sacramentos, el de la Euchariſtìa es el mas principal entre todos los demàs. La razon es, porque en el ſe contiene el miſmo Chriſto, pero los demàs ſolo contienen una virtud inſtrumental, cauſativa de gracia, comunicada por Chriſto, y por conſiguiente, todos los demas Sacramentos, como à ſu fin principal, ſe ordenan de alguna manera à la Euchariſtìa. El orden de dignidad, que deſpues de la Euchariſtìa tienen los otros Sacramentos, conduce poco à nueſtro intento, pues con diverſos reſpectos tienen mutua precedencia entre sì, como lo explica Santo Thom. *3. part. quæſt. 65. art. 2. in corp.* alli lo podrà ver el que guſtàre. Lo dicho aqui lo trae el Santo en el *art. 3. in corp.*

21 El orden tercero, que ſe puede conſiderar en los Sacramentos, es el de neceſsidad, y aſsi el Bautiſmo es à todos neceſſario abſolutamente; la Sagrada Euchariſtìa, una vez al año, y en el articulo de la muerte; la Penitencia es neceſſaria *per accidens*; eſto es, la neceſsitan todos los que han pecado mortalmente deſpues del Bautiſmo; el Orden es neceſſario reſpecto de toda la Igleſia, mas no reſ-

reſpecto de alguno en particular: como tambien el Matrimonio es neceſſario, reſpecto de toda la naturaleza, pero no de los individuos en ſingular. Los demàs Sacramentos ſolamente ſon utiles, y convenientes.

22 P. En què ſe diſtinguen entre sì los Sacramentos de la Ley de gracia? R. En muchas coſas: Lo primero, en que unos ſon de muertos, y otros de vivos. P. Quales ſon los Sacramentos de muertos? R. Son el Bautiſmo, y la Penitencia. Y ſe llaman de muertos, porque de ſuyo ſe ordenan à dar la vida eſpiritual, cauſando primera gracia al ſugeto, que eſtaba muerto por la culpa. Los demàs Sacramentos ſe llaman de vivos, porque de ſuyo piden, que el ſugeto que los recibe eſtè vivo por la gracia, y que eſta ſe aumente mediante los dichos Sacramentos.

23 Pero no obſtante, aunque los Sacramentos de muertos piden de ſuyo, ò *per ſe* cauſar primera gracia, pueden cauſar *per accidens* la ſegunda. Cauſaràn la primera gracia, quando el ſugeto, que eſtà en pecado mortal, llegàre con atricion ſobrenatural à recibirlos; y cauſaràn la ſegunda, quando el ſugeto ſe ponga en gracia antes de recibirlos, mediante el acto de contricion. Div. Thom. *3. part. q. 72. art. 7. ad 2.*

24 Aſsimiſmo, aunque los Sacramentos de vivos piden cauſar *per ſe* ſegunda gracia, *per accidens* pueden cauſar la primera. Cauſaràn *per ſe* ſegunda gracia, quando el ſugeto llegàre yà con gracia à recibirlos, y con ellos ſe aumentarà la primera. Cauſaràn *per accidens* la primera, quando el ſugeto, que conoce en sì culpa grave, llegàre á recibirlos con atricion ſobrenatural, *exiſtimata contritione*; eſto es, juzgando que lleva contricion, porque eſte juicio es neceſſario para llegar bien diſpueſto. Exceptuaſe la *Euchariſtìa*, la qual pide preciſamente confeſsion, ſi ſe puede hacer.

25 Diràs: Lo que le conviene à uno *per ſe*, no puede convenirle à otro *adhuc per accidens*: Luego no tiene lo dicho. Se reſponde, que eſſo ſe entiende aſsi, de lo que *per ſe* le conviene à uno, *per ſeitate eſſentiæ*, como la racionalidad al hombre, que por ſer eſſencia ſuya, de ninguna ſuerte le puede convenir al bruto; mas no ſe entiende aſsi de lo que à uno le conviene *per ſe, per ſeitate inſtitutionis*; eſto es, en quanto aſsi lo diſpuſo Chriſto, inſtituìdor de los Sacramentos. Deſuerte, que el cauſar el Sacramento gracia, le conviene por ſu eſſencia; pero el cauſar primera, ò ſegunda, ſolo por inſtitucion. Pacheco *tom. 2. tr. 23. cap. 8.* Vide *cap. 5. n. 7.*

26 Lo ſegundo ſe diſtinguen los Sacramentos, en que unos imprimen caracter y otros no. P. Què Sacramentos ſon los que imprimen caracter? R. Tres, el Bautiſmo, Confirmacion, y Orden. Eſtos no

ſon

ſon reiterables, y aſsi no ſe pueden recibir ſegunda vez; pero los demàs Sacramentos, que no imprimen caracter, ſon reiterables, y ſe pueden recibir muchas veces.

27 P. Por què ſolamente eſtos tres Sacramentos imprimen caracter, y no alguno de los demàs? R. Porque aunque el hombre por todos los Sacramentos ſe ſantifica, por eſtos tres ſe conſagra, y ſe dedica con eſpecialidad al Culto Divino; por el Orden, para hacer los Sacramentos; por el Bautiſmo, para recibirlos; y por la Confirmacion, para confeſſarlos, y defenderlos con valor. Uvig. *tr.* 11. *exam.* 3. *n.* 1.

28 P. *Quid eſt caracter?* R. *Eſt ſignum ſpirituale, indelebile, in anima impreſſum.* Concil. Trid. *ſeſſ.* 7. *can.* 9. Es una ſeñal eſpiritual, que no ſe puede borrar, y ſe imprime por divina infuſion en el alma *per modum qualitatis*; pero no ſe recibe *immediatè* en la eſſencia del alma, ſino en el entendimiento practico, y en el alma ſolo *mediatè*.

29 P. Por què el caracter ſe recibe *immediatè* en el entendimiento practico? R. Porque primariamente ſe ordena à exercer los actos del Culto Divino, con los quales ſe hace la proteſtacion de la Fè; y como eſta *immediatè* ſe ſujeta en el entendimiento, tambien el caracter debe reconocer à eſte por ſu ſugeto immediato. Ademàs, que el obrar *ut ſic*, es oficio immediato, y proximo de las potencias, aſsi como lo es del alma el ſer raìz de las operaciones. Gonet *tom.* 6. *p.* 3. *tr.* 2. *de Sacram. cap.* 5. §. 3.

30 P. El caracter ſe puede borrar? R. No, porque es indeleble, y no tiene contrario, que le pueda expeler, y por conſiguiente permanece ſiempre en la otra vida; en los Bienaventurados, para gloria accidental; y en los Condenados, para accidental tormento.

31 P. El caracter es habito, ò potencia? R. Es potencia, y no habito. Y *directè* no ſe coloca en predicamento alguno, porque es *quid incompletum*; pero ſe reduce à la ſegunda eſpecie de qualidad: eſto es, es una potencia phyſica, ò poteſtad eſpiritual, por la qual el ſugeto que le tiene, ſe hace *realiter*, & *phyſicè potens* para recibir, ò hacer los Sacramentos, como diximos en el *num.* 27.

32 Que el caracter ſea potencia, y no habito, ſe prueba. El habito no ſolo diſpone para la operacion, ſino tambien para el modo de ella; eſto es, para que ſea buena, ò mala; porque con el habito de virtud ninguno obra mal, como dice N. P. S. Aguſtin, *lib.* 2. *de Lib. Arb. cap.* 18. y con el habito del vicio ninguno obra bien. Pero el caracter no es aſsi, porque no ſe dà para obrar bien, ò mal, pues de eſto preſcinde, y ſolamente ſe dà *ad ſimpliciter operandum*; y aſsi, aunque el carac-

ter tenga objeto bueno, qual es el Culto Divino, al sugeto que le tiene le dexa indiferente, para que pueda usar de èl, bien, ò mal: v.gr. El Sacerdote con su caracter, si consagra en gracia, obra bien; pero si està en pecado mortal, aunque consagre bien, obra mal. Luego el Caracter no es habito, sino potencia, ò qualidad potencial. Div. Thom. 3. p. q. 63. art. 2. in arg. Sed contra, & in corp. art.

33 Dirás: El caracter es signo, y el signo se cola *in genere relationis*, por el orden que dice à lo significado: Luego el caracter no es potencia, sino relacion, y assi se deberà colocar en este predicamento. Responde Santo Thomàs *ad 3.* y dice, que este nombre *signum* se debe fundar en alguna cosa; y como la relacion que dice el caracter no se puede fundar en la essencia del alma *immediate*, porque si assi fuera, à toda alma le convendria el caracter naturalmente; por esso conviene el poner alguna cosa en el alma, la qual sea essencia del caracter, y sobre ella se funde la tal relacion de signo al signado; por lo qual no se debe colocar *in genere relationis*, sino que se reduce à la segunda especie de qualidad, como queda dicho. Y añade el Santo *ad 4.* que el caracter solamente tiene razon de signo, en orden al Sacramento sensible, por el qual èl es impresso en el alma; pero que considerado *secundum se*, tiene razon de principio, ò de potencia.

34 Lo tercero, se distinguen los Sacramentos, en que unos piden Ministro de Orden, y otros no. P. Quales son los Sacramentos, que no piden Ministro de Orden? R. El Matrimonio, y el Bautismo, en caso de necessidad; pero quando este se administra con solemnidad, pide Ministro ordenado *in Sacris*, como tambien todos los demàs Sacramentos. Distinguense lo quarto, en que el Bautismo, y Confirmacion causan parentesco espiritual, pero los demàs no producen este efecto. Ultimamente se distinguen los Sacramentos por sus diversos constitutivos, y esta se llama distincion *à priori*: y la que proviene de la diversidad de efectos, se llama *à posteriori*.

35 P. Quantas son las causas de los Sacramentos? R. Son quatro, eficiente, material, formal, y final. P. Qual es la causa material, y formal de los Sacramentos? R. Las materias, y formas de que se componen. P. Qual es la causa eficiente? R. Es de tres maneras: La primera es Dios, Autor, y principio de todas las cosas. La segunda es Christo, Autor de los Sacramentos; y esto le convino por la Potestad de Excelencia, que tuvo en el Cielo, y en la Tierra: *Data est mihi omnis potestas in Cœlo, & in Terra.* Matth. cap. 28. La tercera causa es instrumental; qual es el Ministro de los Sacramentos.

36 P. Qual es la causa final, ò fin de los Sacramentos? R. Es

la justificacion de los hombres, y para esta concurren tambien muchas causas. La causa eficiente, y principal es Dios, como lo dice San Pablo ad Rom. 8. *Deus qui justificat.* Y lo mismo es de otro efecto, que causan algunos Sacramentos, que es el caracter, como dice Santo Thom. *3.p.q.64.art. 1.in cap.* y es comun. La causa moral, ò meritoria, son las obras theandricas de Christo, que fueron de valor moral *simpliciter infinito.* La causa instrumental es de dos maneras; la una unida personalmente con Dios, y esta es la humanidad santa de Christo, que se llama *instrumentum conjunctum.* La otra se llama *instrumentum separatum*, y esta es qualquier Sacramento, que por la virtud, que participa de Christo, es instrumento physico, aunque separado, causativo de gracia, que es la causa formal justificante, y la material es el hombre, que con la dicha gracia se justifica.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LA MATERIA, Y FORMA de los Sacramentos.*

1 PReg. De què constan los Sacramentos? R. Constan de materia, forma, è intencion. La materia, y forma son partes intrinsecas, y essenciales, constitutivas del Sacramento; pero la intencion es extrinseca, y condicion tan necessaria, que sin ella no se puede dàr Sacramento, y por esso se llama *conditio sine qua non.* Assi como el fuego, que no puede quemar, si no està aplicado al passo; pero la aplicacion no es la que quema, sino el fuego, y la aplicacion *est conditio sine qua non.*

2 P. De quantas maneras es la materia de los Sacramentos? R. Es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es aquella, entre la qual, y la forma media la proxima. La proxima es aquella, entre la qual, y la forma nada media: v. gr. en el Bautismo el agua es materia remota, porque entre ella, y la forma media la ablucion; y esta es la materia proxima, porque entre ella, y la forma nada media.

3 Nota, que la materia remota de algunos Sacramentos, està yà determinada por Christo *in specie infima*, como el agua en el Bautismo, y el pan en la Eucharistia; pero en otros solo està determinada *in genere*, haviendo dexado à la Iglesia la ultima determinacion de la especie infima, como se vè en la diversidad de materias, que hay en la Iglesia Griega, y la Latina, para conferir, y recibir el Sacramento del Orden. Y lo mismo se dice en quanto à las formas, porque los Griegos en la Confirmacion usan de esta forma: *Signaculum doni Spiritus sancti, &c.* y los Latinos usan de otra muy distinta; si bien, que esta diversidad solamente es material. Uvig. *tr. 11. exam. 1. num. 12.*

4 P. De quantas maneras es la ma-

materia remota de los Sacramentos ? R. Es de tres maneras, cierta, licita, y dubia. Materia cierta, *Eſt illa cum qua validè fit Sacramentum*, como el agua natural en el Bautiſmo. La licita, *Eſt illa cum qua non ſolum validè, ſed etiam licitè Sacramentum conficitur*, como el agua bendita, de la qual ſe debe uſar en el Bautiſmo ſolemne. Materia dudoſa, *Eſt illa de qua dubitatur, an cum ea fiat Sacramentum*, como el agua mezclada con otro licor, de ſuerte que ſe dude, ſi perdiò el ſer agua natural, la qual es materia dudoſa para el Bautiſmo.

5 P. De què materia ſe debe uſar en la adminiſtracion, y recepcion de los Sacramentos ? R. Regularmente ſe debe uſar de materia cierta, y licita; y aunque ſe pecarà gravemente ſiendo ilicita, ſe harà Sacramento, ſiendo la materia vàlida. Solo en el Sacramento del Bautiſmo, y Penitencia ſe puede uſar de materia dudoſa en caſo de neceſsidad, porque eſtos Sacramentos ſon neceſſarios, *neceſsitate medii ad æternam ſalutem*; y en los caſos que ſe uſare de materia dudoſa, ſe ha de poner la forma *ſub conditione*.

6 P. Qual es la forma de los Sacramentos ? R. Son las palabras que dice el Miniſtro: y no ſiempre ſe requiere, que ſean palabras propiamente formadas, ò proferidas, ſino que baſtan ſean equivalentes, como las ſeñales, ò acciones de los nudos quando contrahen matrimonio; conſta aſsi del Concilio Colonienſe, en donde ſe dice: *Firmitèr credendum eſt, ſacramenta conſtare rebus, & verbis*; pues Chriſto aſsi lo inſtituyò.

7 P. Còmo ſe entiende que las palabras ſean forma de los Sacramentos ? R. En quanto aplicadas à una materia, que ſiendo de ſuyo indiferente para diverſos efectos, por ellas queda determinada à producir un efecto eſpiritual determinado: v. gr. en el Bautiſmo, quando ſe dice: *Ego te baptizo*, ſe manifieſta, que el Miniſtro uſa de aquella agua para limpiar, ò lavar el alma eſpiritualmente, mediante la ablucion del cuerpo, como lo dice N. P. S. Aguſtin tract. 80. in Ioan. *Tanta eſt virtus aquæ, ut corpus tangat, & cor abluat.*

8 P. Què variacion puede haver en las materias, y formas de los Sacramentos ? R. Puede haver dos, una ſubſtancial, y otra accidental. Havrà variacion ſubſtancial en la materia, quando fuere diſtinta en eſpecie de la que Chriſto inſtituyò; y havrà variacion accidental ſolamente, quando retenga la miſma ſubſtancia, pero con alguna alteracion: v. gr. ſi en el Bautiſmo ſe uſaſſe de agua artificial, ò vino, ſeria variacion ſubſtancial; pero que el agua natural eſtè caliente, ò fria, es variacion accidental. *Vide infrà tract. 2. cap. 2. num. 2.*

9 Havrà variacion ſubſtancial en la forma, quando las palabras

no

no hacen el mismo sentido, que las que Christo instituyò; y serà solo variacion accidental, quando no se muda el sentido de las palabras, pero se dicen en distinto idioma: v. gr. si en el Bautismo, en lugar de decir el Ministro: *Ego te baptizo*, dixesse: *Ego te absolvo*, seria variacion substancial, pero el decir las palabras en Romance, ò en Francès, guardando el debido sentido, solo seria variacion accidental.

10 Es regla general, que quando la variacion es substancial, sea en la materia, ò en la forma, no se hace Sacramento; pero si la variacion es solo accidental, queda verdadera materia, y forma, y se hace Sacramento: y se pecarà mas, ò menos, segun fuere la variacion, haciendola voluntariamente.

11 Assimismo, quando el Ministro en las formas de los Sacramentos se aparta de las palabras recibidas, y comunmente usadas por la Iglesia, aunque no mude el sentido substancial de ellas, comete pecado grave de sacrilegio. Y tambien si la variacion es accidental, pero *in magna quantitate*, es pecado mortal, como dexar en la forma del Caliz las palabras *Novi, & æterni, &c.* aun en la sentencia que dice, no ser de essencia de la consagracion essas palabras. Salm. *Mor. tom. 1. tract. 1. cap. 4 punct. 5.*

12 P. Què se requiere necessariamente para que la materia, y forma constituyan Sacramento? R. Es necessario que estèn unidas *moraliter*, porque ningun compuesto se constituye en razon de tal fin la union, que le corresponde: v.g. en el Bautismo, entre verter el agua, y decir las palabras, ha de haver tal conjuncion, que a juicio de prudentes, mirada la naturaleza del Sacramento, la materia se determine por la forma, y esta determine à la materia; pero con tal conexion, que se juzgue caen las palabras sobre aquella materia, y con ella constituyen un todo, ò un signo total de nuestra justificacion, lavando al alma espiritualmente. Esta misma doctrina aplicaràs à los demàs Sacramentos.

13 No obstante lo dicho, esta union moral admite alguna dilacion de tiempo en la Penitencia, y en el Matrimonio. En este, porque se funda en contrato; y assi puede el consentimiento del uno diferirse validamente todo el tiempo que perseverа moralmente el del otro, porque assi sucede en los demàs contratos. En la Penitencia, porque se funda en razon de juicio, y assi se puede diferir la absolucion validamente, y haviendo causa licitamente, como sucede en los Tribunales Seculares, que se dà la sentencia, passado algun tiempo, despues de examinada la causa.

14 P. Las materias, y formas de los Sacramentos son cosas naturales, ò sobrenaturales? R. Consideradas en su entidad son naturales; pero como han de hacer

cer un compuesto sobrenatural, y producir la gracia sobrenatural, se elevan al orden sobrenatural, mediante alguna virtud sobrenatural, para causarla, porque siempre la causa y el efecto han de estar en un orden mismo. Exceptúase el dolor, que es materia proxima del Sacramento de la Penitencia, porque este es cosa sobrenatural en su misma entidad, y assi no necesita de elevacion extrinseca, sino que desde su principio, con el impulso del Espiritu santo, nace elevado para constituir Sacramento.

15 P. El Sacramento es ente real, ò ente de razon? R. Que el Sacramento *pro materiali, est quid reale*, porque es la accion, ò cosa sensible de que se compone; y tambien porque es signo, y compuesto, y este supone *pro materiali*, segun el comun modo, ò uso de hablar; pero tomando el Sacramento *pro formali*, con este adito, con verdad se dice, que el Sacramento es *ens rationis*, porque la union que le constituye, ò le hace ser Sacramento, no es real, sino moral, ò de razon; pero esta proposicion *Sacramentum est ens rationis*, absolutamente proferida, es falsa, por la razon antes dicha. Gonet *tom.6. p.3. tract. 2. cap.1. num.2.*

16 Nota, que si aconteciesse, que el Ministro, dicha la forma en qualquier Sacramento, dudasse probablemente, si dexò algo de lo necessario *necessitate Sacramenti*, la debe decir en voz baxa, con intencion de hacer Sacramento *sub conditione*, de que no esté hecho; mas para executarlo assi, es menester mucho fundamento, y despreciar las dudas, que puramente son escrupulosas. Villalob. *tom.1. tract.4. dif.4. num.1.*

17 P. *Quid est intentio?* R. *Est volitio efficax finis, seu aliquid faciendi cum advertentia.* Es querer hacer una cosa con conocimiento de lo que se ha de obrar. Uvigan. *tract. 10. exam.5. n.39.* P. De quantas maneras es la intencion? R. es de tres maneras, *formal*, *virtual*, y *habitual*. Vide *cap 3.num.3. y 4.*

18. P. *Quid est intentio formalis?* R. *Est volitio concomitans operationem agentis, vel recipientis*: v.gr. *Administrationem in Ministro, & receptionem Sacramenti in subjecto*: como si uno tiene intencion de consagrar, y al mismo tiempo lo executa; y quando se recibe el Sacramento de la Penitencia, ò Matrimonio, que piden en el sugeto actos libres para su materia. P. *Quid est intentio virtualis?* R. *Est volitio antecedens non distracta, sed potius continuata in mediis conducentibus ad finem*: v. gr. El que tuvo antes intencion de consagrar, y puso los medios conducentes para este fin, quando llega à consagrar, aunque se halle divertido, consagra con intencion virtual, porque en todos aquellos medios, que puso, perseveraba la intencion antecedente.

P.

19 P. *Quid eſt intentio habitualis?* R. *Eſt volitio antecedens diſtracta, & non continuata in mediis conducentibus ad finem*: v. g. Hace uno intencion de decir Miſſa, y deſpues, en lugar de prepararſe, ſe và à jugar, ò à cazar, de ſuerte, que yà no ſe acuerda de tal coſa, y ſolo dice Miſſa por la coſtumbre que tiene, y caſi ſin ſaber lo que ſe hace; eſta intencion ſe queda con el nombre de habitual, y ſe puede hallar en un dormido, y à juicio de prudentes no perſevera *moraliter*; porque aunque no eſtà retratada, le falta la continuacion de medios conducentes para el fin.

20 Nota, que todas eſtas tres intenciones convienen *in ratione volitionis*, y ſe diferencian por las demàs circunſtancias.

21 P. Es ſiempre neceſſaria la intencion en los adultos para hacer, y recibir los Sacramentos? R. Que sì, porque ſiendo capaces de razon, es preciſo que obren con modo humano, y racional. Qual intencion ſea neceſſaria, ſe dirá en adelante, como lo pidiere la materia. Y ſe ha de notar, que la intencion es acto de la voluntad, que ſupone advertencia en el entendimiento; y lo miſmo ſe dice del conſentimiento en qualquiera materia que ſea; pero la repreſentacion de los objetos, y la atencion à las coſas que ſe hacen, ſon actos del entendimiento.

22 P. De quantas maneras puede ſer una coſa neceſſaria en los Sacramentos? R. De tres maneras: *Neceſſitate Sacramenti, neceſſitate præcepti, & neceſſitate medii.* Aquello es neceſſario *neceſſitate Sacramenti, ſine quo impoſſibile eſt fieri Sacramentum.* Y de eſta ſuerte, para qualquier Sacramento es neceſſaria la intencion, materia, y forma, y no eſcuſa la ignorancia invencible en la falta de eſtas coſas; y aſsi, qualquiera que falte, no hay Sacramento.

23 Neceſſario *neceſſitate præcepti*, es aquello, *de quo adeſt præceptum quod apponatur, ut licitè fiat, vel recipiatur Sacramentum*; y de eſta manera es neceſſaria la diſpoſicion en los adultos para hacer, y recibir licitamente los Sacramentos, y otras coſas, que ſe diràn adelante, ſegun el Sacramento lo pidiere.

24 Finalmente, aquello ſe dice neceſſario *neceſſitate medii* en el Sacramento, *ſine quo impoſſibile eſt conſequi finem, ſeu effectum Sacramenti.* Y de eſta ſuerte es neceſſaria la diſpoſicion en los adultos, y el dolor ſobrenatural, en el que tiene pecado grave, para recibir la gracia ſantificante por medio de los Sacramentos; y en eſte punto no eſcuſa la ignorancia invencible. Nota, que eſte dolor de los pecados en la Penitencia, no ſolo es neceſſario como medio diſponente para el fin, ſino tambien como materia proxima para conſtituir Sacramento.

CA-

## CAPITULO TERCERO.

### *DEL MINISTRO DE LOS Sacramentos.*

1 PReg. Quien es el Miniſtro de los Sacramentos? Reſp. con el Doctor Angelico *3.p. q. 64. art. 7.* que es ſolo el hombre, que ſabe, y puede pronunciar la forma, y aplicarla à la materia. De donde ſe infiere, que el alma ſeparada, *de lege ordinaria* no puede ſer Miniſtro de los Sacramentos, no ſolo porque no puede articular palabras, ſino porque en realidad no es hombre.

2 No obſtante, *de potentia Dei abſoluta*, bien puede el alma ſeparada, como tambien los Angeles, ſer Miniſtros de los Sacramentos; porque aſsi como Dios no aligò ſu virtud à los Sacramentos preciſamente, para dar la gracia, pues puede comunicarla ſin ellos: aſsi tambien no aligò ſu virtud à los Miniſtros humanos, ſino que pudo conſtituirlos tambien eſpirituales, y Angelicos. Salmant. *tom. 1. tract. 1. cap. 7. punct. 2.* ex Div Thom. *ubi ſupr.* N. Laphoſe *in Cathec. Ord. p. 2. art. 3.*

3 P. Para hacer el Miniſtro los Sacramentos, debe tener intencion? R. Es preciſo que la tenga, para que obre *modo humano*, y tambien porque ſe requiere *neceſsitate Sacramenti*, ſin que eſcuſe la ignorancia invencible; y no baſta la habitual, ni ſe requiere preciſamente la formal, ſino que baſta la intencion virtual, aunque ſerà mejor que la haya formal, ſi puede ſer. Y notaràs, que aſsi la formal, como la virtual, entrambas ſon intenciones actuales; la formal, es actual *in ſe*; y la virtual, es actual *in virtute.*

4 Explicaſe eſta doctrina. Para que ſea vàlido el Sacramento, debe hacerſe con intencion de obrar en nombre de Chriſto; y obrar el Miniſtro en nombre de Chriſto, es llevar la miſma virtud de Chriſto para hacer el Sacramento; y como eſto no pueda ſer, ſin que ſea actual la intencion, eſto es, que actualmente la haya; de aqui es, que à lo menos ſe requiere intencion virtual, que es virtual exiſtencia de intencion preterita en ſu efecto.

5 La razon de lo dicho es clara, porque el que obra en nombre, y virtud de otro, debe aplicar actualmente eſſa virtud, para que la accion ſe haga en nombre, y en virtud del otro; con que ſu intencion ſiempre es actual, ò *in ſe*, que es la formal, llamada por otros actual, ò *in ſuo effectu*, que es la virtual; y por conſiguiente no baſta la habitual, porque no es actual, ni ſe requiere preciſamente la formal; porque como es tan dificultoſo el que la haya ſiempre, por la facilidad de la humana diverſion, muchas veces no ſe hiciera Sacramento. Valent. *tract. 2. cap. 12. §. 2. n. 526.* Salmant. *tom. 11. tract. 22. diſp. 7. dub. 2. n. 41.* La Croix *lib. 4. n. 1324.* Lugo, y otros.

P.

6 P. Què mas ſe requiere en el Miniſtro, deſpues de la intencion? R. Se requiere la diſpoſicion *neceſsitate præcepti*; y aſsi es neceſſario, que vaya en gracia, ò que tenga atricion *exiſtimata contritione*, ſi los Sacramentos piden Miniſtro de Orden; pero ſi no le piden, no ſe requiere mas que la intencion. Exceptuaſe el Sacramento de la Euchariſtìa, que pide confeſsion Sacramental, haviendo culpa grave, y copia de Confeſſor, por mandarlo aſsi el Santo Concilio de Trento. La razon es, porque los dichos Sacramentos piden hacerſe por Miniſtros publicos, y diputados por la Igleſia con eſpecial conſagracion; por lo qual deben ſymbolizar à Chriſto en la pureza, ſegun lo que ſe dice en el Levitico cap. 9. *Sancti eritis, quoniam ego Sanctus ſum.*

7. P Què pecado es no diſponerſe los Miniſtros, y los ſugetos para hàcer, y recibir los Sacramentos? R. Es pecado mortal de ſacrilegio contra la virtud de la Religion, y contra eſte precepto general: *Sancta ſanctè tractanda ſunt.* Para adminiſtrar, ò diſtribuir la Sagrada Euchariſtìa à los Fieles, aunque ſerà bueno, y lo mejor, pero no es preciſo, debaxo de obligacion de pecado mortal, ponerſe el Miniſtro en eſtado de gracia, porque no hace Sacramento, ſino que ſolamente lo reparte: *Ut ſumant, & dent cæteris.* Mas pecarà venialmente por la poca devocion, y reverencia con que toma à Dios en ſus manos. Lugo *de Sacram. diſp 8. ſect. 9. n. 155.*

8 P. Es licito fingir, ò ſimular la adminiſtracion de los Sacramentos? R. Nunca es licito, aunque ſea por miedo urgente, porque eſta ſimulacion eſtà condenada por Innocenc. XI. prop. 29. P. Què es ſimular, ò fingir la adminiſtracion de los Sacramentos? R. *Es aplicar la forma ſobre alguna materia. ſin intencion de hacer Sacramento.* Eſta ficcion es intrinſecamente mala, pecado grave, y que por ninguna cauſa ſe puede cohoneſtar: la razon es, porque es una grave mentira, y una grande irreverencia hecha à Chriſto, y à las coſas ſagradas, pues es ſimular, que en nombre de Chriſto, cauſa principal, exerce el Miniſtro ſuyo una accion muy ſagrada, ordenada al culto de Dios, y ſantidad de los Fieles, y en la realidad es *illudere Deo.* La Croix *tom. 2. tr. de Sacram. in gener. n. 154.*

9 Por lo qual, aunque le amenazen à un Sacerdote ſeriamente con la muerte, ſi no abſuelve al indigno, ò no conſagra algun pan, no le ſerà licito pronunniar la forma, ſin intencion de hacer Sacramento; y ſi por huìr de la muerte lo executàre, pecarà mortalmente, y harà contra la condenacion.

10 Nota, que aunque la condenacion hable *expreſsè, & formaliter tantùm* de la ficcion, ò ſimulacion hecha en la adminiſtracion del Sacramento, *virtualiter tamen*, ſe condena tambien la ſimulacion en la recepcion del Sacramento tranſcun-

ſeunte ; eſto es , poner la materia ſin intencion de recibir Sacramento : y la razon es la miſma, porque tan igualmente ſe requiere , *neceſſitate Sacramenti* , la intencion de recibirle , como de hacerle ; y por conſiguiente, tal ſimulacion es grave materia , y grande irreverencia contra Dios , y contra el Sacramento. La Croix *ubi ſup. n.* 157.

11 De donde ſe infiere , que ſi à una muger la amenazan con la muerte , ò grave daño ſi no ſe caſa, no le es licito ir *coram Parocho, & teſtibus* , y contraher exteriormente , ſin animo de conſentir, porque eſto ſeria fingir la adminiſtracion, y recepcion del Sacramento , de que es Miniſtro , y ſugeto. Corella *in Pract.* 1. *part. tract.* 10. *prop.* 29. *num.* 118. y con Sanchez, Torrecilla ſobre la dicha Propoſic. *pag.* 3. *num.* 75. y en la opinion que afirma no ſe puede preſcindir en el Matrimonio hecho entre Chriſtianos, la razon de contrato , y de Sacramento , porque indiviſiblemente lo es todo , ſin duda tiene mas lugar la doctrina. *Vide tr.* 10. *cap.* 2. *Vis.*

12 P. Serà pecado mortal darle à un ſugeto una Hoſtia ſin conſagrar , para que comulgue en la apariencia , quando no puede debidamente ? R. Que sì , aunque ſe huviſſe concertado con èl de hacerlo aſsi. Pero no es contra la condenacion ; porque el Sacerdote que aſsi lo hace , ſolo finge la diſtribucion del Sacramento, que *lato modo* ſe llama adminiſtracion , pero no finge la adminiſtracion rigoroſa , y propiamente tal , que conſiſte, como queda dicho, en poner la forma , ò proferirla ſin intencion ſobre alguna materia. La Croix *lib.* 6. *de Sacram. in gen. num.* 159.

13 Nota , que el ſugeto que aſsi finge recibir la Comunion, hace mayor pecado , que el que comulga ſacrilegamente , recibiendo verdadero Sacramento Uvigan. *tract.* 27. *num.* 27. *prop.* 29. Lo miſmo digo del Sacerdote, que no atreviendoſe à decir Miſſa en pecado mortal , finge el decirla alzando una Hoſtia no conſagrada ; y aunque eſte es graviſsimo pecado por lo dicho antes *num.* 8. y tambien porque de ſu parte dà ocaſion à idolatrìa ; pero no finge la adminiſtracion del Sacramento , pues no ha dicho forma alguna ſin intencion ſobre la materia, que ſi aſsi la huvieſſe dicho , es cierto que havria ſimulacion Lo que finge es la manifeſtacion al Pueblo , engañandole en coſa tan grave , como el que llevaſſe en Proceſsion una Hoſtia ſin conſagrar. La Croix *num.* 161.

14 P. Còmo peca el que dà , y adminiſtra Sacramentos , al que es publicamente malo , ò por otro camino ſe ſabe , que es indigno de recibirlos ? R. Peca gravemente , y eſto, aunque lo pida en publico , ò en ſecreto ; porque al Miniſtro le incumbe el no poner el Sacramento en ſugeto indigno , ſino es que eſta indignidad ſe ſepa por confeſ-

ſion,

ſion, ò ſea tan oculta, que de negarle el Sacramento ſe ſiga infamia; porque entonces ſe le debe dàr, como lo hizo Chriſto, quando comulgò à Judas en la noche de la Cena. Bonac. *de Sacram. diſp. 1. q. 4. punct. 4. n. 2.*

15 Nota, que quando el Confeſſor halla indiſpueſto al Penitente, puede hacer ſobre èl licitamente la ſeñal de la Cruz, y decir algunas Oraciones deprecatorias, como no ſean las palabras, y forma de la abſolucion, aunque dèn à entender à los circunſtantes que le ha abſuelto: la razon es, porque aqui no hay ficcion de Sacramento, pues no ſe dice la forma ſin intencion; y tambien, porque aſsi lo dicta la prudencia, y lo pide el ſigilo de la confeſsion, y la conſervacion de la fama del Penitente, al qual ſe le debe aviſar de que no và abſuelto. Corell. *in Pract. tr. 10. prop. 29. n. 119.* Mas debe decirle, que para evitar la nota de los circunſtantes, ſe incline, y que le abſolverà de las cenſuras *ad cautelam*, pero no de los pecados; y ſi de hecho el Penitente tiene algunas cenſuras, de las quales pueda el Confeſſor abſolverle, le debe abſolver de ellas. Larraga *tract. 4. §. 10.*

16 P. Baſta para el valor de los Sacramentos la intencion de hacer el acto exterior del Sacramento, ò ceremonias que alli ſe executan? R. No baſta, ſino que la intencion debe ſer de hacer tal Sacramento, ò lo que hace la Igleſia, ò lo que Chriſto inſtituyò. Concil. Trident. *ſeſſ. 7. can. 11.* La razon es, porque las coſas que ſe hacen, y dicen en los Sacramentos, ſon de ſuyo indiferentes; y para que ſe apliquen à producir efecto particular, como la Igleſia intenta, y Chriſto lo inſtituyò, ſe deben determinar por algun agente, no por otro, que por el Miniſtro que los hace: luego debe eſte tener intencion de hacer lo que la Igleſia hace en tales Sacramentos. *Compil. Mor. fol. 283. n. 1201.* y como dice N.P.S. Aguſt. Epiſt. 87. 9. *Hoc enim obſervandum eſt in his rebus, quod obſervat Eccleſia Dei.*

17 Por lo qual, el que haciendo algun Sacramento reſolvieſſe para ſi, *non intendo, quod facit Eccleſia*, pecaria mortalmente, no haria Sacramento, y obraria contra la condenacion que hizo Alexandro VIII. ſobre la prop. 28. que trata del Bautiſmo.

18 Nota, que aunque el Miniſtro intente introducir algun error en las formas de los Sacramentos, ſi tiene la general intencion de hacer lo que Chriſto inſtituyò, poniendo forma uſada por la Igleſia verdadera, de tal ſuerte, que lo que añade, ò quita no mude el ſentido ſubſtancial de la forma, aunque peca mortalmente, hace verdadero Sacramento, porque hay materia, forma, è intencion, y ſu error particular no anula el Sacramento, hecho con intencion de hacer lo que Chriſto inſtituyò; y aunque en lo licito no ſe conforme con la Igleſia, conformaſe en lo eſſencial. Buſemb. *lib. 6. tr. 1. cap. 2. dub. 1.*

19 De donde se infiere, que si un Arriano pronunciára la forma recta del Bautismo, aunque juzgue no se debe significar por ella la igualdad de las Personas Divinas, como esto no lo declare diciendo: *In nomine Patris majoris, &c.* y tenga intencion de hacer lo que Christo instituyò, hace verdadero Bautismo. Assi lo enseña N. P. S. Agustin *lib. 3. de Baptism. cap. 15.* Y aquel error interno se tiene como *per accidens*, y prevalece la intencion general de hacer lo que instituyò Jesu-Christo; y en esta intencion general està incluìdo el concepto de la igualdad de las Personas, à que no puede perjudicar el juicio heretico del Arriano. La Croix *tom. 2. lib. 6. de Sacram. in gener. num. 63.*

## CAPITULO QUARTO.

### *DEL SUGETO DE LOS Sacramentos.*

1 PReg. Quien es el sugeto capàz de Sacramentos? R. Todo hombre viador, parvulo, ò adulto; pero no los Angeles, ni las almas separadas, ni los cuerpos muertos: la razon es, porque solo es sugeto capàz de Sacramentos el que puede recibir sus efectos, y esto solo le conviene al hombre viador. Pacheco *tom. 2. tract. 13. cap. 12.*

2 Nota, que para que el adulto reciba validamente los Sacramentos *necessitate Sacramenti*, ha de tener intencion, à lo ménos habitual, ò interpretativa; y aunque esta basta en el sugeto, no en el Ministro, *quia plus requiritur in agente, quam in passo*: y la razon es, porque el Ministro *operatur nomine Christi*, y el sugeto *operatur nomine proprio*. Mas para recibir la *Eucharistia* no se requiere intencion alguna, porque este Sacramento yà està hecho antes que el sugeto lo reciba; pero se requiere discrecion, y conocimiento para recibirlo *modo rationabili, & humano*.

3 Los parvulos, y siempre amentes, no son capaces de propia intencion, y assi les basta la de Christo, y de la Iglesia, y con ella son validamente bautizados, confirmados, comulgados, y ordenados; pero estos dos ultimos Sacramentos no se les pueden dàr sin pecar mortalmente. Busemb. *de Sacram. cap. 3. dub. 1.*

4 P. Se requiere algo mas que la intencion para recibir los Sacramentos? R. En los adultos (no en los parvulos) se requiere *necessitate præcepti* la disposicion: la razon es, porque assi como en lo natural no se introducen las formas, sin que precedan las disposiciones en la materia; assi en lo sobrenatural no se introduce la gracia, si no precede la disposicion en los sugetos capaces de tenerla.

5 Por lo qual, para recibir el Sacramento de la Penitencia, debe tener el sugeto atricion sobrenatural, conocida como tal, la qual

qual entra como disposicion, y parte del Sacramento, porque es su materia proxima. Y para recibir el Bautismo, si tuviere pecado actual grave, junto con el original, tambien debe tener atricion sobrenatural, no como parte del Sacramento, sino como disposicion, con que deteste el tal pecado, y pueda recibir la gracia. Pero si se diesse el caso (que es dificultoso) en que un adulto tuviesse solo el pecado original, como este no es personal, no està obligado à tener atricion; pero se requiere que tenga Fè, y proposito de no pecar en adelante.

6 La razon porque estos dos Sacramentos solo piden atricion sobrenatural, y no estado de gracia, es, porque son Sacramentos de muertos, y causan la primera gracia; y assi no piden, que el sugeto estè en gracia antes de recibirlos.

7 P. Què disposicion se requiere para recibir los Sacramentos de vivos? R. Que el sugeto vaya en gracia de Dios, ò que tenga atricion sobrenatural *existimata contritione*; y para la *Eucharistia*, confession, como queda dicho: la razon es, porque los Sacramentos de vivos causan segunda gracia, y assi piden, que el que los recibe, estè antes con la primera.

8 P. Què viene à ser tener atricion *existimata contritione*? R. No es otra cosa mas, que tener en la realidad atricion sobrenatural, y en su estimacion, juzgar que tiene contricion, con tal, que este juicio sea regulado por la prudencia, por quanto el sugeto discurria, que se excitaba à contricion, habiendose quedado el acto en atricion; y aunque parece que es mas atricion *existimata contritione*, que atricion sola, en la realidad es lo mismo; pero *negativè*, esto es, en quanto uno juzga, que su dolor no es sola atricion, sino contricion, mas es atricion *existimata contritione*, que atricion sola, conocida como tal; y como el que tiene atricion *existimata contritione*, juzga que està en gracia, hace juicio prudente de que và bien à recibir los Sacramentos, que solo piden esta disposicion.

9 P. La disposicion que deben tener los sugetos para recibir los Sacramentos, ha de ser natural, ò sobrenatural? R. Que ha de ser sobrenatural en su propia entidad, porque se ha de introducir en ellos una forma sobrenatural, que es la gracia, y la disposicion, y la forma han de estàr en un orden mismo.

10 De donde se infiere, que no basta la atricion natural, aunque sea honesta, para el Sacramento de la Penitencia, como lo declarò Innocenc. XI. sobre la prop. 57. condenada. Y se ha de entender, que no basta, ni para el fruto, ni para el valor del Sacramento, en la mejor opinion: la razon es, porque la materia proxima de la Penitencia es juntamente disposicion para la gracia; y assi de-

be ser impulso del Espiritu santo, aunque sea sola atricion, como dice el Trid. *sess.* 12. *cap.* 4. y como no tiene esto la atricion natural, por honesta que sea, no puede ser materia del Sacramento. Valent. *in Foro, fol.* 522.

11 Por ultimo pregunto: Si un muerto resucitàra, seria capàz de Sacramentos? R. Que si bolviesse à vivir con vida mortal, como antes tenia, y quedasse solo viador, seria capaz de los Sacramentos, como otro qualquier hombre; pero si à un mismo tiempo fuesse viador, y comprehensor, como Christo lo fue, solo podria recibir los Sacramentos à su estado no repugnantes; assi como Christo en la ultima Cena recibiò la *Eucharistìa*; y en tal caso, aunque no recibiesse (como Christo no recibiò) el efecto principal, que es el aumento de gracia, por tenerla completa, y consumada; con todo esso, recibiria el efecto menos principal, que es la dulzura interior, y espiritual, que causa el Sacramento en los que le reciben bien. Uvigan. *tr.* 11. *exam.* 4. *n.* 10.

## CAPITULO QUINTO.

### *DEL EFECTO DE LOS Sacramentos.*

1 EL efecto primario, y principal de los Sacramentos es la gracia santificante, à que se llegan las virtudes infusas Fè, Esperanza, y Caridad, los Dones del Espiritu santo, y por consiguiente la virtud de la Religion. Assi consta del Santo Concil. Trid. *sess.* 6. *cap.* 7. *y* 10. *y sess.* 7. *in Proœmio*: *Nomine justitiæ.* Explicase assi. Las Virtudes infusas Theologales, y Morales, que se siguen à la gracia, como propriedades suyas, con la misma infusion de la gracia, se infunden ellas tambien, y con su aumento, se aumentan. Pero con esta diferencia, que por unos Sacramentos se infunden en su principio, por otros se aumentan, y por otros se renuevan, quando totalmente se han perdido. Y la razon es, *quia qui dat formam dat consequentia ad illam.* Dios que dà la gracia por medio de los Sacramentos, dà tambien con ella todo lo que à ella se sigue. Ita Suarez ap. Noel *tom.* 2. *fol.* 481. *sect.* 2. *dic.* 4. Nicolis *tom.* 3. 1. *p. fol.* 250. §. 11. y otros muchos con S. Thom. 3. *p. q.* 62. *à* 2. *in corp.* ubi ait: *Sicut ab essentia animæ fluunt eius potentiæ, ita à gratia fluunt quædam perfectiones ad potentias animæ, quæ dicuntur virtutes, & dona.*

2 De donde se infiere, que la gracia, y virtudes que recibiò el hombre con el Santo Bautismo, se aumentan con el Sacramento de la Confirmacion, recibido este en gracia. Y que si el Catholico *per hæresim* perdiò totalmente el habito de la Fè, que recibiò en el Bautismo, como este Sacramento no se puede reiterar, es preciso, que

que el hombre se buelva à reintegrar en la Fè por el primer Sacramento, que reciba, ò por acto de perfecta contricion. Lo mismo se dice del que perdiò totalmente la Esperanza, *per hæresin, aut formalem desperationem.* Y tambien de la virtud de la Religion.

3 P. *Quid est gratia sanctificans?* R. *Est qualitas supernaturalis intrinsecè inhærens animæ, per quam sumus, & nominamur Filii Dei.* Es una qualidad sobrenatural recibida en el alma, que nos hace Santos, amigos de Dios, hijos suyos adoptivos, y herederos de su Gloria. Esta gracia se recibe *immediatè* en el alma, y *mediatè* en las potencias, y le dà al alma el sèr sobrenatural, assi como el alma dà el sèr natural al cuerpo; pero es un sèr amisible, porque se pierde por el pecado, que es el destructivo de la gracia, assi como la gracia es destructiva del pecado, porque son contrarios.

4 P. De quantas maneras es esta gracia? R. De dos maneras, primera, y segunda. P. *Quid est prima gratia?* R. *Est quæ mundat animam à peccato mortali* como la que se recibe por el Sacramento del Bautismo, y Penitencia, ò mediante el Acto de Contricion. P. *Quid est secunda gratia?* R. *Est quæ auget primam*; como la que se recibe por los Sacramentos de vivos, y tambien por los actos fervorosos de Caridad.

5 Nota, que una, y otra gracia, si Dios la comunica fuera del Sacramento, se llama gracia habitual, que es su nombre comun; pero si la dà por medio de los Sacramentos, se llama gracia Sacramental. Uvig. *tr.* 11. *exam.* 2. *n.* 16.

6 P. La gracia Sacramental es de la misma especie, y substancia, que la habitual? R. Entrambas son de una misma especie, y essencia; y la Sacramental solamente añade sobre la habitual una especial virtud, ò perfeccion, segun lo pide el efecto del Sacramento por donde se comunica; y assi, en el Bautismo tiene la virtud de reengendrar al hombre en el orden espiritual, por lo qual, *vocatur gratia regenerativa*, en la Confirmacion *corroborativa*, &c. Y por consiguiente, à la diferencia de los Sacramentos se multiplican las especies de gracias Sacramentales, que son como especies accidentales de una misma gracia, que por este, ò el otro camino, siempre se endereza à santificar al hombre; y assi se dice, que la gracia causada por un Sacramento, se distingue *quasi specie accidentali*, de la gracia causada por otro.

7 P. Por què se llama especie accidental? R. Porque la gracia, que se recibe en todos los Sacramentos, es de una misma especie essencial; y la que causa un Sacramento, se aumenta por la que otro comunica, y este aumento es precisso que sea dentro de la misma especie; porque la gracia es qualidad, y ninguna qualidad se aumenta por otra, que sea en especie dif-

diſtinta: deſuerte, que aſsi como el calor ſe aumenta con mas calor, y el frio con mas frio, aſsi tambien la gracia eſſencial, recibida por un Sacramento, ſe aumenta con mas gracia eſſencial recibida por otro.

8 De donde ſe infiere, que el efecto de regenerar, ò corroborar no le viene abſolutamente à la gracia, por razon de gracia, ſino por razon de la inſtitucion con que Chriſto determinò, que en un Sacramento fueſſe regenerativa, y en otro corroborativa, y eſto le es accidental à la gracia.

9 Parificaſe con el agua natural, que aunque toda ella en sì ſea de una miſma eſpecie ſubſtancial, accidentalmente produce diverſos efectos, ſegun los diverſos ſugetos en que ſe recibe, y conductos por donde ſe comunica; aſsi ſe vè en un jardin, que à unas flores las hace blancas, à otras coloradas, y à otras moradas: *Aqua cum unius ſit ſpeciei*, dice San Juan Chryſoſtomo, *vario modo operatur, dealbans in lilio, rubricans in roſa, purpurizans in viola.* De eſta miſma ſuerte ſe philoſopha de la gracia, en quanto comunicada por diverſos Sacramentos. Gonet *tom. 6. part. 2. tr. 7. cap. 12. color. 1. n. 1.*

10 Preguntaràs: Si la gracia, ò ſu aumento, que ſe conſigue por los Sacramentos, la puede dàr Dios por sì ſolo? Se reſponde, que sì, y es comun; porque Dios por sì ſolo puede hacer lo que hace *mediis cauſis ſecundis.* Y de hecho, muchos hombres, ſin los Sacramentos, pueden hacer un acto de excelentiſsima caridad, y contricion, con que reciban la gracia, ò ſu aumento, y que eſta gracia exceda en grados à la que ſe recibe por medio de los Sacramentos, recibidos eſtos ſolamente con la comun diſpoſicion; pero aquella gracia primera, ò ſegunda, no ſeria Sacramental, por no haverſe recibido por medio de los Sacramentos. Y ſe confirma: porque Dios no aligò ſu virtud à los Sacramentos, de tal ſuerte, que no pudieſſe ſin ellos dàr igual gracia, ò mayor intenſion de ella à quien lo mereciesſe. Y aſsi dixo N.P.S. Aguſtin *lib. 6. de Geneſ. ad litt. cap. 13. Quod licet Dei potentia numeros creaturæ dedit, non ipſam potentiam eiſdem numeris alligavit.*

11 Y ſe ha de advertir, que aunque para recibir el adulto aumento de gracia, fuera de los Sacramentos, baſta el acto de Caridad; para recibir, fuera de los Sacramentos, la gracia ſantificante, que es la forma de nueſtra juſtificacion, neceſsita el pecador de hacer acto de Contricion, y Caridad. (ſupueſta la Fè, y la Eſperanza) Y la razon es, porque para la juſtificacion del pecador ſe requiere, que eſte ſe aparte del pecado, y que ſe llegue, ò ſe convierta à Dios; aſsi como para el movimiento local, es neceſſario, que el que ſe mueve ſe aparte del termino *à quo*, y ſe llegue al termino *ad quem*: es aſsi, que el receſſo del pecado ſe hace por la contricion,

con

con la qual ſe deteſta, y aborrece; y el acceſſo, ò converſion à Dios, ſe hace por acto de Caridad, por el qual nos allegamos, y nos unimos con Dios: luego para juſtificarſe el hombre adulto, y recibir la gracia de Dios, fuera del Sacramento, ſe requieren preciſamente acto de Contricion, y Caridad. Gonet *tom.6. tract. 7. de Gratia, cap.15. §.5. Dico tertio.*

12 P. Què mas efectos tienen los Sacramentos? R. Ademàs de la gracia ſantificante, qualquiera de ellos bien recibido, eſto es, ſin pecado que lo eſtorve, cauſa una gracia actual, que conſiſte en un derecho moral de recibir de Dios eſpeciales auxilios, para exercer las acciones de cada Sacramento, y conſeguir ſus fines, quales ſon: En el Bautiſmo, para vivir chriſtianamente, y recibir los demàs Sacramentos: En la Confirmacion, para confeſſar la Fè con fortaleza: En la Euchariſtìa, para hacer actos de Caridad, y devocion con que ſe alimenta el alma: En la Penitencia, para ſatisfacer à Dios por los pecados paſſados, y precaver los futuros: En la Extrema-Uncion, para aliviar la enfermedad, y vencer las tentaciones del demonio: En el Orden, para hacer bien el oficio recibido, y atender al Divino Culto: En el Matrimonio, para refrenar la carne, y cumplir con ſu obligacion. Gonet *tom.6.tract.de Sacram.cap.4.§.4. n.25.y 26.*

13 P. Quando ſe reciben eſtos eſpeciales auxilios de Dios? R. No ſe reciben al punto que ſe recibe el Sacramento, ſino *tempore opportuno*; eſto es, quando ſe ofrecen las ocaſiones pertenecientes al fin de cada Sacramento; pero ſe recibe con el miſmo Sacramento la gracia, ò derecho moral, para recibir de Dios tales auxilios à ſu tiempo, en virtud del Sacramento yà recibido, con tal, que no ſe pierda el derecho pecando mortalmente; porque es conſiguiente, que perdido el efecto primario, ſe pierda tambien el ſecundario, que es eſte derecho, ò gracia; sì bien, es probable, que juſtificado el hombre por la Penitencia, buelve à recibir el derecho à los auxilios, que Dios conferirà *tempore opportuno.* Pacheco *tom.2. tr.13.cap.8.*

14 P. Quando cauſan la gracia los Sacramentos? R. En el miſmo inſtante en que ſe verifica haverſe recibido con la debida diſpoſicion. Cauſan tambien mayor, ò menor gracia juſtificante, ſegun la mayor, ò menor diſpoſicion del recipiente: conſta aſsi del Trident. *ſeſſ.6. cap.7.* donde dice: *Gratiam dari ſecundum cujuſque diſpoſitionem.*

15 Pero aun preſcindiendo de la diſpoſicion del ſugeto, los Sacramentos de la Ley de Gracia, comparados entre sì, no cauſan igual gracia en el ſugeto que los recibe bien, ſino mayor, ò menor, ſegun el exceſſo de perfeccion, que ellos tienen entre sì: la razon es, porque como diximos *cap.1. n.18.*

los Sacramentos no ſon iguales, ſino que uno es mas digno, que otro: luego en quanto eſtà de parte de ellos, *& cæteris paribus*, no cauſan igual gracia. Uvig. *tr.* 11. *exam.* 2. *num.* 18.

16 Es grave la dificultad, y cèlebre la controverſia, que hay entre los Autores, à cerca del modo con que los Sacramentos de la Ley Nueva cauſan *inſtrumentalitèr* la gracia; eſto es, ſi la cauſan *phyſicè, vel moralitèr*? Es queſtion mas methaphyſica, que moral, y aſsi *ſolùm obitèr* tocarèmos el punto. Decimos, pues, que la cauſan *phyſicè inſtrumentalitèr*, por la virtud intrinſeca que tienen, como arriba queda explicado: conſta aſsi de Santo Thomàs *hic quæſt.* 62. *art.* 1. donde dice: *Sicut ſecuris facit lectum, ita gratiam efficit Sacramentum.* Es claro, que la ſegur, ò el hacha corta phyſicamente el leño: luego tambien los Sacramentos cauſan phyſicamente la gracia.

17 Se confirma con lo que enſeña N. P. S. Aguſt. *lib.* 21. *de Civit. cap.* 10. donde dice, que el fuego del Infierno, no obſtante de ſer corporeo, y material, atormenta à los demonios, y almas condenadas, que ſon eſpiritus, *ignem inferni torquere dæmones, miris ſed veris modis*; eſto es, produciendo phyſicamente un efecto eſpiritual, que es un dolor verdadero, que los moleſta: luego de la miſma manera podemos decir, que los Sacramentos de la Ley de Gracia, aunque ſean *materialitèr* corporeos, ò ſenſibles, cauſan la gracia que ſantifica las almas, *mirò, ſed verò modò*; eſto es, *modo phyſico*, que es el verdadero modo de cauſar, y producir efecto; porque la cauſalidad moral, no es verdadera, y propia eficiencia, ſino ſolamente impropia, y methaphorica, que ſolo mueve à obrar, como los Sacramentos de la Ley Antigua, que movian à Dios, para que cauſaſſe la gracia *ad inſtar illorum.*

18 Diràs: La Paſsion de Chriſto, que yà paſsò, no cauſa phyſicamente la gracia en los hombres que ſe juſtifican, ſino tan ſolamente *moralitèr*, *& meritoriè*: luego los Sacramentos de la Nueva Ley, que toda ſu virtud, y cauſalidad la tienen, *ex paſsione Chriſti jam operata*, como diximos *cap.* 1. *num.* 13. ſolo cauſaràn la gracia, *non phyſicè*; *ſed moralitèr.*

19 Se reſponde negando el antecedente; porque dado, que la Paſsion de Chriſto, *prout in fieri*, ſolamente *moralitèr. & meritoriè*, haya cauſado la gracia para la juſtificacion de los hombres; conſiderada la Paſsion de Chriſto *in facto eſſe*, eſto es, mirando à ſu SantiſsimaHumanidad *affecta vulneribus, quorum cicatrices adhuc in ea remanent*, phyſicamente eſtà obrando como inſtrumento unido à la Divinidad, del qual ſe vale el Divino Verbo, para cauſar phyſicamente la gracia, mediante el Sacramento, que es inſtrumento ſeparado: aſsi como la mano del hombre para obrar es inſtrumento

to unido, y el baculo es instrumento separado.

20 Además, que aunque se conceda el antecedente, no repugna, que la causa moral use de instrumento physico para producir sus efectos; como el que manda, ò aconseja el homicidio, se vale de Ministro, que real, y physicamente lo executa. Assi tambien pudo Christo Señor nuestro merecer, por su Santissima Passion, que la virtud divina productiva de la gracia se comunicasse à los Sacramentos de la Nueva Ley, por la qual ellos obran physicà, y realmente. Gonet *tom.6. p.6. tract. 2. cap.4. §.3.*

21 Nota, que todos los Sacramentos de la Ley de Gracia recibidos validamente, pero con obice opuesto solamente à su efecto, ò fruto, quitado el obice, esto es, remitido por la Penitencia el pecado con que se recibiò, causan *ex opere operato* la gracia, como la causarian si dignamente se huvieran recibido; y causarán tanta gracia, quanta fuesse la disposicion del sugeto. Uvig *tract.11.exam.2. num.8.* y cita à Santo Thomàs, sin decir en donde. Pero nota, que la Sagrada Eucharistia, recibida con obice, solamente causarà la gracia, si se quita el obice, antes que se consuman las especies Sacramentales en el recipiente. La Croix *lib.6. part.1. num. 200.* Aversa *de Euchar. q. 7. sect. 1.* y otros muchos, que alli cita. Y Villalobos, aunque lleva la contraria opinion, con todo esso, *tom. 1. tract. 7. dif. 32. num 1.* al ultimo dice: Bien es verdad, que si la ficcion se quitasse, mientras estàn las especies Sacramentales en el cuerpo del recipiente, piadosamente se podrà creer, que causarian su efecto.

22 Tambien se ha de notar, que en cada uno de los Sacramentos se han de considerar tres cosas: *Sacramentum tantum, Res tantum, Res, & Sacramentum simul. Sacramentum tantum est illud quod significat, & non significatur.* V. gr. la materia, y la forma unidas, en quanto constituyen el Sacramento, porque assi significan la gracia, pero no son cosa significada: *Res tantum, est illud quod significatur, & non significat.* Y esto es la gracia, que es significada por el Sacramento, y ella no significa: *Res, & Sacramentum simul, est illud quod significat, & significatur.* Aquello que significa, y es significado.

23 Declarase esto último en cada uno de los Sacramentos. En el Bautismo, Confirmacion, y Orden, *Res, & Sacramentum simul*, es el *caracter*, porque es significado, y significa. En quanto es significado por la materia, y forma, se dice *Res*; y en quanto se considera unido à la materia, y forma, se dice *Sacramentum*, porque significa la gracia. Y para que el caracter se diga *Sacramentum*, se pide esta consideracion, porque como es espiritual, è insensible, se debe hacer sensible, para que tenga

ga razon de Sacramento, y esto se hace por la materia, y la forma. Lo mismo se ha de entender en los demàs Sacramentos, à cerca de lo que es *Res, & Sacramentum simul.*

24 En la Sagrada Eucharistia es el Cuerpo, y Sangre de Christo, porque significan la gracia, y son significados por las especies Sacramentales. En la Penitencia es el dolor interno, porque es significado por el acto externo, y significa la gracia. En la extrema-Uncion es una alegria espiritual del alma, ò una devocion interna, que es uncion espiritual, y es significada por la uncion externa, y significa la gracia; y aunque todo Sacramento cause devocion interna, no la causa *sub ratione spiritualis unctionis*, como dice Santo Thomàs *in Supplem. 3. p. quæst. 42. art. 1.* En el Matrimonio es el vinculo, pero en quanto elevado por Christo à razon de Sacramento, porque es significado por los mutuos consentimientos, y significa la gracia.

## CAPITULO SEXTO.

### *DE LA NECESSIDAD de los Sacramentos.*

1 PAra conocer la necessidad de los Sacramentos, se han de considerar los estados, que ha tenido nuestra naturaleza, y estos son quatro: El primero, el estado de la inocencia; el segundo, de la Ley Natural: el tercero, de la Ley Escrita: y el quarto, de la Ley de Gracia. Los tres ultimos estados pertenecen al estado general de la naturaleza *lapsa*; y se dice *lapsa*, porque comenzò su ruina desde la caìda de Adàn. Nota, que la Ley Natural durò en los Judios hasta Moysès, y hasta Christo en las demàs Naciones.

2 P. En el estado de la inocencia huvo Sacramento? R. No; porque los Sacramentos son medicinas, y en aquel estado no huvo enfermedades, porque el alma estaba sujeta à Dios, y el cuerpo al alma; y assi fueran inutiles, y superfluos, *quia non est opus valentibus medicus.* Matth. 9. 12. Por lo qual dixo N.P.S. Agust. serm. 9. de Verb. Apost. *Tolle morbos, tolle vulnera, & nulla erit medicinæ causa.*

3 En quanto al tiempo, que Adàn permaneciò en el estado de la inocencia, adornado con la justicia original, no convienen los Escritores Eclesiasticos. Algunos dicen *conjecturalitèr*, que durò seis horas; y se infiere de lo que refiere Nicolis *tom. 3. p. 1. §. 11. cap. 3.* pues dice, que philosofan assi: Adàn fue creado á la hora de Prima del dia sexto; fue trasladado al Paraìso Terrenal à la hora de Tercia; y cumplidas las seis horas, pecò comiendo del arbol prohibido; y à la hora de Nona fue echado del Paraìso. Y que por esso, nuestro Redemptor Jesu Christo, para honrar, y extinguir tan gran-

do

de pecado, en el diſcurſo de ſu Santiſsima Paſsion, quiſo ſer azotado à la hora de Prima; ſentenciado, à la de Tercia; crucificado, à la de Sexta, y morir à la de Nona. Eſto es, azotado à las ſeis de la mañana: ſentenciado, à las nueve: crucificado, à las doce; y muerto, à las tres de la tarde.

4 Conociendo, pues, Dios la poca duracion del dicho eſtado, no inſtituyò para èl Sacramentos, que deben ſer ſignos permanentes, y aunque en aquel eſtado huvo Matrimonio, no fue Sacramento, ſino contrato, ù oficio de la miſma naturaleza. Uvigan. *tract.* 11. *exam.* 1. *num.* 17. Y quando S Pablo dice, *ad Epheſ.* 5. 32. que alli huvo Sacramento de Matrimonio, *Sacramentum hoc magnum eſt*, ſe entiende *lato modo*, en quanto era un grande myſterio, que ſignificaba la union de Chriſto con ſu Igleſia: *Ego autem dico in Chriſto, & in Eccleſia.*

5 P. Huvo Sacramentos en el eſtado de la Ley Natural? R. Que huvo verdadero Sacramento para la juſtificacion de los parvulos, y con èl ſe borraba el pecado original. Eſte Sacramento era el *Fides Parentum*, y conſiſtia en una oblacion, oracion, ò bendicion externa con que los hombres ofrecian à Dios ſus hijos, ò los de otros, y proteſtaban implicitamente la Fè, que profeſſaban de *Chriſto venturo*, y con eſte remedio, los parvulos no ſolo ſe juſtificaban, ſino que tambien ſe hacian miembros de la Igleſia viſible. *Idem qui ſupra num.* 18.

6 Para la juſtificacion de los adultos, y remedio de los pecados actuales, ſervia la contricion; y aunque es verdad, que en aquel eſtado huvo profeſsiones externas de Fè, oblaciones, y ſacrificios para los adultos, pero no fueron inſtituidos por Dios para ſignificar gracia, pues no conſta de tal inſtitucion. Por lo qual, quando los Santos Padres afirman, que en la Ley de la Naturaleza huvo Sacramentos para juſtificar à los hombres, ſe ha de entender en ſignificacion *lata*, en quanto eſta voz *Sacramentum* ſuena lo miſmo, que ſigno de coſa ſagrada, y oculta. Pacheco *tom.* 2. *tr.* 13. *cap.* 3.

7 Nota, que la Ley de Naturaleza no ſe dice porque excluya la gracia, y preceptos ſobrenaturales, ſino que ſolo ſe llama aſsi en contrapoſicion de la Ley Eſcrita, pero no en contrapoſicion de la Ley Sobrenatural, porque eſta era intrinſecamente inſpirada à los hombres, aunque no ſe publicaba exteriormente; y aſsi en aquel eſtado, la Ley Sobrenatural obligaba à hacer actos de Fè, Eſperanza, y Caridad.

8 P. En la Ley Eſcrita, ò Moſayca huvo Sacramentos? R. Sì los huvo, y fueron muchos, y verdaderos, los quales cauſaban la gracia *ex opere operantis*, como queda dicho arriba. No es neceſsario referirlos, reſpecto de que yà no ſirven: ſolamente notarás,

que

que la Circuncision, que quitaba el pecado original, solo fue impuesta para los hombres, mas para las mugeres quedò el remedio de la Ley Natural.

9 De lo dicho se infiere la correspondencia, que hay entre algunos Sacramentos de la Ley de Gracia, con los de la Ley Antigua, que eran su figura; porque al *Fides parentum*, y a la *Circuncision*, les corresponde el Santo Bautismo; al *Phasac* de los Hebreos, ò *Pesach*, que era la Pasqua del Cordero, en que se comia el pan sin lebadura, corresponde la Sagrada Eucharistia, à las purificaciones, oblaciones, y professiones externas de la Fè, corresponde la Penitencia Sacramental; y à las consagraciones de los Pontifices, y Sacerdotes, corresponde el Sacramento del Orden. Y assi, dice N.P.S.Agustin, *lib. 19. contr. Faust. cap. 19. Sacramenta, quæ celebrabantur ex lege, prænuntiativa erant Christi venturi.*

10 P. En la Ley de Gracia, ò Evangelica, que es la que nosotros professamos, què Sacramentos hay? R. Los que señalamos en el *cap. 1. num. 13.* y son siete, que se iràn explicando en adelante; y si alguno dixesse, que son mas, ò menos; ò que alguno de ellos no es verdadero Sacramento, ò que no le instituyò Jesu Christo Señor nuestro, queda excomulgado por el Tridentino *sess. 7. can. 1.*

11 P. Por què no pueden ser mas, ni menos los Sacramentos de la Ley de Gracia? R. Porque esto dependiò unicamente de la voluntad de Christo Señor nuestro, que quiso assi disponerlo, y esta es la razon *à priori.*

12 Mas no obstante, el Doctor Angelico *3. p. q. 65. art. 1. in corp.* señala razon de congruencia para la tal disposicion. Dice, pues, el Santo, que Christo instituyò los Sacramentos, como causas instrumentales, para perficionar al hombre en la vida espiritual, assi en orden à su persona, como en orden à los demas, segun el Rito de la Religion Christiana; y lo declara, valiendose de la analogìa, que dice la vida espiritual a la corporal.

13 Lo primero, pues, que el hombre tiene en la vida corporal, es comenzar à ser, y vivir, esto es, ser engendrado; y à esto, en la vida espiritual le corresponde el Sagrado Bautismo, por el qual el hombre *spiritualitèr regeneratur*, y recibe el primer sèr, ò vida espiritual.

14 Lo segundo, el hombre crece, y se fortalece para llegar à la quantidad perfecta; y à esto le corresponde en la vida espiritual la Confirmacion, por la qual el hombre recibe virtud, y fuerza espiritual. Y como para uno, y otro, esto es, para vivir, y tomar fuerzas, es necessario alimentarse: lo tercero que el hombre hace en la vida corporal, es tomar el alimento conveniente; y à esto le corresponde en la vida espiritual la Sagra-

grada Euchariſtìa, que es el verdadero paſto del alma: *Caro mea verè eſt cibus.* Joan.cap.6.

15 Suele el hombre eſtàr enfermo, y para ſanar de ſus achaques, recibe las medicinas competentes, que es la quarta diligencia para conſervar la vida; y à eſto le correſponde en la vida eſpiritual la Penitencia Sacramental, que cauſa gracia ſanativa, y con ella ſe libra el hombre de las enfermedades del alma, que ſon las culpas.

16 Lo quinto que hace el hombre enfermo, es tomar otros remedios para librarſe de las reliquias de la enfermedad, y reſtituirſe à ſu cumplida ſalud; y à eſto le correſponde en la vida eſpiritual la Extrema-Uncion, con la qual, quitadas las reliquias de los pecados, buelve el hombre à la entera ſalud eſpiritual de que antes gozaba. Haſta aqui, con los medios dichos, ſe perfecciona el hombre *ſpiritualitèr in ſe ipſo, vel in ordine ad ſe.*

17 *In ordine ad alios*, ſe perficiona el hombre, aſsi en lo natural, como en lo eſpiritual. En lo natural, ò teniendo poteſtad de governar, y regir à otros; y à eſto le correſponde en la vida eſpiritual el Sacramento del Orden, con el qual ſe le dà poteſtad eſpiritual ſobre el Pueblo Chriſtiano: ò ſe perficiona en orden al comun, propagando la naturaleza; à lo qual, en la vida eſpiritual le correſponde el Sacramento del Matrimonio, con el qual ſe aumenta el Pueblo Chriſtiano para propagar el culto de Dios, por la multiplicacion de los Fieles. De todo lo dicho ſe infiere la razon de congruencia, para que los Sacramentos de la Igleſia no ſean mas, ni menos, que los ſiete ſeñalados.

18 Otro motivo, ò razon de congruencia ſeñala N. P.S.Aguſtin *tract. de Vera Relig* para que Chriſto Señor nueſtro huvieſſe inſtituìdo los Sacramentos en numero tan corto; y dice, que viendo el Señor à los Judios ſuſpirar, y quexarſe de verſe oprimidos con el grande peſo de ſus Leyes, y Myſterios, no pudiendo llevar tan intolerable carga, *jugum, quod nec Patres noſtri, nec nos portare potuimus*, Act. Apoſt. 5. queriendo aliviarlos de tan fuerte yugo, inſtituyò una Ley mas ſuave, y un yugo mas ligero, *jugum enim meum ſuave eſt, & onus meum leve.* Matth. 11. diſponiendo unas medicinas, ò remedios, que fueſſen pocos, y benignos, con que facilmente fueſſen curadas las enfermedades de nueſtras almas; y eſtos ſon los ſiete Sacramentos, que la Santa Igleſia practìca.

19 Eſtos Sacramentos, abſolutamente hablando, no ſon *ſimpliciter* neceſſarios para la juſtificacion del hombre, pues puede Dios juſtificarlo ſin ellos; pero *ex ſuppoſitione* de haverlos inſtituìdo, unos ſon neceſſarios, *neceſſitate medii*, para conſeguir la vida eterna; otros ſon neceſſarios, *neceſſitate præcepti*; y otros ſon voluntarios,

co-

como ſe dixo *cap.* 1. *n.* 19. y ſe verà en adelante hablando de ellos en particular.

20 Hemos dividido eſte Tratado en ſeis Capitulos, porque todo lo que hay que ſaber de los Sacramentos ſon ſeis coſas. Lo primero, ſaber la eſſencia de cada Sacramento, la qual explican ſus diffiniciones. Lo ſegundo, què ſea ſu materia, y forma, y de què modo ſe pueden variar. Lo tercero, quien ſea el Miniſtro de los Sacramentos, y los requiſitos que ha de tener para adminiſtrarlos. Lo quarto, quien ſea el ſugeto capàz de recibirlos. Lo quinto, el efecto que cauſa cada Sacramento, còmo, y quando le cauſa. Lo ſexto, la neceſsidad que hay de recibirlos. Todo lo dicho queda explicado en eſte Tratado muy por extenſo, y con la mayor claridad que ſe ha podido.

# TRATADO SEGUNDO
# DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

EXplicadas yà las coſas, que ſon comunes à los ſiete Sacramentos de la Igleſia, ſe ſigue ahora declarar lo que pertenece à cada uno en particular; y en quanto à lo primero, entra la explicacion del Sacramento del Bautiſmo, que por el orden natural, y modo de contarſe es el primero, como regeneracion en Chriſto, y nacimiento eſpiritual: Por lo qual N. P. S. Aguſtin *tract.* 11. *in Joan.* diſtinguiendo con elegancia la diverſidad de nacimientos, dice aſsi: *Duæ ſunt nativitates, una de terra, alia de Cœlo; una de carne, alia de ſpiritu; una de mortalitate, alia de æternitate; una de maſculo, & fœmina, alia de Deo, & Eccleſia: illa facit filios carnis, hæc ſpiritus; illa filios mortis, iſta reſurrectionis; illa filios ſæculi, hæc filios Dei; illa filios iræ, hæc filios miſericordiæ; ac per hoc, illa peccato originali obligatos, iſta omni vinculo peccati liberatos.*

CA-

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA ESSENCIA, è inſtitucion del Bautiſmo.*

1 P. Reg. Quantos Bautiſmos hay? R. Uno: Aſsi nos lo enſeña el Apoſtol *ad Epheſ. cap.* 4. *num.* 5. donde dice, que aſsi como no hay mas que un Dios, y una Fè, tampoco hay mas que un Bautiſmo: *Unus Dominus, una Fides, unum Baptiſma*; y en el *Credo* ſe canta: *Confiteor unum Baptiſma.* P. Eſte Bautiſmo de quantas maneras es? R. *Metaphoricè loquendo*, es de tres maneras: *Fluminis, Flaminis, & Sanguinis.* De eſtos tres, ſolo el Bautiſmo *Fluminis* es Sacramento, ſolo èl imprime caracter, y ſolo èl es Bautiſmo propio, y riguroſo: los demàs ſon impropios, ò vice-bautiſmos, en quanto ſubſtituyen, y hacen las veces del Bautiſmo *Fluminis*, quanto al efecto, ſi el ſugeto no puede recibir *in re* eſte Sacramento. Nicolis *tom.* 3. *p.* 1. §. 11. *fol.* 260.

2 Nota, que eſte Sacramento ſe llama *principium, & janua omnium Sacramentorum*, porque con èl ſe hace el hombre capàz de los demas Sacramentos; por lo qual, ſi Dios creaſſe un hombre, que deſcendieſſe de Adàn, y por conſiguiente no contraxeſſe el pecado original, eſtaba obligado à recibir el Bautiſmo *Fluminis*, para ſer ſugeto capàz de los demàs Sacramentos, y no le baſtaba el Bautiſmo *Fluminis*. La miſma obligacion tuviera, y por la miſma razon, el que ſiendo deſcendiente de Adàn, y haviendo contrahido el pecado original, fueſſe ſantificado por Dios en el vientre de ſu madre. Uvigan. *tract.* 11. *exam.* 5. *num.* 15.

3 P. Còmo ſe difine el Sacramento del Bautiſmo? R. Metaphycamente. *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ regenerativæ.* Todas las primeras particulas haſta *gratiæ*, incluſivè, ſe ponen en lugar de genero, porque en eſto conviene el Bautiſmo con los demàs Sacramentos, que tambien ſon cauſativos de gracia. La particula *generativè*, ſe pone en lugar de diferencia, porque en eſto ſe diſtingue de los demàs Sacramentos, que aunque cauſan gracia, no es *regenerativa*, ſino *remiſsiva*, ò *cibativa*; &c.

4 P. Què ſentido hace la particula *regenerativæ*? R. Nos dà à entender, que el Bautiſmo es una regeneracion eſpiritual, que cae, y apela ſobre la generacion natural, deſuerte, que deſpues de ſer el hombre naturalmente engendrado, adquiere otra eſpiritual generacion por eſte Sacramento, porque por èl nacemos de nuevo, y ſomos reengendrados con la gracia que recibimos para entrar en el Reyno de los Cielos; ſegun San Juan cap. 3. *Niſi quis renatus fuerit ex aqua,*

*& Spiritu ſancto, non poteſt introire in Regnum Dei.*

5 De donde ſe Infiere, que eſte Sacramento es neceſſario para la ſalvacion, *neceſsitate medii in re, vel in voto.* Bautiſmo *in re*, es de hecho ſer bautizado con el Bautiſmo *Flaminis*, que es Bautiſmo de agua, *ex aqua.* Y Bautiſmo *in voto*, es tener voluntad de ſer bautizado, la qual eſtà incluìda en el acto de caridad, ò contricion, que ſe llama Bautiſmo *Flaminis*, ò de amor. Tambien es neceſſario eſte Sacramento *neceſsitate præcepti in re*, como conſta de lo que dixo Chriſto à ſus Apoſtoles, Marci 16. *Euntes prædicate : : : qui crediderit, & bapzatus fuerit, ſalvus erit.* Eſto fue deſpues de la Reſurreccion del Señor, entonces comenzò à obligar eſte precepto, como conſta del Cateciſmo Romano de San Pio V. *de Sacram. Baptiſm. n.* 11.

6 P. Qual es la difinicion phyſica del Bautiſmo? R. *Eſt ablutio exterior corporis, facta ſub præſcripta verborum forma.* Eſta difinicion ſe llama phyſica, porque explica la eſſencia del Bautiſmo por ſu materia, y forma.

7 Diràs: La parte no ſe puede predicar del todo; con que ſiendo la ablucion parte del Bautiſmo, no podrà eſte difinirſe por ella. Se reſponde, que en los compueſtos artificiales, las partes unidas, y diſpueſtas con ſu forma, ſe predican del todo; y como decimos, que la caſa es los leños, cal, y piedras diſpueſtas en cierta forma; aſsi decimos tambien, que el Bautiſmo *eſt ablutio*, no ſola, ſino unida, ò ſujeta à la *forma præſcripta.*

8 P. Quando inſtituyò Chriſto eſte Sacramento? R. ſegun Santo Thomàs *quæſt. 66. art. 2.* Quando fue bautizado por el Bautiſta en el Jordàn. Y dà la razon el Santo; porque entonces, dice, ſe inſtituye algun Sacramento, quando recibe la virtud de producir ſu efecto, que es la gracia; y eſta virtud la recibiò el Bautiſmo, quando Chriſto fue bautizado; pues como dice N.P. San Aguſtin, ſerm. 36. de Temp. *Ex quo Chriſtus aquis emmergitur, ex eo omnia peccata abluit aqua.*

9 Pero eſta inſtitucion no la hizo Chriſto *in actu exercito*, bautizando à alguno en particular, ſino *in actu ſignato*, ſeñalando el àgua por materia, conſagrandola para producir la gracia, y determinando la forma, no expreſſamente, , ſino en figura, por la preſencia de las Divinas Perſonas, que aſsiſtieron alli en ſigno viſible, eſto es, *Patrem in voce*, diciendo: Eſte es mi Hijo dilecto: *Filius in carne*; y el Eſpiritu ſanto *in ſpecie columbæ*, que ſe puſo ſobre la Cabeza de Chriſto. Eſta inſtitucion de el Bautiſmo ſolo fue en quanto à la ſubſtancia, porque ſu ultimo complemento, y perfeccion recibiò eſte Sacramento con la Muerte, y Reſurreccion del Señor. Uvigan. *tract. 11. exam. 5. num. 1. reſp. 3.*

No-

10 Nota, que deſpues de ſer Chriſto bautizado, bautizò à San Juan, y eſte recibiò Sacramento, y caracter; pero Chriſto, quando fue bautizado por San Juan, ni recibiò caracter, ni Sacramento. No recibiò Sacramento, porque el Bautiſmo de San Juan no era verdadero Sacramento, ni verdadero Bautiſmo, pues no cauſaba gracia juſtificante, y ſolo era figura de nueſtro Bautiſmo, y preparaba para recibir el Bautiſmo de Chriſto; y los que eran bautizados con aquel Bautiſmo de San Juan, debian deſpues ſer bautizados con el Bautiſmo de Chriſto, que es verdadero Sacramento. Bonacina *tom. 1. diſp. 2. in princ.* Suarez ap. Noël *in Comp. 2. p. tom. 15. diſp. 25. ſect. 4.*

11 Tampoco recibiò Chriſto caracter, porque eſte es *quædam participatio Sacerdotii Chriſti in fidelibus ejus*: y como Chriſto tiene la plena poteſtad del eſpiritual Sacerdocio, por eſſo no le conviene recibir caracter. *Propter hoc etiam* (dice Santo Thom. *3. p. q. 63. art. 5.*) *Chriſto non competit habere caracterem.* Ser el caracter participacion del Sacerdocio de Chriſto, quiere decir, que aſsi como Chriſto tiene la plena poteſtad del eſpiritual Sacerdocio, aſsi tambien ſus fieles le ſean ſemejantes, en quanto participan alguna poteſtad eſpiritual reſpecto de los Sacramentos para hacerlos, ò recibirlos, y para las demàs coſas, que pertenecen al Culto Divino.

12 Preguntaràs, ſi Chriſto bautizò deſpues à algunos por sì miſmo? Reſponde Santo Thomas *3. p. q. 84. art. 7. ad 4.* que Chriſto no bautizaba comunmente, ſino ſus Diſcipulos, como conſta de San Juan *cap. 4. num. 2.* aunque ſe ha de creer, que bautizaràa à ſus Diſcipulos, como lo dice N. P. S. Aguſtin eſcribiendo à Seleuciano: aſsi como tambien à ſu Santiſsima Madre.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LA MATERIA DEL Bautiſmo.*

1 P. Reg. De quantas maneras es la materia de eſte Sacramento? R. De dos maneras, proxima, y remota. P. Qual es la materia remota? R. Es el agua natural, ò elemental de rios, fuentes, y pozos; y eſta la inſtituyò Chriſto por materia de eſte Sacramento, porque ſirve para lavar, y aſsi ſe llama *lavacrum regenerationis.*

2 P. De quantas maneras es la materia remota? De tres maneras, cierta, licita, y dubia. La cierta, es la ſeñalada. La licita, es el agua conſagrada, ò bendita, de la qual ſe debe uſar fuera de caſo de neceſsidad, como manda el Ritual Romano. Materia dubia es aquella, de la qual ſe duda ſi es agua natural, como el caldo claro, y la legìa.

3 P. El agua ſulfurea es mate-

ria de eſte Sacramento? R. Materia cierta es, porque no eſtà variada ſubſtancialmente; y toda aquella agua, que aunque reciba alguna qualidad, no ſe immuta ſubſtancialmente, es materia cierta, como lo ſeria tambien aunque eſtuvieſſe fria, ò caliente. Es probable, que el agua que ſale de la ſal deshecha, es verdadera materia, y la que actualmente ſale del hielo; pero el miſmo hielo no, porque con èl no ſe puede lavar; y aunque el eſtàr el agua helada ſea variacion accidental phyſica, en lo moral es variacion ſubſtancial.

4 Nota, que en extrema neceſsidad, quando no hay agua natural cierta, ſe puede bautizar *ſub conditione* con agua roſada, ù otro licor, que no ſea artificial, y que probablemente retenga la ſubſtancia de agua; y ſi acaſo ſucedieſſe hallar dos vaſijas de agua, una natural, y otra roſada, ſin poderlas diſtinguir, ſe hará el Bautiſmo primero con la una, diciendo: *Si hæc eſt vera materia, &c.* y deſpues con la otra, diciendo aſsi: *Si non eſt baptizatus, ego te baptizo, &c.* Y la razon de uſar de eſtas materias dudoſas, es por ſer eſte Sacramento neceſſario *neceſsitate medii ad ſalutem.* Lugo *de Sacram. diſp.* 8. *ſect.* 9. *n.* 140.

5 Materia nula para el Bautiſmo ſon las lagrimas, los orines, la ſaliva, el ſudor, y aſsimiſmo el agua, que eſtà tan mixta, que no puede ſervir para lavar, como el lodo, y el caldo, quando es mucha la reſolucion de la carne; y finalmente, todas las aguas artificiales, pues yà perdieron la ſubſtancia de agua natural. Aſsi como tambien, ſi à un hombre le abrieſſen, y le ſacaſſen el agua que tenia en el cuerpo, ſeria materia nula, porque con el calor natural eſtaba totalmente variada: lo qual no milita en el agua que ſaliò del Coſtado de Chriſto, porque como dice el Evangelio, era agua natural, *exivit ſanguis, & aqua*, y aſsi era verdadera materia del Bautiſmo. Pacheco *tom.* 2. *tract.* 14. *cap.* 4.

6 Nota, que uſar de agua impura, y turbia para el Bautiſmo ſin grave neceſsidad, es pecado mortal de ſacrilegio; porque aunque ſea materia cierta, es mui agena del uſo ſanto de la Igleſia, y ſe falta à la reverencia debida al Sacramento: como tambien uſar de otra agua que no eſtè bendita, y hacer el Bautiſmo fuera de la fuente bendita, es pecado mortal, porque ſe debe guardar la coſtumbre recibida de la Igleſia. Aſsi lo enſeña Coninch, con otros; y tambien es pecado mortal el no obſervar los Ritos, y Ceremonias de la Igleſia.

7 P. Qual es la materia proxima de eſte Sacramento? R. Es la ablucion, porque de ella, y de la forma ſe hace el Sacramento; y aqui viene con toda propriedad, aunque es comun à todos los Sacramentos, aquel celebre dicho de

N.

N. P. S. Aguſtin *tract.* 80. *in Ioan.* y lib. 6. contra Donato : *Accedit verbum ad elementum, & fit Sacramentum.* Eſta ablucion conſiſte en la aplicacion, ò contacto ſucceſsivo del agua al cuerpo del bautizando, y ſe entiende de la ablucion, no activa, ſino paſsiva, porque multiplicada eſta, ſe multiplica el Bautiſmo : v. gr. Si un Cura bautizaſſe à dos muchachos de una vez con eſta forma: *Ego vos baptitizo, &c.* havria dos Bautiſmos, porque eran dos los bautizados; sì bien, que ſeria pecado mortal hacerlo aſsi, no haviendo neceſsidad muy grave.

8 P. Còmo ſe ha de hacer la ablucion ? R. Que ſe puede hacer de tres maneras : *Per aſperſionem*, como rociando con un hyſopo: *Per immerſionem*, como entrando al muchacho en el agua; y *Per infuſionem*, como ſe hace ahora, vertiendo el agua ſobre el que ſe ha de bautizar. Eſta ablucion ſe debe obſervar, y ſe ha de executar de modo, que à juicio prudente de todos quede lavado el que recibe el Bautiſmo. Y por precepto, que practica la Igleſia, ſe ha de hacer ſiempre la ablucion en la cabeza ; aunque en caſo de neceſsidad, ſerà licito bautizar en una mano, ò en un pie debaxo de condicion.

9 P. Baſta una gota de agua para bautizar ? R. No baſta, porque con ella no hay ablucion ; y aunque es verdad, que un ſolo pecado baſta para la Penitencia, y una ſola gota de oleo para la Uncion : la diſparidad conſiſte, en que con un pecado ſe puede poner el dolor, que es la materia proxima de la Penitencia ; y con una gota de aceyte ſe puede ungir, que es la materia proxima de la Uncion ; pero con una ſola gota de agua no ſe puede lavar, que es la materia proxima del Bautiſmo.

10 Nota, que en caſo de neceſsidad, por peligrar la creatura, ſe le puede bautizar vàlidamente, aun eſtando dentro del zurroncillo, ò ſecundina, porque eſta telilla pertenece al infante, como parte ſuya. Aſsi como tambien, quando el nacimiento no es perfecto, y ſale la creatura con peligro, ſe le debe bautizar en qualquiera parte del cuerpo, que deſcubra, como ſea ſenſible; sì bien, que en eſtas ocaſiones es conſejo ſaludable decir la forma *ſub conditione.* Uvig. *tract.* 11. *exam.* 5. *num.* 18.

11 Dice tambien Uvigan, que ſi uno con intencion de ahogar un niño, (lo qual no es licito) y juntamente bautizarle, le arrojaſſe à un rio, ò le echaſſe en un pozo, como dixeſſe la forma al tiempo de llegar al agua, quedaria verdaderamente bautizado, porque havia verdadera materia, y forma, è intencion de Miniſtro, y nada de eſto ſe anula por la intencion de matar, aunque el tal Miniſtro quedaria irregular, y dificultoſo de alcanzar diſpenſacion. Pero ſe

ha de advertir, que el niño ha de llegar al agua en virtud del impulso con que le arrojan. De la misma suerte, si uno pusiesse à un niño à las goteras de un texado, y dixesse la forma al tiempo de caer el agua, con intencion, quedaria bautizado, porque le lavaba *modo possibili.* Trullench *lib.* 2. *cap.* 1. *dub.*3. *num.* 11.

12 Veasse al Docto Nicolis *in sua Praxi Can. tom.*1. *litt.B.n.*42. en donde refiere un caso particular, en que dà por valido, aunque ilicito, un Bautismo hecho con el modo dicho. El caso fue, echar en un rio à un niño recien nacido, con intencion de bautizarle, y aunque fue hecho con buena fe, è intencion del operante, pues fue para librar al niño, de que con la muerte corporal, extrinsecamente temida, y *moraliter presumpta*, por falta del Bautismo, no consiguiesse la vida eterna; siempre fue ilicito el hacerlo assi, *quia non sunt facienda mala, ut eveniant bona.* Dice tambien, que el operante quedò irregular, pero facil à la dispensacion por su buena fè. Y esta resolucion fue dada sobre el dicho caso por la Sagrada Congregacion à 14. de Abril de 1685.

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LA FORMA DEL Bautismo.*

1 PReg. Qual es la forma de este Sacramento? R. Son estas palabras: *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Ita Catec. Rom. *n.*13. *de Bapt.* La particula *Amen*, que se suele añadir, es de devocion, no de obligacion. El pronombre *Ego* se puede omitir, *secluso scandalo*, sin pecado alguno, porque se incluye en el verbo *Baptizo.* Las particulas *in*, y *&*, no son de essencia de la forma, porque sin ellas retiene el mismo sentido, pero su omission serà pecado venial, porque à lo menos son necessarias *necessitate præcepti*; y haviendo escandalo, ò menosprecio, su omission seria pecado mortal. Bonacin. *tom.*1. *disp.*2. *punct.* 4. *num.*11.

2 Todas las demàs palabras son essenciales, y tanto, que qualquiera de ellas que falte no havrà Sacramento, porque sin ellas no se salva la razon significativa de la forma, que es la accion ablutiva, y professiva de la Fè; y por tanto se dicen necessarias *necessitate Sacramenti.*

3 Cinco cosas se significan en la forma del Bautismo; y mirandolas con cuidado, se conocerà si es recta, ò defectuosa. Lo primero se significa la persona del que bautiza; porque como dice el Catecismo Romano *ubi supra n.* 13. haciendose el Bautismo en nombre de las tres Divinas Personas, *quæ simul omnes ad Baptismum operantur*, usan de su Ministro, y este se explica en la particula *Ego*, ù se incluye en el verbo *Baptizo*, esto es, *Ego baptizo*; ò como en los Griegos se dice, *Baptizatur*, id est, *à me.* Aqui

4 Aqui ſe ha de notar, que muchos juzgan, que los Griegos uſan de eſta voz *Baptizetur*; y no es aſsi, porque dicen: *Baptizatur ſervus Chriſti, &c.* Aſsi lo refiere el Cateciſmo Romano *ſup. citat. n.* 14. tomandolo del Concilio Florentino. Vide La Croix *n.* 270. La razon es, porque la voz *Baptizetur* ſolamente ſignifica al Baptiſmo, *modo deprecativo*, y eſte modo ſolo es propio de la Extrema-Uncion, pero no de eſte Sacramento.

5 Lo ſegundo, que ſe ſignifica en la forma dicha, es el acto de bautizar, y eſte ſe expreſſa claramente en el verbo *Baptizo*, vel *Baptizatur*; y ſi en lugar de *Baptizo* ſe usara de eſtos ſynonomos *labo*, *abluo*, *immergo*, *aſpergo*, *infundo*, ſe haria Sacramento, porque formalmente ſignifican lo miſmo que *Baptizo*; pero ſeria pecado venial por ſer variacion accidental: aſsi como el decir las palabras en Romance, ò en Francès, ſi no es en caſo de neceſsidad, porque entonces ſe deben decir como ſe ſupieren.

6 Lo miſmo ſe dice, ſi uno dixera aſsi: *Nos te baptizamus*, ſignificando la autoridad del Miniſtro, ò ſi dixeſſe: *Ego vos baptizo*, por la autoridad, y grandeza del que es baptizado; pero en caſo de neceſsidad, por ſer muchos los que ſe han de bautizar de una vez, no ſolo ſerà valido, ſino licito uſar de eſſa forma, porque la particula *vos* equivale à *te*, & *tè*. D. Thom. *q.* 66. *art.* 5.

7 Lo tercero, ſe ſignifica la perſona del que es bautizado, y claramente lo dice el *te*, ò el *ſervus*; porque la accion de bautizar ſe debe determinar à cerca del ſugeto que ſe bautiza; y ſi no ſe explicàra, no ſe determinàra. De eſto, y de lo dicho en el numero antecedente ſe infiere, que no es valido, ni nunca lo fue el Bautiſmo, aunque ſe haga en el nombre del Padre, del Hijo, y del Eſpiritu ſanto, ſi ſe omiten aquellas primeras palabras, *Ego te baptizo*. Y el decir lo contrario, lo tiene la Igleſia condenado por Alexandro VIII. *propoſ.* 27.

8 Lo quarto ſe ſignifica la unidad de la Eſſencia Divina en aquella particula *in nomine*; y aſsi, el Bautiſmo hecho con eſta forma: *Baptizo te cum Patre, cum Filio, & cum Spiritu ſancto*, ſeria nulo, porque faltando el *in nomine*, no ſe expreſſa la unidad de la Divina Eſſencia. Tambien ſeria nulo, ſi ſe dixeſſe *in nominibus Patris, &c.* por la miſma razon de ſer la Eſſencia Divina una, y aquel *nominibus* dà à entender ſer muchas. Ità S. P. Auguſt. *lib.* 3. *contr. Maximin. cap.* 22. Coninch *queſt.* 66. *art.* 6. *n.* 60.

9 Pero ſeria valido el Bautiſmo, diciendo aſsi: *Baptizo te in nomine Patris, in nomine Filii, & in nomine Spiritus ſancti*; porque un miſmo nombre ſe puede repetir materialmente, ſin que ſignifique pluralidad. Suar. *tom.* 3. *diſp.* 2. *ſect.* 3. v. gr. En el Symbolo

de San Athanaſio ſe dice aſsi: *Deus Pater, Deus Filius, Deus Spiritus ſanctus*; y con todo eſſo, eſte nombre *Deus* repetido no dà à entender muchos Dioſes, ſino uno, *ſed unus eſt Deus*, porque ſignifica una miſma Deidad en todas las tres Divinas Perſonas.

10 Ni hace contra eſta doctrina, el que haya error particular, ò malicia en el proferente; porque aunque el Miniſtro intente ſignificar otra coſa con la forma dicha, ſi tiene la intencion general de hacer lo que hace la Igleſia, ò lo que Chriſto inſtituyò, es legitimo el Sacramento: la razon es, porque ſu intencion particular, y erronea, como no excluya la general de la Igleſia, no prevalece contra eſta, y es menos poderoſa para el efecto; y eſta doctrina ſirve para muchas dudas, que ſe pueden ofrecer à cerca de otros Sacramentos. Veaſe lo dicho *tr.* 1. *cap.* 3. *num.* 18.

11 Lo quinto ſe ſignifica la trinidad de las Perſonas, y ſe deben expreſſar por ſus propios nombres, y acoſtumbrados, que ſon: *Pater*, *Filius*, *& Spiritus ſanctus*. Aſsi ſe colige de S. Matheo *cap.* 28. *Baptizantes*, *&c.* Por cuya razon, ſi el Miniſtro dixeſſe, *in nomine Genitoris*, *Geniti*, *& Procedentis ab utroque*, no haria Sacramento, porque no explicaba las Perſonas por ſus propios nombres, ſino por ſus *nociones*, y ſobre las *nociones* ſe fundan las *relaciones*, que ſon el diſtintivo de las Perſonas, y el comun, y uſado modo con que ſe entiende la Santiſsima Trinidad, eſto es, Padre, Hijo, y Eſpiritu ſanto. Div. Thom. *quæſt.* 66. *art.* 5.

12 Tambien ſeria nulo el Bautiſmo, ſi el Miniſtro dixeſſe: *In nomine Patris*, *& Filii*, *& Spiritus*, omitiendo el *ſancti*, pues faltaria la declaracion de la tercera Perſona; porque la palabra *Spiritus* ſola, es comun al Padre, y al Hijo, à los Angeles, y à las almas racionales, y la propiedad caracteriſtica de la Perſona tercera (en orden) de la Trinidad Santiſsima, es ſer, y llamarſe *Eſpiritu ſanto*: deſuerte, que aunque el Padre ſea Eſpiritu, y ſea Santo, y lo miſmo el Hijo, ni el Padre, ni el Hijo ſon Eſpiritu ſanto.

13 A cerca de como bautizaban los Apoſtoles, es punto, que unos Autores le tocan, y otros le omiten; yo remito al Lector al Cateciſmo Romano de San Pio V. *p.* 2. *n.* 16. donde trata el punto largamente; y por fin, dice aſsi: *Apoſtolos in nomine Jeſu Chriſti, tacitis aliis duabus perſonis Trinitatis, numquam baptizaſſe credendum eſt.*

14 Diràs: En los Hechos Apoſtolicos, *cap.* 8. ſe dice, que bautizaban los Apoſtoles *in nomine Jeſu Chriſti*; y ſi entonces era el Bautiſmo valido, tambien parece que lo debe ſer ahora. Se reſponde, que quando ſe dice, que los Apoſtoles bautizaban debaxo de aquella forma: *In nomine Jeſu Chriſ-*

*Chriſti*, ſe ha de entender *in fide, & virtute, & authoritate Chriſti*; y aſsi lo entienden algunos Santos, que citan el dicho texto, y otros ſemejantes de otros capitulos; pero dicen, que ſiempre lo hacian expreſſando las Perſonas de la Santiſsima Trinidad, como lo dà a entender el Cateciſmo citado:

15 De donde ſe ſigue, que ſi alguno bautizaſſe debaxo de eſta forma: *Ego te baptizo in nomine Sanctiſsimæ Trinitatis*, no haria Sacramento. Y ſi alguna vez, en algun Santo, ſe hallare, que baſta el Bautiſmo hecho en el nombre de la Santiſsima Trinidad, ſe ha de entender expreſſando los nombres de las tres Perſonas, deſuerte que diga aſsi: *Ego te baptizo in nomine Sanctiſsimæ Trinitatis, Patris, & Filii, & Spiritus ſancti.*

16 La razon de ſer tan neceſſaria la invocacion clara, y expreſſa de las tres Divinas Perſonas, para hacer vàlido el Bautiſmo, es porque eſte Sacramento es profeſſivo de la Fè, y el Myſterio de la Santiſsima Trinidad es el mas principal de nueſtra Santa Fè Catholica. Por lo miſmo es neceſſaria tambien en la Confirmacion, porque en ella ſe profeſſa de nuevo, ò ſe corrobora la profeſsion hecha antes en el Bautiſmo. Y como en los demàs Sacramentos ſe ſupone yà la Fè profeſſada en el Bautiſmo, y fortalecida en la Confirmacion, por eſſo no es neceſſaria en ninguno de ellos la invocacion de las Divinas Perſonas, aunque es loable el hacerlos ſiempre con invocacion tan Sagrada. Div. Thom. *ubi ſupr.*

17 P. Es vàlido el Bautiſmo adminiſtrado con la forma de los Griegos, *baptizatur ſervus Chriſti in nomine Patris, & Filii, & Spiritus ſancti*? R. Es vàlido, porque tiene el miſmo ſentido formal, que la que uſan los Latinos, y ſolo es variacion accidental. Y nota Averſa *3. p. q. 66. ſect. 5.* que los Griegos, que vienen à la Igleſia Catholica, no ſon rebautizados, porque ſu Bautiſmo es legitimo.

18 No obſtante, aunque la variacion ſea ſolo accidental, ſi el Miniſtro de la Igleſia Catholica bautizàra con la forma de los Griegos, pecaria mortalmente, porque obraba contra la Igleſia univerſal en coſa grave. Pero ſi ſucedieſſe al contrario, que el Miniſtro Griego bautizaſſe con la forma de la Igleſia Latina, de ninguna ſuerte pecaria, porque como miembro ſuyo ſe conformaba con la Igleſia Latina, que es Cabeza univerſal de todos los Fieles Chriſtianos. Filguera *in Summ. tract. 2. cap. 4.* Ni contra eſto hace lo que en adelante dirèmos *tr. 4. cap. 2. num. 6.* porque lo que aqui ſe dice, ſolamente es probable; y lo que alli ſe dirà, es Decreto del Concilio Florentino.

## CAPITULO QUARTO.

### *DEL MINISTRO DEL Bautiſmo.*

1 EL Bautiſmo ſe puede hacer con ſolemnidad, ò ſin ella, como ſucede en caſo de neceſsidad; y aſsi tambien el Miniſtro es de dos maneras, uno de ſolemnidad, y otro de neceſsidad.

2 P. Quien es el Miniſtro de ſolemnidad? R. O lo es de juriſdiccion, ò de comiſsion. El Miniſtro de juriſdiccion, y ordinaria poteſtad, es el Parroco en ſu Parroquia, y pecaria mortalmente ſi bautizaſſe ſolemnemente al de otra Parroquia; y lo miſmo el Sacerdote, y Diacono, porque uſurpaban juriſdiccion agena. Averſa 3. *part. q. 67. ſect.* 2.

3 P. Quien es el Miniſtro de comiſsion? R. Qualquiera Sacerdote, en quien el Parroco delegare, y tambien el Diacono, por cauſa muy urgente, como por ſer muchos los bautizandos, ò por no haver Parroco, ni Sacerdote que lo pudieſſen adminiſtrar. Eſte Bautiſmo ſolemne ſe debe hacer ſiempre en la Igleſia, exceptuando à los hijos de los Reyes, y Principes, que ſe pueden bautizar en ſu caſa, por privilegio, pero obſervando las demàs ſolemnidades de la Igleſia.

4 P. Còmo peca el que adminiſtra con ſolemnidad el Bautiſmo, no ſiendo Sacerdote, ni Diacono? R. Peca mortalmente, aunque ſea Parroco, ò lo haga por comiſsion del Parroco, que no ſe la puede dàr; y ademas del pecado incurre en irregularidad, porque exerce acto de orden, que no tiene. Suar. *diſp.* 31. *ſect.* 4. Pero es probable, que el puramente lego no la incurre; ſi bien, que es el Bautiſmo valido, aunque ilicito, haviendo materia, forma, è intencion. D. Thom. *q.* 67. *art.* 3.

5 P. Què diſpoſicion debe tener el Miniſtro para la debida, y ſolemne adminiſtracion del Bautiſmo? R. Debe tener *neceſsitate Sacramenti*, intencion formal, ò virtual; y *neceſsitate præcepti*, debe ir en gracia, ò tener atricion *exiſtimata contritione*, porque es Sacramento que pide Miniſtro de Orden. La intencion ſe requiere para lo valido, y la diſpoſicion para lo licito. En el Miniſtro de neceſsidad ſolo ſe pide intencion, pero no eſtado de gracia; ſi bien, es muy acertado el diſponerſe a ella, quando la urgencia dà lugar, *quia ſancta ſanctè tractanda ſunt.*

6 P. Quien es el Miniſtro para el Bautiſmo de neceſsidad? R. Qualquier hombre, ò muger, que tenga uſo de razon, y ſepa decir la forma, y aplicarla a la materia, con intencion de hacer lo que hace la Igleſia Catholica, ò lo que Chriſto inſtituyo. La inſtitucion de eſte Miniſtro, con tan ampla extenſion, tuvo ſu origen de la voluntad de Chriſto, que haviendo inſtituìdo eſte Sacramento, como me-

dio

dió neceſſario para conſeguir el Cielo, para que ninguno murieſſe ſin èl, por falta de Miniſtro, conſtituyò en Miniſtro à todo hombre, ſupueſto que para todo hombre era tan preciſo el Sacramento.

7 P. Quando por accidente concurren muchos Miniſtros de neceſsidad para un Bautiſmo, ſe debe entre ellos guardar algun orden? R. Se debe guardar el orden que ſe ſigue. Primero, el Parroco; ſegundo, el Sacerdote; tercero, el Diacono; quarto, el Subdiacono; quinto, el de Menores; ſexto, el de Prima; ſeptimo, el Hombre; octavo, la Muger; nono, el Excomulgado; decimo, el Herege; undecimo; el Infiel. La razon de eſte orden es, porque los mas dignos *per ſe* deben ſer los primeros, atendiendo à la reverencia que ſe debe al Sacramento. San Aguſtin *lib.* 1. *de Bapt. contra Donatiſtas, cap.* 7.

8 Dixe *per ſe*, porque *per accidens*, ſi el inferior ſabe mejor la forma, y modo de hacer el Bautiſmo, como ſucede en las Parteras, no ſe debe guardar eſte orden; y aun quando la creatura debe ſer bautizada, por el peligro de que muera antes de acabar de nacer, entonces la Partera la debe bautizar, y no otro, aunque ſea el propio Parroco, por razon de la indecencia que ocaſiona. Pacheco *tom.* 2. *tract.* 14. *cap.* 7.

9 P. Quando eſtas razones no ſubſiſten, què pecado ſerà invertir el orden referido? R. Bautizar otro contra la voluntad del Cura alli preſente, ſerà pecado mortal; porque el Parroco es el Miniſtro ordinario de eſte Sacramento en lo regular, y el introducirſe ſin neceſsidad el extraordinario, es hacer injuria al principal, y conſiguientemente al Sacramento. Pero la inverſion del orden en los demàs, no haviendo eſcandalo, ò menoſprecio, ſolo ſerà pecado venial, porque es injuria en coſa leve. Evas *tom.* 1. *tract.* 2. *cap.* 5.

10 P. Pueden dos licitamente adminiſtrar un Bautiſmo? R. No pueden, y el hacerlo aſsi, ſeria pecado grave; pero ſi pecando concurrieſſen, y cada uno quiſieſſe hacer el Bautiſmo, ſin dependencia del otro, ſino como cauſa total, ſi los dos à un miſmo tiempo termi, nan la forma, entrambos haran el Bautiſmo; y ſi el uno acaba antes que el otro, eſſe hizo el Sacramento, y no el ſegundo, por no haver yà ſugeto capaz. Div. Thom. *q.* 67. *art.* 6. Pero ſi cada uno quiere concurrir, como cauſa parcial, y con dependencia del otro, ninguno harà Sacramento, porque el *Ego te, baptizo* ſignifica bautizar, ſin dependencia de otro, que aſsi lo inſtituyò Chriſto, y lo denota el uſo de la Igleſia, que no permite mas de un Miniſtro para bautizar.

11 P. Si dos quiſieſſen bautizar, poniendo uno la materia, y otro diciendo la forma, ſeria valido el Sacramento? R. Seria nulo, porque no ſe verificaria el *Ego te baptizo*. Pero en caſo de neceſsi-

dad,

dad, pudiera practicarse licitamente, que un mudo aplicasse la materia, y un manco dixesse la forma *sub conditione*, para socorrer à la creatura del modo que se pudiesse; y saliendo del peligro, se debia bautizar otra vez, *etiam sub conditione*. Busemb. *lib.6.tract.2. dub.3. art.2.* Bonac. *tom.1. de Bapt. disp.2. quæst.2. part.4.*

12 Supuesto que el Bautismo hecho entre dos fuesse valido, preg. quantos Bautismos havria? R. Solo uno, porque la significacion de la gracia era una en numero. Tambien la accion ablutiva, aunque hecha por los dos, era una; porque esta no se multiplica por la multiplicidad de causas instrumentales, sino por la unidad del sugeto, y por la virtud del agente principal, que es Christo, à cuya virtud se subordinan las causas instrumentales en qualquier Sacramento. Pacheco *tom.2.tr.14. cap.7.* Confirmase con la doctrina de N. P. S. Agustin *lib.5. de Bapt. c.29.* donde dice: *Sivè Judæus, sivè Paulus baptizet, Christus peccatum lavat, absolvit, & delet.*

13 P Se puede licitamente bautizar a los hijos parvulos de los Infieles, contra la voluntad de sus padres? R. No se puede, y el hacerlo seria pecado mortal, porque se les haria à los padres injusticia grave, aunque el Bautismo seria valido; pero si el padre, ò la madre quisiesse, seria licito el bautizarlos, en favor de la Fè Catholica, y bien espiritual del hijo. Y tambien, si los padres son esclavos, podràn los hijos ser bautizados con la voluntad del señor. Tambien, si se hallan en peligro de muerte, se pueden bautizar contra la voluntad de sus padres, porque entonces se consideran como extraidos de la patria potestad. Y ultimamente, quando son adultos, y piden el Baptismo, se les puede bautizar; aunque sus padres no quieran, porque son libres en elegir estado para su salvacion.

14 Dudase aqui, que debiera hacer el Sacerdote, que à un mismo tiempo le llamassen para absolver à un adulto moribundo, y por otra parte à bautizar un infante, que està en peligro de muerte, siendo cierto moralmente, que uno de los dos moriria sin Sacramento?

15 Se responde, que procure que al infante lo bautice un lego, siendo sugeto que lo sepa hacer, y èl acuda al moribundo adulto; pero si no hay sugeto que sepa hacer el Bautismo, debe acudir primero à bautizar al infante, porque se halla en mayor peligro, pues ciertamente perecerà si no le bautizan, y el adulto se puede salvar con contricion; y assi se reputa este peligro por menor que aquel, y por consiguiente se debe acudir a la mayor necessidad. Uvig. *tract.11. exam.5. n.14.* con Santo Thomàs *de Baptism. quæst.83. art.6.* Nicolis *tom.3. p.1. §.4. sect.1.*

CA-

## CAPITULO QUINTO.

### *DEL SUGETO DEL Bautiſmo.*

1 PReg. Quien es el ſugeto de eſte Sacramento? R. Es todo hombre nacido, vivo, viador, parvulo, ò adulto, porque en eſte eſtado es capàz de ſus efectos. Ha de ſer nacido, porque ſi no, no podrà renacer; y ha de ſer viador, eſto es, que eſtè *in via* para conſeguir la vida eterna.

2 P. Los parvulos, mientras eſtàn *intra uterum*, de què Bautiſmo ſon capaces? R. Solo ſon capaces del Bautiſmo *Sanguinis*; de ſuerte, que ſi una preñada, animado yà el feto, padeciera martyrio, fuera tambien el hijo martyr, porque madre, y hijo ſe reputan por uno; y para dos, que ſon uno, baſta una corona. Gonet *tom. 6. p. 3. tract. 3. cap. 10.*

3 P. De què Bautiſmo ſon capaces los parvulos *exiſtentes extra uterum*? R. Son capaces del Bautiſmo *Fluminis*, *& Sanguinis*. En eſtos, y en los perpetuamente fatuos, no ſe requiere diſpoſicion alguna, porque no ſon capaces de ella, y la intencion la llevan los Padrinos, y à falta de ellos, la tiene la Congregacion de los Fieles.

4 P. Tienen los padres obligacion de hacer bautizar à ſus hijos? R. Si tienen, y lo deben executar à los ocho dias de nacidos, poco mas, ò menos, y antes ſi eſtan en peligro de muerte. Los deben llevar à la propia Parroquia, y pecan mortalmente ſi los llevan à bautizar à otra parte, ſi no es que el Cura dè licencia.

5 P. A los fatuos ſe les ha de miniſtrar eſte Sacramento? R. A los que ſon fatuos *à nativitate*, ſe les debe adminiſtrar, porque ſe reputan como ſi fueran parvulos; pero ſi ſon fatuos *ad tempus*, porque antes tuvieron uſo de razon, ſe les debe dar eſte Sacramento, ſi lo pidieron antes de perder el juicio, aunque no lo quieran, ò repugnen, porque hay en ellos intencion *ſaltem interpretativa*. Pero ſi quando eſtaban en ſu ſano juicio no dieron mueſtra alguna de querer ſer bautizados, no ſe les debe bautizar. Div. Thom. 3. *part. quæſt. 86. art. 12. in corp.*

6 P. Los monſtruos ſon capaces del Bautiſmo? R. Si el monſtruo tiene origen de hombre, y hembra beluina, ſe debe bautizar *ſub conditione*, porque probablemente es hombre; pero ſi es monſtruo de muger, y bruto, no ſe debe bautizar, pues es cierto que no es hombre, porque à la generacion del hombre todos piden ſemen de varon; pero en duda ſi proviene de macho bruto, ſe debera bautizar, ſi en pecho, y cabeza tiene forma de hombre, pero no ſi la tiene de beſtia, haſta ver con certidumbre lo que es: ſi no es que eſtè en peligro de muerte, porque entonces ſe debiera bautizar *ſub conditione*. Y quando

do el monstruo tiene el cuerpo duplicado, desuerte, que se dude si es uno, ò dos hombres, se le debe bautizar dos veces, una absolutamente en la parte mas perfecta, y otra condicionalmente en la parte que muestra mas imperfeccion. La Croix *tom.2.lib.6.p.1. num.296.*

7 P. Los adultos, de què bautismo son capaces? R. De todos tres; y para recibir el Bautismo *Fluminis*, han de tener intencion formal, ò virtual, *necessitate Sacramenti*, y à veces basta la habitual, ò interpretativa. Y *necessitate præcepti*, han de ir dispuestos con atricion sobrenatural, en suposicion de que tengan pecados actuales, juntos con el original; pero si no tienen mas pecado, que el original, no necesitan de atricion: mas deben tener Fè, y Esperanza del perdon, y de conseguir la Gloria.

8 A los adultos, antes de bautizarlos, se les ha de instruir en la Doctrina Christiana, y se les ha de enseñar à tener intencion, y poner dolor sobrenatural, y que hagan actos de Fè, y Esperanza en Dios: Se les han de explicar las cargas à que se obligan, y las penas con que serán castigados, si no cumplieren con la Ley que professan. Y por ultimo, se les ha de declarar; que el Bautismo causa gracia, y nos abre las puertas del Cielo, y hallandolos firmes, y constantes, se les puede dar el Bautismo.

9 P. Que pecados puede haver en la recepcion del Bautismo? R. Que el adulto puede pecar *gravitèr* de dos maneras, con pecado de omission, ò de comission. Pecará con pecado de comission, si al tiempo que le bautizan està consintiendo en hacer una cosa mala grave; y tendrà pecado de omission, si precediendo pecados actuales, no tiene dolor sobrenatural de ellos, sabiendo que lo debe tener. En estos casos, supuesta la debida intencion, materia, y forma, recibirà Sacramento, y caracter, pero no recibirà la gracia, porque en entrambos casos le falta el dolor, y este es necessario *necessitate medii* para recibir la gracia; con que solo recibirà Sacramento informe, porque pone obice à la gracia, que es la que hace al Sacramento formado.

10 P. Còmo se quita este obice? R. Se puede quitar por uno de tres modos, ò medios, que son, atricion sobrenatural con Sacramento de Penitencia: atricion *existimata contritione* con Sacramento de vivos; y por un acto de contricion. La razon de ser estos medios necessarios para quitar el obice, y recibir la gracia regenerativa es, porque el que recibe el Sacramento del Bautismo con pecado mortal de omission, ò comission, tiene pecado de otra jurisdiccion, y que solo se puede perdonar por el Sacramento de la Penitencia *in re, vel in voto*: y como un pecado mortal no se per-

perdona ſin otro, ſe ſigue, que el que recibiò el Bautiſmo con pecado mortal, no recibirà la gracia regenerativa haſta que reciba la Penitencia *in re*, *vel in voto*, juſtificandoſe por uno de los medios dichos.

11 Confirmaſe eſta doctrina con lo que dice N. P. S. Aguſtin *lib.* 1. *contr. Donat. cap.* 12. Hablando del Bautiſmo recibido con ficcion: *Tunc valere incipit ad ſalutem, cum illa fictio, vera confeſſione receſſerit.*

12 Nota, que tambien puede haver omiſsion inculpable en la recepcion del Bautiſmo, como ſi el adulto, que tiene pecados actuales, no llevaſſe dolor ſobrenatural, por no ſaber que lo debia llevar; ò ſi à ſu parecer lo llevaſſe, y en la realidad no fueſſe dolor ſobrenatural, en eſte caſo recibirìa tambien Sacramento informe, y recibirà deſpues la gracia de eſte Sacramento, quando ponga lo que faltò, que es la atricion ſobrenatural, con tal, que haſta entonces no haya pecado mortalmente.

13 Suponiendo, que el que recibiò el Bautiſmo con obice, ò ficcion, eſto es, pecando mortalmente, recibe luego el Sacramento de la Penitencia para juſtificarſe, ſe duda, què Sacramento cauſa la gracia, el del Bautiſmo, ò el de la Penitencia? Se reſponde, que ambos Sacramentos a un miſmo tiempo *indiviſibiliter ſimul* concurren à producir la gracia, con la qual ſe quitan todos aquellos pecados, aſsi antecedentes, como concomitantes, y conſiguientes: al modo, que dos llevan un peſo de ocho arrobas, teniendo cada uno fuerzas ſolamente para quatro. Evas *tom.* 1. *tract.* 2. *cap.* 10.

14 P. Son dos gracias las que cauſan los dichos Sacramentos? R. No, ſino una, con dos reſpectos: en quanto perdona los pecados cometidos *ante Baptiſmum*, ſe llama *regenerativa*, y pertenece al Bautiſmo; y en quanto perdona los cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion, ſe llama *remiſsiva*, y pertenece al Sacramento de la Penitencia.

15 Eſta doctrina ſe ha de entender aſsi: El Sacramento de la Penitencia entra primero à obrar *in genere cauſæ materialis*, y concurre *ut removens prohibens*, quitando el obice para que el Bautiſmo cauſe ſu efecto; y el Bautiſmo obra tambien primero, como cauſa *Per ſe*, produciendo la gracia regenerativa; y aunque todo es en un miſmo inſtante real, ſiempre ſe verifica, que el Bautiſmo *eſt Sacramentum primæ tabulæ*, y el de la Penitencia, *Secundæ tabulæ Sacramentum.*

*** *** ***
*** *** ***

CA-

## CAPITULO SEXTO.

### *DEL EFECTO DEL Bautiſmo.*

1 PReg Qual es el efecto de eſte Sacramento? R. El principal efecto es, *primò, & per ſe* una primera gracia regenerativa, que juſtifica al alma, y la limpia del pecado original, y de otro qualquiera que tenga, perdonando toda culpa, y todo debito de pena eterna, y temporal. S. Aug. lib. 1. de Peccat. mer. & remiſ. cap. 15. ita ait: *Generante carne tantum contrahitur peccatum originale; regenerante autem ſpiritu, non ſolum originalis, ſed etiam voluntariorum peccatorum fit remiſsio.* Y el ſugeto, que eſtaba antes en gracia, recibe *per accidens* ſegunda gracia, que es aumento de la primera. Trident. *ſeſſ. 6. cap. 7.* Abreu *lib. 9. ſect. 5. num. 91.*

2 Ademàs de eſto, cauſa una gracia actual, ò derecho moral para recibir de Dios eſpeciales auxilios, para moſtrarſe agradecido à tan grande beneficio, y confeſſar la Fè quando ſea neceſſario. Tambien por eſte Sacramento ſe infunden las Virtudes ſobrenaturales, y Dones del Eſpiritu ſanto. Todo eſto ſe entiende recibiendo el Sacramento con la diſpoſicion debida.

3 Aſsimiſmo eſte Sacramento imprime caracter, y eſto no depende de la diſpoſicion del ſugeto; de ſuerte, que como haya verdadero Sacramento, aunque el ſugeto eſte pecando, recibe caracter, el qual nos marca por ovejas de Chriſto, y nos hace capaces de recibir los demàs Sacramentos.

4 Cauſa tambien eſte Sacramento, como el de la Confirmacion, parenteſco eſpiritual, y ſe llama aſsi por razon de los Sacramentos, que ſon coſas eſpirituales. En el Bautiſmo renacemos eſpiritualmente; y como en el nacimiento natural ſe contrae parenteſco natural: aſsi tambien en el eſpiritual nacimiento ſe contrahe parenteſco eſpiritual, y en la Confirmacion ſe fortalece, ò corrobora. Div. Thom. *3. p. q. 67. art. 7.*

5 Antiguamente havia muchas eſpecies de parenteſco eſpiritual, que dirimian el Matrimonio; pero deſpues del Trident. *ſeſſ. 24. cap. 2.* ſolamente hay dos, y la primera es *eſpecie de Paternidad*, y la ſegunda es *eſpecie de Compaternidad.* La primera eſpecie contrahe el que bautiza, ò confirma con el bautizado, ò confirmado; y tambien con eſte la contrahen los Padrinos. La ſegunda eſpecie la contrahe el que bautiza, ò confirma con los padres del bautizado, ò confirmado; y tambien los padrinos con los dichos padres. Y ſi ſe ofreciere pedir diſpenſacion de eſte parenteſco, ſe ha de advertir ſi ſe ha contrahido *in prima*, vel *ſecunda eſpecie.* Filguera *in Summ. tract. 11. cap. 6. art. 6.*

6 La aſsiſtencia de los Padri-

nos

nos inſtituyò la Igleſia para el Bautiſmo ſolemne, por cuya razon no ſon neceſſarios para el Bautiſmo privado: y aunque los haya, no contrahen parenteſco eſpiritual. Padrinos ſe dicen, los que tienen la creatura en la Pila quando ſe bautiza. No deben ſer mas que dos, hombre, y muger, y deben tener intencion de exercer el oficio de padrinos, como lo tiene la Igleſia inſtituido, y lo pueden ſer licitamente, aunque ſean caſados; y tambien lo pueden ſer mediante procurador. Sanchez *lib. 7. de Matrim. diſp. 5. num. 5.* No es licito à los Religioſos ſer Padrinos en el Bautiſmo, ò Confirmacion, ſino es que lo pida alguna cauſa juſta; y eſto es conforme al Derecho Canonico, *can.* 105. y la razon es, para que no ſe dè ocaſion de invertir la diſciplina religioſa, por la demaſiada familiaridad con los compadres, y comadres, como dicen Layman, y otros. Y Portela *tom. 1. de Sacram. Bapt. c. 2. num.* 3007. dice, que en el Ritual Romano ſe halla lo ſiguiente: *Ad hoc munus admitti non debent Monachi, vel Sanctimoniales, nec alii cujuſvis Ordinis Religioſi, à ſæculo ſegregati.* Nicolis *p. 1. §. 11. de Baptiſm. ſect. 1. Notanda circa Patrinos, N. Villarr. tom. 1. part. 1. q. 3. n. 8. à num.* 106.

7 P. Què condiciones ſe requieren en los Padrinos para contraher parenteſco eſpiritual? R. Se requieren tres. La primera, que ſean bautizados, porque aſsi como en lo natural no puede uno ſer pariente del que no ha nacido, aſsi tambien en lo eſpiritual no puede ſer pariente del que no ha renacido en la gracia bautiſmal.

8 La ſegunda, que toquen al bautizado al tiempo de echar el agua, ò por lo menos le ſaquen de la Pila immediatamente que le han bautizado, porque de algun modo han de concurrir à la regeneracion eſpiritual.

9 La tercera condicion es, que ſean nombrados por los Padres, y à falta de eſtos, por el Cura. Eſto es neceſſario para lo licito, mas no para lo valido, ſino es en caſo de que otros, à mas de los nombrados, tocaſſen, ò ſacaſſen al bautizado de la Pila, porque entonces ſolo ſerian Padrinos los ſeñalados, eſtos contraherian parenteſco, y los demas no.

10 Y ſi acaſo ſucedieſſe, que los padres nombraſſen un Padrino, y el Cura otro, y eſte ſacaſſe al niño de Pila, eſte contraheria el parenteſco eſpiritual, porque en eſte caſo no irrita el Concilio el parenteſco; pero no ſeria bien hecho, porque los padres tienen primer derecho à nombrar Padrinos.

11 P. Què obligacion tiene el Cura deſpues que ha hecho algun Bautiſmo? R. Debe eſcribir al bautizado, y à los Padrinos en el Libro de los Bautiſmos, y aviſarlos à eſtos del parenteſco contrahido, y de la obligacion que tienen de inſtruir à ſu ahijado en las coſas de la Fè, y N. P. S. Aguſtin *Serm.* 163. de

de Temp. *Debent eos admonere ut castitatem custodiant, justitiam diligant, & charitatem teneant*, dice, que le debe amoneſtar, que guarde caſtidad, que ame la juſticia, y que tenga caridad. Y ante todas coſas, enſeñarle el Padre nueſtro, el Credo, y lo mas principal de la Doctrina Chriſtiana: de la qual obligacion eſtaràn libres, ſi creen prudentemente, que le inſtruiràn ſus Padres, Tutores, ò Maeſtros. D. Thom. *quæſt.* 67. *art.* 8. *ad corp.*

12 P. Quando muchos concurren à ſer padrinos, (que no lo pueden hacer ſin pecar gravemente) contrahen todos parenteſco? R. Que ſi todos à un miſmo tiempo tocaron al bautizado, ò le ſacaron de Pila, todos contrahen parenteſco, que ſean nombrados, ò no lo ſean; pero ſi uno ſolo fue nombrado, eſſe ſolo contrahe el parenteſco. Y ſi los muchos, que concurrieron, ſucceſsivamente tocaron al infante, ſolo los dos primeros varon, y muger ſon los padrinos, y contrahen el parenteſco. Navarro *in Summ. cap.* 22. *n.* 39.

13 P. Si un caſado bautiza al hijo de ſu conſorte, ò al hijo propio de ambos, ò hace oficio de padrino en el Bautiſmo ſolemne, ò Confirmacion, *extra caſum neceſsitatis*, còmo peca? R. Peca mortalmente, y eſtà privado de pedir el debito, porque contrahe parenteſco eſpiritual con ſu conſorte. Aſsi lo tiene la ſentencia comun de Juriſtas, y Theologos, apud Villalobos *tom.* 1. *tract.* 13. *dif.* 51. Y aunque algunos citan por eſta ſentencia el *cap. De eo, qui eſt.* 1. y el *cap. Si vir do Cognat. ſpirit.* nota Suarez 3. *part. q.* 67. *de Baptiſm.* que no hay texto alguno en el Derecho que lo pruebe baſtantemente. Lo miſmo dice tambien Sanchez *lib.* 2. *de Matrim. diſp.* 26. mas ninguno de ellos ſe aparta de la ſentencia comun.

14 Confirma eſta opinion Santo Thom. 3. *p. q.* 67. *art.* 8. *ad* 2. donde dice, que aſsi como es diſtinta la generacion eſpiritual de la carnal, aſsi tambien debe ſer diſtinta la inſtruccion, y la doctrina. *Et ideò* (proſigue el Santo) *alius debet eſſet pater ſpiritualis, à patre carnali, niſi neceſsitas contrarium exigat.* Y aunque eſta doctrina ſolo habla del padre, que bautiza à ſu propio hijo, *à patre carnali*, ſe debe entender, y aplicar tambien al padraſtro, porque hace veces de padre, y para el punto viene à ſer lo miſmo.

15 Por la ultima clauſula, *niſi neceſsitas contrarium exigat*, dà à entender el Santo, que en caſo de neceſsidad extrema, no haviendo otro que lo hicieſſe, ſi el padre, ò padraſtro bautizaſſe al hijo ſuyo, ò de ſu conſorte, porque no murieſſe ſin eſte Sacramento, ni pecaria, ni quedaria impedido à pedir el debito, porque eſta privacion es pena, y no es razon, que la padezca el que no tuvo culpa, antes bien hizo lo que debia, *cap. Ad lim.* 30.

*quæſt.*

*quæſt.* 1. y ſi conociendo la neceſſidad no lo hiciera, pecarìa gravemente contra caridad.

16 Y lo miſmo ſe ha de decir, quando el niño eſtà en peligro de muerte, y el padre, ò padraſtro le bautizò, movido de miſericordia, ſin reparar que huvieſſe alli otro, que lo pudieſſe haver hecho, porque entonces tampoco hay culpa, y por conſiguiente tampoco hay pena. Sanchez, apud Villalobos *loco citat. num.* 3.

17 Nota, que quando queda impedido el un conſorte à pedir el debito, no lo queda à pagarle, pues por la culpa del uno, no debe padecer el otro incommodo alguno. Aſsi lo enſeña Santo Thomàs 3. *part. quæſt.* 56. *art.* 1. *in corp. Sed tantum reddere debet ſi petatur; quia ex culpa ejus, non debet aliquod incommodum alius reportare.* Pero como advierte Ledeſma, con otros, tambien eſtà privado de pedir el debito el otro conſorte que conſintiò, y fue participante de la culpa, aunque èl no bautizaſſe. Mas quando uno, y otro obraſſen con ignorancia invencible de eſta pena, conſervan el derecho de pedir el debito. Sà *verb. Bapt. num* 15.

18 P. El padre que bautiza à ſu hijo habido en la concubina, en caſo de extrema neceſsidad, contrahe con ella parenteſco eſpiritual? R. Sì le contrahe, y no puede caſar con ella, porque no le exceptùa el Derecho; y ſi deſpues tuviere copula con ella, cometerà pecado de inceſto. Leandro *de Bapt. diſp.* 7. *quæſt.* 12. Sì bien, que en bautizar la creatura peligrante, no haviendo otro que lo hicieſſe, ni dieſſe treguas el caſo, no pecarìa en hacer el Bautiſmo, porque debìa ſocorrerla, *in extremo laborante*, por caridad, y por ley del Bautiſmo. Pacheco *tract.* 14. *cap.* 8. Es ſentencia comun.

19 Dice tambien Villalobos, con otros, en el lugar antes citado *num.* 3. que ſi en caſo de neceſsidad, no de parte del bautizando, ſino porque no huvieſſe otro, que pudieſſe ſer padrino, y fueſſe el Bautiſmo publico, el padre, ò padraſtro fueſſe padrino, no quedaria privado de pedir el debito, que tambien eſtienden à eſto los Autores el texto alegado, *cap. ad lim.* 30. Y que el padre pueda ſer padrino en tiempo de neceſsidad, lo dice Santo Thomàs en el lugar citado, donde habla de la obligacion del padrino, y dice, que el padre no lo puede ſer, por la razon, que alli ſeñala, ſino es que la neceſsidad lo pida: *Niſi neceſsitas contrarium exigat.*

## CAPITULO SEPTIMO.

### *DE LA UNICA RECEPCION del Bautiſmo.*

1 PReg. Se puede recibir el Bautiſmo muchas veces? R. No ſe puede, y eſto es cierto, y de Fè: deſuerte, que aunque reſucitàra un muerto, no ſe podia

nuevamente bautizar, como ni tampoco confirmar, ni recibir ordenes, el que huviesse sido Ordenado; porque como estos Sacramentos imprimen caracter, no se pueden reiterar; pero quando huviere certeza de que el Bautismo fue nulo, ò duda prudente de su valor, se puede, y se debe repetir segunda vez; *absolutè*, quando fue nulo; y quando hay duda, *sub conditione*.

2 P. Los niños expositos se deben bautizar? R. Se deben bautizar *sub conditione*, aunque tengan cedula de estàr bautizados, porque en tales partos es mucha la turbacion, y por razon de sus circunstancias se puede dudar con fundamento del valor del Bautismo. Pacheco *tract.* 14. *cap.* 6. Assimismo, quando las parteras, ù otras personas bautizan en caso de necessidad, debe el Cura examinarlas, para saber como lo han hecho; y si no hay certeza moral, debe repetir el Bautismo *sub hac conditione*: *Si non es baptizatus, ego te baptizo, &c.* si bien, que con un testigo de mayor excepcion se puede deponer la duda.

3 Tambien deben ser bautizados los niños *sub conditione*, quando consta, que en el Bautismo solo fue lavada la parte menos principal, como el dedo, la mano, ò el pie; y algunos dicen, que se debe repetir el Bautismo siempre que la ablacion no se hizo en la cabeza; y por consiguiente, quando el niño fue bautizado embuelto aun en la tela, ò secundina en que nace, como diximos *cap.* 2. *num.* 9.

4 P. Se puede bolver à bautizar a los que bautizaron los Hereges? R. Absolutamente hablando, no se puede, porque no se ha de presumir, que faltan en lo essencial: en favor de esta doctrina està el Santo Concilio Trident. *sess.* 7. *de Bapt. can.* 4. en donde se impone la censura de *Anathema*, al que dixere, que no es verdadero Bautismo el que hacen los Hereges con esta forma: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti*, y con intencion de hacer lo que hace la Iglesia, ò lo que Christo instituyò; pero como suele haver alguna duda, sobre si validamente bautizan los Hereges, se deben disculpar los que rebautizan *sub conditione*, á los que ellos han bautizado, con especialidad si hay alguna sospecha; y si constare, que su Bautismo fue invalido, se deben bautizar absolutamente. Evas *tom.* 1. *tract.* 2. *cap.* 14. *Vide fol.* 17. *num.* 19.

5 Por quanto el ser uno Christiano, quiere decir, hombre que professa la Fè de Christo, que recibiò en el Bautismo, dice Santo Thomàs 2. 2. *q.* 124. *art.* 5. *ad* 1. *Christianus dicitur, qui est Christi.* Y aquel se dice, que es de Christo, no solamente porque tiene la Fè de Christo, sino porque con el espiritu de Christo obra virtuosamente, segun lo que dice san Pablo ad Rom. 8. *Si quis spiritum Christi non habet, hic non est ejus.*

6 Y de aqui ſe infiere, que no es lo miſmo ſer Chriſtiano, que Catholico; porque Catholico es, el que haviendo recibido el Bautiſmo, profeſſa, y practica en la Santa Igleſia de Dios la verdadera doctrina de Chriſto: pero el que es bautizado, y profeſſa alguna Secta contraria à la Fè de Chriſto Señor nueſtro, ò ſigue, y defiende las opiniones condenadas por la Santa Igleſia Catholica Romana, es Chriſtiano, pero no es Catholico; y aſsi los Hereges bautizados ſon Chriſtianos, pero no ſon Catholicos: *Omnis ergo Catholicus eſt Chriſtianus, non vero omnis Chriſtianus eſt Catholicus.*

## CAPITULO OCTAVO.

### *DEL BAUTISMO FLAMINIS.*

1 PReg. *Quid eſt Baptiſmus Flaminis?* R. *Eſt actus charitatis, vel contritionis, cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptiſmum Fluminis.* Eſte Bautiſmo es de amor, ò contricion; y como eſto ſe hace por impulſo del Eſpiritu ſanto, que ſe llama *Flamen*, eſte Bautiſmo ſe llama *Flaminis*, y ſolo ſirve para los adultos, que uſan de razon, y no pueden recibir el Bautiſmo *Fluminis*; pero tienen el deſeo, y voluntad, à lo menos implicitamente, de recibirle.

2 P. Qual es el efecto de eſte Bautiſmo? R. Es la gracia ſantificante cauſada *ex opere operantis*, al modo que diximos *tr.* 1. *cap.* 1 *num.* 11. Perdona eſte Bautiſmo los pecados à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, commutandola en temporal; y ſi la contricion fuere muy fervoroſa, remitirà tambien toda la pena temporal, aunque comunmente ſolo ſe remite parte de ella. Belarmin. *lib.* 6. *cap.* 6.

3 P. Què diriamos de uno, que profeſſaſſe la Fè, mediante el Bautiſmo *Flaminis* ſolamente, y deſpues negaſſe algun articulo con pertinacia? R. Que ſerà Herege *pro foro interno*, y en quanto al pecado, porque para eſto baſta, que haya recibido la Fè de Chriſto en la realidad (como *de facto* ſe recibe por eſte Bautiſmo) y deſpues la niegue; pero no ſeria Herege *in foro externo*, por falta del Bautiſmo *Fluminis*, y aſsi no podia ſer caſtigado por la Igleſia. Mas ſi ſucedieſſe al contrario, què uno recibieſſe el Bautiſmo *Fluminis*, ſolo en la apariencia, ſin intencion de quedar bautizado, y deſpues negaſſe la Fè exteriormente, no ſeria Herege *pro foro interno*, pues no negaba coſa, que huvieſſe recibido; pero ſeria Herege *pro foro externo*, y le caſtigaria la Igleſia en virtud de lo procedido. Larraga *tr.* 24. § 3.

***

*** *** ***
*** *** ***

## CAPITULO NONO.

### *DEL BAUTISMO SANGUINIS.*

1 PReg. *Quid eſt Baptiſmus Sanguinis?* R. *Eſt martyrium ſuſceptum pro Chriſto, & datum in odium Chriſti.* Eſte Bautiſmo ſe llama *Sanguinis*, porque los Santos Martyres ſe lavan con ſu ſangre, como ſi ſe lavàran en la ſagrada fuente. Y dice N. P. S. Aguſtin *lib. 13. de Civitat. cap. 7.* que vale tanto como el Sacramento del Bautiſmo, en los que teniendo voluntad de recibirle, no le pueden recibir: *Quicumque non percepto regenerationis lavacro, pro Chriſti confeſsione moriuntur, tantum eis valet, quantum ſi ablouerentur ſacro fonte Baptiſmatis.*

2 P. Còmo cauſa la gracia eſte Bautiſmo? R. La cauſa *ex opere operato*, aſsi en los parvulos, como en los adultos, y quita todo el reato de pena eterna, y temporal. P. Què diſpoſicion ſe requiere para recibir la gracia en el martyrio? R. En los parvulos no ſe requiere diſpoſicion alguna, porque ſon incapaces de tenerla, y baſtales morir por Chriſto. En los adultos, ſi eſtàn en gracia, ſolo ſe requiere una libre aceptacion de la muerte por amor de Chriſto, y entonces cauſa el martyrio ſegunda gracia; como tambien ſeria aſsi en los parvulos, ſi antes huvieſſen recibido el Sacramento.

3 Pero ſi en los au dltos bautizados precede pecado mortal, ademàs de la libre aceptacion, deben tener, à lo menos atricion ſobrenatural; y entonces, de atritos, ſe haràn contritos, mediante el martyrio, y recibiràn primera gracia juſtificante, como ſucede en el Sacramento del Bautiſmo, por quien el martyrio ſuple; pero ſi tuviere copia de Confeſſor, debe confeſſarſe primero; y ſi el adulto no eſtà bautizado y tiene copia de Miniſtro del Bautiſmo, tiene obligacion de recibirle, para ir con eſte Sacramento fortalecido à tan arduo, y dificultoſo certamen. Uvig. *tract. 11. exam. 5. num. 43.*

4 P. Por què cauſa el martyrio la gracia *ex opere operato*? R. Es privilegio, que tiene por lo heroyco, y elevado de la obra, en quanto es real imitacion de la Paſsion de Chriſto, y no ſolo repreſentativa, como lo es el Bautiſmo *Fluminis*. Y fue promeſſa, que hizo Chriſto à los hombres: *Qui perdiderit animam ſuam propter me, ſalvam faciet illam.* Luc. 9. 24.

5 P. Quando ſe cauſa eſta gracia? R. Se cauſa poco antes de la muerte, quando el Martyr ſe halla de modo, que ſin milagro no puede vivir, ni aun por breve tiempo, pues entonces yà eſtà el martyrio moralmente conſumado, aunque phyſicamente dure; y aunque el inſtante de la recepcion de la gracia ſea para noſotros incognito, Dios le tiene ſeñalado. Uvig. *ubi ſupr.*

P.

6 P. De què virtud es acto el martyrio ? R. Es acto formal, y elicito de la fortaleza, pero imperado de la virtud, por cuyo motivo ſe padece: v g. La doncella, que padece martyrio por no perder la virginidad ò la caſtidad, hace acto de forraleza, imperado de la caſtidad: El Juez que, por hacer juſticia, ſe expone a la muerte, y la padece, es Martyr, porque hace acto de fortaleza, imperado de la juſticia. Mas eſto ſe entiende, quando el hacer juſticia, ò guardar la caſtidad, ſe hace con el fin de guardar la Ley de Dios, que es motivo ſobrenatural, como fue la templanza en los Santos Macabèos, que venera la Igleſia por Martyres. Y por eſſo dice N. P. S. Aguſt. *to.1. ſerm.100. Martyrem non facit pœna, ſed cauſa.*

7 P. Es preciſo derramar la ſangre para ſer Martyr de Chriſto ? R. Aunque por la mayor parte ſe derrama ſangre en el martyrio, no es preciſo para ſer Martyr el que la ſangre ſe vierta, ſino que baſta la voluntad de verterla, aunque la muerte recibida por Chriſto ſea ſin efuſion de ſangre: v.g. Si à un Chriſtiano le colgaſſen de un arbol, ò le encerraſſen en un apoſento, para que alli murieſſe de hambre, ſin hacerle otro mal alguno, por verle conſtante en la Fè de Chriſto, ſeria verdadero Martyr; y aſsi celebra la Igleſia por Martyres à muchos Santos, que murieron naturalmente en los deſtierros, haviendo padecido muchos trabajos, porque todo lo hacian los Tyranos *in odium Chriſti*, y los Santos lo padecian por mantenerſe en la Fè Catholica.

8 Nota, que el Bautiſmo *Sanguinis* en los adultos, ſiempre incluye el Bautiſmo *Flaminis*: y aſsi, el Martyrio lleva conſigo la caridad, ſino en el principio del padecer, à lo menos en el termino; porque el martyrio cauſa gracia, y eſta no puede eſtàr ſin caridad. Y aunque ſuele ſer lo mas ordinario, que el martyrio ſea imperado de la caridad, eſto es, padecido puramente *ex motivo charitatis*, no es eſte imperio *ſimpliciter* neceſſario : y aſsi, ſe puede hallar martyrio ſin imperio de caridad, pero no ſin ella, como en los caſos dichos en el *num.6.* Por cuya razon dixo Santo Thomàs 2.2. *queſt.* 124. *art.2. ad 2. Ad martyrium inclinat charitas per modum virtutis imperantis* : donde ſe ha de notar el *inclinat*, que es lo miſmo que *propendit*; y no dixo el Santo abſolutamente *imperat.* Uvig. *ubi ſup.*

9 De lo dicho en eſte Capitulo, y en el antecedente, ſe infiere, que como los Bautiſmos *Flaminis*, y *Sanguinis* ſean ſuplemento del Bautiſmo *Fluminis*, ſi alguno huvieſſe muerto ſolo con alguno de los dos Bautiſmos, y bolvieſſe à reſucitar, ſe deberia bautizar Sacramentalmente, porque por ninguno de los dos recibiò caracter en el alma; y aſsi, para recibir eſta marca, ò ſeñal de Chriſtiano, que es efecto propio del Bautiſmo Sacramental, lo debia recibir. Gonet *to.6. part.3. tr. de Baptiſm. cap.10. num.8.*

# TRATADO TERCERO
# DEL SACRAMENTO
## DE LA CONFIRMACION.

LA Confirmacion, llamada assi por razon de su efecto primario, que es una espiritual corroboracion para profesſar la Fè con esfuerzo, y predicarla con valor, dicen los Santos Padres, que viene à ser como un complemento del Bautiſmo; no porque sin ella el Bautiſmo no sea perfecto, y completo Sacramento, sino porque se dà para aumentar la gracia en èl recibida, y completamente perficionarla, como lo explica el Doctor Angelico *hìc quæſt. 72. art. 7. ad 2.*

### CAPITULO PRIMERO.

*DE LA ESSENCIA DE ESTE Sacramento.*

1 P. Reg. *Quid eſt Confirmatio?* R. Metaphyſicamente. *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ corroborativæ.* Esta difinicion consta de genero, y diferencia; esta es la particula *corroborativæ*, y todo lo demàs que antecede, tiene razon de genero, y se explica como en el Bautiſmo, *cap. 1. num. 3.*

2 La difinicion phyſica es esta: *Signatio hominis baptizati facta in fronte cum Chriſmate ab Epiſcopo conſecrato, ſub præſcripta verborum forma.* Esta difinicion explica la essencia de este Sacramento por su materia, y forma. P. De quantas maneras es la materia de este Sacramento? R. Es de dos maneras, proxima, y remota. La remota es el *Chriſma*, y se difine assi: *Eſt compoſitum ex oleo olivarum, & balſamo, ſolemni Epiſcopi conſecratione, confectum.* La materia proxima es la uncion, que hace el Obispo en forma de cruz, sobre la frente de el que se confirma.

3 P. Què quiere decir *Chriſma*? R. Es nombre Griego, que en Latin es lo miſmo, que *mixtum*, ò *unguentum*: es un compueſto de azeyte de olivas, y balſamo, de que usa la Igleſia en los Sacramentos del Bautiſmo, Orden, y Confirmacion. En el azeyte, que de su naturaleza es pingue, se ſignifica la plenitud de gracia, que se nos dà en este Sacramento; y el balſamo denota, que los Fieles re-

ci-

ciben por eſte Sacramento la fragrancia de ſu virtud, para comunicarla à otros, ſegun San Pablo 2. ad Cor. 7. *Chriſti bonus odor ſumus.* Filguera *in Summ. tract.* 3. *c.* 1. *art.* 2. Pacheco *tom.* 2. *tr.* 15. *c.* 1.

4 P. Es de eſſencia de eſte Sacramento, que ſu materia remota, que es el Chriſma, eſtè conſagrada? R. Si lo es, y debe eſtàr el Chriſma bendito, ò conſagrado por el Obiſpo; aunque algunos dicen, que lo puede hacer el ſimple Sacerdote con comiſsion de el Papa.

5 Diràs: La materia remota del Bautiſmo, no es neceſſario el que eſtè bendita, ò conſagrada para lo valido del Sacramento: luego lo miſmo ſerà à cerca de eſte Sacramento. Reſpondo, negando la conſequencia. La diſparidad conſiſte, en que la materia del Bautiſmo eſtà yà ſantificada por el uſo, y contacto de Chriſto, quando fue bautizado; pero la materia de la Confirmacion no fue ſantificada con el contacto de Chriſto, porque no fue confirmado, ni conſagrò el Chriſma; y aſsi es preciſo, que ſea primero conſagrado para que ſirva de materia en eſte Sacramento. Div. Thom. *queſt.* 72. *art.* 3. Nota, que el Chriſma tiene diſtinta conſagracion, que los otros dos oleos, que ſirven para cathecumenos, y enfermos, y aſsi ſe diſtingue de ellos, como tambien por la mixtion del balſamo.

6 P. Si con el Chriſma oleaſſen à un enfermo, recibiria valido Sacramento? R. Licitamente no ſe puede hacer; pero ſi ſe hicieſſe, valido ſeria el Sacramento. Veaſe adelante *tract.* 7. *cap.* 2. *n.* 9 donde ſe trata el punto con mas extenſion, y claridad.

7 P. Qual es la forma de eſte Sacramento? R. Son eſtas palabras: *Signo te ſigno Crucis, & confirmo te Chriſmate ſalutis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus ſancti.* Todas ſon neceſſarias, *neceſſitate Sacramenti*, aunque las particulas *in*, y *&*, no ſon tan neceſſarias, que por falta ſuya ſe invalidaſſe el Sacramento, como diximos *tr.* 2. *cap.* 3. *n.* 1. pero ſeria pecado el omitirlas, como alli ſe dixo. La diccion *Amen* es de devocion.

8 Tambien ſon de eſſencia el pronombre *te*, y los verbos *ſigno*, y *confirmo*; porque el verbo *ſigno* ſignifica la Cruz, que hace el Obiſpo en la frente de el confirmado; y el *confirmo* ſignifica la uncion. Mas no ſeria mutacion ſubſtancial, ſi en lugar de *confirmo* dixera *roboro*; ò en lugar de *ſalutis* dixeſſe *ſanctificationis*. La forma de Cruz es tan preciſa, que faltando ella, no ſe haria Sacramento, porque ſe falſificaba la forma. Tambien es preciſa la invocacion de la Santiſsima Trinidad, porque eſte Sacramento es profeſsivo de la Fè, como el Bautiſmo. Valent. *tract.* 4. *cap.* 3. §. 1.

9 P. Que ſignifica la ceremonia de dàr el Obiſpo una bofetada al que confirma? R. Es enſeñarle à que empieze à padecer por Chriſto.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DEL SUGETO, MINISTRO, y efecto de la Confirmacion.*

1 PReg. Quien es el ſugeto capaz de eſte Sacramento? R. Todo hombre bautizado, vivo, parvulo, ò adulto. Si es adulto, ha de tener intencion *neceſsitate Sacramenti; y neceſsitate præcepti*, ha de ir en gracia; y ſi ſe halla con pecado grave, debe tener à lo menos atricion *exiſtimata contritione*, porque es Sacramento de vivos. En los parvulos no ſe requiere diſpoſicion alguna.

2 P. Què obligacion hay de recibir eſte Sacramento? R. Eſte Sacramento ſolo es de conſejo, y no hay obligacion de recibirlo, no haviendo eſcandalo, ò menoſprecio, porque en tal caſo ſeria pecado mortal no recibirlo; pero en tres caſos es de precepto, y por conſiguiente hay obligacion de recibirlo. Div. Thom. *in* 4. *diſt.* 7. *q.* 1. *art.* 1. El primero es, quando uno ſe ha de ordenar: el ſegundo, quando hay peligro de perder la Fè por no recibirle: el tercero, quando el Obiſpo no quiſieſſe dàr otro Sacramento ſino eſte al enfermo, que eſtuvieſſe de peligro, y ſe hallaſſe con pecado mortal, y ſin poder recibir otro Sacramento. En eſtos tres caſos es pecado mortal no recibir la Confirmacion. Tambien es pecado mortal recibir la prima tonſura ſin eſtàr confirmado, por la razon que dirèmos adelante *tract.* 8. *cap.* 1. *n.* 8. aunque en opinion de algunos ſolo es pecado venial.

3 P. Quien es el Miniſtro de eſte Sacramento? R. Es el Obiſpo yà conſagrado, y ha de tener intencion formal, ò virtual, *neceſsitate Sacramenti; y neceſsitate præcepti*, ha de eſtàr en gracia, ò tener atricion *exiſtimata contritione*, porque es Sacramento que pide Miniſtro de Orden. Nota, que el ſimple Sacerdote puede ſer Miniſtro de eſte Sacramento por comiſsion del Papa; pero ſe requiere muy grave, y juſta cauſa, para que licitamente ſe dè eſta comiſsion. Bonacina *tom.* 1. *de Sacram. diſp.* 3. *quæſt. unic. punct.* 2. *n.* 3.

4 P. Qual es el efecto de eſte Sacramento? R. Es *primo*, & *per ſe* una ſegunda gracia corroborativa, que es un aumento de la gracia ſantificante, que ſe recibiò en el Bautiſmo, y aqui ſe fortalece, para que pueda el Chriſtiano reſiſtir las tentaciones, y confeſſar la Fè con valor, y ſin verguenza, que por eſſo ſe hace la Cruz en la frente, donde reſiden las ſeñales de la fortaleza, que ſale de el corazon. Sobre eſta gracia corroborativa ſe funda un derecho moral, para recibir de Dios eſpeciales auxilios *tempore opportuno*, y defender la Fè con gran conſtancia.

5 P. Què mas efectos cauſa eſte Sacramento? R. Imprime caracter, con el qual ſe arma el Chriſtiano, como con eſcudo, para

ra pelear en defenſa de la Fè publicamente. Cauſa tambien parenteſco eſpiritual en primera, y ſegunda eſpecie. En primera, el confirmante, y el padrino con el confirmado; y en ſegunda, el confirmante, y el padrino con los padres del confirmado. *Vide ſuprà tract. 2. cap. 6. n. 4.*

6 Nota, que el que haya padrino, ſolo es de Derecho Eccleſiaſtico, y ha de ſer uno ſolo, hombre, ò muger; ha de eſtàr confirmado, y ha de ſer diſtinto del padrino del Bautiſmo, à lo menos *extra caſum neceſsitatis*, y no lo pueden ſer ſus padres naturales, ſi no es que *neceſsitas contrarium exigat*, como à cerca del Bautiſmo lo dice Santo Thomàs.

7 P. Quando inſtituyò Chriſto eſte Sacramento? R. En la noche de la Cena, quando enſeñò à los Apoſtoles à hacer el Chriſma, como dice Fabiano Papa *Epiſt. 2. c. 2.* Pero ſolo fue *initiativè*, porque *conſummativè* lo inſtituyò deſpues de la Reſurreccion, quando dixo à ſus Apoſtoles: *Sicut miſit me Pater, & ego mitto vos.* Joan. *c. 20.* la razon es, porque para la inſtitucion de un Sacramento, no ſolo baſta ſeñalar materia, y forma, ſino tambien Miniſtro; y haſta entonces los Apoſtoles no fueron conſtituìdos por Obiſpos. Filguera *in Summ. tr. 3. cap. 1. art. 1.* Eſcobar *tom. 2. lib. 12. ſect. 2.* Palao, y otros.

# TRATADO QUARTO
# DEL SACRAMENTO DE LA EUCHARISTIA.

EL Sacramento del Cuerpo, y Sangre de Chriſto, que inſtituyò ſu Divina Mageſtad en la noche de la Cena, como conſta de S Pablo 1. ad Cor cap. 11. *In qua nocte tradebatur, accepit panem, &c.* ſe llama *Euchariſtia*, que es nombre Griego, y ſignifica lo miſmo que *gratia optima, vel gratiarum actio.* Era ſu figura en la Ley Antigua el Cordero Paſqual, el qual tenia razon de Sacramento, y de Sacrificio; y aſsi tambien la *Euchariſtia*, que es lo figurado, tiene en la Ley de Gracia razon de uno, y otro; porque no ſolo eſtà inſtituìda para la ſalud de las almas, como los demàs Sacramentos, ſino que tambien es ordenada para eſpecial culto de Dios, y en eſte ſentido tiene razon de Sacrificio. Debaxo de una, y otra conſideracion tratarèmos de ella; aqui, en quanto Sacramento; y en el Tratado ſiguiente, en quanto Sacrificio.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA ESSENCIA, Y UNIDAD de eſte Sacramento.*

1 PReg. *Quid eſt Euchariſtia?* R. Metaphyſicamente *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ cibativæ.* Eſta difinicion conſta de genero, y diferencia. El genero es *Sacramentum, &c.* porque en eſto conviene con los demàs Sacramentos; y la particula *cibativæ* es la diferencia, porque en eſto ſe diſtingue de los demàs Sacramentos; que aunque cauſen gracia, no es cibativa, ſino regenerativa, ò confortativa, &c.

2 La difinicion phyſica es eſta: *Sunt ſpecies panis, & vini conſecratæ ſub præſcripta verborum forma, ut realiter continent Chriſtum ad cauſandam gratiam cibantem animam.* Eſta difinicion ſe llama phyſica, porque explica la eſſencia de eſte Sacramento por ſu materia, y ſu forma.

3 De aqui conſta, que eſte Sacramento eſſencialmente conſiſte en las eſpecies conſagradas, que contienen, y conotan el Cuerpo de Chriſto, y ſu Santiſsima Sangre; y de ellas aſsi conſideradas ſe verifica todo lo que ſe requiere para razon de Sacramento, eſto es, pa-

para ſer ſigno ſenſible de gracia ſantificante. Son ſenſibles, como conſta claramente, pues ſe vèn, y ſe palpan; y por razon del Cuerpo, y Sangre de Chriſto, que contienen, tienen fuerza, ò virtud de ſantificar, y cauſar gracia, que alimente al alma. Gonet *tom. 6. part. 3. tract. 4. cap. 1. §. 1. num. 7. y 12.*

4 De donde ſe infiere, que eſte Sacramento *in recto* conſiſte phyſicamente en las eſpecies conſagradas, *& in obliquo* en el Cuerpo, y Sangre de Chriſto, como contenidos en èl; y aſsi quando los Santos Padres llaman abſolutamente Sacramento al Santiſsimo Cuerpo de Chriſto, ſe entiende *figurativè*, por la figura *Metonymia*, ſegun la qual ſe toma el continente por el contenido, el ſigno por el ſignado: aſsi como la imagen del Rey muchas veces ſe llama Rey, ò la Imagen de Chriſto ſe llama Chriſto.

5 Diràs: El Concilio Tridentino *ſeſſ. 14. cap. 2. & 5* dice, que eſte Sacramento es comida eſpiritual de las almas; y ſi ſolo ſupone *in recto* por las eſpecies, ſolo ſerà comida corporal. Dice tambien el Concilio, que eſte Sacramento ſe adore con adoracion de *Latrìa*, y las eſpecies no merecen dicha adoracion.

6 Se reſponde, que las eſpecies *ſecundum ſe* ſon comida corporal; pero conſagradas, y como continentes à Chriſto, por razon de la elevacion que tienen, ſon comida eſpiritual cauſantes de la gracia, con que las almas ſe alimentan. A lo ſegundo digo, que no ſolo el Cuerpo de Chriſto ſe debe adorar con *Latrìa*, ſino tambien las eſpecies conſagradas, por razon de Chriſto en ellas contenido: como à la Cruz ſe adora con *Latrìa*, porque ſignifica à Chriſto crucificado, y à la Cruz en que muriò, por el contacto que tuvo. Pacheco *tract. 17. cap. 1.*

7 P. En què ſe diſtingue eſte Sacramento de los demàs? R. En ſu materia, forma, y efecto; y tambien, en que eſte Sacramento conſiſte en coſa permanente, como es claro, y como tal ſe guarda la Euchariſtia en el Sagrario, y ſu uſo, que es la ſumpcion, ſolo es condicion requiſita para producir ſu efecto; pero los demàs Sacramentos conſiſten en el uſo de ellos; y paſſado eſte yà no hay Sacramento. Por lo qual la Euchariſtia ſe cumple, y perficiona en conſagrando la materia, y los demàs Sacramentos ſe perficionan, y cumplen quando ſe aplican para ſantificar el alma. Gonet *loc. cit. cap. 5. §. 1. num. 5.*

8 Diferenciaſe tambien de los demàs, en que eſte Sacramento contiene en sì real, y verdaderamente el Cuerpo de Chriſto, y ſu Sangre, que alimenta, y ſantifica al alma, que le recibe con buena diſpoſicion, como conſta del Evangelio. Ioan. cap. 6. *Caro mea verè eſt cibus, &c.* pero los demàs Sacramentos ſolo contienen virtud ſobrenatural, communicada por Chriſto, por medio de ſus meritos in-

infinitos, para producir sus efectos.

9 Ni de aquí infieras, que el Cuerpo de Christo sea Sacramento, aunque alimente, y cause gracia; porque como dice Santo Thomàs, el Cuerpo de Christo no causa gracia, ni alimenta como Sacramento, sino como virtud del Sacramento. *Ita in 3. part. qu est. 73. art. 1. ad 2.*

10 P. Este Sacramento es uno, ò muchos? Respondo con Santo Thomàs *ibid. art. 2.* que es uno *in specie infima.* La razon es, porque este Sacramento està instituido *per modum convivii integri spiritualis*, y en las especies de pan, y vino consagradas hay un solo combite espiritual, y por consiguiente un Sacramento solo; y la unidad especifica de este Sacramento, *formalitèr loquendo*, se ha de tomar de la unidad del fin à que està ordenado *ex institutione Christi*, que es la perfecta santidad del alma, por modo de refeccion espiritual, ò integro combite. Y se parifica con el combite corporal, en que la comida, y bebida no hacen dos combites, sino uno completo, y adequado. Gonet *loco citat. §. 2. num. 13.*

11 Diràs: La Iglesia canta en una colecta: *Purificent nos Sacramenta quæ sumpsimus*, y esta locucion en plural denota muchos Sacramentos. Se responde, que dicha locucion solo dà à entender, que el Sacramento *est multiplex partialitèr*, aunque *simpliciter* es uno, y como tal se numèra entre los siete Sacramentos; y la misma Iglesia concluye aquella colecta, diciendo en singular: *Hoc tuum Sacramentum, &c.* Uvig. *tract. 12. oxan. 1. num. 5.*

12 Ni obsta el decir, que hay materias, y formas distintas en cada especie: Luego debe haver distintos Sacramentos. No obsta, porque essa distincion es *in linea physica, & materialitèr*; pero *formalitèr, & in linea morali*, solo hay distincion parcial, pero no total, y completa, porque entrambas especies, como tambien sus materias, y formas, se unen *moralitèr* à constituir un Sacramento completo, y adequado. Pachec. *tr. 17. cap. 1.*

13 De lo dicho se infiere, que si un Sacerdote consagràra *ex prava intentione* la una especie sola sin la otra, aunque pecaria gravemente, haria verdadero Sacramento, y en èl estarìa todo Christo, como consta del Concilio Tridentino *sess. 21. cap. 3.* Y la razon es, porque para que se salve verdadero Sacramento de Eucharistia, solo se requiere materia, forma, è intencion del Ministro: y como todo esto hay en una sola especie, por esso hay Sacramento verdadero, à lo menos parcial, è incompleto, y causarìa la gràcia *per modum signi partialis.*

14 Diràs: No se puede salvar Sacramento de Matrimonio, ni aun parcial con el consentimiento de un solo contrahente: Luego ni de

de la Euchariſtia en una ſola eſpecie. Se reſponde, que el Matrimonio ſe funda en razon de contrato mutuo, y eſta mutualidad dice conexion de los conſentimientos de entrambos contrahentes, y por eſſo no baſta el de uno ſolo para conſtituir Sacramento. No es aſsi en la Euchariſtia, porque aunque es verdad, que una eſpecie eſtà conexa con la otra, no es para conſtituir *abſolutè* Sacramento, ſino para conſtituirle *completè*, & *adequatè*.

15 Aunque el Sacramento de la Euchariſtia ſea uno *in ſpecie infimâ*, con todo eſſo ſe divide en muchos Sacramentos *numero* diſtintos, y ſu diſtincion phyſica numerica, ſi es completa, ſe toma de las determinadas eſpecies de un Sacrificio, y ordenadas à un determinado combite; mas ſi la diſtincion numerica es incompleta, ſe toma de la diverſidad de eſpecies conſagradas, pero diſcontinuadas; y aſsi, quantas fueren las eſpecies de pan, y vino conſagradas, phyſicamente diſcontinuadas, tantos ſeràn los Sacramentos; porque como alli hay muchas materias, y formas *numero* diverſas, no puede dexar de haver muchos Sacramentos *numero* diſtintos. Salmant. *to.* 1. *tract.* 4. *cap.* 2. *part.* 2. *num.* 47.

16 Pero la diſtincion numerica moral ſe toma del fin, que es la refeccion eſpiritual de el alma; y aſsi, quantas fueren las refecciones, tantos ſeràn los Sacramentos *numericè* diſtintos; y ſi la refeccion es una ſola, ò de un ſolo ſugeto, aunque ſe reciban muchas eſpecies diſcontinuadas *ejuſdem*, *vel diverſæ rationis*, con tal, que ſe reciban *per modum unius ſumptionis*, no por eſſo ſe ha de decir, que ſe reciben muchos Sacramentos, ſino uno ſolo. Buſemb. *lib.* 6. *tract.* 3. *cap.* 1. *dub.* 1. *num.* 4.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LA MATERIA DE ESTE Sacramento.*

1 POR quanto eſte Sacramento es permanente, eſto es, que exiſte deſpues de ſu confeccion, ſe debe conſiderar *in fieri*, & *in facto eſſe*: y ſegun eſtas conſideràciones diverſas, ſe han de ſeñalar diverſas materias, y formas.

2 P. Qual es la materia de eſte Sacramento *in facto eſſe*? R. Son las eſpecies conſagradas de pan, y vino, las quales ſe llaman *materia quæ*, porque ſon, *quæ continent Corpus, & ſanguinem Chriſti*. La materia del Sacramento *in fieri*, ſe llama *ex qua*, porque *ex illa fit Corpus, & Sanguis Chriſti*. Eſta materia es de dos maneras, proxima, y remota. P. Qual es la materia remota? R. Es el pan, y vino uſuales, preſcindiendo de ſu preſencia phyſica, ò moral.

3 P. De quantas maneras puede ſer eſta materia? R. De tres maneras, cierta, licita, y dubia.

Ma-

Materia cierta es el pan de trigo ſolamente, ſea azimo, ò fermentado, y el vino de cepas, como ſe colige de los Santos Concilios, Florent *in Decret. Eug.* y Trident. *ſeſſ.* 14. *cap.* 1. y con eſta materia *validè, & licitè fit Sacramentum.* La razon de congruencia es, porque eſte Sacramento eſtà inſtituido *per modum cibi, & potus*, y no hay comida, ni bebida mas principal, que el pan, y el vino, por lo qual, ninguno otro pan, que no ſea de trigo uſual, es materia de eſte Sacramento; y ſi el trigo eſtà tan mezclado con otra ſemilla, que la menor parte, ò igual ſea de trigo, tampoco lo es; como ni tampoco el pan de cebada, de mijo, arròz, garbanzos, &c. Salmant. *tract.* 4. *cap.* 4. *part.* 1. *num* 7. 8. *y* 9.

4 Ademàs de ſer el pan de trigo, ha de ſer uſual, eſto es, amaſſado con agua natural, y cocido al fuego: de donde ſe infiere, que la maſſa cruda no es materia, porque no es pan uſual, que ſea ſuſtento ordinario del hombre. Lo miſmo digo del pan amaſſado con leche, miel, aceyte, agua artificial, &c. ni el pan hecho con almidòn, ò mezclado con huevos, azucar, ù otro qualquier ingrediente, aunque ſea ſolo para dar color, porque nada de eſto es pan uſual.

4 Aſsimiſmo, no es materia de eſte Sacramento otro vino, que el de cepas, ni eſte, ſi eſtà tan mezclado con otro licor, que haya perdido el sèr natural de vino, ò haya paſſado à vinagre; y por conſiguiente, ni el aguardiente, agràz, hypocràs, arrope, cidra, ò agua pie, porque nada de eſto es vino uſual. Valent. *tract.* 4. *cap.* 4. §. 2. *num.* 673.

6 P. El vino helado es materia de eſte Sacramento? R. Es materia vàlida, pero no licita, ſino en caſo de neceſsidad, porque es verdadero vino, y ſe puede liquidar, y hacer potable para el tiempo de la ſumpcion, aplicandole calor; y ſi el agua helada no es materia del Bautiſmo, es, porque con ella no ſe puede hacer la ablucion, que es ſu materia proxima.

7 P. El moſto es materia de eſte Sacramento? R. Es materia vàlida, porque es vino verdadero, pero no es licita, ſino en caſo de neceſsidad urgente; y ſi hùviere coſtumbre de conſagrar con moſto en alguna grande ſolemnidad, como ſe dice haverla en algunas partes, exprimiendo en el Caliz un racimo de ubas de las primeras del año, ſe podrà hacer licitamente. Buſemb. *lib.* 6. *tract.* 3. *cap.* 1. *dub.* 4. *num.* 2.

8 P. Qual es la materia licita de eſte Sacramento? R. Es la que ſe ſupone vàlida, pero con alguna qualidad, que no quita à la ſubſtancia el ſer uſual, como ſer acimo el pan en la Igleſia Latina, ò fermentado en la Igleſia Griega; y ſegun la diverſidad de Igleſias, es eſta materia neceſſaria *neceſsitate præcepti*, como expreſſamente lo dice el Florent. *in Decr. de Arm.*

§. 2.

§. 2. y obliga *ſub peccato mortali*; y no puede quebrantar eſte Rito, aunque el Pueblo ſe quedàra ſin Miſſa, ò muriera el enfermo ſin Viatico, aſsi como no fuera licito por eſtas cauſas celebrar ſin veſtiduras ſagradas.

9 El Sacerdote Griego, no ſolo en Grecia, ſino tambien quando celebra en Templo de Griegos, conſtituìdo en tierra de Latinos, eſtà obligado à conſagrar en pan fermentado; y el Latino, que celebra en Templo de Latinos, conſtituìdo en tierra de Griegos, eſtà obligado à conſagrar en pan acimo; porque por el miſmo caſo, que ſe les permite Templo de ſu Rito, ſe tienen como ſi eſtuvieran en ſu Patria; mas ſi el Sacerdote Griego, ò Latino aſsienta ſu domicilio en Patria donde no hay Templo de ſu Rito, eſtà obligado à acomodarſe al Rito de aquella Patria, porque ſe juzga trasladado à ella; pero ſi algun Sacerdote paſſa, ò ſe halla de Peregrino en algun Lugar donde no hay Templo de ſu Rito, puede celebrar en uno, ò en otro pan, porque el Peregrino ſe puede acomodar à las leyes del Lugar en que ſe halla, aunque repugnen à las leyes del Lugar en que tiene domicilio. De donde ſe infiere, que eſta ley *non inhæret perſonæ, ſed loco ubi Sacerdos celebrat.* La Croix *lib. 6. part. 1. q.* 78. §. 11. *num.* 430.

10 P. Qual es la materia dubia de eſte Sacramento? R. Es aquella, de la qual con fundamento ſe duda, ſi con ella ſe puede hacer vàlido Sacramento, como el pan de centeno, y el vino agrio, quando de eſte ſe duda, ſi ha paſſado à otra eſpecie; pero ſi ſolo eſtà *in habia* para paſſar à otra eſpecie, ſerà materia vàlida. Vino agrio ſe entiende *per corruptionem*, pero no quando lo es por ſu naturaleza; porque verificandoſe, que es propiamente vino, ſe puede conſagrar licitamente. Uvig. *tr.* 12. *exam. 2. num. 2. reſ.* 4.

11 Aſsimiſmo, el pan, aunque ſea uſual, ſi comienza à corromperſe, lo que ſe puede conocer por el ſabor, es materia dudoſa, y ſerà pecado mortal conſagrar con èl, como tambien con vino notablemente agrio, por la irreverencia, y peligro de no hacer Sacramento; mas ſi es tanta la corrupcion del pan, que ha mudado eſpecie, porque mudò totalmente el color, y ſabor, es materia nula. Lartaga *tract.* 5. §. 2.

12 P. Qual es la materia proxima de eſte Sacramento *in fieri*? R. Es el pan, y vino preſentes, con preſencia phyſica, ò moral, y que la diſtancia ſea proporcionada, y en tal poſitura, que ſe verifiquen los pronombres *hæc*, y el *hic*. Preſencia phyſica ſe dice, quando ſe percibe la coſa por alguno de los ſentidos corporales; y la moral es aquella, que ſegun la eſtimacion, y juicio de los prudentes, ſe reputa la coſa por preſente, aunque phyſicamente no ſe perciba por alguno de los ſentidos: v. gr.

En

En un Copon lleno de Formas, que tiene un Sacerdote presentes, las de encima estàn con presencia physica, y las de abaxo estàn con presencia moral.

13 P. Què tanta cantidad puede consagrar vàlidamente un Sacerdote? R. Puede consagrar tanta cantidad de pan, y vino, quanta tuviere presente, y se pudiere demonstrar por los pronombres *hoc, vel hic*; pero si fuere tan minima, que no sea perceptible por algun sentido, no se puede consagrar, no por razon de su poca entidad, sino por no ser demonstrable por los dichos pronombres. Santo Thomàs *in 4. dist. 11. art. 1.* Dixe *vàlidamente*, porque licitamente solo se puede consagrar lo que està dentro del Ara, porque este es Rito, y ordenacion de la Iglesia, desuerte, que pecarà mortalmente el que consagrare con advertencia lo que estuviere fuera del Ara.

14 P. Donde debe estàr la materia que se ha de consagrar? R. Ha de estàr delante del Sacerdote antes que comience à decir la consagracion, y assi no queda consagrada la materia puesta à las espaldas, ò detràs de una pared, ò encerrada en el Tabernaculo, porque no està presente *saltem moraliter, quia tabernaculum solum est continens remotè materiam*; pero quedan consagrados vàlidamente el pan, y el vino en un vaso cubierto, porque hay presencia moral: *Et vas se habet per modum proximè continentis.* Potesta *tom. 3. fol. 117. n. 195.* y aunque debe estàr la materia delante del Sacerdote, no es necessario que la vea, ò que la toque; porque de otra suerte, ni el ciego, ni el que està en parte obscura pudiera consagrar; y assi basta, que se certifique de otro, que hay alli tal materia, aunque no la toque, ni la vea, para consagrarla. Pacheco *tom. 2. tract. 17. cap. 2.*

15 Què aproximacion deba tener la materia para quedar consagrada, no se puede facilmente determinar; y assi, el señalar tantos passos de distancia, lo tengo por discurso puramente metaphysico; por lo qual, en cosa tan incierta, se debe observar el Rito, y practica de la Iglesia, que manda no se consagre sino materia muy propinqua. Y por esso se dice, què ha de estàr dentro del Ara.

16 No solo ha de estàr la materia presente, sino que ha de ser determinada por la intencion del Celebrante; porque con los pronombres *hoc, vel hic*, no se demuestra sino lo que se determina, pero basta, que esta intencion, ò determinacion sea virtual. De donde se sigue, que el que de doce Formas, que tiene presentes, quiere consagrar ocho, sin señalar quales, ninguna consagra, aunque intente consagrar las que Dios, ò Pedro quisiere, si no se le han revelado quales son; porque no constandole al Sacerdote la intencion de Dios, ò de Pedro, no puede demonstrarlas por el pronombre

*hoc*

*hoc*, como es claro. Valent. *tract. 4. cap. 4. §. 2. num. 678.*

17 P. Si el Sacerdote tuviera en las manos dos Hoſtias, creyendo que ſolo era una, quedarian entrambas conſagradas? R. Lo mas cierto es, que entrambas quedarian conſagradas, porque el Sacerdote ordinariamente tiene intento de conſagrar todo lo que tiene en ſus manos, y aſsi la intencion ſe extiende à las dos, ſi no es que quiſieſſe conſagrar ſolamente la Hoſtia que vè; pero eſto no ſe hace, ni ſe debe hacer. Bonacina *tom. 1. diſp. 4. queſt. 2. p. 5. n. 3.*

18 Nota. Las Formas que alguno pone en el Altar ſin ſaberlo el Sacerdote, no quedan conſagradas, por falta de intencion; pero las que llevò el Sacerdote, ò algun otro por ſu mandado, con intencion de conſagrarlas, aunque al tiempo de conſagrar no ſe acuerde el Sacerdote de ellas, quedaràn conſagradas, porque la intencion que tuvo antes perſevera *virtualitèr* al tiempo de la conſagracion. *Idem ibidem, num. 6.*

19 Pero advierten algunos, que lo dicho ſe debe entender con tal, que las Formas eſtèn ſobre el Ara; porque ſi eſtàn fuera, y el Sacerdote no ſe acordò de ellas al tiempo de la conſagracion, no quedan conſagradas, ò à lo menos es coſa muy dudoſa, porque no ſe ha de hacer juicio, que el Sacerdote intenta conſagrar ilicitamente, *& modo indebito*, ſino como lo manda la Igleſia. Salmant. *tom. 1. tract. 4. cap. 4. p. 7. num. 125.*

20 P. Es pecado el conſagrar una Hoſtia quebrada, no entera, ò manchada? R. Es pecado venial el hacerlo ſin cauſa juſta, *ſecluſo ſcandalo*; y ſi la quiebra, ò la mancha es muy grande, ſerà pecado mortal el conſagrarla; mas ſi deſpues de la oblacion reconoce el Sacerdote eſtàr quebrada, ò èl miſmo ſin querer la quiebra, la puede conſagrar licitamente, no haviendo eſcandalo; pero ſi teme el que lo haya, debe pedir otra Hoſtia, y conſagrar eſta, y deſpues de la purificacion tome la quebrada, ò guardela, para que deſpues de la Miſſa la conſuma otro con reverencia. La Croix *lib. 6. part. 1. quæſt. 78. §. 3. num. 432.*

21 Si deſpues de la oblacion de la Hoſtia ſe traxeſſen al Altar nuevas Formas para conſagrar, por cauſa de haverſe de quedar muchos ſin comulgar (no por uno ſolo) bien ſe pueden conſagrar, como las pongan antes de la conſagracion, y el Sacerdote las ofrezca, *ſaltèm mentalitèr*, porque aquella oblacion mental, que hicieſſe entonces, ſe uniria *moralitèr* con la primera; pero mejor ſeria, que las ofrecieſſe todas expreſſamente; y ſi ſolo ſe huvieſſe de quedar uno ſin comulgar, bien ſe le podia dar parte de la Hoſtia grande conſagrada, haviendo cauſa razonable, porque Chriſto aſsi lo hizo; y aunque ahora eſtà la coſtumbre en contra, pero no es

cosa que obliga à pecado. *Qui supr. num.* 460. & 508.

22 Para la consagracion del Caliz es necessario, *non necessitate Sacramenti, sed solum necessitate præcepti*, que al vino se le mezcle un poco de agua natural, y no artificial, y que sea tan poca, que con facilidad se pueda convertir en vino: se puede echar la decima parte, respectivamente al vino que se pone. La razon principal de esta mixtion es, porque assi lo hizo Christo quando consagrò en la noche de la Cena; por lo qual se dice Prov. 9. n. 5. *Bibite vinum, quod miscui vobis.* Uvig. *tract.* 12. *exam.* 2. *num.* 6. *ref.* 9.

23 Tambien hay razon de congruencia, y es, porque la dicha mixtion significa la union del Pueblo Christiano con Christo, y la union de las dos naturalezas, Divina, y Humana en Christo, y tambien la Sangre, y Agua, que saliò de su Santissimo Costado; y por estas graves significaciones no se puede dexar de mixturar el agua con el vino sin pecar mortalmente; pero si no se mixturasse, no por esso dexarìa de haver Sacramento. El precepto de la mixtion consta del Concilio Trid. *sess.* 22. *cap.* 7.

24 P. Quando se ha de hacer esta mixtion? R. Se debe hacer *tempore Sacrificii* antes de la oblacion del Caliz, conforme al uso universal de la Iglesia; y si algunos lo hacen al principio de la Missa, segun su Rito particular, ò costumbre introducida, obran bien, pues es para certificarse mejor de la conversion del agua en vino. Y si a uno se le olvidasse hacer esta mixtion, y lo advirtiesse antes de la consagracion, debe suplir el defecto, pero no si lo advierte despues de haver consagrado, porque la parvidad de agua no se ha de mezclar con el *Sanguis* sino con el vino que està para consagrar.

25 Nota, que el agua mixturada con el vino, no se convierte *immediatè* en la Sangre de Christo, sino solamente *mediatè*, esto es, que convertida primero en vino, se convierte despues en Sangre de Christo. Div. Thom. 3. *part. quæst.* 74. *art.* 8. Por lo qual, si no se huviesse convertido en vino al tiempo de la consagracion, tampoco se convertiria *in Sanguinem Christi*: y la razon es, porque solo es materia de este Sacramento el vino, y no el agua, pues solo del vino hace mencion la Iglesia, quando dice: *Fit que Sanguis Christi merum.*

26 P. Si despues de la consagracion echassen en el *Sanguis* algun poco de vino sin consagrar, quedarìa esto consagrado? R. No quedarìa consagrado, porque sobre ello no cayò la forma de la consagracion; y assi no basta la tal mixtion; porque como la Iglesia tiene declarado, Christo solamente quiso, que quedasse consagrado aquello sobre que se pronuncia la forma de la consagracion.

Di-

27 Diràs: Si à una azumbre de agua bendita ſe le añade un poco ſin bendecir, eſto poco ſe convierte en agua bendita: luego de la miſma ſuerte en nueſtro caſo. Y la miſma paridad ſe puede hacer en el oleo bendito, que ſirve para la Extrema-Uncion,

28 Pero à uno, y à otro ſe reſponde, que la bendicion en eſſas coſas, y otras ſemejantes, es de Derecho Eccleſiaſtico, y la Igleſia lo dà todo por bendito en virtud de la mixtion, porque *magis dignum trahit ad ſe minus dignum*. Pero la converſion Euchariſtica es de Derecho Divino; y Chriſto, de quien dependen los Sacramentos, ſolo quiſo, que quedaſſe conſagrado, y convertido en ſu Sangre aquello ſobre que cae la Forma: y como eſta no cayò ſobre el vino añadido, por eſſo, aunque mixturado, no queda conſagrado en virtud de la mixtion. Pacheco *tom. 2. tract. 17. cap. 2.*

29 Dà la razon Santo Thomàs *3. part. queſt. 77. art. 8. ad 3.* y dice, que la bendicion del agua bendita (lo miſmo diràs del oleo bendito) no cauſa immutacion alguna en la ſubſtancia del agua, ſi no que ſe le dexa como antes era; pero la conſagracion del vino le muda la ſubſtancia de vino en la ſubſtancia de Sangre de Chriſto; y aſsi, lo que ſe le añade al vino conſagrado, no toca, ni ſe mezcla con la Sangre de Chriſto, ſino con los accidentes Sacramentales, debaxo de los quales ſe contiene; por lo qual no tiene la paridad del agua, ni del oleo. Lo dicho ſe entiende, quando (como dice el argumento) lo que ſe añade al vino conſagrado es tan poca cantidad, que ſiempre queden predominantes los accidentes Sacramentales; porque ſi lo que ſe añadieſſe à lo conſagrado fueſſe tanto, que lo confundieſſe, en tal caſo dexaria de eſtàr alli la Sangre de Chriſto, y yà no havria Sacramento, ni argumento.

30 Solo reſta ſaber, ſi las gotas de vino, que ſe quedan pegadas en la ſuperficie del Caliz, quedan conſagradas, quando el Sacerdote pronuncia la forma, con intencion de hacer *quod intendit Eccleſia, & Chriſtus fecit*? Y ſe reſponde, que ſi eſtàn fuera del Caliz, no quedan conſagradas; y ſi el Sacerdote tuvieſſe intencion expreſſa de conſagrarlas, cometeria culpa grave de ſacrilegio; pero las tales gotas quedarian conſagradas. Bonacin. *diſp. 4. queſt. 2. part. 5. num 5.*

31 Quando las gotas eſtàn dentro del Caliz, pero ſeparadas del continuo, es materia dudoſa, porque no conſta baſtantemente de la intencion de la Igleſia, à cerca de ſi quedan, ò no conſagradas. Y en la opinion mas comun no lo quedan, porque la intencion comun, y mejor de la Igleſia, es conſagrar el vino que hay en el Caliz *per modum unius continui*. Salmant. *tom. 1. tr. 4. cap. 4. part. 7. n. 126.* Y ſegun eſta opinion, el que intentaſſe, expreſſamente conſa-

grarlas, pecaràa *saltèm venialitèr*; mas no pecaràa si lo bicieſſe conformandoſe con la opinion contraria. *Encargaſe mucho el cuidado de limpiar la ſuperficie del Caliz, al tiempo de la preparacion.*

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LA FORMA DE ESTE Sacramento.*

1 PReg Qual es la forma de este Sacramento? R. Son las palabras de la conſagracion. Mas ſe ha de notar, que ſi el Sacramento ſe conſidera *in fieri*, ſon las palabras, en quanto *actualitèr* determinan, y ſe unen *moralitèr* con el pan, y el vino preſentes, de que ſe hace el Sacramento; pero ſi ſe conſidera *in facto eſſe*, ſon las miſmas palabras, que *virtualitèr* perſeveran, eſto es, en ſu efecto, en quanto por dichas palabras eſtàn determinadas las eſpecies Sacramentales à ſignificar el Cuerpo, y Sangre de Chriſto, que en ellas ſe contienen real, y verdaderamente. Filguera *in Summ. tr. 4. cap. 3. art. 1.*

2 P. Qual es la forma de la conſagracion del pan? R. Es eſta: *Hoc eſt enim Corpus meum.* Todàs eſtas palabras, excepto el *enim*, ſon neceſſarias *neceſſitate Sacramenti*, porque en ellas ſolas ſe ſalva la razon ſignificativa de la forma, que es la converſion del pan en Cuerpo de Chriſto. La particula *enim* ſolo es neceſſaria *neceſſitàte præcepti*, aſsi en eſta forma, como en la del Caliz, *ſecundum conſuetudinem S. R. Eccleſiæ à B. Petro Apoſt. derivatam*: Por lo qual, no ſiendo de eſſencia de ninguna forma, ſin ella ſe haràa Sacramento; y el dexarla por deſcuido, ò negligencia, ſolo es pecado venial; pero es pecado mortal dexarla por menoſprecio D. Thom. *3. p. quæſt. 78. art. 2. ad 5.*

3 P. Qual es la forma de la conſagracion del vino? R. Es eſta: *Hic eſt enim Calix Sanguinis mei, Novi, & æterni Teſtamenti, Myſterium Fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remiſsionem peccatorum.* En eſta forma, por la palabra *Calix* ſe entiende *vinum contentum in Calice*, por la figura *Metonimìa*. Vide *ſupr. cap. 2. huj. tract. n. 4.* Explica Santo Thomàs eſta difinicion *q. 78. citat. art. 3. in corp.* y dice, que por las primeras palabras, *Hic eſt enim Calix Sanguinis mei.*, ſe ſignifica la converſion del vino en la Sangre de Chriſto, y por las demàs ſiguientes ſe ſeñala la virtud de la Sangre derramada en la Paſsion, que obra en eſte Sacramento, y ſe ordena à tres efectos.

4 Lo primero, para la conſecucion de la vida eterna, que nos mandò Chriſto en ſu Teſtamento; y para explicarlo, dixo: *Novi, & æterni Teſtamenti*; porque el Teſtamento Viejo ſolamente prometìa bienes temporales: pero el Nuevo nos aſſegura los eternos. El ſegundo efecto es la juſtificacion, y gracia que recibimos, mediante la

Fè que profeſſamos; y para ſignificar eſte grande beneficio, ſe dice: *Myſterium Fidei.* El tercero, es la remiſsion de los pecados, ſignificada en las ultimas palabras: *Qui pro vobis, & pro multis effundetur in remiſsionem peccatorum.*

5 Nota, que la voz *effundetur* ſolo ſe refiere à lo que hizo Chriſto en la noche de la Cena; y ahora ſolamente ſe verifica *ratione repræſentationis*, en quanto el Sacerdote repreſenta à Chriſto celebrante en aquella noche. Eſto es cierto *apud omnes.*

6 Pero hay grande dificultad ſobre averiguar, ſi todas eſtas palabras ſon de eſſencia de la forma de dicha conſagracion? Es queſtion mas metaphyſica, que moral. Veaſe à Santo Thomàs *in* 4. *Sent. diſt.* 8. *quæſt.* 2. *art.* 2. *quæſt.* 1. *& etiam in. comm. ſuper Epiſt.* 1 *ad Cor. lect.* 6 y tambien en el lugar arriba citado. Y conforme à ſu doctrina, para lo que hace à nueſtro intento, ſe reſponde, que excepto el *enim*, todas las demás palabras ſon neceſſarias *neceſsitate Sacramenti*, y conſtituyen *eſſentialitèr* la forma. Y preſcindiendo de opiniones, ſe deben decir todas con intencion de hacer, *quod Eccleſia facit, & Chriſtus fècit*; porque en las materias, y formas de los Sacramentos ſe debe ſeguir lo mas ſeguro, y eſto es el decirlas todas.

7 Para probar nueſtra ſentencia, ſeñalan los Autores muchas razones, una de ellas es la que ſe ſigue, y la que claramente lo demueſtra. Vemos en la forma del Bautiſmo, que por quanto no ſolo eſtà inſtituido eſte Sacramento para la regeneracion eſpiritual, ſino tambien para la profeſsion de la Fè, no ſolo ſon de eſſencia de ſu forma las palabras, que ſignifican gracia regenerativa, y la ablucion, ſino tambien las que expreſſan el Myſterio de la Santiſsima Trinidad: luego como la Euchariſtia no ſolo tenga razon de Sacramento, ſino tambien de Sacrificio, deben ſer de eſſencia de ſu forma, no ſolo las palabras que ſignifican preſencia de la Sangre de Chriſto, que pertenece à la razon de Sacramento, ſino tambien aquellas que declaran ſu efuſion, y ſignifican la razon de Sacrificio. Gonet *tom.* 6. *part.* 3. *tr.* 4. *cap.* 8. *num.* 11.

8 P. En què ſentido ſe han de decir las palabras de la conſagracion en una, y en otra forma? R. Se han de decir en perſona de Chriſto *formalitèr*, *& ſignificativè*, eſto es, *aſſertivè*, y no ſolo recitando, ò hiſtoricamente hablando, como quando ſe dicen, leyendo la Epiſt. de San Pablo 1. *ad Cor.* 11. y eſto tiene, aunque las demàs coſas, que ſe dicen en el Canon, ſe digan ſolo *hiſtoricè, aut recitativè.* Buſemb. *lib.* 6. *tract.* 3. *cap.* 1. *dub.* 6.

9 Se han de decir de tal ſuerte, que ſolamente el miſmo Sacerdote las oyga, que aſsi lo manda la Igleſia, y la practica de timora-

tos lo confirma. Mas ſi acaſo las oyere el que ayuda à Miſſa, no hay defecto ; pero el Sacerdote que ſe acoſtumbra à decirlas , deſuerte que ſean oidàs à diſtancia de diez, ò doce paſſos , peca venialmente; Cabrino *in Epiſt. Sacr. Rit. cap. 6. num.* 4. y ſi à diſtancia de quarenta paſſos, muchos Autores lo condenan à pecado mortal , con Gavanto *part.* 1. *tit.* 16. *num.* 1. La razon es , porque obra contra el Rito comun de la Igleſia. Pues dice el Miſſ. R in Rub. de Conſecr. §.8. num. 5. *Sacerdos profert verba conſecrationis, diſtinctè reverentèr , & ſecretò*: y tambien porque cauſa eſcandalo , lo que debe notar mucho el Sacerdote quando celebra.

10 P. Què pecado es mudar,ò variar las palabras de la conſagracion ? R. Es pecado mortal. Y ſi la variacion es accidental, como decir la forma, que trae San Lucas *cap.* 22. *num.* 3. ù otras palabras ſemejantes , que guarden el miſmo ſentido que las que Chriſto dixo, y la Igleſia uſa, aunque el Miniſtro peque,harà Sacramento. *Vide ſupr. tract.* 1. *cap.* 2. *num.* 10. Pero ſi la variacion accidental es puramente grammatical , no por deſprecio, ſino por falta de ciencia, como decir *hæc*, en lugar de *hoc* , no es pecado alguno: como tampoco lo es, en el miſmo ſentido , la falta de pronunciacion , como decir: *Zanguinis* , en lugar de *Sanguinis*.

11 Otra coſa ſeria , ſi la variacion fueſſe ſubſtancial , eſto es, que mudaſſe el ſentido de las palabras,que dixo Chriſto quando conſagrò,como decir: *Hoc eſt ſubſtantia mea; vel, Hoc eſt Corpus Chriſti*; y tambien el decir: *Hic Sanguis eſt meus; vel, Ecce Sanguis meus*, y otras ſemejantes ; porque en tal caſo, à mas de cometer grave ſacrilegio , no haria Sacramento el tal Miniſtro. Lo miſmo ſe dice, quando el pronombre *hoc* ſe pone en ablativo, ò el *hic* ſe entendiere como adverbio , eſto es, *hic* aqui.

12 P. Què ſignifican eſtos pronombres *hoc* , *vel hic* en la conſagracion? R. Lo que ſignifican es,que el contenido debaxo de eſte numero eſpecies ,ò accidentes , que antes de la conſagracion no es *determinatè* Cuerpo, ò Sangre de Chriſto, acabadas las palabras de la conſagracion,yà es Cuerpo, ò Sangre de Chriſto;y el tal contenido ſe llama *ſubſtantia ſingularis vagè ſumpta*, eſto es , que determinadamente , ni es ſubſtancia de pan,ò vino , ni de Cuerpo, ò Sangre de Chriſto , ſino una ſubſtancia indeterminada, haſta que concluida la conſagracion ſe afirma *determinatè*, que debaxo de los accidentes de pan eſtà el Cuerpo de Chriſto, y debaxo de los accidentes de vino eſtà ſu Sangre.

13 P. Eſto còmo ſucede? R. Milagroſamente , como dice Santo Thom *Opuſc.* 57. *Accidentia ſine ſubjecto, in eodem ſuſtiſtunt, ut Fides locum habeat*. Quiere decir, que los accidentes de pan , y vino quedan en eſte Sacramento ſin ſugeto ſubſtancial por virtud Divina, y es articulo de Fè: la razon es, porque en

en eſte Sacramento no queda la ſubſtancia de pan, y vino, porque ſe convierte en Cuerpo, y Sangre de Chriſto, y aſsi quedan los accidentes ſin ſugeto ſubſtancial, lo qual, como no puede ſuceder naturalmente, es preciſo que ſea por milagro. Pero no obſtante lo dicho, la quantidad tiene razon de ſugeto, reſpecto de los demàs accidentes, quales ſon olor, color, y ſabor, qualidad, accion, y paſsion, porque los ſuſtenta, y mantiene como coſas corporales. Div. Thom. *3. p. queſt. 77. art. 1. & 2. in corp.*

14 Ni de aqui infieras, que la ſubſtancia de pan, y vino, que alli no queda, ſe aniquila, ſino que ſe convierte en Cuerpo, y Sangre de Chriſto; y quando una ſubſtancia ſe convierte en otra, como ſe vè, que *alimentum convertitur in ſubſtantiam aliti*, no ſe llama aniquilacion, ſino tranſubſtanciacion, eſto es, tranſito de una ſubſtancia en otra; pero lo que ſe aniquila, *redigitur in nihil.*

15 Diximos en el cap. 1. que el Cuerpo, y Sangre de Chriſto eſtàn en eſte Sacramento real, y verdaderamente; y ahora reſta ſaber el modo como eſtàn. Digo, pues, que en la Hoſtia conſagrada *ex vi Verborum*, ò como dice Santo Thomàs *ex vi Sacramenti*, ſolo eſtà el Cuerpo de Chriſto vivo, porque aſsi eſtà en el Cielo, quando la conſagracion ſe hace. *Per concomitantiam immediatam*, eſtà alli ſu preciosa Sangre, porque no puede haver Cuerpo vivo ſin Sangre. *Per unionem naturalem*, eſtà ſu Alma Santiſsima informando al Cuerpo. *Per unionem hypoſtaticam*, eſtà el Verbo Divino terminando la naturaleza humana, y la conſtituye en el sèr de hombre Dios. *Per circumſeſsionem*, eſtà el Padre, y el Eſpiritu ſanto, è *identicè* los Atributos, quales ſon Miſericordia, Amor, Sabiduria, &c. Larraga *tract.* 5. §. 2.

16 En el Caliz, deſpues de la conſagracion, *ex vi Verborum*, eſto es, en fuerza de las palabras, ò *ex vi Sacramenti*, en quanto à lo que el Sacramento pide de ſuyo, eſtà la Sangre de Chriſto. *Per concomitantiam immediatam*, eſtà el Cuerpo acompañando à la Sangre. *Per unionem naturalem* el Alma. *Per unionem hypoſtaticam* el Verbo Divino. *Per circumſeſsionem* el Padre, y el Eſpiritu ſanto, è *identicè* los Atributos Divinos.

17 Lo mas dificultoſo de entender en eſte modo de explicacion (que es la mejor que yo he viſto) es aquella particula *per circumſeſsionem*; y quiere decir, que entre las Perſonas Divinas hay una mutua reſidencia, ò inhabitacion de una Perſona en otra, lo qual declara la Eſcritura, Ioann. cap. 14. con eſtas palabras: *Non creditis* (dixo Chriſto Señor nueſtro) *quia ego in Patre, & Pater in me eſt*; y la Igleſia Santa *in Hymno Feria 2. ad Laud.* canta aſsi: *In Patre totus Filius, & totus in Verbo Pater*; deſuerte, que no ſolo donde eſtà el Padre eſtà el Hijo, y

el Espiritu santo, sino que todo el Padre està en el Hijo, todo el Hijo en el Padre, y todo el Espiritu santo en el Padre, y en el Hijo, y todo el Padre y el Hijo en el Espiritu santo. Y como en el Sacramento de la Eucharistia està el Hijo, ò Verbo Divino *per unionem hypostaticam*, se sigue, que precisamente han de estàr alli el Padre, y el Espiritu santo *per circuminsessionem*. Conet *tom. 6. 11 part. tract. 6 cap. 9. §. 2.*

18 Dixe en el num. 151. que en la Hostia consagrada està el Cuerpo de Christo vivo, porque assi està en el Cielo, quando la consagracion se hace, *verba enim consecrationis ponunt Corpus Christi in Sacramento, ut est in se essentialiter, quamvis non modaliter*; de lo qual resulta una duda, que lo declara. Dudase, pues, si en los tres dias de la muerte de Christo huviera consagrado algun Apostol (como pudo) debaxo de la especie de pan estuviera alli Christo vivo, con su Sangre, y Alma racional?

19 Se responde, que en tal caso, debaxo de las especies de pan estuviera solamente el Cuerpo de Christo, como estaba en la Cruz, ò en el Sepulcro, sin Sangre, y sin Alma; y debaxo de las especies de vino estaria la Sangre solamente, porque entonces, ni respecto del Cuerpo tuviera concomitancia la Sangre, ni respecto de la Sangre la tuviera el Cuerpo; y lo mismo se dice del Alma, porque en dichos tres dias, si se huviera celebrado este Sacramento, no estuviera alli el Alma de Christo, ni por fuerza del Sacramento, ni por union natural, y concomitante. Div. Thom. 3. *part. quæst. 76. art. 1. & quæst. 81. art. 4. ad 2. & 3.*

16 Pero ahora, como yà el Cuerpo, Sangre, y Alma estàn juntos en el Cielo, y Christo està vivo para nunca mas morir, *non amplius moriturus*, por esta razon, quando ahora se consagra, se pone en el Sacramento el Cuerpo de Christo vivo, *ex vi Sacramenti, vel ex vi Verborum*; y aunque las palabras de suyo prescindan de significar Cuerpo vivo, ò Cuerpo muerto, como el Cuerpo vivo pide Sangre, y Alma, estàn alli el Alma, y la Sangre en la forma dicha. Filguera *in Summ. tr. 4. cap. 5.*

21 De lo dicho se infiere con Santo Thomàs *quæst. 81. cit.* que como sea el mismo Christo el que estaba en la Cruz, que el que havia estado en el Sacramento la noche antes, si este Sacramento se reservasse hasta el tiempo de su muerte, al mismo tiempo que Christo muriò en la Cruz, tambien huviera muerto en el Sacramento; y por consiguiente, si consagrando algun Apostol en el *triduo mortis*, este Sacramento se reservasse hasta el dia de la Resurreccion, al mismo tiempo que Christo resucitasse en el Sepulcro, resucitaria tambien en el Sacramento. Y la razon de uno, y otro es, porque à no ser assi, estuviera à un mismo tiempo vivo, y muerto, è implica

que

que un miſmo cuerpo eſtè vivo, y muerto à un miſmo tiempo.

22 Dixe, *quamvis non modaliter*, porque aunque eſtà Chriſto vivo en el Sacramento, no eſtà alli *circunſcriptivè*, eſto es, ocupando lugar, como lo hace en el Cielo, porque ſolo eſtà alli *Sacramentaliter*, todo en toda la Hoſtia, y todo en qualquiera parte de ella, como el alma, que eſtà toda en todo el cuerpo, y toda en qualquiera parte de èl; pero no eſtà *diffinitivè*, como el alma, que eſtando en un cuerpo, no puede eſtàr en otro; pues ſi aſsi fuera, eſtando Chriſto en un lugar, ò en un Sacramento, no pudiera eſtàr en otro, lo qual es falſo, porque Chriſto eſtà en el Cielo en ſu propia eſpecie, y en muchos Altares debaxo de diverſas eſpecies Sacramentales, y por eſſo ſe dice, que eſtà alli *Sacramentaliter*.

23 Diceſe, que no eſtà alli *circunſcriptivè*, porque no eſtà alli ſegun la conmenſuracion de ſu propia quantidad; y aſsi, no exiſte Chriſto en el Sacramento con extenſion local, ſino con un modo indiviſible, y milagroſo; por lo qual no puede exercer actos de los ſentidos externos, como vèr, oir, ò padecer, ni moverſe con movimiento propio, porque eſtos actos piden, que el ſugeto exiſta *modo quantitativo*, y alli Chriſto ſolo exiſte *ad modum ſubſtantiæ*: aunque *per accidens* puede ſer movido al movimento de las eſpecies, *ſurſum*, *vel deorſum*, conforme fuere la voluntad del Miniſtro.

24 P. Se puede conſagrar licitamente una eſpecie ſin otra? R. No ſe puede, porque la conſagracion de ambas eſpecies juntamente es de Derecho Divino, por quanto la Euchariſtia por inſtitucion de Chriſto es Sacramento, y juntamente Sacrificio incruento, y eſte no puede exiſtir ſin la conſagracion de ambas eſpecies, porque repreſenta el Sacrificio cruento de la Cruz, que no podia ſer ſin efuſion de Sangre, como lo dice el Apoſtol *ad Hebræos 9. Sine effuſione ſanguinis, non fit remiſsio.* Por lo qual, ni el Papa puede diſpenſar ſobre eſte punto en caſo alguno; y aſsi, no es licito conſagrar una eſpecie ſola, aun en caſo de grave neceſsidad, qual ſe juzga ſer, dàr el Viatico al moribundo. Dixe, que no es licito, porque validamente es cierto quedaria conſagrada qualquiera eſpecie ſola, como ſe vè en el hecho de Chriſto, que conſagrò el pan antes de conſagrar el vino, y en la praxi de la Igleſia, que expone à la adoracion el Cuerpo de Chriſto, antes de la Sangre. Uvig. *tract.* 12. *exam.* 2. *num.* 12.

25 No obſtante, *per accidens*, y fuera de la intencion del Miniſtro, puede en algunos caſos quedar licitamente conſagrada una eſpecie ſin la otra. Lo primero, ſi haviendo uno dicho la forma de la Conſagracion del Caliz ſobre agua, juzgando que era vino, y deſpues

pues de conocerlo, no se hallasse vino, ò aunque se hallasse, no pudiesse el Sacerdote haverlo à mano sin escandalo grave, ò peligro de la vida. Lo segundo, si despues de consagrada la Hostia sobreviniesse peligro de muerte, ò algun incendio, no haviendo escandalo grave, ò desprecio de la Fè, en no proseguir el Sacrificio. Lo tercero, si el Sacerdote en consagrando la Hostia pierde el habla, ò se buelve loco, y no hay otro que acabe el Sacrificio; pero si le hay, y el Sacerdote impedido pudiesse comulgar, se debe partir la Hostia, y darle parte de ella al enfermo. Busemb. *lib. 6. tract. 3. cap. 1. dub. 2.*

## CAPITULO QUARTO.

### *DEL MINISTRO DE ESTE Sacramento.*

1 EL Ministro de este Sacramento es de dos maneras, uno de consagracion, en quanto es causa suya eficiente instrumental, y otro de sola distribucion, en quanto lo dá, ò administra al Pueblo. P. Quien es el Ministro de consagracion? R. Es el Sacerdote solamente, como consta del Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 1.* porque solo à èl se le dà la potestad de consagrar, en el caracter que recibe quando es ordenado. Y para exercer *validè* su oficio, ha de tener intencion sobre materia determinada, como queda dicho *cap. 2. num. 12. vide supr. tract. 1. cap. 3. num. 3. y 4.*

2 P. Què disposicion ha de tener el Sacerdote para exercer *licitè* su oficio? R. Ha de tener dos disposiciones, una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo. De parte del alma debe ir en gracia de Dios, assi porque es Sacramento, que pide Ministro de Orden, como tambien porque no solo es Ministro, sino tambien sugeto recipiente de el mismo Sacramento, con obligacion de consumirle enteramente todas las veces que celebrare; porque, segun dice Santo Thomàs, qualquiera que hace Sacrificio, debe ser participante del mismo Sacrificio. De lo qual infiere el Santo, que el Sacerdote debe comulgar primero, antes que dè al Pueblo la Comunion. *Ut sumant, & dent cæteris.*

3 Por la razon de sugeto recipiente debe llegar al Altar *prævia confessione*, si se halla con conciencia de pecado mortal, y tiene copia de Confessor, segun aquel Precepto Divino: *Probet autem seipsum homo, &c.* La disposicion de parte del cuerpo es, que vaya en ayuno natural, y este es Precepto Eclesiastico, del qual tratarèmos en el capitulo siguiente.

4 Dixe, que debe consumir siempre que celebrare; pero si milagrosamente, antes de la sumpcion del Cuerpo de Christo, se apareciesse este *representativè* en la Hostia Consagrada en especie de carne humana, y en el *Sanguis* en es-

eſpecie de ſangre, ſucediendo eſto con permanencia, en tal caſo no ſe havian de conſumir aquellas eſpecies aſsi perſeverantes, ſino guardarlas en el Sagrario, y conſagrar ſegunda vez con nuevas materias, y conſumirlas como ſe acoſtumbra. Ni por eſto ſeria el Sacerdote tranſgreſſor de algun precepto, porque las coſas que ſuceden milagroſamente no eſtàn ſujetas à las leyes. Uvig. *tract.* 12. *exam.* 4. *num.* 57.

5 El Miniſtro de diſtribucion es de tres maneras: uno *ex officio*, otro *ex commiſsione*, y otro *ex privilegio*. P. Quien es el Miniſtro por oficio? R. Es el Parroco, que debe dar paſto eſpiritual à ſus Feligreſes. Acerca de como debe aſsiſtir el Cura à los apeſtados, veaſe en el *tr.* 6. *cap.* 16. *num.* 11. Y en quanto à dar el Viatico, ſe ha de advertir, que en tiempo de peſte no es licito adminiſtrar la Euchariſtia mediante algun inſtrumento, y mucho menos dexarla en algun vaſo, para que el enfermo la tome, ſino que lo debe dar el Sacerdote con ſu propia mano. Y Eſcobar dice, que aſsi fue declarado en el Concilio Mediolanenſe, aprobado por el Papa; y la razon ſeria, por no ſer tan neceſſaria la recepcion de eſte Sacramento, que ſe deba adminiſtrar ſin el Rito ordinario, y con peligro de irreverencia. Buſemb. y Eſcob. ap. La Croix *lib.* 6. *part.* 1. *queſt.* 91. §. 3. *num.* 486.

6 P. Quien es el Miniſtro de comiſsion? R. Qualquier Sacerdote à quien el Parroco lo encarga, y baſta la licencia preſumpta no ſiendo tiempo de Paſcua. El Diacono puede adminiſtrarlo quando ſe dà juſta cauſa, qual ſeria eſtar el Cura debil, ò enfermo, y no haver otro Sacerdote, que lo pueda adminiſtrar al Pueblo; y en caſo de neceſsidad, no haviendo Sacerdote, debe llevar el Viatico al moribundo; y ſi no lo hace, peca gravemente, en opinion de algunos. Pacheco *tom.* 2. *tract.* 17. *cap.* 7.

7 P. Quien es el Miniſtro por privilegio? R. Son los Regulares, que pueden en ſus Templos, por sì, ò por otros Sacerdotes, dàr comunion à todos los Fieles, menos en el articulo de la muerte, por modo de Viatico, y en la Fieſta de Paſcua para cumplir con la Igleſia; pero no obſtante, aun en los caſos dichos pueden comulgar los Fieles de mano de los Regulares. Lo primero, quando la neceſsidad es extrema, como ſi corrieſſe peligro la ſalvacion. Lo ſegundo, en la grave neceſsidad, ſi hay peligro de muerte, y el Parroco no quiere, ò no puede adminiſtrar el Sacramento. Lo tercero, quando alguno ſe halla impoſsibilitado de comulgar en la Parroquia, ò de pedir licencia al Parroco. Lo quarto, ſi en la Paſcua hay Vagos, ò Peregrinos, ſegun opinion probable. Lo quinto, los criados, y familiares de los Conventos eſſentos del cuidado de los Par-

Parrocos. Busemb. *lib. 6. tract. 3. cap. 2. dub. 1. art. 1. num. 3.*

8 P. Còmo peca el Miniſtro, que diſtribuye la Sagrada Euchariſtia, ſi eſtà en pecado mortal? R. Solo peca venialmente, porque entonces no hace Sacramento, ſino ſolamente le aplica, y ſolo ſe tiene como *cauſa per accidens, applicans, activa paſsivis*: y quando comulga à muchos *per modum unius diſtributionis*, ſolo comete un pecado venial, por la falta de reverencia. Filguera *in Summ. tract. 4. cap. 7. art. 2.*

9 Faltando Sacerdote, y Diacono, à ninguno le es licito, ni en el articulo de la muerte, miniſtrar à otro eſte Sacramento, y aſsi ſe practica al preſente; pero el Sacerdote, ò Diacono, en el articulo de la muerte, puede comulgarſe à sì miſmo, faltando Miniſtro competente, y aun el Sacerdote tal vez lo podrà hacer por devocion en alguna grande ſolemnidad, pero nunca ſe extiende eſta facultad al Lego, aunque eſtè moribundo. Aſsimiſmo puede el Miniſtro dar la Comunion al moribundo con otros dedos, ſi no pudiere con el indice, y pòlice; y el Sacerdote con mas razon, porque toda la mano eſtà conſagrada; y ſi el enfermo no pudieſſe paſſar la Forma, ſe le podrà dar en una cuchara honeſta, con vino, ò agua. Valenc. *Tr. 4. cap. 4. §. 9. num. 703. y 705.* Vide Rennig. *fol. 274.*

10 P. Què pecado es dàr la Comunion ſin Sobrepelliz, y Eſtola? R. Es pecado mortal. Y nota, que el Diacono debe poner la Eſtola atraveſada; pero en caſo de neceſsidad, para dàr el Viatico, no fuera pecado darle ſin tal veſtidura, y aun ſin luz, ſi de no hacerlo aſsi, ſe havia de deſpreciar el Sacramento. El paſſar la Euchariſtia de un Altar à otro, ſin la tal veſtidura, como tambien el omitir el *Confiteor Deo, &c.* y diſtribuir el Sacramento ſin luz, ſolo ſerà pecado venial, como no haya deſprecio de tan ſantas ceremonias. La Croix *lib. 6. part. 1. queſt. 93. num. 489.*

11 P. Què ſe debe hacer quando ſucede el caerſe la Forma al diſtribuir eſte Sacramento? R. Se debe hacer lo que ordena la Rubrica del Miſſal Romano; pero ſi cayere en el veſtido, ò tocare la barba del que comulga, no ſiempre ſe le ha de mandar, que lo lave, ò que lo corte, porque es mejor quitar la turbacion, y ofenſa del Pueblo, que obſervar la Rubrica; y ſi cayere en el ſeno, ò veſtido de una muger, ſe le puede permitir, que ella, ù otra la ſaque con ſu mano, y la ponga en el Copon, porque ſeria indecente, y muchas veces eſcandaloſo, que el Sacerdote la ſacaſſe. La Croix *ubi ſupr. num. 494. y 495.*

12 Por ultimo ha de notar el Miniſtro de eſte Sacramento, que quando và à dàr el Viatico, aunque le digan, que el enfermo eſtà muy à los ultimos, no debe ir corriendo, aunque puede acelerar el paſ-

paſſo, porque ſe hace irreverencia al Sacramento en ir atropellado. Ni hace al caſo, el que puede ir corriendo à dar la Santa Uncion, porque entonces ſolo lleva la materia remota del Sacramento, pero aqui lleva el Sacramento ya hecho, que pide mas reſpeto, y reverencia; y aſsi, quando vaya à adminiſtrarlo à alguna Granja, ò Molino, debe ir en cavalleria manſueta, para evitar el peligro de irreverencia.

## CAPITULO QUINTO.

### *DEL SUGETO CAPAZ DE LA Euchariſtia.*

1 ANtes de declarar el ſugeto capàz de recibir, como ſe debe, la Sagrada Euchariſtia, ſe ha de ſuponer con La Croix *lib. 6. part. 1. queſt. 103. num. 512.* que de muchos modos ſe puede recibir eſte Sacramento Divino. Lo primero, *materialitèr tantùm*, como quando le come un Turco, que no tiene Fè, ni conocimiento de lo que recibe. Lo ſegundo, *ſpiritualitèr tantùm*, como quando el que tiene Fè, y no le puede recibir *in re*, le recibe *in affectu, & deſiderio*. Lo tercero, *Sacramentaliter tantùm*, como el Catholico que le recibe en pecado mortal, el qual recibe Sacramento ſolamente, pero no ſu efecto, ò fruto, por quanto ſe halla indiſpueſto. Lo quarto, *Sacramentalitèr ſimul, & fructuosè*, como el que recibe el Sacramento con ſu fruto, que es la gracia.

2 Aqui no ſe trata de alguna de las tres primeras recepciones, ſino de la ultima; y para ella ſe requieren en el ſugeto las condiciones, que declaran los verſos ſiguientes:

*Lotus, diſcretus, ſanus, jejunus,*
*& aptus,*
*Contritus, faſſus, mundus, rectèque paratus.*

3 *Lotus* denota, que el que recibe la Eucharſtia debe eſtar bautizado. *Diſcretus*, que tenga uſo de razon. *Sanus*, que no tenga peligro de vomito, ò irreverencia. *Iejunus*, que eſtè en ayuno natural. *Aptus*, que no eſtè excomulgado, ò entredicho. *Contritus*, que no tenga conciencia de pecado mortal. *Faſſus*, que ſi la tuviere, ſe confieſſe primero Sacramentalmente. *Mundus*, que no haya tenido polucion antecedente. *Rectèque paratus*, eſto es, que en lo regular tenga devocion, y atencion para recibirle *modo humano. & rationali*. Filguera *in Summ. tract. 4. cap. 8. art. 1.*

4 Lo primero que ſe requiere en el hombre viador, que recibe la Sagrada Euchariſtia, es, que ſea bautizado, *lotus*, con Bautiſmo de agua, porque el Sacramento del Bautiſmo ſe debe ſuponer à todos los demàs Sacramentos; y aſsi, ni el catecumeno, ni el bautizado por la contricion pueden recibir *liciè*, y mucho menos *fructuosè* la Sagrada Euchariſtia.

Lo

5 Lo segundo se requiere, que tenga uso de razon, *discretus*, esto es, que sepa discernir este *Pan Celestial* del usual, y comun: que sepa la Doctrina Christiana, y tenga licencia de su Parroco. A cerca de esta licencia se ha de notar, que primero han de ser admitidos los parvulos a la Confesion, que à la Comunion, porque mas discrecion pide este Sacramento, que el de la Penitencia: y regularmente hablando, ninguno està obligado à comulgar antes de los diez años, ni cumplidos los doce se les debe dilatar mas tiempo, si no es que falte el conocimiento de lo que han de recibir; y aunque esto no es regla fixa, puede servir de luz à los Parrocos para conceder, ò no la licencia; pero quando estàn *in articulo mortis*, aunque no ayan llegado à la edad dicha, se les puede administrar el Viatico, si tienen yà uso de razon. Larraga *tract.* 5. §. 5.

6 A los locos, y fatuos *à nativitate*, se les ha de administrar este Sacramento? R. No, porque nunca precediò en ellos afecto, ò devocion à la Sagrada Comunion; pero si se les administrasse, aunque *ilicite*, y lo mismo digo de los niños sin razon, es lo mas probable, que recibirian gracia segunda, porque en los tales permanece la primera gracia, è inocencia bautismal; y los Sacramentos dàn gracia à quien no pone obice, aunque no tengan devocion actual, ò virtual, porque esta no es precisamente necessaria; pero si no son locos *à nativitate*, y antes de la locura se conociò en ellos afecto, y devocion al Sacramento, se les debe dar solamente *in articulo mortis*, *secluso* el peligro de irreverencia. Uvigan *tract.* 12. *exam.* 4. *num.* 24.

7 Y si acaso constasse, que les cogiò la locura en pecado mortal, no se les puede administrar este Sacramento; pero si solamente hay duda, bien se les puede dar, no haviendo peligro de irreverencia, *quia nullus præsumitur malus, nisi constet*. Pacheco *tom.* 2. *tract.* 17. *cap.* 8.

8 P. A los semifatuos, y que no tienen pleno uso de razon, se les podrà dar este Sacramento? R. Deben ser primero examinados; y si se conoce, que saben distinguir este *Pan Celestial*, del que sirve de alimento natural, y comun, se les debe dar este Sacramento, no siempre que lo pidan, sino quando insta el Precepto, ò se hallan *in articulo mortis*; pero si no lo saben distinguir, se han de reputar por amantes *absolutè*.

9 Nota, que à los que tienen lucidos intervalos, quando se les dè el Viatico, se les darà primero una Hostia sin consagrar; y viendo lo que el enfermo hace con ella, se harà juicio, si se le puede, ò nò dar la Comunion; y si se espera que antes de morir recuperara el perfecto uso de razon, se dilatarà para entonces el darle el Sacramento.

P.

10 P. A los ſordos, ò mudos *à nativitate*, ſe les podrà dar eſte Sacramento? R. Si conſta *ex ſignis, & nutibus*, que tienen diſcrecion para conocer lo que reciben quando comulgan, ſe les debe dar eſte Sacramento, no ſolo *in articulo mortis*, ſino tambien *tempore Paſchali*; pero ſi aconteciesſe, que un hombre fueſſe ſordo, ciego, y mudo deſde ſu nacimiento, *regulariter loquendo*, no ſe le pudiera adminiſtrar el Sacramento, porque con mucha dificultad ſe le pudiera inſtruir, y calificar, ſi tenia, ò no la diſcrecion neceſſaria. Uvig. *ubi ſupr. num.* 27.

11 A cerca de los energumenos, ò poſſeidos del demonio, dice el miſmo Uvigan, que ſe ha de hacer diſtincion. Unos hay, à quienes Dios entregò à la poteſtad del diablo, en pena de ſus culpas, las que no procuran enmendar, ni ellos reconciliarſe con Dios, y à eſtos ſe les ha de apartar de los Divinos Myſterios, haſta que hagan penitencia. Hay otros, que quanto es de ſu parte, procuran ſer libres del demonio; y à eſtos, ſegun Santo Thomàs, no ſe les ha de negar la Comunion; pero ſe entiende, quando eſtan ſoſſegados, y no hay peligro de irreverencia, governandolo ſiempre la prudencia del Confeſſor. *Qui ſupr. num.* 26.

12 Lo tercero que ſe requiere en el que ha de comulgar, es, que no tenga enfermedad corporal, que lo impida, *ſanus*. Por lo qual convienen todos, que quando alguno tiene peligro de vomitar, ò bolver afuera la Hoſtia conſagrada, por qualquiera via que ſea, no ſe le puede adminiſtrar eſte Sacramento, aunque eſtè en articulo de muerte; porque primero ſe debe atender à la reverencia debida al Sacramento, que al conſuelo del enfermo: y en caſo de duda, tampoco ſe le debe dar; ſi bien, que en caſos ſemejantes ſe le puede dar al enfermo una particula muy pequeña de la Forma conſagrada, ſi ſe juzga, que la podrà retener, dandoſela en algun licor. La Croix *lib. 6. part. 1. quæſt.* 107. *num.* 551.

13 A los que tienen tòs continua, ſe les puede dar eſte Sacramento, porque lo que arrojan, las mas veces ſale del pecho; y aſsi no hay peligro de arrojar las eſpecies, que llegaron ya al eſtomago, porque es diſtinta via la de la reſpiracion, que la que guia al eſtomago.

14 Adviertaſe, que aunque no es pecado *per ſe loquendo* el eſcupir deſpues de haver comulgado, no obſtante, para evitar el eſcandalo, es coſa muy decente, que el que abunda del eſputo, recoja en algun pañuelo lo que eſcupiere, à lo menos el tiempo de medio quadrante, deſpues de haver comulgado. *Idem qui ſuprà num.* 554.

15 Lo quarto que ſe requiere para comulgar es, que el ſugeto eſtè en ayuno natural, *jejunus*. Eſta obligacion, que es de Derecho Ecle-

Eclesiastico, obliga *sub peccato mortali*, y solo el Papa puede dispensar en esse punto. Y notaràs, que el que recibe sin dispensacion la Sagrada Eucharistia sin estar en ayuno natural, es sospechoso de heregìa; porque con el mismo hecho aprueba el perverso dogma de algunos hereges, que dicen lo contrario de lo que aqui se enseña. Consta assi del Concilio Constantino *sess.* 13. *cap. Cont.*

16 P. Què es ayuno natural? R. *Est perfectissima, & totalis abstinentia ab omni cibo, & potu, & medicina.* Este ayuno no admite parvidad de materia, y assi se quebranta totalmente, tomando despues de media noche alguna cosa, por minima que sea, por modo de comida, bebida, ò medicina.

17 Diràs: El ayuno Eclesiastico admite parvidad de materia: luego tambien el natural. Resp. negando la consequencia; porque si el ayuno Eclesiastico admite parvidad de materia, es, porque solo se ordena à la mortificacion de la carne, la qual no se quita, ò poco se disminuye por la dicha parvidad; pero el ayuno natural està impuesto por reverencia de tan grande Sacramento; y assi, por qualquiera materia comestible, ò potable, por minima que sea, se quebranta, porque se falta à la reverencia con que se debe comulgar; pues como dice N.P.S. Agustin *tom.* 2. *quæst.* 118. *ad Ianuar. cap.* 6. *Placuit Spiritui sancto, ut in honorem tanti Sacramenti, prius in os Christiani Corpus Dominicum intraret, quam cæteri cibi, & ideo per universum orbem mos iste servatur.*

18 Què condiciones se requieren para saber quando la cosa se toma por comida, ò bebida? R. Tres. La primera, que lo que se toma sea cosa exterior. La segunda, que passe de la boca à el estomago. La tercera, que no passe involuntariamente, y fuera de intento, como passa la saliva, ò respiracion. Por lo qual, si à uno se le passa al estomago algo de agua sin querer, no se quebranta el ayuno natural. Tampoco le quebranta, el que probando el caldo de la olla para sazonarla, casualmente, y sin intencion passa alguna cosilla de èl embuelta en la saliva, como dice Castrop. *part.* 4. *tr.* 21. *disp.* 11. *punct.* 15. *num.* 8.

19 De lo dicho se infiere, que el que por tener muy seca la boca, se lava un poco antes de decir Missa, y siente haver passado alguna gota de agua al estomago involuntariamente, puede celebrar sin escrupulo alguno, porque en esse caso passa el agua por modo de saliva, ò respiracion. Lo mismo se dice, si lavando las narizes, el agua passasse involuntariamente. Bonac. *tom.* 1. *disp.* 4. *q.* 6. *part.* 2. *num.* 6.

20 Nota, que no concurriendo las tres condiciones dichas en el num. 18. aunque la cosa sea en sì *nutrible*, ò *digestible*, no quebranta el ayuno natural, porque

no

no ſe toman *per modum cibi, & potus.* Dixe *nutrible*, ò *digeſtible*, porque no quebranta el ayuno natural, lo que ſe traga voluntariamente, no ſiendo por modo de nutrimento, como el plomo, papel, aſtilla, ò caſcara de avellana, porque las dichas coſas, ni ſon comida, ni bebida, ni ſe corrompen en el cuerpo humano, ſino que en ſu miſmo sèr ſe arrojan *per ſeceſſum.* Averſ. *tract. de Euch. q.* 8. *ſect.* 8. & alii apud Filg. *loco citato.*

21 Diràs, que Santo Thomàs dice: *Nec refert, utrum nutriat, vel non nutriat.* Es verdad; pero no niega el Santo, que deba ſer nutrible, ò digeſtible, aunque *per accidens* no alimente, ni ſe pueda digerir por indiſpoſicion del cuerpo. El agua *non nutrit*; pero ayuda à la nutricion, y es digeſtible, y por eſſo quebranta el ayuno natural. La Croix *lib. 6. part. 1. numer.* 562.

22 De lo dicho ſe han de exceptuar las mugeres (y aun los hombres) que comen carbon, barro, ceniza, ò coſas ſemejantes, las quales no pueden comulgar deſpues de aver comido en aquel dia ſemejantes porquerias, aſsi por la indecencia, como tambien, porque ſi las comen por vicio, y deleyte, es tomarla *per modum cibi*; y ſi las comen por diſminuir, y adamar el color, es tomarlas *per modum medicinæ*, y aſsi de qualquier modo impiden la Comunion. Uvig. *tr.* 12. *exam.* 4. *n.* 33.

23 P. En què caſos ſe puede comulgar ſin eſtàr en ayuno natural? R. En los caſos ſiguientes. Lo primero, el enfermo, quando recibe el Viatico, por hallarſe *in extremis*; y en quanto à comulgar muchas veces dentro de una miſma enfermedad, no eſtando en ayuno natural, ſe debe atender à la coſtumbre; pero ſi haviendo mejorado, buelve de nuevo al peligro de la muerte, ſin duda alguna ſe le puede dàr otra vez el Viatico ſin ayuno. Al que eſtà ſentenciado à muerte, ſe le puede tambien miniſtrar la Comunion, ſin que preceda ayuno, ſino es que el dia ſiguiente, facilmente, y ſin peligro pueda comulgar en ayuno natural. Buſemb. *lib. 6. tr. 3. d. 2. art. 2. num.* 4.

24 P. Podrà el Sacerdote celebrar licitamente, no eſtando en ayuno natural, por cauſa de dàr el Viatico al enfermo? R. No puede, como ni tampoco, por el miſmo fin, puede celebrar ſin veſtiduras ſagradas, ni con pan fermentado en la Igleſia Latina.

25 Diràs: El ayuno natural, las veſtiduras ſagradas, y el pan azimo, en los Latinos es precepto Eccleſiaſtico, y el recibir el enfermo el Viatico, ò adminiſtrarſele es precepto Divino. Es aſsi, que quando concurren dos preceptos, y no ſe pueden obſervar entrambos, ſe ha de atender al mayor; y en eſte caſo lo es el Divino: luego no tiene la doctrina del numero antecedente.

26 Se reſponde, que en concurrencia de dos preceptos, ſe ha de eſtàr al mayor, quando eſte ſe puede obſervar con debida reverencia, y ſin faltar à los Ritos principales, y ceremonias, *quaſi* ſubſtanciales, que tiene ſeñalados la Igleſia; y como à eſto ſe faltaria en eſte caſo, por eſſo no es licito lo dicho, aunque ſea para dàr el Viatico al enfermo. Demàs, que eſte Sacramento *in re*, no es neceſſario *neceſsitate medii*, ſino ſolo *præcepti*; y eſte precepto de comulgar, como afirmativo, ſolamente obliga quando ſe puede cumplir ſin contravenir à lo que la Igleſia manda. La Croix *lib.6.p.1.n.61.§.8.*

27 Pero hay un caſo, en que puede uno celebrar ſin eſtàr ayuno como puede tambien ſin Altar, ſin Caliz conſagrado, y ſin Ornamentos, ò ſin Pan Azimo en los Latinos; es à ſaber, para evitar la muerte, con tal, que no ſe pida la celebracion de la Miſſa en deſprecio de la Religion, de la Igleſia, ò de ſus Preceptos, ſino ſolo por el fin de oìr Miſſa. Diana *p. 3. tr. 6. reſol.* 18. ap. Buſemb. *loco citato.*

28 Si inſta la compleccion del Sacrificio, porque muriò el Sacerdote deſpues de aver conſagrado, debe entonces acabar otro la Miſſa, aunque no eſtè en ayuno natural, no haviendo alguno que lo eſtè. Y quando hay peligro de que no conſumiendo las eſpecies Sacramentales, ſe han de quemar, ò dàr en manos de Infieles, debe ſumirlas el Sacerdote, y à falta de eſte, qualquier Lego, aunque no eſtè en ayuno natural.

29 P. Si el Sacerdote, deſpues de la conſagracion, aunque ſea de ſola una eſpecie, ſe acuerda que no eſtà en ayuno, què debe hacer? R. Debe proſeguir; y tambien, aunque ſe acuerde antes de la conſagracion, ſi no puede deſiſtir de la Miſſa ſin eſcandalo, y nota, qual podia acontecer en una Miſſa ſolemne; pero ſi celebra privadamente, y puede commodamente dexar la Miſſa, lo debe hacer, y aſsi lo enſeña Santo Thomàs. Otras coſas hay, que pueden ſuceder en la Miſſa, las quales explican las Rubricas del Miſſal Romano, y Santo Thomàs *quæſt.* 83. *art.6.*

30 P. El que duda ſi deſpues de media noche paſsò algo de comida, ò bebida al eſtomago, qual puede ſuceder ſi eſtà cenando al tiempo que dan las doce, podrà comulgar el dia ſiguiente? R. No puede comulgar, porque la poſſeſsion eſtà de parte del precepto, que manda comulgar en ayuno natural; pero ſi en un Pueblo hay dos Reloxes, que comunmente andan bien concertados, puede acomodarſe al que quiſiere, porque qualquiera hace veces de opinion probable, como no ſe conozca claramente, que eſtàn diſſonantes. El tragar las particulas de la cena, que en la boca ſe quedaron, como no ſe haga de propoſito, no impide la Comunion. Valent. *tr.4. §.7. num.693.*

31 Segun lo dicho num. 15.

el

el que toma tabaco en polvo, ò en humo, no quebranta el ayuno natural, aunque paſſe algo al eſtomago, porque no ſe toma por modo de comida, ni bebida; y ſi paſſa, es *per modum reſpirationis*, y aſsi puede comulgar. Corella *in Pract. tract.* 13. *part.* 1. *cap.* 4. *numer.* 115. Si lo toma maſticado, ò paſſa algo al eſtomago, ò no? Si no paſſa, puede comulgar; pero ſi paſſa, no puede, porque ſe dà comeſtion. Aſsimiſmo no puede comulgar el que toma veneno, porque hay potacion, ò comeſtion, y puede convertirſe en ſubſtancia; y ſi no lo hace, es *per accidens*. Del miſmo modo, ſi uno comiera una coſa, y al inſtante la vomitàra, no pudiera comulgar, porque ya havia havido comeſtion. Pacheco *tract.* 17. *cap.* 9.

32 Lo quinto que ſe requiere para recibir la Sagrada Euchariſtìa, es, que el ſugeto *ſit aptus*, eſto es, que no eſtè excomulgado, ò entredicho, porque de eſta ſuerte eſtà impedido para recibir licitamente la Comunion. Y nota, que el excomulgado, ò entredicho, que comulga ſin confeſſarſe, ſabiendo que eſtà excomulgado, hace dos pecados mortales: el uno contra Religion, porque indignamente recibe la Euchariſtìa; y otro contra la prohibicion de la cenſura, pues eſta le excluye de la participacion de los Sacramentos, y ſon obligaciones de diverſa razon formal, y por el tanto, ſe deben explicar entrambas circunſtancias en la confeſsion. Bonacin. *de Euchar. diſp.* 4. *q.* 6. *p.* 1. *n.* 34.

33 Lo ſexto que ſe requiere, es, que el ſugeto *ſit contritus*; y quiere decir, que eſtè en gracia el que ha de comulgar, porque eſte es Sacramento de vivos; demanera, que peca de nuevo mortalmente con pecado de ſacrilegio, el que comulga con conciencia de pecado mortal; pero ſi el Sacerdote en el Altar, (que no debe dexar por eſta cauſa) y el Laico pueſto en la varandilla, de donde no puede apartarſe ſin eſcandalo, ſe acordaſſen de algun pecado mortal no confeſſado, aſsi el uno, como el otro deben hacer acto de Contricion, y comulgar, y eſto baſta para que no intervenga nuevo pecado.

34 Mas ſi el caſo fueſſe tan apretado, que aſsi el Sacerdote, como el Laico, deſpues de recibir en la boca la Hoſtia conſagrada, ſe acordaſſe de algun pecado mortal, y antes de paſſarla al eſtomago, por algunas circunſtancias ocurrentes, no pudieſſe hacer acto de Contricion, no comete nueva culpa comulgando con el tal pecado, en ſupoſicion de que fue inculpable el no haver precedido la confeſsion Sacramental, y que le es impoſsible al ſugeto tener entonces contricion, porque *ad impoſsibile nemo tenetur*, y aſsi no pecarà por no diſponerſe con lo que no puede; pero ſi antes de paſſar la Forma puede hacer acto de Contricion, para el qual no es

menester mucho tiempo, hará nuevo pecado mortal no lo haciendo, porque omite voluntariamente la disposicion necessaria para la digna Comunion. Delgadillo ap. Filguera *in Summ. tr. 4. cap. 8. art. 6.*

35 Lo septimo que se requiete, es, *quod sit fassus*, esto es, que à la Comunion preceda la confession Sacramental, la qual obligacion es grave, y consta del Santo Concilio Tridentino *sess. 13. cap. 7. Nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis sibi contritus videatur, absque præmissa Sacramentali confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debeat.* Este precepto no solamente es Eclesiastico, sino tambien Divino, dado por Christo Señor nuestro, y promulgado por San Pablo 1. ad Cor. cap. 11. *Probet autem seipsum homo, &c.* y si solo fuera humano, pudiera derogarlo la costumbre, la qual no tiene lugar en este punto.

36 P. Quando obliga este precepto? R. Obliga siempre *regulariter loquendo*: aunque *per accidens*, concurriendo dos condiciones, quales son, necesidad urgente de comulgar, y no haver copia de Confessor, bastará el que se disponga uno con acto de Contricion, ò atricion *existimata contritione*; y faltando estas dos condiciones, aunque uno tuviera revelacion de que su contricion havia sido perfecta, y por consiguiente, que estaba en gracia de Dios, si llegara à comulgar sin confessarse primero, no recibiria la gracia de este Sacramento, porque iba actualmente pecando contra el precepto del Concilio. Pacheco *tract. 17. cap. 10.*

37 P. Quando se dirà, que hay necessidad urgente de comulgar? R. Quando no se puede omitir la Comunion sin grave nota de escandalo, como en los dos casos que diximos *num. 33.* ò tambien, si se ha de seguir grave detrimento en la honra, vida, fama, ò hacienda; y tambien, quando de no celebrar el Sacerdote *absque prævia confessione*, se ha de morir el enfermo sin Viatico: assimismo para integrar el Sacrificio del Sacerdote, que muriò despues de haver consagrado. Corella *in Practic. tract. 17. prop. 35. n. 253.*

38 Quando el Parroco està precisado à celebrar, para que el Pueblo oyga Missa, y no tiene copia de Confessor, ni otro Sacerdote que supla por èl, en este caso podrà celebrar con contricion *sine prævia confessione*: pero el Sacerdote particular no lo puede hacer, aunque se quede sin comulgar en tiempo de Pasqua, ò sin Missa en dia de Fiesta; y tambien, aunque se huviessen de quedar sin oirla otras personas, que no estuviessen à su cargo, sino es que se siguiesse escandalo, ò el detrimento que se dixo *num. antec* porque tales preceptos no obligan, quando no se pueden cumplir sin pecar.

39 P. Què obligacion tiene el Sacerdote, que teniendo pecado mor-

mortal, dixo Misſa por neceſsidad urgente *ſine prævia confeſsione*? R. Queda obligado à confeſſarſe deſpues de la Misſa, quanto antes pudiere, y tuviere copia de Confeſſor. Conſta aſsi del Concilio Trident. *ſeſſ.* 13. *cap.* 7. que dice: *Si urgente neceſsitate, Sacerdos abſque prævia confeſsione celebraverit quam primùm confiteatur*; y ſe ha de notar, que el *quam primùm* no es conſejo, ſino precepto Eccleſiaſtico; y el decir lo contrario, lo tiene condenado Alexandro VII. prop. 38. como tambien en la prop. 39. el decir, que ſolo ſe entiende el *quam primùm*, quando el Sacerdote haya de celebrar otra vez, ò deba confeſſarſe à ſu tiempo.

40 Mas no ſe ha de entender tan eſtrechamente, que eſtè obligado el Sacerdote à confeſſarſe inmediatamente deſpues de acabada la Misſa, en lo qual no puede dexar de haver nota, y que ſatisfarà al precepto confeſſandoſe en el miſmo dia, ò à lo menos en el ſiguiente; porque aquella clauſula *quam primùm*, equivale à lo miſmo que *valdè citò*, *quanto citius*; deſuerte, que dicha obligacion no ſe ha de entender *mathematicè*, ſino ſolamente *moralitèr*. Filguera *in Summ. tr.* 13. *cap.* 1. *prop.* 39. *cond.*

41 Y no ſe condena la opinion, que con Diana, y otros lleva Torrecilla ſobre la dicha prop. 39. los quales dicen, que en aquel *quam primùm* ſe puede entender el eſpacio de tres dias, como antes no haya de comulgar, ò celebrar otra vez, ò ſe tema falta de Confeſſor, ſi no ſe hace antes de los tres dias la confeſsion, *quia quam primùm*, & *incontinentèr fit*, *quod intra triduum fit*. *Cod. de Err. adv. Ubi incontinentèr*, id eſt, *primò triduo*; & *leg. fin. Cod. de Iudic.* Eſto miſmo admite Lugo *de Sacram. diſp.* 14. *ſect.* 7. *n.* 163.

42 La miſma obligacion tiene el Sacerdote, que haviendoſe confeſſado, ſe olvidò de algun pecado mortal, y deſpues ſe acordò de èl antes de llegar al Altar: la miſma, el que ſe confeſsò mal culpablemente, no teniendo dolor, ò dexando algun pecado mortal ſin confeſſar; y la miſma, el que teniendo algun pecado reſervado, fue abſuelto de èl *indirectè*, porque eſte debe, *quam primùm* acudir al Superior, y los otros al Confeſſor. Y la miſma obligacion tiene el Sacerdote en todos los caſos, en que *urgente neceſsitate* hizo integridad moral reſpecto del pecado, que licitamente pudo callar. Corella *in Pract. tr.* 17. *prop.* 38. *n.* 248.

43 El dicho precepto de confeſſarſe *quam primùm* no obliga al Sacerdote, que comenzada la Misſa, haviendo procedido antes con buena fè, ſe acuerda de algun pecado mortal, ò en el miſmo diſcurſo de la celebracion le cometieſſe; y la razon es, porque el Concilio habla ſolamente del Sacerdote que celebra *ſine prævia confeſsione*; y confeſsion previa, quiere decir confeſsion anteceden-

te à la Miſſa, porque la confeſsion hecha en la Miſſa, no ſe dice previa, ſino concomitante.

44 Ni obliga tampoco al Sacerdote, que teniendo copia de Confeſſor, dice Miſſa por ſu guſto en pecado mortal *non urgente neceſsitate*, porque el Concilio habla de los que celebran *urgente neceſsitate*, y el que malicioſamente dice Miſſa, obra ſin neceſsidad. Y lo miſmo ſe dice del Sacerdote, que tiene ignorancia vencible de ſu pecado grave, y celebra *ſine prævia confeſsione*, porque eſte ſe equipara al que por ſu guſto dice Miſſa ſin confeſſarſe primero. Valentin *in Compil. Mor. prop.* 38. *fol.* 79. *num.* 382.

45 Diràs: El Sacerdote que celebra *urgente neceſsitate*, ſin malicia, porque no tiene copia de Confeſſor, eſtà obligado à confeſſarſe *quam primùm*: luego tambien, y con mas razon, el que celebra por ſu malicia, y temeridad *ſine prævia confeſsione*, pues no es razon, que por ſu pecado *commodum reportet*.

46 Se reſponde, que en lo poſitivo no vale el argumento *à minori ad majus*; pues es claro, que no obliga, ſino en quanto à lo que explica, ò expreſſa; y ſi el Concilio no expreſſa, que el tal Sacerdote tenga obligacion à confeſſarſe *quam primùm*, es, porque pudo facilmente perſuadirſe, à que el Sacerdote, que temerariamente cometia el graviſsimo ſacrilegio de celebrar ſin confeſſarſe antes, tampoco ſe confeſſaria deſpues, y por eſſo le dexò libre de eſſa carga, como à incorregible. Bonac. *tom.* 1. *d.* 4. *q.* 6. *p.* 1. *n.* 38.

47 Como el Concilio dice: *Si Sacerdos celebraverit*, ſe infiere, que no habla con los Legos, que comulgan *ſine prævia confeſsione*, por neceſsidad urgente, ni con los Sacerdotes quando comulgan *more Laicorum*, como ſucede el Jueves Santo: pero la dicha obligacion del *quam primùm*, ſe debe entender, que habla con el Sacerdote, que teniendo pecado mortal entra contrito *abſque prævia confeſsione*, à completar el Sacrificio del Sacerdote, que muriò deſpues de haver conſagrado; y lo miſmo digo del que hace el Oficio el Viernes Santo, pero ſiempre ſe debe entender *urgente neceſsitate*, por no haver otro que lo haga, aſſi en uno, como en otro caſo: la razon es; porque aunque uno, y otro ſolamente comulgan, no es *more Laicorum*, ſino *more Sacerdotum*; y aunque no celebran, perficionan la celebracion antecedente, y la Igleſia llama *celebrante* al que hace el Oficio el Viernes Santo. Corella *in Pract. tr.* 17. *prop.* 38 *num.* 245. *y* 46.

48 Sabida ya la urgente neceſsidad, reſta ahora ſaber, quando ſe dirà que no hay copia de Confeſſor? Y ſe reſponde, que no hay copia de Confeſſor, quando eſte no entiende la lengua del Penitente: quando el Penitente teme prudentemente, que el Confeſſor no ha de

de guardar ſigilo : quando la diſtancia hace , que ni el Penitente pueda ir al Confeſſor , ni eſte venir al Penitente , conſideradas las circunſtancias de las perſonas , de la edad , lugar , y tiempo en que inſta la preciſion de celebrar: quando no hay quien tenga juriſdiccion , ni el Penitente ſe la pueda dàr por privilegio.

49 Y por ultimo , aquel no tiene copia de Confeſſor, que ſolo tiene pecado reſervado, de que no le puede abſolver el Confeſſor inferior , de que tiene copia; pero ſi tiene otro pecado mortal no reſervado , los debe confeſſar entrambos con el inferior, y acudir al Superior *quam primùm*, por la abſolucion directa del reſervado, porque ſolo fue abſuelto *indirectè* por el inferior.

50 Mas ſi ſolo tiene veniales juntos con el reſervado , no eſtà obligado à confeſſarſe con el inferior , porque la confeſsion de veniales es voluntaria ; pero lo mas ſeguro es confeſſarſe por lo dificultoſo , que es hacer contricion verdadera ; y tambien, porque en el modo que puede, llega al Sacramento *prævia confeſsione* , como lo manda el Santo Concilio.

51 Lo octavo que ſe requiere en el ſugeto que ha de comulgar, ò decir Miſſa, es, *quod ſit mundus*, eſto es, que no haya tenido polucion en tiempo *proximè* antecedente. Si la polucion fue involuntaria, ò en ſueños , ſin culpa mortal en ſi, ò en ſu cauſa , aunque haya intervenido culpa leve, no impedirà el comulgar, ò celebrar aquel dia ; pero aconſeja el Miſſal Romano en la Rubrica de los defectos del cuerpo, num. 5. que ſi la polucion dexa perturbada la razon , lo que hace mas fuerza en el punto ſiguiente, no ſe celebre, ò comulgue , ſe entiende fuera de preciſion. Filg. *in Summ. tract. 4. cap. 8. art. 8.*

52 Mas ſi precediere polucion voluntaria, ò fornicacion, impide neceſſariamente la Comunion, como tambien qualquier otro pecado mortal, pero el dicho, con mas fuerza , por razon de la indecencia ; si bien, que haviendo confeſſado Sacramentalmente la culpa, ſe podrà comulgar, ò decir Miſſa, aunque pecarà venialmente el que no ſe abſtuviere aquel dia, ſi no le eſcuſare *juſta* cauſa ; v. gr. Eſcandalo, infamia, alguna ſolemnidad, preciſion, ò deſeo de lograr alguna Indulgencia. Uvigan. *tract. 12. exam. 4. num. 28.*

53 A los caſados ſe les ha de aconſejar, que ſe abſtengan del uſo del matrimonio el dia que huvieren de comulgar ; pero ſi no lo hicieren , no ſe les ha de impedir la Comunion. Div. Thom. *quæſt. 80. art. 7. ad 2.* Y ſi el uſo del matrimonio fue con fin honeſto , *cauſa prolis generandæ, vel debitum ſolvendi* , no hay dificultad en llegar deſpues a comulgar; pero *ſi voluptas dominatur in opere* , ſe deben abſtener de comulgar aquel dia, no haviendo cauſa que lo eſcuſe, co-

mo se hà dicho en el *num. anteced.* Dice San Geronymo supr. Matth. *quæst. 4. cap. Sciatis. Quod, eo tempore, quo carnes Agni immaculati manducaturi sumus, vacare à carnalibus operibus debemus.*

54 Lo ultimo que se requiere en el sugeto que hà de comulgar, es, *quod sit rectè paratus.* La disposicion de que aqui hablamos, es corporal extrinseca; y se reduce à que llegue cada uno à comulgar con aquel trage, y decencia de vestido, que lleva la costumbre de los Lugares, ajustandose à sus posibles; como tambien, que se reciba la Sagrada Eucharistia con humildad, reverencia, honestidad, y devocion, pues assi lo pide la dignidad de tan alto Sacramento. Bonacina *tom. 1. disp. 4. quæst. 6. p. 2. num. 1.*

55 Los Sacerdotes, quando comulgan *more Laicorum*, estàn obligados à ponerse Estola, como consta del Concilio Brach. *3. dist. 23.* Mas por quanto el Decreto del Concilio no està recibido con todo rigor, solo peca venialmente el Sacerdote, que no se pone Estola para comulgar fuera de la Missa, como Lego, si no es que en lo contrario haya escandalo, que es muy facil el haverle; y en tal caso, nadie le escusa de culpa grave. Filg. *ubi supr. art. 9.*

56 Es razon de congruencia, para mostrar la reverencia debida al Sacramento, que los Legos no comulguen con espada en cinta, aunque no hay ley que à esto obligue gravemente, y assi *secluso scandalo*, es licito comulgar con la espada en cinta. Y aun es muy conforme à razon, que los Cavalleros de los Ordenes Militares tengan la espada en cinta quando comulgan, porque este Sacramento es por antonomasia el Mysterio de la Fè, *Mysterium Fidei*; y dichos Cavalleros tienen por su profession, obligacion de defender la Fè Catholica. La Croix *lib. 6. part. 1. num. 557. §. 7.*

## CAPITULO SEXTO.

### *DE LA NECESSIDAD DE este Sacramento.*

1 TOdos los Fieles, por Derecho Divino, estàn obligados à recibir la Sagrada Eucharistia, para conseguir la vida eterna. Consta de lo que Christo dice por San Juan cap. *6. Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*; pero la dificultad està en saber, como ha de ser esta recepcion. De tres maneras se puede recibir este Sacramento: la primera *in re*: la segunda *in voto explicito, & formali*; y la tercera *in voto implicito, & virtuali.* Gonet *tom. 6. p. 3. tr. 4. cap. 1. §. 3.*

2 Es cierto, que este Sacramento recibido *in re*, no es necessario *necessitate medii ad salutem æternam*, porque los parvulos recien bautizados, ò con agua, ò con su propia sangre, aunque no le

le reciben *in re*, ſi mueren, ſe vàn al Cielo. Y eſto es de Fè, ſegun el Concilio Tridentin. *ſeſſ.* 21. *can.* 4. Y en quanto à los adultos Chriſtianos, que mueren ſin Comunion *in re*, porque no pueden recibirla, ſeria temeridad decir, que no ſe ſalvan. Ademàs, que eſte Sacramento eſta inſtituìdo para cauſar ſegunda gracia, y eſta no es neceſſaria *neceſſitate, medii* para conſeguir la gloria, porque baſta la primera conſeguida en el Bautiſmo, ò Penitencia.

3 Tambien es cierto, que el voto, ò deſeo formal, y explicito, no es neceſſario *neceſſitate medii* para conſeguir la gloria; porque los adultos, que pueden tenerle, ſuelen conſtituirſe en tal parage, que no eſtàn capaces para hacerle, como el que de repente ſe ahoga, ò la enfermedad le priva de los ſentidos. Ademàs, que el voto de alguna coſa, no puede ſer mas neceſſario, que la miſma coſa que ſe deſea, y de quien hace ſus veces; y como la Euchariſtìa recibida *in re* no ſea *talitèr* neceſſaria, tampoco el voto de recibirla.

4 Aunque ni la real recepcion de eſte Sacramento, ni ſu voto real, y explicito, ſean neceſſarios *neceſſitate medii*, lo es el voto virtual, è implicito de recibirle, para que todos los Fieles ſe ſalven. Eſte voto virtual, è implicito, es una myſtica, y eſpiritual recepcion de la Euchariſtìa, que conſiſte en la union, è incorporacion de los Fieles con Chriſto, la qual eſtà incluìda en el Bautiſmo, que como Sacramento, que dà principio à la vida eſpiritual, ſe ordena à ſu fin, que es la Sagrada Euchariſtìa, aun con mas eſpecialidad, que los demàs Sacramentos.

5 Por lo qual N. P. S. Aguſtin *lib.* 1. *de Pec. mer. cap.* 20. *& lib.* 3. *&* 4. eſtendiò haſta los parvulos aquellas palabras de Chriſto: *Niſi manducaveritis, &c.* Dice, pues, el Santo aſsi: *An vero quiſquam hoc dicere audeat, quod ad parvulos hæc ſententia Domini non pertineat?* Pero no ſe ha de entender de la manducacion, ò recepcion real, ò ſacramental, como ſiniestramente lo entienden los Calviniſtas, ſino de la myſtica, y eſpiritual, ò virtual, como el miſmo Santo lo expone, y Santo Thomàs lo interpreta *hìc q.* 73. *art.* 3. *ad* 1.

6 P. A quien obliga eſte precepto Divino? R. Obliga à todo hombre bautizado, que tiene uſo de razon *aliquoties in vita*, y principalmente *in articulo, vel periculo mortis*; y aſsi eſtan obligados à comulgar *in re*, ò à lo menos *in voto, vel deſiderio*, ſi pueden, los que eſtàn en peligroſas enfermedades, los que eſtàn en Capilla para ſer ajuſticiados, y los Jueces eſtàn obligados à darles tiempo para recibir los Sacramentos antes de la execucion de la ſentencia, como expreſſamente lo manda S. Pio V. Tambien eſtàn obligadas las mugeres, que eſtàn de parto peligroſo, que

por

por lo comun es el primero; y ultimamente, los que entran en batalla, ò navegacion peligrosa. Pacheco *tract.17.cap.11.*

7 Y se ha de notar, que el adulto que tuviere el voto, ò deseo formal de recibir la Sagrada Eucharistia, debe estàr en gracia de Dios, para tener tal deseo; porque el que desea comulgar *spiritualitèr*, quando no puede *in re*, estandose en pecado mortal, peca mortalmente. Y si lo deseasse, para en saliendo de pecado, aunque seria buen deseo, no seria comunion espiritual, porque como no està en gracia, no puede recibir el fruto de la Comunion. Rodr. *Exerc f.426.*

8 Ademàs del precepto Divino, que manda la Comunion *aliquoties in vita*, hay otro Eclesiastico, dado en el Concilio Lateranense, *cap. Omnis utriusque sexus*, en donde se determina el *aliquoties*, y en èl se manda, que todos los Fieles, quando tengan discrecion, comulgen una vez al año, esto es, en el tiempo de la Pascua. Este precepto incluye dos cosas: una es, que la Comunion no se difiera mas de un año; y la otra, que se haga en la Pascua, si ser puede, en reverencia de tan gran solemnidad. Por lo qual quebrantan este precepto los que proveen, que por una larga navegacion, ò por otras ocupaciones, han de hallarse impedidos en el tiempo de la Pascua, y no anticipan la Comunion. Gonet *sup. cit. cap.10.n.1.& 2.*

9 Ni de aqui infieras, que pueda qualquiera, por su voluntad, anticipar la Comunion de la Pascua, porque no se cumple con el precepto hasta que obligue; y este no comienza à obligar *per se* hasta el Domingo de Ramos; pero al que se ha de hallar impedido para el tiempo señalado, le comienza à obligar *per accidens*, desde que conoce el impedimento. Uvigan *tract.12.exam.4.num.39. resol.5.*

10 Assimismo quebrantan este precepto, los que haviendo estado impedidos por la Pascua, no procuran despues comulgar, quanto antes puedan; porque la Comunion Pascual no es carga solamente aligada al tiempo señalado, como el Rezo Divino, y el Ayuno, que estàn aligados al dia preciso, sino que es determinacion del precepto Divino, que obliga à comulgar *aliquoties in vita*; y el determinar la Iglesia el tiempo, no es *ad finiendam obligationem*, sino antes bien *ad illam solicitandam.*

11 Al contrario sucede en el articulo de la muerte, porque el que entonces no comulga, pudiendo, *peccat mortalitèr*; pero en saliendo del peligro, se acabò la obligacion, porque aqui el precepto està puesto *ad finiendam obligationem.* Y tambien porque *in articulo mortis*, mas cae el precepto sobre el tiempo, que sobre la Comunion; pero *in tempore Paschali*, mas cae el precepto sobre la Comunion, que sobre el tiempo.

12 P. Satisface al precepto de la

la Comunion annual el que comulga ſacrilegamente ? R. No ſatisface ; y el decir lo contrario, lo tiene condenado Innoc. XI. prop. 55. y la razon es, porque eſte precepto no es puramente Eccleſiaſtico, ſino modificacion del Divino, ò Divino en quanto à la ſubſtancia ; y como el precepto Divino obliga à la fructuoſa, y digna recepcion del Sacramento, ſegun S. Pablo, *probet autem ſeipſum homo*, aſsi tambien el Eccleſiaſtico : y aunque es verdad, que eſta prueba, ò diſpoſicion es coſa interna, por el precepto Divino, que tiene dominio ſobre los actos internos, ſe manda *directè*, y por el Eccleſiaſtico *indirectè*, en quanto tiene conexion con la externa manducacion, ò comunion.

13 Tambien ſe ha de entender la condenacion dicha à cerca de la Comunion ſacrilega *in articulo mortis*, afirmando, que no cumple con el precepto Divino, que obliga entonces, el que comulga, ò recibe el Viatico en pecado mortal : y ſe debe advertir, que aſsi en eſte caſo, como en el antecedente, el que comulga ſacrilegamente comete dos pecados mortales, uno contra el precepto de la Comunion, y otro contra la reverencia debida al Sacramento. *Compil. Mor. fol. 196. propoſ. 55. num. 870.*

14 P. Què quiere decir *Viatico* ? R. Eſta voz *Viatico* ſale de *via*, que ſignifica *camino*. Y aſsi el *Viatico* es una refeccion, ò prevencion eſpiritual, con que el Chriſtiano enfermo, y de peligro ſe prepara, y fortalece, alimentandoſe con el Pan de los Angeles, para emprehender el camino de la eternidad ; aſsi como Elìas ſe fortaleciò con el pan ſubcinericio, para ſubir al monte de Dios, que ſignificaba la Gloria : *Elias ambulavit in fortitudine cibi illius, uſque ad montem Dei.* 3. Reg. 19. 8. La obligacion de recibirle, yà ſe dixo *num. 6.*

15 Y ſe ha de advertir, que no conviene, quando los enfermos no pueden recibir *in re* el Santo Viatico, que los Curas les lleven el Santiſsimo Sacramento, para que lo adoren, porque S. Pio V. lo prohibe, y la Sacra Congregacion de Cardenales lo tiene vedado, diciendo : *Non licet Sacram Euchariſtiam deferre ad agrotantes, qui morbi gravitate impediti, ſumere eam non poſſunt, ſed venerationis cauſa ſolent eam deoſculari : & ſi fortè, aliquo in loco, talis ſit conſuetudo, prorſus eſt tollenda.* Man. Rodr. *tom. 1. c. 64. con. 3.* Silv. *verb. Euchar. 1. §. 9.*

16 P. La Comunion Paſcual ſe debe recibir en la Parroquia propia de cada uno ? R. Que alli ſe debe recibir, y no en otra parte, ſi no es que ſea con conſentimiento del Cura. Aſsi conſta del Concilio Lateranenſe ; y la razon es, porque es muy juſto, que el Chriſtiano reciba el alimento de la vida eſpiritual, donde recibiò ſu principio, que es el Bautiſmo ſa-

gra-

grado ; y no parece que reconoce à su Pastor la oveja, que no quiere recibir de sus manos el Pan. Dixe *Comunion Paschual*, porque aunque sea en el mismo dia de Pascua se puede comulgar por devocion en qualquiera Iglesia, con tal, que se haya cumplido, ò se cumpla con la Parroquia en otro dia, dentro del tiempo señalado por la Iglesia. Uvig. *tr.*12. *exam.* 4.*num.*40.*resol.*6.

17 Al que comulgò en su Parroquia, pero sacrilegamente, no parece que se le ha de obligar à bolver à comulgar segunda vez en la Parroquia, y cumple con comulgar bien en otra Iglesia: la razon es, porque el precepto en sì es divisible, esto es, de comulgar fructuosamente para el bien del alma, y de comulgar en la Parroquia, para reconocer à su Pastor; y esta segunda parte yà està cumplida. Assi como el que tiene obligacion de rezar en el Coro, y con devocion ; si reza en el Coro, pero sin ella, satisfarà al Rezo, si rezare segunda vez en su casa con devocion, porque la assistencia al Coro yà està satisfecha. La Croix *lib.*6. *part.*1. §.6. *n.*630.

18 P. El que comulga por Viatico en Lunes Santo, v. gr. y luego sale del peligro, queda obligado à comulgar otra vez por el precepto annual? R. No queda obligado, porque con un mismo acto se pueden satisfacer muchos preceptos ; y siendo el Viatico la ultima Comunion, que la Iglesia manda, no parece que quiere obligar à otra posterior, aunque sea Paschual. Assi como si el enfermo, haviendo recibido bien el Viatico, peca despues mortalmente, no queda obligado à bolverlo à recibir durante el mismo articulo de la muerte, en que parece milita la misma razon que arriba. Pellic. y Valent.*tr.*4.*cap.*4. §.7.*n.*699.

19 El Sacerdote secular satisface al precepto annual celebrando en el tiempo de Pascua, aunque sea fuera de su Parroquia, porque el cap.*Omnis utriusque sexus*, solo habla de los que comulgan de mano agena ; y assi lo tiene recibido la costumbre ; pero si no quiere celebrar en parte alguna, està obligado à comulgar en su Patroquia. Los Regulares deben estàr à sus Leyes. Uvig. *tract.*12. *exam.*4.*n.*4.*Nota.*

20 En el mismo *cap. Omnis, &c.* se dà facultad al Confessor para prorrogar el tiempo Paschual al Penitente, haviendo causa racional. En algunos Obispados hay mas extension de tiempo, que los quince dias, y en algunas partes de España hay costumbre, por declaracion de Clemente VIII. para cumplir con la Iglesia en todo el discurso de la Quaresma ; y parece que seria muy conveniente, que los Obispos lo concediessen, y los Curas lo solicitassen, para que la gente se confessasse con mas sossiego, y recibiesse la Sagrada Eucharistia con mas disposicion, y reverencia. Remig.*tr.*3. *c.*3.§.1.*n.*3.

En

21 En algunos Obiſpados es caſo reſervado el no cumplir con la Igleſia en el tiempo ſeñalado, y ſuele haver cenſura contra los delinquentes; y para inteligencia de eſte punto, ſe ha de notar lo diſpueſto en las Synodales de eſte Arzobiſpado de Toledo *lib. 5. tit. 9. de Pœnit. & conſt. 1. part. 3. & 8.* lo que tambien ſe ſuele obſervar en otros Obiſpados.

24 Dice, pues, el Synodo aſsi: A todos los Fieles de la Dioceſi ſe les ſeñalan dos ſemanas para comulgar, y cumplir con la Igleſia: conviene à ſaber, deſde el Domingo de Ramos *incluſivè*, haſta el Domingo de *Quaſimodo* tambien *incluſivè*; de ſuerte, que los que haſta eſte termino no han cumplido con la Igleſia, pecan mortalmente, y es caſo reſervado. Y ſi tampoco han confeſſado haviendo tenido pecado mortal en aquel año, hacen dos pecados graves, y reſervados, uno por no confeſſar, y otro por no comulgar; pero ſe ha de notar, que la confeſsion ſe puede hacer en qualquier tiempo del año; y que ſi no hay pecado mortal, no hay obligacion à ella.

23 Paſſado, pues, el primer Domingo, que llaman de *Quaſimodo*, en que no cumplieron con la Igleſia, y por conſiguiente incurrieron en caſo reſervado, ſe les amoneſta à todos en comun, que dentro de otros ocho dias, haſta la Dominica ſegunda *incluſivè*, confieſſen, y comulguen, y que de no hacerlo aſsi, quedan excomulgados *ipſo facto*, y por tales ſe publican en comun incurſos en la excomunion, que aùn es tolerada; advirtiendoles, que el Domingo tercero deſpues de Paſqua ſe publicarán determinadamente por excomulgados vitandos, poniendolos en tablillas, con ſu propio nombre, ù oficio, ſi haſta eſſe dia no huvieren cumplido con la Igleſia.

24 Algunos hay, que eſtàn en buena fe, pareciendoles, que ademàs de las dos ſemanas primeras, ſe les da otra mas de permiſsion, para cumplir con la Igleſia (el vulgo la nombra la ſemana de los rebeldes) y en ella vienen à confeſſar, y comulgar ſin dificultad alguna. Diſcurro, que no pecan, por el error comun, y la ignorancia invencible que padecen; pero el Confeſſor los debe deſengañar, y hacer noticioſos de todo lo dicho, y que tal permiſsion no la concede la Igleſia.

25 Nota, que el que no cumple con la Igleſia, omitiendo la Confeſsion, y Comunion, ſolamente comete dos pecados mortales de inobediencia en cada un año que no cumple; y ſi los años de falta ſe multiplican, ſe multiplican tambien los pecados; pero el que no cumple con la Igleſia por razon de confeſſar, y comulgar ſacrilegamente, en cada un año que aſsi lo hace, comete quatro pecados mortales, dos de inobediencia, y otros dos de ſacrilegio.

CA-

## CAPITULO SEPTIMO.

### *DE LA COMUNION quotidiana.*

1 TRatando de este punto el Doctor Angelico, dice, que à cerca del uso de este Sacramento se pueden formar dos consideraciones: una de parte del Sacramento, cuya virtud es saludable à los hombres, y por esso es util comulgar todos los dias, para que cada dia perciban los hombres el fruto del Sacramento: la otra, de parte del que comulga, en el qual se requiere, que llegue à comulgar con grande devocion, y reverencia: y por tanto, si alguno se halla bien dispuesto todos los dias, es cosa loable, que todos los dias comulgue. Div. Thom. 3. *p. q.*80. *art.*10. *in corp.* Por lo qual, quando dixo N.P.S. Agustin: *Accipe quotidie, ut quotidie tibi prosit*, apelando sobre la disposicion que se requiere, concluye de este modo: *Sic vive, ut quotidie merearis accipere.*

2 Mas por quanto muchas veces ocurren en los hombres muchos impedimentos para tener esta devocion, por la indisposicion del cuerpo, ò del alma, dice Santo Thomas, que no es conveniente à todos los hombres el comulgar cada dia, sino solamente aquellas veces que uno conozca, que para recibir a Dios està bien preparado, y dispuesto. Por cuya razon en el libro de los Dogmas Eclesiasticos, que anda entre las Obras de N.P. San Agustin, se dice: *Quotidie Eucharistiæ Communionem accipere, nec laudo, nec vitupero; consulitur tamen omnibus Dominicis esse communicandum.*

3 Prosigue el Doctor Angelico *in resp. ad* 3. y dice, que uno, y otro pertenece al honor, y reverencia de este Santo Sacramento, assi el comulgar todos los dias, como el abstenerse algunos de la Sagrada Comunion. Confirmalo el Santo con lo que dice N.P.S. Agustin sobre este punto, *tom.*2. *epist.*118. *cap.*3. Si alguno dixere, que no se ha de comulgar todos los dias, otro dirà que si; lo que yo digo es, que *unusquisque faciat, quod secundum Fidem suam piè credit esse faciendum.* Lo cierto es, que no huvo controversia entre Zaquèo, y el Centurion, siendo assi, que el uno: *Gaudens suscepit Dominum*; y el otro dixo con mucha humildad: *Non sum dignus ut intres sub tectum meum.* Entrambos veneraron al Salvador, aunque no de un mismo modo. Con todo esso, el amor, y la esperanza, à que siempre la Escritura Sagrada nos induce, se han de preferir al temor; y assi, quando dixo S. Pedro à Christo, Luc. cap. 5. *Exi à me Domine, quia homo peccator sum*, le respondiò Jesus: *Noli timere.* Todo es de S. Agustin, y de Santo Thomàs.

4 Respecto de que la luz de estos Santos Doctores nos enseña la mucha devocion, y preparacion con

con que debemos llegar à comulgar, dudan algunos ſi ſerà mejor dexar la Sagrada Comunion, que comulgar con pecados veniales? A que ſe reſponde, que los pecados veniales no impiden la Comunion, ni el aumento de gracia, que *ex opere operato* cauſa el Sacramento; y aſsi, aunque uno tenga pecados veniales, harà mejor en comulgar, que dexar la Sagrada Comunion: ademàs, que el miſmo Sacramento perdona los pecados veniales, haviendo diſplicencia de ellos. Suarez *tom. 3. in 3. p. diſp. 63. ſect. 7.*

5 De lo dicho ſe infiere, que no ſe ha de apartar de la Sagrada Comunion al que no tiene puriſſimo amor de Dios, ſin mezcla de imperfeccion, o amor humano, porque aſsi, rariſsimo ſeria el que pudieſſe llegar à comulgar; y el decir lo contrario, lo tiene condenado Alexandro VIII. *propoſ. 23.* sì bien, que los que comulgan cada dia deben procurar tener tal amor: mas al que comulga eſta, ò la otra vez baſtale el eſtado de gracia, que no pide tan alta perfeccion. *Compil. Mor. fol. 277. num. 1171.*

6 Pero ſe ha de advertir, que no es licito comulgar por vanaglo ria, aunque no paſſe de pecado venial, porque *non ſunt facienda mala, ut inde veniant bona*; tampoco conviene comulgar, quando ſe ha de faltar à otra obligacion por la razon dicha. Para cuya inteligencia nota, que una coſa es pecar venialmente comulgando, y otra muy diſtinta es, comulgar con pecado venial: lo primero ſe ha de huir, y lo ſegundo no embaraza para comulgar. Arbiol *Deſeng. Miſt. lib. 2. cap. 17.*

7 Eſto ſupueſto, es doctrina bien fundada, que el Confeſſor, ò Padre eſpiritual, que impide la Comunion de cada dia al que no tiene conciencia de pecado mortal, no haviendo juſtiſsima, y particulariſsima cauſa, no aconſeja lo mejor; antes bien, le pedirà Dios cuenta del bien de que priva à las almas, tanto como ſi les quitaſſe gran parte de la gracia, que yà tenian adquirida: por lo qual, no haviendo vanidad, ò conocida irreverencia, deben animar à los Fieles à la Comunion quotidiana, ò à lo menos à la muy frequente; y no haciendolo aſsi, ò impidiendola poſitivamente, los impiden, y retardan para conſeguir los frutos, y bienes grandes, que cauſa eſte Sacramento. Remigio *tr. 3. cap. 3. §. 5.*

8 Es coſa cierta, que entre las ſeñales de nueſtra predeſtinacion, una de ellas es la frequencia de la Confeſsion, y Comunion: *Qui manducat hunc panem, vivet in æternum.* S. Ioan. cap. 6. Mas para que ſea aſsi, ſe ha de juntar con buena vida, y coſtumbres, y voluntad eficàz de enmendar las culpas, porque de aquellos que proponen, y no perſeveran, dixo N. P. S. Aguſtin, apud Vega *in Caſ. conſc. cap. 15. Non rumpunt, ſed interrumpunt peccata*; y de eſtos, mas

mas se ha de temer, que esperar su salvacion: por lo qual, Innocencio XI. prop. 56. tiene condenado el decir, que la frequente Confesion, y Comunion en aquellos *qui gentiliter vivunt*, sea señal de predestinacion.

9 Pero nota, que aquella voz *gentiliter*, no significa una vida escandalosa, y embuelta en pecados mortales, porque en este sentido, seria heretica la proposicion, y el Papa no le dà tal censura. Entiendese, pues, de un modo de vivir poco Christiano, y muy expuesto à la costumbre de pecar *mortaliter*; y de aquellos, que para comulgar con buena fè, parece que se confiessan bien, y que salen de pecado: mas luego buelven à pecar, multiplicando culpas sobre culpas, sin tener exercicio alguno de virtud, ni forma de buena vida. *Compil. Mor. fol.* 198. *num.* 876.

10 Aqui se ha de notar un Decreto de la Sagrada Congregacion, aprobado por el Papa Innocencio XI. *die* 12. *Febr. ann.* 1679. que à la letra refiere La Croix, y Lumbier, y en lo principal contiene quatro puntos. El primero es, que dexa a la prudencia, y discrecion de los Parrocos, y Confessores el uso de la Comunion quotidiana, encargandoles, que se arreglen à la disposicion, devocion, y exercicio de virtudes, que tuvieren los Penitentes, deseosos de comulgar, inquiriendo la verdad.

11 Esta inquisicion se ha de hacer en todos, pero con mas especialidad en los casados, y en los que estàn implicados en comunes negocios del mundo; porque si los casados estàn demasiadamente entregados à los deleytes carnales, como se podrà hacer juicio, de que tengan verdadera devocion acerca del Sacramento, que pide angelical pureza? Pero si moderadamente, y con santo fin usan del matrimonio, no se les ha de apartar de la Comunion, aunque sea quotidiana. Vease lo dicho en el *cap.* 5. *huj. tract. num.* 39. 40. *y* 41.

11 Lo mismo se dice de las personas entregadas totalmente à los negocios seculares, porque còmo podràn tener devocion, y preparacion para comulgar, los que dia, y noche estàn pensando en la ley de la codicia, ambicion, y cumplimiento de sus deseos mundanos? A estos no se les debe conceder frequencia de comulgar; pero a los que dirigen à Dios sus obras, y en quanto permite la fragilidad humana, le procuran traer presente, y solo negocian para sustentar su familia, ò por otra obligacion; si apartan su corazon de todo lo que sea vicioso en sus tratos, no se han de apartar de la frequente Comunion, si por otro capitulo no hay inconveniente.

13 El segundo punto del Decreto es declarar, que la Comunion quotidiana no es de Derecho Divino: y manda à los Obispos, Parrocos, y Confessores reprehendan à los que tal afirmaren.

14 El tercer punto es, que no

se

se administre la Comunion el Viernes Santo, ni à los sanos se les administre en la cama, llevándoles el Santissimo ocultamente desde los Oratorios, ò Iglesias; y que à ninguno se dèn mas, ò mayores formas, que las que se acostumbran.

15 Acerca de esto nota, que aqui no se prohibe comulgar en los Oratorios privados, eregidos con la licencia del Papa; ni que à los enfermos, que no pueden ir à comulgar al Oratorio, ò à la Iglesia se les lleve de alli alguna vez con decente honra, y aparato la Sagrada Eucharistia, con campanilla, y luz delante; desuerte, que se adore el Sacramento por los Fieles que le vieren llevar.

16 A cerca de las Formas, no es contra el Decreto, que al que le sobran Formas quando dà la Comunion, y no hay Sagrario donde reponerlas, pueda dar à los ultimos que comulgan dos, ò tres juntas; ni tampoco el que en una Iglesia sean las Formas mayores que en otra, por razon del Formulario: pues solo se prohibe el que se haga con estudio, y no quando sucede accidentalmente. *Compil. Mor. fol.* 130. *num.* 1021.

17 Y por tanto deben ser castigados por el Santo Tribunal de la Inquisicion los que de estudio quieren que les dèn la Comunion con muchas formas; porque se hace juicio, que la refeccion espiritual de su alma la ponen en la quantidad sensible de los accidentes, y no en el Divino Sacramento, que causa tanta gracia con una particula sola, como con muchas Formas recibido. Ita Trasmiera *lib. 3. quæst. 2. num.* 28. Alberghini *in Manu. qual. cap. 23. num. 6.*

18 Asimismo, el que recibe la Sagrada Eucharistia, para saciar su apetito, y alimentar el cuerpo, y no para la espiritual refeccion del alma, que es para lo que està instituido este Divino Sacramento; ademàs de su pecado gravissimo, se hace sospechoso de heregìa, sobre que debe conocer la Santa Inquisicion; porque *directè* se opone esto, *ipso facto*, al fin principal de tan venerable Sacramento. Trasmiera *ubi supr.* ex Conc. Trid. sess. 13. cap. 2. que comienza: *Ergo Salvator noster, &c.*

19 El quarto punto es, que no se confiessen los pecados veniales con simple Sacerdote: y lo mismo se entiende de los mortales ya confessados: verdad es, que no anula las Confessiones ya hechas, pero harà mal, assi el Penitente, como el Sacerdote que lo practicare, teniendo noticia del Decreto. *Vease tr. 6. cap. 9. num.* 15.

## CAPITULO OCTAVO.

### *DE LOS EFECTOS DE LA Sagrada Eucharistia.*

1 COn acuerdo dixe, *los efectos*, porque, ademàs del efecto principal de la Eucharistia, que es el aumento de gracia justificante, y de otros sus adherentes, son casi innumerables los efectos de este Santissimo Sacramento, y tan-

tanto mas maravillosos, quanto el Sacramento es mas admirable, porque siempre los efectos se assimilan à sus causas.

2 El primer efecto de este Sacramento es un aumento de gracia santificante, que alimenta espiritualmente al alma, y por esso se llama *cibativa*. Esta la causa el Sacramento *per se*, mas *per accidens* causarà primera gracia, quando el sugeto que le recibe, sintiendose en pecado mortal, comulga *sine prævia confessione*, por urgente necessidad, pero disponiendose con atricion sobrenatural *existimata contritione*.

3 Diràs: La Eucharistia causa gracia cibativa, que es segunda; y si diera la primera gracia, aunque *per accidens* no seria cibativa, sino remissiva, y comunicaria vida espiritual, la que debe suponer en el sugeto que la recibe. Se responde, que todos los Sacramentos de vivos, que *per se* estàn instituidos para dar aumento de gracia; *per accidens* pueden dar la primera, y perdonar los pecados mortales, dando vida al alma, que estaba muerta por la culpa, disponiendose como queda dicho Div. Thom. 3. *part. q.* 72. *art.* 7. *ad* 3. y assi la Eucharistia, en un mismo instante real, dà *per accidens* la primera gracia remissiva, y *per se* la segunda cibativa. Por esso dixo N. P. S. Agust. *Reg. in Iure de Consecr. d.* 2. *cap. Inv. Cum manducatur Christus mortuos vivificat*, porque al mismo tiempo que alimenta *per se*, da primera vida *per accidens*.

4 Diràs: El alimento corporal no puede dar vida, ni aun *per accidens* al que està muerto: luego ni *per accidens* podrà este alimento espiritual dar gracia, que vivifique. Se responde, que la disparidad es grande, porque el alimento corporal es cosa muerta, è incapàz de comunicar vida natural, ni aun conservarla en quien no tiene calor; pero la Sagrada Eucharistia es vida por su essencia, y obrando como alimento vivo, *ego sum panis vivus*, convierte en sì al que le come con buena disposicion: de suerte, que *per accidens* dà la primera vida, y *per se* conserva la yà comunicada. Con. *to.* 6. *in* 3. *p. tr.* 2. *c.* 4. §. 4. *n.* 24.

5 Preguntaràs: Quando causa la gracia este Sacramento? Para responder, se ha de suponer primero, que este Sacramento no dà gracia, sin que *verè*, *& realitèr* se coma, porque los Sacramentos solo causan la gracia que significan, y este Sacramento solo significa gracia para los que le comen. *Qui manducat me, & ipse vivet propter me.* Ioan. 6. in cap.

6 Esto supuesto, se responde, que como el comer naturalmente consiste en passar el alimento desde la boca al estomago: quando se verifica haver passado la Forma consagrada ò el *Sanguis* desde la boca al estomago, ò la primera particula, quando se toman muchas, entonces se comunica la gracia, de suerte, que se pueda decir, ahora se comiò, ò se bebiò el Sacramento. Bonac. *to.* 1. *disp.* 4. 2. *n.* 1. *y* 4.

P.

7 P. Quanto tiempo perſevera Chriſto en el Sacramento? R. El tiempo que perſevera Chriſto en las eſpecies conſagradas, y en qualquiera parte de ellas, por minima que ſea, es haſta que ſe inmuten, de manera, que ſe corromperia la ſubſtancia de pan, y vino, ſi eſtuviera en ellas: es opinion de Santo Thomàs, à quien ſegun todos, como afirma Buſemb. *lib. 6. tract. 3. capit. 1. dub. 7.* Y nota, que aunque las eſpecies duren mucho tiempo en el eſtomago, y la devocion de el ſugeto ſe aumente, no por eſſo recibe mas gracia, porque eſta ſolo ſe comunica *ex opere operato* en el inſtante que ſe verifica *manducatum, vel potatum eſt*, y no en otro alguno.

8 Preguntaràs: Si milagroſamente ſe puſiera el Sacramento en el eſtomago, ſin haver paſſado por la boca, cauſaria gracia en el ſuſcipiente? Y ſe reſponde probablemente que sì, porque la manducacion ſolo ſe pide en el modo regular de comulgar, como condicion, la qual ſuplida por Dios, cauſaria ſu efecto el Sacramento; pues como dice S. Thomàs *quæſt. 28. art. 4. ad 3. Ea quæ miraculosè fiunt, legibus non ſubduntur.*

9 Diràs: No baſta el que la Forma llegue al eſtomago para que cauſe la gracia, ſino que parece neceſſario el que ſe corrompa primero, como ſuccede en la comida material, que ſin eſta circunſtancia no produce efecto. Se reſponde, que la comida material alimenta, convirtiendoſe ella en la ſubſtancia del que la come, y para eſto es neceſſaria la corrupcion del alimento; pero el Sacramento Euchariſtico alimenta eſpiritualmente, convirtiendo en sì al alma que le recibe; y para eſto no es neceſſario que ſe corrompan las eſpecies, ſino ſolo que ſe manduquen. Aſsi ſe lo dixo Dios à nueſtro Padre San Auguſtin: *Cibus ſum grandium, creſce, & manducabis me. Nec tu me mutabis in te ſicut cibum carnis tuæ, ſed tu mutaberis in me.* Ex Brev. Aug. *in Reſp. 1. Noct. 11.*

10 Dixe en el numer. 6. què cauſa la gracia eſte Sacramento al recibir la primera particula: de donde ſe ſigue, que al recibir las demàs no ſe cauſa nuevo grado de gracia, no haviendo nueva diſpoſicion en el ſugeto. Y aſsi, el Sacerdote, que recibiendo la eſpecie de pan con dos grados de gracia, ſin mas diſpoſicion recibe el Caliz, no recibe mas grados de gracia de los que recibiò antes; pues de ahì ſe ſiguiera recibir el ſugeto mas grados de gracia, que los que tiene de diſpoſicion, y eſto es falſo. Pacheco *tr. 17. cap. 6.*

11 Ni de aquì infieras, que la ſumpcion de el Caliz no ſea cauſativa de gracia, que sì lo es, porque es Sacramento; y ſi no la cauſa entonces, es, porque el ſugeto ya recibiò ſu efecto, pues en la ſumpcion del Cuerpo de Chriſto ſe recibe toda la gracia de eſte Sacramento, y eſta miſma ſe recibe tambien, ò ſe corrobora

ſu recepcion por la futura ſumpcion de el Caliz. Y lo miſmo ſe dice del que recibe primero una particula, y deſpues lo demàs de la Hoſtia.

12 Preguntaràs tambien, ſi el Sacerdote, que comulga con ambas eſpecies, recibe mas gracia que el Lego, que comulga con una ſola? Se reſponde, que el que tuviere mayor diſpoſicion, recibirà mas gracia, porque eſte Sacramento no cauſa la gracia ſegun la mayor, ò menor cantidad de eſpecies, ſino ſegun la mayor, ò menor diſpoſicion del ſugeto. Conſta aſsi del Concilio Tridentino *ſeſſ. 6. cap. 7.* que afirma: *Gratiam dari, ſecundum propriam, cujuſque diſpoſitionem.* Parificaſe con el Manà, figura de eſte Sacramento, pues tanto llevaba el que cogia mucho, como el que cogia poco: *Non amplius habuit, qui plus collegerat: neque qui minus paraverat, reperit minus.* Exod. *cap. 16. num.* 18. Por lo qual, eſtando los ſugetos igualmente diſpueſtos, tanta gracia recibiria el uno como el otro; y de la miſma ſuerte recibe à todo Chriſto el que comulga en una eſpecie, como el que comulga con dos; y aſsi lo declara el Concilio Trident. *ſeſſ. 13. cap. 4.* Aunque es verdad, que *ex modo ſignificandi*, mas dicen las dos eſpecies, que la una; pero *ex parte rei ſignificatæ*, tanto dice una, como dos. Gonet *tom. 6. in 3. p. tract. 4. cap. 11. num. 4.*

13 Efecto ſecundario de eſte Sacramento, es, perdonar los pecados veniales *ex opere operato*, haviendo de ellos deteſtacion, ò diſplicencia. Tambien eſte Sacramento es *præſervativo* de mortales, y conota auxilios eſpeciales, que darà Dios *tempore opportuno* para conſeguir el fin del Sacramento.

14 Ademàs de los efectos dichos, recibida la Sagrada Euchariſtia con la debida diſpoſicion, cauſa una union eſpiritual entre Chriſto, y el ſugeto recipiente, como conſta del Evangelio, Ioan. *cap. 6. In me manet, & ego in eo:* y à mas de eſto, una dulzura eſpiritual en el alma, ſegun lo que dixo David, Pſalm. *67. Paraſti in dulcedine tua pauperi Deus.* Los quales efectos ſon infalibles, ſi no ſe impiden de parte del recipiente.

15 Nota, que para recibir el aumento de gracia, y union con Chriſto, mediante eſte Sacramento, ſolo ſe pide eſtado de gracia; y aſsi eſte efecto no ſe impide por diſtraccion, ni por pecado venial, como dice Santo Thomàs *3. part. quæſt.* 70. y conſta del Concilio Trident. *ſeſſ. 13. c.* 7. Mas para recibir la dulzura, y ſuavidad eſpiritual, es neceſſaria en el ſuſcipiente atencion del alma, y actual afecto, y devocion, ſin la qual no ſe recibe tal dulzura, y eſpiritual gozo.

17 Chriſto Señor nueſtro en la noche de la Cena recibiò ſu miſmo Cuerpo Sacramentado, y ſu preciosa Sangre, y deſpues comulgò à ſu Diſcipulos *in utraque ſpecie*. Y aunque en Chriſto no causò

eſte

este Sacramento aumento de gracia, porque la tenia plena, y totalmente completa, no obstante tuvo una grande delectacion, y dulzura espiritual con la nueva institucion de este Sacramento al tiempo de recibirle. Uvig. *tract.* 12. *exam.* 4. *num.* 51. ex Div. Thom. *quæst.* 81.

17 Ultimamente, tiene por efecto este Sacramento, que el Cuerpo de Christo con su contacto, mediante las especies Sacramentales, purifica nuestros cuerpos, disminuye los movimientos de la carne, hace huir al demonio, aumenta las virtudes, y aplaca la ira de Dios para que perdone nuestros defectos.

# TRATADO QUINTO
# DEL SACRIFICIO DE LA MISSA.

EN la Ley Antigua havia muchos, y diversos Sacrificios, y todos eran sombra, y figura de el Santo Sacrificio de la Missa, que es unico, y los contiene perfectissimamente à todos, y por esso canta la Iglesia, *Orat. Secr. Dom. 7. post Pentecost. Deus, qui legalium differentiam Hostiarum unius Sacrificii perfectione sanxisti.* Es de Fè, que la Missa es propriamente Sacrificio: assi consta del Concilio Tridentino *sess.* 22. *can.* 1. y se irà explicando en los Capitulos siguientes.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA ESSENCIA DE ESTE Sacrificio.*

1 ESta voz *Sacrificium*, tomada grammaticalmente, es lo mismo que *Sacrum facio*; pero en lo moral significa una oblacion, ù oferta externa de una substancia sensible, con real destruccion, ò immutacion de la cosa ofrecida, que segun legitima institucion, se hace à Dios en reconocimiento del supremo dominio, que tiene sobre todo lo creado. Por lo qual el Sacrificio en comun se difine assi: *Oblatio Deo facta in signum su-*

*ſupremi dominii, per immutationem alicujus rei ex legitima inſtitutione.* Goret *tom.6.part.3.tract. 4. cap.12.§.1.num.3.*

2 P. *Quid eſt Miſſa?* R. *Eſt Sacrificium ſolemne, in quo Chriſtus Dominus offertur Deo Patri ſub ſpeciebus panis, & vini conſecratis, in honorem ſupremæ excellentiæ, ſuper Aram Altaris, à Sacerdote cum debita ſolemnitate.* La Miſſa, en quanto à la ſubſtancia, fue inſtituìda por Chriſto en la noche de la Cena; pero en quanto à la extenſion, y ceremonias, es inſtitucion de la Igleſia. Aſsi lo declara el Tridentino *ſeſſ. 22. in plur. cap.*

3 Eſto ſupueſto, el Sacrificio de la Miſſa viene à ſer una accion ſagrada, y muy ſolemne, por la qual ſe hace el Cuerpo, y Sangre de Chriſto, ſe ofrecen al Eterno Padre, y ſe conſumen por el Sacerdote. Se hace *in honorem Dei, vel ſupremæ excellentiæ*, porque lo pide aſsi la razon formal de Sacrificio. Diceſe *accion*, porque el Sacrificio *ex ſe*, no es la miſma coſa que ſe ofrece, ſino que conſiſte *in actione circa rem oblatam.* Se llama tambien *accion ſagrada*, porque es acto de Religion, con que ſe dà culto à Dios; y ſe dice eſte Sacrificio *ſolemne*, por la ſuma excelencia, y grandeza, que en sì contiene, ſobre todas las demàs coſas, que podemos ofrecer à Dios en ſacrificio.

4 Eſta voz *Miſſa* es Latina, *& dicitur talis à mittendo*, y es lo miſmo que *Miſsio*. Eſta miſsion ſe verifica, en quanto por la conſagracion, *Pater mittit ad nos Filium ſuum in donum*; y por la oblacion, y ſumpcion, *Nos tranſmittimus eum ad Patrem in Sacrificium.* N. Laphoſe *in Cathec.Ord. p.2.art.8.* Bonacin. *tom.1. diſp.4. q. ult. part.* 1. Hecha, pues, eſta miſsion, y acabada la Miſſa, dice el Miniſtro, *Ite Miſſa eſt.* Ya os podeis ir, porque el Sacrificio ya eſtà hecho, y la victima ya eſtà embiada à Dios. Div. Thom. *3.p. qu.eſt.83. art.4 ad 9.*

5 P. Quantas partes tiene el Sacrificio de la Miſſa? R. Tiene tres partes, conſagracion, oblacion, y ſumpcion. La oblacion expreſſa, y la ſumpcion, ſolo ſon partes integrales. P. Quando ſe hace la oblacion? R. Se hace *in actu ſignato*, y con expreſsion de palabras, quando ſe dice la Oracion del Canon: *Supplices te rogamus Omnipotens Deus, &c.* Y tambien es oblacion, aunque menos principal, *quatenus eſt oblatio materiæ* la que ſe hace en el ofertorio, quando ſe dice la Oracion: *Suſcipe Sancta Trinitas.*

6 P. Quando ſe hace la ſumpcion? R. Quando el Sacerdote conſume las eſpecies. Eſto ſolo ſirve de integrar el Sacrificio, que ſe ordena á ella como à fin extrinſeco; porque el Cuerpo, y Sangre de Chriſto ſe ponen en el Sacramento, y Sactificio, como alimento, *in ratione convivii*; y el fin extrinſeco del alimento, que in-

te-

tegra un combite, es la ſumpcion. Uvig. *tract.* 12. *exam.* 5. *num.* 6. Tambien ſignifica la ſepultura de Chriſto, que integrò el Sacrificio cruento, pero no perteneciò à ſu eſſencia, porque la redempcion de el mundo quedò *eſſentialitèr* perfecta, quando dixo Chriſto: *Conſummatum eſt, & tradidit Spiritum.*

7 P. En què conſiſte eſſencialmente el Sacrificio de la Miſſa? R. Conſiſte eſſencialmente en la conſagracion de ambas eſpecies. Div. Thom. 3. *p. q.* 83. *art.* 4. *ad* 1. La razon es, porque para que haya verdadero Sacrificio, ſolo ſe requiere la poſiſsion, oblacion, è immutacion de la victima, como conſta de la difinicion dada *n.* 1. y todo ſe halla en la conſagracion de ambas eſpecies; porque el Sacerdote, que obra en perſona de Chriſto, con la miſma accion de conſagrar, implicitamente, y ſin mas expreſsion de palabras, pone la victima, y la preſenta à Dios *in actu exercito.* Aſsi como el miſmo Chriſto hizo el Sacrificio, no tanto con expreſsion de palabras, quanto con el hecho de morir por la honra de Dios, y de nueſtra ſalud eterna; y ſe parifica con la degollacion de la oveja, que hecha para honra, y gloria de Dios, era en la Ley Antigua oblacion real, y exercita, ſuficiente para la razon de Sacrificio, y ſin expreſsion de palabras. Gonet *tom.* 6. *part.* 3. *cap.* 12. §. 2. *num.* 9. Uvig. *ubi ſupr.*

8 Tambien hay en la conſagracion de ambas eſpecies immutacion de la victima: la razon es, porque la accion que ſepàra la ſangre del cuerpo de un viviente, es immutativa, y deſtructiva de èl: y la conſagracion *ex vi verborum*, ſepàra la Sangre del Cuerpo de Chriſto, *per ſe loquendo*; pues por la conſagracion del Pan *ex vi verborum*, ſolo ſe pone alli el Cuerpo, y por la conſagracion del Caliz, ſolo ſe pone la Sangre *ex vi verborum.* Por lo qual, la conſagracion de ambas eſpecies *ex ſe*, es una myſtica mactacion de Chriſto, y una myſtica efuſion de ſu Sangre, hecha *per gladium Verborum*, como dice S. Cyrilo: y por conſiguiente tiene todo lo neceſſario, que ſe requiere para ſer verdadero Sacrificio, pues en èl *moralitèr*, & *myſticè* ſe deſtruye à Chriſto, aunque no *phyſicè*, & *realitèr*, como ſucediò en el ſacrificio cruento de la Cruz, y ſucede en la ſeparacion de la ſangre de qualquier viviente. La Croix *lib.* 6. *p.* 2. *num.* 14. Y el que deſpues de la Conſagracion ſe halle la Sangre junta con el Cuerpo, por razon de la concomitancia immediata, es coſa como accidental, reſpecto de lo que pide la Conſagracion mirada *ſecundum ſe.*

9 Diràs: En una eſpecie ſola ſe ſalva la razon de ſacrificio, pues en ella hay myſtica ſeparacion del Cuerpo, y Sangre de Chriſto, reſpecto de que en ſola la conſagracion del Pan, vt. gr. ſe pone el

Cuerpo *ex vi verborum*, y no ſe pone la Sangre: luego no ſon neceſſarias las dos eſpecies. Se confirma, porque en una eſpecie ſola ſe ſalva la razon de Sacramento: luego tambien la razon de Sacrificio, porque la Euchariſtia lo es todo, aunque en diverſo ſentido.

10 Se reſponde, que para la razon de Sacrificio es neceſſaria poſitiva ſeparacion del Cuerpo, y de la Sangre; y en virtud de la conſagracion de una eſpecie, ſolo ſe verifica la ſeparacion *negativè*; eſto es, que *ex vi verborum* ſe pone el Cuerpo en la eſpecie de Pan *poſitivè*, y no la Sangre: con que falta la ſegunda conſagracion, con la qual, en la eſpecie de vino, ſe ponga la Sangre *poſitivè*, y no el Cuerpo; y aſsi, no ſe puede verificar razon de Sacrificio en una eſpecie ſola. Pacheco *tract.* 18. *c.* 2.

11 A la Confirmacion ſe reſponde, que en una eſpecie ſola ſe verifica muy bien la razon de Sacramento, porque en ella hay materia, forma, è intencion, y para Sacramento no ſe requiere otra coſa; pero aun con todo eſſo, es Sacramento incompleto, y parcial. Mas no ſe puede decir parcial Sacrificio, porque aunque una eſpecie no ſea de eſſencia de la otra, entrambas ſon de eſſencia del Sacrificio, y para eſte tienen entre sì mayor dependencia, que para la razon de Sacramento; y aſsi, aunque en una eſpecie ſola haya Sacramento, no ſe puede ſalvar en ella Sacrificio, por razon de la dependencia. Uvig. *ubi ſupr.*

12 De lo dicho ſe infiere, que el Sacrificio de la Cruz de la Cena, y de la Miſſa, en quanto à la ſubſtancia, eſto es, *ex parte rei oblatæ*, ſon una miſma coſa, y no ſe diferencian en numero; porque el miſmo Chriſto, que ſe ofreciò en la Cruz, es el que ſe ofreciò en la Cena, y aora ſe ofrece en la Miſſa; pero hay diſtincion en quanto al modo, porque el Sacrificio de la Cruz fue cruento, y con efuſion phyſica de Sangre; pero el de la Cena, y la Miſſa es incruento, y ſin efuſion phyſica de ſangre, ſino ſolo myſtica, moral, y repreſentativa. Quando decimos, que los dichos Sacrificios no ſe diferencian en numero, ſe entiende *formaliter*, y en razon de Sacrificio; porque *materialiter*, y en quanto à las acciones, es cierto, que ſon muchos en numero, pues ſe hacen en diverſos tiempos, y con diverſas circunſtancias. *Idem qui ſupr. n.* 3.

13 A la eſſencia phyſica del Sacrificio pertenece ſu materia, y forma. Acerca de lo qual decimos, que hay materia *quæ*, y materia *ex qua*. La materia *quæ*, es el Cuerpo, y Sangre de Chriſto, y ſe llama *quæ*, porque es lo que ſe ofrece en el Sacrificio, y eſto quiere decir, *res oblata*. La materia *ex qua*, es el Pan, y el Vino: llamaſe *ex qua*, porque de ella ſe hace el Cuerpo, y Sangre de Chriſto, para que deſpues de hecho, ſea ofrecido, y ſacrificado. *Es doctrina comun.*

14 La forma, ſon las palabras de

de la Consagracion de ambas especies: con advertencia, que las tales palabras son *simul* forma del Sacrificio, y del Sacramento. Son forma del Sacramento, en quanto significan, que debaxo de las especies de Pan, y Vino se pone el Cuerpo, y Sangre de Christo, y constituido el Sacramento, causa gracia cibativa en el sugeto capàz de recibirla. Y las mismas palabras son forma del Sacrificio, en quanto en virtud de ellas se hace una mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo, y se ofrece à su Eterno Padre: y de aqui consta la distincion, que tiene la Eucharistia como Sacramento, de sì misma como Sacrificio; porque en quanto Sacramento, tiene *primò, & per se*, ser causativa de gracia cibante, y santificante; y como Sacrificio, tiene *primò, & per se*, el ser oferible *in honorem supremæ excellentiæ*, como lo dice la difinicion de la Missa.

15 Para mas clara inteligencia de lo dicho, nota, que el Sacrificio, y Sacramento de la Eucharistia *in esse rei*, no solamente son iguales sino que son una misma cosa; porque la misma accion, que es sacrificacion, es efeccion del Sacramento; pero *in ratione virtutis*, mas perfecto es el Sacrificio, que el Sacramento; esto es, mejor es la accion productiva del Cuerpo, y Sangre de Christo *in honorem, & cultum Dei, quam in utilitatem fidelium*. Y assi, aunque *ordine naturæ* son iguales, *ordine intentionis*, primero es el Sacrificio, que el Sacramento; pero *in executione*, primero es el Sacramento, que el Sacrificio. Por lo qual, si se toma el Sacrificio *pro re oblata*, incluye la razon de Sacramento; pero si se toma por la accion de sacrificar, no le incluye intrinsecamente, sino que solo dice *habitudinem ad Sacramentum, tamquam ad rem oblatam*. Suar. apud Noel 2. *p. tom.* 16. *disp.* 76. *sect.* 3.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DEL VALOR DE ESTE Sacrificio, de su aplicacion, y estipendio.*

1 SAbida yà la essencia del Sacrificio de la Missa, resta saber su valor, ò virtud intrinseca. Digo, pues, que el Sacrificio de la Missa es de valor infinito *in actu primo*, ò en quanto à la suficiencia; aunque *in actu secundò*, y en quanto à la eficacia sea finito, y limitado; esto es, tiene efeto limitado, segun la disposicion del sugeto por quien se ofrece. Div. Thom. 3. *p. q.* 79. *art.* 5. Y se prueba, porque el Sacrificio de la Missa es *idem numero* con el Sacrificio de la Cruz, en quanto à la cosa ofrecida, y en quanto al principal oferente, aunque en el Rito, y en el modo de ofrecerle se diferencien, como queda dicho en el capitulo antecedente. Es assi, que el Sacrificio de la Cruz es de valor infinito, en quanto à la suficiencia, porque no puede causar en no-

so-

ſotros los meritos, y ſatisfacciones tan limitadas que no pueda extenderſe à muchas mas ſin termino, *uſque in infinitum*: luego lo miſmo ſe ha de decir del Sacrificio de la Miſſa. Ni obſta el que ſe ofrezca por manos de los Sacerdotes, porque eſtos no ſon principales oferentes, ſino Chriſto, que es *Sacerdos in æternum*. Gonet. *tom. 6. 3. p. tract. 4. §. 2. num. 15.*

2 Que no ſea infinito *in actu ſecundò*, y en quanto à la eficacia, conſta del miſmo exemplo de la Paſsion de Chriſto, la qual, aunque en razon de merito, y ſatisfaccion ſea infinita, no produce en noſotros efecto alguno infinito; y la razon es, porque obra como cauſa univerſal en el orden ſobrenatural, la qual ſolo obra ſegun la diſpoſicion del ſugeto; y eſto miſmo, ſegun Santo Thomàs, ſe ha de decir del Sacrificio de la Miſſa.

3 De lo dicho ſe infiere, que vale tanto, y aprovecha de la miſma ſuerte una Miſſa aplicada por muchos, como ſi ſe aplicàra por uno ſolo, porque el valor de la Miſſa es infinito. Parificaſe con el exemplo del Sol, que à todos favorece, y no pierde el que le goza, porque otros tambien gocen de èl. Tambien ſe vè, que el Sacerdote ofrece la Miſſa por todos los circunſtantes, *& omnium circunſtantium*; y aunque ſean muchos, no menos aprovecha à todos, y à qualquiera de ellos, que ſi uno ſolo eſtuviera; y à no ſer aſsi, ſe daria motivo à procurar oir Miſſa, en que uno ſolo eſtuviera, y fuera mejor oìr Miſſa privada donde hay pocos, que la ſolemne à que aſsiſten muchos, y aun todo el Pueblo. *Qui ſupr. num. 17.*

4 Diràs: Si el valor de la Miſſa es infinito, ſupreſluo ſerà quando uno muere dexar muchas Miſſas, pues una es baſtante para extinguir el Purgatorio? Se reſponde, que aunque una Miſſa *ex ſe* ſea ſuficiente, por ſu valor infinito, para dexar exauſto el Purgatorio, no baſta en quanto al efecto, ò acto ſegundo, porque ſe atempera el Sacrificio para producir ſu efecto à la diſpoſicion del ſugeto; y como eſta es ſiempre limitada, es conveniente quando uno muere dexar muchas Miſſas para la remiſsion de ſus penas. Pacheco *tract. 18. cap. 5.*

5 Siendo tan grande el valor de la Miſſa, es util, y conveniente ofrecerla por las Animas exiſtentes en el Purgatorio, como lo tiene difinido el Concilio Tridentino *ſeſſ. 22. can. 3. y ſeſſ. 25. Decretum, &c.* y es mas que probable, que favorece à las Animas *infalibilitèr*, remitiendoles las penas debidas por ſus culpas; pero no remite *infalibilitèr* toda la pena, ſino ſolo alguna parte de ella, ſegun la taſſa, y determinacion hecha por Chriſto en la inſtitucion de eſte Santo Sacrificio. D. Thom. apud La Croix *lib. 6. part. 2. §. 9. num. 53.* Por lo qual el Concilio dice, que las Miſſas las ayudan, *non autem abſolutè liberari*, videatur

tur. La Croix num.524.§.7. ubi de Alt. privileg. idem dicit : *Hoc eſt, effectum illius liberationis animæ non eſſe abſolutè infalibilem, ſed tantum ex benigna Dei acceptatione*, ut docent multi AA. pero no dice , que abſolutamente las libran de toda pena : y de aqui ſe infiere tambien , quan conveniente es quando uno muere dexar muchas Miſſas por ſu alma : y de mas utilidad le ſerviràn , ſi hiciere decirlas en vida , que diſponerlas para deſpues de ſu muerte; porque entonces ſolo ſon ſatisfactorias ; pero dichas en vida, ſon tambien propiciatorias , è impetratorias. Conſejo es de S. Gregorio Papa *lib. 4. Dialog. c. 58. Tutior eſt via, ut bonum , quod quiſque poſt ſuam mortem ſperat agi per alium, ipſe dum vivit, agat per ſe.* Mas ſe ha de notar, que tales Miſſas no han de ſer de *Requiem* , porque no es licito hacerlo aſsi , ſino del Oficio ocurrente. Uvig. *tr. 12. exam 4. num. 15. & tract. 15. exam. 6. num. 9.*

6 Eſtas Miſſas ſolo ſe han de hacer decir para ſatisfacer por las culpas ya cometidas , y no con intencion de ſatisfacer por las que en adelante ſe cometieren , porque eſte es grande error; pues la Miſſa, que ſe ofrece por quien actualmente no tiene neceſsidad del fruto de la ſatisfaccion, no queda aquel fruto en la aceptacion Divina , para comunicarſele en el tiempo que tuviere de èl neceſsidad. Es doctrina comunmente recibida entre los Theologos. La ſigue el Padre Enao, *tom. 1. de Sacrificio Miſſæ, diſp. 18. ſect. 1. n. 4.* y cita por ella à Vazquez , Bonacina , Averſa , y otros muchos Autores; la razon es, porque es contra toda buena providencia dar ſatisfaccion anticipadamente à las culpas , en que podria haver mucha confianza para pecar mas , pues no ſolamente retarda el pecado conſiderar la ofenſa que ſe hace à Dios , ſino tambien otros motivos mas inferiores , entre los quales no es el menos principal las penas del Purgatorio ; y es cierto faltaria eſte motivo en el que hicieſſe decir Miſſas por la ſatisfaccion de los pecados, que huvieſſe de cometer , juzgando entonces, con no poco fundamento , ſi eſto ſucedieſſe aſsi, que no havia de padecer las penas del Purgatorio por las tales culpas , pues ya las tenia ſatisfechas anticipadamente con Miſſas. Filguera *in Summ. tr. 8. cap. 14. art. 5.*

7 Aunque el Sacrificio de la Miſſa ſea de infinito valor , como queda dicho , no por eſſo es licito inferir el que ſe puedan recibir muchos eſtipendios por una Miſſa, porque el eſtipendio no ſe le dà al Sacerdote por precio del fruto que cauſa el Sacrificio, pues aſsi fuera ſimonìa, ſino que ſolo ſe le dà por limoſna para ſuſtentar la vida , ò quando mas , como precio del miniſterio que exerce, al qual no ſe le debe tanta compenſacion, ſino ſolo aquella , que por la ley , ò por la coſtumbre eſtà taſſada. Gonet *ubi ſupr. n. 17.* Y quando eſta no lo ſea ſu-

ſuficiente, acuda à ſu Obiſpo, quien le debe alimentar, ò darle medio con que pueda portarſe con decencia, qual és debida à un Sacerdote. Noteſe aqui, que el eſtipendio de la Miſſa ſe ha de haver recibido antes de decirla, ò por lo menos, que eſtè prometido, porque por eſtipendio futuro, y contingente no es licito aplicar el Sacrificio; y decir lo contrario, lo tiene condenado Paulo V. año de 1605.

8 De lo dicho ſe infiere, que el ofrecer un Sacrificio ſolo por quien diò muchas limoſnas para muchas Miſſas, es pecado mortal contra juſticia conmutativa, con obligacion de reſtituir; porque entre el que dà la limoſna, y el que la recibe, hay un quaſi contrato implicito, è innominado de *do, ut facias: do ſtipendium, ut facias pro mea intentione Sacrificium.* Serà tambien contra fidelidad, ſi prometiò el decirlas; y ſi intervino juramento, ſerà pecado contra Religion el no cumplirlo. Eſto es cierto, y lo contrario eſtà condenado por Alexandro VII. prop. 10.

9 Lo dicho no ſe entiende quando el Sacerdote ſe halla en extrema, ò quaſi extrema neceſsidad; porque en ſemejante urgencia podrà recibir para ſocorrerla muchos eſtipendios por una Miſſa, ſi no tiene otro recurſo para ſalir de ſu ahogo; porque la extrema neceſsidad hace à todas las coſas comunes. Lumbier apud Corella *in Pract. tr. 12. c. 4. p. 3. num. 152.* Y como en tal caſo licitamente pudiera el Sacerdote, aſsi como otro qualquiera, tomar lo neceſſario para remediar ſu neceſsidad extrema, parece mas conveniente remediarla con los eſtipendios de aquellos por quien ofrece la Miſſa, que tomar la hacienda de otros, à quienes de ninguna utilidad les ſirve, pues no hace coſa en favor ſuyo. La Croix *lib. 6. part. 2. §. 10. num. 138.*

10 Si alguno recibiere de doce perſonas doce limoſnas para doce Miſſas, no eſtà obligado à decir por cada uno ſeparadamente una Miſſa, ſino que puede copulativamente, y en confuſo, aplicar las doce Miſſas por las doce limoſnas; eſto es, la primera por la intencion de los doce ſugetos, la ſegunda, y tercera de la miſma ſuerte, y cumplir en la miſma forma, haſta haver dicho doce Miſſas por las doce limoſnas. Eſta es una opinion, que libra de muchos eſcrupulos, y no hay Decreto alguno contra ella. La Croix. *num.* 209. Bonac. *tom. 1. d. 4. de Euchar. qu. eſt. ult. p. 7. §. 3. n. 1.* Averſ. *q. 11. ſect. 17. §. Hinc*, y otros.

11 P. Puede el Sacerdote licitamente recibir dos eſtipendios por una Miſſa, aplicando al que diò el un eſtipendio la parte del fruto, que correſponde al que celebra? R. No puede; y el decir lo contrario, lo tiene condenado Alexandro VII. prop. 8. Veaſe la razon en el *n.* 15.

12 Para inteligencia de eſto, ſe ha de notar, que en el Sacrificio de la Miſſa hay dos frutos: uno *ex*

*ope-*

*opere operato*; y otro *ex opere operantis*. El primero immediatamente procede de los meritos de Chriſto, que puſo en eſta accion tanto valor, y virtud, que como diximos es *ſimpliciter infinito*, y en nada depende de la diſpoſicion del Sacerdote; y aſsi, aunque eſte no eſtè en gracia, ſiempre la Miſſa tiene ſu fruto *ex opere operato*. De donde ſe infiere, que tanto vale la Miſſa que ofrece un Secerdote, que eſtà en gracia, como la que ofrece el que eſtà en pecado mortal, atendiendo al fruto intrinſeco del Sacrificio. *Compil. Mor. fol. 13. num. 68. prop. 8.*

13 Eſte fruto, que es lo miſmo que efecto, es de tres maneras: *impetratorio, propiciatorio, y ſatiſfactorio*; y por eſto ſe dice, que el Sacrificio de la Miſſa cauſa gracia impetratoria, propiciatoria, y ſatiſfactoria. *Doctr. com.* Es impetratorio, en quanto mueve à Dios, para que nos conceda los bienes neceſſarios, aſsi eſpirituales, como temporales. Propiciatorio es, en quanto por èl ſe conſiguen de Dios auxilios para ſalir de pecado, y librarſe de la Divina Juſticia, Y es ſatisfactorio, en quanto ſatisface por las penas debidas por las culpas. Eſte fruto es infalible, en el ſentido que diximos num. 5. pero el primero, y el ſegundo no ſon infalibles, ſino que eſtàn *ad libitum* de la Divina voluntad. Todos eſtos efectos los cauſa el Sacrificio *ex opere operato, non tamen phyſicè, ſed moralitèr*. Uvig. *tr. 12. exam. 5. num. 4.*

14 El ſegundo fruto de la Miſſa ſe llama *ex opere operantis*, porque el miſmo Miniſtro le cauſa por ſu propia diſpoſicion, ò dignidad; eſto es, por la gracia que tiene, con la qual dignifica la obra que hace, aſsi como dignificàra otra qualquier obra de virtud, haciendola en gracia de Dios: v. gr. ayuno, oracion, limoſna, y mortificion. Eſte fruto ſegundo (y lo miſmo diras de qualquiera obra de virtud) es meritorio, y ſatisfactorio, propiciatorio, è impetratorio. Lo meritorio no ſe puede dar à otro, porque el merito, ſiendo finito, y limitado, es perſonal, y ſolo aprovecha al que obra, y no à otro alguno; pero lo ſatisfactorio, propiciatorio, è impetratorio, ſe puede muy bien aplicar para beneficio de otros, ſe entiende eſtando el Sacerdote en gracia, porque ſi eſta en pecado mortal, no coge fruto alguno del Sacrificio que hace, *ex opere operantis. Compil. Mor. ubi ſupr. num. 70.*

15 Por eſte fruto ſegundo, ò eſpecialiſsimo, como algunos llaman, que es el que correſponde al Sacerdote *ex opere operantis*, no ſe puede recibir eſtipendio, haviendo ya recibido otro por la Miſſa, ſegun el fruto primero, ò eſpecial, que le correſponde *ex opere operato*, aunque los dos eſtipendios ſean incongruos; y hacer lo contrario ſerà contravenir al Decreto de la Igleſia. Y aunque no haya recibido eſtipendio alguno, ſino que quiera aplicar la Miſſa gracioſamente à otro, tampoco podrà licitamente re-

recibir eſtipendio, y aplicar por èl ſolo el fruto ſegundo, ò *ex opere operantis*, porque en ello faltaria à la juſticia commutativa, con obligacion de reſtituir: pues es conſtante, que el que dà limoſna para una Miſſa, ſi no explica otra coſa, pide, y quiere que ſe le aplique *in ſolidum* el fruto primero, ò *ex opere operato*, y con eſpecial aplicacion. Y tambien, porque no es del todo cierto, que tal fruto ſegundo ſea aplicable, y ſi tal hicieſſe, recibiria eſtipendio cierto, por fruto, y valor incierto, lo qual es contra juſticia. *Compil. Mor. fol.* 14. *num.* 77. *& 79. prop.* 8.

16 Pero ſi el que dà el eſtipendio, ſabiendo que la Miſſa eſtà ya aplicada para otro que diò tambien ſu limoſna, y no obſtante, libre, y voluntariamente ſe contenta con el fruto correſpondiente al Sacerdote, podrà en tal caſo, ſi ſucediere, recibir licitamente el ſegundo eſtipendio; y la razon es, porque aqui no ſe falta à la juſticia, pues es cierto, que *ſcienti, & volenti nulla fit injuria*. Y tambien, porque en lo regular ſe condenan las propoſiciones, quando ſon ocaſiones de ruina, y eſcandalo, lo qual no acontece en eſte caſo, que ſerà rariſsimo. *Idem qui ſupr. fol.* 15. *num.* 88. *prop.* 8. Mas advierte bien La Croix, que ſe ha de aviſar al que dà ſemejante limoſna de la incertidumbre del fruto, ò efecto, que puede cauſar tal aplicacion; y ſi con todo eſſo ſe contenta, no parece que hay en que tropezar. Si bien, que no es licito pedir poſitivamente tal limoſna por eſſe titulo, como ni tampoco por decir muchas oraciones, ni por aplicar mas devocion en la Miſſa. La Croix *lib. 6. part. 2. num.* 141.

17 Sin contravenir à los Decretos dichos *num.* 8. y 11. ſe puede aplicar la Miſſa por muchos, aunque ſe haya recibido eſtipendio de uno de ellos; porque ſiendo el fruto de la Miſſa *ex opere operato* de valor infinito, ſin faltar à la juſticia commutativa, que ſe le debe al que diò el eſtipendio, ſe puede tambien aplicar à otros graciosamente, poniendo en primer lugar, y como primer acreedor al que contribuyò con ſu limoſna; y la razon es, porque la Igleſia ſolo prohibe recibir por una Miſſa muchos eſtipendios, lo qual no ſucede en eſte caſo. Michael à S. Ant. *verb. Miſſ. fol.* 405. Larraga ſobre la prop. 8. condenada por Alexandro VII. Torrecilla *in Summ. tom.* 2. *tract.* 7. *conſul.* 13. Valentin *tom.* 2. *fol.* 15. *num.* 85.

18 Aſsimiſmo pueden licitamente los Religioſos, que por Regla, ò Conſtituciones, y no por contrato oneroſo, eſtàn obligados à decir Miſſas por los difuntos de ſu Orden, ò por los bienhechores, ò otros ſemejantes, la qual obligacion no es de juſticia, ſino de gracia, y buena correſpondencia, recibir eſtipendio de otros por las tales Miſſas, pues por una Miſſa no ſe recibe mas que un eſtipendio, y la aplicacion ſe debe hacer,

como queda dicho en el numero antecedente : mas no serà razon usar de esta opinion, sino es que sea en caso de urgentissima necessidad. Pero por las Missas, que se dicen por fundacion, ò contrato, no se puede recibir otro estipendio, porque esso fuera contra justicia, y contra el orden de la Iglesia. Diana *part.* 10. *tr.* 7. *resp.* 27. *Compil. Mor. fol.* 15. *num.* 85. & 83. Larraga *loco supr. cit.*

19 El que libremente, y de gracia ofreciò à algun amigo celebrar à su intencion algunas Missas, no puede el tal recibir estipendio por ellas, si el amigo lo tiene recibido, ò ha de satisfacer con ellas à alguna obligacion de justicia; porque esto seria lo mismo que recibir dos estipendios por una Missa, y es lo que està condenado. Pero no està prohibido el pedir, y recibir por una Missa mas estipendio del ordinario, quando el Sacerdote se obliga à decirla muy de mañana, ò quando con la Missa se encarga algun Nocturno de Difuntos, ò quando ha de celebrar la Missa en Lugar distante, porque aqui no se pide, ni se recibe el aumento de la limosna por aplicar el fruto de la Missa *ex opere operantis*, sino por el trabajo de madrugar cantar, ò caminar, que es cosa de precio estimable, y motivos muy diversos de los que tiene la Iglesia condenados. Corella *in Pract. tr.* 17. *prop.* 8. *num.* 59.

20 Para que se logren los frutos del Sacrificio en sugeto capàz, es condicion precisa la aplicacion de el Sacerdote. El fruto primero, ò *ex opere operato*, tiene dos aplicaciones, una se llama general, y otra especial, ò particular; y en correspondencia de esto, el Sacerdote se debe considerar de dos maneras, en quanto persona particular, y en quanto Ministro publico de la Iglesia; y assi en quanto Ministro publico, que obra en nombre de la Iglesia, harà aplicacion general de el fruto de el Sacrificio, que corresponde *ex opere operato*, para honra, y gloria de sus Santos, y remedio de todos los Fieles vivos, y difuntos, y comunes necessidades de la Iglesia, y por aquellos, que segun la Institucion Canonica, el Sacerdote nombra en la Missa, como son el Papa, Obispo, y Rey.

21 Lo segundo, como persona particular, y en nombre suyo harà aplicacion especial *in solidum* del mismo fruto *ex opere operato*, por quien ha dado la limosna, ò por quien tuviere el Sacerdote obligacion de justicia, ò libre, y voluntariamente se lo quiere aplicar de gracia; y despues, sin perjuicio de la aplicacion especial, harà aplicacion general del mismo fruto por todos los que tuviere obligaciones particulares, ò se le huvieren encomendado en sus Sacrificios, para que a todos, sin perjuicio de la primera obligacion, les aproveche el fruto *ex opere operato*, respecto de tener valor infini-

nito, y que vale tanto aplicado à muchos, como à uno ſolo. Y finalmente hará aplicacion del fruto ſegundo, que le correſponde al Sacerdote *ex opere operantis*, por quien fuere ſu voluntad, en el ſentido que ſe dixo num. 15.

22 Eſta aplicacion ſe ha de hacer ſiempre antes de la conſagracion, ò en el tiempo miſmo de la conſagracion, y baſta la aplicacion habitual; y aſsi el Sacerdote, ò el Prelado à quien toca aplicar los Sacrificios de ſus ſubditos, puede aplicar oy por quien ha dado la limoſna, ò por los cargos contrahidos, las Miſſas de toda la ſemana, y aun de todo el año. Y procure el Sacerdote, que ſu aplicacion no ſea à uno ſolo, ſino à muchos, ſalvo la primera obligacion, por ſi acaſo aquel uno no es capàz. Valent. *tract.* 4. *cap.* 5. §. 1. *n.* 708.

23 Aquí ſe ha de notar, que la aplicacion del ſubdito contra la voluntad de ſu Prelado prevalece, porque eſte acto interno es propio del Sacerdote, por la poteſtad de orden que tiene conferida; y aſsi ſerà vàlida la aplicacion, pero no licita, porque debe ſujetarſe à la ley de ſu Religion. Aſsi como ſi adminiſtraſſe un Sacramento contra la voluntad de ſu Prelado, ſeria valido, aunque el ſubdito pecaria gravemente en hacerlo. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 8. *dif.* 10. cum Suarez *tom.* 3. *diſp.* 79. *ſect.* 9.

24 Diràs: El Superior no puede mandar los actos internos, como dice Santo Thom. 2. 2. *q.* 104. *art.* 5. *in corp.* Con que ſiendo la aplicacion de la Miſſa acto interno, no tendrà poteſtad el Prelado para mandarlo, ni el ſubdito eſtarà obligado à obedecer. Se reſponde, que la doctrina del Doctor Angelico ſe entiende de los actos puramente internos; pero ſi eſtán conexos con los externos, bien los puede mandar el Superior. Y como el acto interno de aplicar la Miſſa eſtà conexo con el externo de celebrarla; de ahì es, que puede el Superior mandar al ſubdito, que aplique la Miſſa por ſu intencion, y el ſubdito eſtarà obligado à obedecer. Corella *in Practic. tract.* 14. *cap.* 4. *num.* 38.

25 El Sacrificio, que ni formal, ni virtualmente ſe aplicò à alguno en comun, ò en particular, antes de la conſagracion, ò en ella miſma, por lo menos, antes de conſagrar la ſegunda eſpecie, à ninguno ſe puede aplicar deſpues, *ſaltem adæquatè*; porque quando exiſte el Sacrificio, entonces produce ſu efecto, y eſte no puede quedar ſuſpenſo. Por lo qual, el Sacrificio que no ſe aplicò, ò ſe aplicò al incapàz, dexa ſu fruto en el teſoro de la Igleſia, ò cede en beneficio del Sacerdote, ò de aquellos por quienes tiene obligaciones contrahidas, aunque no ſe acuerde de ellas, porque ſe hace juicio, que eſſa es ſu intencion implicita. Buſemb. *lib.* 6. *tract.* 3. *cap.* 3. *d.* 2. *num.* 2. & 3.

26 Sobre el miſmo punto del eſtipendio tiene prohibido Alè-

xan-

xandro VII. prop. 9. que el Sacerdote à quien ſe encomiendan algunas Miſſas, pueda ſatisfacer por otro, dandole menos limoſna de la recibida, reſervando para sì la otra parte del eſtipendio; y la razon es, porque el tal Sacerdote no tiene titulo alguno para retener eſſa parte del eſtipendio, y aſsi obra contra juſticia, con obligacion de reſtituir. Demàs, de que es lucro abominable, y coſa iniqua hacer grangeria de una coſa tan ſagrada.

27 Y nueſtro Santo Padre Benedicto XIV. en una Bula que expidiò en Roma à 30. de Junio de 41. prohibe lo miſmo; y añade, que no ſe pueda executar lo condenado por Alexandro VII. en la prop. 9. aunque el Sacerdote agente le diga al recipiente, que retiene para si tal porcion de la limoſna, que le dieron para la Miſſa, ò Miſſas, que ſe han de celebrar. Lo que ſe debe entender no ſer licito, aunque el recipiente conſienta, ò ceda de ſu derecho, conviniendo en la retencion, que hace el agente; porque ſi aſsi no fuera, no huviera el Papa determinado coſa alguna; pues es cierto, y conſtante, que ſi el recipiente no quiſieſſe aceptar el contrato, el agente no pudiera hacer la grangeria en una coſa tan ſanta.

28 Ni contra lo determinado en dicha Bula hace fuerza la Ley del Derecho: *Scienti, & volenti nulla fit injuria*; porque eſta Ley ſe entiende, quando no hay ley en contra, y el ſugeto conſiente expontaneamente, ſin otro motivo, que le impela; y en el caſo preſente, el que ſe contenta con menos limoſna de la recibida, en lo regular es impelido de ſu neceſsidad, y pobreza, y à mas no poder: y por el tanto no tiene aqui lugar la dicha Ley, ni el que retiene parte de la limoſna recibida, puede valerſe de ella, para hacer licita ſu operacion; y aſsi ſe debe eſtàr à lo dicho en el numero antecedente.

29 Declara tambien ſu Santidad, que el ſecular, que en eſto faltare, grangeando para eſte fin, que le califica de uſura, limoſnas de Miſſas, quede *ipſo facto* excomulgado con excomunion mayor; y el Eccleſiaſtico Secular, ò Regular ſuſpenſo, y reſervada la abſolucion de dichas penas à la Santa Sede Apoſtolica, *excepto articulo mortis*. De donde ſe infiere, que el Decreto condenativo, *directè* ſe impone contra el agente, è *indirectè* contra el recipiente: y tambien, que el agente que aſsi obrare, y tan ilicitamente, eſtà obligado à la reſtitucion de todo lo que huviere retenido iniquamente.

30 Pero no ſe prohibe, que el Capellan, à quien el Fundador dexò mas eſtipendio de lo ordinario, que correſponde à la Miſſa, ſegun la Synodo, ò coſtumbre, y ſin limitacion alguna, pueda encargar las Miſſas de ſu Capellania, no otras, dandole al recipiente el eſtipendio juſto, y reteniendo para sì lo demàs, que menciona la fun-

fundacion ; porque de ordinario la intencion del Fundador, ademàs de las Miſſas, que impone por carga , ſe endereza à la manutencion decoroſa de ſu Capellan.

31 Lo miſmo ſe dice del Sacerdote , à quien le dieron mayor, ò ſuperexcedente eſtipendio , por titulo de parenteſco , ò amiſtad , ò por reſpecto de la autoridad de la perſona recipiente , y no *præciſè intuitu Miſſæ*; pues es conſtante, que el que diò la limoſna, no atendiò tanto al cargo de la Miſſa, quanto al hacer una limoſna con eſſe titulo tan honeſto. Corella *in Pract. trat. 27. prop. 9. n. 64.* Y haviendo yo conſultado, aſsi eſte punto , como el antecedente , con hombres doctos, han ſido del miſmo parecer , y dictamen ; con tal, que el que diò el mayor eſtipendio, ò fundò la Capellanìa , no hayan pactado con el recipiente , ò Capellan, que la Miſſa, ò Miſſas, que ſe les encargan, las hayan de decir por ſus proprias perſonas , y sì por otras , dandoles el miſmo eſtipendio recibido , porque en tal caſo yà precede contrato rigoroſo , a que deben eſtàr , y cumplir , aſsi el Capellan , como el recipiente.

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LOS OFERENTES, y por quienes ſe puede ofrecer el Sacrificio.*

LOS Oferentes del Sacrificio de la Miſſa ſon tres: Ex D. Thom. *3 part. q. 83 art. 1. ad 3.* El primero, y principal es Chriſto nueſtro Señor, en cuyo nombre dice el Sacerdote las palabras de la Conſagracion. El ſegundo , y menos principal es el Sacerdote , como Miniſtro de Chriſto , porque à èl ſolo le diò la poteſtad de ſacramentar ſu Santiſsimo Cuerpo , y Sangre: En tercer lugar, y *lato modo* ſe llaman oferentes todos los Fieles , ( no eſtando excomulgados vitandos ) y con eſpecialidad los que ayudan à Miſſa , ò dàn ſu limoſna , y los que la oyen , pues todos ofrecen el Sacrificio por manos del Sacerdote; y aſsi ſe entienden las palabras del Canon : *Vel qui tibi offerunt.*

2 Dirás: Chriſto es la victima, que ſe ofrece : luego no puede ſer oferente principal , porque implica que uno miſmo ſe diga oferente , y oblato. Se reſponde , que no repugna , que uno miſmo ſea oferente, y oblato ; antes bien por experiencia conſta , que el famulo es el que hace la oferta de ſu perſona para ſervir , y èl miſmo es el que à la ſervidumbre ſe ſujeta. Aſsi tambien Chriſto es el Sacrificante , y ſacrificado , como lo dice el Concilio Lateranenſe , *cap. Firmitèr: Idem ipſe Sacerdos eſt Sacrificium Jeſus Chriſtus* ; y San Ambr. *Orat. ante Miſſ. Fer. 2.* hablando con Chriſto Señor nueſtro, dice : *Tu es Sacrificium , & Sacerdos mirabilitèr , & inefabiliter conſtitutus.*

3 Ademàs, que el Sacrificio no tanto conſiſte en la coſa ofre-

ci-

cida, quanto en la accion de ofrecerla, como se dixo en el *cap. 1. n. 3.* y assi, debaxo de diversas formalidades es Christo oferente, y oblato. Es oferente, en quanto *sub formalitate Sacerdotis æterni* prepara la victima para el Sacrificio, y toda su accion la ordena para el culto de Dios. Es oblato, ò victima ofrecida, *sub formalitate destructi, vel mactati*, en el Sacrificio de la Missa *mysticè, vel moralitèr*, y en el Sacrificio de la Cruz *physicè, & realitèr*.

4 Aqui se ha de notar, que Christo Señor nuestro murió en la Cruz por todos universalmente; y assi, el decir que solo murió por los escogidos, ò por todos los Fieles solamente, està condenado como heretico por Alexandro VIII. prop. 4. y la razon es, porque como dice San Pablo 2. *ad Cor. 5. Pro omnibus mortuus est Christus.* Y San Juan *Epist. 1. c. 2.* hablando de Christo, dice assi: *Ipse est propitiatio pro peccatis nostris, non pro nostris tantùm, sed etiam pro totius mundi.* El Concilio Tridentino lo tiene declarado por articulo de Fè, *sess. 3 cap. 3.*

5 Diràs: Christo dixo en la noche de la Cena, como escrive S. Lucas c. 22. *Hic est Sanguis meus, qui pro vobis fundetur.* Y como dice S. Matheo c. 26. *Qui pro multis effundetur.* Y en la Consagracion del Caliz dicen los Sacerdotes, en nombre de Jesu Christo: *Qui pro vobis, & pro multis effundetur.* Luego segun esta doctrina, parece que Christo no murió por todos universalmente.

6 Se responde lo primero, que este argumento es negativo, *& ita nihil probat*; pues los textos señalados en el num. 4. *expressè, & positivè* prueban lo contrario. Lo segundo se responde, que Christo derramò su Sangre. y murió por todos, *quoad sufficientiam, sed solùm pro electis quoad efficatiam*: de suerte, que Christo puso la suficiencia, y el Espiritu Santo dà la eficacia, mediante la final perseverancia en la gracia de Dios, como dice Lyra sobre este punto. Lo tercero se responde, que la particula *pro multis*, es lo mismo que *pro omnibus*; y assi Menochio en la Biblia Maxima lo explica de esta suerte: *Pro multis*, id est, *pro omnibus, qui multi sunt.*

7 P. Quièn es el sugeto capàz del fruto de la Missa? R. Son todos los Fieles vivos, y difuntos, que no han satisfecho cumplidamente por sus culpas, ò necesitan de èl para remedio de sus necesidades. Ita Div. Thom. *opusc. 57. Offertur in Ecclesia pro vivis, & mortuis, ut omnibus prosit, quod pro salute omnium est institutum.* Assi consta del Santo Concilio Tridentino *sess. 22. cap. 2.* por lo qual se puede decir Missa por todos los Fieles, aunque estèn en pecado mortal; si bien, que à estos de diverso modo les aprovecha, que à los Justos, porque à estos les aprovecha en quanto satisfactorio; pero à los otros solamente en quanto impetratorio, y propiciatorio. Uvig. *tract. 15. exam. 6. n. 4. y 6.*

8 P. Es licito *directè* en nombre de Chriſto, y de la Igleſia ofrecer eſte Sacrificio por los excomulgados vitandos, ò publicos percuſores de Clerigos? R. No es licito, y pecarà mortalmente el que lo hiciere, porque la Igleſia lo tiene gravemente prohibido, *cap. Anobis* 38. *de Sent. Excom.* ni hace al caſo, que el excomulgado vitando ſe ponga en gracia de Dios *per contritionem*, porque ſiempre eſtà excomulgado, haſta que le abſuelvan, è incapàz de gozar de los bienes comunes de la Igleſia, entre los quales el primer lugar tiene la Miſſa; y aunque ſe ſupieſſe ciertamente, que un vitando havia muerto en gracia de Dios, no ſe podia ofrecer Miſſa por èl *directè*, haſta que ſe hicieſſe la ceremonia de abſolverle deſpues de muerto. La Croix *lib.6. p.2. n.32.*

9 Pero es probable, que el Sacrificio aplicado ilicitamente al vitando, le aprovechará en quanto al fruto eſpecial impetratorio correſpondiente al Sacrificio, en quanto es accion de Chriſto Sumo Sacerdote, porque la pena de la Igleſia no puede perjudicar à la inſtitucion del Señor.

10 Dixe en el num. 8. *directè*, porque como la Igleſia ofrece la Miſſa *directè* por la propagacion de la Fè Catholica, y aumento de la Igleſia, *indirectè* la ofrece tambien por tales excomulgados, aſſi como lo hace por los Paganos, y Hereges, para que ſe conviertan à Dios, y aumenten la Santa Igleſia deſpues de ſu reduccion. Uvigan *loco citat.*

11 Dixe tambien, *en nombre de Chriſto, y de la Igleſia*, porque vàlida, y licitamente puede el Sacerdote en nombre ſuyo orar por ellos en la Miſſa; pero *ſolum mentaliter*, no con las oraciones comunes, que ſe dicen en nombre de la Igleſia, porque la excomunion mayor no priva de las oraciones privadas, ſino de las publicas, y comunes, y de los ſufragios, è indulgencias, que ſe ofrecen en nombre de la Igleſia.

12 Dirás: La Igleſia, como tal, ora por ellos publicamente el Viernes Santo: luego licitamente lo podrà hacer qualquier Sacerdote. Se reſponde, que no es licito à ningun Sacerdote, como particular, hacerlo aſsi, ſino en el ſentido explicado; porque no todo lo que la Igleſia hace como tal, lo puede hacer qualquier particular. Uvigan *loco citat. num. 6.*

13 Tambien puede el Saccerdote ofrecer la Miſſa por los dichos en quanto es obra ſuya, como perſona privada, en quanto à la ſatisfaccion, ò impetracion *ex opere operantis*, porque eſto ſe juzga como oracion privada, y ſolo ſe nos prohibe ofrecer por ellos las obras publicas, pero no las piadoſas, que privadamente ſe executan. La Croix *loco cit. n.33.*

14 P. Es licito *publicè*, *& directè*, en nombre de Chriſto, y de la Igleſia, decir Miſſa por los excomulgados tolerados? R. Licito es,

es, porque en la Extravagante de Martino V. ſe concede la comunicacion con los excomulgados tolerados *etiam in Sacris*: y tambien, porque ſon admitidos con los demas Fieles para oìr Miſſa, y en eſta ora el Sacerdote por todos los circunſtantes, *& omnium circunſtantium.*

15 P. Se puede decir Miſſa por los Cathecumenos vivos, y difuntos? R. Bien ſe puede, y les aprovecha en quanto al fruto impetratorio à los vivos, y en quanto al ſatisfactorio à los difuntos, porque pueden morir en gracia de Dios *per Baptiſmum flaminis.* La Croix *lib.6. part.2. q.185.n.1353.* pero no ſe puede ofrecer Sacrificio por los que eſtan en el Limbo, ni en el Infierno, porque ſon incapaces de todo fruto. Por los parvulos recien bautizados ſe puede ofrecer *directè* el Sacrificio, y por los energumenos; pero por los parvulos recien bautizados, no ſe puede decir Miſſa de *Requiem*, y el que la dixeſſe pecaria mortalmente, y daria à entender no ſentir bien de la eficacia del Bautiſmo.

16 P. Se puede ofrecer eſte Sacrificio por los Infieles, ò no bautizados? R. Licitamente ſe puede ofrecer por ellos *ſaltèm indirectè*, ſiendo adultos, como tambien por los Hereges, y Ciſmaticos, porque todos ſon capaces del fruto impetratorio: aſsi como à todos aprovechò el Sacrificio de la Cruz, y Chriſto le ofreciò por todos: *Pro omnibus mortuus eſt Chriſtus.*

17 Y de aqui ſe ſigue, que los Paganos, Judios, Hereges, y otros de eſte genero, reciben influxo de los meritos infinitos de Chriſto Redemptor nueſtro, y por tanto dicen mal los que afirman, que en ellos hay una voluntad deſnuda, y deſarmada, ſin tener gracia alguna ſuficiente. Aſsi lo tiene declarado Alexandro VIII. condenando la prop. 5. que enſeñaba lo contrario.

18 Y es de notar, que la gracia ſuficiente para el eſtado en que nos hallamos *de natura lapſa*, nos es muy util, y provechoſa: y aſsi la debemos amar, y deſear, y aun rogar à Dios, que nos la conceda; y decir lo contrario, eſtà condenado por el miſmo Papa Alexandro VIII. prop. 6. La razon es, porque quien podrà negar, que el medio, con el qual podemos obrar bien para conſeguir la vida eterna, ſea una coſa muy amable, y deſeable? Tal es la gracia ſuficiente, porque ella alumbra al entendimiento, y previene à la voluntad con buenas obras, yà obligatorias, yà ſupererogatorias, con que ſe conſigue el Cielo: luego la debemos amar, y deſear. Y ſegun conſta del Concil. Trid. *Seſſ. 6. cap.* 11. donde dice: *Deus impoſſibilia non præcepit; ſed præcipiendo movet, & facere quod poſſis, & petere quod non poſſis, & adjubat ut poſſis.* Es heregìa el afirmar lo contrario.

19 El Sacrificio de la Missa siempre se ofrece en honra, y gloria de Dios, y reconocimiento de su dominio supremo sobre todo lo creado, como su definicion lo dice. Concil. Tridentin. *sess.* 22. *cap.* 3.

20 Y es en tanto grado, que ni à Christo se le puede ofrecer Sacrificio, *in quantum Homo est, sed tantùm in quantum Deus est.* Pues como dice nuestro Padre S. Agustin, lib. 10. de Civit. Dei, cap. 20. *Homo Christus Iesus, cum in forma Dei Sacrificium cum Patre sumat, cum quo, & unus Deus est: tamen in forma servi Sacrificium maluit esse, quam sumere, ne vel hac occasione quisquam existimaret, cuilibet sacrificandum esse creaturæ.* Y aunque en honra, y memoria de los Santos se dicen muchas Missas, no se ofrece à ellos el Sacrificio, sino solo à Dios, que los ha coronado de gloria; pero se dicen en honra suya, para que sean nuestros abogados, è intercessores delante de Dios: *Ut ipsi pro nobis intercedere dignentur in Cœlis, quorum memoriam agimus in terris.*

21 P. El Sacrificio de la Missa causa gracia? R. No causa gracia justificante *immediatè*, ni perdona los pecados; pero si la pena debida por ellos: y este efecto satisfactorio le causa infaliblemente en los Justos por quien se aplica, en el sentido explicado *cap.* 2. *num.* 5. pero *mediante auxilio opportuno*, causa remission de los pecados, y este efecto impetratorio es infalible *in actu primo*; pero *in actu secundo*, y en quanto à la eficacia, depende de la Divina Providencia; porque si assi no fuera, ningun pecador huviera por quien se ofreciesse la Missa, que no se doliera de sus pecados, y consiguiesse la gracia, y enseña lo contrario la experiencia. Tampoco causa el Sacrificio aumento de gracia *immediatè*, porque de aqui se siguiera tener uno mas gracia que otros, si por èl se dixessen muchas Missas, aunque nunca hiciesse obra buena; y esto es absurdo. Pacheco *tract.* 14. *cap.* 4. *tom.* 2.

22 De lo dicho consta la eficacia, que tiene el Sacrificio de la Missa, ofrecido por las Animas del Purgatorio: y por quanto es costumbre muy piadosa decir, ò hacer decir por los Difuntos las Missas de San Gregorio, para saber su eficacia, examinarèmos su origen, segun, y como lo refiere el Docto Figuera *in Summ. trat.* 8. *cap.* 18. *art.* 5.

23 Refiere San Gregorio el Magno *lib.* 4. *Dialog. cap.* 55. que huvo un Monge, que estando enfermo le dixo à un hermano suyo, que le guardasse tres monedas de oro, que tenia escondidas. Tuvieron noticia de esto los otros Monges, è hicieron sabidor de ello à San Gregorio; y para escarmiento de los demas, y que el enfermo se moviesse à penitencia de su culpa, ordenò el Santo, que no le entrasse à ver ninguno de los Religiosos, aunque los embiasse à llamar

mar el enfermo à la hora de su muerte. Estando, pues, para morir, pidiò que le visitassen los Monges, à que le respondieron, que no lo querian hacer, porque era proprietario, y que supiesse estaba mandado, que despues de muerto le enterrassen en un muladar, diciendo todos: *Tu dinero sea contigo para tu perdicion.* Oyendo esto el enfermo, llorò amargamente su pecado, y confessandole con verdadero dolor, fue absuelto de èl. No bastò esto para que no se executasse el decreto dado para escarmiento de los demàs; y assi, luego que muriò fue enterrado en el campo, echando con èl los tres dineros de oro, y diciendo todos al mismo tiempo: *Pecunia tua tecum sit in perditionem.*

24 Passados algunos dias despues de este suceso, comenzò San Gregorio à tener compassion del Monge difunto, y à considerar los tormentos, que padeceria en el Purgatorio: hizo llamar al Abad del Monasterio, y le dixo: Mucho tiempo ha que nuestro Hermano està padeciendo entre vivas llamas de fuego, ayudemosle para que se vea libre de tantas penas, y vaya à gozar de Dios, para lo qual desde oy diras treinta Missas continuadamente, ofreciendolas por su alma. Hizolo assi, y el ultimo dia en que las acabò de decir el Abad, se apareciò el alma del difunto à su hermano, y le dixo lo mucho que havia padecido hasta aquel tiempo en gravissimos tormentos, pero que yà estaba gozando de Dios en el Cielo.

25 Este es el origen de las Missas de San Gregorio; y aunque es verdad, que la Sagrada Congregacion de Ritos, en 8. de Abril de 1628. prohibiò, entre otras, las Missas de San Gregorio por los vivos, y difuntos, impressas en Venecia, como refiere Gavanto *tom. 1. part. 4. tit. 17. n. 14.* pero las treinta de San Gregorio por los difuntos, las aprobò la misma Congregacion à 28. de Octubre del mismo año, como refiere el mismo Gavanto, *tom. 1. part. 1. tit. 15. sub num. 3.* Y aunque el Concilio Tridentino en la *sess. 22. de Decret. observ. & evit. in celebrat. Miss.* enseña ser supersticioso el decir cierto numero de Missas, con cierto numero de velas, y especiales ceremonias, no se entiende su Decreto con estas Missas de San Gregorio, porque para decirlas no se requiere, ni debe poner numero determinado de velas, ni se piden particulares Ritos, ni tampoco se pone en el numero de ellas la esperanza, pues esto mas tuviera de vano, y supersticioso, quede sufragio aprobado; y no estando prohibidas tales Missas por la Sagrada Congregacion, antes bien aprobadas por ella, es muy loable, y piadosa esta devocion.

26 Para mayor inteligencia de esto punto, se ha de hablar aqui

de las Missas de San Vicente Ferrer, porque entienden algunos, que son distintas de las de San Gregorio, y en la realidad no lo son, sino las mismas en cantidad, y calidad, aunque se llaman tambien de San Vicente Ferrer; y la causa es la siguiente.

27 Deseaba San Vicente saber del estado de su hermana Francisca Ferrer, ya difunta, juzgando estaria en el Cielo por la mucha virtud con que havia vivido; y estando un dia diciendo Missa, vió una muger entre un terrible fuego, que llevaba entre las manos un niño negro, vió que se le comia, y despues le vomitaba. Queria saber el Santo la causa de este portento, y le dixo la difunta: Yo soy tu hermana Francisca, a quien Dios ha sentenciado à las penas del Purgatorio hasta el dia del Juicio, porque estando ausente mi marido, en una ocasion me hallò sola un Esclavo, el qual, aunque contra mi voluntad, agraviò mi honestidad, y de este pecado se originò el quedar preñada. Venguè mi injuria, quitando la vida con veneno à quien havia tenido tal osadia; y porque mi marido no tuviesse noticia del agravio que se le havia hecho, procurè por diversas veces el aborto; y haviendose logrado mis intentos, callè estos pecados en las confesiones que hacia.

28 Passado algun tiempo, me remordiò la conciencia, y deseaba ocasion de hallar un Confessor, que no me conociesse, para hacer con èl una verdadera confesion. Encontrème acaso con un Peregrino, que me dixo era Sacerdote: preguntèle, si era Confessor, y me respondiò, que sì: pedìle, que me oyesse de penitencia; y haviendo confessado enteramente mis pecados, y con verdadero dolor de mi corazon, me absolviò de todos ellos. Passado este lance, me cogiò la muerte, y apartada el alma del cuerpo, queria el demonio apoderarse de ella, alegando, que no havia sido absuelta de mis culpas legitimamente, porque èl havia sido quien me havia absuelto de ellas, fingiendose Confessor. Mas Dios, con su gran piedad, atendiendo al dolor grande, que tuve de mis pecados, usò conmigo de misericordia, librando à mi alma del poder del enemigo; pero condenandola à las penas del Purgatorio hasta el fin del mundo. No obstante, si ruegas por mi à la Divina Magestad, y me dices las Missas de San Gregorio, tengo por cierto serà luego libre de tan grandes tormentos. Hizolo San Vicente como se lo pidiò su hermana; y dicha la ultima Missa, se le apareciò al Santo, dandole gracias, porque con sus Sacrificios se le havian acabado las penas, y gozaba yà de Dios.

29 De lo dicho se manifiesta, que las Missas de San Vicente Ferrer son las mismas, que las de San Gregorio, lo qual enseñan, y suponen gravissimos Autores, Barbos.

*de Offic. Parroc. cap. 11. num. 29.* Bonacina *de Sacram. disp. 4. quæst. ult. punct. 7. §. 3. num. 6.* Bosco *verb. Missa 3. num. 14.* La razon es, porque la hermana de San Vicente solo le pidiò, que le dixesse las Missas de San Gregorio, las quales no son mas que treinta, porque este Santo no le mandò decir mas al Abad Precioso por el Monge yà difunto: luego las de San Vicente son otras tantas, pues son las mismas unas, que otras. Con que parece (dice Filguera) que no se debe admitir por verdadero lo que refiere Fr. Dimas Serpi *tract. de Purgatorio, cap.* 57. donde dice, que son quarenta y siete de tales, y tales festividades.

30 De suerte, que las Missas de San Gregorio, y por consiguiente las de San Vicente, no tienen calidad especial, de manera, que hayan de ser tantas de esta fiesta, y tantas de otra, porque el Santo Pontifice solamente señalò el numero de ellas, pero no determinò de quien se havian de celebrar. Ni tampoco hay obligacion à decirlas de *Requiem*, sino que basta decirlas de la fiesta que ocurra. Y aunque es mejor que todas estas Missas las diga un solo Sacerdote, no es necessario para su eficacia, porque es bastante que se celebren por muchos; esto es, continuadamente en los treinta dias; v. gr. que diga tantas uno, y despues tantas otro, porque San Gregorio no ordenò, que el Abad las huviesse de decir todas por sì mismo. Y se ha de advertir, que à la continuacion de los treinta dias, en que se han de decir tales Missas, no embaraza el *triduo* de la Semana Santa, pues no està en mano del Sacerdote el celebrar aquellos dias, ni hacer que otro celebre.

31 Esta es la Historia de las Missas de San Gregorio, y San Vicente Ferrer, las quales son una misma cosa, y las pueden celebrar qualesquiera Sacerdotes Seculares, ò Regulares, sin que en esto haya indulto, ò privilegio particular. Y su uso es muy loable, quitando todo lo que pueda saber à superstition, como lo es, el que se digan con tantas velas, ò à hora determinada, ò que se comienzen, ò se acaben en tal dia, ò añadiendo colectas, que no estèn aprobadas por la Iglesia, ò quitando las que estàn instituidas; de manera, que en todo se han de guardar los Decretos de Pontifices, y Concilios à cerca de la celebracion de las Missas, para que estas licitamente se celebren, no poniendo la confianza en que sean treinta solamente, ni creyendo, que si fueran mas, ò menos, no havian de aprovechar, sino solamente haciendolo à imitacion de S. Gregorio, y S. Vicente, que con treinta Missas continuadas, que el uno mandò decir, y el otro por sì mismo celebrò, fue Dios servido de librar de las penas del Purgatorio las almas de los dos difuntos referidos.

32 La limosna de estas Missas

es

es à voluntad del que las manda decir; y aunque ſuele ſer mayor, que la que comunmente ſe da, es por ſi acaſo à quien ſe le han encomendado ſe halla embarazado, ò enfermo, pues queda obligado à buſcar otro Sacerdote para que vaya continuando las treinta Miſſas, lo que pide ſuperior recompenſa, por ſer el trabajo mayor, y mas eſtipendio, por añadirſe nuevo cuidado; pero ſe ha de advertir, que al Sacerdote que entraſſe à ſuplir la continuacion, ſe le ha de dàr la limoſna correſpondiente à cada Miſſa, ſegun el tanto recibido por entero.

33 Aqui ſe ha de notar, que de tanto provecho es à las Almas del Purgatorio el que ſe diga por ellas una Miſſa de un Santo, como una de *Requiem*. Aſsi Santo Thom. *in* 4. *diſt.* 45. *q.* 2. *art.* 3. *quæſtiunc.* 1. *ad* 5. porque todas ſon iguales en razon de Sacrificio, y aſsi tanto fruto les cauſa una como otra. Solamente puede haver diferencia, en que no ſe hallan oraciones determinadas para rogar por los difuntos en las Miſſas de Santos, como las hay en las de *Requiem*; pero eſte defecto ſe recompenſa con la interceſsion del Santo, cuyo auxilio ſe implora en la Miſſa. Por lo qual, el Sacerdote à quien ſe le ha encargado una Miſſa de *Requiem*, podrà muy bien decirla de la Fieſta ocurrente: Aſsi con Baſſeo *verb. Miſſa* 3. *num.* 14. Filguera *in Summ. tr.* 8. *cap.* 14. *art.* 5.

34 Una gran dificultad ſe ofrece ſobre eſte punto, y es ſi ſerà mas provechoſo à los Difuntos, el que ſe les digan en un dia muchas Miſſas, ò en diverſos dias, las que ſe podian decir en uno? Algunos ſienten, que es mas util à las almas lo primero, pues con eſſo ſe ſatisfacen à Dios mas preſto las deudas de las culpas; pero otros dicen, que es mas meritorio de gracia, y gloria, para el que lo ordenò, el que ſe digan las Miſſas en diverſos dias, y por tiempo mas prolongado, porque redúda en mayor culto, y honra de Dios la continuacion de tan alto, y grande Sacrificio. *Utrumque probabile.*

35 En el dia de la Commemoracion general de los Difuntos puede el Sacerdote aplicar la Miſſa à ſu voluntad, ò por todos los difuntos en comun, ò por algunos en particular, como en qualquier dia del año. Aſsi lo declarò la Sagrada Congregacion de Ritos à 4. de *Agoſto de* 1663.

36 Y N. SS. Padre Benedicto XIV. año de 1748. à 26. de Agoſto concediò à todos los Sacerdotes, aſsi Seculares, como Regulares, habitantes en el Reyno de Eſpaña, que puedan celebrar tres Miſſas en el dicho dia de la Commemoracion general de los Difuntos, y ſe han de decir ſegun el orden que eſtà en Eſpaña recibido.

37 Pero a los que en fuerza del preſente Indulto celebraren las tres Miſſas, prohibe ſu Santidad con todo rigor, y por juſtas cauſas, que tuvo preſentes, y refie-

ren en la dicha Bula, y las penas, que alli ſe ſeñalan, que ningun Sacerdote ſea oſſado à recibir limoſna alguna por la ſegunda, y tercera Miſſa, que por el preſente indulto ſe puedan celebrar aquel dia ademas de la primera.

Y con el miſmo rigor, y penas manda, que por la primera Miſſa de las tres, ningun Sacerdote reciba, ni pueda recibir mas de una limoſna, y eſta ha de ſer la ſeñalada por las Synodales, ò la que regularmente ſe ſuele dàr por coſtumbre introducida.

38 Y para que eſte ſanto precepto ſea obſervado con todo rigor, determina ſu Santidad, que ningun motivo, ò pretexto, qualquiera que ſe imagine, pueda ſervir de obice para la juſta adimplecion del dicho precepto; de ſuerte, que ni la voluntaria oblacion de los Fieles en beneficio de las Animas, ni el deſeo de ayudarlas, ni el que ſea por todas juntas, ni que la oblacion ſe de por la celebracion, y no por la aplicacion, ni por el merito que lleva conſigo la ſola oblacion, puede ſervir de motivo, ò pretexto contra el fin que ſe pretende; pues es claro, que con la tal oblacion pueden muy bien los Fieles ſufragar à las Animas benditas, empleandola en obras pias; con tal, que no ſe hagan al miſmo Sacerdote, ni à coſas ſuyas, como amigos, ò parientes, aunque ſe hallen en ſuma pobreza; y aunque eſta la padezca la Igleſia, ò Monaſterio del dicho Sacerdote, tampoco ſe pueda en ella, ò en èl executar la dicha obra pia.

39 Ni tampoco es pretexto, ò motivo para quebrantar el dicho precepto la grande copia de limoſnas de Miſſas, que ſe huvieſſen recogido el dia de los Difuntos, à las quales no ſe pueda ſatisfacer en aquel dia; porque de ninguna ſuerte es licito recibir limoſnas de Miſſas, que no ſe pueden celebrar en el tiempo ſeñalado por los oferentes, ò por las leyes.

40 De donde ſe infiere, que el Sacerdote à quien en el dia de los Difuntos ſe ofrecen dos limoſnas ordinarias, ſegun el ſynodo, ò coſtumbre, para que diga dos Miſſas; puede recibir la una, y debe repudiar la otra, pues no la puede ſatisfacer en aquel dia; ò explorar la voluntad del oferente, para ſaber ſi viene bien en que la ſegunda limoſna ſe ſatisfaga en otro dia, y ſi en eſſo no conviene, no tomarla.

41 Ni tampoco es motivo, ni pretexto la carga de muchas Miſſas no cumplidas, aunque eſtuvieſſen yà recibidas las limoſnas, ò cobradas las rentas, porque no es voluntad de ſu Santidad, que dichas cargas ſe cumplan con las Miſſas del indulto.

42 Y finalmente, no es motivo, ni pretexto la ley de la fundacion hecha, ò por hacer, porque ſu Santidad ha determinado, que tales fundaciones ſean irritas, y de ningun valor para el punto del indulto.

En

43 En conclusion ordena, y manda su Santidad, que dichas Missas de nuevo concedidas, se apliquen en comun à todas las benditas Animas, sin recibir limosna alguna, por minima que sea, declarando, que los que lo contrario hicieren, incurren *ipso facto* en la suspension *à Divinis*, reservando su relaxacion, ò absolucion à la Santa Sede Apostolica.

44 *Si* bien que esta facultad de relaxar la dicha pena la concede su Santidad à los Arzobispos, Obispos, y otros Ordinarios, para que en sus territorios, y usando de la dicha autoridad Apostolica, que les comunica para este caso, y como Delegados de la *Santa Sede*, la executen, quando los que haviendo violado el dicho precepto sean Seculares, ò Regulares, recurran à ellos con humildad. Pero con la condicion indispensable de que han de recibir primero de los delinquentes las limosnas que huvieren tomado, por razon de las Missas del Indulto, las que deberan distribuir los mismos Ordinarios en otros usos piadosos à su arbitrio; con tal, que no sean en favor del mismo Sacerdote delinquente, ò de sus adherentes, ni en utilidad de la Iglesia, ò Monasterio del dicho Sacerdote, aunque este, ò su Iglesia, ò Monasterio padezca notoria pobreza.

45 Pero la dicha facultad de ninguna manera se extiende en los Ordinarios para que puedan dispensar en la irregularidad, que huviesse incurrido el Sacerdote, por haver celebrado Missa despues de haver incurrido en la suspension, porque el dispensar en ella queda totalmente reservado al Pontifice Romano, pro tempore existente.

## CAPITULO QUARTO.

### *DE LA OBLIGACION, y tiempo de celebrar.*

1 Preg. Tiene el Sacerdote obligacion de celebrar Missas algunas veces al año? R. Si tiene, y esto *independentèr* de que se siga, ò no escandalo de no decirlas. Consta del Santo Concilio Tridentino, *sess.* 22. *cap.* 1. pues dice, que no solo instituyò Christo el Sacrificio, quando dixo: *Hoc facite in meam Commemorationem*, sino que por las mismas palabras mandò à los Apostoles, y en ellos à los Sacerdotes sus successores que assi lo hiciessen. *Ut offerant, precepit Christus per hæc verba; hoc facite.*

2 P. Este precepto es grave? R. Es tan grave, que no celebrar en todo el año, es pecado mortal, porque es esconder el talento de la potestad en la tierra, que no se castiga menos, que con pena eterna. *Inutilem servum ejicite in tenebras exteriores.* Matth. cap. 25. Para cumplir con este precepto deben celebrar los Sacerdotes en las principales Fiestas del año, segun el dictamen de Santo Thomas 3 *part. quæst.* 82. *art.* 10. *in corp.* que

que es el verdadero; pero segun la opinion mas benigna, cumplen con celebrar tres, ò quatro veces al año. Corella *in Pract. tract.* 12. *cap.* 4. A cerca de la obligacion del Parroco se dirà *tract. 6. cap. 16. num.* 12. Los Religiosos deben celebrar quando su Religion se lo manda.

3 P. Se pueden celebrar muchas Missas en un dia? R. Segun el Derecho Comun, en un dia no se puede celebrar mas que una vez, porque Christo una vez sola murio, y redimio à todo el mundo; y se puede tener por muy dichoso el que una Missa celebrare dignamente. Uvig. *tract.* 15. *exam. 6. n.* 16. Si bien, que por privilegio de la Santa Sede se dicen tres Missas el dia de la Natividad del Señor, para significar los tres nacimientos de Christo.

4 Explicase assi. El primer nacimiento de Christo, en quanto Dios, es eterno, y para nosotros oculto, y por esso se dice la primera Missa à media noche, y en su Introito canta la Iglesia: *Dominus dixit ad me, Filius meus es tu, ego hodie genui te.* El segundo es temporal, pero solamente espiritual, con el qual Christo nace como luz en nuestros corazones, y por esso se dice la segunda Missa à la Aurora, y en el Introito se canta: *Lux fulgebit hodie super nos.* El tercero es temporal, y corporal, porque visiblemente naciò para nosotros Christo del vientre virginal de Maria Santissima, y por esso se canta la Missa quando yà està muy claro el dia, y muy resplandeciente el Sol, y en el Introito se dice: *Puer natus est nobis.* Div. Thom. 3. *part. q.* 83. *art.* 2. *ad* 2.

5 Aqui se ha de notar, que no està obligado el Sacerdote, aunque sea Parroco, à decir las tres Missas, sino que puede à su voluntad dexar la que quisiere; pero en caso de determinarse antes à decir una sola, debe decir la tercera, porque assi lo manda la Iglesia. Busemb. *lib. 6. tr. 3. cap. 3. d.* 3.

6 El Parroco, que tiene dos Parroquias distantes, puede celebrar dos Missas el dia de Fiesta; y añaden algunos, que aun en los dias Feriales se les puede conceder el decir dos Missas, para que ninguno de los Pueblos quede sin la potestad de ofrecer el Sacrificio. *Et in natali Domini* puede celebrar seis Missas, porque unos, y otros Parroquianos, como de derecho piden que se les digan tres Missas aquel dia. El Jueves Santo solo debe reponer el Santissimo en la Iglesia principal; pero si entrambas Iglesias son muy populosas, y con igual distancia, debe celebrar los Oficios Divinos un año en una, y otro año en otra. La Croix *lib. 6. c. 2. n.* 240. *y* 232.

7 Es grande abuso el dar la llave de la Custodia del Santissimo à los Seglares por nobles que sean: el que no se dè, lo tiene determinado la Sagrada Congregacion de Ritos año de 1610. y el de 1642. por este Decreto. *Clavis Custodiæ*

*SS. Sacramenti feria quinta in Cœna Domini, unica debet esse, retinenda per Sacerdotem in crastinum celebraturum, & nullo modo apud personas laicas, & seculares cujuscumque status, gradus, & conditionis existant, non obstante consuetudine contraria; & hoc in omnibus Ecclesiis, tàm Regularibus, quàm Secularibus, etiam si quocumque modo sint à jurisdictione Ordinarii exemptis.* Réparase en el *unica debet esse*, en que claramente se prohibe el que haya dos llaves, una legitima de la Custodia, que reserve el Celebrante, y otra aparente para dàr à los Seglares, quizàs por el interès, con capa de accion politica. Gavant. Merati, Olalla, Castro, y otros muchos.

8 Quando en una grande solemnidad es tanto el concurso del Pueblo, que no cabe todo en la Iglesia, puede el Parroco, si es solo, celebrar dos Missas; pero en tal caso, mas probablemente parece licito celebrar fuera de la Iglesia en Altar portatil, y en parte, ò sitio donde todo el Pueblo oyga, ò vea la Missa. Uvigan *tract.* 15. *exam.* 6. *num.* 16. Otros casos hay, en que dicen los AA. se puede repetir la Missa; pero se ha de estàr à la costumbre, que los tiene yà anulados casi todos, como con Diana dice Busemb. en el lugar arriba citado.

9 Una Missa sola se puede celebrar en qualquier dia del año, excepto el Viernes Santo, en el qual el Oficio no es propriamente Sacrificio; pues como dice Hugo Victoriano, *Cod. Miscel. lib.* 5. *Non sacrificant amici, dum trucidant inimici.* Y *de facto*, por especial prohibicion de la Iglesia, pecaria mortalmente el Sacerdote, que en tal dia celebrasse Missa solemne, ò privada. Innoc. I. *in Can. Sab. de Consecr. dist.* 3.

10 El Jueves Santo se suelen celebrar algunas Missas privadas por costumbre introducida, y opinion de algunos AA. antiguos. Pero el doctissimo Merati tom. 1. part. 4. tit. 8. num. 8. dice lo siguiente. *Præter Missam solemnem, omnes aliæ privatæ Missæ prohibentur hac die, in quacumque loco.* Ex Decreto recentissime edito à Clemente Papa XI. die 15. Martii 1712. En el Sabado Santo està totalmente prohibido el decir Missa privada; aun despues de la solemne, *non obstante consuetudine contraria*, por Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos à 11. de Marzo de 1690.

11 Aqui se ha de notar, que si el Jueves Santo ocurriesse la Fiesta de S. Joseph, ò de la Anunciacion de nuestra Señora, no solo se ha de observar la Fiesta, en quanto à no hacer cosas serviles, sino que debe el Ordinario dàr providencia para que se digan algunas Missas rezadas antes de la solemne, no despues, y cumpla el Pueblo con la obligacion de la Fiesta. Assi lo determinò la Sagrada Congregacion de Ritos à 13. de Septiembre, año de 1692.

12 P. En què tiempo se puede decir Missa licitamente? R. en lo regular se puede decir Missa desde la Aurora hasta el medio dia; pero estos terminos no se han de entender *physicè*, sino *moraliter*, con distancia de poco mas, ò menos; y aqui tiene cabida aquel principio, *quod parum distat, nihil distare videtur*. Dixe *en lo regular*, porque algunos dicen, que se puede comenzar la Missa dos horas antes de salir el Sol, de suerte que se venga à acabar quando empieza à rayar el Alva.

13 Y tambien por causa razonable se puede comenzar la Missa una hora despues del medio dia; v. gr. Por entierro de algun Principe, por una Fiesta muy solemne con sermon, por haver hecho viage el Sacerdote en dia de Fiesta, y no quedarse sin Missa; y finalmente, si hay costumbre legitimamente introducida de decir Missas tarde, por ser el Pueblo muy grande. Busemb. *lib. 6. tr. 3. cap. 3. dub. 3.* En caso de necesidad, por dar el Viatico al enfermo de peligro, se puede celebrar desde la media noche hasta las dos, ò tres de la tarde.

14 En la noche del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo no es licito continuar las tres Missas; esto es, decir las dos ultimas immediatamente a la primera: la razon es; porque solamente en la primera Missa se dice: *Communicantes, & noctem sacratissimam Celebrantes*; y en las otras dos, *& diem sacratissimum Celebrantes*. Ni obsta, que el Sumo Pontifice diga en el cap. *Nocte sancta*, que los Sacerdotes puedan celebrar en aquella noche, porque habla de muchos Sacerdotes, que cada uno pueda celebrar de noche la primera Missa, mas no las otras dos; pero en despuntando la Aurora, bien se puede decir todas continuadamente. Uvig. *tract. 15. exam. 6. num. 16.* Villalobos, tom. 1. tr. 8. dif. 22. num. 3. con Sylvestre, Angelo, Armilla, Tabiena, Navarro, Acosta, y Ledesma. Y la Croix *in Decretis, tom. 2. fol. 327. num. 221.* dice assi: *Non licet in media nocte Nativitis Dominicæ, celebrare successivè alias duas Missas, & in eis Sacram Communionem exhibere Fidelibus; sed utrumque omnivò prohibitum est.*

15 Fundase este dictamen en tres Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, que refiere Gavanto, añadido, y mejorado por Cayetano Merati, *tom. 1. in fol.* impresso año de 1740. y antes en Roma año de 1737. Dice, pues, *fol. 523. num. 282. In nocte Nativitatis Domini, post cantatam primam Missam, nullo modo possunt aliæ duæ immediatè celebrari, nec Fideles communicare. Ita Sacr. Rit. Congr. 20. April. 1641. in Pisaur.* Y para mas clara inteligencia refiere en el *fol. 532. num. 458. In nocte Nativit. Domini non possunt dici tres Missæ privatæ immediatè post decantatam. Ita Sac. Rit. Cong. 7. Decemb. 1641.*

16 Y finalmente refiere el Decre-

creto siguiente, *fol.* 533. *num.* 481. *Præceptum, quod in nocte Nativitatis Domini, post Missam decantatam, non possunt succesivè aliæ duæ Missæ celebrari, nec communio Eucharistica exhiberi Fidelibus eam depascentibus, ligat etiam omnes Regulares, tùm Ordinum Mendicantium, tùm Congregationum Monachalium, tùm etiam Patrum Societatis Jesu, tùm omnes cujuscumque alterius instituti, etiam speciali mentione nominandi. Nec possunt excipi in Ecclesia confessiones, maximè mulierum durantes tempore nocturno, sed expectandum est, ut illucescat Aurora, tàm pro confessionibus mulierum excipiendis, Missisque celebrandis, quàm pro Eucharistiæ ministranda Fidelibus utriusque sexus. Ita Sac. Rit. Cong. 23. Martii 1686. in Senen.*

*Romæ, & in tota Italia observatur. Et in Hispania, in aliquibus Religionibus.*

17 P. Còmo peca el Sacerdote, que difiere mucho tiempo el decir las Missas de que se ha hecho cargo? R. Peca mortalmente, como el que difiere mucho tiempo, sin causa, el pagar las deudas contrahidas; y para que la dilacion se juzgue por grave, se ha de atender al fin, y à las circunstancias: de suerte, que si la Missa se encarga por la salud de un enfermo, ò por otro fin particular, pecarà mortalmente el Sacerdote, con obligacion de restituir el estipendio, si no la dice en tiempo apto, para la impetracion del dicho fin. Mas no obstante, si despues de muerto el enfermo celebrare la Missa, aunque ya en la dilacion haya pecado, se escusa de la obligacion de restituir el estipendio. Fraxineli *de Sacerd. obl. sect.* 4. *concl.* 5. *num.* 4. Si las Missas son por los difuntos, la dilacion de un mes se juzga por materia grave; pero si las Missas no piden especial aceleracion, serà materia grave la dilacion de dos meses, sin comenzarlas à decir. Salm. *tom.* 1. *tract.* 5. *cap.* 5. *punct.* 3. Pacheco *tom.* 2. *tr.* 18. *cap.* 5.

18 P. De quantas Missas se puede encargar un Sacerdote? R. Es probable, que puede encargarse de las Missas que puede decir en tres meses, haciendo el computo de las que tiene libres, aunque sean distintos los sugetos que huvieren dado las limosnas. Leandro ap. Corella, *in Pract. tract.* 12. *cap.* 4. *num.* 134. y para resarcirles el agravio de la dilacion, aplicarà por ellos el fruto que le corresponde à èl *ex opere operantis*. Y tambien les aplicarà las Indulgencias, que ganare, oraciones, penitencias, y obras pìas, en que procurarà exercitarse hasta que las cumpla todas. *Compil. Mor. fol.* 20. *num.* 115.

19 Puede tambien el Sacerdote usar de la doctrina, que dimos cap. 2. de este Tratado, num. 10. Y si fuere uno solo el que encargare las Missas, quando el Sacerdote las tiene todas suyas, y libres, podrà tomar quantas limosnas le diere; porque sabiendo que el Sacerdo-

dote no puede decir mas que una Miſſa cada dia, ſe conoce claramente, que el que las dà cede de ſu derecho en quanto à la dilacion.

20 El Capellan, ò el que tiene à ſu cargo Miſſas, tiene obligacion à decirlas en la Igleſia, ò Altar en donde ſe le han encomendado, y peca mortalmente celebrando en otra parte muchas veces por ſu libre voluntad. Mas ſi fueſſe dos, ò tres veces al año, no ſeria culpa grave, por la parvidad de materia, como dice Diana *part.2. tract.14. reſol.29.* y aun ſiendo con cauſa razonable, y raras veces, lo eſcuſa de pecado venial Leandro del Sacramento *tom.2.tract.8. diſp.4. quæſt.24.* Y añade Murcia el Moderno, *fol.216. num.146.* que el Sacerdote que diò palabra de celebrar en un Altar, (no privilegiado) y celebra en otro, haviendo recibido eſtipendio, peca venialmente, porque no es infiel en coſa grave, ni defrauda el fruto del Sacrificio. Y ſi ſaliendo à celebrar halla el Altar ocupado, ningun pecado ſerà celebrar en otro Altar.

21 Nota, que haviendo cauſa juſta, puede diſpenſar el ſeñor Obiſpo, para que las Miſſas ſe digan en otra parte diſtinta de la que ſeñalò el Fundador de la Capellanìa, ò el que diò la limoſna para que las Miſſas ſe celebraſſen. Aſsi lo dice Baſſeo *verb.Miſſ.4. num.2.* Lumbier en la *Summa de Arana, tom.1.num.133.* La Croix *tom.2. lib.6. n.160.* Barboſa *de Poteſt. Epiſcop. alleg.29. num.8.*

22 A cerca de lo dicho ſe ofrece ſaber, ſi el que dice la Miſſa en otro Altar, y no en el que tiene ſeñalado, ſin tener diſpenſacion para ello, eſtarà obligado à hacer alguna reſtitucion? Se reſponde, que ſi el Altar ſeñalado no era privilegiado, aunque ſe peca venialmente diciendo la Miſſa en otro, no hay obligacion de reſtitucion alguna; pero ſi el Altar ſeñalado era privilegiado, y el otro Altar en que ſe dixo la Miſſa tambien lo era, ò ſi no lo era, el Sacerdote tenia Medalla, Cruz, ò Quenta à que eſtuvieſſe concedida gracia de ſacar Anima, aunque peca gravemente, no queda con obligacion de reſtitucion alguna, porque ſe ſupliò el ſufragio cabalmente.

23 Mas no ſiendo aſsi, por cada Miſſa que dexò de decir en Altar privilegiado, debe el Sacerdote hacer ſu reſtitucion, la qual ſe puede reducir à viſitar una vez los cinco Altares en los dias que ſe ſaca Anima del Purgatorio, en virtud de la Bula de la Cruzada, ò aplicar algunas otras Indulgencias plenarias à intencion de aquella perſona por quien ſe havia de celebrar en Altar privilegiado, deſuerte, que correſpondan las viſitas de Altares, ò aplicacion de Indulgencias, à las Miſſas que ſe dexaron de decir en el Altar ſeñalado, y de eſte modo ſatisfarà à ſu obligacion. Corella *in Pract. tract.12. cap.4. part.3.num.163.*

24 Advierte eſte miſmo Autor

en el *num.* 164 con Torrecilla en ſus Conſultas, *tr.3.conſ.6. num.*11. que ſi el indulto del Papa, en orden al Altar privilegiado, ordena, que ſe diga la Miſſa de *Requiem* para el logro de la Indulgencia, ſe debe decir aſsi; (en los dias que ſe pueda) pero ſi no lo expreſſa, no ſerà neceſſario decir Miſſa de *Requiem*, ſino que el celebrar del Santo que ocurre, ſerà baſtante para ſatisfacer à la obligacion.

25 Algunas Capellanias hay, que diſponen el que ſe celebre Miſſa todos los dias à intencion del Fundador; y en eſte caſo ſe dificulta, ſi podrà el Capellan omitir la celebracion de la Miſſa alguna vez ſin pecar? Se reſponde, que para reſolver eſte punto, ſe ha de eſtàr à la intencion del Fundador, porque eſte puede tener pueſta la mira en que no falte nunca Miſſa en el Altar, que ſeñala en ſu fundacion, ò en que el Pueblo tenga aquella Miſſa ſegura, v. gr. al tiempo de la Aurora; y en tal caſo no ſe puede omitir Miſſa alguna, y ſi el Capellan eſtà ocupado, ò enfermo, debe poner otro que celebre por èl, y cumpla la fundacion. Aſsi con otros Bonacina *tom.* 1. *diſp.*4. *queſt. ult part.* 7. *num.*17.

26 Pero ſi la clauſula de la fundacion ſolamente dice: Quiero que el Sacerdote elegido por Capellan celebre por mi intencion todos los dias, es indicio de que el Fundador tuvo reſpeto al provecho del Capellan, y que mas mirò à ſu utilidad, que à la preciſa celebracion de las Miſſas; y por conſiguiente, teniendo el Capellan juſta cauſa, podrà dexar de celebrar algunas veces, y no eſtarà obligado à ſuplir eſſas Miſſas, encomendandolas à otro. Algunos eſtienden eſta omiſsion à una vez cada ſemana, y dàn por cauſa ſuficiente la juſta reverencia, y ſanto temor, que ſe debe à tan alto Sacramento, ù otro motivo ſemejante. Aſsi Leandro del Sacramento *tom.* 2. *tract.* 8. *diſp.* 8. *queſt.*14.

27 Aſsi miſmo puede el Capellan, que tiene carga diaria de Miſſas, decir tal qual vez la Miſſa, aplicandola por algun amigo que haya muerto, ò en los dias que murieron ſus padres, y en el dia que la Igleſia celebra la Commemoracion de todos los Difuntos, ò por otros motivos ſemejantes; deſuerte, que ſeis, ò ſiete veces al año podrà el Capellan dicho celebrar por otra intencion diſtinta de la que ordena ſu Capellania; porque ſe ha de creer, ſegun buena razon, que ſi viviera el Fundador, y ſe le preguntaſſe, que ſi era ſu guſto, que en tales ocaſiones celebraſſe el Capellan por las neceſsidades referidas, ù otras ſemejantes à ellas, diria que sì. Corella *in Pract. tr.* 12. *cap.*4. *part.*3. *num.* 267.

28 Pero ſe ha de notar, que quando ſe celebra por alguno de los motivos dichos, no es licito recibir eſtipendio de otro, porque en eſto no ſe puede preſumir, que convinieſſe el Fundador, y aſsi ſe

han

han de decir tales Missas *merè gratis*, pues lo contrario, seria fraude interessado, y conocido.

29 Quando la Capellania està fundada con respeto al provecho, y utilidad del Capellan, si este, como puede suceder, estuviesse enfermo algun tiempo, no estaria obligado à encomendar las Missas que no dice à otro, para que las supla; porque siendo tan regular en esta vida sobrevenir una enfermedad, ù otro contratiempo semejante, se supone, y se presume, que el Fundador quiso exonerarle en esse tiempo de la carga de las Missas, y de encomendarlas à otro. Corella arriba citado con Diana, y Castropalao estienden à quince dias. Pedro de Navarra, y Naldo, apud Diana *p.* 5. *tr.* 5. *resol.* 23. afirman, que tiene esto lugar, aunque dure la enfermedad uno, ò dos meses: y se fundan en interpretar con suavidad de la mente del Fundador, porque no se ha de presumir fuesse tan poco piadoso, que dexando carga de celebrar todos los dias, no le escusasse al Capellan, quando alguno estuviesse enfermo.

30 Otras Capellanias hay con carga de dos, ò tres Missas cada semana, y à cerca de estas se dificulta, si se podràn anteponer, ò posponer al tiempo señalado? Se responde, que quando consta de la mente del Fundador ser su voluntad, que las Missas se digan precisamente dentro de la semana, no se pueden anteponer, ni posponer, porque las ultimas voluntades siempre se deben cumplir, y assi debe decirlas el Capellan por sì, ò por otro dentro de cada semana. Assi lo enseña con otros Fagundez *in* 1. *Prac. Eccl. lib.* 3. *cap.* 9. *num.* 2.

31 Pero si el Fundador no lo dexò expressado, ni hay circunstancia particular, por la qual se pueda presumir, que fue essa su voluntad, se pueden muy bien anticipar las Missas, porque es sin duda, que le està mejor al alma, por quien se dicen, que los sufragios se le adelanten, pues quanto antes satisfacen por sus debidas penas; y en quanto à posponerlas, ya se sabe, que no se puede hacer sin causa, porque cede en detrimento de las Animas.

## CAPITULO QUINTO.

### *DE LOS REQUISITOS PARA la Missa.*

1 LA Missa siempre se ha de decir en la Iglesia consagrada, ò bendita, en Ermita, ò en Oratorio aprobado por el Ordinario, (*secluſa violatione*) y el hacer lo contrario es pecado grave; pero en caso de necessidad, como si la Iglesia està caida, ò por no caber en ella todo el Pueblo, ò para que oyga Missa todo el Exercito, se puede celebrar el Sacrificio fuera de la Iglesia, y sin techado. En el mar solo se puede celebrar, haviendo seguridad en la quietud del tiempo

po, y decencia en la Nave, concurriendo otro Sacerdote, que tenga en la mano el Cáliz consagrado.

2 No es licito celebrar Missa en Oratorios de Seculares, habiendose acabado el tiempo de la licencia concedida por su Santidad, ò Delegado, por el privilegio de la Bula, ù de otro qualquiera, aunque sea de Regulares. Lo que se infiere, y declara por la Bula de Clemente XI. expedida en el dia 15. de Diciembre, año de 1703. y tambien de lo que dice el Concil. Trid. *Sess. 22. in Decr. de celebr. Miss.*: *Non patiantur Episcopi privatis in domibus:: Sanctum hoc Sacrificium à Secularibus, aut Regularibus quibuscumque peragi.*

3 Nota, que los Regulares no tienen privilegio para eregir Altar viatico, ò portatil, aunque sea en lugar decente, ni tampoco para hacer decir Missa en las Salas, Celdas, ò aposentos, para que la oyga, ò comulgue el enfermo; y decir lo contrario, està reprobado por muchos Santos Pontifices, y finalmente por Clement. XII. en la Bula revocatoria de los indultos de los Regulares, expedida à 12. de Febrero de 1732. en la clausula 10. en donde dice: *Revocatur indultum celebrandi Missam itineris, aliavè occasione in quocumque loco super Altari portatili, sive extra tempus ab Ecclesia definitum.*

4 Dixe en el num. 2. *Oratorios de los Seculares*; porque en quanto à los Oratorios de los Regulares, si bien se mira el Decreto de Clemente XII. solamente se prohibe que en las Celdas particulares, ò aposentos de habitacion, ò por ocasion de viage, puedan los Regulares eregir, ò levantar Altar para decir Missa, por qualquier motivo que sea, y bolverle à deshacer. Mas no parece estar prohibido el que se pueda decir Missa en *Oratorio permanente*, dedicado para decir Missa, y constituido en sitio separado del trafago comun de las cosas profanas, ò no sagradas.

5 Y parece que se debe distinguir entre Oratorio, y Altar; porque un Altar con todos sus tequisitos, con facilidad se levanta, y se quita, y por esto se llama *portatil*; pero un *Oratorio separado*, con dificultad se erige y es lugar dedicado para orar, y para otros exercicios espirituales. Y de aqui se infiere, que por los Decretos citados no se prohiben los Oratorios permanentes, y separados del uso comun en los Monasterios de los Regulares, aunque esten sitos en sus particulares habitaciones, y por consiguiente, que puedan orar, y decir Missa en ellos; porque de esos no se hace mencion en los dichos Decretos, sino solamente de la eleccion de Altar portatil, ò gestatorio, *tantummodò prohibetur usus Altaris viatici, seu portatilis*, esto es, para celebrar, y bolverle à quitar, lo que es cosa muy distinta de lo que aqui se dice.

6 Puedese aplicar à esto lo que dice La Croix *lib. 6. part. 2 n. 275.* en donde afirma, que los Provincia-

ciales de la Compañia de Jeſus, y los que participan de ſus privilegios, pueden (*nullius licentia requiſita*) eregir, ò conſtituir Oratorios privados *permanentes*, para lo que no neceſsitan de aſsignacion de el Obiſpo, y que en ellos ſe puedan decir muchas Miſſas, no ſolo por los Regulares, ſino tambien por otro qualquier Sacerdote, porque ſu privilegio es perſonal, y local, ò que redunda en el miſmo lugar. Cita à Lezana, Rz. Diana, y Quarto. Y añade el miſmo La Croix *n.* 276. que para eregir Oratorio, y Altar *permanente*, el privilegio de Greg. XIII. pide, que el Provincial por sì miſmo ſeñale el lugar en donde ſe ha de conſtituir: lo que tambien puede encargar à otro, y que deſpues de bien informado lo apruebe, aunque eſtè auſente; porque no ſe requiere mas preſencia, que la que ſe pide para la abſolucion de la cenſura, que ſe puede dar por el auſente. Y Diana, y Quarto ſon de parecer, que el Superior local puede ſeñalar, y aprobar el lugar en donde ſe ha de eregir el *Oratorio permanente*, à lo menos por ratihabicion, ò comiſsion preſumpta del Provincial.

7 In Bullario Ordinis noſtri fol. 211. *ex Brevi originali*, aſſervato Romæ in Archivio Ordinis noſtri n. 5. Ex Iulio Papa 2. ita affirmatur: *Omnia privilegia aliorum Ordinum, noſtro Ordini communicantur; & in priſtinum reſtituuntur ea, à quorum iure cecidimus, & irritantur impetrationes Sedis Apoſtolicæ ſine conſenſu expreſſo Prioris Generalis.*

8 Para celebrar Miſſa, como ſe ha dicho, ſe requieren muchas coſas. Lo primero, Altar de piedra, eſto es, Ara conſagrada, ſea fixa, ò portatil; y ſi la portatil ſe quiebra de manera que en la mayor parte remanente no quepa el Caliz, y la Patena, pierde la Conſagracion; y tambien ſi el Altar es de una lapida fixa, y ſe aparta de la eſtructura, en que eſtrivaba, ſe pierde la Conſagracion, porque ya no es Altar. Buſemb. *lib. 6. tract. 3. c. 4. d. 4.*

9 Lo ſegundo ſe requiere, que la Meſa de Altar tenga tres manteles de lino, uno de Altar, y dos de Corporales, y la Hijuela para cubrir el Caliz; tambien un Purificador, que no pide eſtàr bendito, como ni tampoco el Velo del Caliz, ni la Bolſa de los Corporales: pero eſtos piden eſtàr benditos por quien tuviere juriſdiccion. Clemente VIII. *in Miſſal. Roman. §.* 20.

10 Lo tercero, Caliz, y Patena conſagrados, de oro, plata, ò bronce, y en caſo de neceſsidad, de eſtaño; y ſerà pecado mortal celebrar en Caliz de madera, ò vidrio, y pierden la conſagracion quando ſe hacen inutiles para el miniſterio. Lo quarto, ſe quiere luz de cera, y en caſo de neceſsidad, de azeyte, ò ſebo; pero aunque la neceſsidad ſea muy grave, ſerà pecado mortal decir Miſſa ſin una luz, à lo menos; deſuerte, que ſi antes de la conſagracion faltaſſe la luz, y no ſe pueda haver otra, ſe debe dexar la Miſſa. Valent. *tr. 4. c. 5. §. 4. n.* 721.

11 Se requiere lo quinto, Cruz

que estè presente al Sacrificio, pero no es pecado mortal celebrar sin ella, y basta que sea pintada, con tal, que estè proxima à la Mesa del Altar, desuerte, que el Sacerdote pueda llevar los ojos à ella, y hacer las inclinaciones de la cabeza. Y dice La Croix *lib. 6. part. 2. num. 320.* que es mejor celebrar sin Cruz, aun solo por devocion, que dexar de celebrar por no haverla. Tambien ha de haver en el Altar Missal que tenga el Canon; pero en algun caso apretado, bien se pudiera decir Missa sin Missal, teniendo el Sacerdote satisfaccion de su memoria, y juicio prudente de acertar, y aun entonces debia dissimular la falta con otro libro, para evitar la nota. Corella *in Pract. tr. 12 cap. 4. p. 2. num. 117.*

12 Ademas de lo dicho, son necessarias vestiduras benditas, como son Amito, Alva, Cingulo, Manipulo, Estola, y Casulla. En caso de necessidad, faltando el Cingulo, puede ceñirse el Sacerdote con una Estola, y esta puede servir de Manipulo; y este, si es grande, de Estola. Quando las vestiduras no estàn benditas, no basta el que alguno haya dicho Missa con ellas, para que otro haga lo mesmo, porque es sacrilegio grave, sino que precisamente requieren la bendicion; y esta la pierden, quando pierden la forma, y no sirven para el uso; comosi el Cingulo no puede ceñir, y al Alva se le han quitado las mangas sì bien, que en caso de necessidad se puede celebrar, aunque falte alguna de las vestiduras menores. El Amito, y el Alva han de ser de lienzo, las demàs, de qualquiera materia decente; el color no es de precepto, sino de direccion. Busemb. *lib. 6. tract. 3. d. 5.*

13 Se requiere, debaxo de culpa grave, ayudante, que sea varon, y nunca es licito, que ayude à Missa la muger, porque esta prohibido en el *cap. 1. de Cohab.* que dice: *Nulla fœmina ad Altare præsumat accedere, aut Presbytero ministrare.* Pero en caso de necessidad, como para dar el Viatico, para decir Missa al Pueblo, ò no quedarse el Sacerdote en dia de Fiesta sin ella, ò porque el ayudante se fue entrado ya el Canon, podrà el Sacerdote celebrar sin Ministro que le ayude. Pacheco *tract. 18. cap. 5.*

14 Nunca es licito dexar incompleto el Sacrificio, *sivè essentialitèr, sivè integralitèr, directè, & ex intentione*; desuerte, que nunca se puede, aunque sea por evitar la muerte, consagrar una especie sin la otra; ò consagradas ambas, no consumirlas, aunque *per accidens* pueda suceder, por las causas arriba dichas, porque no es lo mismo no proseguir, que hacerlo *ex intentione.* Bon. *to. 1. disp. 4 q. 2 p. 4. n. 10.*

15 Preguntaràs, si es pecado dexar alguna cosa de la Missa? Se responde, que peca venialmente el que dexa la Gloria, ò Credo, ò en el Canon el nombre de uno, ù dos Santos, y lo que se añade en el tiempo de Pascua en el *Comunicantes.* De la misma suerte se peca añadiendo al-

alguna cosa leve, como en el Canon el nombre del Santo Patron de el Lugar; pero añadir, ò dexar cosa notable, como una Oracion del Canon, ò cosa equivalente, es pecado grave. Busemb. *ubi supr.*

16 A cerca de este punto advierte el Missal Romano *in princ. de Defect. form. n. 3.* que si el Celebrante no se acordare haver dicho las palabras, que comunmente se dicen en la Consagracion, no por esso se ha de turbar; y si le constare de cierto haver dexado alguna cosa de las que son necessarias *necessitate Sacramenti*, esto es, la forma de la Consagracion, ò parte de ella, buelva à decir la misma forma, y prosiga las demàs cosas por su orden; mas si duda muy probablemente haver dexado alguna cosa essencial, reitère la forma, à lo menos con tacita condicion; pero no siendo de necessidad del Sacramento, no las buelva à decir, sino prosiga adelante. Y dice Bonacin. *loco citat. num.* 14. que en esta materia conviene el que no sea el Sacerdote escrupuloso, *ne via demoni aperiatur.*

17 Decir Missa Votiva, ò de *Requiem* en Fiesta doble, ò Dominica, y otros tiempos señalados por la Iglesia, contra las Rubricas del Missal, solo es pecado venial: *Nisi fiat ex contemptu Rubricarum.* Potesta *tom. 3. fol. 125. num. 250.* y con causa, no serà pecado alguno. Piures ap. Quint. Dueñ. *Instr. de Ord. §. 9. n. 8.* pero el que quebranta la Rubrica, que pertenece à la essencia, ò quasi essencia de la Missa, ò ninguna observa, peca mortalmente. Escob. ex Fagun. *p. 1. lib. 3. c. 21. n. 6.* Decir Missa sin haver rezado Maytines, y Laudes, es pecado venial; pero quando hay causa razonable, como estudiar, ò hacer viage, no serà pecado alguno. Busemb. *tract. de Euchar. cap. 3. dub. 3.* Abreu *lib. 4. c. 10. num. 90.*

18 Lohner p. 4. tit. 1. n. 8. ap. Gav. dice, que no haviendo especial prohibicion, es probable, que por causa urgente, ò necessaria, se puede decir licitamente Missa Votiva en qualquiera fiesta doble (no mayor) y cita por su opinion à Gobat, que n. 708. enseña lo mismo con Enriquez, Tanero, y otros. Y el mismo Gobat reconoce por causa razonable entre otras, quando la Missa es muy larga, y no se puede decir sin inconveniente notable, ò del Sacerdote, ò del ayudante, por lo qual facilmente se puede permitir que la Missa de Pasion en la Semana Santa se mude, ò conmute en la Missa Votiva de *Passione*, (y lo mismo de otra semejante) si al Sacerdote, ò ayudante se le sigue detrimento grave por razon de debilidad en la cabeza, en los ojos, en los pies, ò en las fuerzas corporales. Tarumbino lib. 2. *cap. 6. §. unum n. 3.*

19 Dirás: San Pio V. manda, con precepto de obediencia, que se guarden las Rubricas del Missal, por lo qual parece, que la obligacion es grave. Se responde, que el Santo las manda observar en co-

mun ; y para que en ſu falta haya pecado mortal, es meneſter que ſea *in re magni momenti*. Ademàs, que del tal precepto ſolo ſe infiere obligacion grave de uſar de aquel Rito en general, y no introducir otro nuevo, y particular. La Croix *lib. 6. part. 2. num. 230.*

20 Segun la Rubrica, debe el Sacerdote eſtàr calzado para celebrar ; pero no ſerà pecado mortal, *ſecluſo ſcandalo*, celebrar deſcalzo; y haviendo neceſsidad, ò cauſa razonable, tampoco ſerà venial ; y en lo regular baſta el tener ſandalias. Tambien debe tener deſcubierta la cabeza, ſi no es que tenga Privilegio del Papa. *Idem qui ſupr. num. 299.*

21 Una vez comenzada la Miſſa, no ſe ha de interrumpir, ſino por cauſa legitima, qual pueda ſer, para oìr la confeſsion de un moribundo, ò para darle la Extrema-Uncion, en caſo que no pueda recibir otro Sacramento : y para bautizar à algun niño, que eſtè en peligro de muerte ; y tambien quando el Sacerdote le ſobreviene alguna grave neceſsidad de vientre, que no puede remediar, ò algun deſmayo ; y en eſtos caſos, aunque ſea deſpues de la Conſagracion, puede dexar el Altar, y dexar apuntado donde và, para proſeguir deſpues la Miſſa.

22 P. Si eſtando diciendo Miſſa entraſſe à oirla un excomulgado vitando, ( ſi es tolerado no hay inconveniente ) què debe hacer el Sacerdote ? R. Debe mandar, que lo echen de la Igleſia ; y ſi no pudiere ſer, y el Sacerdote no havia entrado en el Canon, debe dexar la Miſſa; pero ſi ya havia entrado, quedandoſe ſolo con el ayudante, y ſaliendo fuera todos los demàs oyentes, proſeguirà la Miſſa ; y quando llegare à decir : *Et omnium circunſtantium*, añadirà, *prater hunc excommunicatum* ; y en ſumiendo las eſpecies, ſe irà à la Sacriſtia, y alli dirà lo reſtante de la Miſſa ; y ſi el excomulgado le ſiguiere, podrà omitir lo que reſta de la Miſſa. El tal excomulgado incurre en otra excomunion muyor reſervada al Papa.

23 Ultimamente, debe el Sacerdote ſuplir los defectos ſubſtanciales, y accidentales, que acontecieren en la Miſſa : mas porque de eſte punto trata largamente San Pio V en las Rubricas del Miſſal Romano, donde ſe pueden vèr, y ſe debe, por eſſo omito el ponerlo aqui. Sobre todo lo dicho, ſe encarga mucho à los Sacerdotes digan la Miſſa con devocion, temiendo de Dios el caſtigo de ſus defectos, como lo inſinùan las Decimas ſiguientes.

AD

ADVERTENCIA MUY IMPORTANTE

# PARA LOS SACERDOTES, Y MINISTROS DEL ALTAR.

EL Divino Amor aviſa
Al Miniſtro apreſurado,
Que le ama Dios repoſado,
Y le aborrece con priſa:
Diga deſpacio la Miſſa,
Mire, que las Miſſas ſon
Memoria de ſu Paſsion,
Y que eſtà alli disfrazado;
Y ſi eſto no ha contemplado,
Triſte de ſu corazon.

Si viſitais un Señor,
Que quizàs os es infiel,
Y eſtais deſpacio con èl,
Lo teneis à gran favor:
Tratad à Dios con amor,
De priſa no le hagais ir,
Pues le haveis hecho venir:
Mirad, Padres Sacerdotes,
No ſean las priſas garrotes
A la hora del morir.

MIrad, que conſidereis,
Que eſſas Sacras Veſtiduras,
En Dios fueron amarguras,
Porque gimais, y lloreis:
Quando en el Memento eſteis,
Dexando el Mundo allà fuera,
Penſad la coſa primera,
Que eſſe milagroſo Pan
Por Viatico os le dàn,
Y que es la Miſſa poſtrera.

Deſpues de haver celebrado,
eſtaos con Dios recogido,
Que es deFè, que èl no ſe ha ido,
Si vos no le haveis echado:
Si eſtais dos horas ſentado
Al combite, al guſto, al juego,
No dexeis ir à Dios luego:
Mas contemple el alma atenta,
Que Dios le darà en la cuenta
Gloria eterna, ò eterno fuego.

# TRATADO SEXTO

# DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

PENITENCIA, como dice N.P.S.Agustin *tom.4. lib.4. de Vera, & falsa Pœnit.* es lo mismo, que *quasi pœnæ tenentia*; y assi, el que tiene pena de lo mal hecho, se dice penitente; y como dice Santo Thomàs *in 3.p.q.85 art.1. in corp. Pœnitere est de aliquo prius à se facto dolere.* La Penitencia no es otra cosa, sino *dolor, & pœna de malo commisso.* Tiene la Penitencia de singular entre los demàs Sacramentos, que no solamente es Sacramento, sino tambien virtud del alma; y estas dos formalidades, en la Ley de Gracia estàn tan conexas, que el Sacramento no puede existir sin la virtud, ni la virtud puede aprovechar sin el orden al Sacramento. De la Penitencia, pues, considerada debaxo de una, y otra formalidad, se disputa en este Tratado primero como virtud, y despues como Sacramento.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA PENITENCIA como virtud.*

1 P. Reg. *Quid est virtus Pœnitentiæ?* R. *Est virtus supernaturalis inclinans hominem ad detestandum peccata, quatenus sunt offensæ Dei, & mala ipsi peccatori.* Esta virtud es moral *per se* infusa, ò sobrenatural; y se divide en actual, y habitual. La habitual, *Est habitus supernaturalis infusus à Deo inclinans hominem ad detestationem peccati.* La actual, *Est actus supernaturalis, quo detestatur peccatum, ut iterum non committatur.* Este acto se dà à entender por estas voces: *Præterita malo plangere, & plangendo iterum non committere.*

2 P. Què actos tiene la virtud de la Penitencia? R. Tiene dos actos, que son Atricion, y Contricion, los quales explicarèmos en adelante, tratando de la Penitencia Sacramental, como de materia proxima, suya. *Vide cap. 4. num.2.*

3 P. Quien es el sugeto capàz de esta virtud de Penitencia? R. Es todo hombre pecable, ò defectible, *quatenus ex nihilo factus.* Div. Thom. *3.part.qu.est.85.art.4.* Esta virtud tiene su asiento immediato en la voluntad, y se radica en el alma como todas las demàs virtudes.

4 P. En Adàn, y en Maria Santiſsima còmo exiſtiò eſta virtud? R. En Adàn huvo virtud de penitencia actual, y habitual. Habitual, porque pudo pecar, y Dios le diò eſta virtud para que ſe pudieſſe arrepentir, ſi pecaſſe. Actual, porque de hecho pecò, y de *facto*, ſe arrepintiò de ſu culpa. En Maria Santiſsima huvo habito de penitencia, porque pudo pecar como perſona creada; pero no huvo acto de Penitencia, porque nunca pecò, por el privilegio de ſer Madre de Dios Hombre, que es dignidad *quaſi infinita*.

5 P. En Chriſto huvo virtud de Penitencia? R. No la huvo, ni la pudo haver, porque Chriſto, ni pecò, ni pudo pecar, porque el Verbo Divino tenia à ſu cargo el regir, y governar las operaciones de aquella Humanidad Santiſsima: y ſi pecaſſe, el pecado ſe atribuiria à Dios, *quia actiones ſunt ſuppoſitorum*.

6 Ni de aqui ſe infiere, que Chriſto careciеſſe de alguna virtud de las que era capàz, porque las tuvo todas en grado heroyco, y excelente; pero como la virtud de Penitencia ſupone pecado, y eſte en Chriſto repugna, por eſſo no ſe dà en Chriſto virtud de Penitencia, porque fuera ſuperflua, por defecto de materia, à cerca de la qual ſe pudieſſe practicar.

7 P. En què conviene el Sacramento de la Penitencia con la virtud de Penitencia? R. Convienen lo primero, en que aſsi como Sacramento *eſt ſecunda tabula poſt naufragium*, tambien lo es la virtud. Lo ſegundo, porque aſsi como en quanto Sacramento ſe puede reiterar, tambien en quanto virtud. Lo tercero, en que aſsi como el Sacramento pide hombre adulto por ſugeto *quod*, aſsi tambien la virtud en quanto es actual.

8 P. En què ſe diſtinguen? R. En que la Penitencia como Sacramento, conſta de materia, y forma; pero como virtud, no. Como virtud fue *ab initio mundi*; y como Sacramento, fue inſtituida por Chriſto, quando deſpues de reſucitado dixo à ſus Apoſtoles, Ioan. c. 20 *Accipite Spiritum ſanctum, quorum remiſeritis peccata remittuntur eis, &c.* Como Sacramento, cauſa la gracia *ex opere operato*; y como virtud (por ſu acto perfecto, que es la contricion) la cauſa *ex opere operantis*. Como Sacramento, no ſe puede hallar en los no bautizados; pero sì como virtud. Como Sacramento, eſtà mandada por Derecho Divino; pero como virtud, por Derecho Natural. Como virtud, fue neceſſaria en todo eſtado *ſaltèm habitualitèr*; pero como Sacramento, ſolo es neceſſaria en la Ley de Gracia, *in re, vel in voto*. Pero la penitencia actual ſea como virtud, ò como Sacramento, ſiempre ha de ſuponer pecado en el ſugeto que la tiene.

9 Diximos en el numero 1. que la Penitencia es *virtud moral*,

y *ſobrenatural*; reſta ahora ſaber, ſi es virtud eſpecial, y diſtinta eſſencialmente de todas las demàs virtudes? Se reſponde, que sì, con Santo Thomàs 3. *part. quæſt.* 85. *art.* 2. y la razon es, porque la Penitencia tiene ſu eſpecial objeto, y motivo, que es ſatisfacer à Dios por los pecados cometidos, y ninguna otra virtud tiene eſte objeto, y motivo, como ſe puede conocer, conſiderando à cada una de ellas en particular.

10 Eſta virtud eſpecial de Penitencia, es parte de la juſticia, pero imperfecta, y potencial, y por conſiguiente *deficit à ratione ſtrictæ, & adequatæ juſtitiæ.* La razon es, porque aunque por ella ſe dà à Dios ſatisfaccion por los pecados cometidos, nunca puede ſatisfacer la pura creatura *ad æqualitatem pro offenſa gravi contra Deum commiſſa*: y por eſta incapacidad de no poder hacer la creatura condigna ſatisfaccion, ſu penitencia no es rigoroſa, y adequada juſticia, pues eſta pide *æqualitatem rei ad rem.* Què coſa ſea parte potencial de la juſticia, lo dirèmos en el *tom.* 2. *de eſta Flor, tract.* 20. *cap.* 3. *num.* 8.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LA PENITENCIA como Sacramento.*

1 PReg. *Quid eſt Sacramentum Pœnitentiæ?* R. Metaphyſicamente. *Eſt Sacramentum novæ legis, inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ remiſſivæ peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum, vel in ipſius receptione.* Conſta de genero, y diferencia, y ſe explica como en el Bautiſmo, *tract.* 2. *cap.* 1. *num.* 3. Eſta difinicion explica el efecto de eſte Sacramento, que es una gracia primera remiſsiva de los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion.

2 De donde ſe infiere, que la juriſdiccion de eſte Sacramento comienza deſde el Bautiſmo *incluſivè*, pero no antes; y aſsi, los pecados cometidos antes del Bautiſmo no pertenecen à eſte Sacramento, pero sì los cometidos en ſu recepcion; porque *quodammodo ſunt poſt Baptiſmum.* Mas no obſtante, puede darſe caſo en que uno eſtè obligado à confeſſar los pecados antecedentes al Bautiſmo, ſi *per accidens, & ex conſcientia erronea* juzgaſſe haverlos cometido deſpues del Bautiſmo; y en tal caſo, no confeſſando algun pecado cometido deſpues del Bautiſmo, no recibiria Sacramento de Penitencia, por falta de materia real, y verdadera.

3 Aunque eſte Sacramento eſtà inſtituido para cauſar primera gracia remiſsiva, perdonando los pecados mortales à toda culpa, y à todo debito de pena eterna, commutandola en temporal: tambien puede cauſar *per accidens* ſegunda gracia, ò aumento de gracia remiſsiva, y ſantificante, quando

do el ſugeto que llega à recibir eſte Sacramento ſe puſo antes en gracia, mediante la contricion perfecta. Cauſa tambien eſte Sacramento una gracia actual, ò derecho moral para recibir de Dios eſpeciales auxilios *tempore opportuno*, y precaverſe con ellos de pecar, y eſto es ſer preſervativo de mortales.

4 P. Se perdonan por eſte Sacramento los pecados veniales? R. Los pecados veniales que ſe confieſſan, sì; pero los pecados veniales, que no ſe confieſſan voluntariamente, *& ex intentione*, no ſe perdonan por eſte Sacramento, *ex vi Sacramenti*, aunque haya de ellos dolor, ò diſplicencia. La razon es, porque la acuſacion de los pecados mortales, ò veniales, es parte eſſencial de eſte Sacramento, que eſtà inſtituido *per modum judicii*; y en todo juicio, para dar ſentencia, debe preceder la acuſacion del delito. Y ſi por los demàs Sacramentos ſe perdonan los pecados veniales *ex opere operato*, haviendo de ellos diſplicencia, por lo menos en comun, es, porque ninguno pide acuſacion de pecados para producir ſus efectos, ni eſtàn inſtituìdos *per modum judicii*, como lo eſtà la Penitencia. Gon. *to.6.in 3.p.tr.5.c.3.§.3.n.13.* Uvig. *tract.13. exam.2. num.9.*

5 Dixe voluntariamente, *& ex intentione reticendi*, porque los pecados veniales, que no ocurren à la memoria el confeſſarlos, ni ſe callan por voluntad, *& ex intentione*, ſino que antes bien entran en la general acuſacion, que ordinariamente hace el Penitente de todo quanto ha ofendido à Dios, y por conſiguiente los deteſta en comun, con diſplicencia de ellos, à lo menos virtual, *ſicut cum aliquis ferventèr movetur in Deum*: es muy probable ſe perdonan *ex opere operato* por eſte Sacramento, como por todos los demàs; y en eſte ſentido entiendo yo lo que dice Santo Thomàs *3. part. quæſt. 87. art. 3. in corp. Univerſalitèr per omnia Sacramenta novæ legis, in quibus confertur gratia, peccata venialia remittuntur.*

6 Dixe tambien *ex vi Sacramenti*, porque el que en la confeſsion no quiere manifeſtar los pecados veniales, como puede, por ſer materia voluntaria, ſi por otro camino tiene de ellos dolor deteſtativo, ò acto de caridad incomponible con los tales pecados, es cierto, que por eſſos medios quedaràn remitidos.

7 La difinicion phyſica de eſte Sacramento dice aſsi: *Sunt actus Pœnitentis ſub præſcripta verborum forma, à Sacerdote habente poteſtatem prolata.* Eſta difinicion es phyſica, porque explica la eſſencia del Sacramento por ſu materia, y ſu forma, como partes intrinſecas, y eſſenciales, que entran igualmente à conſtituirle. Què ſea la materia, y què la forma, ſe dirà en adelante.

8 P. En què ſe diſtingue el Sacramento de la Penitencia de todos

dos los demàs Sacramentos? R. Se diſtingue en ſu materia, forma, y efecto, y en que eſtá inſtituìdo por modo de juicio, porque en èl hay acuſacion, ſentencia, y abſolucion, lo que no ſe halla en ningun otro Sacramento. Lo ſegundo, porque ningun Sacramento tiene por fin el perdonar los pecados actuales, como tiene el de la Penitencia; y ſi por el Bautiſmo ſe perdonan tambien pecados actuales, ſi eſtàn juntos con el original, eſto proviene de que en el Bautiſmo ſe contiene virtualmente el Sacramento de la Penitencia; y aſsi concurre para dicho efecto la contricion, ò atricion ſobrenatural, que es parte eſſencial de la Penitencia Sacramental. Filguera *in Summ. tract.6. cap.2. art.1.*

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LA MATERIA REMOTA de eſte Sacramento.*

1 P. Reg. Qual es la materia remota de eſte Sacramento? R. Son los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion. Eſta materia es de dos maneras, una neceſſaria, y otra voluntaria. Materia neceſſaria ſon los pecados mortales no confeſſados, ò mal confeſſados, ò indirectè remiſſos, ò aquellos, que aunque eſtèn yà bien confeſſados, juzga uno por error, que no los ha confeſſado; y ſe han de confeſſar los ciertos como ciertos, los dudoſos como dudoſos, todos conforme eſtàn en la conciencia, *numero, ſpecie, & circunſtnatia ſpeciem mutante: & in ſententia probabili, etiam notabilitèr aggravante.* La ocaſion proxima ſe debe confeſſar *per ſe*; y la reincidencia, ò coſtumbre de pecar, quando eſta es preguntada por el Confeſſor. Todo eſto ſe dice materia neceſſaria, porque hay precepto Divino, que manda el confeſſarlo preciſamente.

2 P. De quantas maneras es la materia neceſſaria? R. Es de dos maneras, cierta, y dubia; la cierta ſon los pecados mortales ciertamente cometidos; y la dubia ſon los pecados mortales dudoſos. La duda puede ſer de quatro maneras: *Dubium facti; dubium qualitatis, dubium ſpeciei, & dubium confeſsionis.* La primera, que es *dubium facti*, es dudar el ſugeto ſi ha pecado, ò no; y en tal caſo, no poniendo otra materia cierta, ſolo puede ſer abſuelto *ſub conditione. Dubium qualitatis*, es ſaber, que ha pecado ciertamente en tal materia, y no ſaber ſi venial, ò mortalmente. *Dubium ſpeciei*, es ſaber, que ha pecado, y no ſaber contra què virtud. *Dubium confeſsionis*, es ſaber, que ha cometido tal pecado, y dudar ſi lo ha confeſſado. En eſtas tres dudas ſe dà la abſolucion, *abſolutè*, porque hay pecado cierto.

3 P. Hay obligacion de confeſſar los pecados dudoſos? R. Los pecados mortales dudoſos, *in dubio facti*, hablando de lo que es propiamente duda, ſe deben confeſ-

feſſar como dudoſos, porque deben manifeſtarſe los pecados *prout ſunt in conſcientia*, y los dudoſos eſtàn en la conciencia como tales; y porque en el punto de la ſalvacion, y medio neceſſario para ella, no tanto ſe debe ſeguir aquel axioma: *In dubio melior eſt conditio poſſidentis*, como el otro: *In dubio tutior pars eſt eligenda.* Buſemb. *lib. 6. tr. 4. cap. 1. dub. 3. art. 1.* Reiffenſt. *tr. 14. diſt. 7. q. 3. n. 54.*

4 De eſta regla ſe exceptùan los eſcrupuloſos, porque ſus dudas ſon mal fundadas, y los que acoſtumbran à confeſſarſe bien; de ſuerte, que ſi deſpues de mucho tiempo, que cometieron un pecado, ſe les ofrece alguna duda, como no es duda prudente, no deben confeſſarlo. Pero ſi el que confeſsò un pecado como dudoſo, tuvieſſe deſpues conocimiento cierto de èl, debe otra vez confeſſarlo como cierto; mas ſi confeſsò el pecado como cierto, y deſpues duda ſi lo cometiò, no tiene obligacion de bolverlo à confeſſar como dudoſo, y mucho menos, quando con certidumbre conoce, que no cometiò tal pecado.

5 Ni hace contra lo dicho, que quando uno, dudoſo de un voto, ò cenſura, pidieſſe diſpenſacion, ò abſolucion *ad cautelam*, y deſpues de abſuelto, ò diſpenſado ſupieſſe, que era cierto el voto, ò cenſura, no tendria neceſsidad de nueva diſpenſa, ò abſolucion; y la razon es, porque el ſuperior diſpenſa, ò abſuelve en quanto puede; pero el Confeſſor ſolo abſuelve *directè* de los pecados en quanto ſe le manifieſtan; y como ſolo ſe le manifeſtaron como dudoſos, fueron abſueltos *directè* como dudoſos, y les falta la abſolucion como ciertos.

6 Diràs: El que confieſſa diez pecados mortales, v.gr. contra caſtidad, con el prolato de *poco mas, ò menos*, ſi deſpues halla ciertamente que ſon once, no debe confeſſar el undecimo; luego lo miſmo ſe ha de decir en nueſtro caſo Se reſponde, negando el antecedente, porque el que aſsi ſe confieſſa con el dicho prolato, ſi deſpues halla ſer cierto el decimo, ò el undecimo, debe confeſſarlos como ciertos; y la razon es, porque el que dice *poco mas, ò menos*, es lo miſmo que ſi dixera: *Dudo ſi ſon mas, ò ſon menos*; y aſsi milita la miſma razon en un caſo, que en otro. Uvig. *tract. 13 exam. 4. reſp. 3.*

7 El que tiene juicio probable de que en tal caſo no ha pecado mortalmente, no eſtà obligado à confeſſarlo, porque puede ſeguir opinion probable. Aſsi como el que ſabe, que pecò mortalmente, pero juzga probablemente, que ya lo ha confeſſado, no eſtà obligado à confeſſarlo otra vez, por la miſma razon. Thom. Sanch. *lib. 1. Summ. c. 10. n. 79.* pero en el articulo de la muerte, *tutior pars eſt eligenda*, lo mas ſeguro es confeſſarſe, y aun debe *ex præcepto charitatis fui*; y ſi no puede confeſſar, debe tener contricion, porque la opinion probable no ſaca de pecado al que le tie-

tiene, y ſe pone à rieſgo de no ſalvarſe, no juſtificandoſe por algun medio de los preciſos. Y aunque en la ſentencia comun ſe podia reparar eſte daño por otro Sacramento, porque todos en algun caſo cauſan primera gracia; pero como eſto ſolo es probable, ſiempre ſe debe eſtàr à lo ſeguro.

8 El que ſabe, que en tiempos paſſados cometiò un pecado mortal, y pone todo cuidado para confeſſarſe bien, y ſabe tambien, que deſpues hizo confeſsion general, con examen ſuficiente, tiene baſtante fundamento para juzgar prudentemente, que ya lo tiene confeſſado, y no tiene obligacion à confeſſarlo de nuevo, ſino es que ſe le ofrezca alguna razon particular, y motivo ſuficiente, que le perſuada no haver confeſſado tal pecado. Tirſo *in 3. Select. d. 4. num. 45.* apud Larraga.

9 En la materia neceſſaria entra la ocaſion proxima, como queda dicho, porque no manifeſtandola, no ſe declara el peligro de pecar, ni puede el Confeſſor hacer juicio cabal del eſtado en que el Penitente ſe halla, para poderle dirigir como conviene.

10 Para inteligencia de eſto, ſe ha de ſaber, que la ocaſion es de dos maneras, proxima, y remota. Ocaſion remota es: *Illa, in qua quis poſitus aliquando peccat*; como ſucede en una viſita, ò en una recreacion, de la qual no ſe ſigue *certò moralitèr* el pecado. Ocaſion proxima es: *Illa, quæ eſt peccatum mortale, aut talis occaſio particularis, qua creditur, vel debet credere Confeſſor, vel Pœnitens nunquam, vel rarò ſe uſurum ea, ſine peccato mortali, bene expenſis ejus circunſtantiis.* La ocaſion proxima ſe conſtituye por la repeticion, y frequencia de pecados, nacida de circunſtancia extrinſeca, y à veces intrinſeca, como de perſona, ù oficio; v. gr. tendero, ò tabernero, que ocaſionen los pecados, ò no ſe pueda exercer ſin culpa, como la uſura, y nigromancia; y baſta que lo juzgue aſsi el Confeſſor, ò el Penitente, atendiendo ſiempre à las circunſtancias de la ocaſion, para inferir de ellas ſi ſe puede uſar, ò no de eſta ſin pecado mortal.

11 Para ſaber què frequencia de culpas baſta para ocaſion proxima, ſe ha de mirar à las circunſtancias de la perſona, tiempo, lugar, y experiencia propia, ò agena, y vèr ſi de alguna de ellas ſe ſigue *certò moralitèr* el pecado. Por la circunſtancia de la perſona, havrà ocaſion proxima, ſi por ſu mal natural, ò coſtumbre es inclinada al pecado, v. gr. à la luxuria, avaricia, &c. Por circunſtancia del lugar, quando el hombre tiene en ſu caſa la manceba, ò la tiene, ò ſuſtenta en otra parte, con libertad para uſar de ella. Por experiencia, quando uno conoce, que por hacer tal coſa, ò aſsiſtir à tal parte, cae en culpa las mas veces, ò ſabe que à otros les ſucede lo miſmo, v. gr. las comedias, ò caſas de juego, y tertulias. Corella *in Pract.*

*Pract.* 1. *part. tract.* 10. *prop.* 61.

12 Lo mas ordinario para conocer la ocasion proxima, es la circunstancia del tiempo, como si uno en el discurso de un mes fue tentado veinte veces, y cayò las mas en culpa; pero este numero en el discurso de un año no seria suficiente para constituir ocasion proxima, sino es que lo fuesse por circunstancia del lugar, ò persona, y el Confessor tuviesse fundamento para discurrir, que en adelante seria mayor la frequencia de pecados. Y se ha de notar, que en los pecados exteriores basta menor frequencia, que en los interiores, porque los pecados de pensamiento son mas faciles de cometer, y no dàn escandalo

13 La ocasion proxima se divide en voluntaria, è involuntaria; la voluntaria es: *Illa in qua quis positus, exiſtit pro ſuo velle*, como el que tiene la manceba à su libertad. Involuntaria es: *Illa in qua quis exiſtit, non pro ſuo velle, ſed quaſi coactus.* Como el hijo de familia, que peca con la criada, à quien no puede echar de casa, y el que se halla en parage, que no puede expeler la ocasion sin grave detrimento de honra, vida, ò hacienda.

14 P. Se puede absolver al que està en ocasion proxima? R. Conocida la ocasion proxima voluntaria, no se puede absolver al que la tiene, *nec prima vice*, porque mientras no espele la ocasion, està en peligro proximo de pecar, y en lo moral es lo mismo que estàr pecando; ni el Confessor puede hacer juicio, que viene con dolor, y proposito de la enmienda el que no ha deshecho el lazo de la culpa.

15 Pero si el Penitente ignoraba la obligacion de haver de quitar la ocasion antes de llegarse à confessar, y avisado de ella, propone el expelerla luego: como sea sugeto de quien se pueda fiar, y mas si viene movido de algun infausto sucesso, no obligado del precepto de la Confession, y se reconozca en èl dolor de la culpa, y eficàz proposito de la enmienda, podrà ser absuelto la primera vez, imponiendole penitencia competente, y saludable; mas si no cumple la palabra, no puede ser absuelto segunda vez, y mucho menos tercera, solo por el tal proposito, porque proponer, y no cumplir; es veleidad, y es lo mismo que no querer: *Piger vult, & non vult.* Uvigan *trat.* 27. *exam.* 3. *num.* 16. y el que no quiere quitar la ocasion pudiendo, antes bien directamente la busca, ò la conserva de proposito, nunca puede ser absuelto, sin haverla quitado de antemano; y el decir lo contrario, està condenado por Innocencio XI. propos. 61.

16 Quando de expeler la ocasion se ha de seguir *certò moraliter* detrimento de vida, honra, ò notable hacienda, se puede absolver al penitente antes de quitar la ocasion; con tal, que el Confessor haga juicio prudente, que trae dolor, y proposito de la enmienda;

y ſe debe reputar la ocaſion por involuntaria, ò inevitable *moraliter*, durante el impedimento; sì bien que muchas veces ſe teme detrimento notable, donde no le hay, como en el deſpedir un Amo à ſu criada, y aſsi no ſe ha de creer con facilidad al penitente, que dice ſe le ha de ſeguir detrimento notable.

17 De donde ſe infiere, que ſe ha de obligar al concubinario à que eche la concubina antes de abſolverle, aunque dè por eſcuſa ſer muy util, y provechoſa para ſu alimento, y ſervidumbre, y que de ſu expulſion ſe le ſeguirà grande incommodo para paſſar la vida, y que con dificultad ſe hallara otra ſemejante; y decir lo contrario, eſtà condenado por Alexandro VII. prop. 41. La razon es, porque la dicha eſcuſa no es cauſa grave, y ſuficiente para eſcuſar de pecado la permanencia de ocaſion tan peligroſa, y es como aquellas cauſas, que dà la paſsion ciega, *ad excuſandas excuſationes in peccatis*. Y aunque la concubina fueſſe tan neceſſaria como los pies, y las manos, ſe debe expeler para no perecer. Es de N. P. S. Agustin, y otros Santos apud Uvigan *trat. 17. exam. 3. n. 56.* Y ſi el concubinato es pùblico, publicamente ſe ha de expeler la ocaſion para ſatisfacer al eſcandalo, aunque ſea *in articulo mortis*; de ſuerte, que no ſe puede abſolver al moribundo, que no quiere expeler la ocaſion.

18 Es pecado mortal buſcar directamente la ocaſion proxima de pecar, aunque ſea medio para el bien eſpiritual nueſtro, ò del proximo; porque *non ſunt facienda mala, ut inde veniant bona.* Innoc. XI. prop. 63. por lo qual no es licito eſtàr amancebado con la muger infiel, para convertirla con eſta ocaſion. Valent. *ſup. prop. 63.* Tampoco ſe puede ir à predicar à Infieles, ni à las meretrices, con peligro proximo de pecar; porque querer el pecado, aunque ſea con fin bueno, es *ab intrinſeco* malo. Tampoco ſe puede buſcar *indirectè* la ocaſion, eſto es, quando ſe intenta la coſa con titulo honeſto, previendo que ſe ha de ſeguir el pecado; como el amo que buſca criada que le ſirva, y conoce, que de vivir con ella ſe le ha de ſeguir ruina eſpiritual; y aſsi el Confeſſor que conoce, que el oìr confeſsiones le es ocaſion de pecar, debe dexar el oficio, porque à lo ſumo puede tener cauſa util, ù honeſta, pero no urgente, que le preciſe, y aſsi debe huir de tal ocaſion; y lo miſmo ſe dice de otras ſemejantes. Innocencio XI. prop. 62.

19 Pero en el Parroco corre diſtinta razon, pues por ſu oficio debe confeſſar à ſus Feligreſes, y ſerà en èl inevitable la ocaſion de pecar, que le proviene de practicar el Confeſſonario, y aſsi no eſta obligado à dexar el oficio *per ſe loquendo.* Thom. Hurt. *tom. 7. trat. 1. cap. 5 reſ. 5.* mas debe tomar los medios neceſſarios para ven-

vencer la ocasion ; y si no puede vencerla , ni tiene con que poner substituto , y por consiguiente ha de estar siempre en pecado , si no quiere condenarse , debe dexar el oficio. Y lo mismo diràs del Medico , ò Cirujano , si su oficio los pusiere en circunstancias semejantes ; de suerte , que no executando una de las dos cosas , nunca pueden ser absueltos : *Quid enim prodest homini si mundum universum lucretur , animæ verò suæ detrimentum patiatur* ? Matth. 16.

20 Quando la ocasion dexa de ser proxima , por razon de la vejez , ò fealdad en alguna de las personas concubinarias, ò por otra razon particular que ocurra , y del todo quite la certidumbre moral del pecado , en tal caso bien se puede dar la absolucion , sin obligacion de expeler la tal ocasion, porque yà no es proxima , sino remota, y no hay obligacion de quitar las ocasiones remotas. Corella *in Pract. 1. p. tr. 10. n. 298.*

21 Si sucedieſſe el caso de llegar à confessarse un Cura , ò qualquier otro Sacerdote , revestido yà para decir Missa , y de no decirla se havia de seguir escandalo, y quedar infamado , por ser preciso el decirla : si el Confessor conoce, que està en ocasion proxima voluntaria , no puede absolverle *per se loquendo* , porque no puede hacer juicio , que trae dolor de sus pecados , llegandose à confessar en aquel lance , sin haver quitado primero la ocasion ; pero el tal Sacerdote podrà decir Missa *sine previa confessione* , por evitar la infamia, y el escandalo , respecto de no haver copia de Confessor , que le pueda absolver ; y para poderla decir licitamente , se debe disponer con acto de contricion , y queda obligado à confessarse quanto antes , haviendo quitado primero la ocasion.

22 Quando la ocasion proxima es involuntaria , ò inevitable, porque no està en mano de uno el expelerla , ò no lo puede hacer sin grave detrimento suyo , se debe haeer juicio de ella , como de la costumbre de pecar; de suerte, que todo lo que se dixere de la costumbre , se entienda por dicho de la ocasion involuntaria. Pero nota, que la costumbre se distingue de la ocasion , porque esta procede *ab extrinseco* ; esto es , por tratar con tal persona , ò por exercer tal oficio. La costumbre procede *ab intrinseco*, y se la lleva consigo el que peca , como jurar , maldecir , ò hurtar : la qual se dice tambien ocasion proxima por la circunstancia de la persona , como se dixo *num.* 11.

23 La costumbre de pecar consiste en un habito vicioso, ò facilidad de repetir los actos de qualquier vicio , adquirida por la frequencia de ellos , y han de ser de una misma especie , y repetidos à lo menos dos , ò tres veces cada semana. Pero en los pecados externos , como poluciones , perjurios, hurtos, &c. basta una vez ca-

da semana con continuacion. Valent. *tom.*2. *fol.* 208. *n.* 927. Y para saber si esta costumbre se debe declarar en la Confesion, se ha de considerar de dos maneras.

24 Lo primero, se han de mirar los actos pecaminosos, segun que estàn afectos à la costumbre, ò son origen de ella, y suponiendo que el penitente està con la disposion debida para recibir el Sacramento, basta que confiesse los pecados, que no tiene confessados, y no ha menester decir la costumbre, porque esta, *secundum se*, no es pecado formalmente, ni circunstancia, que varia los pecados en especie, y el penitente no està obligado à confessar dos veces sus pecados; y si la costumbre por sì fuera pecado, y en materia grave, estaria obligado el penitente a confessarla, aunque el Confessor no la preguntasse, como sucede en los demas pecados mortales. Paulo à Concept. *tom.* 5. *tract.*22. *disp.* 4. §.3. *num.*88.

25 Pero aunque ella en esta consideracion no sea pecado distinto de los mismos pecados de donde nace, si el Confessor pregunta, si tales pecados son de costumbre, debe declarar el penitente la verdad; y el decir lo contrario, està condenado por Innocenc. XI. prop. 58. y la razon es, porque el Confessor tiene derecho à saber la disposicion del penitente, y para esto conduce la declaracion de la costumbre, como tambien para aplicarle la penitencia medicinal, que necessita.

26 Algunos dicen, que si el penitente es docto, que no necessita de la direccion del Confessor, ni para disponerse, ni para precaver el peligro de pecar, no està obligado à declarar la costumbre, aunque la pregunte el Confessor, sino que puede responder con amphibologia externa, sin mentir. Salmant. *tom.*4. *tract.*17. *cap.*2. *part.*4. §.3. *num.*166. pero esto absolutamente no se puede decir, porque de algun modo està incluido en la condenacion, que indiferentemente habla con todos los penitentes, sean doctos, ò no lo sean, que tienen costumbre de pecar: y tambien porque los doctos muchas veces siguen las opiniones mas anchas: *Et prudentes apud semetipsos, solent aliquando excecari passione*; solo se puede admitir la doctrina antecedente, quando el Confessor por razon de estado, y circunstancias, que ocurren en el penitente, con eficacia queda persuadido à que tiene proposito verdadero de la enmienda de sus pecados. Uvig. *tract.* 17. *exam.* 3. *n.*53. *in fin. Compil. Mor. fol.*201. *n.*892. *y* 894.

27 Lo segundo se puede considerar la costumbre en quanto es una voluntad actual, y expressa de mantener la costumbre, ò virtual, è interpretativa, como quando uno conoce, y sabe que la debe resistir, y no lo hace, previendo que por la tal costumbre se le han de seguir mas pecados. En este caso està obligado el penitente à confes-

sar

far dicha coſtumbre; eſto es, la mala voluntad de no reſiſtir, aunque no ſe la pregunten; porque aſsi conſiderada, no es circunſtancia mera, ſino nuevo pecado diſtinto.

28 Explicaſe con eſte exemplo. El ponerſe uno à peligro de hurtar, y hurtar de hecho, no ſon pecados diſtintos, quando el peligro, y el hurto ſe continùan moralmente; pero ſi hay deſcontinuacion moral, ſon diſtintos pecados; como el concubinario, que comete diſtinto pecado en tener en caſa la concubina, y deſpues en pecar con ella. A eſte modo tambien el que admite la coſtumbre, ò deſpues de eſtar en ella, no procura deſecharla, hace pecado diſtinto de aquel, en que deſpues cae, llevado de la coſtumbre.

29 P. Se le puede abſolver al que tiene coſtumbre de pecar? R. Al que tiene coſtumbre de pecar en qualquier genero de vicio, ſi no ſe reconoce en èl eſperanza de enmienda, aunque èl diga que tiene dolor, y propoſito de enmendarſe, no ſe le ha de dàr la abſolucion; y el decir lo contrario, lo tiene condenado Innocenc. XI. prop. 60. y la razon es, porque es preciſo que el Confeſſor haga juicio probable, de que el penitente trae dolor verdadero de ſus pecados, lo que debe conocer por algunas ſeñales exteriores, ò ſenſibles, y no lo ſon el que èl lo diga de ſu boca, ſi ſus operaciones eſtan diciendo lo contrario.

30 Pero ſi el Confeſſor hace juicio prudente, ò probable, que el penitente viene bien diſpueſto, le puede abſolver *toties quoties*, aunque tenga pecados de coſtumbre; mas no obſtante eſſe juicio, ſe le podrà dilatar alguna vez la abſolucion, ſi le pareciere al Confeſſor mas conveniente para aſſegurar mejor la enmienda, y remedio de la coſtumbre. Concepcion *tract. de Pœnit. q. 13. àn. 198.*

31 Aunque en fuerza de la condenacion no ſe puede abſolver, *nec prima vice*, al que tiene coſtumbre de pecar, y no ſe reconoce en èl eſperanza de la enmienda; no obſtante, ſi no ha ſido amoneſtado dos, ò tres veces en las Confeſsiones antecedentes, del mal eſtado, y peligro de ſu alma, como admita con guſto las penitencias medicinales que ſe le impuſieren, como ſon la Oracion, frequencia de Sacramentos, que no entre en tal caſa, que no ſe vea à ſolas con tal perſona, ſi es que nace la coſtumbre de ocaſion inevitable, y que por cada vez que cayga en tal pecado ayune, ſe ponga filicio, dè una limoſna, ò viſite las Cruces, ù otra coſa penal opueſta al vicio, y ſegun la calidad del ſugeto, porque no ſe ha de imponer todo junto, ni una miſma coſa à todos, ſino reſpectivamente ſegun cada uno pudiere: en tal caſo bien ſe le puede abſolver, porque no haviendo ſido amoneſtado, no hay que admirar ſus caìdas, atenta la fragilidad humana, y queriendo obedecer dà muеſtras de quererſe en-

enmendar. Corella *in Pract. 1. p. tr. 10. prop. 60. n. 235.*

32 Nota, que si el penitente hace lo que le mandan, y procura ocuparse en exercicios espirituales para vencer las tentaciones, y quitar la ocasion, ò la costumbre, aunque hasta aora no se haya enmendado, se le puede absolver, aunque haya sido amonestado dos, ò tres veces, porque se hace juicio que tiene dolor, y se puede esperar la enmienda; y por consiguiente, siempre que en el penitente se reconozca alguna enmienda, se le puede absolver sin dificultad alguna. Esta doctrina se puede practicar muy bien con los que se confiessan à menudo; pero à los que solo se confiessan una vez al año, echarles toda la Ley, y no absolverlos, à lo menos *pro secunda vice*, porque estando tan arraygada la costumbre, es dificultosa la enmienda en lo regular,

33 Aunque el Confessor tema, y aun ni espere que se enmendarà el penitente, como haya alguna circunstancia, que le dicte prudencialmente, que trae proposito de la enmienda, como son lagrimas extraordinarias, ò venir à confessarse motivado de algun infausto suceso, bien le podrà absolver; y la razon es, porque se compone bien el tener proposito de salir de la culpa, que es acto de la voluntad, y que dificulte, no solo el Confessor, sino tambien el penitente, la execucion de la enmienda, que es acto prudencial del entendimiento. Valentin. *propos. 60. not. 2.*

34 Si la costumbre es de pecados veniales en alguna especie determinada, no poniendo otra materia remota, hay la misma dificultad, porque no puede hacer juicio el Confessor, que el penitente trae verdadero dolor, y proposito; pero se quita la dificultad, si el penitente confiessa algun pecado mortal, ò venial de la vida passada, ò presente, à cerca del qual no tenga costumbre, y formando dolor, y proposito de la enmienda, porque con esta materia se le puede absolver sin dificultad, encargandole la enmienda de la mala costumbre. Corella *ubi sup. num. 277.*

35 Tambien pertenecen à la materia necessaria de este Sacramento los pecados mortales *indirectè* remissos, y estos son los que se olvidan en la confession naturalmente, y los que se dexan de confessar, en los casos en que se puede hacer integridad moral, como se explicarà en adelante, y tambien los reservados absueltos por el Confessor inferior, quando no hay recurso al superior, y se puede seguir infamia al Penitente.

36 Todos estos pecados, siendo la confession buena, y fructuosa, se perdonan *indirectè*; pero siempre queda el Penitente con carga, y obligacion de confessarlos despues, porque es necessario que se perdonen *directè, & per modum judicii.* Perdonar *directè*, es decir, que *ex vi absolutionis* entra la gracia à perdonar los pecados, que se con-

confieſſan, ò declaran en eſte juicio; y como la gracia es incompatible con todo pecado mortal, *ex conditione gratiæ*, que es lo miſmo que *indirectè*, ſe perdonan los pecados, que licitamente no ſe declaran en la confeſsion preſente, con obligacion de declararlos en la ſiguiente.

37 Eſta obligacion de declarar los pecados *indirectè remiſſos* en la confeſsion ſiguiente, conſta del Decreto de N. SS. P. Alexandro VII. en la prop. 11. donde condena lo contrario. Pero por confeſsion ſiguiente, no ſe ha de entender que ſe haya de confeſſar luego, ſino quando inſta el precepto de la confeſsion annual, ò haya peligro de muerte, ò haya de comulgar; mas una vez que ſe confieſſe, debe declarar tales pecados en aquella immediata confeſsion, no haviendo cauſa legitima que lo eſcuſe. Eſta doctrina habla con los Legos, pero no con los Sacerdotes, que por cauſa juſta dexan de confeſſar algun pecado grave, y celebran por razon de alguna preciſion, porque eſtos tienen obligacion de confeſſarſe quanto antes por el precepto del Trid. *ſeſſ.* 13. *cap.* 7. y por el Decreto de Alexand. VII. ſobre la *prop.* 39. *cond.* Salm. *tom.* 1. *tract.* 6. *cap.* 8. *punct.* 7.

38 Es principio general, que quando el penitente, en qualquiera materia que ſea, no puede individuar el numero de ſus culpas, ſe acuſe de la coſtumbre mala, que ha tenido, y del tiempo que ha eſtado en el vicio, declarando las circunſtancias notables, y que mudan eſpecie; v. gr. la muger pùblica, ſi ha pecado con parientes, caſados, &c. y en eſta ſupoſicion, aunque deſpues de haverſe confeſſado ſe acuerde de tal, ò tal pecado individual, no tiene neceſsidad de confeſſarlo deſpues, porque en aquella acuſacion de la coſtumbre, y tiempo mal empleado, quedò incluido, y explicado baſtantemente el pecado, que deſpues viene al penſamiento. Corella *in Pract. tr.* 17. *prop.* 11. *n.* 75.

39 P. Hay obligacion de confeſſar los pecados *purè exiſtimados*? R. Si hay, porque el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 54. *cap.* 5. dice, que los Penitentes eſtàn obligados à confeſſar todos los pecados mortales *quorum conſcientiam habent*, y los pecados *purè* exiſtimados eſtàn en la conciencia del Penitente, à ſu parecer, como ſi fueran verdaderos; pero no ſon materia ſuficiente para conſtituir Sacramento, porque ninguno ſe hace con materia exiſtimada faltando la real, y verdadera: como ſucede en el Bautiſmo, que ſi uno le hicieſſe con vino blanco, penſando que era agua, ſeria el Sacramento nulo. Ni hace contra eſto, que el pecado exiſtimado ſea materia de dolor, en quanto eſte es acto de la virtud de la Penitencia, porque para mover à dolor, baſta que ſe conciba el pecado como tal; mas para conſtituir Sacramento, es neceſſario que el pecado exiſta en realidad.

40 Los pecados cometidos en la recepcion del Bautismo, que duraron hasta el instante terminativo de la forma *inclusivé*, pertenecen al Sacramento de la Penitencia, porque assi cometidos, tienen oposicion con el Bautismo; y como este no se puede reiterar, se infiere, que no se pueden perdonar por èl, sino por la Penitencia; pero si se retrataron antes de acabar de proferir la forma, pertenece su remission al Sacramento del Bautismo; y si juntamente huvo dolor sobrenatural, causaria gracia el Bautismo, y si no, havria Sacramento informe.

41 Assimismo, los pecados remitidos por infusion de la gracia, mediante la Contricion, ò por Sacramentos de vivos, hay obligacion de confessarlos, como sean mortales, y cometidos despues del Bautismo, ò en su recepcion, porque se han de perdonar *per medum judicii*, y para esso es necessario acusarse de ellos. Lo mismo dirás, y por la misma razon de uno que tuviesse revelacion de que yà, antes de confessarse, tenia sus pecados perdonados en el acatamiento Divino.

42 P. Qual es la materia voluntaria de este Sacramento? R. Son los pecados veniales, y tambien los pecados mortales yà bien confessados, y remissos, que uno quiere voluntariamente bolver à confessar. Dicese materia voluntaria, porque no hay precepto de confessarla; pero es suficiente para constituir Sacramento.

43 P. La materia que *per se* es voluntaria, puede *per accidens* ser materia necessaria? R. Si puede; v. gr. quando uno està de tal manera inclinado al pecado venial, que teme prudencialmente le ha de servir de lazo para caer en culpa grave, si no refrena con todo esfuerzo esta inclinacion, confessando el tal pecado venial, entonces està obligado à confessarle; y la razon es, porque de otra suerte consentiria en el pecado mortal, *saltèm interpretativè*. Filguera *in Summ. tr.* 4. *cap.* 4. *art.* 1.

44 Otras razones hay, por las quales la materia voluntaria passa à ser necessaria. Lo primero por razon de voto, ò juramento; y assi el que hace voto de confessar los pecados veniales, està obligado a confessarlos; pero si no los confiessa, solo pecarà venialmente, porque el voto es de cosa leve, sino es que el vovente se quisiesse obligar por su voluntad à culpa grave. *Vide à simili*. La Croix *tom.* 2. *fol.* 318. *num.* 2018. vease tambien lo que decimos en la 2. *part. tr.* 25. *cap.* 4 *num.* 7. Lo segundo, por conciencia erronea, como si uno juzgasse que estaba obligado à confessar veniales; y si por su error juzgasse, que està obligado *sub mortali*, pecaria mortalmente en no confessarlos; pero si no, solo venialmente. Lo tercero, en suposicion de quererse confessar, porque no se puede hacer Sacramento, sino confessando algun pecado venial à lo menos.

45 De donde se infiere, que no es materia suficiente decir algunas imperfecciones, como el no corresponder à las inspiraciones Divinas, no hacer las obras buenas que puede, y à que no està obligado: aunque no se ha de impedir al Penitente que las diga, porque en esto exercita la humildad. Lugo *de Pœnit. disp. 16. sect. 2. numer.* 103. Pero basta para materia suficiente, no haviendo materia grave de la vida presente, el decir assi: Acusome de todas las mentiras, ò de todas las murmuraciones, ò de todas las fornicaciones de la vida passada, que tengo yà confessadas. Valent. *tract. 1. cap. 2. §. 2. num.* 120.

46 Mas no bastarà el decir, acusome de dos mentiras, ò de dos fornicaciones, sin determinar si las ultimas, ò primeras, ù otras intermedias, de que el Penitente tenga memoria: Assi como no bastaria para consagrar, tener intencion sobre quatro formas de un monton, no determinando quales, porque no hay materia determinada; pero si tuviesse intencion de consagrarlas todas, todas quedarian consagradas por ser determinada materia. Arbiol *De sseng. lib. 2. cap. 10. fol. 201.*

## CAPITULO QUARTO.

### *DE LA MATERIA PROXIMA de este Sacramento.*

1 Preg. Qual es la materia proxima de este Sacramento? R. Son los actos del Penitente, conviene à saber: *Cordis contritio, Oris confessio, & Operis satisfacti.* Llamase materia proxima, porque entre los actos del Penitente, y la forma, no media cosa alguna. De estos actos, el primero es el dolor sobrenatural, que significa el *cordis contritio*, y de este, como parte mas principal, en lo que es materia proxima de este Sacramento, tratarèmos solamente en este capitulo. Tridentino *sess. 14. cap. 3. y 4.*

2 P. *Quid est dolor?* R. *Est pœnitudo peccatorum contra Deum commissorum.* El dolor es de dos maneras, uno perfecto, que es la Contricion, y otro imperfecto, ò menos perfecto, que es la Atricion. Dicese dolor imperfecto, *negativè*, en quanto no es tan perfecto como la Contricion; pero en su entidad acto perfecto es, porque es dòn de Dios, è impulso del Espiritu Santo. La Contricion se difine assi: *Dolor perfectus de peccatis, assumptus propter Deum summè dilectum cum proposito confitendi, satisfaciendi, & de cætero non peccandi.* La Atricion es: *Dolor imperfectus de peccatis, assumptus propter pœnas inferni, amissionem gratiæ, vel*

*vel glorie, vel propter deformitatem peccati, cum propoſito confitendi, ſatisfaciendi, & cætero non peccandi.*

3 P. En què ſe diſtinguen la Atricion, y Contricion? R. Se diſtinguen eſſencialmente en ſus principios, motivos, y efectos. Diſtinguenſe en los principios, porque la Contricion es un dolor, que nace de puro amor, (pues ſi uno no amàra à Dios, no le pesàra de haverle ofendido) y la Atricion nace de temor. La Contricion nace de la virtud, ò habito de Penitencia, como acto primario ſuyo; pero la Atricion proviene de auxilio ſobrenatural tranſeunte. Y la razon de ſer preciſos habito, ò auxilio ſobrenaturales para eſtos actos, es, porque la voluntad es natural, y para hacer actos ſobrenaturales, es preciſo que ſe eleve por algun principio ſobrenatural. Gonet. *to.6. tr. de Euch. cap.*4. §.3.

4 Diſtinguenſe en los motivos, porque el motivo de la Contricion es la Suma Bondad de Dios, conocido por la Fè, y gravemente ofendido. El motivo de la Atricion ſon las penas del Infierno, la deformidad del pecado, la pèrdida de la Gracia, y de la Gloria; sì bien, que el ultimo fin de la Atricion, y Contricion ſiempre es Dios en el orden de la gracia, por lo qual las penas del Infierno, &c. no ſon motivo final de la Atricion, ſino ſolo motivo excitante al dolor de haver ofendido à Dios, que nos puede caſtigar.

5 Finalmente ſe diſtinguen en ſus efectos, porque la Contricion cauſa la gracia *ex opere operantis*, y la Atricion ſola no la cauſa; y la razon es, porque la Contricion es diſpoſicion proxima para la gracia, y la Atricion es diſpoſicion remota; y la diſpoſicion remota no eſtà conexa con la gracia, como lo eſtà la proxima.

6 Para materia proxima de eſte Sacramento, aunque ſea lo mejor, y mas ſeguro, no ſe requiere Contricion, ni Atricion *exiſtimata contritione*, ſino que baſta Atricion ſobrenatural, conocida como tal, *& hoc eſt quaſi certum moraliter*, deſpues del Concilio Tridentino en el lugar citado num. 1. la razon es, porque eſte Sacramento es de muertos, y *per ſe* cauſa la primera gracia en el ſugeto bien diſpueſto. Y ſi fuera neceſſaria la Contricion, no ſe dixera Sacramento de muertos, ni *per ſe* cauſarìa en algun tiempo la primera gracia, pues la hallarìa ſiempre cauſada por la diſpoſicion antecedente. Eſte es el ſentir mas comun entre los Doctores modernos, y el mas recibido en la practica, y expreſſamente lo enſeña Santo Thomàs *in* 4. *dict.* 6. *queſt.* 1. *art.* 3. *ad* 5. donde dice: *Ad hoc ut homo ſe præparet ad gratiam in Baptiſmo recipiendam* (idem eſt de Sacramento Pœnitentiæ) *præexigitur Fides, ſed non Charitas, quia ſufficit Attritio præcedens, etſi non ſit Contritio.* No parece que puede eſtàr

eſtàr mas claro en favor de nueſtra ſentencia. Reiffenſt. *tr.* 14. *diſt.* 6. *q.* 4. *num.* 48.

7 Diràs: En el miſmo Concilio *ſeſſ.* 6. *cap.* 6. tratando de las diſpoſiciones, con que los adultos ſe diſponen para juſtificarſe por el Santo Bautiſmo, dice: que una de ellas es comenzar à amar à Dios, como fuente de toda juſticia: luego parece neceſſario el acto de dileccion para la juſtificacion, aſsi en el Bautiſmo, como en la Penitencia Sacramental.

8 Se reſponde, que el amor de que alli habla el Santo Concilio, no es amor de caridad, como lo dice Santo Thomàs en el lugar citado, ſino amor de eſperanza, ò concupiſcencia, con el qual los Pecadores comienzan à amar à Dios, como bien conveniente à sì, en quanto benigno, y miſericordioſo. Aſsi conſta del miſmo Concilio, pues dice: *Peccatores.. in ſpem eriguntur, fidentes Deum ſibi propter Chriſtum propitium fore: illumque tamquam omnis juſtitiæ fontem diligere incipiunt*

9 Aqui ſe ha de notar, que Alexandro VII. Pontifice Maximo, en un Decreto, que expidiò à 5. de Mayo de 1667. prohibe el que ſe pueda notar, ò cenſurar alguna de las dos opiniones opueſtas, que tratan ſobre eſte punto, ſino que cada una ſe quede en la probabilidad que tiene; sì bien, que los Confeſſores ſiempre deben excitar à los Penitentes à que procuren la contricion, aunque ſin ella havrà verdadero Sacramento, con ſola la atricion ſobrenatural, conocida como tal. Gonet. *tom.* 6. *part.* 3. *tr.* 5. *de Pœnit. cap.* 4. §. 4. *num.* 18. Uvigan *tr.* 13. *exam.* 3. *num.* 9. *reſp.* 4. Evas *tom.* 1. *tr.* 5. *cap.* 3. *reſp.* 4.

10 De lo dicho ſe infiere, que no baſta la atricion natural para lo valido de eſte Sacramento, como diximos arriba *tract.* 1 *cap.* 4. *num.* 9. por lo qual, aunque uno juzgaſſe que llevaba, no ſolo atricion ſobrenatural, ſino contricion muy grande, ſi el dolor en la realidad no era ſobrenatural, no recibirìa Sacramento de Penitencia por falta de materia proxima. Tambien para el fruto del Sacramento ſe requiere, que el dolor ſea ſobrenatural, porque concurre à cauſar la gracia; y la diſpoſicion, y la forma han de eſtàr en un miſmo orden; y decir lo contrario, lo tiene condenado Innocencio XI. prop. 57.

11 Si eſta ſobrenaturalidad ha de ſer intrinſeca, ò extrinſeca, eſtà en opiniones; pero me aplico à decir, que el dolor, aſsi para el valor, como para el fruto de eſte Sacramento, ha de ſer ſobrenatural *intrinſecè, entitativè, & quoad ſubſtantiam*, porque nace de principio ſobrenatural, y tiene tambien ſobrenatural motivo. Prado 3. *p. q.* 83. *cap.* 5. *n.* 20.

12 Diràs: La atricion ſobrenatural conocida como tal, no baſta para recibir la Euchariſtia: luego tampoco para recibir el Sacra-

cramento de la Penitencia. Pero ſe niega la conſequencia, porque la Euchariſtia es Sacramento de vivos, y es cauſativo de gracia ſegunda, con que ſupone la primera en el recipiente; pero el Sacramento de la Penitencia es de muertos, y es cauſativo de gracia primera, y aſsi ſolo pide *ex parte recipientis*, que deteſte el afecto, que tiene à la creatura por el pecado, y eſto ſe hace por la Atricion ſobrenatural, con la qual paſſa el ſugeto de atrito à ſer contrito, mediante el Sacramento, y con èl recibe la primera gracia.

13 Reſpecto de que no baſta la atricion natural, y que es preciſo ſea ſobrenatural, para conocer quando un acto es natural, ò ſobrenatural, ſe ha de mirar al motivo que tiene; y ſi el motivo es natural, el acto ſerà natural; y ſi el motivo es ſobrenatural, el acto ſerà ſobrenatural. Motivo natural es aquel, que ſe conoce *lumine naturali*, con la luz de la razon; y ſobrenatural es, el que *ſola Fide poteſt cognoſci*; v. gr. Dios, ſegun que nos puede quitar la vida, la honra, ò la hacienda, ſin otra conſideracion, es motivo de la atricion natural; pero ſi le miramos à Dios como Juez Supremo, que con eſtas, ù otras ſemejantes coſas quiere caſtigar nueſtras culpas, y por conſiguiente privarnos de la Gracia, y de la Gloria, es motivo de atricion ſobrenatural.

14 Y à cerca de eſto nota Lugo *de Pœnit. diſp. 5. ſect. 9. n. 137.* que aquel *timor pœnarum*, que pone el Tridentino, ſe entiende, no ſolo de las penas eternas del Infierno, ſino tambien de las penas temporales, como ſon el Purgatorio, la peſte, ù otro detrimento de la vida, como embiado por Dios en pena del pecado; y por eſſo trae el Concilio por exemplo la penitencia de los Ninivitas, que fue hecha por miedo de que les deſtruyeſſe Dios la Ciudad, ſi no la hacian; de donde ſe infiere, que aquella penitencia fue ſobrenatural. Veaſe à Santo Thomàs *3. p. q. 84. art. 7. ad 1.*

15 El temor del Infierno, con el qual uno ſe duele, y deteſta ſus pecados, es acto bueno, y ſobrenatural nacido del impulſo del Eſpiritu ſanto, ſe entiende, ſi con èl ſe excluye la voluntad de pecar; y el decir lo contrario, lo tiene condenado por erroneo Alexandro VIII. prop. 14. Pero ſi uno hiciera eſte acto: *Deteſtor peccata propter pœnas Inferni, ſed ſi non eſſet infernus peccarem*, fuera un acto pecaminoſo, y temor malo, y mundano, porque retenia afecto al pecado; mas ſi aquella condicional ſolo ſe puſiera para ſignificar la flaqueza, è inclinacion à la culpa, no ſeria pecado.

16 Y tambien la atricion concebida por medio de las penas del Infierno, es movimiento bueno y ſobrenatural, nacido del impulſo del Eſpiritu ſanto, aunque no incluya amor alguno de benevolencia

tia *erga Deum* ; y decir lo contrario , està condenado por Alexandro VIII. prop. 15. y como queda explicado en el *num. 6.* de eſte capitulo , es materia proxima , y ſuficiente para el valor , y fruto del Sacramento de la Penitencia.

17 Aſsimiſmo , el que aborrece el pecado meramente por ſu torpeza , y diſconveniencia con la razon , no peca, aunque el tal acto le haga *ſine ullo reſpectu ad Deum offenſum*; y decir lo contrario , eſtà condenado por Alexandro VIII. prop. 9. y la razon es , porque la diſonancia , que el pecado dice con la naturaleza , y la torpeza que trae conſigo , aun ſin tener reſpeto à Dios , es mala *moraliter* : luego el aborrecerla por sì ſola , y ſin ningun reſpeto à Dios , no puede ſer pecado , y por conſiguiente tener odio al pecado por sì ſolo , es coſa honeſta *moraliter* , y laudable aun en los Infieles , que ſolo con la luz natural conocen la diſonancia del pecado con la razon.

18 Pero ſe ha de advertir, que aquella particula *ſine ullo reſpectu ad Deum* , no ſe ha de entender *poſitivè excludendo Deum* ; eſto es, que haga eſte ſentido : Si el pecado naturalmente no fuera torpe, ò diſonante à la razon , el pecador le executara , aunque fueſſe ofenſa de Dios , porque eſto claramente conſta que es pecado ; y aſsi , ſolo ſe ha de entender *negativè in ordine ad Deum*; eſto es, que el hombre aborrezca al pecado por ſu torpeza , y diſonancia à la razon; de tal ſuerte , que aunque no fuera ofenſa de Dios , no lo executàra; y eſte es acto bueno *moraliter* , y de ningun modo pecaminoſo. *Compil. Mor. fol. 263. n. 1121.*

19 P. El pecado es coſa natural, ò ſobrenatural ? R. El pecado *entitativè* es coſa natural ; pero *terminativè* , y *privativè* es ſobrenatural ; eſto es , nos priva de los bienes ſobrenaturales , por cuya razon puede ſer motivo de acto ſobrenatural : de ſuerte, que ſi miramos al pecado, ſegun que por èl es ofendida la Suma Bondad de Dios , en el orden de la gracia, ſerà motivo de contricion ; pero ſi miramos al pecado, ſegun que por èl hemos perdido la gracia , y merecemos el caſtigo , ſolo ſerà motivo de atricion.

20 P. Quando obliga la contricion ? R. Eſtamos obligados à hacer acto de contricion ſiempre que huvieremos de recibir Sacramentos de vivos , ò adminiſtrar Sacramento , que pida Miniſtro de Orden en el articulo , ò peligro de muerte , y una vez al año , en ſupoſicion de pecado grave , y que no ſe reciba el Sacramento de la Penitencia ; y quando en el articulo de la muerte ſe confieſſa uno con atricion ſobrenatural , eſtà tambien obligado à procurar la contricion para aſſegurar bien ſu ſalvacion; porque ſi èl, ò el Miniſtro no eſtan bautizados, no ſe juztificarà ſin contricion.

21 P. Quando obliga la atricion ſobrenatural ? Obliga para

ra recibir eſte Sacramento de la Penitencia, y tambien para recibir el Bautiſmo, quando el adulto tiene pecado grave perſonal; con la diſtincion de que para la Penitencia ſe requiere *conſtitutivè*, mas para el Bautiſmo ſolo *diſpoſitivè*; por lo qual ſe puede dàr Bautiſmo ſin dolor alguno, pero no Penitencia ſin dolor ſobrenatural. Eſte dolor es eſpiritual, è inſenſible; pero ſe hace ſenſible por la Confeſsion, y por la humildad con que el penitente pide la abſolucion, y muestra ſu interior dolor por los exteriores golpes de pechos; y es neceſſario, que el dolor de algun modo ſe haga ſenſible, para que ſea materia proxima de eſte Sacramento, que es *ſignum ſenſibile*.

22 P. Eſtà uno obligado à hacer acto de contricion, luego que haya pecado mortalmente? R. No eſtà obligado, porque no conſta de tal obligacion por alguna ley; y tambien porque eſte precepto es afirmativo, que aunque obliga *ſemper*, pero no *pro ſemper*, como los negativos. Y finalmente, porque ſi aſsi fuera, el Sacramento de la Penitencia no ſeria *ſecunda tabula poſt naufragium*, ni Sacramento de muertos, pues jamas diera primera gracia, haviendo obligacion de hacer acto de contricion perfecta luego que el hombre peca mortalmente. Lugo *de Pœnit. diſp. 7. ſeſſ. 11.* sì bien que el hacerle es lo mejor, y mas ſeguro, pero no obligatorio; y aſsi, quando dice el Evangelio: *Vigilate ergo*, Matth. 24. es por modo de conſejo, no precepto.

23 El acto de Contricon incluye ſiempre acto de Caridad imperante, ò à lo menos concomitante; pero el acto de Caridad puede hallarſe ſin contricion, como puede ſuceder en el que nunca ha pecado, y de *facto* ſe viò en Chriſto S. N. y en Maria Santiſsima. Diſtinguenſe eſtos actos por ſus motivos, porque el motivo de la Caridad es: *Summa Dei bonitas anexa cum gratia, cognita per Fidem præciſsivè ab offenſa*. Pero el motivo de la contricion es: *Summa Dei bonitas anexa cum gratia, cognita per Fidem ut offenſa*.

24 No obſtante, un acto de Caridad puede ſer contricion virtual; v. gr. ſi uno con olvido total de ſus pecados amaſſe à Dios ſobre todas las coſas, como à Sumo Bien, eſte acto de Caridad ſeria virtualmente contricion, y ſeria ultima diſpoſicion para la juſtificacion del alma, porque expeleria el pecado paſſado, y deteſtaria quantos à la memoria ſe ofrecieſſen, uniendo al alma con Dios, mediante ſu Divina gracia.

25 Ni de aqui infieras, que baſte acto de Caridad para hacer Sacramento de Penitencia, porque la Caridad mas es amor, que dolor, y lo que Chriſto inſtituyò por materia proxima de eſte Sacramento, fue el dolor, y no el amor. Pacheco *tract. 10. de Pœnit. cap. 7.* Ni obſta que ſea mas excelente, y mas noble el amor, que el dolor; porque

que el ſer materia de eſte Sacramento, no conſiſte en la nobleza del sèr, ſino en la voluntad de Chriſto, que inſtituyò por materia proxima de eſte Sacramento, no el amor de Dios *ſuper omnia*, ſino el dolor de los pecados.

26 P. Quando ſe ha de poner el dolor de los pecados para confeſſarſe bien? R. Eſte dolor ſe puede poner antes de la Confeſsion, en la miſma Confeſsion, y deſpues de la Confeſsion; con tal, que ſiempre preceda à la abſolucion, porque eſta es la forma, que debe recibirſe ſobre el dolor, como materia proxima; y aſsi, ſiempre que ſe pone el dolor, ſe ha de concebir en orden à la Confeſsion, ò à lo menos en orden à la abſolucion. Debe ſer univerſal en orden à todos los pecados mortales no perdonados, à lo menos para el fruto del Sacramento, porque no ſe pueden perdonar unos ſin otros. Y ultimamente, debe ſer eficàz, *efficatia intentiva*; eſto es, con propoſito de la enmienda; sì bien, que baſta el propoſito virtual, qual es el que và inclinàdo en el dolor; porque el que verdaderamente ſe duele de los pecados paſſados, ſi ſe le occurrieran futuros, luego los deteſtara, è hiciera propoſito de no cometerlos; y eſto ſe requiere, no ſolo para el fruto, ſino tambien para el valor del Sacramento.

27 Quando uno pone el dolor antes de irſe à confeſſar, y deſpues con eſte dolor ſe confieſſa, recibe verdadero Sacramento, porque ſe dà dolor virtual, que procede del actual; con tal, que no ſe haya retratado, y entonces ſe dice, que ſe retrata el dolor de los mortales, quando ſe comete deſpues pecado mortal; pero ſi el dolor fue de ſolos veniales, ſe ha de vèr el motivo; y ſi eſte fue general, por ſer ofenſas de Dios, ſe retrata por qualquier pecado venial; pero ſi fue por motivo eſpecial; v. gr. por ſer contra la virtud de la veracidad, ſolo ſe retratarà cometiendo pecado venial contra aquella eſpecial virtud, pero no por pecados veniales de otro genero.

28 El que confieſſa ſolo pecados veniales, y no lleva dolor ſobrenatural de alguno de ellos, no recibe Sacramento, porque falta la materia proxima, y pecarà mortalmente, ſi no le eſcuſa la ignorancia invencible; pero ſi lleva dolor ſobrenatural de alguno de ellos, recibirà Sacramento, y ſu efecto; y ſera pecado venial el no llevar dolor de todos los pecados, que confieſſa, porque en eſto hace alguna irreverencia al Sacramento. Pacheco *tr.* 16. *cap.* 7. De donde ſe infiere, que para el valor del Sacramento no baſta la pura diſpliccencia de los veniales, ſino que ſe pide dolor eficàz *ſaltèm* de algunos; y por conſiguiente es neceſſario el propoſito de la enmienda; sì bien, no es neceſſario que ſe eſtienda à todos los veniales, porque debe ſer eficàz, y nadie puede, moralmente hablando, evitar toda la coleccion de veniales.

Sient-

29 Siempre que se hace nueva Confesion, yà sea de pecados confessados, absueltos, ò yà de los olvidados, de que se tuvo dolor general antecedente, es necessario nuevo dolor para recibir Sacramento, porque hay nuevo compuesto Sacramental; y quando hay nuevo compuesto, se deben dàr nuevos constitutivos essenciales del tal compuesto.

30 Diràs: Unos mismos pecados son materia suficiente para recibir muchas veces el Sacramento de la Penitencia, y una misma agua para hacer muchos Bautismos luego tambien un mismo dolor para muchos Sacramentos. Se responde, que los pecados en la Penitencia, y el agua en el Bautismo, son materia remota, y el dolor, y la ablucion son materia proxima; y para nuevo Sacramento es necessaria nueva materia proxima, pero no nueva materia remota, sino que esta nuevamente sugete à la proxima, sobre la qual cae la nueva forma, y se constituye nuevo Sacramento.

31 Quando el Penitente confiessa solamente veniales, le dirà el Confessor, que se acuse de algun pecado grave de la vida passada; y si no le tiene, que diga algun pecado venial, que no cometa de continuo, para assegurar mejor la materia proxima, que es el dolor; porque es mas facil dolerse de los pecados graves, que de los leves: y mas facil dolerse de un pecado venial, que de todos en general. Y finalmente, si el Confessor hace juicio, que el penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confiessa, como suele suceder quando hay pecados veniales de costumbre, no puede absolverle, porque falta la materia proxima.

32 Por ultimo se ha de saber, que la contricion, y atricion sobrenatural son especies essencialmente distintas, porque nacen de diversos principios, y tienen motivos formales distintos en especie, como diximos *num.* 3. y por consiguiente la atricion nunca puede ser contricion; porque quando dos cosas se distinguen en especie, la una no puede ser la otra.

33 Diràs: Por la Penitencia Sacramental, *homo ex atrito fit contritus*: luego la atricion passa à ser contricion. Respondese, que el hombre con el Sacramento, de atrito, se hace contrito *æquivalenter*, mas no *formaliter*; esto es, la atricion con el Sacramento vale tanto, como la contricion sola, porque dispone al hombre para la justificacion, aunque no *tàm proximè* como la contricion; y assi, aunque èl passe de atrito à contrito, la atricion no passa à ser contricion; v. gr. Pedro, de Logico se hace Medico; pero la Logica en èl no passa à ser Medicina. Uvigan *tract.* 13. *exam.* 3. *num.* 5.

34 Ni hace, que lo imperfecto passe à ser perfecto, y como tales se tienen la atricion, y contricion; por

porque eſſo ſe entiende, quando lo imperfecto es tal, por defecto de grados, dentro de una miſma linea, como el calor como tres, que paſſa à calor como quatro; pero no ſe entiende quando lo imperfecto es tal, por defecto de la eſſencia, ò de la linea: y la atricion, y contricion eſtàn en diſtinta linea, y ſon de diverſa eſpecie.

## CAPITULO QUINTO.

### *DE LA CONFESSION VOCAL.*

1 LA Confeſsion vocal, que es el ſegundo acto del Penitente, y ſe llama *Oris confeſsio*, ſe diſine aſsi: *Legitima, & ſacramentalis accuſatio de peccatis propriis, facta Sacerdoti, ad eorum veniam per abſolutionem, virtute clavium obtinendam.* Cathec. Rom. *part.* 2. *de Conf. num.* 39. Diceſe *accuſatio*, porque no baſta qualquiera ſimple narracion, ſino que ſe requiere acuſacion legitima, y ſacramental, y no como quien hiſtorialmente cuenta ſus pecados; porque eſte Sacramento eſtà inſtituìdo en forma de juicio, y en todo juicio ſe pide acuſacion. De *peccatis propriis* ſignifica, que ſolo ſe han de confeſſar los pecados propios, y no los agenos, porque de ellos ſe ha de hacer la reconciliacion con Dios. En las demàs particulas ſe explica quien ſea el Miniſtro, el fin de la confeſsion, que es el perdon de los pecados, y la virtud porque ſe perdonan, que ſon las llaves de la Igleſia; eſto es, *poteſtas ligandi, atque ſolvendi.*

2 P. De quantas maneras es la confeſsion vocal? R. Es de tres maneras: *Comun*, *Rigoroſa*, è *Interpretativa*. La *Comun*, es la que ſe hace regularmente, acuſandoſe por los Mandamientos, y diciendo vocalmente los pecados; y eſte es el ſentido del Concilio Florentino, quando dice, que la materia proxima de eſte Sacramento es *Oris confeſsio*, aunque eſto no es de eſſencia del Sacramento, porque ſe puede hacer por ſeñales, ò por eſcritos, ſegun la practica de la Igleſia, que abſuelve à los mudos; y aquella particula del Concilio ſolo excluye la confeſsion interna ſin algun ſigno externo; y ſi ſolo ſe pone el *Oris confeſsio*, es para que en lo regular ſe haga confeſsion con palabras. Buſemb. *tract. de Penit. cap.* 1. *dub.* 3. *art.* 3.

3 Mas haviendo juſta cauſa, como impoſsibilidad phyſica, ò moral, ſe puede hacer la confeſsion por eſcrito, ò por otras ſeñales; v. gr. quando uno por la congoxa no puede hablar; ò quando la doncella, ocupada ſobradamente de la verguenza, no ſe atreve a declarar ſu culpa ſino por eſcrito; y entonces, haviendolo leìdo el Confeſſor, podrà ella decir: *De todo eſſo me acuſo.* A los ſordos ſe les puede aconſejar à que ſe confieſſen por eſcrito, para que no los oygan los otros; y por la miſma razon no ſe les ha de preguntar, ſino lo que es conocidamente neceſſario. Pero el

que ſin neceſsidad alguna hace toda la confeſsion por ſeñas, ò por eſcrito, peca mortalmente, y por conſiguiente no queda abſuelto. Buſemb. *lib. 6. tract. 4. cap. 1. dub. 3. art. 3.*

4 Es abuſo, que no ſe debe tolerar, no confeſſar coſa alguna, ſino preguntado por el Confeſſor: ni eſtà diſpueſto para la abſolucion el Penitente, que de otra ſuerte no ſe quiere confeſſar; porque es lo miſmo, que querer callar los pecados, de los quales no fueſſe preguntado. Card. Toledo *lib. 3 cap. 18.* Sà *verb. Confeſsio, num. 11.*

5 La confeſsion *rigoroſa* ſucede quando el Penitente no puede hablar, pero dà ſeñales de dolor, como apretar la mano, baxar la cabeza, ù otras ſemejantes, porque eſto es hablar virtualmente, y entonces ſe le ha de abſolver *abſolutè*; pero ſi duda el Confeſſor de las ſeñales, ſi ſon en orden à la abſolucion, ò ſon efectos del mal que padece, le abſolverà *ſub conditione*. Y por conſiguiente, al que eſtandoſe muriendo dixo pecado en comun ſin explicar alguno en particular, y deſpues quedò deſtituido de los ſentidos, ſe le puede abſolver *abſolutè*, porque la integridad de la confeſsion, *quo ad numerum. & ſpecies*, no es tan neceſſaria, que no ſe pueda omitir en algun caſo muy grave, qual es el que hemos dicho. Caſtro Palao *tr. 23. diſp. unic. pag. 115. num. 13.*

6 La confeſsion *interpretativa* es, quando el Penitente no puede hablar, ni dar ſeñas de dolor: pero ſe hace juicio prudente, que a poderſe confeſſar lo haria, porque qualquier Chriſtiano deſea ſalvarſe, y quiere los medios para eſte fin, y en aquel lance con mas intenſion. La interpretacion eſtà de parte del Confeſſor, y las ſeñales, que baſtan para eſte juicio interpretativo, ſon, el haver vivido chriſtianamente el moribundo, el traer conſigo el Roſario de la Virgen, ù otras Reliquias de Santos. En eſta confeſsion ſiempre ſe ha de dar la abſolucion *ſub conditione*: Aſsi como en la confeſsion comun, en que pone materia cierta, ſe ha de dar ſiempre la abſolucion *abſolutè*; pero quando ſolo ſe pone materia dudoſa, ſe debe dar *ſub conditione.*

7 Quando el moribundo pidiò confeſsion, ò diò ſeñales de penitencia en auſencia del Confeſſor, y al tiempo de llegar el Miniſtro eſtà el enfermo deſtituido de los ſentidos: ſi hay un teſtigo, que deponga haver pedido confeſsion podrà ſer abſuelto por el Confeſſor, que yà eſtà preſente, como es ſentencia comun con Santo Thomàs *opuſc 5 §. de Extr. Unct.* y baſta que el teſtigo lo haya oido de otros, que eſtuvieron preſentes quando el moribundo pidiò confeſsion, aunque èl no eſtuviſſe preſente; pero eſta abſolucion ſe ha de dar *ſub conditione*; y no ſe le puede abſolver *abſolutè*, porque pudo deſpues haver pecado.

8 Ni obſta el Decreto de Clemen-

mente VIII. que condenò la confeſsion hecha *abſente Sacerdote*, qual parece ſer la de nueſtro caſo, porque dicho Papa deſpues teſtificò, que eſte caſo no ſe comprehendia en ſu Decreto. Ademàs, que la confeſsion en el caſo dicho no ſe hace en auſencia del Confeſſor *moraliter*, y la abſolucion que le dà eſtando preſente, hace relacion à la confeſsion, que habitualmente eſtà haciendo el moribundo. Pacheco *tract.* 16. *cap.* 12.

9 Lo que prohibe el Decreto de Clemente VIII. es la confeſsion hecha por carta, ò interlocutor, y que eſtando auſente el Confeſſor abſuelva ſacramentalmente; y eſta prohibicion no ſolo hace la confeſsion ilicita, ſino tambien invalida, lo qual ſe infiere del miſmo Decreto; porque de otra ſuerte no podria el Papa prohibirla para todo caſo, como lo eſtà: pues ſi en algun caſo fueſſe valida, podìa ſuceder caſo, en el qual fueſſe licito abſolver al auſente, qual ſeria el caſo de extrema neceſsidad, porque eſta hace licito lo que por sì no lo es, como ſe vè en la adminiſtracion del Bautiſmo, que ſe puede hacer con materia dudoſa en extrema neceſsidad, y en lo regular no es licito hacerlo aſsi.

10 Diràs: La abſolucion de las cenſuras ſe puede dàr en auſencia: luego tambien la de los pecados. Pero ſe reſponde, que la abſolucion de los pecados en auſencia del Penitente, eſtà viciada por Derecho Poſitivo, como conſta de la condenacion de Clemente VIII. por inconvenientes, que ſe podian ſeguir; es à ſaber, que quando el Confeſſor abſolviera al Penitente, podia eſtar eſte ya muerto, ò actualmente pecando, y en eſte eſtado no ſe puede abſolver, ni aun al que eſtà preſente. Pacheco *tract.* 23. *cap.* 6. Pero de abſolver de cenſuras al auſente, no ſe ſigue inconveniente, ni eſtà viciado por Derecho; y aun ſe le puede abſolver contra ſu voluntad, lo qual repugna en la abſolucion de las culpas, porque el pecado ſolo ſe puede quitar por verdadero dolor, y eſte repugna en el que no quiere la abſolucion, pero la cenſura es pena medicinal, y eſtà en mano del ſuperior el ponerla, ò quitarla contra la voluntad del cenſurado: *Nam ejus eſt ligare, cujus eſt abſolvere.*

11 No ſe comprehende en la condenada por dicho Decreto, y por conſiguiente es licita, y valida la confeſsion hecha por carta, dada al Confeſſor auſente, quando hay juſta cauſa para hacerlo, ſi deſpues en preſencia del miſmo Confeſſor dice el Penitente, que ſe acuſa de todos los pecados, que le tiene eſcritos, y con eſta acuſacion recibe la abſolucion, porque en tal caſo ya ſe verifica confeſsion, y abſolucion en preſencia, y el Papa ſolo condena el poderſe recibir la abſolucion eſtando auſente el Penitente.

12 Dificultan algunos, ſi es vàlida la abſolucion quando el

Confeſſor la dà viendo ſolamente la caſa del moribundo, que le llama para que le confieſſe. (Se reſponde, que en tal caſo ſeria vàlida, y licita la abſolucion, ſuponiendo que el enfermo eſtà tan al ultimo, que hace juicio prudente el Confeſſor, ò teme con gran fundamento no hallarle vivo quando llegue à la caſa. Y añade Torrecilla *tract. 2. de Pœnitent. conſult. 9.* que aſsi ſe debe practicar en ſu dictamen, en lance tan apretado, y mucho mejor ſi el Sacerdote oyeſſe al moribundo, que pedia confeſsion, aunque no le vieſſe, ni huviſſe llegado à la caſa.

## CAPITULO SEXTO.

### *DE LAS CONDICIONES de la buena Confeſsion.*

1 PAra que una confeſsion ſea buena, dicen los Autores, que ha de tener muchas condiciones, mas todas ſe reducen à quatro principales, que ſon, *Vera, Integra, Lacrymabilis, Obediens.*

2 Lo primero, ha de ſer la confeſsion verdadera: *Vera*, porque es medio para convertirſe verdaderamente à Dios. P. En què conſiſte la verdad de la confeſsion? R. Conſiſte en que diga el Penitente los pecados que ha cometido en numero, y en eſpecie, como ſe dixo arriba *cap. 3. num. 1.* ſin añadir, ni quitar, porque lo contrario ſerà mentir.

3 Y ſe ha de notar, que el mentir en la confeſsion puede ſer de dos maneras, en materia grave, y en materia leve. Aquel miente en materia grave, que confieſſa pecado mortal, que no tiene, ò dexa de confeſſar el que tiene, ò duda de èl, y eſte tal peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento. El que miente en materia leve, puede hacerlo de dos modos, mintiendo en materia total, ò en materia parcial. Mentir en materia leve total, es confeſſar ſolamente pecados veniales, que no ha cometido, ſin poner otra materia; y el que aſsi lo hace peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento.

4 P. Què es mentir en materia leve parcial? R. Es confeſſar pecados veniales, que no ha hecho, y juntamente otros, que ha cometido, v. gr. hurtillos, que ha hecho, y mentirillas, que no ha dicho. Eſte tal puede llevar dolor de los hurtillos, y por conſiguiente recibir Sacramento con ſu efecto. Pero ſi ſolo confeſſaſſe mentiras leves, y ſiendo quatro, ſe acuſaſſe de ocho, ſin poner otra materia de diſtinta eſpecie, ò gravedad, pecaria mortalmente y no recibiria Sacramento por falta de dolor, porque repugna dolor de la mentira mintiendo, quando ſon iguales las mentiras. Pero ſi confeſſaſſe haver cometido otra mentira de ſuperior gravedad à la que comete en la confeſsion, podrà tener dolor de eſta, y recibir Sacramento con ſu efecto.

5 Diràs: El que no cumple el yo-

voto en materia leve total ſolo peca venialmente: luego tambien el que aſsi miente en la confeſsion. Pero no tiene la paridad, porque la malicia de faltar al voto, ſolo ſe toma de la materia, y ſiendo eſta leve, ſolo induce pecado venial. Pero la malicia de mentir en la confeſsion, ſe toma de la irreverencia, que ſe hace al Sacramento, y como eſta ſea grave, pues hace nulo el Sacramento, ſiendo materia total, aunque leve, porque cae la abſolucion ſobre materia falſa: por eſta razon es pecado mortal mentir en la confeſsion, quando la materia leve es total.

6 El Penitente, que niega al Confeſſor un pecado mortal confeſſado ya, y *directè* abſuelto, no peca mortalmente, ſino es que el Confeſſor lo pregunte como Juez, ò Medico, ò como coſa perteneciente à la preſente confeſsion. Trullench *tom.3.lib.4 cap.6.dub.1. num.11.* Mas ha de reſponder con amphibologìa, diciendo, que no tiene mas que confeſſar; porque ſi abſolutamente dice, que no ha hecho tal pecado, mentirà, y pecarà venialmente. Tampoco es pecado mortal confeſſar primero à un Sacerdote ſolos los pecados mortales, y deſpues à otro los veniales, porque no ſe falte à lo ſubſtancial del Sacramento; pero es muy reprehenſible eſte modo de confeſſarſe. Conin ch. *diſp.6. dub. 9.*

7 Segun la mejor opinion, el que ſe confieſſa generalmente, debe diſtinguir los pecados mortales de la vida preſente no confeſſados, de los de la vida paſſada confeſſados ya; porque aunque la circunſtancia de confeſſados, ò no confeſſados, no mude eſpecie en los pecados, muda con todo eſſo gravemente el juicio del Confeſſor, para la impoſicion de la penitencia, y remedio de la culpa, y en algun modo es paliar el pecado. Salmant. *tom.1. tr.6. cap.4. num. 22.* Parificaſe con la obligacion de confeſſar las circunſtancias *notabilitèr* agravantes en la opinion mas ſegura, y que en la practica ſe debe aconſejar; y Juan de Santo Thoma tiene por cierta eſta obligacion. *1. 2. quæſt.28. diſp.10. art.3.*

8 Es probable, que quando el Penitente ſe acuſa de pecados de la vida paſſada, bien confeſſados, no eſtà obligado à decir la circunſtancia de que eſtàn ya confeſſados, ſino es que lo pregunte el Confeſſor, como ſe dixo en el numer. 6. porque aunque eſte haga diverſo juicio, è imponga mas penitencia, que la que ſe debe à una materia voluntaria, implicitamente lo quiere el Penitente, y el Sacramento no ſe perjudica en coſa ſubſtancial. Lo miſmo digo del que confieſſa pecados olvidados en otra confeſsion, que como los confieſſe con todas ſus circunſtancias, el que ſean olvidados, ò no, no varìan ſubſtancialmente el juicio del Confeſſor.

9 Eſcuſanſe de culpa grave algunos ruſticos, y perſonas de poca capacidad, que con buena fe, mu-

chas veces dicen mayor numero de pecados mortales que los que han cometido, juzgando, que en esto hacen lo mejor; y como esta mentira puramente es material, no por esso dexan de hacer buena confession; si bien, que el Confessor que lo advierte, debe reprehenderlos, y enseñarles lo que deben hacer en este particular. Filguera *in Summ. tract. 6. cap 6. art. 3.*

10 La segunda condicion de la buena confession, es, que sea entera, *Integra*. Las integridades son dos, *physica*, y *moral*. La physica es, quando el Penitente confiessa todos sus pecados cometidos despues de la ultima confession, sin dexar alguno por olvido natural, ni por otra alguna razon, que le escuse. La moral es, quando el Penitente omite algun pecado, ò por ignorancia, ò por olvido natural, supuesto el examen suficiente, ò por causa razonable, que le escuse. Uvigan *tract. 16. exam. 6. n.* 4. La integridad physica, es de Derecho Divino sobrenatural, y consta del Concilio Tridentin. *sess.* 14. *cap.* 5. por lo qual estamos obligados siempre que nos confessamos à poner integridad physica; pero en algunos casos, precediendo causa justa, se puede hacer integridad moral.

11 Los casos son los siguientes. El primero, quando se siguiere detrimento notable de vida espiritual, ò temporal, de honra, ò hacienda, del Confessor, ò del Penitente, ò del proximo, por hacer physica integridad. Explicase con exemplos. Estàn dos enfermos de cuidado, y de hacer entera la confession con el uno, teme prudentemente el Confessor, que se morirà el otro sin confession, ò este sin absolucion. En este caso se puede hacer integridad moral con el que actualmente confiessa, diciendole, que se acuse de unos pecados, y se duela de todos y que si despues huviere lugar, tiene obligacion de confessarse enteramente, y que para Dios queda bien confessado; y hecho esto, absolverle, y acudir al remedio del otro; y despues de haverle confessado enteramente, si es posible, bolver al primero, y completar, ò finalizar su confession.

12 Y si en tiempo de peste, naufragio, incendio, guerra, ò semejante peligro, fuesse tal el aprieto, que no diesse lugar para confessar cada uno en particular los pecados, podrà el Confessor en tal caso exortar à todos los que estàn para perecer, ò morir, que si han ofendido à Dios, pidan misericordia y confession y tengan dolor de sus pecados, y en esta suposicion los podrà absolver à todos juntos, diciendo: *Ego vos absolvo*, &c. Torrecill. *tom. 2. Summ. tract. 1. disp. 2 cap. 4. §. 5.*

13 Quando el Confessor teme, que de oir toda la Confession se le ha de pegar la enfermedad de muerte, que padece el penitente, y no hay otro Confessor en quien cesse dicho peligro, le podra hacer in-

integridad moral, porque hay detrimento de vida temporal. Y por consiguiente, si à un Confessor, estando confessando, le dixeran seriamente, que si se estaba alli lo havian de matar, podria dimidiar la Confesion por conservar la vida. Pacheco *tom. 2. tract. 16. cap. 11.*

14 Por detrimento de la hacienda considerable, se puede hacer integridad moral, quando por confessar un hurto se hace juicio probable, que el penitente perderà la casa donde vive, la herencia, ò el oficio con que se sustenta, por cuya razon se le ha de seguir notable detrimento, como si fuesse Sacristan, ò sobrino del Cura, con quien està precisado à confessarse.

15 Por detrimento de la honra, como si queriendose confessar el enfermo con el Ministro, que le lleva el Viatico, se halla que hizo muchas Confesiones invalidas, y la gravedad de la enfermedad no permite, que le dilate la absolucion; y de hacer entonces integridad physica, se ha de seguir infamia al enfermo, ò escandalo en los circunstantes: en tal caso, oidos algunos pecados, se le ha de absolver al enfermo, advirtiendole, que tenga dolor universal de todos, y que despues se confiesse enteramente, si diere lugar la enfermedad.

16 El segundo caso, fuera de estos peligros, en que se puede hacer integridad moral, es quando el penitente es mudo, sordo, balbuciente, ò por no saber la lengua, ò por faltarle el habla mientras se confiessa, no puede explicar todos sus pecados; mas solo por la suma verguenza, ò por no perder la buena opinion con el Confessor, no basta para hacer integridad moral. Uvig. *ubi supr.*

17 El tercero caso es, si el penitente teme con fundamento, que el Confessor ha de quebrantar el sigilo; pero entonces solo podrà callar aquel pecado de donde le nace el temor; y esto mismo se ha de decir en los demas casos, en que se puede dimidiar la Confession, que solo se ha de callar aquella circunstancia, ò pecado, para lo qual hay justa causa.

18 El quarto caso es, quando el pecado no se puede declarar sin manifestar el complice, al qual se le ha de seguir grave daño de la tal manifestacion: mas como queda dicho, solo se ha de callar aquella circunstancia, que puede damnificar al complice, como si fue copula con hermana, decir la copula, y callar el parentesco; pero si no se le ha de seguir daño alguno, y el penitente està precisado à confessarse, y no tiene otro Confessor, sino el que conoce al complice, debe decir el pecado con todas sus circunstancias, aunque el complice sea conocido por el Confessor, porque el detrimento que se le sigue de esta manifestacion *sub sigillo Confessionis*, es muy leve, y puramente material; y en su comparacion hace mas fuerza el precepto de la integridad physica, y la utilidad grande del peniten-

te. Div. Thom. *in 4. diſt. 16. q. 3. art. 2. queſt. 5.*

19 Para todos eſtos caſos han de concurrir dos condiciones; la una, que el penitente eſtè preciſado à confeſſar; y la otra, que no tenga otro Confeſſor con quien ſe pueda confeſſar enteramente; y la razon de poder hacer integridad moral en los caſos dichos, es, porque el precepto de la integridad phyſica es poſitivo, que no obliga con tanto detrimento, ni ſe ha de oponer al precepto de la Caridad, que es de Derecho Natural; y como dice San Bernardo *lib. de Præcept. & diſpenſ. Quod propter charitatem introductum eſt, non debet contra charitatem exerceri.*

20 No es cauſa ſuficiente para hacer integridad moral, ò dimidiar la Confeſsion, que es lo miſmo el concurſo grande de penitentes, qual ſuele ſuceder en tiempo de Jubileo, ò Semana Santa, ò de alguna grande feſtividad; y el decir lo contrario; eſtà condenado por Innocencio XI. propoſ. 56. y con razon, porque el Precepto Divino de la integridad phyſica de la Confeſsion, ſolo ſe puede omitir quando hay cauſa grave, como ſon las referidas; pero la preſente es muy poca, y ninguno eſtá preciſado à confeſſar en tales dias de concurſo; y de ahi ſe figuiera, que los mayores pecadores, ſi tal ſupieran, aguardaran à eſſos dias para confeſſar dimidiadamente, y diciendo los menores pecados, callarian los mayores, y que mas neceſsitan de medicina, lo qual es grande abſurdo.

21 De aqui ſe infiere, que no es licito al ſuperior, por hallarſe ocupado, dimidiar la confeſsion de un penitente, que llega con caſos reſervados, y no reſervados, abſolviendole de los reſervados, y embiarle al inferior para que le abſuelva de los no reſervados, porque no es licito contravenir à las Leyes Divinas ſin que haya juſta cauſa, y aqui no la hay, pueſto que puede quitar la reſervacion, abſolverle de las cenſuras, y embiarle al inferior à que le abſuelva de todos los pecados. Uvigan *tract. 14. exam. 2. num. 13.*

22 Para que la Confeſsion ſea entera *phyſicè, vel moralitèr*, ſe requiere preciſamente en lo regular el examen de la conciencia, *neceſſitate Præcepti.* Eſte precepto es Divino, y Eccleſiaſtico, porque es medio para la integridad de la Confeſsion, à la qual eſtamos obligados por Derecho Divino, y Eccleſiaſtico; y por el miſmo Derecho, que uno eſtà obligado al fin, lo eſtà tambien à los medios. Pero no ſe requiere el examen *neceſſitate Sacramenti*, porque muchas veces hay Sacramento de Penitencia, y ſu efecto ſin examen, como ſe vè en los moribundos, que no lo pueden hacer; mas ſi ſe falta al precepto del examen por malicia, ò ignorancia vencible grave, haviendo tiempo, y lugar para hacerle, no ſe recibira Sacramento, porque ſe arguye falta de dolor, y eſte ſe requie-

quiere *neceſsitate Sacramenti.* Por lo qual al que llega à confeſſarſe ſin examen, en eſte ſegundo ſentido, ſiendo capàz de hacerle, debe decirle el Confeſſor, que vaya à examinar ſu conciencia, y ſin hacerlo primero, no le puede abſolver por la razon dicha.

23 P. *Quid eſt examen?* R. *Eſt recordatio peccatorum in particulari.* Es hacer memoria de todos los pecados en particular, y en eſto ſe diſtingue del dolor, el qual baſta que ſea de los pecados en comun; y la razon es, porque para confeſſarlos todos con diſtincion de circunſtancias, y numero, deben eſtar particularizados en la conciencia; no aſsi para el dolor, porque eſte los abraza à todos en comun.

24 Eſte examen ſe debe hacer por los Mandamientos, conſiderando las ocupaciones, negocios, y contratos que ha tenido, y las compañias con que ha andado, y ſe debe poner una diligencia mèdia, como hacen los prudentes en negocios graves. Exemplo tenemos en el Penitente David, Pſam. 76. donde dice: *Meditatus ſum nocte cum corde meo: exercitabar, & ſcopebam ſpiritum meum.* Bar ria ſu conciencia, y eſcudriñaba los mas ocultos ſenos de ſu corazon, y deſpues confeſſaba à Dios ſu culpa. *Dixi: Confitebor adverſum me injuſtitiam meam Domino.* Pſalm. 31.

25 A cerca del tiempo que ſe debe emplear en el examen, no ſe puede dar regla general para todos, pues ſe ha de regular por la qualidad del Penitente; porque mas examen neceſsita un hombre de negocios, que un oficial mecanico; y el de buena capacidad no ha meneſter tanto tiempo, como el que es de corto, y limitado talento; y el que ſe confieſſa à menudo, puede examinar mas en breve, que el que dilata la Confeſsion à largo tiempo; sì bien, que para Confeſsion de un año, en ſugeto de mediana capacidad, baſtaran cinco, ò ſeis dias, con una hora de examen cada dia; y ſi deſpues de una diligencia prudente, no ſe acuerda en eſſe tiempo de la eſpecie del pecado, ſino ſolo *in genere*, como ſaber que ha pecado con ſus platicas, y no ſaber en què eſpecie, baſta confeſſarlo aſsi como ſe acuerda. Suar. *de Pœnit. diſp.* 23. *ſeſſ.* 1. *n.* 8.

26 La tercera condicion de la buena Confeſsion, es, que ſea *Lacrymabilis*; eſto es, que ſea con rubor, y ſentimiento exterior, y no como quien refiere una hiſtoria, conociendoſe el Penitente como reo ante ſu Juez. Donde ſe ha de notar, que la particula *lacrymabilis* ſe entiende de *lacrymis mentis*, porque no ſe requieren preciſamente lagrimas materiales, ſino eſpirituales, que es el ſentimiento, y diſplicencia de los pecados.

27 La quarta, y ultima condicion es, que ſea *obediens*, y quiere decir, que el penitente eſtè prompto para obedecer en lo que el

el Confessor le mandare con jurisdiccion, y discrecion, assi en lo que toca à admitir, y cumplir la penitencia, como en apartarse de todas las ocasiones de ofender à Dios, y restituir todo lo que tuviere obligacion.

## CAPITULO SEPTIMO.

### *DE LA SATISFACCION Sacramental.*

1 EL tercer acto del Penitente, que entra a constituir la materia proxima de este Sacramento, es *operis Satisfactio*. La Satisfaccion en comun se puede considerar como Sacramental, y como acto de rigorosa, y perfecta justicia commutativa; y en este segundo sentido, aunque aqui no pertenece, se difine assi: *Recompensatio injuriæ alteri illatæ secundum æqualitatem rei ad rem.* Esta Satisfaccion pide igualdad con la injuria, ò con el debito, permanece siempre en el orden natural, y no està elevada para causar gracia sobrenatural.

2 La Satisfaccion Sacramental, que solo es parte imperfecta, y potencial de la virtud de la Justicia, se difine assi: *Recompensatio injuriæ Deo illatæ, secundum æqualitatem posibilem creaturæ, pro pœnis in Purgatorio debitis peccatis jàm remissis.* Pacheco *tr.* 16. *cap.* 16. *Recompensatio injuriæ*, se pone en lugar de genero, porque en esto conviene con la justicia commutativa. *Deo illatæ* se pone en lugar de diferencia, porque la justicia *purè* commutativa es en orden à la creatura; pero la Sacramental es en orden à Dios, para resarcir las ofensas hechas contra su Divina Bondad; es sobrenatural, causa gracia, y nos reintegra en los dones, y bienes sobrenaturales. *Secundum æqualitatem posibilem* se pone para dàrnos a entender, que no pide igualdad *rei ad rem*, porque esta es imposible en la creatura, respecto de Dios, pues la ofensa hecha à Dios, siendo mortal, es tan grave, que excede, sin comparacion, à toda la satisfaccion, que puede dàr una pura creatura. *Pro pœnis debitis in Purgatorio*, quiere decir, que por medio de esta Satisfaccion satisface uno en esta vida la pena debida en el Purgatorio por los pecados yà perdonados.

3 Esta Satisfaccion Sacramental se puede considerar de dos maneras, *in re*, *vel in voto*. Satisfaccion *in voto*, es: *Recompensatio Deo facienda pro pœna debita peccatis jàm remissis.* Y la Satisfaccion *in re*, es: *Recompensatio Deo facta pro pœna debita peccatis jàm remissis.* La Satisfaccion *in voto* es parte essencial de este Sacramento, y la satisfaccion *in re* es parte integral. Parte essencial de una cosa es la que la constituye; y parte integral es la que la perfecciona despues de constituìda; v. gr. el cuerpo, y el alma constituyen al hombre physicamente, y los bra-

brazos, y las piernas ſolo le integran, y perfeccionan; por lo qual, faltando lo primero, falta el hombre, pero no falta por defecto de lo ſegundo.

4 Aſsi tambien, faltando la Satisfacion *in voto*; eſto es, el propoſito explicito, ò implicito de ſatisfacer *in re*, falta el Sacramento; porque no puede haver Sacramento de Penitencia ſin algun orden implicito, ò explicito à la Satisfaccion, pues qualquier compueſto dice orden a ſus partes integrantes, como à conotado, y termino de habitud. Pero aunque falte la Satisfaccion *in re*, *vel in executione*, no falta el Sacramento, porque eſte ſe hace, y dà gracia antes de eſtàr cumplida la Satisfaccion, y ſolo ſirve de perfeccionar el Sacramento, y cauſar gracia integral. Gonet *diſp.* 1. *de Pœnitent. art.* 4. Prado 3. *p. q* 90. *dub.* 30.

5 Lo miſmo es Satisfaccion Sacramental, que la penitencia impueſta por el Confeſſor; y es de ſiete maneras: *Satisfactoria*, *medicinal*, *real*, *perſonal*, *mixta de real, y perſonal*, *formada*, *è informe*. Penitencia *ſatisfactoria* es la que ſatisface por lo paſſado, y no previene remedio para la futuro; v. gr. una viſita de Altares, ò una Eſtacion del Santiſsimo. La *medicinal* es la que *primario* previene remedio para lo futuro; y *ſecundario* ſatisface por lo paſſado; v. gr. que no entre en tal caſa, ò no paſſe por tal calle; y de eſta calidad ſon todas las penitencias opueſtas à las culpas, como el ayuno para refrenar la carne.

6 En eſtos dos generos de penitencias, el que quebranta la medicinal, ſi la accion prohibida trae conſigo ocaſion de pecar, cometerà dos pecados en ſu faccion; v. gr. al que ſe le mandò, que no ſe vieſſe à ſolas con una muger, ſi quebranta eſta penitencia, hace un pecado contra obediencia, y otro contra caſtidad por el peligro; pero ſi la penitencia no trae eſſe peligro; v. gr. el ayuno, ò la oracion mental, ſolo hace un pecado mortal el que no cumple la penitencia medicinal.

7 La penitencia ſatisfactoria puede ſer diviſible, ò indiviſible. Si es indiviſible, ſolo ſerà un pecado el no cumplirla; v. gr. la fraccion de un ayuno. Si es diviſible, puede ſer diviſible *quoad tempus*, y diviſible *quoad opus*. Diviſible *quoad tempus*, ſon tres ayunos, que neceſsitan tres dias, y el que no cumple eſta penitencia hace tres pecados; y ſi falta al ayuno un dia ſolo, cometerà uno; y ſi dos, dos. Diviſible *quoad opus*, es quando la coſa mandada puede dividirſe en ſi, como quando le mandan, que rece un Roſario de quince dieces; ſi lo dexa todo, ſolo hace un pecado mortal; pero ſi dexa la tercera parte, que es materia grave, pecarà tambien mortalmente; y ſi dexa un diez, pecarà venialmente, porque es materia leve; y eſto, aunque le manden que le rece todo en un dia,

por-

porque de su naturaleza es divisible; y si le mandan, que rece tres partes de Rosario en tres dias distintos, será penitencia divisible *quoad opus, & quoad tempus.*

8 Penitencia *real* es la que se cumple con dinero, ò cosa que lo valga. *Personal* es la que se ha de cumplir por la misma persona, como ayunar, oìr Misa, &c. *Mixta de real, y personal*, es la que se cumple con dinero, y por la misma persona; v. gr. que dè una limosna por su propria mano.

9 Penitencia *formada* es la que se cumple estando en gracia, y la *informe* es la que se cumple estando en pecado mortal. Con la penitencia formada se logra el efecto que es la integridad de la gracia; esto es, satisface *pro pœnis in Purgatorio debitis peccatis jàm remissis.* Con la *informe* no se satisface por entonces, y por consiguiente no consigue la gracia integral, porque no se puede verificar, que la gracia tenga su integridad, y perfeccion accidental, hasta que la penitencia quite el reato de la pena temporal, y esto lo hace la penitencia quando revive, quitando el obice, que es el pecado mortal, cuya reviviscencia nace de la raìz, que es el Sacramento, donde tuvo vida radical la penitencia, que se cumple en pecado mortal.

10 Para inteligencia de esto se ha de notar, que hay cinco generos de obras humanas: *Vivas, muertas, quasi muertas, mortificadas, y mortiferas.* Obras *vivas* son las meritorias, que se hacen en gracia de Dios. Obras *muertas* son las que se hacen en pecado mortal, y estas, como sean en sì buenas, sirven al que las hace para evitar muchos pecados, y para conseguir bienes temporales; y si las obras fueren sobrenaturales, como actos de Fè, y Esperanza, mueven à Dios para que nos dè auxilios para salir de pecado; pero no son meritorias de la vida eterna, porque falta el principio de merecer, que es la gracia. Div. Thom. *in Add. ad 3 part. quæst.* 14. *art.* 4.

11 Obras *quasi muertas* son las penitencias cumplidas en pecado mortal; y como son parte integral de este Sacramento, tienen en èl vida radical, y por esso no se llaman totalmente muertas, sino *quasi muertas.* Obras *mortificadas*, son las obras buenas meritorias, que mientras el sugeto conserva el estado de gracia, en que las hizo, son vivas; y si despues cae en pecado mortal, mientras este dura, estàn mortificadas, y luego reviven quando el sugeto recupera otra vez la gracia.

12 Dirás: El pecado una vez perdonado, no revive por el pecado subsiguiente: luego tampoco las buenas obras hechas en gracia, y mortificadas por el pecado mortal, reviven por la gracia recuperada. Se responde, que el pecado yà perdonado, no queda en la indignacion Divina; *Quia Deus ini-*

*iniquitatum, jàm dimiſſarum, amplius non recordatur.* Ezech. cap. 18. Pero las obras buenas, hechas en gracia de Dios, perſeveran ſiempre, como en fiel depoſito, en la Divina aceptacion: *Quia Deus, pietatis ſtudio, bona, quæ ſunt nutrita, cuſtodit. In Orat. Dom. 6. poſt Pentecoſt.*

13 Obras *mortiferas* ſon los pecados mortales, que cauſan la muerte eſpiritual al alma, privandola de la gracia, la qual, en quanto à la vida ſobrenatural, aſsi ſe tiene para el alma, como el alma para el cuerpo, en quanto à la vida natural: *Sicut anima eſt vita corporis, ſic animæ vita eſt Deus.* (hoc eſt unitus illi per gratiam, & charitatem) *Deus amiſſus, mors animæ. Anima emiſſa mors corporis.* Ita N. S. P. Aug. *ſerm. 6. de Verb. Domini.* Gonet *de Pœnit. tom. 6. cap. 3. §. 4. num. 25.*

14 P. Què obras ſe han de imponer por penitencia? R. Las obras que ſe han de imponer por penitencia ſatisfactoria, han de ſer obras de virtud, y què en algun modo ſean penales; y ſon en tres generos: *Oracion, limoſna, y ayuno.* Conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 14. can. 13.* que dice: *In jejuniis, eleemoſynis, & orationibus, vel aliis etiam pietatis operibus poſſumus ſatisfacere.* A eſtas ſe reducen todas las demas virtudes; à la oracion, ſea mental, ò vocal, ſe reduce toda obra ordenada à Dios; a la limoſna, toda obra ordenada al bien del proximo; y al ayuno, toda obra ordenada à nueſtro proprio bien.

15 A cerca de la limoſna ſe ha de advertir, que no cumple el Penitente, quando ſe la imponen por penitencia, dandola à los padres, abuelos, ò hermanos, a quienes debe alimentar, ſi ſon pobres, por Derecho Natural. Ni tampoco ſatisface con la que debe hacer para reſtituir las deudas inciertas; pero ſatisfarà dando limoſna al que eſtà en extrema neceſsidad; porque aunque eſtà obligado à remediarle, es caſo extraordinario, y no ſe preſume excluido por el Confeſſor, como los antecedentes. Valent. *tr. 2. cap. 12. §. 1. num. 515.*

16 Nota, que la penitencia ſe ha de imponer de ſuerte, que no conozcan otros, en el modo de cumplirſe, que es Penitencia ſacramental lo que ſe hace, ſi no que ſean pùblicos los pecados, y pidan pùblica ſatisfaccion, à que eſtà obligado el Penitente, para quitar el eſcandalo; pero ſi eſte ſe puede ſatisfacer por otro medio, y el Penitente no ſe acomoda con la pùblica penitencia, puede convenir en ello el Confeſſor; pero no habiendo otro medio, debe admitirla, y ſi no la admite, no le abſuelva. Lo miſmo digo del Penitente, que no quiere admitir la penitencia razonable, y ſecreta, porque no eſtà bien diſpueſto, y al indiſpueſto le ſe ha de negar la abſolucion. Salm. *tom. 1. tr. 6. cap. 10. part. 3.*

17 El Confeſſor eſtà obligado

per

*pèr se* à imponer penitencia al que se confiessa sacramentalmente, y pecarà mortalmente si advertidamente no lo hace, porque falta en materia grave à la perfeccion del Sacramento, dexandole sin su parte integral. Exceptùase el caso del moribundo, a quien se le absolviò por haver dado señales de dolor, y despues quedò destituido de los sentidos, al qual no se le puede imponer penitencia alguna; pero si queda con uso de razon, aunque fatigado, se le ha de imponer alguna leve penitencia, como decir, *Jesus*, *Maria*, ò que bese la Imagen de Christo; y tambien se le puede mandar, que en estando sano haga tal, ò tal obra, y que por entonces lleve con paciencia las molestias de la enfermedad, ofreciendo à Dios los trabajos en satisfaccion de sus culpas. Uvig. *tr.* 13. *exam.* 8. *num.* 9. ex Trident. *sess.* 14. *cap.* 3.

18 La penitencia siempre se ha de imponer antes de la absolucion, para evitar con esso el inconveniente, de que el Penitente la reuse, si se le impone despues de ser absuelto, como dice Bonacin. *tom.* 1. *de Pœnit. disp.* 5. *quæst.* 5. *part.* 2. *n.* 7. pero se ha de notar, que este orden de imponer la penitencia antes de la absolucion, solamènte es disposicion de la Iglesia, y que no fue ley, ò institucion de Christo Señor nuestro, ni que tampoco nace de la naturaleza del juicio sacramental; y decir lo contrario, està condenado por Alex. VIII. pr. 16.

19 La razon es, porque la satisfaccion, ò penitencia *in re* no es parte essencial, sino integral del Sacramento; y assi se puede dàr Sacramento con fruto, sin imposicion de penitencia, como en el caso dicho en el num. 17. con tal, que no falte lo demàs, que es necessario. Tampoco nace el tal orden de la Institucion de Christo, porque su Divina Magestad solo instituyò lo que era necessario *essentialitèr* para el Sacramento. Y assi, la dicha practica fue introducida por la Iglesia, y este es el comun sentir de los Theologos; de suerte, que es temeridad el afirmar lo contrario. *Compil. Mor. fol.* 271. *num.* 1144.

20 Assimismo el decir, que por practicarlo assi, es invertir el orden, que pide el Sacramento de la Penitencia, està condenado por el mismo Alexandro VIII. prop. 17. Y la razon es la misma que se diò antes. Y tambien, porque si el fin de la condenada era, para que el Confessor se asseguraffe del buen proposito del Penitente, se ha de decir, que no es necessario, que el Confessor tenga certidumbre moral infalible, sino que basta solo probable del proposito de la enmienda en el Penitente; y quando no hay fundamento, que dicte lo contrario, puede hacer juicio, que le tiene. *Idem qui sup. n.* 1152.

21 Tambien està condenada por el mismo Alexandro VIII. la propos. 18. que decia, que por esta practica, ò costumbre moderna

de

de administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, aunque tan antigua, y observada de muchos, la reputaba la Iglesia, no por uso, sino por abuso: el qual dicho es muy injurioso a la Iglesia, porque esta no tolera abuso alguno à cerca de la administracion de tan santo Sacramento, antes bien dispone todo lo que conduce à su recta administracion, y debida reverencia, por el bien, y provecho de los Fieles, como se puede ver en el Santo Concil. Trid *sess.* 14.

22 P. Puede el Confessor imponer por penitencia oraciones, y sufragios, que juntamente sirvan para satisfaccion de los pecados del Penitente, y alivio de los difuntos? R. Bien puede, porque la obra impuesta por penitencia Sacramental tiene dos satisfacciones, una *ex opere operato*, por la virtud intrinseca del Sacramento; y otra *ex opere operantis*. La primera no puede aplicarse à otro, pero se puede aplicar la segunda; de suerte, que el ofrecer la penitencia por los Difuntos, no impide para que sea Satisfaccion por los pecados del Penitente. Assimismo se puede imponer por penitencia, oracion mental, y actos de Contricion; porque aunque estas obras sean puramente internas, se hacen externas, y sensibles, por la imposicion, y aceptacion. Valentin *tr.* 2. *cap.* 12. §. 1. *num.* 515.

23 Tambien se pueden imponer por penitencia obras, que caen debaxo de obligacion. Sa *verb. Satisf. num.* 11. v. gr. oir Missa en dia de Fiesta, ò ayunar en Quaresma, con tal, que lo explique el Confessor; pero si no lo hace, siempre se entiende obra libre, como si le manda que oyga el Domingo una Missa, se entiende otra distinta de la que tiene obligacion; pero si le mandasse que oyesse dos, con oir solamente dos, satisface al precepto de la Fiesta, y tambien al de la penitencia, si el Confessor no explica otra cosa, porque assi se colige del modo de mandar, pues es decir, que añada otra sobre la que tiene de obligacion; mas si le mandasse oir una Missa dentro de una semana, no se cumple con solo oir la del dia de Fiesta, por la razon dicha. Siempre que huviere causa para imponer obras *aliàs debitas*, conviene añadir alguna obra ligera, libre, ò de supererogacion. Coninch. *tract. de Pœnit. disp.* 10. *dub.* 8. *num.* 69.

24 Assimismo es probable, que se puede imponer penitencia condicional, como si el Confessor dixesse, cada vez que buelvas à jurar indebidamente, darás un quarto de limosna, ò besarás la tierra, la qual penitencia no se impone por los pecados futuros, sino por los ya cometidos, en caso de reincidencia; pero se supone el haverse ya impuesto otra penitencia cierta, y determinada. Donad. *de Pœnit. q.* 5. *sect.* 3. *par.* 12. *n.* 2.

25 P. Puede un Confessor mudar, ò conmutar la penitencia dada por otro? R. Haviendo justa

cau-

causa, qualquier Confessor puede commutar la penitencia dada por otro, si de nuevo el Penitente se confiessa con èl, y repite la acusacion de los pecados, à lo menos de los principales, porque se le diò la penitencia; porque de otra suerte, el Confessor segundo daria sentencia sin conocimiento de causa; pero es probable, que basta para la commutacion, decir la penitencia que le han dado, y el motivo que tiene para no cumplirla, sin manifestar las culpas, porque fue impuesta; y aunque los pecados fuessen reservados, se ha de decir lo mismo; porque prescindiendo de la reservacion, los Confessores tienen igual potestad, y el uno substituye por el otro; y tambien se puede commutar la penitencia medicinal, si no es absolutamente necessaria, ò en lugar suyo se imponga otra medicinal equivalente. La Croix *tom.2. lib.6. part. 2. q.177. n.1294.*

26 La commutacion siempre se ha de hacer *intra confessionem*, porque fuera de ella el Confessor no es Juez; por lo qual, si no se hace nueva Confession, solo el Sacerdote, que impuso la penitencia, podrà commutarla, con tal, que se acuerde aùn del estado del Penitente, y *saltèm* en confuso de los pecados, por los quales fue impuesta la penitencia; y esto en qualquier tiempo, que el Penitente la pida. Assi como en el fuero externo el Juez puede moderar la pena por sì impuesta, mientras no està executada. *Idem qui suprà num. 1297.*

27 La causa suficiente para commutar la penitencia, y aun para minorarla, es, si el Penitente, desde el tiempo que le impusieron la penitencia, ha ganado algunas Indulgencias: si ha hecho algunas obras buenas: ò si con mayor fervor, y menos peligro de pecar, executarà la nueva penitencia. *Idem num.1300.*

28 Esta facultad de commutar la penitencia no se estiende al Penitente, porque este la debe cumplir conforme se la imponen, ni puede mudarla con su propria autoridad en otra, aunque sea con evidencia mejor, porque es acto de jurisdiccion, la qual no tiene en sì el Penitente, respecto de no ser Juez, ni Superior de sì mismo. Y de aqui consta la disparidad al voto; porque la obligacion de este, nace de la propria voluntad del vovente, y assi con la misma voluntad le puede commutar en cosa mejor; pero la Penitencia Sacramental incluye exercicio de obediencia, pues nace de la voluntad del Confessor, como Juez, y Superior. Uvigan. *tract.13. exam.8. n.20. quæro 8.*

29 Por la misma razon se ha de decir, qne no puede el penitente, con su propria autoridad, substituir à otro para que cumpla por èl la penitencia; y el decir lo contrario, lo tiene condenado Alexandro VII. prop. 15. Pero si el Confessor le dà licencia tacita, ò ex-

expreſſa para que lo haga, haviendo cauſa, como enfermedad, ò algun otro impedimento, bien lo podrà hacer, porque el penitente ſatisface haciendo lo que el Confeſſor le manda; v. gr. ſi le manda, que dè una limoſna, y no le preciſa à que la dè por mano propria, tacitamente le permite el que pueda darla à otro, que la dè en nombre ſuyo. Div. Thom. *in 4. diſt. 20. quæſt. 1. art. 2.*

30 En la opinion mas probable eſtà obligado el penitente, debaxo de pecado mortal, à aceptar, y querer cumplir la penitencia, que le diere el Confeſſor, ſe entiende, la diſcreta, y prudente, aunque ſea de veniales, ò mortales yà confeſſados, porque debe, como reo, ſujetarſe à ſu Juez, y porque la tal voluntad es la ſatiſfaccion *in voto*, que, como diximos arriba, es parte eſſencial del Sacramento, aunque ſu cumplimiento ſolo ſea parte integral; y aſsi, faltando aquella, totalmente queda el Sacramento defectuoſo. De donde ſe infiere, que no ſe ha de abſolver al que ninguna penitencia quiere admitir, dexando la Satiſfaccion para la otra vida, en lo qual peca gravemente.

31 No eſtà obligado el penitente à cumplir la penitencia antes de comulgar, ni ſe han de juzgar por ſacrilegos los que aſsi lo hacen, ò pretenden tener derecho para hacerlo; y el decir lo contrario, lo tiene condenado Alexandro VIII. prop. 32. La razon es, porque el Santo Concilio de Trento no pide mas diſpoſicion para comulgar, que el eſtado de gracia, precediendo la Confeſsion Sacramental en el que tuviere culpa grave, y no manda que anteceda la condigna Satiſfaccion. Pero no ſe condena, que el Padre Eſpiritual pueda experimentar la obediencia del penitente, mandandole cumplir la penitencia antes que llegue à comulgar. *Compil. Mor. fol. 277. n. 1166.*

32 Pero aunque el penitente no eſtè obligado à cumplir la penitencia antes de comulgar, eſtà obligado à cumplirla antes de bolver de nuevo à confeſſar, no haviendo coſa que lo impida; porque antes que reciba nuevo Sacramento, debe perficionar el precedente, y à cerca de eſta obligacion deben aviſar los Confeſſores à los penitentes; y ſe hace increible, que el que por ſu voludtad no cumpliò una penitencia ſola, cumpla deſpues las dos juntas, ſi no es que ſe vea en èl grande arrepentimiento, y deſeo de ſatisfacer en todo à ſu obligacion. Uvig. *tr. 13. exam. 8. n. 10. reſ. 4.*

33 Cumplir la penitencia en pecado mortal, no es pecado alguno; porque poner obice à ſola la remiſsion de la pena, no arguye culpa, pues no ſe dà poſitiva irreverencia al Sacramento: y tambien porque los demàs preceptos, como oir Miſſa, y ayunar, &c. ſe deben cumplir, aunque uno eſtè en pecado mortal. Pach. *tr. 16. c. 16.*

34 El no cumplir la penitencia, es pecado; y si la penitencia es grave, será pecado mortal el dexarla toda; pero si solo se omite parte leve, será venial. Si la penitencia en sì fuere leve, solo será pecado venial el no cumplirla, aunque haya sido impuesta por pecados mortales; porque la gravedad, ò levedad de esta obligacion, no se toma por la causa motiva, esto es, por los pecados que se impone, sino por la quantidad de la cosa mandada; y la materia leve, *secundum se*, no es capàz de obligacion grave. Ni obsta el que por su falta queda el Sacramento incompleto, porque yà està completo *essentialitèr*, y la complecion integral por materia leve, solo obliga levemente, segun es la materia. La Croix *tom.2. lib.6. p.2. q.176. num.1278.*

35 Penitencia grave es un ayuno, oìr una Misa, la limosna de tres, ò quatro reales, rezar los siete Psalmos Penitenciales, un Nocturno de Difuntos, una parte de Rosario, ò Corona de la Virgen. Trullench *tom.3.lib.4. cap.7. d.4. n.8.* Y nota, que quando el Confessor manda rezar un Rosario; se entiende de cinco dieces; y para que sea de quince, es menester que lo declare, porque la penitencia es carga, y en lo penal tiene cabida aquel principio: *Odia sunt restringenda.* Penitencia leve es un *Miserere*, dos *Magnificat*, ò cinco *Salves*, y la limosna de poca cantidad, si no es que esta se impusiesse para remediar la grave necesidad de algun pobre, porque en tal caso seria penitencia grave *respectivè*.

36 El tiempo de cumplir la penitencia, es el que señala el Confessor; y si entonces no la cumple el Penitente, la debe cumplir quanto antes pueda, porque este precepto es *ad diem non differendam.* Mas si el Confessor no señalò tiempo, se debe cumplir *quam primùm commodè possit*, porque esta es la intencion del Confessor: y tambien porque el fin de la penitencia es hacer integro el Sacramento, lo que se debe procurar con toda solicitud.

37 La dilacion en cumplir la penitencia, puede ser mucha, ò poca; y para saber què pecado se comete en ella, se ha de notar, que si la penitencia es leve, la dilacion en cumplirla, aunque sea mucha, ò demasiada, nunca serà mas que pecado venial; porque como el no cumplir la penitencia leve, solo es pecado venial lo accessorio à ella, que es la dilacion en cumplirla, nunca puede ser pecado mortal, porque *accessorium sequitur naturam sui principalis.*

38 Si la penitencia fuere grave, y la dilacion fuere mucha, serà esta pecado mortal por la razon dicha; y si la dilacion fuesse poca, solo serà pecado leve; porque si el faltar en parte leve de la penitencia grave, solo es pecado venial, porque la materia leve es incapàz, *secundum se*, de culpa grave, lo mis-

miſmo ſe ha de decir de la dilacion, que admite en ſi mas, y menos, y ſigue como acceſſoria la qualidad de la penitencia.

39. Què dilacion ſea mucha, ò poca, queda al juicio del prudente Confeſſor, atendiendo à la calidad de la penitencia, y de la perſona que la debe cumplir, y de las circunſtancias que ocurren en el tiempo de ſu cumplimiento: por lo qual no ſe puede dar en eſte punto regla general. Si bien, que al Padre La Croix le parece, que el dilatar la penitencia grave ſolamente por tiempo de un mes, no es pecado mortal, quando la penitencia ſolo es ſatisfactoria; porque la medicinal, que trae conſigo peligro de pecar, ſe debe cumplir ſiempre que amenaza el peligro. La Croix *tom.2. lib.6. p.2. q.176. §.16. num.1288.*

40 Las cauſas, que eſcuſan de cumplir la penitencia, ſon: Lo primero la impotencia phyſica, y la moral de poderla cumplir. Lo ſegundo, quando conſta claramente, que es injuſta, ò imprudente. Lo tercero, eſcuſa el precepto del Superior, que lo prohibe: como al Religioſo, ò Caſado, puede el Prelado, ò el conſorte impedirle la penitencia de una larga peregrinacion. Pach. *tr.16. cap.16.*

41 Ultimamente, eſcuſa de cumplir la penitencia el olvido natural, quando el penitente hace juicio, que el Confeſſor no ſe acuerda de ella: aunque es conveniente pedir en la ſiguiente Confeſsion, que ſe le imponga ſemejante penitencia, a la que ſe ſuele poner por pecados mortales, ò veniales, ſegun lo que tenia confeſſado; y ſi acude antes, ſerà mejor, para que el Sacramento antecedente quede perfecto en ſu parte integral; y ſi el deſcuido fue culpable, debe acuſarſe de èl, ò de la cauſa que diò para èl; y lo miſmo ſe dice de la impotencia, en quanto à ſu cauſa. Buſemb. *lib.6. tract.4. d.4. art.1. n.8.*

42 Por razon de ganar alguna Indulgencia plenaria, no eſtà eſcuſado el Penitente, ſegun la opinion mas comun, de cumplir la penitencia; porque aunque no ſea neceſſaria para ſatisfacer por las culpas, porque eſto ſupliò la Indulgencia, (ſi ſe gana) es neceſſaria para hacer el Sacramento *integralitèr* perfecto. Y ſi la penitencia es medicinal, corre ſin diſputa la obligacion de cumplirla, aunque ſe haya ganado la Indulgencia, aſsi por la razon dicha, como por ſer tan neceſſaria para la enmienda de las culpas.

## CAPITULO OCTAVO.

### *DE LA FORMA DE ESTE Sacramento.*

1 PReg. Qual es forma de eſte Sacramento? R. *Ego abſolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii. & Spiritus ſancti.* La invocacion de la Santiſsima Trinidad no es de eſſencia de la forma, y el omitir eſta expreſ-

preſsion, ſolo ſerà pecado venial, no haviendo menoſprecio. El *ego* ſe puede omitir ſin pecado alguno, porque eſtà incluìdo en el *abſolvo*. La particula *Amen*, que ſe ſuele añadir, es de devocion; y para conſuelo de los Penitentes, añaden algunos Confeſſores la palabra *omnibus*, junta con el *peccatis*. Las preces antecedentes, *Miſereatur tui*, *&c.* no ſon de eſſencia, y ſe pueden omitir ſin pecar, aunque conviene ſaberlas, y decirlas, que aſsi lo exorta Paulo V. Bonacina *tract. de Pœnit. diſp. 5. queſt. 4. punct. 1. num. 1. & 2.*

2 La eſſencia de la forma ſubſiſte en eſtas palabras: *Abſolvo te*, ù otras equivalentes, como *remitto*, *vel condono tibi peccata tua*, porque en las tales palabras ſe ſignifica claramente el efecto de eſte Sacramento, que es la gracia remiſsiva de los pecados. D. Thom. *in 3. p. q. 84. art. 3. in corp.* Y nota, que aunque aquellas palabras *abſolvo te*, ſean por sì indiferentes para abſolver de pecados, y cenſuras con todo eſſo ſe determinan ſuficientemente à la abſolucion de pecados, por la intencion del que abſuelve, y la preſencia del penitente, que eſtà pidiendo abſolucion de ſus culpas.

3 No obſtante, pecarà mortalmente el Miniſtro, que no dixeſſe *à peccatis*, por cauſa de la opinion, que dice ſer eſſa palabra, expreſſamente pronunciada, de eſſencia de la forma; y faltando ella, ſe pone à riesgo de no hacer Sacramento. Y tambien porque ſegun la determinacion de la Igleſia, en las materias, y formas de los Sacramentos ſe ha de ſeguir lo mas ſeguro. Innocenc. XI. prop. 1. e.

4 Si un Confeſſor abſolvieſſe à un penitente, que manifeſtaſſe cenſuras, y pecados, con ſolas eſtas palabras *abſolvo te*, eſtendiendo à uno, y à otro ſu intencion, la abſolucion ſeria vàlida, pero pecaminoſa; aunque si fueſſe en caſo de grande neceſsidad, tambien ſeria licita, porque Chriſto Señor nueſtro abſolutamente diò la poteſtad de abſolver, quando dixo, Matth. 18. *Quæcumque ligaveritis*, *&c.* y no la reſtringiò à ſolos los pecados. Y en eſte caſo la abſolucion fuera Sacramental, en quanto miraba à los pecados, y no Sacramental, en quanto miraba à las cenſuras; pero la intencion ſe debia ordenar primero à las cenſuras, y deſpues à los pecados. Uvigan *tract. 13. exam. 1. n. 8.*

5 Diràs: El Concilio explica la forma de eſte Sacramento con eſtas palabras: *Abſolvo te*, *&c.* y eſta particula *&c.* denota, que algo mas que las palabras dichas es de eſſencia de la forma: luego ſerà tambien de eſſencia de la forma la particula *à peccatis*. Se reſponde, que el Concilio habla con eſſe eſtilo, no intentando definir, ſi la particula *à peccatis* ſea de eſſencia, ſino dexando la opinion contraria en ſu probabilidad. A la manera que el privilegio de la Bula ſe concede con facultad de abſolver de qua-

qualeſquiera cenſuras, no definiendo ſi ſon mas, ò menos que tres, ſino dexando en ſu probabilidad las opiniones.

6 P. Què ſentido hace la forma de eſte Sacramento? R. El ſentido de la forma es eſte: Si el penitente viene con pecado mortal, y Atricion ſobrenatural, hace eſte ſentido: *Te doy un Sacramento, por el qual recibes gracia remiſsiva de tus pecados.* Pero quando el penitente viene en gracia, ò porque tuvo contricion, ò porque los pecados ſon veniales, ò mortales yà confeſſados, hace la forma eſte ſentido: *Te doy un Sacramento, por el qual recibes aumento de gracia remiſsiva de tus pecados.* Y ſi el Sacramento fue vàlido, pero informe, el ſentido de la forma ſerà eſte: *Te doy un Sacramento, el qual tiene de ſuyo cauſar una gracia remiſsiva de los pecados; y por quanto te hallas con obice à la introducion de dicha gracia, por eſſo no recibes eſte efecto.*

7 P. Se puede poner en la forma de eſte Sacramento condicion de futuro? R. No ſe puede poner, *nec licitè, nec validè*, porque el Miniſtro no tiene poteſtad para ſuſpender el efecto haſta que ſe cumpla la condicion, quando dice la forma de la abſolucion.

8 Diràs: Las cenſuras ſe pueden abſolver *ſub conditione de futuro*: luego tambien los pecados. Màs: El Sacramento del Matrimonio adminiſtrado *ſub conditione de futuro*, es vàlido, cumplida la condicion: luego tambien el de la Penitencia.

9 A lo primero ſe reſponde, que la abſolucion de las cenſuras es de Derecho Eccleſiaſtico, y eſtà en manos de la Igleſia el ſuſpender ſu efecto, por quanto cae debaxo de ſu juriſdiccion. Pero la abſolucion de los pecados es de Derecho Divino; y la Igleſia como inferior, no puede ſuſpender, ni variar la ley del ſuperior.

10 A lo ſegundo ſe reſponde, que Chriſto elevò el contrato matrimonial à razon de Sacramento en los bautizados; y como el contrato celebrado con tal condicion es valido, tambien el Sacramento, que ſobre èl ſe funda. Pero como no conſta, que Chriſto elevaſſe el juicio externo à razon de Sacramento de Penitencia, del un Sacramento al otro, no tiene la paridad.

11 P. En la forma de eſte Sacramento ſe puede poner condicion de preſente, ò de preterito? R. Bien ſe puede poner, haviendo juſta cauſa, y ſerà vàlida verificandoſe la condicion. Serà licito hacerlo aſsi en los caſos ſiguientes: El primero, en la Confeſsion interpretativa, y tambien en la rigoroſa, quando en eſta las ſeñales no ſon ciertas de dolor, ò en orden à la abſolucion. El ſegundo, quando duda el Confeſſor ſi el penitente tiene uſo de razon, ò ſi es fatuo: y en eſtos caſos la condicion ſerà, *ſi poſſum, vel ſi capax es*, que ſon condiciones que lo abrazan todo.

12 El tercero, quando el que se confiessa es persona tan virtuosa, que se duda si es pecado lo que confiessa. Mas en este caso ha de procurar el Confessor, que el penitente ponga alguna materia cierta de la vida passada, para absolverle *absolutè*. Pero si no tiene, ò no se acuerda de materia cierta, puede licitamente poner materia dudosa, y absolverle *sub conditione*. Leand. *de Pœnit. disp.2. q.24.*

13 El quarto, quando duda con fundamento el Confessor, si absolviò, ò no al penitente: por lo qual, si despues que uno se ha confessado se originare esta duda, y el Confessor no pudiendo llamarle sin escandalo, hace juicio prudente, que el penitente no ha caido en nuevo pecado mortal, le podrà absolver *sub conditione*, aunque diste veinte passos, con tal que le vea, ò le perciba con alguno de los sentidos, porque si està ausente, yà no le puede absolver. Prado *in Add. ad 3 p. q.3. dub.1. § 6.*

14 P. Es valida la absolucion dada por indicios, escritos, ò señales? R. Es nula, *regulariter loquendo*, porque la forma de este Sacramento *sita est in verbis: absolvo te, &c.* como dice el Santo Concilio. Pero en caso de necessidad extrema, si no se hallasse otro Sacerdote, que un mudo, ò sin lengua, podia absolver al moribundo por señas, ò por escrito; porque en tal caso se debe socorrer al proximo en el mejor modo que se pueda, y es mejor aplicarle un Sacramento en duda *sub conditione*, que ninguno. A la manera, que en caso de necessidad, dicen algunos Autores, que se puede bautizar, aplicando un mudo la materia, y diciendo un manco la forma *sub conditione*: no obstante, que en lo regular, el Bautismo hecho entre dos es nulo. Basil. Ponce apud Diana. *in Summ.* verb. *Absol.*

15 Se puede confirmar esto con lo que dice Uvigan, aunque à otro intento; y es, que aunque nuestros Sacramentos essencialmente constan de cosas, y de palabras, con todo esso no es de essencia el que sean las palabras verdaderas *veritate vitalitatis*, ò proferidas vitalmente; esto es, con voz humana, sino que basta que sean verdaderas palabras, *veritate significationis*, ò que sean señales sensibles de la gracia santificante, que causan los Sacramentos. Uvig. *tr. 11. exam.4. n.9. Ratio.*

16 La forma ordinaria de absolver, y que deben saber los Confessores, la trae el Ritual Romano, y es como se sigue: *Misereatur tui, &c. Indulgentiam, absolutionem, &c. Dominus noster Jesus Christus te absolvat, & ego authoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis* (esta palabra se omite para con los Legos) *& interdicti, in quantum possum, & tu indiges: Deindè, ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus sancti.* Amen. *Passio Domini nostri Jesu Christi, Merita*

B.

*B. Mariæ Virg. & omnium Sanctorum, & quidquid boni feceris, vel mali ſubſtinueris, ſint tibi in remiſſionem peccatorum tuorum, in augmentum gratiæ, & præmium vitæ æternæ. Amen.* Tambien ſe puede uſar ſin pecar de eſta forma: *Ego te abſolvo ab omnibus cenſuris, ſi fortè incurriſti, in quantum poſſum. Deindè ego te abſolvo ab omnibus peccatis tuis, in nomine Patris, & Filii, & Spiritus ſancti. Amen.* Larraga *tr.*4. §.6.

17 Advierto, que la oracion *Paſsio Domini, &c.* no es obligatoria, pero es muy conveniente el decirla, y aplicarle al Penitente los meritos de Chriſto Señor nueſtro, los de los Santos, y tambien ſus buenas obras; porque en virtud de eſſa aplicacion, las buenas obras, que el Penitente hiciere, ſe elevan à ſer Satisfaccion Sacramental, y parte integral del Sacramento. Y tambien con eſta aplicacion de las buenas obras, ſe eſcuſa el Confeſſor de pecado, quando impone penitencias leves por culpas graves. Es opinion de muchos Theologos. Corella *in Pract. tr.9. cap.4. num.* 38.

## CAPITULO NONO.

### *DEL MINISTRO DE ESTE Sacramento.*

2 PReg. Quièn es el Miniſtro de eſte Sacramento? R. Solo el Sacerdote, porque ſolo à èl, deſpues de haverle dado en el Orden poteſtad ſobre el Cuerpo verdadero de Chriſto, eſto es, para ſacramentarle, ſe le dà tambien la poteſtad ſobre el Cuerpo myſtico de eſte Señor, que ſon los Fieles. Eſta poteſtad ſobre los Fieles, es de dos maneras, una de orden, que es *phyſica*, y otra de juriſdiccion, que es *moral*. Con ſola la poteſtad de orden no ſe puede abſolver de pecados mortales, *nec licitè, nec validè*; y aſsi es neceſſaria *ſimpliciter* la poteſtad de juriſdiccion. Uvig. *tract.*13. *exam.* 5. *num.* 1. 2. *y* 3.

2 P. Quando recibe el Sacerdote la poteſtad de abſolver? R. La poteſtad *phyſica* recibe el Sacerdote, quando al tiempo de ordenarle le impone las manos el Obiſpo, y dice: *Accipite Spiritum ſanctum, quorum remiſſeritis, &c.* S. Joann. cap. 20. y conſiſte dicha poteſtad, no en el caracter *præciſsè ſecundum ſe*, ſino en un modo intrinſeco de mayor perfeccion, y extenſion del miſmo caracter yà recibido, para que el Sacerdote no ſolo tenga poteſtad para conſagrar, ſino tambien para abſolver *in foro conſcientiæ*. Y es con tal conexion, que ſi por algun accidente el ordenando no recibieſſe la poteſtad de conſagrar, tampoco recibiria deſpues la de abſolver por las palabras *Accipite, &c.* Como tambien, ſi el Obiſpo, que eſtà ordenando, por muerte, ò por otro accidente, no dixeſſe eſſas palabras, con la impoſicion de las manos, el que aſsi fueſſe ordenado, ſolo pu-

diera conſagrar, mas no abſolver. Sanchez *in Conſ. lib. 7. cap. 3. d. 12. ap. For.*

3 La poteſtad de juriſdiccion es: *Authoritas moralis, qua unus eſt ſuperior aliis in foro conſcientiæ.* Es una autoridad moral para dàr ſentencia en el fuero de la conciencia ſobre el ſubdito, ſin la qual, como dixe, ninguno puede abſolver validamente de mortales: y eſta ſe le da, quando el Sacerdote ſe expone para Confeſſor, y le aſsignan ſubditos, y territorio; y entonces es Juez *actualiter*, el que antes ſolo era *in potentia proxima*. Y aſsi, quando ſe arguye de eſta ſuerte: A qualquier Sacerdote ſe le dà en el Orden la poteſtad de abſolver: luego yà podrà confeſſar. Se reſponde, que ſe le dà la poteſtad *phyſica*, pero no la *moral*, que es *ſimpliciter* neceſſaria para confeſſar.

4 P. De quantas maneras es la juriſdiccion? R. Es de dos maneras, una ordinaria, y otra delegada. La ordinaria es, la que ſigue al oficio, como el Papa, que tiene juriſdiccion en toda la Igleſia, el Obiſpo en ſu Dioceſi, y el Parroco en ſu Parroquia. Nota con Larraga *tr. 4. §. 7* que el Parroco dentro de ſu Obiſpado ſolo tiene juriſdiccion delegada para confeſſar los Feligreſes de otra Parroquia, con tal, que no lo repugne el proprio Parroco. Pero dice Uvig. *tr. 13. exam. 5. q. 5. n. 23.* que a ſus proprios Feligreſes los puede abſolver fuera de ſu Parroquia, y aùn fuera de ſu Obiſpado. Y la razon es, porque el Juez Ordinario, cuya juriſdiccion ſe exerce ſin eſtrepito ruidoſo, puede practicarla ſobre ſus ſubditos, aunque ſea fuera de ſu territorio; y tal es la del fuero interno para abſolver de pecados. Eſto no ſe entiende con los Confeſſores delegados porque en quanto à eſtos, eſtà condenado en la Bula de Clemente X. año de 1670. aunque ſean Regulares.

5 La juriſdiccion delegada es, la que ſe exerce en nombre de otro, en quien reſide la ordinaria; v. gr. los Confeſſores de un Obiſpado, que no ſon Parrocos, tienen juriſdiccion delegada, porque no la exercen en nombre ſuyo, ſino en nombre del Obiſpo, ò del que la delegò.

6 La juriſdiccion, aſsi ordinaria, como delegada, una vez ſe funda en titulo verdadero, y otra en titulo colorado. Titulo verdadero es, quando uno tiene un Beneficio Parroquial, ò licencia de confeſſar ſin impedimento alguno. Titulo colorado es, quando uno tiene el Titulo de Parroco, ò de Confeſſor *à legitimo ſuperiore*; pero tiene algun impedimento oculto irritante el dicho titulo, como el eſtàr ligado con alguna excomunion mayor al tiempo de la colacion, ò al tiempo de adminiſtrar el Sacramento.

7 Eſto ſupueſto, haviendo error comun, y titulo, ò licencia de confeſſar de legitimo ſuperior, no obſtante el impedimento, ſon và-

vàlidas las abſoluciones, porque la Igleſia ſuple la juriſdiccion, ò poteſtad moral, que ſolo es de Derecho Eccleſiaſtico. Y es probable, que aunque falte el titulo, como en un ſimple Sacerdote, quando el error es comun, la Igleſia dà la juriſdiccion por la pùblica utilidad de los Fieles: *Ne tot animæ pereant.* Diana apud Buſemb. *lib. 6. tr. 4. cap. 2. d. 3. num. 8.* & plures apud Pacheco *tract. 16. cap. 18.* y tambien porque es axioma muy vàlido en el Derecho: *Communis error facit Jus.* Por error comun no ſe entiende el de tres, ò quatro perſonas, ſino de todo, ò caſi todo el Pueblo; pero ſi un Lego ſe fingiera Sacerdote, y oyera Confeſſiones, ſerian nulas, aunque huvieſſe error comun, porque le faltaba una circunſtancia, requiſita por Derecho Divino, que es el Sacerdocio, lo que no puede ſuplir la Igleſia.

8 P. La juriſdiccion delegada de quantas maneras es? R. Es de dos maneras, una *ſimpliciter*, y otra *ſecundum quid.* La delegada *ſimpliciter*, es la que ſe dà ſin limitacion alguna de tiempo, de lugar, ni de perſonas. La delegada *ſecundum quid*, es la que ſe dà con alguna limitacion de lugar, tiempo, ò perſonas; y eſta limitacion es de dos maneras: *Ex defectu ætatis*, y *ex defectu ſcientiæ.* Limitada *ex defectu ætatis*, es quando ſe dà licencia para confeſſar à hombres, y no à mugeres, haſta tener quarenta años. Limitada *ex defectu ſcientiæ*, es quando ſe dà la licencia para confeſſar à Sacerdotes, y no à Legos, ò Negociantes, ò para eſte Lugar, y no para otro.

9 P. Quienes ſon los que pueden delegar? R. Son los que tienen juriſdiccion ordinaria; y aſſi el Papa puede delegar para toda la Igleſia, y el Obiſpo para toda ſu Dioceſi. Y lo miſmo que el Obiſpo, puede ſu Vicario General, porque es verdaderamente Prelado, y Superior à los Parrocos, y conſtituye un Tribunal con el miſmo Obiſpo, à quien repreſenta. Sanchez. *lib. 3. de Matrim. diſp. 29. num. 15.*

10 Pero el Parroco, aunque tiene juriſdiccion ordinaria en ſus Feligreſes, no la puede delegar, para eſte punto, en un ſimple Sacerdote, ni elegirle para ſi, porque eſtà prohibido por el Concilio, y por Alexand. VII. en la prop. 16. Dixe para eſte punto, porque para adminiſtrar los demàs Sacramentos no le eſtà prohibido el poder delegar ſu juriſdiccion.

11 Y aun en punto depenitencia puede el Parroco elegir Confeſſor para ſi, y para ſus ovejas al Sacerdote aprobado por el Ordinario del territorio, donde ſe ha de hacer la Confeſsion, aunque el tal Sacerdote no tenga recibida la juriſdiccion; y es la razon, porque el Parroco tiene juriſdiccion ordinaria en ſu Parroquia, y el Papa no le prohibe el delegar ſu juriſdiccion en el que tiene aprobacion del Ordinario, con la qual le juz-

ga idoneo, pròvido, y diſcreto, ſino ſolo en el que no tiene aprobacion; y aſsi dice: *Sacerdotem non approbatum.* Salmant. *tom.* 4. *tract.* 18. *cap.* 4. *part.* 2. §. 2. *num.*54.

12 Para inteligencia de eſta doctrina, nota, que no es lo miſmo eſtar un Sacerdote aprobado, que tener juriſdiccion, ò eſtàr expueſto, como ſe vè claro en el Confeſſor inferior, Parroco, ò Delegado, que aunque eſtà aprobado, y expueſto para todos, no puede abſolver de caſos reſervados por falta de juriſdiccion, ò expoſicion para ellos. Y ſe conoce mejor en los Regulares, pues como ſugetos *immediatè à la Santa Sede*, no neceſsitan de la licencia, ò juriſdiccion dada por el Obiſpo, ſino ſolo de ſu aprobacion, *quæ eſt conditio ſine qua non*; y eſta ſupueſta, el Papa les dà la juriſdiccion para adminiſtrar el Sacramento, pero ſolo en aquel Obiſpado donde eſtuvieren aprobados, como conſta de la Bula de Clemente X. *Superna magni*; y aſsi es falſo ya aquel proloquio antiguo: *Regularis ſemel approbatus, ubique approbatus.* Valentin *tr.*1. *cap.*1. §.2. *num.*9.

13 La diferencia conſiſte en que la aprobacion es un acto del entendimiento, con que el ſuperior juzga, que el Sacerdote es idoneo para confeſſar; pero no le ha hecho actualmente Juez, pues no le ha ſeñalado ſubditos, y territorio. La juriſdiccion es acto de la voluntad, con que el ſuperior confiere la poteſtad de abſolver, ſeñalandole ſubditos, y territorio, en virtud del juicio, que ha hecho de ſu idoneidad; y eſte tal Sacerdote no ſolo es aprobado, ſino tambien expueſto para adminiſtrar el Sacramento. La Croix *lib.*6. *p.*2. *num.*1486.

14 Los Señores Obiſpos tienen facultad de elegir Confeſſor para sì à qualquier Sacerdote ſimple de ſus ſubditos, como ſea pròvido, y diſcreto, de ſuerte, que le pueda entender, ſegun lo que tuviere que confeſſar. *Cap. fin. de Pœnit. & Remiſ.* Lo miſmo pueden los Prelados de las Religiones reſpecto de ſus ſubditos pròvidos, y diſcretos, con tal, que en ſu Religion no haya diſpoſicion en contrario, renunciando el Privilegio con aprobacion de la Santa Sede.

15 El ſimple Sacerdote, aunque no licitamente, *validè tamen* abſuelve à qualquier Penitente de pecados veniales, y de mortales yà confeſſados, y abſueltos *legitimè, & directè*; y el no ſer licito, nace del Decreto de Innocencio XI. que manda no ſe permita confeſſar dichos pecados con ſimple Sacerdote, pero no anula las Confeſsiones hechas con èl; y es probable, que ſi alguno, con buena fè, ſe confeſsò de veniales con Sacerdote ſimple, teniendo algun pecado mortal invenciblemente olvidado, ſerà buena la confeſsion, y que *indirectè* fue abſuelto del mortal; pero queda con obligacion el Penitente de confeſſar el dicho pe-

ca-

cado mortal con Miniſtro legitimo, quando le venga à la memoria. Valent. *tr.1.cap.1. §.1.n.4.y 5.* A cerca de la excomunion menor, ſe dirà en ſu lugar.

16 Aqui ſe ha de notar, que no ſe puede decir, que ſon ſacrilegas, ò invàlidas las confeſsiones hechas con los Religioſos, ſe entiende, quando tienen la aprobacion, y juriſdiccion neceſſaria. Aſſi lo declarò Alexandro VIII. propoſ.20.y condenò lo contrario por eſcandaloſo, è injurioſo al Eſtado Religioſo, pues ninguno, ſino que fueſſe un deſalmado, y enemigo de un Eſtado tan perfecto, pudiera decir tal coſa. El miſmo Papa tiene tambien condenado, prop.21. el decir, que ſe pueda ſoſpechar de los Religioſos Mendicantes, que quando confieſſan darán leves penitencias, por quanto viven de las limoſnas de los Fieles, y no querràn perder eſſa utilidad temporal: lo qual tambien es eſcandaloſo, pues no hay fundamento alguno para ſoſpechar tan temerariamente; y preſcindiendo de eſte punto, es cierto que peca mortalmente el que ſiente mal del Eſtado Eccleſiaſtico, ò de alguna Religion.

## CAPITULO DECIMO.

### *DE LOS CASOS RESERVADOS.*

PARA entender con facilidad la explicacion de los Caſos reſervados, ſe ponen primero algunas advertencias generales, que conducen mucho, para ſu mejor, y mas clara inteligencia.

### ADVERTENCIAS.

1 Es cierto, que en la Igleſia Catholica hay facultad para reſervar la abſolucion de algunos pecados, y cenſuras. Aſsi conſta del Santo Concilio Tridentino *ſeſſ.14. cap.7. can.* 11. Lo qual ſupueſto, Caſo reſervado es, aquel en el qual no qualquier Confeſſor puede abſolver del pecado, ò cenſura, que ſe manifieſta. Y aſsi la reſervacion: *Eſt limitatio, ſivè coarctatio juriſdictionis, circa aliquod peccatum, vel circa aliquam cenſuram.* Es una limitacion, ò reſtriccion de juriſdiccion para no poder abſolver de algunos pecados, y cenſuras, hecha en el ſugeto, que en otra providencia tuviera ordinaria, ò delegada juriſdiccion para poder abſolver. Eſtablecida, pues, eſta reſervacion, la facultad de abſolver le pertenece al Superior, de tal ſuerte, que en lo regular, ſin licencia ſuya, ò privilegio, que tenga el penitente, ninguno puede abſolver del pecado, ò cenſura, que tenga reſervacion; y ſi lo hiciere, la abſolucion ſerà nula por falta de juriſdiccion.

2 En el Santo Concilio Tridentino *ſup. citat.* ſe declara à quien le pertenece la facultad de reſervar la abſolucion de cenſuras, y pecados. Y de alli conſta, que ſolo el Papa, por Derecho Divino: *Paſce*

*oves*

*oves meas.* Joan. 21. puede reſervarlas el Obiſpo, ò el Prelado eſſento, por Derecho Eccleſiaſtico, proveniente del Papa, que puede concederles limitada la juriſdiccion. Y aſsi el Papa en toda la Igleſia, el Obiſpo ſolamente en ſu Dioceſi, y el Prelado eſſento en ſu territorio, y dominio, pueden reſervar caſos; eſto es, la abſolucion de tales pecados, y cenſuras. La razon es, porque los dichos, con el Derecho ordinario que tienen, pueden abſolver: luego tambien reſervar la abſolucion, *quia ejus eſt ligare cujus eſt abſolvere.*

3 Lo principal que deben tener preſente los Señores Obiſpos, y que habla tambien con los Prelados eſſentos ſobre eſte punto, es el Decreto de Clemente VIII. que refiere Barboſa *part.* 3. *de Poteſtat. Epiſcop. alleg.* 50. *num.* 288. en que ſe diſpone, y manda, que los Obiſpos no ſean faciles en la reſervacion de caſos, *ne confeſsio nimis oneroſa efficiatur*, y que ſolamente reſerven los pecados mas graves, y mas atroces, ſegun juzgaren que conviene al bien comun; de ſuerte, que la reſervacion ſea, no para deſtruccion, ſino para ſanidad, provecho, y edificacion de ſus ſubditos: *Atrociora quædam, & graviora crimina.* Aſsi el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ.* 14. *cap.* 7. con San Pablo 2. *ad Cor. cap.* 10. *n.* 8. en donde dice: *Dedit nobis Dominus poteſtatem, non in deſtructionem, ſed in ædificationem.*

4 Y por tanto, los caſos que hayan de reſervar los Obiſpos, deben ſer muy pocos, los mas graves, y que no ſe cometan muy de ordinario, porque como la reſervacion debe ſer *in ædificationem, & non in deſtructionem*; los pecados mortales, en que comunmente caen los hombres, como juramentos, fornicaciones, y otros ſemejantes, ſeria contra caridad el reſervarlos. Y aunque el Concilio dice, que puedan reſervar los pecados que tuvieſſen anexa excomunion, ſe debe entender, que han de ſer *atrociora, & graviora crimina.* Y dice Quaranta, verb. *Caſ. reſerv.* verſ. *Editum fuit, num.* 14. que la Sagrada Congregacion ha declarado, que no pueden reſervar los que ſe contienen en la Bula de la Cena, ni los que con eſpecialidad eſtàn reſervados à la Santa Silla Apoſtolica. Y añade Nicolis *tom.* 3. *part.* 3. *ſect.* 14. §. 2. *q.* 3. *dictum eſt ſuprà*, que tampoco pueden reſervar en confuſo aquellos, que tienen anexa excomunion, aunque eſta à ninguno eſtè reſervada, ſino es que haya cauſa grave para reſervarlos, qual puede ſer, evitar el eſcandalo, que ocaſionan, ù otra neceſſaria cauſa.

5 De lo dicho ſe infiere, que para que un pecado pueda ſer reſervado, ha de ſer grave, y atròz, cierto, completo, y externo, porque la reſervacion es odioſa, & *odioſa ſunt reſtringenda*: y aſsi, no ſe reſervan, *quidquid ſit de poſsibili*, los pecados internos, ni

los

los dudoſos, aunque ſean externos, ſino que precisamente han de ſer ciertos, y mortales. Por lo qual ſiempre que el pecado dexa de ſer mortal, por falta de deliberacion, ignorancia, ò parvidad de materia, dexa tambien de ſer reſervado; porque los veniales nunca ſe reſervan. Y quando ſe duda con razon, y fundamento, ſi el pecado mortal cierto, es reſervado, ò no, ſe ha de juzgar, que no es reſervado, por la razon dicha. Tambien ſe ha de notar, que quando ſe reſerva algun pecado, ſe debe entender de pecado conſumado, ſi no es que ſe reſerve de manera, que las palabras de la reſervacion den à entender, hablan de pecado no conſumado, lo que rara vez ſe ſuele hacer.

6 La reſervacion que hace el legitimo Superior, aunque alguna vez ſea ilicita, con todo eſſo es vàlida, y la abſolucion, que deſpues de ella ſe diere, es nula. La razon es, porque como el inferior recibe la juriſdiccion del Superior, y no pueda abſolver validamente ſin tener juriſdiccion, ſe ſigue claramente, que el inferior no puede validamente abſolver, ſupueſta la reſervacion, aunque ilicita, pues por ella el ſuperior quita al inferior la facultad de abſolver. Aſsi con Suarez, y Coninch, Bonacina *tom.* 1. *diſp.* 5. *part.* 5. §. 1. *num.* 1.

7 Los pecados reſervados, y cenſuras, ſe pueden abſolver con juriſdiccion ordinaria, y delegada. Con juriſdiccion ordinaria, ſolamente los pueden abſolver el que los reſervò, ſu ſucceſſor, ò ſuperior à èl en la juriſdiccion, y fuero de penitencia, y tambien por via de apelacion; y en caſo de viſita, puede abſolver el Arzobiſpo à los individuos de ſus Obiſpados ſufraganeos. Con juriſdiccion delegada pueden abſolver aquellos, en quienes delegaren los que la tienen ordinaria, ſi eſtos la pueden delegar.

8 El Confeſſor inferior puede tambien abſolver de reſervados, quando el Penitente tiene privilegio de Bula, ò Jubileo, ò ſe halla *in articulo mortis*. Pero ſi abſolviere fuera de eſtas circunſtancias, la abſolucion ſerà nula, por falta de juriſdiccion, aunque haya buena fè de parte del Confeſſor, y del Penitente; y la confeſsion ſe debe reiterar, quando el Penitente tenga noticia de la nulidad del Sacramento. Veaſe el num. 42.

9 Pero ſi el Penitente pone otra materia de la juriſdiccion del Confeſſor inferior, juntamente con los caſos reſervados, como no haya malicia de parte del Penitente, quedarà abſuelto *directè* de los pecados no reſervados, è *indirectè* de los reſervados: al modo, que ſi uno tuviera pecados reſervados, y no reſervados, y confeſſando los no reſervados, ſe olvidaſſen naturalmente los reſervados, ſeria vàlida la abſolucion dada por el inferior, y en acordandoſe el Penitente de los reſervados, aſsi en

un caso, como en otro, debia confessarlos con quien tuviesse facultad ordinaria, ò delegada para absolver de ellos.

10 Quando uno se confiessa con quien tiene potestad ordinaria, ò delegada para absolver de casos reservados, y se le olvida inculpablemente algun pecado reservado, puede despues confessarlo con el Confessor inferior, aunque no tenga tal potestad, y ser absuelto por èl; y esto mismo se ha de decir, aunque la absolucion primera haya sido nula, ò por mala disposicion, ò por otro defecto. La razon es, porque el primer Confessor quiso absolver en quanto pudo, y assi le quitò à lo menos la reservacion, que se puede quitar sin Sacramento. Busemb. *lib.6.tract.4. cap.2. dub.4.num.14. vide tract. de Bulla Cruc. cap. 1. num. 8.*

11 Los casos reservados, unos son Papales, otros Episcopales, y otros Regulares, porque el Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su Diocesi, y los Prelados Regulares en sus Religiones pueden poner reservaciones, como se dixo numer. 2. Los Episcopales, unos son reservados por Derecho Particular, y otros por Derecho Comun. Los reservados por Derecho Particular, son aquellos, que los mismos Obispos reservan, ò en la Synodo, ò fuera de ella; con advertencia, de que la reservacion, que se hace en la Synodo, dura aunque muera el Obispo, ò dexe el empleo, porque es *per modum statuti, vel constitutionis.* Pero la que hace el Obispo sin la Synodo, no existe, muerto el Obispo, ò vacando de su Silla, porque es *per modum præcepti particularis.* De estos casos no pueden absolver los Regulares por sus privilegios; y decir lo contrario, està condenado por Alexandro VII. prop. 12.

12 Por Derecho Comun, quedan reservados à los Obispos todos los casos reservados al Papa, quando son ocultos, *hæresi excepta in Hispania.* Y la facultad de absolver de estos casos, se dà à los Obispos, pero dentro de su Diocesi solamente, y para sus subditos, como dice el Trident. *sess.24. cap.6. Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, excepta ea quæ oritur ex homicidio voluntario; & exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; & in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in Diœcesi sua per se ipsos, aut per Vicarium, ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem, &c.*

13 Algunos casos reservados en las Synodales tienen censura, ò alguna inhabilidad reservada al Papa, y en ellos comunmente se dice, *quanto al pecado*, y en esto se da à entender, que la censura, ò inhabilidad se remite al Papa,

y

y en estos casos, aunque el Obispo dè facultad para absolver de los casos à el reservados, no se puede absolver de tales censuras, ni quitar tales inhabilidades. Y si la censura es tal, que priva de recibir el Sacramento de la Penitencia, como es la excomunion, será preciso ser absuelto primero de la censura, que del pecado.

14 Aunque el Penitente juzgue que su pecado es reservado, si en realidad no lo es, no incurre en la reservacion, y puede absolverle el Confessor inferior; porque el error del Penitente no puede quitar la jurisdiccion al Confessor. Y tambien aunque el pecado en realidad sea reservado, si el Confessor juzga, *cum opinione certò probabili*, que no lo es, validamente darà la absolucion. Busemb. *lib. 6. tr.4. cap.2. d.4. n.10.*

15 Para exemplo, puede servir el pecado *contra naturam*, que es reservado en algunos Obispados, y està en opiniones, si en esta reservacion se incluye, ò no la polucion *exterius procurata*: con que el que se arrimare a la opinion mas benigna, que la libra de la reservacion, validamente absolverà de tal pecado, aunque *in rei veritate* este incluìdo en la reservacion. Veasse à Corella sobre el caso 25. reservado en el Obispado de Pamplona.

16 El que tiene pecado reservado en su proprio Obispado, y se muda à otro ageno, ò transita por èl de peregrino, puede ser absuelto por el Confessor ordinario, ò inferior de aquel Obispado, adonde se muda, ò por donde transita; con tal, que el que se muda, ò transita de Peregrino, no vaya huyendo del juicio de su proprio Obispo, pues por el fraude, y dolo no debe recibir commodo; y tambien, con tal, que el dicho pecado no sea tambien reservado *in loco confessionis*, pues en tal caso, en ambos le coge la reservacion. Dicelo expressamente Clemente X. en la *Const. Super mag.* Assi con Platèl, Pacheco *tract.16. cap.19. tom.2.* Vide *tract.10. cap. 2. n.104.* y *tom.2. tract.19. cap.4. num. 19.*

17 Pero si el pecado es reservado *in loco confessionis*, no lo siendo en la patria del peregrino, sobre este punto, nada dice expressamente la Bula de Clement. X. y es muy probable *ab intrinseco*, que puede absolverle el Confessor inferior, sin que el Penitente tenga Bula, ò Privilegio; porque la reservacion que hace el Obispo, es para el bien de su Diocesi, y no se extiende mas que à los pecados de sus subditos, y el Peregrino no lo era quando cometiò el pecado, ni lo es quando se confiessa, y assi no incurre en la reservacion, *quia quod ab initio non subsistit, tractu temporis non convalescit.* Fagund. *in 2.Prec. lib.8. cap.8. n.41.* Y si el Confessor le absuelve, es por jurisdiccion delegada, *ex recepta consuetudine*, del Obispo proprio del peregrino; pero si este pusiesse alli quasi domicilio, debe ser juzgado segun las leyes de la Diocesi

en

en donde se confiesa, si entonces pecare en materia reservada, assi como el que mudò totalmente su domicilio. La Croix *tom.2. lib. 6. part.2. de Pœnit. num.1631.*

18 Yaun en tal caso se podrà practicar la doctrina, que darèmos adelante num. 29. Y notaràs, que quando se dice, que el Confessor inferior no puede absolver de casos reservados, porque tiene limitada la jurisdiccion, se habla en el supuesto de que el Penitente haya incurrido en la reservacion; porque si no la incurriò por falta de alguna de las condiciones, que diximos num. 5. bien se le puede absolver.

19 Los casos reservados al Papa, son en dos maneras, unos contenidos *intra Bullam Cœnæ*, y otros *extra talem Bullam*. Unos, y otros pueden ser pùblicos, y ocultos. De los casos pùblicos solamente puede absolver su Santidad, ò su Delegado, que sean *intra, vel extra Bullam Cœnæ*, porque *eo ipso* que los reserva para sì, limita la jurisdiccion à los inferiores.

20 Si son ocultos, pueden absolver de ellos los Obispos; porque como se dixo num. 12. en el Concilio Tridentino *sess.24. cap.7.* se concede facultad a los Obispos, para que por sì, ò por su Vicario, especialmente nombrado, puedan dispensar en todas irregularidades, y absolver à sus subditos de todas las censuras reservadas à la Santa Sede Apostolica, quando se incurren por pecado oculto: excepto de la irregularidad, y suspension, quando proceden de homicidio voluntario, y exceptuando tambien otras censuras deducidas yà al fuero contencioso: y les dà tambien facultad sobre la heregia oculta (fuera de España) por sì mismos, no por sus Vicarios. De donde se infiere, que pueden absolver los Obispos de los casos contenidos *intra Bullam Cœnæ*, quando son ocultos. *Vide tract.16. cap.3. n.10.*

21 Diràs: Esto parece estàr condenado por el Decreto de Alexandro VII. en la prop. 3. condenada. A que se responde, que dicha opinion la llevan muchos Autores aun despues de dicho Decreto, y dicen, que por èl no queda derogada la facultad, que dà el Concilio à los Obispos sobre este punto. Y la razon que dàn, es, porque no se ha de presumir, que la facultad, que un Concilio general, tan grave, tan aplaudido, y estimado en la Santa Iglesia, qual es el Tridentino, lo quiera derogar el Papa en su Decreto, ni aùn en la Bula de la Cena, no haciendo expressa mencion de la tal facultad. Y por consiguiente dicen, que no se condena la opinion, que concede à los Obispos dicha facultad, sino solo el afirmar, que fue vista, y tolerada en la Sagrada Congregacion de los Eminentissimos Cardenales. Pachec. *tract.16. cap. 19.*

22 Parificase con el exemplo si-

figuiente, que ponen los Salmanticenſes *tom.4. tract.18. cap.4.p.2. §.11. num.130.* Si ſe condenàra eſta propoſicion : *Scientia media quæ eſt cognitio futurorum contingentium, ante Divinum Decretum, fuit tradita à Divo Auguſtino, & Divo Thoma*, no por eſſo ſe diria que ſe condenaba la Ciencia mèdia, ſino ſolo el decir, que la enſeñaron San Aguſtin, y Santo Thomàs. Con que à eſte modo ſe puede diſcurrir ſobre dicho Decreto de Alexandro VII.

23 Ademàs, que para verificarſe, que toda una propoſicion ſe condena, ò que ſea falſa, baſta que lo ſea lo que afirma la copula principal, y aqui lo es el decir, que la tal propoſicion fue viſta, y tolerada por la Sagrada Congregacion : y tambien porque eſta condenacion es de interpretacion eſtrecha, y aſsi ſe ha de reſtringir, y no ampliar ſu inteligencia à las dos partes, ſino reſtringirla à la una, y principal ſolamente. Corella *in Pract. tract.17. prop.3. n.22.* Torrecilla *in Exam. Epiſ. tract. 1. q.1. ſect.2. dif.2. n.21.*

24 En quanto à lo que pueden, ò no los Regulares ſobre eſte punto, y otros ſemejantes, como de commutar, y diſpenſar en votos, è impedimentos, &c. veanſe los Autores, que eſcriben con latitud ; pero ſe ha de tener preſente la Bula de Clemente XII. expedida en Roma à 12. de Febrero de 1732. y ſe toca tambien en el *tom. 2. tr.25. cap.5. num.47.*

25 Sobre lo dicho ſe ha de notar, que la abſolucion dada al que eſtà ligado con cenſura reſervada al Papa, ſin tener el que abſuelve poteſtad legitima, ſerà irrita, y nula, no ſolo en quanto à la cenſura, ſino tambien en quanto al pecado, aunque haya buena fè de parte del Confeſſor, y del Penitente ; pero quitada la cenſura reſervada al Papa, por quien pueda, ò no incurriendo en ella el Penitente por ignorancia, que le eſcuſe de incurrirla, aunque el pecado ſea graviſsimo, no queda reſervado, porque todos los reſervados al Papa ſon reſervados *ratione cenſuræ* ; de manera, que quitada la cenſura, ò ſu reſervacion, ſe entiende quitada la reſervacion del pecado. Salmant. *tom. 1. tr. 6. cap.13. part.1. n.6. y 7.*

26 Pero ſi el pecado reſervado al Papa con la cenſura, ò por razon de la cenſura, tuviere alguna otra reſervacion *ratione gravitatis*, como ſi fueſſe reſervado Synodal, en tal caſo, aunque ſe quite, ò no ſe incurra la cenſura reſervada al Papa, permanecerà la reſervacion Synodal, y ſolo ſe podrà abſolver por el Obiſpo, ò por quien tenga ſu facultad, ò por privilegio de Bula, ò Jubileo.

27 Los caſos reſervados regulares ſon los que reſervan los Prelados de las Religiones, reſpecto de ſus ſubditos, y no pueden ſer mas que once, como lo eſtableciò Clemente VIII. año de 1593. Se pueden reſervar todos, ò algunos

de ellos, conforme à los Estatutos de cada Religion; y à los tales once casos pueden añadir los Superiores excomunion reservada, si fuere conveniente al bien de la Religion. Y si fuera de los once casos pareciere conveniente reservar otros mas, se ha de hacer con consentimiento del Capitulo General para toda la Religion, ò del Capitulo Provincial para toda la Provincia; y de otra suerte, la reservacion sera nula, como consta del Decreto citado.

28 Aunque no està obligado el Superior à dàr siempre licencia para absolver de casos reservados, conviene que en lo regular la dè, quando el Confessor la pide, porque mejor sabe esse la disposicion del Penitente, que el Prelado. Uvigan *tract.* 14. *exam.* 2. *num.* 12. *&* 13. Pero si tuviere grave motivo, la negarà justamente; porque de otra suerte, la reservacion no tuviera efecto, ni fuera de valor alguno; mas si de negar la licencia teme el Superior mayor daño, y ruina espiritual en el subdito, qual serìa no hacer buena Confesion, ò ir con dificultad al Superior para confessarse con èl, la debe dàr, y si no la diere, pecarà. Y advierte Santo Thomas, que los Prelados solìcitos en saber, por la Confession, las conciencias de sus subditos, à muchos les ponen lazo, para que se condenen, y tambien se le ponen à sì mismos. Div. Thom. *in Suppl. ad* 3. *part. quæst.* 8. *art.* 4. *ad.* 6.

29 A cerca de los pecados reservados, assi Episcopales, como Regulares, que se reservan *ratione gravitatis*, notaràs, que en opinion probable *practicè*, y que sirve mucho para alivio de los Confessores, y consuelo de los Penitentes, no incurre en la reservacion el que la ignora invencible-mente, ò no advierte à ella al tiempo de pecar, como se dice de la censura reservada al Papa, porque toda reservacion *simul est medicina, & pœna*; y como las penas no las incurre el que invencible-mente las ignora, no incurre en la reservacion el que ignora invencible-mente ser su pecado reservado, ò no lo advierte quando peca. Corella *in Pract. tract.* 11. §. 1. *num.* 7. Salmant. *tom.* 4. *tract.* 18. *part.* 1. §. 2. Y hablando de la reservacion, que es meramente pena del delito, dice lo mismo Villalobos *tom.* 1. *tract.* 9. *dif.* 57. *num.* 7.

30 Diximos en el num. 5. que quando se duda si el pecado mortal cierto es reservado, ò no, se ha de juzgar (pero con fundamento) que no es reservado. Y assi se pregunta, si quando el Penitente duda el haver cometido algun pecado reservado, pueda ser absuelto por qualquier Confessor inferior?

31 Responde el Docto Nicolis *tom.* 3. *part.* 3. §. 2. *num.* 17. y dice, que todos los Doctores convienen, y afirman que sì; ora la duda sea del hecho, como si duda ha-

haver cometido el pecado, à que està anexa la reservacion; ora sea de Derecho, esto es, sabe que cometiò el pecado, y duda si està reservado. Dice tambien, que lo prueban con muchas reglas del Derecho *in 6. regla* 15. 30. *y* 65. en donde se dice: *Odia sunt restringenda*, y la reservacion es odiosa: *In obscuris minimum est sequendum*, y aqui hay bastante obscuridad, pues no se sabe de cierto: *Reo semper est favendum*, y aqui el Penitente es reo. Y finalmente *in pari causa, melior est conditio possidentis*, y aqui el Penitente està en possession de su libertad, pues no consta ser cierta la reservacion, Cita por esta sentencia à Sanchez, Bonacina, Suarez, y otros muchos.

32 Supuesto que en caso de duda no hay reservacion, y que al que lo duda le puede absolver el Confessor inferior, como se dixo antes: se pregunta, si el Penitente quedaria libre de la reservacion, confessandose con dicha duda, si despues de absuelto por el Confessor inferior supiesse que el tal pecado, assi confessado, era ciertamente reservado? Se responde que si, porque la reservacion de que usa la Iglesia, es de pecados ciertamente cometidos, y no absueltos por absolucion legitima; y en el caso dicho fue absuelto legitimamente, supuesta la duda al tiempo que lo confessò.

33 Diras: El que duda si el pecado, que ha cometido es mortal, ò venial, y con esta duda lo confiessa, en conociendo ciertamente haver sido pecado mortal, lo debe bolver à confessar como cierto, y con Confessor aprobado, como se dixo *cap. 3. num.* 2. de este Tratado. Luego tambien el que duda, si el pecado que ha cometido, y confessado, con duda de ser reservado, en sabiendolo despues ciertamente, estarà obligado à bolverlo à confessar con quien tenga licencia de absolver de reservados.

34 Se responde negando la ilacion. Y la disparidad consiste, en que la reservacion, como es odiosa, y penal, no se ha de extender à los casos dudosos; pero la obligacion, y ley de confessar los pecados mortales es favorable, por quanto està puesta por medicina, y remedio de los pecados cometidos, y precaucion de los futuros; y no solo abraza à los pecados ciertos, sino tambien à los dudosos, *quia favores sunt ampliandi.* Bonacina *tom.* 1. *disp.* 5. *q.* 7. *p.* 5. §. 4. *observ.* 2.

35 El Sacerdote que propriamente duda, *hoc est, manet suspensus*, sobre si tiene jurisdiccion para absolver de reservados, no puede absolver de ellos; porque si lo hace, se pone à peligro de dàr una absolucion invalida, pues puede suceder que carezca de tal jurisdiccion, y la possession està por los pecados, que consta ser reservados. Por lo qual, el tal Sacerdote dubitante pecaria mortalmente, dando *directe* la absolucion

de los reservados, *excepto articulo mortis*. Vide num. 38.

36 Dixe, *el que propriamente duda*, porque si el Sacerdote tiene opinion *certò probabilis* de que tiene jurisdiccion, puede dàr la absolucion *absolutè*, aunque haya opinion probable en contra; porque haviendo opinion ciertamente probable, la Iglesia suple la jurisdiccion, si acaso no la hay: assi como la suple quando alguno con error comun, y titulo colorado es tenido por Juez, ò Parroco, aunque en realidad no lo sea. Y à no ser assi, se seguirian los mismos inconvenientes, que se seguirian si la Iglesia no supliera la jurisdiccion, quando uno se hace Juez, ò Parroco con error comun, y titulo colorado. Bonacina *ubi supr.* §. 4. *num.* 4.

37 Quando llega un Penitente con caso reservado, ha de mirar el Confessor si està en el articulo de la muerte; y si es assi, en el capitulo siguiente dirèmos lo que debe hacer. Tambien mirarà si tiene la Bula de la Cruzada; y si la tiene, en su Tratado 16. se dice lo que debe executar: y lo mismo se dice si viniere en tiempo de Jubileo. Però fuera de estos casos, no le puede absolver, sino remitirle al Superior; y si le absolviere, serà nula la absolucion.

38 No obstante, si en el Penitente hay necessidad urgente de comulgar, ò por evitar el escandalo, ò por cumplir con el precepto annual; y haviendo dificil recurso al Superior, le dirà el Confessor, que junto con el pecado reservado, ponga tambien otro de su jurisdiccion, aunque sea venial; y absolviendole de este *directè*, le absolverà tambien *indirectè* del reservado, *cum onere comparendi*, esto es, con obligacion de confessar otra vez à su tiempo el pecado reservado, con quien le pueda absolver *directè*.

39 Y esta doctrina subsiste, aunque el caso tenga excomunion anexa, de la qual no pueda absolver el Confessor inferior. La razon es, porque la excomunion no irrita el valor del Sacramento de la Penitencia, aunque prohibe el recibirlo, quando no hay necessidad urgente, ò precepto mas fuerte, que lo persuada: y assi, à vista de las causas dichas, suspende su efecto, y como no impide la Comunion, tampoco la Confession Sacramental.

40 Mas en caso de no tener el Penitente, ni hacer memoria de pecado mortal, ò venial, de la vida presente, ò passada, el qual pueda juntar con el reservado, respecto de no poder el Confessor absolverle del reservado, *nec directè, nec indirectè*, digale que se excite à hacer acto de Contricion, à que està obligado, y que passe à comulgar, por evitar el escandalo, ò para cumplir con la Iglesia. Valent. *tract.* 11. §. 2. *num.* 23.

41 Nota, que el que en este caso de precision tiene solos pecados veniales juntos con el reser-

va-

vado, no està obligado à confeſſarſe con el Confeſſor inferior, ſino à hacer acto de Contricion; pero como eſto es dificultoſo, lo mas ſeguro es confeſſarſe. Algunos dixeron, que el dicho Penitente no tiene obligacion de confeſſar los pecados reſervados, aunque haya de confeſſarſe con el Confeſſor inferior, ò por tener otros no reſervados, ò por hacerſe contrito con el Sacramento, ſino ſolamente los no reſervados, aunque mejor, y mas ſeguro es el confeſſarlos todos. Salmant. *tom.* 1. *tr.*4. *cap.*7. *part.*3. *n.*36. *y* 37.

42 Por ultimo ſe pregunta, ſi el que ha incurrido en diverſas reſervaciones, podrà ſer abſuelto de la una, quedando en ſer las demàs? Se reſponde que ſi, y aunque ſea fuera del Sacramento. Y no ſolo quando la reſervacion eſtà ſola, ſino tambien quando eſtà junta con cenſura. Conſta aſsi de lo que ſe dice en el Tratado de las cenſuras, eſto es, que puede quitarſe una quedando en ſu sèr la otra, aſsi como ſe puede incurrir una ſin otra.

43 No obſtante, el que tiene facultad de abſolver de reſervados, no puede en el acto Sacramental abſolver de un pecado reſervado, y no de otro; ni abſolver de los reſervados, y remitir al Penitente para que el Confeſſor inferior le abſuelva de los no reſervados, porque ſiempre la Confeſsion debe ſer entera; pues un pecado mortal no ſe puede remitir ſin otro, porque eſtàn conexos *quoad expeli*. Y aſsi tambien la abſolucion de los reſervados, ò no reſervados, debe ſer total, y no parcial. Bonacina *tom.* 1. *diſp.*5. *quæſt.*7. *p.*5. §.3. *n.*10.

44 Diximos en el num.8. que quando llega el Penitente con caſo reſervado, y tiene la Bula de la Santa Cruzada, puede abſolverle el Confeſſor inferior; pero eſto ſe ha de entender, con tal, que el dicho Confeſſor no haya ſido complice con el Penitente, en punto, ò pecado, que milite contrà el ſexto mandamineto del Decalogo, de obra, ò de palabra, ò coſa equivalente, y de qualquiera manera que ſe quebrante el dicho precepto.

45 Lo miſmo ſe dice del pecado, aunque no ſea reſervado. La razon es, porque N. SS. P. Benedicto XIV. de feliz recordacion, en una Bula, que expidiò en Roma a 1. de Junio de 1741. que comienza *Sacramentum Pœnitentiæ, &c.* Y en otra, que expidiò à 8. de Febrero de 45. que comienza *Apoſtolici muneris, &c.* Afeando, y reprehendiendo con paterno amor la facilidad de los Confeſſores en abſolver à los Penitentes complices de ſus pecados contra el ſexto Mandamiento, y deſeando en gran manera apartar à los Sacerdotes de toda torpeza, y ocaſion de pecar, al Sacramento de la Penitencia, del menos precio grande que ſe le ſigue; y à la Igleſia ſanta de la injuria, que en eſto exceſſo padece: *Magnoperè cupientes à Sacerdotalis judicii, & Sacri Tribunalis ſancti-*

*tate omnem turpitudinis occasionem, Sacramentorum contemptum, & Ecclesiæ injuriarum longè summovere, & tàm exitiosa hujusmodi mala prorsus eliminare, &c.* Determina, y manda, que ningun Confessor, por privilegiado que sea, pueda absolver al Penitente (hombre, ò muger) complice de su pecado torpe, ò venereo, de qualquier genero que sea, contra el dicho Mandamiento, aunque el Penitente complice tenga la Bula de la Santa Cruzada, ù otro qualquier privilegio: *Nec in vi Bullæ Cruciatæ sanctæ, aut alterius cujuslibet indulti*: pues para este caso particular le priva su Santidad de la jurisdiccion de absolver totalmente, esto es, *tàm directè, quàm indirectè.*

46 Y en quanto al genero de culpa, se debe entender del pecado torpe, grave, ò leve, consumado, ò no consumado, completo, ò incompleto, confessado yà con otro, ò no confessado, con tal que sea cierto, y externo, y de qualquiera suerte cometido por dicho, ò hecho. Esta resolucion tiene muchos puntos, y cada uno pide su declaracion.

47 El primer punto es, que el pecado sea torpe, y deshonesto; porque si la complicidad es acerca de otra especie de pecados, no està privado el Confessor de la jurisdiccion de absolver, si no es que en algun Obispado haya reservacion sobre este punto.

48 El segundo punto es, que el Confessor no puede absolver à su complice del pecado torpe, ò deshonesto, aunque sea leve. Algunos lo dificultan, y la dificultad nace, de que en las comunes reservaciones, los pecados leves nunca quedan reservados, porque la reservacion es odiosa, *& odiosa sunt restringenda.*

49 Se responde à la duda, y juntamente se prueba la resolucion. La comun reservacion de los pecados mira, y se termina à su gravedad, esto es, se reservan solamente por la grave malicia, que en sì contienen; pues como dice el Santo Concilio Trid. *sess.* 14. *cap.* 7. *can.* 11. Solamente se pueden reservar *atrociora, & graviora crimina*; y por esso quedan libres de reservacion los pecados venialès, porque no son graves, ni atroces, y la reservacion es de estrecha interpretacion.

50 Pero la prohibicion del presente Decreto no mira solamente à la gravedad de la culpa, sino que juntamente intentà devengar la grave injuria que se hace al Sacramento, y menosprecio grande que se le sigue. Y tambien es preservacion medicinal del peligro, que puede ocasionar en el Confessor, quando por la Confession se le recuerda el pecado torpe, y deshonesto, con su complice cometido. Y assi de la reservacion comun de los pecados, à la prohibicion particular de este Decreto, no se debe, ni se puede hacer argumento.

Ade-

51 Ademàs, que el Decreto no distingue de pecado mortal, ò venial, sino que absolutamente dice, *in peccato turpi, atque* inhonesto. Y es dicho comun, y principio cierto, que *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Y mas, quando de la distincion se sigue poner al Penitente en parage de que con su Confesion haga caer al Confessor en pecado, lo que siempre se ha de evitar, *scandalum est evitandum.* Y nota, que *ly omnem occasionem* del Decreto *dicit universalitatem*, esto es, que se debe evitar toda ocasion de pecado, sea mortal, ò venial. Y las palabras de la Ley, que hablan con generalidad, con la misma se deben entender, como consta del Capitulo, *quia circa* 22. de Priv. en donde se dà la razon, y es, *quia lex nihil excepit cum poterat excepisse.* Es assi, que el Papa no los exceptùa en este Decreto: luego en èl estan comprehendidos.

52 Tambien se ha de considerar, que los pecados leves, *& maximè* en este punto, como son alagueños, y atractivos, no se deben reputar por leves, sino por graves *quoad effectum*, como dice el Damasceno: *Parva enim non sunt ex quibus magna proveniunt.*

53 Por ultimo se ha de saber, que la prohibicion presente no es reservacion, sino declaracion de inhabilidad, ò incapacidad de un solo Confessor, para poder absolver à un solo Penitente, esto es, al complice de su pecado torpe contra el sexto Mandamiento del Decalogo, dexandole con la jurisdiccion de absolver à qualesquiera otros Penitentes de semejantes pecados, y aunque sean mayores; y tambien al mismo Penitente de otros pecados en que el Confessor no haya sido complice, salvo el peligro de escandalo: *Omnem occasionem eliminare cupientes.*

54 El punto tercero es sobre el pecado grave, acerca del qual se duda, si solamente se debe entender pecado completo, ò si el Decreto se extiende tambien al incompleto? Pecado completo, ò consumado es la copula *cum effusione seminis*, y el incompleto, ò no consumado es el tacto, *osculo, amplexo, & impudica locutio.*

55 Se responde, que el Decreto abraza el pecado torpe completo, ò incompleto, executado por obra, ò por palabra, y sin admitir parvidad de materia. Se prueba. Este Decreto de Benedicto XIV. es confirmacion, y ampliacion del Decreto de Gregorio XV. *contra Confessores solicitantes in Confessione*, y dice assi: *Magnoperè cupientes omnem turpitudinis occasionem longè summovere, & tàm hujusmodi malà prorsus eliminare.* De donde consta, que el intento del Sumo Pontifice Benedicto es quitar de raiz la iniqua, y grande maldad de la solicitacion *ad turpia in Confessione*, y ademàs de esto toda ocasion de pecado en un acto tan sagrado como es la Penitencia Sa-

cramental; y por el tanto prohibe, que el Confessor pueda absolver, recibir, ò admitir la Confession del complice, en el punto de pecado deshonesto, quitandole toda la autoridad sobre este punto particular, y dexandole, como si Confessor no fuera, cumpliendo en esto la Bula de Gregorio XV.

56 De donde se infiere, que à todo aquello se extiende el presente Decreto, y su prohibicion à lo que se estiende la pena de la solicitacion. Y como la pena de la solicitacion no solamente se entiende del pecado completo, sino tambien de todos los incompletos, y venialès, como consta de la Bula, y de su explicacion, que se puede vèr en el tr. 16. cap. 17. De la misma suerte la prohibicion del presente Decreto se extiende sin duda alguna à los pecados torpes, è inhonestos, aunque sean incompletos, ò venialès; y mas quando en este Decreto no se halla restriccion alguna, sino antes bien mucha generalidad *omnem occasionem*.

57 Se confirma. La copula carnal, aun fuera de solicitacion, està condenada en la prohibicion de este Decreto, por quanto su recuerdo en la Confession, es ocasion para que el Confessor buelva à pecar, y tambien por la injuria que se hace al Sacramento. Es assi, que los pecados incompletos, y aun los venialès, quando el Confessor los oye de su complice arguyen injuria, y menosprecio del Sacramento, y al Confessor le provocan al apetito de su reprodution y aun mas proximamente que la copula: luego estan comprehendidos en la prohibicion de este Decreto; y es muy creible, como dice Santo Thomàs *in Add. ad. 3. p. q. 20. a. 2. ad. 1.* que el Confessor no le aplique al Penitente medicina competente, ni le dè correccion saludable para quitar el vicio, hallandose comprehendido en el mismo pecado.

58 Ademàs, que intentando el Papa quitar de raiz toda ocasion de pecar, y toda injuria al Sacramento *omnem turpitudinis occasionem, & Sacramentorum contemptum prorsus eliminare*, ninguna ocasion excluye en su Decreto. Y si admitiera exclusion de alguna ocasion, no seria, como lo es, confirmacion, y ampliacion del Decreto Gregoriano.

59 Ni vale decir, que los tales pecados incompletos no se refieren en el presente Decreto, y assi no quedan en èl comprehendidos. No vale, porque como dice Santo Thomàs 1. 2. *quæst. 98. art. 6.* in fed contra; *Magis attendendum est ad causam quæ movit Legislatorem, quam ad ipsa verba legis*. Y tambien, como dixò uno de los siete Sabios de Grecia (Solon) en todas las cosas se hade atender mas al fin, que à la operacion: *Respice finem*. Es assi, que la causa, y fin que movió al Papa para poner esta ley, fue quitar toda ocasion de pecado: Luego como estos pecados dichos al Confessor son causa

per

*per se* de renovar la ocasion, comprehendidos estàn en esta ley.

60 El quarto punto es, sobre si el Confessor puede absolver al complice de su pecado torpe, quando yà lo ha confessado con otro, y este le absolviò ritamente. Se responde, que no puede *nec directè, nec indirectè*. Y la razon es eficàz, porque de la tal Confesion se puede temer claramente el peligro de bolver à pecar, y la carencia de este peligro ninguno la puede assegurar. Es assi, que el Papa por su Decreto intenta apartar, assi al Confessor, como al Penitente de toda ocasion de pecado, como se dixò num. 53. Luego este caso està incluido en la prohibicion de este Decreto.

61 Ademàs, que la segunda confesion del pecado torpe con el Confessor complice, no dà à entender humildad, ni dolor en el Penitente, sino voluntariedad, y gana de renovar la liviandad, con peligro de mover al Confessor à nueva culpa. Y si el tal pecado torpe no necessita de absolucion, porque yà esta legitimamente absuelto, y los pecados absueltos no ligan yà mas: *quia Deus iniquitatum jàm dimissarum, amplius non recordatur*, Ezech. 18. Para que sera Confesion tan peligrosa de escandalo, y tan fuera de obligacion? Y mas quando el Decreto prohibe la absolucion del pecado torpe por el Confessor complice *independenter* de que el Penitente *indigeat, vel non indigeat absolutione, extra mortis articulum*.

62 El quinto punto es, procurar saber, si el Confessor puede absolver à su complice *indirectè* del pecado de complicidad contra el sexto Mandamiento? Y se responde que no puede; porque aunque la absolucion indirecta tenga lugar en los casos reservados, no le tiene en este punto; porque el pecado de complicidad no es reservado, como queda dicho pues le puede absolver qualquier Confessor, *complici excepto*, y viene ha ser un punto negado à la facultad del Confessor, que no puede admitir à su complice al Sacramento de la Penitencia en la Confesion que incluya el dicho pecado torpe, como consta de la Bula: *Interdicimus, & prohibemus; ne Confessionem Sacramentalem personæ complicis in peccato turpi :: excipere audeat*. Y la razon es, porque si el Confessor pudiera absolver à su complice *indirectè* del pecado torpe, quando con este pecado confessasse otros de su jurisdiccion, no se lograba el fin de su Santidad, que es quitar del Sacramento toda ocasion de desprecio, y ocurrir à los peligros de las almas: *omnem turpitudinis occasionem; & Sacramentorum contemptum prorsus eliminare*: y nada de ello se conseguia siendo posible la absolucion indirecta, porque era precisso mencionar en la Confesion la culpa passada, con sus circunstancias, y esta relacion levantaria fuego en ambos, y se podia temer reincidencia en el mismo delito, y que el

el Confeſſor, como fragil, de complice paſſaſſe à ſolicitante *in Confeſſione*, y eſte es otro inconveniente, y no menor que el haver pecado con ſu complice.

63 Por ultimo, preguntaràs, ſi fuera del articulo de la muerte, hay algun caſo de extrema neceſsidad, en que el Confeſſor pueda abſolver al complice, de ſu pecado torpe, y deshoneſto? Se reſponde, que ſegun el Decreto dice, no le hay; porque el miſmo Papa ſeñala la extrema neceſsidad, en que el Confeſſor pueda abſolver à ſu complice, y dice, que eſta ſolamente es el articulo de la muerte, y faltando otro Sacerdote que pueda abſolver: *extra caſum neceſsitatis extremæ, nimirùm in ipſius mortis articulo, & deficiente tunc quocumque alio Sacerdote*, y expreſſandolo aſsi excluye otra qualquiera neceſsidad *extrema, quia exceptio firmat regulam in contrarium.* y aunque es verdad, como dice el Doctor Angelico *in ſupl. 3 p. q. 8. art. 6. quod neceſsitas legem non habet*, ſe debe entender, quando la ley no expreſſa la unica neceſsidad, que la pueda infirmar, como lo afirma eſte Decreto *nimirùm*, y las palabras de la ley ſe deben entender en ſu propria ſignificacion.

64 Pero aunque la neceſsidad extrema, ſegun la mente del Pontifice ſea ſolamente la del articulo de la muerte; ſi en eſta la qualidad del caſo urgente fueſſe tal, que de confeſſarſe el moribundo con otro Sacerdote no complice, ò de buſcarle para eſte efecto, ſe temieſſe con grave, verdadero, y no aparente fundamento, el que ſe ſiga infamia de alguno, ò eſcandalo; en eſte caſo podrà el Confeſſor complice abſolver al moribundo.

65 La razon es, porque eſtas circunſtancias preciſan a que el Confeſſor complice ſe porte, como quando no hay, ò no ſe puede hallar otro Sacerdote, que abſuelva al moribundo. Mas debe eſtàr advertido el Confeſſor complice, que ſino hay eſſe cierto peligro de infamia, ò eſcandalo, ſino que èl lo finge por ſu mera voluntad, ſerà reo de grave inobediencia delante de Dios, y ſe hallarà culpado por haver quebrantado eſta Ley Pontificia, tan ſanta, y tan conveniente al bien de las almas. Tambien debe tener entendido el Confeſſor complice, que eſtà obligado gravemente à evitar con todos los medios poſsibles, el que ſe ſiga eſcandalo, ò infamia de que el moribundo ſe confieſſe con otro Sacerdote.

66 Y ſi ſucedieſſe, que el tal Sacerdote complice ſe introduxeſſe à confeſſar al moribundo, ſin que à ello le preciſaſſe, ò impelieſſe alguna graviſsima cauſa: ò ſino puſo los medios para evitar la infamia, ò eſcandalo; aunque la abſolucion ſerà vàlida (no faltando de parte del Penitente los requiſitos neceſſarios para el Sacramento) porque en eſte caſo tan urgente, y tremendo, el Santo Pontifice no le quiere privar al tal Con-

Confeſſor complice (aunque indigno) de la juriſdiccion de abſolver, movido de amor, *ne moribundus pereat*; con todo eſſo el tal Confeſſor complice queda comprehendido por ſu temerario acceſſo en las penas de la violacion de la Ley.

67 Finalmente de ambos Decretos conſta, que el Confeſſor que temerariamente abſolviò al complice de ſu pecado deshoneſto, teniendo noticia de eſtos Decretos, pecò mortalmente, no hizo Sacramento, è incurriò en excomunion mayor *ipſo facto*. Pero le puede abſolver ſu Obiſpo, quando el pecado es oculto, por el cap. 6. del Tridentino ſeſſ. 24. *Liceat Epiſcopis*. Pero ſi el pecado es pùblico puede ſer abſuelto por la Bula de la Santa Cruzada; porque eſta excomunion es como una de tantas, de las que al Papa ſe reſervan.

68 Con lo dicho haſta aqui quedan declarados los puntos mas principales de eſtos Decretos, omitiendo otros reparillos, que por ſer de poca monta ſe pueden reſolver con facilidad, por el que tenga mediana inteligencia de la Theologìa Moral; pero arrimandoſe ſiempre à la letra de los Decretos, que es lo mas ſeguro.

69 Los que opinan latamente en eſte punto, que ciertamente es delicado, lean con cuidado la doctrina de nueſtro Padre S. Agueſtin citado por el Seraphico Doctor San Buenaventura *tom. 3. cap. 14. opuſculo de modo confitendi.*

*Sermo brevis, & rigidus cum mulieribus eſt habendus; nec tamen quia Sanctiores fuerint ideò minus cavendæ. Quæ enim Sanctiores ſint, eo magis alliciunt, & ſub prætextu blandi ſermonis immiſcent ſe vitiis impiiſſimæ libidinis. Crede mihi, Epiſcopus ſum: in Chriſto loquor non mentior. Cedros libani, id eſt, contemplationis altiſſimæ homines, & gregum arietes, id eſt, magnos Prælatos Eccleſiæ ſub hac ſpecie comuiſſe reperi, de quorum caſu non magis præſumebam, quam Hyeronimi, & Ambroſii. Hæc Sanctus Auguſtinus.*

# CATALOGO

## DE LOS CASOS RESERVADOS A LOS Señores Obiſpos en eſte Reyno de Eſpaña.

### ADVERTENCIA.

El Confeſſor verà con cuidado los reſervados en ſu Obiſpado, que ſon los que ſe aſsignan al pie de las licencias, que ſe dàn para adminiſtrar el Santo Sacramento de la Penitencia; y para que pueda tener en prompto ſu explicacion, hará una minuta, ò apuntamiento en la forma ſiguiente.

*Heregia.* Vide CASO V.
*Perjurio.* Vide CASO VII.
*Sacrilegio.* Vide CASO X.
*Sodomia.* Vide CASO XI.

Apuntados todos los que huviere reſervados en la forma dicha, ſe hallarà con facilidad ſu explicacion en eſte Catalogo.

### CASO PRIMERO.
*Homicidio voluntario.*

PARA que el homicidio voluntario ſea reſervado, ha de ſer culpable, porque en donde no hay culpa, no cabe reſervacion. Y puede muy bien ſer un homicidio voluntario, y ſin culpa, como el que mata à otro, *vim vi repellendo, & cum moderamine inculpatæ tutelæ*; y la muger que mata al que la hace fuerza, por defender ſu honeſtidad, y no pecar. Y quando el homicidio es culpable, el homicida queda irregular: Pero aunque la muerte ſe procure, ſi con efecto no ſe ſigue, ni ſe incurre en la irregularidad, ni en la reſervacion, porque aſsi la una pena, como la otra, piden que el acto ſea completo, y externo.

Y ſi acaſo algunos cooperan à la muerte, ò la mandan, ò aconſejan, aunque todos quedan irregulares, ſeguida la muerte, no incurren en la reſervacion, porque eſta es odioſa, *& odia ſunt reſtringenda*; y el caſo ſolo habla del homicida, no de los cooperantes mandantes, ò conſulentes; y la pena que ſe pone por algun mal hecho, no comprehende à los que aconſejan, ò mandan, ſi no ſe expreſſa. Patet *ex cap. ult. de Pœn. in 6.*

En algunos Obiſpados ſe reſerva tambien la cooperacion al homicidio, mandarlo, ò aconſejarlo, que viene à ſer *homicidium per*

*per alium*; y en tal caso, el que coopera, manda, ò aconseja, incurre en la reservacion, si no es que el consulente, ò mandante revoque su mandato, ò consejo con eficacia, para que no se execute la muerte.

De lo dicho se sigue, que el que mata, ò ahoga alguna creatura, por culpa, ò negligencia, que sea pecado mortal, qual puede suceder, acostandola consigo, incurre en la reservacion del dicho pecado en algunos Obispados, en donde assi se reserva: pero si con inadvertencia no prevista, ni culpable, se muere la creatura, no se incurre en la reservacion, porque esta no la hay, ni puede haver, en donde no interviniere culpa grave.

A la reservacion del homicidio voluntario se suele juntar, en algunos Obispados, la mutilacion, ò abscision real de algun miembro. Y en quanto à esto, se ha de tener, que el que mutila à otro, ò à sì mismo corta algun miembro, incurre en la reservacion, pues el caso no distingue de la mutilacion propria, ò agena: *Et ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* Pero quando uno hiere à otro, ò à sì mismo, si physicamente no le corta algun miembro, no incurre en la reservacion; y para saber quando se incurre en irregularidad, vease el *trat.* 13. *cap.* 2. *num.* 5.

Tambien se suele reservar el homicidio proditorio, esto es, el que se comete a traycion, ò con consejo, ò favor, ò recibiendo dinero para executar el homicidio, como hacen los assesinos. De qualquiera suerte es caso reservado, y està incluido en el homicidio voluntario.

En algunos Obispados, este caso de homicidio, ù mutilacion, solamente es reservado, en quanto no se satisface à la parte lesa. Con que viene à ser el pecado *negativè* reservado; y assi, en satisfaciendo el daño seguido de la muerte, ò mutilacion, puede el que mata, ò mutila ser absuelto de su pecado por qualquier Confessor; pero la dispensacion de la irregularidad, siempre queda reservada à la Santa Sede Apostolica.

En otros Obispados es caso reservado el patricidio, esto es, quando el hijo mata al padre, y lo mismo es del matricidio, que es quando mata à la madre; pero esta reservacion està incluida en la de homicidio voluntario. Y tambien en la de poner manos violentas en padre, ò madre; si bien, que este pecado, assi reservado, añade distinta especie al homicidio contra la virtud de la piedad, pues es grandissima impiedad matar un hijo à su padre, ò à su madre.

Por ultimo se ha de notar, que siempre que se reserva el homicidio voluntario, se entiende, en quanto al pecado, porque la irregularidad, aunque sea oculto

el

el homicidio ſiempre es reſervada al Papa.

## CASO II.

*Matrimonio clandeſtino.*

Eſta voz *clandeſtinè* ſignifica coſa hecha à eſcondidas, y ſecretamente; y el Matrimonio, aſsi contrahido, es nulo, porque el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ.* 24. *cap.* 1. tiene diſpueſto, y determinado, que para que ſea valido el Matrimonio entre los Fieles Chriſtianos, ſe ha de celebrar con aſsiſtencia, y preſencia, no ſolo phyſica, ſino tambien moral, del Parroco, y dos teſtigos. Y ademàs de la culpa graviſsima que cometen los que contravienen à eſta Ley, contrayendo clandeſtinamente el Matrimonio, es pecado reſervado en algunos Obiſpados.

## CASO III.

*No cumplir con la Igleſia en el tiempo ſeñalado.*

Ademàs del Precepto Divino, que manda la Comunion *aliquoties in vita*, à todos los bautizados, en llegando à tener uſo de razon, hay otro Eclesiaſtico en el Concilio Lateranenſe, *cap. Omnis utriuſque ſexus*, en donde ſe manda, que todos los Fieles, quando tengan diſcrecion, à juicio de ſu Parroco, comulguen una vez al año, eſto es, en el tiempo ſeñalado, que es deſde el Domingo de Ramos, haſta el Domingo *in Albis inclu-ſivè*. Y aſsi, qualquiera que dentro de eſte termino, hallandoſe ſin cauſa que lo impida, no comulga, peca mortalmente, y ſu pecado es reſervado al Superior.

No ſe ſatisface à eſte Precepto comulgando ſacrilegamente, como eſtà determinado por Innocencio XI. ſobre la prop. 55. condenada. Y la razon es, porque eſte Precepto no es puramente Eclesiaſtico, ſino modificacion del Divino, que obliga à la digna, y fructuoſa recepcion del Sacramento, ſegun San Pablo ad Cor. 11. *Probet autem*; y aſsi, el que comulga ſacrilegamente, no cumple con la Igleſia, y ſu pecado es reſervado.

El Precepto de la Confeſsion es condicionado; eſto es, eſtàn obligados à cumplirle todos los que, teniendo uſo de razon, ſi cayeron en pecado mortal deſpues del Bautiſmo. Obliga, pues, una vez al año, y en el articulo de la muerte. Y aunque dentro del año no hay tiempo ſeñalado para cumplirle, como le hay para la Comunion, lo regular es cumplirle por Paſqua florida, porque entonces ſe aplican los Chriſtianos con mas fervor à los Sacramentos, y tambien los Paſtores à reconocer ſus ovejas. Lo qual ſupueſto, el que teniendo conciencia de pecado mortal, no ſe confieſſa una vez al año, peca mortalmente, y es pecado reſervado.

Unos Obiſpados hay, en que es pecado reſervado el no confeſſar, ni comulgar en el tiempo de-

bi-

bido. Y por *tiempo debido*, se entiende una vez al año, y en el articulo, ò peligro de muerte. Y assi el que no confiessa, ni comulga, ò lo hace sacrilegamente en dichos tiempos, peca mortalmente, è incurre en la reservacion, se entiende la reservacion del articulo de la muerte, para el que haviendo faltado al precepto, se confiessa despues de haver salido del peligro; mas no para quando se està muriendo, *quia in articulo mortis nulla est reservatio.*

En algunos Obispados, ademàs de la reservacion, hay excomunion, *ipso facto incurrenda*, contra los que no cumplen con la Iglesia en el tiempo señalado. Como esto se entiende, *vide tract.* 4. *cap.* 6. *num.* 28.

## CASO IV.

*Poner manos violentas en Padre, ò Madre.*

Para incurrir en este caso ha de ser la percusion pecado mortal, no solo en lo interior, sino tambien en lo exterior. Y para que el pecado sea reservado, se ha de atender, no solo à la gravedad de la accion pecaminosa, sino tambien à la circunstancia de la reverencia debida à los Padres. Y por tanto aquella accion, que respecto de un estraño es leve culpa, serà mas grave pecado respecto de los Padres. Mas no basta, para incurrir en la reservacion, que el hijo levante la mano solamente para ofender à su Padre, aunque *aliàs* esta accion sea pecado mortal. Barbos. *de Potest. Episcop. part.* 3. *alleg.* 51. *num* 137. sino que es necessario haya percusion. Tampoco basta, que el hijo trate mal de palabra à sus Padres, aunque en ello peque tambien mortalmente, porque lo reservado es la percusion; y el hablar mal no es percusion, pues las palabras physicamente no hieren, y se las lleva el ayre. Coreila *in Pract. tract.* 11. § 2. *Nota* 18.

En algunos Obispados se extiende esta reservacion à los Abuelos paternos, y maternos, y se debe aplicar la misma doctrina. En otros Obispados solamente se reserva la percusion de los Padres, quando es notable; y en ellos, aunque la percusion sea pecado mortal, no sera reservado, no siendo notable. Por notable se entiende una bofetada, cortar una mano, ò matarle.

## CASO V.

*Heregìa.*

Nunca se reserva la heregìa material, porque no es propriamente heregìa, y su creencia nace de ignorancia, ni la heregìa puramente interna, *quia de occultis, seu internis non judicat Ecclesia*; ni la heregìa puramente externa, porque solamente es heregìa en la apariencia. Y por consiguiente, de qualquiera de estas heregìas podrà absolver qualquier Confessor, expuesto por el Ordinario.

Con

Con que la dificultad ſolo puede eſtàr à cerca de la reſervacion de la heregìa mixta de interna, y externa, aunque ſea oculta *per accidens*.. Y aunque es verdad, que allà en lo antiguo, quando no havia Bula de la Cena, ni Tribunal de Inquiſicion, ſe pudo muy bien en Eſpaña reſervar al Obiſpo el caſo de heregìa, la qual reſervacion ſe ha ido ſubſcribiendo, ſin reflexion, en algunos Obiſpados; el dia de oy no tiene lugar eſta reſervacion; porque como dice Quaranta, verb. *Caſ. reſerv.* verb. *Eaitum fuit*, à quien ſigue Nicolis *tom. 3. p. 3. ſect. 14. §. 2. q. 3.* aunque los Obiſpos, en virtud de la facultad, que les dà el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 14. cap. 7.* pueden reſervar algunos caſos, han de ſer muy pocos, los mas graves, y mas atroces, y que no ſe cometan muy de ordinario, *atrociora quædam, & graviora crimina*, como ſe dixo en las Advertencias num. 4. no pueden reſervar los que ſe contienen en la Bula de la Cena, ni los que con eſpecialidad eſtàn reſervados à la Santa Silla Apoſtolica, ni aquellos que promiſcuamente tienen anexa excomunion mayor, ſi no es que haya cauſa grave para reſervarlos, como es por evitar eſcandalo. Y que eſte ſea el ſentido del Santo Concilio, lo dicen los Autores citados, y ſe infiere de la razon que ſe diò num. 4. de las Advertencias. Con que ſiendo el pecado de heregìa mixta el primero que ſe contiene en la Bula de la Cena, no puede ſer reſervado por el Obiſpo, ni en la Synodo, ni fuera de ella.

Lo dicho ſe prueba con la practica de algunos Obiſpados, en que ſe reſerva la percuſion de Clerigo, quando no es reſervada à la Santa Sede Apoſtolica. Luego es ſeñal, que las Synodos de aquellos Obiſpados eſtan en conocimiento de que el pecado reſervado al Papa, no ſe debe reſervar al Obiſpo, que es lo que enſeñan los Autores citados. Y lo miſmo ſe dice de las cenſuras.

Ademàs, de que el caſo de heregìa en Eſpaña pertenece al Santo Tribunal de la Inquiſicion, que es el que puede abſolver de la heregìa, y por conſiguiente reſervar tal pecado, *quia ejus eſt ligare, cujus eſt abſolvere*, ſegun Derecho. Es aſsi, que el Obiſpo en Eſpaña no puede abſolver de la heregìa mixta, por razon de los privilegios concedidos por la Santa Sede Apoſtolica al Santo Tribunal de la Inquiſicion: luego tampoco la puede reſervar, *quia contrariorum eadem eſt ratio.*

En algunos Obiſpados ſe le dà al caſo preſente otra inteligencia, qual es reſervar el pecado, *ſeclu-ſa cenſura*; y en tal caſo, abſuelto el penitente de la cenſura por el Santo Tribunal, quedaria el pecado, ſi pudieſſe ſer, reſervado al Obiſpo. Y en el tal Obiſpado ſe explica la circunſtancia aſsi: *En quanto al pecado.* Pero ſe falta à la

dif-

disposicion de Clemente VIII. en donde manda el Papa à los Obispos no sean faciles en la reservacion de los casos, *ne confessio nimis onerosa efficiatur*, como se dixo en el num. 4 de las Advertencias. Por cuya razon me parece, *salvo meliori*, que en ningun Obispado debìa ser este caso reservado, pues es sobrada carga tener el Penitente que presentarse primero al Santo Tribunal, y despues al Obispo.

## CASO VI.

### *Falsear Escrituras.*

Aqui se habla absolutamente de toda falsedad de Escrituras; pero en esta reservacion no incurren los que aconsejan, ò mandan falsificar instrumentos, ò testimonios, sino los que los falsifican. Por falsificar, no se entiende el falsear lo escrito por los Notarios, Secretarios, y Escrivanos, ò por sus amanuenses, sino el falsear su firma, ò sello, porque el cuerpo de la escritura sin firma, ò sello, no hace fe. No habla este caso con los que fabrican sellos falsos, ò contrahechos, sino con los que usan de ellos, y con los que los imprimen en escrituras falsas. Castrop. *tom.* 4. *tract.* 24. *disp. unic. part.* 5. *num.* 20.

En algunos Obispados se reserva este caso, quando es en perjuicio del proximo: y en los tales Obispados, si de la falsificacion ningun daño se sigue al proximo, aunque peque mortalmente el falsificante, si lo hiciere en materia grave, no incurre en la reservacion, porque dice *en perjuicio del proximo.*

En otros Obispados se reserva solamente la falsificacion de Letras, ò Escrituras pertenecientes à la Curia Eclesiastica. Y aqui no se habla de falsificaciones de Letras, ò Escrituras de Tribunales Seculares, ò de sugetos Particulares.

En algunos otros Obispados se reserva el pecado de abrir cartas agenas; pero se debe entender, quando es pecado mortal el abrirlas, y no siempre lo es. *Vease la Flor en este Trat. cap.* 13. *num.* 4.

## CASO VII.

### *Perjurio en juicio.*

El que jura falso, se llama perjuro, ò perjurante: y el juramento falso se llama perjurio. El que jura falso, no siendo en juicio, sino privadamente, aunque peca mortalmente, no incurre en esta reservacion. Ni tampoco la incurre el testigo, que con amphibologìa externa oculta la verdad al Juez, debiendola manifestar; porque aunque peca mortalmente ocultando la verdad, quando se debe manifestar, usando de amphibologìa externa, no miente, y por consiguiente no es perjuro, y assi no incurre en la reservacion. Y si ocultasse la verdad con amphibologìa externa, quando no debia manifestarla, por razon de

no preguntar el Juez legitimamente, por no tener ſemiplena probanza, ò no tener probada la infamia del deliquente, ò por otra razon qualquiera, tampoco pecaria en no reſponder, ſegun la mente del Juez.

El que acuſa al reo ante el Juez de algun delito oculto, aunque verdadero, que no ſe puede probar, miente, y es falſario practicamente, porque es contra la Ley de Dios, y la razon deſcubrir el pecado ageno; por lo qual dice Santo Thomas 1. *part. quæſt.* 17. *art.* 1. *Ipſa peccata falſitates dicuntur in ſcripturis.* Y tambien dicta la razon, que ninguno acuſe ante el Juez à ſu proximo de delito oculto; y ſi lo hace, peca mortalmente, ſiendo en materia grave; y ſi lo jura, hace juramento falſo practico, y por conſiguiente incurre en la reſervacion.

En algunos Obiſpados ſe añade, que el perjurio ante el Juez ſea en perjuicio notable, ò conſiderable de tercero: con que no haviendo tal perjuicio, el dicho perjurio, aunque es pecado, no es reſervado. Y en otros Obiſpados baſta el perjuicio, aunque no ſea notable, para que ſea caſo reſervado, pero ſiempre ha de ſer pecado grave.

## CASO VIII.

### *El pecado que merece penitencia publica.*

La penitencia, que ſe impone por los delitos graves, es de tres maneras, ſacramental, publica, y ſolemne. La ſacramental es, la que el Confeſſor impone al Penitente en el acto de la confeſsion, la que debe ſer ſecreta, deſuerte, que en el modo de cumplirla no conozcan otros, que es penitencia ſacramental lo que ſe hace, ſino es que ſean publicos los pecados, y eſcandaloſos, y pidan publica ſatisfaccion; porque en tal caſo eſtà el Confeſſor obligado à imponerla, y el Penitente à aceptarla, para evitar el eſcandalo.

Por pecado, que cauſa eſcandalo, no ſe entiende aqui preciſamente el que ocaſiona ruina al proximo, con ſolicitacion, mal exemplo, ò palabras deſcompueſtas, y atrevidas; ſino el que es publico, y notorio, y cauſa nota en el Pueblo, como el que vive publicamente enemiſtado, amancebado, es publico uſurero, aſſeſino, y otros ſemejantes. Eſtos pecados, publicamente eſcandaloſos, ſon los que ſe reſervan en algunos Obiſpados, no los ocultos. Tambien es pecado eſcandaloſo, y reſervado, blaſfemar, ò renegar de Dios y de ſus Santos publicamente. *Veaſe el caſo* 12. *de la blaſfemia publica.*

La penitencia publica *per ſe*, es aquella que impone el Juez Eccleſiaſtico en el fuero externo; como quando ſe le manda à alguno en pena de ſu pecado, que aſsiſta en la Igleſia à la Miſſa mayor, Proceſsion, ù otra qualquier funcion, deſ-

descalzo, descubierta la cabeza, con una vela encendida, para dàr satisfaccion de la culpa, con que quedò la Iglesia agraviada. Assi lo hizo en una ocasion Santo Thomàs de Villanueva, Arzobispo de Valencia, con cierto Personage.

Solemne penitencia es, la que se usaba imponer con varias ceremonias, en la primitiva Iglesia, por pecados publicos, y enormes, como consta de los Sagrados Canones. El que assi era penitenciado, quedaba infame, è irregular. Al que blasfemaba de Dios, y de sus Santos, se le imponia penitencia por cinco años, con ciertos exercicios, segun el *cap. fin. Extra de malis*; y assi de otras semejantes. Pero estas penitencias ya no se usan, y la Iglesia Santa, como Madre piadosa, las ha conmutado en Jubileos, è Indulgencias.

## CASO IX.

### *Dispensar en votos, y juramentos.*

No se habla aqui de los cinco reservados al Papa, sino de otros particulares. Los votos se dispensan, y los juramentos se relaxan, pero todo viene à ser uno. Los que pueden dispensar, y relaxar, son todos los que tienen jurisdiccion espiritual en el fuero externo, como el Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su Diocesi, y el Prelado essento en sus subditos; pero el Parroco, y el Confessor delegado no pueden dispensar en votos, ni relaxar juramentos, porque su jurisdiccion solo es en el fuero interno. Con que parece ser, que el intento de esta reservacion, solo es para dar à entender à los Curas, y Confessores, que no tienen facultad para dispensar en votos, ni para relaxar juramentos; pero no el reservarle la jurisdiccion, pues no la tienen, y en lo que no hay, no cabe limitacion, *quia nullius entis, nullæ sunt proprietates. Veasse tom. 2. tract. 25. cap. 5. num. 47.*

En algunos Obispados se reserva al Confessor el poder dispensar à los casados, para pedir el debito, à los que casaron con voto de castidad, ò despues de casados conocieron carnalmente à parienta, ò pariente de su consorte. Y à cerca de este caso, se dice lo mismo que en el num. antecedente. Y se ha de suponer, que el que dispensa, ò conmuta advertidamente sobre casos, en que no tiene jurisdiccion, ò por privilegio, *nihil facit*, y peca mortalmente, porque se introduce en jurisdiccion agena.

## CASO X.

### *Sacrilegio.*

A cerca de esta reservacion se debe notar, que esta voz *sacrilegio* es termino indefinito, y en materia contingente, que equivale à particular, como quando se dice *homo currit*, que es lo mismo que decir, *aliquis homo currit*. Con que siendo la materia de la reser-

vacion contingente, parece ser que esta voz *sacrilegio* no debe comprehender à todo sacrilegio, sino solamente à los gravisimos, y enormes, segun lo dicho en las Advertencias num. 3.

La razon lo dicta, porque como se dixo en las Advertencias generales num. 4. aunque los Señores Obispos, en virtud de la facultad que les dà el Santo Concilio Trident *sess.* 14. *cap.* 7. pueden reservar algunos casos, han de ser muy pocos, y los mas graves, y atroces, y que no se cometan muy de ordinario: *Atrociora quædam, & graviora crimina.* Es assi, que el sacrilegio es un pecado muy comun, y que transciende, y se halla en muchas materias, y pecados, y algunos, ni son gravisimos, ni atroces: luego no parece que pueda ser la mente de ningun Obispo, ni Synodo, el reservar el sacrilegio en comun, de suerte que comprehenda à todo sacrilegio, sino solamente à algun sacrilegio en particular, muy disono à la razon.

Y assi me parece, *salvo meliori*, que por *sacrilegio reservado* se entienda el pecado de profanar los Templos; abusar de las cosas sagradas para profanidades, y hechicerias; poner manos violentas en un Eclesiastico, quando el caso no es reservado al Papa; violar à una Religiosa, el incendio de una Iglesia; y assi de otros casos semejantes. Y à la verdad, como dice Corella *in Pract. tract.* 11. es cosa ardua, è insoportable, que se reserve qualquier sacrilegio, sea *contra rem, vel personam, vel locum sacrum*, y que sea caso reservado qualquier fraccion de voto particular, como de una romeria, ò hurto de una cosa en la Iglesia, si no es que se expresse.

En algunos Obispados se reserva determinadamente el sacrilegio, que nace de efusion de semen, ò sangre en lugar sagrado. Con que quando la efusion de semen, ò sangre no sea sacrilega, no serà caso reservado. *Vide tom.* 2. *tract.* 22. *cap.* 2. *num.* 8.

En otros Obispados se reserva *todo sacrilegio*; pero esta reservacion tiene contra si la razon que dimos antes, la que hace fuerza; porque esta reservacion es opuesta al Santo Concilio Tridentino, y al Decreto de Clem. VIII. citado en el num. 3. de las Advertencias generales.

En otros Obispados se reserva el sacrilegio, quando se quebranta la Iglesia, ò se ponen manos violentas en un Sacerdote. Este caso està mas inteligible, y solamente en los casos dichos se incurre en la reservacion. Pero el que pone manos violentas en Religioso, ò Clerigo, que no sea Sacerdote, no incurre en la reservacion, pero incurrirà en la censura del Canon *Si quis, &c.* Por quebrantar la Iglesia, se puede entender destruirla, ò violentar sus puertas.

En otros Obispados es reser-

va-

vado el hurto ſacrilego, y como aqui ſe expreſſa la materia, incurre en la reſervacion el que comete hurto grave, que ſea ſacrilegio. Quando el hurto es ſacrilegio, ſe explica *tom. 2. tr. 22. cap. 2. n. 13.*

## CASO XI.

### *La Sodomìa.*

La *ſodomìa*, que ſe ſuele nombrar *pecado nefando*, es pecado *contra naturam*, y es de diverſa eſpecie en el agente, que en el paciente, y aſsi ſe debe declarar en la Confeſsion. En muchos Obiſpados es pecado reſervado; mas para incurrir en la reſervacion no baſta intentar, ò procurar la ſodomìa, que viene à ſer acto incompleto de eſte vicio, ſino que es meneſter que en el concubito haya efuſion de ſemen: *intra vas præpoſterum*, que es conſumada, y completa ſodomìa. Y como la reſervacion cae ſobre la ſodomìa perfecta, no queda reſervada la imperfecta, eſto es, *inter duas fœminas, aut viri cum fœmina.* Poteſta *tom. 1. exam. 4. num. 2176. de Præcepto Decalogo.* Vide *tom. 2. tract. 29. cap. 5. num. 15.*

En algunos Obiſpados à eſta reſervacion ſe le añade la clauſula, *en todas eſpecies*, y quiere decir, que la ſodomìa ſe reſerva, tanto en el agente, como en el paciente, que ſon las diverſas eſpecies de eſte pecado

***

## CASO XII.

### *Blasfemia publica, y oculta.*

La blasfemia es de dos maneras, una ſimple, y otra hereticàl: una publica, y otra ſecreta. La ſecreta, y totalmente oculta, aunque ſea heretical, à ninguno es reſervada, *quia de occultis, ſeu internis non judicat Eccleſia.* La hereticàl es, la que contiene en ſus palabras alguna heregìa. *Vide tom. 2. tract. 22. cap. 6. n. 8.* De las blasfemias hereticales, quando ſon formalmente tales, eſto es, quando hay error en el entendimiento, y ſon manifieſtas, aunque ſean *per accidens* ocultas, reconoce el Santo Tribunal de la Inquiſicion; pero no quando ſon materialmente hereticales, porque no ſon propiamente heregìas. La blasfemia ſimple, y no heretical, es la que en sì no contiene heregìa alguna. De eſtas blasfemias, en algunos Obiſpados ſe reſervan las que ſon publicas. y en otros Obiſpados, aunque ſean ocultas. Publica es la blasfemia, quando ſe dice delante de ſeis perſonas eſtrañas, pero no de la familia. Barboſ. *de Poteſtat. Epiſc. part. 3. alleg. 15. n. 39.* Veaſe lo dicho Caſo V.

## CASO XIII.

### *Rapto, y deſfloracion de doncellas.*

Para que eſte pecado ſea reſervado, es neceſſario que el rapto ſea con violencia; porque ſi la don-

cella conſiente en el rapto, aunque ſus Padres lo reſiſtan, no havrà rapto, ni reſervacion. En el Obiſpado en donde aſsi ſe expreſſa, no incurre en la reſervacion el que arrebata à alguna muger caſada, viuda, ò ſoltera, ſino que ha de ſer virgen.

En algunos Obiſpados ſe reſerva el rapto de qualquiera muger, ſea, ò no doncella, y ſe dice lo miſmo que antes. Pero eſto miſmo en otros Obiſpados ſe reſtringe à quando el rapto es con infamia de la muger, de qualquier eſtado que ſea.

En otros Obiſpados es reſervado el pecado de deflorar doncellas, aunque ſea ſin violencia. Y ſe ha de notar, que la defloracion, aunque la doncella conſienta voluntariamente, ſiempre es eſtupro, porque ella no tiene dominio ſobre ſu integridad, fuera del matrimonio; y por conſiguiente, en tales Obiſpados, la defloracion ſiempre es pecado reſervado. Pero en otros Obiſpados ſe reſtringe la reſervacion à la defloracion que ſe hace con violencia; y ſi eſta falta, el pecado no ſerà reſervado. *Vide tom.2.tract.29.cap.4. n.4.*

## CASO XIV.
### *Adulterio.*

Mandando el Santo Concilio Tridentino, que los pecados que ſe huvieſſen de reſervar al Obiſpo, hayan de ſer muy pocos, los mas graves, y mas atroces, y que no ſe cometan muy de ordinario, como ſe dixo en el num.4. de las Advertencias generales: faltandole à eſte pecado las dichas circunſtancias, pues es muy comun, y ordinario, como enſeña la experiencia; y ſer coſa dura, y rigoroſa, que todo adulterio ſea reſervado; haviendolo conſultado con hombres Doctos, y de autoridad, han ſido de parecer, que ſolo es reſervado el adulterio, quando es eſcandaloſo, pero no abſolamente todo adulterio. Y tambien, porque el termino *adulterio* es indefinito, y en materia contingente, que en buena dialectica equivale à particular, eſto es, à eſte, ò al otro adulterio.

## CASO XV.
### *Inceſto.*

Para incurrir en la reſervacion de eſte Caſo, es neceſſario que la copula entre los parientes, ò afines ſea conſumada, y no baſta el que ſea inchoada, ni baſta el tener entre los parientes oſculos, tactos, ò aplexos, ſino que es preciſo el concubito, y con la referida circunſtancia. Y lo miſmo ſe dice del parenteſco eſpiritual, ò de adopcion, para donde huviere reſervacion en eſtos puntos.

En algunos Obiſpados ſe reſerva el inceſto en todo grado, y en qualquiera eſpecie de parenteſco, que dirima el matrimonio. En otros ſolamente ſe reſerva el inceſto en primero, ò ſegundo grado,

do, y lo reſtringen à la conſanguinidad, ò afinidad. Y quando ſe reſerva el inceſto abſolutamente, ſe debe entender haſta el quarto grado; porque aunque el termino *inceſto* ſea indefinito, el pecado en todos los grados es muy grave pecado contra caſtidad, y contra piedad.

## CASO XVI.

### *El aborto procurado.*

Los que dàn conſejo para el aborto, ayudan con bebidas, ò de otra qualquiera manera le procuran, incurren en excomunion mayor, ſi el efecto eſtà animado, aunque no ſe ſiga el feto; pero no ſe incurre quando el feto no eſtà animado, aunque es muy grande pecado. *Vide trat.* 12. *cap.* 3. *n.* 15. Y ſi ſe ſigue el efecto de abortar el feto animado, yà muerto, el que lo aconſeja, ò procura, ſiendo hombre, queda irregular. En la reſervacion incurren, aſsi la muger que lo procura, como los que lo aconſejan, ò ayudan para ello.

En algunos Obiſpados abſolutamente ſe reſerva el aborto culpable, y en otros ſe reſtringe à quando el feto eſtà animado, y entonces ſolamente es reſervado el pecado de la muger que aborta por culpa ſuya, pero no el de los que le aconſejan, ò procuran, porque no lo ſignifica el caſo, ò el modo de ponerle, y como es penal, no ſe ha de ampliar; pero incurren en la excomunion impueſta contra eſte crimen. Veaſe *tr.* 12. *cap.* 3. *n.* 19.

## CASO XVII.

### *Eſterilidad procurada.*

La muger que procura la eſterilidad en ſi, ò en otra perſona; los que lo procuran, dan conſejo, ò ayudan para que una muger ſe haga eſteril, todos pecan mortalmente, y es pecado reſervado en algunos Obiſpados.

## CASO XVIII.

### *Impedir la conception.*

Eſte caſo dice mucho con el antecedente, y en ſu reſervacion incurre la muger que ſe hace eſteril, la que quando uſa del matrimonio no retiene voluntariamente el ſemen recibido, ò que eſtà obligada, ò ſi lo retiene, toma bebida, ò hace otra diligencia para no quedar preñada; todo lo qual es pecado mortal, y reſervado en el Obiſpado en donde aſsi ſe aſsigna. Tambien peca mortalmente el hombre, que procura, dà conſejo, ò ayuda para que la muger ſe haga eſteril, ò no pueda concebir, è incurre en la reſervacion; y tambien la incurre el que, al tiempo de la copula carnal, ſe aparta de la muger, ſin conſumar el acto venereo, para que no reciba el ſemen, ò para que yà recibido, haga diligencia para que ſe fruſtre, y no ſe ſiga la generacion; y tambien la incurre el hombre, que es tan voràz, y continuo en el uſo del Matrimonio, que por ſu

frequencia no dà lugar à que la muger conciba. Se supone, que en todo lo dicho ha de haver advertencia de la malicia.

## CASO XIX.

*Pecado contra naturam.*

En donde assi se supone la reservacion, se ha de entender por reservado el pecado de polucion, sodomia, y bestialidad. Pero no se entiende el *diversa corporum positio*, sino es que en el tal diverso modo haya peligro de impedir la generacion, ò verter el semen *extra vas*, porque entonces es pecado mortal *contra naturam*, y por consiguiente reservado; pero si se ocurre al peligro dicho, ò no le hay, no será *contra naturam*, sino *praeter naturam*, y pecado venial, y por consiguiente no reservado.

Que se deba entender, en esta reservacion, la polucion voluntaria, es claro, porque las palabras de qualquier ley se deben interpretar segun su propria significacion; y esto, aunque sea en materias odiosas, como lo dice una decision de la Rota, ap. Farin. *tom.* 1. *p* 1. *decis.* 352. *In materia quamtumvis odiosa, non recedetur à proprietate verborum.* Es assi, que estas palabras: *Pecado contra naturam*, significan la polucion voluntaria, segun el uso comun, la propriedad de las voces, y la distincion universal, que dàn los Autores en el sexto Precepto del Decalogo, diciendo, que las especies del pecado *contra naturam*, son: *Pollutio, sodomia, bestialitas, & diversa corporum positio.* Luego, sin disputa, se debe entender por pecado reservado la polucion voluntaria.

## CASO XX.

*Polucion voluntaria.*

En donde fuere reservado este pecado, se ha de notar, que para incurrir en la reservacion, no basta intentar, ò procurar la polucion, si con efecto no se sigue la efusion del semen. Y tambien se ha de notar, que no es reservada la polucion, aunque sea voluntaria, quando procede solamente del pensamiento, ò voluntad lasciva, sino que ha de ser procurada con causas exteriores, ò tactos en si mismo, ò con tercera persona.

## CASO XXI.

*Bestialidad.*

Bestialidad es, quando algun hombre, ò muger, en congresso lascivo, se mezclan con algun bruto del mismo sexo, o de diverso. Y no hay que explicar en la confesion, de que especie sea el bruto, porque es diferencia material. Es pecado reservado en muchos Obispados; mas para incurrir en la reservacion, no basta el procurar la bestialidad con acciones impudicas, sino que se requiere concubito con efusion de semen *intra*

*vas bellae, vel receptio feminis bellua intra vas mulieris.*

## CASO XXII.

*Concubito con muger, ò varon Infiel.*

Por Infiel se entiende el que no està bautizado. Lo qual supuesto, el hombre Catholico que tiene copula carnal con muger Infiel, y la muger Catholica con hombre Infiel, ademas del pecado contra el sexto Mandamiento, incurren en la reservacion, y pecan contra la virtud de la Religion. Sanchez *de Matrim. lib. 7. disp. 5. num. 12.* Y se ha dè advertir, que el concubito reservado no se entiende del que se hace con los Hereges; porque como la reservacion es penal, y odiosa, lo que està dispuesto de los Infieles no se ha de estender à los Hereges. Nicolis *tom. 3. p. 3. §. 2. sect. 14. quæst. 6. num. 16.*

En este caso reservado, està incluido el que dice; *Copula con Mora, ò Judia.* Pero se de debe entender, que solamente incurre en la reservacion el Christiano que tiene copula con la Mora, ò Judia; pero no la muger Christiana, que tiene copula con Moro, ò Judio; porque la reservacion, como penal, no se debe extender à mas de lo que suena.

En otros Obispados se pone esta reservacion con estos terminos: Copula con persona de distinta Religion; y en este caso incurre en la reservacion, tanto el hombre, como la muger, que tiene copula carnal con la persona que no fuere Catholica Christiana.

## CASO XXIII.

*Copula carnal entre esposos, y el habitar en una misma casa antes de casarse.*

Los que estàn tratados de casarse, se llaman esposos de futuro. Y de estos se entiende la reservacion, los quales pecan mortalmente si tienen copula carnal antes de contraher el matrimonio: y es pecado reservado, assi en el hombre, como en la muger. Y uno, y otro pecan mortalmente, si cohabitan en una misma casa antes de contraher el matrimonio, y es pecado reservado al Superior.

## CASO XXIV.

*Copula carnal con Religiosa, ò Religioso.*

Qualquier hombre secular, que tuviere copula consumada con Religiosa professa, incurre en la reservacion de este caso; mas la Religiosa no la incurre, aunque estè sujeta al Obispo, y su pecado sea gravissimo; porque la reservacion es odiosa, y se debe restringir, y entender como suena, esto es, del que peca con ella, pero no de ella, aunque haya pecado. Assimismo la muger secular, que tuviere copula carnal consumada con Religioso professo de Religion aprobada, incurre en la reservacion

de

de eſte caſo; pero el Religioſo no, porque el Obiſpo no puede reſervar pecados reſpecto de los que no ſon ſus ſubditos.

Comunmente ſe reſerva eſte pecado en las Religiones; y aſsi, por eſte camino, aſsi el Religioſo, como la Religioſa, que pecan con ſeculares, incurren en la reſervacion de ſu Religion; y ſi ambos ſon regulares, ſe multiplican los pecados. Veaſe el Caſo ſiguiente.

## CASO XXV.

### *Copula carnal con Religioſa profeſſa.*

Aſsi en eſte Caſo, como en el antecedente, ſe habla de Religion aprobada. Y ſi el pecado, y ſacrilegio ſe cometiere dentro del Convento, ſe incurre en excomunion mayor, impueſta por Gregorio XIII. ademàs de la que ſe incurre por violar la clauſura de Monjas, ex Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 5.

Para que eſte pecado ſea reſervado, ha de ſer la copula conſumada, y no baſta que ſea inchoada, ni el tener con la Monja oſculos, y tactos impudicos, aunque todo eſto de por sì ſea pecado de ſacrilegio. Y el que la Monja ſea, ò no virgen, no hace al caſo, mas es preciſo que ſea profeſſa, porque no ſe incurre en la reſervacion, ſi aun es novicia, ſi no es que ſe expreſſe aſsi, como ſucede en algunos Obiſpados.

Se ha de advertir, que aunque la Religioſa profeſſa, ò novicia conſienta en la copula, y con toda voluntad lo execute, no por eſſo dexa de ſer el caſo reſervado. Pero ſi ſe le hiciere violencia, ſe añade de pecado de injuſticia en el que peca con ella.

En algunos Obiſpados ſe extiende la reſervacion de eſte Caſo a la copula tenida con qualquiera muger, que tenga hecho voto de caſtidad. Pero quien incurre en la reſervacion, es el hombre, no la muger, por la razon que antes ſe dixo Caſo XXIV.

## CASO XXVI.

### *Eſtupro con Religioſa.*

Para inteligencia de eſte Caſo ſirve la doctrina de los antecedentes; advirtiendo, que ſi no fuere doncella, ni ſerà eſtupro, ni caſo reſervado. Ha de ſer profeſſa, porque la novicia, en lo penoſo, no es Religioſa, aunque lo ſea en lo favorable; y aunque ella conſienta libremente, ſiempre es eſtupro. En algunos Obiſpados ſe extiende la reſervacion, aunque la Religioſa ſea novicia, como en ellos ſe expreſſa.

## CASO XXVII.

### *La copula carnal del que bautizò à una muger, ò la oyò de penitencia.*

Por razon del parenteſco eſpiritual contraìdo entre el bautizante, y bautizado, ſe comete inceſto, teniendo copula carnal con la

tal

tal perſona; y es pecado reſervado, y circunſtancia que muda de eſpecie, y que ſe debe explicar en la Confeſsion. La copula con la que ſe oyò de confeſsion, aunque eſta circunſtancia no muda de eſpecie, ni *ſecundum ſe* ſe deba explicar en la Confeſsion, ſegun opinion probable, con Vazquez, y Diana; no obſtante, por la circunſtancia de ſer pecado reſervado, induce obligacion de explicarlo, ò declararlo en la Confeſsion. No ſe habla aqui de los Padrinos aunque eſtos contraen tambien parentesco eſpiritual con el bautizado.

En algunos Obiſpados ſe pone la reſervacion de eſte pecado, en eſta forma: *Copula carnal con hija eſpiritual*; y como eſtas voces ſean comunes, y ſignifiquen igualmente à la una, y à la otra circunſtancia, ſe havrà de decir, que ſerà pecado reſervado la copula carnal que ſe tuviere con la muger que ſe bautizò, ò ſe oyò de penitencia.

## CASO XXVIII.

### *Vulneracion nocturna, y à traycion.*

Si eſte caſo ſe toma *copulativè*, incurre en eſta reſervacion el que de noche, y con engaño, zelada ò emboſcada, que es lo miſmo que traycion, hiere à otro gravemente, pero no ſi lo hace de dia. Pero ſi ſe toma *diviſivè*, incurre en la reſervacion el que hiere à otro gravemente de noche, aunque no ſea à traycion: y tambien el que hiere à otro à traycion, aunque ſea de dia. Y ſi la herida fueſſe de muerte, ò mutilacion, ſea de dia, ò ſea de noche, el que la hace, incurre en irregularidad de delito, reſervada al Papa.

## CASO XXIX.

### *El pecado del que obra contra ley, ò eſtatuto, à que eſtà anexa excomunion, è incurre en ella.*

Eſte Caſo ſolamente ſe debe entender del que obra contra ley, ò eſtatuto impueſto en ſu Obiſpado, y no en el ageno; porque *aliàs* ſeria extenderſe à reſervar pecados en juriſdiccion agena, ò ſuperior, lo que no pueden hacer los Obiſpos, como ſe dixo en las Advertencias generales. Puede ſuceder, que el que pecare contra la tal ley, ò eſtatuto, no incurra en la excomunion, por ignorarla invenciblemente, ò por olvido natural, ò por otro titulo; y en tal caſo no incurre en la reſervacion del pecado, porque la reſervacion pide ſer incurſo en la cenſura. Se ſupone que ha de ſer excomunion mayor.

## CASO XXX.

### *Quebrantamiento de la Immunidad Eccleſiaſtica.*

*Immunidad* es lo miſmo que libertad, privilegio, y exempcion de las cargas, y obligaciones ſeculares; y de eſta immunidad goza la

la santa Iglesia en algunos casos, como se dirà *trat.* 18. *cap.* 4. *n.* 38. Y por tanto, los que hacen leyes, ò estatutos, que perjudiquen à la immunidad de la Iglesia, incurren en excomunion mayor, Caso XV. de la Bula de la Cena. Y este caso reservado comprehende, no solamente à los que hacen tales leyes, sino tambien à todos aquellos, que sin ley, ò estatuto violan la libertad Eclesiastica, esto es, sacan al reo de la Iglesia con su propia autoridad. Barbos. *de Potest. Episc part.* 3, §. 2. *alleg.* 51. *num.* 72. Nicolis *tom.* 3. *part.* 3. §. 2. *num.* 6. *y* 8.

No es licito al Juez Secular, excepto en algunos casos, que permite el Derecho, conocer de las causas de los Eclesiasticos, aunque sea con animo de presentarlos despues al Juez competente; y si lo hiciere, incurrirà en la excomunion de la dicha Bula. Tambien incurren en esta censura los Notarios, Escrivanos, y Executores de dichas leyes, como consta del texto de la Bula. Y nota, que el sacar al reo de la Iglesia, quando le vale, ademàs de ser caso reservado, es sacrilegio gravissimo. Santo Thomàs 2. 2. *q.* 99. *art.* 2. *ad* 3. *vide tract.* 6. *cap.* 10. Los Confessores de los Obispados, en donde este caso se reserva, tengan presente lo que se dice en las Advertencias num. 4.

***

## CASO XXXI.

*Percusion de Clerigo, quando no es reservada al Papa.*

La percusion violenta de Clerigo puede ser grave, ò enorme, mediocre, y leve. De todas se puede absolver, y de la excomunion, que por ellas se incurre, en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, ò otro privilegio. Pero quando no hay Bula, ni Privilegio, solo el Papa, ò quien tuviere su facultad, podrà absolver, quando es enorme, y mediocre; pero quando es leve puede absolver el Obispo, porque solo à èl està reservada.

La reservacion de este Caso solo puede servir para avisar al Confessor inferior, que en ningun caso puede por sì absolver de la percusion de Clerigo, pues siempre es reservada al Papa, ò al Obispo; y lo que una vez està reservado, no necessita de mas reservacion. Y por tanto, el Confessor que absolviere de dicha percusion, no teniendo el penitente Bula, ò Privilegio, ò hallandose *in articulo mortis*, pecarà mortalmente, y la absolucion serà nula por falta de jurisdiccion. *Vide tr.* 12. *cap.* 3. *num.* 1.

En cierto Obispado se añade à esta reservacion una circunstancia, que no necessita de mas explicacion, que lo que suena.

CA-

## CASO XXXII.

*Celebrar en Altar no consagrado, ò sin vestiduras benditas.*

Es pecado mortal decir Missa en Altar no consagrado, sabiendo que no lo està. Por Altar se entiende el Ara. Tambien lo es decir Missa sin Ornamentos benditos. Pero en caso de necessidad, se puede celebrar sin alguno de ellos, ò con alguno, aunque no estè bendito, ò quando uno sirve por otro. Uno, y otro caso es reservado en algunos Obispados.

## CASO XXXIII.

*Decir Missa sin ayuno.*

Esta reservacion solamente habla con el Sacerdote quando celebra, mas no quando comulga como lego. Ni tampoco habla con el lego, que comulga sin estar ayuno, aunque en ello peque mortalmente. Como tambien peca mortalmente el Sacerdote, que celebra, ò comulga sin estar ayuno.

## CASO XXXIV.

*Levantar falso testimonio maliciosamente à muger moza, viuda, ò soltera, porque no se case, ò no halle casamiento: ò à muger casada, para que haga mala vida con su marido. Los que lo supieren, y no lo revelaren, con excomunion mayor.*

El que levantare el dicho testimonio, siendo formal, y con malicia, incurre en la reservacion del pecado. Pero si lo hizo materialmente, y sin malicia, no la incurre: mas aunque sea materialmente, si obra con malicia, la incurres; y de qualquier modo està obligado à la restitucion de la fama.

En la misma reservacion, y con pena de excomunion mayor, incurren los que lo saben, y no dan cuenta para que se remedie el daño. Si bien, que no està obligado à revelar el delito el que no lo puede probar, porque le tendrian por calumniador, è impostor, y aunque pudiesse probarlo, si huviesse esperanza segura de la enmienda, debia preceder la correccion fraterna. Y no basta tener la noticia de gente, à quien no se deba dar credito, sino que ha de ser de gente verìdica, y de buena fama.

Dice el Caso *muger moza*, con que si fuere vieja, aunque haya pecado, no hay reservacion, porque esta es penal, y se debe entender como suena.

## CASO XXXV.

*Adulterar, ò falsear pesos, y monedas.*

No incurren en la reservacion de este pecado los que usan de monedas, ò pesos, ya adulterados, sino los que los fabrican, como el que hace el peso infiel, y el que cercena, ò labra moneda falsa, ò corta. Pero el que usa de lo adul-

adulterado, y falso, tiene obligacion de restituir el daño que se sigue del mal uso.

En algunos Obispados se reserva tambien la falsificacion de pesas, y medidas, y se le dà la misma explicacion, que en lo antecedente; pero no se ha de confundir la reservacion de un Obispado con la de otro.

## CASO XXXVI.

*La culpa de los Parrocos, y Beneficiados, que inducen à los Feligreses de otra Parroquia, que se passen à la suya.*

Quando los Feligreses inducidos fuessen tan pobres, que ningun util se le havia de seguir à la Parroquia de que viviessen en su territorio, ni daño de la otra de donde salian, no seria la induccion pecado, y por consiguiente no havria reservacion, porque el fin de esta ley mira à los emolumentos temporales, que podian percebirse en la Parroquia propia del Feligres; y *cessante fine legis, cessat lex.*

## CASO XXXVII.

*Efusion sacrilega de semen, ò sangre in loco sacro.*

Quando la efusion de semen, ò sangre en la Iglesia no es sacrilega, no es pecado reservado. Y para saber quando lo es, ò no, *vease el trat. 12. cap. 2. num. 8. to. 2.* Y en el Obispado en donde se reserva el acto carnal en la Iglesia, se debe entender fuera del matrimonio; y si en este, se debe entender segun la doctrina que se dà en el lugar citado.

## CASO XXXVIII.

*Hurto, y percusion sacrilega.*

En la opinion que dice, no ser sacrilegio el hurtar en lugar sagrado, cosa no sagrada, no serà reservado el hurto, porque no serà sacrilegio. Pero en la mejor opinion, de que todo hurto, que se hace en la Iglesia, es sacrilegio; todo hurto grave hecho en la Iglesia, es reservado. Y todo hurto de cosa sagrada, aunque no sea en la Iglesia, tambien lo es, y pecado reservado. Percusion sacrilega es, la que se hace al Clerigo, ò Religioso, y siendo pecado mortal, siempre es caso reservado. Quando es enorme, ò mediocre, es reservada al Papa, y quando leve, al Obispo. Con que parece ser, que por este capitulo esta reservacion se podia omitir. Tambien es sacrilegio herir, ò mutilar en la Iglesia, y por consiguiente caso reservado en donde assi se assigna.

## CASO XXXIX.

*Incendio hecho de proposito.*

Incendarios se llaman los que queman, ò abrasan miesses, campos, heredades, casas, y otros qualesquiera bienes agenos. Pero solamente incurren en la reservacion de este caso, en donde se hallare reservado, los que por mal fin,

fin, y de propoſito executan el incendio, no los que por deſcuido, aunque culpable, ſon ocaſion del daño. Barboſ. *de Poteſtat. Epiſc. part.* 3. *alleg.* 51. *num.* 4. Nicolis *tom.* 3. *part.* 3. §. 2 *n.* 18. *queſt.* 6. En algunos Obiſpados ſe reſerva, tambien el pecado de aconſejar cauſar, y dar favor, ò ayuda para el incendio.

En algunos otros Obiſpados ſe reſtringe eſte caſo al incendio de las mieſſes, y quando ſe hace de noche. Y alli no ſe ha de extender la reſervacion à otros incendios, ni à quando ſe hacen de dia. En otros ſe reſtringe el caſo al incendio de Igleſias, ò lugares ſagrados. Y aſsi, cada Confeſſor atenderà al modo con que eſte caſo ſe reſerva en ſu Obiſpado, y ſin hacer extenſion.

Los incendarios no incurren en excomunion mayor *ipſo facto*; pero los Señores Obiſpos los deben excomulgar, y en declarandolos por tales queda la cenſura reſervada al Papa, *cap. Tua nos, de ſentent. excomm.* Y ſi los Obiſpos no los excomulgan, incurren en pena de ſuſpenſion de Pontificales por un año, *ex cap. Peſsim.* 25. *q.* 8.

## CASO XL.

### *El pecado, por el qual el Clerigo incurre en irregularidad.*

En eſte Caſo ſe habla de los Clerigos, no de los legos, y de la irregularidad, que provenga de delito, y ſuponga pecado mortal. Con nombre de Clerigo ſe entiende en el Caſo preſente el que recibiò la prima tonſura. Por lo qual, ſiempre que el Clerigo comete pecado mortal, por el qual quedò irregular, el tal pecado es reſervado. La irregularidad ſe quita por diſpenſacion, no por abſolucion, porque no es cenſura, ſino impedimento Canonico para recibir Ordenes, y exercer los recibidos. *Vide trat.* 13.

## CASO XLI.

### *Uſura.*

La uſura puede ſer publica, y oculta; aſsi como el uſurero puede ſer oculto, y publico. La publicidad puede ſer de hecho, y de derecho: de derecho es, quando alguno ha ſido caſtigado, ò declarado, por Juez competente, por incurſo en tal delito: de hecho es, quando lo ſabe la mayor parte de la vecindad, ò del pueblo. Quando el uſurero es publico, de qualquiera manera que lo ſea, incurre en la reſervacion de eſte caſo en diverſos Obiſpados, y no es neceſſario que las uſuras las cometa publicamente, ſino que por oculto que lo haga incurre en la reſervacion.

En algunos Obiſpados ſe limita la reſervacion de eſte caſo à quando la uſura es publica, y entonces no baſta que el ſugeto ſea publico uſurero, ſino que es neceſſario tambien, que la uſura ſe haga publicamente, para que incurra

en

en la reservacion. En otros Obispados no se requiere, que sea público el usurero, y en ellos, qualquiera que comete usura, pecando mortalmente, incurre en la reservacion. Otros Obispados hay, en que se reserva el pecado de los Jueces, que mandan pagar usuras, y el de los Escrivanos, y Notarios ante quien se hicieron los contratos usurarios.

## CASO XLII.

*Simonia.*

Quando se reserva el pecado de simonia, sin mas especificacion, se debe entender de la simonia real completa, pero no quando es de otra suerte cometida; porque para incurrir en la reservacion, que es ley penal, se requiere acto completo. Pero esta complecion, dice Nicolis *tom. 3. p. 3. §. 2. circa Cas. reserv. num. 9.* se debe entender segun el tenor de la ley, que la reserva, como dice Sylvestro, verb. *Cas. reserv. quæst. 9.* Y assi, quando se reserva la simonia, aunque no sea completa, ò quando se reserva, en qualquiera manera que sea, como en algunos Obispados se hace, la reservacion se debe entender como suena. A cerca de las penas, que incurren los simoniacos, y por quales simonias, *vide tom. 2. trat. 22. cap. 3. num. 72.* Los que cometen simonia en recibir Orden, ò Beneficio, incurren en excomunion mayor, reservada al Papa; y la recepcion del Beneficio es nula, y la habilitacion, ò dispensacion para obtenerle pertenece al Papa.

## CASO XLIII.

*Retencion de diezmos, y primicias.*

El que retiene, esto es, no paga, ò no restituye los diezmos, y primicias, que à la Iglesia se deben, siendo en materia grave, y culpablemente, peca mortalmente, è incurre en la reservacion; y el pecado siempre es reservado, aun despues de dada satisfaccion.

## CASO XLIV.

*Usurpar los bienes de la Iglesia, y de personas Eclesiasticas.*

Bienes de la Iglesia se llaman, no solamente los que sirven à la misma Iglesia, sino tambien sus frutos, diezmos, y primicias, heredades, &c. El usurpar qualquiera cosa de estas, es caso reservado en algunos Obispados. Y en donde se añade la particula *scientèr*, esto es, que sepa ciertamente ser de la Iglesia, escusa la ignorancia invencible.

En quanto à las personas Eclesiasticas, se entiende la reservacion de los bienes, que provienen de la Iglesia, y no de los que son suyos propios, por herencia, ò industria, pues la usurpacion de estos no tiene especial gravedad. Los Juristas toman muchas veces el usurpar, por tomar, ò usar ilicitamente de lo ageno, que es lo mismo que hur-

hurtarlo ; y assi esta reservacion, tanto cae sobre el hurto, como sobre la usurpacion de dichos bienes.

## CASO XLV.

*El hurto de cosa sagrada, ò de la Iglesia.*

Estando à lo literal del Caso, se entiende que es pecado reservado qualquier hurto grave, que se hace de cosa de la Iglesia, aunque ella no sea sagrada, ò de cosa sagrada, aunque no sea de la Iglesia, sino de algun particular. Y aqui queda incluido el sacrilegio, que se comete por el tal hurto. Vease Caso XXXVIII.

## CASO XLVI.

*El que no dexa la concubina, haciendolo prometido en la Confesion.*

Es cierto, que no se puede absolver al que no quiere dexar la concubina, pues està en ocasion proxima de pecar, exceptos aquellos casos, y circunstancias, que se refieren en el *cap. 3. n. 15. y 16.* de este Tratado. Y aqui se añade, que es caso reservado al Obispo el no dexar la concubina, quando el concubinario prometiò en la Confesion, que la dexaria, y no lo hizo. En algunos Obispados se requiere que haya passado un año despues de la promessa, en otros no tanto.

## CASO XLVII.

*Restitucion de bienes inciertos, quando exceden al tanto, que assigna la Synodo.*

Aqui se ha de notar, que no es lo mismo caso reservado, que pecado reservado. Y assi, quando las Synodales usan de la clausula *pecado reservado*, es decir, que se limita, ò se niega à los Confessores inferiores la jurisdiccion para absolver de ellos al penitente. Pero quando se dice *caso reservado*, es decir, que ningun Confessor se introduzca en la disposicion de tal caso ; y en este sentido se debe entender esta reservacion.

Lo qual supuesto, no se prohibe aqui, que el Confessor pueda aconsejar al penitente, que satisfaga su deuda con Bulas de composicion, quando no sabe el dueño cierto, aunque passe la deuda sobre el tanto señalado por la Synodo ; porque como el Papa es superior al Obispo, la reservacion que este hace, no puede impedir para que no tenga efecto el privilegio de la Bula.

Lo que se prohibe es, que siendo la deuda de los bienes inciertos excedente al tanto señalado por la Synodo, no se meta el Confessor en arbitrar el como se ha de satisfacer, independentemente de la Bula de composicion, sino que debe remitir el Penitente al superior, para que este disponga el modo de la satisfaccion. Pero

si la cantidad fuesse solamente del tanto señalado por la Synodo, ò algo mas, como el exceſſo sea poco, podrà muy bien el Confeſſor diſponer el modo mas conveniente para la ſatisfaccion, *quia parum pro nihilo reputatur*. Y aunque la reſervacion ſe debe reſtringir, pero no con tanto rigor, y à tan limitados terminos.

## CASO XLVIII.

*Hurtar, ò quemar colmenas.*

Para incurrir en eſta reſervacion, ſe ha de obrar con plena deliberacion, y malicia grave, no quando el incendio es acaſo, y ſin querer, ò el hurto es de coſa leve.

## CASO XLIX.

*Ateſtiguar falſamente en juicio.*

Teſtigo falſo es, el que miente, calla, ù oculta la verdad, ſiendo preguntado por el Juez, ò Superior, y haviendo obligacion de manifeſtar la verdad, conforme queda dicho en el Caſo VII. Y ſea por la cauſa que ſe fuere, el ateſtiguar falſamente, ſiempre es pecado reſervado, sì bien, que ſera mayor pecado hacerlo por malicia, que por interès. Y dice Barboſa *de Poteſt. Epiſc. 3. part. alleg. 5. num. 34.* que ſi el callar la verdad ante el Juez, no es ſobre lo ſubſtancial de la cauſa, ſino ſobre algunos accidentes, no ſe incurre en la reſervacion de eſte caſo.

En algunos Obiſpados ſe reſerva tambien el pecado del teſtigo falſo, aunque no ſea ante Juez, pero debe ſer en materia grave.

## CASO L.

*El pecado de los Abogados, Notarios, y Procuradores, que manifieſtan el eſtado de ſu dependencia à la parte contraria, antes de la publicacion de los teſtigos.*

Aſsi unos, como otros pecan gravemente, ſi no guardan fidelidad en las cauſas que patrocinan; y eſte es el caſo que ſe reſerva al Superior en algunos Obiſpados. Se entiende, en quanto à la ſubſtancia de los pleytos, ò dependiencias; pero en las demàs fraudulencias, que tales ſugetos ſuelen executar, aunque pecan, y mortalmente, ſi fuere en materia grave, no incurren en la reſervacion, aunque quedan con la obligacion de reſtituir el daño, que por ſu culpa ſe ſiguiere à la parte que patrocinan.

En otros Obiſpados ſe reſerva ſolamente el pecado de los Notarios, que no denuncian, ni manifieſtan a la parte los legados, y cauſas pias, que tienen à ſu favor. Y en otros Obiſpados ſe reſerva el procurar, ò dàr teſtimonios falſos.

## CASO LI.

*Hacer contratos ilicitos, y uſurarios.*

Acerca de la uſura, yà ſe tra-

tò

tò el Caſo XLI. En quanto à otros contratos ilicitos, qualquiera ſerà pecado reſervado, ſiendo en materia grave; y tomando el caſo *disjunctivè* de la uſura, es la reſervacion opueſta al Concilio Tridentino *ſeſſ.* 14. *cap.* 7. y al Decreto de Clemente VIII. Pero ſi ſe toma *copulativè*, es lo miſmo que reſervar la uſura, y la propoſicion es redundante.

## CASO LII.

### *Hechicerìa, encantamento, y nigromancia.*

El hechizo, que es lo miſmo que maleficio, y por otro nombre veneficio, que ſale de *venenum, y facio*, es un artificio con que ſe hace mal à otros, ò en sì, ò en ſus bienes, con pacto, y cooperacion del demonio. Encantamento, es hacer engaños por arte magica, immutando las coſas, y potencias, ò ſentidos de los hombres por arte del demonio. Nigromancia, es adivinar por ſombras, ò cadaveres, los caſos venideros proſperos, ò adverſos. Qualquier pecado de eſtos es reſervado en algunos Obiſpados. Y por quanto eſtos pecados traen conſigo otros graviſſimos, deben los Confeſſores enterarſe bien ſobre eſtos puntos.

Y ſi los delinquentes ſe valen de coſas ſagradas para ſus malas operaciones, ademàs del pecado de ſacrilegio, es delito que *ſapit hæreſim*, como dice Nicolis *tom.* 3. *de Reſerv. quaſt.* 6. *num.* 3. Y ſi lo creen aſsi con pertinacia, y error del entendimiento, eſto es, que las coſas ſagradas conducen para tales efectos, es heregìa mixta, ſobre que debe reconocer el Santo Tribunal de la Inquiſicion.

Y aun ſolamente por ſer hechiceros, &c. y ſin alguna de las circunſtancias dichas, deben ſer delatados al Santo Tribunal; pues como dice el Docto Pignatelli *tom.* 2. de las Conſultas noviſsimas, *conſ.* 136. *num.* 10. *fol.* 15. Sixto V. en ſu Conſt. §. 6. *Indiſtinctè loquitur de omnibus maleficis, & præcipit cognoſci per Inquiſitores hæreticæ pravitatis.* Veaſe el Decreto de la General Inquiſicion, *Conſt.* 17. de Sixto V. que empieza: *Cæli, & terra.*

## CASO LIII.

### *Adivinaciones.*

Adivinar, es llamar, hablar, ò hacer cercos al demonio, para ſaber las coſas ocultas, que penden del libre alvedrio del hombre, y para hallar las coſas perdidas, ò deſcubrir las ocultas. Y ſi ſon tan ocultas, que ſolo Dios puede ſaberlas, es una tacita idolatrìa, porque ſe le dà al demonio culto divino: eſto pertenece à la nigromancia, como ſe dixo antes; y en algunos Obiſpados es caſo reſervado.

En otros Obiſpados es tambien reſervado el pecado de la chiromancia, que es adivinar las coſas futuras por las rayas de la mano,

quando es pecado mortal. Y para ſaber quando lo es, *vide tom. 2. tract. 21. cap. 2. num. 18.*

## CASO LIV.

### *Abuſo de coſas ſagradas.*

Por coſas ſagradas ſe entienden los Sacramentos, Agua, y Oleo bendito, Corporales, Aras, &c. El abuſo de eſſas coſas es ſacrilegio, y pecado reſervado en algunos Obiſpados. Y ſi el abuſo es para exercer Artes Magicas, ya ſe explicò antes Caſo LII.

En algunos Obiſpados ſe limita, para que ſea eſte abuſo caſo reſervado, el que haya de ſer *contra Fidem*; con que ſi aſsi no fuere, no ſerà reſervado, *quia exceptio firmat regulam in contrarium.*

## CASO LV.

### *Todo genero de ſuperſticion.*

Los Confeſſores que reſiden en el Obiſpado, en donde aſsi ſe pone la reſervacion, lean en el *tom. 2. tr. 21. cap. 2.* y hallaràn explicado todo lo que pertenece à ſuperſticion. Y todo lo que allì ſe dà por pecado mortal, queda reſervado en el dicho Obiſpado; si bien padece la nota, que hemos dicho en otros caſos ſemejantes. Y en donde ſe toca el punto de *Magia*, ſe debe entender, no de la natural, ſino de la ſuperſticioſa. Veaſe en el *tom. 2. tr. 21. cap. 2. num. 33.*

## CASO LVI.

### *Sortilegio, y hechiceria.*

En el Obiſpado, en que aſsi ſe pone la reſervacion, ſe reſtringe la ſuperſticion al ſortilegio, y hechiceria, y las demas ſuperſticiones no ſon allì reſervadas, *quia exceptio firmat regulam in contrarium.* Sortilego ſe dice, el que por ſuertes adivina lo oculto, pretetito, ò futuro, como ſi en ellas huviera alguna virtud divina: v.gr. ſi uno de la ſuerte de los dados que arroja, adivinaſſe quien ha de obtener la victoria, ò el Beneficio. A cerca de hechiceria, veaſe Caſo LII.

## CASO LVII.

### *Ser ordenado per ſaltum, con licencia falſa, furtivamente, con titulo ò Patrimonio falſo, ò con Obiſpo ageno.*

El que aſsi es ordenado, ademàs del pecado reſervado, queda ſuſpenſo del Orden recibido, è inhabil para recibir otro ſuperior; *ex cap. Solicit. diſt. 22.* El ſer ordenado con Obiſpo ageno, ſe entiende ſin legitimas dimiſſorias, y queda ſuſpenſo al arbitrio de ſu propio Obiſpo, *ex Trident. ſeſſ. 23. cap. 8.* Con licencia falſa, es lo miſmo que ſin reverendas de ſu legitimo Prelado, con Patrimonio falſo, ò falſos teſtigos, no neceſsita de explicacion.

CA-

## CASO LVIII.

*Celebrar Miſſa en Igleſia entredicha, ò eſtando excomulgado.*

Aqui ſolamente ſe habla del pecado del que tal hace, el qual es reſervado al Obiſpo; pero no ſe habla de la cenſura, ò de la irregularidad, que incurre el Sacerdote que aſsi obra.

## CASO LIX.

*Celebrar, ò hacer otros Oficios Divinos delante del excomulgado vitando.*

El que aſsi lo hace, demàs del pecado reſervado, incurre en excomunion mayor. Para incurrirla ſe requieren algunas circunſtancias, que ſe pueden vèr en Barboſa *de Poteſt. Epiſc. part. 3. alleg. 50. num.* 88. Y no ſe ponen aqui, porque ſucederà rara vez eſte caſo.

Dicen los Salmant. *trat. 10. de Cenſ. cap. 3. punct. 13. num.* 131. que eſta excomunion es reſervada al Papa, y tambien el pecado, porque ſe incurre *ratione cenſuræ*; y que aunque por alguna cauſa ſe libre el ſugeto de incurrir en la cenſura, ſi conociendo la gravedàd del pecado celebra, ò hace otros Oficios Divinos en preſencia de alguno excomulgado vitando, incurrirà en la reſervacion del delito, ſi la Synodal dixere *quanto al pecado.*

## CASO LX.

*Separacion de los caſados, ſin autoridad de la Igleſia.*

No es licito à los caſados ſepararſe *quoad habitationem*, con ſu propia autoridad, ſino con la del Juez, para evitar el eſcandalo, que ſe puede ocaſionar; y el que aſsi lo hiciere, incurre en la reſervacion de ſu pecado. Pero la ſeparacion *quoad torum, cauſa adulterii*, puede hacerla el inocente con autoridad propia, y ſin pecar, porque es accion privada, como dice Santo Thomàs *in 4. diſt. 35. art. 3.* Y de eſta no habla la reſervacion.

## CASO LXI.

*Defraudar las cauſas pias.*

Todos los que hurtan, ò retienen los bienes, y frutos de las obras pias, ò impiden el que ſe cobren; y los Albaceas, Patronos, y Adminiſtradores, que ſon cauſa para que ſe pierdan, ò no ſe apliquen al efecto, y fin para que eſtan inſtituidas, ò fundadas, incurren en la reſervacion de eſte Caſo.

## CASO LXII.

*Exponer los Niños, teniendo con que criarlos.*

Todas las veces que los Padres ſe eſcuſan de pecado mortal en exponer ſus hijos à lugares pios para que los crien, ſe eſcuſan tambien de la reſervacion, porque eſta

ha de caer siempre sobre pecado grave. Y aunque no incurran en la reservacion los que los dexan en casas ricas, en donde se discurre los criaràn, porque el caso habla de lugares pios, ù Hospitales; si los dexan, ò exponen en lugares, de donde se discurre iràn à parar al Hospital, incurren en la reservacion. *Vide tom. 2. tr. 21. cap. 2. num. 2.*

## CASO LXIII.

*Bautizar à su propio hijo sin necesidad, ò ser padrino en el Bautismo, y Confirmacion.*

El que assi lo executare, ademàs del pecado reservado, queda privado de poder pedir el debito à su consorte, pero no lo queda para pagarlo, pues por la culpa del uno, no debe padecer el otro algun incomodo. *Vide tra. 2 cap. 6.*

## CASO LXIV.

*El pecado del Confessor complice con el penitente en tres casos.*

Si el Confessor es complice con el penitente en punto de luxuria, de hurto, ò de encantamento, executandolo, ò dando consejo, aunque sea fuera de la Confession, su pecado es reservado en algunos Obispados. Pero si la complicidad fuere en otros puntos fuera de los señalados, no hay reservacion. Y si el Confessor tratare con el penitente en punto de luxuria, en qualquiera de las circunstancias de tiempo, que refiere el Decreto de Gregorio XV. Pontifice Maximo, debe ser delatado al Santo Tribunal de la Inquisicion. Tambien en punto de heregìa debe uno, aunque no sea Confessor, delatar à su complice al Santo Tribunal, como dirèmos *tom. 2. tr. 21. cap. 2. num. 53.* Veasse el num. 44. de las Advertencias generales, en que se explica la Bula de Benedict. XIV. *Sacramentum Pœnitentiæ.*

## CASO LXV.

*Componer libelos, y pasquines infamatorios.*

Los que infaman à sus proximos hacen un gravissimo pecado contra justicia; y no solamente incurren en la reservacion de este caso, sino que estàn obligados à la restitucion de la fama. Tambien incurren en la reservacion los que escriben los pasquines, y papeles anonymos infamatorios, los que los publican, ò dàn à otros para que los publiquen, con obligacion de restituir, à falta del principal delinquente. Y en algunos Obispados se extiende la reservacion à los que leen tales pasquines, ò papeles anonymos.

Pero se ha de notar, que no es libelo infamatorio, aunque sea grave pecado, quando alguno por carta, ò privadamente manifiesta à otro el delito oculto de su proximo. Bonacin. *tom. 2. disp. 2. de Restit. quæst. 4. part. 9. num. 2.* El modo con que se ha de restituir la fama, que se quitò del modo dicho,

cho, ha de ser con alguna demostracion publica, por medio de algun Predicador, ò à voz de pregon, ò con escritura publica. Assi con otros Corella *in Pract. tr.* 11. *Nota* 77.

## CASO LXVI.

*Desbaratar, ò destruir de proposito las viñas, y los arboles.*

Aqui se dice lo mismo que se ha dicho de los incendarios, Caso XXXIX. Y assi no incurre en la reservacion el que lo hace con ignorancia del daño, aunque sea crasa, pues entonces no serà de proposito. No se habla aqui de arboles, ò viñas, que no tienen dueño, porque en su destruccion à ninguno se hace daño, y la reservacion debe caer sobre culpa grave. En algunos Obispados se restringe la reservacion à la destruccion que se hace de noche, y no comprehende à la que se hace de dia.

## CASO LXVII.

*Renuevos.*

En algunos Lugares hay unos arboles, que llaman Moreras, en donde se crian los gusanos de la seda, y estos echan de sì unos granos, que son la semilla de aquella especie para nueva cria; y el dar los granos viejos por los nuevos, por quanto estos son mejores, que es una especie de usura, es el caso reservado en algunos Obispados. Algunos entienden la reservacion de los renuevos del trigo, esto es, dar el trigo por Noviembre, para recibirlo por Mayo, que es quando vale mas caro, lo que claramente es usura.

## CASO LXVIII.

*Dar sepultura al excomulgado vitando, sabiendo que lo està, ò al entredicho, ò al usurero manifiesto.*

Al que entierra el excomulgado vitando, ò entredicho, se manda que sea excomulgado en la *Clem.* 1. *de sepult.* Pero nota, que por *sepelientes* no se entienden los que llevan el cuerpo, ni los Clerigos que cantan, ni los seculares que acompañan, sino aquel que pone el cuerpo en la sepultura. Tampoco incurren en la censura, ni en la reservacion los que los mandan enterrar. Assi con el Caspense, Corella *in Pract. tract.* 11. §. 2. *n.* 4. Nicolis *tom.* 3. *p.* 3. §. 2. *q.* 6. *n.* 4. Por publico usurero se entiende el que, por Juez competente, està declarado, ò castigado por tal, ò quando lo sabe la mayor parte del pueblo.

## CASO LXIX.

*Lizamenes en el Matrimonio.*

Esto es lo mismo que hechizar à los casados para que no puedan usar de su Matrimonio. Vease el Caso LII.

## CASO LXX.

*Impedir maliciosamente el Matrimonio.*

Quando el Matrimonio se impide por justa causa, no hay pecado, antes bien se deben manifestar al Cura los impedimentos, que ocurren, aunque sean ocultos, para que el Matrimonio no se ponga en execucion. Pero impedir el Matrimonio, tanto de parte del hombre, como de la muger, con falsedad, y engaño, por odio, embidia, ò por otro qualquier motivo, que sea fuera de razon, es pecado muy grave, con obligacion de restituir el daño causado, y es pecado reservado en algunos Obispados.

## CASO LXXI.

*No poner en execucion, dentro de un año, los legados pios de los difuntos.*

Esta reservacion se puede entender, ò de los legados pios que dexaron los difuntos à favor de los vivos, ò de los que dexaron dispuestos à favor de los difuntos. De qualquiera suerte que sea, el albacea, ò testamentario, y qualquier otro, à cuyo cargo quedaren, si dilata mucho tiempo el cumplir lo dispuesto por los difuntos, peca mortalmente; y aunque en el fuero externo se permite un año de dilacion, no en el interno, ò fuero de la conciencia, por el grave daño que al difunto disponente se le sigue, y tambien à los interessados. Y assi, la dilacion de medio año, siendo voluntaria, es pecado grave; y si passa de un año, no solo es pecado mortal, sino tambien reservado al Superior en algunos Obispados.

## CASO LXXII.

*Absolucion de excomunion mayor.*

Nota, que solamente habla este Caso de la excomunion, que el Obispo, ò su Oficial reserva para sì en la Synodo, ò fuera de ella, como se declara en algunos Obispados, diciendo, *por Nos reservada*; ò de aquellas que la Iglesia ha reservado especialmente à los Obispos. Pero de las excomuniones, que imponen los Obispos por sentencia general, sin mencionar reservacion, podrà absolver de ellas qualquier Confessor aprobado, y no se entiende reservada su absolucion en virtud de este Caso.

Tambien se ha de notar, que esta proposicion *absolucion de excomunion*, es indefinita, y en materia contingente, y assi equivale à particular; y es como si dixera: *Excomunion en materia muy grave, y peculiar*, y fulminada con reservacion, por sentencia particular del Obispo, y no solamente general. Y tambien, porque la reservacion es odiosa, *& odia sunt restringenda*. Y para que el caso se huviesse de entender universalmen-

mente ; debiera decir : *Abſolucion de toda excomunion* , y eſto ſeria contra la doctrina del Santo Concilio Tridentino , y de Clem. VIII. como ſe dixo en las Advertencias generales num. 3. y 4.

En algunos Obiſpados ſe reſerva la abſolucion de la excomunion mayor , quando el excomulgado eſta denunciado por ſu nombre , ù oficio , ò pueſto en tablilla, como ſe ſuele decir. Con que faltando eſta circunſtancia , no hay reſervacion.

En otros Obiſpados ſe reſerva el pecado de perſeverar un año voluntariamente en la excomunion mayor. Y en eſte caſo , ademàs de la reſervacion , el excomulgado, que aſsi permanece , y como dice el Derecho, hace del ſordo, es ſoſpechoſo de heregìa , y ſe puede proceder contra èl , ſegun lo diſpone el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 3. Veaſe el *tract.* 5. *cap.* 5. *num.* 17.

## CASO LXXIII.

*Solicitacion en la Confeſsion antes, ò deſpues inmediatamente.*

Eſta reſervacion puede tener dos ſentidos , ſi ſe entiende *in ordine ad turpia , & inhoneſta* , baſtantemente eſtà reſervada en el Edicto , ò Decreto de la Santa Inquiſicion la abſolucion de eſta culpa , por la *Conſtit.* 13. de Pio IV. y *Conſtit.* 34. de Gregorio XV. Y aſsi parece ſer , que el eſtàr tambien reſervada en la Diocefi del culpado , es gravar à los penitentes , y hacer à la confeſsion *nimis onerosa* , ſegun lo dicho en las Advertencias generales num. 3. y 4. Pero ſi en el ſentido dicho , y no obſtante el Decreto , permanece en ſu fuerza la reſervacion Diocesana , ſe debe entender como ſuena , y ſin extenſion a las otràs circunſtancias de la Bula de Gregorio XV. Y ſi acaſo la reſervacion ſe entiende de la ſolicitacion en otra materia, como de hurtar, mentir , jurar falſo , ſe debe entender como ſuena , quando la ſolicitacion es immediata , antes , ò deſpues de la Confeſsion , y ſin hacer mas extenſion.

## CASO LXXIV.

*Comer carne ſin neceſsidad en los dias prohibidos.*

Para que eſte pecado ſea reſervado , ha de ſer mortal , porque los veniales nunca ſe reſervan ; sì bien , que en eſte punto ſe dà parvidad de materia , aunque es dificultoſo el aſsignar ſu quantidad, lo que ſe dexa à la diſcrecion de los prudentes.

## CASO LXXV.

*Imponer crimen falſo al Cura , ò Clerigo , para que los quiten el oficio.*

El crimen que à los tales ſe impuſiere , ha de ſer muy grave , y con el depravado fin que ſe ſignifica , para ſer caſo reſervado. Pero ſi la impoſtura fueſſe por vengan-

za de alguna injuria, y fin el fin señalado, no serà caso reservado, porque la reservacion se ha de entender como suena, y no ampliarla, por ser penal, y deberse restringir.

## CASO LXXVI.

*Violar el sigilo sacramental.*

En quanto la fraccion del sigilo sacramental, se opone à la virtud de la Religion, siempre es pecado reservado, y muy grave sacrilegio. Pero en quanto se opone à la Justicia, para que sea reservado, ha de ser en materia grave, porque los veniales nunca se reservan. *Vide tract. 6. cap. 13.*

## CASO LXXVII.

*Desafiar à alguno.*

De este punto se habla en el *tr. 12. cap. 3. num. 22.* y como siempre este pecado es mortal, y muy grave, siempre es reservado. Pero el que admite el duelo, aunque peque, no incurre en la reservacion, porque solo habla del desafiante.

## CASO LXXVIII.

*Compeler à los Ecleſiaſticos para que prometan, ò dèn dinero.*

Esto viene à ser lo mismo que hurtar los bienes de los Ecleſiasticos; y para que sea caso reservado, es menester que sea en materia grave. Y segun parece ser la reservacion, mas se endereza à castigar la violencia physica, ò moral, que se hace al Ecleſiastico, que à la usurpacion, ò hurto del dinero. Pero de qualquier modo que sea, si la violencia es mucha, aunque el dinero sea poco, siempre es caso reservado. Y si el que pone el miedo lo executa, poniendo manos violentas en el Clerigo, ò haciendole alguna contumelia grave, ò cosa semejante, incurre en la excomunion del Canon *Si quis, &c.*

## CASO LXXIX.

*Cabezas de Vandos.*

Se entienden los Capitanes de vandoleros, ò salteadores de caminos; y aunque estos incurren en la reservacion de su pecado, no la incurre el vandolero particular, que se agrega à otros para numerar el vando, ò compañia.

## CASO LXXX.

*No saber la Doctrina Christiana.*

Al que no sabe la Doctrina Christiana, no le puede absolver el Confessor inferior, ni tampoco el Superior; y assi la reservacion de este caso solamente puede tener lugar, quando el hombre, ya bien instruido en ella, se confiesa de la ignorancia culpable, que ha tenido en no saberla.

## CASO LXXXI.

*Inficionar las aguas con barbasco, y otras cosas nocivas.*

Esto es un pecado gravissimo,

y contra el Derecho Natural, y bien comun, y con juſtiſsima razon reſervado al Superior, por el mucho detrimento que à las gentes ocaſiona.

## CASO LXXXII.

*El pecado de los Clerigos, que ſe exercitan en vandos.*

Por vandos ſe entienden los *belicoſos*, ò *nocivos*, no por las parcialidades que ſuele haver en el mundo por diverſos pareceres, porque fuera mucho rigor. Por *exercicio* ſe debe entender, no quando ſe concurre en una, ù otra vez à ellos, ſino quando ſe concurre de continuo, como el Clerigo que ſe hace al monte, y permanece algun tiempo entre los vandoleros; y eſte es el caſo de la reſervacion.

## CASO LXXXIII.

*Reiterar el Bautiſmo.*

Veaſe lo que ſe dice *tract.* 13. *cap.* 2. *num.* 18. Y la miſma doctrina que alli ſe dà, para incurrir, ò no en la irregularidad, ſe puede aplicar aqui, para incurrir, ò no en la reſervacion.

## CASO LXXXIV.

*Entrar en las clauſuras Monaſticas ſin licencia.*

Ademàs de la reſervacion al Obiſpo, las mugeres que entran en la clauſura de los Religioſos, incurren en excomunion mayor reſervada al Papa, fuera de la Bula de la Cena. Y los hombres, y mugeres, que entran en la clauſura de Monjas, ſin licencia del Obiſpo, ò Superior, obtenida *in ſcriptis*, tambien incurren en excomunion mayor por el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 5. Y Gregorio XIII. reſervò à ſi la excomunion de los que entran en la clauſura de Monjas, con el pretexto de licencias alli derogadas.

## CASO LXXXV.

*El caſarſe, haviendo hecho voto ſimple de caſtidad, ò Religion.*

Eſte Caſo no neceſsita de mas explicacion, que ſaber que el que ſe caſa con eſte impedimento impediente de Matrimonio, no ſolo peca mortalmente, ſino que tambien incurre en la reſervacion, ſi no le eſcuſa la ignorancia invencible.

## CASO LXXXVI.

*La entrada violenta para el rapto, ò violacion de mugeres.*

Veaſe el Caſo XIII. y en eſte ſe añade la entrada de la caſa con violencia.

Eſtos ſon los Caſos, que han llegado à nueſtra noticia; y ſi deſpues acà ſe hallàre alguno nuevamente reſervado, ſerà muy facil ſu inteligencia, con la doctrina que ſe ha dado, acerca de los referidos en eſte Catalogo.

CA-

## CAPITULO UNDECIMO.

### *DE EL MINISTRO DE ESTE Sacramento en el articulo de la muerte.*

1 PReg. Quien es el Miniſtro de eſte Sacramento para el articulo de la muerte? R. Qualquiera Sacerdote legitimamente ordenado, aunque eſtè cenſurado, y degradado, aunque ſea herege, ò Ciſmatico; y eſte tal Sacerdote puede abſolver al moribundo de todos los pecados, y cenſuras, aunque tengan reſervacion a los Superiores. La razon es, porque en eſte lance tan apretado, qual no le puede haver mayor, el Santo Concilio Tridentin. *ſeſſ.* 14. *cap.* 7. movido de piedad, y por la neceſſidad tan grande da juriſdiccion à todos los Sacerdotes, tan univerſalmente, que ninguno queda excluido: *Piè admodum, ne aliqua occaſione aliquis pereat:: omnes Sacerdotes, &c.*

2 Aſsi lo afirma el Derecho Canonico *tom.* 1. *part.* 2. *cauſa* 24. *q.* 2. *c.* 40. *fol.* 1407. *in Decreto Gratiani*, en donde dice: *In extremo poſitus, etiam ab hæretico pœnitentiam accipere poteſt.* Y cita por eſta ſentencia à N. P. S. Aguſtin *in lib.* 1. *de Bapt. contra Donatiſtas.* Sylvio *in App. de Abſol. morib. orat.* 2. *fol.* 362. con muchos de ſu tiempo, dice lo miſmo; y procura el Docto Padre eſtablecer ſu opinion, en gran manera, con la autoridad del Concilio; y dice, que ſe debe ponderar mucho la triplicada univerſalidad, que alli ſe pone, eſto es, *omnes Sacerdotes; quoslibet pœnitentes; à quibuſvis peccatis, & cenſuris.*

3 La razon es, porque aſsi como la ſegunda univerſalidad abraza, y comprehende à todos los penitentes, aunque ſean cenſurados, Hereges, Apoſtatas, ò Ciſmaticos, *quoslibet pœnitentes*; y la tercera à todos los pecados, y cenſuras, y ſin excepcion alguna, por enormes que ſean, *à quibuſvis peccatis, & cenſuris*; aſsi tambien, la primera univerſalidad abraza, y comprehende à todos los Sacerdotes, qualeſquiera que ſean, ſin excepcion alguna: *Omnes Sacerdotes.*

4 Ni hay fundamento alguno para diſtinguir, y poner excepcion en una univerſalidad, y no en las otras, *quia ubi lex non diſtinguit, nec nos diſtinguere debemus.* Y tambien, porque el motivo piadoſo del Santo Concilio es igual, y claro en todas tres univerſalidades, que fue, para que por eſte camino, ninguno, que ſe hallaſſe en extremo de la vida, pereciеſſe, por muchos pecados que tuvieſſe, por falta de Sacerdote idoneo, que le reconciliaſſe con Dios; porque de otra ſuerte, por falta de poteſtad, y juriſdiccion en el Sacerdote preſente, y mas no haviendo otro, ſino el Herege, &c. podia alguno perecer, no pudiendo recibir de èl el Sacramento de la Penitencia, que le reconciliaſſe con Dios. Y

re-

recurrir al acto de Contricion, como algunos dicen, es echar por el camino mas dificultoso, dexando el mas facil, y mas tribial para ponerse bien el alma con Dios.

5 Ademàs, que se hace muy dificultoso de creer, que en un Concilio tan santo, y que durò 22. años, haviendose comenzado en tiempo de Paulo III. año de 1542. y finalizado en tiempo de Pio IV. año de 1564. en que concurrieron los mas sabios, y eminentes hombres del mundo, y à ninguno se le ofreciesse proponer la contraria opinion, la que aora, despues de estàr tan antiquada, algunos *pro suo libito* la renuevan; siendo assi, que el solo oirla, *pias aures offendit.*

6 Son tambien Patronos de nuestra opinion, y sentencia San Antonio Arzobispo de Florencia, *part.* 3. *tit.* 14. *cap.* 19. *cond.* 14. *y* 16. Y Santo Thomàs *in Suppl. ad* 3. *part. quæst.* 8. *art.* 6. dice: *Quod necessitas legem non habet.* Y en la respuesta *ad* 1. *arg.* dice: *Quia Ecclesia acceptat, ut quilibet Sacerdos absolvere possit in articulo mortis: Ideò ex hoc ipso, secundum quid usum jurisdictionis habet, quamvis jurisdictione careat.* Barbosa, Paludanus, Azor, Bonacina, Sylvester, Uvigan, Abreu, Nicolis, Galemart, La Croix, &c.

7 P. Què se entiende por articulo de muerte? R. Se entiende, no solo quando el moribundo està agonizando, ò proximo à ello, sino tambien quando està en peligro de morir, v. gr. quando le mandan Sacramentar; y tambien quando se halla uno en naufragio, ò guerra peligrosa, segun opinion la mas probable; porque de otra suerte, no parece que huviera dado la Iglesia suficiente remedio a los Fieles, para que no muriessen sin Confession.

8 Nota, que quando el Concilio dice, que *in articulo mortis nulla est reservatio*, se ha de entender de los pecados reservados, que no tengan censura anexa, porque si la tienen, hay reservacion; y debe el Penitente, si despues puede presentarse por sì, ò por tercera persona al superior, no para que le absuelva, porque esso ya està hecho, sino para admitir la penitencia que le diere, manifestando la censura, de que fue absuelto, por razon de tal articulo, por quanto la censura incluye en sì una pena, y castigo, que pertenece al fuero exterior: y si no lo hace, pudiendo, peca mortalmente, y buelve à incurrir en la misma especie, no numero, de censura de que fue absuelto. Y si al Confessor se le olvidà imponer esta carga al penitente, siempre queda este con dicha obligacion, en sabiendola. Salmàn. *tom.* 1. *tract.* 8. *cap.* 11. *part.* 2. *num.* 21.

9 Quando el enfermo no puede commodamente traer Confessor aprobado, que le absuelva, ni èl ir en persona à ser absuelto, por el peligro de muerte, puede absolverle el simple Sacerdote: y

quan-

quando se teme si vendrà, ò no à tiempo el probado, tambien puede entrar à confessar el Sacerdote simple; y es punto en que no se debe proceder escrupulosamente, no suceda, que por esta causa el enfermo muera sin confesion, por razon de algun accidente, que suele ser muy frequente en tales casos. Corrella *in Pract. tract.* 13. *cap.* 5. *p.* 1. *num.* 71.

10 Quando el penitente es absuelto, no por el peligro precisamente, sino en virtud de la Bula de la Cruzada, no queda con obligacion de comparecer; porque el privilegio que concede la Bula, es, de absolver absolutamente sin obligacion alguna; y si el penitente tiene dos Bulas, puede ser absuelto en dos articulos: mas no vale tercera Bula. De todo esto se exceptua la *heregìa mixta*, porque à cerca de esta, no dà la Bula facultad alguna, sino que debe comparecer el penitente ante el Tribunal de la Inquisicion, ò ante quien tuviere su comission.

11 Si concurren à un tiempo un Sacerdote simple, y un aprobado, para confessar à un moribundo, no puede absolverle el simple Sacerdote en presencia del aprobado; porque el Tridentino dice en el capitulo citado *num.* 1. que siempre se ha observado en la Iglesia de Dios, que todos los Sacerdotes puedan absolver en el articulo de la muerte de todos los pecados, y censuras. De donde se infiere, que no pone Derecho nuevo, sino que solo aprueba la costumbre antigua, y esta nunca fue, que el simple Sacerdote absolviesse en presencia del aprobado; pero si el aprobado, que està presente, no quiere absolver al moribundo, puede absolverle el simple Sacerdote, porque para el caso, lo mismo es no querer, que no estar presente. Uvigan *tra.* 13. *exam.* 5. *quæst.* 9. *num.* 45. *resp.* 2. Larraga, *cum communi. tract.* 4. §. 8.

12 Y si por accidente el simple Sacerdote comenzò la Confession, por no haver alli ningun aprobado, aunque despues viniesse este, debe el simple Sacerdote continuar la Confesion; porque segun la regla del Derecho, *judicium inceptum debet finiri*, el simple Sacerdote comenzò el juicio con jurisdiccion, y con la misma le debe finalizar.

13 Pero si el Penitente tuviesse alguna censura reservada, como de *heregìa mixta*, de la qual no le puede absolver *sine onere comparendi*; si antes de absolverle llegasse el que tenia facultad de absolver de la tal censura, como no haya ocasion mas oportuna de comparecer, que esta, que comparezca luego; y haviendole absuelto el superior de la censura, luego el Confessor inferior le absolverà de los pecados. Este caso es bien dificultoso, y se debe entender, quando dà treguas la enfermedad, y de la tal comparecencia no se ha de seguir nota al enfermo; y lo mas natural es, que se siga.

Si

14 Si concurriesse a confessar à un moribundo un Confessor aprobado, o Parroco, pero excomulgado *vitando*, con un Sacerdote simple, y sin censura, este debe ser preferido al Parroco para administrar los Sacramentos, porque el simple Sacerdote solo tiene un impedimento, que es el no estar aprobado con la regular aprobacion; pero el Parroco tiene dos, uno por la falta de jurisdiccion, el otro de no poder comunicar con los Fieles; y como la Iglesia en estos casos supple los impedimentos, mejor supple uno, que dos. Pacheco *tract.* 23. *cap.* 8.

15 Supuesto, pues, que el moribundo se confiessa con el simple Sacerdote, si se olvida algun pecado mortal en el discurso de la Confession, y despues de absuelto se le acuerda, puede tambien despues el simple Sacerdote absolverle de èl, aunque haya presente Confessor aprobado, sin impedimento alguno, porque este pecado olvidado pertenece al juicio antecedente, hecho con el simple Sacerdote. Pero si el enfermo, despues de bien confessado, cometiere otro pecado mortal, debe acudir al Confessor aprobado, porque este pecado ya pertenece à otro juicio distinto. *Idem qui supr. tract.* 16. *cap.* 18.

16 Tambien puede absolver el simple Sacerdote, aun à vista del aprobado, quando el moribundo tiene inconveniente de confessarse con el aprobado, y pide al simple Sacerdote, por consuelo suyo el spiritual, que le confiesse, porque en estas circunstancias hay necessidad de Confessor conveniente al enfermo. Y siendo opinion de graves Autores, que el Sacerdote simple puede confessar al enfermo, que està de peligro, aunque haya otro aprobado, que lo pueda hacer, es corriente en toda opinion la doctrina de este caso. Corrella *in Pract. tract.* 13. *cap.* 5. *p.* 1. *num.* 70. Y esto no se opone à lo dicho *n.* 6. porque allì se habla generalmente, y este es un caso muy particular, que por la necessidad hace muy probable la opinion.

## CAPITULO DOCE.

### *DE LAS CONDICIONES requisitas en el Confessor.*

1 SUpuestas las buenas qualidades que debe tener el Confessor para exercer bien su oficio, que segun Santo Thomàs *in* 4. *Sentent. dist.* 7. son las siguientes:

*Confessor dulcis, affabilis, atque suavis:*
*Prudens, discretus, mitis, pius, atque benignus:*

son cinco las condiciones que se requieren, para que el Sacerdote expuesto de Confessor administre el Sacramento de la Penitencia: *Intencion, Ciencia, Prudencia, Bondad*, y *Sigilo*. La primera se requiere para lo valido, y assi es necessaria *necessitate Sacramenti*, porque

que es *conditio sine qua non*, y tambien porque sin ella no se obraria *modo humano*. Las demàs condiciones se requieren para lo lícito, y assi son necessarias *necessitate præcepti*. Por lo qual, el que sin alguna de ellas administra el Sacramento, peca mortalmente, pues se expone à peligro de errar, ò no hacer bien su oficio en cosa de tanto peso.

2 La ciencia, que debe tener el Confessor, es de tres maneras: *Scientia juris*, *Scientia facti*, & *Scientia medicinalis*. La primera, que es *Scientia juris*, consiste en saber discernir entre pecados mortales y venialos; y quando se distinguen en numero, ò en especie: los que tienen censura, ò reservacion. Debe saber el Confessor las materias, y formas de los Sacramentos: las principales materias de la Theologia Moral, de los preceptos, de los pecados, de la conciencia, y censuras; y finalmente, que sabiendo lo comun, sepa dudar, y preguntar en lo particular.

3 *Scientia facti*, consiste en que se actùe bien de los dichos, y hechos del penitente, enterandose de si hay un pecado, ò dos en la accion pecaminosa: si està en ocasion proxima, ò tiene costumbre de pecar, atendiendo bien à lo que confiessa, para formar su juicio; aunque no es totalmente necessario, que juzgue siempre en particular, si son pecados mortales, ò venialos todos los que oye del penitente, ni tampoco si son pecados, ò no, (y mas quando son cosas irregulares) pues esto suele ignorarlo aun el mas docto, y assi basta el conocimiento dicho en los pecados comunes, y en lo demàs oyga, y absuelva, encargando siempre al penitente la enmienda de lo que fuere malo. Lugo ap. Pacheco *tract. 16. cap. 18.*

4 Confirmase lo dicho con la doctrina de N. P. S. Agustin *lib. 21. de Civit. Dei, cap. ult.* y de Santo Thomàs *quodlib. 9. art. 5. Omnis quæstio, in qua de peccato mortali queritur, nisi expressè veritas habeatur, periculosè determinatur.* Dicen, pues, estos Santos, que es dificultoso, y peligroso determinar, quales acciones sean mortales, y quales veniales, y muchas vetes no se puede conocer, si llegan à pecado, ò no, y mas en gente *timorate conscientiæ.*

5 *Scientiæ medicinalis*, consiste en que sepa aplicar las penitencias contrarias à las culpas; *quia Cœlestis Medicus contraria opposuit medicamenta peccatis.* S Gregor. Pap *humil. 32. in Evang.* como si el penitente es avàro, que dè limosna: si es luxurioso, que ayune. Debe tambien el Confessor medir con proporcion la penitencia que ha de dar; desuerte, que por pecados leves, dè penitencia leve; y por graves, grave. Procure atender mucho à la calidad del sugeto; como si es jornalero, no le mande ayunar; si es pobre, no le mande dar limosna; pero les mandarà otras obras equi-

va-

valentes, y que en algun modo ſiempre ſean contrarias à las culpas. Y por ultimo, ha de mirar el Confeſſor al dolor que reconoce en el penitente; porque menor penitencia ſe le ha de imponer al que viene con dolor muy intenſo, que al que viene con dolor remiſſo, ò tibio.

6 La prudencia del Confeſſor ſe ha de exercer antes de la Confeſsion, en ella, y deſpues de ella. Antes de la Confeſsion, conſiſte la prudencia en que no gaſte el tiempo en cumplimientos politicos, ni platicas con el penitente; porque como dice Pacheco *tract. 16. cap.* 18. lo tiene prohibido con mucho rigor el Santo Tribunal de la Inquiſicion; ſino reciba à los penitentes con modeſtia, que edifique, y cauſe reverencia, y procure obviar la aceptacion de perſonas.

7 La prudencia en la Confeſſion conſiſte, en que ſea ſuave en oìr, y eficàz en exortar, preguntando lo comun, y regular, ſegun la calidad, eſtado, y oficio del penitente, ayudandole con ſus preguntas, y obviando las impertinentes, con eſpecialidad en puntos de caſtidad, no ſea que con preguntas extraordinarias enſeñe nuevos modos de pecar. Tambien ſe advierte, que no ſe mueſtre aſpero, ni ſe eſpante de oir pecados graves, pues es tan grande nueſtra miſeria; ſino que al miſmo paſſo ſe mueſtre mas benigno, para que el penitente no calle algun pecado: y ſerà mejor examinar luego cada coſa de por ſi, que no dexarlas todas para el fin, no ſea que ſe olvden; pero la reprehenſion nunca la dè haſta que ſe acabe la Confeſſion. Deſpues de la Confeſsion, conſiſte la prudencia en que aplique la medicina ſaludable, y ſatiſfactoria, ſegun queda dicho *n.* 5.

8 La bondad conſiſte, en que vaya en gracia de Dios, porque eſte Sacramento es de los que piden Miniſtro de orden. Deſuerte, que ſi el Confeſſor ſe ſiente con conciencia de pecado mortal, debe diſponerſe con contricion, ò atricion *exiſtimata contritione*; y ſi ſe confeſſare antes de adminiſtrar eſte Sacramento, harà lo mejor, pero no tiene obligacion. Lo miſmo debe hacer, aunque el Penitente eſtè *in articulo mortis*, ſino es que el caſo ſea tan apretado, que no dè lugar para ello, porque entonces le podrà abſolver, aunque no ſe diſponga, porque inſta mas el precepto de ſocorrer al proximo en neceſsidad tan grave. Larraga *tract.* 4. §. 7.

9 El Confeſſor, que adminiſtra eſte Sacramento eſtando en pecado mortal, y ſin diſponerſe como debe, peca mortalmente, y harà tantos pecados mortales, quantos Penitentes confeſſare, aunque ſea ſucceſsivamente, porque un Sacramento es acto completo, adequado, y diſtinto del otro, y no tiene conexion con èl. Aſsi como el que mata à muchos ſucceſsivamente, hace tantos pecados, quantas muertes executa; y el que tiene

muchas copulas succesivas con una misma muger, cometerà tantos pecados, quantas copulas tuviere. Prado 3. *part.* q. 64. *dub.* 4 *n.* 33. Uvigan *tract.* 4. *exam.* 2. *num.* 35.

10 El sigilo Sacramental, que es la ultima condicion del Confessor, por ser materia algo difusa, pide capitulo aparte, y assi tratarèmos de èl en el siguiente

## CAPITULO TRECE.

### *DEL SIGILO SACRAMENTAL.*

1 PReg. *Quid est sigilum?* R. El sigilo en comun, *Est obligatio tacendi ea, quæ alicui commendantur.* Es en dos maneras, natural, y Sacramental; el natural, que comunmente se llama secreto, proviene de la misma naturaleza, la qual aborrece su revelacion, y queda suficientemente explicado con la difinicion dicha. Es pecado mortal *ex genere suo*, quebrantar el secreto, que se prometiò guardar, porque se falta al contrato natural; y si el secreto fue jurado, en su fraccion hay otro pecado contra Religion. Pero serà pecado venial, quando el encargo es de poca monta, y no es capàz de inducir grave obligacion; y por consiguiente su fraccion admite parvidad de materia. Este secreto no obliga *in damnum innocentis, vel in detrimentum boni communis*; y esto, aunque fuesse firmado con juramento; porque assi el secreto, como el juramento, *effet vinculum iniquitatis.* Tampoco obliga quando hay voluntad expressa, ò presumpta del imponente, para que no se guarde. Uvigan *tr.* 13. *exam.* 7.

2 Este secreto se distingue del sigilo Sacramental, en que el sigilo Sacramental no admite parvidad de materia, como el natural, y su violacion es inhonestable *in omni eventu*, porque no hay, ni puede haver causa, que le prepondere, aunque se perdiera todo el mundo.

3 Nota, que quando à uno le dicen alguna cosa fuera de la confession pero advirtiendole, que se lo manifiestan debaxo del sigilo de confession, aunque assi lo acepte, no induce obligacion de sigilo Sacramental, sino solo de secreto natural, mas, ò menos, conforme lo pidiere la materia. Y lo mismo se ha de decir quando alguno hiciesse esto en el Confessonario, y puesto de rodillas, pero sin animo de confessarse, y aunque lo que dixesse fuesse algun pecado, porque aquella prolacion no es acusacion Sacramental, ni se hace en orden à recibir la absolucion. Busemb. *lib.* 6. *tr.* 4. *cap.* 3. *dub.* 1. La Croix *num.* 19. 2.

4 Tambien pertenece à la fraccion del secreto natural, el abrir, y leer las cartas de otro; y si esto se hiciesse solo por saber los secretos agenos, es curiosidad, y à lo menos pecado venial; mas si es en cosa grave, se peca mortalmente. Y por quanto de ordinario antes de abrir-

abrirlas se ignora lo que incluyen, comunmente, y de suyo el abrirlas se tiene por culpa grave. Assi lo enseña Toledo *lib. 8. cap. 45.* con otros; y añade Layman *lib. 3. tr. 3. part. 1.* que el que con injuria, y daño de otro, engañosamente abre, ò lee las cartas de otro, comete crimen de falsario. He dicho, que el abrir las cartas agenas es de suyo pecado mortal, porque accidentalmente puede ser venial, quando el que las lee juzga probablemente, que no contienen cosa de importancia; y ni aun venial llegàra à ser, quando con legitima autoridad, y con justa causa se lean.

5 De donde se sigue, que el abrir, y leer cartas de otros, muchas veces no es pecado, si probablemente se juzga, ò se sabe, que ceden en daño injusto, ò en agravio propio, el qual se intenta evitar por este camino, por quanto cada uno està obligado à mirar por sì principalmente. Y assi el Principe, y sus Ministros pueden abrir pliegos, y leer las cartas, no solo de los enemigos en tiempo de guerra, sino tambien de otros, quando juzgan, que assi conviene al bien comun. Y lo mismo se dice quando se hace juicio prudente de que el que escribe las cartas tendrà à bien el que otro se las abra, y se las lea.

6 Quando las cartas de los subditos no vienen, ò vàn à superior mayor, ò à algun sugeto, que por los Estatutos de la Religion està exceptuado, puede el Superior Ordinario abrirlas, y leerlas licitamente, por la jurisdiccion que tiene, havida por la Religion, ò por costumbre, ò si hay sospecha probable de que las cartas incluyen cosa ofensiva, y dañosa. Ita Escobar, y Navarro, Peyrin. *de Relig. tom. 1. quæst. 2. cap. 1.* Diana *part. 3. tom. 6. de resol. 55.*

7 Quando las cartas se rompen, y su dueño las arroja en puesto publico, el que las vee, y solo por curiosidad las lee, peca venialmente; y no serà pecado si las lee por ser utiles las noticias, que de ellas adquiere. La razon es, porque lo que se desecha, lo puede otro licitamente convertir en uso suyo. Mas por ley de caridad, està obligado à no manifestar à otros el secreto, y pecarà contra justicia revelandolo, si pudiere seguirse daño à otro. Vease à Layman *supr. cit.* Pero si las dichas cartas contienen materia perniciosa, nunca es licito leerlas.

8 Dixe cartas rompidas, y arrojadas por su dueño, porque si otro las arroja, ò acaso fueron perdidas sin saberlo el dueño propio, no es licito el leerlas. Tambien se dixo en lugar publico, porque si el dueño las echò en el horno, ò en el fuego para que se quemassen, se peca en sacarlas para leerlas, mas, ò menos, segun lo dicho.

9 El que contra voluntad de otro lee sus secretos, peca: lo primero, con pecado de curiosidad, si solo lo hace con animo de saber,

y sin sospecha de daño. Lo segundo, peca contra justicia por el derecho, que cada uno tiene à que sus secretos no los sepan otros; y puede ser culpa grave, quando de la dicha lectura se ocasionasse notable daño. Y aqui se ha de advertir, que qualquiera que quebranta el secreto de otro, ò abre, y lee cartas de alguno injustamente, de lo qual se ocasiona algun detrimento al sugeto, està obligado à la restitucion, y resarcimiento de aquel daño. Bonacin. *de Rest. disp. 2. qu. ult. 1. part. 1.* Trullenc. *lib. 7. cap. 10. disp. 32.*

10 Sigue se ahora el explicar, què cosa sea el secreto, ò sigilo Sacramental; y este se difine assi: *Obligatio tacendi ea, quæ audiuntur in confessione, vel in ordine ad illam, eaque non revelandi, sine expressa licentia Pœnitentis.* Aquella particula *obligatio tacendi*, se pone en lugar de genero, en que conviene con el secreto natural, que tambien induce obligacion de callar. Las demàs particulas se ponen en lugar de diferencia, y por ellas se dà à entender, que caen debaxo de este sigilo, no solo los pecados del Penitente, sino tambien todas aquellas cosas, que en la Confession se dicen para mejor manifestacion de la conciencia. Todo lo qual no puede revelar el Confessor, sin licencia expressa del penitente.

11 Este precepto mira à la causa publica de la Religion Catholica, *ne fideles retrahantur à Sacramento Pœnitentiæ*: y como es negativo *non revelandi*, obliga *semper, & pro semper*. Proviene este sigilo del Derecho Natural, Divino, y Eclesiastico. De Derecho Natural, porque la misma naturaleza ò luz de la razon nos dicta, que debemos evitar la infamia del proximo. De Derecho Divino, porque el precepto que manda la confession, manda tambien el sigilo, *quia accessorium sequitur naturam sui principalis*. De Derecho Eclesiastico, como consta del Canon *in cap. Omnis utriusque sexus, &c.*

12 El transgressor de este precepto hace dos pecados, el uno contra Religion, y el otro contra Justicia. El pecado contra Religion siempre es mortal, por la grave irreverencia, que hace al Sacramento; pero el pecado contra justicia serà mortal, ò venial, conforme fuere la materia que revelare.

13 De dos maneras se puede violar el sigilo Sacramental *directè*, è *indirectè*; y esto puede ser con palabras, con hechos, ò con señales. Se viola el sigilo *directè* quando el Confessor manifiesta, que Ticio le confessò un pecado mortal, aunque no diga la especie, ò que le confessò tal pecado venial, v. gr. una mentira; pero no le viola quando dice, que le confessò un pecado venial en comun, sin declarar la especie; porque una vez que se confiessa, ha de ser, à lo menos, de algun pecado venial: aunque son reprehensibles en los Confessores tales modos de hablar.

14 Se viola el sigilo *indirectè* quan-

quando del dicho à favor de uno, ſe inficre *ſaltèm virtualitèr* el pecado del otro ; v. gr. ſi haviendo confeſſado à dos, dixeſſe el Confeſſor á quien los conocia, que el uno havia confeſſado un pecado venial, porque es dar à entender, que el otro confeſsò algun pecado mortal. Tambien, ſi uno confieſſa à dos ſolteras, y dice de la una, que es doncella, revela el ſigilo de la otra, pues dà à entender, que no lo es. Tambien ſe quebranta el ſigilo, quando ſe dice algun pecado oido en la Confeſsion, con tales circunſtancias, que por ellas ſe conozca la perſona del penitente.

15 De donde ſe infiere, que la materia que cae debaxo del ſigilo, ſon los pecados mortales, aun en genero, y los pecados veniales en particular, y todas las circunſtancias, y naturales defectos, que ſe manifeſtaron para explicar el pecado cometido, ſi por otra via no los conoce el Confeſſor, como ſer eſpurio, impotente, ù de otra ſuerte defectuoſo, porque hace odioſo el Sacramento, pues por ſu ocaſion ſe deſcubren al penitente ſus naturales defectos. Buſemb. *lib. 6. tract. 4. cap. 3. dub. 1. num. 5.*

16 La obligacion del ſigilo la contrae *primariamente* el Confeſſor, y *ſecundariamente* todos aquellos, que licita, ò ilicitamente oyeron la Confeſsion Sacramental, ò ſaben el pecado, por haverlo revelado el Confeſſor, ò haverſelo confultado, ò haver dado licencia para abſolverlo. Algunos dicen, que menos en el Confeſſor, en los demàs ſolo hay obligacion de ſecreto natural ; pero el penitente no eſtà obligado al ſigilo, porque como eſte todo cede en gracia, y favor ſuyo, puede muy bien el penitente ceder al favor a èl concedido. Uvig. *tract. 13. exam. 7. n. 12.* Pacheco *tract. 16. cap. 20.*

17 Eſta tan eſtrecha obligacion del ſigilo, nace ſolamente de la Confeſsion Sacramental ; y no es preciſo que ſea Sacramental *in re*, ſino que baſta ſerlo *ex intentione pœnitentis*. De donde ſe infiere, que aunque ſe le niegue la abſolucion al penitente, queda la confeſsion *ſub ſigilo*. Infiereſe tambien, que ſi un lego oyeſſe confeſsiones, fingiendoſe Confeſſor, quedaria obligado al ſigilo, porque havia confeſsion Sacramental *ex intentione pœnitentis* ; mas no quedaria obligado, ſi el penitente conocieſſe, que no era Confeſſor, y no obſtante le dixeſſe ſus pecados. Y nota, que quando el penitente finge la Confeſsion para pervertir al Confeſſor, ò và ſin voluntad de recibir la abſolucion, no hay confeſsion Sacramental, *nec in re*, *nec ex intentione pœnitentis* ; y aſsi no havrà obligacion de ſigilo. Uvig. *loco citat. num. 10.*

18 El que halla un papel, en el qual eſtan eſcritos los pecados de otro, ya confeſſados, ò por lo menos entregado el papel al Confeſſor para confeſſarlos deſpues, ef-

està obligado al sigilo Sacramental, segun la primera opinion del *num.* 16. porque ya son materia directa de la Confesion. Dixe *confessador ya*, porque el que halla el tal papel antes de haver comenzado el otro la Confesion, no està obligado al sigilo, pero sì al secreto natural, en virtud de aquel principio, y precepto: *Quòd tibi non vis, alteri ne feceris.* Mas no obstante, si aquel papel contenìa algun nocumento de la Republica, ò de algun inocente, lo debia revelar. Uvig. *tract.* 13. *exam.* 8. *num.* 13.

19 Sin expressa licencia del penitente, porque la implicita no basta, no le es licito al Confessor hablar con èl fuera de la Confession, de los pecados que le tiene confessados; ni dos Confessores de un mismo penitente pueden hablar entre si de los pecados, que este tiene confessados à los dos; pero dentro de la Confession, sin pedir licencia al penitente, puede hablar con este el Confessor de los pecados, que le manifestò en otra confession, si prudentemente juzga, que es necessario hacerlo assi. Y esto es lo mas probable *practicè. Idem ibid. num.* 15. *Resp.* 3.

20 Quebranta el sigilo Sacramental el Confessor que dice, que en tal Monasterio se le confessò un pecado grave, aunque no nombre la persona. Y tambien peca gravemente el que dice, que en tal Religion, ò en tal Ciudad se cometen tales, y tales culpas, porque puede redundar gravamen, è infamia al comun, quando solo las sabe por haverlas oido en confession; y si en el Lugar, ò Religion huviesse algunos sospechosos, se les harìa odiosa la confession: assi tambien el Confessor de Monjas escandalizaria mucho, si en su presencia predicasse contra los vicios, que las havia oido en confession; pues es conocido, que à las que los confessaron les saldrian facilmente los colores al rostro, y la confession se les harìa aborrecible. Busemb. *lib.* 6. *tract.* 4. *cap.* 3. *dub.* 1.

21 No puede el Confessor, aunque sea para confessarse èl de sus pecados, y explicarlos bien, revelar el pecado de otro, que sabe solo por la confession: se entiende quando el sugeto puede ser conocido del otro Confessor, porque el sigilo es obligacion mas estrecha, (pues obliga aun con peligro de muerte) que el precepto de la integridad physica del Sacramento, de la qual menores males escusan.

22 Se quebranta el sigilo Sacramental manifestando la penitencia impuesta al penitente si es señal de culpa grave, cierta, ò dudosa, ò de pecados veniales en especie determinada; pero no quando es tan ligera, que de ella solo se infiere algun pecado venial en comun. Lugo *tract. de Pœnitent. disp.* 23. *num.* 89. 101. & 102. Y tambien se quebranta el sigilo mostrando al penitente seriedad en el ros-

roſtro, ò en las palabras, y mas ſi ſon reprehenſivas, quando eſtas acciones nacen de lo que ſe oyò en la Confeſsion; mas ſi por ocaſion de la confeſsion ſe mueſtra el Confeſſor mas benigno, que antes de ella, al penitente, ò enmienda, ò modera alguna accion, que le fue ocaſion de pecado, que le confeſsò, no quebranta el ſigilo, antes bien obrarà con prudencia en hacerlo aſsi. Valent. *tract. 2. cap. 12. num. 543.*

23 Aunque el Confeſſor no abſuelva al penitente, ſi eſte le pide cedula de confeſsion, ſe la debe dar, no ſea que, negandoſela, deſcubra ſu mal eſtado, y en darla no miente, porque es verdad, que el tal ſe ha confeſſado, y la cedula ſolo hace fe de eſto; y ſi el penitente toma de ahì ocaſion para ſer malo, *perditio ejus ex ipſo eſt.* Uvigan *tract. 13. exam. 7. n. 17.* Y ſi al Confeſſor le preguntaren, ſi le abſolviò? reſponda, que cumpliò con ſu oficio; y ſi el Sacriſtan le preguntare, ſi ha de poner forma? decirle, que ſepa primero del penitente ſi tiene devocion de comulgar.

24 Es coſa cierta, que nunca es licito uſar de la ciencia havida en la Confeſsion, con gravamen del penitente, aunque no haya revelacion alguna del ſigilo, y aunque ſe ſiga mayor daño, que el del penitente, por cauſa de no uſar de la tal noticia; y el decir lo contrario, eſta condenado por la Congregacion General de la Univerſal Inquiſicion año de 1682. à 18. de Noviembre, en Roma. La Croix *lib. 6. part. 2. num. 1977.*

25 Pero no ſiguiendoſe tal gravamen, y obrando el Confeſſor con tanta prudencia, y diſsimulo, que otros no conozcan, que uſa de la ciencia havida en la Confeſsion, ni al penitente ſe le ſiga rubor, ò confuſion alguna, bien podrà el Confeſſor uſar de dicha ciencia, ò noticia: por lo qual, ſi ſabe por la Confeſsion, que en el camino le quieren matar, ò que le tienen preparado veneno en el Caliz con que ha de decir Miſſa, puede no decirla, ò apartarſe del camino, alegando, ſin mentir alguna otra cauſa, ò eſcuſa; y ſi por la Confeſsion conoce, que ſu Confeſſor carece de juriſdiccion, ò que le roban ſu hacienda, puede guardarla mejor, y tambien mudar de Confeſſor. Uvigan *tract. 13. exam. 7. n. 17. ad 4.*

26 Y tambien ſe ha de decir, ſegun Santo Thomas, como afirma La Croix en el *num. 1976.* que ſi el Confeſſor ſabe por la Confeſsion el pecado de algun particular, de alguna Comunidad, ò Republica, à la qual ſe le puede ſeguir grave detrimento del dicho pecado, puede, y aun eſtà obligado por caridad à decir al Superior, ò Governador, que cuide, y vele ſobre ſu rebaño, como debe. Y ſi ſabe, que al Rey le quieren quitar la vida, puede en general amoneſtarle, ſin eſpecificar la culpa, que guarde ſu perſona, ſin decir jamàs el malhechor. Y añade Uvigan, que ſi acaſo el Juez deſcubre, y caſtiga à los

delinquentes, no por esso se quebranta el sigilo, porque el delito se hizo publico, sin faltar al orden que el sigilo pide.

27 Mas: Por Decreto de Urbano VIII. y Clemente VIII. està prohibido estrechamente à los Superiores, y à los Confessores, que despues lo fueren, el usar, en orden al govierno exterior de sus subditos, ò de otro alguno, de la noticia que tuvieron en la confession de los pecados de ellos, ò de otros. De donde se infiere, que tampoco puede el Confessor usar de la noticia havida en la Confession para el regimen externo del penitente, ò de otro alguno; como despedir al criado, porque hurta, negar el voto en la eleccion de alguno, privarlo de oficio, y otras cosas semejantes; quando de otro modo no se saben, pues por este camino se hiciera la Confession odiosa, y fuera indirecta fraccion del sigilo. *Idem qui suprà.*

28 Finalmente se ha de notar, que lo que el Confessor sabe por la Confession Sacramental, no lo sabe como hombre, sino como Dios, en cuyo lugar està haciendo sus veces; y assi, nunca lo puede revelar, ni debe, aunque se lo manden con obediencia, y censura. Div. Thom. apud Uvig. *ubi supr. num. 3. quæst. 2.* Y si le pidieren juramento, puede jurar licitamente, que no sabe cosa à cerca de lo que le preguntan, pues nada sabe *ut homo*, porque solo lo sabe *ut Deus*, y à Dios nadie le puede mandar, ni pedir juramento. Y segun Santo Thomàs *in Supplement. quæst. 11. art. 1. ad 1. ex Confessione scitum, est quasi nescitum.*

29 Las penas que tiene el fractor del sigilo Sacramental, son, deposicion del oficio Sacerdotal, y reclusion perpetua en algun Monasterio. Estas penas son ferendas, y solo para el Confessor, que presumptuosamente revela el pecado confessado, y no sabido por otro camino. Contra los demas que quebrantan el sigilo Sacramental, se procede con otras penas, segun al Juez le parece. El conocer de este delito, le toca al Ordinario; pero si el revelante tiene error, juzgando que romper el sigilo es licito, y por consiguiente siente mal del Sacramento, en tal caso debe conocer la causa el Santo Tribunal de la Inquisicion.

## CAPITULO CATORCE.

### *DE LOS OFICIOS DEL Confessor.*

1 PReg. Quantos son los oficios del Confessor? R. Son tres, Juez, Medico y Maestro. Como Juez debe dar sentencia, absolviendo al que està dispuesto, y negando la absolucion al que no lo estuviere; y para esso ha de procurar la rectitud del juicio, y hacer inquisicion de la causa. Mas antes de comenzar la Confession, bendecirà al penitente en esta forma: *Dominus sit in corde tuo, &*

*in labiis tuis, ut benè confitearis peccata tua, in nomine Patris, &c. ò Spiritus ſancti gratia illuminet ſenſus, & corda veſtra.* Amen. Deſpues, ſi no conoce al penitente, le preguntarà, quanto tiempo ha que ſe confeſsò, &c. para ſaber ſi ha hecho baſtante examen, regulandolo por la diſtancia de una confeſsion à otra; y tambien para ſaber ſi ha cumplido con la Igleſia, y ſi no, decirle los pecados que ha cometido. LaCroix *lib.6.p.2.n.*1712

2 Debe preguntar tambien à cerca del numero, eſpecie, y circunſtancias del pecado, para que enterado bien de los caſos, pueda formar recto juicio; pero como ſe dixo *cap.12.num.* 7. debe cautelarſe cuerdamente de que las preguntas no paſſen à curioſidades de coſas, que no ſon neceſſarias, con eſpecialidad en puntos de honeſtidad, no ſea que padezca menguan la opinion del Confeſſor, la dignidad del Sacramento, y aprovechamiento del penitente.

3 El Confeſſor, que no preguntò baſtantemente en lo preciſo mientras durò la Confeſsion, acabada eſta, à nada eſtà obligado, regularmente hablando, ſino ſolo al arrepentimiento, ſi en no preguntar huvo culpa, porque acabado el juicio, ceſsò ya la obligacion de preguntar, ò aviſar al penitente; pero ſi eſte buelve à confeſſarſe, debe aviſarle del defecto que ſe cometiò, porque de otra ſuerte eſta Confeſsion no ſeria entera, no haviendo confeſſado debidamente algunas coſas. Buſemb. *lib.6. tract.* 4. *cap.*2. *d.*3.

4 Mas ſi poſitivamente le dixo, que no eſtaba obligado à confeſſar la eſpecie, y el numero de los pecados, ò no le abſolviò validamente, hizo el Confeſſor un yerro graviſsimo, y debe aviſar al penitente, aun deſpues de la Confeſſion, ſi puede hacerlo ſin dar eſcandalo, ni ocaſionar detrimento, pidiendo, y obteniendo primero licencia para hablar de la Confeſſion, ò reduciendole à que buelva à confeſſarſe con èl, y manifeſtarle el defecto; y con mas razon debe hacer eſto, quando huvieſſe cometido defecto poſitivo con daño de tercero; como ſi le dixo, que no reſtituyeſſe, ò ſe le olvidò aviſarle de tal obligacion; pero ſi comodamente no puede poner remedio, ò porque el penitente no dà licencia, ò porque no le conoce, dexele en ſu buena fè, y encomiendelo à Dios, para que lo remedie. Uvig. *tract.*13. *exam.*5. *num.*58.

5 Quando el Confeſſor ſabe con evidencia, que el penitente tiene un pecado mortal, *ſcienter* cometido, y no olvidado, y que no lo tiene antes confeſſado, y al preſente calla tal pecado; ſi deſpues de haverle preguntado, ya en comun, ya en particular, ſi tiene algo mas que confeſſar, lo niega, debe decirle, que confieſſe tal pecado, que ſabe que lo tiene cometido, y no confeſſado, y ſi no obſtante lo negare, nieguele tambien la abſolucion, porque eſta no ſe pue-

puede dar al que se sabe con evidencia que està indispuesto. Dixe con *evidencia*, porque à no ser assi, se debe estar en lo regular al dicho del Penitente, mas que à la relacion de los demàs. Suarez, apud Noel 2. *part. tom.* 17. *d.* 32. *sect.* 3. *dico* 3.

6 Lo dicho se ha de entender con tal, que no haya fraccion del sigilo Sacramental; por lo qual, si llegassen à confessar con un mismo Confessor dos esposos de futuro, y el uno de ellos confessasse un delito carnal, declarando el complice, y diciendo, que era el que immediatamente se havia de entrar à confessar, y que el pecado se havia cometido en el discurso de tres semanas: Esto supuesto, quando llegue el otro esposo à confessarse, y diga, que ha tres semanas que no se confessò; si en el discurso de la Confession no se acusa de tal pecado, y aun preguntado, si tiene mas que confessar, constantemente lo niega, es lo mas probable, que debe el Confessor absolverle, porque de otra suerte quebrantaria el sigilo de la Confession del primero; y dado, que no huviesse fraccion de sigilo, no està obligado a creer mas al uno, que al otro. Uvigan *tract.* 13. *exam.* 6. *num.* 11. Sà *verb. Abs. num.* 14.

7 Como Medico debe el Confessor aplicar al Penitente las medicinas saludables, mirando à la raiz, y causa de la enfermedad, y imponiendo las penitencias conforme à la calidad de las culpas, complexion, y capacidad del sugeto; y si le halla con menos disposicion de la que debe tener, le debe excitar à dolor, y proposito de la enmienda, representandole la fealdad de la culpa, la grande bondad de Dios, y el peligro en que està de condenarse, &c. Debe preguntarle la costumbre de pecar, ò si està en proxima ocasion para darle los remedios oportunos, para evitar los pecados. Veasse lo dicho en este tratado *cap.* 12. *n.* 3. *y* 5.

8 Como Maestro debe el Confessor preguntar al Penitente, si ha hecho examen de conciencia; y si no lo sabe hacer, instruirle, segun lo dicho arriba. Preguntarale tambien el estado de la persona, si no la conoce, para no hacer despues preguntas no necessarias; y ultimamente le preguntarà, si sabe la Doctrina Christiana, para instruirle en lo que no supiere, siendo sugeto capàz; aunque no à todos se ha de hacer esta pregunta, sino à aquellos de quienes se juzga que la ignoran, ò hay duda con fundamento.

9 El Confessor que halla à los Penitentes con ignorancias vencibles, y mortalmente culpables, debe, como buen Maestro, sacarlos de ellas, porque no les pone en peor estado, y puede ser que la amonestacion haga fruto. Pacheco *tract.* 16. *cap.* 18. Y si la ignorancia es invencible, y es à cerca de lo que es necessario saber para salvarnos, *necessitate medii*, tambien los debe sacar de ella, y no puede ab-

abſolverlos ſin inſtruirlos primero; y decir lo contrario, eſtà condenado por Innocencio XI. *prop.* 64. Pero ſi la ignorancia invencible fuere de lo que ſolo es neceſſario *neceſsitate præcepti*, y eſpera el Confeſſor fruto de advertirlo, debe ſacarlos de ella; mas ſi teme daño, y ha de ſer ſin provecho la amoneſtacion, dexe à los Penitentes en ſu ignorancia, como dice N. P. S. Aguſtin *relat. in jure de Pœnit. diſt. 7. can. Si quis*: *Si ſcirem non tibi prodeſſe, non te terrerem, non te admonerem*; pues lo que ſe ſigue de ſu advertencia, es, que hagan pecando, lo que antes hacian ſin pecar por ſu buena fè.

10 Y eſta doctrina, aun en materia de juſticia ſe puede practicar; de manera, que ſi el Penitente eſtà con buena fè poſſeyendo alguna coſa agena, y no eſpera el Confeſſor, que, ſaliendo de la buena fè, reſtituya, ſino que deſpues tendrà con mala fe, lo que antes tenia con buena, le ha de dexar en ſu buena fe por la razon arriba dicha. Y eſta miſma doctrina ſe ha de practicar tambien con los que eſtàn caſados con buena fè, quando el Confeſſor conoce que el matrimonio es nulo, ſi del aviſo ſe ha de ſeguir mas daño, que provecho. Corella *in Pract. tr. 6 p. 9. n. 114. caſ. 8.*

*** *** *** *** *** ***

## CAPITULO QUINCE.

### *DE EL SUGETO DE ESTE Sacramento.*

1 PReg. Quien es el ſugeto de eſte Sacramento? R. Es el hombre bautizado, con uſo de razon, y que haya pecado deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion. *Neceſsitate Sacramenti*, ademàs de los pecados, que ſon la materia remota, debe poner toda la materia proxima que es *Oris confeſsio, Cordis contritio, & Operis ſatisfactio.* Y tambien debe tener intencion de recibir el Sacramento, y probablemente baſta la habitual. *Neceſsitate præcepti*, ſe requiere el examen de la conciencia, à cerca del qual yà diximos arriba *cap. 6. n. 22.* de eſte tratado. Tambien debe cumplir la penitencia que le dieren para ſatisfaccion de ſus pecados, como ſe dixo, *caſ. 7* cuyo cumplimiento es parte integral de eſte Sacramento.

2 Diximos, que el examen es neceſſario *neceſsitate præcepti, non vero Sacramenti*; porque muchas veces hay Sacramento de Penitencia con ſu efecto, y ſin examen, como ſe vè en los moribundos, que no le pueden hacer: mas no obſtante, ſi ſe falta al examen por malicia, ò por ignorancia vencible grave, como aqui ſe arguye, falta de dolor (porque mal puede dolerſe de ſus pecados, el que no ſe quiere acordar de ellos) el Sacramen-

mento serà nulo *formalitèr* por falta de materia proxima, que es el dolor, el qual es necessario *necessitate Sacramenti.*

3 Quando el Penitente viene à confessarse de esta suerte, y la falta del examen es tal, que el Confessor no la puede suplir con sus preguntas, le debe dilatar la absolucion, hasta que examine mejor su conciencia; pero si la falta es poca, de manera, que el Confessor la puede suplir con sus preguntas, serà gran caridad el hacerlo, y diciendole, que se acuse de la culpa, que ha tenido en no haver hecho el examen suficiente, le absolverà, si no hay algun otro inconveniente.

4 Nota, que la gente rustica suele hacer mas con la assistencia del Confessor, que de su propio motivo; y assi conviene, que el Confessor no ande escrupuloso en esta materia, especialmente quando teme, que el Penitente no bolverà, y proseguira confessandose mal. Y si la Confession es por motivo de haver callado algun pecado, de donde se sigue tener que reiterar muchas Confessiones mal hechas, y por consiguiente discurre el Confessor, que en el breve tiempo de esta Confession no ha suplido la falta del examen, suspenda el absolverle, y citele para otro dia, en que con despacio se pueda confessar enteramente, lo qual no le serà dificultoso, haviendo declarado yà lo principal. P. Tirso *tom. 3. Select.* apud Larraga *tr.* 4. §. 10.

5 Quando el Penitente està cierto, que cometiò algun pecado mortal, y duda si lo callò por verguenza, ò por justa causa, està obligado à repetir todas las Confessiones en que lo callò, pero no las demàs en que no se acordò de tal pecado: v. gr. diez años ha cometiò el pecado, y teniendole presente por tiempo de dos años, quando se confessò en este tiempo siempre ocultò su pecado, mas despues se le olvidò, y sin acordarse de èl, se confessò con buena fe los ocho años siguientes: en este caso solo tiene que repetir las confessiones de los dos años primeros, porque las de los ocho ultimos fueron buenas, y en ellas *indirectè* se le perdonaron los pecados de las Confessiones antecedentes.

6 Debe el Penitente hacer su Confession con Confessor, que en lo regular estè reputado por idoneo; porque el que busca Confessor ignorante, para que no le entienda sus culpas, peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento; pero si no hay copia de Confessor mas idoneo, que el que confiessa à los demàs, no pecarà el Penitente en confessarse con èl, ni el en absolverle, ni el Prelado en darle licencia. Pacheco *tr.* 16. *cap.* 18.

7 Por Derecho Divino està cada uno obligado à confessarse con su propio Sacerdote, ò con otro de licencia suya, lo qual consta del Concilio Lateranense, *cap. Omnis utriusque sexus.* Y aunque el precepto de la Confession es de Derecho

cho Divino, la circunſtancia del tiempo en que obliga, es de Derecho Eccleſiaſtico, ſegun el Concilio Tridentino; y aſsi obliga à lo menos una vez al año, y eſte ſe cuenta deſde Paſcua à Paſcua, que es año Eccleſiaſtico; sì bien, que ſe puede cumplir con èl en qualquier otro tiempo dentro del año Solar, que es deſde Enero à Enero. Uvig. *tract.* 13. *exam.* 5. *queſt.* 5. *n.* 21.

8 No obſtante lo dicho, ſatisfacen al precepto annual los que ſe confieſſan con los Mendicantes, aun en el tiempo de la Paſcua, por que eſtos tienen facultad del Sacerdote propiſsimo de todos los Fieles, y Paſtor de los Paſtores, que es el Papa; por lo qual en vano reuſan los Parrocos, que ſus Feligreſes ſe confieſſen aun en la Paſcua con los Mendicantes; de manera, que ſe hacen ſoſpechos de heregìa, los que enſeñan, que los que ſe confeſſaron, aun en la Paſcua, con Regulares, tienen obligacion à confeſſar las miſmas culpas con ſu Parroco, Buſemb. *lib.* 6. *tr.* 4. *c.* 2. *d.* 3. *n* 9. *& c.* 3. *d.* 2. *num* 5.

9 Lo dicho ſe ha de entender de los Regulares aprobados por el Ordinario, porque el dia de oy, la aprobacion del Ordinario, es condicion pedida por el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 23. *c.* 15. *de Reform.* para ſer Miniſtros delegados del Sacramento de la Penitencia; y de qualquiera manera que falte, ſea por la cauſa que ſe fuere, y aunque injuſtamente negada, no podràn oir Confeſsiones, y los Penitentes, que con los tales ſe confeſſaren, haràn nula la Confeſsion. y por conſiguiente no ſatisfaràn à la obligacion del Precepto annual; y el decir lo contrario, eſtà condenado por Alexandro VII. prop. 13.

10 Los vagos, y peregrinos ſe pueden confeſſar con el Parroco del Lugar donde ſe hallan, ò con otro Sacerdote legitimamente expueſto en el miſmo Lugar; y la razon es, porque los vagos ſe hacen domiciliarios del Lugar por donde paſſan; y los peregrinos por voluntad tacita de los Superiores ſe pueden confeſſar con qualquiera Confeſſor del modo dicho, para que no ſe priven por mucho tiempo del remedio ſaludable de ſu alma; y tambien, porque no hay mas razon para que ſean ſubditos de eſte Parroco, que de otro. Uvig. *tr.* 13. *exam.* 5. *queſt.* 5. *num.* 22.

11 P. El que hace la Confeſsion voluntariamente nula, ſatisface al precepto de la Confeſsion? R No ſatisface, porque el precepto de la Igleſia manda Confeſsion verdaderamente tal, y por conſiguiente valida. y fructuoſa; y decir lo contrario, eſtà condenado por Alexandro VII. prop. 14. y con razon, pues el que aſsi lo hace, no cumple con el fin de eſte precepto, que es la juſtificacion del alma. La nulidad voluntaria ſe entiende quando falta el dolor, ò ſe calla advertidamente algun pecado, ò por qualquier otro defecto grave, que provenga de parte del Penitente; porque el precepto que man-

manda la Confesion Sacramental *directè*, manda tambien *indirectè* todos los actos interiores pedidos essencialmente de los exteriores; como el dolor, y las demàs cosas, que se requieren para que sea vàlido el Sacramento.

12 Pero si la Confesion fuere nula, no por defecto voluntario del Penitente, sino por culpa del Confessor, que, ò no tuvo intencion de absolver, ò carecìa de jurisdiccion, y el Penitente no supo de tales defectos, sino que confessò con buena fè, cumpliò con el precepto annual, porque su Confesion no fue de parte suya *voluntariamente nula*, como dice la condenacion: sì bien, que en sabiendo el Peni rente el defecto que se ha cometido, està obligado por el Precepto Divino à confessar aquellos mismos pecados, que *nec directè, nec indirectè* fueron absueltos. *Compil. Mor.* ex Corella *in Pract. tract.* 17. *prop.* 14. *num.* 91.

13 Tambien satisface al precepto annual el que hizo la Confesion vàlida, è informe por algun defecto inculpable, porque este recibe Sacramento valido, y el no ser formado, es sin culpa suya, y assi no hace la Confesion voluntariamente nula, que es lo que està condenado. Salmant. *tom.* 1. *cap.* 7. *part.* 5. *num.* 45 *tract.* 6.

14 Preguntaràs, si es posible Confesion Sacramental, ò Sacramento de Penitencia *vàlido*, è *informe*, como puede suceder en el Bautismo; se responde, que se puede dar en un caso solamente, conviene à saber, quando la atricion sobrenatural no es general, esto es, no se extiende *formalitèr*, *aut virtualiter* à los pecados omitidos en la Confesion por olvido natural: v. gr. tiene uno quatro pecados mortales, tres contra castidad, y uno de detraccion, y hecho suficiente examen, confiessa los tres primeros, doliendose de ellos *propter particularem deformitatem peccatorum*, por el motivo particular, y especial fealdad de ser contra la virtud de la castidad, sin que el tal dolor se extienda al pecado de detraccion, que omite en la confesion, no por malicia, sino por juzgar ciertamente para sì, que no le ha cometido. Div. Thom. *in Supplem. q.* 9. *art.* 1. *in corp.* Uvig. *tract.* 13. *exam.* 6. *q.* 6. *n.* 3. *q.* 2. Gonet *tom.* 5. *tr.* 5. *disp.* 10. §. 2. *& plures alii.*

15 Este es el caso en que se admite Sacramento de Penitencia *valido*, è *informe*, esto es, *infructuoso*. Es valido, porque tiene todas las cosas essenciales, como son materia, forma, intencion, y absolucion; y haviendo todo esto, no puede dexar de haver Sacramento. Tambien es *formalitèr*, *vel moralitèr* integro, porque el omitir el pecado de detraccion, que tiene distinta deformidad en especie, de la que tiene el pecado contra castidad, no fue por malicia, sino por olvido natural, y por esta causa no se extendiò à èl la atricion sobrenatural (que supo-

ponemos tuvo el penitente ) lo que es muy posible ; pues como dice S. Bernardo *Serm. 2. Sanctor. Quod non videt oculus, cor non dolet.* El dolor que el alma tiene de los pecados , es à medida del conocimiento , que tiene de ellos. Y como el entendimiento no le propuso à la voluntad la especial deformidad de la detraccion , para que de ella formasse dolor , *saltèm virtualitér* , por esso se quedò el dolor solamente à cerca de los pecados contra castidad , y no se extendiò al de la detraccion.

16 Diràs : En el caso puesto el mismo dolor que tuvo el penitente de los pecados contra la castidad , *virtualitèr* , *& per se* , se extendiò al pecado de detraccion, como ofensa hecha contra Dios, assi como lo son los pecados contra castidad : y assi no quedò el Sacramento informe , sino formado , y con su efecto producido. Se responde, que aunque el tal dolor sea extensible, èl por sì no se extiende, sino que como acto libre de la voluntad depende de ella , y de la proposicion del entendimiento , para extenderse , ò no al pecado de detraccion: porque en los agentes morales , sus actos no producen mas efecto que à lo que se extiende la intencion del agente. Uvigan *tr. 6. exam. 5. num. 30. ratio 1.*

17 Diràs tambien : El penitente lo debe extender , para que sea buena su confesion , y si no pecarà , y no recibirà Sacramento. Se responde , que aqui no se habla de lo que debe hacer el penitente , quando tiene ciencia de su obligacion , porque esto es salir fuera de la question ; sino solamente del hecho que executa , y en la forma propuesta , de la ignorancia invencible , ù olvido natural ; y con esta , ninguno puede pecar : mas puede recibir Sacramento , si no fructuoso, à lo menos vàlido.

18 Este Sacramento *valido* , es *informe*, ò infructuoso , esto es, no causa gracia , aunque es causativo de ella , porque esto lo tiene qualquier Sacramento vàlido *in actu primo* , y producirà su efecto *in actu secundo* , quando se quitare el obice , à la manera que se dice del Bautismo en un adulto , recibido con ficcion. Por lo qual , el penitente no està obligado à repetir la confesion , sino à confessar la ficcion; esto es , à confessar el pecado olvidado en la confesion que hizo vàlida , è informe , y detestarlo con verdadero dolor. Todo es de Santo Thomàs *ubi suprà.*

19 Por el dicho Sacramento, como no se cause la gracia , ningun pecado se le perdona al penitente : no el de detraccion , porque de èl no tiene dolor alguno, y ningun pecado se perdona sin detestarlo primero , *saltem implicitè , vèl virtualitèr* : tampoco los demàs pecados , porque no se puede perdonar un pecado mortal sin otro , por la conexion que tienen entre sì , *quoad expelli* , y oposicion con la gracia , la qual no puede existir en sugeto alguno , que ten-

tenga pecado mortal; y aſsi, ò los expele todos, ò ninguno.

20 Y para mas inteligencia de lo dicho, ſe ha de tener preſente, que aunque *regularitèr*, *& per ſe*, la miſma atricion ſobrenatural, que es parte del Sacramento, ſea tambien diſpoſicion para ſu efecto; y por eſſo, aunque el Concil. Trident *ſeſſ.* 14. *cap.* 4. no diſtinga en la atricion la razon de parte, y la razon de diſpoſicion; con todo eſſo *per accidens*, y en algun caſo extraordinario, puede acontecer, que la atricion ſea ſolamente parte del Sacramento, y con todo eſſo no diſponga para producir ſu efecto, conviene a ſaber, quando la dicha atricion procede de la eſpecial torpeza, y fealdad de los pecados, y por eſſo, *nec formalitèr*, *nec virtualitèr*, ſe extiende à otro pecado invenciblemente ignorado, ù olvidado inculpablemente. Y aſsi, en eſte ſolo caſo es quando ſe puede dar Sacramento de penitencia vàlido, è informe. Gonet *tom.* 5. *ubi ſupr. num.* 20.

21 No ſolo no ſatisface al precepto annual el que hace la Confeſsion voluntariamente nula, ſino que tambien incurre en la excomunion, que ſuele imponerſe en algunos Obiſpados, contra los que no cumplen con la Igleſia; y lo miſmo digo de los que comulgan ſacrilegamente, aunque ſe hayan confeſſado bien: v. gr. ſi deſpues de confeſſar, cometieſſe uno un pecado mortal, y comulgaſſe ſin bolverſe à confeſſar: y la razon es, porque la excomunion ſe pone contra los que no cumplen el precepto de la Igleſia; el que hace la Confeſsion voluntariamente nula, ò comulga ſacrilegamente, no cumple con el precepto annual de la Confeſsion, y Comunion: luego incurre en la excomunion. De eſta excomunion ſe puede abſolver por la Bula de la Cruzada, ò por quien tuviere facultad de abſolver de reſervados, donde el pecado tambien es reſervado, como lo es en eſte Arzobiſpado de Toledo. Corella *in Pract. tr.* 17. *n.* 93. Innoc. XI. prop. 55. Alexandro VII. prop. 14. Veaſe lo dicho *trat.* 4. *cap.* 6. *num.* 21.

22 Nota, que el que no cumple con la Igleſia omitiendo la Confeſsion, y Comunion, ſolo comete dos pecados mortales de inobediencia en cada un año, que no cumple; y ſi los años de falta ſe multiplican, ſe multiplican tambien los pecados; pero el que no cumple con la Igleſia por razon de confeſſar, y comulgar ſacrilegamente, comete quatro pecados, dos de inobediencia, y otros dos de ſacrilegio.

23 El que no ſe confeſsò en todo el año, haviendo cometido pecado mortal, eſtà obligado à confeſſarſe quanto antes pudiere; porque el termino ſeñalado por el precepto no es *ad finiendam obligationem*, *ſed ad illam procurandam*, *vel non differendam*. Y nota, que el precepto de la Confeſsion annual, *partim* es afirmativo, y

*par-*

*partim* es negtaivo : En quanto manda confeſſar una vez al año, es afirmativo ; y en quanto prohibe, que no ſe difiera à mas de un año, es negativo :y por eſta razon debe confeſſarſe *quam primum*, el que no ſe confeſsò dentro del año ; y lo miſmo diràs del precepto de comulgar en el tiempo ſeñalado de la Paſcua.

24 Si uno no ſe confeſsò, no ſolo dentro del año, ſino en el diſcurſo de quatro años, y en el ingreſſo del quinto ſe confieſſa, como tiene obligacion, ſatisface con eſta Confeſsion ſola à los preceptos de los quatro años, porque *adæquatè* cumple con el fin del precepto ; y ſi confieſſa tambien pecado mortal cometido en el año quinto, ſatistace tambien al precepto del preſente año ; pero ſi no confeſsò pecado mortal de eſte quinto año, y deſpues dentro del miſmo le comete, ſe ha de confeſſar otra vez, en virtud del precepto annual. Eſto ſe parifica con el que debe reditos atraſſados de un cenſo, que ſatisface, pagando de una vez los reditos de eſte año, y de todos los paſſados, y ſi no paga el de eſte año con los otros, tendrà que hacer diſtinta paga.

25 Al que ſolo tiene pecados veniales, no le obliga eſte precepto, porque *ex inſtitutione Chriſti* ſon materia voluntaria ; y ſi por devocion ſe huvieſſe confeſſado de los veniales, y deſpues cayeſſe en pecado mortal, eſtaria obligado al precepto annual, porque la Confeſsion de veniales no fue adimpletiva de eſte precepto, que aun no exiſtia, quando voluntariamente ſe confeſsò de los veniales; y ſi el ſugeto, que no tiene pecado, que le obliga à la Confeſsion, advierte que ſe ha de originar eſcandalo de no confeſſarſe, debe eſtar con el Cura, y darle cuenta de la ſanidad de ſu conciencia.

26 Quando uno conoce, que al ultimo del año no ha de tener copia de Confeſſor, eſtà obligado à anticipar la Confeſsion ; como tambien el que ſupiera, que en los ultimos dias de la Paſcua no havia de poder comulgar, eſtaria obligado a comulgar en los primeros; y la razon es, porque hay unos preceptos, que eſtàn aligados preciſamente al tiempo ſeñalado, como el ayuno, y la Miſſa, los quales no es neceſſario anticiparlos, ni en caſo de falta ſuplirlos. Pero hay otros, que obligan por tiempo indeterminado, los quales ſe deben anticipar, ò ſuplir, como ſon los preſentes de que hablamos, que ſon de Derecho Divino, y no eſtàn preciſamente aligados al tiempo ſeñalado por la Igleſia, ſino que ſe deben anticipar, ò ſuplir, quando en tal tiempo, ò no ſe han cumplido, ò no ſe pueden cumplir; y aſsi ſe vè, que la Igleſia compele con cenſuras à ſu cumplimiento, aunque ſe haya paſſado el tiempo ſeñalado. Uvigan *tract.* 13. *exam.* 4. *num.* 15. *reſp.* 2. *& tr.* 12. *exam.* 4. *num.* 38. *y* 39.

27 Està escusado del precepto annual de la Confesion, el que no lo puede cumplir sin daño grave de honra, vida, ò hacienda; pero en saliendo del peligro, le corre la obligacion. Tambien està escusado el que no puede tener Confessor, sino haciendo un largo viage, y con grave incomodo, de que deben juzgar los hombres prudentes. Assimismo queda escusado el que no puede confessar sus pecados *sub sigillo Sacramentali*, ò por ser muy sordo el Confessor, ò por ser el lugar tan estrecho, que haya peligro de que los demàs oygan los pecados, con tal que no haya otro lugar, ni modo de confessarse. Pacheco *tr.* 16. *cap.* 9.

28 Para cumplir con el precepto annual, ninguno està obligado à confessarse publicamente, ni por interprete, como supone el Santo Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 5. pues fuera cosa muy dura estar obligado entonces à dicha Confesion; pero en el articulo, ò peligro de muerte està obligado, y en tal caso bastarà, que diga aquellos pecados, que con menor infamia puede explicar; y la razon es, porque el daño, que puede resultar de la tal Confesion publica, ò por interprete, no es comparable con el peligro de la condenacion eterna, y este le hay, sino se confiessa, por lo dificultoso que es el hacer contricion perfecta, que es el medio por donde se podia reparar aquel daño.

29 Mas para cumplir con el precepto annual, à no poder mas, se debe uno confessar por escrito, si comodamente lo puede hacer, pero si no, no està obligado. Lo mismo digo del que se halla *in articulo*, *vel periculo mortis*, si no puede de otro modo confessarse, y con mas especialidad, quando duda si està en gracia. Pero si durante el articulo, ò peligro de muerte no se confessò, ò por no haver Confessor, ò porque no quiso, aunque en esto segundo pecò gravemente, en saliendo del peligro, no està obligado à confessarse, porque totalmente cessò el motivo del precepto, que solo se pone *ad finiendam obligationem*.

30 El precepto de la Confession en algunos casos obliga *per se*, y en otros solo *per accidens*. Obliga *per se* una vez al año, y en el articulo, ò peligro de muerte, por lo qual està obligado el reo à confessarse antes de la execucion de la sentencia capital. Tambien quando el que existe en pecado mortal quiere decir Missa, ò comulgar, como consta del Concilio Tridentino *sess.* 13. *cap.* 7. si no es que haya necessidad urgente, y falta de Confessor: à cerca de lo qual diximos en el *trat.* 4. *cap.* 5. *num.* 36. Uvig. *tract.* 13. *exam.* 4. *n.* 9.

31 Obliga la Confesion *per accidens*, quando uno se halla gravemente tentado de algun vicio, y conoce, que no puede moralmente vencerle, sino por la Confession. Lo segundo, quando juzga erroneamente, que està obligado

à

à confeſſar. Y lo tercero, quando la Republica padece alguna graviſsima calamidad, que ſe hace juicio la embia Dios por los pecados de los hombres; y como eſte Sacramento es el que nos reconcilia con Dios, por eſſo obliga en tal caſo para aplacar el rigor de ſu Divina Juſticia. *Qui ſupr. exam.* 3. *num.* 15.

## CAPITULO DIEZ Y SEIS.

### *DE LAS OBLIGACIONES de el Parroco.*

1 TIenen los Parrocos por Derecho Divino, *Paſce oves meas.* Joan. 21. obligacion de reſidir en ſu Parroquia *materialitèr, & formalitèr*; y obliga la reſidencia dicha, aunque el Curato ſea tan tenue, que no tenga mas que tres, ò quatro vecinos; pero no quando faltan todos, porque entonces ſe debe reputar como Beneficio ſimple. Eſto es muy conforme à juſticia, y razon, porque ſi el Paſtor aſſalariado tiene cuenta con dos, ò tres ovejas, que le han entregado, mucho mejor la debe tener el Parroco de otras tantas almas, que tomò à ſu cuidado, y ſon de tanto aprecio en los ojos de Dios, que baxò de el Cielo ſolo por una que ſe le havia deſcaminado. *Lucæ* 15. 5. Y es muy de notar, que el Parroco tiene tambien nombre de *Cura*, que ſignifica cuidado. Aſsi con Reginaldo, y otros, Remigio *tr.* 5. *cap.* 7. §. 6. *n.* 14.

2 La reſidencia material conſiſte, en que hagan morada en el lugar de ſu Parroquia, aunque tengan Tenientes, y para hacer auſencia, es neceſſaria licencia expreſſa, porque no baſta la tacita, ò preſumpta del Obiſpo, el qual la ha de dar por eſcrito, ò à lo menos de palabra. Pero nota, que ſi ocurre alguna repentina, y evidente neceſsidad, y no puede el Cura acudir al Obiſpo, puede, para remediarla, hacer auſencia de ſu Parroquia ſin licencia; y aſsi por Epikeya ſe ha de explicar el Tridentino en lo que adelante dirèmos. La Croix *lib.* 3. *p.* 1. *n.* 740. §. 5.

3 Diſpone, pues, el Santo Concilio *ſeſſ.* 23. *cap.* 1. *de Reform.* que ſe les puede dàr a los Curas dos meſes ò tres de licencia, pero con cauſa juſta, y que no ſe ſiga detrimento à ſu Feligresìa por hacer auſencia; pero ſe les encarga, que dicha auſencia no la hagan en Adviento, Quareſma, y principales Fieſtas, en que las ovejas piden con mas razon la preſencia de ſu Paſtor. Cauſa ſuficiente para dicha auſencia, es la honeſta recreacion, ò viſita de parientes; pero para mas tiempo de lo que permite el Concilio, es meneſter mayor cauſa, qual puede ſer la utilidad de la Igleſia, exercer la caridad, y procurar la ſalud. Mas para hacer auſencia por tres, ò quatro dias, no neceſsita de licencia, ni cauſa, como no haya enfermo.

4 Pero siempre que el Cura haga ausencia de su Parroquia, debe dexar substituto idoneo, con aprobacion del Obispo, que ha de obtener para la tal substitucion, porque como se requiere mas aptitud para servir el Oficio de Cura, que para administrar por devocion el Sacramento de la Penitencia; por esta razon no quiere el Concilio, que substituya qualquier Sacerdote, aunque sea Confessor, sino solo el que nuevamente aprobare el Ordinario para tal ausencia. Mas si fuesse por seis, ò siete dias, yà pudiera substituir qualquier Sacerdote idoneo à juicio del mismo Cura, con tal, que fuesse aprobado para oir Confessiones sin limitacion alguna. Corella *in Pract. tract.* 13. *num.* 2. *y* 3. *& cap.* 1.

5 El Cura que se ausenta de su Parroquia por una semana sin licencia del Ordinario, aunque dexe substituto idoneo, ò haviendo alegado causa falsa para obtenerla, peca mortalmente, y debe restituir à los pobres, ò à la fabrica de la Iglesia, *ante sententiam Judicis*, los frutos que le tocaban *pro rata* del tiempo de la ausencia, por el titulo de Parroco, Busemb. *lib.* 3. *tr.* 3. *cap.* 2. *d.* 4. pero no los que le comperian por predicar, y administrar Sacramentos, si dexò substituto idoneo para el empleo de Cura.

6 La residencia formal consiste, en que el Cura, como buen Pastor, dè el pasto espiritual, quanto fuere necessario para el bien de las almas. Por lo qual està obligado à enseñar à sus Feligreses la Doctrina Christiana, y à predicar el Santo Evangelio en los Domingos, y Fiestas solemnes, no con retoricas, que poco, ò nada aprovechan, sino con palabras de vida, que enciendan los corazones, anunciando à las almas con brevedad, y claridad, como dice el Santo Concilio Trident. *Sess.* 5. *de Reform. cap.* 2. las virtudes que deben abrazar para conseguir el Cielo, y los vicios que deben obviar para no caer en el Infierno.

7 Peca gravemente el Parroco, si por tiempo de un mes continuo, ò de dos, o tres discontinuados, en el discurso de un año, omite los Sermones de Doctrina: y si despues de dicha omision prosigue omitiendo el predicar en el Domingo, o Fiesta siguiente, peca de nuevo mortalmente, y pecarà tantas veces quantas fueren las omisiones, pues quanto mas omite, se và haciendo mas incapàz para cumplir con su oficio. Si bien, que à esta obligacion se puede satisfacer, haciendolo otro por èl, si estuviere impedido: *Per se, vel per alios idoneos, si legitimè impediti fuerint*, dice el Santo Concilio en el lugar citado. La Croix *lib.* 3. *p.* 1. *n.* 764.

8 Y à mas de lo dicho, que se entiende solo, segun el Derecho del Concilio, por Derecho Divino està obligado el Cura à predicar la Doctrina Evangelica, debaxo de pe-

pecado mortal, ſiempre que el Pueblo tenga grave neceſsidad de paſto eſpiritual; y aſsi lo mandò Jeſu Chriſto: *Paſce oves meas.* Donde ſe puede aplicar aquel dicho cèlebre de San Ambroſio: *Si non paviſti, occidiſti.* Corella *in Pract. tract.* 13. *cap.*2. *num.*13.

9 Si acaſo el Cura no pudiere, ò no tuviere habilidad para hacerlo por sì miſmo, ni caudal para conducir otro Predicador, y tampoco halle quien graciosamente, y por caridad lo quiera hacer, eſtà obligado à leer deſde el Pulpito, ò deſde el Altar algun Sermon, ò Platica doctrinal eſcrita en algun libro. Y dice el Autor citado arriba, que aſsi eſtà mandado en el Concilio Arelatenſe.

10 Eſtà obligado el Parroco à adminiſtrar los Sacramentos a ſus Feligreſes, no ſolo quando vienen inſtados del precepto annual, ſino tambien quando por ſola devocion razonablemente los pidieren; v. gr. quando quieren ganar algun Jubileo, ò ſalir de alguna neceſsidad eſpiritual mediante la Confeſsion. Y eſto lo debe hacer, no ſolo por ſus Tenientes, ſino por sì, à lo menos algunas veces, para que no ſe diga de èl: *O Paſtor idolum!* que no tiene mas que viſos de eſtatua; pero ſi el Penitente, con demaſiada frequencia, ò intempeſtivamente pide la Confeſsion, no eſtaria obligado à oirle; y quando lo eſtè, puede ſatisfacer por otro Confeſſor delegado. Buſemb. *lib.*6. *tract.*4. *cap.*2. *d.*5.

11 Deben eſtàr los Parrocos en aviſo de la obligacion que tienen de viſitar, y ſocorrer à los enfermos de ſu Feligresìa, procurando en todo el bien de ſus almas, y que no mueran ſin Sacramentos, que hagan teſtamento, quando fuere neceſſario, y eſtando en ſu ſano juicio, para que queden las coſas bien diſpueſtas, ſin dar ocaſion à pleytos; y deſpues de darles la Santa Uncion, les aplicarà la Indulgencia, que concede la Bula de la Cruzada para el articulo de la muerte.

12 En quanto à la diſpoſicion del teſtamento, ſe le debe advertir al enfermo, que los hijos expurios no pueden heredar a ſus padres, ni por teſtamento, ni ab inteſtato, ni por contrato entre vivos, ſegun diſpone el Derecho, pues dice aſsi: *Qui ex damnato ſunt coitu, omni prorſus beneficio excludantur. Leg. Licet, cap. de Nat. lib. in fine.* Pero los hijos naturales pueden ſer inſtituidos por herederos univerſales, ſi los padres no tuvieren hijo legitimo, porque eſte es el legitimo heredero: *Si filius, & hæres* Apoſt. ad Galat.4. Leſsio *lib.*2. *de Iuſt. cap.*29. *dub.*6. *num.*71.

13 Hijo natural ſe llama aquel, que nace de padres, entre los quales al tiempo de concebirſe, ò de nacer, no havia impedimento dirimente de matrimonio; y expurio ſe llama aquel, que nace de padres, entre los quales al tiempo de concebirſe, y de nacer, intervenia impedimento dirimente para con-

contrahèr matrimonio, y eſte es el que en ningun caſo puede ſer inſtituido por heredero, como el que nace de parientes en quarto grado, ò ſiendo caſado, ù ordenado *in Sacris* el padre, &c. Veaſe a Villalob. *tom.*1.*tr.* 13.*dif.*57. donde enſeña ſobre eſte punto coſas muy curioſas.

14 Pero ſi el teſtador tuviere algun hijo expurio, el modo con que podra dexarle algo de ſu hacienda, ſerà inſtituyendo por heredero à algun amigo, ò confidente ſuyo, y rogandole, que tenga à bien el dar libremente, ſi guſtare, tanta cantidad à N. y el tal amigo podria deſpues darla, y el expurio recibirla; pero ſe debe hacer ſin que el amigo ſe obligue, ò prometa el hacerlo, ſegun el teſtador ſe lo rogaba, porque eſſa promeſſa ſeria pecado grave, y no eſtaria obligado à cumplirla, como dice Leſsio arriba citado *num.* 60. *y* 62.

15 No ſe habla aqui de los alimentos, porque eſtos los debe dexar el padre al hijo expurio, pues ſe deben por Derecho Natural; y no ſolo puede dexarle los alimentos neceſſarios para vivir, ſino tambien los neceſſarios para la decencia de ſu eſtado, y perſonas, que tuviere obligacion de ſuſtentar, como hijos, ò muger. Sanchez *lib.*4. *Opuſcul. cap.* 3. *dub.* 34. *num.* 3. *& ſeqq.* Y aun por titulo de remuneracion de ſus meritos, y ſervicios puede el padre dexar à ſu hijo expurio alguna coſa; y como eſto ſe podrà hacer, ſe puede ver en el Autor citado, *dub.*38. *n.* 1. *y* 2. *y lib.* 6. *de Matrim. diſp.* 6. Diana *part.*5. *tr.*3. *reſ.*131. Corella *in Pract. tract.* 13. *cap.* 5. *part.* 4. *num.*102. Veaſe à Villalob. *tom.*2. *tract.*30. *per totum.*

16 Los hermanos no ſon herederos forzoſos, porque no hay ley que obligue à dexarlos por herederos; pero ſi eſtuvieſſen en neceſſidad extrema, ò grave, eſtaria el teſtador obligado à dexarles, por lo menos lo neceſſario para el ſocorro de ſus neceſsidades; pero no ſiendo aſsi, aunque padecieſſen algunos trabajos, no eſtà obligado à dexarlos por herederos, ſino es que de no hacerlo aſsi, ſe ſiguieſſe eſcandalo, y eſto tiene mas fuerza, ſi la neceſsidad es grave. Aſsi con Bonacina, y otros, Corella *in Pract. num.* 104.

17 No ſatisface à ſu oficio el Parroco, que deſampara al enfermo moribundo deſpues de haverle adminiſtrado los Sacramentos, porque quanto mas vecina eſtà a la muerte, tanto mas neceſsita la oveja de ſu Paſtor, para que cuide de ſu ſalud eſpiritual, exortandola à bien morir, y confeſſandola todas las veces que lo neceſsitare. Todo lo qual ſe entiende, aunque los enfermos eſten apeſtados; porque el Paſtor debe exponer ſu vida corporal por la eſpiritual de ſus ovejas, quando eſtan, no ſolo en extrema, ſino tambien en grave neceſsidad; pero cumplirà con poner en lugar ſuyo Sacerdote idoneo,

neo, que ſepa dar providencias, y cuidar de ſu Rebaño. La Croix *lib. 3. part. 1. queſt. 172. n. 760.*

18 Es tambien obligacion del Cura celebrar Miſſa al Pueblo, ſiempre que eſte debe oìrla, y quando hay entierro, ò bendicion nupcial, y teniendo cauſa juſta, podrà encomendarlo à otro, con tal, que no ſea con frequencia. Aſsimiſmo tiene obligacion de celebrar algunos dias Feriales, para apacentar à ſus ovejas con el paſto del Cielo; y no parece dexaria de haver eſcandalo, moralmente hablando, ſi el Cura ningun dia Ferial dixeſſe Miſſa à ſus Feligreſes, no conſtandoles, que tuvieſſe cauſa para dexarlo de hacer. Corella *in Pract. tr. 13. cap. 3. n. 26. y 27.*

19 Nota, que no es lo miſmo decir Miſſa al Pueblo, que decirla por el Pueblo. Decirla al Pueblo, es decirla para que la oyga: decirla por el Pueblo, es celebrarla aplicandola por èl. Digo, pues, que no ſolo eſtà el Cura obligado à decir Miſſa para que el Pueblo la oyga, ſino tambien aplicandola por èl: Es de Derecho Divino, y conſta del Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 23. cap. 1. de Reform.* que dice eſtàr aſsi mandado: *Cum præcepto divino mandatum ſit omnibus quibus animarum cura commiſſa eſt, oves ſuas agnoſcere, & pro eis Sacrificium offerre, &c.* Lo que parece ſe debe entender tambien del Obiſpo, y del Papa, pues tienen tambien eſtos, y aun mas que los Parrocos el *Cura animarum*, y el Santo Concilio habla con todos: *Mandatum ſit omnibus.* Y en confirmacion de lo dicho, y para mayor claridad, ſe debe notar aqui la doctrina de Layman *lib. 5. tr. 5. num. 3.* en donde dice aſsi: *Interim tamen lex charitatis, & æquitatis ratio ſuadet, ut Paſtores ordinarii videlicet Papa, Epiſcopus, Ordinum Prælati, & Parrochi pro ſuis ſubditis Deo intra, & extra Sacrificium frequentèr ſupplicent; aliquando etiam pro ipſis offerant.* Reiffenſt. *tr. 14. diſt. 5. q. 8. n. 56.*

20 Para cumplir con eſta obligacion del *aliquando*, ſerà baſtante, que todos los Curas de almas apliquen la Miſſa por ſus ſubditos en las Fieſtas ſolemnes, como ſon las de Chriſto Señor nueſtro, de la Santiſsima Trinidad, de Maria Santiſsima, de Apoſtoles, y todos Santos, y en la Fieſta de Pentecoſtès. Pero ſi en la fundacion de el Curato, ò en los Synodales de el Obiſpado ſe mandare expreſſamente, que el Parroco celebre por el Pueblo una, ò mas veces cada ſemana, ò precedieſſe pacto con el Pueblo de hacerlo aſsi, eſtaria en eſtos caſos obligado à celebrar por el Pueblo, ſegun la obligacion contraìda, la que ſe debe obſervar, *ex æquitate, & juſtitia.* Corella *ubi ſupr. num. 36. 39. y 40.* Leandro del Santiſsimo *tom. 8. tr. 7. diſp. 9. §. 7. quæſt. 40. num. 31.* Bonacina *tom. 1. diſp. 4. quæſt. ult. p. 7. prop. 2. n. 5.* Nicolis *tom. 3. p. 2. §. 2. de Paroc. dig. n. 3. y 4. fol. 43.*

21 Mas no obstante esta opinion, que además de los citados, siguen otros muchos AA. se debe tener presente, que haviendose propuesto esta duda à la Sagrada Congregacion de Cardenales, cuya autoridad es, de interpretar, y declarar los puntos del Santo Concilio Tridentino, sobre si cumplian con su obligacion los Parrocos, y otros Rectores de Iglesias, *cum cura animarum*, no aplicando la Missa por el Pueblo à lo menos en los dias Festivos? Respondiendo al dicho dubio *in una lucana, die* 10. *Maii*, expidiò el Decreto siguiente: *Parochos teneri pro Parochianis Sacrificium applicare; atque ea cum distinctione, ut si redditus pingues sint, singulis diebus, si verò tenues, saltem diebus festis.*

23 Y por quanto en la comun opinion, la dicha obligacion de aplicar la Missa por el Pueblo, nace de los emolumentos con que el Pueblo mantiene à su Pastor, como tambien lo dà à entender el dicho Decreto, refiere Nicolis *loco supr. citat.* 5. *& quamquam.* Que haviendo acudido algunos Curas à la Sagrada Congregacion, suplicando, el que se moderasse en ellos el referido Decreto, respecto de que la congrua que recibian era muy tenue, y los Feligreses tan pobres, que no la podian aumentar; insistiendo la Sagrada Congregacion en su Decreto, mandò que se observasse, dando por razon: *Quia Parochus non ratione sustentationis*, (tantum) *sed vi officio sui tenetur pro populo applicare Sacrificium.*

23 A cerca de la obligacion de dàr limosna, se ha de suponer, como probable, que los Eclesiasticos tienen dominio sobre los bienes que perciben de la renta de sus Beneficios; y que si los donan, enagenan, ò gastan, transfieren validamente el dominio de ellos. Corella *ubi supr. num.* 44. Mas aunque validamente lo hagan, no siempre licitamante, porque pecan gravemente los Beneficiados que gastan en juegos, y usos profanos las rentas de sus Beneficios; esto es, lo que les sobra despues de sus decentes alimentos, pues deben darlo à los pobres, ò gastarlo en obras pias, conforme se lo manda el Santo Concilio Trident. *sess.* 25. *cap.* 1. *de Reform.*

24 La opinion mas benigna, que hay sobre este punto, es, segun Corella *tract.* 22. *in Pract. cap.* 2. siguiendo à Hurtado ap. Dianam *p.* 5. *tr.* 8. *ref.* 27. que cumplen los Obispos con dàr la quarta parte de todos los frutos à los pobres, y los demàs Beneficiados, dando la mitad de lo que sobra à su decente, y congrua sustentacion: y que lo demas podràn darlo à sus parientes pobres, mas no gastarlo en profanidades. Lo dicho se entiende en las necesidades comunes de los pobres, porque en las necesidades mas graves deben dàr todo lo superfluo à su decente estado. Corella *loc. cit. n.* 45. *y* 33.

Pe-

25 Pero los frutos que se dàn al Clerigo por modo de distribucion por la asistencia à los Oficios Divinos, los estipendios de las Missas, ò Sermones, y lo que perciben por las Capellanias legas, y aun por las colativas, en opinion probable, pueden darlo, y dispensarlo libremente, como dueños verdaderos; mas de lo que tuvieren superuflo, tambien deben dar limosna, por el precepto comun, que obliga aun à los que no son Eclesiasticos.

26 El Parroco puede dispensar con sus ovejas en ayunos Eclesiasticos, y observancias de fiestas, y en la abstinencia de carne, con personas particulares de su Parroquia, *per consuetudinem*; y segun algunos, aunque haya facil recurso al Superior, con tal, que este no estè en el mismo Pueblo. Para dispensar se requiere causa, y en estos preceptos Eclesiasticos basta, que dude el que pide la dispensa, si la causa, v.gr. la enfermedad, debilidad, ò fatiga escuse del ayuno, y à este modo en otras cosas semejantes; y basta que se dude con buena fè, aunque la causa no sea del todo clara, ò no se dè mucho fundamento para dudar, porque si se conoce escusa, ò causa cierta, no se necesita de dispensacion. Abreu *lib.* 13. *cap.* 6. *num.* 55. No puede el Cura dispensar en irregularidades, votos, ò juramentos, porque esto es propio de los Prelados, debaxo de cuyo nombre no se comprehenden los Curas. Acerca de dispensar para contraher matrimonio en algun caso muy urgente, vease lo que dirèmos *tract.* 10. *de Imped. Matrim. cap.* 3. *num.* 1.

## CAPITULO DIEZ Y SIETE.

### *DEL PECADO DE LA solicitacion en la Confesion.*

1 PARA que los Confessores procedan con mas seguridad en este punto, pongo aquí la Constitucion de Gregorio XV. *Constit.* 34. *Universi*, *&c.* que es la que mas aprieta en esta materia. El Santo Tribunal la publica assi: *Contra Confessarios, qui personas, quæcumque illæ sint, ad inhonesta, sivè inter se, sivè cum aliis, quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis Confessionis, sivè ante, sivè post immediate, sivè occasione, vel prætextu Confessionis, etiam ipsa non secuta: vel extra occasionem Confessionis in Confessionario, aut loco ad audiendam Confessionem electo, solicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sivè tractatus habuerint. Et contra Confessarios non monentes eos, quos sciunt ab aliis Confessariis solicitatos esse, ut Inquisitoribus, vel Ordinariis solicitantes denuntient, vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri.*

2 Nota, que sobre aquellas palabras: *Extra occasionem Confessionis in Confessionario*, *&c.* estàn

en

en el Decreto del Papa eſtas palabras: *Simulando ibidem confeſſiones audire*, las quales ſe quitaron, porque quebrantaban la fuerza del Decreto, y ſin ellas le publica el Santo Tribunal: por lo qual el Confeſſor, que en el lugar dedicado para oir Confeſsiones, ò yà elegido para eſſo, ſolicitàre a coſas torpes, aunque ſea ſin ſimulacion, ù ocaſion de Confeſsion, debe ſer delatado. Valentia *tract.* 2. *cap.* 8. §. 10. *part.* 1. *num.* 314.

3 Pero ſi el lugar de la ſolicitacion no fuere el Confeſſonario, ni otro elegido para eſſe fin, ſino un lugar indiferente para converſacion, ò viſita; ſi en eſte lugar ſe ſimulaſſe el Sacramento, poniendo acciones de quererſe confeſſar, y el Confeſſor fingieſſe tambien el modo de abſolucion, aunque todo ſe haga ſin intencion de Confeſsion, debe ſer delatado el tal Confeſſor; y aqui tienen fuerza las palabras del Decreto: *Simulantes confeſsionem audire.* De donde ſe infiere, que ſolo ſe quitaron del Decreto tales palabras, en quanto unidas à las antecedentes: *In Confeſſonario, aut alio loco electo, &c.*

4 Nota lo ſegundo, que el ſolicitar en la Confeſsion, ò en las circunſtancias que ſe contienen en el Decreto, es pecado de ſacrilegio, que ſe debe declarar en la Confeſsion, porque cede en grave detrimento, è irreverencia del Sacramento, y aunque la ſolicitacion ſea *extra luxuriam*; pero con eſta diferencia, que el que ſolicita *circa luxuriam*, debe ſer delatado al Santo Tribunal, pero no el que ſolicìta *extra luxuriam*, v. gr. à hurtar. La Croix *lib.* 6. *part.* 2. §. 19. *num.* 1041.

5 Y por conſiguiente, el que ſolicìta à coſas venereas, no en la Confeſsion, ſino quando adminiſtra otro Sacramento, aunque comete ſacrilegio, por la irreverencia que hace al Sacramento, no debe ſer delatado, porque el Decreto ſolo habla del Sacramento de la Penitencia, y en lo penal no ſe debe hacer extenſion. El pecado de no denunciar, ſe reduce tambien à eſpecie de ſacrilegio.

6 Lo que rigoroſamente ſe infiere del Decreto, es, que debe ſer denunciado: Lo primero, no ſolo el que ſolicìta à mugeres, ſino tambien el que ſolicìta à hombres, *qui perſonas quæcumque illæ ſint*, ò teniendo con ellos, ò ellas platicas indecentes provocativas *ad libidinem*, como decir à una muger, que ſi fuera ſeglar ſe caſaria con ella, prendado de ſu hermoſura; ò ſi omitiendo palabras, paſſaſſe à tocamientos torpes, *inhoneſtos ſermones, ſivè tractatus habuerint.* Corella *in Pract.* 1. *p. tr.* 6. *cap.* 10. *num.* 161. & 62. Diana 4. *p. tr.* 5. *reſ.* 25. y otros.

7 Lo ſegundo, no ſolo el que ſolicìta à que el Penitente peque conſigo, ſino tambien para que peque con otro, ò para que al miſmo Confeſſor le ſirva de alcahuete, *ſivè inter ſe, ſivè cum aliis.* Souſa *in Aphor. Inq. lib.* 1. *cap.* 34. *num.* 1.

Aſ-

8 Aſsi lo dicho, como lo que en adelante ſe dirà, puede ſuceder en tres tiempos: mientras el Confeſſor eſtà actualmente confeſſando, *in actu Sacramentalis Confeſſionis*: ò ſolicitando primero al Penitente, y confeſſandole deſpues, ſin que intervenga coſa alguna entre la ſolicitacion, y Confeſsion, *immediatè ante Confeſsionem*: ò confeſſandole primero, y ſolicitandole deſpues, ſin que medie accion diſtinta entre la Confeſsion, y ſolicitacion *immediatè poſt Confeſsionem*. De donde ſe infiere, que ſi una muger ſe confieſſa, luego comulga, ſe và à ſu caſa, y el Confeſſor la ſigue para ſolicitarla en ella, no debe ſer denunciado, porque entre la Confeſsion, y ſolicitacion mediaron los actos dichos, y aſsi no es *immediatè poſt Confeſsionem*. Pacheco *tom.* 1. *tract.* 3. *cap.* 11.

9 *Occaſione, vel prætextu Confeſsionis* ſe entiende, quando rogado el Confeſſor para que confieſſe, èl divierte al Penitente, y dexada la Confeſsion para otro tiempo, le ſolicìta; ò quando llaman de una caſa à un Confeſſor para confeſſar una muger, que le ha dado un accidente, el qual ſe le ha paſſado quando llega el Confeſſor, y valiendoſe de eſte pretexto la ſolicìta: eſte tal debe ſer denunciado, aunque no haya havido Confeſsion, porque dice el Decreto: *Etiam Confeſsione non ſecuta.*

10 Pero ſi la muger, fingiendoſe enferma, llama al Confeſſor, que no ſe acuerda de ſolicitar, y teniendole preſente le dice, que ſi no conſiente con ella, ha de dar voces, diciendo, que la ha querido hacer fuerza; ſi el tal Confeſſor conſiente, no debe ſer denunciado, porque en eſte caſo, y otros ſemejantes, el Confeſſor no ſolicìta, ſino que es ſolicitado; y por otra parte, ſi conſiente, es por miedo, que cae en varon conſtante; y aſsi, aunque peque eſtà libre de las penas de la Bula, y del Edicto. Valen. *tr.* 2. *cap.* 8. *p.* 7. *num.* 335. Dian. 4. *p. tr.* 5. *reſol.* 15. Poteſta cum multis. *tom.* 2. *cap.* 11. *p.* 3. *quaſt.* 6. *num.* 673.

11 Y probablemente ſe puede decir lo miſmo con Thomàs Hurtado, *tract.* 4. *cap.* 8. *reſolut.* 73. *n.* 418. ſi el caſo ſucede en el Confeſſonario con el miſmo motivo, porque entonces el Confeſſor *timore perterritus conſenſit*; pero ſi, ademàs del conſentimiento, mezcla palabras, ò acciones torpes, no pedidas por la ſolicitante, debe ſer denunciado, porque à eſſo no le obliga el miedo grave. Diana *reſolut.* 42. Dixe *con el miſmo motivo*, porque ſi el Confeſſor conſiente en la ſolicitacion, ſin miedo grave, y manifieſta ſu conſentimiento con palabras, ò acciones que dèn à entender ſu culpa, es cierto que debe ſer denunciado, porque el Decreto dice: *Aut cum eis inhoneſtos ſermones, ſive tractatus habuerint.* Y el Confeſſor, no ſolo no debe ſolicitar, pero ni tampoco ad-

admitir la ſolicitacion. Valentin *ubi ſup. num.* 330.

12 No eſcuſa en eſte punto la parvidad de materia; porque aunque el apretar la mano à una muger, piſarla el pie, ò pellizcarla, y otras coſas ſemejantes, en alguna ocaſion puedan ſer pecado venial *in genere luxuriæ*, como ſe dirà *tom.* 2. *tract.* 29. *cap.* 6. *à num.* 18. quando no hay fin de pecado grave, ni peligro de polucion; con todo eſſo, ſi eſtas coſas ſe hacen mientras ſe adminiſtra el Sacramento de la Penitencia, antes, ò deſpues *immediatè*, ſon pecado mortal, por la grave irreverencia que ſe hace al Sacramento; y aſsi baſtan, para que deba ſer denunciado el Confeſſor. Juan Sanchez *in Selectis, diſp.* 11. *num.* 24.

13 Tambien debe ſer denunciado el Confeſſor, que ſolicita al penitente, ſea hombre, ò muger, al pecado nefando, ò de ſodomia. Y no vale la eſcuſa de que yà eſtà arrepentido de haver pecado, aſsi en eſte punto, como en otro qualquiera que ſea, *in genere luxuriæ*. Bonacin. *diſp.* 6. *de var. tract. p.* 3. *num.* 4. Caſtrop. *tom.* 1. *tract.* 4. *diſp.* 9. *part.* 2. *num.* 3.

14 Aſsimiſmo debe ſer denunciado el Confeſſor, que en la Confeſsion Sacramental, ò circunſtancias adherentes, le pide al penitente ſu caſa para llevar à ella la concubina, con quien ha de pecar; porque la Bula dice: *Sivè inter ſe, ſivè cum aliis, quomodolibet perpetranda.* Diana 4. *p. tr.* 5. *reſol.* 45.

15 Quando la muger provoca al Confeſſor para el concubito natural, y èl la provoca à ella para el nefando, ò para ſola la polucion, debe ſer denunciado; y lo miſmo *è contra*. Y tambien, quando la ſolicìta à oſculos, y tactos impudicos. Es claro ſegun la Bula: *Ad inhoneſta, quomodolibet*. Fagundez, Diana, y otros.

16 Debe ſer denunciado el Confeſſor, que impone por penitencia à una muger, que deſnuda ſe dexe azotar por el miſmo Confeſſor, con ſu mano, ò con inſtrumento. Y tambien ſi la muger dice, que tiene dañadas las verendas, y el Confeſſor la perſuade à que las deſcubra, ò manifieſte; y lo miſmo ſe debe decir, ſi el penitente es hombre, en uno, y en otro caſo. Souſa *tract.* 1. *cap.* 18. *num.* 14. Diana *reſol.* 50.

17 El Confeſſor, que en el acto de la confeſsion, ò circunſtancias que explica el Decreto, dà al penitente un villete, ò cedula, en que le ſolicìta *ad venerea*, para que lo lea deſpues, ò en otro dia, debe ſer denunciado, porque en la entrega del papel comienza la ſolicitacion; y decir lo contrario, eſtà condenado por Alexandro VII. propoſic. 6. como tambien lo eſtà en la propoſic. 7. el decir, que puede el penitente ſolicitado eximirſe de la obligacion de denunciar, bolviendoſe à confeſſar con el ſolicitante, y que eſte puede abſolverle, ſin la obligacion de denunciar.

No

18 No obſtante, aunque el ſolicitado no queda por eſſo deſobligado à la delacion, ni el Confeſſor puede abſolverle, ſin que le delate: con todo eſſo, el ſolicitante no tiene obligacion de amoneſtar al penitente à que le denuncie, porque en eſtos caſos, y otros ſemejantes, *nemo tenetur ſeipſum prodere*. Pero ſi le dixeſſe poſitivamente, que no tenia obligacion de denunciarle, pecaria mortalmente, y no por eſſo quedaba el penitente libre de la obligacion. Corella *in Pract. tract.* 17. *prop.* 7. *num.* 46. *y* 49.

19 El modo con que el Confeſſor puede evadirſe para no pecar, es deſpedir al penitente ſin abſolucion, dandole alguna diſcreta eſcuſa para ello, para que no quede con error, juzgando que el Confeſſor ſolicitante le puede abſolver, ſin carga de denunciarle, por razon de haverſe confeſſado con èl.

20 Aunque el penitente conſienta en el pecado de la ſolicitacion, no obſtante eſſo, debe delatar al Confeſſor; y decir lo contrario, eſtà condenado por el Santo Tribunal en 12. de Enero de 1714. Y con razon, porque la opinion que tal decìa, eſtrivaba en fundamento falſo, qual era ſuponer infamia en el delatante, la qual no hay, porque el penitente no tiene obligacion de decir ſu conſentimiento, y aunque le diga, no ſe hace caſo de èl, pues no ſe eſcribe en las delaciones. Pacheco *tom.* 1. *tr.* 3. *cap.* 11.

21 El Sacerdote, que ſin juriſdiccion para abſolver, preſume oìr confeſsiones, y en ellas ſolicitar *ad venerea*, debe ſer denunciado, en fuerza de la Bula de Gregorio XV. que dice: *Simulantes confeſsionem audire*; porque ſi no, como dice Pacheco, qualquier Sacerdote ſolicitante dixera, que ſi ſe havia atrevido à ſolicitar, era porque no tenia juriſdiccion para abſolver de pecados, y ſeria iludir los Decretos Pontificios, y de la Inquiſicion. Y tambien el no Sacerdote, que ſe finge Confeſſor, y ſolicita al penitente, debe ſer delatado en fuerza del Edicto general; y aunque no ſolicite, ſino ſolo por confeſſar como tambien por decir Miſſa, ſin eſtar ordenado, debe ſer delatado.

22 La obligacion que tiene el penitente ſolicitado *ad turpia in confeſsione, vel in aliis circunſtantiis Decreti*, y qualquier otro que ciertamente lo ſabe, es denunciar al Confeſſor ſolicitante al Santo Tribunal dentro de ſeis dias, que ſe deben contar deſde el dia ſiguiente en que ſe ha tenido la noticia de la dicha obligacion; y ſi no denuncia dentro de dicho termino, incurre en excomunion mayor, reſervada à la Inquiſicion, como conſta de el Edicto del Santo Tribunal, y no le puede abſolver el Confeſſor inferior. Pero en virtud de la Bula de la Cruzada, ſe puede abſolver de la dicha excomunion al penitente, *ſatisfacta parte*, eſto es, haciendo primero la delacion, ſi aun dura la obligacion de denunciar.

23 Aſsimiſmo, el pecado de ſolicitar en la confeſsion, ò en las circunſtancias dichas, es tambien reſervado al Santo Tribunal, como conſta del Edicto en la Conſtitucion 13. de Pio IV. y 34. de Gregorio XV. por lo qual no le puede abſolver el Confeſſor inferior, ſino es que ſea por la Bula de la Cruzada, con tal, que no ſe mezcle con heregìa mixta. Salmant. *tom.2.tr.10. cap.2. part.7. num.91.* Pero ſe ha de advertir, que al penitente que ha ſido ſolicitado, no ſe le puede abſolver antes que denuncie al Confeſſor ſolicitante, ſino es que haya alguna cauſa juſta para diferir la denunciacion, como ſi huvieſſe preciſion de comulgar, para evitar el eſcandalo, ò para ganar un Jubileo, ò por otra cauſa ſemejante; y la razon es, porque hay precepto de los Señores Inquiſidores para no abſolver antes de la denunciacion; pero ſe colige de ſu gran benignidad, que no quieren obligar en caſo de neceſsidad, ſupueſto el firme propoſito de denunciar en pudiendo. Larraga *tr. 4. §. 12.*

24 No eſtà obligado à denunciar el ſolicitado, ò el que ſabe la ſolicitacion, ſi ſe le ha de ſeguir, *certò moraliter*, grave detrimento de honra, vida, ò hacienda, y en quanto à eſta graviſsimo, porque el hombre tiene derecho natural para defender, y conſervar eſtas coſas, y à eſte derecho no puede perjudicar el derecho humano del Papa, ò de la Santa Inquiſicion. Pero eſtè advertido el Confeſſor, que muchas veces ſe teme grave daño, en donde no le hay, ſolo porque ſe imagina; y aſsi debe obrar con gran prudencia, y conſulta para dar conſejo en eſte punto, y aviſar al penitente, que no neceſsita ir al Tribunal, ſino hacer la delacion à un Comiſſario del Santo Oficio. Valentin *n.336.*

25 No eſcuſa de denunciar al Confeſſor ſolicitante el haver paſſado ya largo tiempo, en que ſe hizo la ſolicitacion, como conſta de la Bula de Benedicto XIV. à primero de Junio de 41. que empieza: *Sacramentum Pœnit.* en donde dice: *Vel longum tempus poſt ipſam ſolicitationem, jam effluxerit.* Ni eſcuſa el juzgar, que yà eſtà enmendado el delinquente, ni otros pretextos ſemejantes; porque eſte pecado hace al delinquente ſoſpechoſo de heregìa, y es contra el bien de la Religion, y ocaſiona à los Fieles averſion al Sacramento de la Penitencia.

26 Ni eſcuſa tampoco la correccion fraterna, porque Alexandro VII. en ſu Bula de 8. de Julio de 1660. dice: *Omnes teneri, & obligari accedere ad denuntiandum: Nec poſſe illos à denuntiando retrahere, aut retardare ſub dicta fraternæ correctionis, vel alio quovis prætextu.* Corella *in Pract. tract. 6. cap. 10. num.179.*

27 Si por algun accidente ſe hallare el penitente impoſsibilitado para hacer la delacion, ò no la puede hacer ſin grave nota, y eſcan-

candalo, podrà hacerla el Confeſſor en ſu nombre, dandole licencia expreſſa el penitente ſolicitado, y ſe puede hacer, ò de palabra, ò por eſcrito: pero ſe advierte mucho a los Confeſſores, no ſean faciles en encargarſe de tales denunciaciones, porque tienen graviſsimos inconvenientes. *Qui ſupr. num.*161.

28 Nota, que por quanto ha ſucedido, que, por fines diabolicos, han ſido delatados al Santo Tribunal de la Inquiſicion algunos Confeſſores inocentes, para difamarlos en el punto de ſolicitacion ad venerea, en las circunſtancias que en el Decreto de Gregorio XV. ſe aſsignan: ha determinado N. SS. P. Benedicto XIV. en la Bula, que expidiò en Roma à primero de Junio de 41. que el que tan enorme pecado cometiere, ya ſea por odio, por conſejo, por ruegos, promeſſas, o amenazas, no pueda ſer abſuelto por Confeſſor alguno, por privilegiado que ſea, reſervando la abſolucion a la Santa Sede Apoſtolica, *excepto mortis articulo.* Y la miſma pena incurren los que lo aconſejan, ruegan, &c. porque aſsi lo explica la Bula, *vel ſceleſtè procurando, ut id ab aliis fiat.* De eſte pecado reſervado ſe puede abſolver al delinquente, con tal, que eſte tenga la Bula de la Santa Cruzada, deſdiciendoſe primero de ſu falſo teſtimonio, y bolviendo ſu credito al Confeſſor inocente.

29 Es coſa cierta, que los Confeſſores que ſolicitan à ſus penitentes à coſas torpes, y deshoneſtas en la confeſsion, ò circunſtancias que ſe refieren en la Bula de Gregorio XV. ſon ſoſpechoſos de heregia, como ſe dixo num. 25. y conſta de muchos Decretos Pontificios, que cita Albergnini *in Manuali Qualific. cap.* 31. Es un punto, que comunmente le ſuponen los Autores, pero no le explican.

30 La razon la aſsigna el docto Traſmiera *tract. de Polig. lib.3. queſt.* 2. *n.*45. y es, porque obran con eſpecialidad contra el fin del Sacramento de la Penitencia, que eſtà inſtituido primariamente para la remiſsion de las culpas, y obra contra eſte fin el que abuſa de eſte Sacramento, valiendoſe de èl, ò de ſu ocaſion, para cometer un delito tan torpe, como es la immundicia, y deshoneſtidad: y por conſiguiente dà ocaſion para ſoſpechar, que ſiente mal de un Sacramento tan ſanto. Aſsi conſta de la Bula de Gregorio XV. que dice: *Sacerdos ſolicitando penitentes ad turpia in confeſsione, pro medicina porrigit venenum, & aſpidem pro pane porrigit.*

31 Otra razon hay, y muy grave, y es, que el ſolicitante *in confeſsione ad turpia*, dà ocaſion à los hereges para que blasfemen de los Santos Sacramentos de la Igleſia, y eſpecialmente del de la Penitencia, pues dicen que es una invencion diſcurrida, para que los Sacerdotes impudicos executen con

mas

mas libertad sus liviandades : y mas quando los Hereges de estos tiempos dicen , que la confesion vocal , que ellos llaman *auricular*, fue sacada de la oficina del demonio . como lo afirma Calvino *lib. 3. Instit. cap. 4. §. 29.* y otros muchos hereges.

# TRATADO SEPTIMO
# DEL SACRAMENTO
## DE LA EXTREMA-UNCION.

MUchos Autores tratan de este Sacramento immediatamente al de la Penitencia , por quanto viene à ser como complemento suyo , pues si aquel limpia al alma de los pecados , este la purifica de las reliquias. Mas independentemente de esta razon , por seguir el orden , que la Iglesia pone en los Sacramentos , como diximos en el *tract. 1. cap. 1. num. 13.* con el Concilio Tridentino , instituimos aqui su Tratado.

### CAPITULO PRIMERO.

*DE LA ESSENCIA , Y EFECTO de este Sacramento.*

1 COnsta del Santo Concilio Tridentino *sess. 14. c. 1.* que la Extrema-Uncion es verdadero Sacramento ; y segun la mas probable opinion , fue instituido por Christo Señor nuestro despues de su Resurreccion , juntamente con el Sacramento de la Penitencia. Gonet , & Uvigan *tract. 14. exam. 4. num. 2.* La razon es , porque està instituido para quitar las reliquias de los pecados , desuerte, que es completivo , y consumativo de la Penitencia , que primariamente remite los pecados ; por lo qual fue conveniente , que estos dos Sacramentos fuessen juntamente instituidos. El Apostol Santiago promulgò este Sacramento quando dixo *Epist. Can. cap. 5. Infirmatur quis in vobis , &c.*

2 Esto supuesto , pregunto: *Quid est Sacramentum Extremæ-Unctionis* ? R. Metaphysicamente, *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino , causa-*

*ti-*

*tivum gratiæ remiſsivæ reliquiarum peccatorum, poſt Baptiſmum commiſſorum, vel in ipſius receptione.* Eſta difinicion conſta de genero, y diferencia. Eſta es la particula *remiſsivæ, &c.* y lo que à ella antecede tiene razon de genero. *Vide ſuprà tract. 1. cap. 1. num. 3.*

3 De aqui ſe infiere el efecto de eſte Sacramento, que es un aumento de gracia, que cauſa *primo, & per ſe*, cuyo fin, y efecto eſpecial es, ſer remiſsiva de las reliquias de los pecados cometidos deſpues del Bautiſmo, ò en ſu recepcion. *Ex opere operato* perdona eſte Sacramento los pecados veniales, con tal, que en el ſugeto haya deteſtacion, ò à lo menos diſplicencia de ellos. *Per accidens* cauſa primera gracia, quando el recipiente ſe halla con pecado mortal, y le recibe con atricion *exiſtimata contritione.* Si eſte Sacramento ſe recibe con obice, *recedente fictione* cauſa ſu efecto, como ſucede en los demàs Sacramentos; y es probable, que cauſa ſu efecto, aunque el enfermo eſtè ya fuera de peligro, quitado el obice. La Croix *lib. 6. part. 2. num. 2088.* Pacheco *tr. 19. cap 3.*

4 Tambien eſte Sacramento diſminuye, y minora la inclinacion, que tiene el hombre al pecado: conota auxilios ſobrenaturales, que darà Dios *tempore opportuno* para precaverſe de pecar, para reſiſtir las tentaciones del demonio, y para confiar en la miſericordia de Dios; y finalmente dà tambien la ſalud corporal, ſi al ſugeto le conviene para la eſpiritual. Trident. *ſeſſ. 14. cap. 2.*

5 La difinicion phyſica de eſte Sacramento es: *Unctio hominis infirmi facta à Sacerdote ſub præſcripta verborum forma.* Llamaſe eſta difinicion phyſica, porque explica la eſſencia de eſte Sacramento por ſu materia, y forma. P. Qual es la materia de eſte Sacramento? R. Es de dos maneras, proxima, y remota. La remota, es el oleo de olivas conſagrado, ò bendito por el Obiſpo, y la razon es, porque Chriſto no usò de eſte Sacramento, y aſsi no quedò la materia bendita con ſu contacto; por cuya razon ſe requiere la bendicion del Obiſpo para lo valido del Sacramento; pero puede bendecirlo el ſimple Sacerdote por comiſsion del Papa. Div. Thom. *in Supplem. 3. part. q. 29. art. 5. y 6.*

6 Para el valor del Sacramento, no es neceſſario que el oleo eſtè bendito en aquel año, y aſsi, à falta, ſe puede uſar de lo bendito en el año antecedente: pero uſar de eſte fin neceſsidad, es pecado, porque ſe obra contra el Rito de la Igleſia. Y quando el oleo bendito no alcanza, por los muchos enfermos, ſe le podrà añadir algun poco de oleo no bendito, con tal, que ſea mucho menos que lo conſagrado, y entonces queda conſagrado todo, porque *magis dignum trahit ad ſe minus dignum*, como ſucede en la agua ben-

bendita. Uvigan *tr.* 14. *exam.* 4. *num.* 5.

7 P. Qual es la materia proxima de eſte Sacramento? R. La uncion, que hace el Sacerdote en los cinco ſentidos del enfermo; y eſta uncion de los cinco ſentidos es neceſſaria *neceſſitate Sacramenti, ſaltèm completi, & perfecti.* Div. Thom. *in Suppl.* 3. *part.* q. 29. *art.* 2. La razon de hacerſe en los cinco ſentidos corporales, es, porque eſtos ſon los primeros principios, y puertas por donde entran los pecados, y ſe conſuman en la voluntad: *Aſcendit mors per feneſtras noſtras.* Ierem. *cap.* 9. Los pies, y renes, ſolo ſon principios ſecundarios de pecar, y por eſſo la uncion de ellos no es neceſſaria *neceſſitate Sacramenti.* La de los pies ſe puede hacer donde huviere coſtumbre, pero la de los renes, conviene omitir, por la indecencia de la parte, y decencia del Sacramento. Uvigan *loco cit. num.* 5. ex Div. Thom.

8 P. Qual es la forma de eſte Sacramento? R. Es eſta: *Per iſtam Sanctam Unctionem, & ſuam piiſſimam miſericordiam indulgeat tibi Dominus quidquid deliquiſti per viſum*: y lo miſmo en las demàs unciones de los otros ſentidos, *auditum, &c. Ita Eccleſia ex trad. Apoſtolorum.* El omitir alguna de ellas *extra caſum neceſſitatis*, es pecado mortal, porque ſe ponia el Miniſtro à rieſgo de hacer nulo el Sacramento, y privar al ſugeto del efecto, y ſeria contravenir al Decreto de Innocencio XI. en la propoſicion primera condenada.

9 No obſtante, quando el enfermo eſtà tan cerca de morir, que no dà lugar, ò no ſe juzga que le haya para hacer las cinco unciones cada una de por sì, ſe podrà dar eſte Sacramento *ſaltèm ſub conditione* con una ſola forma, diciendo aſsi: *Per iſtas Sanctas Unctiones, & ſuam piiſſimam miſericordiam indulgeat tibi Deus, quidquid deliquiſti per viſum, auditum, olfatum, guſtum, & tactum*; y para lo eſſencial baſta ungir un organo de cada ſentido, como un ojo, un oido, &c. Y quando el enfermo carece de los organos de los cinco ſentidos exteriores, ſe haràn las unciones en las partes mas proximas à ellos. Bonacin. *tom.* 1. *d.* 7. *quæſt. ult. p.* 3. *num.* 5.

10 En eſta forma, el omitir el *ſanctam*, y el *ſuam piiſſimam miſericordiam*, no invalida el Sacramento, como no ſe dexe el *indulgeat*; pero el Miniſtro que lo dexare, pecarà mortalmente, porque hay precepto de que aſsi ſe haga; y por la probabilidad de la opinion contraria, que cita Buſemb. *lib.* 6. *tract.* 5. *cap.* 1. *num.* 3. La palabra *Amen*, es puramente de devocion. El decir en la forma, *quidquid deliquiſti per iſtos ſenſus*, hace nulo el Sacramento; y aſsi es neceſſario expreſſar el ſentido, como *viſum, auditum, &c.* para que el Sacramento ſea vàlido. Averſa ap. Valentin *tr.* 4. *cap.* 7. *num.* 753.

Si

11 Si la forma ſe dixeſſe *modo indicativo*, anularìa al Sacramento, pues havria variacion ſubſtancial; y aſsi, ſiempre ſe debe decir *indulgeat*, porque eſte Sacramento eſtà inſtituido *modo deprecativo*, y toda ſu eficacia la atribuye el Apoſtol Santiago à la Oracion, pues dice: *Oratio Fidei ſalvabit infirmum.* Y la Oracion ya ſe ſabe, que es deprecacion. Por lo qual los Miniſtros de eſte Sacramento deben orar por los enfermos que ungen; pero eſta Oracion, ò deprecacion, es la miſma forma: la qual ſe debe decir con mucha fe: *Oratio Fidei.* Div. Thom. *in Addic. ad 3. part. quaſt. 29. art. 8. in Arg. ſed contra.*

12 Segun la coſtumbre de la Igleſia, cada uncion ſe ha de hacer en forma de Cruz, pero no es pecado mortal omitir eſta ceremonia, *ſecluſo ſcandalo, & contemptu.* Ni hace al caſo, que en la Confirmacion ſea pecado mortal omitir la ſeñal de la Cruz en la uncion que alli ſe hace: y la razon es, porque aqui ſolo ſe hace como coſa piadoſa, pero en la Confirmacion ſe hace por la gran ſignificacion que tiene, de que el que ſe confirma ſe unge como Soldado de Chriſto, que ha de llevar, y confeſſar ſu Cruz con valor delante de ſus enemigos. Filguer. *in Summ. tr. 9. cap.* 1.

13 Preguntaràs, ſi eſte Sacramento es uno en eſpecie infima? Se reſponde, que sì, porque ſolo tiene una total, y perfecta ſignificacion, eſto es, un ſolo fin, y efecto principal, que es quitar las reliquias de los pecados; y aunque es verdad que tiene muchas ſignificaciones parciales, por razon de las multiplicadas unciones, en los diverſos ſentidos, todas ellas conſtituyen una ſignificacion, ò fin total. Uvigan *tr. 12. exam. 4. num.* 1. 3. *part.* A la manera que en la Euchariſtia dos eſpecies con dos formas parciales, ſolo hacen un Sacramento total, y perfecto *in ſpecie infima*, por razon de que el fin es uno, como diximos *tr. 4. cap.* 10. *num.* 8. De donde ſe infiere, que aſsi como en la Euchariſtia una eſpecie ſola conſagrada es Sacramento parcial, è incompleto, aſsi tambien la uncion de un ſentido ſolo ſerà Sacramento incompleto, y parcial. Gonet *tom. 6. tr. 4. in 3. part. cap.* 1. *§.* 2. *num.* 13.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DEL SUGETO, Y MINISTRO de eſte Sacramento.*

1 PReg. Quien es el ſugeto capàz de eſte Sacramento? R. Todo hombre bautizado, viador, que tenga, ò haya tenido uſo de razon, del qual ſe pueda preſumir, que haya pecado alguna vez, y que eſtè enfermo con peligro de muerte. De donde ſe infiere, que no ſon capaces de eſte Sacramento: Lo primero, los parvulos, y perpetuo amentes: Lo ſegundo, los condenados à muerte por juſ-

ticia, ſino que juntamente eſtèn con enfermedad peligroſa: Lo tercero, los que navegan con peligro, ſi no milita la miſma razon de antes: Lo quarto, los Soldados que ſalen a la campaña. Tampoco fue capàz de eſte Sacramento la Virgen Santiſsima, porque nunca pecò: y aſsi es lo mas probable, que no recibiò eſte Sacramento. Salmant. *tom.* 1. *tr.* 7. *cap.* 4. *num.* 5.

2 Bien ſe puede dar eſte Sacramento à los muchachos, que tienen uſo de razon, aunque no comulguen. Tambien à los que tienen lucidos intervalos, ſi no conſta, que el frenesì los cogiò impenitentes, aunque con la furia lo repugnen. Y tambien à los que quedan de repente moribundos, y deſtituidos de los ſentidos, *ſaltèm. ſub conditione*, porque ſe ha de preſumir, que tienen intencion de recibirle. Corella *in Pract. or.* 13. *part.* 3. *num.* 97. *y* 98.

3 No hay obligacion *per ſe* de recibir eſte Sacramento; mas *per accidens* pecarà mortalmente el que no le quiſiere recibir *ex contemptu, vel ſcandalo*. Y ſi teniendo conciencia de pecado mortal, no pudieſſe recibir otro Sacramento, eſtaria obligado à recibirle, para conſeguir la gracia por eſte Sacramento, teniendo atricion ſobrenatural *exiſtimata centrittone*.

4 La diſpoſicion que ſe requiere para recibir eſte Sacramento, en quanto à lo valido, es intencion *ſaltèm interpretativa*; y para lo licito, eſtado de gracia, porque es Sacramento de vivos. No ſe puede reiterar durante una miſma enfermedad peligroſa, ſino es que intervenga nuevo peligro de muerte, haviendo precedido alguna mejoria en el enfermo. Trident. *ſeſſ.* 14. *cap.* 3. Y ſe ha de notar, que no es neceſſario eſperar à que el enfermo eſtè agonizando para darle eſte Sacramento, ſino que ſe le debe dar à tiempo, que lo reciba con conocimiento, y pueda lograr mas copioſamente ſu fruto. Y algunos dicen, que ſe puede dar la Extrema-Uncion luego que ſe adminiſtrò el Viatico. Bonacin. *tom.* 1. *d.* 7. *q.* 1. *p.* 5. *num.* 7.

5 P. Quien es el Miniſtro de eſte Sacramento? R. Es ſolamente el Sacerdote, ſegun lo que dice Santiago Apoſtol *Epiſt. Cath. cap.* 5. *Inducat Præsbyteros Eccleſiæ*. El Parroco Sacerdote, con poteſtad ordinaria, y con delegada, ò con ſu voluntad preſumpta, ò ratihabicion de preſente, qualquier otro Sacerdote. *Neceſsitate Sacramenti*, ha de tener intencion formal, ò virtual. Y *neceſsitate præcepti*, ha de eſtar en gracia, ò ha de diſponerſe con atricion ſobrenatural *exiſtimata contritione*, porque es Sacramento, que pide Miniſtro de Orden. Debe tambien llevar Eſtola, y Sobrepelliz, y ſerà pecado grave ſu omiſsion en lo regular; pero ſe puede adminiſtrar eſte Sacramento licitamente ſin Eſtola, ni Sobrepelliz, quando el enfermo no ha podido recibir otro Sacramento,

y

y el peligro no dà lugar à tomar eſtos ornamentos. Corella *in Pract. tr.13. p. 3. num.86.*

6 El Sacerdote, que ſin licencia del Parroco, fuera de neceſsidad urgente, adminiſtra eſte Sacramento, aunque hace vàlido el Sacramento, peca mortalmente; y ſi es Religioſo, incurre en excomunion mayor, reſervada al Papa *extra Bullam Cœnæ.* Pero en caſo de neceſsidad, quando el Parroco eſtà auſente, ò no puede, ò no quiere adminiſtrarlo, ni dar licencia para ello, licitamente lo podra adminiſtrar qualquier Sacerdote, que no eſtè excomulgado, ò ſuſpenſo, aunque ſea Regular, porque entònces ſe juzga, que dà licencia el Papa. Buſemb. *lib. 6. tract. 5. c.1. num.8.*

7 Si haviendo un Sacerdote ungido uno, ò dos ſentidos, ſe deſmayaſſe, ò murieſſe, debe otro Sacerdote ungir al enfermo en los demàs ſentidos que faltaſſen, y perficionar el Sacramento; y de ningun modo ha de bolver à comenzar deſde el principio, porque fuera lo miſmo bolver a ungir un ſentido ya ungido, que bolver à conſagrar una Hoſtia conſagrada, *quod nullo modo faciendum eſt*; y aſsi lo dice Santo Thomàs *in Supplem. quæſt. 29. art. 2. ad 3.* Uvigan *tr. 14. exam.4.*

8 No es valido eſte Sacramento, quando un Sacerdote pone la materia, y otro dice la forma; porque el miſmo que unge, debe orar, que es lo miſmo que decir la forma. Bonacin. *tom. 1. d. 7. quæſt. unic. part. 5.* Pero ſeria vàlido, ſi muchos Sacerdotes ſe juntaſſen, y ungieſſe cada uno ſu ſentido con ſu materia, y forma parcial, como lo haga el uno independente de el otro, ſegun ſe dixo del Bautiſmo, y ſe parifica con la Euchariſtia, que ſubſiſte, conſagrando uno la eſpecie de pan, y otro la eſpecie de vino. Pero hacerlo aſsi ſin neceſsidad, en uno, y otro Sacramento es pecado mortal, porque ſe invierte el uſo, y practica de la Igleſia en coſa grave. Uvigan *tract. 12. exam 4. num.15. quæſt.6.*

9 Si el Sacerdote, por inadvertencia, ò error, adminiſtrò la Extrema-Uncion al enfermo con el Chriſma de la Confirmacion, ò con el Oleo de Catechumenos, es probable, que fue valido el Sacramento, porque ſolo huvo variacion accidental; y la razon es, porque aunque el Chriſma eſtè compueſto con Balſamo, no dexa de ſer Oleo conſagrado, y no ſe requiere mas para la materia de la Extrema-Uncion. Pero la Confirmacion dada con el Oleo de la Extrema-Uncion, no es vàlida, porque hay variacion ſubſtancial, pues ſu materia remota es el Chriſma compueſto de Oleo, y Balſamo; y en la materia de la Extrema-Uncion ſolo hay Oleo, y eſto no es materia de la Confirmacion. Pacheco *tract. 15. cap.1.* Salmant. *tom.1. tr.7. cap.2. p.1. num.8.*

10 Pero ſi lo dicho ſe hicieſſe con advertencia, ſeria pecado muy gra-

grave, y ſe debìa reiterar *ſub conditione* la Santa Uncion *ſecluſo ſcandalo*, en eſpecial deſpues de la condenacion de Innocencio XI. propoſic. 1. por no ſer el Chriſma materia del todo cierta para eſte Sacramento. Y para mas ſeguridad de la conciencia, aunque ſe huvieſſe hecho por error, ò inadvertencia, ſe debìa repetir *ſub conditione*, por la razon dicha *ſecluſo ſcandalo*. La Croix *lib. 6 p. 2. num.* 2090.

11 A cerca de la obligacion del Parroco, ya diximos *tract. 6. cap. 16. num.* 11. Deſuerte, que aun en tiempo de peſte, ceſſando el peligro del contagio, eſtà obligado à adminiſtrar eſte Sacramento; pero ſi claramente ſe teme el contagio, ceſſa la obligacion, ſino es que ſe ſupieſſe ciertamente, que el enfermo eſtaba en pecado mortal, y no pudieſſe recibir otro Sacramento. Larraga *tract.* 7. §. 3. Y ſi acaſo ſucedieſſe eſpirar el enfermo recibida una, ò dos Unciones, debe dexarlo, y no proſeguir, porque ya no hay ſugeto capàz; y en tal caſo recibiria el enfermo la gracia de eſte Sacramento, ò en la ultima Uncion, en virtud de las precedentes, ò en la primera, ſegun opinion probable. Bonacina *loco cit. part. 6. n.* 2. Y ſe confirma con lo que diximos de la Euchariſtia *tract.* 4. *cap.* 8. *num.* 6.

# TRATADO OCTAVO
# DEL SACRAMENTO
## DEL ORDEN.

HAviendo tratado de los Sacramentos, que perficionan al hombre *in ordine ad ſe*, reſta aora tratar de los que le perficionan *in ordine ad bonum commune*, aſsi eſpiritual, como temporal, eſto es, el règimen de la Igleſia, y propagacion de la naturaleza *ſecundum lege Dei, & Chriſti*. Eſtos ſon el Orden, y el Matrimonio. Aora dirèmos del primero, y en el Tratado ſiguiente hablarèmos de el ſegundo.

CA-

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA ESSENCIA, Y EFECTO de eſte Sacramento.*

1 EL Sacramento del Orden fue inſtituido por Chriſto Señor nueſtro en la noche de la Cena, quando à los Apoſtoles los hizo Sacerdotes, diciendoles: *Hoc facite in meam commemorationem.* Tridentino *ſeſſ.* 22. *can.* 2. Eſto es, en quanto à la poteſtad de conſagrar, porque la de abſolver ſe la diò deſpues de reſucitado, quando les dixo: *Accipite Spiritum ſanctum, &c.* S. Ioan. *cap.* 20.

2 El Orden ſe puede conſiderar en comun, y en particular. El Orden en comun, metaphyſicamente: *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto D. cauſativum gratiæ poteſtativæ, ad exercendum Eccleſiaſticum miniſterium*; ò como dice Santo Thomas 3. *part. queſt.* 63. *art.* 2. *Ad ea, quæ ſunt divini cultus.* Eſta diſinicion ſe llama metaphyſica, porque explica la eſſencia de eſte Sacramento por ſu genero, y diferencia. La particula *poteſtativæ ad exercendum, &c.* es la diferencia, pues por ella ſe diferencia eſte Sacramento de los demàs, que aunque ſean cauſativos de gracia, no lo ſon de *poteſtativa*, ſino de *regenerativa, ò cibativa, &c.* Todo lo demàs, que antecede à la dicha particula, tiene razon de genero, pues en eſto conviene eſte Sacramento con todos los demàs.

3 Y ſe ha de notar, que a la particula *poteſtativæ* ſe le debe añadir, como queda dicho, *ad exercendum, &c.* para que explique bien la diferencia del Sacramento. La razon es, porque la poteſtad eſpiritual nace del caracter, y eſte produce dos poteſtades ò potencias, una activa *ad operandum*, y otra paſsiva *ad recipiendum*. En el Santo Bautiſmo dà poteſtad para recibir los demàs Sacramentos, la que no tienen los no bautizados. En la Confirmacion dà poteſtad para obrar, eſto es, para profeſſar de nuevo, y corroborar la Fè, recibida ya en el Bautiſmo, y predicarla con eſfuerzo, y con valor, que aun por eſſo ſe hace con el *Chriſma* una Cruz en la frente del recipiente, en donde reſiden las ſeñales de la fortaleza, que nace del corazon. En el Orden dà poteſtad para hacer, y adminiſtrar los demàs Sacramentos; y eſto quiere decir *exercere Eccleſiaſticum miniſterium*; *vel ea quæ ſunt divini cultus.* Div. Thom. 3. *p. quæſt.* 63. *art.* 3. *in corp.*

4 De lo dicho conſta, que el efecto primario de eſte Sacramento es un aumento, ò ſegunda gracia ſantificante, que cauſa *per ſe* en el ſugeto diſpueſto: mas *per accidens* cauſarà primera gracia, quando el ſugeto ſe halle en pecado mortal, y ſe diſponga para recibirle con atricion ſobrenatural *exiſtimata contritione.*

5 El ſegundo efecto de eſte Sacramento, es el *caracter*, por el

qual ſe le dà al recipiente la poteſtad eſpiritual para los exercicios pertenecientes al Orden, y eſte efecto no depende de la diſpoſicion del ſugeto; y aſsi, aunque el Sacramento no cauſe gracia, ò quede informe, el caracter ſiempre ſe imprime, como ſucede en el Bautiſmo, y Confirmacion.

6 Tambien eſte Sacramento perdona *ex opere operato* los pecados veniales, con tal que haya deteſtacion, ò à lo menos diſplicencia de ellos. Y ultimamente conota auxilios ſobrenaturales, que darà Dios al Ordenado, *tempore opportuno*, para exercer bien el Orden recibido; la qual conotacion es una gracia actual, ò derecho moral para recibirlos, y eſta gracia ſe recibe con el miſmo Sacramento.

7 La difinicion phyſica del Orden es: *Traditio materiæ in qua Ordo debet exerceri, ſub præſcripta verborum forma.* Llamaſe phyſica, porque explica la eſſencia de eſte Sacramento por ſu materia, y forma. La materia ſon las coſas que ſe entregan al recipiente, en ſeñal del Orden que recibe; y la forma ſon las palabras que dice el Obiſpo, quando adminiſtra el Sacramento.

8 Aunque el Sacramento del Orden es uno en eſpecie infima, los Ordenes de la Igleſia ſon ſiete, y todos ſe conocen, aunque no con igual grado, por eſtos nombres: Oſtiarato, Lectorato, Exorcitazgo, Acolitazgo, Subdiaconado, Diaconado, y Presbyterado. Trident. *ſeſſ.* 23. *cap.* 2. A eſtos ſiete Ordenes ha de preceder la Prima tonſura, que no es Orden, ni Sacramento, aunque es *quid ſacramentale*, ni imprime caracter; ni cauſa gracia *ex opere operato*; pero ſi la cauſa *ex opere operantis*, y ſolo es una inſtitucion de la Igleſia, que diſpone, y prepara al ſugeto para ſer ordenado, como ſe diſpone para el Bautiſmo, el que es catequizado. Laphoſe 2. *part. Cat. art.* 20. Filguer. *in Summ. tr.* 10. *cap.* 1. *art.* 1.

9 Diràs: La Prima tonſura en el Derecho ſe llama Orden *in cap. Cum contin. de ætat. & qualit.* luego ſera Sacramento. Se reſponde, que ſe llama Orden *lato modo*, porque de alguna manera participa del Orden verdadero, en quanto por ella ſe diſpone el hombre para el exercicio del culto Divino, dexa la pompa ſecular, y ſe conſtituye en el eſtado Clerical, aunque no por eſſo ſe le dà poteſtad alguna *in Ordine ad Euchariſtiam*; y ſolo tiene por oficio el ſervir con Sobrepelliz à los Miniſtros de el Altar.

10 P. Què quiere decir *Clerìgo*? R. *Chriſtianus tonſura initiatus.* Eſta voz *Clerigo* trae ſu denominacion del verbo Griego *Cliros*, que ſignifica *ſortem*; porque el Clerigo elige à Dios *in ſortem ſuam*, y Dios elige al Clerigo *in ſortem Dei.* Eſto es, el Clerigo elige à Dios *para sì*, dexando el mundo à los demàs; y Dios elige *para*

sì

si al Clerigo, entresacandole de los demàs del mundo. N. Laphoſe *in Cat. Ord. p.* 2. *art.* 20.

11 Lo qual ſupueſto, pregunta: *Quid eſt Prima tonſura?* R. *Eſt diſpoſitio ad Ordines ſuſcipiendos.* Y como no es Sacramento verdadero, no conſta de materia, ni forma; ſolo hace veces de materia la tonſion, que hace el Obiſpo por ſu mano, diciendo al miſmo tiempo aquellas palabras, que ſirven de forma: *Dominus pars, &c.* Las quales, aunque no las dixera, ſeria vàlida la tonſura, porque no ſon de eſſencia, ſino ſolo ceremoniales. Salmant. *tom.* 2. *tr.* 8. *cap.* 1. *d.* 2. *num.* 13.

12 P. Quien inſtituyò la *Prima tonſura*? R. La inſtituyò San Pedro Apoſtol, y la razon que tuvo fue, ſegun enſeña San Dionyſio *part.* 2. *Eccl. Hier. cap.* 3. *y* 6. y el Ven. Beda *lib.* 5. *Hiſt. Angl. cap.* 22. porque haviendo ido el Santo Apoſtol à predicar à los de Antioquia la Fè de Chriſto nueſtro Redemptor, le tonſuraron, ò quitaron el pelo de la cabeza, haciendo de èl moſa, y eſcarnio; y por eſta cauſa mandò el Santo Apoſtol à los Miniſtros de la Igleſia, que ſe tonſuraſſen, ò traxeſſen corona abierta, para que el vituperio ſe convirtieſſe en honra, y gloria.

13 Otra razon de eſto diò Alcuino *tract. de Offic. Div. cap. de Tonſ.* en donde dice, que San Pedro ſe havia hecho la corona à ſemejanza de la Corona de eſpinas, que puſieron à Chriſto nueſtro Redemptor; y tambien, para que los Clerigos no ſolamente ſe diſtinguieſſen de los legos en el habito, ſino tambien en la corona.

14 P. Quien es ſugeto capàz de la *Prima Tonſura*? R. Para lo vàlido ha de ſer varon bautizado, no muger; y ſi fuere adulto, ha de tener intencion qualquiera que ſea. Para lo licito ſe requiere, que no eſtè cenſurado, ni incurſo en alguna irregularidad. Y por precepto del Santo Concilio Tridentino *ſeſſ.* 23. *cap.* 4. *de Reform.* ha de eſtar confirmado, ha de ſaber leer, y eſcribir, y los rudimentos de la Santa Fè Catholica, y que ſea ſugeto de quien ſe pueda hacer juicio, que quiere ſer Clerigo, no por huir del juicio ſecular, ſino por ſervir à Dios en tal eſtado. Se ſuele dudar, ſi eſte precepto induce grave obligacion: y digo que sì, porque es en materia grave, y ſegun la loable coſtumbre de la Igleſia. El Concilio dice aſsi: *Prima tonſura non initientur, qui Sacramentum Confirmationis non ſuſceperint.* Bonacina *tom.* 1. *diſp.* 8. *p.* 5. *num.* 10.

15 P. Què ſignifica la tonſion? R. Que como los cabellos llevan conſigo la vanidad, por ſer coſa ſuperflua para el cuerpo, como dice N. P. S. Agustin *tract.* 50. *in Joan. poſt init. Capilli ſuperflua corporis videntur*: la tonſion de ellos denota el menoſprecio que debe hacer el Ordenado de las coſas temporales de eſte mundo.

16 P. El que recibiere los Or-

de-

denes, sin recibir la Prima tonsura, quedarà bien ordenado? R. Bien ordenado quedarà, porque la preparacion de la tonsura no es necessaria *necessitate Sacramenti*, sino solamente *necessitate precepti*. Pero queda suspenso *ad beneplacitum Episcopi*; y si lo hiciere maliciosamente, pecarà *mortaliter*, y quedarà obligado à recibirla, segun lo que se dirà *cap.* 2. *num.* 37.

17 P. Son todos los Ordenes Sacramentos? R. Cada uno de ellos, considerado de por sì, es verdadero, y propiamente Sacramento; y la razon es, porque à todos les conviene la difinicion del Sacramento, que se dió *num.* 2. *y* 7. todos constan de materia, y forma, todos son causativos de gracia, è imprimen caracter.

18 Ni de aqui se sigue, que los Sacramentos de la Iglesia sean mas que siete *specificè* distintos, de los quales uno es el Sacramento del Orden; y la razon es, porque los Ordenes inferiores al Sacerdocio no son Sacramentos totales, y que constituyan especie distinta, sino parciales, è incompletos, que constituyen uno total, y en especie uno, qual es el Sacerdocio, que los incluye à todos, y à èl se refieren, como à fin; y assi, son todos un Sacramento *unitate finis*. Uvigan *tr.* 15. *exam.* 2. *num.* 6. ex Div. Thom. 3. *part. quæst.* 37. *art.* 1. *ad* 3. y se parifica con lo que diximos de la Extrema-Uncion *tr.* 7. *cap.* 1. *num.* 13. Pero no se entiende de esto de la unidad numèrica, pues cada Orden tiene su materia, y forma, y constituye un Sacramento parcial *numericè* distinto del otro. Remigio *tr.* 5. *cap.* 7. §. *ult.*

19 P. El caracter que producen los Ordenes, es uno mismo en todos? R. No es uno mismo, sino que en cada Orden se recibe distinto caracter parcial, o incompleto, y todos juntos *per aggregationem* hacen un caracter de Orden total, y completo. La Croix *lib.* 6. *part.* 2. *num.* 2211. Esta opinion es consiguiente à lo dicho en el numero antecedente. Este caracter se imprime al tiempo que se entrega la materia, y se pronuncia la forma; y quando hay dos materias, y dos formas parciales en un Orden, el caracter se recibe quando se pone la materia, y forma mas principal. Div. Thom. *in* 4. *d.* 24. *quæst.* 2. *art.* 2.

20 En la opinion mas probable, para que el Sacramento sea valido, se requiere contacto physico del Ordenando con la materia, sea mediato, ò immediato, y se ha de hacer à lo menos con una mano; sì bien, que hay precepto de que se haga con las dos para quitar escrupulos. Y debe tocarse todo lo que se entrega, v. gr. el Caliz con la Patena, y esta con la Hostia; y esto, à una con las palabras que dice el Obispo. Busemb. *lib.* 6. *tr.* 5. *cap.* 2. *d.* 1. Esto es en lo regular, porque tiene lugar lo que dirèmos en el *num.* 22. y adelan-

lante ; y tambien en el capitulo ſiguiente *num.* 33. Y la razon de ſer neceſſario el contacto phyſico, es, porque ſe requiere que ſe verifique la forma, lo que no ſe verificaria faltando el contacto phyſico en qualquier Orden. Doct. Ang. *3. p. q. 34. art. 5. ad 3.*

21 Diràs: En el Sacramento del Matrimonio no ſe requiere contacto phyſico: luego tampoco en el Orden. Pero ſe niega la conſequencia; porque el Matrimonio ſe funda en contrato, y la entrega ſe puede hacer por Procurador; pero la poteſtad que dà el Orden no ſe puede entregar por Procurador, y aſsi pide preciſamente contacto phyſico, para que la accion de recibir correſponda à la de entregar, que es phyſica tambien. Pacheco *tr.* 20. *cap.* 1.

22 Dixe en el *num.* 20. en la opinion mas probable; porque tambien es probable no ſer neceſſario, que el Ordenando toque phyſicamente la materia, que le entrega el Obiſpo; ſi no que baſta, que extendiendo las manos para recibirla, mueſtre que la acepta, y recibe. Y ſe prueba aſsi; porque el Concilio Florentino, que con mucha diligencia, y cuidado trata de lo neceſſario para el valor de los Sacramentos, no hace mencion del contacto phyſico en la materia del Orden; y aſsi baſta la entrega de la materia para verificar que el Orden ſe recibe, aceptandole con qualquiera ſeñal exterior.

23 Y ſe ha de advertir, que la clauſula *accipe poteſtatem*, que dice el Obiſpo en la forma, no obliga preciſamente à que el recipiente tome con ſu mano la materia del Orden, que ſe le confiere; porque ſi aſsi fuera, no quedarian ordenados los niños, que carecen del uſo de la razon, ſi algun Obiſpo los ordenaſſe; y eſto es contra la comun opinion de los que dicen ſer neceſſario el contacto phyſico, como ſucede en el Sacramento del Bautiſmo, y Confirmacion, y Extrema-Uncion: pero hay gran diferencia, porque en eſtos no puede haver lavatorio, ni uncion, ſin que toque la materia phyſicamente el ſugeto, pues aſsi lo dice la forma; y eſta no ſe verificaria ſi no ſe lavaſſe, ò ſe ungieſſe. Pero la forma del Orden ſolamente dice: *Accipe poteſtatem*; y eſto ſe verifica muy bien ſin contacto phyſico, como ya queda explicado. Aſsi Martin de San Joſeph *tom.* 1. Aviſo *de Confeſſ. lib.* 1. *tract.* 2. *num.* 13. Diana 3. *part. tr.* 4. *reſ.* 185. Zambrano, Raguzio, Layman, Cayetano, Alberto Magno, N. Villarroel, y otros.

24 Y aun ſiguiendo la primera opinion, que pide contacto phyſico, advierte Soto, Sylveſtre, y Ledeſma, que para ſu complemento no es neceſſario tocar toda la materia, ſino que baſta, v. gr. en el Preſbyterado, tocar el Caliz aunque no ſe toque la Patena, ò tocar la Patena, aunque no ſe toque el Caliz, porque la Patena eſta junta con el Caliz, y baſta tocar parte de la ma-

te-

teria para que haya tradicion, y aceptacion de toda, pues todo el agregado de Caliz, y Patena se entrega *per modum unius*. Y esto lo tiene Villalobos por cierto *tom. 1. tr. 11. dif. 4. num. 3.* Y Bosco *tract. de Ord. num. 177.* dice, que lo dicho es cierto *moraliter*, y que lo opuesto no es probable.

25 Toca el punto el Doctissimo Nicolis en su *Praxi Can. tom. 3. part. 1. §. 11. sect. 6. de Ord.* y dice con otros, que aunque es lo mas seguro tocar una, y otra materia juntamente, segun es la practica de la Iglesia; es tambien probable, que basta tocar una de las dos materias en el Orden del Sacerdocio. Lo uno, porque una, y otra se dán *per modum unius*, como yà diximos; y el que toca una, se juzga que las toca entrambas. Lo otro, porque en qualquiera de las dos materias, suficientemente se significa la potestad completa para todo; porque la potestad de hacer el Cuerpo de Christo *ex pane*, lo es tambien para hacer la Sangre *ex vino*; y la potestad de hacer la Sangre de Christo *ex vino*, lo es tambien para hacer el Cuerpo *ex pane*.

26 Y se ha de advertir, que algunos de los Autores citados escribieron despues de la condenacion de la primera proposicion, contenida en el catalogo de las condenadas por Innocencio XI. Y assi, aunque en la materia del Orden se debe seguir lo mas seguro, como el tocar physicamente la materia no es la materia del Orden, sino solamente circunstancia, ò requisito, para verificar su entrega, y aceptacion, no se opone la doctrina dada à la condenacion dicha.

27 De los Ordenes referidos, los quatro primeros son menores, y los tres ultimos mayores. Distinguense unos de otros en sus materias, formas, y efectos. Distinguense tambien, en que los menores se pueden recibir en un dia, y los mayores no, sin dispensacion. Los mayores tienen anexo el voto solemne de castidad, y son impedimento dirimente de Matrimonio, y nada de esto tienen los menores. Los ordenados de mayores pueden tocar vasos Sagrados, pero no los de menores; si bien, que el tocar Calices, &c. los que no tienen potestad, solamente es pecado venial, *secluso scandalo, & contemptu*. Y si huviere causa, no sera pecado alguno.

28 Los Ordenes mayores se llaman Sagrados, y los menores no, no porque no lo sean, que si lo son, pues son Sacramentos, sino porque no tienen acto proximo à cerca de la Sagrada Eucharistia, como la tienen respectivamente los mayores. Y tambien, porque, como se ha dicho, los Ordenes mayores tienen voto de castidad, por el qual el hombre se dedica, y se consagra à Dios, con razon mas especial, que la que inducen los Ordenes menores. Ultimamente, se llaman Sagrados los mayores, por

por la mayor proximidad, que tienen à la Sagrada Euchariſtìa, *quæ maximum, & Auguſtiſſimum Sacramentum appellatur.* Bonacin. *tom.* 1. *d.* 8. *part.* 2. *ad* 1.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LOS ORDENES en particular.*

1 CAda Orden en particular tiene ſu difinicion phyſica, y metaphyſica. En la metaphyſica has de notar, que ſu diferencia comienza deſde la particula *poteſtativæ*, con todo lo demas que llevàre en conſiguiente; y todo lo que precediere, tiene razon de genero. Para cuya inteligencia veaſe lo dicho en eſte Tratado *cap.* 1. *num.* 2.

2 Eſto ſupueſto, pregunto: *Quid eſt Oſtiaratus?* R. Metaphyſicamente. *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ ad aperiendum portas Eccleſiæ dignis, & claudendum indignis.* Phyſicamente. *Eſt traditio, & acceptio clavium, ſub præſcripta verborum forma, ab Epiſcopo conſecrato prolata.* La mtaeria remota ſon las llaves de la Igleſia, y la proxima es la actual entrega de ellas; y aunque las llaves fueſſen de otra coſa, ſerìan ſuficiente materia, porque ſon figura que las repreſenta. La forma ſon las palabras, que dice el Obiſpo quando ordena: *Sic age, &c.* El oficio del Oſtiario es admitir à los dignos al Templo, y excluir, ò cerrar la puerta à los indignos, quales ſon los excomulgados, entredichos, infieles, y publicos impenitentes. La campanilla que ſe le dà para tocarla al tiempo del Sacrificio, ſolo es ceremonia de la Igleſia, pero no materia del Orden. Inſtituyò Chriſto eſte Orden quando echò del Templo à los que compraban, y vendian, y con eſſo le profanaban: *Ejiciebat Jeſus omnes vendentes, & ementes in Templo.* Matth. *cap.* 21.

3 P. *Quid eſt Lectoratus?* R. Metaphyſicamente. *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ, ad legendum Prophetias veteris, & novi Teſtamenti.* Phyſicamente. *Eſt traditio, & acceptio libri Prophetiarum, ſub præſcripta verborum forma, ab Epiſcopo conſecrato prolata.* La materia remota es el libro de las Profecìas, y la proxima ſu actual entrega. La forma ſon las palabras, que dice el Obiſpo: *Accipe, & eſto, &c.* El oficio del Lector es cantar las Profecìas, è inſtruir a los que intentan entrar en la Religion Catholica. Inſtituyò Chriſto eſte Orden, quando abriò el libro de Iſaìas, y leyò aſsi: *Spiritus Domini ſuper me.* Lucæ *c.* 2.

4 P. *Quid eſt Exorciſtatus?* R. Metaphyſicamente. *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ, ad conjurandum dæmones, cum exorciſmis, ne aliquod bonum impediant fidelibus.* Phyſicamente. *Eſt traditio, & acceptio libri exorciſmorum ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecra-*

*crato prolata.* La materia remota, es el libro de los Exorciſmos ; y la proxima, ſu actual entrega. La forma ſon las palabras que dice el Obiſpo: *Accipe , & commenda , &c.* El oficio del Exorciſta es conjurar à los demonios para que no hagan daño à los fieles en coſa alguna. Inſtituyò Chriſto eſte Orden , quando diò poder à ſus Diſcipulos para expeler demonios : *In nomine meo dæmonia ejicient.* S. Marci *c. 6. & 16.*

5 P. *Quid eſt Acolitatus?* R. Methaphyſicamente. *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino , cauſativum gratiæ poteſtativæ , ad miniſtrandum urceolos , & portandum candelabrum, in Sacrificio Miſſæ.* Phyſicamente. *Eſt traditio , & acceptio urceolorum vacuorum , & candelabri cum cereo non accenſo , ſub præſcripta verborum forma.*

6 La materia remota de eſte Orden, es de dos maneras, una principal , que ſon las vinageras vacias ; y otra menos principal , ò integral , que es el candelero con vela no encendida. La materia proxima , es la actual entrega de una , y otra materia. La forma , ſon las palabras , que dice el Obiſpo , quando èl entrega las vinageras : *Accipe urceolos , &c.* y las que dice quando el Archidiacono , ù otro , que haga ſu oficio, entrega el candelero : *Accipe candelabrum , &c.*

7 P. Quando ſe cauſa la gracia , y ſe imprime el caracter en eſte Orden ? R. Quando ſe entregan las vinageras , y ſe profiere la forma que le pertenece , porque eſta es la materia principal , y la que eſſencialmente conſtituye el Orden , porque à cerca de ella exerce el Acolito ſu acto primero. La razon es , porque las vinageras contienen , ò han de contener el vino , que es la materia , de la qual ſe hace la Euchariſtìa en ſu ſegunda eſpecie ; y eſte es el exercicio mas proximo , que tiene el Acolito à cerca del Sacramento Euchariſtico ; y el exercicio del candelero , ſolo es ſecundario , ò acceſſorio , que por razon de congruencia ſe añade al exercicio principal del Acolito. Y de aqui ſe infiere la razon , por què al tiempo de conferir el Orden , las vinageras las entrega el miſmo Obiſpo, como Miniſtro del Orden , que confiere ; y el candelero le entrega el Archidiacono , que no es Miniſtro. Uvigan. *tract. 5. exam. 3. num.* 8.

8 Diràs : En la difinicion del Acolitazgo ſe aſsigna por materia el candelero , con ſu entrega : luego es parte eſſencial del Orden; porque todo lo que explica la difinicion de una coſa , es lo que pertenece à ſu eſſencia. Se reſponde, que ſolo ſe ſeñala por materia ſecundaria , y acceſſoria , que comple , ò integra el Sacramento , pero no como parte principal conſtitutiva ; pues es preciſo decir , que quando ſe imprime el caracter , y ſe cauſa la gracia , yà eſtà el Sacramento conſtituìdo , y eſto ſe hace por

por la tradicion de las vinageras con ſu forma.

9 Y para mas clara inteligencia ſe ha de notar, que las diſiniciones en punto de moralidad no guardan el rigor dialectico, como las que ſe dàn en buena Philoſophìa; porque ſi aſsi fuera, qualquiera diſinicion en eſta materia havia de ſer *una, & eadem apud omnes, ſicut apud omnes: homo eſt animal rationale.* O en lo phyſico: *Homo eſt compoſitum ex corpore, & anima rationali.* Pero en los puntos morales, por experiencia ſe vè lo contrario, porque cada Autor diſine como mejor le parece, ſegun lo manifieſtan ſus libros, que rara vez diee uno con otro. Son, pues, las mas de las diſiniciones morales unas meras, y voluntarias explicaciones, que dàn à entender lo que ſe diſine, ſin que ſea neceſſario obſervar el rigor philoſofico para eſtablecerlas. Y aſsi el argumento no tiene fuerza alguna.

10 Eſto ſe vè claro en la diſinicion phyſica, que ſe dà mas comunmente al Diaconado, pues en ella no ſe hace mencion de la impoſicion de las manos; y con todo eſſo dice Larraga con Cayetano, que la tal impoſicion es parte eſſencial del Orden: luego aunque en las diſiniciones morales ſe calle, ò ſe diga alguna particula, ò circunſtancia para ſu mejor explicacion, que viene à ſer lo miſmo, que ſer diminutas, ò redundantes, no hace al caſo, para averiguar opinablemente lo que à cada Orden le pertenece.

11 El oficio del Acolito es, preparar las vinageras, y darſelas al Subdiacono, encender las velas, y llevarlas para los Divinos Oficios, y ſervir en la Miſſa ſolemne, tocar la campaniſla, y dàr aguamanos al Sacerdote. Inſtituyò Chriſto Señor nueſtro eſte Orden, quando dixo: *Ego ſum lux mundi.* Ioann. *cap.* 8.

12 P. *Quid eſt Subdiaconatus?* R. Metaphyſicamente. *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ, ad ſerviendum Diacono in Sacrificio Miſſæ, & cantandum ſolemnitèr Epiſtolas in Eccleſia cum Manipulo.* Phyſicamente. *Eſt traditio, & acceptio Calicis vacui, & Patenæ vacuæ, nec non libri Epiſtolarum, ſub præſcripta verborum forma, ab Epiſcopo conſecrato prolata.*

13 P. Qual es la materia remota del Subdiaconado? R. Es de dos maneras, una primaria, y eſſencial: conviene à ſaber, el Caliz vacìo, con la Patena vacìa: otra ſecundaria, y menos principal, integral, ò completiva, que es el libro de las Epiſtolas. La materia proxima es la entrega de una, y otra materia remota; pero el caracter ſe imprime, y la gracia ſe cauſa en la tradicion de la primera materia con ſu forma, porque es el acto primario, y con que mas proximamente ſe ſirve à la confeccion de la Sagrada Euchariſtìa.

De-

Desuerte, que en el Subdiaconado se dán dos potestades, una para servir al Sacrificio de la Missa, ministrando al Diacono los Vasos sagrados, y esta se dà con la entrega de la primera materia, junta con su forma. La otra potestad es para leer solemnemente las Epistolas; y esta se dà por la tradicion del libro Epistolario, junta con su forma. N. Laphose 2. *part. Cathec. art.* 19. Hevas ap. Pacheco *tr.* 20. Dicast. *tr.* 6. *disp.* 1. *dub.* 12 Potesta *tom.* 3. *fol.* 113. *n.* 129. Uvig. *tract.* 15. *exam.* 4. *n.* 5. Torrec. *in Sum. tom.* 2. *tr.* 4. *disp.* 6. *cap.* 2. *n.* 52. N. Villarr. *tom.* 1. *p.* 1 *q.* 4. *art.* 1. *n.* 56.

14 A cada una de las materias le corresponde su forma, y esta es las palabras, que el Obispo dice quando entrega las materias. La forma primaria, y principal es, quando al entregar la materia principal dice: *Videte cujus ministerium vobis traditur, &c.* y la forma secundaria, ò integral es, quando al entregar la segunda materia dice: *Accipe potestatem legendi Epistolas in Ecclesia Sancta Dei, &c.*

15 P. Deben estàr consagrados el Caliz, y la Patena, que se dàn por materia principal en este Orden? R. No es necessario *necessitate Sacramenti.* Lo uno, porque no hay Derecho que lo mande: y lo otro, porque el libro de los Evangelios no està consagrado, y es materia valida, y licita para el Orden del Diaconado; y tambien, porque en un Caliz no consagrado, *validè, quamvis non licitè*, se consagra la Eucharistìa, en quanto à su segunda especie: luego tambien por la entrega de dicho Caliz, serà valido el Orden del Subdiaconado, aunque no serà licito hacerlo. Uvigan *supr. citat. debet ne.* Leandro, Pacheco, Quintana-Dueñas, y otros.

16 El oficio del Subdiacono yà se entiende con lo dicho. Las cargas, y obligaciones que tiene, son hacer voto de castidad, rezar el Oficio Divino, traer corona abierta, y habito Clerical, y llevar la Cruz en las Processiones. En quanto à la continencia de los ordenados *in Sacris*, dice Santo Thomàs 2. 2. *quæst.* 88. *art.* 1. que no nace *immediatè* del precepto de la Iglesia, sino del voto; y *remotè* del precepto: pues de otra suerte, el que pecasse contra castidad, no cometerìa pecado de sacrilegio, pues no obraria *immediatè* contra el voto.

17 De donde se sigue, que el que maliciosamente se ordenò *in Sacris*, con voluntad de quedar ordenado, pero no obligado al voto de castidad, queda ordenado, mas peca contra el precepto de la Iglesia, y queda obligado à no casarse: y si se casare, serà irrito el matrimonio, porque la Iglesia hace inhabiles para èl à todos los que voluntariamente reciben Ordenes mayores, y siempre queda obligado à hacer voto por el mismo precepto, y mientras no le hiciere esta en pecado mortal, y no se le puede

de

de abſolver. Pero ſi en eſſe tiempo luxuriaſſe, no cometeria pecado de ſacrilegio, porque no tenia voto de caſtidad, ni explicito, ni implicito, y la Igleſia ſolo le manda guardar caſtidad *mediante voto*. Dicaſtillo *tr.6.d.1.num.40.* Salmant. *tom.2. tr.8.cap.6. num.56.*

18 El que voluntariamente recibe el Orden de Subdiacono, ignorando invenciblemente la obligacion de hacer voto de caſtidad, queda obligado al voto, porque à lo menos le tiene implicito; al modo, que el que quiere Oficio de Prelado, ò Magiſtrado, ſe preſume, que *hoc ipſo* quiere las cargas, y obligaciones del Oficio, aunque por entonces las ignore.

19 Los que ſon ordenados *in Sacris* en la cuna, ò antes del uſo de la razon, no eſtàn obligados à la caſtidad, en fuerza del voto implicito en el Orden, que validamente reciben; pero ſi en llegando al uſo de la razon, ratifican, y aprueban el Orden recibido, eſtaràn obligados à guardar caſtidad por el voto dicho, y à las demàs cargas de los ordenados *in Sacris*. Buſemb. *lib.6. tract.5. cap. 2. d. 2. num. 2.*

20 Los que ſe ordenan invalidamente, no eſtan obligados à guardar voto de caſtidad, ni à rezar las Horas Canonicas, y ſi ſe caſan, ſerà valido el matrimonio; la razon es, *quia deficiente principali, deficit acceſſorium*. Lo miſmo ſe dice del que recibe Orden Sacro *validè*, pero con miedo grave injuſto, que cae en varon conſtante, *à cauſa libera extrinſeca, ex ſine extorquendi conſenſum*, ſino es que deſpues acepte, y ratifique el Orden Sacro, advirtiendo, que de eſta manera quedaba yà obligado al voto de caſtidad. Eſte Orden le inſtituyò Chriſto Señor nueſtro, quando deſpues de la Cena lavò los pies à ſus Diſcipulos. Valent. *tract. 4. §. 5. num. 783* Larraga *tract. 8. §. 2.*

21 P. *Quid eſt Diaconatus?* R. Metaphyſicamente. *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ, ad cantandum ſolemniter Evangelium in Eccleſia, cum Manipulo, & Stola.* Phyſicamente. *Eſt traditio, & acceptio libri Evangeliorum, ſub præſcripta verborum forma ab Epiſcopo conſecrato prolata.*

22 P. Qual es la materia remota del Diaconado? R. Es de dos maneras, una eſſencial, y de *neceſſitate Sacramenti*, y otra integral, y de *neceſſitate præcepti*. La eſſencial, es el libro de los Evangelios, y la materia proxima ſu entrega: Y la forma, ſon las palabras que dice el Obiſpo: *Accipe poteſtatem legendi Evangelium, &c.* La materia integral, es la impoſicion de las manos, que hace el Obiſpo, y à eſta le correſponde por forma las palabras: *Accipe Spiritum ſanctum ad robur, &c.* Pero el caracter ſe imprime, quando ſe entrega el libro de los Evangelios, y ſe profiere la forma dicha, y entonces ſe con-

consigue la gracia. Uvigan *tr.* 15. *exam.* 4. *num.* 10. Poteſta *tom.* 3. *fol.* 113 *num.* 129.

23 Sì bien, que tambien por la impoſicion de las manos ſe conſigue gracia, *tàm in Diaconatu, quàm in Presbyteratu*, como dice Santo Thomàs *in* 4. *diſt.* 24 *q.* 1. *art.* 1. *ad* 5: Mas para que ſe confiera la gracia, no es neceſſario que la tal impoſicion ſea parte eſſencial del Orden, ſino que baſta ſer parte integral del Sacramento; y no prueba mas lo que ſe alega de Santo Thom. *q.* 2. *art.* 3. *in Corp.* donde dice: *Id per quod in Ordine confertur gratia eſt pars Ordinis*; porque *ly pars Ordinis*, ſe puede entender de *parte eſſentiali*, *aut integrali*. Y ſe vè claro en el Sacramento de la Penitencia, en que la ſatisfaccion *in re*, ſolo es parte integral del Sacramento; y el que la cumple en eſtado de gracia logra el efecto, que es la integridad de la gracia; y lo miſmo ſe puede decir en nueſtro caſo, y es muy conforme à la doctrina del Doct. Ang. 3. *p. in Supplem. q.* 37. *art.* 5. *in Corp.* donde dice: *Per manuum impoſitionem datur plenitudo gratiæ.* Nota *ly plenitudo.*

24 P. Si al Diaconando no ſe le entregaſſe el libro de los Evangelios, ſino otro, ſeria valido el Orden? R. Baſtante es qualquier libro, que contenga algunos Evangelios, ò toda la Biblia, mas no ſi ſolo fueſſe el Teſtamento Viejo, porque en èl no hay Evangelios; pero ſi ſe le entregaſſe algun libro del todo profano, el Orden ſeria nulo *ex defecta materiæ.*

25 Diràs. Antiguamente los Diaconos eran ordenados *per ſolam manuum impoſitionem*, como conſta *ex cap.* 6. *Act. Apoſt.* luego no es neceſſaria la entrega del libro de los Evangelios. Se reſponde, que como Chriſto ſolamente ſeñalò la materia de eſte Sacramento *in genere*, ſe determinò en el Concilio Florentino, que eſta entrega fueſſe la materia del Orden *in ſpecie*; y aſsi, el haverlo executado antiguamente *per ſolam manuum impoſitionem*, ſeria por eſpecial diſpenſacion de Chriſto, por quanto en el principio, y nacimiento de la Igleſia no havian ſalido à luz los libros de los Evangelios, y por eſſo era ſuficiente materia la impoſicion de las manos; y aun es muy creible, que al miſmo tiempo ſe les entregaria algun reſcripto, que contuvieſſe la Doctrina Evangelica, que havian de predicar. Uvigan *ubi ſup. num.* 10.

26 P. Por què puede decir el Diacono *Dominus vobiſcum*? R. Porque en el Orden recibido ſe le diò el Eſpiritu ſanto: *Accipe Spiritum ſanctum*; y aſsi puede tambien èl comunicarle à los demàs. N. Laſoſſe *in Catech. Ord. part.* 2 *art.* 22. cantar el Evangelio en la Miſſa con ſolemnidad, y predicarle con licencia del Obiſpo, dàr la Euchariſtìa à los Fieles, no haviendo Sacerdote que la adminiſtre, bautizar ſolemnemente con licencia del Parroco, quando huviere cauſa urgente. El que exerciere eſtos oficios (excepto el

el ultimo ) eſtando en pecado mortal , ſin hacer contricion , ò atricion *exiſtimata contritione* , no pecaria mortalmente , porque ni hace , ni recibe Sacramento en dichos caſos: Eſte Orden le inſtituyò Chriſto Señor nueſtro en la noche de la Cena , quando comulgò à ſus Diſcipulos *ſub utraque ſpecie.*

28 Dixe en el numero antecedente , que el oficio del Diacono es predicar el Santo Evangelio con licencia del Obiſpo ; y por quanto es de ſu obligacion , para no errar en tan ſanto miniſterio , ſaber bien los ſentidos de la Santa, y Divina Eſcritura , debe eſtudiarlos , y tenerlos promptos en la memoria,para quando ſea neceſſario , ò conveniente el predicar. El año de 1745. ſaquè à luz un libro en octavo , con el titulo de Tyrocinio Moral , è Inſtruccion de Ordenandos , y en èl ſe hallará lo preciſo para el dicho fin, *fol.* 181. *c.* 4.

29 P. *Quid eſt Presbyteratus?* Eſte nombre *Presbytero* es voz Griega , y quiere decir *Senicres*, titulo de reverencia : y aſsi los Griegos llaman Presbyteros à los Ancianos. Pero en los Latinos , lo miſmo es Presbytero , que Sacerdote , titulo de honra , dignidad , y reverencia , por quanto el Presbytero es el que eſtà conſagrado à Dios , para prevenir ſus caminos : *Presbyter, id eſt , prævens iter ad Deum* ; y tambien para hacer , y celebrar el Santo Sacrificio de la Miſſa. Y aſsi *Sacerdos* es lo miſmo , que *Sacris dictus.*

30 El Presbyterado , ò Sacerdocio Metaphyſicamente : *Eſt Sacramentum novæ legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ conficiendi Corpus , & Sanguinem Chriſti.* Phyſicamente. *Eſt traditio , & acceptio Calicis cum vino , & Patenæ cum Hoſtia , ſub præſcripta verborum forma , ab Epiſcopo conſecrato prolata.*

31 P. Qual es la materia remota del Presbyterado ? R. Es de dos maneras , una eſſencial , y otra integral. La eſſencial es el Caliz con vino , y la Patena con Hoſtia ; y la materia proxima ſu entrega , y aceptacion.

32 La forma ſon las palabras que dice el Obiſpo : *Accipe poteſtatem offerendi , &c.* y que eſta ſea la parte eſſencial del Orden, conſta , porque ſegun Santo Thomàs 3. *part. q.* 37. *art.* 5. *in Corp.* con ella ſe imprime el caracter , y ſe cauſa la gracia ; porque entonces ſe le dà al Ordenando poteſtad para el acto propio , y principal del Sacerdocio , que es conſagrar el pan , y el vino en el Cuerpo , y Sangre de Chriſto ; y tambien para diſtribuir eſte Sacramento al Pueblo, pero ſolamente *ſub eſpecie panis. Vide ſupr. tr.* 4. *cap.* 4. *num.* 1. Nota , que la materia propia de eſte Orden , es el pan , y el vino, que baſtan para el valor del Sacramento : *Et ſolum propter congruentiam , & ex præcepto traduntur in Calice , & Patena.* Poteſta *tom.* 3. *fol.* 113. *n.* 133. *y* 176.

33 P. Si en el Orden Sacerdotal, en lugar de vino , puſieran agua

en el Caliz, y con ella hicieſſen la entrega, ſeria valido el Orden? R. Seria nulo por faltar la materia, que es el vino. Nota, que el que toca el Caliz, y Patena preparados con pan, y vino, y por accidente no tocaſſe la Hoſtia, validamente quedaba ordenado, aunque pecaria, ſi lo hicieſſe de intento; la razon es, porque aſsi como tocado el Caliz, ſe dice tocado el vino, aſsi tambien tocada la Patena, ſe dice tocada la Hoſtia; pero Caliz, y Patena ſe deben tocar preciſamente, ſegun la mejor opinion. *Vide num.* 20 *y* 22. *del cap.* 1.

34 La materia integral de eſte Orden Sagrado, es la ſegunda impoſicion de las manos (no la primera) quando el Obiſpo dice: *Accipe Spiritum ſanctum, quorum remiſeritis*, &c. Y la razon es, porque por ella ſe dà la poteſtad de remitir pecados, que pertenece à la integridad del Sacerdocio. Y el caracter antes impreſſo (*in entitate unus, & idem manens*) ſe amplia, y ſe eſtiende al nuevo efecto de remitir pecados; y tambien ſe cauſa un nuevo ornamento de gracia, ò una gracia integral para obtener la poteſtad dicha. Vigan *tract.* 15. *exam.* 5. *num.* 7. *reſp.* 3. Poteſta *uti ſupr. num.* 167. Veaſe lo dicho *num.* 23. de eſte capitulo.

35 Nota, que ſi faltaſſe eſta impoſicion de manos, tambien faltaria la poteſtad, y el aſsi ordenado, ſolo podria conſagrar, mas no abſolver, y por conſiguiente ſe debia ſuplir por Miniſtro competente. Sanchez *in Conſil. lib.* 7. *cap.* 3. *dub.* 3. Nota tambien, que la poteſtad que ſe concede por eſta impoſicion de manos, es phyſica, y para ponerla en execucion (en quanto à los pecados mortales) es preciſa la poteſtad moral, que ſe llama de juriſdiccion. Todo eſte punto ſe toca en el *tract.* 6. *cap.* 9. *n.* 1. *y* 2. Eſte Orden le inſtituyò Chriſto Señor nueſtro en la noche de la Cena, como ſe dixo arriba *cap.* 1. *huj. tract.*

36 Al Presbyterado ſe ſigue el Obiſpado, el qual no es Orden diſtinto por sì ſolo, ſino complemento del Sacerdocio, y aſsi el Obiſpo ſe llama *Sacerdos magnus*; y el caracter Sacerdotal ſe eſtiende *novo modo ſuperaddito*, recibida la Conſagracion de Obiſpo. Div. Thom. 3. *part. in Addit. quæſt.* 40. *art.* 5. Y tambien, porque ſi el Obiſpado fuera Orden de por sì, los Ordenes fueran ocho, y no ſiete, como nos lo enſeña el Santo Concilio. Tampoco es Sacramento, porque por la Conſagracion del Obiſpo ſe le dà poteſtad de confirmar, y ordenar, pero no de conſagrar el pan, y el vino en Cuerpo, y Sangre de Chriſto, que es el fin à que mira el Sacramento del Orden. Bonacina *tom.* 1. *d.* 8. *q. ult. part.* 1. *num.* 3.

37 De donde ſe ſigue que ſi à uno le conſagraſſen de Obiſpo, ſin ſer primero Sacerdote, ſeria nula la Conſagracion, porque el Obiſpado depende eſſencialmente del Sacerdocio; pero ſi le ordenaſſen de Sacerdote, no haviendo recibido los Or-

de-

denes antecedentes, quedaria validamente ordenado, porque en el Sacerdocio se incluye la potestad de todos los demàs Ordenes. La Croix *lib. 6. p. 2. num. 2210.* y assi consta *ex cap. unic. de Cler. per saltum promoto*; en donde se manda, que aquel, que sin haverse hecho Diacono, es ordenado de Sacerdote, no buelva otra vez à recibir el Orden Sacerdotal, sino que reciba el Orden de Diacono, ò de qualquier otro Orden que le falte; y la razon la dà Santo Thomàs *in 4. dist. 24. quæst. 1. art. 2. quæst. 5.* donde dice: *Ordines sunt sicut gradus in diversis rebus constituti, sicut est gradus inter hominem, & Angelum: nec oportet, quod ille qui est Angelus, prius fuerit homo: & similitèr in proposito.*

38 Este tal assi ordenado, podria validamente exercer las funciones de los otros Ordenes no recibidos, porque estos se contienen virtualmente en el Sacerdocio; pero esto no vale en los Ordenes inferiores al Presbyterado; desuerte, que si alguno recibiera el Diaconado, sin haver recibido antes el Subdiaconado, ù otro alguno de los menores, no pudiera validamente exercer el Orden de Subdiacono, ni otro alguno de los no recibidos, porque cada Orden tiene su distinto caracter, y distinta potestad. Filguera *in Summ. tract. 10. cap. 1. art. 10.*

39 De lo dicho se sigue, que si al que siendo Sacerdote, sin haver recibido alguno de los Ordenes antecedentes, le hiciessen Obispo, que-



daria verdaderamente Consagrado, y podria dar todos los Ordenes validamente, excepto el Orden, que no tuviesse recibido, *quia nemo potest dare, quod non habet*; y consta *ex cap. Grat. 1. q. 1.*

## CAPITULO TERCERO.

### *DEL SUGETO, Y MINISTRO de este Sacramento.*

1 PReg. Quien es el sugeto capàz de este Sacramento? R. Para lo vàlido de su recepcion, es solo el varon (no muger) bautizado, viador, parvulo, ò adulto, y en este la intencion es necessaria *necessitate Sacramenti*; pero en quanto à lo licito se requiere, que tenga uso de razon, estado de gracia, ciencia, edad legitima, y que no sea irregular. El hermafrodita puede ser ordenado validamente, si prevalece el sexo varonil, pero queda irregular, porque es monstruo, y assi no lo harà licitamente; y si despues de ordenado prevaleciesse el sexo femenil, ya no podria consagrar validamente, aunque le queda el caracter, por haver passado de un estado à otro; assi como no puede consagrar el Sacerdote, que passò de viador al estado de comprehensor. Sanchez *in Consc. tom. 2. lib. 7. cap. 3. d. 31. num. 3.* apud Valentin. *tract. 4. cap. 8. §. 4. n. 779.*

2 En quanto à la edad legitima, decimos, que para la prima tonsura basta aquella edad en que hay uso de razon, que lo mas or-

dinario es descubrirse à los siete años; y para los Ordenes menores se dexa al juicio, y discrecion del Obispo. Mas para los Ordenes mayores la señala el Concilio assi, *sess.* 23. *cap.* 12. Para el Subdiaconado 22. años. Para el Diaconado 23. Para el Sacerdocio 25. Si bien, que no es necessario, que estos años sean cumplidos, sino que vale el Proloquio *inceptum pro completo*; y assi basta que haya comenzado el ultimo, aunque sea por una hora. Para el Obispado han de ser 30. años cumplidos; pero has de notar, que en todas estas edades puede dispensar el Papa, y su Legado *à latere*, por comission suya. Y el que sin dispensacion se ordenare antes de la edad señalada haciendolo con advertencia, incurre en suspension perpetua.

3 En quanto à la ciencia se dice, que el Ordenando debe saber lo necessario para exercer bien el Orden que recibe; y conforme el oficio que ha de tener, assi ha de ser mas, ò menos la ciencia correspondiente. Debe tambien estàr confirmado, segun lo dicho arriba de la prima tonsura. Ha de ser libre, y no esclavo; y si este se ordena contra la voluntad de su dueño, el Orden serà valido, pero queda irregular; mas si se ordena consintiendo el Amo, queda libre. Assimismo debe ser de buena vida, y costumbres, lo que toca examinar al Obispo, y este peca mortalmente ordenando al que no le consta ciertamente de su buena vida; pero en quanto à los Regulares toca este examen à sus Prelados.

4 Finalmente, el que se ordena ha de tener recta intencion; esto es, que su fin sea el servir à Dios en el estado Clerical; y assi, el que se ordenasse solo por obtener un grande Beneficio, pecaria mortalmente, pero no si el fin solo es impulsivo, y menos principal. Tambien peca mortalmente el que se ordena por huir de la potestad Secular, y bolverse despues al estado Laycal. Y de la misma suerte peca el que recibe Beneficio solamente por aprovecharse de sus frutos, mientras estudia, ò encuentra muger rica con quien casarse, y dexar entonces el estado Clerical. Valent. *tract.* 4. *cap.* 8. §. 4. *num.* 782.

5 En quanto à la congrua sustentacion, que deben tener los que se ordenan, se ha de notar, que en tiempo de los Apostoles vivian todos los Christianos de comun, y las possessiones de unos eran comunes à los demàs. Assi consta *ex Actib. Apost. cap.* 4. 35. *Neque enim quisquam egens erat inter illos....Dividebatur autem singulis prout cuique opus erat.* Desuerte, que assi Eclesiasticos, como Legos, todos vivian en comun en aquellos dichosos tiempos; y dà la razon N. P. S. Agustin *serm.* 252. *de Verb. Apost.* por estas palabras: *Qui eodem consortio Religionis tenebantur, eodem consortio fruerentur, & vitæ, ut quibus erat una fides, esset una substantia, & quibus erat communis Christus, esset & sumptus.*

Des-

6 Deſpues con el tiempo huvo otro modo de vivir, porque à las perſonas Ecleſiaſticas, que vivian en comunidad con ſu Obiſpo, les eran todas las coſas comunes; pero eſto ſe impoſsibilitò deſpues, por ſer yà el Clero muy numeroſo: y aſsi lo confieſſa N. P. S. Aguſtin *ſerm. 2. de Comm. vit. Cleric.* donde permite à los Ecleſiaſticos, que eſtèn donde quiſieren, y pudieren ſuſtentarſe.

7 Eſto ſupueſto, Thomas Hurtado *tom. 1. de Congrua ſuſtent. Cleric. lib. 1. reſol. 1. §. 1.* con otros, dice, que la congrua ſuſtentacion es como una dote, que ſe le ſeñala al Ordenando para llevar las cargas del eſpiritual matrimonio, que contrahe con Chriſto, y la Igleſia: la qual dote ſe aſſemeja à lo que ſe le ſeñala à la muger, para que ſu marido pueda llevar las cargas del matrimonio carnal. Y ſe llama eſta congrua titulo de Beneficio, quando las rentas ſe tienen por *intuitu* de Beneficio Ecleſiaſtico; y quando el Clerigo tiene la renta por herencia, legado, ò donacion, ſe llama titulo de Patrimonio.

8 Ningun Clerigo Secular de Ordenes menores puede ſer admitido à los mayores, ſin que tenga de donde ſe pueda ſuſtentar ſuficientemente, como eſtà determinado en el Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 21. cap. 2. de Reform.* donde tambien eſtablece, que el Beneficio, à cuyo reſpecto ſe ordenò *de Orden Sacro*, como dice Poteſta *tom. 3. num. 62.* no le pueda enagenar de ninguna manera ſin licencia del Obiſpo, haciendo mencion, que ſe ordenò à titulo de èl, haſta que tenga otro Beneficio Ecleſiaſtico, ò de donde poder ſuſtentarſe congruamente.

9 Pero dice Gallemart *in declar. hui. cap. Conc. num. 4.* que la Sagrada Congregacion del Concilio le juzga por ſeguro en la conciencia al que reſigna el beneficio, à cuyo titulo fue ordenado, aunque calle eſta circunſtancia, con tal, que el ſegundo beneficio ſea equivalente al primero, que en èl es commutado. Y en el numero 6. dice, que el que quiſiere renunciar el Beneficio, à cuyo titulo fue ordenado, ſin commutarle por otro, lo podrà hacer obteniendo licencia de la Sacra Penitenciaria.

10 Aunque el Beneficiado, ò Parroco no puede renunciar el Beneficio, à cuyo titulo fue ordenado *in Sacris*, puede ſer depueſto, ò privado del dicho Beneficio, aunque ſea curado, por ſu Obiſpo, haviendo cauſa juſta para privarle, ò deponerle, como ſe infiere del Santo Concilio Trid. *ſeſſ. 23. cap. 1. de Reform.*

11 Ni obſta, que el dicho Beneficiado, ò Parroco fueſſe Ordenado *in Sacris* à titulo del tal Beneficio, ò Parroquia; porque ſi eſto obſtàra, los Beneficiados, y Curas, confiados en que por eſſe motivo no les podian privar, ò deponer de ſus Prebendas, no cumplirian con ſu obligacion. Aſsi Nicolis *in ſua Praxi Can. tom. 3. part. 2. §. 1. q. 40.*

12 En quanto à ordenar à titulo de Patrimonio, penſion, ò donacion, aunque el Santo Concilio diſpone que no ſe haga, no obſtante dexa al arbitrio de los Obiſpos el que puedan ordenar con eſſe titulo, ſolamente à aquellos, que juzgaren ſer neceſſarios, ò utiles para ſus Igleſias, con tal, que verdaderamente tengan el Patrimonio, ò la penſion, eſtando en el conocimiento de que no lo pueden enagenar en adelante ſin licencia del Obiſpo, como ſe dixo del Beneficio; y el Obiſpo para darla, debe examinar primero ſi el Clerigo aſsi ordenado tiene de otra parte con que poderſe mantener. Y renueva el Santo Concilio las penas impueſtas por los Sagrados Canones ſobre eſte punto.

13 Hay controverſia entre los Doctores, ſobre ſi uno ſe puede licitamente ordenar con ſola la fianza de alimentos, como ſi un hombre rico ſe obligaſſe por eſcritura autentica, è hypothecas ſeguras, à dàr para ſiempre alimentos al que ſe ha de ordenar. Se reſponde, que sì. Enſeñalo Barbota *in Remiſſ. ad Concil. ſeſſ.* 21. *cap.* 2. *num.* 11. y Diana *tom.* 5. *tract.* 10. *reſol.* 48 Y eſta concluſion la tiene por ſegura Filguera *in Sum. tr.* 10. *cap.* 4. La razon es, porque aſsi ſe ſalva muy bien la mente del Concilio, pues con la obligacion de los alimentos, hecha en ſu favor, tienen los Clerigos con que poder ſuſtentarſe, y aſsi no mendigarán deſpues de ordenados, que es el intento del Concilio.

14 Pero no puede recibir Orden Sacro el hijo que eſpera un grueſſo Patrimonio de la hacienda de ſus padres, quando no ſe le ha deſtinado parte alguna para titulo de ordenarſe, porque mientras no eſtuviere ſeñalado el Patrimonio para eſte efecto, ſe puede enagenar; y lo que ſe puede enagenar, no puede ſer titulo para ordenarſe, por quanto puede faltar. Filguera *ubi ſupr.* con Leandro del Sacramento *tom.* 2. *tract.* 6. *diſp.* 9. *q.* 9.

15 Los Regulares ſe ordenan *ad titulum paupertatis*, porque de los bienes de ſu Religion ſe pueden ſuſtentar commodamente. No ſe entiende eſto antes de la profeſſion ſolemne, como lo decretò San Pio V. en la Bula, que empieza: *Romanus Pontifex Sacrorum, &c.* y aſsi, ningun Novicio puede ſer ordenado de Ordenes mayores con el titulo dicho; pero por Privilegio eſpecial de Gregorio XIII. pueden los Religioſos de la Compañia de Jeſus ſer ordenados de mayores Ordenes, deſpues que han hecho los votos ſimples, antes de hacer la ultima, y ſolemne profeſsion. No obſtante lo dicho, ſi el Religioſo Novicio tiene Beneficio, Patrimonio, ò Penſion, podrà ſer ordenado de mayores, porque entonces ſe compàra al Clerigo Seglar, que ſe ordena à uno de dichos titulos.

P.

16 P. Quien es Miniſtro de eſte Sacramento ? R. El Miniſtro Ordinario de eſte Sacramento es el Obiſpo ſolamente, porque aſsi como en lo temporal toca al Rey ſeñalar los Magiſtrados, aſsi en lo eſpiritual toca al Obiſpo ſeñalar, eſto es, ordenar los Miniſtros de la Igleſia. Tridentino *ſeſſ. 23. cap. 4. y 7.* Pero ſegun Santo Thomàs *in Supplem. 3. part. quæſt. 58. art. 20 ad 3.* puede el Papa diſpenſar, para que el ſimple Sacerdote pueda conferir el Subdiaconado, y los Ordenes menores; mas no para el Diaconado, y Sacerdocio, por quanto eſtos dos ultimos dicen immediata relacion al Cuerpo Santiſsimo de Chriſto, el Sacerdocio para ſacramentarle, y el Diaconado para diſtribuirle.

17 El Obiſpo electo, y aun confirmado, ſi no es conſagrado, no puede hacer Ordenes, pero puede dar licencia à ſus ſubditos para que ſean ordenados por otros Obiſpos; mas en eſtando conſagrado, aunque eſtè excomulgado, ò degradado, y aunque ſea Herege, puede ordenar validamente, pero no licitamente. Uvigan *tract. 15. exam. 2. n. 18. reſol. 3. & 4.*

18 La diſpoſicion que ſe requiere en el Miniſtro de eſte Sacramento para lo valido, es la intencion formal, ò virtual, pues debe obrar modo humano: para lo licito ſe requiere eſtado de gracia, porque es Sacramento que pide Miniſtro de Orden. No puede el Obiſpo licitamente hacer Ordenes fuera de ſu territorio, ſin licencia del Obiſpo de aquella Dioceſi donde ſe halla, ſo pena de ſuſpenſion del exercicio de Pontificales, y al ordenado del exercicio del Orden que ha recibido. Tridentino *ſeſſ. 6. de Reformat. cap. 5.*

## CAPITULO QUARTO.

### *DE LOS PRIVILEGIOS Clericales.*

1 DOS privilegios gozan los Clerigos, y los Regulares *utriuſque ſexus*, y ſon el del Canon, y el del Fuero. El privilegio del Canon conſiſte, en que la excomunion *Si quis ſuadente diabolo* la incurren qualeſquiera perſonas, que puſieren manos violentas en ellos, como ſe explicarà adelante, *tr. 12. cap. 3. num. 1.*

2 El privilegio del Fuero conſiſte, en que no puedan ſer juzgados, ni reconvenidos por Juez Secular en caſo alguno, ſea Civil, ò Criminal; ſi bien, que à primera inſtancia, puede licitamente el Juez Secular detener al Clerigo, ò Regular en algun caſo muy eſcandaloſo; y ſi fuere neceſſario, encarcelarle, para entregarle con ſeguridad, y ſin dilacion alguna à ſu legitimo Superior. Mich. à S. Ant. verb. *Cler.*

3 Tambien eſtan eſſentos los Eccleſiaſticos, por eſte privilegio, de las gavelas, y tributos, en quan-

to

to à los bienes Eclesiasticos que gozan ; pero en quanto à los patrimoniales , deben obſervar la coſtumbre , que en eſte punto huviere. Mendo *in Epiſt.* verb. *Cler. num.* 7.

4 Tambien eſtàn libres de las Leyes Civiles , en quanto à la fuerza coactiva , pero no en quanto à la directiva. Por lo qual ſe deben conformar con las Leyes Politicas , que pertenecen al bien comun , y no deſdicen à ſu eſtado, como ſon las taſſas en las compras, y ventas , en las mercaderìas , y alimentos neceſſarios , y tambien en no traer armas prohibidas , y otras coſas , que no dicen bien con ſu eſtado. Valent. *tr.* 4. *cap.* 9. §. 6. *num.* 786.

5 Todos los que gozan del privilegio del Canon , gozan tambien de eſte privilegio del Fuero; pero eſtos privilegios los pierden los Clerigos de menores , ò tonſura , ſi no tienen Beneficio Eclesiaſtico , ò no traen habito Clerical , y Corona , y ſirven de orden de ſu Obiſpo en alguna Igleſia , ò Seminario de Clerigos , ò con licencia del Obiſpo eſtudian en alguna Univerſidad , como diſponiendoſe para los Ordenes mayores ; pero los tales Clerigos , ſi ſon caſados , y bigamos , pierden eſtos privilegios, aunque traygan habito Clerical , y eſten diputados para el ſervicio de alguna Igleſia. Tridentin. *ſeſſ.* 23. *cap.* 6. *de Reform.* y *ex cap. unic. de Bigam. in* 6.

6 A cerca de aquella clauſula del Concilio *habito Clerical* , y *Corona* , no ſe entiende *copulativè*, ſino *disjuntivè*; eſto es, que para gozar del Fuero baſta una de tres coſas , ò tener Beneficio Eclesiaſtico, ò traer habito Clerical, ò traer Corona abierta ; y à qualquiera de eſtas dos ultimas ſe ha de juntar el ſervir à Igleſia , ò Seminario de licencia del Obiſpo. Valent. *loc. cit. num.* 787.

7 Pierden tambien eſtos privilegios los degradados *realitèr*, pero no ſi ſolo lo eſtàn *verbalitèr*; y aſsi , el que hiriere al degradado *realitèr* , no incurre en la excomunion del Canon; tampoco el Comitre , que azota , como à los demàs, al Clerigo degradado, que eſta condenado à galeras. Eſta obligado el degradado à rezar las Horas Canonicas ( ſino es que la pena lo impida , como las galeras , ò coſa ſemejante ) porque queda verdadero Sacerdote , y con el Orden à que eſtà anexa la obligacion del Rezo Divino ; pero no puede decir *Dominus vobiſcum* , ni uſar de otra ſolemnidad : tambien , ſi el degradado tuviere alguno de los Ordenes mayores , queda obligado à guardar el voto de caſtidad, y ſi contrae matrimonio , es nulo. Y finalmente , al degradado no ſe le deben ſeñalar alimentos de ſu Beneficio para que ſe ſuſtente, porque la Igleſia yà no tiene cuidado de èl ; pero ſi ſolo eſtà degradado *verbalitèr* , ſe le deben dàr alimen-

mentos de su Beneficio. Filguera *tr.17.cap.2.in Summ.* Bonac.*tom.1. disp.4. part. unic. n. 5. de Degrad.* Uvigan *tr.14.exam.1.num.41.*

# TRATADO NONO
# DEL SACRAMENTO
## DEL MATRIMONIO.

ESTA voz *Matrimonio* se deriva à *Matre*, porque es *munus Matri*, como dice N.P.S. Agustin *lib.19. contr. Faust.* ò porque es *onus Matrum*, como dice Santo Thomàs *in Supplem. quæst.44. art.2.* Es un oficio, ò cargo de las madres, à quien principalmente les incumbe la crianza de los hijos. Tambien se llama el Matrimonio *conjugium*, porque los casados viven unidos *sub eodem jugo*, con perpetua, è indisoluble compañia.

### CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA ESSENCIA, Y EFECTO de este Sacramento.*

1 EL Matrimonio tiene dos consideraciones; una en quanto es contrato natural; *sivè, ut est Officium naturæ*; y otra en quanto es verdadero Sacramento. En quanto contrato, existiò *ab initio mundi*, fue instituido por Dios, y declarado por Adàn, quando libre yà de aquel sueño, en que Dios havia sacado à Eva de su costilla, dixo por Divina inspiracion: *Hoc nunc os ex ossibus meis, & caro de carne mea.* Gen.*cap.1.* y assi, entre los dos huvo verdadero Matrimonio: *Adhuc in statu innocentiæ.* En quanto Sacramento, fue instituido por Christo Señor nuestro, quando dixo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* S. Matth.19. Y es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, que causa, como los demàs, gracia santificante. Tridentino *sess.14. can.1.* Uvigan.*tract.16.exam.1.n.1.ref.2.*

2 P. *Quid est Matrimonium?* R. Segun la primera consideracion: *Est maritalis conjunctio viri, & fœminæ, inter legitimas personas, in-*

*individuam vitæ consuetudinem retinens*. Gonet *tom.6 in 3.p. tr.* 17. *cap.* 2. *num.* 16. El Matrimonio consiste en un vinculo de voluntades permanente, è indissoluble, que declara la particula *conjunctio maritalis*, mediante el qual, el varon, y la muger, *viri, & fœminæ*, quedan unidos, y obligados à pagarse el debito mutuamente, y criar los hijos con buena educacion. Ha de ser *inter legitimas personas*; esto es, que sean habiles para contraher, y que no estèn ligadas con algun impedimento: y por ultimo, han de tener los casados las voluntades muy conformes, y como si fuera una sola, por todo el discurso de su vida: y esto quiere decir, *individuam vitæ consuetudinem retinens*.

3 En quanto Sacramento, metaphysicamente: *Est Sacramentum novæ legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ*. La particula *unitivæ* tiene razon de diferencia: y todo lo demàs que le antecede tiene razon de genero, en que conviene el Matrimonio con los demàs Sacramentos de la Ley de Gracia, que tambien instituyò Christo para causar gracia, pero no *unitiva*, sino *regenerativa*, &c.

4 P. Qual es el efecto de este Santo Sacramento? R. Es *primò, & per se* en el sugeto dispuesto, un aumento de gracia santificante, y un vinculo indissoluble, y perpetuo entre los contrahentes. Conota auxilios sobrenaturales, que darà Dios *tempore opportuno*, para sobrellevar las cargas del Matrimonio. Perdona los pecados veniales, *ex opere operato*, supuesta la detestacion, ò displicencia de ellos, y juntamente es preservativo de los mortales. *Per accidens* causa primera gracia, quando el sugeto que le recibe, por hallarse en pecado mortal, llega con atricion sobrenatural *existimata contritione*. El efecto del Matrimonio, como contrato, queda explicado en el *num.* 2.

5 La difinicion physica de este Sacramento dice assi: *Est conjunctio Sacramentalis viri, & fœminæ, inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens*. Esta difinicion se llama physica, porque explica la essencia del Matrimonio por su materia, y forma. Para cuya inteligencia se ha de notar, que aqui no se habla del Matrimonio *in facto esse*, en quanto dice el vinculo permanente, que comunmente se dice Matrimonio, y solo es Sacramento *impropriè*, ò por mejor decir, es efecto del Sacramento. Y assi solo se habla del Sacramento *in fieri*, que es cosa transeunte, y no dura mas del tiempo en que se hace, y propiamente es Sacramento, que consiste en uso, y à quien se le puede señalar materia, y forma: lo qual con dificultad se pudiera hacer en el vinculo. Salmant. ap. Pach. *tr.* 22. *c.* 2. Uvigan *tr.* 16. *exam.* 1. *num.* 13.

P.

6 P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Es de dos maneras, proxima, y remota. La remota son los cuerpos de los contrahentes con los consentimientos internos, prescindiendo de su explicacion, ò manifestacion. La proxima es la mutua tradicion de los cuerpos habiles à la generacion, con los consentimientos manifestados *aliquo signo externo*: y la forma es la mutua aceptacion sensible de los mismos cuerpos. Esta aceptacion se llama forma, porque la forma es la que determina la materia, y dà el sèr al compuesto; y aqui, la aceptacion determina à la promessa, ò tradicion actual de los cuerpos, que es la materia proxima. Laphose *in Catech.* 2. *part. art.* 24.

7 De donde se infiere, que la essencia de este Sacramento consiste en el contrato expresso por el mutuo consentimiento; y la razon es, porque todo Sacramento causa gracia, y el Matrimonio solamente la causa quando el contrato se perfi iona por el mutuo consentimiento, pues entonces se pone su materia, y forma: luego en razon de Sacramento co nsiste en el contrato *in fieri*, elevado por Christo para producir gracia santificante, con la formalidad de unitiva. Pacheco *loco cit.*

8 P. Quantos son los bienes del Matrimonio? R. Son tres, y con ellos se compe san los incommodos, y trabajos, que en èl acaecen por la miseria de nuestra carne: *Tribulationem carnis habebunt hujusmodi.* Apost. ad Cor. *cap.* 7. *Catech. Rom. part.* 2. *n.* 23. Los bienes son: *Bonum prolis*, *bonum fidei*, *bonum Sacramenti.* Assi lo dice N. P. S. Agustin *lib.* 9. *sup. Gen. ad lit. cap.* 8. Y el *bonum prolis* consiste, ò en tener hijos legitimos, y alimentarlos, ò en no impedir la generacion, si se usa del Matrimonio. Mas como este uso no es de essencia del Matrimonio, se puede verificar el *bonum prolis* entre dos casados, que *mutuo consensu* hagan voto de castidad. Y de hecho la Virgen, y San Joseph observaron el *bonum prolis*, porque criaron, y alimentaron al Hijo, habido por obra del Espiritu santo.

9 *Bonum fidei* consiste en que se guarden fidelidad mutua, por pensamiento, palabra, y obra, y se correspondan con amor puro, como Christo amò à su Iglesia: *Viri diligite uxores vestras, sicut & Christus dilexit Ecclesiam.* Apost. ad Colos. 3. 19. & ad Eph. 5. 25. y este amor, y fidelidad tambien la observaron los Esposos dichos, en el grado mas heroyco, que se puede imaginar. El *bonum Sacramenti*, no se toma aqui por la substancia del Sacramento, sino por el vinculo inseparable, que queda, y quiere decir, que vivan juntos los esposos, y dure el Matrimonio hasta la muerte del uno de los dos, como consta del Derecho *cap.*

*Quan-*

*Quando*, de Divo y de San Pablo ad Cor. 7. *Mulier alligata est legi, quanto tempore vir ejus vivit*; y assi durò el Matrimonio de Maria Santissima hasta que muriò San Joseph.

10 Pero se ha de notar, que los dichos bienes solo intervinieron en tali felices Esposos por razon de Matrimonio legal, *Catech. Rom. p. 2. num. 18.* no Sacramental, porque entonces no tenia el Matrimonio razon de Sacramento, pues Christo le elevò para ser Sacramento el año de 32. de su glorioso Nacimiento, en Domingo à primero de Octubre, con aquellas palabras: *Quod Deus conjunxit, &c.* y entonces era yà San Joseph difunto: que aun por esso tampoco assistiò el Santo à las bodas de Canà de Galilea, segun lo dice San Vicente Ferrer ap. Gisland. *in Evang. Despons. & in Dom. 1. post Octav. Epiph. n. 4. Ord. Predic.*

11 Por lo qual, *Ly bonum Sacramenti*, respecto de la Virgen, y San Joseph, se expone assi: *Bonum contractus, qui nunc est Sacramentum.* Por esso se dixo: *Tres son los bienes del Matrimonio*; y esta palabra *Matrimonio* abraza la razon de contrato, y la razon de Sacramento; y como la doctrina se dà para los Fieles Christianos, entre los quales no se puede separar el contrato del Sacramento, como adelante dirèmos *capit. 2. n. 12.* por esso absolutamente se dice, *bonum Sacramenti.*

12 P. Quantos son los fines del Matrimonio? R. Son tres, que corresponden à los tres estados generales, que ha tenido la naturaleza. El primero, y principal es *propagare naturam*, y esto le convino en el estado de la inocencia, por cuya razon el Matrimonio cae debaxo de precepto natural, que obliga à conservar la especie humana; y este precepto comprehende à todos los hombres en comun, pero à ninguno obliga en particular. De lo qual se sigue, que quando Dios dixo: *Crescite, & multiplicamini*, no fue poner precepto à los hombres, sino declararles la obligacion del Derecho Natural, darles su bendicion, y concederles el beneficio de la fecundidad. Uvigan *tract. 6. exam. 1. num. 4. resp. 2.*

13 El segundo fin es *sedare concupiscentiam*; esto es, poner remedio preservativo à la naturaleza caìda por el pecado, en el qual estado general està incluido para este fin el estado particular de la Ley Mosayca. N. Laphose *in Cat. part. 2. art. 24.*

14 El ultimo, y perfectissimo fin, es *causare gratiam unitivam.* Esta perfeccion tiene el Matrimonio en el estado de la Ley de Gracia, despues que Christo le elevò à ser Sacramento; y assi entre los Catholicos se hallan todos estos fines juntos: *Propagare naturam, sedare concupiscentiam, & causare gratiam unitivam.*

CA-

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DEL SUGETO, Y MINISTRO de eſte Sacramento.*

1 P. Reg. Quien es el ſugeto, y Miniſtro de eſte Sacramento? R. Son los miſmos contrahentes; deſuerte, que quando el varon dice al tiempo de contraher: *Me ofrezco por marido, y te recibo por muger*; y ella correſponde diciendo: *Me ofrezco por muger, y te recibo por marido*, qualquiera de los dos explican en ſus palabras dos coſas. En quanto hacen entrega mutua de ſus cuerpos, con los conſentimientos internos, ponen la materia, y ſon ſugetos; y en quanto declaran ſu mutua aceptacion con los conſentimientos internos, ponen la forma, y ſon Miniſtros. *Neceſsitate Sacramenti* han de tener intencion, han de eſtar bautizados, y no han de tener impedimento dirimente: y ſi con èl ſe caſaren, ademas de ſer nulo el Sacramento, pecan mortalmente. *Neceſsitate præcepti*, han de ir en gracia, ò tener atricion *exiſtimata contritione*, en quanto ſon ſugetos, que reciben Sacramento de vivos, pero no en quanto Miniſtros, porque eſte Sacramento no pide Miniſtro de Orden.

2 P. El Parroco es Miniſtro de eſte Sacramento? R. No, ſino ſolo teſtigo de autoridad; y aſsi aunque aſsiſta al Matrimonio en pecado mortal, no peca. Por las palabras que dice: *Ego vos conjungo, &c.* no hace Sacramento, y ſolo hacen eſte ſentido: Yo apruebo, y declaro por buena vueſtra conjuncion Sacramental. Y aunque el Cura no las dixeſſe, con que eſtè preſente, y las partes contraygan verdaderamente, el Matrimonio es vàlido, conſtante, y firme. Gallemar *in Declar. Concil. ſeſſ. 24. cap. 1. de Reform. num. 5. fol. 254.*

3 Deben los Eſpoſos recibir la bendicion Nupcial en el Templo, de mano del Parroco propio del uno de los dos; y ſi la dieſſe otro Miniſtro ſin licencia del Parroco, quedaria ſuſpenſo haſta que el Ordinario del Parroco le abſolvieſſe; y ſi los Eſpoſos omiten el recibir dicha bendicion, ſi fueſſe por omiſsion, y deſcuido, ſerà pecado venial; pero ſi por deſprecio, ò eſcandalo, ſerà pecado mortal. Buſemb. ap. La Croix *lib. 6. part. 3. num. 459.* Secund. Bonac. y otros.

4 Los conſentimientos de los contrahentes pueden ſer abſolutos, y condicionados. Abſolutos, quando ſe ponen ſin condicion alguna, como en el exemplo dicho *num. 1.* Condicionados, quando llevan conſigo alguna condicion: v. gr. caſome contigo, ſi eres virgen. La condicion puede ſer neceſſaria, v. gr. caſome contigo, ſi mañana ſaliere el Sol. Otra imposſible, v. gr. caſome contigo, ſi tocas el Cielo con la mano. Otra de futuro contingente, v. gr. caſome contigo, ſi tu padre ha muerto.

6 De eſtas tres condiciones,

la

la que propiamente es condicion, es la de futuro contingente, por la qual se suspende el contrato, hasta que se verifique la condicion. Pero se ha de advertir, que aquella condicional, *si eres virgen*, se puede entender de dos maneras. Si la condicion se pone para que la virginidad se examine por modo licito, como es, que la muger sea registrada honestamente por otras mugeres, vale por condicion; y purificada esta, el contrato se hace absoluto. Pero si el examen ha de ser por copula ilicita antes del Matrimonio, ò por acto pecaminoso del mismo contratante, no vale por condicion, sino como contrato absoluto; porque la condicion torpe, y deshonesta, que se pone en un contrato, *habetur pro non adjecta*. Thomàs Sanchez *tom.* 1. *lib.* 5. *disp.* 16. *n.* 17. Pichler. *lib.* 4. *tit.* 5. *num.* 6.

6 Nota, que si N. se casa con A. *coram Parocho, & testibus*, poniendo alguna condicion grave, por la qual queda suspenso el Matrimonio; si no obstante, despreciando la condicion, ò no atendiendo à ella, consuma el Matrimonio, este queda yà *absolutè valido*. Assi lo mandò responder Clemente VIII. ap. Gallemar *in declar. Concil. sess.* 24. *cap.* 1. *num.* 5.

7 Las condiciones de presente, ò de preterito, no suspenden el contrato, y assi es valido, ò nulo, segun se verificare la condicion, ò su carencia. Tampoco le suspenden las condiciones necessarias de futuro, porque se juzgan como cumplidas de presente. Valent. *tr.* 4. *cap.* 9. §. 2. *num.* 796. A cerca de las condiciones torpes, ò imposssibles, dirèmos en adelante. *Vide infrà tract. seq. cap.* 2. *n.* 15.

8 Se podrà dudar, si el Matrimonio es uno, ò dos Sacramentos, respecto de tener dos materias, dos formas, dos sugetos, y dos Ministros? A esto se responde, que tanto en razon de contrato, como en razon de Sacramento, es uno *formaliter*; de modo, que ni parcialmente se multiplica, aunque *virtualiter est multiplex*. Y la razon es, porque el Matrimonio es un signo solo, que consta de una sola materia, que es la mutua tradicion de los cuerpos, y una sola forma, que es la mutua aceptacion; y aunque los consentimientos de ambos, *materialiter* sean dos, *formaliter* son uno, porque sirven para un solo contrato, que indivisiblemente consta del consentimiento de ambos contrahentes; desuerte, que son correlativos, y el uno sin el otro, ni es sugeto, ni Ministro, ni pone materia, ni forma, hasta que entrambos juntos la ponen. Sanchez, y Coninch apud Pacheco *tract.* 22. *cap.* 2.

9 En quanto à los contrahentes se ofrecen algunas dificultades, que se iran resolviendo brevemente. Preguntaràs lo primero, si los ausentes, que contrahen Matrimonio *per Procuratores*, ò poderhabientes, hacen verdadero Sacramen-

men-

mento à Sé reſponde, que sì; porque el Matrimonio valido, en razon de contrato natural, y civil, quando ſe hace entre Fieles, es Sacramento; la razon es, porque Chriſto, quando inſtituyò el Sacramento del Matrimonio, no mudò la naturaleza del contrato, ſino que le elevò al sèr ſobrenatural de Sacramento; y como el contrato civil, hecho *per Procuratores*, es valido, aſsi tambien el Sacramento, que ſigue la naturaleza del contrato, como acceſſorio ſuyo. Gonet *tom. 6. in 3. part. tr. 7. cap. 3. num. 25.*

10 Lo dicho ſe entiende, ſi los contrahentes perſeveran en ſus conſentimientos al tiempo que los Procuradores celebran por ellos el contrato; porque ſi alguno de ellos retrata el poder, ò muda de voluntad antes que el Matrimonio ſe celebre, aunque no ſe le dè aviſo, ni ſe le intime la retratacion al Procurador, ſerà nulo el Matrimonio por falta de conſentimiento. Y ſi eſto no paſſa aſsi en los demas contratos, es, porquè no eſtàn elevados à Sacramento, ni dependen tanto de la intencion, como el contrato matrimonial. Y en otros contratos ſuple el Derecho los conſentimientos por evitar pleytos, lo que no puede hacer en el Matrimonio.

11 Diràs: El Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. de Reform. cap. 1.* pide preſencia de los contrahentes à quienes el Parroco debe preguntarles à cerca de ſus conſentimientos, y que haviendoſe enterado de ellos, diga: *Ego vos conjungo*; eſto no puede haver entre los auſentes: luego ni Sacramento. Se reſponde, que aunque los contrahentes eſtèn *phyſicè* auſentes, eſtàn *moraliter* preſentes; y lo miſmo que hace el Parroco con los Procuradores preſentes, ſe entiende hecho con los contrahentes auſentes. Y aunque eſtos eſten durmiendo, mientras los Procuradores celebran el Matrimonio, recibiràn la gracia del Sacramento, con tal, que no tengan obice. Aſsi como el adulto, que tuvo antes voluntad de ſer bautizado, ſi eſtando durmiendo le bautizan, entonces recibe la gracia.

12 Las condiciones que ſe requieren para que el Procurador, que tambien lo puede ſer la muger, celebre validamente el Matrimonio en nombre del auſente, ſon, la primera, que el poder ſea eſpecial para celebrar con determinada perſona, y que el Procurador por sì miſmo celebre el Matrimonio, ſino es que tenga comiſsion para poder ſubſtituir, y que no exceda los limites que le huviere puesto el contrahente en la dote, ò condicion. Lo ſegundo ſe requiere, que la aſsiſtencia de Parroco, y teſtigos ſea quando el Procurador celebra el Matrimonio, nò quando recibe el poder, y que las palabras ſe digan aſsi: *Yo te recibo por muger en nombre de N.* y la muger debe decir: *Y yo, por tu meſſio, recibo à N. por marido.* Valent. *tr. 4. cap. 9. §. 3. num. 811.*

13 De la miſma ſuerte el Ma-

trimonio hecho por cartas, ò por Nuncio, es vàlido, asi en razon de contrato, como en razon de Sacramento; porque las letras, ò los Nuncios succeden en lugar de los contrahentes, asi como los Procuradores. Y en tal caso, leidas las letras en que los contrahentes explican sus consentimientos, ò manifestados por Nuncios delante del Parroco, y testigos, se perficiona en todo el Matrimonio. *Leg. Mulier, ff. de Rit. Nupt.* ap. Gonet *supr. cit.*

14 Preguntaràs lo segundo, si entre dos Fieles se puede contraher verdadero Matrimonio, que no sea Sacramento? Se responde, que no, aunque la intencion de hacer tal separacion proceda de error, ò de ciencia; y la razon es, porque en la potestad de los Fieles no està el separar las cosas que Christo juntò en su institucion; y quando Christo, con su potestad Divina, elevò el contrato Matrimonial à razon de Sacramento, no le mudò en quanto à la substancia, pero lo juntò uno con otro, con tal firmeza, que se ha hecho cosa indivisible; desuerte, que aunque la razon de Sacramento no sea essencial al contrato, està de tal suerte ligada con èl, que necessariamente el contrato, como sujeto à la institucion de Christo, està tan conexo con el Sacramento, que dicen entre sì inseparable union, y concomitancia, que es *conditio sine qua non subsistit contractus.* Dixe, *aunque proceda de error*, porque el error no excluyò la virtud, y general intencion de hacer lo que hace la Iglesia, ò lo que Christo instituyò. Uvig. *tract. 16. exam. 1. num. 13. quæst. 7.*

15 Dixe tambien, *entre dos Fieles*, porque si un Fiel contraxesse, por dispensacion del Papa, con muger infiel, aunque fuesse Cathecumena, ò al contrario, es lo mas probable, que no havria verdadero, y propio Sacramento, ni de parte de ambos, ni de parte del Fiel contrahente; y la razon es, porque Christo elevò indivisiblemente à razon de Sacramento todo el contrato entero, y no parte de èl; y el Sacramento pide por su adequada materia, y forma el mutuo consentimiento de ambos Fieles. Y como en este caso la una parte sea incapàz de este Sacramento por falta del Bautismo, tampoco le recibiria la otra: con que solo seria legitimo contrato. Gonet *tom. 6. in 3. p. tract. 7. cap. 3. num. 19.*

16 Diràs: Si uno bautizàra à una creatura sin intencion de hacer Sacramento, haria ablucion natural, aunque no Sacramento de Bautismo: luego del mismo modo, si uno se casa con animo de hacer contrato natural, y no recibir Sacramento, serà valida la separacion. Se responde, que toda ablucion humana no està elevada por Christo à razon de Sacramento, sino solo la determinada por el Ministro; pero todo contrato matrimonial entre Fieles, està indivisible-

blemente elevado à Sacramento, y asi no tienen los Fieles poteſtad para dividirlo ; ſi lo intentaſſen, ni recibirian Sacramento , ni contrato, por quanto ponian una condicion contra la eſſencia del Matrimonio entre Fieles , y baſta que la intencion ſea de uno ſolo. Sanch. *de Matrim. lib. 2. diſp. 10. num. 6.*

17 Preguntaràs lo tercero , à què ſe debe terminar el conſentimiento de los que contrahen Matrimonio ? Se reſponde , que ſupueſta la intencion de hacer contrato , y recibir Sacramento, ſe debe terminar el conſentimiento al derecho , ò traslacion del dominio de los cuerpos , en orden à la procreacion de la prole. Y no es neceſſario, que eſta voluntad ſea explicita , ſino que baſta la implicita, y general de hacer lo que los demas Fieles hacen quando ſe caſan. Pacheco *tract. 22. cap. 3.* Tampoco es neceſſario , quanto es de parte de los contrahentes, que el conſentimiento ſe termine explicita, ò implicitamente à la copula carnal , porque eſta no es de eſſencia del Matrimonio ; y aſsi ſe puede contraher *validè* , *& licitè* con voluntad de entrar en Religion , ò de guardar continencia en el ſiglo: y ſe autoriza con el exemplo de Maria Santiſsima , y San Joſeph, que no conſintieron en la copula carnal. Uvig. *tract. 16. exam. 4. n. 1.* Y lo miſmo ſe ha de decir , aunque haya pacto de guardar continencia , ſin intencion de tener hijos , ni de remediar la concupiſcencia , porque eſto no repugna à la eſſencia del Matrimonio. Buſemb. *lib. 6. tract. 6. cap. 2. d. 1. reſol. 1.* Sanch. *lib. 2. diſp. 29.* Y con eſte exemplo dice N. P. S. Aguſtin de conſenſu Evang. lib. 2. cap. 1. 2. *Magnificè inſinuatur fidelibus conjugatis , etiam ſervata pari conſenſu continentia , poſſe permanere , vocarique conjugium , non permixto corpori ſexu , ſed cuſtodito mentis affectu.*

18 Dixe , *de parte de los contrahentes*, porque mirado el Matrimonio *ex parte contractus* , requiere implicito conſentimiento en la copula carnal ; y quiere decir , que por ſu naturaleza lo pide el Matrimonio , pues ſu fin principal es la propagacion del genero humano; y quien explicitamente conſiente en el contrato, *implicitè* à lo menos *ſub conditione* , conſiente en lo que el contrato pide de ſuyo. Y con eſta doctrina ſe explican diverſas autoridades de Santo Thomàs, que hablan del Matrimonio de la Virgen.

19 Licitamente ſe contrahe el Matrimonio para remedio de la concupiſcencia , ( no teniendo intento de otra coſa) con tal, que poſitivamente no ſe impida la generacion de los hijos , porque eſto es culpa mortal. Por donde pueden los conſortes abſtenerſe del uſo del Matrimonio, y deſear no tener mas hijos, que los que pueden ſuſtentar; pero nunca es licito contraher Matrimonio ſolo por el deleyte de la carne , ò por vanidad , porque el fin ſiempre ha de ſer honeſto. Buſemb.

ſemb. *lib.6.tract. 6. cap.2.num 3.*

20 Por ultimo ſe ha de notar, que para que ſe verifique contrahido el Matrimonio, han de exiſtir los conſentimientos *ſimul*, por lo menos *moraliter*, porque entre la materia, y la forma ſe pide union moral para que conſtituyan el Sacramento; por lo qual, ſi Ticio, y Berta contraxeran Matrimonio, y el uno puſiera luego ſu conſentimiento, y el otro de alli à una hora, puеſto eſte, fuera valido el Matrimonio, porque el conſentimiento del uno perſevera *virtualiter* haſta que llegue el conſentimiento del otro, y juntos conſtituyen el Sacramento.

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LA DISSOLUCION, E indiſſolucion del Matrimonio.*

1 TOdo Matrimonio es perpetuo, è indiſſoluble, como conſta del Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. in princ.* Eſto le proviene por Derecho Natural, porque la naturaleza repugna, y prohibe los concubitos vagos. D. Thom. *in Supplem. quæſt. 67. art. 1.* Pero eſta indiſſolubilidad no ſe halla igualmente en todos los eſtados del Matrimonio; y para inteligencia de eſte punto, ſe diſtingue el Matrimonio de tres maneras: Legal, rato, y conſumado.

2 Matrimonio legal, que otros llaman legitimo, es el que ſe celebra ſegun la Ley Natural, y ſe perfeciona ſolo con el conſentimiento de los contrahentes; y eſte le huvo en la Ley de la Naturaleza, y Judayca, y le hay aora entre los Infieles, que pueden celebrar valido Matrimonio, pero no como Sacramento; y aunque *ſecundum ſe* pide alguna perpetuidad, ò indiſſolubilidad, con todo eſſo *favore Fidei*, ſe puede diſſolver por juſtas cauſas, como luego ſe diràs; pero no ſe puede diſſolver por el mutuo conſentimiento de los contrahentes, porque por ſu mutuo conſentimiento cedieron al derecho del Matrimonio, que por ſu naturaleza pide perpetua compañia en los caſados. La Croix *lib. 6. p. 3. tract. 6. num. 2. & 405.*

3 Diràs: Qualquier contrato, ſegun el Derecho: *Per eaſdem cauſas diſſolvitur, per quas celebratur.* El Matrimonio ſe celebra por mutuo conſentimiento: luego por el miſmo ſe podrà diſſolver. Se reſponde con Bonacina *tom. 1. tract. de Matrim. q. 2. p. 11. n. 2.* que no hay regla ſin excepcion, y de la regla dicha ſe exceptùa el contrato matrimonial, aſsi por el bien comun, à quien es muy perjudicial la tal diſſolucion, como tambien por ſer de Derecho Divino la indiſſolucion del Matrimonio, porque Dios, haviendo inſtituido el Matrimonio en el eſtado de la inocencia, puſo precepto àcerca de ſu indiſſolucion, por eſtas palabras: *Quam ob rem relinquet homo Patrem ſuum, & Matrem, & adhærebit uxori ſuæ.* Gen. 2. n. 24. las quales

les palabras dixo Dios, y Adàn las promulgò, segun lo significò Christo por S. Math. c. 19. y lo declara N.P.S. Aguſt. *lib. 9. ſup. Geneſ. ad litt. Hæc verba cum primi hominis fuiſſe Scriptura textetur, Dominus tamen in Evangelio, Deum dixiſſe, declaravit.* Gonet *tom. 6. in 3. p. tract. 7. cap. 5.*

4 Supueſto que entre dos Infieles ſolo puede haver Matrimonio como contrato, y no como Sacramento, ſe ha de ſuponer tambien, que ſi entrambos ſe convierten à la Fè, y ſe bautizan, no ſe diſſuelve ſu Matrimonio, ſino que antes bien ſe perficiona, y ſe eleva à razon de Sacramento, haciendoſe rato por el Bautiſmo, y la gracia del Matrimonio ſe confiere en la miſma recepcion del Bautiſmo, ſin ſer neceſſarios nuevos conſentimientos; y ſi deſpues de bautizados tuvieſſen copula completa, quedaria el Matrimonio conſumado, y *omninò indiſſolubile*, como los demàs Matrimonios de los Fieles. Sanch. *lib. 2. de Matrim. diſp. 9. n. 5.* La Croix *lib. 6 p. 3. n. 406.*

5 Pero ſi ſolo conſumaron el Matrimonio durante la infidelidad, podra diſſolverſe dicho Matrimonio rato por la profeſsion Religioſa de qualquiera de los dos conſortes; aſsi como tambien, haviendo cauſa, por diſpenſacion del Papa. Valent. *tr. 4. cap. 9. §. 4.* Y la razon es, porque el Matrimonio rato entre los Fieles, es mayor vinculo, que el conſumado entre los Infieles; con que ſi aquel ſe puede diſſolver *quoad vinculum* por los capitulos dichos, como luego explicarèmos mucho mejor eſte otro. A que ſe añade, que la copula entre los Infieles no ſignifica la union del Verbo Divino con la naturaleza humana; y aſsi tiene el tal Matrimonio mas facil la ſolucion. Larraga *tract. 9. §. 3.*

6 P. Quando de los dos Infieles caſados, el uno ſe convierte à la Fè, y ſe bautiza, y el otro no, puede al inſtante el bautizado contraher otro Matrimonio? R. No puede, ſino que debe eſperar al otro el tiempo que pareciſſe neceſſario, à juicio prudente, para ver ſi quiere convertirſe, y ſi lo hicieſſe, el que ſe convirtiò primero, ſi no contraxo ya otro Matrimonio, por haver eſperado tiempo ſuficiente, debe recibir à ſu antiguo conſorte ya bautizado, y entonces viene à ſer como nuevo el Matrimonio. Innoc. III. *de Divor. cap. Quanto, & gloſſ. litt. F.* apud La Croix *loco citato.*

7 Pero ſi el Infiel, perſeverando en ſu infidelidad, no quiere cohabitar con el Catholico, ò aunque lo quiera, ha de hacer injuria al Creador; eſto es, ha de blasfemar de Chriſto, ò deſpreciar la Religion Catholica, ò exercer obras de ſu infidelidad, con que ha de eſcandalizar al conſorte, ò le ha de inducir à qualquier genero de pecado, podra el Catholico diſſolver el Matrimonio, aunque eſtuvieſſe ya conſumado, *ex privilegio Chriſti favore fidei;*

*cap. Uxor legit.* 28. *quæst.* 1. *& cap. fin.* 28. *quæst.* 2. Y tambien porque seria cosa pesada para el Catholico obligarle à vivir celibato, estando obligado à apartarse del Infiel: y al mismo punto, no antes, que el Catholico se casa con otro Fiel bautizado, quedò disuelto el primer Matrimonio. Pero siempre debe ser antes amonestado el consorte Infiel, para saber si se quiere convertir; sino es que de otra parte conste de su obstinacion, ò si està tan distante, que no se le pueda dar este aviso, y juzgue el Fiel probablemente, que el Infiel no se convertirà. Valentin *tract.* 4. *cap.* 9. §. 4. *num.* 8. 9.

8 Preguntarás, si serà licito à la muger convertida à la Fè habitar con su marido Infiel, que quiere perseverar en su infidelidad, pero habitar con ella sin inducirla à pecar, ni injuriar al Creador? Antes de responder, supongo, que dà es licito separarse de su marido aun en este caso, pues èl perdiò el derecho à que su muger habite con èl por el adulterio espiritual, que es la permanencia que tiene en su infidelidad; lo qual supuesto, se responde, que aunque antiguamente era licito ò por lo que dice San Pablo 1. ad Corint. 7. 14. *Sanctificatus est vir infidelis, per mulierem fidelem; & sanctificata est mulier infidelis per virum fidelem.* Lo que duò por espacio de 600. años, por quanto muy à menudo se convertian los Infieles à nuestra Santa Fè Catholica: ya el dia de oy no es licito, porque trae consigo muchos inconvenientes, los que al parecer previò el Apostol, quando dixo al *num.* 12. *Ego dico, non Dominus, si quis, &c.* Y assi no solo es licita la separacion en quanto à la cohabitacion, sino tambien en quanto al vinculo; de suerte, que puede, viviendo su conyuge, passar à otras nupcias. Div. Thom. *in Suppl.* 3. *q.* 59. *art.* 3. *ad* 2.

9 P. Que es Matrimonio *rato*? R. Es lo mismo, que *mas firme*, è indisoluble. Este Matrimonio incluye en sì el legitimo, ò legal, supone la Fè, es Sacramento, y se celebra entre bautizados, pero no està consumado por copula completa; y con mas dificultad se disuelve, que el legal, porque *ab intrinseco exigit perpetuitatem*, por razon de Sacramento: Assi lo declarò Innoc. III. *cap.* 4. *de Divor.* diciendo: Aunque el Matrimonio entre los Infieles sea verdadero, mas no es *rato*, porque se puede deshacer; y añade la Glossa, pero entre los Fieles es verdadero, y *rato*, porque el Sacramento que una vez se admitiò, nunca se pierde. Rentgio *tract.* 5. *cap.* 8. §. 2. *num.* 5. Roffens. *tr.* 14. *art.* 12. *quæst.* 4. *num.* 6.

10 De donde se infiere claramente, que el Matrimonio de la Santisima Virgen, y San Joseph, solamente fue *legal*, ò *legitimo*, pero no *rato*, ni *Sacramental*. Y los que dicen que fue *rato*, no dicen bien, por la razon antes dicha, de que el Matrimonio *rato*

es

es Sacramento, que ſolamente ſe celebra entre bautizados, y quando Maria Santiſsima casò con San Joſeph, no havia tal Sacramento, como ſe dixo en el *cap. 1. num. 10.*

11 Aunque el Matrimonio *rato*, como queda dicho, *ab intrinſeco exigat perpetuitatem*, no obſtante ſe puede diſolver *quoad vinculum* por dos capitulos: El primero por la profeſsion Religioſa, en virtud de privilegio, que le concediò Chriſto: lo qual, aunque no conſta de la Eſcritura, dicen algunos ſer tradicion de los Apoſtoles; y tambien, porque *independentèr* de la diſpenſacion Divina, tiene la profeſsion *ex natura ſua* fuerza para diſolver el Matrimonio rato. Da la razon Santo Thom. *3. part. in Supplem. q. 61. art. 2. in Corp.* porque por el Matrimonio rato ſolo hay entre los caſados un vinculo eſpiritual, y deſpues ſobreviene el vinculo carnal por razon de la copula, que hace conſumado el Matrimonio, y por eſſo, aſsi como el Matrimonio conſumado ſe diſuelve por la muerte carnal de uno de los dos conyuges; aſsi tambien por la profeſsion Religioſa, que es muerte eſpiritual (mediante la qual uno muere al mundo, y vive à Dios) ſe diſuelve el Matrimonio rato, que ſolo induxo eſpiritual vinculo.

12 El ſegundo capitulo porque ſe puede diſolver el Matrimonio rato, es, por diſpenſacion del Papa, por poteſtad extraordinaria, que tiene como Vicario de Chriſto, para todo lo que conduce al govierno recto, y quietud de nueſtras almas; y ſupueſto que diſpenſe el Papa, ſe requiere juſta cauſa, qual es una impotencia, de que viene la eſterilidad conocida de nuevo, enfermedad contagioſa, eſcandalo grave, ò mal exito del Matrimonio. Pachec. *tr. 22. cap. 8.* Y en confirmacion de eſto, han diſpenſado muchos Pontifices: La Croix refiere 10. y Pacheco 4. y uno de ellos S. Pio V. que diſpensò en tres, ò quatro ocaſiones. Y ſi *probabilitèr* el Papa puede diſpenſar en la profeſsion Religioſa, que dirime el Matrimonio rato, por què no podrà en el miſmo Matrimonio? La Croix *lib. 6. p. 3. n. 414.*

13 Diràs: El vinculo del Matrimonio rato, es uno miſmo en eſpecie, que el del Matrimonio conſumado; en eſte no puede diſpenſar el Papa: luego ni el otro. Se reſponde, que aunque el vinculo del Matrimonio rato, y conſumado ſea uno en eſpecie *unitate finis*, ſon de diverſa eſpecie, y ſe diferencian *eſſentialitèr in ratione ſignificationis*. La Croix *ibid. & num. 402.* La razon es, porque el Matrimonio conſumado ſignifica la union de Chriſto con la Igleſia, y tambien la union del Verbo Divino con la naturaleza humana; y eſtas uniones ſon perpetuas, è indiſolubles, porque la Igleſia *tota ſimul* nunca peca, y aſsi nunca dexarà à Chriſto: y el Verbo Divino nunca dexarà la humanidad aſſumpta. *Quia Verbum Divinum,*

*quod semel assumpsit, numquam dimisit.* Al contrario el Matrimonio rato, solo significa la union de Christo con el alma por la gracia, la qual se pierde por el pecado mortal; y de aqui es, que el Matrimonio rato es soluble en algunos casos, assi como la union de la gracia es soluble por el pecado.

14 Ni de aqui infieras, que por esto se destruya la indissolubilidad del Matrimonio, porque no es contra su intrinseca indissolubilidad, que sea *ab extrinseco* soluble por causa superior, ò por dispensacion del Papa, como lo es el voto hecho à Dios, ò por libelo de repudio, como era antiguamente por dispensacion de Dios, ò por la profession Religiosa, que tambien es causa superior, assi como al Angel, ò alma racional no les quita el ser perpetuos de su naturaleza, el que Dios los pueda aniquilar. Salmant. *tom. 2. tr. 9. cap. 4. num. 20.*

15 P. Què es Matrimonio consumado? R. Es, quando està ya perfecto por copula carnal *apta ad generationem*, con tal, que dicha copula se siga al Matrimonio rato; porque la copula tenida antes del Matrimonio, no es suficiente para que por ella se entienda consumado el Matrimonio. Este Matrimonio es *omninò indissolubile quoad vinculum*, aunque por causas se puede disolver *quoad torum*; y la razon de su indissolubilidad es porque significa la union hypostatica del Verbo Divino con la naturaleza humana, que es lazo indissoluble.

16 Diràs: Los Sacramentos causan lo que significan; el Matrimonio no causa la union hypostatica: luego no la significa. Se responde, que los Sacramentos causan lo que significan *practicè*, como es la gracia; pero no causan lo que significan *speculativè*: y de esta suerte el Matrimonio consumado, en quanto es vinculo fortalecido con la razon de Sacramento, significa la union del Verbo Divino con la naturaleza humana. Assi como el Bautismo significa la sepultura de Christo, segun S. Pablo ad Colos. *cap. 2. Consepulti ei in Baptismo*; pero no la causa, porque la significa *speculativè* solamente.

17 Aqui se ha de notar, que aunque el Matrimonio para ser consumado pide copula, esta solo es consumativa del Matrimonio, y como cosa accidental, y perfeccion secundaria; pero no es parte essencial constitutiva, pues se dió verdero Matrimonio entre MARIA Santissima, y San Joseph, aunque, como es certissimo, no intervino copula carnal.

18 Y si preguntàres, còmo se casò Maria Santissima, teniendo voto de castidad? Se responde, que tuvo dispensacion de Dios: *Ut partus ejus zelaretur diabolo; & ne lapidaretur à judæis, ut adultera.* S. Ignac. M. & S. Hieron. La voluntad de de Dios se conociò en haver florecido la Vara de San Joseph al tiempo de ser escogido por Esposo de

de la Virgen ; y despues se lo declarò el Angel , quando la dixo, que el concebir no havia de ser por obra de varon, sino milagrosamente, haciendola sombra el Espiritu santo: *Spiritus sanctus superveniet in te , & virtus Altissimi abumbrabit tibi.* S. Lucæ 1. Uvigan. *tr.* 16. *exam.* 1. *rat.* 4. Pacheco *tr.* 22. *cap.* 1.

## CAPITULO QUARTO.

### *DEL DIVORCIO.*

1 DIximos , que el Matrimonio consumado se puede disolver *quoad torum*, *vel habitationem* ; esto es , que admite divorcio entre los casados. P. *Quid est divortium?* R. El divorcio se dice *à divirtendo*, en quanto los conyuges *ab invicem discendunt*. Y se difine assi : *Legitima separatio conjugum, quoad torum , vel habitationem, vinculo tamen permanente.*

2 Esta separacion se puede hacer *quoad torum* por mutuo consentimiento de los consortes , por causa de virtud , ò mayor perfeccion , no haviendo peligro de incontinencia en alguno de ellos, como lo dice S. Pablo 1. ad Cor. c. 7. *Bonum est homini mulierem non tangere.* Y tambien por sobrevenir à alguno de ellos alguna enfermedad contagiosa de lepra , tisica &c. y esto , ò por toda la vida , ò por algun tiempo, segun la convencion de las partes , ò la duracion de la enfermedad. Laymàn *tr.* 10. *part.* 3. *c.* 7. Tambien se puede hacer *etiam quoad habitationem* , ò porque los consortes de mutuo consentimiento professan en Religion , ò por sentencia de Juez legitimo , interviniendo justa causa.

3 P. De quantas maneras es el divorcio ? R. El divorcio puede ser perpetuo, y temporal , conforme fuere la causa. La causa principal del divorcio perpetuo, es el adulterio culpable de alguno de los dos consortes , y esta es la que señalò Christo por S. Matheo, *c.* 5. *num.* 32. *Quid dimisserit uxorem , suam, excepta fornicationis causa , facit eam mechari.* Y no es necessario que sea el adulterio *in eadem specie*, porque por nombre de adulterio se entienden todas las especies de luxuria consumada , en que se divide la carne con otra, como la bestialidad , y sodomia, aunque sean *intra eundem sexum* , porque assi en estas, como en el adulterio , se divide la carne, que se hizo una en el Matrimonio : *Erunt duo in carne una.* Genes. *c.* 2. Pero no se entiende la polucion , osculos , tactos, ò abrazos impudicos , como ni tampoco el deseo, porque ni por este , ni por los otros actos dichos se divide la carne. Bonac. *tom.* 1. *tract. de Matrim. q.* 4. *p.* 5. *num.* 2. *&* 3.

4 Preguntaràs , con què autoridad se puede hacer el divorcio por causa del adulterio? Se responde , que la separacion *quoad torum* puede hacerla el inocente con autoridad propia, porque es accion privada. Div. Thom. *in* 4. *dist.* 35. *q.* *unic.*

*unic. art.* 3. Y del que no guarda fe una vez, no hay que fiarle mas: *Quia, qui semel est malus, semper præsumitur malus in eodem genere mali.* Con que solo està la dificultad en la separacion *quoad habitationem*, en caso que el culpado repugne la tal separacion; porque si consiente en ella, tambien se puede hacer con autoridad propia, *quia scienti, & volenti nulla fit injuria.* Salmant. *tr.9. cap.16.p.4. num.44.*

5 A lo que hace dificultad se responde, que en tal caso es probable, que puede el inocente, con propia autoridad *seclusso scandalo*, separarse, y poner tierra de por medio, sea publico, ò secreto el adulterio; si bien, que en el fuero externo le obligarán à bolver a habitar con su consorte, hasta que se pruebe el delito. Y si en el interin le pusieren censuras para que pague el debito no le obligan porque se fundan en falsa presuncion. Y si fuere reconvencido de que no las obedece, puede responder con verdad, que no niega el debito à su consorte: pues ninguno niega lo que no debe; pero debe obedecer à las censuras, en quanto a recibir al consorte en su habitacion, por evitar el escandalo. Bonacina *loco cit. num.*10. & 11.

6 Siete casos señala Santo Thomàs *in* 4. *dist.* 35. *quæst. unic. art.*1. Uvigan *tr.*16. *exam.*6.*n.*1. *excipit.* en los quales no se puede hacer divorcio por causa del adulterio: porque en ellos, ò puede no haver culpa, ò ser igualmente culpables los casados. El primero es, quando entrambos consortes han cometido adulterio, porque perdieron ambos el derecho, y la una injuria se compensa con la otra; y lo mismo es, aunque sean de diversa especie, como la sodomìa, ò bestialidad. El segundo es, quando el un consorte entrega al otro al pecado, lo consiente, ò es causa de que el otro peque, porque se reputa como si el mismo lo cometiera.

7 El tercero caso es, quando creyendo probablemente un consorte, que el otro es ya difunto, se casò con otro, porque entonces no hay adulterio formal, por no haver sido culpable. El quarto es, quando un consorte se junta con ageno, pensando que es el suyo, porque la ignorancia, y buena fe escusa del pecado, y por consiguiente de la pena. El quinto caso es, quando al consorte le hacen fuerza, de manera, que no se pueda resistir. Y no hace al caso el que por su flaqueza consienta en el pecado; porque el miedo grave, que cae en varon constante, aunque no escusa de la culpa, escusa de la pena del divorcio. Filguer. *in Summ. tract.* 11. *art.*9.

8 El sexto caso es, quando los consortes, despues de conocido el adulterio, se reconcilian, porque el inocente pueder ceder a su derecho perdonando el agravio. Esta reconciliacion se puede hacer expressamente con palabras, ò tacitamente con obras, como quando

do el inocente libremente tiene copula con el culpado, havida la noticia del adulterio. Y tambien los osculos, abrazos, y tocamientos son suficiente señal de reconciliacion, porque son actos conjugales ordenados à la copula. Corella *in Pract. tract. 6. cap. 8. p. 12. n. 149.* Otra cosa seria, si el inocente lo hiciesse por miedo, sentencia, ò error; y aunque voluntaria, y libremente lo haga, si no tiene intencion de perdonar el agravio, le queda derecho *in foro consicientiæ* al divorcio, porque en las donaciones, y contratos siempre se requiere consentimiento interno. La Croix *lib. 6. p. 3. num. 453.*

9 El ultimo caso es, quando el hombre, y la muger, siendo Infieles, contraxeron Matrimonio, y despues de contrahido, el marido diò libelo de repudio à la muger, y esta se casò con otro: si despues entrambos se convierten à la Fè Catholica, està obligado el marido à bolverla à recibir por consorte, porque entonces el adulterio, que ella cometiò, fue con ignorancia, juzgando, que por el libelo de repudio quedaba libre para poder celebrar otro Matrimonio.

10 P. Què penas tiene el adultero? R. Las penas que tiene el adultero por su infidelidad, son, que el inocente puede entrar, y profesar en Religion, ò vivir en el siglo separado *quoad torum, & habitationem*, aunque no quiera el culpado, pierde el derecho de obligar à que le paguen el debito, aunque es verdad, que le puede pedir; y si el inocente quiere, le puede pagar, porque estas penas son *ferendæ ad vindictam innocentis*, y si quiere puede remitirlas.

11 No obstante, si el que se divorcio de su consorte por causa del adulterio, con autoridad propia, adultera èl tambien despues, no puede entrar en Religion, ni recibir Orden Sacro, y mucho menos quedarse Secular; y lo mismo se dice, aunque el divorcio haya sido por sentencia de Juez, porque esta obligado à bolver à su muger, y à esto le debe obligar el Confessor; pero no interviniendo lo dicho, puede recibir Orden Sacro, ò entrar en Religion, si el divorcio està hecho por sentencia de Juez, ò por autoridad propia, quando el delito es publico; y aunque pudiera tambien hacer lo mismo quando el delito es oculto, no es conveniente, ni aconsejable, por razon del escandalo, que naturalmente se puede seguir de ver mudar estado à un consorte, sin saber la causa de su resolucion; pero el consorte adultero, nada puede de lo dicho sin consentimiento del inocente, aunque el divorcio se haya hecho por sentencia de Juez. Mas si el inocente mudò ya de estado, podrà el adultero hacer lo mismo. Corella *in Pract. tract. 6. cap. 8. num. 151. & 152.*

12 Y añado, que si haviendo el adultero reconvenido al inocente para reconciliarse con el, èl no quiere, y ni tampoco conce-

der-

derle esta licencia, podrà el adultero tomar estado de Religion, ò Orden Sacro: pues no admitir la reconciliacion, es confirmarse en la permanencia del divorcio; y no es razon que el inocente tenga assi suspenso al culpado. Y assi se halla expresso en el *cap. Gaud. de Conv. conjug.* Valent. *tract.* 4. *cap.* 9. §. 8. *num.* 951.

13 Aqui se ha de notar, que supuesto el legitimo divorcio, en caso que el aduitero, ò el inocente tome legitimamente estado incomponible con el uso del Matrimonio, no està obligado el que queda en el siglo à entrar en Religion, ò hacer voto de castidad, porque esto solo se requiere por disposicion del Derecho *in cap. Constit. eod. tit. de Conv. conjug.* quando el uno, con licencia del otro, sin intervenir divorcio, recibiò Orden Sacro, ò profesò en Religion; y assi, solo en este caso el que diò la licencia queda con essa obligacion. Bonacin. *tom.* 1. *q.* 4. *p.* 5. *num.* 24. Y si despues de muerto el marido, ordenado *in Sacris* con licencia expressa de su muger, esta se casare, es comun sentir, contra Soto, y Ponce, que es invalido el Matrimonio, porque assi lo dispone el Derecho, como se puede vèr en Sanchez *lib.* 7. *de Matrim. disp.* 40. Valent. *tract.* 4. *cap.* 9. §. 5. *n.* 830. Pero serà valido el Matrimonio, quando la licencia dicha se le diò al consorte adultero, haviendo precedido legitimo divorcio, porque de este caso no habla el Derecho. Sanchez *lib.* 10. *disp.* 10. *num.* 5. Bonacina *quæst.* 5. *p.* 5. *num.* 14. Valentin *ubi supr.*

14 No solo es licito hacer divorcio por el adulterio carnal, sino tambien por el espiritual, que es la heregìa, ò apostasia de la Fe. Es sentencia de Santo Thomas *in* 4. *dist.* 35. *art.* 1. *ad* 3. y consta tambien de San Pablo Apost. *ad tit.* 3. que dice obliga el hacer este divorcio, si el consorte teme escandalo, ò peligro de infeccion: *Hæreticum hominem post unam, & secundam correctionem devita.* Y de aqui se infiere, que por un adulterio carnal se puede hacer divorcio, pero no por un acto solo de infidelidad, porque para este se requiere costumbre, y contumacia material, como lo indican las palabras: *Unam, & secundam correctionem.* Y si antes del divorcio el culpado se convierte a la Fè, no puede el inocente separarse, ò divorciarse, lo qual no passa assi en el carnal adulterio. Filguera *in Summ. tract.* 11. *cap.* 9.

15 No es de suyo este pecado causa para divorcio perpetuo, sino temporal, esto es, mientras durare la culpa; pero si el Herege persiste en la heregia, havra causa para divorcio perpetuo. Y si dixeres, que Christo solo señalò por causa del divorcio perpetuo el adulterio carnal: *Qui dimiserit uxorem, &c.* Se responde, que Christo señalò el adulterio como causa *per se ex Iure Divino* del divorcio perpetuo,

mas

mas no por esso dexan de haver otras causas señaladas *Iure Ecclesiastico*, las quales *per se* piden divorcio temporal, aunque *per accidens* obliguen al divorcio perpetuo. La Croix *lib. 6. p. 3. num.* 440. *objiciis.*

16 Este divorcio se puede hacer, ò con propia autoridad del inocente, ò por autoridad de Juez. Y haciendose por este, aunque el Herege, ò Apostata despues se arrepienta, no tiene obligacion de justicia el inocente à admitirle en su compañia; pues la infamia, que contraxo el Herege por la sentencia del Juez, le seria grande desdoro, y de grande infamia al inocente cohabitar con èl. Pero si el divorcio se hizo con propia autoridad, y sin intervencion de Juez, no puede negarse el inocente à la cohabitacion del culpado, en suposicion de que este ya arrepentido, y enmendado. Salmant. *tom. 2. tr. 9. de Matrim. c. 16. part. 3. n. 27.*

17 Tambien es causa de divorcio el peligro de la vida, ò maquinacion del consorte en cosa grave, y la crueldad que en èl se experimenta; lo qual dà derecho al inocente para el hacer divorcio temporal mientras durare la causa; pero solo por autoridad de Juez, y no lo puede hacer con propia autoridad, si no es que haya peligro grave en la dilacion, ò no tenga con que probar, ò testigos con que provar la sevicia del consorte delante del Juez. Y si este hace juicio, que jamas vivirán en paz, ò sin el peligro dicho, hay suficiente causa, aunque *per accidens* para divorcio perpetuo. *Qui sup. num.* 37.

18 Assimismo es causa de divorcio temporal el escandalo; esto es, quando el uno de los consortes no puede habitar con el otro sin peligro de su alma, como si le incita à ofender à Dios gravemente, siendo demasiadamente luxurioso, intentando cohabitar sodomiticamente; y en tal caso hay obligacion de hacer divorcio, como consta del Derecho *cap. Idol. 28. quæst. 1.* Y tambien se puede hacer divorcio, quando de la cohabitacion con uno se puede juzgar, que el otro es participante en sus delitos. En estos casos se puede separar con propia autoridad; y si la causa durare siempre, serà *per accidens* bastante para divorcio perpetuo.

19 Por ultimo se ha de advertir, que el consorte divorciado *ad tempus*, aunque inocente, no puede tomar estado incompatible con el uso del matrimonio, y si le toma, serà nulo; y cessando la causa, debe bolver à su consorte, asegurandose primero de su enmienda, con medio prudente, como juramento, prenda, ò fiador. Y tambien se ha de advertir, que aunque se ha dicho, que en algunos casos se puede hacer el divorcio, assi temporal, como perpetuo con autoridad propia, es lo mejor, y mas seguro, que intervenga la autoridad del Juez, para evitar el escandalo. Bonac. *tom. 1. q. 4. p. 5. n. 25.*

CA-

## CAPITULO QUINTO.

### DEL USO DEL MATRIMONIO.

1 EL uſo del Matrimonio, por copula carnal, no ſolo es acto bueno, y licito, ſino tambien meritorio, ſi ſe exerce *ex amore virtutis Religionis*; eſto es, para propagar el Culto de Dios, por la multiplicacion de los Fieles, con tal, que los conſortes eſtèn en gracia; y la razon es, porque todo acto adimplectivo de algun precepto es bueno, licito, y meritorio; y el acto del Matrimonio es acto de juſticia commutativa, con el qual ſe cumple aquel precepto del Apoſtol. 1. Cor. *cap.* 7. *Uxori vir debitum reddat, & ſimiliter uxor viro.* Uvigan *tr.* 16. *exam.* 1. *num.* 8.

2 Los pecados que ſe pueden cometer en el uſo del Matrimonio, ſe coligen de los verſos ſiguientes, que dan à entender, en què forma es licito el uſo del Matrimonio.

*Sit modus, & finis, fine damno,*
*ſolve, cohære.*
*Sit locus, & tempus, tactus, nec*
*ſpernito votum.*

*Sit modus.* Para que el uſo del Matrimonio ſea del todo licito, ſe debe guardar el orden que pide la naturaleza, eſto es, *viro acubante, & fœmina ſuccuba.* Pero ſolo ſerà pecado venial uſar del Matrimonio *non ſervato tali modo communi copulandi*, con tal, que de la variacion del modo, ò diverſa poſtura, no ſe ſiga peligro de polucion *extra vas, vel copula ſit ſodomitica*; porque en tal caſo ſerà pecado mortal.

3 Aſsimiſmo es lo mas probable, que no excede los limites de pecado venial, aunque en eſta linea ſerà muy grave la copula *habita more pecudum, etſi in vaſe naturali*, ſi no lo eſcuſa graviſsima cauſa, qual ſeria eſtàr la muger muy preñada, y ſegun algunos, el ſer el hombre muy pingue. Valent. *tr.* 2. *cap.* 8. §. 8. *num.* 306. Pero en lo regular, aunque puede, no eſtà obligada la muger à pagar el debito pedido de eſte modo; porque en el contrato ſolo hizo copia de ſu cuerpo, al modo humano, pero no al beluino, del qual uſan aquellos, que ſon, *ſicut equus, & mulus, quibus non eſt intellectus.* Corella *in Pract. tr.* 6. *cap.* 8. *p.* 11. *num.* 131.

4 *Sit finis.* De parte del fin ſe vicia el uſo del Matrimonio, quando no ſe ordena *ad honorem Dei*, que es el fin de ſu inſtitucion; pero baſta que eſta ordenacion ſea virtual, y no ſe requiere formal en cada acto; y para que eſte ſe diga virtualmente ordenado *ad honorem Dei*, baſta que los conſortes, al principio de ſu Matrimonio, hayan hecho eſta ordenacion, con tal, que al tiempo de obrar no tengan intencion contraria; porque mientras no tienen fin contrario, virtualmente perſeveran en el primero, *ad quem actus ille ex natura*

*ſua*

*ſua intendit.* El poner fin extrinſeco, v. gr. *commodum temporale*, ſolo es pecado venial, por quanto es diſſonante à la naturaleza. La Croix *lib. 6. p. 3. num. 289.*

5 El uſo del Matrimonio, tenido ſolamente por el deleyte carnal, es pecado venial; y el decir, que carece de toda culpa, lo tiene condenado Innocencio XI. en la prop. 9. Pero ſi con el fin del deleyte, ſe junta otro fin honeſto, como la procreacion de los hijos, &c. no havrá pecado alguno, porque entonces no ſe hace *ob ſolam voluptatem.* Div. Thom. *in 4. d. 31. qu. eſt. 2. art.* Y tambien, ſi la delectacion ſe toma como medio, ò aplicacion para el uſo del Matrimonio, no ſerà pecado, pues entonces ſerà motivo ſecundario, no primario, ò ſolo, que es lo condenado. Y en eſte punto eſcuſa la ignorancia invencible. *Comp. Mor. prop. 9. fol. 111. num. 522.* La Croix *ubi ſupr. num. 296.*

6 Seis fines puede tener el uſo del Matrimonio, conviene à ſaber: El primero, *bonum prolis*; eſto es, el conſervar, y propagar la eſpecie *ad honorem Dei*: El ſegundo, *bonum fidei*, que conſiſte en guardarſe los conſortes la fè debida al Matrimonio, y pagarſe el debito: El tercero, *bonum Sacramenti*, para ſignificar la union del Verbo Divino con la naturaleza humana, ò de Chriſto con la Igleſia: El quarto, la ſalud corporal *utriuſque*: El quinto, el remedio de la concupiſcencia, y evitar la incontinencia *ſui, vel alterius*: El ſexto, el deleyte ſolo, que reſulta de la copula. De eſtos ſeis, ſolo el ſexto es el que ſe condena, no los demas, y aſsi el uſo del Matrimonio por qualquiera de los cinco es licito. Filguera ap. Valentin *tom. 2. pag. 111.*

7 *Sine damno.* No hay obligacion de pagar el debito, quando el que lo pide eſtà borracho, leproſo, ò infecto con alguna enfermedad, que pueda inficionar al conſorte; ni tampoco deſpues de haver comido, ò quando alguno de los dos eſtà con calentura, ò quando de la copula ſe ha de ſeguir notable daño à la ſalud; pero ſi el daño fuere leve, ſe debe pagar. Sanchez *lib. 9. d. 24. num. 3. y 4.*

8 En el tiempo del bimeſtre, ſi yà en èl no conſumaron el Matrimonio, ſon libres los caſados para conceder, ò negar el debito al conſorte: Pero ya conſumado, regularmente hablando, peca mortalmente el caſado, que niega el debito à ſu conſorte ſin cauſa grave, quando lo pide como debido de juſticia; pero ſi ſolo lo pide por via de amiſtad, no ſerà pecado el negarlo ſin cauſa alguna. Y entonces ſe conocerà, que el conſorte lo pide como de amiſtad, quando no ſe inquieta por haverſele negado; ò quando rogado que por entonces ſe abſtenga, facilmente lo concede; pero eſto ſe entiende quando no hay en el conſorte peligro de incontinencia, porque en tal caſo ſerà pecado mortal el negarlo. Y aunque lo pida de juſticia, ſi ſu pa-

ga con frequencia, el escusarse una yez, ù otra, solo sera pecado venial, por parvidad de materia: *Secluso periculo incontinentiæ.* Corella *in Pract. tr. 6. cap. 8. p. 11. n. 136.*

9 Puede la muger licitamente pagar el debito, aunque accidentalmente no pueda retener *intra vas receptum semen; quia id præter intentionem fit; & quia semper manebit aliqua pars seminis intra vas.* Dixe accidentalmente, porque *per se* està la muger obligada *sub peccato mortali* à conservar, ò retener en quanto pueda el semen recibido, ni le es licito por pretexto alguno *foras emittere, vel mingendo, vel surgendo à lecto, vel quovis alio conatu. Idem qui supr. ibid. num. 141.*

10 Peca mortalmente el consorte que se hace impotente, ò inhabil para pagar el debito, aunque sea por medios de suyo licitos, como ayunos, y penitencias, contra la voluntad del otro; y aun le es licito no ayunar en los dias de obligacion, si no puede de otra suerte pagar el debito: assi como à la muger le es licito no ayunar, si por esso se le ha de estragar el buen parecer, y de ahi se le ha de seguir al marido ocasion para divertirse con otras. Busemb. *lib. 6. tr. 6. cap. 2. d. 2. num. 3. y 4.*

11 El consorte que paga el debito, sabiendo que el otro lo pide *ab solam voluptatem*, no peca, porque da lo que debe, aunque el otro ilicitamente lo pida. Pero el que llega à su consorte con el pensamiento divertido en otra persona por motivo de su deleyte, peca mortalmente, y segun la calidad de la persona; de suerte, que si es casada, ò Monja, &c. comete adulterio, ò sacrilegio mental, lo qual se debe explicar en la confession. De la misma suerte, si el varon llega à su muger, con tal animo, que aunque no fuera suya tambien llegara, peca en tal caso mortalmente con pecado de adulterio interno. Bonacina *de Matrim. q. 4. p. 6. num. 7.* Y nota, que en opinion de Leandro, satisface à su obligacion la muger, que haviendola pedido el debito su marido, hace copia de su cuerpo, *animum tamen ad alia (non mala) divertendo, ipsaque frigida sic remanente.* Lo qual solo puede tener cabida en la opinion, que dice, que el semen de la muger no es necessario para la generacion. Corella *in Pract. tr. 6. cap. 8. part. 11. num. 141.*

12 Preguntarás, si la muger que pare los hijos muertos, està obligada por esse motivo à abstenerse del uso del Matrimonio? Se responde, que no, porque los consortes usan de su derecho, y el tal efecto se sigue *per accidens.* Y tambien, porque le es mejor à la prole existir, aunque privada de la vision de Dios, por la culpa original, que carecer de su ser. Infierese de la doctrina de N. Padre San Agustin, *lib. 5. contra Iulian. cap. 8.*

13 Assimismo no le es licito à ningun consorte negar el debito por la demasiada multiplicacion de hi-

hijos, y ſu dificultoſa ſuſtentacion, ſi no es que entrambos de comun conſentimiento cedieſſen à ſu derecho. Y la razon es, porque la multiplicacion de la prole es el fin primario del Matrimonio, y los padres deben confiar en Dios, *qui etiam volatilia Cæli paſcit.* Uvig. *tr.16. exam.6. num.6.*

14 Aunque ninguno de los conſortes eſtà obligado *per ſe loquendo* à pedir el debito, porque no eſtàn obligados à uſar de ſu derecho: con todo eſſo *per accidens*, à veces eſtaràn obligados por razon de caridad: v.gr. por evitar el peligro de incontinencia, que ſe prevee en el conſorte; ò por razon de juſticia legal, porque no peligre el bien pùblico, ſi faltan hijos de tal Matrimonio, lo que puede ſuceder en los Reyes, ò Principes ſemejantes. Buſemb. *lib. 6.tr. 6. cap.2. dub. 2. art. 2.*

15 En quatro caſos eſta impedido un caſado à pedir el debito à ſu conſorte. El primero, quando tiene voto de caſtidad. El ſegundo, quando huvieſſe tenido copula conſumada con conſanguinea de ſu conſorte en primero, ò ſegundo grado. El tercero, quando huvieſſe bautizado al hijo de ambos, ò de ſu conſorte, ò le huvieſſe ſacado de Pila *extra caſum neceſſitatis.* Pero aunque en eſtos caſos no puede pedir el debito, debe pagarlo quando el conſorte lo pide con derecho de juſticia. Y para poderlo pedir, puede diſpenſar el Obiſpo por coſtumbre legitimamente introducida.

16 El quarto caſo es, quando duda del valor de ſu Matrimonio ya contrahido, mientras no ſaliere de la duda: la razon es, porque ſi durante la duda pidieſſe el debito, ſe expondria à peligro de pecar *accedendo ad non ſuam*: Pero debe pagarle ſi ha paſſado el *bimeſtre*, ò eſta yà el Matrimonio conſumado, porque la poſſeſsion eſtà por el Matrimonio celebrado con buena fe de parte del otro. Y ſi deſpues de hechas las diligencias debidas, no pudiere ſalir de la duda, podrà tambien pedir el debito por la razon ya dicha. Pero ſi ſaliere de la duda, conociendo que casò con impedimento dirimente, no puede pedir, ni pagar el debito, haſta ſacar diſpenſacion, y revalidar el Matrimonio en la forma que ſe dirà *cap.4.* del Tratado ſiguiente.

17 Y ſi haviendo contrahido los dos con buena fe, entrambos comienzan à dudar, ninguno puede pedir, ni pagar el debito, haſta ſalir de la duda. Pero ſi hechas las diligencias debidas para ſaber la verdad, no pueden ſalir de la duda, podràn pedir, y pagar el debito. Aſsimiſmo no pueden pedir, ni pagar el debito los caſados, quando entrambos han cometido inceſto en primero, ò ſegundo grado, y ſe deben ſeparar *quoad torum*, por razon del peligro de incontinencia, y vivir aſsi, haſta obtener diſpenſacion. Salmant. *tom. 2. tr.9. cap.15. part. 4.*

18 Quando un caſado comete inceſto con conſanguinea de ſu con-

conforte en primero, ò segundo grado, sabiendo el impedimento que resulta, si pide el debito, sin haver sacado dispensa, aunque la muger puede pagarle, no esta obligada à ello, sabiendo el delito del marido, porque *illicitè, & injustè petit.* y por el delito perdiò el derecho de obligarla; se ha de entender, quando no reconozca en el varon peligro de incontinencia, porque entonces por caridad estaria obligada a pedir, ò pagar el debito, en caso de no pedir divorcio. Corella *in Pract. tr. 6. cap. 8. part. 11. num. 132.*

19 *Cohære*, dice la habitacion. Tienen, pues, obligacion los consortes de vivir juntos, como consta del *cap. Lit. de Rest. Spons.* porque el Matrimonio se hizo para tener hijos, y para obviar la fornicacion; y ni uno, ni otro se consiguiera, si los consortes no habitaran juntos. De lo qual se sigue, que la muger està obligada à seguir à su marido, quando no ha havido pacto en contrario. Pero no tiene obligacion de seguirle, ò de habitar con èl, quando hay justa causa, como quando no pudiera seguirle sin grave daño de su alma, ò de su cuerpo, ò quando hay justa causa para hacer divorcio, *quoad torum, vel habitationem*, segun lo dicho *cap. 4.* de este Tratado. Bonacina *de Matrim. q. 4. p. 6. n. 29.*

20 Lo mismo que se ha dicho de la muger, respecto del marido, se dice de este, respecto de la muger. Y se ha de advertir, que quando la separacion es por causa de enfermedad, el consorte sano no debe habitar tan lexos del enfermo, que no pueda concurrir à assistirle con los demàs obsequios, que pide el Matrimonio, *copula excepta*, porque no queda libre de estas obligaciones.

21 *Sit locus.* No hay obligacion de pagar el debito en publico, mucho menos en lugar sagrado; si bien, que en este puede ser licita la copula quando interviniere causa muy urgente, qual puede ser la larga reclusion de alguno de los dos consortes en la Iglesia.

22 *Et tempus.* No es pecado *per se loquendo* tener copula con la muger que està criando, quando la prole se pueda dar à criar, en caso de quedar preñada; pero si los casados son tan pobres, que no pueden darla à criar à otra muger, ò aunque puedan, se le puede seguir daño notable à la prole, serà en ambos pecado mortal la copula. El tener copula con la muger preñada, no es pecado, porque lo contrario seria carga muy pesada. En el tiempo que dura la purificacion despues del parto, es probable, que se puede pagar el debito, como no se siga detrimento notable à la salud. Larraga *tr. 9. §. 6.*

23 La copula *tempore menstrui naturalis*, quando mas, es pecado venial, por quanto es indecencia usar del Matrimonio en este caso: pero si el varon *patitur fluxum seminis*, no peca en pedir el debito, porque fuera carga intolerable; y aun-

aunque se le pueda seguir algun defecto à la prole, es *per accidens*; y como dice el Doct. Angelico *in 4. dist. 32. q. 2. art. 2. Melius est, quod sequatur fœtus defectuosus, quam quod nullus sequatur.* Dixe *menstrui naturalis*, porque si el fluxo menstruoso es preternatural, y continuo, tampoco peca el varon en pedir el debito, porque si esto fuera inconveniente, rara vez pudiera usar de su derecho. Bonac. *tom. 1. disp. de Matrim. q. 4. p. 6. n. 9.*

24 *Tactus.* Los tactos, vista, y palabras torpes en los casados, les son licitas *per se*, porque à quien le es licito el fin, le son licitos los medios; y assi se pueden excitar con essas cosas à la copula, y aun tambien para aumentar el amor de casados, sin cometer en esso pecado alguno, *secluso periculo polutionis extra vas*, porque con este peligro serán pecado mortal, pues à ninguno de los consortes le es licita la efusion del semen *extra copulam.* Mas si solo usan de las cosas dichas por deleyte, sin ordenarlas à la copula, solo pecarán venialmente, porque por razon del estado que las cohonesta, tienen derecho à ellas, sino es que intervenga el peligro dicho, ò los consortes tengan voto de castidad, porque en tal caso pecarian mortalmente. Uvigan *tract. 6 exam. 6. num. 6.* Busemb. *lib. 6. tr. 6. cap. 2. d. 2. art. 1.*

25 De aqui se sigue, que el casado peca venialmente tocandose, ò mirandose à si mismo por deleyte, y no refiriendo la accion à la copula, como debe. Y tambien peca venialmente deleytandose venereamente, como sea sin peligro de polucion, pensando en la copula, quando no la puede tener actualmente, ò quando el consorte està ausente. Pero la viuda, que se deleyta en la copula, que tuvo con su marido, peca mortalmente, porque no le es licito en el estado en que se halla, aunque lo huviesse sido en el antecedente. Y tambien peca mortalmente el bigamo, que teniendo copula, ù otra accion de Matrimonio con la muger segunda, se deleyta en la primera, porque es deleyte en la muger agena. Busemb. *ubi supr.*

26 A los esposos de futuro no les son licitos los osculos, tactos, vistas, y palabras torpes; y assi pecan mortalmente en todo aquello en que pecarian si lo hiciessen sin tener contrahidos esponsales. La razon es, porque à quien se le prohibe el fin, que es la copula, tambien se le prohiben los medios para ella. Ademàs, de que con la satisfaccion, de que despues se han de casar, se ponen con essas cosas a peligro conocido de incontinencia. Corella *in Pract. tr. 17. p. 4. num. 264.*

27 *Nec spernito votum.* El que tiene voto de castidad no puede pedir el debito, como se dixo *n. 15.* y para mas extension de este punto, vease lo que diremos tratado siguiente *cap. 1. à num. 2.*

# TRATADO DECIMO
# DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

EN la difinicion phyſica del Matrimonio ſe dixo, que havia de ſer *inter legitimas perſonas*, para denotar, que entre los que ſe caſan no ha de haver impedimento para el Matrimonio. Los impedimentos ſon en dos maneras, unos impedientes, y otros dirimentes. Los impedientes ſon:

* *Quæ impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

Los dirimentes ſon:

* *Quæ facienda vetant connubia, facta retractant.*

Aſsi S. Thom. *q.* 50. *art. unic.* Hay entre ellos eſta diferencia, que los que ſe caſan con impedimento impediente, pecan mortalmente, pero quedan caſados. Mas los que ſe caſan con impedimento dirimente, pecan tambien mortalmente, y no quedan caſados, porque es nulo el Matrimonio.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LOS IMPEDIMENTOS, que ſolo impiden el Matrimonio.*

1 AUnque antiguamente eran muchos los impedimentos impedientes de Matrimonio, los que oy eſtan en uſo de impedir ſon quatro, y ſuelen copiarſe aſsi:

*Votum ſimplex Caſtitatis;*
*Votum ſimplex Religionis;*
*Sponſalia; & vetitum Eccleſiæ.*

2 P. *Quid eſt votum ſimplex Caſtitatis?* R. *Eſt deliberata promiſſio Deo facta ſe abſtinendi à rebus venereis verbo, opere, & cogitatione.* En eſte voto ſe incluye, y por conſiguiente impide el Matrimonio el voto de no caſarſe, el de virginidad, el de no conocer muger, y el de recibir Orden Sacro; pero no ſe incluye el voto de no fornicar, ò no pecar contra caſtidad, y aſsi eſtos no impiden el Matrimonio, porque la copula del Matrimonio no es fornicacion, ni pecado contra caſtidad. Corella *in Pract. tr. 6. cap. 8. p. 2. n. 54.*

3 El que ſe caſa teniendo voto de caſtidad, peca mortalmente, porque ſe expone à peligro de quebrantar el voto, y eſte es pecado de comiſsion; tambien peca mor-

mortalmente con pecado de omiſsion, porque recibe indignamente el Sacramento por falta de diſpoſicion, como ſucede en todos los demàs. Eſte tal, que aſsi ſe caſa, no puede conſumar el Matrimonio dentro del *bimeſtre*; eſto es, dos meſes deſpues de contrahido el Matrimonio, ni pidiendo, ni pagando el debito, porque en eſſe tiempo no tiene obligacion, y ſi lo hace, peca mortalmente. Pero deſpues de paſſado el *bimeſtre*, puede, y debe pagar el debito, porque ya el conſorte adquiriò derecho de juſticia, que es mas fuerte, que el del voto ſimple; pero no puede pedir el debito ſin pecar, porque debe guardar el voto en el modo que pudiere: y lo miſmo ſe ha de decir quando el conſorte eſtuvieſſe legitimamente divorciado, porque en tal caſo debe negar el debito, y guardar de eſte modo el voto. *Qui ſupr. ibid. num.* 59.

6 Nota, que el que ſe caſa con ſemejante voto, no eſtà obligado à entrar en Religion antes de conſumar el Matrimonio, por cauſa de guardar el voto, como lo declarò el Papa Juan XXII. porque ninguno eſtà obligado à poner medio mas arduo, y mas dificil para obſervar lo mas facil; y el profeſſar en Religion es mucho mas arduo, que el guardar caſtidad. Pacheco *tr.* 22. *cap.* 10.

5 Preguntaràs: Si quando pide el debito el que eſtà ligado con voto de caſtidad, ſe le debe pagar el conſorte? Se reſponde, que sì, porque, aunque ilicitamente, pide con derecho de juſticia, que es mas fuerte, que el del voto.

6 Diràs: Si yo tengo la eſpada de Ticio, y me la pide, aunque de juſticia ſe la debo, ſi sè que es para matar a Pedro, no ſe la puedo dar: luego lo miſmo ſerà en nueſtro caſo. Se reſponde, que la diſparidad es grande, porque en darle la eſpada à Ticio hago yo injuria à Pedro, y por caridad debo evitar dicha injuria; pero en la paga del debito à nadie ſe agravia. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 9. *c.* 15. *p.* 2.

7 Replicaràs: Se hace agravio à ſi miſmo el que en tal caſo paga el debito, porque concurre el pecado del que le pide ilicitamente: y el que coopera al pecado de otro, peca, y eſto es baſtante daño. Se reſponde, que el conſorte que paga el debito en eſte caſo, ſolo coopera al pecado del otro *materialitèr*; y aſsi no peca, porque *ex ſe* hace una accion buena, qual es pagar la deuda, que ſe debe de juſticia: y para pecar concurriendo al pecado de otro, es meneſter cooperar *formalitèr*, eſto es, haciendo operacion, que de ſuyo ſea mala, y no debida.

8 Y ſi quieres ſaber, què remedio tendrà el que aſsi ſe caſa para pedir el debito licitamente, ò conſumar el Matrimonio *intra bimeſtrem*? Se reſponde, que debe ſacar habilitacion. Quien le puede habilitar es el ſeñor Obiſpo, por el peligro de incontinencia, y por coſtumbre introducida, y como

esta habilitacion no es dispensacion total, solo dura durante el Matrimonio, y muerto el consorte, revive el voto, y queda obligado à cumplirle perfectamente; y se ha de notar, que si durante el Matrimonio tuviesse copula con persona libre, cometerà tres pecados mortales, uno contra castidad, y otro contra fidelidad, y otro contra Religion, y quedarà libre del voto totalmente sacando dispensa de su Santidad. Larraga *tract.* 8. §. 2.

9 P. *Quid est votum simplex Religionis?* R. *Est deliberata promissio Deo facta ingrediendi Religionem.* El que teniendo hecho este voto de Religion se casa, peca mortalmente, porque se expone à peligro proximo de quebrantar el voto, pero el Matrimonio es vàlido; y peca tambien, porque indignamente recibe el Sacramento: y si despues de casado consuma el Matrimonio, pidiendo, ò pagando el debito *intra bimestrem*, peca mortalmente, porque se inhabilita para cumplir el voto, pues debe en el *bimestre* entrar en Religion, y cumplirle. Pero si lo consuma despues del *bimestre*, no pidiendo, sino solo pagando el debito, no peca, porque passado el *bimestre*, debe pagarle, y no puede entrar en Religion contra la voluntad del consorte; mas despues de consumado el Matrimonio, puede pedir, y pagar el debito, porque ya se inhabilitò por entonces para entrar en Religion; pero muerto el consorte, revive el voto, y debe cumplirle. A este tal, para poder pedir el debito antes de consumar el Matrimonio, solo le puede habilitar el Papa. Pacheco *tr.* 22. *cap.* 10.

10 Preguntaràs: Si el que teniendo voto simple de castidad, ò Religion, dà palabra de casamiento à una doncella, y en virtud de ella la desflora, està obligado à casar con ella.

11 Se responde lo primero, que si ella tenia noticia del voto, y libremente, y sin violencia alguna consintiò en el estrupo, no puede obligarle à èl al Matrimonio, respecto de haver obrado ella con mala fe; ni èl està obligado à casar con ella, ni à recompensarla el daño, en otra manera, porque èl no la engañò, y ella sabia, que èl no podia cumplir licitamente lo que prometia. Sanchez *de Matr. lib.* 1. *disp.* 10. Pero si el estrupante la huviesse persuadido, insinuandola, que con facilidad sacaria la dispensa del voto, està obligado a procurarla, y casar con la dicha muger, porque ella pudo creer, que sèriamente el se quiso obligar a sacar la dispensacion para cumplir su palabra. La Croix *tom.* 1. *lib.* 3. *p.* 2. *num.* 327.

12 Se responde lo segundo, que si la tal muger ignoràba el voto, y no quiere admitir otra satisfaccion, debe el desflorante casar con ella; la razon es, porque la obligacion de refarcir el daño, es de rigorosa justicia, y supera à la obligacion del voto, que nace de la virtud de la Religion; y lo mismo

mo se ha de decir *à fortiori*, en caso que desflorasse primero à la doncella con palabra de casamiento, y despues hiciesse el voto: esto es, que tiene mas obligacion à resarcir el daño, que à cumplir el voto. Trullench *in Decalogum, lib. 7. cap. 9. dub. 4. num. 2.* Leisio *lib. 2. cap. 10. dub. 3. & 4.*

13 Los esponsales son: *Mutua, & deliberata promissio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles, aliquo signo externo manifestata.* Para que los esponsales sean valìdos, se requieren tres condiciones: La primera, promessa mutua, y aceptacion de ambos esposos, exteriormente manifestada, por ser contrato entre hombres, que no induce obligacion, *si mente sola retinetur.* La segunda, que los que celebran esponsales, no tengan impedimento que irrite el contrato. Y la tercera, que tengan la edad señalada por el Derecho, que son siete años, con uso de razon; y faltando qualquiera de estas condiciones, son nulos los esponsales.

14 Explicadas estas condiciones, se podràn resolver muchos casos. Lo primero que piden los esponsales es, que haya promessa, porque esta es la que induce obligacion: *Omne promissum est debitum*, y assi no basta la intencion simple, el proposito, ò deseo, aunque sea exteriormente manifestado. La promessa esponsalicia, se debe cumplir al tiempo señalado: y si no le huviere, cumple el que prometiò, quando sea requerido de la otra parte, ò segun fuere la costumbre de la tierra. Busemb. *lib. 6. tr. 6. cap. 1. d. 1. y 2.*

15 Aunque la intencion sola no basta para esponsales, estos para ser valìdos la suponen, porque son contrato oneroso, que inducen obligacion de culpa grave *ex se*, pues inducen impedimento de honestidad, que es efecto grave, y como tal debe nacer de grave obligacion. Por lo qual, si los contrahentes solo quisiessen obligarse à culpa leve, no havrìa esponsales: y quando de su intencion no consta, se entiende, que quieren obligarse segun la naturaleza del contrato. Salmant. *tom. 2. tract. 9. cap. 1. p. 7.*

16 De donde se sigue, que si uno dà esponsales à una muger, y despues à otra, està obligado à los primeros, y los segundos son nulos. Y aunque estos segundos fuessen juramentados, no inducen obligacion, porque el juramento es de *re iniqua*; pero si en virtud de los segundos esponsales tuviesse copula con virgen, ò viuda de honesta fama, y esta no sabìa de los esponsales anteriores, està obligado el promitente à casar con esta, por causa de resarcir el daño, sino es que despues tuviesse tambien copula con la primera, porque siendo yà los daños iguales, tiene mas derecho la primera, que la segunda: y si esta segunda sabìa la obligacion de los primeros esponsales, no obstante la copula, està el penitente obligado à casar con la primera, por-

que *scienti, & volenti nulla fit injuria.* Ex Corella, Larraga *tract.* 8. §. 2.

17 La promessa ha de ser sèria, para que induzca obligacion, y assi esta no nace de la promessa fingida; pero si uno dà esponsales fingidos à una doncella, y en virtud de ellos la desflora (y lo mismo se dice de la viuda de buena fama, y tuviere copula con ella) aunque no por razon de esponsales, por razon del daño, que se le ha hecho, està obligado *sub peccato mortali* à casarse con ella, porque debe satisfacer el daño *ad equalitatem rei ad rem.* Pero si el esposo es notablemente desigual à la esposa en nobleza, riqueza, ù otras qualidades ponderosas, cumple con dotarla, ò cuidar de que se case, segun su calidad lo pide, si ella tuvo fundamento para conocer la ficcion. Div. Thom. *in* 4. *dist.* 28. *q.* 1. *art.* 2. *ad* 4. apud Pacheco *tr.* 21. *cap.* 2.

18 Pero se ha de notar aqui, que solo el exceso de nobleza, ò riqueza, no es fundamento bastante para que la muger conozca, que la palabra de casamiento es fingida; porque muy frequentemente sucede, que hombres muy nobles, y ricos se casan, por amores, con mugeres pobres, y de menos nota, y aun con criadas suyas: y assi, no haviendo otro fundamento, estarà el promitente obligado à casar con ella para resarcir el daño. Mas si hay otro fundamento, ò circunstancia por donde ella pueda conocer, que la palabra es fingida, tiene la opinion del numero antecedente, porque se verifica, que ella quiso ser engañada, ciega de su pasion. Corella *in Pract. tract.* 6. *cap.* 8. *part.* 1. *num.* 48.

19 No solo la promessa ha de ser seria, sino tambien mutua, para que tenga razon de esponsales; por lo qual, si Ticio promete casarse con Caya, y ella acepta la promessa, pero sin hacerla, ò reprometer de su parte, ninguno queda obligado, porque el contrato esponsalicio es oneroso, y reciproco, y no puede faltar de parte alguna, porque lleva embebida esta condicion: *Prometo, si tu prometes.* Pero si la promessa de Ticio fue absoluta, y gratuita, y Caya la aceptò, aunque ella no la reprometiò, solo Ticio quedaria obligado, no en fuerza de contrato esponsalicio, pues no le hay, sino en fuerza de simple promessa. Bufemb. *lib.* 6. *tract.* 6. *cap.* 1. *n.* 1.

20 Lo mismo se dice, si Ticio prometiera esponsales à Caya, y ella callara por verguenza, porque no eran validos, pues la taciturnidad no basta para decir, que consiente, ò reprometè. Ni obsta la regla del Derecho *in* 6. *Qui tacet consentire videtur*, porque esto se entiende quando es en su favor, y no quando es en su perjuicio, segun otra regla *in* 6. *Qui tacet nec consentire, nec dissentire videtur.* Ademàs, que el consentimiento solo, como queda dicho, no basta para esponsales, que piden reprometa, y no lo es la aceptacion sola.

la. Castro Palao *disc. 1. p. 4. n. 11.* Pacheco *tract. 21. cap. 1.*

21 Pero se limita esta doctrina, quando los padres (no tutores, ni parientes) en presencia de los hijos puberes, ò impuberes, responden por ellos aceptando la promessa. O quando estando los hijos ausentes, prometen los padres los esponsales, y sabiendolo los hijos no lo contradicen; porque en estos casos los hijos aprueban la voluntad de sus padres, que siempre miran por el bien de sus hijos, y en estos el callar, es consentir. Bonacina *tract. de Matrim. quæst. 1. punt. 1. num. 15.*

22 Debe ser tambien la promessa esponsalicia deliberada, y con mas deliberacion, que la que basta para pecado mortal: por lo qual, si los esponsales se hacen por miedo, ò fuerza grave, engaño, error, ò ignorancia à cerca de la substancia, ò condicion notable, substancialmente son nulos: y la razon es, porque esta promessa es previa disposicion para el Matrimonio: *Et quidquid dirimit Matrimonium, etiam dirimit sponsalia.* El Matrimonio celebrado de esta suerte es nulo: luego tambien los esponsales; y aunque se confirmen con juramento, son nulos. Barbosa *in Collect. tom. 2. lib. 4. tit. 1. cap. 12. num. 4.*

23 Dirás. De lo dicho se infiere, que los esponsales clandestinos no sean licitos, ni validos, porque la clandestinidad dirime el Matrimonio, y siendo aquella regla verdadera *quidquid dirimit, &c.* se sigue, que tambien la clandestinidad dirimirà los esponsales.

24 Se responde, que no hay regla sin excepcion, lo que aqui se verifica; porque el mismo Barbosa trae una declaracion del Tridentino, en que se dice, que el Decreto, que prohibe el Matrimonio clandestino, no se estiende a los esponsales clandestinos, porque en estos no se sigue el inconveniente, que en el Matrimonio, como dirèmos *cap. 2. n. 97.* y assi la regla se entiende, quando en uno, y en otro caso milita la misma identidad de razon. Salmant. *tom. 2. tr. 9. p. 5.*

25 Assimismo se deben celebrar *inter personas jure habiles*, y assi, los esponsales celebrados por los que aun no tienen uso perfecto de razon, son nulos, aun despues de los siete años, pues sin èl no hay promessa deliberada. Y por consiguiente son validos antes de los siete años, si la discrecion suple la edad; y si el Derecho señala los siete años, es, porque se juzga prudentemente, que entonces viene en lo regular el uso de la razon; y basta que el septenio sea *moraliter* cumplido, no *physicè* completo. Div. Thom. *3. p. q. 43. in Addit. art. 2.* Nota, que el pedirse distinta edad en los esponsales, que en el Matrimonio, es, porque en el Matrimonio se dà *jus in re* sobre los cuerpos de los esposos, y assi deben ser habiles *actualiter* para la generacion; pero en los esponsales se dà *jus ad rem*, y assi solo se requiere, que

que ſean *jure habiles in potentia.* Pacheco *tract.* 21. *cap.* 10.

26 Deſpues de eſto, para ſer *jure habiles* los que ſe dàn eſponſales, no han de tener impedimento perpetuo, que irrite el contrato. Por lo qual, ſi Ticio, teniendo voto de caſtidad, ò Religion, dieſſe eſponſales à Caya, ſerian nulos, porque los impedimentos impedientes del Matrimonio ſon dirimentes de eſponſales; pero no es aſsi, quando el impedimento es temporal, y la promeſſa ſe hace para deſpues de quitado el impedimento: como ſi el que hizo voto de caſtidad por dos años, y el que eſtà excommulgado celebran eſponſales, con voluntad de cumplirlos, quitado el impedimento.

27 Y aunque eſte ſea perpetuo, y dirimente, ſi los eſponſales ſe celebran *conditionatè*; eſto es, con tal, que el Papa diſpenſe, ſiendo los impedimentos diſpenſables, y haviendo cauſa para ſu diſpenſacion; y aſsi, todo impedimento, aſsi impediente, como dirimente de Matrimonio, es dirimente de eſponſales, referida la celebracion al tiempo que duran los impedimentos; pero no, ſi ſe refiere al tiempo poſterior, en que no haya impedimento alguno. Salmant. *tom.* 2. *tr.* 9. *p.* 1. *num.* 70.

28 Por ultimo ſe requiere, que la promeſſa ſea *aliquo ſigno externo manifeſtato*, porque entre los hombres no ſe puede contraher obligacion, *ſi mente ſola retinetur.* Los ſignos externos ſon las palabras, ò coſas equivalentes, como la explicacion de los mudos, *ſcilicèt per nutus, & ſigna.* Pero eſtas palabras han de ſer poſitivas: *Caſarème contigo: tu ſeràs mi muger*, y otras à eſte modo; pero ſi uno dixeſſe: *No me caſarè con otra, que contigo*, no havria eſponſales, porque ſon palabras meramente negativas, y puede no caſarſe con alguna. Bonacina *tom.* 1. *de Matrim. q.* 1. *p.* 1. *num.* 13.

29 De los eſponſales celebrados con todos ſus requiſitos, nacen dos impedimentos de Matrimonio, uno impediente, y otro dirimente. El impediente conſiſte, en que, el que diò eſponſales à una, no ſe puede caſar licitamente con otra alguna. El dirimente conſiſte, en que ſi dos ſe dàn eſponſales, el uno no puede caſarſe *nec licitè*, *nec validè* con los conſanguineos del otro en primer grado, por la honeſtidad, que reſulta de tales eſponſales. Por lo qual, ſi Ticio diò eſponſales à Berta, y deſpues tuvo copula con Caya, hermana de Berta, con ninguna puede caſar ſin tener diſpenſacion, porque por los eſponſales de la una, contraxo impedimento de pùblica honeſtidad con la otra; y por la copula de la otra, ſe hizo afin con la primera.

30 Nota, que los eſponſales, unos ſon abſolutos, y otros condicionados. Los abſolutos ſon aquellos, que ſe hacen ſin condicion alguna: v. gr. doyte palabra de caſarme contigo, y en eſtos reſulta luego el impedimento de publi-

blica honeſtidad. Los condicionados ſon aquellos, que ſe hacen con alguna condicion; v. gr. caſarème contigo, ſi eres virgen (*vide tr. 9. c. 2. n. 4.*) ò ſi tienes dote, y en eſtos no reſulta la publica honeſtidad, haſta que la condicion ſe purifique. Lo miſmo ſe dice del impedimento impediente; eſto es, de no poder caſar licitamente con otra alguna en todo el mundo.

31 Deſpues de contrahidos los eſponſales, ſe pueden diſolver por muchos capitulos. Lo primero, por el Matrimonio vàlidamente contrahido con otra, y en eſte caſo quedan diſueltos *ex parte utriuſque*. La razon es, porque de otra ſuerte *ſe diera motivo à la muger con quien ſe celebraron los eſponſales primeros, para maquinar la muerte de la eſpoſa preſente*; y como eſte es inconveniente grave, ſe ha de decir, que quedan diſueltos totalmente; deſuerte, que muerta la muger preſente, èl no eſtà obligado à los primeros eſponſales, porque como eſtos, y el Matrimonio ſon vinculos *ejuſdem rationis*, ſiendo mas fuerte el del Matrimonio, los diſuelve de parte de ambos. Sanchez *lib. 1. d. 48. num. 3.* Uvigan *tr. 16. exam. 2. num. 18. reſp. 16.* & alii apud Pacheco *tract. 21. cap. 3.*

32 Lo ſegundo, ſe diſuelven los eſponſales, aunque hayan ſido confirmados con juramento, por el voto de caſtidad, Religion, ò de recibir Orden Sacro, porque en el contrato eſponſalicio eſta embebida la condicion: *Niſi meliore ſtatum elegero*, y es de mayor bien, y perfeccion el voto de lo dicho, que el eſtado del Matrimonio; pero eſto ſe entiende no haviendo el varon desflorado à la muger, y no pudiendo repararle el daño, menos que caſandoſe con ella. Buſemb. *lib. 6. tract. 6. cap. 1. d. 3. num. 8. y 9.*

33 Hay eſpecial dificultad à cerca de ſi los eſponſales ſe diſuelven preciſamente por el Noviciado, *ſecluſo voto Religionis*? Se reſponde, que de parte del que quedò en el ſiglo ſe diſuelven, porque el otro que entrò en Religion renunciò ſu derecho quanto era de ſu parte. Pero de parte del que entrò en Religion, ſe ha de diſtinguir: ſi con buena fè, eſto es, por ſervir à Dios, entrò Religioſo, aunque ſalga ſin profeſſar, queda libre de los eſponſales, porque la obligacion muriò por el ingreſſo en Religion, *& ſemel extincta non reviviſcit.* Bonacina *loco cit. p. 5. num. 3.* Mas ſi procediò con mala fè, eſto es, para engañar al otro contrahente, permanece la obligacion de los eſponſales, porque el engaño, y propia culpa no debe patrociuar al delinquente; y tambien, porque en eſte caſo no elige mejor eſtado, ſino que finge ſu eleccion. *Ex Iure Canon. ex tenor. de Reſcript.*

34 Lo tercero, ſe diſuelven los eſponſales por mutuo conſentimiento de ambos, ſiendo puberes, y libre la diſolucion; y la razon es, *quia res per quaſcumque cauſas naſ-*

*naſcitur, per eaſdem diſolvitur, c. 1. de Regul. Iur.* Y como los eſponſales tuvieron ſu origen del mutuo conſentimiento de los contrahentes, por el miſmo ſe pueden diſolver; y eſto tiene, aunque eſtèn confirmados con juramento, porque eſte, como acceſſario, ſigue la naturaleza del contrato, y viene à ſer condicionado; eſto es, ſi la parte no cede de los eſponſales, y de eſte modo lo acepta Dios. Div. Thom. 2. 2. *q.* 89. *art.* 9. *ad* 2.

35 Dixe, ſiendo puberes, porque los eſponſales de los impuberes no ſe pueden diſolver por mutuo conſentimiento, haſta que lleguen à los años de la pubertad; y la razon que dà el Derecho, es, porque no ſe dè lugar à que anden à cada paſſo haciendo, y deshaciendo el contrato eſponſalicio, y tambien, porque no ſe obliguen à confirmar lo que hicieron en tan tierna edad, *cap. A nob. de Sponſ. impub.*

36 La dificultad eſtà, en ſi diſueltos los eſponſales por mutuo conſentimiento, ò por otra cauſa, permanece el impedimento de publica honeſtidad? Y ſe reſponde, que queda ſubſiſtente el dicho impedimento, porque los impedimentos del Matrimonio no dependen de la voluntad de los contrahentes, ſino de la diſpoſicion de la Igleſia; y en eſte punto tiene determinado, que la honeſtidad naciſſe de los eſponſales vàlidos, y eſtos no dexan de haver ſido vàlidos, porque deſpues ſe diſuelvan. Como ſe vè quando ſe muere uno de los eſpoſos, que con la muerte murieron tambien los eſponſales, y el impedimento quedò vivo, y perpetuo. Aſsi lo dice el Derecho. Bonac. *de Matrim. queſt.* 3. *p.* 11. *num.* 7. ex Sanch. *lib.* 7. *diſp.* 18. *num.* 21. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 12. *punct.* 7.

37 Lo quarto, ſe diſuelven los eſponſales de parte del inocente, por crimen que el otro haya cometido: por tal ſe juzga la fornicacion corporal, ò eſpiritual, como la heregìa. Deſpues de contrahidos los eſponſales, es cauſa igual en entrambos; pero ſi la fornicacion fue antes de contraherlos, en la eſpoſa es ſuficiente cauſa, aunque haya ſido por violencia conocida, ſi al tiempo de contraherlos la ignorò el eſpoſo; pero en eſte no es cauſa ſuficiente, aunque lo ignore la eſpoſa; y ſe ha de notar, que ſi entrambos ſe hicieron agravio reciproco de copula carnal, deſpues de los eſponſales, ninguno ſe puede apartar de ellos. Buſemb. *loco cit. reſ.* 1. *num.* 4.

38 En orden à los tactos deſhoneſtos, oſculos, y abrazos, no milita una miſma razon en entrambos, porque en la eſpoſa ſon de mucho peſo, y hacen notable diſſonancia, por cuya razon ſon ſuficientes para diſolver los eſponſales; pero de parte del eſpoſo no ſe ſuele hacer mucho caſo, ni hay en ello mutacion de monta, ſi no es que la frequencia fueſſe tan demaſiada, que dieſſe baſtante fundamen-

mento para creer, que el eſpoſo por eſta cauſa faltaria à la fidelidad de ſu eſpoſa; y en tal caſo, iguales militan las razones para diſolver los eſponſales.

39 Finalmente, ſe pueden diſolver los eſponſales, quando ſobreviene à ellos alguna notable mudanza, tan inopinada de honra, vida, ò hacienda, que ſi ſe huviera previſto, hacen juicio los hombres Doctos, que no ſe huvieran celebrado tales eſponſales; y la razon es, porque el contrato eſponſalicio lleva conſigo eſta tacita condicion: *Con tal, que ſu cumplimiento no ſea notablemente gravoſo*, pues qualquiera promeſſa ſe entiende ſiempre hecha para cumplirla: *Reus in odem ſtatum permanentibus*, como conſta *cap. Quemadm. de Iure iur.* Torrecilla *in Summ. tom. 2. tr. 4. de Matrim. d. 7. ſect. 1. cap. 3. num. 78.*

40 De donde ſe infiere, que ſi Ticio diò eſponſales à Berta, ſana, rica, y hermoſa, y ſe pone fea, pobre, ò enferma por toda la vida, no eſtà obligado à caſarſe con ella, porque hay notable mudanza, que hiciera muy peſado el Matrimonio. Y tambien, ſi uno de los eſpoſos comienza à aborrecer al otro, de-ſuerte, que ſeriamente confieſſa, que antes padecerà todos los males del mundo, que contraher aquel Matrimonio, queda libre de los eſponſales, porque de tal Matrimonio ſe ſeguirian muchas diſcordias; pero los caſos dichos ſe entienden, quando no ha precedido copula, à la qual ſe debe ſatisfacer *totaliter ex juſtitia*, ò caſando con ella, ò de otro modo equivalente à la injuria. La Croix *ex aliis lib. 6. p. 3. num. 173. y 274.* Poteſta *tom. 1. de Matrim. cap. 1. à num. 3939.*

41 El ultimo impedimento es *vetitum Eccleſiæ*; y quiere decir, que en el tiempo que lo prohibe el Superior con cauſa juſta para evitar algun inconveniente grave, no es licito contraher Matrimonio. Gonet *tom. 6. de Sacr. tr. 7. cap. 6. §. 1.* Y Poteſta añade *cap. 5. num. 3981.* que lo puede tambien prohibir el Parroco; y dice en el *n. 3983.* que puede en eſto diſpenſar el Obiſpo, ſi la prohibicion fue pueſta por èl, ò por el Parroco ſu inferior.

42 Tampoco es licito contraherlo, quando la Igleſia lo prohibe. Y aſsi, deſde el primer Domingo de Adviento, haſta el dia de Reyes; y deſde el dia de Ceniza, haſta la Octava de Paſcua *incluſivè*, es pecado mortal el caſarſe con Miſſa nupcial. Trid. *ſeſſ. 24. cap. 10.* Y tambien pecan mortalmente los que ſe caſan ſin proclamas, ò eſtando excomulgados, entredichos, ò en pecado mortal. En las proclamas, haviendo cauſa juſta, puede diſpenſar el Ordinario; y eſto puede hacerlo qualquiera Obiſpo de los contrahentes, quando ſon de diverſos Obiſpados; pero no el Parroco, aunque eſte puede declarar, que no obligan en el articulo de la muerte, para caſar con la concubina, y legitimar la prole. Corella *in Pract. tr. 6. c. 8. p. 3. n. 64.*

CA-

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LOS IMPEDIMENTOS dirimentes.*

LOS impedimentos dirimentes del Matrimonio, ademàs de la falta de conſentimiento, de que ſe tratò en el *tract. anteced. cap.* 2. unos ſon de *jure naturæ*, y otros de *jure poſitivo*, como en adelante ſe dirà. Son en todos catorce, contenidos en los verſos ſiguientes. De eſtos verſos, los AA. antiguamente no ponian mas de los tres primeros, y el ultimo, en los quales ſe incluian los doce impedimentos de Derecho Antiguo: mas como el Concilio Tridentino añadiò otros dos impedimentos por Derecho Nuevo, ſe han añadido dos verſos mas, para que ſe incluyan todos.

* *Error, conditio, votum, cognatio, crimen,*
* *Cultus diſparitas, vis, ordo, ligamen, honeſtas,*
* *Si ſis affinis, ſi fortè coire nequibis,*
* *Si Parochi, & duplicis deſit præſentia teſtis,*
* *Rapta vè ſit mulier, nec parti reddita tutæ:*
* *Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.*

#### *ERROR.*

1 EL error puede ſer ſubſtancial, y accidental. Error ſubſtancial es, quando le hay à cerca de la perſona con quien ſe intenta contraer el Matrimonio. Eſte error, ſea antecedente, ò concomitante, dirime el Matrimonio, no ſolo por Derecho Poſitivo, ſino tambien Natural, aunque ſea entre Infieles. Div. Thom. *quæſt.* 51. *art.* 1. *ad* 4. y la razon es, porque el conſentimiento, que es la cauſa del Matrimonio, ha de ſer libre, y voluntario, y el error quita la libertad, y el conſentimiento. Por lo qual, el Matrimonio que celebrò Jacob con Lia, creyendo que era Raquèl, à quien èl queria, fue nulo *ex defectu conſenſus*, porque no era Lia la perſona que en ſu mente concebia.

2 Pero ſe ha de notar, que aunque el Matrimonio en ſu principio fue nulo, deſpues *cognita veritate* ſe revalidò, y ſe hizo verdadero por nuevo conſentimiento; y las copulas que antes de eſta revalidacion tuvieron, no fueron pecaminoſas, por la ignorancia invencible que ambos tenian, y en virtud de ella, ò con buena fè, ſe juntaban con afecto marital. Uvigan *tr.* 16. *exam.* 6. *num.* 1.

3 El error antecedente es el que dà cauſa al contrato; deſuerte, que ſi ſe conociera, el contrato no ſe executàra, como en el exemplo dicho. Error concomitante ex aquel, con el qual uno ſe halla tan habitualmente diſpueſto, que igualmen-

mente, y tan de buena gana contraxera con una, como con otra. Eſte error dirime tambien el Matrimonio, pues con èl no hay conſentimiento poſitivo; porque aunque el error concomitante no haga el acto involuntario *poſitivè*, le hace involuntario *negativè*, eſto es, no voluntario. Explicaſe con el miſmo exemplo: Si Jacob, quando celebrò el Matrimonio con Lia, eſtuviera habitualmente diſpueſto para contraher con ella, ſi conociera que era Lia, fuera nulo el Matrimonio, por falta de conſentimiento poſitivo; porque no es lo miſmo decir me caſaria, ò tendria conſentimiento, que tenerle, y caſarſe. Otra coſa fuera ſi Jacob huviera dicho, ò intentado, quiero caſar con eſta, ſea Raquèl, ò ſea Lia; porque en tal caſo fuera vàlido el Matrimonio, reſpecto de haver conſentimiento poſitivo con la perſona preſente. Bonacina *tom.* 1. *de Matrim. queſt.* 3. *p.* 2. *num.* 4.

4 Diràs: Si el Cura bautiza à un niño, creyendo que es niña, queda bautizado; y ſi el Confeſſor abſuelve à una muger, penſando que es hombre, la abſolucion es vàlida: luego el que ſe caſa con una, creyendo ſer otra, harà vàlido el Matrimonio. Se reſponde negando la conſequencia. Y la diſparidad conſiſte, en que en el Matrimonio el error de la perſona es ſubſtancial, porque en los dos ſe cauſa una union indiſſoluble, *& fiunt una caro*; pero en los demàs Sacramentos el error de la perſona es accidental, y la intencion no es à hombre *determinatè*, ſino à la perſona que tienen preſente los Miniſtros, y de *materiali ſe habet*, que ſea hombre, ò muger, como ſea perſona capaz.

5 El error accidental, es el que ſe dà à cerca de la qualidad de la perſona, y eſte es de dos maneras, puramente accidental, y accidental que ſe refunde en ſubſtancia de la perſona. Error *purè* accidental, es, quando uno conoce bien al ſugeto, antes que conozca la qualidad, y ſe engaña en ella, teniendola por motivo: v. gr. Ticio quiere caſar con Berta, penſando que es rica, y deſpues halla que es pobre, es vàlido el Matrimonio, porque el Derecho deſprecia eſtos errores. El error del nombre *nihil facit ad rem, cum de corpore conſtat*, y aſsi es deſpreciable eſte error. *Leg. Vendit. ff. de Contr. Empt.*

6 Error accidental, que ſe refunde en ſubſtancia de la perſona, es, quando ſe pone por condicion la tal qualidad, para haver de contraher: v. gr. Ticio quiere caſar con Berta, ſi traxere mil ducados de dote, y que ſi no, no es ſu intento caſar con ella. Si ſe caſa, y falta la circunſtancia dicha, es nulo el Matrimonio *ex defectu conſenſus*, porque falta la muger qualificada con tal dote. Lo miſmo ſi uno ſe quiere caſar con la primogenita, y deſpues dàn la ſegunda; porque falta la muger qualificada con la mayoria, que ſupongo ſe pu-

puſo en pacto, y ſe refunde en ſubſtancia de la perſona. Pachec. *tract.* 22. *cap.* 11. Buſemb. y otros.

## *CONDITIO.*

7 AUnque hay muchos modos de condiciones, que dirimen el Matrimonio, aqui ſolamente ſe entiende la condicion de eſclavitud; y lo miſmo ſignifica *conditio*, que *ſtatus ſervitutis*. Aſsi Santo Thom. *in Add. ad* 3. *p. q.* 52. *art.* 1. donde dice: *Sicut impotentia coeundi ignorata impedit Matrimonium:: ita conditio ſervitutis ignoratæ Matrimonium impedit*: ſe entiende, que impide *dirimenter*. Y la razon que da el Santo es, porque el eſclavo no tiene libertad para poder uſar del Matrimonio, quando le ſea obligatorio, ò neceſſario. Y la impotencia phyſica, ò moral, para cumplir un contrato, le hace nulo. Gonet *tom.* 6. *in* 3. *p. tract.* 7. *cap.* 6. §. 2. Poteſta *tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 4016. Reiffenſt *trat.* 14. *diſt.* 14. *q.* 4. §. 2. *num.* 54.

8 Lo que viene à decir eſte impedimento es, que el que contrahe Matrimonio, teniendo error, ò ignorancia de la condicion ſervil, que tiene el otro contrahente, hace nulo el Matrimonio por Derecho Civil, y Canonico, aunque no le hace nulo por Derecho Natural; pero ſi el contrahente libre tiene ciencia de la eſclavitud del otro, no hay impedimento, *quia ſcienti, & volenti nulla fit injuria*; y eſtando al Derecho Natural, ſon perſonas *habiles ad contrahendum*. Uvigan *tract.* 16. *exam.* 6. *num.* 2.

9 Eſte error de la condicion ſervil, puede ſuceder de tres maneras: mejorando, igualando, ò empeorando; por lo qual ſe ſuele llamar aſsi: *Error pejoris conditionis, melioris conditionis, & æqualis conditionis*. De eſtos tres errores, el primero dirime el Matrimonio, pero los otros dos no. Explicaſe con eſte exemplo: Ticio, libre, ſe caſa con Berta, creyendo que es libre, y deſpues ſe halla que es eſclava, es nulo el Matrimonio, porque hay *error pejoris conditionis*, y queda Ticio damnificado. Es doctrina comun.

10 No aſsi, ſi Ticio, eſclavo, caſa con Berta, creyendo que es eſclava, y luego ſe halla que es libre, porque entonces es válido el Matrimonio (ſabiendo Berta la eſclavitud de Ticio) pues eſte en quien eſtà el error mejora, porque es *error melioris conditionis*, y ſi ella empeora, es por eleccion ſuya; pero ſi eſta ignora la eſclavitud de Ticio, ſe dice lo miſmo que en el primer caſo. Aſsimiſmo, ſi Ticio, eſclavo, caſa con Berta, juzgando que es libre, y deſpues ſe halla ſer eſclava, es válido el Matrimonio, porque ſolo hay *error æqualis conditionis*; y à Ticio no ſe le hace agravio alguno ſupueſto, y que tambien èl es eſclavo, y quedan iguales los contrahentes.

11 Preguntaràs: Si pueden los eſclavos contraher Matrimonio *licitè*, & *validè* ſin licencia de ſus ſe-

ſeñores? Se reſponde, que ſi, ex D. Thom. 3. *p. q.* 52. *art.* 2. porque el eſclavo no eſtà ſujeto à ſu ſeñor en lo que es de Derecho Natural, qual es la celebracion del Matrimonio, y ſe colige *ex cap.* 1. *de Conjug.* Ni hace el que no pueden profeſſar en Religion, porque el eſtado Religioſo no ſe compone con la ſervidumbre, y el de caſado sì.

12 En tres caſos, ſegun Derecho, conſigue libertad el eſclavo, y es vàlido el Matrimonio, aunque haya error de la ſervidumbre. El primero, quando el ſeñor dà inſtrumento dotal à la eſclava, ò eſclavo, porque es lo miſmo que darle libertad para que tome eſtado. El ſegundo, quando el ſeñor caſa con la eſclava, ò la ſeñora con el eſclavo. El tercero, quando el ſeñor entrega la eſclava al libre, ignorante de la eſclavitud, para que caſe con èl; y lo miſmo, ſi el ſeñor vè, ò ſabe, que la eſclava ſe caſa, y no lo contradice, pudiendo ſin grave daño ſuyo. Sanchez *lib.* 7. *d.* 20. *num.* 4. *y* 14. apud Valent. *num.* 828.

13 Dixe en el *num.* 7. que hay otros modos de condiciones, que dirimen el Matrimonio, no porque ſe contengan debaxo de eſta cabeza *conditio*, que ſeñala aqui el Derecho, ſino por la regla general, de que todo contrato es nulo, quando al tiempo de celebrarle ſe pone alguna condicion torpe, *non utcumque*, ſino que ſea *contra ſubſtantiam contractus*. Y por conſiguiente, ſiempre que al celebrar eſte contrato ſe puſiere alguna condicion contra alguno de los tres bienes del Matrimonio, eſte ſerà nulo.

14 Condicion que pugna *contra bonum prolis*, es eſta: Caſome contigo, con condicion de que mates los hijos, ò impidas la generacion. *Contra bonum fidei*: Caſome contigo, con pacto de que cada uno ha de adulterar quando quiſiere. *Contra bonum Sacramenti*: Caſome contigo, mientras no hallàre otra mas hermoſa. Nota, que para dirimir el Matrimonio, las condiciones dichas han de ſer pactadas, porque la intencion ſin pacto no dirime el Matrimonio: v. gr. ſi el que ſe caſa tiene intencion de matar los hijos, pero no lo reduce à pacto; y la razon es, porque con eſta intencion hay conſentimiento, pues ſolo es intencion de no cumplir la obligacion, y eſta no anula la promeſſa, pero con el pacto no hay conſentimiento, pues es lo miſmo que prometer, ſin animo de obligarſe, y eſto hace nula la promeſſa. Salmant. ap. Pacheco *tr.* 22. *cap.* 6.

15 Tampoco dirimen el Matrimonio las condiciones torpes, aunque ſean con pacto, ſi no vàn contra la eſſencia del Matrimonio: como ſi dos ſe caſaſſen, poniendo por condicion, que havian de ſer ladrones, ò hechiceros. Y lo miſmo ſe dice de las condiciones impoſſibles: v. gr. caſome contigo, ſi tocas el Cielo con la mano, porque aſsi unas, como otras, ſe juzgan

por no puestas; porque el Papa Gregorio IX. dice assi *in cap. fin. de Condit. apposit. Conditiones appositæ in Matrimonio, si turpes, aut impossibiles fuerint, debent, propter favorem ejus, pro non adjectis haberi.*

16 Pero no milita esta regla, quando se pone alguna condicion torpe, ò imposible, y consta, que la voluntad del contrahente fue aligar su intencion à la tal condicion de futuro, no queriendo contraher de otra suerte; porque en tal caso, si la condicion es imposible, sera el Matrimonio nulo, y si es torpe, queda el Matrimonio suspenso, hasta que la condicion se verifique.

## *VOTUM.*

17 AQui se entiende el voto solemne de castidad, que està anexo à los Ordenes Sagrados, ò se hace expontaneamente en la profession solemne de Religion aprobada, porque el voto simple no dirime, aunque impide. Exceptuanse los votos simples que se hacen acabado *post bienium* el Noviciado en la Compañia de Jesus, que por privilegio de Gregorio XIII. dirimen el Matrimonio subsiguiente; y los constituye en estado de verdaderos Religiosos. In Bula *Quanto fruct.* & in alia *Ascend. Domino.*

18 Pero se ha de notar, que los Jesuitas *fiunt verè Religiosi, conditionati tamen, id est, obligantes se, quandiu manent in Societate, seu si non dimittantur.* Desuerte, que la tradicion que hacen de sus personas en los votos simples es temporal, y *ad nutum* de su General, que puede expelerlos con justa causa, segun sus leyes; y assi ellos por los tales votos se obligan à la Religion, pero no la Religion à ellos. Los votos solemnes de las demas Religiones son absolutos, y perfectos con aceptacion, y tradicion mutua, y reciproca de entrambas partes. Uvigan *tr.* 10. *exam.* 3. *q.* 9. *num.* 50. *ad* 1.

19 Los dichos votos solemnes, si anteceden al Matrimonio, le dirimen, y en esto van iguales, pero si se subsiguen al Matrimonio, hay mucha diferencia entre el Monacal, y el Clerical: desuerte, que si un casado, con Matrimonio rato, professa en Religion, la profession es valida, y el Matrimonio queda disuelto *quoad vinculum.* La razon ya se dió arriba *cap.* 3. *n.* 10. *tract. antec.* Aqui se dificulta, si la profession dirime el Matrimonio rato por derecho Natural, ò solamente por Derecho Eclesiastico: *Utrumque est probabile*, y à nosotros nos basta el saber, que se dirime.

20 Si un casado, con Matrimonio rato, recibe Orden Sacro, no se disuelve el Matrimonio contrahido, como lo declarò el Papa Juan XXII. *in Extravag. Antiq. de Voto*, y por consiguiente queda ordenado, y casado: por lo qual puede pedirle la muger para usar con

èl

èl del Matrimonio, aunque eſtè ordenado. Lo contrario ſeria, ſi eſtuvieſſe profeſſo en Religion, reſpecto de quedar yà diſuelto el Matrimonio. Salmant. *tom. 2. tract. 8. cap. 6. p. 2. num. 53.*

21 El dicho ordenado, ſi buelve à ſu muger, no podrà pedir el debito, pero podrà pagarlo, paſſado el bimeſtre; y ſi quiere ſalir de eſta obligacion, puede profeſſar en Religion antes de conſumar el Matrimonio, pero no eſtà obligado à ello por la razon dicha *cap. 1. n. 4.* y ſi ſe queda en el ſiglo, puede ſacar habilitacion de ſu Santidad para poder pedir el debito.

22 Si un caſado, deſpues de conſumar el Matrimonio, profeſſa en Religion contra la voluntad de ſu conſorte, la profeſsion es nula; porque aſsi como el voto ſolemne Monacal dirime el Matrimonio ſubſiguiente, aſsi tambien el Matrimonio conſumado anula la profeſsion, que ſe hiciere ſin voluntad de la conſorte. Eſte tal eſtà obligado à bolver à ſu muger, y puede pagar, y pedir el debito, porque haviendo ſido nula la profeſsion, no tiene fuerza de voto, ni ſimple, ni de Religion. Otra coſa ſeria, ſi èl privadamente huvieſſe querido contraher alguna obligacion, y para ſaberlo *ejus intentio exquirenda eſt.* La Croix *lib. 6. p. 3. §. 12. num. 584.*

23 Pero ſi eſte tal ſe ordenàra *in Sacris* ſin licencia de ſu conſorte, quedaria ordenado, y caſado; y deſpues de bien caſtigado, debia bolver à ſu muger, y pagarle el debito. Pero ſegun Santo Thomàs *3. p. in Supplem. q. 51. art. 4. ad 1.* no podria pedir el debito, (ni la muger tendria obligacion à pagarle) por razon del voto de caſtidad ſolemne anexo al Orden, ſiendo eſte con verdadera intencion recibido. Mas podrà pedir el debito ſi ſacare habilitacion de ſu Santidad; y ſi deſpues, por mutuo convenio, profeſſaſſen los dos en Religion, *permanente vinculo*, ſe diſolveria el Matrimonio, *quoad torum, & habitationem.* Y ſi deſpues tuvieſſen copula entre sì, cometeria cada uno pecado de ſacrilegio duplicado, mas no de fornicacion, *quia nemo accederet ad alienum*; pero ſi alguno de ellos pecaſſe con otro contra el ſexto precepto, à lo menos haria tres pecados mortales, uno contra caſtidad, otro contra Religion, y otro contra fidelidad, porque ſiempre permanece el Matrimonio *quoad vinculum.*

## *COGNATIO.*

24 LA cognacion, ò parenteſco ſe difine aſsi: *Eſt propinquitas perſonarum.* Es de tres maneras, natural, eſpiritual, y legal. La cognacion natural, que ſe llama tambien conſanguinidad, eſto es, *mutua ſanguinis unitas*, ſe difine aſsi: *Propinquitas perſonarum ab eodem ſtipite proximè deſcendentium per carnalem propagationem.* Ex Div. Thom. *q. 54. art. 1. & in 4. d. 40. q. 1. art. 1.* Se dice

*proximè*, porque si bastara la descendencia remota, todos fueramos parientes, porque todos descendemos de Adàn. Ha de ser contrahida por carnal propagacion; y por falta de esta, los Angeles no tienen parentesco unos con otros, ni Adàn tuvo parentesco con Eva, porque aunque esta procediò de Adàn, *non fuit genita, sed formata ex ejus costa.* Uvig. *tr.* 14. *exam.* 6. *num.* 8.

25 La cognacion natural es de dos maneras, en linea recta, y en linea transversal. En linea recta es: *Propinquitas personarum ab eodem stipite proximè descendentium, quarum una dependet ab alia:* v. gr. padre, hijo, nieto, viznieto, &c. En la linea transversal es: *Propinquitas personarum ab eodem stipite proximè descendentium, quarum una non dependet ab alia:* v. gr. hermanos, primos carnales, primos segundos, &c.

26 Ademàs de la linea, que es la ordenada coleccion de las personas, hay en el parentesco grados, que son la mayor, ò menor distancia, ò aproximacion de las personas dentro de la misma linea; y para conocer dichos grados de consanguinidad, se ponen tres reglas, ex Div. Thom. *in 4. dist.* 40. *q.* 1. *art.* 2. La primera es: En la linea recta, son tantos los grados, quantas son las personas, quitando siempre una, que es el tronco, ò la raiz: v. gr. quiero saber en què grado està Ticio, que es el tronco, con su quarto nieto, y digo assi: Ticio es primero, su hijo segundo, su nieto tercero, su viznieto quarto, su tercer nieto quinto, y el quarto nieto sexto. De manera, que aqui hallo seis personas, quitando una, que es el tronco, quedan en cinco, tantos son los grados, que hay entre Ticio, y su quarto nieto, por lo qual son parientes en quinto grado. Bonacin. *de Matr. quæst.* 3. *p.* §. 1. *num.* 6. Uvigan *num.* 10.

27 La segunda regla es para la linea transversal, la qual es de dos maneras, una igual, y otra desigual: la igual es, quando dos personas, que no proceden una de otra, distan igualmente del tronco: la desigual es, quando las personas distan del tronco, pero mas la una, que la otra. Digo, pues, que para conocer en què grado distan entre sì las personas iguales, como hermanos, primos, &c. se ha de mirar en què grado de distancia estàn, respecto del tronco, y en esse mismo se hallan estàr las tales personas: v. gr. dos hermanos estàn en primer grado, porque cada uno de ellos dista de su padre, que es el tronco, un grado solamente.

28 La tercera regla es para la linea transversal desigual, en la qual, para saber en què grado estàn las personas, se ha de atender à la que mas dista del tronco, y en esse grado se halla una persona con otra: v. gr. para saber en què grado està el sobrino con el tio, se ha de mirar en què grado està el sobrino con el tronco, que es su abuelo: y assi el tio, hermano de

mi

mi padre, y yo eſtamos en ſegundo grado, porque yo, que ſoy el mas remoto, diſto dos grados de mi abuelo.

29 Eſte impedimento dirime el Matrimonio por Derecho Natural entre las perſonas que eſtàn en el primer grado de linea recta de conſanguinidad: v. gr. entre padre, è hija, ò entre hijo, y madre, porque *per ſe* deben los hijos reverenciar a los padres. Bonacina *ubi ſupr. num.* 8. Poteſta *tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 3996. Y aſsi, ſi un hijo ſe casàra con ſu madre, yà faltaba en eſſo à la reverencia, que debia tenerla. Ademàs, que la miſma naturaleza aborrece la fealdad del concubito entre los dichos, y ſe opone à la virtud de la piedad. Eſta es la reſolucion mas comun de los Doctores, Pacheco *tract.* 22. *cap.* 4. ex Div. Thom. 2. 2. *q.* 154. *art.* 9. *ad* 3.

30 Pero hay gran controverſia, en ſi eſtà prohibido por Derecho Natural el Matrimonio entre las perſonas aſcendientes, y deſcendientes en linea recta, como ſon abuelo con nieta, ò nieto con abuela? Y es probable, que no es irrito por Derecho Natural, porque la reverencia, que debe tener la nieta al abuelo, no es *per ſe*, ſino *per accidens*, porque el abuelo, reſpecto de la nieta, es principio ſuyo *tantum per accidens, & quatenus fuit genitor genitoris*: no es principio *per ſe*, porque puede haver nieta ſin abuelo, como ſe viò en las hijas de Adàn. Y por conſiguiente no es tan fea la copula entre ellos, como lo es reſpecto de los hijos con ſus padres. Aſsi con Averſa, Filguera *in Summ. tract.* 11. *cap.* 6. *art.* 5. Y ſegun eſta opinion, ſi Adàn reſucitàra, ò qualquier otro ſu deſcendiente, y ſe casàra con alguna muger de las que aora exiſten, fuera el Matrimonio vàlido, pero ilicito, ſi no havia cauſa para ello, por la fealdad de la copula. Bonacin. *ubi ſupr. num.* 8.

31 Tampoco es irrito por Derecho Natural el Matrimonio entre las perſonas parientas en linea tranſverſal, igual, ò deſigual, aunque ſea en el primer grado: por lo qual puede el Papa diſpenſar enque ſe caſe un hermano con ſu hermana, lo que yà ha ſucedido, como refiere Sylveſtre verb. *Papa*, y que diſpenſe con tio, y ſobrina ſe vè cada dia. Y la razon de no ſer irrito es, porque entre los dichos no repugna la igualdad, pues ninguno es ſuperior al otro, y aſsi no hay razon natural, que prohiba tal Matrimonio. Diana *tom.* 4. *tr.* 4. *reſ.* 39. apud Filguera *loco cit.*

32 Pero no obſtante, aunque es verdad, que no haya por Derecho Natural impedimento que dirima el Matrimonio entre las perſonas, que eſtàn en qualquier grado de conſanguinidad (exceptuando el primero de linea recta) con todo eſſo por Derecho Eccleſiaſtico, el Matrimonio contrahido entre perſonas, que ſean parientes, haſta el quarto grado *inclusivè*, aſſi en linea recta, como tranſverſal,

es invàlido, y nulo; y consta de muchos Canones, y Concilios: sì bien, que quando los parientes de linea transversal desigual estàn quarto con quinto, pueden muy bien contraher Matrimonio sin dispensacion alguna, porque se atiende al grado mas remoto, y siendo quinto, està fuera de la ley. Torrecilla *t.1. Summ. tr.3. d.2. cap.3. sess.6.* Villalob. *tom.1 tr.14. dif. 8. num.7.*

33 El parentesco espiritual es: *Propinquitas personarum ex Baptismate, vel Confirmatione proveniens.* Este parentesco puede ser *in prima specie*, y tambien *in secunda specie*. Què especies son estas, lo dexamos dicho en el Sacramento del Bautismo *tr.2. c.6. num.4. y 5.* y se ha de notar, que quando se pide dispensa de este parentesco, se ha de explicar si es en primera especie; porque si lo es, y no se dice, serà nula la dispensa.

34 El parentesco legal es: *Propinquitas personarum ex adoptione proveniens.* La adopcion se difine assi: *Assumptio legitima personæ extraneæ in filium, vel nepotem.* Div. Thom. *in 4. dist.24. quæst.2. art.1.* y para que uno pueda adoptar, se requieren tres condiciones. La primera, que el adoptante sea varon, *sui juris*; esto es, de edad de 25. años cumplidos, pues no teniendolos, no puede administrar sus bienes. La segunda, que pueda tener hijos, porque la filiacion adoptiva se equipara à la natural. Las mugeres no pueden adoptar *secundum se*, pero pueden *ex privilegio*; y el Derecho se les concede, quando pierden los hijos en la guerra. La tercera es, que el adoptante exceda al adoptado en 14. años, porque en lo natural se requiere esta edad para tener hijos, y por consiguiente en lo legal. Pacheco *tract.22. cap.14.*

35 La adopcion es de dos maneras, una perfecta, y otra imperfecta. La perfecta es, quando el adoptado, interviniendo la autoridad del Principe, passa à vivir debaxo de la potestad del adoptante, y se hace su heredero necessario, por lo menos en la quarta parte de los bienes, esto es, en la legitima. La imperfecta es, quando el adoptado no passa à la potestad del adoptante, ni se hace su heredero necessario, y basta para ella la autoridad de qualquier Magistrado inferior. Bonac. *de Matr. q.3. p.5. §.3. num.1.* De la adopcion imperfecta no nace parentesco legal, porque el Matrimonio es materia favorable, y por consiguiente sus impedimentos se han de restringir: con que solo se habla aqui de la adopcion perfecta. Div. Thom. *q.57. art.1. ad 1.*

36 Esta tiene tres lineas. La primera es linea recta, que se halla entre el adoptante, y adoptado, y los hijos, y nietos del adoptado. La segunda es linea transversal, que se halla entre el adoptado, y los hijos carnales del adoptante. La tercera es linea de afinidad, y se halla entre el adoptante, y la mu-

muger del adoptado, y entre la muger del adoptante, y el adoptado.

37 De eſtas lineas, la recta, y la de afinidad dirimen ſiempre el Matrimonio, pero la tranſverſal ſolo dirime el tiempo que dura la adopcion: por lo qual, ſi los hijos adoptivos ſalen de la patria poteſtad, ò por muerte del adoptante, ò por emancipacion, ſe podràn caſar con los hijos del adoptante. En eſte impedimento puede diſpenſar el Papa, porque ſolo dirime por Derecho Eclesiaſtico.

38 Preguntaràs: Si Ticio, y Berta, no parientes en quarto grado, adoptados por Sempronio, podràn licita, y vàlidamente contraher el Matrimonio? Se reſponde, que sì, porque en el derecho no ſe halla, que eſtos entre si contraygan parenteſco alguno. Diana 4. *p. tr.* 4. *reſ.* 121. Larraga *tr.* 9. §. 3.

## *CRIMEN.*

39 EL crimen, que induce impedimento de Matrimonio, es de dos maneras: uno de homicidio, y otro de adulterio, los quales conbinados diverſamente, hacen quatro. El primero es: *Homicidium conjugis, ſimul cum adulterio.* El ſegundo: *Homicidium conjugis ſine adulterio, utriuſque conſenſu perpetratum.* El tercero: *Adulterium cum pacto nubendi.* El quarto: *Secundum Matrimonium mala fide contractum*; y no haviendo en los crimines dichos alguna de eſtas conbinaciones, no hay impedimento dirimente. Salmantic. *tom.* 2. *tr.* 9. *cap.* 12. *p.* 4.

40 El primer crimen es el homicidio junto con adulterio; pero eſte ha de ſer conſumado, y formal *ex parte utriuſque*, porque es ley penal, *& ſtrictè debet intelligi.* Ha de ſer maquinada la muerte del conſorte legitimo, *phyſicè, vel moralitèr*, por alguno de los adulteros, *ex animo contrahendi*, y no ſe requiere que concurran entrambos, pero ſiempre ha de haver precedido el adulterio. *Ex cap.* 1. *de Converſ. in fin. & cap.* 1. *Super hoc de eo, qui duxit in Matrim.* Es preciſo que ſe ſiga la muerte maquinada por dicho motivo; deſuerte, que ſi por otro accidente ſucedieſſe, no ſe ſeguìria el impedimento: y ſiempre ſe habla en ſupoſicion de que el Matrimonio antecedente fueſſe vàlido: v. gr. Ticio caſado con Berta, adultera con Caya, y con animo de caſar con eſta, mata à ſu muger, ò dà à otro el cargo de que la mate: muerta Berta, ſi ſe caſa con Caya, es nulo el Matrimonio; pero ſi Berta muriò naturalmente, ò por otro accidente impenſado, no ſerà nulo el Matrimonio.

41 El ſegundo crimen es el homicidio del conſorte legitimo, ſin que preceda adulterio, maquinado *phyſicè, vel moralitèr* entre dos que intentan caſarſe, porque no baſta la maquinacion de uno ſolo, reſpecto de no haver precedido adulterio. *Ex cap. Si quis viv.*

3. *q.* 1. Div. Thom. *in* 4. *dist.* 35. *q. unic.* se ha de seguir la muerte de dicha maquinacion; porque si, como deciamos antes, naturalmente, ò por otro accidente se siguiesse, no resultaria impedimento, pues este no se incurre por la maquinacion sola, y basta que el uno de los dos, que juntos maquinaron la muerte, tuviesse el fin de casarse con el complice. Explicase con el exemplo de Ticio, y Caya, en caso que no huviessen adulterado; y se ha de notar, que la maquinacion, y homicidio ha de ser durante el Matrimonio: y lo mismo se requiere en el crimen antecedente, respecto del adulterio. Bonacina *de Imped. Matrim. p. 6. num.* 5.

42 Preguntaràs: Si basta la complacencia, ò ratihabicion del homicidio, para anular el Matrimonio? Se responde, que no: v.gr. Ticio, y Caya maquinan la muerte à Berta *ex animo contrahendi*; matala otro tercero por otro fin, y sabiendo los maquinantes la muerte, la dàn por buena, y se alegran de que haya sucedido. Si se casan, es vàlido el Matrimonio, porque la ratihabicion, sin cooperacion, no es homicidio, ni influye en èl, pues es posterior à èl. Bonacina *ubi supr.*

43 Diràs: La ratihabicion se equipara al mandato, segun la regla: *Ratihabitio retrotrahitur, & mandato non est dubium comparari.* Este induce impedimento de crimen: luego tambien la ratihabicion. Se responde, que la ratihabicion se equipara al mandato en quanto à la culpa, pero no en quanto à la pena: por lo qual no produce impedimento. Pacheco *tr.* 22. *cap.* 15. Vide La Croix *lib.* 6 *part.* 3. *num.* 618.

44 El tercero crimen es el adulterio consumado, y formal *ex parte utriusque*, con pacto, ò promessa de contraher Matrimonio, en muriendo el consorte que le impide. Para incurrir este impedimento se requiere, que assi la promessa, como el adulterio, se haga *durante eodem Matrimonio*; y no hace al caso, que el adulterio sea antes del pacto, ò este antes del adulterio. Pero basta que la promessa sea aceptada, aunque no mutua, y aunque sea fingida; pues por esta, de la misma suerte se maquina la muerte del consorte, que por la verdadera. Sanchez *de Matrim. lib.* 7. *disp.* 79. *num.* 3. Villalob. *tom* 1. *tr.* 14. *dif.* 11. *n.* 8. *Et sic habetur expressè in Iure, cap. fin. de eo, qui duxit in Matrim.*

45 El fin del Derecho para señalar estos impedimentos es, para quitar la ocasion de procurar la muerte del consorte, y assi el pacto, de donde esta ocasion proviene, es pecado mortal: de donde se sigue, que si el adulterio no fue consumado, y formal *ex parte utriusque*, ò el adulterio se executò en distinto tiempo que el pacto, esto es, *non stante eodem Matrimonio*, no resulta impedimento. Por lo qual, si Ticio casado con Berta, adultèra con Caya, y despues

pues de muerta Berta pacta el casarse con Caya, será válido el Matrimonio.

46 El quarto crimen es el segundo Matrimonio contrahido con mala fè, esto es, siendo ambos adulteros sabidores, ò à lo menos dudando del Matrimonio antecedente, *ex cap. fin. de eo, qui duxit*; con tal, que este sea, ò haya sido válido, y los adulteros contraygan de presente, sea antes, ò despues de la copula adulterina, consumada, y formal *ex parte utriusque*: v. gr. Ticio casado con Berta, se amanceba con Caya, y para disimular su mal estado, se casa segunda vez con Caya, este Matrimonio es nulo *per ligamen*. Y aunque despues muera Berta, que yà se quitò el ligamen, nunca Ticio puede casar con Caya.

47 Aqui se suele dudar, si la ignorancia invencible escusa de incurrir el impedimento del crimen, y lo mismo de la afinidad nacida de copula fornicaria? Se responde, que segun la opinion mas comun se incurre el impedimento, aun supuesta la ignorancia, porque es inhabilidad Canonica, y Ley, no solo prohibente, sino tambien irritante, y aunque la ignorancia escuse de la Ley, quando solo es prohibente, pero no quando es irritante. La Croix *lib. 6. p. 3. n. 642. 525*

48 Dixe *mas comun*, porque es muy probable, que supuesta la ignorancia, no se incurren tales impedimentos; y la razon es, porque esta Ley Canonica, aunque es irritante, es propiamente pena del delito cometido; y la pena punitiva no se incurre por el que tiene ignorancia de ella. Algunos lo conceden de la ignorancia, no solo invencible, sino tambien de la vencible, como no sea crasa; pero otros lo admiten, aunque sea crasa, como no sea afectada, *quia hæc privatio est pœna, quæ solum à jure imponitur scienter peccanti*. Palao *tom. 1. tr. 2. d. 1. punct. 17. n. 18.* Remigio *in Summ. tract. 5. cap. 8. §. 28. num. 1.* Corella *in Pract. tr. 6. p. 8. num. 97.* Vease la excepcion que se pone adelante *tr. 14. cap. 2. num. 15.* à cerca de la clandestinidad.

49 Para practicar estas opiniones, me parece que se ha de considerar el Matrimonio antes de contraherse, ò despues de contrahido. Si es ya contrahido el Matrimonio, se puede practicar con seguridad la seganda opinion, porque siempre se ha de favorecer al Matrimonio, y en especial, si hay peligro de daño, ò escandalo, en procurar la dispensacion, ò en revalidarle despues de alcanzada; porque es regla del Derecho, que se ha de favorecer al valor del acto. *Arg. 1. inter part. ff. de Reg. Iuris.* Y enseñan algunos Autores, que la opinion de un Doctor singular, que sustenta el valor del Matrimonio ya hecho, como se funde en razon probable *practicè*, se ha de preferir à la opinion de muchos que le impugnen. Y esta doctrina se extiende à qualquiera cau-

causa pia. Valentin *tract. 4. cap. 9. §. 5. num. 851.*

50 Si el Matrimonio no està contrahido, se debe aconsejar la opinion primera; esto es, que aun supuesta la ignorancia se incurre el impedimento, porque esto es lo mas seguro. Pero si se ofreciere algun caso de tan grave necessidad, que sea precisso contraher el Matrimonio, para evitar el escandalo, ò peligro de grave daño, se puede seguir la opinion segunda; porque como enseña Sanchez, en caso de duda, de si hay impedimento dirimente entre dos, pueden licitamente casarse sin dispensacion, porque estàn en possession de su libertad. Y tambien dice, que quando hay opiniones, como en el presente, una que afirma hay impedimento dirimente, y otra que probablemente lo niega, se puede sin dispensacion contraher el Matrimonio, pues en las cosas morales, fuera de Sacramentos, y confession de la Fè, es licito seguir la opinion aun menos probable. Mas en este caso serà bueno consultarlo primero con hombres doctos. Sanchez *lib. 8. de Matrim. disp. 6. num. 18.* Valentin *loco cit.*

51 Diràs: En las materias, y formas de los Sacramentos se ha de seguir lo mas seguro; todo lo dicho solo es probable: luego no se podrà seguir en el Sacramento del Matrimonio. Se responde, que la diversidad de opiniones en este punto, no es sobre la materia, y forma del Sacramento, si-no sobre incurrir, ò no el impedimento, y una vez formado el juicio de que el impedimento no se incurre, segun la opinion que lo enseña, seguramente se pone la materia, y forma del Sacramento. Assi como es probable, que los casos reservados Episcopales no lo son, quando hay ignorancia invencible de la reservacion; y en supposicion de esta opinion, que solo es probable, el Confessor que la sigue, seguramente dà la absolucion, que es la forma del Sacramento.

## *CULTUS DISPARITAS.*

52 Este impedimento dice, que si un Fiel se casa con una Infiel, el Matrimonio es nulo, tanto en razon de contrato, como en razon de Sacramento, porque hay disparidad en el culto, esto es, en la Religion que professan, lo qual dirime por Derecho Eclesiastico, aunque fundado en Natural, y Divino. Por Fiel, se entiende el bautizado; y por Infiel, el que no lo està.

53 Entre dos Hereges hay verdadero Sacramento de Matrimonio, porque entrambos tienen un mismo caracter recibido en el Bautismo, *cap. Decrevit de hæret. in 6.* Pero entre Herege, y Catholico, aunque es vàlido por la razon dicha, no es licito, porque se obra contra prohibicion de la Iglesia en materia grave, y el Catholico pecarà gravemente *propter periculum per-*

*perverſionis*, y por razon de la prohibicion. Pero en las tierras donde ſe hallan mezclados los Catholicos con los Hereges, es licito el caſarſe, *ſecluſo pariculo perverſionis*, por coſtumbre legitimamente introducida, y tolerada de los Papas, por la paz de las Republicas. Pacheco *tract.* 22. *cap.* 16.

*V I S.*

54 LA fuerza, ò miedo, que es *Coactio alteri illata*, dirime el Matrimonio, porque eſte debe ſer voluntario, y libre; y el miedo que nace de la fuerza, ò violencia, quita la libertad: por lo qual, el Matrimonio celebrado con tal miedo, es nulo. Tambien es nulo el Matrimonio conſumado por violencia, porque la copula tenida por fuerza, no hace vàlido lo que antes era nulo. Otra coſa ſeria ſi ſe tuvieſſe con afecto, y animo marital, porque por la copula aſsi tenida, ſe preſta todo el conſentimiento neceſſario, que faltò quando ſe contraxo el Matrimonio. Filguera *in Summ. tr.* 11. *cap.* 6. *art.* 10. Villalob. *tom.* 1. *tract.* 13. *dif.* 37. *num.* 4.

55 Para inteligencia de eſto ſe ha de notar, que el miedo que cauſa la fuerza, es de dos maneras: uno *ab intrinſeco*, y otro *ab extrinſeco*. El miedo cauſado *ab intrinſeco*, es el que proviene del dictamen propio de cada uno, como la tormenta en el mar, por la qual ſe teme el naufragio: el miedo del infierno, por el qual uno contrahe Matrimonio con la manceba, porque Dios no le caſtigue: el del Principe ſitiado, que ofrece la hija en Matrimonio al que tiene puеſto el ſitio, para librarſe de èl, y otros aſsi ſemejantes. Eſte miedo no dirime el Matrimonio, porque *tota electio oritur à metuente*. Buſemb. *lib.* 6. *tr.* 6. *cap.* 3. *d.* 2.

56 El miedo *ab extrinſeco* es, el que proviene de cauſa extrinſeca, y libre, como el que cauſa un hombre poderoſo à quien prudencialmente ſe teme, quando amenaza à otro con algun daño. Eſte miedo es de dos maneras, *grave*, y *leve*. Miedo grave es, quando el daño con que à uno le amenazan es en sì grave, como la muerte, el cautiverio, el eſtupro, y la pèrdida notable de la honra, ò de la hacienda. Miedo leve es, quando el daño con que à uno le amenazan es leve, ò de poca entidad, ò aunque ſea grave, no hay cauſa probable que obligue à temer prudentemente. Lo mas probable es, que el miedo leve no irrita el Matrimonio, aunque ſea cauſa de èl, porque no quita notablemente la libertad, y ſe puede deſpreciar facilmente. La Croix *lib.* 6. *part.* 3. *num.* 649.

57 El miedo grave *ab extrinſeco*, puede ſer cauſado juſta, ò injuſtamente. Juſtamente ſerà cauſado, quando el delinquente huviere dado cauſa en la raìz, y quien le hace fuerza al Matrimonio ſea Juez competente: v. gr. Ticio deſflora à Berta, y no quiere ca-

casar con ella, sabelo la Justicia, y le hace fuerza à que se case, pena de ser castigado à no hacerlo. Si Ticio se casa llevado de este miedo, es vàlido el Matrimonio, porque la fuerza fue *juste illata*, y el miedo justamente causado.

58 Serà el miedo injustamente causado, quando uno no huviere dado causa suficiente para que le obliguen, ò quien le obliga no es Juez competente para castigar la culpa: v. gr. A Ticio le levantan un falso testimonio, de que ha desflorado à una doncella, y en virtud de esta falsedad le obliga la Justicia à que se case con ella, si llevado de este miedo se casa, es nulo el Matrimonio, porque aunque hay Juez competente, no hay causa suficiente. Pero dèmos el caso, que Ticio desflorò la doncella, y sabiendolo sus parientes le amenazan de muerte, si no se casa con ella: si en virtud de este miedo se casa, es nulo el Matrimonio, porque aunque hay causa suficiente, no hay Juez competente. Mas si le amenazassen, que darian cuenta à la Justicia, y seguirian la causa con todo esfuerzo, el Matrimonio nacido de este miedo serìa vàlido, por la razon que antes diximos.

59 Este miedo grave todavia puede ser de dos maneras, porque se puede poner *ad extorquendum consensum*; ò por otros fines, que no miren *ad extorquendum consensum*. V. gr. A Ticio, que desflorò à Berta, le amenazan con la muerte, si no se casa con ella; este miedo es causado claramente para que dè su consentimiento, y se case. Pero si Ticio estuviesse reñido con Sempronio, y este le quisiesse matar para vengar su injuria, y temiendo Ticio este daño, le pidiesse a Sempronio una hija suya para casar con ella: si llegasse el caso de casarse, serà valido el Matrimonio, porque aunque la fuerza de este miedo es grave, no està puesta para conseguir el consentimiento, sino para vengar la injuria: y si Ticio se casa, es porque quiere.

60 Tambien se divide el miedo en miedo que cae en varon constante, y miedo que cae en varon inconstante. Llamase miedo en varon constante, porque el mas esforzado, y valiente temiera el daño con que le amenazan: y llamase miedo en varon inconstante, porque el tal miedo no le hay en los esforzados, y valerosos, sino en los pusilanimes, y apocados.

61 Para que el miedo pueda caer en varon constante, y por consiguiente anule el Matrimonio, se requieren las condiciones siguientes. La primera, que el miedo sea grave, como los dichos arriba. La segunda, que uno crea probablemente que se le ha de seguir el daño, y no solo à su persona, sino tambien quando à sus padres, y parientes en quarto grado se le puede seguir semejante daño. La tercera, que el que pone el miedo pueda executar lo que amenaza, y que estè acostumbrado a poner en execucion sus designios. La quar-

ta, que el paciente no pueda impedir el miedo, ni por sì, ni por otro igual, ò superior. La quinta, que el miedo grave sea extrinseco, injusto, y puesto *ab extorquendum consensum*. Y con estas condiciones el miedo irrita el Matrimonio *adhuc pro foro conscientiæ*. Pacheco *tr.22. cap.17.*

62 Otra especie de miedo hay, que llaman reverencial; y en esta materia viene à ser el que deben tener los hijos à los padres, los pupilos à sus tutores, que por depender, y ser governados por ellos, deben reverenciarlos, y por esta reverencia que les deben, pueden tener miedo, ò temor de disgustarlos. Es probable, que este miedo reverencial dirime el Matrimonio, que solo por èl se hace, segun el Derecho, *Regul.4. ff.de Reg.Iur.* que dice: *Vele non creditur, qui obsequitur imperio Patris, vel Domini.* La razon es, porque el tal miedo reverencial comunmente se juzga, que equivale al miedo grave; y es sentencia comun, que si à este miedo se le juntan amenazas, irrita el Matrimonio. La Croix *lib. 6. p.3.num.657.*

63 Sì bien, que en la practica no se ha de disolver con facilidad tal Matrimonio, hecho solo por el miedo reverencial, si no se le juntò el miedo de otro mal grave, porque siempre se ha de favorecer al Matrimonio, quando no consta ciertamente que es nulo; y assi, este caso necessita la resolucion de hombres doctos, con quienes se debe consultar.

64 Aqui se suele dudar, què pecado comete el que por miedo, ò fuerza grave contrahe Matrimonio solo exterior, y fingidamente? Se responde, que el que llevado de miedo grave, justa, ò injustamente causado, *à causa libera extrinseca, ex fine extorquendi consensum*, contrahe Matrimonio, *fictè, solisque verbis*, esto es, sin intencion de hacer Sacramento, peca mortalmente; porque aun dado caso, que por su mentira, si el miedo es injusto, no engañe gravemente al otro, pues este no tiene derecho para obligarle, hace grave injuria, è irreverencia al Sacramento del Matrimonio, no al que entonces celebra, porque no le hay, sino al Sacramento del Matrimonio en sì considerado, y à Christo su Instituidor, y por consiguiente finge la administracion, y recepcion del Sacramento, segun lo dicho arriba *tract. 1. cap. 3. num. 8. y 11.* y como la tal ficcion es intrinsecamente mala, no puede cohonestarse por miedo alguno. Torrecilla sobre la prop.29. condenada por Innocencio XI. *num. 75. y 76.* Corella *in Pract. 1. p. tr. 10. num. 118.* y otros.

65 Pero si el que llevado de miedo grave *injustè illato ad extorquendum consensum*, contraxessen Matrimonio prestando verdadero consentimiento, y queriendo hacer de su parte el Sacramento, aunque sepa, que assi en razon de contrato, como en razon de Sacramento es nulo, ni peca, ni finge el

Sa-

Sacramento, porque hace lo que debe, y el ſentido de las palabras es verdadero: *Ego quantum eſt ex parte mea accipio te in uxorem.* Y ſi el Sacramento es nulo, no es por defecto ſuyo, pues hizo lo que debia, ſino por eſtatuto de la Igleſia, que tiene irritado el Matrimonio hecho con tal miedo, ò fuerza grave. Corella *loco cit.* Uvigan *tr. 16. exam. 3. num. 12. dico 3.*

66 Y nota, que el que libremente puſieſſe conſentimiento legitimo, quanto es de ſu parte, pecaria mortalmente conſumando el tal Matrimonio hecho por tal miedo, porque aun quedaria nulo; y para ratificarle es neceſſario, que el miedo ceſſe, y que haya copula libre, y eſpontanea, y no nacida del miedo miſmo, y teniendo oportunidad para poderſe apartar ſi quiſieſſen. Y en caſo de no ratificarle, no queda con obligacion al dicho Matrimonio, ſino es que la huvieſſe deſflorado, ò ſi por juſta cauſa le obligaſſe la Juſticia. Villalob. *tom. 1. tr. 13. dif. 37. num. 4.*

67 El miedo grave, en el ſentido explicado, ſolo dirime el Matrimonio por Derecho Eccleſiaſtico, no por Derecho Natural, pues *ſtante Iure Naturæ*, junto con el miedo, hay conſentimiento voluntario, aunque mixto con involuntario por razon del miedo. Pero la Igleſia hace ilegitimo eſte conſentimiento para el Matrimonio; de donde ſe infiere, que el Matrimonio celebrado entre infieles con miedo grave es valido, ſino es que entre ellos haya alguna Ley Civil, que lo irrite, porque los Infieles no eſtàn ſujetos à las Leyes de la Igleſia. Bonacina *de Matrim. q. 3. part. 8. n. 8. y 9.*

## ORDO.

68 ESte impedimento dice, que el Orden Sacro, libre, y voluntariamente recibido, dirime el Matrimonio, que deſpues ſe celebrare, porque la Igleſia hace inhabiles para el Matrimonio à todos los que reciben Orden Sagrado, ò mayor; y la razon es, porque el Orden Sacro es un contrato *actu translativo de dominio*, pues por èl ſe conſagra, y ſe entrega el hombre con eſpecialidad al culto debido à Dios, como Miniſtro ſuyo, y aſsi no puede entregarſe à otro empleo. Y eſto tiene, aunque el ordenado no haya hecho voto de caſtidad: por lo qual, el que malicioſamente, quando fue ordenado *in ſacris*, no quiſo obligarſe al voto de caſtidad, pecò gravemente, y quedò obligado à no caſarſe; y ſi ſe caſaſſe, ſeria nulo el Matrimonio. Averſa *queſt. 4. ſect. 7. §. Præter.* y otros.

69 El Orden dirime el Matrimonio por Derecho Eccleſiaſtico, como conſta del Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. can. 9.* y porque *ſtante Iure Naturæ* ſe da conſentimiento. Y tambien, porque la Igleſia Romana ha concedido à los Sacerdotes Griegos el uſo del Matrimonio contrahido antes de recibir el Orden Sacro.

*LIGAMEN.*

70 LO que quiere decir *ligamen*, es, que la persona que està ligada con un Matrimonio, viviendo su consorte, no puede ligarse con otro, por lo qual se difine assi: *Vinculum prioris Matrimonii, sivè rati, sivè consumati, quo durante aliud contrahi nequit.* Y la razon es, porque el Matrimonio es un contrato perfecto *actu translativo de dominio*, por lo qual, durante un contrato, no hay lugar para hacer otro. Y por esta razon el *ligamen* dirime el segundo Matrimonio por Derecho Natural: tambien le dirime por Divino, y Ecclesiastico, como consta de San Matheo *cap.* 19. y del Concilio Tridentino *sess.* 24. *can.* 2. Los que ossadamente contraheu Matrimonio con este impedimento, son sospechosos en la Fè, y toca al Santo Tribunal el conocimiento de esta causa.

71 Diràs: El ligamen no dirime por Derecho Natural, porque si assi fuera, nunca huviera sido licito el tener un varon muchas mugeres, lo qual es falso, como se lee del tiempo antiguo. Para responder à esto se ha de suponer, que en el punto de Matrimonio hay quatro cosas que entender, que son: *Polygamia, Bigamia, Monogamia, y Bibinado.* Y explicado esto, queda respondido al argumento.

72 El *Bibinado*, que otros llaman *Polyviria*, que es tener una muger à un mismo tiempo muchos maridos, nunca fue licito, porque se opone al Derecho Natural, y al fin principal del Matrimonio, que es el reconocimiento de la prole: y si una muger tuviera muchos maridos, ninguno de ellos reconociera al hijo por suyo propio, y ella no fuera muger casada, sino meretriz, como lo dize N. P. S. Agustin lib. 1. de Nupt. & concup. c. 10. *Si una mulier concubat cum pluribus, quia non est hinc multiplicatio prolis, sed frequentatio libidinis, conjux non potest esse, sed meretrix.*

73 La *Polygamia*, que es tener un hombre muchas mugeres, es contra el Derecho Natural del Matrimonio, porque ocasiona à que no tenga el varon el amor que debe tener à su muger, siendo mas que una: pero esta oposicion, que dice à la naturaleza, no es total, y por esso dixo Santo Thomàs *de Matrim. q.* 65. *art.* 1. *in Corp. in Supplem. 3. p. Quod pluralitas uxorum quodammodo est contra legem naturæ, & quodammodo non.*

74 Para cuya inteligencia has de observar, que en la Ley Antigua fue licita la Polygamia, por dispensacion de Dios, porque aunque por Derecho Natural està prohibida, esto no es de derecho primario, sino solo secundario (esto es, hace dificultoso su cumplimiento) en el qual puede Dios dispensar, como lo hizo en otro tiempo por la multiplicacion del Pueblo: porque con esta dispensacion miraba Dios à evitar los inconvenientes,

tes, que de otra ſuerte podian ſuceder. En virtud de eſta diſpenſa, los Santos Abraham, Iſaac, Jacob, y David, &c. tuvieron muchas mugeres; pero eſta diſpenſacion ya la revocò Chriſto Señor N. como conſta de San Matheo, 19. Y en el Conc. Trid. *ſeſſ.* 24. *canone* 2. ſe dice aſsi: *Si quis dixerit, licere Chriſtianis plures ſimul habere uxores, & hoc nulla lege Divina eſſe prohibitum, anathema ſit.* Bonacina *tom.* 1. *de Matrim. quæſt.* 3. *p.* 10. *num* 4. Sanchez *lib.* 7. *d.* 80. *n.* 8.

75 La *Bigamia*, eſto es, caſarſe uno ſucceſsivamente con muchas mugeres, ſiempre fue licito, y conſta de San Pablo Apoſt. 1. ad Corinth. *cap.* 7. *Si dormierit vir ejus, mulier liberata eſt, cui vult nubat.* Y aſsi el ſegundo Matrimonio es verdadero Sacramento. Y finalmente, la *Monogamia* es Matrimonio de uno con una, y ſe denomina de *Monos*, que es lo miſmo que *unus*, y aſsi ſon los caſados *duo in carne una.* Geneſ. c. 1.

## *HONESTAS.*

76 LA honeſtidad, que el Derecho llama juſticia de publica honeſtidad, ſe difine aſsi: *Propinquitas perſonarum ex ſponſalibus validis, vel ex Matrimonio, rato, nondum conſumato proveniens.* Para inteligencia de eſto, ſe han de notar quatro coſas. La primera, que ſe llama *propinquitas*, porque ſe tiene al modo del parenteſco de afinidad. La ſegunda, que eſte impedimento ſolo proviene de Derecho Eccleſiaſtico. La tercera, que el motivo que tuvo la Igleſia en poner eſte impedimento, fue la modeſtia, y decencia, que deben obſervar entre sì los parientes.

77 La ultima es, que eſte impedimento nace de dos principios, quales ſon los eſponſales vàlidos, y del Matrimonio rato, ò no conſumado. Pero nota, que del Matrimonio condicionado no nace impedimento, haſta que ſe haga abſoluto. La honeſtidad, que nace de los eſponſales vàlidos, llega haſta el primer grado *incluſivè*. Deſuerte, que el hombre que celebrò eſponſales con una muger, no ſe puede caſar con la madre, hija, ò hermana de tal muger, ni eſta con el padre, hijo, ò hermano del tal varon; pero fuera de eſte grado, no hay impedimento dirimente.

78 La honeſtidad, que nace de Matrimonio rato, y no conſumado, llega haſta el quarto grado *incluſivè*. Deſuerte, que Ticio, que contraxo Matrimonio con Berta, y eſta muriò, ò entrò en Religion antes de conſumar el Matrimonio, no puede vàlidamente caſar con parienta alguna de Berta dentro del quarto grado: y lo miſmo es *vice verſa.*

79 P. Del Matrimonio nulo nace eſte impedimento de publica honeſtidad? R. Si nace, exceptuando quando el Matrimonio fueſſe nulo *ex defectu conſenſus*;

y. gr.

v. gr. quando es contrahido por error à cerca de la perſona ; y tambien quando el Matrimonio es en detrimento de los primeros eſponſales. Y no hay mas razon ſobre eſte punto, que haverlo diſpueſto aſsi el Derecho : *Ex capit. unic. de Sponſ. in 6.* pero de los eſponſales nulos nunca nace eſte impedimento, como conſta del Santo Concilio Tridentino *ſeſſ. 24. c. 3.* que dice: *Iuſtitiæ publicæ honeſtatis impedimentum, ubi ſponſalia, quacumque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorſus tollit.*

80 Aqui ſe dificulta, ſi diſueltos los eſponſales por mutuo conſentimiento, y lo miſmo es por otra qualquiera cauſa, ceſſa el impedimento de honeſtidad? Eſta dificultad ya queda reſuelta en el *cap. antec. num. 32.*

81 Dixe, que del Matrimonio nulo, que ſe hizo en detrimento de primeros eſponſales, no nace impedimento de honeſtidad, lo qual ſe debe entender *reſpectivè*, y ſe explica aſsi: Ticio diò eſponſales à Berta, y deſpues ſe casò con una hermana de Berta, eſte Matrimonio es nulo, por el impedimento de honeſtidad; y muerta la hermana, ò declarada la nulidad del Matrimonio, Ticio ſe podrà caſar con Berta, porque por razon del tal Matrimonio no ſe hizo honeſto con ella, porque fue en perjuicio de los eſponſales antecedentes, ſino es que huvieſſe tenido copula con la hermana mal caſada, porque en eſte caſo no podia caſar con Berta, por haver contrahido con ella impedimento de afinidad, nacida de copula ilicita. Y por quanto el tal Matrimonio ſolo fue en perjuicio de los eſponſales de Berta, Ticio ſe hizo honeſto con las demàs conſanguineas de la hermana de Berta haſta el quarto grado; y aún con la miſma Berta, ſi antes de celebrar el tal Matrimonio nulo ſe diſolvieron los eſponſales, pues ya no ſeria en detrimento de ellos. Sanchez *lib. 7. de Matrim. diſp. 68. num. 24.* Valentin *tr. 4. cap. 9. §. 5. num. 864.*

## *AFFINITAS.*

82 LA afinidad ſe difine aſsi: *Eſt propinquitas perſonarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.* Eſta afinidad es de dos maneras, una, que nace de copula ilicita, y otra de copula licita. La que nace de copula ilicita, llega haſta el ſegundo grado *incluſivè*; pero la que reſulta de copula licita, ſe extiende haſta el quarto grado *incluſivè*. Tridentino *ſeſſ. 24. cap. 4.* deſuerte, que quando dos tienen copula, èl ſe hace afin con los conſanguineos, y conſanguineas de ellas; y ella con los conſanguineos, y conſanguineas de èl, pero ninguno ſe hace afin con los afines del otro, ni honeſto con ſus honeſtos, *quia ſola conſanguinitas parit affinitatem, & honeſtatem; non verò affinitas affinitatem, nec honeſtas honeſtatem.* Div.

Thom. *quæſt.* 55. *art.* 5. Los que tienen la copula no contrahen entre si afinidad, pero ſon la raiz de donde nace.

83 La afinidad dirime el Matrimonio; demanera, que ſi alguno ſe caſa ſin diſpenſacion con la muger, que es parienta de otra con quien tuvo copula carnal licita, ò ilicita, es nulo el Matrimonio. Mas para que la copula induzca eſte impedimento, es neceſſario, que *vir intra vas fœmineum emittat verum ſemen* con acto carnal conſumado naturalmente; porque ſi *vir ſeminat extra vas*, no cauſa afinidad. Tampoco la cauſa, *ſi membrum virile non introducitur in fœminæ modo humano, quamvis artificialiter, & per accidens, vel ope dœmonis, ſemen viri illabatur in vaſe fœminæ*; y la razon es, *quia hoc modo non fiunt una caro*; y aunque de la tal emiſsion, y recepcion de *ſemen* ſe ſiga accidentalmente la generacion, con todo eſſo no es ſuficiente para inducir afinidad, porque ſegun la mente del Derecho, ſolo ſe contrahe por copula naturalmente tenida. Filguera *in Summ. tract.* 11. *cap.* 6. *art.* 14. ex Pontio *lib.* 7. *de Matrim. diſp.* 3. *num.* 2.

84 Dixe *verum ſemen* para excluir à los Eunucos, que no pueden expeler ſemen verdadero: y aſsi la muger que tiene copula con el Eunuco, no contrahe afinidad con los conſanguineos del tal Eunuco, pues *ex defectu veri ſeminis non poteſt fieri una caro cum fœmina ab illo cognita.* Averſa *de Matrim. q.* 17. *ſect.* 1. verſ. *Debet.*

85 Tambien ſe requiere, en opinion probable, *commixtio ſeminis utriuſque*, porque para la generacion es neceſſaria la miniſtracion *ſeminis fœminei*: (aunque mas probable es lo contrario) pero ſi uno eſtà cierto de la copula, y duda de la commixtion, reſultaria ſin duda el impedimento, porque ſe hace argumento de lo que regularmente acontece. Diana 3. *part. tr.* 5. *reſ.* 19.

86 Como la copula ha de ſer completa, y perfecta en lo natural, no nace impedimento de afinidad de la copula ſodomitica, pues por ella los delinquentes *non fiunt una caro.* Tampoco nace de la copula que tienen dos *omninò impotentes*, y mucho menos de la polucion ſola, aunque proceda de tactos impudicos; y por conſiguiente del Matrimonio rato, y no conſumado no nace impedimento de afinidad, ſino ſolo de honeſtidad, como ya diximos, porque en el tal Matrimonio no interviene copula, que es neceſſaria para eſte impedimento. Pacheco *tr.* 22. *cap.* 21.

87 El caſado, que tiene copula con parienta de ſu muger en primero, ò ſegundo grado, contrahe afinidad con ſu propia muger, y queda impedido de poder pedir el debito; (no de pagarlo) pero ſi obrò con ignorancia de que ſu pecado cauſaſſe eſte efecto, no incurriò en eſte impedimento; y la razon es, porque la pena Eccleſiaſti-

ca

ca (qual es esta) que se impone por algun delito, no la incurre el que comete el delito con ignorancia de dicha pena; y por consiguiente tampoco incurrirà en el impedimento de afinidad, en opinion probable, el que ignora, que por la copula con consanguinea de su muger en segundo grado, se contrahe parentesco de afinidad, y mucho menos no sabiendo que es parienta, ò creyendo que està en tercero, ò quarto grado. Y no solo escusa la ignorancia invencible, sino tambien la vencible, como no sea afectada, segun lo dicho arriba *fol.* 345. *num.* 47. Para practicar esta doctrina, vease lo dicho arriba *num.* 48. *huj. cap.*

88 La afinidad solo dirime el Matrimonio por Derecho Eclesiastico, no por derecho Natural, pues vemos, que Jacob se casò con Lia, y Raquèl, hermanas, que eran afines en primer grado de linea transversal. Ni tampoco dirime en el primer grado de linea recta, como entre el suegro, y la nuera, &c. pero es indecente el tal Matrimonio en linea recta. Y nota, que los grados de afinidad se cuentan por los grados de consanguinidad, porque en el mismo grado de consanguinidad, que està el pariente de una muger con ella, en esse mismo grado de afinidad està dicho pariente con el varon, que tuvo copula con ella: v. gr. Ticio està en segundo grado de consanguinidad con Berta, sobrina suya, esta tiene copula con Cayo: con que viene à estàr Cayo con Ticio en segundo grado de afinidad. Filguera *tr.* 11. *cap.* 6. *art.* 14.

## *IMPOTENTIA.*

89 LA impotencia se difine assi: *Est vitium naturale impediens coitum.* Puede prevenir de causa natural, è intrinseca, como de defecto de calor natural; y tambien de causa extrinseca, y accidental, como la que procede de hechizo, enfermedad, ò falta de miembros. Esta impotencia es de dos maneras: Una, *ad penetrationem vasis fœminei, & effusionem viri seminis intra illud.* La otra es *ad generationem ratione infœcunditatis*, y esta se llama esterilidad.

90 La impotencia es de dos maneras, una perpetua, y otra temporal. La perpetua es, *quæ nulla arte, aut medicamine potest auferri.* La temporal es, *quæ aliqua industria auferri potest.* Y tambien la impotencia puede ser absoluta, y respectiva. La absoluta es, quando uno es impotente *quoad omnes.* La respectiva es, quando *est impotens respectu virginis, & non respectu corruptæ.* Y finalmente la impotencia puede anteceder al Matrimonio, y sobrevenir à èl, despues de ya contrahido.

91 Esto supuesto, se pregunta, què impotencia dirime el Matrimonio? R. La impotencia absoluta, perpetua, y antecedente al Matrimonio, le dirime *quoad omnes*; pero si se sigue al Matrimonio,

no le dirime. Remigio *tr. 5. cap.* 8. §. 17. *num.* 4. Y en este segundo caso les es licito à los contrahentes perseverar en el estado, y opinion de casados, tratandose como hermanos; y para evitar todo peligro de incontinencia, deben hacer separacion *quoad torum*; sì bien, que les son licitos los osculos, tactos, y amplexos, con tal, que sean *sine periculo polutionis*, porque esta no es licita, pero lo demàs lo cohonesta el Matrimonio, y verdadero Sacramento, que en ellos persevera, pues la tal impotencia no le dirime. Corella *in Pract. tr. 6. cap.* 8. *p.* 9. *num.* 103.

92 Sì bien, que el vivir juntos, y como hermanos, no lo debe conceder el Juez con facilidad, principalmente si son jovenes, por el peligro de pecar. Uvigan *tr.* 16. *exam.* 6. *n.* 35. Mas quando consta claramente, que la impotencia es perpetua, y antecede al Matrimonio, este es nulo, y deben los tales casados separarse luego, y no hay lugar para que vivan juntos. Corella *num.* 104. *ubi supr.*

93 La impotencia respectiva, perpetua, y antecedente al Matrimonio, le dirime respecto de aquella persona con quien milita tal impotencia, no con las demàs: v. gr. Ticio no puede conocer à Berta, ò porque es doncella, ò *quia est nimis arcta*, pero puede conocer à otras, *quæ non adeò strictæ sunt*: solo para Berta es impotente, no para las demàs.

94 La esterilidad no dirime el Matrimonio; y es de notar, que la esterilidad natural no es culpable, pues como dice el Philosopho *lib.* 2. *Ethic. In his, quæ nobis insunt à natura, nec laudamur, nec vituperamur.* Pero la esterilidad adquirida por industria, ò por arte, como quando las mugeres usan de remedios para no concebir siendo fecundas, es pecado muy grave. Y mucho mas gravemente pecan algunas personas, que usan del Matrimonio con tanta frequencia, y exorbitancia, que no dàn lugar à que las mugeres conciban. San Antonin. apud Remig. *loco citato, num.* 10.

95 Quando dos impotentes se casan, el primero que conoce la impotencia cierta, y clara, debe acudir al Superior para que los separe con autoridad de la Iglesia, por quanto el Matrimonio se contraxo *in facie Ecclesiæ*, y tal separacion *quoad habitationem* no se puede hacer con propia autoridad, pues regularmente se seguirìa escandalo de hacerlo assi; pero *quoad torum* por sì la puede hacer.

96 Pero quando la impotencia es dudosa, y probablemente se espera con el tiempo poder llegar à tener copula, concede el Derecho tres años completos, para que procurandola, se experimente si la impotencia es perpetua, ò temporal, *cap. Laudab. de Frig. & malefic.* y aunque en este trienio se siga *effusio seminis extra vas, nihil ad rem*; y si passado el trienio, aun no se ha podido conseguir la copu-

la

la perfecta, deben acudir al Juez, y este puede prorrogar el tiempo à su arbitrio, para que se haga mas experiencia; y si no obstante no se puede conseguir el intento, declara el Juez, que aquel Matrimonio fue nulo desde su principio, y por acto de justicia los mandarà separar del todo. Corella *ubi supr. num.* 104. *y* 5.

97 La impotencia à veces suele provenir *ex parte viri*, y à veces *ex parte fœminæ*, en quanto esta es *nimis arcta, ita ut à viro penetrari non possit*; y enseñan graves Autores, que de qualquiera que provenga la impotencia, si en el tiempo de la trienal experiencia, ò prorogacion de ella no ha cessado, el tal Matrimonio es nulo. Y en quanto à la muger se afirma, que *non tenetur sciscionem sustinere: Durissimum enim est modestiam fœmineam exponere ut manus Medici, aut Chirurgi, sustinere teneatur: cum id natura in omnibus, præcipuè in sexu muliebri, præ morte abhorreat.* Esta opinion me parece la mas verdadera, y mas conforme à la practica. Basil. Ponce *lib. 7. de Matrim. c.* 71. *num.* 2. Diana *3. p. tract.* 4. *resol.* 201. Potesta *tom.* 1. *exam. Conf. de Imped. dirim. num.* 4141. Pero si quiere la muger, puede *aliquo remedio sciscionem pati, ut ita fiat apta ad copulam, si sine gravi incommodo fieri potest.* Sanchez, Villalobos *part.* 1. *tract.* 14. *dis.* 18. *num.* 6.

98 La impotencia antecedente, natural, y perpetua, dirime el Matrimonio por Derecho Eclesiastico, y Natural. El Eclesiastico està insinuado en el verso: *Si fortè coire nequibis.* Y el natural se prueba, porque nadie puede transferir à otro el dominio de lo que èl no tiene; y como aunque no sea de essencia del Matrimonio la copula, ni uso conyugal, es de essencia suya, que el cuerpo del contrahente se entregue al otro, como habil, y potente à la generacion: si esto falta, la misma naturaleza repugna el Matrimonio.

## CLANDESTINITAS.

99 Esta voz *clandestiné* significa cosa hecha escondida, y secretamente. Y por quanto antiguamente solia uno casarse secretamente con una, y publicamente, ò *in facie Ecclesiæ* con otra, y vivia con ella amancebado por el *ligamen* del Matrimonio primero: para evitar este grave inconveniente, dispuso el Santo Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 1. un Derecho nuevo; y determinò, que para ser vàlido el Matrimonio entre los Fieles, ha de ser con asistencia del Parroco, y dos testigos: lo qual se requiere como condicion *sine qua non*; esto es lo que se dà à entender en el verso: *Si Parochi, & duplicis desit præsentia testis.*

100 De donde se infiere, que aunque antes del Concilio siempre fue prohibido *sub peccato mortali* el Matrimonio clandestino, con todo esso era vàlido, como ahora

tambien lo es donde no està recibido el Concilio ; pero donde està legitimamente recibido , el Matrimonio contrahido clandestinamente es ilicito , y nulo. Assi consta del Santo Concilio en el lugar citado *num.* 15. *Hujusmodi contractus , Sancta Synodus , irritos , & nullos esse decernit.* Y esta ley obliga , aun en caso de grave necessidad entre los Fieles ; por donde aunque un amancebado se hallasse proximo à la muerte , aunque sea por evitar qualquier inconveniente , no harà Matrimonio vàlido sin Parroco , y testigos , ni hay modo para suplir en el Matrimonio esta falta ; porque esta ley no solo es de las prohibentes , que en grave necessidad no obligan , sino que es irritante , que invalida , ò anula el acto totalmente. Sanchez *lib. 3. de Matrim. d.* 17. *num.* 4. Diana *p.* 5. *tr.* 3. *res.* 36.

101 La assistencia que se requiere en el Parroco , y testigos , debe ser no solo physica , sino tambien moral , esto es , con uso de razon, y advertencia actual à lo que se executa; de suerte , que puedan testificar lo que hacen los contrahentes, haviendolo visto , ò à lo menos oìdo; y assi , los ciegos , y los sordos pueden ser testigos. Mas si , por accidente , el Parroco , ò testigos estan dormidos ò distraidos , no vale su assistencia para el tal Matrimonio. Valent. *tr.* 4. *c.* 9 *§.* 5. *n.* 887.

102 Aqui se suele dudar si es vàlido el Matrimonio quando el Parroco , y testigos assisten traidos con fuerza , ò engaño ? Se responde, que sì , porque en tal caso se salva el fin del Concilio , qual es, que de tal Matrimonio le conste à la Iglesia : pero pecarian gravemente los que assi contraxessen Matrimonio , assi por la injuria que se le hace al Parroco , como por el menosprecio de la Iglesia , pues entonces no se contrahe con voluntad , y autoridad suya : aunque en quanto à los testigos solo seria pecado venial , sino es que en la detencion , ò violencia se les hiciesse grave injuria. Lo mismo se dice quando el Matrimonio se celebra delante del Parroco , y testigos, que casualmente passan por alli , sin ser llamados. Uvigan *tr.* 16. *exam.* 6. *num.* 39 Por la Clausula del Concilio *coram Parocho* se ha de entender , que debe ser el propio de los contrayentes, ò de una de ellos, porque el ageno no sea como Parroco , sino como un simple Sacerdote : y assi el Matrimonio celebrado en presencia de Parroco ageno es nulo , y por consiguiente se debe bolver à celebrar *coram Parocho proprio.* Sanchez *lib. 3. de Matrim. disp.* 19. *n.* 2. Aversa *de Matrim. quæst.* 6. *sect.* 3. *vers. Quia contingit* , y otros muchos ; advirtiendo, que ningun Autor ha enseñado lo contrario.

103 Las condiciones que se requieren de parte del Parroco para que el Matrimonio sea vàlido, son, que sea propio de uno de los contrahentes , no del lugar donde nacieron , sino de donde se celebra el Ma-

Matrimonio; y no es neceſſario que ſea Sacerdote: pues no declara eſta calidad el Concilio; y aunque es verdad, que no puede dar ſu comiſsion à otro, que no ſea Sacerdote, es porque el miſmo Concilio aſsi lo expreſſa: *Vel alio Sacerdote.* Ni por aquel *alio* ſe infiere, que el Parroco ha de ſer preciſamente ya Sacerdote, porque el Concilio habla en ſupoſicion de lo que regularmente ſucede; y es, que ningun Parroco exerce ſu oficio haſta ſer ya Sacerdote, y por eſſo dice *alio Sacerdote.* Y para ſalir de duda, hay una declaracion de Cardenales, *deciſ.* 70. que dice aſsi: *Congregatio Concilii cenſuit, Matrimonium contractum coram Parocho non Sacerdote valere.* Villalob. *tom.* 1. *tr.* 13. *dif.* 21. *n.* 2.

104 El Parroco, aunque eſtè excomulgado *vitando*, puede aſsiſtir vàlidamente al Matrimonio, pues aqui no exerce juriſdiccion, ſino acto de teſtigo calificado: y ſiempre ſe verifica de èl, que es propio Parroco, mientras no le privan del Beneficio. Y tambien puede dar licencia à otro Sacerdote para que aſsiſta vàlidamente al Matrimonio, porque la comunicacion de aſsiſtir, ò dar licencia, es pedida para la utilidad de otros, de que la excomunion no impide. Sanchez *diſp.* 21. *num.* 8. Salmant. *part.* 4. *num.* 40. y 51. La Croix *lib.* 6. *part.* 3. *num.* 729.

105 Aquel, que en la realidad no es Parroco, pero es tenido por tal, haviendo error comun, puede vàlidamente aſsiſtir al Matrimonio, aunque peca mortalmente, por la irreverencia que hace al Sacramento, y menoſprecio de la Igleſia; y lo miſmo ſe dice del Lego, que fingiendoſe Sacerdote, con licencia del Parroco, aſsiſtieſſe al Matrimonio, porque en uno, y en otro caſo, como la ley que ſe quebranta es puramente Eccleſiaſtica, à viſta del error comun, ſuple la Igleſia lo que es pedido por ella. N. Baſil. Ponc. *lib.* 5. *cap.* 20. *à num.* 2.

106 Las condiciones que ſe quieren de parte del contrato, para que ſea vàlido, ſon, que ſe celebre ſegun la practica del territorio donde ſe contrahe el Matrimonio; por lo qual, ſi dos Franceſes paſſaſſen por Eſpaña, donde eſtà admitido el Concilio, y ſe caſaſſen aqui clandeſtinamente, no ſolo fuera ilicito, ſino tambien nulo el Matrimonio. Y ſi dos Eſpañoles paſsàran por Francia, donde no eſtà admitido el Concilio, y alli contraxeſſen Matrimonio clandeſtino, ſeria vàlido, porque ſe funda eſte Sacramento en razon de contrato; y celebrado eſte, ſegun las leyes de ſu territorio, es valido; pero pecarian mortalmente por lo dicho arriba. Pacheco *tr.* 22. *cap.* 23.

107 Pero ſe ha de entender con tal, que el tranſito fueſſe acaſo, y ſin malicia; porque ſi de induſtria, y ſolo por el fin de con-

traher clandeſtinamente ſalieſſen de ſu territorio, donde eſtà el Concilio en ſu fuerza, y fueſſen à otro, donde no ſe obſerva el Matrimonio alli contrahido ſin Parroco, y teſtigos, es nulo; y aſſi lo declarò Urbano VIII. año de 1627. diciendo, que tales Matrimonios, como contrahidos con fraude, ſon nulos. *Vide tom. 2. tr. 19. cap. 4. num. 27.* Nota, que los Chriſtianos quando eſtàn cautivos entre Infieles, y los Mercaderes que habitan, y negocian entre ellos, vàlidamente contrahen alli Matrimonio ſin Parroco, y ſin teſtigos, porque alli no hay fraude, ni el Concilio alli eſtà publicado. Uvigan *ubi ſupr. num.* 41. Pero dice Poteſta *tom. 1. n.* 1451. que en lo que ſe pueda ſe debe obſervar la forma del Concilio; eſto es, contrayendo el Matrimonio delante de dos teſtigos, y que aſsi lo declarò la Sagrada Congregacion del Concilio à 19. de Enero, año de 1605.

108 De todo lo dicho haſta aqui, no ſe infiere, que el Santo Concilio, por ſu nuevo Derecho, haya immutado la materia, y forma de eſte Sacramento, porque eſtas ſon las miſmas ahora, que antes; eſto es, los conſentimientos legitimos exteriormente manifeſtados. Lo que hizo el Concilio fue, anular el contrato natural ſobre que ſe funda eſte Sacramento, y eſto lo puede hacer en qualquier contrato, quando es conveniente para el bien comun, como los Principes Seculares; y por conſiguiente, ſiendo nulo el contrato, no hay conſentimiento legitimo, ni materia, ni forma de Sacramento. Aſsi como, ſi la Igleſia pudieſſe hacer, que el agua natural, que es materia del Bautiſmo, en alguna circunſtancia, no fueſſe agua natural, pudiera mandar, ò declarar, que en tal caſo no era materia del Sacramento. Gonet *tom. 6. in 3. p. tr. 7. cap. 6. §. 3. num.* 14.

109 Por ultimo, ſe dificulta aqui, ſi el Matrimonio clandeſtino, ya que no valga para Matrimonio, tenga fuerza de eſponſales? *Utrumque eſt probabile.* Pero me parece mas probable, que ya que no ſirva para Matrimonio, ſirva, y tenga fuerza de eſponſales. La razon es, porque el Concilio Tridentino à los que ſe caſan clandeſtinamente, ſolamente los hace inhabiles para el Matrimonio, pero no para los eſponſales, como lo declara Gallemat *num.* 13. ſobre el Concilio, y dice, que eſto es lo que mas comunmente ſe reſuelve. Sigue tambien eſte dictamen La Croix *lib. 6. part. 3. num.* 52. §. 8. con otros muchos. Y por conſiguiente, ſe ha de decir, que los que ſe caſaron clandeſtinamente, no por eſſo ſe hacen inhabiles para contraher vàlidamente Matrimonio *coram Parocho, & teſtibus*, y quedar legitimamente caſados.

(✠)

RAP-

## *RAPTUS.*

110 EL rapto es de dos maneras: *Cauſa libidinis, vel cauſa Matrimonii.* Del rapto *cauſa libidinis* ſe trata en el texto precepto, *tom. 2. tr. 29. cap. 4. n. 4.* y ſe reduce à eſpecie de luxuria. De eſte rapto no nace impedimento alguno; por lo qual, ſi deſpues por ſu voluntad ſe caſan ſin que intervenga violencia *ex fine extorquendi conſenſum*, el Matrimonio ſerà valido, porque no ſe dañò la libertad del Matrimonio. Lo miſmo ſe dice, ſi uno arrebata à una muger para cautivarla en ſervidumbre, que ſi deſpues voluntariamente ſe caſan, ſerà valido el Matrimonio. Sanchez *diſp.* 12. *num.* 17.

111 El rapto *cauſa Matrimonii*, ſe difine aſsi: *Adductio violenta fœminæ de loco in locum cauſa Matrimonii contrahendi.* Y eſte rapto es el que cauſa impedimento dirimente de Matrimonio, y eſto ſolo por Derecho Eclesiaſtico, como conſta del Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 24. *cap.* 6. Explicaſe la difinicion: *Adductio violenta*, quiere decir, que para eſte impedimento ſe requiere violencia phyſica, ò moral, y baſta que la violencia ſe haga à los padres, ò tutores. *Fœminæ* ſignifica, que el ſugeto capàz de rapto, es la muger ſolamente; por lo qual, ſi una muger arrebataſſe à un hombre, no havria impedimento de rapto, porque la Ley ſolo habla de los hombres que arrebatan à las mugeres, por ſer eſto lo mas frequente, y comun, y como es ley odioſa *ſtrictè debet intelligi*, ſalvo ſi la muger hicieſſe fuerza al hombre *ad ſtorquendum conſenſum*; porque ſiendo injuſta, ſeria nulo el Matrimonio, no por *raptus*, ſino por *vis*.

112 De *loco in locum* dà à entender, que para rapto ſe requiere que la muger ſea llevada violentamente de la caſa, ò lugar donde eſtaba libre del raptor, à otra parte donde eſtè debaxo de la poteſtad del raptor; pero no baſta, que dentro de una miſma caſa la paſſen de un apoſento à otro. Y todo lo dicho ſe entiende, aunque el varon huvieſſe contrahido eſponſales con la tal muger, porque el Derecho ſolo atiende à lo libre, y voluntario del Matrimonio. Por lo qual, ſi la muger voluntariamente ſe và con el raptor, aunque ſe haya hecho violencia à aquellos, à cuyo cuidado eſtaba ella, no hay impedimento dirimente, ſalvo ſi el que la lleva es Superior ſuyo, y con importunidad lo executa. Valentin *tract.* 4. §. 1. *num.* 897. y 98. ex Sanchez. *Cauſa Matrimonii contrahendi*, quiere decir, que para que haya rapto, el fin de ſacar à la muger de ſu caſa, ha de ſer para contraher con ella Matrimonio; pero ſi el fin fueſſe *cauſa libidinis*, ù otro qualquiera, que no tenga que vèr con el Matrimonio,

nio, no hay impedimento, como ya diximos.

113 Este impedimento se contrahe entre el raptor, y la rapta, y dura todo el tiempo, que la muger violentada está debaxo de la potestad del raptor; pero si este la pone en un Convento de Monjas, ò en casa de algun pariente de la misma muger, donde estè con libertad, no hay impedimento de rapto, porque se dexa toda libertad al Matrimonio, y assi se cumple el *parti reddita tutæ*.

114 El raptor incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ*, como consta del Concilio, y esto *ante sententiam Iudicis*; y no solo èl, sino todos los que concurren con èl, dando auxilio, consejo, ò favor. Y assimismo todos ellos quedan infames, incapaces de Dignidades; y si son Clerigos, pierden el grado que tienen, *de proprio gradu decidant*. Estas segundas penas son ferendas, segun la mente de los Autores, y assi solo se incurren *post sententiam Iudicis*. Pero una vez declarados por infames, incurren en la irregularidad *ex delicto cui est annexa infamia*. Y el raptor tiene obligacion puesta por el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 6. de dotar à la muger rapta, que se case, ò no con ella, segun el Juez se lo mandare.

***

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LA DISPENSACION de impedimentos.*

1 LOS impedimentos del Matrimonio, ò son impedientes, ò dirimentes. Si impedientes, solo puede dispensar el Papa en el voto simple de castidad, y Religion, quando son absolutos, y perfectos, hechos *ex affectu ad rem promissam*. Aunque podrà dispensar tambien el Obispo *per accidens*; esto es, quando hay dificil recurso al Papa, peligro en la detencion, daño de tercero, grave escandalo, ò grande temor de incontinencia en los que necesitan de la dispensa, ò quando dichos votos no fuessen absolutos, y perfectos, ni hechos *ex affectu ad rem promissam*. En el voto de no casarse, y de ser ordenado de *Orden Sacro*, &c. puede dispensar *per se* el Obispo, porque no son reservados à su Santidad.

2 En los esponsales solo puede dispensar el Papa, haviendo urgentissima causa, porque como Principe Supremo de la Iglesia, puede dispensar en el derecho de tercero, qual es este, adquirido por los esponsales. En todos los demàs impedimentos impedientes, fuera de los referidos, puede dispensar el Obispo. Larraga *tr.* 9. §. 4. Filguera *in Summ. tr.* 11. *cap.* 7. Pero el Obispo no puede dispen-

penſar en los eſponſales, porque fuera la diſpenſa en perjuicio del otro eſpoſo, à que no alcanza la autoridad del Obiſpo, por no ſer Superior ſupremo. Poteſta *tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 3983.

3 Si los impedimentos ſon dirimentes, ò dirimen por Derecho Divino Natural, ò Eccleſiaſtico. Si por Divino Natural, no puede diſpenſar el Papa, porque es inferior al Legislador de la Ley Divina Natural, y el inferior no puede *per ſe* diſpenſar en la ley del ſuperior. Los que dirimen por Derecho Natural ſon eſtos: *Error perſonæ, ligamen, impotentia perpetua, conſanguinitas, in primo gradu de linea recta, non de tranſverſali.* Todos los demàs ſon de *Iure Eccleſiaſtico*; y por conſiguiente ſon diſpenſables por el Sumo Pontifice. Villalob. *tom.* 1. *tr.* 14. *dif.* 7. *num.* 2. Poteſta *tom.* 1. *de Matrim. cap.* 2. *num.* 3995.

4 Dixe, que no puede diſpenſar *per ſe*, porque *per accidens*, eſto es, por eſpecial facultad, y comiſsion de Dios, puede el Papa diſpenſar en el Matrimonio rato *authoritate ſibi à Chriſto conceſſa*; y en los votos ſimples, aunque ſu obligacion es de Derecho Divino, y Natural, por quanto aſsi conviene para dar el paſto util, y neceſſario à ſus ovejas. A cerca del voto ſolemne ſe dirà en ſu lugar, *tom.* 2. *tract.* 25. *cap.* 5.

5 En los impedimentos dirimentes ſolo por Derecho Eccleſiaſtico pudo el Papa diſpenſar *per ſe*, porque es Supremo Legislador de la Igleſia. El pone los impedimentos: luego puede derogarlos *validè, & licitè*, haviendo cauſa; y aunque eſta falte, puede *validè* derogarlos, *quia qui legem condit, poteſt eam abrogare*, Pero pecarà à lo menos venialmente diſpenſando ſin cauſa. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 9. *cap.* 14. *part.* 2. *num.* 17.

6 Los Obiſpos no pueden *per ſe* diſpenſar en tales impedimentos, pues no tienen juriſdiccion ordinaria, por ſer inferiores al Papa por quien eſtàn pueſtos. Mas *per accidens* pueden los Obiſpos diſpenſar en los impedimentos dichos, quando hay dificil recurſo al Superior, *& periculum in mora*, con tal, que el Matrimonio haya ſido celebrado publicamente, y el impedimento ſea oculto, pues no es creible, que el Papa niegue la poteſtad en tales caſos en que amenaza eſcandalo, ò peligro del alma, y cuerpo, *vel alterius ſimilis mali*. Y para que en eſtos caſos pueda diſpenſar el Obiſpo, ſe requiere, que el Matrimonio ſe haya contrahido con buena fe, à lo menos de parte del uno; eſto es, que ignorante uno del impedimento, celebre el Matrimonio, aunque el otro lo haga ſabiendo el impedimento. Pacheco *tract.* 22. *cap.* 25. ex Sanchez *lib.* 2. *diſp.* 40. *num.* 2.

7 Y no ſolo deſpues de contrahido el Matrimonio, ſino tambien

para contraherle, puede diſpenſar el Obiſpo en caſos extraordinarios; y quando de no hacerlo ſe ſeguirian graves inconvenientes, como los dichos, ù otros ſemejantes, por *Epikeya benigna, & tacita conceſsione Pontificis.* Y por la regla general, de que el inferior puede diſpenſar en la ley del Superior en caſos extraordinarios, en que no hay recurſo al Superior. El Proviſor no puede diſpenſar en los impedimentos dirimentes, aun en los caſos que puede el Obiſpo, porque eſte no diſpenſa *jure ordinario*, ſino ſolo *jure extraordinario*; y aſſi, por la neceſsidad ſe hacen Epiſcopales. Pero bien puede el Obiſpo cometer eſſa facultad à ſu Vicario, mas ha de ſer eſpecial, deſuerte, que no ſe entienda la tiene por razon del oficio. Pacheco *loco citato.* Valentin *tract.* 4. *cap.* 9. §. 6. *num.* 902.

8 El Nuncio de ſu Santidad puede con facultad delegada diſpenſar antes, y deſpues de contrahido el Matrimonio en el impedimento de publica honeſtidad, y legitimar la prole con èl nacida. Y tambien puede en ſu juriſdiccion diſpenſar en los caſos, que pueden los Obiſpos en ſu Dioceſi, porque tiene en ſu Provincia la miſma facultad, que el Obiſpo en ſu Obiſpado. Y lo miſmo puede el Capitulo en *Sede-Vacante*, porque tiene juriſdiccion Epiſcopal. Palao *de Sponſ. d.* 4. *p. ultim.* §. 12. *n.* 6. Trullench *lib.* 7. *de Sacram. c.* 10. *n.* 20.

9 El Comiſſario General de la Cruzada tiene facultad delegada del Papa, para diſpenſar en la afinidad nacida de copula ilicita, concurriendo tres condiciones. La primera, que el Matrimonio eſtè contrahido *in facie Eccleſiæ*, haviendo precedido las amoneſtaciones. La ſegunda, que el uno de los dos ſe haya caſado con buena fè. La tercera, que ſe le aviſe del impedimento al conſorte que lo ignora, ſe entiende no haviendo peligro de grave inconveniente, en que lo ſepa la parte ignorante, y declarando en la peticion, ſi la linea es recta, ò tranſverſal. Y por la buena fè del uno, queda legitimada la prole por Derecho Comun. Salmant. *tract.* 9. *cap.* 3. *num.* 122.

10 Aqui ſe dificulta, ſi podrà diſpenſar el Parroco, en caſo de urgente neceſsidad, para evitar la infamia, eſcandalos, &c. no haviendo lugar para recurrir al Papa, ni à otro que pueda diſpenſar en impedimentos dirimentes? Se reſponde, que sì, con tal, que ſea el impedimento de los que regularmente ſe diſpenſan. La diſpenſa ſe entiende, para contraher en caſo urgentiſsimo. La neceſsidad tan urgente hace probable *practicè* eſta opinion; y es de creer, que en eſtos caſos conceda facultad el Papa al Parroco, como la concede al Obiſpo, por el bien, y ſoſsiego de las almas. Y deſpues *ad cautelam* ſe podrà ſacar con deſpa-

cio

cio la diſpenſacion del Obiſpo : ſi bien, que la opinion como *practicè* probable dà ſeguridad de la conciencia. Lumbier. *tom. 2. frag. 8. Append. 2. §. 4. n. 71.* Larraga *tr. 9. §. 7.*

11 Y ſi acaſo el Parroco, por temeroſo, no ſe atreviere à practicar eſta opinion, aſsi èl, como qualquier otro Confeſſor, puede acomſejar al Penitente, ò contrahentes, que contraygan el Matrimonio de comun conſentimiento, con la condicion *ſi Papa diſpenſet*, con intencion de habitar ſeparados, *quoad torum*, y vivir como hermanos haſta obtener la diſpenſa; y haciendolo aſsi, no hay peligro proximo de pecar, ſino que ellos ſe le quieran tomar. Buſemb. *lib. 6. tract. 6. cap. 3. dub. 1. num. 4.*

12 Venida la diſpenſacion, no tienen que contraher de nuevo, ni poner nuevo conſentimiento, porque eſte Matrimonio fue condicionado, que purificada la condicion ſe hace abſoluto; y la razon es, porque aunque los contrahentes ſon *abſolutè* inhabiles, no ſon inhabiles *ex ſuppoſitione diſpenſationis*. Y aſsi ſe ha de decir, que el tal Matrimonio en ſu principio fue valido *conditionatè*, y purificada la condicion ſe hace valido *abſolutè*, ſin nuevo conſentimiento. La ſolemnidad de la Igleſia ya ſe hizo, con que ſin dificultad pueden conſumar ſu Matrimonio ſin nuevo conſentimiento, pues ſe hace abſoluto el que pufieron, quando con dicha condicion le celebraron. Sanchez ap. Pacheco *tr. 22. cap. 6.*

13 Se ha de notar, que antes de contraher el Matrimonio debe ſer aviſado el Penitente, de que no ſe puede caſar con impedimento dirimente, por los muchos inconvenientes, que trae conſigo el contraher Matrimonio nulo. Lugo *diſp. 22. n. 24.* Si bien, que eſto es en lo regular, porque ſi en algun caſo particular conoce el Confeſſor, que el Penitente que eſta para caſarſe tiene impedimento dirimente, del qual *laborat ignorantia invincibili*, y que aviſado, paſſarà temerariamente à contraher con mala fe el Matrimonio, ſin eſperar la diſpenſa, obrarà con prudencia el Confeſſor, diſsimulando, y no manifeſtando el impedimento: ſiempre es buena la conſulta en eſtos caſos. De lo dicho ſe infiere, que no puede el Parroco negar à uno el Matrimonio por el impedimento, que puramente ſabe por la confeſsion, porque ſeria fraccion del ſigilo Sacramental. Sanch. *lib. 2. d. 38. num. 6.* Larraga *tract. 9. §. 7.*

14 Para diſpenſar ſe requiere cauſa, y eſta es de dos maneras, una final, y otra impulſiva. La cauſa final, ò motiva, es aquella, por la qual el diſpenſante ſe mueve principalmente para conceder la diſpenſa, y ſe debe regular por la gravedad del impedimento; y aſsi, para mayor diſpenſa, es meneſter mayor cauſa. Algunas hay, que ſon las mas frequentes, como ſi una pobre doncella quedaria ſin tomar eſ-

ta-

tado, no casando con pariente suyo: la paz entre las Republicas, ò entre familias de grande autoridad: no hallarse en la Patria de la muger otra persona igual fuera de su parentela, y assi de otras semejantes; y lo ordinario es venir señalada la causa en el rescripto del dispensante, en que dà à entender, que sin ella no se concederia la dispensacion. Salmant. *tract. 9. cap. 14. part. 2. numer. 28.*

15 La causa impulsiva es, la que facilita la dispensacion, pero no es el fin à que mira para dispensar, como si el que la pide, ò para quien se pide es persona virtuosa, sabia, ò de amistad. No se vicia la dispensacion, quando se calla solo la causa impulsiva, pero se vicia siempre que se calla la verdad, que se debe expressar por derecho, estilo, ò costumbre, ò es falsa la causa motiva que se propone: por lo qual, si se proponen muchas causas parciales, que todas juntas constituyen una causa motiva, y total, qualquiera que se refiera falsamente, irrita, y anula la dispensacion; pero si queda una, que por si sola sea total, y suficiente, aunque las demàs sean falsas, la dispensacion serà valida. Valent. *tract. 4. cap. 9. §. 6. n. 914.*

16 Quando se duda, si la causa callada en la dispensacion obtenida fue final, y motiva, ò solo impulsiva, se ha de tener por valida la dispensacion. Y tambien quando se duda de la suficiencia de la causa; y lo mismo quando se duda, si la causa està bastantemente probada, es vàlida la dispensacion, porque siempre està la presumpcion en el valor del acto. Pacheco *tr. 22. cap. 25. ex leg. Quot. ff. de Reb. dub.*

17 Si acontecieffe haver en una persona muchos impedimentos, como si respecto de una muger hay impedimento de consanguinidad, de crimen, y de afinidad por copula ilicita, no basta pedir dispensacion de cada impedimento de por sì, sino que se han de decir todos juntos, para que sea vàlida la dispensacion; porque lo contrario seria engañar al Papa, que dispensaria creyendo, que havia un impedimento solo: y tambien, porque todos juntos hacen la dispensacion mas dificultosa, y mas facil quando es uno solo. Y por consiguiente, si haviendo muchos impedimentos dirimentes, se calla uno solo, serà nula la dispensacion. Diana *1. p. tr. 10. ref. 39.* Sanchez *tom. 3. lib. 8. disp. 23.*

18 No solo se han de declarar los impedimentos, sino tambien los grados en que se hallan los impedidos, que quieren contraher, y si son en linea recta, ò transversal. Y en quanto à la afinidad, no es necessario decir, si nace de copula licita, ò ilicita, porque no se distinguen en especie. Y si fuere la consanguinidad en linea transversal desigual, basta decir el grado mas remoto: como si es primero con quarto, basta decir, que estàn en

quar-

quarto grado. Valentin *ubi ſupr. num.* 917.

19 Aqui ſe ſuele dudar, ſi vale la diſpenſacion, quando los que la piden han tenido copula inceſtuoſa, y la callan en la peticion? Se reſponde, que ſi la diſpenſa viene abſoluta, es vàlida, porque la copula no es impedimento dirimente, ni hace mas dificil la diſpenſacion, ni hay eſtilo, ò coſtumbre inviolable de que ſe haya de declarar; pero ſi la tuvieron con animo manifeſtado entre los dos (no, ſi ſolo fue *in mente*) para que ſe les concedieſſe mas facilmente la diſpenſa, y ſolo puſieron por cauſa unica la infamia que ſe ſiguiò de la copula, y no la copula, ſerà nula la diſpenſa; y para que ſea vàlida, no ſolo ſe ha de declarar la copula, ſino tambien la mala fè, porque no merece la benignidad de la Igleſia quien obra con eſſe dolo, pues es coſa, que la caſtiga ſeveriſsimamente. Qui ſuprà cum Salmant. *cap.* 14. *p.* 2. *n.* 40. *&* 42.

20 Mas: preſcindiendo de la circunſtancia immediata, eſto es, que la copula ſe tuvo ſin tal animo, ſino ſolo accidentalmente, ſi la diſpenſa trae conſigo la limitacion, *dummodo copula non intervenerit*, ſe ha de diſtinguir. Quando la diſpenſacion viene cometida al Ordinario *pro foro exteriori*, ſi la copula no ſe puede probar, por ſer oculta, es vàlida la diſpenſa, no obſtante la dicha clauſula; pero quando viene cometida á algun varon diſcreto *pro foro conſcientiæ*, en tal caſo, aunque ſea oculta la copula, es nula la diſpenſacion, viniendo con la dicha limitacion. Villalob. *p.* 1. *tr.* 14. *dif.* 27. *n.* 7.

21 La razon de eſta diferencia es, porque el valor de la diſpenſacion ſe funda en la mente, y voluntad del Sumo Pontifice, que la concede; y quando viene por el fuero exterior, en la expreſsion de la clauſula *dummodo copula non intervenerit*, la mente de ſu Santidad es, que ſea de modo, que en el miſmo fuero ſea publica; y quando viene por el fuero interior, es ſu mente, que baſta que ſea oculta: por lo qual, quando viene la diſpenſacion *pro foro exteriori*, ſerà vàlida, no obſtante dicha clauſula, ſi la copula es oculta, pero ſerà nula, ſi viene para el fuero interno. Corella *in Pract. tr.* 6. *cap.* 8. *p.* 10. *n.* 123.

22 Si por accidente, deſpues de haver diſpenſado el Ordinario, ò Confeſſor, à quien vino cometida la comiſsion por el Papa, huvieſſe copula entre dos conſanguineos, ò afines, eſta no irrita la diſpenſa yà expedida, y ſe podràn caſar ſin nueva diſpenſacion *validè*, *& licitè*, porque la copula tenida deſpues de la diſpenſa no es inceſtuoſa, porque eſtà ya quitado el impedimento, y es comun. Trullench *lib.* 7. *cap.* 10. *d.* 5. *num.* 1. Larraga *tract.* 9. §. 4.

23 Quando los impedimentos ſon ocultos, ſe acude por la diſpenſa à la Penitenciaria de Roma, donde ſe deſpacha con ſecreto ſin

ex-

expreſſar los nombres de los impedidos, y ſuele venir la comiſsion *viro diſcreto*, que ſiempre ha de ſer Confeſſor aprobado por el Ordinario del territorio en que ſe ha de diſpenſar, y tener los titulos, que pidiere el reſcripto: advirtiendo, que ſi eſtà yà contraìdo el Matrimonio con mala fè de parte de ambos, ſe ha de declarar eſta circunſtancia, para que ſea vàlida la diſpenſa, porque es qualidad, que retarda la voluntad del Pontifice, y hace mas dificultoſa la diſpenſacion.

24 Si el impedimento es publico, ſe acude à la Datarìa, donde ſe deſpacha publicamente, expreſſando los nombres de los ſuplicantes, y ſuele venir la comiſsion al Ordinario; y aſsi en eſte caſo, como en el antecedente, ſe ha de notar, que la comiſsion dada *re integra* no fenece por la muerte del Papa, ni del Penitenciario, ò Datario, aſsi porque eſtos Oficios no eſpiran por la muerte del Papa, como porque no es gracia que ſe ha de hacer, ſino hecha yà en favor del que la pidiò, el qual tiene yà derecho à ella.

25 El Confeſſor electo para diſpenſar, lo debe executar en la miſma Confeſsion, ò à lo menos immediatamente deſpues de ella. Debe conocer antes de la cauſa eſpecialmente, quando ſe manda aſsi en el Breve, examinando al Penitente con diligencia, ſino es que yà tuvieſſe baſtante noticia de ella, porque no es mero executor, ſino Juez, à quien ſe delega la poteſtad de diſpenſar. Debe creer al Penitente ſin otros teſtigos, ò juramento, ſino es que le conſtaſſe por otra parte ſer falſa la informacion, porque entonces no debe diſpenſar; y finalmente, aunque el Confeſſor no puede remitir las obras que vienen ſeñaladas en el Breve, no obſtante las puede moderar. Veanſe otras circunſtancias en Buſemb. *lib. 1. tr. 2. in Append.*

26 El que pidiò la diſpenſa, debe confeſſarſe con el executor, en la opinion mas probable, y no baſta el haverſe confeſſado antes con èl, (ſe entiende, quando la diſpenſa es *pro fòro interno*) y para eſte fin, pueden ſer elegidos los Religioſos Mendicantes, por la comunicacion del privilegio concedido à la Compañia de Jeſus; pero aſsi unos, como otros deben tener para eſto eſpecial facultad de ſus Superiores, porque ſi no, ſerà nula la diſpenſacion.

27 Aunque no ſe ſeñalan las palabras con que ſe ha de diſpenſar, debe el executor conformarſe con la forma aprobada por el Ritual Romano; y deſpues de haver dicho: *Abſolvo te à peccatis tuis*, añadiràs: *Et eadem authoritate declaro, te in dicto Matrimonio manere, & debitum conjugale reddere poſſe, & debere, nec non diſpenſo tecum, ut idem debitum etiam exigere licitè valeas. In nomine Patris, &c.* Acabada de hacer la diſpenſacion, debe quitar el ſello à las letras, demanera, que no puedan

yà

yà hacer fè en juicio, y de no hacerlo, incurre en excomunion mayor. No debe ateſtiguar, que diſpensò, ni recibir coſa alguna por la diſpenſacion, aunque ſe haya dado para el foro externo, que por eſſo dice *gratis ubique*. Y de otra ſuerte incurrirà *ipſo facto* en excomunion mayor. Qui ſuprà cum Diana *tom.3. p.8. reſ.101.*

## CAPITULO QUARTO.

### *DE LA REVALIDACION del Matrimonio.*

1 EL Matrimonio puede ſer nulo por impedimento publico, ù oculto. Si el impedimento es publico, ſe deben ſeparar los contrahentes; y haviendo obtenido la diſpenſa de ſu Santidad, deben celebrar de nuevo el Matrimonio *coram Parocho, & teſtibus*, por quanto eſte Matrimonio ſe podia probar de invalido *coram facie Eccleſiæ*; pero ſi el impedimento es oculto, y ambos eſtàn con mala fè, deben preſtar ambos conſentimiento manifeſtado exteriormente, aunque no en publico, porque el valor de eſte Matrimonio yà ſe puede probar *coram facie Eccleſiæ*, y aſsi baſta que lo hagan ocultamente, pero haciendo relacion al Matrimonio antes contrahido *coram Parocho, & teſtibus*; y de eſta ſuerte queda revalidado el Matrimonio, ſin ſer neceſſaria mas ſolemnidad. Sanchez *lib.2. d.3. n.13.* Paciecо *tr.22. cap.4.*

2 Quando el impedimento es oculto, y uno ſolo lo ſabe, para revalidar el Matrimonio, ſi commodamente ſe puede, y no ſe preſume inconveniente, ſe ha de dàr noticia de la nulidad del Matrimonio al conſorte que lo ignora; pero no quando de la noticia ſe ha de ſeguir inconveniente grave, qual es no querer conſentir el inocente iracundarſe eſte contra el culpado, ù otro ſemejante peligro; y de eſta manera ſe entienden las clauſulas de las diſpenſaciones, quando dicen, que ſe aviſe al conſorte inocente de la nulidad del Matrimonio, pues no es creible, que el Papa quiera obligar con tanto daño. Bonacin. *de Matrim. q.2. p.9. n.7.* cum Sanchez *lib.8. d.34. n.61.*

3 El modo de revalidar el Matrimonio es, que el conſorte que ſabe el impedimento, obtenida la diſpenſa, quando no conviene dàr la noticia al conſorte, procure ſacarle ſu conſentimiento, diciendo: *Me amas de modo que, ſi no eſtuvieras caſado, te caſarìas conmigo?* Pero ſi no ſe pudiere hacer aſsi ſin peligro de daño, baſta que llegue al otro conſorte, mediante la copula tenida *affectu maritali*, con relacion al Matrimonio contrahido *in facie Eccleſiæ*; y la razon es, porque àntes del Tridentino era ſeñal ſuficiente la copula del conſentimiento para el Matrimonio, deſpues de celebrados los eſponſales. Salmant. *tom. 2. tract. 9. cap.3. p.5. n.125.*

4 Pero ſi la nulidad del Matri-

monio consiste en que el un consorte consintiò fingidamente, ò por error, ò por malicia, es probabilissimo, que basta, sin hacerle sabidor al consorte de la nulidad del Matrimonio, que el fingido contrahente ponga su consentimiento verdadero, y que lo manifieste exteriormente por copula tenida *cum affectu maritali*; con tal, que su consorte no haya retratado el consentimiento que puso en el contrato: porque si este no està retratado *moraliter perseverat in vita maritali*, y como por sì fue legitimo, se une ahora con el consentimiento que de nuevo pone el consorte, que fingidamente hizo el contrato *in facie Ecclesiæ*. Pero si yà lo havia retratado, siempre serà el Matrimonio nulo, mientras no consientan entrambos. Sanchez *lib. 2. d. 31. n 9.*

5 Dirás: Si Ticio, y Berta estàn casados al parecer, y el Matrimonio es nulo, porque ella es esclava, no se puede revalidar este Matrimonio, sin que Berta manifieste su esclavitud, como es cierto *apud omnes*: luego lo mismo en nuestro caso. Se responde, que la disparidad està en que en el dicho caso el Matrimonio es nulo, por el impedimento de la condicion servil, ignorada por el conyuge; y mientras no se declara esta esclavitud, es nulo el consentimiento; pero en estotro caso no hay impedimento dirimente, sino solo falta de consentimiento, el qual puesto se valida el Matrimonio, aunque no se le declare al otro conyuge la nulidad del Matrimonio. Pacheco *tr. 22. cap. 4.*

6 Dixe en el *num. 2.* quando el impedimento *es oculto*, y se debe entender, de suerte, que nadie lo sepa, porque si dos, ò tres lo saben, y corre peligro de que con ellos, poniendolos por testigos, se pueda probar la nulidad del Matrimonio, en tal caso se debe revalidar *coram Parocho, & testibus*, porque milita la razon del Tridentino: por quanto despues de revalidado el Matrimonio sin esta solemnidad, podrian intentar los contrahentes probar nulidad de su Matrimonio con tales testigos, sin que la Iglesia pudiesse remediarlo. Larraga ex Sanchez *libr. 2. disp. 37. num. 11.*

## CAPITULO QUINTO.

### *RESOLUCION DE ALGUNOS casos.*

1 PReguntarás si es valido el Matrimonio, quando dos juzgan que tienen impedimento dirimente, que *in re non existit*, y sabiendo ellos, que con tal impedimento no se pueden casar, con todo esso se casan, padeciendo aquel error? S. responde, que es valido el Matrimonio, aunque no licito, si ellos intentan contraher quanto es de su parte; y la razon es, porque el Matrimonio validamente se contrahe, quando los contrahentes son habiles, y tienen suficiente consentimiento; y como es-

eſtos le tienen, y *aliàs* ſon habiles, porque el error no les quita ſu capacidad, el Matrimonio validamente le celebran. Bonac. *de Matrim. q.2. p.9. n.8. y 9.* cum Ledeſma *q.55. art.9.*

2 Parificaſe con el que bautiza con intencion de hacer lo que hace la Igleſia, que aunque èl juzgue, que *Baptiſmus nihil valet*, hace verdadero Bautiſmo, como diximos arriba *de Sacramentis*. Y de aqui ſe ſigue, que es valido el Matrimonio que dos celebran, ſi juzgan, que el conſorte del uno (que fue antes caſado) vive, *ſi re vera mortuus eſt*, y ellos preſtan verdadero conſentimiento quando es de ſu parte.

3 Algunos defienden, que es vàlido el Matrimonio contrahido con duda de la muerte del primer conſorte; y ſe fundan en un capitulo del Derecho, que difine, que ſemejante caſado debe pagar el debito al que eſtà con buena fe, pero no pedirle. Lo que de ninguna ſuerte determinàra el Pontifice, ſi no fuera vàlido el Matrimonio. Remigio *tr.5. cap.8. §.14. n.5.*

4 Por lo qual, ſi Ticio caſado en Madrid, ſe buelve à caſar en Toledo, dudando ſi es muerta la de Madrid, debe pagar el debito à la de Toledo, ſi casò con buena fe, y perſevera en ella, porque aunque àmbas poſſeen, pero la de Madrid *ſub dubio*, y la de Toledo con certidumbre. Mas Ticio no podrà pedir el debito, porque para eſte efecto poſſee la de Madrid, y eſta poſſeſsion, aunque dudoſa, no ſe perjudica por el ſegundo caſamiento hecho con mala fe de parte de Ticio; y ſi deſpues conſtaſſe, que la de Madrid vive, debe Ticio bolver à ſu primer Matrimonio, y queda la de Toledo ſin derecho alguno, porque ſabiendo la verdad, es nulo el Matrimonio, por el impedimento de *ligamen*. Larraga *tr.9. §.6.*

5 Ticio, deſpues de haver tenido copula con una hermana de Caya, contrahe Matrimonio con Caya, juzgando con buena fè, que no tiene impedimento alguno: deſpues Caya ſe halla maltratada de Ticio, y teniendo al miſmo tiempo vehemente ſoſpecha del impedimento dirimente, ſolicita con el Papa la diſolucion del Matrimonio. Ticio niega el hecho, el qual no le puede Caya probar, y por eſta cauſa los mandan permanecer en el Matrimonio, conviene Caya a eſta ſentencia, queriendo yà deponer ſu ſoſpecha, como temeraria. Pregunta ſe ahora, ſi Ticio puede permanecer en el Matrimonio, y pedir, y pagar el debito?

6 Eſte caſo procede en ſuposicion de ſeguir la opinion màs comun, de que la ignorancia invencible no eſcuſa de incurrir el impedimento dirimente *adhuc de jure Eccleſiaſtico*; porque ſiguiendo la opinion probable, de que con tal ignorancia no ſe incurre tal impedimento, ſe le debe decir à Caya, que no puede intentar la diſolu-

cion del Matrimonio, y à Ticio, que debe permanecer en èl, porque fue vàlido, y por conſiguiente, que puede pedir, y pagar el debito.

7 Pero ſiguiendo la otra opinion, ſe reſponde, que no puede; lo uno, porque la mente de la Igleſia no es obrar contra el derecho de Caya; lo otro, porque el error del hecho, falſamente negado por Ticio, es la cauſa de haver renovado Caya ſu conſentimiento, y aſsi es irrito, y no puede ſuplirle la Igleſia; pero ſi el Papa dixeſſe, que diſpenſaba en la afinidad, ſi acaſo la huvieſſe, y Caya aun todavia ſoſpechoſa del impedimento, no obſtante conſintiera abſolutamente *independenter* de ſu primer conſentimiento, pareciendole mejor quedar en el Matrimonio, que exponerſe à peligro de pecar, ò padecer ludibrio de las gentes, por eſte nuevo conſentimiento ſe hiciera vàlido el Matrimonio. La Croix *Lib. 6. part. 3. numer.* 558. §. 10.

8 Si dos eſtàn para caſarſe luego, y uno de ellos, v. gr. la muger ſe llega à confeſſar, y ſe acuſa de haver tenido copula con un hermano de aquel varon con quien và à contraher Matrimonio, que la debe decir el Confeſſor? Se reſponde, que la debe examinar, ſi eſtà con ignorancia invencible, y vèr ſi es conveniente ſacarla, ò no de ella, ſegun lo dicho arriba *cap.* 3. *num.* 3. pero ſi no hay tal ignorancia, la debe decir, que con tal impedimento no ſe puede caſar, y que ſi ſe caſa ſin diſpenſacion, ſerà el Matrimonio nulo, y ella quedarà amancebada.

9 Por lo qual la debe aconſejar, que haga voto de caſtidad por el tiempo que le pareciere neceſſario, para que ſe pueda ſacar la diſpenſacion del impedimento de afinidad, y ſi ella viene en ello, abſolverla, habida ſu licencia para hablar de la confeſsion, dirà el Confeſſor al varon, y à los que concurrieſſen con èl, como la muger no ſe puede caſar por ahora, reſpecto de tener hecho voto de caſtidad (ſin decir el tiempo, porque no le digan, que lo commute por la Bula) el qual es impedimento para poderſe caſar por entonces: y de eſta ſuerte el Confeſſor no miente, ni la muger pierde ſu honra, antes adquiere fama de buena chriſtiana. Pachecho *tr. 22. cap.* 4. Larraga *tr. 9.* §. 7.

10 Pero demos caſo, que no quiere hacer tal voto, ni deſiſtir de contraher luego el Matrimonio; entonces no la debe abſolver, porque no eſtà bien diſpueſta, y declararle lo dicho en el numero antecedente. Y ſi el Confeſſor es el miſmo Parroco, puede èl diſpenſar, como arriba diximos *cap.* 3. *num.* 10. pero ſi no ſe atreviere à practicar la tal opinion, y el caſo ſucediere en la miſma Igleſia, debe el Cura divertirſe con diſsimulo à otras coſas; y ſi le llamaren los que eſtàn eſperando la boda para que aſsiſta al Matrimonio, debe

aſ-

aſsiſtir, porque de ſu parte hace. una accion ſanta, y religioſa, y no coopera èl al pecado de la muger, ni à la nulidad del Matrimonio Pacheco *ubi ſupr.*

11 Y por conſiguiente, ſi el Cura ſabe el impedimento del Matrimonio fuera de confeſsion, pero, aunque haya dado cuenta como debe, no lo puede probar, y el Obiſpo le manda, y obliga à que aſsiſta al Matrimonio: ſi aſsiſte, no peca, porque quando uno no lo puede impedir, ni remediar, no peca, aunque ſubminiſtre à otro la materia del pecado. La Croix *lib. 6. part. 3. n.* 485.

12 Por ultimo ſe ha de advertir, que no qualquiera duda, deſpues de contrahido el Matrimonio, es baſtante motivo para poner à los conyuges en cuidado, ſino que ha de ſer fundada en graves, y firmes razones; demanera, que no baſta qualquiera ſoſpecha, ò eſcrupulo para obligarles à que deſiſtan del uſo del Matrimonio, *quia licitum omninò eſt contra ſcrupulum operari.* Remigio *tr.* 5. *cap.* 8. §. 29. *num.* 4.

13 Preguntaſe, ſi eſtà obligado el un conſorte à creer al otro, que dice haver celebrado el Matrimonio fingidamente, ò con impedimento dirimente? Se reſponde, que *regularitèr loquendo* no eſtà obligado à creerle, aunque lo afirme con juramento: la razon es, porque es mas veroſimil el que mienta ahora, que el que huvieſſe mentido en el tiempo de contraher; pues como dice el Derecho *cap. Tuas, de Proteſt.* es coſa muy indigna, que lo que uno ha proteſtado por ſu miſma boca, pueda deſtruirlo ſolo con ſu palabra: sì bien, que puede creerle en perjuicio de èl, pues aſsi lo afirma; eſto es, puede no pagarle el debito quando ſe lo pida, porque entonces no le hace injuria alguna, reſpecto de lo que èl confieſsa. Bonacina *tom. 1. de Matrim. q. 4. p. 4. n. 19.*

14 Dixe *regularitèr*, porque puede ſuceder, que haya ſuficientes circunſtancias, y conjeturas, que le obliguen à creer, y por conſiguiente no pueda pedir, ni pagar el debito; y como ſe pruebe ſuficientemente, que el tal Matrimonio es nulo, puede paſſar à contraher otro.

15 Y què dirèmos, ſi el conſorte tuvieſſe ſemejante noticia, no de ſu conſorte, ſino de otro varon fidedigno, amigo, ò Parroco, que con juramento lo afirman? Se reſponde, que aun no eſtà obligado à creerlo, ſi es uno ſolo el que lo ateſtigua *cap. Cum à nob. de Teſt. & atteſt.* porque aunque el dicho de uno fidedigno baſte, para que ſe pueda creer, con todo eſſo no obliga neceſſariamente, como obliga à creer à dos, quando ſon fidedignos: *In ore duorum, vel trium ſtet omne verbum.* Matth. *cap.* 18. *n.* 16.

16 Pero con todo eſſo el conſorte que tuvo la noticia de varon fidedigno, eſtà obligado à abſtenerſe de contraher Matrimonio, ſi antecediò à èl la noticia, por no ex-

exponerse à peligro de pecar, y contraher invalidamente; y si yà lo contraxo, està obligado à dudar de su matrimonio, y por esse temor no puede pedir el debito hasta haver hecho las debidas diligencias. Mas si la noticia vino de varon no fidedigno, puede no hacer caso, porque el tal no funda suficiente razon para dudar. Bonacina *ubi supr.* & Sanchez *lib.* 2. *d.* 46. *quæst.* 3. *à num.* 25.

# TRATADO UNDECIMO

# DE LAS CENSURAS EN COMUN.

Stando à la etymologìa de esta voz *Censura*, dicen los Doctores, que trae su origen del verbo *Censeo*, que significa dar sentencia: ò de *Censio*, que es lo mismo que castigo: ò de *Censor*, que es el que tiene por oficio juzgar de las costumbres de los hombres, y castigar los delinquentes. Pero en quanto pertenece à nuestro instituto, es lo mismo que pena, ò multa espiritual, no temporal. Bonacina *tom.* 1. *de Cens. d.* 1. *in Proœm.*

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA ESSENCIA, Y EFECTO de la Censura.*

1 PReg. *Quid est Censura?* R. *Est Pœna Ecclesiastica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut à contumatia discedat.* Se dice *pœna*, porque supone culpa; y si esta falta, ninguna censura puede ligar à los Fieles. *Ecclesiastica* se dice à distincion de la pena civil: porque la censura *primario* castiga en los bienes espirituales; y *secundario* en los naturales. Distinguese del pecado mortal, porque aunque este priva al hombre de la gracia, y de algunos Sacramentos, no es *per modum pœnæ*, sino *per modum culpæ*, y assi el pecado no es censura.

2 Se pone *fori exterioris*, para denotar, que la causa eficiente de las censuras, que es el que las pone, ha de tener jurisdiccion en el fuero contencioso. *Fidelis baptizatus* explica el sugeto capaz de censuras, *vide c.* 2. *n.* 6. *Privatur usu aliquorum bonorum spiritualium*, quiere decir, que no priva de todos los bienes espirituales, pues no priva de la

la gracia, caracter, poteſtad, ni de otros bienes internos, y ſolo priva de algunos bienes externos, y publicos, quales ſon Sacramentos, Sacrificios, Beneficios Eccleſiaſticos, juriſdiccion eſpiritual, ſufragios publicos, ſatisfacciones, y otras coſas ſemejantes. Finalmente ſe dice *ut à contumacia diſcedat*, porque la cenſura es pena medicinal, que mira à la correccion del ſugeto.

3 *Contumacia*, no ſe toma aqui grammaticalmente por porfia, ò rebelion, como ſe dice de la *pertinacia tract. 23. cap. 3. num. 9.* ſino por deſobediencia del precepto impueſto, ſupueſta la admoneſtacion debida. Deſuerte, que ſi el amoneſtado no comparece, ſe dice contumaz, que ſale de *contumeo*, porque el que no obedece, ſe hace *tumidus*, *ſeu ſuperbus*. Tambien ſe dice *contumacia*, *à contemnendo*, por quanto el contumàz no hace caſo del mandato del Superior. *Tunc enim poſtquam homo monitus fuerit, ſi obedire contempſerit, contumax reputatur, & excommunicari debet.* Div. Thom. *in Supl. 3. part. queſt. 21. art. 3. in corp.*

4 De lo dicho ſe infiere el efecto de la cenſura, que es privar de algunos bienes eſpirituales ſugetos à la juriſdiccion de la Igleſia; y como la gracia no eſtà ſujeta à la Igleſia, ſe compadece muy bien el que pueda uno eſtar en gracia de Dios, y con cenſura; porque aunque eſta dependa del pecado *in fieri*; eſto es, para incurrirſe, no depende de él *in conſervari*, eſto es, que permanece la cenſura, aunque el ſugeto eſtè enmendado, y puesto en gracia de Dios; y ſi el tal ſugeto murieſſe en eſte eſtado, no es dudable, que ſe ſalvaria, aunque en el fuero exterior, ſi fueſſe publica ſu cenſura, y no conſtaſſe de ſu contricion, ſe le retrataria como al que muere ligado con cenſura. Corella *in Pract. tr. 17. propoſ. 41. num. 292.*

5 El tal ſugeto, aſsi arrepentido, ſiempre ſe debe tener por excomulgado, y portarſe como tal, pues en la realidad lo eſtà, porque en el fuero de la conciencia, aunque el reo ſe arrepienta de ſu delito, y ceſſe la contumacia, ſujetandoſe à la Igleſia, no por eſſo ceſſa la cenſura; y el decir lo contrario lo tiene condenado Alexandro VII. *prop. 44.* La razon es: *Nam ejus eſt ligare, cujus eſt abſolvere.* La poteſtad de ligar, y abſolver, tienen entre si correſpondencia: La Igleſia es la que tiene la poteſtad de ligar con cenſuras: luego no ceſſarà la cenſura, ſi no la quita la Igleſia, aunque el ſugeto eſte enmendado.

6 Pero no eſtà condenado el decir, que la cenſura, de qualquier genero que ſea lata, è incurſa *ipſo facto*, impueſta debaxo de condicion determinada, ceſſa, pueſta la condicion: v. gr. dice el Juez: Pedro quede excomulgado, ò ſuſpenſo, haſta que pague lo que ha hurtado; reſtituyendo Pedro, queda libre de la cenſura, porque la abſolucion và incluſa en aquella

clauſula: *Donec reſtituat*; y *aliàs* la abſolucion de la cenſura ſe puede dar al auſente. Y tambien, ſi la ſuſpenſion ſe pone por tiempo determinado, no ſe condena el decir, que ceſſa paſſado el tal tiempo ſin abſolucion. *Compil. Mor. fol.* 89. *num.* 424. cum Corella *loco citat.*

7 Tampoco ſe condena el decir, que la cenſura pueſta à inſtancia de parte, para tiempo determinado, pueda la parte prorrogar el tiempo, para que no ſe incurra la cenſura en aquel tiempo: v. gr. dice el Juez, quede Pedro excomulgado, ſi dentro de un mes no paga lo que debe: en eſte caſo puede la parte prorrogar el termino haſta dos meſes, ò mas, para que Pedro no incurra en la cenſura cumplido el mes: aſsi como puede la parte abſolutamente condonar el debito, y una vez condonado, Pedro no incurriria en la cenſura: pero ſi deſpues de cumplido el tiempo prorrogado, no paga, incurrirà en ella, y no podrà ſalir de ella ſin abſolucion. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 1. *p.* 6. *num.* 69. *y* 70.

8 Es de Fè, que hay en la Igleſia poteſtad para fulminar cenſuras, porque aſsi conduce para el recto regimen ſuyo, bien, y utilidad de las almas. Concilio Conſt. *ſeſſ.* 8. *error* 3. Eſta facultad conſta de lo que dixo Chriſto por San Math. 18. *Quodcumque ligaveris ſuper terram, &c.* lo qual, no ſolo ſe entiende en orden à los pecados, ſino tambien de las cenſuras. Ni obſta el decir, *quod in ſpiritualibus nemo læditur niſi à ſeipſo*, porque eſſo ſe entiende de los bienes eſpirituales particulares, è internos, como la gracia, que ninguno ſe priva de ella, ſino por ſu voluntad; pero no ſe entiende de los bienes eſpirituales comunes, y externos, como ſe dixo *num.* 3. Uvigan *tract.* 14. *exam.* 1.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LAS CAUSAS DE LAS Cenſuras.*

1 LA Cenſura, para ſu exiſtencia, depende de quatro cauſas, que ſon, eficiente, material, formal, y final. La eficiente, es el que pone la cenſura. La material, es el pecado. La formal, ſon las palabras con que ſe fulmina. Y la final, es el fin para que ſe pone, que es la enmienda del ſugeto. De cada una ſe darà explicacion en particular.

2 P. Quien puede poner cenſuras? R. Solamente pueden poner cenſuras los que tienen juriſdiccion en el fuero eſpiritual externo, ò contencioſo; y eſto con poteſtad ordinaria, ò delegada. Con poteſtad ordinaria puede poner cenſuras el Papa en toda la Igleſia, el Obiſpo en ſu Dioceſi, y el Superior regular reſpecto de ſus ſubditos; pero no los Parrocos, porque no tienen juriſdiccion en el fuero eſpiritual con-

tenſ-

tencioſo, ſino ſolo *in foro conſcientiæ.* Con facultad delegada puede poner cenſuras el ordenado de prima, no caſado, porque ella le conſtituye en el Orden Clerical; y el Papa puede diſpenſar, para que el Lego, ò Clerigo de prima, caſado, pueda fulminar cenſuras, porque eſtos ſolo ſon inhabiles por Derecho Eccleſiaſtico, *& Pontifex eſt ſupra totum jus Eccleſiæ*; pero no puede diſpenſar otro que ſea inferior al Papa.

3 Las mugeres ſon incapaces de poner cenſuras, por Derecho Divino, en que no puede diſpenſar el Papa, y conſta de la practica comun de la Igleſia: Y aſsi las Abadeſas no tienen juriſdiccion eſpiritual ſobre las Monjas ſubditas ſuyas: *Quia mulier non habet clavem Ordinis, nec juriſdictionis*, como dice Santo Thom. 3. *p. in Supplem. quæſt.* 19. *art.* 3. *ad* 4. Y por conſiguiente no pueden promulgar cenſuras, y ſolo pueden notificar la cenſura puеſta por el que tiene juriſdiccion. Y quando ſe dice, que algunas Abadeſas ſuſpendieron à algunos Clerigos ſubditos ſuyos, ſe entiende *lato modo*, *ſumpta ſuſpenſione*, *pro ſimplici prohibitione.* Tampoco pueden poner preceptos eſpirituales, y de ſanta obediencia, ſino politicos, y domeſticos, como la madre à ſus hijas. Salmant. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 1. *part.* 5.

4 P. Què calidades ha de tener el que ha de poner cenſuras? R. Ha de ſer preciſamente viador; y aſsi, ni el Angel, ni otro qualquiera, que no ſea de eſte mundo, puede poner cenſuras. Debe eſtàr bautizado, porque el Bautiſmo, que es puerta de los Sacramentos, lo es tambien de la juriſdiccion Eccleſiaſtica; y aſsi el Papa no puede conocer à los no bautizados juriſdicion para fulminar cenſuras, porque eſtàn *omninò extra Eccleſiam.* Debe tambien tener uſo de razon, para que pueda formar juicio de quien es digno, ò no de la cenſura: por lo qual, el ebrio, loco, ù otro qualquiera, que eſtè deſtituido de la razon, no puede poner cenſuras. Bonacina *de Cenſur. diſp.* 1. *q.* 1. *p.* 2. *num.* 3.

5 Aſsimiſmo debe eſtàr libre, eſto es, no ligado con excomunion, ò ſuſpenſion, porque eſtas cenſuras impiden el uſo de la juriſdiccion eſpiritual, del qual no gozan los excomulgados, ò ſuſpenſos, no tolerados, ò vitandos. Y por ultimo ha de ſer el que pone las cenſuras diſtinto de aquel ſugeto à quien ſe ponen; porque ninguno puede poner cenſuras, ni ſentenciar à quien no es ſubdito ſuyo, y ninguno es ſubdito de sì miſmo, pues *par in parem non habet imperium.*

6 P. Què calidades ha de tener el ſugeto à quien ſe pueda ligar con cenſuras? R. Ha de tener cinco condiciones. La primera, que ſea ſubdito, è inferior à quien la pone, por la razon dada antes. La ſegunda, que ſea capàz de dolo, y pueda pecar, porque la cenſura es pena del pecado, y donde

no

no hay capacidad para el pecado, tampoco la puede haver para la cenſura; y aſsi pueden ſer ligados con cenſuras los muchachos, que no han llegado à la pubertad, ſi tienen uſo de razon, aunque *de facto* ninguna les comprehende *niſi exprimatur*, porque para los impuberes, mejor es el caſtigo phyſico, que el moral. Salmant. Larraga *tr.* 10. §. 2.

7 La tercera es, que ſea bautizado, porque la Igleſia no tiene juriſdiccion en los que no eſtàn bautizados, ſegun San Pablo 1 ad Cor. 5. *De iis, qui foris ſunt nihil ad nos.* La quarta, que ſea viador, eſto es, que eſtè en carne mortal, y no yà muerto, porque entonces yà eſtà fuera de la juriſdiccion. Y quando la Igleſia abſuelve al que ha muerto excomulgado, haviendo precedido ſeñales de contricion, no ſe entiende eſſo con abſolucion *directa* rigoroſa, ſino *lato modo ſumpta*, *è indirecta*, en quanto permite a los Fieles, que le puedan dar Eccleſiaſtica ſepultura, y aplicarle publicas Oraciones, y Sacrificios.

8 La ultima condicion es, que ſea perſona determinada; y aſsi no ſe puede excomulgar à todo un cuerpo de Comunidad, porque eſta cenſura contuviera en sì un error intolerable, pues muchas veces aconteciera ſer caſtigados los inocentes con pena de excomunion, lo que es ageno de toda razon. Dixe *excomulgar*, porque la ſuſpenſion, y entredicho ſe pueden poner à una Comunidad entera, porque no ſon penas tan graves como la excomunion. Y ſi alguna vez ſe pone excomunion contra alguna Comunidad, no ſe pone contra ella *abſolutè*, & *vagè*, ſino contra cada uno de los delinquentes en particular, porque ſu miſmo delito los hace perſonas determinadas, y ſugetos particulares de la excomunion. De lo dicho ſe infiere, que por ageno pecado no ſe puede excomulgar à ninguno, ni ponerle ſuſpenſion, ò entredicho perſonal particular. El entredicho local, ò perſonal general puede tocar en los inocentes, como ſe experimenta cada dia. Bonacina *loco citat. part.* 4. *num.* 11.

9 P. Qual es la cauſa material de las cenſuras? R. Son los pecados externos, no los internos, porque *de occultis non judicat Eccleſia.* Pero ſe ha de advertir, que la cenſura es de dos maneras, grave, y leve: aſsi como el pecado es mortal, y venial, por el pecado mortal ſe puede poner cenſura grave; mas no por el venial, ſino ſola leve, como una leve ſuſpenſion, ò excomunion menor. La razon es, porque es contra juſticia commutativa imponer pena grave por culpa leve; y aſsi es invalida la cenſura mayor impueſta por pecado venial; ſiendo eſte *ſecundum ſe* incapaz de tanta pena. Pero puede muy bien el pecado grave ſer caſtigado con cenſura leve, porque en eſto no ſe le hace injuſticia, antes bien ſe favorece al reo. *Idem qui ſupr. part.* 3. *num.* 6.

Lo

10 Lo dicho ſe entiende, quando el pecado venial ſe queda ſiempre leve *tam in ſe, quàm in ordine ad finem*, porque lo contrario ſe ha de decir, quando el Superior prohibe alguna coſa con grave cenſura, por fin grave; pues entonces, aunque el pecado ſea leve *in ſe*, ſe hace grave por el fin que intenta el Superior: v. gr. manda el Obiſpo al Clerigo, que no trayga pelo largo, ò cabellera, y aunque el traerla no ſea de ſuyo pecado mortal, lo es por razon del fin que tiene el Superior, qual es evitar el eſcandalo. Eſto es lo que mandò San Aniceto Papa, y Martyr: *Decrevit ne Clerici comam nutritiæ in Brev. 17. April.*

11 P. Què pecado ſe requiere para incurrir en la cenſura? R. Para incurrir en la cenſura no baſta pecado externo *ut ſic*, ſino que ſe requiere pecado de contumacia; y eſta conſiſte, como queda explicado en el *n.3.* en que teniendo uno noticia de la cenſura, executa el acto prohibido con ella. Eſto dice dos coſas: la una, el genero de la culpa, porque ſe incurre la cenſura, que es la deſobediencia; y la otra, que dicha pena fulminada contra el reo por ſu contumacia, es medicinal, pues ſe le dà para que ſalga de ſu dolencia, y ſea obediente.

12 Diràs: Si a Ticio le excomulgan, y ſe queda contumàz, eſta cenſura no ſerà medicina, pues no ſale el reo de ſu dolencia. Se reſponde, que la eſſencia de la cenſura no conſiſte en que *actu*, & *exercitè* medicine, ſino que le baſta el tener virtud para medicinar. Y ſi aqui no produce ſu efecto, es *per accidens*, por la incapacidad del ſugeto adherente à ſu inobediencia. El exemplo es claro en las medicinas corporales. Pacheco *tract. 23. cap.1.*

13 Nota, que el acto del pecado, porque ſe impone la cenſura grave, debe ſer mortal, no ſolo en quanto al afecto interno, ſino tambien en quanto à la ſubſtancia de la obra externa, à la qual ſe atempera la cenſura; y aſsi es neceſſario que ſea *ſimul in affectu, & effectu* pecado mortal. Explicaſe con eſte exemplo: Si Ticio con afecto de herir à un Clerigo gravemente, la percuſion ſe quedaſſe leve en el efecto *abſolutè*, no incurriria en la excomunion del Canon, porque eſta es cenſura mayor, y como tal requiere, que el acto externo, conſiderado en quanto à la ſubſtancia, ſea pecado mortal. Dixe *abſolutè*, porque puede ſer la culpa externa grave *per ſe*, aunque *comparativè* à la mediocre, y enorme ſea leve; pero de eſta no ſe habla aqui. Buſemb. *lib.7. trat.1. cap.1. d.4.*

14 Aſsimiſmo, ſi Ticio mataſſe à un Secular, juzgando que era Clerigo, no incurriria en la excomunion, porque no baſta el deſeo de matar, ni baſta la percuſion eſtimada de Clerigo, ſino que ha de ſer percuſion de Clerigo, que lo ſea realmente. Como tambien ſi hi-

hicieſſe à un Clerigo, creyendo invenciblemete, que era Secular, no incurriria en tal excomunion, porque la tal percuſion no era *formaliter*, & *affectivè* de Clerigo, aunque lo fueſſe *materialiter*, & *effectivè*. Larraga *tr.*10. §.2.

15 P. Qual es la forma de las cenſuras? R. *De Iure Ordinario*, ſon las palabras que manifieſtan la accion ſenſible de la voluntad, con que el Superior quiere ligar al ſubdito con cenſura: aunque *abſolutè* para el valor de la cenſura baſtan aquellas demonſtraciones, ò ſeñales, de las quales ſuficientemente ſe pueda colegir, què cenſura intenta poner el Juez, porque equivalen à las palabras, con que ordinariamente ſe ſuelen poner. Uvig. *tr.* 14. *exam.* 1. *num.* 8. *y* 9.

16 Antes de poner la cenſura, debe preceder la amoneſtacion, porque à ninguno ſe ha de condenar ſin oirle, y hallarle contumàz. Eſto ſe entiende de las cenſuras latas *ab homine*, porque las pueſtas por el Derecho, la miſma ley, ſi no ſe ignora, las eſta ſuficientemente amoneſtando. La amoneſtacion ſe ha de hacer en tres veces, ſegun la forma que ſeñala Chriſto Señor nueſtro para la correccion fraterna; y de una a otra monicion han de paſſar dos dias à lo menos; si bien, que puede el Juez, teniendo cauſa razonable, uſar de una, que valga por tres, quando para la una monicion ſeñala el Juez tanto tiempo, que valga para la primera, ſegunda, y tercera. Filguera *in Summ. tr.*12. *cap.*3.

17 La cenſura ſin monicion es vàlida, pero ilicita, *cap. Statui, de Sent. excom. in 6.* La razon es, porque el modo de ponerla, que ſeñala la ley, no es eſſencial, excepto algunos caſos en que eſtà declarado como tal: v. gr. en la excomunion mayor *lata contra participantes*, porque alli ſe determina, que eſtos ſean expreſſamente nombrados. Lo miſmo ſe dice del entredicho, y ſuſpenſion. Uvigan *loco cit. & num.* 10.

18 La ſolemnidad que ſe requiere para imponer cenſura, aunque por ſu defecto no ſe hace invàlida, es: lo primero, que ſe dè por eſcrito, y firmada del Juez: lo ſegundo, que ſe intime: lo tercero, que contenga la cauſa de la cenſura: lo quarto, que el Juez, ſiendo requerido dentro de un mes, dè traſlado à la parte con inſtrumento publico. El Juez, que no obſerva eſte orden, incurre en ſuſpenſion de oficio por un mes, y la cenſura queda relaxada por el Superior.

19 P. Qual es la cauſa final de las cenſuras? R. Es la enmienda del ſugeto, y que ſe aparte de la contumacia, por lo qual no ſe puede poner cenſura por el pecado preterito: v. gr. por la omiſsion de la Miſſa en el dia antecedente, ſi no havia ya pueſto precepto de oir Miſſa *ſub pœna excommunicationis*. Ni tampoco por el pecado preſente, ſino es que tenga continuacion,

ò

ò efecto pendiente, como el hurto; y la razon es, porque entonces la cenſura no ſeria medicina, ſino venganza. Bonacina *tom. 1. de Cenſ. d. 1. q. 1. p. 3. num. 19.*

20 Lo dicho ſe entiende *per ſe*, y ſegun lo que pide la eſſencia de la cenſura, porque *per accidens* ſe puede poner cenſura *in punitionem delicti, & ad terrorem aliorum.* Y aſsi ſe puede poner contra aquellos de quien no hay eſperanza de enmienda, como ſe vè en los Hereges. Pacheco *tract. 23. cap. 1.* Y tambien para eſcarmiento de otros, como lo hizo San Gregorio VII. que excomulgò al Rey Boleslao por la muerte de San Eſtanislao Martyr, y puſo entredicho en todo el Reyno de Polonia; y Juan de Mariana en el *tom. 1. de la Hiſtoria de Eſpaña, lib. 6. c. 5.* dice, que en el Concilio IV. Toled. año de 634. fue excomulgado Suinthila Rey, con ſu muger, hijos, y hermanos, por los males que havian cometido en el tiempo que tuvieron el govierno. Otros muchos exemplos hay, que ſe hallan en las Hiſtorias.

21 P. Liga la cenſura quando es injuſta? R. La cenſura liga al ſugeto, aunque ſea injuſta *ab extrinſeco*; eſtò es, quando tiene todo lo eſſencial que ſe requiere ſegun Derecho, pero ſe pone con mal fin, ò mal modo, no guardando el orden accidental del Derecho; pero no liga la cenſura, ſi es injuſta, *ab intrinſeco*; eſto es, quando la cauſa ſolo es aparente, pero *in re non exiſtit*, como quando à uno le prueban culpa, que no ha hecho, con teſtigos falſos, ſi à eſte tal le excomulgan, no queda *apud Deum* privado de los ſufragios de la Igleſia; pero el tal aſsi cenſurado, por razon del eſcandalo, y tambien por la obediencia, debe portarſe como ſi fuera excomulgado; y en eſte ſentido es verdadero el dicho de Graciano: *Sententia Paſtoris juſta, ſed injuſta gregi, timenda eſt.* La Croix *lib. 7. de Cenſ. num.* 84. §. 2.

22 Mas verificandoſe que es injuſta *ab intrinſeco*, no eſtà obligado el aſsi cenſurado à abſtenerſe de la comunicacion de los Fieles, y de otras coſas prohibidas en lo oculto, ni aun en lo publico, para con aquellos que conocen claramente ſer nula la cenſura; y ſi deſpues de haver ſido aſsi cenſurado, hace uno publico, y patente ſer nula la cauſa de la cenſura, manifeſtandolo al vulgo, entonces, ſegun el parecer de los Doctos, licitamente ſe puede portar en lo publico como ſi no eſtuviera cenſurado; y ſi no obſtante, alguno ſe eſcandalizare, ſerà ſu eſcandalo Phariſayco; el qual ſe debe deſpreciar *ſecundum regulam Chriſti.* Matth. 15. Aſsi Diana *p. 5. tom. 9. reſ. 26.* con San Antonino, Turriano, Paludano, y otros muchos.

23 Preguntaràs, què debe hacer el que duda ſi eſta cenſurado? Se reſponde, que lo mas ſeguro es pedir la abſolucion *ſub conditione*, y mientras que le abſuelven, por-

tarſe como excomulgado, en quanto pueda, ſin eſcandalo, ni propia infamia. Pero ſi eſtà dudoſo de la excomunion, y otros le perſuaden que eſtà excomulgado, debe en el foro externo tenerſe como tal, por razon del eſcandalo, porque no preſuman menoſprecia la cenſura; pero ſi no hay eſcandalo, y ſolo hay *dubium juris*, ni en el fuero externo, ni en el interno ſe debe tener por excomulgado: porque *favores ſunt ampliandi, & pœnæ reſtringendæ.* Salmant. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 1. *p.* 16. *num.* 207. *&c.*

24 Lo miſmo ſe ha de decir quando hay *dubium facti*, porque la poſſeſsion eſtà de parte de la libertad, pues poſſee el derecho de comunicar con otros, y en caſo de duda, no debe ſer privado de èl: por lo qual, aunque ſepa uno, que hay excomunion *contra percutientes Clericum*, ſi duda ſi le hiriò, ò no, ò ſi fue grave, ò leve la percuſion, no ſe debe tener por excomulgado. El que ſe halla cenſurado, debe procurar la abſolucion de la cenſura, y pecarà mas, ò menos, ſegun fuere la dilacion. Salmant. *loco citato.*

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LA ABSOLUCION de las Cenſuras.*

1 PReg. Quien puede abſolver de las cenſuras? Antes de reſponder, ſupongo, que la cenſura, una es *à jure*, *vel à lege*, ò por eſtatuto, que tambien ſe comprehende *nomine juris*, aunque no ſea univerſal, ſino particular de alguna Dioceſi, ò Provincia. Otra *ab homine*, pueſta por ſentencia general, ò particular.

2 Lo qual ſupueſto, reſpondo, que de la cenſura pueſta por ſentencia particular ordinariamente, ſolo puede abſolver el que la puſo, ſu Superior, Succeſſor, ò Delegado, y no otro alguno; porque por Derecho Comun eſtà prohibido, que la excomunion pueſta por un Obiſpo la puede quitar otro de diverſo Obiſpado, y con eſpecialidad ſi es reſervada. Aſsi conſta del *cap. Paſtoralis*, *§. Prætereà*, y del *canon* 47. Concil. Nicen. Arab. ubi dicitur: *Nullus Epiſcopus ſolvat, quem alius Epiſcopus ligavit*; y de lo contrario, ſe haria injuria, y perjuicio al Obiſpo, que havia pueſto la cenſura. Y ſi de los caſos reſervados en un Obiſpado, ſe puede abſolver en otro donde no lo eſtàn, como diximos *tr.* 6. *cap.* 10. *num.* 10. es, porque ſobre aquel punto no hay prohibicion en el Derecho, como le hay à cerca de las cenſuras. Uvigan *tr.* 14. *exàm.* 2. *num.* 7. *Hinc jure.*

3 Dixe *ordinariamente*, porque Manuel Rodriguez *tom.* 1. *c.* 55. *n.* 5 dice, que el Obiſpo puede abſolver à un peregrino, que viene de otro Obiſpado, principalmente eſtando lexos, como ſi vinieſſe à Eſpaña de las Indias un excomulgado *nominatim*, porque ſe diſcurre, que lo tendrà à bien el Obiſpo propio.

De

4 De la cenſura puesta por ſentencia general *à jure*, *vel ab homine*, ſi no es reſervada, puede abſolver de ella qualquiera que puede abſolver de pecados mortales; pero ſi es reſervada ordinariamente, y *per ſe*, la puede abſolver el que la puſo, ſu Superior, Succeſſor, ò Delegado, y no otro alguno, por la razon antes dicha. No ſe entiende lo dicho para el articulo de la muerte, porque entonces qualquier Sacerdote puede abſolver de qualquier cenſura, del modo que ſe dixo en el Sacramento de la Penitencia, *cap.* 10. *Per totum*; y à cerca de la Bula de la Cruzada ſe dirà en ſu lugar. Bonacina *d.* 4. *q.* 3. *p.* 1. *Initio.* Buſemb. *lib.* 7. *tr.* 1. *cap.* 1. *d.* 5.

5 El Delegado, que tiene facultad del Papa para abſolver de caſos à èl reſervados, puede abſolver tambien de las cenſuras à ſu Santidad reſervadas, porque los pecados reſervados al Papa, ſolo ſe juzgan reſervados *ratione cenſuræ*. Pero el que tiene facultad del Obiſpo para abſolver de caſos à èl reſervados, no puede abſolver de cenſuras al dicho Obiſpo reſervadas, porque reſpecto del Obiſpo, los caſos, y las cenſuras ſon coſas diverſas, *& à diverſis non fit illatio.* Bonacina *loco citat. num.* 15.

6 Para abſolver de cenſuras ſe requiere, que el abſolvente no tenga impedida la poteſtad, como diximos del imponente *c.* 2. *n.* 4. porque aſsi como en la linea natural, uno que eſtà ligado no puede ligar, ni deſatar à otro, aſsi tambien en la eſpiritual: y porque abſolver de cenſuras es acto de juriſdiccion, y el que eſtà cenſurado *vitando*, no tiene juriſdiccion. Por lo qual, ſi el Obiſpo excomulga à Ticio, y el Papa excomulga al Obiſpo, no podrá yà el Obiſpo abſolver à Ticio: y lo miſmo ſi el Papa, aunque no excomulgaſſe al Obiſpo, reſervaſſe para sì la abſolucion: sì bien, que en tal caſo el Obiſpo ſolo eſtaba impedido *negativè*.

7 Aunque ninguna cenſura ſe pueda quitar ſin abſolucion, no hay palabras ciertas que la conſtituyan; y aſsi baſtan qualeſquiera ſeñales con que ſe ſignifique claramente que ſe dà la abſolucion. Y quando el reo la pide, baſta el decir *abſolvo te*, porque la peticion la determina, aunque ella por si ſea forma indiferente. No obſtante ſe debe obſervar la forma que comunmente ſe uſa, y deben ſaber los Confeſſores, como ſe dixo en el Sacramento de la Penitencia. En el fuero externo ſe hacen algunas ceremonias, que deben ſaber los Ordinarios.

8 P. Al que eſtà ligado con muchas cenſuras, ſe le puede abſolver de una, dexandole con las otras? R. Bien ſe puede, porque entre ellas no hay conexion alguna. (como la hay entre los pecados mortales) por lo qual, ſi ſe le dice: *Abſolvo te ab omni vinculo, &c.* de todas ſe le abſuelve; pero no quando ſe le abſuelve de una determinadamente. Y en la opinion

nion mas probable ſe puede dar eſta abſolucion fuera de la confeſsion, y eſto ſe entiende tambien de qualquiera facultad, ò privilegio de abſolver de cenſuras, ſi no expreſſa otra coſa la facultad, ò privilegio (aunque ſean reſervadas.) Y tambien ſe puede dar al auſente, y aun al que no la quiere; pero eſto comunmente no es licito, porque no ſe deſprecie la cenſura. Buſemb. *loco citat. num.* 2. 3. *y* 8. Pero al que lo repugna no ſe le puede abſolver, ni licita, ni validamente, por el Privilegio de la Bula, ò Jubileo; porque ſi el reo repugna la abſolucion, es ſeñal clara de que no quiere uſar de ſu privilegio. Valent. *tr.* 5. *cap.* 1. §. 10. *num.* 1007.

9 Para que ſea licita la abſolucion de la cenſura, ha de ſer *ſatisfacta parte*, de lo qual ſe debe informar el Confeſſor; y ſi el reo no puede ſatisfacer, pidale caucion, eſto es, prenda, ò fiador, y à mas no poder, juramento de que ſatisfara en pudiendo, ſin grave daño ſuyo; porque ſi le hay, *moralitèr* no puede. Y ſi la cenſura es por haver herido à Clerigo, ò haver injuriado à otro *ſatisfacta parte*, quiere decir, que le pida perdon por sì, ò por tercera perſona, de palabra, ò por eſcrito, y no es neceſſario eſperar reſpueſta del injuriado para que ſea abſuelto el reo. Valentin, y Larraga *de Cenſ.*

10 Dixe *para que ſea licita la abſolucion*; porque ſi de hecho le abſuelve el Confeſſor ſin prevencion de lo dicho, ſerà valida la abſolucion, aunque la cenſura eſtè pueſta por ſentencia particular, y pendiente la cauſa, y probablemente aunque el Jubileo, Bula, ò Privilegio, porque ſe abſuelve, ponga la clauſula *ſatisfacta parte*, ſino añade: *Et alitèr abſolutio non valeat*; porque ly *ſatisfacta parte ſolum ponitur tamquam modus, & inſtructio abſolvendi.* Y el que aſsi abſuelve peca mortalmente, y queda obligado à reſtituir à la parte damnificada los daños que ſe le ſiguieren. Salmant. *tom.* 2. *tract.* 10. *cap.* 2. *part.* 2. *num.* 22.

11 P. La abſolucion ſacada por violencia, ò miedo grave, que cae en varon conſtante, es valida? R. Es nula, como eſtà expreſſamente difinido en derecho, *cap. unic. de His, quæ vi in* 6. en favor de la Igleſia, para que los Prelados eſtèn libres de vejaciones. Villalob. *tom.* 1. *tract.* 16. *dif.* 6. *num.* 7. *y* nota, que el que pone el miedo para ſacarla, incurre en excomunion impueſta por el Derecho. Diràs: La impoſicion de la cenſura, pueſta por miedo, ò fuerza grave, es valida: luego tambien la abſolucion. Se reſponde, negando la conſequencia; y la diſparidad conſiſte, en que ſacando la abſolucion por fuerza, ſe diſminuye, y deprime la poteſtad de la Igleſia, pero no ſe diſminuye tal poteſtad, antes bien ſe fortalece, y ſe extiende quando el Juez por miedo pone las cenſuras y ſobre eſto nada ha ordenado el Derecho, por no ſer neceſſario, y

que

que apenas puede ſuceder. Villalob. *ubi ſupr.* Pacheco *tr. 23. cap. 26.*

12 P. La abſolucion de la cenſura ſe puede dar *ad reincidentiam*? R. Si ſe puede: v. gr. Si dixera el Juez, *yo te abſuelvo*; y ſi dentro de un mes no reſtituyes, reincidas en la miſma cenſura. En tal caſo, ſi el reo no reſtituye dentro del mes, buelve à caer en la cenſura; pero eſto ſe entiende, ſegun la opinion mas probable, pudiendo reſtituir en eſſe tiempo, porque ſe requiere nueva culpa, y contumacia: por lo qual, ſi no reſtituye pudiendo, cumplido el mes, reincide en la miſma cenſura en eſpecie, no en numero, porque la primera ya ſe deſtruyò por la abſolucion. Valentin *tr. 5. §. 10.* Dixe *ſi el Juez*, porque otro inferior no puede dar eſſe genero de abſolucion. Poteſta *tom. 1. p. 5. num. 4336.*

13 Preguntaràs: Si eſte al tiempo que le abſolvieron tenia con que pagar, y quando ſe cumpliò el mes no tenia, incurrirà en la cenſura? Se reſponde: ò previò, que ſe havia de ver impoſsibilitado para entonces, ò no: ſi lo previò, en toda ſentencia la incurre, porque la cenſura es pena, y eſta ſupone la culpa, que ya cometiò *in præviſione*. Si no lo previò, no la incurre, ſegun lo dicho en el numero antecedente: sì bien, que eſto ſe entiende en el fuero interno, porque en el externo ſe debe portar como cenſurado, porque ſe preſume que huvo culpa; *Quia forum externum nititur præſumptione.* Pacheco *loco citat.*

14 P. La abſolucion de la cenſura ſe puede dar *ſub conditione*? R. Bien ſe puede; y ſi la condicion es de preſente, ò preterito, ſerà valida, cumplida la condicion; pero no al contrario, pues entonces no hay intencion de abſolver: ſi fuere de futuro la condicion, tambien ſerà valida la abſolucion, haviendoſe cumplido la condicion *quia ejus eſt ligare, cujus eſt abſolvere*, ſe puede ligar *ſub conditione de futuro*: luego tambien abſolver. *Arg. ex cap. Ad hæc de Appellat.* Pero eſta abſolucion no ſerà licita, no interviniendo juſta cauſa, porque la abſolucion no debe eſtàr ſuſpenſa. *Idem qui ſupr.*

15 Diràs: La abſolucion de pecados *ſub conditione de futuro*, es ilicita, y nula: luego tambien la de la cenſura. Se reſponde, que la abſolucion de los pecados, es de Derecho Divino, y no eſtà en manos de la Igleſia el ſuſpender ſu efecto; pero la abſolucion de las cenſuras, es de Derecho Eccleſiaſtico, y la Igleſia puede ſuſpender ſu efecto, haviendo juſta cauſa.

## CAPITULO QUARTO.

### *DE LA DIVISION DE LAS Cenſuras.*

1 LA diviſion de las cenſuras es de dos maneras, una eſſencial, y otra accidental. La cenſura *eſſentialitèr* ſe divide en tres eſpecies, que ſon excommunion, ſuſpenſion, y entredicho. Eſta re-

ſolucion conſta de Innocencio III. *cap. Quer. de Verb. ſignif.* que ſiendo preguntado : *Quid in Bullis Pontificiis nomine cenſuræ intelligatur* ? Reſpondiò, y difiniò *magiſtralitèr* aſsi : *Valet intelligi excommunicatio, ſuſpenſio, & interdictum.* Y ſi las cenſuras fueran mas, la reſpueſta fuera diminuta: lo que no ſe debe decir. Bonacin. *de Cenſur. d.2. queſt. 1. p. 1. n. 4.* Villalobos *tom. 1. tract. 16. dif. 2. num. 1.* Salmant. *tr. 10. cap. 1. p. 2. n. 11.* N. Laphoſe, Suar. ap. Noel. Poteſta, Buſemb. Pacheco, & alii quam plurimi.

2 Diràs lo primero. La cenſura es *pœna ſpiritualis privans hominem baptizatum uſu aliquorum bonorum ſpiritualium.* Eſto conviene tambien à la irregularidad, ceſſacion *à divinis*, depoſicion, y degradacion : luego es ſeñal de que eſtas ſon tambien cenſuras, y no ſolo las tres ſeñaladas.

3 Se reſponde lo primero, en quanto a la irregularidad ; y es cierto ( ſegun dice Bonacina *loco citato* ) que no es cenſura, porque no eſtà inſtituida *principalitèr* para corregir à los Fieles, como lo eſtà la cenſura. Y tambien, porque ſi fuera cenſura, ſe ſiguiera, que el irregular, que ſolemnemente, ò por oficio, adminiſtraſſe los Sacramentos, incurriria en nueva irregularidad, porque la irregularidad ſe incurre quando uno ligado con cenſura adminiſtra en orden Sacro, ſolemnemente, ò por oficio. *Atqui* es falſo, que el irregular que adminiſtra Sacramentos por oficio incurra en nueva irregularidad : luego tambien es falſo, que la irregularidad ſea cenſura. Añadeſe à eſto, que la cenſura ſe quita por abſolucion, y la irregularidad ſolo por diſpenſacion. Y lo confirma la practica de Roma, y de muchas Religiones, que en los dias de abſolucion general, deſpues de abſolver de las cenſuras, añaden los Superiores : *Diſpenſo vobiſcum ſuper irregularitate ſi tenemini.*

4 Diràs lo ſegundo. En la Bula de la Cruzada ſe dà facultad al Confeſſor para abſolver de *qualeſquiera cenſuras*: luego es ſeñal que hay mas que las tres ſeñaladas. Se reſponde, que la Bula no decide eſta queſtion, ſino que dexa à la opinion contraria en ſu probabilidad, y dà facultad para que, en caſo de haver mas cenſuras que las tres, puedan los Confeſſores abſolver de ellas. Aqui ſe puede aplicar la doctrina, que dimos en el Sacramento de la Penitencia, a cerca de la forma, *cap. 8. n. 5.* Ademàs, que la Bula no nombra excomunion, ſuſpenſion, y entredicho, ſino ſolamente dice : *El Confeſſor pueda abſolver de qualeſquiera cenſuras.* Veaſe el contexto de la Bula Hiſpanica.

5 En quanto à la ceſſacion *à divinis*, ſe dice, que no es cenſura, ſino una ſimple prohibicion de celebrar los Divinos Oficios, que tanto mira al inocente como al culpado, pues en tal tiempo ceſſan los

los Oficios igualmente para todos. No aſsi la cenſura, que ſolo ſe pone *in pœnam delinquentis*. En quanto à la depoſicion, y degradacion conſta, que no ſon cenſuras, porque eſtas ſe quitan por abſolucion con la enmienda del ſugeto; pero la depoſicion, y degradacion carecen de remiſsion: por lo qual eſtas ſe llaman vinculo indiſoluble; pero la cenſura, aunque es vinculo, es diſoluble. Suarez *ubi ſupr.* Bonacina *ubi ſupr.*

6 La cenſura con diviſion accidental ſe divide en cenſura *à jure*, *ab homine*, *lata*, *ferenda*, *tolerata*, *& non tolerata*. La primera diviſion *à jure*, *& ab homine*, le conviene à la cenſura *ex parte cauſa efficientis*. Cenſura *à jure* es la que eſtà pueſta por el Derecho, y tiene razon de ley, ò eſtatuto. Cenſura *ab homine* es la que pone el Juez, y eſta tiene razon de precepto. Diſtinguenſe las dos, en que la cenſura *ab homine* la puede poner qualquier Superior, que tenga juriſdiccion *in foro ſpirituali contentioſo*, y ſe acaba faltando el Juez, ò dexando ſu oficio. La cenſura *à jure* es la que ſe pone por los Canones, Conſtituciones, ò Eſtatutos Eccleſiaſticos, y permanece aunque falte el Legislador.

7 La ſegunda diviſion en *lata*, y *ferenda*, le conviene à la cenſura *ex parte formæ*. Salmant. *tom. 2. tr. 10. cap. 1. p. 2. n. 18.* Cenſura *lata*, ò *latæ ſententiæ*, es la que ſe incurre *ipſo facto*. Cenſura *ferenda*, ò *comminatoria* es la que no ſe incurre haſta deſpues de la ſentencia del Juez. Para conocer quando la cenſura es *lata*, ò *ferenda*, ſe ha de atender al tenor de las palabras; de ſuerte, que todas las veces que viniere con palabras de preſente imperativas, ò preceptivas, ò con adverbios, que las ſignifiquen, como: *Illicò*, *ſtatim*, *ipſo facto*, *jubemus*, es cenſura *latæ ſententiæ*. Pero ſiempre que viniere con palabras de futuro, como *excommunicabitur*, *ſuſpendetur ille*, *qui hoc fecerit*, *vel illud omittat*, es la cenſura *ferenda*. Y en caſo de duda ſobre ſi es *lata*, ò *ferenda*, ſe ha de reputar la cenſura por *ferenda*, porque *in rebus pœnalibus dubium eſt benignè interpretandum*. *Regul. 39. Iur. in 6.*

8 Cenſura *tolerata* es, quando uno no eſtà cenſurado por ſu nombre, ù oficio, ni es publico percuſor de Clerigo. Y ſe llama *tolerata*, porque la Igleſia conſiente el que los Fieles traten, y comuniquen con los aſsi cenſurados. *Non tolerata* es, quando uno publicamente eſtà cenſurado por ſu nombre, ù oficio, ò es publico percuſor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiverſatione poſsit celari*. Y como la Igleſia manda, que los evitemos, por eſſo la cenſura es *non tolerata*.

***

## CAPITULO QUINTO.

### *DE LO QUE ESCUSA la incurſion de la cenſura.*

1 REſta ſaber, què cauſas eſcuſan de incurrir en las cenſuras? Y ſe reſponde, que eſcuſa la ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia phyſica, y moral, la apelacion, y prolongacion de tiempo, y regularmente hablando, el miedo grave, que cae en varon conſtante. La ignorancia invencible, y el olvido natural eſcuſan, porque para incurrir en la cenſura ſe requiere pecado, y que ſea de contumacia; y el que tiene ignorancia invencible, ò olvido natural de la cenſura, no es contumaz: por lo qual, el que hiere à un Clerigo ſabiendo que es pecado, è ignorando la cenſura, aunque peca, no la incurre. Veaſe lo dicho arriba *cap.* 2. *n.* 12. *y* 13. *huj. tract.*

2 Dixe ignorancia *invencible*, porque la vencible ſolo eſcuſa, quando eſtà pueſta con eſtas voces: *Qui præſumpſerit, qui tèmere, qui ſcientèr hoc fecerit.* Y el que tiene ignorancia vencible, craſa, ſupina, ò afectada, no obra *ſcientèr*: por lo qual no incurre en la cenſura, reſpecto de eſtàr pueſta *contra præſumptuosè*, & *ſcientèr operantes.* Pero ſi la cenſura no eſtà pueſta con eſtas circunſtancias, ſino llanamente, la ignorancia vencible no eſcuſa de incurrirla, porque para incurrir la cenſura, baſta ſer ſabidor de ella: *atqui* el que tiene ignorancia vencible, yà ſabe que hay cenſura, pues duda de ella, y eſtà en ſu mano el deponer la ignorancia haciendo las diligencias: luego la ignorancia vencible de ninguna cenſura eſcuſa, ſino de la que ſe puſiere con las circunſtancias dichas. Sanchez *lib.* 2. *Decal. cap.* 10. *n.* 38. Salmant. & alii apud Pacheco *tr.* 23. *cap.* 5.

3 La impotencia eſcuſa tambien, porque *ad impoſſibile nemo tenetur*: v. gr. mandan à Pedro, pena de excomunion *latæ ſententiæ*, que pague docientos reales que debe; ſi no tiene con que pagarlos, no incurre en la excomunion, porque tiene impotencia phyſica. Si tiene con que pagar, y por eſſo ſe le ha de ſeguir detrimento notable à sì, ò à ſu familia, que neceſsita de ellos para ſu alimento, tampoco incurre en la cenſura, aunque no pague, porque tiene impotencia moral.

4 Eſcuſa tambien la apelacion legitima, quando la cenſura eſtà pueſta *ſub conditione*, con tal, que la apelacion ſe haga antes de cumplirſe la condicion: y la razon es, porque por la apelacion ſe debuelve la cauſa à otro Juez; pero cumplida la condicion, no vale yà la apelacion. Como tampoco vale quando la cenſura ſe puſo abſolutamente, y aſsi no eſcuſa de la cenſura el apelar de ella. Sylveſt. verb. *Excom. n.* 2. *q.* 1.

5 Dixe *apelacion legitima*, porque tampoco ſuſpende la cenſura *la-*

*ta ſub conditione*, la apelacion no legitima. Para que ſea legitima, ſe requieren dos condiciones: la primera, que el que apela, lo haga con cauſa probable, y ſuficiente, ò à lo menos, que con buena fè juzgue tenerla: la ſegunda, que apele dentro de diez dias, que es el termino ſeñalado por el Derecho, para apelar de toda ſentencia. Y nota, que no ſe concede apelacion en cauſas de Fè, ni en cauſas de Religioſos, que apelan para no ſer corregidos, ſegun ſu regla. Conſta aſsi del Derecho, *cap. Repræh. de Appellat.* Bonacin. *de Cenſ. diſp.* 1. *q.* 2. *p.* 2. *n.* 2. *& 9.*

6 La prorrogacion de tiempo, hecha por la parte intereſſada, eſcuſa tambien de incurrir en la cenſura. *Vide cap.* 1. *n.* 6. *huj. tract.*

7 El miedo grave extrinſeco, que cae en varon conſtante, aunque muchas veces no eſcuſe de pecado, con todo eſſo, *regularitèr* eſcuſa de la incurſion de la cenſura, como ſi uno por miedo de la muerte mataſſe à un Clerigo; porque eſte no ſe juzga contumàz, ni peca por menoſprecio de la Igleſia, ſino *ex infirmitate naturæ.* Y los preceptos de la Igleſia, como de madre benigna, no obligan, quando de ſu execucion ſe ſigue grave incommodo. La Croix *lib.* 7. *de Cenſ. §.* 7. *num.* 98.

8 Dixe *regularitèr*, porque ſi el tal miedo ſe impone por menoſprecio de la Igleſia, ò Religion, no eſcuſa de incurrir en la cenſura, porque la Igleſia en tal caſo prohibe el hecho, y el que le executa, no ſolo peca contra el Derecho Natural, y Divino, ſino tambien contra el Eccleſiaſtico. Por lo qual, ſi uno matàra à un Obiſpo, ò Cardenal, quedaria excomulgado, aunque lo hicieſſe por miedo grave. Lo miſmo ſe dice del que quebranta algun precepto del Prelado impueſto con cenſura, como el que no ſe hable en la Igleſia, ò no ſe tome tabaco; porque ſi le quebranta por miedo pueſto en menoſprecio del mandato, ò el ſin miedo lo menoſprecia, incurre en la cenſura, por quanto en ello ſe interpone cauſa publica de la Religion Chriſtiana. *Idem qui ſupr.* & Palao *de Cenſ. diſp.* 1. *part.* 8. *num.* 9. Y en eſte ſentido ſe explica el Derecho, quando dice, que incurre en excomunion el que por miedo comunica con el excomulgado vitando, *cap. Sacr. de His, quæ vita*, apud Pacheco *tract.* 23. *cap.* 5.

# TRATADO DUODECIMO

# DE LAS CENSURAS EN PARTICULAR.

HAviendo tratado de las cenſuras en comun, reſta ahora tratar de ellas en particular; y para ſu mas clara inteligencia, ſe pondrà cada una en capitulo à parte. Deſpues ſe tratarà de la irregularidad, que aunque no es cenſura, por la ſemejanza que tiene con ella, pertenece aqui ſu explicacion; como tambien la degradacion, y ceſſacion *à divinis*.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA EXCOMUNION.*

1 LA excomunion ſe dice tal, porque excluye al hombre de los bienes de la Igleſia, y le pone *extra communionem fidelium*. Eſta expulſion, ò excluſion, ſe hace de dos maneras, con *Anathema*, ò con ſimple *Excomunion*. La *Anathema* es voz Griega; y aunque no ſe diſtingue de la excomunion mayor en quanto al efecto, diſtingueſe de ella en quanto à la forma; porque el *Anathema* es una expulſion, que hace la Igleſia del hombre con ſolemnidad, echandole de sì como maldito, abominable, y execrando, con extrema, y terrible maldicion; y de eſta uſan los Concilios, quando dicen: *Anathema ſit*. Pero la excomunion mayor ſolamente es una ſeparacion, expulſion de la Igleſia, que ſe hace del hombre privadamente, y ſin ſolemnidad.

2 Lo qual ſupueſto, pregunto: *Quid eſt excomunicatio?* R. *Eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum, & communicatione fidelium.* Por ſer pena Eccleſiaſtica, convienе con las demas cenſuras, y ſe diferencia de ellas en el modo de privar de los bienes eſpirituales: porque la excomunion priva de ellos, en quanto por ellos ſe comunica con otros Fieles; el entredicho, en quanto ſon bienes que ſe han de poſſeer, y exercer por los Fieles; y la ſuſpenſion, en quanto ſon uſo de la poteſtad Eccleſiaſtica. Palao *de Cenſ. diſp.* 5. *p.* 1. *n.* 2.

3 P. De quantas maneras es la excomunion? R. La excomunion ſe puede dividir *accidentaliter*, como la cenſura en comun, *à jure, ab homine, &c.* Pero *eſſentialiter* ſolo ſe divide en mayor, y menor. Div. Thom.

Thom. *in Supplem. q. 21. art. 1. in corp.* La mayor es: *Pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos bonis fidelium communibus, participatione activa, & paſsiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Eccleſiaſtico.* La excomunion menor es: *Pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos participatione paſsiva Sacramentorum, & licita receptione Beneficiorum, ac Dignitatum Eccleſiaſticarum.*

4 Aqui ſe ha de notar, que todas las veces que en el Derecho ſe hace mencion de la excomunion, ſe entiende de la mayor, porque *excommunicatio* es nombre analogo, y eſte ſiempre eſtà *pro famoſiori ſignificato*, qual es la mayor entre las excomuniones. De donde ſe ſigue, que ſi el ſeñor Obiſpo dixera à Ticio *ſis excommunicatus*, quedaria excomulgado con excomunion mayor, por la razon dicha. Pero ſi le dixeſſe *ſis cenſuratus*, no quedaria incurſo en cenſura alguna, por quanto eſte nombre *cenſura* es equivoco; y ſiendo ſu ſignificacion indiferente à todas las cenſuras, no tiene famoſidad para que ſe deba entender por alguna *determinatè*. Pacheco *tract. 23. cap. 7.*

5 P. Quando ſe incurre en la excomunion menor? R. La excomunion menor, ſegun opinion comun, ſolo ſe incurre, quando ſe comunica con el excomulgado vitando, ſabiendo claramente que lo eſtà, en coſas prohibidas. Y no ſolo ſe incurre por comunicar con el vitando vivo, ſino tambien, quando yà eſtà difunto, como ſi alguno lavaſſe el cadaver, le viſtieſſe, ò le acompañaſſe à la ſepultura; porque aunque no ſe dè accion comunicativa de parte del difunto, la hay de parte del vivo, y eſto baſta para incurrir en la cenſura. Bonacina *de Excommunic. diſp. 2. q. 3. n. 2.*

6 P. Por què pecado ſe incurre en la excomunion menor? R. Se puede incurrir en excomunion menor por pecado venial, ò mortal. Incurreſe por pecado venial, quando ſe comunica con el vitando *in politicis*: y por pecado mortal, quando ſe comunica *in Sacris*. Y quiere decir, que la comunicacion politica con el vitando es pecado venial, y la comunicacion ſagrada es pecado mortal. De donde ſe ſigue, que ſi dos vitandos comunicaſſen entre sì, entrambos incurririan en excomunion menor; y ſi la comunicacion fueſſe politica, pecarian *venialitèr*; y ſi ſagrada, *mortalitèr*, porque de cada uno ſe verificaba, que comunicaba con excomulgado vitando. Y es doctrina general, que en qualquiera combinacion, ſolo el que comunica con el vitando incurre en tal excomunion.

7 Sì bien, que ſe puede decir con Bonacina *tom. 1. tract. de Cenſ. diſp. 2. tr. 23. cap. 8. n. 9.* que ninguno de los vitandos incurre en excomunion menor, porque eſta ſe halla commutada en la mayor, y

las cenſuras no ſe han de multiplicar ſin neceſsidad, *quia odia ſunt reſtringenda*; pues como dicen los Philoſophos: *Non ſunt multiplicandæ entitates ſine neceſsitate.*

8 Preguntarás, ſi la comunicacion politica puede ſer pecado mortal en algun caſo? Se reſponde, que sì: v. gr. quando huvieſſe eſcandalo, ò deſprecio de la cenſura, y tambien en los caſos en que por ella ſe incurre en excomunion mayor, que ſon los ſiguientes: El primero, quando la excomunion eſtà pueſta contra participantes: v. gr. ſi el Juez dixeſſe: excomulgo à Ticio, y à todos los que comunicaren con èl. Si bien, que para incurrir en tal caſo en la excomunion mayor, ha de preceder monicion eſpecial de ſingulares perſonas; y los que no fueren aſsi amoneſtados, no incurren en la excomunion.

9 El ſegundo caſo es, por comunicar con el vitando *in crimine criminoſo*, ſabiendo que eſtà excomulgado, y ſabiendo tambien, que comunicando con èl, ſe incurre en la excomunion mayor. Div. Thom. *in Supplem. quæſt.* 23. *art.* 2. V. gr. Ticio eſtà amancebado con Berta, y le manda el ſeñor Obiſpo, pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ*, que dentro de tres dias ſalga del Lugar; y de no executarlo aſsi, manda al Cura, que le denuncie. No ſale Ticio del Lugar en el termino ſeñalado, por lo qual el Cura le denuncia, y deſpues de denunciado, Berta tiene copula con Ticio; en eſte caſo incurre Berta en excomunion mayor, por participante *in crimine criminoſo*, que quiere decir, que comunica en el delito, por el qual eſtà Ticio excomulgado vitando.

10 Tambien ſe incurre en excomunion mayor por comunicar *in Sacris* con el vitando: v. gr. el Clerigo, que admite à los Divinos Oficios al excomulgado *nominatim* por el Papa, ſabiendo que lo eſtà. Y tambien por dar ſepultura Eccleſiaſtica al vitando, ſabiendo que lo es, ò al Infiel; pero eſta excomunion mayor, que ſe incurre en eſtos dos caſos, y en los antecedentes, es tolerada, y ſolo ſeran vitandos los que la incurren, ſi fueren denunciados por ſu nombre, ù oficio.

11 P. Què efecto cauſa la excomunion menor? R. El efecto de la excomunion menor, es de dos maneras: *Directo*, è *indirecto*. El directo, es privar de recibir Sacramentos, y es pecado mortal recibirlos con eſta cenſura, porque es materia grave. Si bien, que los recibidos con ella ſon validos, excepto el de la Penitencia, que es nulo, porque và pecando, y por conſiguiente no tiene dolor; pero el tal aſsi excomulgado no peca en adminiſtrar Sacramentos, porque la Igleſia no ſe lo prohibe: si bien, que no podrà decir Miſſa, porque en ella recibe Sacramento, que es lo prohibido; y aſsi, en decirla pecarà *mortaliter*. Suarez *diſp.* 24. *ſect.* 2. *n.* 12.

El

12 El efecto indirecto es, que el aſsi cenſurado no puede ſer elegido para obtener Beneficio Eclesiaſtico, porque eſte ſe ordena *per ſe* al Sacramento del Orden, y ni eſte, ni otro alguno puede recibir el que eſtà aſsi excomulgado; verdad es, que eſta excomunion no anula la eleccion del Beneficio. Pero ſi huvo ciencia de ella, aſsi de parte del elegido, como de los electores, la debe irritar el Juez; mas ſi no la huvo, no ſe le ha de quitar el Beneficio al electo. Palao *de Cenſ. d.2. p.21. n.19.*

13 P. Puede el Sacerdote ſimple abſolver de la excomunion menor? R. Es probable, que el ſimple Sacerdote puede abſolver *validè* de la excomunion menor; pero ſi lo hace *intra confeſsionem venialium*, cuya adminiſtracion le eſtà prohibida por Innocencio XI. ſerà ilicita la abſolucion, como tambien la adminiſtracion del Sacramento. Mas por quanto la abſolucion de las cenſuras ſe puede dàr fuera de la confeſsion, podrà *extra confeſsionum* abſolver licitamente, aunque no le ſea licita la adminiſtraccion del Sacramento, porque en lo penal no ſe ha de hacer extenſion. Y aunque ſe haya contrahido la excomunion menor por pecado mortal, como por comunicar *in ſacris* en materia grave con el vitando, puede abſolver de ella el Sacerdote ſimple, por quanto *ex ſe* no pide incurrirſe por pecado mortal. Valent. *tr.1. cap.16. §.1. n.7.* Diana *5.p.tr.2. reſ.3.*

14 P. Quien ſe dice excomulgado? R. Excomulgado ſe dice aquel, que eſtà ligado con alguna excomunion; y ſi la excomunion es menor, le domina excomulgado *ſecundum quid*; y ſi es mayor, le denomina excomulgado *ſimpliciter*, porque la excomunion mayor es excomunion *ſimpliciter*, y la menor *ſecundum quid*. La Croix *lib. 7. de Cenſ. n.177.* El excomulgado *ſimpliciter* ſe denomina de dos maneras, vitando, y tolerado. El tolerado es aquel, que aunque excomulgado, y ſe ſepa que lo eſtà, mientras no es publico percurſor de Clerigo, ò no le denuncia la Iglesia, le tolera, y ſufre: y por el tanto, no tienen obligacion los Fieles à evitarle, ſino que pueden comunicar con èl en todo, aſsi en lo divino, como en lo humano, por Privilegio del Concilio Conſtancienſe, *cap. Ad vitanda ſcandala*, confirmado por Martino V. de feliz recordacion. El vitando es aquel, à quien tenemos obligacion de èvitar, ò no comunicar con èl en las coſas, que en adelante ſe diràn.

15 P. Quien ſe dice excomulgado *vitando*? R. El excomulgado *vitando* puede ſer tal por dos capitulos. El primero, por ſer publico percurſor de Clerigo, *cujus delictum nulla tergiverſatione poſſit celari, nec aliquo ſuffragio excuſari*. De donde ſe infiere, que ſi Pedro hiere a un Clerigo, aunque ſea en publico, no es vitando, ſi prueba que eſtaba loco, ò borra-

cho

cho quando hizo el daño, aunque en realidad no lo ſea: y ſi le hiriò à ſolas, tampoco es vitando, pues no es publico percurſor. Pacheco *tract. 23. cap. 7.*

16 Y para que lo ſea es neceſſario, que el delito ſea notorio *notorietate facti*; eſto es, que lo ſepan à lo menos ſeis teſtigos; y ſiendo Lugar grande, no baſtan catorce, y las mas veces ſe requiere, que venga à noticia de la mayor parte de la Vecindad, Comunidad, ò Parroquia; y aſsi, aunque el percurſor de Clerigo quede excomulgado, rara vez ſerà vitando, haſta que ſea notorio, ò *notorietate facti*, ſegun queda dicho; ò *notorietate juris*, eſto es, por confeſſion del reo en juicio, ò por ſentencia del Juez; pues faltando eſtas circunſtancias, ſiempre podrà alegar eſcuſa, que es lo que quiere decir *ſergiverſatione celari*. Larraga *tract.* 11. §. 1. Corella *in Pract. tract. 5. cap. 6. n. 41.*

17 El ſegundo capitulo por donde el excomulgado es vitando, es por ſer *nominatim* denunciado: y para eſto ſe requiere, que le publiquen por ſu nombre, apellido, oficio, ò dignidad, quando es uno ſolo en el Pueblo, deſuerte, que ſea bien expreſſado, y conocido: por lo qual, ſi excomulgàran al Alcalde de tal Villa, haviendo dos, ninguno de ellos quedaba excomulgado vitando, pues no quedaba expreſſado qual fueſſe de los dos el cenſurado. Valent. *tract. 5. cap. 2. §. 1. n. 1013.*

18 Eſta denunciacion ſe ha de hacer por ſu propio Juez Eccleſiaſtico, ò Prelado Regular, y ſe debe hacer en parte publica, y con modo publico al tiempo de la Miſſa mayor, ò del Sermon, ò eſcriviendo al excomulgado en una tablilla, y fixandola en lugar publico, para que conſte à todos. Al Religioſo excomulgado baſta publicarle en ſu Convento; y ſegun la mas probable opinion, no baſta publicar, que el reo ha cometido el crimen à que eſtà anexa cenſura, ſi no ſe publica que eſtà excomulgado, y entonces ſerà vitando, quando aſsi ſe publicare. Sanchez *tom. 1. lib. 2. cap. 9. num. 9.*

19 Preguntaràs, ſi al excomulgado *vitando*, que lo es en un Lugar, haya obligacion de evitarle en otro donde es ſecreto el eſtar aſsi excomulgado? Es probable que no, porque ſe le infamaria evitandole publicamente: y tambien, porque el que manifieſta delito de otro oculto en eſte lugar, aunque ſea publico en otro, peca luego lo miſmo en el caſo propueſto. Avila *2. p. cap. 6. diſp. 11. dub. 12.* Ademàs, que la Extravagante *ad vitanda* dice, que ſolo ſe evite al denunciado, ò publico percurſor de Clerigo, lo qual no tiene en el lugar donde eſtà ſecreto, y aſsi no hay obligacion à evitarle. Por lo qual, aunque dos, ò tres lo ſepan, podràn eſtos miſmos pedirle alli, que los adminiſtre los Sacramentos. Sanchez *ubi ſupr. cap. 11. num. 20.*

CA-

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LOS EFECTOS DE LA Excomunion mayor.*

1 PReg. Què efectos tiene la Excomunion mayor? R. Tiene dos generos de efectos, unos mediatos, y otros immediatos. Los mediatos ſe dicen aſsi, porque mediante alguna accion que hace el excomulgado, ſe incurren; y ſon los ſiguientes. El primero, es la irregularidad, que incurre el excomulgado, por exercer el acto de algun Orden Sacro, v. gr. decir Miſſa. El ſegundo, ſi el excomulgado permanece en la excomunion todo un año, y como dice el Derecho, hace del ſordo, ſe hace ſoſpechoſo de heregìa, y ſe puede proceder contra èl, ſegun diſpone el Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 25. *cap.* 3. y ſi el crimen es grave, y digno de que por èl ſea el excomulgado privado del Beneficio, debe ſer privado de èl. Y aunque el crimen no ſea tan grave, ſi con todo eſſo es citado à purgar la ſoſpecha de heregìa, debe ſer privado como Herege. Buſemb. *lib.* 7. *tr.* 1. *cap.* 2. *dub.* 3.

2 Los efectos immediatos ſon los ſiguientes; y el mas principal es privar de hacer, y recibir Sacramentos: para cuya inteligencia ſe ha de notar, que hay grande diferencia entre los excomulgados vitandos, y tolerados, porque el tolerado tiene juriſdiccion dada por Martino V. *in favorem fidelium*; y aſsi, todos los actos que piden juriſdiccion, como ſentenciar, abſolver, y dàr Beneficios, ſon vàlidos *in utroque foro*, quando ſon hechos por el excomulgado tolerado, ſino es que el Juez excomulgado ſea inhibido por la parte litigante, y en tal caſo debe la parte probar manifieſtamente, dentro de ocho dias, la eſpecie de la excomunion, y Autor de ella; y ſi no lo prueba, ſerà nula la inhibicion, *cap.* 1. *de Except. in* 6. El excomulgado vitando eſtà privado de juriſdiccion, y aſsi ſon nulos todos los actos que hace juridicos, menos quando el Sacerdote abſuelve al moribundo, porque para el articulo de la muerte dà la Igleſia juriſdiccion à todos los Sacerdotes. Trident. *cap.* 7. *ſeſſ.* 14.

3 Tambien puede el vitando, caſo de no haver otro Miniſtro, bautizar *validè*, *& licitè* con bautiſmo no ſolemne al que eſtà *in articulo mortis*; y aſsimiſmo, en caſo de neceſsidad, puede licitamente dàr la Euchariſtìa al enfermo, que no puede recibir el Sacramento de la Penitencia; y ſi no puede recibir ni uno, ni otro, podrà darle la Extrema-Uncion.

4 Nota, que aunque noſotros podemos comunicar con los tolerados, no por eſſo podràn ellos comunicar con noſotros; y ſi lo hacen, pecarán mas, ò menos, ſegun la gravedad de la materia, aunque ſea ſecreto el excomulgado, porque el Decreto *ad vitanda* no les

ſa-

favorece à ellos en cosa alguna, por lo qual no pueden licitamente administrar Sacramentos ; pero si fuere el tolerado invitado de los Fieles, podrà licitamente comunicar con ellos, y ministrarles los Sacramentos que le pidieren, aunque haya otros que lo puedan hacer sin estàr excomulgados. Y aunque pueda primero ser absuelto de la excomunion, no es necessario que lo haga, porque el Privilegio de Martino V. no pone tal limitacion; sì bien, que para hacer Sacramento, que pida Ministro de Orden, debe primero ponerse en gracia. Valent. *loco citat. n.* 1018. Larraga *ubi supr.*

5 P. Peca el que pide los Sacramentos al tolerado? R. No peca, aunque sepa que està excomulgado, que haya, ò no necessidad de pedirlos, y esto aunque el Sacerdote estè, ò no indiferente para administrarlos ; y la razon es, porque el que pide usa de su derecho, y facultad concedida por el Concilio Const. y de otra suerte no se verificarìa el fin del Concilio, que fue el quitar escandalos, escrupulos, y peligro de las almas, que andarian siempre dudosas, si podian, ò no pedirle los Sacramentos, ò si el Sacerdote estaba prompto, ò no para administrarlos. De donde se infiere, que pueden los Feligreses pedir al Cura excomulgado oculto, que les diga Missa para oìrla el dia de Fiesta. Bonacina *disput.* 2. *quæst.* 2. *p.* 2. §. 3. *num.* 4. *y* 5.

6 P Son vàlidos los Sacramentos recibidos por el excomulgado? R. Validos son, exceptuando el de la Penitencia, quando el Penitente intenta recibirle, sin ser primero absuelto de la excomunion, ò de otras censuras que lo impiden, porque en tal caso và pecando, y assi le falta el dolor, que es la materia proxima del Sacramento : y los demàs, aunque validamente, pero *illicitè* los recibe, y peca mortalmente, porque obra contra precepto grave de la Iglesia, si no le escusa, ò la ignorancia, ò el miedo grave, ò la necessidad de evitar el escandalo, porque la censura no obliga con tanto rigor. Busemb. *lib.* 7. *tr.* 1. *cap.* 2. *dub.* 3.

7 No obstante lo dicho, en tres casos podrà el excomulgado recibir *validè*, *& licitè* el Sacramento de la Penitencia, sin ser absuelto de la censura, sì bien, que en todos se debe suponer la buena fè del Penitente. El primero caso es, si llega el Penitente al Sacramento con ignorancia invencible del derecho, por quanto no sabe que estè excomulgado, ò no advierte actualmente que lo està ; ò con ignorancia del Derecho, por quanto ignora, ò no advierte, que la excomunion priva de recibir Sacramento. El segundo caso es, quando huviesse notable detrimento de honra, vida, ò hacienda, porque la Iglesia, como piadosa, no obliga con tanto detrimento. El tercero caso es, quando el Penitente pi-

pide abſolucion de las cenſuras, para ſer abſuelto de los pecados; y el Confeſſor, ò por olvido, ò por malicia le abſolvieſſe de los pecados, y no de las cenſuras. Salmant. *tom. 2. tr.10. ap.3 p.4. à n.43.*

8 Puede ſuceder, que un Cura en una viſpera de fieſta cayga en una heregìa mixta, por la qual *ipſo facto* queda excomulgado. Hallaſe preciſado el dia ſiguiente à decir Miſſa, por quanto no tiene quien ſubſtituya; y ſi no la dice, quedara infamado, y no hay facil recurſo à quien le puede abſolver: què debe hacer en eſte caſo? Se reſponde, que debe excitarſe à contricion, y decir Miſſa por evitar el eſcandalo. Mas ſi por accidente tuviere copia de Confeſſor ordinario, ſe ha de practicar la doctrina, que dexamos dicha arriba en el Sacramento de la Penitencia *cap. 10. à num. 26.*

9 El ſegundo efecto de la excomunion mayor, es privar de Oficio, y Beneficio Eclieſiaſtico; y lo miſmo ſe dice del Oficio, ò Dignidad Secular, que tenga anexa juriſdiccion. Y aſsi es nula la eleccion, preſentacion, y colacion hecha en el excomulgado, ſea vitando, ò tolerado, porque en eſto vàn iguales; y ſegun la opinion mas probable, aunque el excomulgado ignore invencìblemente que lo eſta, *invalidè* recibe el Oficio, ò Beneficio. Y por tanto, queda obligado à reſtituìr, no ſolo el Beneficio, ſino tambien los frutos, porque no tiene derecho à ellos, pues eſtà inhabilitado para recibirlos, y los debe reſtituir *ipſo facto ante ſententiam Iudicis.* Bonacin. *diſp.2. quæſt.2.p.4.§.1.n.1.2.y 3.*

10 Pero no queda privado del Oficio, ò Beneficio, que obtuvo el excomulgado antes de la excomunion, porque no hay Derecho que lo diga. Ni tampoco queda privado de los frutos correſpondientes al Beneficio obtenido antes de la excomunion, ni de los frutos que correſponden al Oficio, en ſupoſicion de que le haya ſervido por sì, ò por otro *licitè, vel illicitè*; eſto ſe entiende *ante ſententiam Iudicis.* Pero deſpues de la ſentencia del Juez, debe el excomulgado reſtituir todos los frutos correſpondientes al tiempo que eſtuvo excomulgado; y ſi fuere pobre, y neceſsita de ellos para ſuſtentarſe, puede aplicarſelos, porque eſſos frutos ſe deben à la Igleſia, ò à los pobres; y ſiendo el pobre, no ha de ſer de peor condicion, que los demàs, eſpecialmente ſi dexò la contumacia. Valentin *tr. 5. cap. 2. §. 3. num. 1035.*

11 Peca mortalmente el que elige, ò preſenta al excomulgado, y el que *ſcientèr* hizo en èl la colacion, incurre en ſuſpenſion de la colacion del tal Beneficio. Pero ſi la hace el Papa con ciencia de la cenſura, ò poniendo clauſula, por la qual le abſuelve de la cenſura para efecto de conſeguir eſſa gracia, es vàlida la colacion. Lo que no puede hacer el Obiſpo, quedandoſe en

pie

pie la cenſura. *Qui ſupr. ex* Diana *reſol.* 100.

12 De lo dicho ſe infiere la diſtincion que hay entre eſte efecto de la excomunion mayor al antecedente ; pues para recibir Oficios, y Beneficios, es la excomunion mayor impedimento dirimente, è inhabilidad de Derecho ; mas para hacer, y recibir Sacramentos, es impedimento ſolo impediente, excepto el Sacramento de la Penitencia, para el qual es dirimente en lo regular, como queda dicho en el *num.* 6.

13 El tercero efecto de la excomunion mayor, es privar de comunicar con los Fieles, aſsi en lo Politico, como en lo Sagrado. Por comunicacion politica, ſe entiende el tratar con otros por modo de comercio, ſociedad, ò converſacion. Y por comunicacion Sagrada, ſe entiende la comunicacion en los Divinos Oficios. Por Oficios Divinos, ſe entienden la Miſſa, la Proceſsion, la Oracion publica, las Horas Canonicas, la Bendicion de Oleo, Agua, Candelas, y otras coſas anexas al Orden Clerical, las quales ſe hacen ſolemnemente ; pero ſe exceptùa el Sermon, à que pueden concurrir los excomulgados, porque conduce para ſalir de la excomunion. En todas eſtas coſas Sagradas eſtàn obligados los Fieles *ſub peccato mortali* à no comunicar con el vitando, ſino es que la comunicacion ſea tan leve, que ſolo ſe quede en pecado venial por parvidad de materia.

14 P. En què coſas eſtà prohibida la comunicacion con los vitandos ? R. Las coſas en que no pueden comunicar los vitandos con noſotros, ni noſotros con ellos, ſe contienen en el verſo ſiguiente. Ex Div. Thom. *q.* 23. *art.* 1. *in corp.*

*Si pro delictis anathema quis efficiatur,*
*Os, orare, vale, communio, menſa negatur.*

15 *Os*, quiere decir, que ſe prohibe toda confabulacion por ſeñas, eſcritos, ò palabras, y toda ſeñal de amiſtad, como oſculos, abrazos, dàr, ò recibir agaſſajos. *Orare*, quiere decir, que no oremos como Miniſtros publicos por los excomulgados, aunque bien lo podemos hacer como perſonas particulares. *Vale*, quiere decir, que no los ſaludemos, ni hagamos cortesìa ; pero es probable, que ſe les puede correſponder, y reſaludàr, porque es paga de deuda, y acto politico, que no ſe opone à la virtud de la obediencia. Corella *in Pract. tr.* 6. *cap.* 6. *à n.* 45. Diana *p.* 5. *tr.* 9. *reſol.* 16. *Communio* quiere decir, que no comuniquemos con ellos haciendo contrato alguno (aunque ſi ſe hace es vàlido) que nos apartemos de la cohabitacion, cooperacion, y compañìa del excomulgado vitando, y de todo lò que ſe juzgue que es comunicar con èl, à juicio de prudentes ; y aſsi no es licito hacer

con

con èl viage, ni otra coſa alguna, por modo de compañia. Buſemb. *lib. 7. tr. 1. c. 2. dub. 3.*

16 *Menſa*, quiere decir, que no ſe puede comer, ni beber con el vitando por modo de compañia, y comercio; pero no ſe debe tener por tal, ſi acaſo concurrieſſe uno con el excomulgado en la miſma poſada, camino, meſa, y aun cama, y obraſſe por sì, y ſin juntarſe à èl por modo de compañia. En todos los caſos dichos no podemos comunicar con el excomulgado vitando, ni èl con noſotros, ni el tolerado con noſotros, ſino que ſea invitado. No obſtante hay algunos caſos en que podemos comunicar con el vitando, y ſe contienen en eſte verſo:

*Utile, lex, humile, res ignorata, neceſſe.*

17 Eſtos caſos los refiere expreſſamente S. Gregorio VII. *cap. Quon. mult.* 11. *q.* 3 y ſu explicacion es como ſe ſigue. *Utile*, quiere decir, que ſe puede comunicar con el vitando por qualquiera utilidad corporal, ò eſpiritual, ò nueſtra, ò del excomulgado, ò de otro tercero; y para eſſe fin ſe pueden hacer todas las coſas que parecieren conducentes. Se puede oìr ſu Sermon, no haviendo eſcandalo: el excomulgado puede oìrle de otro, pero no oìr Miſſa, porque eſtà incapàz de ſacar fruto de ella. *Lex*, quiere decir, que el matrimonio hace licita la comunicacion entre los caſados, y aſsi pueden pedir, y deben pagar el debito. Y pueden comunicar en todo lo que podian antes de la excomunion, excepto la comunicacion *in Sacris*, y el crimen porque eſtàn excomulgados; y ſi ſe ayudan à permanecer en èl, incurren en excomunion *lata à Iure*.

18 *Humile*, quiere decir, que por razon de la ſujecion, pueden comunicar los inferiores, como hijos, criados, &c. con ſus ſuperiores, en todo lo que comunicaban quando no eſtaban excomulgados, excepto la comunicacion *in Sacris*. Y por conſiguiente pueden lo miſmo los ſuperiores con ſus ſubditos, porque lo que ſe concede à un relativo, tambien ſe concede al otro; y aſsi el Padre puede comunicar con ſus hijos excomulgados, y el Maeſtro de Novicios con ellos excomulgados, como Padre eſpiritual ſuyo. Bonac. *diſp.* 2. *q.* 2. *p.* 6. § 2. *n.* 38.

19 Es ſentencia muy probable, que la facultad concedida à los dichos para comunicar con los excomulgados, ſe entiende tambien de la comunicacion *in Sacris* en las coſas en que antes ſolian comunicar, por quanto el privilegio, que eſtà pueſto en el Derecho, es favorable, y como tal ſe debe ampliar y no reſtringir; y aſsi podràn los criados acompañar al Amo en las coſas Sagradas, como rezar con èl las Horas Canonicas, aſsiſtir à Proceſsiones, y Bendiciones &c. mas no podràn recibir dèl los Sacramentos, ni tampoco darſelos, porque eſto no les con-

conviene *ratione famulatus*. Salm. *tr.*10. *cap.*3.*p.*3.*p.*13. *num.* 154.

20 *Res ignorata*, quiere decir, que quando uno tiene ignorancia, no ſolo invencible, ſino tambien vencible, como no ſea afectada, de que otro eſtà excomulgado, puede comunicar con èl. *Neceſſe*, quiere decir, que quando hay neceſsidad del excomulgado, como ſi es Medico, ò Letrado, ſe puede comunicar con èl; pero ſi lo que ſe neceſsita ſe puede conſeguir igualmente de otro, ceſſa la neceſsidad, y no hay eſcuſa. *Qui ſupr. n.* 157.

21 El excomulgado, que eſtaba obligado antes de la excomunion a rezar las Horas Canonicas, debe rezarlas ſin compañero, ſi ſabe rezarlas ſolo. Y el rezarlas publicamente con otros, es pecado mortal, pero ſolo venial rezarlas aſsi privadamente, *ſeclusò ſcandalo, & contemptu*, porque ſe reputa por materia leve. No debe decir *Dominus vobiſcum*, ſino *Domine exaudi orationem meam*; porque de otra ſuerte comunicaria con los Fieles *in Divinis*: mas ſi el excomulgado es tolerado, bien puede rezar con otros ſiendo invitado.

22 El quarto efecto de la excomunion es, privar de la participacion paſsiva de las Oraciones comunes de la Igleſia, como ſon Miſſas, Indulgencias, y Sufragios. Para cuya inteligencia nota, que los ſufragios ſon en dos maneras, comunes, y particulares. Los comunes dependen de la poteſtad de la Igleſia, y ſe ofrecen en nombre ſuyo, y aſsi no ſe pueden ofrecer por los vitandos, porque la Igleſia los priva de ellos. Los particulares, como ſon ayunos, limoſnas, y penitencias de cada uno, no dependen de la Igleſia; y aſsi ſe pueden aplicar por los vitandos. Avila 2.*p. cap.* 6. *dub.* 4. *d.* 1. En quanto à la Miſſa, veaſe lo dicho en ſu tratado *cap.*3. *num.*8.

23 Dixe *vitandos*, porque como Miniſtros publicos, y en nombre de la Igleſia, podemos orar por los excomulgados tolerados, por quanto el Concilio Conſtancienſe abſolutamente nos da facultad para comunicar con ellos, *ſivè in Politicis*, *ſivè in Sacris*. Y los dichos tolerados participaràn de eſtas Oraciones, eſtando en gracia, y aplicandolas por ellos en particular; pero ſi generalmente ſe aplican por los Fieles, no quedan comprehendidos los excomulgados, ni vitandos, ni tolerados, aunque eſtèn en gracia, por quanto el efecto de la excomunion es excluirlos de tales Oraciones, y Sufragios.

24 El quinto efecto de la excomunion mayor es, privar de ſepultura Ecleſiaſtica; de manera, que el excomulgado vitando, haviendo muerto ſin abſolucion, aunque haya dado ſeñal de penitencia, no ſe puede enterrar en lugar ſagrado; pero ſi diò ſeñal de penitencia, abſolviendole primero, aunque ſea deſpues de muerto, bien ſe le puede dar ſagrada ſepultura, porque en eſta ſuposicion no hay prohibicion. A los tolerados arrepenti-

dos,

dos, ſe les puede dar ſepultura Eccleſiaſtica, aunque no eſtèn abſueltos de la excomunion; porque ſi con los tales podiamos comunicar en la vida, lo miſmo podemos con ellos deſpues de muertos. Salmant. *tr.*10. *cap.*3. *p.*7. *n.*75.

25 Los que dan ſepultura ſagrada à los vitandos, incurren en excomunion mayor. *Clem.*1. *de Sepult.* Y la incurren los que los ſepultan, ſe entiende con ſus propias manos. Y dice Bonacin. *tom.*1. *tract. de Cenſ. diſp.* 2. *q.*2. *punt.* 4. §. 3. *part.* 3. *num.*8. que para incurrir en la dicha cenſura, ſe requiere, lo primero, que el que entierra, ò ſepulta, ſepa que el muerto es vitando: y aſsi el que lo ignora, aunque ſea con ignorancia craſa, no la incurre, porque en la *Clement.*1. *de Sepult.* ſe dice: *Qui ſcienter præſumpſerit.* Lo ſegundo, que con ſus propias manos ſepulte al vitando; porque la excomunion parece ſer *lata contra ſepelientes*, por lo qual, los que acompañan al cadaver, ò le llevan, los que cantan, el que lleva la Cruz, el que abre la ſepultura, los que lo mandan, ò aconſejan, no parece que incurren en eſta cenſura, porque la cenſura *lata contra facientes*, no comprehende à otros, ni à los que lo mandan, ò aconſejan, ſino es que *æquè principaliter* ſe prohiba uno, y otro. *Vide num.* 15. *cap.* 3.

26 Preguntarás, ſi el que incurre en la excomunion dicha por ſepeliente, incurra tambien en excomunion menor por comunicar con el vitando? Se reſponde, que no, porque la excomunion menor eſtà incluida en la mayor, y no hay neceſsidad de multiplicar cenſuras, *quia odia ſunt reſtringenda.* Y como dicen los Philoſophos: *Non ſunt multiplicandæ entitates ſine neceſsitate.* Bonac. *ubi ſupr. num.*9.

27 Y dado caſo, que el vitando ſe haya enterrado en ſagrado, ſe debe extraer ſu cuerpo, quando ſe puede hacer ſin agravio de otros, pero no *è contra*; porque el precepto de no agraviar à otros cuerpos, es natural; que peſa mas que el Eccleſiaſtico, que priva al vitando de ſagrada ſepultura. Suar. ap. Pacheco *tr.*23. *cap.*8.

28 El ſexto efecto de la excomunion, es privar al excomulgado de toda comunicacion forenſe, eſto es, de todo acto perteneciente à juicio, como el de Juez, Actor, Abogado, Teſtigo, Eſcribano, y Procurador, aſsi por la regla general de no poder comunicar con otro, como por eſtar aſsi expreſſo en el Derecho, *cap. Veniens de Teſtib.* Y pecarà mortalmente qualquiera de eſtos, que eſtando excomulgado exerciere ſu oficio. Para la inteligencia de eſtos efectos, ſe deben vèr los Autores extenſivos, y lo que queda dicho *num.* 2. de eſte *cap.* 2.

***

## CAPITULO TERCERO.

### *DE ALGUNAS EXCOMUNIONES en particular.*

1 LA primera excomunion, es la del *Canon*, y dice asi: *Si quis suadente diabolo, manus violentas in Clericum vel Monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat, &c.* Esta excomunion es mayor, lata, y reservada al Papa *extra Bullam Cœnæ*. Esta excomunion se incurre por la percusion de Clerigo, teniendo las circunstancias que diximos arriba, tratando de la censura en comun, *cap. 2. n. 12. y 13.*

2 Por nombre de *Clerigo* se entiende todo aquel que tiene à lo menos *Prima tonsura*, aunque sea casado, con tal, que lo haya sido una vez sola, y con virgen, y que lleve el habito Clerical, ò Corona, sirviendo en alguna Iglesia. Tambien goza de este privilegio el excomulgado, suspenso, entredicho, ò degradado, quando este ultimo lo està solo de palabra, pero no quando està *in re. Vide supr. tr. 8. c. 4.*

3 Por nombre de *Monge* se entiende qualquiera persona Religiosa *utriusque sexus*, aunque sea Lego, Converso, ò Novicio. Gozan tambien de este privilegio los que trayendo habito de Religiosos, sirven en alguna Religion, y estàn sujetos al Superior de ella, pero solo se gozan mientras viven debaxo de sujecion, porque se juzgan todo aquel tiempo como Religiosos, pues el nombre *Religioso* se toma aqui, no solo por los que professan, sino tambien por los que participan del estado, como los terceros de alguna Religion, que viven en comunidad. Tambien le gozan los que con habito Religioso sirven à las Monjas, y les piden, ò recogen sus limosnas. Y ultimamente los Ermitaños, que viven de comunidad debaxo de algun Superior, por concesion tacita, ò expressa del Papa, aunque no hagan profession, porque se juzgan Religiosos. Bonac. *disp. 2. q. 4. p. 3. n. 7.*

4 Para incurrir en esta censura, es menester poner *manos violentas* en el Clerigo: por lo qual se entiende qualquiera accion exterior contumeliosa, que llegue à pecado mortal, contra la persona del Clerigo, ò de las cosas à èl adherentes, de qualquier modo que se hagan, con mano, ò con instrumento; y assi la incurre el que ensucia al Clerigo por desprecio con lodo, salivas, &c. el que detiene, ò maltrata al cavallo en que và el Clerigo, para que este reciba molestia, y assi de otras cosas semejantes. Busemb. *lib. 7. tr. 1. cap. 2. d. 4. art. 4.*

5 Para cuya inteligencia se ha de notar, que hay tres generos de persecuciones, leve, mediocre, y grave, ò enorme. Percusion leve, se dice aquella, que no dexa señal alguna en el ofendido: v. gr. darle una puñada, ò puntillazo, y darle con

con un palo levemente; y ſe llama leve, no porque no ſea pecado mortal, ſino porque no tiene aquella deformidad, que el Derecho requiere. Percuſion grave, ò enorme, es, quando hay mutilacion de algun miembro, mucho derramamiento de ſangre de alguna herida (no la pueril, y naritica) ò quando el golpe es grande, aunque ſalga poca ſangre; ò quando la percuſion es ignominioſa, como dar con una caña, ò alguna bofetada; ò quando la perſona es de mucha graduacion: v. gr. un Obiſpo, ù otro Prelado. La percuſion mediocre, es la que media entre la leve, y enorme: v. gr. el quitar un diente de una puñada, ò arrancar algun puñado de cabellos. Corella *in Pract. tr. 5. cap. 6. num. 39.*

6 La percuſion enorme, y mediocre, ſon reſervadas al Papa; la leve al Obiſpo, y todas ſe pueden abſolver por la Bula de la Cruzada. A los Religioſos percuſores de Clerigos, los pueden abſolver ſus Prelados. Al que ſe le abſuelve de eſta cenſura, no por Bula, ò Privilegio, ſino por eſtar impedido de recurrir al Superior, ſe le ha de ſacar palabra, y propoſito ſirme de recurrir, ò comparecer en pudiendo al Superior, ò à quien tenga ſu facultad. *Idem qui ſupr.* cum Sanchez *tom. 2. Summ. lib. 6. cap. 17. num. 47.*

7 Todas las veces, que el herir al Clerigo, ſe eſcuſa de culpa grave, no ſe incurre eſta cenſura; pero ſi, quando es pecado mortal, aunque leve injuria, *reſpectivè* à la mediocre, y enorme: y à eſta percuſion no puede ceder el Clerigo, porque ſiempre es injurioſa al eſtado Clerical, ò Religioſo; por lo qual, ſi el Clerigo, llevado de ira, ſe hiriere à ſi mismo de obra, de calidad, que peque gravemente, caerà en eſta cenſura; pero no ſi ſe hiriere por motivo de devocion, aunque peque por falta de diſcrecion. Tampoco la incurren los Prelados, Padres, ò Maeſtros, que caſtigan al Clerigo, ò Religioſo por titulo de correcion, aunque ſea llevado de alguna ira, ò con algun exceſſo, con tal, que no ſea tanto, que ſe impute à culpa grave. Cum Palao, Salmant. *tract. 10. cap. 4. p. 2. num. 28.*

8 No incurre en eſta excomunion el que hiriò, ò matò al Clerigo por hallarle *in fragranti* luxuriando con ſu muger, madre, hija, ò hermana; y baſta que le encuentre dandola beſos, ò abrazos; ò en lugar ſoſpechoſo, que ſegun las circunſtancias, ſe infiera prudentemente el trato obſceno: pero ſe hace irregular, ſi con deliberacion perfecta mataſſe al adultero, ò adultera. Salmant. *tom. 3. tr. 13. cap. 2. p. 2. §. 2. num. 16.* Aſsimiſmo no la incurre la muger, que por defenderſe del Clerigo, que la hace fuerza, le hiere, ò mata, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, porque es ofenſa licita. Suarez, y Avila, apud Valentin *tract. 5. §. 8. num. 1063.* Ni tampoco la incurren los muchachos que riñen à puñadas,

das, y ſe hacen ſangre en las narices, porque eſto ſe reputa por injuria leve.

9 Incurren en eſta excomunion los que no eſtorvan la percuſion del Clerigo, pudiendo, y debiendo, ò por oficio, ò por juſticia, *non autem ſi ex ſola charitate, quamvis peccent mortaliter*, porque ſe hace juicio, que con ſu omiſsion dàn autoridad; y aſsi ſe les imputa la percuſion, como otro qualquier daño. De eſta claſſe ſon los Reyes, Jueces, Miniſtros, Prelados, Señores, Padres, Tutores, Pedagogos, Parrocos, Hijos, Pupilos, y Parroquianos a ſu Parroco. Bonacina *diſp.2. quæſt.4. §. 2. n. 8. 9. y 10.* Y la razon es, porque à todos eſtos les eſtà encargado por Derecho el cuidado de los otros *reſpectivè. Cap. Quantæ, de Sentent. Excommun.*

10 Y tambien la incurre el que tiene por buena la percuſion del Clerigo, quando llega à ſu noticia, con tal, que ſe haya hecho en nombre ſuyo, aunque èl no lo haya mandado, y que fueſſe en tiempo, que èl eſtuvieſſe capàz habitualmente, para poderla hacer por sì culpablemente, eſto es, que no eſtuvieſſe loco, ò con lucidos intervalos; y por conſiguiente la incurren los que mandan, aconſejan, ò dàn auxilio para dicha percuſion; ſe entiende, ſi perſeveran al tiempo de la percuſion en ſu mandato, ò conſejo; pero no la incurren, haviendo retratado la voluntad, y haciendo de ſu parte quanto puedan para que no ſe ſiga, aunque de hecho ſe execute la percuſion. La Croix *lib. 7. num.61.*

11 Comprehende tambien eſta excomunion à los impuberes, con tal, que tengan uſo de razon; pero eſtos pueden ſer abſueltos por el Obiſpo, ò ſu Vicario, aunque la percuſion ſea enorme, hecha *tempore impubertatis*; y eſto tiene, aunque pidan la abſolucion deſpues que ſe han hecho ya puberes. Tambien pueden ſer abſueltos por el Obiſpo, ò ſu Vicario las mugeres, de qualquiera edad que ſean, y aunque ſean ricas. Tambien los viejos, ciegos, y pobres, que no pueden ir à Roma, ſino es pidiendo limoſna, à lo qual no eſtaban antes acoſtumbrados; ò ſi van, han de dexar à ſu familia en grande neceſsidad. Bonacin. *diſp. 2. quæſt.4. p.5. n. 12.* Y en todos eſtos caſos ſe ha de dar la abſolucion *ſine onere comparendi.* Pero ſi hay Legado del Papa, ò quien tenga ſu facultad, primero ſe ha de pedir à eſte la abſolucion, que al Obiſpo.

12 En todo evento, para abſolver de eſta cenſura, ſe ha de obligar al Penitente à que ſatisfaga antes à la parte, ò à lo menos ſacarle caucion; eſto es, palabra firme, y propoſito verdadero de dar ſatisfaccion: ſi bien, que la falta de eſta impoſicion no anula la abſolucion, aunque es culpable, y el Penitente ſiempre queda con la tal obligacion, aunque el Confeſſor no ſe lo haya advertido. El modo

de

de ſatisfacer al Clerigo injuriado es, pedirle perdon; y ſi eſtà auſente, baſta eſcribirle una carta, y no es neceſſario eſperar reſpueſta; y ſi huvo herida, ò coſa equivalente, debe ſatisfacer los gaſtos dela curacion.

13 Por ultimo ſe ha de notar, que quando ſe ha de abſolver de eſta excomunion, no por Bula, ò Privilegio, ò por Juriſdiccion Ordinaria, qual tiene el Obiſpo en los caſos dichos, ſino por razon de impedimento temporal, ſe le ha de imponer al penitente la carga de comparecer al Papa: lo que tiene obligacion de executar, quitado el impedimento; y ſi no lo hace, pudiendo, reincide en la miſma excomunion. Y tambien reincide en ella el que abſuelto por el Papa, ò ſu Delegado, con obligacion de preſentarſe à otro inferior, no lo executa aſsi como ſe lo mandan. Lo miſmo ſe dice à cerca del que es abſuelto de eſta cenſura, con obligacion de ſatisfacer à la parte leſa, y no da la ſatisfaccion. *Idem qui ſupr. num.17.ex cap. Eos qui, de Sent. Excom. in 6.*

14 La ſegunda excomunion es contra los que ſon cauſa de aborto de feto animado. Eſta cenſura comprehende à todos los que procuran el aborto, le aconſejan, ò dan favor para ello, y diſponen remedios para dicho fin, deſpues de eſtar el feto animado; pero no ſe incurre quando el feto no eſtà animado, ni quando los remedios, ò conſejos, ſolo ſe dàn para que la muger ſe haga eſteril, ò no conciba. Eſta excomunion, que antes era reſervada al Papa, por moderacion de Gregorio XIV. El dia de oy ſolamente es reſervada à los Señores Obiſpos, y ſe puede abſolver por la Bula de la Santa Cruzada.

15 Eſta excomunion eſtà pueſta *contra auxiliantes, conſulentes vel procurantes abortum*: y ſe incurre, aunque no ſe ſiga el efecto, eſto es, el aborto; y aſsi, la muger la incurre luego que toma la medicina, ò uſa del medio con que procura el aborto, y los que auxilian, ò aconſejan, luego que dan ſu conſejo, ò favorecen con ſu auxilio, aunque deſpues no ſe ſiga el efecto: à la manera, que los que mandan el homicidio por aſſeſinos, que incurren en la excomunion luego que ponen tal mandato, antes de ſeguirſe el homicidio. No ſucede aſsi en la excomunion de percuſor de Clerigo, la qual no ſe incurre ſin que de hecho ſe ſiga la percuſion. La diſparidad conſiſte, en que en la percuſion de Clerigo *principaliter* ſe prohibe la percuſion, y *acceſſoriè* ſe prohibe el conſejo, ò el mandato; pero en el aborto, y en el aſſeſinato *æquè principaliter* ſe prohibe, aſsi el mandato, como el homicidio. Bonacina *de Cenſ. diſp. 1. q. 1. part. 4. num. 15.*

16 Las penas de privacion de Oficios, y Beneficios Eccleſiaſticos, antes obtenidos, impueſtas contra los que procuran, ò dan favor para el aborto, no ſe incurren antes de

de la ſentencia del Juez, à lo menos declaratoria del delito. Larraga *tract.* 13. pero *ipſo facto* ſe incurre en inhabilidad para obtener de nuevo otras Dignidades, ò Beneficios Eccleſiaſticos ſin diſpenſacion del Papa. Y tambien ſe incurre en irregularidad, ſi de hecho ſe ſigue el homicidio de feto animado, por cauſa del aborto. Y en caſo de duda, de ſi el feto eſtà animado, ò no, ſe ha de preſumir animado à los quarenta dias, que es el tiempo en que anima el varon, como la hembra à los ochenta: *Et in dubio præſumitur maſculus.* Sylveſt. verb. *Homic. cap* 1. *num.* 3.

17 De donde ſe ſigue, que es improbable, y aun falſo el decir, que todo feto no tiene alma racional mientras eſtà en el vientre de la madre, y que ſolo ſe anima quando nace. La Fè confieſſa, que San Juan Bautiſta *exultavit in utero matris.* Jacob, y Eſaù lucharon en el vientre de ſu madre, y eſto no podia ſer no eſtando animados ya antes de nacer; y el decir lo contrario de eſte aſſerto, lo tiene condenado Innocencio XI. prop. 35.

18 Dixe, que no ſe incurre en la cenſura, quando el feto no eſtà animado; pero de aqui no ſe infiere, que ſea licito procurar el aborto de feto no animado, porque eſta procuracion, ſiendo directa, es tan intrinſecamente mala, que por ninguna cauſa ſe puede cohoneſtar, y aſsi es pecado mortal el intentarla. Por lo qual no es licito procurar el aborto, porque la muger preñada no ſea muerta, ò infamada; y el decir lo contrario, lo tiene condenado Innocencio XI. prop. 34. Tampoco es licito procurarle por conſervar la buena fama de una Comunidad muy Religioſa: ni aunque la muger huvieſſe concebido opreſſa *ab homine, vel dæmone*: ni aunque eſtando enferma huvieſſe de morir, no le es licito procurar *directè* el aborto, por conſervar la vida.

19 Dixe *directè*, porque eſtando la muger con enfermedad de peligro, y no haviendo otro remedio, ſe le podrà aplicar medicina, que *directè* mire à la ſalud de la enferma, aunque *indirectè, & per accidens* ſe ſiga el aborto de feto animado, ò no animado. La razon es, porque la madre tiene à ſu vida derecho, y el que la creatura, ſi eſtà animada, llegue à recibir el Santo Bautiſmo, tiene muchas contingencias; excepto ſi en algun caſo raro ſe hicieſſe juicio, que llegaria la creatura à ſer bautizada, abſteniendoſe la madre de tal medicina. Larraga *tr.* 13. Lumbier, Torrecilla, y Corella *in Pract. tract.* 1 *prop.* 34. *n.* 130.

20 Preguntarás: Si es licito aconſejar el aborto à la muger preñada, que eſtà determinada à matarſe, ò echarſe de una Puente abaxo, en ſuppoſicion de que no hay otro medio para diſuadirla à que ſe aparte de tal determinacion? Se reſponde, que en eſte punto, *cautè procedendum eſt.* Y lo mas que ſe puede hacer, es darla un conſejo condicionado; eſto es, proponerla los dos males, quales ſon el aborto,

to, y ſuicidio, y que de los dos, menos mal es abortar, que matarſe, pues en eſto ſegundo hay dos males, y uno ſolo en lo primero; y deciria: muger, en caſo de obrar tanto mal, executa lo menos, que es el aborto, y dexa lo mas, que es el ſuicidio. Valentin *tom. 2. fol. 152. n. 681.* Thom. Sanchez *lib. 7. de Matrimon. diſp. 11.* Corella *in Pract. tr. 10. prop. 34. n. 131.*

21 Eſto dice Lugo *tom. 2. d. 29. ſeſſ. 2. §. 2. n. 4. Veriſsimè, & ratione habilitèr conſulitur.* Y la razon es, porque de dos males, como admite la comun de los Doctores, y mas ſi uno ſe incluye en el otro, como aqui ſucede, *minus eſt eligendum*, y por conſiguiente tambien *conſulendum*. Aſsi como al que eſta determinado à hurtar ciento, ſi no ſe le puede diſuadir, ò dimover de ſu dictamen (*lo que ſe debe hacer tambien con la muger*) ſe le puede aconſejar, que en caſo de hurtar, ſe contente con menos, y no haga tanto daño. Pero aſsi el que hurta, como la muger que aborta, pecan mortalmente, y eſta incurre en la excomunion ya dicha, ſi el feto eſtà animado. Eſta excomunion es reſervada à los ſeñores Obiſpos, y ſe puede abſolver por la Bula. Corella *in Pract. tr. 5. cap. 5. num. 34.*

22 La tercera excomunion es *contra duelantes*. El duelo, ò deſafio ſe difine aſsi: *Duorum, vel plurium certamen, quod ex condicto ſuſcipitur, cum periculo occiſionis, aut gravis vulneris deſignato loco, & tempore.* En el deſafio hay dos pecados mortales, el uno contra caridad propia, y el otro contra juſticia, pues qualquiera de los dos ſe expone à perder ſu vida, y à rieſgo de matar al proximo; y demas de eſto, el que deſafia, y provoca al duelo, comete otro pecado de eſcandalo, porque dà ocaſion, è induce à pecar al proximo.

23 Si el que provoca mata al provocado, eſtà obligado à todos los daños ſeguidos de la muerte, porque fue cauſa total, y eficàz de ellos; pero ſi el deſafiado mata al deſafiante, no eſtà obligado à reſtituir coſa alguna. Y la razon es, porque *ſcienti, & volenti nulla fit injuria*; el que provoca conoce el rieſgo, y no obſtante le ſolicita, con que no ſe le hace agravio alguno por parte del provocado. *Qui ſupr. loco citat. cap. 4. num. 30.*

24 Mas aſsi el deſafiante, como el admitente, incurren en eſta excomunion, que es reſervada à la Sede Apoſtolica por Clemente VIII. Y tambien la incurren los Señores, que conceden ſu tierra, campo, ò lugar para el deſafio, ò no le impiden, pudiendo, en ſus dominios, ò no le caſtigan deſpues de executado. Aſsimiſmo la incurren los que cooperan mandando, aconſejando, dando favor, ò armas, intimando, ò publicando el deſafio, ò aſsiſtiendo à el como padrinos, teſtigos, ò inſpectores de propoſito; pero no comprehende à los que paſſando por alli acaſo ſe paran a mirar la

lucha. Ni tampoco la incurren los que cooperan, si la cooperacion es ineficàz, y por ella no se ha de seguir el duelo. Bonacina *disp. 2. quæst. 6. p. 1. num. 3.*

25 La dificultad està en saber quando se incurre en esta excomunion. Se responde, que se incurre *ipso facto*, luego que se executa alguna accion de las referidas, porque esta excomunion es *latæ sententiæ*. Pero otras penas, como son privacion de oficio, &c. solo se incurren *post sententiam Iudicis*. Excepta la privacion de sepultura Eclesiastica, que la incurren *ipso facto* los que mueren en el duelo. Y añade Uvigan, que esto tiene tambien fuerza, aunque los que mueren en el lugar de la lucha hayan dado señales de penitencia, y hayan sido absueltos por algun Sacerdote; porque esta pena no esta puesta porque mueran en pecado, sino *in detestationem duelli, ad deterrendos ab eo homines. Verumtamen attendenda est consuetudo loci*. La Croix *lib. 3. p. 1. num. 848. y 862*. Uvigan *tr. 7. exam. 7. num. 41. 8.*

26 En algunos casos es licito el duelo, y por consiguiente en ellos no se incurre en la excomunion. El primero, quando es necessario aceptarle, para defender uno su vida del injusto invasor, de quien prudentemente se puede recelar quite la vida à traycion, no admitiendole la lucha; porque en tal caso no es propiamente duelo, sino defensa de la vida, que es de Derecho Natural: pero siempre debe ser guardando el *moderamen inculpatæ tutelæ*, y lo mismo dicen algunos a cerca de la honra, y notable hacienda, concurriendo las mismas circunstancias. El segundo caso es, quando por el bien comun de la Republica, y fin de la guerra, juzgan los Reyes, ò Capitanes ser conveniente para todos, que la guerra se convierta en duelo, como sucediò entre David, y Goliat, 1. Reg. *c. 7.* es sentencia comun. Salmant. *tom. 2. tr. 10. cap. 4. num. 39. p. 3.*

27 Pero no es licito el duelo por causa de recreacion, ni para hacer ostentacion de valientes, ni para averiguar la verdad sobre una cosa dudosa, ni para vengar la injuria, y por todos estos motivos es el duelo pecado mortal, segun la opinion mas probable. Uvig. *loc. cit. n. 38.* Y lo mismo se ha de decir del duelo fingido, ò pactado, con el seguro de que no han de llegar à reñir, porque la justicia, ò los amigos estàn prevenidos para estorvarlo; la razon es porque el mal exemplo no le pueden evitar, y puestos en la ocasion, es muy facil el reñir. Si bien, que en este caso no se incurriria en la excomunion. Corella *in Pract. tr. 17. pr. p. 2. n. 16.*

28 La mayor dificultad està en si puede un Cavallero desafiado admitir el desafio porque otros no le tengan por cobarde? Y se responde, que no; y la razon es, porque la vida es de mas estimacion, que la honra, y la fama, y es ilicito exponer una cosa de mas aprecio

cio por conſervar otra degradua-cion inferior. Ademàs, que mayor honra ſe gana guardando la Ley de Dios, que la del mundo; y el decir lo contrario de eſte aſſerto, lo tiene condenado Alexandro VII. prop. 2.

29 Por ultimo ſe ha de notar, que de eſta excomunion ſe puede abſolver por la Bula de la Cruzada, ſegun ſe dixo de las demàs cenſuras en lo de caſos reſervados; y ſiendo oculta, pueden abſolver los Obiſpos por el capitulo del Tridentino. *Liceat Epiſcopis.*

30 La quarta excomunion es a que ſe ſuele poner para deſcubrir los delinquentes. Y a cerca de eſte punto ſe ha de notar, que hay unos delitos que ſon contra el bien comun, como *la heregìa*, *proditio Civitatis*, y crimen *leſſæ Majeſtatis humanæ*. Otros ſon en daño de algun particular, como el homicidio, y hurto. Otros ſolo ſon en daño del que los comete, como embriagarſe, ò traer armas vedadas.

31 Eſto ſupueſto, ſi el delito que ſe manda revelar es contra el bien comun, ſe ha de revelar el malhechor, aunque no preceda infamia, ni pueda probarlo el que lo ſàbe, porque primero es el bien comun, que el del particular. Div. Thom. 2. 2. *quæſt.* 33. *art.* 7. Y eſto ſe entiende aunque el delito ſea oculto, y de qualquier modo que ſea, no tiene lugar la correccion fraterna.

32 Si el delito es en daño de tercero, ſe ha de mirar, ſi ſolo eſta *in fieri*, ò *in facto eſſe*. Si ſolo eſtà *in fieri*, eſto es, que amenaza actualmente daño de tercero, ò continuacion de èl, ſe ha de revelar el delinquente, aunque no eſtè infamado del tal delito, porque el Juez procede *principalitèr* à impedir el daño del proximo, y primero ſe ha de atender al inocente, que al culpado, aunque ſu delito ſea oculto. Salmant. *tr.* 10. *cap.* 4. *p.* 1. *num.* 4.

33 Mas todavia, en eſte caſo, no eſta obligado à revelar el delito el que no le puede probar, porque ninguno eſta obligado a comenzar lo que no puede acabar, y *aliàs* le tendrian por calumniador, è impoſtor, ſi denunciaſſe el delito, y no le probaſſe. *Cap. Qual. & quando*, 2. *de Acuſ.* Y aunque pudieſſe probarlo, ſi huvieſſe eſperanza firme de la enmienda, debia preceder la correpcion fraterna, conforme Chriſto lo manda. No milita eſta doctrina en los impedimentos del Matrimonio, porque eſtos ſe deben manifeſtar, por ocultos que ſean.

34 Se ha de notar aqui, que no es lo miſmo denunciar, que teſtificar, porque el que denuncia acuſando, eſta obligado à probar el delito, y el que teſtifica no, pues el miſmo teſtificar es probar. Por lo qual, ſi el Juez procede por modo de denunciacion, à ninguno le obliga a denunciar, ſi no puede probar; pero sì à ſer teſtigo, quando procede con ſemiple-

na

na probanza, ò precediendo infamia. Avila 2. *p. cap.* 4. *d* 4. *dub.* 3. La infamia ſe diſine aſsi: *Rumor ortus de aliquo crimine, non à malevolis, ſed à probis, & honeſtis hominibus ſparſus per majorem partem viciniæ, vel civitatis.*

35 Si el delito eſta ya *in facto eſſe*, ſin que ſe haya de ſeguir daño à algun particular, ò èl por sì no es en daño de tercero, ſino del miſmo que lo ha executado, no ſe puede revelar en virtud de la excomunion, ſino es que preceda infamia. Mas podràſe revelar al Juez como à padre, haviendo precedido la correccion fraterna, y eſtando en el ſeguro de que no ſe ha de ſeguir grave peligro al delinquente. Pero ſi precede infamia, ſe debe revelar ſin correccion, porque la juſticia pide ſatisfacer al eſcandalo, precaver los pecados, y que ſe obedezca al Juez, que legitimamente pregunta. *Qui ſuprà diſp.* 2. *cap.* 5. *concl.* 2. *&* 3.

36 Aqui ſe ſuele dudar ſi tiene obligacion de reſtituir los daños que ſe ſiguieren, el que no revela, ò ateſtigua quando debe? Se reſponde, que pecarà contra obediencia, ſupueſto yà intimado el mandato, y aun contra caridad, ſi lo hace por malevolencia. Mas ſi por algun modo puede huir de que no ſe le intime el precepto, no pecarà contra obediencia, ni contra caridad, no haviendo mala voluntad.

37 La dificultad eſtà en ſi debe reſtituir. A que ſe reſponde, que ſi ya comenzò à teſtificar, ò denunciar, y calla la verdad, ò dice teſtimonio falſo, es cierto que queda obligado à reſtituir los daños, que à la parte ſe le ſiguen por cauſa de ſu falſedad; pues una vez admitido el cargo de teſtigo, ò denunciador, eſtà obligado à cumplir con ſu oficio, conforme la juſticia lo manda; pero sì, aunque ya citado, *ſe habet negativè* callando, no revelando, ò no teſtificando, eſto es, no reſpondiendo à lo que ſe le manda, es lo mas probable, que no eſtà obligado à reſtituir; porque la ley del Superior ſolo induce obligacion de obediencia, ò de juſticia legal, pero no commutativa, ni tampoco induce obligacion de caridad, ſi antes no la havia. Parificaſe con el que no quiere admitir la tutela del pupilo, que el Juez juſtamente le manda tomar, que mientras no la admite, ſolo peca contra obediencia, ò juſticia legal, pero no contra la juſticia del pupilo, aunque de no admitirla ſe le ſiga daño, y aſsi no eſtà obligado à ſatisfacerle; pero si lo eſtarà deſpues de admitida la tutela, ſi haviere alguno. Salmant. *ubi ſup. num.* 6. *y* 8. Bonacina *de Præcept. d.* 10. *q.* 3. 3. *num.* 13.

38 Preguntaràs, quienes eſtàn eſcuſados de la obligacion de revelar los delitos, que en el Monitorio ſe mandan deſcubrir? Se reſponde, que ſe eſcuſan muchos. En primer lugar el reo, y los complices del delito, ſi no ſon juridi-

ca-

camente preguntados, eſto es, precediendo infamia, ò à lo menos ſemiplena probanza. Lo ſegundo, ſi el daño, ſiendo irreparable, ſe hizo ſin culpa, como ſi uno matò à un hombre, juzgando que erà fiera, no eſtà obligado el que lo ſabe à deſcubrirle. Como ni tampoco, quando al deſcubridor ſe le ha de ſeguir grave daño en fama, vida, ò hacienda. Valent. y Larraga ex Salmant. *loco citat. à num. 9. & plures alii in ſequentibus reſolutionibus*, cum Bonacina *tract. 6. de onere denuntiandi, p. 1. §. 3. per totum, tom. 1.*

39 Lo tercero, el que quitò la coſa que ſe manda revelar, quando lo hizo por juſta recompenſacion de lo que le debia la parte, y eſto, aun tomandola por sì, quando podia cobrarla por juſticia. Lo quarto, eſtà eſcuſado el ladron, quando no puede, ò no tiene con que reſtituir; y tambien los que ſaben eſta impotencia eſtàn eſcuſados de denunciar; pero ſi la excomunion perſevera, y el ladron llega a tener con que reſtituir, ſi no reſtituye, eſtàn obligados los que lo ſaben à denunciar.

40 Lo quinto, eſtàn eſcuſados los hijos, muger, padres, y parientes del reo, los de afinidad haſta el ſegundo grado *incluſivè*, y los de conſanguinidad haſta el quarto *incluſivè*; porque ſe preſume, que el Juez, y la parte no los quieren comprehender en la cenſura; y tambien, porque ſe juzgan una miſma coſa con el reo, ſino es que el delito ſea de heregia, ò *crimen leſæ Majeſtatis humanæ*, ò contra el bien comun. Aſsimiſmo quedan eſcuſados de ſer denunciados *regulariter loquendo*, los padres, hijos, y muger de la parte, à cuya inſtancia ſe facò el Monitorio, porque ſe interpreta, que eſta no los quiſo comprehender.

41 Lo ſexto, eſtàn eſcuſados los que ſaben el delito debaxo de ſecreto natural, ò por haver tomado de ellos conſejo; y aſsi no pueden revelar lo que ſaben por cauſa de ſus oficios, los Abogados, Procuradores, Medicos, Cirujanos, y Comadres, ſino es que el bien comun, ò evitar algun daño particular pida la revelacion. Tambien eſtàn eſcuſados los que ſaben el delito de perſonas de poco credito, y eſtimacion; y ſi lo oyeron de algun fidedigno, y eſte denuncia, quedan ellos eſcuſados: y ultimamente, no eſta obligado à revelar el que juzga probablemente, que el Juez no ha de hacer juſticia, ò que no pondrà el remedio oportuno, que la materia pide, porque *ad inutile nemo tenetur*; pero ſi la duda ſolo es negativa, eſtà obligado à revelar, porque la poſſeſsion eſtà de parte del precepto.

42 Hay dificultad, ſobre ſi ſe ha de manifeſtar al reo à cerca del delito, de que ya eſtà enmendado? Y à eſto ſe dice, que ſi el delito dexa efecto pendiente, como impedimento dirimente de Matrimonio, ſe debe manifeſtar; pero ſi no dexa

efec-

efecto alguno, y es secreto, no se ha de descubrir. Si es publico, y está emmendado, no solo *coram Deo, sed etiam coram hominibus*, y el Juez no intenta mas que satisfacer al escandalo, no se ha de revelar; pero si pretende el castigo para el escarmiento, y justicia publica, se ha de manifestar.

43 La quinta excomunion es contra los que violentan à alguna muger de qualquier estado, ò condicion que sea, fuera de los casos expressos en el Derecho, a entrar en Monasterio, ò recibir habito Religioso, ò hacer Profesion. Trident. *sess.* 25. *cap.* 18. y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor; y contra los que sabiendo, que la tal muger no entra con libre voluntad en el Monasterio, y al recibir el habito, ò la Profesion interponen de algun modo al tal acto su presencia, consentimiento, ò autoridad: y de la misma suerte milita esta excomunion contra los que impiden la santa voluntad de recibir el habito, ò hacer voto de recibirle à qualquiera muger, sin justa causa.

44 Esta excomunion es *latæ sententiæ*, pero no se incurre hasta el actual ingresso, recepcion de habito, ò profesion de la muger: la razon es, porque ninguno se dice, que violenta à estas cosas, hasta su execucion; pues entre *cogere, & conari* hay esta diferencia, que *cogere* importa, y dice el efecto; pero el *conari* solo dice la accion, ò afecto, que se ordena al efecto. Bonacina *disp.* 2. *q.* 6. *p.* 2. *num.* 8.

45 Dicese *fuera de los casos expressos en el Derecho*, porque los que hacen fuerza en tales casos, no la incurren: como si se hiciesse violencia à la muger para entrar en Monasterio en pena de algun pecado, ò por cautelar su pureza, ò por otra justa causa. Ni tampoco la incurren los que violentan à los hombres a que entren en Religion, porque el Concilio solo habla de la violencia hecha à las mugeres: mas no obstante pecarán los que tal hicieren. Tambien se ha de notar, que por entrar en el Monasterio, entiende el Concilio, retento el trage secular, como consta de la costumbre; pero algunos añaden, que sea con fin de que despues tome el habito. Sanchez. *lib.* 4. *Decal. cap.* 4. *num.* 12. De esta excomunion se puede absolver por el privilegio de la Bula, ò Jubileo.

## CAPITULO QUARTO.

### *DE LA SUSPENSION.*

1 PReg. *Quid est suspensio?* R. La suspension, que es una de las tres censuras, se difine assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua Iudex Ecclesiasticus punit Clericos, privando eos usu potestatis Clericalis, quoad officium, vel Beneficium, in totum, vel in partem.* La particula *Pœna Ecclesiastica* tiene lugar de genero, pues por ella conviene la suspension con la excomunion, y entre-

di-

dicho, que ſon penas Ecleſiaſticas. Se dice tambien pena, porque ha de ſuponer culpa; y por lo que tiene de medicina, ſe endereza à quitar la contumacia, y à la enmienda del ſugeto. Por cuya razon, ſegun la formalidad de cenſura, ſolo ſe puede poner por pecado de preſente, ò futuro; pero como pura pena ſe puede poner, aunque ſea por pecado de preterito, porque ſolo ſe endereza à caſtigar el delito. Bonacina *diſp. 3. de Suſp. part. 1. num. 2.*

2 Para cuya inteligencia ſe ha de notar, que la ſuſpenſion es de dos maneras, una puramente penal, y otra medicinal. La penal es la que ſe pone *pro tempore determinato*, como quando à un Sacerdote le ſuſpenden de decir Miſſa por un año, ò debaxo de alguna condicion, *donec hoc, vel illud facias.* Eſta ſuſpenſion no es propiamente cenſura, y ſe quita ſin abſolucion, cumplido el tiempo, ò la condicion. Tampoco es cenſura la prohibicion hecha al leproſo, ò decrepito, para que no celebre por eſtos motivos; y mucho menos pena, pues no ſupone culpa. Salmant. *tom. 2. tr. 10. cap. 5. p. 1.*

3 La ſuſpenſion medicinal es propiamente la cenſura que explica la difinicion, y ſe pone *indefinitè, & abſque limitatione temporis*, y no ſe quita ſin abſolucion. Eſta cenſura ſe diſtingue de las otras dos, en que aunque es verdad, que todas tres privan de unos miſmos bienes, pero de diverſo modo, como ſe dixo *cap. 1. num. 1. huj. tract.*

4 Diſtingueſe tambien de la irregularidad, en quanto eſta priva, como adelante diremos, de recibir Orden; pero la ſuſpenſion priva del uſo del Orden ya recibido. Tambien ſe diferencia de la depoſicion, y degradacion, porque eſtas penas abſolutamente privan del Oficio, y Beneficio; pero la ſuſpenſion ſolo priva del uſo del Oficio, y de la utilidad del Beneficio. El Beneficio es: *Ius ſpirituale percipiendi fructus Eccleſiæ.* Y el Oficio es: *Ius ſpirituale ſerviendi Eccleſiæ.* Valent. *tr. 5. cap. 3. num. 1094.*

5 La particula *punit Clericos*, denota el ſugeto capàz de la ſuſpenſion, que es: *Omnis, & ſola perſona Eccleſiaſtica*, y à lo menos ha de tener prima tonſura: por lo qual ſon incapaces de ſuſpenſion, como cenſura, los puramente ſeculares, y las mugeres; y aſsi, la ſuſpenſion que ſe hace en las Monjas de ſus Oficios, es puramente pena punitiva, y *lato modo* ſuſpenſion. Una Comunidad, en quanto Comunidad, puede ſer ſuſpenſa, porque teniendo, como tal, Oficios, y Beneficios, es capàz del efecto de la ſuſpenſion, que es privar del uſo de ellos. Y ſi no puede ſer excomulgada, como diximos arriba, es, porque el efecto de la excomunion es privar de los bienes eſpirituales externos, los quales no eſtàn en la Comunidad como tal, ſino en ſus miembros *ſeorſim, & diviſivè.* Pero aunque eſtè ſuſpenſa

ſa una Comunidad, no por eſſo eſtà ſuſpenſo cada uno en particular, ſino es que tenga culpa, y ſea cauſa de la ſuſpenſion. Baſemb. *lib.* 7. *tract.* 1. *cap.* 3. *d.* 1.

6 Lo ultimo que dice la diſinicion, *privando eos*, *&c.* declara, que en la ſuſpenſion ſe ha de atender mucho à las palabras con que ſe pone, porque no priva mas que de lo que ſuena el tenor de la cenſura; y aſsi, al que le ſuſpenden de Oficio, no por eſſo queda ſuſpenſo del Beneficio; y ſi le ſuſpenden de una parte del Oficio, ò Beneficio, queda libre en la otra. Por tanto, al que le ſuſpenden de unos frutos, no queda ſuſpenſo de los otros; y aunque le ſuſpendan de todos, puede percibir los neceſſariamente preciſos para ſu alimento, ſi no tiene otro recurſo. No ſe entienden por frutos del Beneficio los eſtipendios de Miſſas, Aniverſarios, y lo que ſe da al Clerigo por carga perſonal. Por ſuſpenſion de Beneficio, no ſe entiende privacion del que legitimamente ſe poſſee, ſino del goce de ſus frutos, y provechos. *Idem qui ſup. num.* 5. Larraga *tr.* 16.

7 El que eſtà ſuſpenſo del Orden, no lo eſtà de juriſdiccion, porque la juriſdiccion, y el Orden ſe diſtinguen en eſpecie, y en lo penal no ſe ha de hacer extenſion *de uno ad alterum caſum*. Y aſsi el ſuſpenſo de Orden, y no de juriſdiccion, puede excomulgar, y abſolver de cenſuras, pero no de pecados *in foro Sacramentali*; porque eſta abſolucion es acto de Orden como dicen los Salmant. *infra citandi*, y otros, con Santo Thom. *in Addit. q.* 22. *art* 3. *in Corp.*

8 El que eſta ſuſpenſo *ab Ordine abſolutè*, ſe entiende ſuſpenſo de todo exercicio de Orden, aſsi ſuperior, como inferior; pero el que eſtà ſuſpenſo de Orden ſuperior, no por eſſo lo eſtà del inferior: y aſsi el ſuſpenſo de decir Miſſa, puede exercer el Oficio de Diacono, &c. La dificultad eſtà en ſi el ſuſpenſo del Orden inferior, lo queda tambien del ſuperior? Y en eſto tambien es cierto, que el que eſtà ſuſpenſo del Orden inferior con la particula *ſolum*, *vel tantum*, ò por caſtigo de ſu pecado, no queda ſuſpenſo del exercicio del Orden ſuperior, porque el efecto de la ſuſpenſion depende de la voluntad del imponente; al contrario de la excomunion, que ſu efecto eſtà ſeñalado yà por el Derecho, y no le puede limitar el que la pone. Salmant. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 5. *p.* 3. *num.* 28. *y* 29.

9 Limitaſe eſta doctrina, quando el acto del Orden ſuperior incluye para ſu exercicio el acto del Orden inferior; porque en tal caſo, el ſuſpenſo del Orden inferior, aun en la forma dicha, queda tambien ſuſpenſo del Orden ſuperior, porque à quien le es prohibido un acto, ſe le prohibe tambien aquello, ſin lo qual el tal acto no ſe puede practicar, *cap. ex Litt. de Exceſſ. Præl. ad finem.* Por lo qual, el que eſtà ſuſpenſo del Dia-

co,

conato, ò Subdiaconato, tambien lo eſtà de celebrar Miſſa, la qual no ſe puede decir ſin Evangelio, y Epiſtola.

10 Y aſsi, toda la dificultad ſe reduce à ſaber, ſi quando el oficio del Orden ſuperior ſe puede exercer ſin acto propio del Orden inferior, quede ſuſpenſo de èl el que eſtà ſuſpenſo del Orden inferior *abſolutè & ſimplicitèr*, ſin alguna reſtriccion? v. gr. ſi el Sacerdote que eſtà ſuſpenſo del Oficio de Diacono, podrà exercer el oficio de Sacerdote, que ſin decir Evangelio ſe puede exercer, como abſolver *Sacramentalitèr*, ò bautizar *ſolemnitèr*, *&c.* y ſi el que eſtà ſuſpenſo del Subdiaconato, podrà exercer el oficio de Diacono, que no depende del Subdiaconato, y aſsi de los demàs Ordenes?

11 Se reſponde, que *nec directè, nec indirectè* eſtà prohibido el exercicio del Orden ſuperior; en aquel acto en que no ſe incluye el otro acto del Orden inferior: la razon es, porque *pœnæ ſunt reſtringendæ*, y en las leyes penales no ſe ha de hacer extenſion de un caſo à otro; y como ſea *quid diverſum*, la ſuſpenſion del Diaconato, de la del Sacerdocio; y la del Subdiaconato, de la del Diaconato: de la ſuſpenſion de lo uno no ſe ha de hacer argumento, para que de ella ſe infiera la ſuſpenſion de lo otro. Salmant. *loco cit. n.* 32. *y* 33. Palao ap. La Croix *lib.* 7. *num.* 398.

12 Diras: El Orden ſuperior depende del inferior, y le ſupone como fundamento ſuyo; y quando falta el fundamento *à fortiori*, ha de faltar la coſa fundada. Se reſponde, que aunque el Sacerdocio ſupone el Orden inferior, y depende de èl, para ſu recepcion, no todo ſu exercicio ſupone el exercicio del Orden inferior como fundamento, ſino ſolo aquel que no ſe puede exercer ſin el acto que incluye del Orden inferior. Y aun la dependencia, que dice el Orden ſuperior del inferior para ſu recepcion, ſolo es para lo licito, mas no para lo valido.

13 De lo dicho ſe refiere, que el ſuſpenſo *abſolutè* de juriſdiccion, aunque no explique mas la ſuſpenſion, queda tambien ſuſpenſo del acto de Orden, que no ſe puede exercer ſin acto de juriſdiccion, *ut abſolutio Sacramentalis, & collatio Ordinum*: y la razon es la miſma que ſe dió *num.* 7. *y* 9. Mas puede adminiſtrar otros Sacramentos, ſino es que lo haga por oficio como Parroco, porque entonces yà exerce acto de juriſdiccion, de que eſtà privado. Salmant. *num.* 26.

14 Queda entendido, que todos los efectos de la ſuſpenſion ſe reducen à la diverſidad de las funciones en que ſe exerce la poteſtad Eccleſiaſtica; y aſsi vienen à ſer: *Privatio ab Officio, à Beneficio, ab Ordine, & à Iu iſdictione*: y en eſto miſmo ſe divide la ſuſpenſion *eſſentialitèr*; pero *accidentalitèr* es de ſeis maneras, como qualquiera otra cenſura; eſto es, *à jure, ab ho-*

*homine, lata, ferenda, tolerada, y no tolerada.* De lo dicho se infiere, que al suspenso se le puede absolver de sus pecados, estando dispuesto; porque la suspension no priva de esso, sino solamente de lo dicho.

15 El suspenso por delito, violando la suspension por exercicio solemne de Orden mayor, de que està suspenso, no solo peca *mortaliter*, sino que incurre en irregularidad reservada al Papa; pero no la incurre quando el exercicio no es solemne, como cantar la Epistola sin Manipulo. Ni tampoco quando la violacion es de algun Orden menor, aunque se exerza con solemnidad. *Ex cap. 1. de Re Iudic. & Sent. excom. in 6.* En esta irregularidad incurre, no solo el suspenso con suspension que sea censura, sino tambien quando la suspension es pura pena, y puesta por tiempo determinado. Bonacina *tom. 1. disp. 3. de Susp. p. 4. num. 5. y 6.*

16 Dixe exercicio de *Orden*, porque el suspenso que viola la suspension con exercicio de sola jurisdiccion, que no estè conjunto con acto de Orden, no incurre en irregularidad, ni otra pena alguna, porque no la hay expressa en el Derecho. Y es regla general, que irregularidades, que no estèn expressas en el Derecho, no se incurren. Lo mismo se ha de decir del suspenso del Beneficio; esto es, que no quede irregular percibiendo los frutos del Beneficio, aunque peca mortalmente en usurpar los frutos à que no tiene derecho.

17 Preguntaràs: Si los actos que exerce el suspenso sean validos? Se responde, ò el suspenso lo es de Orden, ò de jurisdiccion. Si de Orden, son vàlidos, porque son de Derecho Divino, y no puede la Iglesia impedir su valor. Y aqui se ha de notar, que la Iglesia no impide la comunicacion con el suspenso, como la impide con el excomulgado; por lo qual, si el suspenso de Orden, aunque vitando, dixesse Missa, no serà pecado el oirla; pero serà pecado mortal el ayudarle, porque es concurrir con èl à una accion mala, y prohibida, Busemb. *lib. 7. tract. 1. cap. 3. dub. 1.* Bonac. *p. 4. num. 4.*

18 Si el suspenso lo es de jurisdiccion, se ha de mirar si es vitando, ò tolerado. Si es vitando, serán nulos los actos que hiciere, porque carece de jurisdiccion. Si es tolerado, podrà exercer tales actos *validè, & licitè*, siendo invitado de los Fieles por la utilidad de estos; pero si èl se introduce no siendo invitado, pecarà en los actos que hiciere, pero seran vàlidos, porque mientras la Iglesia le tolera, conserva en èl la jurisdiccion. Pacheco *tr 2. cap. 10.*

19 De la suspension *à iure*, no siendo reservada, puede absolver qualquier Confessor, *satisfacta parte*, si fuere necessario. Si es reservada, solo puede absolver el

que

que la reſervò, ù otro que tenga ſu comiſsion. Si es *ab homine*, ſolo puede abſolver el que la puſo, ò ſu ſuperior, ò ſucceſſor, pero no otro inferior. De lo que ſe puede por la Bula, ſe dirà en ſu lugar. Para abſolver de la ſuſpenſion no hay palabras determinadas, y pueden ſervir aqueſtas: *Ego te abſolvo à vinculo ſuſpenſionis quod incurriſti.*

20 Los caſos mas comunes en que ſe incurre en ſuſpenſion, ſon los ſiguientes. El primero, quando uno es ordenado con titulo fingido. El ſegundo, quando *extra tempora*, (que no tiene) ò antes de la edad legitima es ordenado de Ordenes mayores. El tercero, quando eſtando uno con cenſura de excomunion, ſuſpenſion, ò entredicho, recibe Ordenes mayores, ò menores, pero no ſi ſolamente recibe prima tonſura. El quarto, quando uno recibe Ordenes con ſimonìa real. El quinto, el que recibe dos Ordenes mayores en un miſmo dia. El ſexto, quando el Religioſo Apoſtata recibe Ordenes en la Apoſtasìa. Otras muchas hay, que ſe pueden vèr en los Autores que eſcriben con latitud.

21 A la ſuſpenſion ſe ſigue la depoſicion, ò degradacion, y ſe difine aſsi: *Privatio uſus Ordinum Clericalium*; y es de dos maneras, verbal, y real. La verbal es una ſentencia dada por el Superior de ſuſpenſion perpetua, que prohibe el exercer los Ordenes recibidos, y priva de aſcender à otros. El aſsi depueſto todavia goza de los privilegios Clericales; y en eſta depoſicion puede diſpenſar el ſeñor Obiſpo deſpues que haya hecho el reo penitencia. Uvigan *tract.* 14. *exam.* 1. *num.* 41.

22 La depoſicion real es lo miſmo que degradacion, ò execucion de la depoſicion verbal, y priva, no ſolo del exercicio de los Ordenes, ſino tambien del Clericato, y todos ſus privilegios *irremiſsibilitèr*, deſuerte, que el ya degradado *realitèr* queda en adelante como lego, aunque no pierde el caracter: por lo qual, ſi conſagraſſe el Sacerdote degradado, ſeria vàlida la conſagracion, aunque ſacrilega. Div. Thom. 3. *part.* *q.* 83. *art.* 3. La degradacion real ſe hace con cierta ſolemnidad, y ceremonias, que ſe puede vèr en el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 13. *de Reform. cap.* 4. Veaſe lo dicho arriba *tr.* 8. *cap.* 4. *num.* 7.

## CAPITULO QUINTO.

### *DE EL ENTREDICHO, y ceſſacion à divinis.*

1 PReg. *Quid eſt Interdictum?* R. El entredicho, que es la tercera eſpecie de cenſura, ſe difine aſsi: *Eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extremæ-unctionis, ac Eccleſiaſticæ ſepulturæ, nec non Divinis Officiis intereſſe, & ali-*

*quando ingreſſu Eccleſiæ.* La primera particula *pœna Eccleſiaſtica*, tiene razon de genero, porque por ella conviene el entredicho con las demàs cenſuras, de quienes ſe diferencia por las demàs particulas.

2 El entredicho es de tres maneras, local, perſonal, y mixto de local, y perſonal. Local es el que immediatamente ſe pone al lugar, y eſte es de dos maneras, general, y particular. General es el que ſe pone ſin limite à todo un Reyno, Provincia, ù Obiſpado, y à un Lugar, por corto que ſea, pero con extenſion à lo profano, y ſagrado; porque ſi ſolo ſe interdixera à las Igleſias, y no al Obiſpado, ò Provincia, *vel è contra*, no fuera entredicho general, ſino particular, por tenerlo aſsi diſpueſto el Derecho. El entredicho particular es, quando ſe interdice el lugar, y no la Igleſia, *vel ë contra*, ſi ſe interdixera la Igleſia, y no el lugar; y quando ſolo eſtàn las Igleſias entredichas, ſe puede celebrar en Oratorios, y Ermitas. Salmant. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 6. *p.* 1. *num.* 3.

3 Entredicha una Ciudad con entredicho general, quedan entredichas todas las Igleſias con ſus Cementerios adjuntos, aunque ſean privilegiadas, como las de los Regulares; porque aunque el Juez que pone el entredicho general no tenga juriſdiccion en los Lugares exemptos, con todo eſſo, porque ſu entredicho no ſe fruſtre, ſe extiende a dichos Lugares, y en eſto no hay dificultad deſpues del Tridentino *ſeſſ.* 25. *cap.* 12. & 21. *de Regular.* si bien, que los Mendicantes ſolo deben obſervar los entredichos generales, que obſervan las Cathedrales, ò Parroquias del Lugar, por la *Clem.* 1. *de Sent. Excommunic.* Pacheco *tr.* 23. *cap.* 12.

4 El entredicho perſonal es el que ſe pone a las perſonas immediatamente, y las ſigue donde quiera que vayan. Quando ſe entredicen las perſonas de un Lugar, ſe entienden los vecinos, no los Eſtudiantes, ò Peregrinos; porque el quedar entredicho es odioſo, y *odia ſunt reſtringenda.* Y los vecinos quedan entredichos, aunque eſtèn auſentes quando el entredicho ſe pone, porque la auſencia no impide el que ſean partes de la Comunidad; pero ſi ſe hacen vecinos de otro Lugar, que no eſte entredicho, ſe libran del entredicho. Avila *diſp.* 9. *concl.* 10. *parte* 5.

5 Tambien puede ſer el entredicho perſonal, general, y particular. General es, quando ſe pone à todo un cuerpo Politico; eſto es, à una Comunidad en quanto tal, quiere decir à todos ſus individuos, en la forma que queda ya explicado. El perſonal particular es el que ſe pone à ſeñaladas perſonas, como à Pedro, Juan, ò Franciſco, ò à los que tal delito cometieron. El entredicho mixto de local, y perſonal, es el que ſe pone à un Lugar, y juntamente à todos los vecinos de èl.

Los

6 Los efectos del entredicho ſon los que dà à entender ſu difinicion. El primero es à cerca de la adminiſtracion de algunos Sacramentos; y quiere decir, que el entredicho priva de dar, y recibir el Orden, y la Extrema-Uncion, por los entredichos, y en tiempo de entredicho, porque no ſon Sacramentos neceſſarios *neceſsitate medii ad ſalutem*; pero ſe puede adminiſtrar, y recibir (aunque ſea con ſolemnidad) el Bautiſmo, con tal, que la Igleſia no eſtè eſpecialmente entredicha, ni el Miniſtro eſpecialmente entredicho. Tambien la Confirmacion, con tal, que no eſtè eſpecialmente entredicho el que la ha de recibir, ni el que la ha de dar, ni la Igleſia en que ſe ha de adminiſtrar. Y lo miſmo ſe dice del Sacramento de la Penitencia, con las circunſtancias dichas, ſino es que ſea en caſo de neceſsidad.

7 La Euchariſtia ſolo por viatico ſe puede adminiſtrar *in articulo, vel periculo mortis*; y ſi el moribundo eſtà eſpecialmente entredicho, ò diò cauſa para la cenſura, ſe le adminiſtrarà *ſatisfacta parte*; y en caſo que no pueda recibir el enfermo otro Sacramento, podrà recibir licitamente la Extrema-Uncion, porque en tal caſo hace eſte Sacramento las veces de la Penitencia. Y por tanto, y con las miſmas circunſtancias, ſe puede adminiſtrar tambien al excomulgado vitando. Es probable, que el Matrimonio ſe puede celebrar en tiempo de entredicho. Veaſe el tratado de la Bula.

8 Aqui ſe ha de notar, que los Religioſos *utriuſque ſexus*, pueden recibir la Euchariſtia en tiempo de entredicho, ſiempre que tuvieren devocion, por privilegio particular; y la Extrema-Uncion la pueden recibir à ſu tiempo. Palao *diſp.5.p.4.§.1.num.15.*

9 El ſegundo efecto del entredicho es privar de la celebracion, y aſsiſtencia de los Divinos Oficios, aſsi en el Lugar entredicho, como por las perſonas eſpecial, ò generalmente entredichas. *Ex cap. Sent.16. de Sent. Excom. in 6.* Por Divinos Oficios ſe entienden todos aquellos actos, que por la intencion de Chriſto, y de la Igleſia ſe hacen ſolamente por los Clerigos, en que ſe entiende el rezo de las Monjas el en Coro, pero no ſe prohibe el Sermon, porque eſte ſe endereza à inſtruir al Pueblo, y no eſtà inſtituido *ex ſe* para que à Dios ſe le ofrezcan alabanzas, aunque mueve à ello. Tampoco ſe prohibe el rezar juntos privadamente, ni la Oracion Mental, las Letanias, Roſario, &c. y à todo eſto, que no ſe prohibe, ſe pueden tocar campanas. Salmant. *punct.5. àn.1.*

10 No obſtante, por Derecho nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma mater, de Sent. Excom. in 6.* ſe concede à todos los Sacerdotes celebrar Miſſas, y à todos los Clerigos rezar en comunidad las Horas Canonicas en qualeſquiera Igleſias, y Monaſterios, con tal,

que los tales Clerigos no eſtèn entredichos perſonalmente, y que el entredicho ſea general local, porque para el particular no hay privilegio, y obſervando quatro condiciones. La primera, que ſea *januis clauſis*, cerradas las puertas, y baſta que eſtèn entornadas, haviendo quien impida la entrada à los entredichos. La ſegunda, *ſummiſſa voce*, eſto es, ſin cantar. La tercera, *non pulſatis campanis*, ſin tocar campanas, ni campanillas, aun en la Miſſa. La quarta, *excluſis interdictis, & excommunicatis*, excluidos los entredichos, y excomulgados vitandos; y no ſolo los entredichos *perſonaliter*, *nominatim*, *& in particulari*, ſino tambien todos los que dieron cauſa al entredicho, ò dieron auxilio, conſejo, ò favor para que ſe cometieſſe el delito, por el qual ſe puſo el entredicho. *Ex cap. Licèt, de Privil. in 6.*

11 El entredicho general local ſe ſuſpende en algunas feſtividades ſolemnes para que en ellas ſe celebren los Divinos Oficios *ſolemnitèr*, excluidos los excomulgados vitandos, pero admitidos los entredichos, con tal, que por ſu culpa no ſe haya puesto la cenſura. Las feſtividades ſon, el Nacimiento de Chriſto, deſde Viſperas: La Paſcua deſde la Miſſa del Sabado, haſta el Martes *incluſivè*: y lo miſmo la Fieſta de Pentecoſtes, deſde la Miſſa ſolemne de la Vigilia: la Aſſumpcion de nueſtra Señora, deſde Viſperas. Extendiò Eugenio IV. eſte Privilegio à la Fieſta *Sanct. Corpus Chriſti*, y ſu Octava; y Leon X. à la Fieſta de la Concepcion de nueſtra Señora, con ſu Octava en toda Eſpaña. Valent. *tr.* 5. *cap.* 4. §. 2. *n.* 1111. Torrecilla *tom.* 1. *tr.* 9. *ſeſſ.* 2. §. 4. *de Genſur.*

12 En los dias ſeñalados en que ſe levanta el entredicho, eſtán obligados los Fieles à oir Miſſa, y todos los dias de Fieſta, aun exiſtente el entredicho, los que tienen la Bula de la Cruzada, como diremos adelante. Aſsimiſmo pueden los Regulares ſuſpender el entredicho en otras feſtividades, como las de los Santos de ſu Orden, ò Titulares de ſu Igleſia, Ephiphania, y Circunciſion, y otras muchas, que refieren los Salmanticenſes. Todo lo qual ſe entiende obſervando las condiciones ſeñaladas en el *cap. Alma mater*, para las feſtividades exemptas. Salmant. *p.* 5. *num* 65. *cap.* 4.

13 El tercero efecto es la privacion de ſepultura Eccleſiaſtica; deſuerte, que en tiempo de entredicho local no ſe pueden enterrar los Fieles en lugar ſagrado, eſtando entredichos *generalitèr*, ò *ſpecialitèr*, no porque eſta prohibicion ſea *directè* contra los muertos, ſino contra los vivos, para amedrentarlos con tal pena. Pacheco *tract.* 23. *cap.* 12. Y para mas terror de los Fieles, ſe les prohibe tambien, que entierren à los parvulos en lugar ſagrado, por quanto la ley *Affidit ſpelientes pri-*

*ma-*

*mario*; pero pueden ſer enterrados en otro lugar ſagrado, que no eſtè entredicho, con tal, que ſiendo adultos no hayan dado cauſa para el entredicho. Bonacina *diſp.5. p. 5. num.4.*

14 De eſta pena ſe exceptùan, lo primero los Clerigos, como no ſean perſonal, ò particularmente entredichos, ò hayan dado cauſa para el entredicho, ò le hayan violado con exercicio propio de Clerigos. Por Clerigos ſe entienden los Religioſos *utriuſque ſexus*, mas no ſe han de tocar campanas, ni ha de haver ſolemnidad Eccleſiaſtica, ſino en ſilencio; pero ya dentro de la Igleſia ſe podrà celebrar Miſſa, y Oficio. Lo que ſe puede por la Bula, ſe dirà en ſu lugar.

15 Quando el entredicho es perſonal, ſea general, ò particular, todas las perſonas entredichas eſtàn privadas de ſepultura Eccleſiaſtica en qualquier lugar ſagrado; pero deſpues de la Extravagante *ad vitanda*, ſolo al entredicho denunciado ſe le ha de negar la ſepultura ſagrada. Si el denunciado muriò con contricion, ò ſeñales de ella, ſe ha de enterrar en ſagrado, pero no ſi muriò ſin ellas. Valentin *num.* 1115. ex Avila, & Palao.

16 Lo ultimo de que priva el entredicho, es del ingreſſo de la Igleſia, por lo qual ſolo ſe entiende, que no ſe haga funcion de Orden Sagrado en la Igleſia, pero no priva de entrar en la Igleſia, y recibir los Sacramentos en el tiempo que no ſe celebra el Oficio Divino; y aſsi eſta particula *aliquando ingreſſu Eccleſiæ*, eſtà incluida en la otra *Divinis officiis intereſſe.* Uvigan *tr.14. exam. 1. num.44.*

17 El entredicho puede ſer puramente penal, ò medicinal, al modo de la ſuſpenſion. La Croix *lib. 7. num.426.* Si ſolo es penal, ſe quita ſin abſolucion: ſi medicinal, no ſe quita ſin abſolucion, porque es cenſura; y ſi es general, aſsi local, como perſonal, y el eſpecial local, ſolo le puede quitar el que tiene juriſdiccion en el fuero contencioſo. Si el entredicho fuere eſpecial perſonal, ſea *à jure*, ſea *ab homine*, le puede abſolver qualquier Confeſſor, que pueda abſolver de pecados mortales: y ſi fuere reſervado, el que lo reſervò, ò el que tuviere ſu facultad, ò por privilegio, como las demàs cenſuras; pero ſiempre ſe entiende *ſatisfacta parte*, ſi huviere que ſatisfacer, y en el fuero interno. Salmant. *loco cit. num. 92. y 94 p. 8.*

18 Al entredicho ſe ſuele ſeguir, y le es muy ſemejante la ceſſacion *a divinis*, pero no es cenſura; y aſsi, el Clerigo que la quebranta, ſi lo hace *ſeorſim ab interdicto* con exercicio de Orden mayor, aunque peca mortalmente, no incurre en irregularidad. Uvigan *num.48. ref. 14.*

19 El *ceſſatio* ſe difine aſsi: *Prohibitio Eccleſiæ Clericis impoſita ſe abſtinendi à Divinis Officiis in aliquo loco*: quiere decir, que en tiempo de ceſſacion no ſe pueden co-

celebrar los Divinos Oficios en el lugar donde eſtà puеſto el *ceſſatio*. Eſta prohibicion es de dos maneras, una general: v. gr. en toda la Ciudad, ò Provincia, y otra particular, v. gr. en alguna Igleſia. Y aſsi nunca ſe pone *directè* contra las perſonas, ſino contra los Lugares: *& indirectè* ſe pone contra las perſonas, principalmente contra los Clèrigos, *& ex conſequenti* contra los Legos, para que no aſsiſtan à los Divinos Oficios: sì bien, que à los Clerigos ſe les concede celebrar una vez à la ſemana, para renovar el Santiſsimo; y tambien quando fuere neceſſaria para dar el Viatico al enfermo; pero à eſta celebracion ſolo ha de aſsiſtir el Sacerdote con ſu Miniſtro. Suarez ap. Noel 2. *p. tom.* 18. *diſp.* 39. *ſect.* 1. Pacheco *ubi ſupr.*

20 Diſtinguеſe la ceſſacion del entredicho, en que el *ceſſatio* no toca en perſona alguna, porque es pura privacion de celebrar los Divinos Oficios; pero el entredicho, aunque local, ſiempre toca en alguna perſona, à lo menos en aquella por cuya cauſa ſe pone, y por tanto queda entredicha. Convienen en que la ceſſacion tiene los miſmos efectos del entredicho; pero el de privar de ſepultura Eccleſiaſtica, no lo tiene por ceſſacion, ſino por el entredicho, que ſupone; y aſsi, ſi la ceſſacion eſtuviera ſola, pudieran todos ſer enterrados en la Igleſia, à no haver coſtumbre en contrario. Valent. *num.* 1120. *§.* 3.

21 En tiempo de ceſſacion à *divinis*, no ſe puede uſar del privilegio *Alma mater*, ni del de la Bula de la Cruzada para los Divinos Oficios: mas por coſtumbre ſe ſuſpende la ceſſacion en las quatro fieſtas referidas; y en las Religiones, en las que por privilegio ſe les ſeñalan. Tambien ſe ha de ſaber, que por tacita aprobacion de la Igleſia ſe puede adminiſtrar en tiempo de ceſſacion los miſmos Sacramentos, y con la miſma extenſion, que en tiempo de entredicho. Salmant. *ubi ſupr. p.* 9. *n.* 105.

22 Las cauſas porque ſe puede poner el *ceſſatio à divinis* ſon muchas; como ſi un Lego publica algun edicto, ò eſtatuto, que perjudique à la libertad Eccleſiaſtica; ſi ſe imponen cargas, ò tributos à los Eccleſiaſticos ſi por el Juez Secular es detenido, ò preſo el Sacerdote, ò Diacono, y otras ſemejantes, las que debe mirar bien el Juez Eccleſiaſtico, para juzgar ſi ſon ſuficientes para la dicha prohibicion, à que debe preceder la monicion como en las cenſuras, para que no ſea el reo caſtigado ſin ſer oido. Bonacina *tomo* 1. *de Cenſ. diſp.* 6. *p.* 2. *n.* 5. Nicolis *tom.* 2. *litt. R. §.* 2. *num.* 32.

# TRATADO DECIMOTERCIO
# DE LA IRREGULARIDAD.

AUnque la Irregularidad no es cenſura, como lo dexamos dicho, y probado *tract.* 11. *cap.* 4. *num.* 3. no obſtante, por la ſemejanza que tiene con la cenſura, ſe inſtituye aqui ſu tratado. Y ſe ha de notar, que irregularidad es lo miſmo, que *privatio regulæ*; y el irregular quiere decir, *regulæ privatus.*

## CAPITULO PRIMERO.

### *QUÉ SEA IRREGULARIDAD, y què ſu efecto?*

1 PReg. *Quid eſt Irregularitas?* R. *Eſt impedimentum canonicum privans hominem ſuſceptione Ordinum, & executione ſuſceptorum.* No es cenſura, y aunque a veces ſe pone por modo de pena, propiamente no lo es, ſino una como inhabilidad, que impide, ò priva *primario* de recibir los Ordenes ſagrados, y *ſecundario* del uſo de los recibidos. Al contrario de la ſuſpenſion, que *primario* priva del uſo del Orden recibido, y *ſecundario* de recibir otro ſuperior. Valentin *tract.* 5. *cap.* 5. §. 1. *num.* 1125.

2 Tambien tiene la irregularidad por efecto el privar de recibir nuevo Beneficio; y aſsi peca el irregular, que recibe Beneficio (y tambien el que lo dà) pues no puede exercer el oficio, por el qual ſe da el Beneficio. Buſemb. *de Cenſ. cap.* 5. *dub.* 1. Bonacin. *diſp.* 7. *de Cenſ. q.* 1. *punct.* 1.

3 Pero ſe ha de notar, que de diverſo modo impide la irregularidad la recepcion del Orden, que la del Beneficio; porque para el Orden es impedimento impediente, y para el Beneficio dirimente, *adhuc pro foro interno*: por lo qual, ſi un irregular recibe Orden, queda validamente ordenado; pero ſi recibe Beneficio, es nula la colacion. No ſe entiende eſto del Beneficio ya obtenido antes de la irregularidad; sì bien, que aunque no queda privado de èl *ipſo facto*, con todo eſſo, ſiendo irregularidad de delito, *Beneficium venit irritandum, & annulandum à jure.*

4 La irregularidad es de Derecho Eccleſiaſtico, y aſsi dice la diſinicion, *impedimentum canonicum.* De donde ſe ſigue, que por ningun delito ſe incurre, ſino es que eſtè aſsi expreſſo en el Derecho, *cap. Is qui, de Sent. Excom. in 6.* y aſsi, por Derecho Natural, y Divino, no hay irregularidad alguna: ni

tampoco ſe puede hacer argumento de un caſo à otro en punto de irregularidad: y aſsi no vale la ilacion, el que rebautiza es irregular: luego tambien el que reconfirma, porque lo uno eſtà expreſſo en el Derecho, y lo otro no. Pacheco *tr.* 23. *cap.* 14.

5 Por donde, quando huviere duda en las palabras del Derecho, de ſi la pena que pone es irregularidad, ò cenſura de excomunion, &c no ſe ha de juzgar por irregularidad, pues por el miſmo caſo, que hay duda, no eſta expreſſa en el Derecho: y por la miſma razon no hay irregularidad *ab homine*, ſino que ſiempre es *à jure*: y en la opinion mas probable, ſe incurre por el delito, aunque totalmente oculto; porque el Concilio Tridentino *ſeſſ.* 24. *cap.* 6. dà facultad à los Obiſpos para diſpenſar en todas las irregularidades provenientes *ex delicto occulto*, ſin exceptuar mas, que el homicido voluntario. De donde ſe infiere, que aunque el delito ſea oculto, ſe induce tambien irregularidad. No ſe entiende eſto de la irregularidad de infamia, que nace de delito atroz, porque ſi eſte no es publico, no havrà infamia, y por conſiguiente tampoco irregularidad. Valentin *cap.* 5. *§.* 1. *num.* 1124. *y* 1126.

6 En caſo de duda del Hecho, ò del Derecho, hechas las diligencias, y quedandoſe con la miſma duda, puede uno perſuadirſe à que no es irregular, *quia melior eſt conditio poſsidentis*, exceptuando el caſo de que la duda ſea à cerca del homicidio, à lo menos del injuſto; deſuerte, que quando la duda es verdadera, y prudente, à cerca de eſte caſo ſe debe uno tener por irregular, aunque ſea mas veroſimil la parte contraria, ò negativa. Lo miſmo ſe ha de decir del muchacho, que deſpues de los ſiete años cometiò homicidio, y ſe duda ſi tendria uſo de razon, porque ſe preſume que le tiene en tal edad, y la poſſeſsion eſtà por el uſo de la razon en aquella edad, que comunmente ſe tiene. Buſemb. *dub.* 3. La Croix *lib.* 7. *num.* 451. *y* 52.

7 La irregularidad puede ſer total, ò parcial. La total es la que priva de todo, aſsi del uſo, como de la recepcion de todos los Ordenes, y aun de prima tonſura: como la que incurre el Lego por homicidio culpable, ù otro delito de los ſeñalados en Derecho. La parcial es la que ſe contrahe ſolamente por los Clerigos ordenados, y ſolo priva del uſo de los Ordenes recibidos, y de la recepcion de los que faltaſſen por recibir. Tambien es parcial la que proviene del algun defecto, que no lo impide todos: como el Sacerdote, à quien le faltaſſe el dedo *pollex*, que es irregular para celebrar, pero no para abſolver, y cantar Epiſtolas y Evangelios. Una, y otra puede ſer perpetua, y temporal. La perpetua es la que ſolo ſe quita con diſpenſacion. La temporal es la que ſe quita con el tiempo: como quando uno ha recibido *bona fide*

el

el Orden antes de la legitima edad, que queda irregular *impropriè*, esto es, privado del uso del Orden, hasta tener la edad cumplida. Salmant. *tr.* 10. *cap.* 7. *p.* 1. *n.* 5.

8 Las causas que escusan de incurrir en irregularidad, son las mismas que escusan de cometer el pecado grave, porque està puesta, y assi, escusa la ignorancia invencible; y en sentencia probable, aunque solo sea de esta pena: escusa tambien la inadvertencia, ò inconsideracion invencible, el miedo grave *regulariter loquendo*, la parvidad de la materia, y todas las demàs cosas, que escusan de culpa grave, escusan tambien de la irregularidad.

9 Preguntaràs: quien puede quitar la irregularidad? Se responde suponiendo, que se quita por dispensacion, y no por absolucion) solo el Papa, ò quien tenga sus veces, puede dispensar en las irregularidades, que provienen de delito publico: mas por Derecho del Tridentino, *cap. Liceat Episc.* puede el Obispo dispensar en las irregularidades, que provienen de delito oculto, y no deducido à foro contencioso, sino es que sea homicidio *directè* voluntario, que en este solo el Papa puede dispensar, aunque sea oculto. Los Religiosos tienen sus particulares privilegios. Busemb. *cap.* 5. *d.* 3. *resp.* 3.

10 Si la irregularidad proviene de defecto, cessando la causa, falta la irregularidad, porque *ablato fundamento, auferetur res fundata*; y sino se quita, puede dispensar su Santidad, como en todos los que son perpetuos: v. gr. bigamia, ilegitimidad, ò delenidad. La que proviene de ilegitimidad, se quita por el Matrimonio subsiguiente, si el ilegitimo fue concebido, ò nacido quando no tenian los padres impedimento para el Matrimonio, porque esse hijo es natural. Tambien cessa por la profession religiosa, solo para recibir Ordenes Sacros, mas no para Dignidades, y Prelacias, ò Beneficios Eclesiasticos. Esto es de Derecho Comun, *ex cap. fin. de Fil. Presb.* Si las Religiones tienen algun privilegio, se podrà vèr en los Autores que escriben con latitud.

11 Tambien se quita la irregularidad por el Bautismo, pero esta es locucion impropia; porque antes del Bautismo ninguno incurre en irregularidad, pues aun no es subdito de la Iglesia; y assi quiere decir, que por el Bautismo se quita el fundamento de algunas irregularidades. Por lo qual, aunque uno haya sido homicida antes del Bautismo, despues de èl no queda irregular, y assi de las demàs que provienen de delito; pero las que provienen de defecto de cuerpo, y alma, como tambien de la bigamia, no se quitan por el Bautismo; esto es, que despues del Bautismo los declara la Iglesia por irregulares, porque esta en pie el fundamento. Salmant. *cap.* 7. *punct.* 4. *num.* 57.

12 El Confessor no puede dis-

pen-

penſar en irregularidades, ſi no tiene privilegio del Papa, ni puede abſolver de ellas en virtud de la Bula de la Cruzada, porque la irregularidad no es cenſura; y tambien, porque el eſtilo de la Curia Romana hace ley, y el eſtilo es diſpenſar en irregularidades, y no abſolver de ellas.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LAS IRREGULARIDADES que provienen de delito.*

1 LA celebre diſtincion de la irregularidad, es con la qual ſe divide en irregularidad, que proviene *ex defectu*, y en la que ſe incurre *ex delicto*, y ſe diferencian en que la que ſe incurre por delito, en cierto modo es pena, que ſiempre ſupone culpa; pero la que proviene de defecto, no es pena, ſino ſimple inhabilidad, y no pide culpa para haverſe de incurrir. Las eſpecies de irregularidad, que provienen *ex delicto*, ſon ocho, y otras tantas las que provienen *ex defectu*. Diremos ahora de unas, y deſpues explicaremos las otras. Salmant. *cap.* 7. *p.* 1. *num.* 6.

2 La primera irregularidad *ex delicto*, y mas dificultoſa en la diſpenſacion, es la que proviene *ex homicidio injuſto directè voluntario*. Para incurrir en eſta irregularidad, es neceſſario que ſe ſiga la muerte con efecto. Y para que el homicidio ſea *directè* voluntario, ſe requiere, que ſe cometa por directa, y expreſſa voluntad de matar, ò que la cauſa eſtè tan unida con la muerte, que ſea caſi impoſsible querer la cauſa, y no querer la muerte: como ſi ſe diera una herida mortal, un veneno, ò un remedio eficàz para el aborto de feto animado. Trident. *ſeſſ.* 14. *cap.* 7. *de Reform.*

3 En eſta irregularidad incurren los que mandan el homicidio, ò le aconſejan: los que conſienten en el homicidio interior, y exteriormente, eſto es, hallandoſe preſentes, y haciendoſe en ſu nombre; pero no quando ſe hizo en ſu auſencia, aunque deſpues lo tuvieſſen à bien; porque aunque es verdad, que queda excomulgado el que tiene por bien la muerte del Clerigo, que ſe hizo en ſu nombre, y eſtando èl auſente, es porque eſta aſsi expreſſo en el Derecho.

4 El que mandò à otro, que à Felino le dieſſe de palos, con tal, que no le mataſſe, ni mutilaſſe, y el mandatario por ſu voluntad, con los palos, ò con armas le matò, ò mutilo, el mandante no incurriò en la pena impueſta por el Concilio citado, porque eſte pide, que el homicidio ſea hecho por induſtria, arte, y de propoſito: lo miſmo ſe dice de la mutilacion. Aſsi lo afirma la Congregacion del Concilio ap. Gallemart *in Declar. num.* 4. y lo confirma Navarro *in Manual. can.* 27. *num.* 240.

5 Tambien incurren en eſta irregularidad los cooperantes, ſi expreſſamente intentan el homici-

dio

dio con accion, que *directè* se ordene à èl, ayudando, ò dando auxilio. Por lo qual, quando muchos concurren à un homicidio, incurren todos en la irregularidad, aunque uno solo cause publicamente la herida mortal. Palao, & Avila apud Valent. *tr. 5. cap. 5. §. 2. n. 1132.*

6 Asimismo la incurren todos los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del exercito contrario, intentando su muerte. Los que no la intentan tambien son irregulares, pero no con esta, sino con la de homicidio casual. Ultimamente la incurren todos los que concurren en el juicio injusto, sea acusando, testificando, ò juzgando, para que muera el hombre. Muerto este por esta via, quedan todos irregulares con esta irregularidad de homicidio *directè* voluntario. De la irregularidad, que se incurre por homicidio dudoso, ya diximos arriba *c. 1. num. 6.*

7 La segunda irregularidad es, la que proviene *ex injusta, & voluntaria mutilatione*: ha de ser la mutilacion *directè* voluntaria, y pecaminosa *mortaliter*; y no solo se incurre por mutilar à otro, sino tambien à sì mismo, porque ninguno es señor de sus miembros para mal. *Clement. un. de homic. cap. 5. de Cler. pug. in duelo.* Y assi no queda irregular el que por causa de medicina, ò cirugia corta parte humana, ni el que dió consejo al que queria matar, de que se contentasse con mutilar, porque fue consejo prudente, supuesta la determinacion inevitable del otro. Esta irregularidad incurren tambien los consultentes, y mandantes, &c. como se dixo del homicidio.

8 No incurre en esta irregularidad el que deformò à otro, si no le cortò parte, ò miembro del cuerpo, que tenga oficio distinto de los otros, como mano, pie, ojo, lengua, y el miembro viril, porque esta es ley penal, y solo se ha de entender de miembro que sea tal, y no solo parte de èl: por lo qual, el que cortasse à otro un dedo, no quedaria irregular, aunque fuessen los dedos de la consagracion, dexandole irregular *ex defectu corporis.* Salmant. *cap. 8. p. 2. num. 22.* pero quedarìa èl irregular *ex delicto*, si a sì mismo se cortasse un dedo, ò parte de èl, con ira, no por accidente, porque està assi expresso en el Derecho: *cap. Qui part. dist. 55.* Y añade Remigio *in Summa tr. 6. cap. 5. n. 7. ex Gratiano in gloss.*, que incurren en irregularidad los que cortan oreja, ò nariz, porque son partes principales del oido, y olfato; pero se debe entender, si por la abscicion queda el sugeto privado de los tales sentidos, pero *non è contra.*

9 No queda irregular el que cegò à otro privandole de la vista, ò le debilitò la mano, y no la cortò, aunque la dexò incapàz de su oficio, porque esta no es mutilacion, y el incurrir en irregularidad, es odioso, y ley penal, que se ha de restringir à la mutilacion physica, y no basta la moral. Busemb. *lib. 7. tract.*

*tract.1. cap. 5. d. 4.* cum Bonacin.

10 La tercera irregularidad es, la que proviene *ex homicidio, aut mutilatione caſuali.* Aqui ſe habla del homicidio, ò mutilacion, que fue voluntario *in cauſa*, y mortalmente culpable, no del que ſe hizo fuera de intento, y previſion total. Y aſsi, el que hace una coſa, de la qual prevee, que ſe ha de ſeguir muerte, ò mutilacion de hombre, queda irregular, ſeguida la muerte, ò mutilacion: no, ſi no lo previò; ò aunque lo previeſſe, puſo la baſtante diligencia para evitar el daño: v. gr. el que ſe embriaga, ò echa à dormir, previendo que en el ſueñ), ò embriaguèz ha de matar à un hombre, ſeguida la muerte, queda irregular: mas no lo quedara, ſi aunque lo previò, puſo ſuficiente diligencia para que no ſe ſiguieſſe, y no obſtante ſe ſiguiò. Valent. *tract.* 4. *c.* 5. §. 2. *n.* 1130. con Palao. En eſta irregularidad incurre el que matò, ò mutilò à otro en riña, ò pendencia, que ſubita, y repentinamente ſe levantò; ſe entiende pecando *gravitèr* en la accion. Diana 1. *p. tract.* 11. *reſ.* 19.

11 El que hace una obra licita, de que prevee ſe puede ſeguir la muerte, ò mutilacion de hombre, ſi puſo la prudente diligencia, y reſguardo para que no ſe ſiguiera, no queda irregular, aunque ſe ſiga; pero ſi tuvo negligencia, ò deſcuido mortalmente culpable, quedarà irregular ſeguida la muerte. De donde ſe infiere, que el Medico, ò Cirujano, que por incuria, omiſſion, negligencia, ò ignorancia mortalmente culpable, dexan morir al enfermo, quedan irregulares; pero ſi ſon peritos en ſu facultad, haviendo puеſto las prudentes diligencias, no quedan irregulares, aunque el enfermo muera. Suar. *diſp.* 45. *ſeſſ.* 5. *n.* 8. Bonac. *diſp.* 7. *p.* 5. *num.* 1. *&* 2.

12 Lo miſmo ſe ha de decir, aunque el Medico, ò Cirujano ſean Clerigos, porque todos eſtos *dant operam rei licitæ*, con tal, que la cura no haya ſido con inciſion, ò aduſtion, porque al Clerigo le eſtà prohibido *in cap. Sent. ſanz.* eſte genero de cura, ſo pena de irregularidad, ſi muere el enfermo; pero aun todavia no quedarà irregular, ſi la muerte ſe ſiguiò, no de la inciſion, ſino de otra cauſa. Y lo miſmo, ſi el Clerigo hizo la cura, por no haver otro perito en ſu facultad.

13 Pero ſi la obra de que ſe ſiguiò la muerte era ilicita, ſe ha de atender al fin porque eſtà prohibida; y ſi no ſe prohibe por peligroſa de muerte, ſino por otro motivo, el que la exerciere quedarà, ò no irregular, ſegun lo dicho en los numeros antecedentes; pero ſi ſe prohibe por peligroſa de muerte, como ſe prohibe à los Clerigos la caza de fieras, y los tornèos, quedara irregular el que la exerciere, ſi de ella ſe ſigue la muerte: la razon es, porque el que quiere la obra prohibida por peligroſa de homicidio, *indirectè* quiere el homicidio. Aſsi Suar. y otros apud Pachec. *tom.* 2. *tr.* 23. *c.* 14. Salmant. *cap.* 8. *p.* 3. *num.* 38.

In-

14 Incurre en eſta irregularidad el que teniendo obligacion de juſticia de eſtorvar, è impedir el homicidio, ò mutilacion, no lo hace quando puede, *quia eſt cauſa moralis homicidii.* De donde ſe infiere, que ſon irregulares los Governadores, y Miniſtros de Juſticia, quando ſon cauſa de que por ſus deſcuidos mortalmente culpables, maten à algunos de ſu juriſdiccion, porque *lege juſtitiæ tenentur eos defendere.* Lo ſegundo, los Guardas de los caminos, ſi culpablemente permiten que maten, ò mutilen à algun paſſagero: Lo tercero, los ſeñores, padres, maridos, y tutores, ſi mueren ſus criados, hijos, mugeres, y menores, por no haverles dado ſus debidos alimentos. Bonacina *diſp. 7. queſt. 4. num. 37. part. 8.* Remigio *tr. 6. cap. 5. num. 5.*

15 P. El que mata, ò mutila à otro por defender ſu vida, ò la del proximo, queda irregular? R. No queda irregular, ſi lo hace *cum moderamine inculpatæ tutelæ. Clement. unic. de homicid. cap. Si furioſ.* Y à lo que dice el Tridentin. *ſeſſ. 14. cap. 7. de Reform. Diſpenſatio quodammodo debeatur*, ſe reſponde, que ſe ha de entender en el *foro externo*, porque aquella particula *quodammodo* la puſo el Concilio, no porque ſe deba verdadera diſpenſacion, ſino *ad majorem cautelam, & ſecuritatem.* Por lo qual el homicida, aunque no haya pecado en la accion de matar, no debe ſer ordenado haſta que el Juez lo declare, ò lo diſpenſe. Bonacina *p. 6. num. 3.*

16 Pero quedarà irregular el homicida, ſi excede la moderacion *non abiliter*, y advirtiendo que la excede gravemente: como acontece quando uno mata à ſu agreſſor, de quien pudiera librarſe huyendo, dando voces, hiriendo ſolamente, y no matando. Lo contrario ſe ha de decir, quando ſolamente excediò el *moderamen* con pecado venial: porque como la irregularidad es pena grave, debe proporcionarſe à la culpa. Dixe huyendo, ò dando voces, y ſe entiende quando la fuga, ò clamor no le fueſſe à uno indecoroſo, como lo podia ſer al Cavallero, ò Soldado; porque ſiendo aſsi, no eſtaria obligado à guardar de eſſa ſuerte el *moderamen.* Pero el Clerigo, el hijo, el Religioſo, ò Plebeyo debe huir, como la fuga no le ſea peligroſa. Valent. *tr. 5. n. 1140.*

17 La mayor dificultad eſtà en ſi el que mata, ò mutila por defender ſu vida *cum moderamine*, quedarà irregular, haviendo èl dado cauſa à ſu agreſſor: V. gr. Si el adultero, ò ladron, cogidos en ſu delito, matan à quien los quiere matar por eſta cauſa. Se reſponde con diſtincion: Si el culpado no previò, ò no advirtiò, que tal coſa podia ſuceder, no incurre en irregularidad, porque puesto ya en aquel paſſage, aunque diò la ocaſion con ſu culpa, no perdiò el derecho natural de defender ſu vida *vim vi repellendo, &c.* contra ſu agreſſor.

agreſſor injuſto, qual ſeria entonces el marido, ò el dueño, que no tienen derecho à matar al adultero, ni al ladron. Leſsio *lib. 2. cap. 9. num.* 106. & Navarr. ap. Bonacina *loco citat.*

18 Pero ſi el culpado previò, que por ſu delito havia de ſer invadido, y puesto en la ocaſion de matar à otro, y no obſtante ſe arrojò al pecado, incurre en irregularidad matando, ò mutilando à ſu agreſſor, aunque ſea defendiendoſe *vim vi repeliendo*, &c. Y la razon es, porque el que *dat operam rei illicitæ*, como queda dicho, ſi de ella ſe ſigue la muerte, ò mutilacion, no haviendo puesto diligencia para evitar el daño, queda irregular. Y el tal adultero, ò ladron, haviendo puesto la obra pecaminoſa con eſſa previſion, no procurò evitar el daño, antes bien para èl fue el homicidio *volitum in cauſa*, ò *indirectè* voluntario, y eſto le baſta para incurrir en la irregularidad, como ſe dixo del ebrio *n.* 8. Salmant. *cap.* 8. *p.* 4. *n.* 50. Y nota, que el *vim vi repellendo*, en la forma dicha, tiene lugar, aunque uno lo practique contra ſu miſmo Padre. Gallemart *in Declar. Concil. num.* 5. *cap.* 7. *ſeſſ.* 14.

19 P. Incurre en irregularidad el que mata à otro *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, por defender ſu honra, ò ſu hacienda? (notable) R. No la incurre, porque mata ſin culpa, y aſsi no incurre pena; pero incurrirà en culpa, y pena, ſi con advertencia excede gravemente el moderamen. Lo dicho ſe entiende, como ſe dixo arriba, no pudiendo clamar, ò huir, no ſiendo indecoroſa la fuga. Y aſsi, el que mataſſe al ladron, que le viene à robar la hacienda, quedaria irregular, porque pudiendo clamar contra èl, no le podia licitamente matar. Bonacina *ubi ſup. p.* 6. *n.* 10. La Croix *lib.* 7. *num.* 135. Remigio *loco citat. num.* 3.

20 La quarta irregularidad es la que proviene *ex repetitione*, *ſeu iteratione Baptiſmi*. Eſta irregularidad incurren ſolos los que obran *ſcientèr*; pero no quando obran con ignorancia invencible. Mas ſi la ignorancia fueſſe vencible, y culpable, y con ella ſe obraſſe, ſe incurriria en eſta irregularidad. Tampoco la incurre el que por miedo grave ſe rebautiza exteriormente, ſin animo de recibir Bautiſmo: ò haviendo duda del primer Bautiſmo, y el ſegundo ſe hace *ſub conditione*. Uvigan *tr.* 14. *exam.* 1. *num.* 49.

21 Lo qual ſupueſto, incurre en eſta irregularidad el que *ſcientèr*, & *abſolutè* rebautiza, ò es rebautizado, y el Acolyto que aſsiſte, y ſe entiende de la reiteracion del Bautiſmo, aunque ſea oculta. La razon es, porque el Derecho no lo diſtingue, & *ubi lex non diſtinguit*, *nec nos diſtinguere debemus*. Del rebautizado, ſiendo adulto, y del Acolyto, conſta expreſſamente del Derecho, *cap.* 4. *Confirm. diſt.* 50. & *cap. litt.* 2. *de Apoſt.* Y aunque contra el rebautizante no

cità

està expreſſo, es comun ſentir de los Doctores, que la incurre; porque ſi el Acolyto que aſsiſte la incurre, mucho mejor el Miniſtro que lo exerce. Eſta irregularidad ſolo impide ſubir à otros Ordenes, pero no impide el miniſtrar en los ya recibidos. Bonacina *quaſt. 3. p. 3. num. 1. y 7.*

22 Dirás lo primero: Irregularidades, que no eſtan expreſſas en el Derecho, no ſe incurren, no eſtà expreſſa contra el rebautizante: luego no la incurre. Se reſponde diſtinguiendo la menor: No eſtà expreſſa *verbalitèr*, concedo; *realitèr*, nego. La razon es, porque expreſſando el Derecho la irregularidad contra el Acolyto, la expreſſa contra el Miniſtro en el miſmo hecho. Ademàs, que la coſtumbre es la *optima interpretatio legum*, y eſta extendiò contra el Miniſtro la expreſsion pueſta contra el Acolyto. Pacheco *tr. 23. cap. 14.*

23 Dirás lo ſegundo: No ſe puede hacer argumento de un caſo à otro en punto de irregularidad, como ſe dixo *cap. 1. num. 4.* y aſsi no valdrà la ilacion. El rebautizado es irregular: luego tambien el rebautizante. Se reſponde, que el argumento no vale, quando es en diverſa linea, ò diverſo Sacramento; pero sì vale, quando ſe hace en materia de una miſma linea, ò dentro de las circunſtancias de un miſmo Sacramento, como en el Bautiſmo.

24 Aquì ſe ha de notar, que por la indigna recepcion del Bautiſmo ſe incurre irregularidad en otros dos caſos, ſegun Derecho, *cap. Qui in qualib. 1. q. 7.* El primero, quando uno libremente, y ſin tener neceſsidad, ſe bautiza por el Herege declarado, pues da à entender, que comunica en ſu error. El ſegundo, quando uno dilata la recepcion del Bautiſmo haſta la enfermedad, y peligro de muerte, deſuerte, que ſi ſale del peligro no ſe puede ordenar, y es ſoſpechoſo en la Fè, *cap. Si quis, diſt. 57.* Eſta irregularidad no ſe quita por el Bautiſmo, porque no ſe incurriò antes del Bautiſmo, ſino que ſe induxo por ſer el Bautiſmo mal recibido; pero podrà diſpenſar el Obiſpo, concurriendo las circunſtancias, que refiere el Salmant. *cap. 8. p. 5. num. 65.* Veanſe alli.

25 La quinta irregularidad es la que proviene *ex violatione cenſurarum*, y la incurren todos los que hallandoſe ligados con alguna cenſura exercen acto de Orden mayor ſolemnemente, como decir Miſſa, cantar Epiſtolas, y Evangelios con Eſtola, ò Manipulo, ò hacer otros actos, que ſolo los pueden exercer los ordenados, como abſolver. Para incurrir en eſta irregularidad es neceſſario, que el cenſurado obre *ſcientèr*, y ſolo le eſcularà la ignorancia invencible. Uvigan *ubi ſupr. num. 51.*

26 La ſexta irregularidad es la que proviene *ex indigna recepti-* *one, vel adminiſtratione Ordinum. Cap. 1. de Eo, qui fictè Ord.* *ſuſ-*

*ſuſcepit.* La recepcion indigna puede ſer de muchas maneras : Lo primero, *furtivè*, que ſe entiende de dos modos : el uno, quando ſe recibe el Orden ſin examen, ni aprobacion del Obiſpo : el otro, quando uno en un miſmo dia recibe muchos Ordenes, de los quales el uno ſea mayor, ſin diſpenſacion del Obiſpo. Lo ſegundo, el que deſpues de haver contrahido Matrimonio, ſin conſumarle, recibe Orden Sacro contra la voluntad de ſu conſorte. *Extrav. Antiq. concert. de Voto.*

27 Otros modos ilicitos, y furtivos de recibir Ordenes, como antes de la edad legitima, ò *per ſaltum*, ò *extra tempora*, no obtenida, ò con titulo furtivo, ò de Obiſpo ageno, ò ſin dimiſſorias del propio Obiſpo, ò de Obiſpo excomulgado, ò ſuſpenſo, ò que renunciò el Obiſpado, tienen por pena, no propia irregularidad, ſino ſuſpenſion punitiva. Palao, Valentin *tr.* 5. *cap.* 5. *num.* 1142.

28 Tambien incurre en eſta irregularidad el Clerigo, que uſurpa Orden Sagrado, que no tiene, miniſtrandole *ſcientèr*, y con ſolemnidad, como cantar Epiſtola con Manipulo, el Evangelio con Eſtola, ſin eſtàr ordenado de Epiſtola, ni Evangelio; y tambien bautizando ſolemnemente, ò abſolviendo de pecados ſin ſer Sacerdote, *cap.* 1. *&* 2. *de Clerico non Ordin. Miniſt.*

29 La ſeptima irregularidad es la que proviene *ex delicto cui eſt annexa infamia.* Por lo qual ſon irregulares todos los infames, ora provenga la infamia por declaracion del Derecho Civil, como la del uſurario, y ſodomita: ora provenga por declaracion del Derecho Canonico, como la de los raptores de las mugeres por cauſa del Matrimonio, ſus cooperantes, y factores. Por eſte titulo ſon irregulares los que vàn à duelo, y ſus Padrinos; el Clerigo invaſor de ſu Obiſpo, ò ſi puſiere aſſechanzas contra èl; los que ſe arman contra ſus propios Padres, y otros muchos, que ſeñalan los Derechos. Mas para que en todos eſtos caſos haya infamia, ſe requiere que haya notoriedad, ò publicidad del hecho, por ſer publico el delito; ò del Derecho, por confeſsion del reo, en juicio, ò por ſentencia que haya dado el Juez, de azotes, galeras, carcel perpetua, &c. Salmant. *cap.* 8. *p.* 8. *num.* 76. *y* 32.

30 La infamia *Iuris Canonici, & Civilis*, la puede quitar el Papa, y àun la del Derecho Civil la puede quitar tambien el Principe que la puſo; y quitada eſta, no reſulta irregularidad. Por el Bautiſmo ſe quita toda infamia, que nazca de delito; sì bien, que la impueſta por Derecho Canonico, no ſe incurre antes del Bautiſmo, porque no tiene juriſdiccion ſobre los no bautizados. Pero en todos la infamia *facti* ſe quita por la enmienda del ſugeto; y nota, que el que es infame en un Lugar, lo es tam-

tambien en todos, y asi en ninguno puede ser ordenado, por ser irregular; y à no ser asi, se frustraria el fin de la ley, que es, que ningun irregular sea ordenado; ademas, que la irregularidad es impedimento personal; *& sequitur personam ubicumque fuerit.* Bonacina *disp. 7. q. 3. p. 2. num. 6.*

31 La heregìa *per se* no induce irregularidad *ex jure*, sino solamente por la infamia *facti*, que se trae consigo; y asi, por heregìa oculta no se incurre en irregularidad; y quando los Derechos hacen al parecer irregulares à los Hereges, hablan de lo publico, y se enderezan à dirigir à los Prelados, para que no los admitan à los Ordenes, por la indecencia que se sigue, no por pena del delito cometido. Salmant. *loco cit. n. 79.*

32 La octava irregularidad es la que proviene *ex delicto enormi, notorio, dignoque degradatione, aut depositione.* La degradacion puede ser real, y verbal, como se dixo arriba. *Vide supr. tract. 12. cap. 4. num. 20.* Los delitos porque se puede hacer la degradacion, ò deposicion verbal, son el homicidio voluntariamente cometido, ò aconsejado, el hurto de la Iglesia en cantidad, el estupro, el adulterio, y concubinato, perseverante el delinquente despues de la amonestacion. Estos, y otros crimines atroces infieren irregularidad. Bonac. *disp. 4. p. unic. num. 6. y 7.*

33 Los delitos porque se puede hacer degradacion real, son la heregìa, si el Clerigo està contumàz, ò si en ella ha caìdo segunda vez. La falsificacion de las Letras Apostolicas, la sodomìa cometida algunas veces, la conspiracion, ò calumnia contra su propio Obispo, si se le junta la incorregibilidad. Por estos crimines se incurre tambien en irregularidad, y asi està expresso en el Derecho, Sà *verb Depos. num. 2.*

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LAS IRREGULARIDADES que provienen de defecto.*

1 SIguense ahora las irregularidades, que nacen de defecto, y la primera es la que proviene *ex defectu lenitatis*, por causa de muerte, ò mutilacion hecha justamente, por quanto el que la causa, ò concurre à ella, no significa à Christo en la mansedumbre. Se puede concurrir de dos maneras: Lo primero, concurriendo al homicidio hecho por justicia, y de esta manera la incurren el Juez que dà la sentencia, el Escribano de Oficio, no el amanuense, el que lee la sentencia quando se publica, los testigos voluntarios, y necessarios para la prueba, y todos los que como Ministros de Justicia concurren à la muerte. Salmantic. *cap. 9. p. 1. num. 4.*

2 El acusador, ò denunciador, que pide *in causa sanguinis* la venganza de su injuria queda irregular, aunque proteste, que no

pide la muerte, ſi no obſtante ſe ſigue; pero el que acuſa, ò denuncia, no pidiendo venganza, ſino ſatisfaccion de ſu daño, proteſtando expreſſamente, que no pide pena de ſangre, aunque deſpues ſe ſiga la mutilacion, ò muerte; y aunque el acuſador prevea, que de aqui ſe ha de ſeguir, no por eſſo queda irregular. Aſsi lo concediò Bonifacio VIII. à favor de los Clerigos. Bonacin. *tom.* 1. *diſp.* 7. *q.* 4. *part.* 2. *num.* 3. N. Henriq. *ſect.* 31. *q.* 3. Buſemb. & alii.

3 La razon que tuvo el Papa, fue: *Quia alioquin ſi Prælati, aut Clerici, propter metum hujuſmodi, quod Iudex ad pœnam ſanguinis poſſet procedere, de ſuis malefactoribus talitèr conqueri non auderent, daretur pleriſque materia trucidandi eoſdem, & eorum bona liberè deprædandi. In cap. Prælat. de homicid. in 6.* Pero eſte privilegio es para cauſa propia, en que ſe entiende la cauſa tambien de los muy allegados. Tiene lugar eſta doctrina, aunque la proteſta no ſe haga *ex corde*, ſino fingidamente, con tal, que ſe haga; y aunque el privilegio habla de los Clerigos, ſe extiende tambien à los Legos, *quia favores ſunt ampliandi.* Bonacina *ubi ſupr.*

4 Tambien incurren en eſta irregularidad los Soldados en guerra juſta, que con ſus propias manos mataron, ò mutilaron, porque convienen en el nombre de Miniſtros de Juſticia; pero no la incurren los demàs, que aſsiſten à dicha guerra, aunque animen, manden, clamen, ò exorten, y aunque ſea contra perſona determinada; y eſto tiene, aunque ſean Clerigos los que aſsi animan, y provocan, con tal, que ellos *propriis manibus non occidant, nec mutilent*; y la razon es, porque no quiſo el Derecho comprehender à mas de los que con ſus propias manos hicieſſen el daño, por no retraher à los hombres de pelear en guerra juſta: y de aqui conſta la diferencia que hay de eſta guerra à la injuſta, pues en la injuſta, ſolo con que haya una muerte intentada por todos, todos quedan irregulares con la irregularidad de homicidio *directè* voluntario; pero los que no la intentan, lo quedan con irregularidad de homicidio caſual. Palàu *diſp.* 6 *p.* 14. §. 5. *n.* 2. Valent. *tract.* 5. *cap.* 5. §. 3. *n.* 1149.

5 La ſegunda irregularidad es la que proviene *ex defectu ſignificationis Sacramenti.* Eſta nace de bigamia, que es *repetitio nuptiarum*: y por ella ſe falta à ſignificar la union de Chriſto con la Igleſia, ſu unica Eſpoſa; y eſto quiere decir *ex defectu ſignificationis Sacramenti. Ex cap. præced. & cap. fin. diſt.* 34.

6 La bigamia es de tres maneras: *Vera, interpretativa, & ſimilitudinaria.* La verdadera ſe contrae quando uno celebrò dos Matrimonios ſucceſsivamente, habiendolos conſumado entrambos, y ſiendo vàlidos: el qual ſe dice bigamo, y queda irregular, porque di-

divide ſu carne en muchas, y por eſſo falta à la ſignificacion de una eſpoſa; pero no la incurre, ſi el uno de los Matrimonios no fue conſumado, porque no faltò à la ſignificacion. Sanchez *lib. 7. diſp. 83. num. 4.*

7 La interpretativa es, quando uno ſe caſa dos veces, y ambos Matrimonios ſon nulos, ò el uno es nulo, y el otro válido, y los conſuma entrambos. Y tambien quando caſa con viuda, que conſumò ſu Matrimonio antecedente, ò ſe caſa con corrupta por otro, y conſuma ſu Matrimonio. Y tambien quando haviendo contrahido con virgen, eſta adulterò por copula conſumada, y deſpues de el adulterio de ella, tuvo èl copula conſumada con ella; pero no ſucede aſsi, quando uno caſa con corrupta *à ſe tantùm*, y conſuma con ella el Matrimonio, porque aqui *varo non eſt diviſa*. Larraga cum Valent. *loco citat. num. 1150.*

8 La razon de eſta irregularidad es por falta de la repreſentacion del Matrimonio, que Chriſto hizo con ſu Eſpoſa la Igleſia, *quæ virgo eſt*. Y la diſparidad que hay en que el varon corrupto, que ſe caſa con virgen, no es irregular, y lo es el varon virgen, que ſe caſa con corrupta, es, porque el termino que mira eſta ſignificacion, ſegun dice Santo Thomas *in Addit. q. 66. art. 3.* es la mager, en la qual, ſi hay diviſion de la carne, falta la ſignificacion. De donde ſe infiere, que ſi Ticio caſado con Berta, eſta murieſſe, y reſucitaſſe, y Ticio bolvieſſe à caſar con ella, no ſeria irregular: *Quia non diviſit carnem in plures uxores*. Pacheco *tract. 23. cap. 15.*

9 La bigamia ſimilitudinaria es, quando el Religioſo conſagrado à Dios por medio de ſu profeſſion contrahe Matrimonio, aunque ſea con virgen; porque ſi bien el Matrimonio es nulo, incurre en irregularidad por el afecto à èl, porque la Igleſia lo juzga a ſemejanza de dos Matrimonios, uno eſpiritual, y otro carnal, con tal, que eſte, aunque nulo, ſe haya conſumado: *cap. Monach. & cap. Quotq. 27. quæſt. 1.* Y nota, que no corre la paridad, ſi un Lego Secular ſe caſa con una Monja profeſſa, el qual no queda irregular, porque lo primero eſtà expreſſo en el Derecho, y lo ſegundo no. Tambien la incurre el ordenado *in Sacris*, que ſe caſa, y conſuma el Matrimonio, aunque ſea nulo, por la razon dicha antes. Sanchez *loc. citat. diſp. 85. num. 5. & 12.*

10 La diſtincion que hay entre la bigamia, polygamia, monogamia, y bibinado, y la ſignificacion de eſtas coſas, veaſe arriba en el *tract. 10. cap. 2. à num. 70.*

11 La tercera irregularidad es, la que proviene *ex defectu natalium*, y aſsi ſon irregulares todos los ilegitimos, eſtando ciertos de que lo ſon. Por lo qual los expoſitos, cuyos padres ſe ignoran, ſe han de reputar por legitimos, como conſta de la Bula de Gregorio XIV.

Aſsimiſmo los hijos ſe han de juzgar por legitimos, quando el Matrimonio es nulo por algun impedimento oculto, pero los dos contraxeron *in facie Eccleſiæ* con buena fè de parte de ambos, ò à lo menos de uno, nacida de error probable *juris*, *vel facti*; y eſto tiene, aunque ſe huvieſſen omitido las publicaciones, porque eſtas ſon *quid extrinſecum ad Matrimonium*. Bonacin. *diſp.* 7. *q.* 2. *p* 3. *n.* 3. De como ſe quita la ilegitimidad, ſe dixo arriba *cap.* 1. *n.* 9. *huj. tract.*

12 La quarta irregularidad proviene *ex defectu libertatis*, y aſsi ſon irregulares los eſclavos; pero ſi el eſclavo, ſabiendolo, ò no contradiciendo ſu Señor, es ordenado, aunque ſolo reciba la tonſura, no ſera mas eſclavo. Si el Señor lo repugna, y es ordenado de menores, queda eſclavo: ſi de Ordenes mayores, adquiere libertad, pagando ſu reſcate à ſu Señor, ò dandole otro eſclavo en lugar ſuyo; y ſi no tiene con què, queda obligado à ſervir à ſu amo en aquellas coſas, que no deſdigan con ſu Orden. *Qui ſupr. q.* 2. *p.* 4. *n.* 3.

13 La quinta irregularidad proviene *ex defectu animæ*. Los defectos del alma, que inducen irregularidad, ſon tres: El primero, es el defecto del uſo de la razon; y aſsi ſon irregulares los locos, y los que tienen lucidos intervalos, ſi eſtos defectos ſon permanentes; pero ſi ſo'o nacen de alguna enfermedad, ò accidente tranſeunte, en ceſſando, pueden ſer ordenados. Palao *diſp.* 6. *p.* 10. *n.* 4. El defecto ſegundo, es por falta de ciencia, y aſsi ſon irregulares los iliteratos, y por tales entiende la Gloſſa del Derecho à los que no ſaben nada de Grammatica. Tambien lo ſon los que ignoran las coſas neceſſarias para el uſo del Orden, y eſta ignorancia no ſolo impide el recibir los Ordenes, ſino tambien el uſar de los recibidos. El tercero defecto, es por falta de inſtruccion en la Fè, y aſsi es irregular el Neophito: tal ſe dice el Infiel, que recibiò el Bautiſmo ſiendo ya adulto, y aſsi reciente, eſtà excluido de recibir Ordenes, *ne in ſuperbiam elatus in judicium incidat diaboli*. Apoſt. 1. ad Tim. *cap.* 3. pero no los que fueron bautizados *ab infantia*, ò ſi deſpues de mucho tiempo de bautizados, hace juicio el Obiſpo, que eſtàn bien inſtruidos en la Fe, y eſto es de Derecho Comun. Bonac. *diſp.* 7. *p.* 1. *n.* 4.

14 La ſexta irregularidad proviene *ex defectu corporis*. Se entiende, ſi por el tal defecto es inhabil para el exercicio de los Ordenes; como ſi es ciego, coxo, ò manco, ò le falte el dedo *pollex*, ò *index*. Si no puede exercer el Orden ſin horror, ofenſa, ò eſcandalo de otros, como ſi le faltaſſen las orejas, las narices, ò fueſſe notablemente diſforme, ò tuvieſſe miembros ſuperfluos, con grande fealdad. Buſemb. *lib.* 7. *tr.* 1. *cap.* 5. *d.* 5. Quando hay duda en eſte punto, y tambien, ſi otras deformidades cauſan irregularidad, toca juzgar de

de ello al Obiſpo reſpecto de los Seculares, y en los Regulares pertenece à ſus Prelados: y ſe ha de advertir, que ſi eſtos defectos anteceden, impiden recibir el Orden; y ſi ſe ſubſiguen, impiden el uſo de èl. Diana *p.* 4. *tr.* 2. *reſ.* 73.

15 La ſeptima irregularidad proviene *ex defectu ætatis*; y aſsi, ſon irregulares los que no tienen la edad determinada por el Derecho. Eſta irregularidad ſe quita cumplida la edad, haviendoſe ordenado con buena fè; pero el que recibe el Orden con mala fè, neceſsita abſolucion de la ſuſpenſion perpetua, que incurriò por ſu pecado.

16 La octava irregularidad proviene *ex defectu bonæ famæ*, y aſsi ſon irregulares los que tienen oficio ignominioſo, como el de Garitero, Cortador, Comediante, &c. Pero eſta irregularidad ſolo comprehende à los que exercen tales oficios, no à ſus hijos, y aſsi pueden eſtos ſer ordenados, ſi por otro camino no ſon indignos. Bonac. *diſp.* 7. *q.* 3. *p.* 1. *num.* 12.

# TRATADO DECIMOQUARTO
# DEL PECADO
## EN GENERAL.

REſpecto de que los Sacramentos ſon medicinas morales, que inſtituyò Chriſto Señor nueſtro para remedio de los pecados, y las Cenſuras ſon penas medicinales; que con autoridad de Chriſto, inſtituyò la Igleſia Santa para ſu buen règimen, y govierno, caſtigando con ellas, ò precaviendo las culpas, viene bien aora el tratar de los pecados, què ſon la cauſa material de tales remedios, caſtigos, ò precauciones. Mas por quanto para el pecado ſe requiere, que el acto, ò ſu omiſsion, no ſolo ſea voluntario, ſino tambien libre, y con advertencia de la malicia, ſe explicaràn primero eſtos puntos, como preambulos à la materia.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DEL VOLUNTARIO, è involuntario.*

1 PReg. *Quid eſt voluntarium?* R. *Eſt, quod procedit à principio intrinſeco, cum cognitione finis.* Se dice *à principio intrinſeco*, para diſtinguirle del movimiento violento, que proviene de principio extrinſeco. Se añade *cum cognitione finis*, para diſtinguirle del movimiento natural, que tiene principio intrinſeco, pero no es dirigido por conocimiento alguno: por lo qual los actos de vejetacion, y nutricion, y otros, que no ſe ſujetan al imperio de la voluntad, no ſe pueden llamar actos humanos, y voluntarios, pues ſin querer noſotros, ſe exercitan tales actos; y aſsi, ſolo ſon acciones voluntarias las que nacen de la voluntad, y ſuponen conocimiento, ò advertencia en el entendimiento; pero ſi eſto falta, no ſon voluntarias. Aqui no ſe habla del voluntario, que ſe halla en los brutos, y procede del apetito ſenſitivo, y ſu operacion *lato modo* ſe llama voluntaria: v. gr. quando un bruto conoce donde tiene el alimento, y ſe và à èl naturalmente, la qual accion, mejor ſe dice *ſpontanea*, que *voluntaria*.

2 P. De quantas maneras es el voluntario? R. El voluntario en el hombre es de dos maneras, libre, y neceſſario. Voluntario libre es: *Quod ita procedit à ſuo principio intrinſeco, ut poſitis omnibus ad procedendum requiſitis, adhuc poſsit non procedere*: v. gr. el amor con que noſotros *prout in via* amamos à Dios, y al proximo, es voluntario libre, porque de tal manera los amamos, que podemos dexarlos de amar, como de hecho ſucede en el que peca mortalmente.

3 El voluntario neceſſario es: *Quod poſitis omnibus requiſitis ad procedendum, ita procedit, ut non poſsit non procedere*; eſto es, que no queda la voluntad con indiferencia *ad utrumlibet*, ſino preciſada à uno de los dos extremos. Eſte voluntario *adhuc eſt duplex*, uno, que proviene de la imperfeccion del conocimiento; y aſsi *el motus primo primus*, è indeliberado del hombre, es voluntario neceſſario. Otro hay, que proviene de la ſuma perfeccion del conocimiento, y del objeto, por quanto eſte adequa toda la capacidad de la potencia: v. gr. el amor con que los Bienaventurados aman à Dios en el Cielo, es neceſſario, porque eſtà regulado por la Viſion Beata, que quita toda la indiferencia objetiva del juicio, y pone delante de la voluntad à Dios claramente, y ſe le repreſenta como es en sì.

4 De lo dicho ſe infiere, que la razon de voluntario ſe halla mas perfectamente en el amor con que los Bienaventurados neceſſariamente aman à Dios allà en el Cielo, que en el amor con que noſotros

tros

tros libremente amamos à Dios acà en la tierra. La razon es, porque aquel amor es mas *ab intrinseco*, que este otro, pues *in patria* se pone todo el conato posible para amar à Dios, y el acto procede de conocimiento mas perfecto, como queda dicho, lo que no tiene el acto con que amamos à Dios *prout in via*. Parificase claramente con los actos Divinos, porque el amor necessario con que Dios se ama à sì mismo, es mas voluntario à Dios, que el amor con que libremente ama à las creaturas. Gonet *tom. 6. p. 2. tract. 2. cap. 1. §. 1. num. 2.*

5 El voluntario libre es, el que pertenece à las acciones morales del hombre *prout in via*, y el que se requiere para que un acto sea pecaminoso; desuerte, que para pecar es necessario, que executemos lo que intentamos con voluntad, y libertad, pudiendo hacer, ò dexar de hacer lo que queremos executar. Y esto es tan essencial, que dice N. P. S. Agustin *lib. de Duab. Anim. contra Manich. cap. 11. tom. 8. Peccatum sine voluntate esse non posse, omnis mens apud se divinitus conscriptum legit.* Desuerte, que no puede darse pecado en accion alguna, que no sea libre, y voluntaria, assi como ninguna accion sin estos requisitos puede ser meritoria. Infiere se de la Sagrada Escritura, 2. Machab. 14. *Voluntariè coinquinatus est.* Y el Trident. *sess. 6. can. 6.* dice: *Si quis dixerit, non esse in potestate homi-nis vias suas malas facere, &c. Anathema sit.*

6 Este voluntario libre se divide en formal, è interpretativo. Voluntario formal es: *Quod procedit ab intrinseco cum cognitione finis, clara, & expressa.* V. gr. conoce el hijo, que debe honrar à sus padres, y con este conocimiento lo executa. Voluntario interpretativo es: *Quod fictione, aut statuto juris, aut per epikejam, seu prudentum judicio à voluntate procedere censetur.* Uvigan. *tract. 3. exam. 1. n. 11.* V. gr. sabe, ò vè el Superior, que un subdito quebranta la ley, y pudiendo evitarlo con facilidad, no lo hace, se presume, que consiente en su transgresion, y esto en el Superior es voluntario *interpretativè*, y en el subdito *formaliter*. Y si Pedro duda si oy es dia de Fiesta, y sin inquirir la verdad no oye Missa, el no querer saber si es dia de Fiesta, es voluntario formal, y el no oirla es voluntario interpretativo, porque se presume, que el que no quiso saber si era fiesta, tampoco quiso oir Missa.

7 Tambien se divide el voluntario en voluntario *in se*, y voluntario *in causa*. El voluntario *in se* es: *Quod immediatè, & per seipsum procedit à voluntate*: v. gr. quando uno jura falso por su gusto. Voluntario *in causa* es: *Quod sequitur ad causam voluntariam, cum præviſione effectus subsequendi.* V. gr. Ticio se embriaga, conociendo, que embriagado blasfe-

ma, ò jura falso: el embriagarse es voluntario *in se*; y el jurar falso, ò blasfemar, es voluntario *in causa*. Este tal, si se embriaga, comete dos pecados, uno contra la templanza, y otro contra Religion.

8 Tambien se divide el voluntario en *directo*, ò *indirecto*. Voluntario directo es, *quod procedit ex influxo positivo voluntatis*. Y esto puede ser *immediatè*, como el hurto que hace un ladron: ò *mediatè*, como la muerte, que proviene del veneno que se diò à otro. El voluntario *indirecto*, que algunos entienden por lo mismo que voluntario *in causa*, propiamente es aquello, *quod positivè, & expressè à voluntate non procedit*; y con todo esso se le imputa à la voluntad, por quanto tenia obligacion de evitar el daño, y pudiendo no lo hizo: v. gr. quando se hunde la Nave en una grande tormenta, por estarse durmiendo el Piloto, haviendo este previsto el peligro, que podia, y debia evitar. Uvigan *tract. 3. exam. 1. n. 11. Septimo.*

9 P. *Quid est involuntarium?* R. *Est quod procedit à principio extrinseco; vel si ab intrinseco, sine cognitione finis.* El involuntario es de dos maneras, *simpliciter tale, & tale secundum quid.* Se dice *simpliciter tale*, porque el acto, ò su omission no tiene voluntariedad alguna. Las causas de este involuntario son dos, *violentia, & invincibilis ignorantia.* La violencia sucede quando à uno contra su voluntad le arrojan de una torre abaxo. De la ignorancia invencible se dirà en el capitulo siguiente.

10 El movimiento violento se difine assi: *Quod est à principio extrinseco, passo non conferente vim.* Y para que tal se diga, no basta que el paciente *negativè se habeat*, sino que es necessario, que *positivè resistat* al agente extrinseco. Gonet *ubi supr. cap. 2. num. 2.*

11 El involuntario *secundum quid* se dice assi, porque es un mixto de voluntario, e involuntario; y tiene tres causas, que son, *metus gravis*; *concupiscentia, seu passio vehemens*; & *ignorantia vincibilis*. La primera es el miedo grave, que cae en varon constante, y lo que por este miedo se hace, *est simpliciter voluntarium, & involuntarium secundum quid.* Div. Thom. 1. 2. *quæst. 6. art. 5.* V. gr. dicenle unos ladrones à Ticio, que jure el darles cien doblones, y que si no, le quitarán la vida. En este caso, si Ticio jura hacerlo assi, ò de hecho entrega los doblones, el acto serà voluntario *simpliciter*, porque a la voluntad nadie le puede hacer violencia en sus actos; pero serà el acto involuntario *secundum quid*, porque el miedo grave disminuye mucho la voluntariedad.

12 Aqui de passo has de notar, que el miedo grave injusto, que cae en varon constante puesto por causa extrinseca, con fin de sacar el consentimiento, *attento jure naturæ*, no irrita los contratos, y otros ac-

actos legitimos, hechos mediante el tal miedo, porque el que los hace tiene voluntariedad *simplicitèr* tal, por la razon antes dicha; pero el Derecho Positivo irrita muchos contratos, como el Matrimonio, y esponsales, y assimismo la profession Religiosa, los Votos, y otras cosas, que el Derecho señala, y de ellos se dirà en la materia de Contratos. Mas para que el miedo sea grave, y se diga que cae en varon constante, se requieren las condiciones, que diximos arriba *tract.* 10. *cap.* 2. A cerca del impedimento dirimente de la fuerza, ò miedo, *vide ibi.*

13 Preguntaràs, si el miedo grave escusa de pecado? Se responde, que en las cosas que son malas *ab intrinseco*, como el mentir, no escusa, porque mejor es morir, que ofender a Dios, aun levemente; pero en las cosas, que son malas *ab extrinseco*, esto es, solo porque estàn prohibidas, como el comer carne en Viernes, regularmente escusa de pecado el miedo dicho. *Vide sup. tr.* 11. *c.* 5. *n.* 7

14 La segunda causa del involuntario mixto, es la concupiscencia, esto es, la vehemente passion con que se obra. Esta, si se subsigue al acto de la voluntad, no causa involuntario, por quanto ella es causada por el acto libre de la voluntad, como quando alguno deliberadamente, vista una muger, se dexa llevar de la delectacion venerea, para cumplir mas prontamente su gusto.

15 Si la passion vehemente es antecedente al acto de la voluntad, no quita, ni disminuye el voluntario imperfecto, qual es el que se halla en los brutos, como diximos *num.* 1. antes bien hace, que el hombre con mas intension se dexe llevar del objeto sensible, y deleytable. Pero algunas veces disminuye, y aun del todo quita el voluntario perfecto, y libre, que diximos *num.* 2. mediante el qual el hombre se diferencia del bruto; y la razon es, porque la vehemente passion de tal suerte turba el juicio de la razon, que el operante poco, ò nada atiende à la proposicion de los medios, y fin, como sucede en una coleta, que muchas veces no sabe uno lo que se hace, y obra como loco. Y esto està claro *in motibus primo primis, ubi non salvatur cognitio indifferens.* De donde se sigue, que la passion vehemente quita, ò disminuye la razon de pecado, que precisamente ha de ser voluntario, y libre; de suerte, que tanto tendrà la operacion de pecado, quanto tuviere de libre, y voluntaria. Uvig. *loc. cit. num.* 25. & 26. cum Div. Thom. *q.* 6. *art.* 7. *ad* 3.

16 La ultima causa del involuntario mixto, ò *secundum quid*, es la ignorancia vencible, en el sentido que diremos en el capitulo siguiente.

CA-

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LA IGNORANCIA.

1 DIximos, que para el pecado es neceſſaria la advertencia de la malicia, que es lo miſmo que no tener ignorancia de la ley, ò prohibicion del acto que ſe executa; por lo qual dixo San Pablo, ad Rom. 7. n. 7. *Non cognovi peccatum, niſi per legem.* Eſto ſupueſto, pregunto: *Quid eſt ignorantia?* R. *Eſt carentia ſcientiæ poſſibilis adipiſci.* Puede ſer phyſica, y moral. La ignorancia phyſica es, *carentia ſcientiæ ad quam, quis non tenetur*, y eſta mejor ſe llama neſciencia, que ignorancia. La ignorancia moral, *eſt privatio ſcientiæ, ad quam quis tenetur.* De eſta ignorancia moral hablamos en eſte capitulo, y es de dos maneras, vencible, è invencible. La ignorancia invencible, *eſt illa, quæ poſitis diligentiis debitis vinci non poteſt.* La vencible, *eſt illa, quæ poſitis diligentiis debitis poteſt vinci, quamvis de facto non vincatur.*

2 Se conocerà, que la ignorancia es invencible, *quando circa rem ignoratam, nulla ſe obtulit cogitatio, dubium, vel remorſus conſcientiæ, vel ſi ſe obtulit, exhibendo ignorans diligentias debitas, non potuit invenire veritatem.* Eſta ignorancia eſcuſa de toda culpa, porque totalmente es involuntaria la accion, ù omiſsion, que de ella nace, *quia nihil volitum, quin præ-*

*cognitum.* A eſta ignorancia ſe reduce el olvido actual, ò inadvertencia al tiempo de obrar. Se conocerà, que la ignorancia es vencible, *quando aliqua ſe obtulit cogitatio, dubium, aut remorſus conſcientiæ, & ignorans non exhibuit diligentias, quas poterat, & debebat exhibere ad inquirendam veritatem.* Eſta ignorancia no eſcuſa de culpa, por quanto la accion, ù omiſsion, que de ella nace, es voluntaria. Si la ignorancia eſcuſa de la pena, ſe dirà en adelante.

3 La ignorancia invencible es de dos maneras, una antecedente, y otra concomitante. Antecedente ſe llama, *quia antecedit actum voluntatis*, y es quando *ſi adeſſet ſcientia actus non fieret.* V. gr. tira uno una ſaeta à un lugar obſcuro, donde eſtà un hombre eſcondido, y le mata; pero à ſaber que eſtaba alli, no la huviera diſparado, y ſabido el caſo, le peſa de haverlo hecho. En eſte caſo no hay pecado alguno, porque el hecho fue involuntario *ſimplicitèr.* Ità D. Thom. 1. 2. q6. art. 8. *Ea autem ignorantiæ, quæ cauſa eſt volendi, id quod alias quis non velet, ſimpliciter involuntarium facit.*

4 La ignorancia concomitante ſe llama aſsi, porque ſe junta, ò ſe acompaña *per accidens* con el acto de la voluntad, y es quando *etiam ſi adeſſet ſcientia, actus fieret*: v. gr. Si uno ſaliendo à caza, y haviendo hecho las diligencias poſsibles, creyendo que mata à una fiera, mata por accidente à un hombre, y ſabi-

do

do el yerro dice, que huviera executado lo mismo si le huviera conocido, y aun se alegra de ello: en este caso no huvo culpa en matar al hombre, pero la huvo en la complacencia, y consentimiento de haverle muerto, porque esto es voluntario, y lo antecedente no. Gonet *tom.5.2.p.tr.2. cap.3.§.3.n.11.*

5 La ignorancia vencible, que tambien se dice consiguiente, porque *consequitur ad actum voluntatis*, es de dos maneras, una simple, y otra afectada. Esta es, *quæ provenit ex pura malitia*, la qual es *directè volita, & quæsita*, como dice Santo Thomàs 1. 2. *q.6. art.8.* V. gr. el que no quiere saber si es dia de Fiesta por no oir Missa, ò se sale de la Iglesia por no oir los ayunos de aquella semana, y pecar con mas libertad. Y porque de proposito no quiere saber las cosas que le obligan, para no verse obligado à ellas, se llama esto afectacion, ò ficcion de ignorancia, como se dice en el Psalm. 35. *Noluit intelligere, ut benè ageret.*

6 La ignorancia simple es la que uno no busca directamente, pero con todo esso ignora las cosas, que tiene obligacion de saber, para obrarlas, ù omitirlas, por quanto es descuidado, ò negligente en inquirir la verdad; y assi es *indirectè volita.* Y si la negligencia no es mucha, pero es gravemente culpable, por quanto no pone la diligencia prudente, que hacen los de su estado, ù oficio, se queda en los terminos de simple, ò puramente vencible; pero si la negligencia, ò descuido fuere grande, llegarà à ser la ignorancia crassa, y supina. La Croix *lib.1.q.116. n.701.*

7 Algunos Autores tienen por lo mismo ignorancia crassa, que supina; y si se quieren distinguir, se han de explicar de esta manera. Ignorancia crassa es, *quæ provenit ex multitudine aliarum occupationum, quibus homo impeditur adhibere diligentiam debitam circa munus suum.* V. gr. quiere el Medico, ò el Parroco cumplir con las obligaciones de su oficio, y metidos à negociantes, ò divertidos en la caza, o en el juego, no estudian lo que deben saber para no errar *circa frequens ministerium.* La ignorancia, que de esto nace, se llama *crassa*, y trae su denominacion de *homo crassus*, que (aqui) significa hombre de letras gordas, que el vulgo llama Bolonio.

8 La ignorancia supina es, *quæ non ex occupatione aliqua, sed ex pura dissidia, vel negligentia provenit.* V. gr. el hombre ocioso, que se està mano sobre mano todo el dia, y es tan floxo, que no se aplica à saber lo que tiene obligacion. La ignorancia, que de aqui nace, se llama *supina*, y trae su denominacion de *homo supinus*, que significa el que se està echado boca arriba, y papando ayre, que puesto assi, no vè, ni cuida de las cosas que tiene à lado, ò cerca de si, que en el punto de que hablamos son sus obligaciones. Villalobos *tom.1. tract.3. diffic.9. n.2.*

Al-

9 Algunos Autores graves enseñan, que aunque estas ignorancias vencibles sean culpables, no obstante, si el hombre al tiempo de obrar, ù omitir, no tuvo alguna advertencia actual à la malicia, como duda, escrupulo, ò algun otro reparo, no hay pecado, aunque la obra, ò la omision sea *materialitèr contra præceptum*; porque el pecado ha de ser voluntario, y no lo es lo que no es conocido quando se hace: *Quia nihil volitum, quin præcognitum.* Valent. *tract.* 1. *cap.* 3. § 4. *num.* 144.

10 Esta doctrina se puede admitir con las limitaciones siguientes. La primera, que todas las veces que uno advierte, que està obligado à saber los preceptos, ò leyes de su estado, y duda si havrà algunos, que obliguen gravemente, ò conoce que debe adquirir la ciencia competente para practicar su oficio, y principalmente quando su ignorancia puede ocasionar daño à tercero, assi en lo espiritual, como en lo temporal: v. gr. el Confessor, Medico, Cirujano, Juez, ò Abogado, &c. peca entonces mortalmente, si no hace proposito de aprender, y saber lo necessario para practicar su oficio, ò para cumplir con su estado; y el Confessor no le debe absolver à la segunda, ò a lo mas, à la tercera vez, si no se enmienda. Sanchez *lib.* 1. *Summ. cap.* 17. *num.* 10.

11 La segunda limitacion es, que si al tiempo de obrar, ù de omitir se le ofrece, que por su obra, ù omission, aunque de suyo licita, hay peligro immediato de seguirse grave daño al proximo, y no lo previene con prudente resguardo, peca mortalmente, assi quando obra, ù omite, como quando se sigue el daño: como si quando uno tira al bulto, duda si es hombre, ò fiera, y sin salir de la duda dispara, y mata à un hombre, peca mortalmente. Salmant. *tom.* 4. *de Peccat. disp.* 5. *dub.* 6. §. 1.

12 La ignorancia, assi vencible, como invencible, puede ser *juris*, *vel facti*. La ignorancia *juris* es, *quando ignoratur lex, aut præceptum*: v. gr. si uno ignora los preceptos del Decalogo, ò las leyes de su estado. La ignorancia *facti* acontece, *quando ignoratur aliquod factum cadere sub præcepto, non ignorato præcepto*: v. gr. sabe uno, que el hurtar es pecado, pero ignora si puede *hic, & nunc* hurtar, por razon de la necessidad que padece. Sabe uno, que hay obligacion de oir Missa el Domingo, pero ignora si le escusa la enfermedad que tiene.

13 Preguntaràs, si la ignorancia escusa de incurrir en las censuras, y en la reservacion de los casos? A cerca de lo primero, queda ya respondido, y latamente explicado *arriba tr.* 11. *cap.* 5. *n.* 1. *&c.* y en quanto à lo segundo, vease lo dicho *tr.* 6. *cap.* 10. *n.* 29.

14 Muchas cosas hay en que no escusa la ignorancia, aunque sea invencible. Lo primero, no escusa en quanto à poner las materias,

rias, y formas en los Sacramentos, desuerte, que aunque uno juzgue, que pone verdadera materia, y verdadera forma, si en la realidad no las pone, no hará Sacramento: v. gr. si para la Eucharistia, en lugar de vino pone agua, ò en el Bautismo, en lugar de agua pone vino; pero no havrà pecado quando la ignorancia es invencible.

15 En quanto à los impedimentos dirimentes del Matrimonio, no escusa la ignorancia invencible, quando dirimen por Derecho Natural; pero en quanto à los dirimentes por Derecho Eclesiastico impuestos *per modum pœnæ*, se ha de estàr à lo dicho *trat.* 10. *cap.* 2. *num.* 47. Exceptùase de lo dicho alli la clandestinidad, porque es impedimento puramente irritante, è inhabilidad Canonica, que no està puesta por pena de delito, sino para obviar graves inconvenientes, y assi, en este punto no escusa la ignorancia invencible: como ni tampoco escusa de las irregularidades, que provienen de defecto, ni de las demàs inhabilidades, que el Derecho señala, sin mezcla alguna de pena. Vease el *trat.* 13. *cap* 1. *à num.* 7. De lo dicho se infiere, que si un irregular recibe Beneficio Ecclesiastico, serà nula la colacion, aunque haya ignorancia invencible de la tal inhabilidad: y tambien la colacion simoniaca del Beneficio es nula, aun supuesta la ignorancia invencible.

16 Aqui se dificulta, de què leyes, ò preceptos se puede dar ignorancia invencible, y para inteligencia de este punto se ha de notar, que hay tres classes de preceptos naturales. A la primera classe pertenecen los preceptos comunissimos, y que son como primeros principios *per se notos*: v. gr. *Bonum est faciendum malum est fugiendum. Quod tibi non vis, alteri ne feceris*, como se colige de Santo Thom 1. 2. *q.* 94. *art* 4. *&* 6. A esta classe se reducen los tres primeros del Decalogo, que se llaman de primera tabla, como son, amar à Dios, adorarle, y no perjurar. Y à cerca de estos preceptos, ninguno puede tener ignorancia invecible *adhuc ad breve tempus*, por quanto son *lumine naturæ notos*, y muy conformes à la razon; si bien, que à cerca del primer precepto, en quanto habla de Dios, como Autor sobrenatural, lo qual solo se conoce por la Fè, se dà ignorancia invencible en los que son Infieles negativos.

17 A la segunda classe pertenecen los preceptos de la segunda tabla, como son, no hurtar, no mentir, no matar, &c. Estos, si se consideran *absolutè*, *& quoad substantiam*, no admiten ignorancia invencible, sino es que sea en algun hombre rudo, y por poco tiempo, porque son como conclusiones proximas, que con poco discurso se infieren de los primeros principios; ademàs, que la misma naturaleza clama, y la conciencia remuerde, avisando su ma-

li-

licia; pero si se consideran circunstanciados, se puede dar à cerca de ellos ignorancia invencible, aunque sea por mucho tiempo, y en sugetos no rudos: v. gr. juzgar, que se puede mentir por la utilidad del proximo: que se puede hurtar por dar limosna: que se puede violar la limpieza por conservar la vida: y assi de otros semejantes; y la razon es, porque estos preceptos assi vestidos de tales circunstancias, no se infieren tan claramente de los primeros principios, ni con la evidencia que se conocen quando se hallan *nudè sumptos*.

18 A la tercera classe pertenecen los preceptos de evitar la usura, no dissolver el matrimonio, observar la templanza, &c. A cerca de estos preceptos, es comun en los Doctores, que se puede dar ignorancia invencible, aunque sea en muchos, y por largo tiempo, por quanto estas obligaciones son conclusiones remotas, que con mayor trabajo, y mas discurso se infieren de los primeros principios: y no en todos hay igual comprehension, y discurso para conocer las cosas que les obligan. Salmant. *tom.3. tract.* 11. *cap.*1. §.2.

19 Nota, que todos aquellos, que *in statu naturæ lapsæ* tienen ignorancia invencible à cerca de los preceptos de Derecho Natural, en el sentido que queda explicado, durante la dicha ignorancia, *tam juris, quàm facti*, sea por poco tiempo, ò por mucho, estàn escusados de culpa, si obran en fuerza de ella; y decir lo contrario, esta condenado por Alexandro VIII. *propos.* 2. y la razon es, porque el pecado es essencialmente voluntario, y lo que se hace con ignorancia invencible, no es voluntario en razon de pecado.

20 Acerca de la Doctrina Christiana tambien se puede dar ignorancia invencible, principalmente en aquellas tierras donde no se ha promulgado suficientemente el Santo Evangelio, pero no en tierra de Christianos, donde abundan Maestros que la enseñan; y assi, el no saberla, serà ignorancia vencible, y culpable, sino es que sea en gente rustica, en una, ò en otra cosa, y por poco tiempo. Sobre este punto debe andar solicito el Confessor, para saber si puede, ò no conceder à los Penitentes el beneficio de la absolucion.

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LA ESSENCIA y division del pecado.*

1 PReg. *Quid est peccatum?* R. *Est voluntarius recessus à lege Dei æterna, per dictum, factum, vel concupitum.* La Ley eterna es el mismo Dios; y por quanto el recesso de Dios, ò de su Ley eterna puede suceder *verbo, opere, & cogitatione*, se dice en la difinicion con N.P.S. Agust. *lib.* 22. *contra Faust. cap.* 27. *tom.*8. *Per dictum, factum, vel concupitum.*

No-

2 Nota, que eſtas ultimas palabras *dictum*, *factum*, *vel concupitum*, no ſe han de tomar por las coſas hechas, dichas, ò deſeadas, ſino por los actos de hacer, decir, ò deſear; y eſtos actos ſon *lo material del pecado*, y el receſſo de la Ley eterna es *lo formal*. Aſsi el Doctor Angelico, exponiendo à nueſtro Padre San Aguſtin.

3 Nota tambien, que por la particula *receſſus* ſe entiende tanto el pecado de comiſsion, como el de omiſsion; pues aſsi executando lo malo, como dexando de obrar lo bueno, nos apartamos de la Ley eterna de Dios; y aunque parece que ſolo ſe habla del pecado de comiſsion, pues ſe dice *dictum*, *vel factum*, *&c.* virtualmente ſe entiende el receſſo *per non dictum*, *vel non factum*, *&c.* que es el pecado de omiſsion. Aſsi lo enſeña Santo Thom. 1. 2. *q.* 71. *art.* 6. *ad* 1. donde dice: *Affirmatio*, *& negatio reducuntur ad idem genus.* Y tambien, porque en las coſas morales, *negatio ſæpè reputatur pro facto*, ſegun el dicho de San Ambroſio: *Si non paviſti*, *occidiſti*; eſto es, *eſurientem*, *cum potuiſti.*

4 Diràs, por los pecados que ſe hacen contra las Leyes humanas, no ſe aparta el hombre de la Ley Divina, y eterna, ſino de una ley humana. Tambien quando el hombre peca no ſiguiendo el dictamen de la conciencia erronea, no ſe aparta de ley alguna, y mucho menos de la eterna: luego mal ſe diſine el pecado *per receſſum à lege Dei æterna.*

5 Se reſponde, que todo aquel que *immediatè* quebranta una ley humana, *mediatè recedit à lege Dei æterna*, porque de eſta Ley Divina es participada la Ley humana; y aſsi, por mandado de Dios debemos obedecer al Superior legitimo, que eſtà en lugar ſuyo, como conſta de lo que dice S. Pablo ad Hebr. 13. v. 17. *Obedite præpoſitis veſtris*, *& ſubjacete eis.*

6 Aſsimiſmo la conciencia es una ley proxima natural, è interna, derivada de la Ley Divina, y Eterna. Viene a ſer una impreſſion de la Divina Luz, que para dirigir nueſtras operaciones hizo Dios en nueſtras almas, ſegun lo dixo David al Pſalm. 4. *Signatum eſt ſuper nos lumen vultus tui Domine.* Por lo qual, el que no ſigue la conciencia, aunque ſea erronea, quando obliga, *immediatè* ſe aparta de eſta ley interna, y humana, y *mediatè* de la Ley eterna, y Divina; y aſsi, de todo pecado ſe verifica, que es *receſſus à lege Dei æterna mediatè*, *vel immediatè.*

7 Sabida ya la eſſencia del pecado, antes de tratar de ſu diviſion, ſe ha de notar, que los pecados *in genere*, ſean mortales, ò veniales, unos nacen de ignorancia vencible, otros de fragilidad, y otros de pura malicia; y de eſtos tres generos de pecados, los mas graves ſon, dentro de ſu eſpecie, los que nacen de pura malicia, *cæteris paribus.*

Eſ-

8 Esto supuesto, lo primero se divide el pecado en carnal, y espiritual. Y assi dice San Gregorio, 31. *Moral.* que de los siete vicios capitales, los cinco son espirituales, y los dos carnales. Los pecados carnales, son los que se consuman con delectacion carnal, como la gula, y la luxuria, que se consuman con la delectacion de los manjares, y de las cosas venereas. Los pecados espirituales, son los que se consuman con delectacion espiritual, como la sobervia, la embidia, &c. Assi Santo Thom. 1. 2. *q.* 72. *art.* 1. tomandolo del Apostol S. Pablo 1. *ad Cor.*7. donde dice: *Emundemus nos ab omni inquinamento carnis, & spiritus.* Y nota, que si la avaricia se numèra entre los pecados espirituales es, porque aunque las cosas en que se deleyta el avàro son corporales, su delectacion no pertenece à la carne, sino al espiritu.

9 Lo segundo, se divide el pecado en original, y personal. El original es: *Voluntarius receſſus à lege Dei æterna, ſecum afferens privationem juſtitiæ originalis.* El pecado original, segun S. Thom. 1. 2. *q.*82. *art.*1. *ad* 1. *Non eſt pura privatio, ſed eſt quidam habitus corruptus.* No es privacion pura, sino un habito corrupto, conjunto con la privacion de la justicia original; esto es, una desordenada disposicion de la naturaleza, por la qual, voluntariamente nos apartamos de la Ley Eterna de Dios, y quedamos privados de la original justicia.

10 Diràs: La privacion de la justicia original, es pena del pecado original: luego debe suponerle ya totalmente constituido, y no entrar à su constitucion. Se responde: La justicia original tenia dos efectos: el primero, era sujetar el alma à Dios, como à su ultimo fin; y el segundo, sujetar el cuerpo al alma, y el apetito inferior al superior. Decimos, pues, que el pecado original es un receſſo de la Ley Eterna de Dios, que nos priva de la justicia original, en quanto à su primer efecto; y esta misma privacion, en quanto dice el efecto secundario, es pena del pecado original: y de esta pena nacen en el hombre otras muchas penalidades, como son, la concupiscencia, el *fomes peccati*, la necessidad de morir, y otras muchas calamidades, que todas son efectos del pecado original. Gonet *tom. 6. part.2. tract.* 5. §.5. *num.* 26.

11 El pecado original tuvo su principio de nuestro Padre Adàn, que quebrantò el precepto de Dios: *De ligno autem ſcientiæ boni, & mali ne comedas.* Geneſ. 2.17. Este pecado se difunde en sus descendientes *per ſeminalem propagationem*, como influxo de la cabeza en sus miembros: *Peccante primo homine, vitium pro natura inolevit.* San Agustin *tract.*44. *in Ioan. circa init.*

12 Dicese este pecado voluntario, *voluntarius receſſus*, porque esta circunstancia es necessaria à todo pecado; pero solamente es vo-

voluntario *in capite, & non in propria perſona.* Eſta voluntariedad *in capite*, conſta de lo que dixo Dios por Oſſeas *cap. 6. num. 7. Ipſi autem ſicut Adam tranſgreſſi ſunt pactum meum*; pero como dicha voluntariedad no es perſonal en noſotros, como lo fue en Adan, ſolo le correſponde al pecado original en noſotros pena de daño, que conſiſte en la carencia de la viſion beatifica, y no pena de ſentido, con la qual ſe caſtigan los pecados perſonales.

13 De donde ſe infiere, que no eſtà el hombre obligado à hacer penitencia toda ſu vida por el pecado original: y decir lo contrario, eſtà condenado por Alexàndro Octavo, *propoſ. 19.* La razon es, porque en el Concilio Tridentino *ſeſſ. 5. num. 5.* eſtà difinido, que por el Santo Bautiſmo ſe perdona el pecado original, en quanto à todo lo que dice de culpa, y pena; y aſsi, no cabe el decir, que hay obligacion de hacer penitencia por èl.

14 Y no ſolo en el diſcurſo de toda la vida, pero ni tampoco en algun tiempo determinado de ella hay obligacion de hacer penitencia por el pecado original. La razon es, porque los actos de la virtud de la penitencia, tomada eſta con toda propiedad, dicen, ò incluy en retractacion del pecado cometido, y la retractacion ſe tiene reſpecto del acto de la volutnad. Es aſsi; que el pecado originaal en noſotros no es cometido con propia voluntad (y por tanto no es pecado actual, ſino habitual:) Luego no ſe puede retratar, y por conſiguiente, ni darſe penitencia à cerca de èl. Veaſe à Santo Thomàs *3. part. queſt. 84. art. 2. ad 5.* Salmant. *Schol. tom. 4. diſp. 14. dub. 2. §. 3. num. 31.*

15 P. *Quid eſt peccatum perſonale?* R. *Eſt voluntarius receſſus à Lege Dei æterna, commiſſus per propriam voluntatem.* La voluntad propia es el primer ſugeto; y principio del pecado perſonal, como lo dice Santo Thom. *1. 2. quæſt. 74. art. 1. in corp.* Deſuerte, que para el pecado perſonal *in ſtatu naturæ lapſæ*, ſea mortal, ò venial, no baſta aquella libertad, con la qual fue voluntario en Adan aquel primer pecàdo, que en èl fue actual, y en noſotros es original; y el decir lo contrario eſtà condenado por Alexandro VIII. *prop. 1.* Y la razon es, porque nueſtros pecados actuales, no ſon pecados de naturaleza, ſino de la perſona, que piden en ella libertad, y voluntariedad; y aſsi, no baſta la libertad, y voluntariedad del pecado, que ſolo lo es de origen natural, ò en la cabeza. Y tambien, porque quando uno peca por voluntad de otro, eſte peca mas, que aquel, *quia propter quod unumquodque tale, & illud magis.* Es cierto, que es coſa abſurda el decir, que nueſtros pecados propios ſean pecados de Adan: luego tambien el decir, que baſte la voluntad de Adan para que noſotros, ſin tener voluntad, pequèmos con pecado

perſonal. *Compil. Mor. fol.* 235. *prop.* 1. *num.* 1043.

16 El pecado perſonal ſe divide en pecado de omiſsion, y comiſsion. El pecado de omiſsion es: *Receſſus voluntarius à Lege Dei æterna, per violationem præcepti affirmativi.* V. gr. no oir Miſſa, no ayunar quando hay obligacion. El pecado de comiſsion es: *Voluntarius receſſus à Lege Dei æterna, per violationem præcepti negativi*, como hurtar, mentir, fornicar, &c.

17 Aqui ſe ofrecen algunas dificultades à cerca del pecado de omiſsion, que ſe reſolverán brevemente. La primera es, ſi todo acto incompatible con la obſervancia del precepto afirmativo, ſe vicia con la malicia de la omiſsion? Se reſponde, que ſi el tal acto influye en la omiſsion, como cauſa, ù ocaſion de ella, ſe vicia por ella, y es pecado; pero no lo ſerá, ſi ſolo *per accidens* ſe junta con ella. V. gr. ſi uno por eſtudiar mucho omite la Miſſa de obligacion, aquel eſtudio es malo, porque aunque de ſuyo ſea bueno, es cauſa, ú ocaſion de querer lo malo, qual es la omiſsion de la Miſſa. Pero ſi por pereza, ò por otra cauſa ſemejante determina uno no oìr Miſſa, y en el tiempo que obliga el precepto ſe pone à eſtudiar, aquel eſtudio no ſe vicia por la omiſsion de la Miſſa, porque no influye en ella, ſino que *per accidens* ſe junta con ella, y aſsi no es pecado.

18 Nota, que el eſtudio, que es cauſa de la omiſsion de la Miſſa, (lo miſmo diràs de otra qualquiera cauſa) ſolo es un pecado contra Religion, que ſe toma de la omiſsion que cauſa, porque el que por eſſe motivo dexa la Miſſa, no peca mas, que ſi la dexára por eſtarſe ocioſo, *ut per ſe eſt notum*, por eſte motivo no hay mas que un pecado: luego lo miſmo por el otro. De donde ſe ſigue, que no peca contra la virtud de la eſtudioſidad, porque à eſta ſolo ſe falta quando en el eſtudio hay defecto *intra propriam materiam*: v. gr. quando ſe eſtudian coſas prohibidas, ò vanas, que ſalen fuera de la facultad del eſtudio honeſto, pero no quando eſte ſe toma por otro motivo.

19 La ſegunda dificultad es, ſi la omiſsion culpable, que acaece en el ſueño, ò en la ebriedad, ſea *formaliter peccatum*, ò ſolamente efecto del pecado ya cometido? Se reſponde, que la tal omiſsion: v. gr. *Omiſsio ſacri*, haviendo tenido el omitente previſion de la malicia, *in ſeipſa eſt formaliter peccatum*, y no ſolo efecto del pecado: la razon es, porque fue voluntaria *indirectè*, & *in ſua cauſa*, y no ſe requiere mas para que una coſa ſea pecaminoſa, *quia malum ex quocumque defectu*. Por lo qual la polucion nocturna, que acaece en el ſueño, aunque no ſea formalmente libre y voluntaria, porque lo es en la cauſa que ſe diò para ella: v. gr. un penſamiento torpe conſentido, ò un tocamiento impudico, ò coſa ſemejante, es pecado. Div. Thom. apud Go-

Gonet *tom. 6. p.2. tract. 5. cap.9. §.2. num.12.*

20 Aſsimiſmo, quando uno ſe embriaga voluntariamente, ò ſe entrega al ſueño, previendo, que en la embriaguez, ò ſueño ha de matar à un hombre, no ſolo peca quando pone la cauſa, ſino tambien quando de hecho mata, aunque entonces no tenga libertad formal, porque la tal muerte fue libre, y voluntaria *in cauſa*. Es doctrina de Santo Thomas 1. 2. *queſt. 76. art.4. ad 4.* donde dice: *Ebrius duo peccata committit, ſcilicèt, ebrietatem, & aliud peccatum, quod ex ebrietate ſequitur.*

21 Pero ſe ha de advertir, que el tal pecado cometido en la ebriedad, ò en el ſueño, aunque formalmente ſea pecado, no tiene nueva malicia, diſtinta de la que tuvo en ſu cauſa, quando ſe abrazò ſemejante culpa, pues no tiene tampoco otra libertad diſtinta; y aſsi, viene à ſer complemento del primer pecado que huvo en la voluntad libre. A la manera, que el acto exterior pecaminoſo del que obra con cabal conocimiento, no es pecado diſtinto del acto interior, porque no tiene nueva malicia, ni diſtinta libertad, de la que tuvo el acto interior, y modo de la voluntad, y aſsi ſolo es complemento ſuyo, que debe ſer en la Confeſsion explicado. Villalobos *tom. 1. tr.3. diffic.6. num.3.*

22 Tambien ſe debe advertir, que ſi la voluntad ſe retratò por verdadera penitencia, deſpues que ſe diò la cauſa, antes que el efecto ſe ſiguieſſe, el tal efecto malo no ſe atribuye à la voluntad en quanto à la culpa: v.gr. embarcòſe un Eclesiaſtico, y luego arrojò el Breviario al mar, por lo qual no puede rezar; arrepintiòſe del hecho, ò hizo verdadera penitencia, en tal caſo ya no ſe le imputa a culpa el dexar de rezar, porque no puede, y no perſevera la voluntad mala antecedente, pues la retratò con la penitencia; mas ſi eſta falta, y perſevera en ſu malicia, harà tantos pecados, quantos dias omitiere el rezo.

23 Dixe, que no ſe atribuye à la voluntad *en quanto à la culpa*, pero sì en quanto à las penas impueſtas por el Derecho(que no ſon cenſuras) como la irregularidad, y otras penas, ò inhabilidades; porque para incurrir en ellas, no ſe requiere contumacia, porque ſon puramente vindicativas, que no ſe ponen tanto por el afecto de la voluntad, quanto por el efecto exterior, haviendo eſte tenido origen de libre voluntad. Por lo qual, el que mandò, aconſejò, ò diò auxilio para matar al Clerigo, ſi ſe arrepintiò de ſu culpa, è hizo quanto pudo para que el efecto no ſe ſiguieſſe, aunque no incurra en la excomunion, como ſe dixo arriba *tract. 12. cap. 3. num. 10.* incurre en irregularidad, ſi el efecto ſe ſigue; y tambien eſtarà obligado à reſtituir los daños cauſados de la muerte. Vide La Croix *lib.7.tom.2. num.54. & lib.1. tom.1. num.618.*

ubi hoc affirmat cum Suarez, Sanchez, & Dicaſtillo *de Iuram. diſp. 2. num.* 185 *&* 274.

24 La tercera dificultad es, ſi los pecados de omiſsion, y comiſsion, quando proceden de un miſmo motivo, ſon de una miſma eſpecie? Se reſponde, que *in eſſe phyſico* ſon diſtintos en eſpecie, pero *in eſſe moris ſunt ejuſdem ſpeciei.* La razon es, porque tienen un miſmo fin, proceden de un miſmo motivo, y ſe oponen à una miſma virtud: v. gr. el Avaro hurta, y no dà lo que debe, todo à fin de tener dinero, y todo ſe opone à la juſticia. El Guloſo, para ſatisfacer ſu apetito, come coſas ſuperfluas, y no ayuna, quando tiene obligacion, y uno, y otro ſe opone à la templanza. Aſsi Santo Thomàs *quæſt.* 72. *art.* 6.

25 Bolviendo, pues, à la diviſion del pecado, aſsi el de comiſsion, como el de omiſsion, ſe divide en mortal, y venial. El pecado mortal es: *Voluntarius, & gravis receſſus à Lege Dei æterna, privans nos gratia, & charitate.* El pecado venial es: *Voluntarius, licèt levis receſſus à Lege Dei æterna, privans nos tantum fervore charitatis.* De aqui ſe colige, que el pecado mortal no priva de la Fè, y la Eſperanza, que ſolo ſe pierden por la heregìa, ò deſeſperacion. Tampoco ſe pierde la virtud de la Religion por qualquier pecado, ſino es que ſea por heregìa, ò apoſtasìa; deſuerte, que las dichas virtudes quedan en el pecador, *ut facilius reſurgat à peccato.* El pecado venial ſolo priva del fervor de la Caridad.

26 Aqui ſe ha de notar, que aunque el pecador carezca de Gracia ſantificante, y perſeverando en eſte eſtado infeliz, no haga acto de Caridad ſobrenatural, ò contricion, puede muy bien ſin eſſa dileccion hacer otros muchos actos buenos, y laudables de virtudes morales naturales, y ſobrenaturales, ademàs de los actos de Fè, y Eſperanza, como lo enſeña la experiencia, porque el hombre en eſſe eſtado tiene muchos auxilios de Dios ſobrenaturales, y con ellos executa muchos actos buenos, como ſon viſitar enfermos, dar limoſna, hacer actos de Religion, diſponerſe con atricion ſobrenatural para confeſſarſe bien; y decir, que eſtos actos ſon pecaminoſos, porque no hay dileccion ſobrenatural en el operante, eſtà condenado por Alexandro VIII. *prop.* 11.

27 Tambien el miſmo Papa tiene condenado el decir, que toda operacion deliberada, que el hombre hace preciſamente, ha de ſer buena, ò mala, caridad del Padre, ò concupiſcencia de la carne, que es lo miſmo que pecaminoſa. Aſsi conſta de ſu Decreto ſobre la *prop.* 7. para cuya inteligencia ſe ha de ſuponer lo ſiguiente.

78 Las obras, ò acciones deliberadas de los hombres, ſe pueden conſiderar con dos bondades, ù honeſtidades, una natural, y otra ſo-

ſobrenatural. La bondad ſobrenatural es la que tiene la obra hecha para poder conſeguir la vida eterna. Y la bondad natural es la que tiene la obra hecha por ſolo el reſpecto de la razon, que dicta ſer buena, ſin que eleve à otro fin ſuperior.

29 Lo qual ſupueſto, ſe ha de decir, que ſe pueden hacer las obras humanas por motivo de otras virtudes, que no ſean amor ſobrenatural de Dios, ò caridad ſobrenatural del Padre (que era el ſentido del Autor de la condenada) porque ſe pueden exercer por el motivo de ſola la honeſtidad natural, que ellas tienen por sì, como diximos *num.* 26. Ni tampoco ſeràn pecado, porque ſe ſuponen reguladas por la razon.

30 Aqui no ſe condenan las dos opiniones cèlebres, y opueſtas; una, que afirma el que ſe dan actos indiferentes *in individuo*, que no ſon buenos, ni malos *moralitèr*; y la otra, que niega tales actos *à parte rei indifferentes*, aſſegurando, que todo acto humano *in individuo*, ò ha de ſer bueno, ò malo *moralitèr*, como dice N. P. S. Aguſtin *lib. de Util. Cred. cap.* 12. *Omne factum, ſi rectè factum non eſt, peccatum eſt.* La razon de no quedar condenadas eſtas opiniones, es, porque no militan à cerca de la eſpecie de los actos humanos, ni niegan que ſe dèn *in individuo* acciones honeſtas, y buenas *in ordine naturali*, las quales no ſean *Charitas Dei in ordine ſupernaturali.*

31 Y ſe ha de notar, que la dicha *prop.* 7. conden. *Sapit hæreſim*, como dice Belarm. *lib.* 5. *de Grat. & Lib. Arb. cap.* 4. porque los Luteranos, y Calviniſtas en unas partes dicen, que el hombre juſto en ninguna obra peca; y en otras dicen, que peca en todas, como refiere Suarez *de Gratia, tom.* 1. *lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 1. y dice, que uno, y otro es heretico; y ſiendo eſto caſi miſmo lo que decia la propoſicion condenada, ſe infiere el que ſe roza con heregìa. Corella *in Summ. tom.* 2. *tr.* 8. *num.* 49. *y* 50.

32 Aſsimiſmo eſtà condenado por el miſmo Alexandro VIII. *prop* 8. el decir, que los Infieles neceſſariamente pecan en todas ſus operaciones; y la razon es, porque los Infieles, aun careciendo de Fè Chriſtiana, pueden hacer, y hacen en el orden natural muchas obras buenas, y laudables, como ſon decir verdad, honrar à los padres, adminiſtrar juſticia; y eſtas obras *ſecundum ſe ipſas*, no pueden ſer malas, porque proceden de Dios, que las influye, como lo enſeña N. P. S. Aguſtin *lib.* 4. *contra Iulian. cap.* 3. donde dice: *Bona opera, quæ faciunt infideles, non ipſorum ſunt, ſed illius, qui benè utitur malis.*

33 Diràs. Segun San Pablo ad Hebr. *cap.* 11. *num.* 16. *Sine Fide impoſsibile eſt placere Deo.* Y tambien ad Rom. *cap.* 14. dice: *Quod non eſt ex Fide peccatum eſt.* Los Infieles no tienen Fè: luego pecan en todo lo que hacen ſin

ella, y serà posible, que agraden à Dios.

34 Se responde, que en el primer texto habla San Pablo de la Fè, en quanto es principio, que nos mueve para buscar à Dios, como ultimo fin, à que debemos aspirar, y procurar conseguir, como consta de las palabras, que immediatamente se siguen: *Accedentem ad Deum oportet credere, quia est, & inquirentibus se remunerator sit.* Y es cierto, que sin Fè Theologica no se puede dar este movimiento santo; pero no habla alli el Apostol de otras operaciones, que se pueden hacer sin Fè, como cumplir los preceptos naturales, que obligan à todos, sean Fieles, ò Infieles: y si à Dios desagradàran, no pudieran ser obligatorios. Al segundo texto se dice, que alli el Apostol entiende lo mismo por fè, que por credulidad, persuasion, ò dictamen de conciencia; y quiere decir: *Quod non est secundum conscientiam peccatum est.* Assi Santo Thomàs 1.2. *quæst.* 19. *art.* 4.

35 P. En què se distingue el pecado mortal del venial? R. El pecado mortal se distingue del venial, en que el mortal trae *per se* reato de pena eterna; y perdonado en quanto à la culpa, queda el reato de pena temporal, que es la obligacion de satisfacer aqui, ò en el Purgatorio; pero el pecado venial trae *per se* reato de pena temporal, aunque *per accidens* suele ser castigado con pena eterna, como quando un condenado lleva pecados veniales al Infierno, no perdonados en esta vida, juntos con los mortales, que todos se castigan eternamente, con la pena mas, ò menos, que à cada uno corresponde. Gonet *tom. 6. part. 2. tr. 5. cap. 10. § 6. n. 42.*

36 Distinguense tambien, en que por el pecado mortal *homo totalitèr recedit, vel avertitur à Deo*, y por consiguiente le quita el pecador à Dios *affectivè* la razon de ultimo fin, y le pone en la creatura; y assi, en el que peca *mortalitèr*, dice N. P. S. Agustin *tom. 6. lib. 1. de Diversf. QQ.* ad Simplic. *Datur à Conditore aversio, & ad condita inferiora conversio.* Pero lo dicho de ningun modo se puede entender *effectivè*, porque Dios es incapaz de que *realitèr* le puede alguno ofender. Por el pecado venial *non recedit, nec avertitur homo totalitèr à Deo, sed aliqualitèr tantum*, y assi, por èl no se le quita à Dios la razon de ultimo fin, ni se pone en la creatura.

37 Tambien se divide el pecado en actual, y habitual. El pecado actual es: *Actus quo quis voluntariè recedit à Lege Dei æterna.* Algunos quisieron distinguir al pecado actual en philosophico, y theologico; y decian, que podia haver pecado grave moral philosophico, que no fuesse pecado grave theologico, y por consiguiente ni ofensa grave contra Dios, que impidiesse su amistad; pero esto està ya condenado por Alexandro VIII.

à

à 24. de Agosto de 1690. Y assi se ha de tener por cierto, que *non datur peccatum philosophicum re ipsa, & in praxi, à theologico separatum*, si no que todo pecado philosóphico, esto es, considerado el acto humano *ab intrinseco malo*, en quanto se opone al dictamen de la razon, es tambien theologico, esto es, se opone tambien à la Ley eterna de Dios; y si fuere en materia grave, como el perjurio, homicidio, &c. disuelve tambien la amistad divina, y es digno de pena eterna. Vease lo dicho arriba *num.* 4. de este capitulo. Tratan este punto latamente Potesta *tom.* 1. *cap.* 6. *num.* 3674. y La Croix *tom.* 1. *lib.* 5. *q.* 12. *à num.* 49.

38 El pecado habitual es: *Voluntarius recessus à Lege Dei æterna antea commissus, & non retractatus, nec remissus.* Se distingue el pecado actual del habitual, en que el actual es transeunte, y no dura mas, que mientras se executa el acto malo, ò en la voluntad se consiente; pero el pecado habitual permanece en el alma, hasta que se retrata, y Dios le perdona. Llamase tambien *macula relicta in anima ex peccato præterito*, una mancha moral, que queda en el alma despues de haver caìdo en ella la mancha del pecado actual: esta mancha se lava *dispositivè* con la Penitencia, y *formaliter* con la Gracia santificante.

39 Aqui se ha de notar, que no es lo mismo pecado habitual, que habito vicioso, porque para pecado habitual basta, que haya precedido un solo pecado actual, y no se requiere, que se haya producido habito de aquel vicio en que se peca; y si se llama habitual, es por el modo que tiene de habito, en quanto dura, y permanece hasta que supuesta la Penitencia, entra la Gracia, y le destruye. El habito vicioso, es propiamente habito adquirido de muchos actos malos precedentes, con los quales se ha engendrado una facilidad, ò inclinacion à otros actos semejantes, por lo qual se difine assi: *Est facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum malorum, ad similes actus malos perpetrandos.*

40 Distinguese tambien el pecado habitual del habito vicioso, en que el pecado habitual no se puede hallar junto con la Gracia, porque son contrarios; y en la mejor opinion, ni aun *de Potentia Dei absoluta.* Pero el habito vicioso, aunque sea en materia grave, es compatible con la Gracia santificante: v. gr. tiene uno habito vicioso de luxuriar, nacido de doscientos pecados graves, y deseando la enmienda, hace un acto de Contricion, ò se confiessa bien: en este caso se pondrà en gracia de Dios, pero no se le quitarà el habito adquirido de luxuriar, hasta que resistiendo à la tentacion muchas veces, haga los suficientes actos de virtud, con que venza aquella mala facilidad, y adquiera otra nueva en contrario, como lo

pide la virtud de la caſtidad.

41 De donde ſe infiere, que el habito vicioſo no es pecado, aſsi como no es pecado la potencia de pecar; pero ſerà pecado el querer tener tal habito, y no procurar expelerlo quando ya eſtà adquirido. A la manera que diximos de la coſtumbre de pecar *tract. 6. cap. 3. num. 24.* Y lo miſmo que diximos tambien alli *num. 22.* de la diſtincion, que hay entre la coſtumbre, y ocaſion proxima, decimos aqui del habito vicioſo.

42 El pecado, prefcindiendo de actual, ò habitual, ſe divide en el que es *contra Deum immediatè*, *contra proximum*, *& contra ipſum peccatorem*. El pecado *contra peccatorem*, es el que le afea, y le mancha à èl miſmo, como la luxuria, la ebriedad, &c. El pecado *contra proximum* es, el que daña al proximo en la honra, vida, ò hacienda, como el hurto, homicidio, y difamacion; y de eſtos tres el menor es el hurto, el mayor el homicidio, y el medio la difamacion: y la razon es, porque los bienes del proximo ſe gradùan de eſta manera, vida, honra, y hacienda. El pecado *contra Deum immediatè*, es el que *immediatè lædit Deum in ſeipſo*, como la blaſfemia, y la idolatrìa, &c. Y aunque es verdad, que todos los pecados ſon contra Dios, eſtos con mas eſpecialidad ſe dicen *immediatè contra Deum*, porque immediatamente ſe oponen à ſu Divinidad Santiſsima. N. Lafoſſe *in Catech. Ord. 1. part. art. 18.*

43 Supueſta la generalidad de que todos los pecados ſon *contra Deum*, con algun genero de diſtincion ſe dice, que unos ſon *contra Patrem*, otros *contra Filium*, y otros *contra Spiritum ſanctum*. De ſuerte, que aſsi como al Padre ſe le atribuye la Omnipotencia, al Hijo la Sabiduria, y al Eſpiritu ſanto la Bondad: aſsi tambien el pecado que nace de enfermedad, ò flaqueza, ſe dice que và *contra Omnipotentiam Patris*: el que nace de ignorancia, *contra Sapientiam Filii*: y el que nace de pura malicia, *contra Bonitatem Spiritus ſancti*. Dixe *pura malicia*, porque no todo pecado, por incluir malicia (que en qualquiera ſe ſupone) tiene eſpecialidad contra el Eſpiritu ſanto; ſino quando es tanta la malicia en el pecado, *quod per contemptum abjicitur, & removetur id, quod electionem peccati poterat impedire. Sicut ſpes abjicitur per deſperationem, & timor per præſumptionem, &c.* Aſsi lo enſeña Santo Thomàs *2. 2. q. 14. art. 1. in corp.*

44 Los pecados que ſe cometen contra el Eſpiritu ſanto ſon ſeis, conviene à ſaber: *Deſperatio, præſumptio, agnitæ veritatis impugnatio, fraternæ gratiæ invidia, impœnitentia, & obſtinatio*. Aqui ſe ſuele dudar, ſi el pecado contra el Eſpiritu ſanto es remiſsible? Se reſponde con Santo Thom. *loc. cit. art. 3.* que sì. Y la razon es, porque no hay pecado alguno por grave que ſea, que no ſe pueda remitir

tir por la Penitencia, asi en quanto es virtud, como en quanto es Sacramento; con tal, que el pecado se sujete à las llaves de la Iglesia ritamente, ò de èl haya verdadera Penitencia: y lo contrario es opuesto à la Misericordia de Dios, de quien se dice Joel 2. *Quod benignus, & misericors est, & patiens, & multæ misericordiæ, & præstabilis super malitia.*

45 Diràs. El Evangelio de San Matheo, *cap.* 12. dice asi: *Qui dixerit verbum contra Spiritum sanctum, non remittetur ei neque in hoc sæculo, neque in futuro.* Y N. P. S. Agustin, *lib.* 1. *de Serm. Dñi. in Monte, cap.* 44. dice: *Tanta est labes hujus peccati, quod humilitatem deprecandi subire non potest.*

46 Responde Santo Thomàs, que à la manera, que una enfermedad muy grave se dice incurable por su naturaleza, y con todo esso Dios la puede curar: assi tambien el pecado *contra Spiritum sanctum* se dice irremisible segun su naturaleza, porque excluye todas aquellas cosas, que pide la remision; pero esto no quita el que Dios pueda perdonar al que de èl hiciere verdadera Penitencia: *Per hoc tamen*, dice el Santo, *non præcluditur via misericordiæ Dei, per quam aliquando tales miraculosè, & spiritualitèr sanantur.*

47 Por otros terminos se responde, que este pecado se llama *irremissibile, id est, difficultèr remissibile*; porque los que assi pecan, rara vez hacen verdadera Penitencia, ni merecen que se ruegue à Dios por ellos, como dice San Juan, *cap.* 5. 1. *Epist. Can. Est peccatum ad mortem, non dico pro eo, ut oret quis.* Esto se verifica en la impenitencia final, que es pecado irremisible, no por defecto de la Misericordia de Dios, y virtud de la Penitencia, sino por la indisposicion del sugeto impenitente. En este sentido habla N. P. S. Agustin *loco cit.*

48 A lo de San Matheo se dice, que habla el Santo de la pena correspondiente al pecado, no de la culpa, porque la remision de esta *in sæculo futuro* es repugnante, pues como canta la Iglesia, *in inferno nulla est redemptio.* Y assi el sentido es: *Non remittetur, id est, pro tali peccato punietur aliquis in hoc sæculo, & in futuro.* Uvigan. *tract.* 5. *exam.* 5. *num.* 12. Lafosse *ubi supr. art.* 19.

## CAPITULO QUARTO.

### *DE LOS REQUISITOS, y circunstancias del pecado.*

1 PAra que un acto humano sea pecaminoso, se requiere, en quanto à lo primero, que la materia sea prohibida, porque si no hay ley que prohiba, no hay recesso moral, como dice el Apostol *ad Rom.* 4. 15. *Ubi non est lex, nec prævaricatio.* Lo segundo, advertencia, ò conocimiento de la malicia, que tiene la operacion, porque

*nihil volitum, quin præcognitum.* Y por ultimo, conſentimiento libre de la voluntad, eſto es, que el ſugeto tenga poteſtad para poner, ò dexar de poner el acto pecaminoſo, porque el acto malo, tanto tiene de pecado, quanto tiene de libre, y de voluntario; y aſsi dixo N. P. San Aguſtin, *lib. 3. de Libero arbit. cap. 18, Peccatum, in tantum eſt peccatum, in quantum eſt voluntarium.*

2 Eſtas tres condiciones ſon preciſas para el pecado, mas con eſta diſtincion, que para el pecado mortal ſe requiere advertencia perfecta del entendimiento, conſentimiento libre, y pleno de la voluntad, y materia prohibida grave, *in ſe, vel relativè.* Materia grave *in ſe*, es hurtar un doblon; y materia grave *relativè*, es hurtar una aguja à un Saſtre, de que ſe le ha de ſeguir notable detrimento, por no tener otra con que trabajar aquel dia. Para pecado venial, ſi la materia es grave, ſe requiere que haya advertencia imperfecta, y conſentimiento imperfecto: pero ſi la materia es leve *abſolutè*, ſe pecarà venialmente con qualquiera advertencia, ò conſentimiento que haya.

3 Diràs: Quando ſe peca mortalmente por ignorancia vencible, no hay conocimiento claro del objeto prohibido: luego no ſe requiere advertencia perfecta para pecar mortalmente. Se reſponde, negando la conſequencia, porque aunque la ignorancia vencible ſolo arguye conocimiento confuſo, ò cerca del objeto ignorado, ò prohibido; el conocimiento, de que ſe obra con error, es claro; y la advertencia, de que aquella operacion es mala, es perfecta; pues qualquiera conoce, que es pecado el ponerſe à peligro de pecar, porque *qui amat periculum peribit in illo.* Lo dicho ſe entiende, quando al tiempo de obrar *datur remorſus conſcientiæ*, ſegun diximos arriba, *cap. 2. num. 9.* de eſte tratado: porque ſi hay inadvertencia, ù olvido natural quando ſe obra, la ignorancia ſe reducirà à invencible, y por conſiguiente no ſerà la operacion pecaminoſa.

4 Preguntaràs, ſi el pecado mortal puede paſſar à ſer venial, ò el venial à ſer mortal? Se reſponde, que el pecado una vez conſtituido en mortal, no puede paſſar à ſer venial, ni el venial, conſtituìdo ya en razon de tal, puede paſſar à ſer mortal, porque una eſpecie nunca puede paſſar à ſer otra; y aſsi ſe dice, que *bis tria non ſunt ſex*; eſto es, que la eſpecie del numero *ternario*, aunque ſe doble, no puede paſſar a ſer eſpecie de numero *ſenario*; y es comun proloquio, que *ſpecies ſunt ſicut numeri.* No obſtante, en aquella materia, que de ſuyo pide pecado mortal en ſu fraccion, ſe pecarà venialmente, ſi la advertencia de la malicia es imperfecta, ò ſi es imperfecto el conſentimiento de la voluntad; y tambien quando uno comete coſa prohibida grave, y ſolo advierte ma-

li-

licia leve, con ignorancia invencible de lo grave, ſolo pecarà venialmente.

5 Hay algunos caſos, ò tranſgreſsiones de preceptos, en que no ſe dà parvidad de materia; y por conſiguiente, en lo regular ſe peca gravemente. De eſte genero ſon la heregìa, deſeſperacion, odio formal de Dios, la ſuperſticion, la primera verdad del juramento, la edad para ſer ordenado, profeſſar en Religion, y caſarſe, la ſimonìa, la ſolicitacion *in confeſsione*, la fraccion del ſigilo de la Confeſsion Sacramental, las materias, formas, è intencion para hacer los Sacramentos, la blasfemia formal, el deſprecio formal de la Ley, ò Legislador, el oſculo con delectacion ſenſual, y todo lo venereo, que conſtituye eſpecie de luxuria contra el ſexto Mandamiento.

6 Quando la tranſgreſsion de los preceptos no admite parvidad de materia, podrà ſer pecado venial, por falta de advertencia total, ò perfecta de la malicia, ò por no haver perfecto conſentimiento. Y en los pecados, que admiten parvidad de materia, como ſon, el hurto, la fraccion del ayuno, y otros ſemejantes, puede haver pecado venial por la parvidad de la materia, y por los dos capitulos dichos de advertencia imperfecta, ò no total conſentimiento. Advertencia imperfecta ſe halla en el que eſtà algo colerico, ò medio dormido.

7 Diximos, que el pecado venial, ya conſtituido en ſu eſpecie, no puede paſſar à ſer mortal; pero en la materia, que de ſuyo es leve, ſe puede pecar mortalmente por algunas circunſtancias, como ſon: *Ex fine*, *ex damno*, *ex periculo*, *ex contemptu*, *ex conſcientia erronea*, *ex ſcandalo*, *& ex unione plurium parvitatum*.

8 *Ex fine*. V. gr. hurta uno medio real, con fin de proſeguir haſta veinte: ò dice unas chanzas leves, con fin de mover à otros à pecado grave. *Ex damno*, como el hurtar una pluma à un Eſcribano, por cuyo defecto ſe le ha de ſeguir detrimento notable. *Ex periculo*, como ſi uno ſe pone à murmurar de otro en coſas ligeras, previendo, que de alli paſſarà à coſas graves, por conſtarle aſsi de la experiencia.

9 *Ex contemptu*. El menoſprecio puede ſer *quoad legem*, *quoad Legislatorem*, *vel quoad rem præceptam*. V. gr. manda el Superior à un ſubdito con obediencia, que rece cada dia un *Miſerere*. Si lo dexaſſe de rezar, por conocer que es materia parva, y no hicieſſe aprecio de ello, pecarìa venialmente, y eſte ſe llama deſprecio material. Si lo dexaſſe de rezar, menoſpreciando el mandato, ò haciendo burla del Superior, que tal manda, ſerìa deſprecio formal, y por conſiguiente pecado mortal; pues como dice Dios por San Lucas, *c.* 10. hablando con los Superiores: *Qui vos audit, me audit; & qui vos ſpernit, me ſpernit*.

Ex

10 *Ex conſcientia erronea.* Y aſsi, aunque la mentira leve ſea ſolo de ſuyo pecado venial, ſi uno mintiera juzgando que toda mentira era pecado mortal, ſiempre que mintieſſe pecaria mortalmente. *Ex ſcandalo.* Como ſi uno, por genero de recreacion, por hacer reir, ò por decir alguna agudeza, dixeſſe alguna liviandad delante de otras perſonas, ſolo ſeria pecado venial; pero ſi conocia, que de ello podia tomar alguno ocaſion para pecar gravemente, decirlo con eſſa advertencia, ſeria pecado mortal.

11 *Ex unione plurium parvitatum.* Eſto ſe entiende, quando las parvidades tienen entre ſi union moral, y eſta puede ſer *quoad ſubjectum*, *quoad diem*, & *quoad effectum.* Lo primero, *quoad ſubjectum*, y eſto ſucede quando uno hace muchos hurtillos, de ſuerte, que todos juntos lleguen à materia grave; advirtiendo, que ſi ſe hacen à un ſugeto ſolo, no es neceſſaria tanta cantidad, como ſi ſe hurtan à muchos; pero ſea à uno, ò ſea à muchos, en el ultimo hurtillo, aunque ſea acaſo, y ſin intencion de hurtar mas, ſi ſe hace con advertencia de los antecedentes, ſe peca en èl mortalmente; porque aunque por ſi ſolo ſolamente ſeria pecado venial, como unido à los antecedentes, conſtituye con ellos materia grave, y aſsi es pecado mortal por razon de la tal union, y *æquivalentèr* viene à ſer lo miſmo, que ſi entonces lo hurtara todo junto.

12 Lo ſegundo, *quoad diem*; v. gr. el que en dia de ayuno toma muchas parvas materias, de forma, que todas juntas, ò la ultima, como unida a las demas, conſtituya materia grave, en eſte caſo, y otros ſemejantes, ſe peca mortalmente quando ſe toma la ultima parvidad, con advertencia de las antecedentes, porque ſe unen moralmente para la fraccion grave del ayuno. Se dice en quanto al dia, *quoad diem*, porque ſi las materias parvas ſe tomaſſen en diſtintos dias de ayuno, aunque ſean en muchos dias, como una vez al dia por toda la Quareſma, no tuvieran union moral, y aſsi en ninguna ſe cometeria pecado mortal.

13 Lo tercero, *quoad effectum.* Eſto puede ſuceder en un Tendero, ù Oficial, que en el peſo, medida, ò trato hurta muchas parvidades al Pueblo, quando todas juntas hacen cantidad notable reſpectiva à los damnificados: eſte tal, deſde que comienza à hurtar, haſta que acaba, hace un pecado mortal continuado, aſsi por la intencion dañada, como por el daño grave que hace à la Republica, y por el defecto de retener injuſtamente lo ageno contra la voluntad de ſu dueño. Lo miſmo diràs del ladron ratero, que eſtà expueſto à hurtar todas las coſillas parvas, que la ocaſion le miniſtre.

14 De lo dicho ſe nace el deſeo

ſeo de ſaber, ſi muchos pecados veniales inconexos, y ſin union moral pueden llegar à conſtituir un pecado mortal, por razon de ſu multiplicacion? Se reſponde, que no, porque el pecado mortal es de eſpecie ſuperior à todos los pecados veniales, que ſon de eſpecie inferior, y muchas eſpecies inferiores no pueden llegar à conſtituir una de orden ſuperior, como muchos hombres no pueden hacer un Angel, ni muchos brutos un hombre. Veaſe lo dicho *num.* 4. de eſte capitulo; y lo confirma Santo Thomàs 1. 2. *quæſt.* 88. *art.* 4. *in corp.* donde dice: *Omnia peccata venialia de mundo, non poſſum habere tantum reatum, quantum unum mortale.*

15 Diràs: Muchos hurtos leves multiplicados, conſtituyen un hurto grave, que es pecado mortal: luego de muchos pecados veniales ſe puede tambien hacer un pecado mortal. Se reſponde negando el antecedente; porque quando alguno comete muchos hurtos leves, de todos ellos juntos no reſulta un pecado grave de hurto, ſino que el ultimo hurto leve, con el qual ſe llega à conſtituir materia grave, es pecado mortal; porque aunque en sì ſea leve, por razon de los precedentes, con quienes moralmente ſe junta, ſe hace hurto de coſa grave, y gravemente damnifica el proximo. Gonet *tom.* 6. *part.* 2. *tract.* 5. *cap.* 10. §. 1. *num.* 15.

16 Diràs tambien: N. P. San Aguſt. *tract.* 12. *in Joan. propè finem, & ſerm.* 88. *de Temp. tom.* 10. dice aſsi: *Minuta plura peccata, ſi negligantur occidunt.* El pecado mortal es el que mata al alma: luego muchos pecados veniales *ſi occidunt*, hacen un mortal. Se reſponde, que el Santo ſolo quiere decir, que muchos pecados veniales matan al alma *diſpoſitivè*; eſto es, van diſponiendo al alma para que cayga en pecado, que la mate, como dice el Eſpiritu ſanto por el Eclefiaſtico, *cap.* 19. *n.* 1. *Qui ſpernit modica, paulatim decidet*; pero no dice, que todos ellos conſtituyen un mortal, que es el que *formalitèr occidit animam*, como el miſmo Santo lo dà à entender, quando dice, *Serm.* 6. *de Verb. Domini*: *Deus amiſſus, mors animæ*; y mas claro en el *tom.* 10. *ſerm.* 4. *de Defunct.* en donde dice: *Minutis peccatis quamvis occidi animam non credamus::: tamen eam deformem faciunt.*

17 A lo requiſito ſe ſigue lo circunſtanciado. P. *Quid eſt circunſtantia?* R. *Eſt accidens actus humani.* Las circunſtancias del pecado en comun ſon de tres maneras, unas que mudan de eſpecie, otras agravantes, y otras diminuentes. La circunſtancia que muda de eſpecie es: *Accidens actus humani oppoſitum diſtinctæ virtuti, ac ipſe actus opponitur, vel oppoſitum eidem virtuti, cæterum cum diverſo modo*: v. gr. el que hurta en la Igleſia rapiñando, hace tres pecados à un tiempo. La ſubſtancia del

acto de hurtar, y esto se opone à la virtud de la justicia commutativa, por quanto hace daño al proximo en sus bienes. Se le añaden dos circunstancias, y entrambas mudan de especie, esto es, multiplican la malicia. La una es, el ser en la Iglesia, y esto es pecado de sacrilegio, por ser el lugar sagrado, y se opone à la virtud de la Religion. La otra circunstancia es la rapiña, y esto es un modo de hurtar, que sobre el hurto añade nueva especie de pecado contra la misma virtud de justicia, por el modo violento con que ofende al proximo en sus bienes, y en su persona.

18 Circunstancia agravante es: *Accidens actus humani, augens malitiam peccati intra eandem speciem*: v. gr. hurtar un doblon, es mayor pecado, que hurtar un real de a ocho, pero dentro de la especie de hurto, porque no se opone mas, que à la virtud de la Justicia, aunque con mas intension. Circunstancia diminuente es: *Accidens actus humani diminuens malitiam peccati intra eandem speciem*: v. gr. pecar por fragilidad, ò por miedo grave, es menor pecado, que pecar por pura malicia en qualquiera materia que sea.

19 Aqui se ofrece la dificultad de si se deben confessar las circunstancias *notabilitèr* agravantes, ò *notabilitèr* diminuentes? Antes de resolver la duda, se han de suponer dos cosas: La primera es, que si las circunstancias agravantes tienen anexa alguna reservacion, ò censura, es sentencia comun, que se deben declarar en la confession, por razon de la conexion. La segunda es, que no es lo mismo circunstancia agravante, que *notabilitèr* agravante. Agravante es, que el pecado se haga en dia de fiesta, ò que el sugeto pecante sea superior en dignidad; y en este sentido se entiende lo que dice Santo Thomàs *in 4. dist. 16. q. 3. art. 2.* Circunstancia *notabilitèr* agravante es aquella, que aunque el pecado sea uno, le hace *æquivalentèr multiplex*, *aut incomparabilitèr gravior*.

20 Esto supuesto, à la duda se responde, que se deben declarar en la confesion todas las circunstancias, assi *notabilitèr* agravantes, como *notabilitèr* diminuentes. Assi expressamente, de mente del Tridentino lo enseña el Catech. Rom. sacado à luz por mandado de S. Pio V. *p. 2. cap. 5. n. 46.* que comienza: *Sed in confessione*, donde pone la doctrina que se sigue: *Neque vero solum peccata gravia narrando explicare oportet, verum etiam illa, quæ unumquodque peccatum circunstant, & pravitatem valdè augent, vel minuunt.* (Iy oportet dicit necessitatem) *Vide tom. 2. tract. 23. cap. 2. n. 46.* De esta opinion es Uvigan *tract. 3. exam. 2. q. 2. n. 5.* Gonet *tom. 6. p. 3. tract. 5. §. 4. num. 15.* N. Lafosse *in Catech. Ord. 2. p. art. 13.* Por esta opinion està N. P. S. Agust. *tom. 4. lib. de Vera, & falsa pœnit. cap.*

*cap.*10.& 14. Vide Villalob. *tom.* 1. *tract.* 9. *diff.*36.*num.*7.

21 La razon fundamental de eſta opinion es, porque por eſſo, ſegun el Concilio Trident. *ſeſſ.*14. *cap.*5. ſe deben declarar en la confeſsion las circunſtancias que mudan de eſpecie, porque de otra ſuerte el Confeſſor no pudiera formar recto juicio de la gravedad de los pecados, ni imponer la penitencia debida, y proporcionada; es aſsi, que eſta miſma razon prueba de las circunſtancias *notabilitèr* agravantes dentro de una miſma eſpecie: luego ſi aquellas ſe deben confeſſar, tambien eſtas.

22 La menor, en que eſtà la dificultad, ſe prueba. Todos los pecados de inceſto, como inſinùa Santo Thomàs 2.2. *quæſt.*154. *art.*9. *ad* 2. ap. Gonet *loco ſuprà citato. Sunt ejuſdem rationis, & ſpeciei.* Y con todo eſſo, diverſo juicio ſe debe hacer, y diverſa penitencia ſe le ha de imponer al que cometiò inceſto con ſu madre, ò con ſu hermana, que al que hizo tal pecado con parienta ſuya en tercero, ò quarto grado, porque aquel *eſt incomparabilitèr gravior, quam iſte*, como qualquiera con ſola la luz de la razon lo conoce: luego ſe debe declarar en la confeſsion, para que el Confeſſor haga el juicio que debe, y obre con rectitud.

23 Confirmaſe con la razon de equivalencia, que en otros pecados es clara: v. gr. el hurto de cien doblones equivale à cien hurtos de un doblon. El odio continuo de un mes, equivale à treinta odios de un dia: luego la mayor gravedad de lo primero, totalmente muda el juicio del Confeſſor, y eſtà pidiendo de ſuyo mayor ſatisfaccion, ò penitencia, reſpecto de ſer *incomparabilitèr* mayor culpa hurtar cien doblones, que uno, y tener odio à otro un mes entero, que un dia ſolo.

24 A cerca de las circunſtancias *notabilitèr* diminuentes, ſe dice lo miſmo, eſto es, que ſe deben declarar en la confeſsion, *non ad excuſandas excuſationes in peccatis*, ſino por la miſma razon dicha del recto juicio, y ſatisfaccion *imponenda*: v. gr. peca uno por miedo grave, por ignorancia, por una paſsion vehemente, eſtà obligado à declararlo aſsi, porque como ſe diſminuye entonces la razon de voluntario, ſe diſminuye tambien la razon de culpa; pero ſi uno, inducido de un amigo, dexaſſe de oir Miſſa, eſto no es neceſſario confeſſarlo, porque no es circunſtancia *notabilitèr* diminuente. Y ſi uno hurtaſſe un quarto, ò un huevo, no neceſsita de confeſſarlo, porque eſta no es circunſtancia diminuente dentro de la eſpecie de pecado mortal, ſino conſtituyente en la eſpecie inferior de pecado venial, que es materia libre, y voluntaria para el Sacramento.

25 Diràs: Parece coſa dura imponer obligacion de una coſa, quando no conſta por alguna ley; tal es, la de confeſſar las circunſ-

tan-

rancias *notabilitèr* agravantes, ò diminuentes: luego no se deben confessar. Se responde lo primero, que este es argumento negativo, que no concluye. Lo segundo, que solo decimos *probabilitèr*, que hay tal obligacion; y con la misma probabilidad decimos tambien, que hay precepto Divino de confessar tales circunstancias, que se sigue, ò se infiere de la institucion del Sacramento de la Penitencia, porque Christo le instituyò *per modum judicii*; y todo lo que se requiere para que el Sacerdote pueda juzgar rectamente *de criminum gravitate*, cae debaxo del precepto Divino, que manda la confession. Ademàs, que el Concilio Tridentino en el lugar citado hace mencion de esta obligacion, à lo menos implicitamente, como consta de lo dicho *num.* 20.

26 Las circunstancias particulares, ò individuales de los pecados, segun Ciceròn, à quien sigue Santo Thomàs 1.2. *q.7.art.3.* son siete, y se comprehenden en el versiculo siguiente:

*Quis, Quid, Ubi, Quibus auxiliis,*
*Cur, Quomodo, Quando.*

27 *Quis*, no dice el que peca, (porque esto se supone) sino la calidad, ò estado de la persona que peca. Esta circunstancia muchas veces muda de especie, como si el que peca contra el sexto es casado, ò tiene voto de castidad. Este tal hace dos pecados, el primero contra castidad, que es la substancia del acto: el segundo, por la circunstancia de su estado, y este es pecado contra justicia, ò por razon del voto, y este es pecado contra Religion. Otras veces solo agrava dentro de una misma especie, como el Sacerdote, ò Religioso, que maldice, ò jura falso; pues debiendo dar exemplo, es su pecado mas feo, que si un Secular lo executasse. Otras veces disminnye el pecado, como el que peca por miedo grave, ò con poca deliberacion.

28 *Quid*, dice las calidades de la persona con quien se peca, ò de la materia en que se peca. A esta circunstancia se reduce la que llaman los Theologos *circa quid*, pero lo mismo es una, que otra. Unas veces muda de especie, como fornicar con casada, ò parienta, ò con quien tenga voto de castidad. La substancia del pecado es contra castidad; y por la circunstancia hay otro pecado, ò contra justicia, ò contra piedad, ò contra Religion. Puede ser tambien la circunstancia solo agravante, como en el parentesco, que quanto es mas cercano, agrava mas el delito. En quanto à la materia en que se peca, puede suceder lo mismo: como si el hurto es de cosa sagrada, la substancia del pecado es contra justicia; y por la circunstancia de lo sagrado, es distinto pecado contra Religion. Puede ser la circunstancia solo agravante, como hurtar ciento, quando bastan

quatro, ò ſeis para pecar mortalmente; y en quanto à la circunſtancia diminuente, ſe dice lo miſmo que en el *num.* 27.

29 *Ubi*, ſignifica el lugar en que ſe peca. A veces muda de eſpecie; como el homicidio hecho en lugar ſagrado, porque entonces el homicida, fuera del pecado de homicidio, que es contra juſticia, y la ſubſtancia del acto; por la circunſtancia del lugar, comete otro pecado de ſacrilegio contra Religion. Eſta circunſtancia, otras veces ſolamente agrava, como murmurar, ò jurar falſo en la Igleſia.

30 *Quibus auxiliis*, denota los medios, y terceros de que uno ſe vale para pecar. Unas veces muda de eſpecie, como quando uno ſe vale de otros para hurtar, que comete pecado de hurto, y otro de eſcandalo. Y tambien el ſolicitar à una muger, quando ella no eſtaba diſpueſta à pecar, muda de eſpecie por razon del eſcandalo con que la induce. Otras veces ſolamente agrava, como valerſe de inſtancias, ò regalos para conſeguir el fin.

31 *Cur*, eſta circunſtancia denota el fin extrinſeco que tiene el hombre en el pecado, la qual ſuele llamarſe tambien *propter quid*. Eſta circunſtancia puede mudar de eſpecie, como quando uno hurta para embriagarſe, hace dos pecados, uno contra juſticia, y otro contra la templanza. Puede tambien ſer agravante, como pecar *ex confidentia Divinæ miſericordiæ*. Puede ſer tambien diminuente, como la muger que peca porque no la maten, ò porque la dèn de comer.

32 *Quomodo*, ſignifica el modo del pecado. A veces muda de eſpecie, como el que hurta rapiñando, que hace un pecado contra juſticia por el hurto, y otro contra eſta miſma virtud por el modo violento de ſu operacion. Otras veces ſolamente agrava, como quando el pecado ſe hace con mucha intenſion, ò duracion de tiempo.

33 Finalmente, la circunſtancia *quando*, ſignifica el tiempo en que ſe comete la culpa. Unas veces muda de eſpecie, como el que no oye Miſſa en Domingo, que le incumbe por ſer Fieſta, y tambien por penitencia Sacramental. Eſte tal hace dos pecados, uno contra Religion, que es la ſubſtancia del acto, y otro contra obediencia, por la circunſtancia de la penitencia. Otras veces agrava, como pecar en Viernes Santo, ò en otro dia, que haya recibido algun eſpecial beneficio de Dios. Algunos dicen, que ſi uno cometiera un pecado mortal immediatamente, deſpues de haver recibido de Dios algun eſpecial beneficio, tendria diverſa eſpecie de pecado, por la malicia de ingratitud. Filguera *in Summ. tract.* 21. *cap.* 1. *art.* 4.

## CAPITULO QUINTO.

### *DE LA DISTINCION eſpecifica, y numèrica de los pecados.*

1 ANtes que tratèmos de la diſtincion de los pecades, ſe ha de ſuponer, que entre ellos puede haver diſtincion eſpecifica, y numèrica. Los pecados que ſe diſtinguen en eſpecie, por conſiguiente ſe diſtinguen *eſſentialitèr*, porque toda diſtincion, ò diverſidad eſpecifica, es diſtincion eſſencial, como el hombre, y el cavallo, que por diſtinguirſe en la eſpecie, ſe diſtinguen tambien *eſſentialitèr*. Lo miſmo ſucede en la fornicacion, y homicidio.

2 La diſtincion numèrica es puramente material, y ſucede quando hay muchos pecados de una miſma eſpecie infima, como dos ſimples fornicaciones, ò dos homicidios, que ſe diſtinguen ſolo en el numero, como individuos de la ſimple fornicacion, ù homicidio, que ſon ſus eſpecies: aſsi como Ticio, y Sempronio, que ſe diſtinguen ſolamente en numero, como individuos del hombre, que es ſu eſpecie.

3 Por lo qual, lo que aqui ſe pretende ſaber es, de donde nazca la eſpecifica, y numèrica diſtincion de los pecados? A lo primero ſe reſponde con Santo Thomàs 1. 2. *q.* 72. *art.* 1. à quien ſiguen comunmente los Doctores, que los pecados ſe diſtinguen en eſpecie por los objetos formales: *Peccata propriè diſtinguuntur ſpecie ſecundum objecta formalia.* La razon es, porque el pecado es un acto humano voluntario, y los actos humanos ſe diſtinguen en eſpecie por los objetos, que primariamente mira la voluntad deliberada: aſsi tambien los pecados, para que ſe diſtingan en eſpecie, es neceſſario que tengan diſtintos objetos, y han de ſer formales, porque los materiales no baſtan.

4 Para cuya inteligencia ſupongo, que el objeto de qualquiera accion moral es aquel, *quod primo objicitur actioni, & per ſe attingitur ab illa.* Es de dos maneras, uno material, y otro formal. El objeto material es el que, como materia, ſe le pone por delante à la accion moral; y el formal es la razon que mueve à la voluntad para abrazar la materia que ſe intenta: v. gr. quando uno ama una coſa, la coſa amada ſe dice objeto material del amor, y la bondad que tiene, ſe llama objeto formal, porque la bondad es la razon formal, que mueve para amar la tal coſa.

5 Dixe, que no baſta la diverſidad de objetos materiales, porque un miſmo pecado en eſpecie, puede tener diverſos objetos materiales, como ſe vè en la gula, que puede ſer à cerca de comer, y tambien à cerca de beber, que materialmente ſe diſtinguen. Y tambien, porque à cerca de un miſmo

ob-

objeto material puede haver muchos pecados distintos en especie. Como en el hurto, que junto con èl se puede hallar pecado de avaricia, y pecado de prodigalidad; porque uno puede hurtar solo para tener, y tambien para ser avariento, ò para ser prodigo, que son pecados en especie distintos, por quanto tienen diversos motivos, y objetos formales, que son la diversa formalidad con que el dinero, ò lo que se hurta se apetece. Filgueira *in Summ. tract.* 21. *cap.* 1. *art.* 2.

6 Esta materia es obscura; y assi, para mas claro conocimiento de la distincion especifica de los pecados, se ponen quatro reglas. La primera es, quando muchos actos vàn contra distintas virtudes, havrà distincion especifica de pecados, porque las virtudes tambien se distinguen en especie, segun sus objetos formales: y assi de la misma suerte los pecados que vàn contra ellas. Esta regla es de Santo Thomàs en el lugar citado *art.* 1. *ad* 2. v. gr. la sobervia, y la gula se distinguen en especie, porque la humildad, y la templanza à que se oponen, son virtudes *specificè* distintas.

7 La segunda regla es, si el acto es uno, pero se opone à distintas virtudes, en un mismo acto havrà distintos pecados en especie, como en el exemplo dicho *num.* 5. Y tambien el que hurta en la Iglesia, con un acto hace dos pecados, uno contra justicia, y otro, distinto en especie, contra Religion.

8 La tercera regla es, quando los actos vàn contra una misma virtud; si quitan bienes distintos *specificè in esse moris*, havrà distincion especifica de pecados: v. gr. hurtar, matar, detraer, contumeliar, y sufurrar, todos son actos, que se oponen à la virtud de la Justicia, y se distinguen en especie, porque los bienes que quitan son objetos formales distintos en especie, y de ellos toman los actos ser especifico *in esse moris*.

9 La quarta regla es, quando en el acto, ò actos hay algun modo, que hace especial disonancia à la razon, havrà distincion especifica de pecados, aunque vayan contra una virtud: v. gr. la prodigalidad, y la avaricia se oponen à la liberalidad; y la pusilanimidad, y audacia, à la fortaleza. La avaricia, y pusilanimidad se oponen por defecto; y la prodigalidad, y audacia se oponen por exceso; y por este exceso, y defecto se distinguen en especie los actos, porque lo son tambien los motivos. Assi Santo Thomàs *q. cit. art.* 8.

10 De aqui nace la dificultad de saber, si la distincion especifica de los pecados se toma tambien de la distincion de los preceptos: de suerte, que precisamente, por ser los preceptos distintos, hayan de ser tambien distintos en especie los pecados? Y se responde, que no. Assi consta de Santo Thomàs 1. 2. *q.* 72. *art.* 6. *ad* 2. donde di-

ce: *Unde ſecundum diverſa præcepta legis, non diverſificantur peccata ſecundum ſpeciem.* Y la razon es, porque los pecados ſe diſtinguen en eſpecie por ſus diverſos objetos formales, ò motivos: luego quando no huviere diſtintos objetos formales, ò motivos en los preceptos, no ſerán de diſtinta eſpecie los pecados contra ellos cometidos: v.gr. el hurto es contra ley Natural, Divina, y Humana, mas no por eſſo el hurto multiplica eſpecies de pecados, porque el motivo de eſſas leyes es uno miſmo; eſto es, que no ſe haga injuſticia al proximo.

11 Confirmaſe en el miſmo pecado de hurto, porque en el ſeptimo Precepto del Decalogo ſe prohibe el hurtar, y en el decimo el deſeo, y aſsi el hurto, como el deſeo de las coſas agenas, *in genere moris*, ſon de una miſma eſpecie: luego no porque uno obre contra diſtintos preceptos, comete diſtintos pecados en eſpecie.

12 Pero quando las leyes, ò los preceptos tienen diſtinto objeto formal, ò motivo, el que los quebranta comete, aunque ſea en un acto ſolo, diſtintos pecados en eſpecie: v.gr. el que mata à un Lego, ſolo comete un pecado de injuſticia; pero ſi mata à un Clerigo, comete dos pecados en eſpecie diſtintos; uno contra el precepto natural, que prohibe el homicidio; y otro contra el precepto Eccleſiaſtico, que prohibe el homicidio de Clerigo, por ſer contra Religion; deſuerte, que la diſtincion eſpecifica de eſtos pecados no proviene preciſamente de ſer los preceptos diſtintos, ſino de ſer diſtintos los motivos que tienen dichos preceptos. Filguera *in Summ. tr.* 21. *cap.* 1. *art.* 2.

13 En quanto à la diſtincion numerica de los pecados, decimos, que procede principalmente de dos capitulos, conviene à ſaber, de la diſtincion, y diverſidad de los objetos materiales completos, y de la interrupcion, y diſcontinuacion phyſica, ò moral de tiempo. Explicaſe con las reglas ſiguientes.

14 La primera es, que todas las veces que ſe peca por muchos actos, aunque de muchos objetos materiales adequados; eſto es, totales, y perfectos en ſu genero, inconexos, ſin que tengan union moral, contra una virtud, ſe cometen otros tantos pecados en numero diſtintos: v. gr. ſeis homicidios, ſeis fornicaciones, ſeis teſtimonios falſos, &c. Y aunque eſtos actos ſe continùen phyſicamente, ſi ſe diſcontinùan *moraliter*, ſon tambien pecados en numero diſtintos, como conocer à una miſma muger dos veces, una tras otra; embriagarſe dos veces, una tras otra, porque *ex natura ſua*, ſon actos completos, è inconexos.

15 Dixe *objetos materiales adequados*, para ſignificar, que quando los objetos materiales ſon inadequados, y parciales, aunque muchas veces ſe execute el acto malo, no ſe cometen muchos peca-

dos

dos en numero diſtintos, ſino ſolo uno, que mira à muchos objetos parciales, è inadequados: v. gr. uno hace intencion de quitar à otro cien eſcudos, ò todo el trigo de un granero: aunque eſto lo execute en diſtintas veces, como no haya retractacion formal, ò virtual, ni interrupcion moral de una vez à otra, ſolo hace un numero pecado, porque el objeto adequado de ſu deſeo ſon los cien eſcudos, ò todo el granero.

16 Segunda regla. Aunque el acto ſea uno *activè ſumpto, ſi paſſivè ſumpto eſt multiplex*, havrà diſtincion numèrica de pecados: v. gr. el que con una accion mata à quatro hombres, comete quatro pecados mortales; y ſi con una palabra induce à pecar à otros quatro, comete otros quatro pecados, porque la muerte, aſsi temporal, como eſpiritual del uno, no tiene conexion con la muerte del otro. De la miſma ſuerte, el que con una palabra injuria, murmura, ò maldice à muchos, comete tanto numero de pecados, quantos ſon los ofendidos. La razon es, porque la injuria *moralitèr* ſe recibe en la perſona ofendida, ſegun el comun proloquio: *Honor eſt in honorante, injuria in perſona offenſa*; y como los ofendidos ſon muchos, tambien ſon muchos los pecados del ofendente.

17 Diràs. Muchos accidentes, *ſolo numero* diſtintos, no ſe pueden recibir *ſimul* en un miſmo ſugeto, como dicen los Philoſophos: Los pecados ſon accidentes del acto humano por razon de ſu malicia: luego en un acto ſolo no puede haver muchos pecados *ſolo numero* diſtintos, ò tener muchas malicias *ſolo numero* diſtintas.

18 Se reſponde, que dos accidentes phyſicos *ſolo numero* diſtintos, no pueden eſtàr en un miſmo ſugeto, como dos blancuras en un miſmo quanto; porque como eſta individuacion es material, ſe debe tomar del ſugeto, que ſuſtenta los accidentes, y ſiendo uno ſolo, es impoſsible, que los accidentes ſe multipliquen en numero, no multiplicado el ſugeto. Pero la diſtincion numèrica de los pecados, que ſon accidentes morales al acto phyſico, no ſe toma del ſugeto, ſino de los objetos materiales adequados: y en un acto *phyſicè ſumpto* puede haver muchos objetos adequados diſtintos en numero, como el deſeo de matar à quatro, que recibe de ellos quatro malicias numero diſtintas; aſsi como ſi de hecho con un trabucazo los mataſſe, haria quatro pecados numero diſtintos; porque aquel acto *in judicio prudentum*, y tambien *in ratione objecti*, *& numeri*, equivale à quatro actos de deſeo, ò de execucion. La Croix *tom. 2. lib. 5. q. 27. num. 149.* Por lo qual, aunque *phyſicè* ſea uno, *moralitèr eſt multiplex.*

19 Y nota, que el dificultar ſi ſe ha de decir, que el acto dicho ſea quatro pecados numero diſtintos, ò uno con quatro malicias numero

mero distintas, *est quæst. de nomine*: y mejor se dice, que son quatro pecados numero distintos, porque el pecado no es otra cosa mas, que la malicia: con que donde huviere quatro malicias numero distintas, havrà quatro pecados numero distintos: assi como quando hay quatro especies de malicia, hay tambien quatro pecados distintos en especie. Y sea de una manera, ò de otra, siempre se debe declarar en la confession el numero de los objetos, ò sugetos damnificados.

20 Dirás. El que con un dicho solo infama à una familia, aunque conste de muchas personas, no hace mas, que un pecado solo, aunque muy grave: luego lo mismo se debe decir del que desea matar, ò con un acto solo mata à todos los de una familia. Se responde, negando la consequencia; porque una familia, en quanto à la honra, y fama, se reputa por una persona sola, segun la ficcion del Derecho, pues unos dependen de otros para el punto del honor; pero en quanto a la vida son inconexos, y uno no depende de otro para vivir: y assi el que desea matarlos, en un acto solo comete tantos pecados en numero, quantos sugetos tuviere la familia. Pach. *tom.* 1. *tr.* 6. *c.* 5.

21 La tercera regla es, quando hay muchos preceptos, que mandan cosas distintas *ex motivo ejusdem virtutis*, y cada uno de los preceptos està puesto *propter se*, si se quebrantan los dos, hayra distincion numerica de pecados. V. gr. por motivo de Religion se manda oìr Missa, y no trabajar el dia de Fiesta; y assi, el que trabaja en obras prohibidas, y juntamente no oye Missa, hace dos pecados en numero distintos, porque hay dos preceptos *utrumque propter se*, y en materias distintas. Mas quando los preceptos son subordinados à cerca de una materia, *& ex motivo ejusdem virtutis*, la fraccion de todos ellos con una accion solamente, no arguye distincion numèrica de pecados; y assi el hurto, aunque està prohibido por precepto Natural, Divino, y Civil, el hurtar una vez, solamente es un numero pecado.

22 Y tambien, aunque haya dos materias, y dos preceptos, si el uno es *propter aliud, vel ratione alterius*, en la fraccion de entrambos no havrà distincion numèrica de pecados: v. gr. uno ha cumplido ya con el precepto annual de la Confession, y antes de cumplir con el de la Comunion cae en pecado mortal: este debe comulgar, y debe tambien confessarse por el precepto, *probet autem se ipsum homo*. Y no obstante, si no confiessa, ni comulga, comete solo un pecado, esto es, por no comulgar, porque la confession no le obliga *propter se*, sino *propter communionem*. Pero si comulga sin confessarse, ò sin disponerse de otra suerte, en caso que no se pueda confessar, harà dos pecados mortales distintos en especie, el uno contra Re-

li-

ligion, por comulgar ſacrilegamente, y el otro contra obediencia, porque no cumple con la Igleſia con la comunion ſacrilega.

23 Para inteligencia de la interrupcion phyſica de tiempo, ò diſcontinuacion moral, ſegundo capitulo, de donde proviene la diſtincion numèrica de los pecados, ſe ha de ſuponer, que hay unos pecados, que ſe conſuman *in mente*, otros *in verbis*, y otros *in opere*. Los que ſe conſuman *in mente*, ſon la delectacion, la embidia, el odio, la ſobervia, la heregìa, el juicio malo, &c. El deſeo pide el conſumarſe *ad extra*, como el deſeo de hurtar, fornicar, &c. pero *formaliter* ſe conſuma *in mente*: y aſsi dice S. Matheo *cap. 5. Qui viderit mulierem ad concupiſcendam eam, jam mœchatus eſt eam in corde ſuo.* Los que ſe conſuman *in verbis*, ſon, la mentira, detraccion, contumelia, ſuſurraccion, blaſfemia, perjurio, &c. Los que ſe conſuman *in opere*, ſon, hurtar, fornicar, matar, &c.

14 Eſto ſupueſto, la primera regla es: En los pecados que ſe conſuman *in mente*, ſe toma la diſtincion numèrica por la retractacion formal, ò virtual, y por la interrupcion moral, ò promediacion de tiempo, y repeticion del acto malo: v. gr. una embidia à las ocho, y otra à las nueve; un juicio malo à la mañana, y otro à la tarde.

25 Segunda regla: En los pecados internos, que piden conſumarſe *materialiter in verbis, vel in opere*, como ſon los deſeos de hurtar, fornicar, matar, perjurar, &c. ſi ſe conſideran *ante talem conſummationem materialem*, ſe toma la diſtincion numèrica por la retractacion formal, ò virtual, y repeticion del acto malo: v. gr. quiere Ticio matar à ſu enemigo, y para eſſo gaſta dos meſes en buſcarle, y pone todos los medios para conſeguir ſu fin, ſin mudar de voluntad, y haviendole hallado le mata; eſte tal cometiò un pecado ſolo continuado, pues ſolo huvo una voluntad continuada: y eſto, aunque la voluntad dure mucho tiempo, y en el interin repita muchas veces el deſeo de matar, porque es una repeticion puramente material. Mas ſi en eſſe tiempo tuvieſſe retractacion formal, ò virtual, harà tantos pecados en numero, quantas fueren las retractaciones.

26 Pero ſe ha de advertir, que ſi juntamente con el deſeo de matar ſe juntaſſen delectaciones, falſos teſtimonios, ò juicios temerarios, con interrupcion phyſica, ò moral de tiempo, havria, no ſolo diſtincion numèrica de pecados, ſino tambien eſpecifica, conforme fueſſe la diverſidad de los objetos, ò modos de ofender al enemigo.

27 Entonces ſe dice, que hay retractacion formal de un mal deſeo, quando ſe interrumpe por acto contrario: v. gr. por un acto de Contricion, con el qual le peſa à uno de haver tenido tal deſeo, ò por acto contradictorio: v. gr. ya no quiere matar, hurtar, ni fornicar

Havrà retractacion virtual, quando uno deſpues de haver tenido un mal deſeo, ò ſe le olvida, ò preguntado ſi lo quiere executar, reſponde, que ya no trata de eſſo: en tal caſo, ſi quando ſe acuerda, ò ſe lo preguntan renueva el deſeo de matar, ò hurtar, cometerà nuevo pecado, ſolo numero diſtinto.

28 Tambien hay retractacion virtual, quando el acto moral no perſevera formalmente en sì, ni virtualmente en algun efecto ſuyo, ò medio conducente para el fin; y aſsi, el que tiene deſeo de matar, hurtar, &c. y teniendo oportunidad de executar ſu mal deſeo, ſale à caza, ò ſe pone à jugar, ò divertir en coſas no concernientes al deſeo que tuvo, y deſpues renueva el miſmo deſeo, hara diſtinto pecado en numero. Bon. *de Peccat. tom. 2. diſp. 2. q. 4. p. 2. n. 5.* Salmant. *tom. 5. tract. 20. cap. 12. §. 1. num. 31.*

29 Por las interrupciones de tiempos breves, y comunes, ò naturales, no ſe juzga retractado virtualmente el acto malo; y aſsi, el que tiene intencion de hurtar, matar, &c. permanece virtualmente *moraliter* en ſu intento, aunque le diſcontinùe phyſicamente por el ſueño, por la comida, por leer una carta, por ſaludar à un amigo, ò converſar con èl ò por otras interrupciones à eſte modo; y aſsi, aunque ſe repita el mal deſeo deſpues de ellas, ſolo hay un pecado, porque como la primera voluntad permanece virtualmente, ſe une, y ſe continùa con la ſegunda. A la manera, que el que en dia de ayuno interrumpe la comida un quarto de hora, ſe ſalva *unica comeſtio in eſſe moris*, con tal, que no haya retractado la voluntad de comer por acto contradictorio: v. gr. ya no quiero comer mas.

30 Para las interrupciones extraordinarias, en las quales ſe preſume, que no permanece *moraliter* la primera voluntad, y por conſiguiente ſe juzga retractada *virtualiter*, no ſe puede dar regla fixa de quanto tiempo ſea neceſſario, y aſsi pende del juicio de varon prudente: mas podràn ſervir de alguna luz los exemplos ſiguientes. El que en dia de ayuno, haviendo ya comido, buelve à comer deſpues de media hora, peca, porque eſta interrupcion es muy larga, para que aquellas dos comeſtiones ſe puedan unir moralmente, deſuerte que ſe juzguen una. Tambien, ſi oy quieres matar à tu enemigo, y no lo executas, ſea por no hallarle, ò por otro inconveniente, y deſpues de ocho, ò quince dias renuevas la voluntad, cometes nuevo pecado, porque ſe juzga, que la primera voluntad ſe interrumpiò moralmente por el olvido prolongado.

31 Aqui ſe ha de notar, que los actos menos principales, que preceden, ò ſe juntan con el acto principal, conſtituyen un pecado en numero con èl, y no es neceſſario declararlos en la confeſſion: v. gr. los tactos, oſculos, y amplexos, que preceden, ò ſe juntan

tan con la copula fornicaria, con tal, que entre ellos no promedie largo tiempo, ò haya peligro de polucion, ſon un miſmo pecado con la copula, porque los tales actos, aunque de ſuyo pecaminoſos, ſe unen *moralitèr* con el acto principal.

32 Lo miſmo ſe dice de los tales actos, quando ſe ſubſiguen à la copula, porque ſon complemento de ella; pero eſto ſe entiende quando ſe ſiguen immediatamente, porque ſi promedia tiempo largo, ò ſe hacen con intencion de nueva copula, ò peligro de polucion, ſon nuevo pecado, aunque la copula *per accidens* no ſe ſiga; y eſto miſmo ſe ha de decir de los actos, que no tienen conexion con la copula, como ſi uno ſe valieſſe de algun arte, ò bebida para facilitar ſu pecado, porque entonces hay eſpecial culpa, que ſe debe declarar en la confeſsion. Uvigan *tr.4. exam. 2. num.36. exempt. 3.*

33 Dixe en el *n.*25. ſi los tales pecados ſe conſideran *ante conſummationem materialem*, lo qual no ſe debe entender de los pecados puramente internos, porque eſtos ſe conſuman *in mente ſpiritualitèr*; y antes de ſu conſumacion interna, que es el conſentimiento, de ninguna manera ſon pecado, y aſsi para diſtinguirlos ſiempre ſe conſideran *poſt conſummationem*; v.gr. quatro delectaciones en diſtintos tiempos, aunque ſean de un objeto miſmo, ſon quatro pecados.

34 Pero los pecados internos, que piden conſumarſe *ad extra*, pueden conſiderarſe *ante*, *& poſt conſummationem materialem*. Si ſe conſideran *ante*, yà queda dicho como ſe ha de entender ſu diſtincion numèrica. Si *poſt conſummationem*, havrà tantos pecados en numero, quantos fueren los actos conſumados, y repetidos: v.gr. quatro detracciones, y quatro hurtos, ſon quatro pecados diſtintos, aunque ſean de un miſmo objeto; eſto es, ſon quatro complementos de los pecados, que *formalitèr* ſe cometieron, deſeando, ò conſintiendo en las detracciones, y en los hurtos; deſuerte, que por la execucion del primer hurto ſe retratò el primer deſeo de hurtar, y aſsi de los demàs. Salmant. *ubi ſupr. n.* 35.

35 Y nota, que aunque la conſumacion del pecado ſolo es complemento ſuyo, y ſe llama pecado externo, hay obligacion de declararlo en la confeſsion, porque aunque el acto externo no añada malicia ſobre el interno, *pertinet ad ſubſtantiam illius*: y muchas veces ſuele tener anexa reſervacion, ò excomunion, ù obligacion de reſtituir: y todo eſto induce obligacion de declararlo en el Sacramento. Por lo qual, no baſta confeſſar el deſeo que uno tuvo de hurtar, ſi de hecho cometiò el hurto: ni el que tuvo copula con una muger cumple con decir, que la deſeò, ò cometiò pecado grave con ella, ſin explicar la copula, ſino que debe declararla; y decir lo contrario eſtà condenado por Alex. VII. *prop.* 25.

Se

36 Se debe advertir aqui, que aunque en muchas cosas no se distingue lo externo, y lo consumado, como se vè en el hurto, y homicidio, en las cosas venereas se distinguen, porque acto externo son los osculos, y tactos impudicos, y la copula *sine effusione seminis*; pero acto consumado es la polucion pecaminosa, y la copula fornicaria *cum effusione seminis*.

37 Preguntarás: Quales son las causas que escusan de pecado? Se responde, que la ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia physica, ò moral, y la fuerza grave *injustè illata*, *regulariter loquendo*; pero esta solo en las cosas que son malas, *quia prohibitas*, mas no en las que son *prohibitas quia malas*. Aquello se dice *prohibitum quia malum*, lo que de suyo *ab intrinseco* es malo, como el hurtar, mentir, &c. Y aquello se dice *malum*, *quia prohibitum*, que siendo de suyo bueno, ò indiferente, hay prohibicion para que no se execute, como el no comer carne en Viernes, ò no juzgar à la pelota.

## CAPITULO SEXTO.

### *DE LOS MEDIOS POR donde se perdonan los pecados.*

1 LOS medios por donde se remite el pecado mortal son, atricion sobrenatural con Sacramentos de muertos; atricion sobrenatural *existimata contritione* con Sacramentos de vivos: un acto de contricion, *& principaliter remittitur peccatum per infusionem gratiæ*. Dixe *principaliter*, porque supuesto el que Dios es la causa eficiente principalissima, que perdona los pecados: la concurrencia de estos medios, de que Dios se vale, se entiende assi, que entre ellos el mas principal es la gracia habitual, que concurre à la remision del pecado *formaliter*, porque es la forma que excluye al pecado habitual, su contrario, como el calor al frio, y la luz à las tinieblas. Los Sacramentos concurren *instrumentaliter*, como instrumentos physicos, y medicinas morales, que instituyò Christo para remedio del pecado; y finalmente el acto de atricion, y contricion concurren *dispositivè*, *proximè*, *vel remotè*. La atricion es disposicion remota, y la contricion es disposicion proxima.

2 Acerca de la contricion hay controversia en los Autores, sobre si por sì es forma santificante, ò no? Y se responde, que no es forma justificante, sino solo disposicion ultima, ò preparacion proxima para la introducion de la gracia, que *formaliter* santifica, y remite el pecado. Assi consta del Concilio Tridentino *sess.* 14. *cap.* 4. donde dice: *Contritionis motus præparare ad remissionem peccatorum, si conjunctus sit cum fiducia Divinæ misericordiæ.* Es assi, que lo que dispone para la re-

remiſsion de los pecados, no es la forma remiſsiva de ellos, ni juſtificante del ſugeto, porque ſiempre entre la diſpoſicion, y la forma hay alguna cauſalidad, y dependencia, y por conſiguiente diſtincion real: luego el acto de contricion, que diſpone, no remite, ni ſantifica *formaliter*. Gonet *tom. 6. 2. part. tract. 7. cap. 16. §. 1. num. 5.*

3 Preguntaràs, ſi ſe puede perdonar un pecado mortal, ſin que ſe perdonen los otros que eſtàn juntos con èl en el alma del pecador? Se reſponde, que no, porque ningun pecado mortal ſe remite ſin gracia habitual; y como la gracia es incomparible con todo pecado mortal, no puede expeler à uno, ſin que expela à los demàs.

4 Diràs: Quando las coſas no eſtàn neceſſariamente conexas unas con otras, puede faltar la una ſin la otra: los pecados no eſtàn neceſſariamente conexos: luego ſe podrà perdonar uno ſin otro. Se reſponde, que aunque los pecados mortales no eſtèn conexos *quoad fieri*, eſto es, en quanto à lo que dicen de converſion à la creatura, eſtan neceſſariamente conexos *quoad expelli*, eſto es, en quanto à lo que dicen de averſion de Dios, pues por qualquiera pecado mortal que quede en el hombre, *iſte manet averſus à Deo*. Y aſsi, aunque un hombre puede hacer un pecado de hurto, y no de homicidio, ſi de hecho los tiene entrambos, no ſe puede expeler el uno ſin el otro, porque en razon de averſion de Dios, todos igualmente convienen, y eſtàn anexos. Eſta averſion ſe quita por la perfecta contricion: y como repugna perfecta contricion de un pecado, y no de otro, repugna tambien, que la gracia, à la qual diſpone ultimamente la contricion, expela un pecado ſin expeler los demàs, que eſtuvieren juntos con èl. Uvigan *tract. 13. exam. 2. n. 7. ad 2.* Div. Thom. *1. 2. quæſt. 86. art. 3.*

5 Los pecados veniales ſe pueden conſiderar por sì ſolos, ò juntos con los mortales. Si eſtàn juntos con eſtos, ſe remiten por los miſmos medios que los mortales, y no por otros; porque ſi el alma eſtà en pecado mortal, no ſe le perdona pecado venial alguno ſin que ſe le perdonen los mortales, y ſe ponga en gracia de Dios; però quando eſtàn ſolos, ſe pueden perdonar por los miſmos medios que los mortales, y tambien por los Sacramentales. Por los Sacramentos ſe perdonan *ex opere operato*, pero ha de haver diſpliccencià, à lo menos virtual, de los tales pecados, y en el Sacramento de la Penitencia es neceſſario que ſe confieſſen, para que por èl ſe perdonen, como ſe dixo arriba *tract. 6. cap. 2. n. 4.* Por los Sacramentales ſe perdonan los veniales *ex opere operantis*, en quanto excitan à la voluntad à que haga algun acto deteſtativo del pecado, como es, el acto de contricion, ò caridad, por el qual *immediatè remittitur veniale*; mas no por qualquiera, ſi-

ſino por aquel acto de caridad, que ſea incomponible con el pecado venial, qual es *deteſtari venialia, ut ſunt leves offenſæ Dei.* Bonacin. *tom.*1. *diſp.*4. *quæſt.*6. *ſect* 2. *p.*3. *prop.*2. Pero baſta, que la deteſtacion ſea implicita, como quando uno ſe duele de todos en comun. Div. Thom. *3.p.q.*87. *art.*3. *ad* 1. *Dicendum, quod omnia iſta* (Sacramentalia) *auſant remiſsionem peccatorum venialium in quantum inclinant animam ad motum pœnitentiæ, qui eſt deteſtatio peccatorum, vel implicitè, vel explicitè.* Eſtos pecados ſe pueden perdonar unos ſin otros, porque no dicen entre sì conexion alguna.

6 Los Sacramentales, que es lo miſmo que coſas, ò acciones ſagradas, por las quales ſe remiten los pecados veniales, ſe contienen en el verſo ſiguiente:

*Orans, tinctus, edens, confeſſus, dans, benedicens.*

*Orans*, eſto es, la oracion Dominica, que es el Padre nueſtro, ù otra oracion hecha en la Igleſia conſagrada. *Tinctus*, ſignifica el agua bendita. *Edens*, ſignifica el pan bendito, que antiguamente ſe daba à los Catecumenos, y tambien à los Fieles, que no comulgaban. *Confeſſus*, ſignifica la confeſſion general, que ſe dice al principio de la Miſſa, en el Rezo, y quando ſe và à confeſſar Sacramentalmente: y aqui ſe entiende tambien el golpe de pechos, que ſignifica el dolor interior del alma. *Dans*, ſignifica la limoſna *quæ peccata redimit*; y aqui ſe entiende tambien el ayuno hecho chriſtianamente. *Benedicens*, ſignifica la bendicion del Papa, del Obiſpo, ò del Abad bendito con Rito ſolemne, y haciendo la ſeñal de la Cruz ſobre el Pueblo.

7 De eſtos Sacramentales, unos tienen eſpecial conſagracion, ò bendicion de la Igleſia para el fin de nueſtra ſantificacion, como el agua bendita, el pan bendito, y la bendicion Epiſcopal: pero los otros no, como el golpe de pechos la oracion, y confeſsion general, pero ſe llaman Sacramentales, porque diſponen al verdadero Sacramento, y en alguna manera le imitan. Uvigan *ubi ſupr. n.*13.

8 Entre los pecados, aſsi mortales, como veniales, unos hay, que en ſu malicia ſon de mas gravedad que otros, y eſto ſe colige por la virtud à quien el pecado ſe opone: v. gr. el odio de Dios es el mayor de los pecados, porque la virtud que tiene opueſta, y contraria, es la mayor de todas, que es la Caridad: *Horum autem, major eſt charitas.* Apoſt. 1. ad Cor. 13. La heregìa, y la infidelidad, deſpues del odio de Dios, es el mas grave pecado, porque deſpues de la Caridad, la mejor virtud es la Fè. La deſeſperacion, deſpues del odio de Dios, è infidelidad, es el mas grave pecado, porque deſpues de la Caridad, y la Fè, la Eſperanza es la mayor de las Virtudes. Aſsi

San

Santo Thomàs 1.2.q.66. *artic. 6.* donde dice: *Una virtus est major altera: ex eo quod una se habet propinquius ad objectum, quam alia, & hoc modo Charitas est major aliis*: con que midiendose el pecado por la oposicion à la virtud, conforme fuere la mayoria de la virtud, assi serà la gravedad del pecado. Y assi dice el Santo *q. 73. art. 3. in corp. Quia peccata habent speciem ex objectis, differentia gravitatis, quae attenditur penes objecta, est prima, & principalis, quasi consequens speciem.* Por esta regla se podrà governar el prudente Confessor, para conocer la diferencia que se halla en los demàs pecados, mirando à la diferencia que hay en las virtudes à que se opónen, porque aquello es peor, cuyo opuesto es mejor, y conforme fuere la culpa excitarà los penitentes al dolor.

9 Este dolor, siendo perfecto, qual es la contricion, no se puede tener de unos pecados, y no de otros; porque la contricion procede de amar à Dios summamente *propter Deum summè dilectum*; y como por todos los pecados mortales se pierde este amor, y se restaura por la contricion, no cabe contricion de unos, sin tenerla tambien de los otros. Pero supuesta la contricion de todos, cabe mayor intension en la detestacion de unos, que de otros: como si à uno le moviera mas à dolor el haver aborrecido à Dios, que el haverle injuriado con otra especie de pecado mas inferior.

10 Si el dolor es imperfecto, ò menos perfecto, qual es la atricion sobrenatural, si los pecados son de una misma especie, y gravedad, tampoco cabe el tener dolor de unos, y no de otros, porque el motivo de este dolor debe ser uno mismo, aunque si fuessen los pecados de distinta gravedad, ya cabe el dolerse mas del mas grave, por algun especial motivo, que del menos grave: v. gr. puede uno dolerse mas de haver hurtado à un pobre cincuenta reales, que de haver hurtado à un rico sesenta.

11 Pero si los pecados fueren de distinta especie, bien cabe *secundum se* el tener atricion particular de unos, y no de otros, *quorum conscientiam habet*, quando el motivo es distinto: v. gr. *Deformitas peccati.* Mas este modo de atricion no puede servir de materia para el Sacramento de la Penitencia formado, porque haviendo muchos pecados mortales, no se pueden perdonar unos sin otros, por la conexion que tienen *quoad expelli*; y como no hay dolor de todos, ninguno se perdona; y el que assi se confiessa peca mortalmente, y hace nulo el Sacramento.

12 Dixe *Sacramento formado*, y de los pecados *quorum conscientiam habet*, porque si los pecados estàn en olvido natural, y el penitente tiene atricion de los que se le acuerdan solamente, sin extenderla *nec formaliter, nec virtualiter* à los pecados omitidos en la confession por olvido natural, ser-

via-

virà la tal atricion para materia de Sacramento *valido, è informe*, ſegun lo dicho arriba *tr. 6. cap. 15. num. 14.*

## CAPITULO SEPTIMO.

### *DE LOS PECADOS Capitales.*

1 LOS pecados capitales ſe dicen tales *à capite*, que ſignifica cabeza, por quanto ſon cabeza, principio, y raiz de donde, por la mayor parte, nacen los demàs pecados; y como dice Santo Thomàs 1.2. *quæſt.* 84. *art.* 3. *in corp. Omne principium directivum, caput metaphoricè vocatur.* No todos ſon mortales *ex genere ſuo*, pero lo ſon quando por ellos dexamos de guardar algun Mandamiento de la Ley de Dios, ò precepto de la Igleſia en coſa grave. Todos ſe contienen en eſta diccion *SALIGIA*, à la manera, que los Dialecticos dicen, que los terminos tranſcendentes ſe contienen en eſta diccion *REUBAU*: ni una, ni otra ſignifican coſa alguna, y ſolo ſirven ſus letras para indicar ſus contenidos. Deducenſe, pues, eſtos pecados por el orden referido de las letras de la dicha diccion, que ſon ſiete, en eſta forma: *Superbia, Avaricia, Luxuria. Ira, Gula, Invidia, Accedia.*

2 La ſobervia ſe difine aſsi: *Appetitus inordinatus propriæ excellentiæ.* De ſuyo, ò en ſu genero es pecado mortal quando es perfecta, y conſumada; eſto es, ſi uno apeteciеſſe aventajarſe à Dios, à los Superiores, y por eſto no quiere obedecer las Leyes humanas, y Divinas. Otra ſobervia hay imperfecta, como ſi uno no reuſaſſe el ſujetarſe à los Superiores, pero en ſu afecto, ò concepto ſe magnifica, y enſalza. Es ſolamente pecado venial, porque no es grave deſorden, ſin agravio de Dios, y de los demàs engreirſe mas de lo juſto; pero ſeria pecado grave, ſi ſe hicieſſe con notable deſprecio de otros, y alegrandoſe del abatimiento ageno. Buſemb. *lib.* 5. *cap.* 3. *dub.* 1.

3 Las hijas de la *Sobervia* ſon tres, *preſumpcion, ambicion, y vanagloria.* La *preſumpcion* ſe difine aſsi: *Appetitus aggrediendi aliquid ſuper vires.* Comunmente es pecado venial, y llegarà à ſer mortal, ſi es con ofenſa grave de Dios, y daño del proximo: como ſi preſumieres, eſto es, fingieres tener juriſdiccion Eccleſiaſtica, poteſtad de Ordenes Sagrados, oficio de Medico, Abogado, ò Confeſſor, ſin tener la ciencia, y poteſtad, que ſe requiere para ſemejantes empleos. Leſsio *lib.* 3. *cap.* 2. *d.* 3. *n.* 18.

4 La *ambicion* es: *Appetitus inordinatus dignitatis, & honoris non debiti, vel debito majoris.* V. gr. ſi uno tiene ambicion de Oficio, ò Beneficio, que no ſe le debe, ò es indigno de èl, ò le pretende por medio ilicito, como ſimonìa, &c. La ambicion de ſuyo es pecado venial, y llegarà à ſer mortal, por razon

zon de la materia *ex qua*, ò del medio con que ſe pretende la honra, ò por el daño que puede ſeguirſe al proximo. Pero ſi con moderacion, y templado afecto, por fin honeſto, ſe apareciere una dignidad, honra, &c. ſerà acto bueno de magnanimidad.

5 La *vanagloria* es: *Appetitus inordinatus inanis manifeſtationis propriæ excellentiæ apud homines*: una manifeſtacion deſordenada de la excelencia propia, ſea fingida ò verdadera. Llamaſe *vana*, quando es de coſa mala, falſa, ò fingida, ò de coſas, que no merecen alabanza, ò no tanta como ſe les dà: v. gr. de las riquezas, ò de otras coſas vanas, ò quando ſe halla en aquellos, que juzgan ſiniestramente de las coſas, ò no les dàn el fin debido. La vanagloria de ſuyo es pecado venial, aunque *per accidens* puede ſer pecado mortal, quando ſe apetece por fin màlo grave, ò quando por ella hay peligro de quebrantar algun precepto grave. Mas es doctrina de algunos, que el predicar, ò hacer otras coſas buenas, y ſagradas por motivo de vanagloria, ſolo es pecado venial. Buſemb. *ubi ſupr.*

6 Aqui ſe puede dudar, ſi el que padece martyrio por vanagloria, ſea verdadero Martyr, dando ſu vida por Chriſto? Se reſponde, que el deſpreciar la vida ſin neceſsidad, y honeſto motivo, es pecado mortal, y por conſiguiente, el que aſsi padecieſſe martyrio, no ſeria verdadero Martyr, porque el martyrio debe tener fin honeſto ſobrenatural, qual no es la vanagloria. Y como dice N. P. S. Aguſtin, *tom. 2. Serm. 100. Martyrem non facit pœna, ſed cauſa.* Pero ſi la vanagloria no fueſſe cauſa final de martyrio, ſino que ſolo concurrieſſe *concomitantèr*, eſto es, que padeciendo *ex amore Chriſti*, ſe levantaſſe en la obra algun afecto de vanagloria, ſolo ſeria pecado venial, y no viciaria el acto, ni privaria de ſu bondad, y merito al martyrio, y el que aſsi padecieſſe ſeria verdadero Martyr. Uvigan *tract. 5. exam. 1. num. 16.*

7 Las hijas de la *Vanagloria*, ſegun Santo Thomas 2. 2. *q. 132. art. 5.* ſon ſiete: *Inobedientia, Iactantia, Hypocriſis, Contentio, Pertinatia, Diſcordia, & Novitatum præſumptio.* Explicanſe por ſu orden. *Inobediencia* ſe llama, quando por ſus hechos, dichos, ò acciones no quiere uno executar, ò no executa lo que debe: ſi fuere en materia grave, ſerà pecado mortal; y ſi en leve, venial.

8 La *Iactancia*, que es alabarſe uno de ſus coſas, ſi fuere de coſas buenas, como ayunos, mortificaciones, &c. es pecado venial; pero ſerà pecado mortal ſi interviene contumelia grave de otros, como decir con el Fariſeo, yo no ſoy como los demàs, adultero, uſurero, &c. Nota, que para que la jactancia ſea mortal, debe ſer de la obra en quanto funda malicia grave; pero no quando es de la fortaleza, ingenio, ò deſtreza de la obra.

Aſsi-

Aſsimiſmo, el que oye alabanza ſuya, ò de otro, de coſa gravemente mala, ſi aprueba, aplaude, y la admira, peca mortalmente; y ſi fuere leve, levemente. Tambien ſe le pueden añadir à la jactancia otras malicias, como de odio, complacencia, eſcandalo, &c.

9 *Hypocriſis.* Hypocresìa es nombre Griego, que ſe deriva de *hypo*, que ſignifica *adentro*, ò *debaxo*; y de *Chriſos*, que ſignifica *Oro*. Y es lo miſmo que decir, el hypocrita, por afuera *es Oro*, y por adentro *lodo*. Hugo Card. *ſupr. Matth. 6. tom. 6* Hypocrita es el hombre quando hace exercicios de coſas buenas, para que le tengan por bueno, y ſanto, quando no lo es: es de ſuyo pecado venial, y ſerà mortal quando interviniere deſprecio de Dios, ò del proximo en coſa grave: por lo qual, el que ſe finge virtuoſo para enſeñar errores graves, ò para conſeguir algun oficio de que es indigno, peca mortalmente; pero ſi lo hace por conſeguir la limoſna que neceſsita, ò para el oficio que merece, peca venialmente; y ſi lo hiciere por dar buen exemplo, no hay pecado. Aſsimiſmo el fingirſe uno malo, y pecador, no lo ſiendo, es pecado venial, porque es mentira; y ſerà pecado mortal, quando la ficcion ſea eſcandaloſa. Eſte tal ſe llama hypocrita ironicamente.

10 *Contentio.* La contienda ſe reduce à impugnar la verdad: y ſi eſto ſe hace por modo de diſputa, ningun pecado es, como no haya ley que lo prohiba; pero impugnar la verdad con animo ſolo de impugnarla, ſera pecado, ſegun fuere la materia; ſi grave, grave; y ſi leve, leve: y es pecado contra el Eſpiritu ſanto, como ſe dixo arriba *cap. 3. num. 33.*

11 *Pertinatia*, es lo miſmo que tenacidad de juicio. Es pecado mortal, quando notablemente milita contra la honra de Dios, como en impugnar las coſas de Fè, que es heregìa; ò quando al proximo ſe le hace notable daño, como ſi el Medico porfiaſſe en ſu dictamen para la execucion de algun remedio, con peligro del enfermo; pero en coſas de poco momento, ſolo es pecado venial.

16 *Diſcordia*, es lo miſmo que oposicion de voluntades. Es pecado mortal, quando en ella hay notable irreverencia à Dios, ò de ella ſe ſigue grave daño al proximo; en lo demàs, ſolo es pecado venial. La ultima es, *Novitatum præſumptio*; y ſucede quando ſe hacen coſas que llevan conſigo alguna admiracion, y aplauſo vulgar; como inventar trages exquiſitos, y extraordinarias opiniones; lo qual, ſi fuere en grave daño de los proximos, ſerà culpa grave; pero *ex genere ſuo*, ſolo es pecado venial.

13 A eſtas hijas de la vanagloria, y nietas de la ſobervia, les corresponde la *puſilanimidad*, con la qual uno es nimio en deſconfiar de sì; y por eſta deſconfianza, deſprecia, ú rehuſa la honra, oficio, ò gloria de que es digno. Es venial *ex*

*gene-*

*genere ſuo*, y puede llegar à ſer mortal, quando uno reuſa, ò deſprecia admitir à lo que eſtà obligado. Buſemb. *lib. 5. tr. ult. c. 3. d. 1.*

14 La *Avaricia* es un vicio infernal; porque como dice N. P. S. Aguſtin *Serm. 6. ad Frat. in Eremo*: *Avarus homo ſimilis eſt inferno. In fernus enim quantoſcumque devaraverit, non dicit ſufficit, aut ſatis eſt.* Eſte vicio tan infernal ſe difine aſsi: *Appetitus inordinatus divitiarum*; es un apetito deſordenado de riquezas, y de todo aquello que ſe aprecia à quenta de dinero. Los bienes temporales ſe pueden apetecer licitamente, pero *ordinatè*, eſto es, cada uno *ſecundum menſuram conditionis ſuæ*; à la manera que ſe apetece la medicina, à la medida de la ſalud que falta.

15 La *Avaricia ex genere ſuo*, es pecado venial; pero quando llega à tanto extremo, que por ella ſe falta, y prevarica à las Divinas Leyes, es pecado mortal: como tambien lo es, quando de ella ſe ſigue daño grave de tercero. Las hijas de la Avaricia ſon, *inquietud de animo, violencia, falacia, trayion, y dureza de corazon*; ſon claras, y no neceſsitan de explicacion.

16 La *Prodigalidad* es totalmente opueſta à la avaricia, y conſiſte en el defecto de no ſaber conſervar la hacienda, ò ſobrado exceſſo de expenderla en ſuperfluidades. *Ex genere ſuo*, es pecado venial, pero mas leve, que la avaricia en el ſuyo, porque ſe aparta menos que eſta de la virtud de la liberalidad, que conſiſte en un buen medio de expender lo que Dios ha dado. Puede ſer tambien pecado mortal, conviene à ſaber, quando el pròdigo de tal ſuerte diſsipa ſu hacienda, que pone en ſuma pobreza à ſu familia, ò ſe impoſsibilita para pagar las deudas.

17 La *Luxuria*, que al hombre *beſtificat*, ò por mejor decir *pejorem beſtia facit*, ſe difine aſsi: *Inordinatus appetitus, vel uſus venereorum.* El uſo deſordenado de la luxuria, que es lo miſmo, que *contra rectam rationem operari*, ſucede ſiempre que ſe uſa de ella fuera del Matrimonio; pero quando es uſada *ſecundum rectam rationem*, como de ſu naturaleza eſtà inſtituìdo ſu uſo para la conſervacion del Genero Humano, cede en grande bien del hombre, y en mucha gloria extrinſeca de Dios; por cuya razon, quien abuſa de ella, à Dios, y à los hombres ofende. Buſemb. *ubi ſupr. dub. 3.*

18 La *Luxuria* deſordenada *ex genere ſuo*, es pecado mortal, y en la opinion mas probable, y mas ſegura no admite parvidad de materia en ſus eſpecies; porque toda delectacion venerea fuera del Matrimonio, pugna ſiempre contra la recta razon. De donde ſe ſigue, que los actos imperfectos *in genere luxuriæ*, algunas veces ſon pecado venial, no por parvidad de materia, ſino por defecto de advertencia, y de pleno conſentimiento. De ſus eſpecies, y del modo de pecar en ella, ſe tratarà en el ſexto pre-

precepto del Decalogo. Uvigan *tract.5. exam.2. n.5.*

19 Las hijas de la *Luxuria* ſon ocho, quatro que ſe tienen de parte del entendimiento, y quatro de parte de la voluntad. Las quatro primeras ſon: *Ceguedad de entendimiento*, que no da lugar para penſar en Dios. *Precipitacion*, con que uno ſe dexa llevar del vicio, ſin admitir conſejo. *Inconſideracion* de las coſas que hace contra ſu perſona, y eſtado. *Inconſtancia*, de la qual nace no cumplir ſus buenos propoſitos. Eſto es pecado mortal, quando el fin ultimo ſe pone en la creatura, ò por ellas ſe quebranta, ù omite gravemente algun precepto.

20 Las otras quatro ſon, un *amor de sì propio*, con el qual el hombre ſe hace à sì ultimo fin de ſus acciones, y no à Dios. *Odio de Dios*, porque al laſcivo le cauſa horror el que, como Juez, ha de caſtigar ſus culpas. *Amor à la vida temporal*, por lo qual no duda en renunciar la eterna. La ultima es, un *horror à la vida eterna*, de donde nace el buſcar medios ilicitos para dilatar eſta vida, y aborrecer la muerte. Eſtas quatro hijas de la Luxuria, ſi huviere perfecto conſentimiento de la voluntad, de ſuyo ſon pecados mortales, ſino es que ſea por falta de deliberacion, ò imperfeccion del acto, que entonces ſeràn veniales. Buſemb. *ubi ſuprà.*

21 La *Ira* es *appetitus inordinatus vindictæ*. Es pecado mortal *ex genere ſuo*, porque directamente ſe opone à la Caridad, y bien del proximo; pero puede ſer venial por la parvidad de la materia. Y nota con Santo Thomàs 2. 2. *q.*158. *art.*1. que la ira puede ſer buena, y mala, porque ſi la venganza es juſta, y ſu apetito, ò deſeo es ordenado *ſecundum rectam rationem*, eſto es, para vengar, ò caſtigar los delitos por guardar juſticia, y mirando por el bien comun, entonces el enojarſe es laudable, meritorio, y acto de juſticia vindicativa; y aſsi dice David Pſalm.4. *Iraſcimini, & nolite peccare*. Por lo qual no es pecado el deſeo que tiene el padre de caſtigar las culpas de ſus hijos, y el Prelado las de ſus ſubditos, y el Juez las de los delinquentes; pero ſi exceden en el modo de enojarſe, ò ſiendo interiormente ſobrada la ira, ò manifeſtandola exteriormente con demasìa en las acciones, ò palabras, ſerà pecado venial; y ſi intervienen blaſfemias, maldiciones, ò eſcandalo, ſerà pecado mortal.

22 La *Ira* mala, y viciosa, es la que queda difinida, y toma ſu malicia del objeto, como el que apetece la venganza injuſta, ò que exceda mas de lo juſto, deſeando à ſu enemigo la muerte, que no merece, ò quiere executarla por ſu propia autoridad. Y finalmente, ſi aunque ſea la venganza juſta, no ſe apetece, ò deſea como tal, ſino como

mo ſaciativa de la voluntad deſordenada. En todo lo dicho ſe peca mortalmente.

23 Las hijas de la *Ira* ſon, *indignacion*, *hinchazon del animo*, *blasfemia*, *maldicion*, *juramento*, y *contumelia*. La indignacion comunmente es pecado venial, y ſerà mortal, ſi paſſa à odio deliberado, ò deſprecio grave del proximo: mas ſi procediere de dictamen juſto de razon, y ſin paſſar à lo dicho, no ſerá pecado alguno. À cerca de la hinchazon del animo, ſe ha de decir, que ſerà pecado, ſegun la venganza que ſe maquina. De lo demàs ſe tratarà en el ſegundo precepto del Decalogo.

24 La *Gula* ſe difine aſsi: *Inordinatus appetitus, vel uſus cibi, & potus*. Es pecado venial *ex genere ſuo*, porque como tal no ſe opone al amor de Dios, y del proximo; pero paſſa à ſer mortal, quando de ella ſe origina peligro de polucion conſentida, daño grave à la ſalud, ò provoca à vomito con eſcandalo grave; y tambien, ſi en ella ſe pone el ultimo fin, por cuya razon el guloſo eſtà prompto à quebrantar los Preceptos de Dios, y de la Igleſia por cumplir ſu guſto. Y de eſtos ſe dice: *Quorum Deus venter eſt*. Apoſt. ad Philip. 3. 19.

25 Dixe, que es venial *ex genere ſuo*; porque decir, que la gula no es pecado, ſi no hace daño à la ſalud, por lo qual puede uno comer, y beber haſta hartarſe, ſolo por cumplir ſu guſto, y uſar de ſus actos naturales, eſtà condenado por Innoc. XI. *prop.* 8. Y lo que ſe condena es, que ni aun culpa venial ſea, y con razon, porque el comer, y beber haſta hartarſe, es contra el modo racional con que ſe debe tomar alimento, qual es comer para vivir, y no vivir para comer, que es vivir al modo beſtial. San Aguſtin en ſus Confeſsiònes.

26 Las hijas de la *Gula* ſon, una *alegria vana*, que mueve à coſas torpes, la *loquacidad*, *truaneria*, *è immundicia corporea*. Eſtas ſon de parte del cuerpo, y pecado mas, ò menos, ſegun la materia en que ſe deslizan. Otra hay de parte del alma, y ſe llama *bebetudo mentis*, que es lo miſmo que embotamiento, ò aturdimiento de ſentidos, y potencias; y eſta ſerà pecado mortal, quando por la gula ſe hace uno inhabil para cumplir con las coſas à que eſtà obligado debaxo de pecado mortal; pero ſi no, ſolo ſerà venial.

27 El peor efecto de la *Gula* es, la *Embriaguèz*, y ſe difine aſsi: *Voluntarius, exceſſus in potu ſeu cibo inbritante, uſque ad amiſsionem uſus rationis*. Se dice *potu inebritante*, porque no ſolo en el vino, ſino tambien en todas las bebidas, que pueden embriagar, como la cidra cerbeza, &c. milita la miſma razon, y la diverſidad de la materia ſolo es accidental. Uvigan *tract.* 5. *exam.* 3. *num.* 12. ex Div. Thom. *q.* 149, *art.* 2. *ad* 3.

28 La *Embriaguèz* es pecado mortal, quando es privacion total de la razon, ſi ſe hace con advertencia, porque ſe hace grave injuria à Dios en afear, y obſcurecer de eſſa ſuerte ſu imagen, y ſemejanza; y aun por eſſo, para diſuadirnos Chriſto de un vicio tan feo, nos pone delante el impenſado, y tremendo dia de ſu ira: *Attendite*, dice S. Lucas, *c. 22. n. 34. ne fortè gravantur corda veſtra in crapula, & ebrietate, & veniat in vos repentina dies illa.* Mas ſi fuere la embriaguèz *præter intentionem*, y accidentalmente, no ſerà pecado, pero es culpa grave querer embriagar à otro, ò provocarle à que beba tanto, que le cauſe la embriaguèz. Buſemb. *lib. 4. cap. 3. art. 2.*

29 Es muy probable, que la embriaguèz advertida es *ab intrinſeco* mala, porque *per ſe* es cauſa de ira, blasfemia, y deshoneſtidad, &c. y aſsi no es licita, aunque ſea ordenada por medicina, y ſe juzgue neceſſaria à la ſalud: como ni tampoco es licito embriagarſe por evitar la muerte extrinſecamente ocaſionada. Y eſto ſegundo lo enſeña N. P. S. Aguſtin, *Serm. 232. de Tempor.* donde dice: *Etiamſi ad hoc veniretur, ut tibi diceretur, aut bibas, aut morieris; melius erat, ut caro tua ſobria occideretur, quam per ebrietatem anima moreretur.* Mendo *diſp. 13. q. 14.* apud La Croix *lib. 5. de Peccat. q. 54. n. 311. §. 3.*

30 La *Embidia* ſe difine aſsi: *Triſtitia de bono alterius, in quantum eſt diminutivum excellentiæ, propriæ.* Es pecado mortal *ex genere ſuo*, porque ſe opone gravemente al amor, y bien del proximo; y ſi la embidia es de la gracia, ò auxilio de Dios, que el otro tiene, es pecado contra el Eſpiritu ſanto: puede ſer pecado venial por la parvidad de la materia. La embidia propiamente es de aquellas coſas, que los hombres apetecen para tener honra, y eſtimacion; y como eſtas pueden ſer graves, y leves, por eſſo admite eſte vicio parvidad de materia.

31 Nota con Santo Thomàs 2. 2. *quæſt. 36. art. 1. in corp.* que ſi uno ſe entriſtece del bien del otro, en quanto teme, que de ahì ſe le puede ſeguir daño a ſu perſona, ò à otros: v. gr. ſi ſiente el que ſu enemigo ſe vea en puesto, dignidad, ù oficio, de donde ſe le puede ſeguir à èl algun daño; eſto no es embidia, ſino efecto del temor, el qual de ſuyo, ſi no es deſordenado, no es pecaminoſo. Aſsimiſmo, ſin pecar ſe puede uno entriſtecer del bien ageno, quando es en daño de la Republica, ò del miſmo que le poſſee, por quanto le ocaſiona la culpa, porque eſto es mirar por tu alma, ò por el bien comun. Las hijas de la Embidia ſon, *el juicio temerario, la ſuſurracion, murmuracion, y alegria del mal ageno*: de todo eſto ſe tratarà en el octavo precepto del Decalogo.

La

32 La *Accedia*, que el vulgo llama Pereza, ſe diſine aſsi: *Triſtitia, ſeu animi tædium de bono ſpirituali divino, quatenus eſt divinum, in eo qui triſtatur.* Div. Thom. 2.2. *q.* 53. *art.* 1. Accedia ſale de *accidum*, porque aſsi como lo acèdo, ò amargo refreſca, y templa el calor natural, aſsi tambien eſte vicio resfria, y entibia en el hombre el calor, y amor del bien divino, y eſpiritual.

33 Diceſe *divino*, y *eſpiritual*, para excluir los bienes puramente eſpirituales de las virtudes morales; porque ſi uno ſe entriſtece, porque tiene que pagar deudas, ù obligacion de comer templadamente, no comete pecado de accedia, ſino que peca contra la virtud de la juſticia, ò la templanza. Tambien ſe dice en quanto el bien es divino; porque ſi la triſteza es de la dificultad, ò trabajo, que trae conſigo la obra eſpiritual, como haver de madrugar para oìr Miſſa, no es pecado de accedia. Finalmente ſe dice, *quatenus eſt in eo qui triſtatur*, porque entriſtecerſe del bien divino, en quanto ſe halla en Dios, es odio de Dios, y no accedia.

34 La *Accedia*, pues, *ex genere ſuo*, es pecado mortal, ſiendo deliberada, y perfecta, como ſi à uno le pesàra de que Dios le huvieſſe criado para la Gloria, que es el mejor bien que eſperamos: ò ſi por ella ſe omite lo que es neceſſario para la ſalud de alma, y cuerpo. Pero ſi la accedia ſe queda ſolamente en la parte ſenſitiva por la repugnancia que dice la carne al eſpiritu, no excede de pecado venial, porque falta el pleno conſentimiento de la razon, y ſolo es accedia inchoada. Uvigan *tract.* 5. *exam.* 5. *num.* 5.

35 Las hijas de la *Accedia* ſon, *el aborrecimiento de las coſas eſpirituales, y divinas; enfado contra quien las enſeña; torpeza para executarlas; ocio, y pereza para cumplirlas; un total diſtraimiento de las coſas buenas, y total entrega à las ilicitas.* En todas eſtas coſas ſe pecarà venial, ò mortalmente, conforme fuere la materia en que ſe practicaren. Y ultimamente nace de la accedia la deſeſperacion, que de ſuyo es pecado mortal.

***

# TRATADO DECIMOQUINTO
# DE LA INDULGENCIA, Y JUBILEO.

POR quanto eſte Tratado, y el ſiguiente tratan de la remiſſion de la pena debida por los pecados, y tienen alguna conexion con el Sacramento de la Penitencia, en orden à la abſolucion de pecados reſervados, y cenſuras, me ha parecido conveniente el ponerlos aqui deſpues de los Sacramentos, cenſuras, y pecados, para que vaya ſeguido el methodo de la doctrina.

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA INDULGENCIA.*

1 LA Indulgencia, que ſale de *indulgeo*, que ſignifica perdonar amoroſamente, ſe difine aſsi: *Remiſsio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimiſsis, conceſſa homini exiſtenti in gratia à Prælato, per applicationem theſauri Eccleſiæ.* Colligitur ex Div. Thom. *in Supplem. 3. p. quæſt. 25. art. 1.* Para inteligencia de eſto, ſe ha de notar: Lo primero, que por la Indulgencia no ſe perdona la culpa, porque eſto pertenece à los Sacramentos, ſi es mortal, ò à los Sacramentales, ſi es venial. Lo ſegundo, que por la Indulgencia no ſe perdona la pena eterna, ſino ſolo la temporal, en que fue commutada la eterna por medio de los Sacramentos recibidos, y que dieron gracia al ſugeto. Bonacina *tom. 1. diſp. 6. part. 1. num. 1.*

2 Tambien ſe ha de ſaber, que el theſoro de la Igleſia conſiſte en las ſatisfacciones *moraliter* infinitas, y ſuperabundantes de Chriſto Redemptor nueſtro, y en las obras buenas, y meritorias de la Virgen Santiſsima, y de todos los Santos, que ſiempre eſtàn reſervadas, como en fiel depoſito, en la aceptacion Divina, para que de eſte eſpiritual depoſito ſe apliquen por ſu Adminiſtrador, à quien las huviere meneſter. Filguera *in Summ. tract. 7. cap. 1. art. 1.*

3 Aqui ſe ha de advertir, que qualquiera obra buena del juſto tiene dos valores: El primero, es meritorio de la vida eterna, que es el premio que eſperamos, y eſte es perſonal; eſto es, que de tal ſuerte es propio del operante, que no le puede aplicar por otro alguno; ſe entiende, hablando del merito finito, ò limitado del hombre puro,

ro, porque el merito infinito del Hombre Dios, es aplicable, y de hecho està aplicado por nueſtra Redempcion. Y del tal primer valor ſe entiende lo que dice San Pablo 1. ad Cor. 3. *Unuſquiſque propriam mercedem accipiet, ſecundum proprium laborem.* Uvigan *tract.* 14. *exam.* 3. *num.* 2. *Nota.*

4 El ſegundo valor, es ſatiſfactorio por la pena debida por los pecados, y proviene de la penalidad, y dificultad de la obra buena, y ſu premio es la remiſsion de la pena temporal debida por los pecados ya perdonados. Eſte valor, en virtud de la union, que por la Caridad tienen entre sì los miembros vivos de la Igleſia, es aplicable de unos para otros; y en eſte ſentido ſe entiende, *Eccleſ.* 3. que *eleemoſyna extinguit peccatum*, eſto es, remite la pena del pecado.

5 La Indulgencia, principalmente ſe divide en total, y parcial. La total es: *Remiſsio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimiſsis*, y eſta ſe llama comunmente plenaria. La parcial es: *Remiſsio alicujus partis pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimiſsis*: v gr. quando ſe conceden 40. dias de Indulgencia, ò remiſsion de la tercera, ò quarta parte de la pena debida.

6 Lo ſegundo ſe divide en real, perſonal, y local. La *real* es, la que ſe concede à alguna coſa, v. gr. à un Roſario, ò una Imagen, eſto es, al que la traxere conſigo, ò la venerare. La *local* es, la que ſe concede à alguna Igleſia, ò lugar ſagrado, eſto es, à los que devotamente la viſitan, porque el lugar no es capàz de Indulgencia, como ni tampoco el Roſario, ò coſa tal, v. gr. medalla, &c. La perſonal es, la que ſe concede à la perſona para que la logre, ò en el articulo de la muerte, invocando el Nombre de Jeſus, y Maria, ò todas las veces que en ſu vida hiciere eſta, ò la otra obra buena. Corella *in Pract. tract.* 17. *num.* 232.

7 La Indulgencia en los vivos, pueſtos todos los requiſitos neceſſarios, que para ella ſe piden, tiene efecto infalible; pero en los difuntos no, porque Dios no eſta obligado à aceptar *ex juſtitia* los ſufragios hechos por ellos; y aſsi es lo mas probable, que las Indulgencias concedidas à los difuntos, ſolo tienen efecto *juxta beneplacitum Dei*, y ſegun los meritos que tuvieron en eſta vida. Uvigan *tract.* 14. *exam.* 3. *num.* 23. Y aſsi dice N. P. S. Aguſtin *lib. de Cura mort. cap.* 1. *Indulgentiæ, & ſuffragia illis ſolis defunctis proſunt, qui in hac vita meruerunt, ut in Purgatorio hæc illis prodeſſent.* Y en Enchir. *cap.* 109. dice: *Secundum hoc juvatur aliquis mortuus ex ſuffragiis, ſecundum quod dum viveret meruit, ut juvaretur poſt mortem.* La razon ſe pondrà en el tratado ſiguiente, *cap.* 8. *n.* 5.

8 Las condiciones que ſe requieren para ganar la Indulgencia, ſon muchas: La primera, que el

ſugeto eſtè bautizado, y tenga uſo de razon, porque es acto humano el ganar Indulgencias. La ſegunda, que ſea viador, porque ſolo eſte eſtà en eſtado de merecer, ò de que le puedan aprovechar. La tercera, que ſea ſubdito del que las concede, porque ſu conceſsion es acto de juriſdiccion, y eſta dice relacion à ſubditos. La quarta, que no eſtè ligado con alguna excomunion mayor, porque eſta priva de los ſufragios comunes de la Igleſia. La ultima condicion es, que ſe haga todo lo que manda el que la concede, y que la ultima obra ſe haga en gracia, haviendo de ganarla para sì, pues ſe ordena à remitir la pena temporal, y eſta no ſe puede perdonar, ſin que primero eſtè perdonada ya la culpa. Y finalmente para ganar la Indulgencia no ſe requiere intencion actual, ſino que baſta la habitual, ò interpretativa. Suarez *plur. in locis* apud Pacheco *tract.* 16. *cap.* 17. Uvigan *num.* 20.

9 Aqui ſe ofrecen algunas dificultades: La primera es, ſi puede uno ganar muchas Indulgencias plenarias en un dia? Se reſponde, que no, porque aſsi lo declarò Innocencio XI *Vide infrà trat.* 16. *cap.* 2. *n.* 11. Pero eſta declaracion ſe entiende, quando la Indulgencia plenaria cae debaxo de un motivo, como por la ſolemnidad de un Santo, ò por la viſita de Altares. Mas no obſtante, pueden ganarſe muchas, concedida cada una por diverſo motivo: v. gr. una por la Bula de la Cruzada en los dias ſeñalados, viſitando los Altares, ò dos, viſitandolos dos veces, ſi el que los viſita tiene dos Bulas (porque la ſegunda Bula ſirve por diverſo motivo) y otra por Jubileo concedido en el dia de algun Santo, y otra por tomar el Habito, ò profeſſar en alguna Religion; y aſsi ſe puede diſcurrir de otros caſos. Valentin *prop.* 37. *dam.* ab Alexandro VII. *nota* 4.

10 Diràs: Con una Indulgencia plenaria, ſi ſe gana, ſe remite toda la pena: luego ganada una, no tiene efecto la ſegunda, aunque ſea por diverſo motivo concedida. Se reſponde, que en un miſmo inſtante de tiempo es verdad, que ganada una Indulgencia no tiene lugar la otra, pues no ſe halla el ſugeto ya con deuda que ſe la remita; pero en diverſo tiempo, aunque ſea dentro de un dia: v. gr. *manè, & veſperè*, bien puede uno ganar dos plenarias. Uvigan *ubi ſupr. n.* 19. Porque como es moralmente impoſsible, *regulariter loquendo*; eſtàr uno un dia ſin pecado venial, *quia ſepties in die cadet juſtus*, Prov. 14. 16. yà tendrà pena que ſe le remita, y aſsi tendrà lugar otra Indulgencia, perdonada la nueva culpa.

11 Yà lo menos, en quanto à las Indulgencias, que ſe pueden aplicar por los difuntos, no corre eſta dificultad, porque ſe puede aplicar una por un alma, y otra por otra, aunque ſea en un miſmo tiempo; y demàs de eſtas, ganar pa-

para si otra, concedida solo para los vivos. Aqui no se habla en orden à hacer las diligencias, porque estas se pueden hacer quantas veces uno quisiere, para que si una vez no gana la Indulgencia, la gane otra. Y una vez que uno llegue à ganar una Indulgencia perfectamente, *si statim moritur, continuo in Cœlum evolat*, porque no se halla con impedimento alguno. Valentin *loco citat.*

12 De aqui nace la dificultad, de como se debe entender el *toties quoties*, quando la Indulgencia se concede, para que se pueda ganar muchas veces? Se responde, que se debe entender, que las visitas de tales Iglesias, ò circunstancias para ganar la Indulgencia, han de ser *realiter interruptas*, esto es, que entre una, y otra diligencia, medie alguna obra, ò interpolacion de tiempo, assi como en lo politico, y humano: si alguno và à visitar à un Principe, y despues de haverle visitado, quisiera luego immediatamente visitarle otra vez, y despues otra, y otra, sin interpolacion de tiempo, mas seria motivo de risa, y de enfado, que de politica, y respecto. *Ita Multi* ap. Potesta *tom.* 1. *Exam. Conf. n.* 3804. Ni es creible, que el Sumo Pontifice conceda la tal Indulgencia, en otro sentido, que no sea prudencial, como no lo es el andar entrando, y saliendo *immediatè* en una misma Iglesia, y sin interpolacion de tiempo, por ganar la Indulgencia muchas veces.

13 Dixe *n.* 11. *que se pueden aplicar*, porque si el Papa no concede facultad para aplicar las Indulgencias à otro, sea vivo, ò sea difunto, de nada sirve la aplicacion, aunque se haga, porque las Indulgencias no obran fuera de la intencion del que las concede; y assi dice Santo Thomàs *in Supplem. q.* 27. *art.* 3. *ad* 2. *Indulgentia non potest applicari ad aliquem, nisi ex intentione ejus, qui dat Indulgentiam.* Busemb. *tr.* 4. *de Pœnit. art.* 2. §. 1. *num.* 7. Si bien, nunca se pierde cosa en aplicar las Indulgencias, por quien Dios sabe, que nosotros podemos, y debemos.

14 La segunda dificultad es, si quando la Indulgencia se concede *contritis, & confessis*, sea necessaria la Confesion Sacramental para ganar la Indulgencia? Se responde, que quando la Indulgencia no pide Confesion, basta que el sugeto estè en gracia mediante un acto de Contricion; y aunque se pida Confesion, no tiene necessidad de confessarse para conseguir la Indulgencia el que no se halla con conciencia de pecado mortal. Pero quando se manda comulgar, serà preciso hacerlo assi, aunque uno estè en gracia de Dios. Corella *in Pract. tract.* 17. *prop.* 37. *n.* 235. Bonacina, Leandro, &c.

15 La tercera dificultad es, de què Derecho es la potestad de conceder Indulgencias, y quien las puede conceder? Se responde, que el Papa, por Derecho Divino, pue-

de

de conceder Indulgencia à toda la Igleſia ; porque dixo Chriſto à San Pedro, y en èl à ſus ſucceſſores : *Paſce oves meas* : *Tibi dabo claves Regni Cœlorum*. Y los demàs las pueden conceder por Derecho Eccleſiaſtico. Los Obiſpos, y Arzobiſpos à ſus ſubditos 40. dias ; y en la conſagracion de un Templo un año. Los Cardenales 100. dias; y en la conſagracion de algun Templo, dos años. Y tambien otro qualquiera podrà conceder Indulgencias, ſi el Papa le dieſſe facultad para ello. Pacheco cum Suarez *tract.* 16. *cap.* 17.

15 Para que las Indulgencias ſe concedan *licitè*, *& validè*, ademàs de la remiſsion de la pena, debe haver otro motivo juſto, y proporcionado, lo qual es ſentencia comun. Ex Extravag. Clem. VI. Uvigan *de Pœnit.* Y para que ſe juzgue juſta cauſa, baſta el que ſe crea, que la conceſsion de la Indulgencia cederà en mayor gloria de Dios, que cederia la ſatisfaccion rigoroſa, que ſe havia de hacer, no haviendo Indulgencia. Y es probable, que quando la cauſa no es totalmente ſuficiente, valga la Indulgencia en parte, ya que no en todo; porque como el efecto de la Indulgencia ſea diviſible, puede eſta permanecer en quanto à las partes que le correſponden. La Croix *lib.* 6. *part.* 2. *n.* 1316. Aſsi como tambien vale algunas veces para otras coſas, que por ocaſion de la Indulgencia ſe conceden, como ſi es Jubileo, para elegir Confeſſor, que abſuelva de reſervados, &c. porque como eſta facultad depende totalmente de la voluntad del Papa, vale, aunque la Indulgencia ſe conceda ſin cauſa. Uvig. *tract.* 14. *exam.* 3. *citat.*

16 De donde ſe infiere, que quando el Papa concede Indulgencia plenaria, y tantas quarentenas, no es ſuperflua la conceſsion de las quarentenas por lo plenario de la Indulgencia ; porque el ſentido es, que ſi la cauſa de la Indulgencia plenaria no fue baſtante para concederla plenariamente, valgan por lo menos las quarentenas concedidas. Pacheco *tract.* 16. *cap.* 17. Buſemb. *de Pœnit. d.* 4 *art.* 4.

17 La ultima dificultad es, ſaber, por què cauſa ceſſan las Indulgencias? Se reſponde, que ceſſan: Lo primero, ſi ſe concedieron por tiempo limitado, ceſſan en paſſandoſe el tal tiempo. Lo ſegundo, ſi la Indulgencia ſe concediò à algun lugar determinado, como Capilla, ò Altar, ceſſa ſi la Capilla, ò Altar ſe deſtruyen, y lo miſmo es de alguna Imagen; pero ſi ſe reedifican con el miſmo titulo que tenian, tendràn tambien las Indulgencias que antes, pues permanecen las miſmas coſas moralmente. Suarez *diſp.* 57. *ſeſſ.* 2. apud Pacheco *loco citat.* §. 2. *ref.* 1.

18 Lo tercero, ceſſa la Indulgencia por revocacion del que la concediò, de ſu ſucceſſor, ò de ſuperior à ellos. Y de hecho el Papa Paulo V. revocò las Indulgencias concedidas à los Regulares, unas

por

por inciertas, y otras por haverſe acabado el tiempo de ſu conceſſion. Y el decir univerſalmente, que tales Indulgencias eſtàn revalidadas, lo tiene condenado Alexandro VII. *prop.* 37. y con razon, reſpecto de no haver fundamento alguno para decir, que eſtèn revalidadas.

20 Dixe *univerſalmente*, porque muchas Indulgencias de las tales revocadas, eſtan hoy revalidadas, y nuevamente concedidas por otros Sumos Papas ſucceſſores de Paulo V. Y aun eſte miſmo Papa concediò de nuevo à los Regulares muchas Indulgencias, de las quales las mas principales ſon quatro plenarias: La primera, para quando toman el Habito. La ſegunda, el dia que profeſſan. La tercerà, quando celebran la primera Miſſa. Y la quarta para el articulo de la muerte; y otras que ſe pueden vèr en Filguera *in Summ. tr.* 43. *cap.* 1. Corella *in Pract.* 17. *prop.* 37. *num.* 237. A noſotros los Aguſtinos nos concediò el miſmo Pablo V. otras muchas Indulgencias plenarias y no plenarias, que ſe pueden vèr en el Breviario de nueſtra Orden, y eſtàn pueſtas deſpues de las Rubricas generales de el Rezo Divino.

***

*** *** ***

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DEL JUBILEO.*

1 EL Jubilèo no ſe diferencia de la Indulgencia Plenaria, *niſi ſolum accidentaliter*, eſto es, en quanto regularmente trae facultad para abſolver de caſos, y cenſuras reſervadas, y conmutar algunos votos, y juramentos, lo qual no tiene la Indulgencia Plenaria. Y convienen en que, aſsi el Jubilèo como la Indulgencia Plenaria, remiten toda pena temporal debida por las culpas ya perdonadas. Por lo qual el Jubilèo ſe difine aſsi: *Remiſsio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimiſsis, conceſſa homini exiſtenti in gratia à Prælato, per applicationem theſauri Eccleſiæ, cum facultate abſolvendi à reſervatis, & commutandi aliqua vota, & juramenta.*

2 Aqui ſe ofrecen algunas dificultades: Là primera es, ſi el que comete pecado reſervado, en confianza de que en haviendo algun Jubilèo le abſolveràn, podra ſer abſuelto en virtud del Jubilèo, reſpecto de que al parecer el Papa favoreceria la maldad? Se reſponde, que sì, por que ſi la Bula del Jubilèo no lo reſtringe, tampoco lo debemos reſtringir noſotros, como ſe dirà en la Bula de la Cruzada. Ni por eſſo el Papa favorece à la malicia del pecador, porque *aliàs* lo miſmo ſe diria de Chriſto, que inſti-

tituyò los Sacramentos para remedio de los pecadores, y muchos abusan de ellos. Uvigan *tr.* 14. *exam.* 3. *num.* 14.

3 La segunda es à cerca del Jubilèo general, que suele conceder el Papa al tiempo de su coronacion, ò en otra grave necesidad de la Iglesia, por el qual se dà facultad à todos los Confessores para commutar votos, excepto el de Castidad, y Religion: y para absolver de casos reservados, y censuras, *hæresi excepta*, en Espaùa; y para ganar el tal Jubileo se manda, que ayunen los Fieles tres dias en una de las dos semanas que se señalan, confessar, y comulgar, y hacer alguna obra piadosa.

4 Esto supuesto, escoge uno la primera semana, hace sus diligencias completas; y despues en la semana siguiente, que no las hace, comete un pecado reservado, ò pide que se le commute un voto. Preguntase si se le podrà absolver del pecado, ò commutar el voto, haviendo ya procurado ganar el Jubilèo la semana antecedente? Se responde, que es lo mas probable, que sì, porque el tal tiene derecho à conseguir todas las gracias concedidas en el mismo Jubilèo mientras dura. Uvigan *ubi sup. ad* 2. *ref.* Ademàs, que aunque es lo mas cierto, que no puede ganar segunda vez el Jubileo, puede repetir las diligencias en la segunda semana, por si acaso no le gano la primera, y de esta suerte no hay dificultad en que pueda pedir, y darsele la absolucion, y commutacion. Busemb. *tr.* 4. *de Pœnit. d.* 4. *art.* 2. *§.* 2. *ref.* 2.

5 Pero demos que escogiò la segunda semana para ganar el Jubilèo, y en virtud de este es absuelto de casos reservados, ò le commutan un voto, y sucede que el ultimo dia de la semana quebranta el ayuno, serà necessario que sea absuelto otra vez de los reservados, ò que de nuevo se le commute el voto? Se responde, que no, porque la absolucion, y commutacion no se diò *ad reincidentiam*, y assi es vàlida supuesta la buena fè del Penitente.

6 Quando dentro del tiempo del Jubilèo comenzò uno la confession, la qual conviene dexar materialmente imperfecta, y diferirla à mas tiempo, puede en tal caso absolverle el Confessor de las censuras, y de la reservacion de los casos; y de los pecados podrà el Penitente ser absuelto despues de passado el Jubilèo: y la razon es, porque es causa comenzada, persevera la potestad del Decalogo hasta que se finalice, como sucede con la Bula de la Cruzada, y diremos en su lugar; pero no le podràn absolvàr de los reservados cometidos passado el Jubilèo, porque para estos no es causa pendiente, y la facultad solo es para los cometidos antes del Jubilèo, ò el durante. Busemb. *de Pœnit. loc. cit.* Villalob. *tr.* 26. *dif.* 24. *n.* 15.

7 Lo mismo se ha de decir, quando uno se confiessa bien en dia

dia de Jubilèo, ò en dia que tiene licencia de ſu Prelado, para ſer abſuelto de caſos reſervados, ò cenſuras, y por olvido natural dexa algun caſo, puede ſer abſuelto paſſado el dia de la Indulgencia, ò del Jubileo, porque aquellos pecados, y cenſuras pertenecen à la confeſſion precedente. Uvigan *tract.* 14. *exam.* 2. *num.* 32.

8 Dixe *ſi ſe confieſſa bien*, porque ſi ſe confieſſa mal en el tiempo del Jubilèo, hay duda ſobre ſi ſe quita la reſervacion haviendole abſuelto el Confeſſor: y ſe reſponde, que ſi el Penitente no tenia intencion de ganar el Jubilèo, haciendo deſpues valida confeſsion, no ſe quitò la reſervacion, ni à los pecados, ni à las cenſuras, porque la intencion de ganar el Jubilèo es preciſa para ſer uno abſuelto de reſervados en virtud del Jubileo. Villalob. *num.* 13. *loc. citat.*

9 Pero ſi el Penitente tenia intencion de ganar el Jubilèo, haciendo deſpues confeſsion vàlida, en tal caſo, aunque ſe confeſſaſſe mal la primera vez, fue vàlida la abſolucion de las cenſuras reſervadas, y ſe quitò la reſervacion à los caſos Papales, que ſolo ſe reſervan *ratione cenſuræ*. Pero ſi la facultad de abſolver de cenſuras vinieſſe limitada à que ſe havia de dar *intra confeſsionem*, la tal abſolucion dada en la confeſsion mala ſeria nula, y no ſe les quitaria la reſervacion à los caſos.

10 Pero quando el Confeſſor abſuelve de reſervados, no por Jubileo, ſino por la Bula, ò por juriſdiccion que tiene ordinaria, ò delegada, en tal caſo, aunque la confeſsion ſea nula por defecto del Penitente, ceſſarà la reſervacion de los pecados, y cenſuras de que abſolviò el Confeſſor; sì bien, que el Penitente debe, quando ſe confieſſe *validè*, decir la penitencia que le dieron en la confeſsion *nula*, para que de nuevo ſe la impongan; porque aſsi ſe entiende, que el ſuperior quitò la reſervacion. Salmant. ap. Larraga *tr.* 50.

11 En lo regular, y lo que ſe debe aconſejar, como mas ſeguro, en el Jubilèo de dos ſemanas, es, que todas las diligencias ſe hagan dentro de una, comulgando el Domingo ſiguiente, como es uſo, y practica de los Fieles; sì bien, que el no guardar el orden, que en las obras ſe ſeñala, no quita el ganar la Indulgencia. Dixe *en lo regular*, porque en caſo de urgente neceſſidad, ò con muy razonable cauſa, es probable no ſer neceſſario hacer todas las obras ſeñaladas dentro de una ſemana, ſino que baſta hacerlas en el diſcurſo de los quince dias. Eſta opinion, dice Bonacina, que ſe puede llevar, y que èl la oyò de varones doctiſsimos. Bonacin. *tom.* 1. *tr. de Indulg. diſp.* 6. *q.* 1. *p.* 5. *n.* 34.

12 A cerca del Jubileo del *Año Santo*, que por Decreto de Paulo II. ſe concede de 25 à 25. años, ſe han de notar las coſas ſiguientes. Durante dicho Jubilèo en Roma, ſe ſuſpenden fuera de ella todas

las

las Indulgencias plenarias en favor de los vivos, no las parciales, aunque eſtèn preſos en la carcel, pero no las que ſon en favor de los difuntos, ò de los que eſtàn en peligro de muerte. Tambien ſe ſuſpenden todas las facultades, v. gr. de abſolver de caſos reſervados en la Bula de la Cena, de commutar votos, de diſpenſar, &c. concedidas en orden à ganar Indulgencias plenarias. Pero no ſe ſuſpenden las Indulgencias concedidas à perſonas particulares, ni las que conceden los inferiores al Papa, ni los privilegios de las Religiones. Uvigan *tr.14.ex.3. num.13.* Buſemb. *lib.6.tr.4.cap.1.d.5.§.2.*

13 Algunos defienden, que eſta general ſuſpenſion no comprehende à los que eſtàn totalmente impedidos *phyſicè*, *vel moralitèr*, deſuerte, que los enfermos, encarcelados, las Monjas, y Religioſos, à quienes no dàn ſus Superiores licencia, pueden gozar como antes de los indultos, gracias, y facultades concedidas por los Pontifices. Eſta ſentencia ſe funda en el motivo general de eſta Bula, que es para que los Fieles con mayor concurſo vayan à Roma: luego ſi las perſonas dichas eſtàn impoſsibilitadas de ponerſe en camino, ſe ſigue, que para con ellas no milita la ſuſpenſion. Y dicen, que aſsi lo concediò Urbano VIII. año de 1625. Aſsi con otros Herrera *in Add ad Buſemb.cap. unic.n.6.* De eſta opinion es tambien Remigio, y otros.

14 Por ultimo, no ſe ſuſpende la facultad concedida à los Obiſpos por el Tridentino *ſeſſ.* 24. de abſolver, y diſpenſar con ſus ſubditos en todos los caſos reſervados à la Sede Apoſtolica ocultos, ni la de diſpenſar en irregularidades, impedimentos de Matrimonio, ò de pedir el debito, &c. que les pertenece por Derecho Comun.

TRA-

# TRATADO DECIMOSEXTO
# DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

LA Bula de la Santa Cruzada (dicha aſsi, por quanto ſe concede à los que pelean contra los enemigos de la Santa Fè Catholica, llevando por eſcudo una Cruz roxa, que antiguamente llevaban los Soldados en el pecho, y aora ſe lleva en las Vanderas) es un teſoro riquiſsimo de Gracias, y Privilegios, que concede ſu Santidad, como Vicario de Chriſto, al Rey de Eſpaña, en todos ſus Dominios, para bien, y conſuelo de las almas, y puede difinirſe aſsi: *Eſt Diploma Pontificium, quo multæ gratiæ conceduntur, ſub onere certæ eleemoſynæ, in ſubſidium belli contra Infideles, erogatæ.*

## CAPITULO PRIMERO.

### *DE LA BULA COMUN de Vivos.*

1 PAra inteligencia de eſta materia ſe ha de ſuponer, que ſolo el Papa puede conceder Bula, pues como dice Santo Thomàs *opuſc.* 1. en quanto Vicario, que es de Chriſto Señor nueſtro, *in totam Eccleſiam Chriſti poteſtatis plenitudinem obtinet*; y una vez concedida, no eſpira por ſu muerte el Privilegio, porque es gracia; y como declarò Bonifacio VIII. *cap. Si ſuper deleg. in 6. Gratia facta à Sede Apoſtolica non ſpirat morte concedentis.* Pero en acabandoſe el tiempo de la conceſsion, que ordinariamente es por ſeis años, puede el Papa no concederla otra vez, porque es una gracia, que totalmente depende de ſu voluntad.

2 P. Puede el Papa revocar la Bula ya concedida? R. Haviendo ya comenzado à correr el año de ſu conceſsion, y en que los Fieles han tomado yà la Bula, no la puede revocar licitamente, ſino es que haya juſta cauſa, y haga recompenſa à los que la huvieren tomado, por quanto es privilegio concedido por modo de contrato oneroſo, y lucrativo; pero hallando ſer conveniente para el bien comun, aunque no tenga con que hacer la re-

recompenſa, vàlida, y licitamente la puede revocar. Buſemb. *lib.* 8. *tr. unic. cap.* 3. *d.* 3.

3 El Privilegio de la Bula no dura mas que un año, el qual ſe ha de computar como Eccleſiaſtico, eſto es, deſde una publicacion à otra, aunque entre ellas ſe interpongan algunos dias de diferencia, como quando la Bula ſe publica en el Domingo primero de Adviento, que puede caer deſde el dia 27. de Noviembre, haſta 3. de Diciembre: aſsi como ſe cumple con el precepto de la Comunion annual quando ſe comulga por la Paſcua, que una vez cae alta, y otra baxa. Trullench *de Bull. lib.* 1. §. 1. *dub.* 11. De aqui ſe infiere, que el año de la Bula và corriendo deſde el dia de ſu nueva publicacion, en que acaba la del año antecedente, y no deſde el dia que ſe toma; por lo qual, ſi uno toma la Bula dos meſes deſpues de ſu publicacion, ſolo le quedan diez para gozar de ſus privilegios. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 27. *clauſ.* 4.

4 Segun eſta opinion, no carece de probabilidad, que el que toma la Bula en Madrid, donde ſe publica mas preſto, y paſſa ſu domicilio à Toledo, donde ſe publica mas tarde, puede gozar de los privilegios de la Bula por la que tomò en Madrid, haſta que ſe publique nuevamente en Toledo, porque eſta ſe preſume ſer la intencion del Papa, para que no carezca de ſus gracias en aquel intervalo de tiempo.

5 A algunos les ha parecido, que por el Jubileo del Año Santo ſe ſuſpende, y revoca la Bula de la Cruzada; pero lo mas cierto, y mas probable es, que no, y es reſolucion caſi comun: pues aunque ſea verdad, que por dicho Jubileo ſe revocan otras gracias, y favores, pero no las que ſe han concedido por modo de contrato reciproco, y oneroſo, como ſon los que ſe conceden en la Bula de la Cruzada, porque tales Gracias, y Privilegios los gozan ſolamente los que dàn la limoſna ſeñalada en la miſma Bula. Tampoco ſe revoca la Bula de la Cruzada por la Bula *in Cœna Domini*, como eſtà expreſſo en la miſma Bula de la Cruzada. Filguer. *tr.* 8. *cap.* 1. Villalob. *tr.* 27. *clauſ.* 12. *num.* 19.

6 Aunque la Bula no dura mas que un año, ya ſe puede dar caſo en que, paſſado el año, pueda valer ſu privilegio: v. gr. Ticio ſe confieſſa dentro del año de la Bula, y por juſtas cauſas ſe le dilata la abſolucion, buelve por ella paſſado ya el año de la Bula: en eſte caſo dura para èl el privilegio, en orden à la abſolucion de los caſos reſervados, que cometiò durante el año de la Bula. Aſsi lo advierte la Bula original, diciendo: *Tantumque poterunt cauſæ pendentes ad finem perduci*; pero no podrà ſer abſuelto de caſos reſervados, que cometiò paſſado el año, ni ganar Indulgencias, en virtud de tal Bula, porque eſtas no ſon cauſas pendientes. Larraga *tract.* 51. §. 5.

§. 5. Uvig. *tract.* 28. *exam.* 1. *n.* 27.

7 La misma doctrina se puede aplicar para quando se revocasse la Bula dentro del año de su publicacion, aunque constasse de la revocacion, si el juicio estaba yà antes comenzado. Y aun despues de revocada la Bula, si uno, que no lo sabe, fuesse absuelto en virtud de ella de casos reservados, serìa vàlida la absolucion, porque assi se presume de la benignidad del Papa, para evitar los peligros de las almas. Busemb. *loco citat.*

6 De donde se sigue, que el que se confessò dentro del año de la Bula de casos reservados, y fue absuelto en virtud de ella, si se olvidò inculpablemente de alguno, ò muchos casos reservados, podrà, aunque sea despues de muchos años, y sin tomar nueva Bula, ser absuelto de los olvidados en aquella confesion, por qualquier Confessor Ordinario, ò inferior, porque el primer Confessor quiso absolver en quanto pudo, y assi le quitò la reservacion. Leand. à SS. *tom.* 1. *de Sacram. tr.* 5. *disp.* 12. *q.* 36. con otros muchos que sigue tambien Mend. *disp.* 23. *c.* 3. *n.* 25.

9 A quienes aprovecha la Bula? R. La Bula de la Cruzada vale, y aprovecha, no solo à los Españoles, sino tambien à todos los Estrangeros, que habitan en Espaòa, ò vinieren dentro del año de la publicacion à morar, ò negociar, ò recrearse en este Reyno, y tomassen la Bula: de cuyos Privilegios gozarìan lo restante de aquel año desde el dia que entrassen en Espaòa, y tomassen la Bula, ù otro la huviesse tomado yà para ellos. Filgueta *tr.* 8. *cap.* 2.

10 Pero si Pedro viene de Francia à Espaòa solo à tomar la Bula, y se buelve luego à Francia, no le vale en cosa alguna: la razon es, porque el Privilegio de la Bula es local, y personal *simul*, y Pedro carece de uno, y de otro. Es verdad, que la Bula dice: *Vel ad eam declinantibus*; pero declinar, que es lo mismo que venir, se entiende para negociar, ò morar algun tiempo; y si la Bula no explica causa de venir, no es para que se venga sin causa, y solo à tomar la Bula, sino para que viniendo con qualquiera causa, pueda gozar de ella. Uvigan *tr.* 18. *ex.* 1. *n.* 12.

11 Aprovecha la Bula al que, habitando en Espaòa, la toma, y passa à morar en donde no hay Bula, y alli podrà usar de todos los Privilegios, que en ella se conceden, exceptuando el de comer huevos, y lacticinios en los dias Quadragesimales, y el de comer carne *de consilio utriusque Medici* en los dias prohibidos: la razon es, porque esta excepcion està en la misma Bula, y de ella se infiere la resolucion antecedente, *quia exceptio firmat regulam in contrarium.* Diana *tom.* 1. *tract.* 11. *res.* 1.

12 No goza de la Bula el que solo tiene intencion de tomarla, porque hasta que se tome no vale; pero goza de ella el que tiene tanta certidumbre de que otro la to-

mò por èl, que no hay razon para dudar: como quando por carta, Nuncio, ò circunſtancia ſemejante, ſabe uno que ſe ha tomado por èl, porque no ſe requiere certeza metaphyſica, ſino que baſta la moral; pero ſi la certidumbre ſolo es de la coſtumbre que tienen ſus padres, ò amigos de tomarla por èl todos los años, no puede uſar de ſus privilegios, porque es grande la contingencia humana, y en materia tan grave tiene la regla del Derecho, ſacada de N.P.S. Aguſt. *Tene certum, & dimitte incertum.* Uvig. *loco citat. num.* 22.

13 P. Quantas Bulas ſe pueden tomar? R. Puede uno tomar para sì, ò para otro dos Bulas, y gozar duplicadas las Indulgencias; y ſi alguno toma la Bula para mi, antes que yo la acepte, la puedo dar à otro, mudando el nombre, ſi acaſo eſtaba ya eſcrito, pero no deſpues de haverla aceptado, porque antes eſtaba indeterminada; mas deſpues de aceptada, no depende de mi voluntad, ni de la agena; pero ſe ha de advertir, que ſi Pedro toma la Bula para mi, aunque yo la tenga ya, ſi ſolo tengo una, no puede Pedro aplicar à otro, porque yo puedo aceptarla para mi, y tener dos: pero ſi yà tengo dos, podrà Pedro aplicarla para otro, ſino es que tuvieſſe reſtringida la intencion à que ſolo havia de ſer para mi.

14 Para gozar de lo que la Bula concede, es neceſſario para los que no vàn à la guerra à ſu coſta; ni embian Soldados por ſu cuenta, lo primero, que tomen el Sumario de dicha Bula, y dèn la limoſna ſeñalada por el Comiſſario General, que para lo comun de la gente ſon dos reales de plata Caſtellanos, y para la gente principal, aſsi de la Igleſia, como de lo Secular, v. gr. Cardenales, Obiſpos, &c. Duques, y Condes, &c. y los principales Miniſtros, y Oficiales de la Caſa Real, y ſus mugeres, mientras ellos viven, es la limoſna ocho reales de plata Caſtellanos: y para las Indias hay otra taſſa diſtinta. Veaſe à Buſemb. *cap.* 1. *dub.* 5. que le pone por extenſo.

15 El fin porque ſe manda dar la limoſna, es, *in ſubſidium belli contra Infideles*: de donde ſe infiere, que no aprovecha la Bula al que la recibe de otro que las diſtribuye, haviendolas hurtado, aunque ſe le dè la limoſna ſeñalada, porque no ſirve para el intento. Bien es verdad, que el que aſsi la toma con buena fe, ſe eſcuſa de pecado en comer carne, ò lacticinios: mas no ganara Indulgencias: y ſi ſe confeſſare de reſervados, con otros que no lo ſean, ſolo ſeria abſuelto de ellos *indirectè*, y conocido el engaño, eſtaria obligado à buſcar la abſolucion *directa à legitimo Confeſſario*. Uvig *loc. cit num.* 22.

16 La limoſna que ſe debe dar ha de ſer de dinero propio, y corriente, no de lo falſo, hurtado, ò habido por uſuras, y el que tal diere no gozarà de los privilegios de la Bula, porque *verè, & propriè*, no

dà la limoſna como el Pontifice manda; pero la ramera, y aſſeſsino, que dàn la limoſna del dinero que ganaron por malos uſos, gozan del privilegio, porque aquel dinero es ſuyo, aunque ilicitamente ganado: aſsi lo dice Santo Thomàs 2.2. *q.* 32. *art.* 7. y que por conſiguiente, de ello pueden hacer la limoſna que guſtaren; *Undè quod ſic illicitè acquiſitum eſt, retineri poteſt, & de eo eleemoſyna fieri.*

17 Eſta limoſna, ò dinero, que ſe dà, y recibe por la Bula, eſtà libre de ſimonìa, porque no ſe dà lo temporal por lo eſpiritual, ſino por las coſas temporales ordenadas à las eſpirituales, como ſon, *repreſsio inimicorum Eccleſiæ, qui pacem perturbant*, y otras ſemejantes, que explica Santo Thomas *in Addit. quæſt.* 25. *art.* 3. *in corp.* y aſsi no hay ſimonìa.

18 Como la Bula ſe acepte, no es preciſo, y neceſſario el eſcribir en ella el nombre del que la recibe, como tampoco en la que ſe toma para el alma de un ditunto; si bien es congruente, y ſe debe hacer con eſpecialidad en la Bula de Vivos, para que ſi acaſo à uno le hallaſſen *in articulo mortis*, haviendo perdido ya la loquela, conſte por ſu nombre alli eſcrito, que tiene Bula, y ſe le pueda aplicar la Indulgencia plenaria; y ſi fuere en tiempo de entredicho, ſe le pueda dar ſepultura Eccleſiaſtica, y hacerle el entierro con moderada pompa. Buſemb. *cap.* 1. *dub.* 17. *art.* 1. *num.* 4.

19 Para gozar de la Bula ya aceptada, ſe debe guardar por sì, ò por otro con prudente diligencia; porque la Bula Latina dice: *Mandatur, ut Summarium hoc recipiatur, & retineatur*; pero ſi la Bula guardada con mediana diligencia ſe pierde, ò ſe rompe, aùn vale, y eſta ſe preſume ſer la voluntad del Pontifice, porque eſto es accidental; pero ſi malicioſamente ſe perdieſſe, ſe rompieſſe, ò ſe quemaſſe, ya no valdria la Bula, porque el retenerla es mandato, y no ſolo conſejo. Nuñez apud Uvigan *loc. cit. num.* 22.

## CAPITULO SEGUNDO.

### *DE LOS PRIVILEGIOS, E Indulgencias de la Bula.*

1 LO primero que concede la Bula es, Indulgencia plenaria à los que à ſu coſta fueren à la guerra à pelear contra Infieles por un año entero, è hicieren otro qualquier ſervicio en dicho año, ò embiaren à ſu coſta alguna, ò algunas perſonas *reſpectivè* à dicho Exercito. Y advierte Villalobos *tom.* 1. *tract.* 27 *titulo clauſ.* 2. que la miſma Indulgencia conſeguiràn los que fueren embiados, ſi fueren pobres.

2 La miſma Indulgencia ganan los Clerigos Seculares, y Regulares, que con licencia de ſus Superiores predican, confieſſan, dicen Miſſa, ò ſe exercitan en otros miniſterios Eccleſiaſticos, y piado-

ſos en el Exercito. Aſsi lo dice expreſſamente la Bula Latina; pero ſe ha de notar, que eſta Indulgencia no la gana el que una, ò dos veces predica, &c. ſino que es neceſſario militar en el Exercito, ò hacer los dichos exercicios por un año entero. Mendo *diſp.16.cap.4. num.54.*

3 Dixe *con licencia de ſus Superiores*, la qual en los Clerigos Seculares, aunque ſolo eſtèn de Prima, baſta que ſea *per ratihabitionem*, eſto es, que el Ordinario lo ſepa, y lo conſienta; pero no baſta la interpretativa. Y ſi ſon Curas de Almas, no pueden ir al Exercito ſin licencia del Papa. Uvigan *exam. 1. n. 18.* Los Regulares neceſsitan de licencia expreſſa de ſu Prelado, porque aſsi lo pide la diſciplina Religioſa; y como dice Santo Thomàs muy del caſo, *in 4. d.20.q.2. art.5. Propter Indulgentias non debet diſſolvi regularis obſervantia.*

4 P. Quando ſe gana la Indulgencia? R. Eſta Indulgencia ſe gana à lo ultimo del año, con poca diferencia, porque por eſſe tiempo ſe pone el ultimo requiſito. Y ſe puede ganar una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte; porque no es de creer, que el Papa les conceda menos à ellos, que à los que ſolamente toman el Sumario, y dàn una tan corta limoſna; pero aſsi à unos, como à otros, ſe les concede la Indulgencia, *ſi eſtuvieren contritos de ſus pecados, y los confeſſaſſen de boca, ò no pudiendo, lo deſearen de corazon.* Palabras ſon de la Bula. Buſemb. *cap.1.dub.10. art.1. preg.1. reſ.1.*

5 A los Soldados, no à los Clerigos, que aſsiſten en el Exercito contra Infieles, los eſcuſa la Bula Latina de los ayunos de voto, ò precepto, y les dà licencia para que en los dias de Fieſta puedan trabajar en las coſas tocantes à la guerra: y eſte privilegio, ſi no eſtá expreſſo en la Bula en idioma vulgar, ſe omitiria acaſo para obviar la prolixidad. Mendo *diſp.13. cap.2. num.7.*

6 Eſta miſma Indulgencia ſe concede à todos los Fieles que tomaren el Sumario, y dieren por èl la limoſna ſeñalada: deſuerte, que deſde el dia de la publicacion de la Bula, por eſpacio de un año, les pueda aplicar el Confeſſor una vez en la vida, eſto es, dentro de aquel año, y otra en el articulo de la muerte, Indulgencia plenaria, y remiſsion de la pena debida por todos ſus pecados, con la condicion que ſe dixo *num.4.*

7 En quanto à la aplicacion de la Indulgencia en vida, todos convienen en que la debe hacer el Confeſſor aprobado por el Ordinario, y no otro alguno: pero la podrà hacer fuera de confeſsion. Y en el articulo de la muerte, à falta de Confeſſor, puede hacerla un Lego, porque eſta conceſsion, ni es Sacramento, ni depende de èl. Diana. *1.p. tract.11. reſ.206.* Pero en eſte caſo ya previene la Bula, que puede ganar la Indulgencia el moribundo, aunque no

ſea

ſea mediante la aplicacion de el Confeſſor, ni de otro alguno, con tal, que ſe haya confeſſado al tiempo ſeñalado por la Igleſia, y en confianza de la Bula no haya ſido en eſto negligente, y al tiempo de morir ſe halle contrito. Buſemb. *dub.* 10. *art.* 3.

8 El Confeſſor ha de aplicar eſta Indulgencia al moribundo *ſub conditione, ſaltèm interiori*, ſi muriere, reſervandoſela para el verdadero articulo de la muerte, de ſuerte, que ſi el enfermo ſanare, y bolviere otra vez a èl, no tenga neceſsidad de nueva Bula. Y ſe ha de notar, que ſi el Confeſſor, por olvido, dexò de conceder la Indulgencia al enfermo, y eſtà moralmente impedido de bolver à el, puede el Confeſſor deſde ſu miſma caſa aplicarle la Indulgencia, y la gozarà el enfermo. Remig. *tract.* 7. *cap.* 1. *§.* 6. *nnm.* 5.

9 Es probable, que aunque ſe conceda la Indulgencia *abſolutè*, y ſalga el enfermo de aquel peligro, ſe la pueden bolver a conceder en otro: *Quia conceſsio in mortis articulo eſt indefinita*, y aſsi vale univerſalmente para quàlquier articulo de muerte, conforme al axioma comun del Derecho, *cap. Ut circa de elect. in 6. Propoſitio indefinita æquivalet univerſali.* Y ſi la facultad de abſolver de los caſos reſervados en el articulo de la muerte, no eſpira por haverla exercido en un articulo, ſino que puede valer por otro nuevo: por què no ſe podrà decir lo miſmo de la conceſsion de la Indulgencia? Bonacina *diſp.* 6. *quæſt.* 1. *p.* 8. *n.* 11. cum aliis.

10 Concede tambien la Bula à los que toman el Sumario quince años, y quince quarentenas de perdon, todas las veces que ayunaren en los dias que no fueren de precepto, y juntamente hicieren oracion à Dios por la victoria contra Infieles, y paz entre los Principes Chriſtianos; y ſi no pudieren ayunar, conſeguiràn lo miſmo, ſi hicieren obra pia ſeñalada por el Cura, ò Confeſſor, pero haciendo tambien la dicha oracion. Y ademàs de eſto ſe hacen participantes de todas las buenas obras de la Igleſia. Quince años, y quince quarentenas de perdon, quiere decir, que ſe le perdonarà à uno en el Purgatorio por ſus pecados aquella pena, que ſe le remitiria ſi hicieſſe uno por quince años, y ſeiſcientos dias las obras penales, que tiene eſtablecidas el Derecho Canonico por los pecados cometidos, y que antiguamente imponian los Confeſſores à los penitentes, y ellos las cumplian con gran fervor. Y aora en equivalencia eſtàn las Indulgencias. Buſemb. *loc. cit. dub.* 10. *art.* 4.

11 Aſsimiſmo concede ſu Santidad, que todos los que tuvieren la Bula de la Cruzada, y viſitaren cinco Igleſias, ò cinco Altares, ò cinco veces una Igleſia, ò un Altar, ſi no huviere mas, y hicieren oracion por la union entre los Principes Chriſtianos, y victoria contra Infieles, ganen, y configan todas

las Indulgencias, y perdones, que ganan, y conſiguen los que perſonalmente viſitan las Igleſias *intra, & extra muros* de Roma, quando hay Eſtacion en ella, como las ganarìan, ſi perſonalmente las fueſſen à viſitar. Los dias que hay Eſtacion en Roma ſon 87. y las Eſtaciones 94. Y añade la Bula, que hay tambien Eſtacion en los feſtivos de Nueſtra Señora. *Eſtacion* ſe dice, porque en tales dias hay Proceſsion en Roma, y pàra en alguna Igleſia ſeñalada, para dar alli gracias à Dios por los beneficios recibidos; y en tales dias, dice el Miſſal Romano, antes de la Miſſa: *Statio ad Sanctum.* N. Filguera *tract.* 8. *cap.* 3.

12 La Indulgencia que ſe gana en tales dias es Plenaria; pero no ſe puede gozar mas que una vez al dia, como conſta del Decreto de Innocencio XI. publicado à 7. de Marzo de 1678. que trata de las Indulgencias que ſe ganan viſitando las Igleſias de Roma, en el qual *declarat: Semel autem dumtaxat in die Plenariam Indulgentiam in certos dies Eccleſiam viſitantibus conceſſam, vel aliud pium opus peragentibus lucrifieri.* Eſta declaracion fue opinion antigua de Santo Thomàs *in Addit. q.* 25. *art.* 2. *ad* 4. y de San Antonino, y otros. Los demàs dias del año tambien hay Eſtaciones en Roma, y ſe ganan muchas Indulgencias viſitando los Altares: pero no ſon plenarias, ſino parciales, y ſe pueden ganar tantas, quantas veces ſe viſitaren los Altares en un dia, porque el Decreto ſolo habla de la Indulgencia Plenaria. Uvigan *tract.* 18. *exam.* 2. *num.* 25.

13 P. Què oracion ſe requiere para ganar eſtas Indulgencias? R. La oracion que ſe ha de hacer puede ſer vocal, ò mental, y no hay coſa ſeñalada en la Bula. Si fuere vocal, dice Trullench, que baſta un *Pater noſter*, y *Ave Maria.* Mendo aconſeja, que ſe digan por lo menos dos; y es muy loable el decirlo cinco veces. Si la oracion es mental, baſta que dure el tiempo que dudarìa la vocal ſuficiente; pero que ſea una, ò ſea otra, qualquiera ſe debe hacer con devocion. Buſemb. *art.* 5. *n.* 15. *loc. cit.*

14 Se pueden viſitar los Altares fuera de la Igleſia, con tal, que moralmente eſtè uno preſente à los Altares que viſita; porque ſi eſta preſencia baſta para oìr Miſſa, por què no baſtarà para viſitar los Altares? La continuacion no es de eſſencia, y aſsi como ſea dentro de un dia, ſe puede viſitar uno por la mañana, y otro por la tarde. Y para la diſtincion de las viſitas, baſta ſantiguarſe, ò hacer alguna reverencia, y que indique exteriormente la viſita de cada Altar, ſin que ſea neceſſario mudar de puesto. *Qui ſupr. num.* 13.

15 P. Por quien ſe puede aplicar la Indulgencia de la Bula? R. Siempre que ſe pueden ganar Indulgencias viſitando los Altares, ſe pueden aplicar por los difuntos

por

por modo de ſufragio; porque aunque en la Bula vulgar no ſe diga, ſe dice expreſſamente en la Latina. Por lo qual, en los dias que ſe ſaca *Anima*, con una miſma viſita de Altares gana uno dos Indulgencias plenarias, una para el Anima del Purgatorio, y otra para sì; pero en los demàs dias, ſolo disiuntivamente, ò para sì, ò para el Anima del Purgatorio. Y ſi el dia que ſe ſaca Anima, la Indulgencia que uno puede ganar para si, la aplica à otra Anima, ſacarà dos, queriendo Dios. *Idem qui ſuprà art. 6.* Veaſe *trat. 15. cap. 1. n. 7.*

16 P. Què diſpoſicion ſe requiere para ganar eſtas Indulgencias? R. Quando uno ha de ganar eſtas Indulgencias para sì, ſe requiere eſtado de gracia, pero no quando ha de ganarlas para las Animas del Purgatorio, porque eſtas que han de recibir el efecto de la Indulgencia, eſtàn en gracia. Mendo *dub. 36. cum plur.* Es muy digna de ponderar la doctrina de Santo Thomàs, *opuſc. 63. cap. 2. circa finem*, à cerca de los que hacen bien por las Animas; y es, que aunque eſtèn en pecado mortal, vale ſu oracion, y ſufragio hecho por ellas, ſiendo aſsi, que para sì no pueden merecer, como es cierto: *In hoc apparet maxima ejus miſericordia, cum Deus non exaudiat peccatores pro ſeipſis, ſicut dicitur in Evangelio, omnia tamen valent eis, qui ſunt in Purgatorio, quæ à peccatoribus inimicis Dei fiunt pro ipſis.* Por donde ſe verà lo mucho que Dios guſta de que ſe haga bien por las Animas, quando ſe vè diſpenſar en la forma dicha.

17 A cerca de eſte punto, como tambien de los ſiguientes, ſe ha de notar, que tomando dos Bulas, ſe duplican las Indulgencias, y privilegios, duplicando tambien las diligencias, pero no ſe pueden tomar mas de dos Bulas en un año.

## CAPITULO TERCERO.

### *DE LA FACULTAD de elegir Confeſſor.*

1 COncede ſu Santidad à los que tomaren la Bula, que puedan elegir por Confeſſor à qualquiera Presbytero Secular, ò Regular aprobado por el Ordinario, el qual los pueda abſolver una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de qualeſquiera pecados, y cenſuras, aun de los reſervados, y reſervadas à la Santa Silla Apoſtolica, y de los declarados en la Bula *In Cœna Domini*, excepto el crimen de la heregìa, y que conſigan Indulgencia plenaria de ellos. Y que de las cenſuras, y pecados no reſervados à la Sede Apoſtolica, los pueda abſolver *totiès quotiès*, ſe confeſſaren de ellos, imponiendoles penitencia ſaludable, ſegun la calidad de las culpas; y que en caſo que ſea neceſſaria ſatisfaccion para conſeguir la abſolucion dicha, ſatisfagan por si miſmos; y ſi algo obſtare, puedan ſatisfacer por ellos los herederos, ù otros.

Asi lo dice la Bula. *Vide num.* 12. *huj. cap.*

2 Aprobado por el Ordinario se dice el que una vez juzga el Ordinario, ù Obispo ser idoneo para este ministerio; y entonces, aunque el Obispo no dè licencia para confessar, es elegible por la Bula, porque no dice, ni pide mas, que estar aprobado: *approbatus* dice, no *expositus*: y el Concilio no intentò mas de que por este examen conste la idoneidad del sugeto. Véase lo dicho en el Sacramento de la Penitencia *tr.* 6. *cap.* 9. *n.* 12. *y* 13. Pero aunque basta el estàr aprobado, lo ha de estar por el Ordinario del Territorio donde oye las confesiones: por lo qual el aprobado en un Obispado, aunque sea Regular, no se juzga aprobado para otro por la Bula, y assi es del todo cierto, que se requiere aprobacion del Ordinario del Lugar donde se hace la confesion, teniendo el Penitente Bula.

3 La opinion contraria està condenada por Innocencio XII. Y si alguno la defendiere, enseñare, ò practicare, incurre en excomunion mayor *latæ sententiæ*; y ademàs de que el que la practicare harà nula la confesion, el Confessor queda *ipso jure suspensus, & rigidè puniendus ab Ordinario loci.*

4 De donde se infiere, que quedan ya improbables muchas opiniones antiguas; y aun algunos dicen, que tambien condenadas. Por lo qual, el aprobado *con limitacion* de tiempo, personas, y lugar, no puede de otra suerte ser elegido por la Bula, aun en el mismo Obispado donde està aprobado, aunque sea Regular: la razon es, porque como el Papa declara la Bula, en quanto à la aprobacion, ninguna cosa da de Derecho nuevo; y assi el Confessor con la Bula, se queda el mismo, que sin ella: desuerte, que la parricula *aprobado* es respectiva, y se entiende assi, que estè aprobado para aquellos que le eligen. Uvigan *tract.* 18. *exam.* 2. §. 6. *n.* 33. Pacheco *tract.* 16. *cap.* 18.

5 Dixe *con limitacion*, y se entiende, que se tenga de parte del aprobado, porque el aprobado *simplicitèr*, pero con limitada jurisdiccion, por causa del Juez, que solo tiene foranea jurisdiccion, como el Vicario de Madrid, y su Partido; ò porque el Obispo no le quiso extender la delegacion (*no entiendas aprobacion, que no es lo mismo*) à todo su Obispado: podrà el tal assi aprobado *simplicitèr* ser el elegido por la Bula en toda la Dioceси, porque supuesta esta aprobacion, el Papa le dà la jurisdiccion, mediante la Bula que el Penitente tiene. Pero si el Obispo le limita la aprobacion, no vale la Bula. Trullench *in Bulla, lib.* 1 §. 7. *cap* 1. *d.* 3. *num.* 6.

6 Es probable, que en la Bula de Innocencio XII. no se condena la opinion, de que el que tiene Beneficio Parroquial, aunque sea Regular, pueda ser elegido por la Bula *ubique terrarum*. Valentin *in Compil. fol.* 299. *num.* 1245.

por-

porque quando es juzgado por idoneo para ſer Cura, aunque por razon de ſu Beneficio, ſolo tiene juriſdiccion ſobre ſus ovejas, y no mas, la aprobacion la tiene *ſimpliciter talis* por el Derecho antiguo, *dummodo ei non limitetur approbatio, ex defectu ſcientiæ, aut morum*; y el Concilio aſsi le juzga aprobado, pues como de coſa mas univerſal, à menos univerſal le compara con el aprobado por el Ordinario, quando dice: *Niſi aut Parochiale Beneficium, aut approbationem ab Epiſcopis, quæ gratis detur obtineat.* Y lo que ſe dice de uno equivalente, ſe entiende por dicho del otro, ſegun regla del Derecho *de Elect. in 6.* Ledeſma, y Gallego apud Uvigan *loco citat. num.* 7. Suarez *tom.* 4. *in* 3. *p. diſp.* 28 *ſect.* 4. Trullench *in Bulla, lib.* 1. §. 7. *cap.* 1. *dub.* 4. Mendo *in Bulla, diſp.* 21. *cap.* 4.

7 La mas ingente dificultad ſobre eſte punto es, ſobre ſi los Religioſos, y Monjas pueden uſar de los privilegios de la Bula. Para cuya inteligencia ſe ha de ſuponer, que los Religioſos, que con licencia de ſu Prelado tienen dinero para uſos honeſtos, pueden tomar la Bula; y excepto el privilegio de comer huevos, y lacticinios, y elegir Confeſſor, pueden gozar de todos ſus indultos, ſin que el Prelado ſe lo pueda limitar, ni negarles licencia para ello: la razon es, porque el Prelado inferior no puede limitar los privilegios concedidos por el Superior *præſertim à Papa*, ſin tener facultad eſpecial para ello. Los Novicios, ſin licencia, pueden uſar ſin limitacion de todos los privilegios de la Bula, porque ſon *mixti fori*, y en lo favorable gozan el nombre de Religioſos, pero no en lo odioſo. Uvigan *tr.* 18. *exam.* 1. *q* 13. *num.* 14. *& exam.* 2. *num.* 37.

8 En quanto à la clauſula de elegir Confeſſor, ſe dice, que no ſufraga el privilegio de la Bula à los Regulares, para ſer abſueltos de caſos reſervados, ò no reſervados contra la voluntad de ſus Prelados. Eſto declarò Urbano VIII. confirmando otras declaraciones de otros Pontifices antecedentes. Dicen, pues, todos, que los Religioſos, y Monjas, en orden à la confeſsion, eſtèn ſujetos à la diſpoſicion de ſus Prelados, de lo qual depende la mayor parte de la perfeccion religioſa, que es à lo que los Papas atienden, y aſsi no tiene lugar la Bula en eſte punto, Corella *in Pract. tract.* 14. *cap.* 1. *num.* 4.

9 Pero ſi hay licencia expreſſa, ò preſumpta del Prelado para uſar de eſte Privilegio de elegir Confeſſor *etiam pro reſervatis* en tal caſo podra valerſe de la Bula, porque ya ſe verifica, que el Religioſo eſta ſujeto à la diſpoſicion de ſu Prelado en orden à la confeſsion. Y tambien baſta la licencia tacita, eſto es, quando los Prelados abſolutamente conceden licencia para uſar de la Bula à los Religioſos, ſin ponerles limitacion. Uvigan *numer.*

*mer.39.Larrag.tr.51.§.5.preg.18.*

10 En quanto à la facultad, que dà la Bula para abſolver de cenſuras ſe ha de mirar ſi ſon, ò no reſervadas al Papa: ſi no ſon reſervadas, ſe pueden abſolver de ellas en virtud de la Bula, *toties quoties*: ſi ſon reſervadas al Papa, ò ſon *intra, vel extra Bullam Cœnæ*: ſi ſon *extra*, y ſe incurren por delito oculto, ſe pueden tambien abſolver *toties quoties*, porque ſe hacen Epiſcopales por el capitulo del Trident. *Liceat Epiſcopis*: ſi ſon contrahidas por delito publico, que ſean *extra, vel intra Bullam Cœnæ*, ſolo ſe puede abſolver de ellas, una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte: y el que tuviere dos Bulas, podrà ſer abſuelto ſegunda vez *eodem modo*; ſi ſon *intra Bullam Cœnæ*, y contrahidas por delito oculto, ſe puede tambien abſolver de ellas *toties quoties*, porque ſon Epiſcopales por el capitulo dicho. Exceptùaſe la heregia, porque para eſta, aunque oculta, ninguna facultad dà la Bula. Salmant. Valent. *tract.1.c.1.§. 3. num.28.* & cum plurib. Corell. *in Pract.tr.11. cap.1.n.12.*

11 P. Què ſe debe entender quando ſe dice, que de los caſos publicos, ſolo ſe puede abſolver, *una vez, &c?* R. Se debe entender, ſegun la opinion mas probable, ſegura, y comun, *unitate abſolutionis, & non unitate caſus*; eſto es, que dentro del año de la Bula, ſolo ſe pueden abſolver en una confeſſion, ora los pecados ſean de diverſas eſpecies, ò de una ſola. Y ſi el Penitente tuviere dos Bulas, en dos confeſſiones ſe le podrà abſolver, eſto es, *bis in vita, & bis in duplici articulo mortis.* Uvigan *tr. 18. §. 6.num. 43.* Corella cum Murcia *tom.2. lib 4.d.1. reſ.10.*

12 La abſolucion que ſe dà *in virtute Bullæ*, ha de ſer *ſatisfacta parte.* Y quando ſe dice, que pueda *ſatisfacer por ſus herederos*, ſe entiende, quando à uno le abſuelven en el articulo de la muerte, porque fuera de èl no debe paſſar, à los herederos la ſatisfaccion, y mas quando ſe puede hacer luego. Buſemb. *cap 1. dub.15. num.10. y num. 6.* Y ſi alguna vez ſe dieſſe la abſolucion ſin la tal ſatisfaccion, ò ſuficiente caucion, aunque ilicita, ſerà vàlida, ſegun lo que diximos arriba tratando de las cenſuras, *tr.11. cap. 3. n.6. y 7.* donde tambien diximos, que ſe puede dar fuera de la confeſſion.

13 Diràs: *In articulo mortis nulla eſt reſervatio*, como conſta del Concilio: luego la Bula no ſirve para eſſe articulo. Se reſponde, que ſirve: Lo primero, para ganar la Indulgencia Plenaria. Lo ſegundo, porque ſi el Penitente es abſuelto *in articulo mortis* ſin Bula, queda con obligacion de comparecer por qualquiera cenſura reſervada; pero ſi le abſuelven en virtud de la Bula, ſolo queda con eſſa obligacion, ſi fue abſuelto de la heregìa mixta, pero no por razon de otras cenſuras.

14 Como la Bula habla univer-

verſalmente de cenſuras, ſe infiere, que en virtud de ella ſe puede abſolver, no ſolo de la excomunion, ſino tambien de la ſuſpenſion, y entredicho. No obſtante, el entredicho local, el general perſonal, y la ſuſpenſion pueſta a una Comunidad, no ſe pueden abſolver por la Bula, porque eſta en ſu facultad no ſe eſtiende al lugar, ni à la Comunidad. Larraga *ubi ſup.*

15 Es probable, que por virtud de la Bula ſe puede tambien abſolver à los excomulgados denunciados *nominatim*, y al publico percurſor de Clerigo, aunque la excomunion eſte deducida al fuero contencioſo, aunque no eſtè acabada la *litis*, como eſtè ya *ſatisfacta parte*: la razon es, porque la Bula concede *abſolutè* facultad para abſolver de cenſuras. Pero la tal abſolucion ſolo vale para el fuero interior; deſuerte, que el aſsi abſuelto, ſiendo publico denunciado, ſe debe portar como excomulgado, para no dar eſcandalo, ni perturbar la juriſdiccion exterior, y podrà el Juez proceder contra èl como ſi no eſtuviera abſuelto. Torrecilla *tom. 1. Summ. diſp. 1. cap. 1. ſect. 1. à num. 272. reſp. 3.*

## CAPITULO QUARTO.

### *DE LA COMMUTACION de votos.*

1 COncede ſu Santidad facultad al Confeſſor aprobado por el Ordinario, y elegido por la Bula, para que pueda commutar todos los votos, aunque ſean confirmados con juramento, y aunque no haya cauſa alguna, menos los tres, que ſon el de Caſtidad, Religion, y Ultramarino, y por eſte titulo ſe entiende ſolo el de Jeruſalèn, porque el de Roma, y Santiago tambien ſon commutables por la Bula, la qual commutacion ſe puede hacer de calidad, que parte ſea en ſubſidio temporal, como es limoſna pecuniaria para la guerra contra Infieles, y parte en eſpiritual, como ſon oraciones, ayunos, y penitencias. Eſta commutacion ſe puede hacer *extra confeſsionem*. Corella *in Pract. tr. 2. c. 4. p. 5. n. 67.* Salmant. *tom. 4. tract. 18. cap. 3. p. 17. num. 161.*

2 Se ha de notar, que como la reſervacion es coſa odioſa. no quedaràn reſervados los tres votos referidos, ſi no fueren perfectos, completos, y abſolutos, por lo qual no quedaràn reſervados: lo primero, ſi ſe hicieron con intento de obligarſe ſolo à pecado venial por ſu trangreſsion. Lo ſegundo, quando por algun principio hay duda, ſi los dichos votos eſtan reſervados. Lo tercero, ſi fueron hechos por miedo, aunque leve *ab extrinſeco* cauſado; eſto es, por cauſa libre, è injurioſamente para ſacar el voto: pero quedan reſervados, ſi ſe hicieron por miedo *ab intrinſeco*, eſto es, que el voto ſe eligieſſe como medio para librarſe de algun daño, que amenazaba de cauſa natural, como de

fiera, tempeſtad, y enfermedad, ò tambien ſi de cauſa libre ſe originaſſe, pero no para ſacar el voto, ſino para otros fines. Valent. *tr.* 1. *cap.* 1. § 3. *num.* 35. cum Sanchez, Trullench, & aliis.

3 Lo quarto, no ſeràn reſervados, ſi fueren parciales: v. gr. ſi el voto de caſtidad fuere parcial, como de virginidad, para evitar el primer pecado contra la caſtidad, el voto de no caſarſe, ò de no pedir el debito conjugal, ò de caſtidad conjugal, ò de no tener polucion voluntaria. Lo quinto, ſi fueren penales, eſto es, ſi los actos de virtudes prometidos por voto, ſean como pena, ſi tal culpa ſe cometiere. Lo ſexto, ſi fueren condicionados, eſto es, ſi hechos para cumplirſe, no abſolutamente, ſino debaxo de condicion de futuro, que es, ſi ſucediere eſto, ò aquello, y aùn deſpues de cumplida la condicion, ſe podràn commutar, como entonces no ſe ratifiquen.

4 Pero ſe ha de notar, que aqui ſe habla de los votos, que ſon verdaderamente condicionales, y no de otros, que aunque lo parecen, no lo ſon, como quando un enfermo hace voto de entrar en Religion, ſi Dios le diere ſalud, pues eſte voto ſe hace por afecto, y amor de la Religion, no de la ſalud, y el ſentido es eſte: *Entrarè en Religion en eſtando bueno.* Villalob. *tom.* 2. *tr.* 34. *dif.* 26. *numer.* 11.

5 Sirva para la practica eſte exemplo. Pedro hizo voto de viſitar un Santuario, que eſtà ocho leguas de camino, y mandar decir alli una Miſſa. La commutacion ſe hará de eſta ſuerte, en caſo de pedirla por quanto tiene Bula de la Cruzada. Si havia de ir à pie, por cada dia de viage ſe le mandarà ayunar otro dia; y ſi huviera de ir à cavallo quatro dias de camino, ſe commutan por un dia de ayuno; y ſi fueren menos, en otra obra penoſa, que ſea *moraliter* equivalente, y frequencia de Sacramentos. Corella *ubi ſupr. num.* 68.

6 Luego ſe hará el computo del gaſto que havia de hacer en ir, y bolver del Santuario, ſacadas las expenſas preciſas, que en ſu caſa havia de hacer, no yendo à la Romeria; y ſi en todo ello havia de gaſtar veinte reales, y en ſu caſa ſolos ocho, le mandarà, que dè doce de limoſna à los pobres; y por el merito, que havia de tener en la Romeria, que viſite alguna Igleſia, y mande alli decir la Miſſa, ſi no es que commodamente la pueda encargar en el dicho Santuario; y los miſmos exercicios que havia de hacer allà, como es confeſſar, y comulgar, &c. que lo haga en la Igleſia ſeñalada.

7 Y por quanto en la commutacion, que ſe hace por la Bula, es preciſo para ſu valor, que ſe dè alguna limoſna en ſubſidio de la Cruzada, para cumplir con eſta obligacion, baſta que las perſonas, aun de buen porte, pongan en el cepo, ò depoſito donde ſe recogen las limoſnas de la dicha Cru-

zada, dos reales de plata Caſtellanos, aſsi como ſe dàn otros tales de limoſna por la miſma Bula, los que deſquitarà de los doce, y ſolo le quedaràn ocho, ò nueve que repartir en los pobres. Remigio *tr.* 2. *c.*2. §.20. *num.*8. y aun es opinion de muchos Doctores, que en lugar de la limoſna temporal, à los que no la pueden dar, puede el Confeſſor imponer limoſna eſpiritual, de oraciones, y obras pias, en beneficio de la expedicion de la Cruzada; y dicen, que puede con ſeguridad practicarſe. En eſta materia no ha de proceder el Confeſſor con timidad, ſobre ſi la materia es igual, ò inferior, ſino obrar con un juicio prudente, y midiendo las coſas *moralitèr*, no *phyſicè*. Buſemb. *dub.* 16. *artic.* 1. *num.*6. *y* 7.

8 Dixe en el *num.* 1. *aunque no haya cauſa alguna*, lo que ſe debe entender, quando la commutacion por la Bula ſe hace en coſa que ſea igual *moralitèr loquendo*; pero quando ſe ha de hacer en coſas menos buena, como eſta menor bondad, que tiene la coſa en que ſe commuta, hace que la commutacion ſea *ſimul* diſpenſacion, y eſta requiere cauſa para que ſe pueda hacer vàlidamente: para commutar un voto por la Bula, ò Jubileo en coſa menos buena, ſe requiere juſta cauſa; y ſerà baſtante, quando hay notable dificultad en executar la coſa prometida, y por eſſa cauſa faltar uno muchas veces al cumplimiento de ſu voto. Villalob. *tom.*2. *Summ. tr.* 34. *diffic.* 31. *num.*8.

9 Los votos hechos en favor de tercerà perſona, deſpues de aceptados por ella, yà no ſe pueden commutàr por la Bula, ò Jubileo, ni aun diſpenſarlos el Obiſpo, porque admitida la promeſſa, adquiere accion la perſona a cuyo favor ſe hizo; y ſin hacerle injuſticia, no ſe le puede deſpojar de ſu derecho; pero antes de la aceptacion bien ſe pueden commutar, *non obſtante*, *quod acceptentur à Deo*: por lo qual, ſi Pedro hace voto, ò juramento de dàr una cama à un Hoſpital, y el Mayordomo, ù otro que pueda la apcepta, no es commutable eſſe voto por la Bula; pero si lo ſerà antes de la aceptacion. Buſemb. *loc. citat.* Corella *in Pract. tr.*2. *cap.*4. *p.*4. *num.*65.

## CAPITULO QUINTO.

### *DE LO QUE CONCEDE la Bula en tiempo de entredicho*

1 COncede ſu Santidad à los que han tomado la Bula, que aun en tiempo de entredicho puedan: Lo primero, oìr Miſſa en Igleſias, Monaſterios, ò en Oratorio particular, ſeñalado, y aprobado por el Ordinario, ò decir Miſſa, y otros Divinos Oficios por ſus perſonas, ſi fueren Sacerdotes, ò hacerlos celebrar à otros en ſu preſencia, y de ſus familiares, y parientes. Por parientes ſe en-

entienden hasta el quarto grado de consanguinidad, en que entra marido, y muger, porque son *duo in carne* una, pero no los afines. Por familiares se entienden los commensales, los criados, y los que comunmente acompañan al dueño, y los que viven à costa suya, aora habiten, ò no en su casa; y los Administradores, Governadores, y Jueces de los Estados de los Señores. Busemb. *dub.* 11. *art.* 1. *num.* 2. *y* 4. Y aunque el Señor, que tiene la Bula, estè ausente, podràn los dichos oir la Missa en su Oratorio, quando el dueño la haga decir. Salmant. *tom.* 2. *tr.* 10. *cap.* 6. *p.* 5.

2 Lo segundo, que puedan recibir la Eucharistia, y demàs Sacramentos, excepto el dia de Pasqua, con tal, que ellos no hayan dado causa al entredicho, ni haya quedado por ellos el que se quite; y tambien, que las veces que usaren del Oratorio para lo dicho, ò en los dias, que no pueden usar de èl sin Bula, aunque no haya entredicho, hagan oracion conforme la devocion de cada uno, por la union de los Principes Christianos, y victoria contra Infieles. Esta oracion puede ser mental, ò vocal, es precepto en materia leve, y su falta solo sera pecado venial, mas no por esso dexarà de satisfacer al precepto de la Missa; y esta oracion solo la ha de hacer el que tiene la Bula, no los demàs que vàn à Missa por orden suya. Busemb. *n.* 9.

3 Preguntase, si el que tiene Bula està obligado à oir Missa en tiempo de entredicho? Se responde que si, porque haviendo Bula no hay prohibicion, y por consiguiente para este efecto no hay entredicho. Assi como, si al que està preso en la carcel, le abren la puerta, y quitan las prisiones, està obligado à oir Missa. Lo mismo hace la Bula, que es privilegio *habilitante*, y este obliga a su uso, quando algun precepto està pidiendo su adimplecion. La Croix *lib.* 1. *num.* 847. §. 16. Pacheco *tract.* 23. *cap.* 12. cum Soto, Bonac. & aliis.

4 Diràs: *Nemo tenetur uti suo privilegio*: El oir Missa en tal tiempo es por privilegio: luego no hay obligacion de oirla. Se responde, que esso se entiende, quando el privilegio solo es *potestativo*, esto es, que permite alguna cosa que no permite la ley, y de tal privilegio *nemo tenetur uti*. Consta ex *reg.* 16. *Iuris in 6.* porque *aliàs* lo que es gracia, seria gravamen. Pero quando es habilitante *tenetur uti*, y consta de la *regl.* 16. *Iuris in 6.* por lo qual el que tiene la Bula debe en tal caso usar de su privilegio, y està obligado à oir Missa, por razon del precepto que insta à su adimplecion, supuesta la habilitacion por la Bula. *Idem qui sup. lib.* 3. *p.* 1. *n.* 676. desuerte, que la Bula en tal caso, como privilegio habilitante, se tiene *tanquam removens prohibens*; esto es, quita aquella inhabilidad que tenian los Fieles para oìr Missa; y quitada ella, el precepto Eclesiastico obliga, porque halla à los Fieles

les habiles para ſu obſervancia. Mendo *dub.* 20. *n.* 19. *& alii.* Y por conſiguiente los familiares, y parientes del que tiene la Bula eſtàn obligados, aunque ellos no la tengan, à oir Miſſa juntamente con el, ſi pueden, los dias de Fieſta, en tiempo de entredicho, porque igualmente tienen removido el impedimento, como el que tiene la Bula. Buſemb. *loc. cit. ref.* 1.

5 No dà la Bula privilegio para eregir Oratorio; pero el que tuviere el Oratorio con privilegio limitado, eſto es, para que no ſe diga ſino una Miſſa en èl, ò que en tales dias no ſe diga Miſſa, podrà hacerla celebrar todos los dias del año, y quantas quiera, y recibir los Sacramentos, en virtud de la Bula, menos en el dia de Paſqua; pero ſi ha cumplido, ò ha de cumplir otro dia con la Parroquia, bien podrà comulgar en ſu Oratorio el dia de Paſqua; y ſi la limitacion es para que ninguno ſatisfaga al precepto de oir Miſſa, ſino el dueño, todos los que tuvieren Bula pueden en èl ſatisfacer al precepto, y aunque no la tengan, ſi ſon parientes, ò familiares, como ſe ha dicho.

6 Todo lo dicho en eſte capitulo à cerca de oir, y celebrar Miſſa, y recibir Sacramentos, ſe entiende tambien quando no hay entredicho, eſto es, en todo tiempo, menos el dia de Paſqua, porque aquella clauſula de la Bula: *Aun en tiempo de entredicho*, tiene eſta fuerza en todo tiempo, aunque ſea de entredicho. Buſemb. *loco citato, dub.* 12.

7 Y aun ſin tener Bula, es probable que ſe ſatisface al precepto oyendo Miſſa en tal Oratorio, porque aquella limitacion no hace fuerza, por quanto ſolo ſe pone por guardar el eſtilo antiguo de la Curia, donde ſe dàn los privilegios *ſecundum antiquas formulas reſcribendi*; y dice Marchancio, que las palabras de la limitacion, no ſe reciben en otro ſentido, aun entre los timoratos. A eſta ſentencia ſe arriman muchos Autores con Buſemb. y la juzga por probable. La Croix *tom.* 1. *lib.* 3. *part.* 1. *num.* 628. Si bien, que es conſejo ſaludable el que todos aſsiſtan à la Igleſia.

8 Lo tercero que concede la Bula, es, que los difuntos puedan ſer entetrados en ſagrado con moderada pompa, durante el entredicho, no haviendo muerto excomulgados vitandos, y teniendo antes de morir eſta Bula de vivos, ò haviendo encargado à otro, que ſe la tomaſſe.

## CAPITULO SEXTO.

### *DE EL PRIVILEGIO de comer carne, y lacticinios.*

1 ACerca de lo primero, ſe concede à los que toman la Bula, que durante el año, de conſejo de ambos Medicos eſpiritual, y temporal, puedan comer carne en Quareſma, y otros dias pro-

prohibidos; y aunque parece no ser esto privilegio, respecto de que la puede comer el enfermo, aunque no tenga Bula, con todo esso es grande privilegio; y la razon es, porque para comer carne sin Bula, es menester, que haya necessidad evidente, ò practicamente probable; pero con Bula hay lugar para que se coma en dichos dias, si la enfermedad es de tal condicion, que se dude si es causa bastante para poder comer, ò no, carne. Trullench *de Bulla lib.* 1. §. 4. *dub.* 1.

2 Desuerte, que quando el Confessor, y el Medico, ò Varon prudente, à falta suya, dudan de la suficiencia del achaque, el Pontifice dà licencia al que tiene Bula, para que, depuesta la duda, coma carne licitamente; y assi, el consejo del Confessor, y Medico no se requiere para esto, como acto de jurisdiccion, porque ellos no dispensan, sino que solo declaran, que segun su dictamen hay verdadera duda, y entonces dispensa el Papa.

3 Este privilegio no saca al privilegiado de la obligacion de ayunar quando lo manda la Santa Iglesia Catholica. La razon es, porque no solamente es privilegio *potestativo* para comer carne, sino tambien *habilitante* al ayuno, del qual privilegio *tenetur uti*, el que le goza por la Bula, como se dixo en el *num.* 4. del capitulo antecedente con el exemplo de la Missa. *Vide pag.* 500. *num.* 3.

4 Y por consiguiente decimos, que el que come carne *de consilio utriusque Medici*, como lo concede la Bula, ù otro qualquier Privilegio, debe guardar la forma del ayuno, haciendo una sola comida, y tomando la colacion à su tiempo, no de carne, sino como lo hacen los que ayunan en rigor, y son de timorata conciencia. A esto se endereza la Bula de N. SS. P. Benedicto XIV. *in Suprema*, cuyo precepto rigoroso debemos obedecer, como buenos, y leales subditos de la Santa Sede Apostolica.

5 Que el dicho privilegio sea habilitante para el ayuno Eclesiastico, se prueba claramente con el mismo sentido de la *Bulla Cruciata*, quando concede el otro privilegio de comer huevos, y lacticinios. Es cierto, y constante, que el ayunar rigorosamente con alimento puramente de pescado, que es el ayuno Quaresmal, y mas en las tierras distantes del Mar, en donde por la mayor parte, los pescados son salados, es un cargo muy penoso, y muy nocivo à la salud corporal, como enseña la experiencia en los que no son muy robustos de complexion.

6 Es assi, que por motivo de aliviar à los Christianos de esta carga tan penosa, y facilitarlos, ò habilitarlos al cumplimiento del ayuno, ha concedido la Santa Silla Apostolica à sus subditos el Indulto, ò privilegio de satisfacer al precepto del ayuno, comiendo huevos, y lacticinios, por quanto son alimentos mas suaves, que habi-

bilitan à los ſugetos, y les facilitan la obligacion de ayunar, para que ſin tanta penalidad, como induce la comida ſola de peſcado, cumplan con el precepto de el ayuno.

7 Con que ſiendo conſtante, y ſin duda, que el alimento de carne, como mas ſuave, que el de huevos, y lacticinios, quanto dice la qualidad, y diſtancia de un alimento à otro, hace mas facil el ayuno, y habilita mucho mas al ſugeto para poder ayunar; ſe ſigue claramente, que el privilegio de la Bula, para comer carne en los dias prohibidos, no es para excluir el ayuno, ſino para facilitar mas ſu cumplimiento. Y ſe vè claro, pues en la Bula antigua de Gregorio XIII. ſe concedìa eſte privilegio con la carga, y obligacion de ayunar, eſto es, de guardar la forma del ayuno. Y muchos aſſeguran, que en la Bula antigua de Eſpaña ſe concedìa el dicho privilegio, *ſervata tamen unica comeſtione, y forma jejunii, ut præcepto, quoad potuerint ſatisfaciant.* Ledeſma, Caſtrop. Medina, y el Curſo Salmant. dice, que no es creìble dexaſſe de decirlo aſsi.

8 Con que haviendo precepto rigoroſo de la Santa Sede Apoſtolica, y que obliga, *ſub culpa gravi*, de ayunar comiendo carne el que no eſtuviere actualmente enfermo; el privilegio de la Bula no libra de la tal obligacion al privilegiado, antes bien le abre la puerta, y facilita con mucha ſuavidad al cumplimiento de la ley, ò precepto del ayuno: à la manera que ſe philoſofa en el tiempo de entredicho ſobre el punto de oìr Miſſa. Por lo qual, ſiendo el privilegio de la Bula *poteſtativo* para comer carne, y para el punto de ayunar, no *poteſtativo*, ſino *habilitante*; ſin dificultad alguna ſe debe decir, que el que le goza debe cumplir la ley, para que quede habilitado con el dicho privilegio.

9 Lo dicho ſe ha de entender de los que eſtàn dentro de la edad de 21. à 60. años en los hombres, y 50. en las mugeres, ſegun opinion probable. Y tambien, ſiguiendo la opinion, que afirma es tanto, ò mas eſſencial al ayuno la unica comida, que la abſtinencia de carne. La qual opinion me parece mas acertada, como ſe dirà *tom. 2. tra. 26. t. 3. c. 5. n. 4.* pues de *facto* ſe da abſtinencia ſin ayuno, pero nunca ſe dà ayuno *ſine unica comeſtione*. Y aſsi, me parece que difinen bien los que dicen, que el ayuno Eccleſiaſtico *eſt unica tantum comeſtio, cum voluntaria abſtinentia à carnibus.* Con que entrando ly *unica comeſtio* como parte mas principal, *& in recto*, y la abſtinencia como menos principal, *& in obliquo*, ſe ſalva muy bien el ayuno, aunque falte lo menos principal, por diſpenſacion, ò privilegio. Poteſta *tom. 1. fol. 289. num. 2813.* Manuel Rodr. *tom. 1. cap. 33. num. 1.*

10 Ademàs de las razones dichas, no faltan Autores, que pa-

trocinaron esta saludable doctrina, aun antes de la Bula, que se menciona en el *num.* 4. Medina apud Rodr. *in Cod. de Iejun. q.* 5. *fol.* 15. *& q.* 11 *fol.* 156. dice, que el que està dispensado para comer carne en los dias prohibidos, no lo està para eximirse del ayuno; porque ninguno està desobligado de la ley en el todo, pudiendola cumplir en parte, quando la ley es divisible, como lo es la presente.

11 Lo mismo dice Villalobos *tom.* 1. *tract.* 23. *dif.* 8 *n.* 9. Esto es, que si el que come carne no tiene necesidad de cenar, por algun achaque que padezca, està obligado à guardar la forma del ayuno; porque assi como el que tiene necessidad, por su flaqueza, de hacer dos comidas de pescado, no por esso puede comer carne; assi tambien, el que tiene necesidad de comer carne, no por esso podrà hacer dos comidas, sino una sola, en los dias que fueren de ayuno. Y dice, que esta sentencia la tiene por mas verdadera *in puncto juris*; y cita por ella à Navarro *in Summ. c.* 22.

12 Victoria *tract.* 22. *de Iejun. quæst.* 147. *art.* 4. dice, que el dispensado en comer carne, porque le daña el pescado, no puede cenar, que es lo mismo que ayunar. Pero Manuel Rodr. con mas expresion *tom.* 2. *tract. de Bull. Cruc. §.* 6. *dub.* 3. *num.* 4. *fol.* 203. dice, que los que en virtud de la Bula de la Cruzada pueden comer carne, porque les daña el pescado, no pueden cenar, que viene à ser lo mismo que ayunar, y que de este parecer deben ser los Medicos espirituales.

13 Nicolis *tom.* 2. *lit. O. tit.* 46. *n.* 4. dice, que en Roma se publica un Edicto todos los años, en que se declara, que estàn obligados al ayuno todos los dispensados en comer carne de *consilio utriusque Medici*, porque los alimentos quaresmales les son nocivos. Es assi, que la Bula de la Cruzada tiene este mismo motivo para la dispensa: luego el que por su privilegio comiere carne en dias prohibidos, debe guardar la forma del ayuno quando la Iglesia lo manda. Y añade el dicho Autor, que la declaracion de la Santa Iglesia Romana debe prevalecer à la autoridad de los Doctores particulares.

14 Y contra los que se empeñan en defender, que repugna el ayuno comiendo carne, en virtud de la Bula de la Cruzada, dice el P. Català, Docto Jesuita, *part.* 4. *de Bull. disp.* 1. *cap.* 5. *dub.* 11. *Si usus carnium concessus sic habentibus Bullam, eo præcisè quod cibi quadragesimales noceant, tenentur in reliquis formam jejunii servare.* Y tambien dice La Croix *tom.* 1. *lib.* 3. *p.* 2. *num.* 1296. *Aliquibus per Bullam Cruciatæ datur privilegium jejunandi in carnibus, ut fatetur Sanchez dub.* 31. Potesta *tom.* 1. *n.* 3876. *fol.* 413. dice, que el privilegio de la Bula de la Cruzada tiene un efecto fundado en el tesoro de la Iglesia, de que *habens Bullam, quamvis vescatur carnibus satisfa-*

*faciat præcepto, & habeat meritum jejunii, ac si carnibus non vesceretur.* Lo mismo dice Luis de la Cruz *disp. 1. cap. 5. dub. 11.*

15 Diràs: La Bula dice expressamente: *no comiendo carne*: luego el que la come estarà libre del ayuno. Pero se responde, que el argumento es futil, y tiene facil la solucion. Lo primero, porque es argumento negativo, *no comiendo*, y en materia contingente; y como enseñan las Sumulas en la regla sexta de las argumentaciones, *ex puris negativis nihil sequitur.* V.gr. *Petrus non currit: ergo sedet.* Mala consequencia, porque puede estàr Pedro de tal modo, que ni este sentado, ni corra. Luego aunque la Bula diga, *no comiendo carne*, no se infiere, que el que la come, no pueda, ni deba ayunar; antes bien se infiere, segun lo dicho, que puede con mucha mas facilidad.

16 Lo segundo, porque el ayuno quadragesimal en rigor, se quebranta, ò comiendo carne, ò comiendo lacticinios, como sucede en donde no hay Bula. Pero en donde la hay, el privilegio se debe entender, y exponer assi: *El que no comiere carne, aunque por su voluntad coma huevos, y lacticinios, no peca, y satisface al precepto del ayuno, por razon del privilegio.*

17 Lo tercero, porque la Bula de la Cruzada es anterior, y prescinde de la nueva ley de N. SS. P. Benedicto IV. Pero intimada ya esta ley, y constando que el Legislador quiere que obligue *sub culpa gravi*, la Bula como anterior, no puede quitarle su fuerza à esta ley, que es posterior, è intimada ya por el que es *Regula infalibilis in doctrina morum*, como dice Santo Thomàs *2. 2. q. 147. art. 8.* Ademàs, de que siendo uno mismo el Legislador de una, y otra ley, se debe estàr à su ultima voluntad; y mas quando la nueva ley està tan clara, y la antigua tan confusa, en el punto de ayunar, ò no, comiendo carne.

18 Finalmente, debemos atender mucho à la doctrina de N. P. San Agustin, que en el *Serm. 2. de Verb. Apost.* dice: *De Sancta Sede rescripta venerunt, causa finita est.* Y en otra parte dice: *Si Papa dicit, sufficit.*

19 A cerca del otro precepto, con que prohibe su Santidad la promiscua comestion, esto es, juntar carne, y pescado en los dias de ayuno, se trata en el tomo segundo de esta Flor, *tract. 26. cap. 5. à num. 13.* Y para uno, y otro precepto, tengase presente el Edicto, ò Decreto de la Santa Inquisicion, publicado en Madrid à 31. de Enero de este año de 1747. en que se manda, en virtud de santa obediencia, que ninguna persona pueda aconsejar, ni en publico, ni en secreto, y mucho menos en el Sacramento de la Penitencia, ò predicar, ò defender, que con el pretexto de la Bula Cruciata, ò probabilidad de opiniones, no hay

obligacion *ſub culpa gravi* de guardar la forma del ayuno comiendo carne en los de obligacion; ni de obſervar el precepto de no mezclar carne con peſcado en los dias de ayuno, y tambien en los Domingos de Quareſma, aunque no ſean de ayuno, ſo pena de que procederà contra el tranſgreſſor, como contra *falſo dogmatizante* en materia de coſtumbres, y de la debida reverencia al Vicario de nueſtro Señor Jeſu Chriſto.

20 En quanto al privilegio de comer lacticinios, ſe ha de ſuponer como cierto, que la coſtumbre de no comer huevos, y lacticinios en la Quareſma, obliga à pecado; y el decir lo contrario, eſtà condenado por Alexandro VII. *prop.* 32. Y aunque la condenacion no habla en terminos expreſſos de la quantidad de eſta obligacion, eſto es, ſi es grave, ò leve, ſe ha de tener, que obliga à pecado mortal, ſi no lo eſcuſa la parvidad de la materia: la razon es, porque la ley, en materia grave, obliga à culpa grave: con que ſiendo la coſtumbre de no comer lacticinios en la Quareſma, legitimamente introducida con actos voluntarios, y recibida como obligatoria en la Igleſia Santa de Dios, de tiempo immemorial, tiene fuerza de ley, y obliga en el fuero de la conciencia à culpa grave.

21 La abſtinencia de los lacticinios en la Quareſma, ſe infiere tambien del Derecho Canonico *in cap. Denique 6. diſt. 4. & ex cap. 56. ſextæ Synod. Conſt.* Y aſsi ſe ha de decìr, que la tal obligacion nace, no ſolo de la coſtumbre, ſino tambieen de precepto Eccleſiaſtico, y aunque no ſe declare en la condenacion dicha, es coſa cierta. Torrecilla, y Corella *in Pract. tract. 17. n. 200.* Pero ſe ha de notar, que fuera de la Quareſma no eſtàn prohibidos en Eſpaña los lacticinios, ni por Derecho, ni por coſtumbre; y la condenacion ſolo habla de la Quareſma. *Idem num. 201.*

22 No obſtante eſta condenacion, concede ſu Santidad à los que tuvieren la Bula de la Santa Cruzada, que puedan comer huevos, y lacticinios en Quareſma; de manera, que los que no comen carne, aunque coman huevos, y lacticinios, guardando en lo demàs la forma del ayuno Eccleſiaſtico, hayan cumplido, y ſatisfecho al dicho ayuno quadrageſimal. Mas por eſta Bula no gozan de eſte privilegio los Patriarcas, y Obiſpos, ni otros Prelados inferiores, ni los Regulares, ni Sacerdotes Seculares; pero todos eſtos exceptuados pueden comer huevos, y lacticinios en la Quareſma, ſi fueren ya ſexagenarios, pues aſsi conſta de la miſma Bula: *Nec ſi ſexagenarii fuerint.* Y no es neceſſario que hayan cumplido los 60. años, ſino que baſta que hayan entrado en ellos, porque entonces la Bula les dà privilegio, *quia favores ſunt ampliandi.* Mendo *diſp. 18. cap. 2. num. 10.* Filguera *in Summ. tract. 8. cap. 4.*

Go-

23 Gozan tambien de eſte privilegio los Cavalleros de los Ordenes Militares, como ſe declara en la Bula Hiſpanica, pero no los Freyles, y Monjas de dichos Ordenes (ſino es que tengan privilegio eſpecial) porque la particula *Militiæ Regulares*, que pone la Bula Latina, denota, que por razon de la Milicia, à que eſtàn obligados, como Cavalleros, y Militares, ſe les concede el privilegio, no como Regulares, porque aſsi eſtàn obligados à la perfeccion, como los demàs Religioſos. Uvig. *tract.* 18. *exam.* 1. *num.* 11. *inf.* 2.

24 El que tiene privilegio eſpecial para comer en Quareſma huevos, y lacticinios, aunque ſea Regular, ò Sacerdote Secular, podrà comerlos aunque tome Bula, porque no los come en virtud de ella, ſino en virtud del otro privilegio eſpecial que tiene, cuyo uſo, para quedar libre, depende de la Bula, porque eſta deroga todos los privilegios, y luego los revalida à quien la toma. Buſem. *dub.* 13. *art.* 2. *ref.* 1

25 P. Se pueden comer huevos ſin Bula en los Domingos que caen dentro de la Quareſma? R. Es lo mas probable, que no ſon dias quadrageſimales los Domingos, que caen dentro de la Quareſma, y aſsi en ellos pueden todos, ſin Bula, comer huevos, y lacticinios. Fundaſe eſta opinion en el Derecho, *cap. Denique, diſt.* 4. ſobre eſtas palabras: *De ipſa vero die Dominica hæſitamus, quidnam dicendum ſit, cum omnes laici illa die plus ſolito cæteris diebus, cibos carnium appetant, &c.* donde ſe dice, que por no ſer dias Quareſmales los Domingos que hay dentro de la Quareſma, ſe uſaba antiguamente comer carne en eſtos dias, y en ellos havia muchos deſordenes. Eſto ha ceſſado en quanto al comer de carne; pero en quanto al declarar que ſean dias Quareſmales, antes ſe queda en ſu fuerza el que no lo ſon, y aſsi ſe podràn comer en ellos huevos, y lacticinios. Machado *tom.* 1. *lib.* 2. *q.* 4. *tract.* 3. *d.* 2. *n.* 4. Carſi *Q. Mor. cent.* 1. *cap* 1. *n.* 7. Buſemb. y N. Henriq. *ſect.* 26. *quæſt.* 8. con Villalob. y otros.

26 Y aun admitido que ſean dias Quareſmales, y que la opinion contraria tenga fuerza en otras partes, no la tiene en Eſpaña, en donde, por coſtumbre ya eſtablecida, ſe pueden comer lacticinios ſin Bula en los Domingos de Quareſma: y en eſta materia tiene mucha fuerza la coſtumbre, como lo enſeña Santo Thomàs, citado de Vidal, *in Add. ad Uvigan.* Y aſsi en Milàn, por coſtumbre ſe come carne licitamente en los quatro dias primeros de Quareſma: y en Portugal, por coſtumbre ſe comen todos los dias huevos. Eſto lo confirma la practica que en Eſpaña tienen muchas Religiones, de dar huevos, y lacticinios à todos los Religioſos en todos los Domingos de Quareſma, haſta el de Ramos *incluſivè*, ſin indagar ſi los Religioſos han tomado, ò no la Bula; y la coſtumbre immemorial

rial de una Religion entera, hace opinion, y de mucho peſo. Mendo *in App. diſp. 2. cap. 17.* Leandro à SS. *tract. 5. diſp. 3. q. 9.* Vidal *in Addit. ad Uvigan, tract. 18. app. 2. exam. 1. § 2. num. 12.*

27 Y aunque dicen algunos con Diana que la opinion contraria la mandò borrar el Santo Oficio; con todo eſſo los AA. citados, y otros ſon de parecer contrario, porque el dicho mandato fue por parecer entonces la tal opinion poco fundada; y deſpues la fundaron otros Autores en razones mejores, y en la coſtumbre recibida generalmente en Eſpaña; *quæ quidem conſuetudo licitum facit, quod alias eſſet ilicitum.* Remig. *in Sum. tract. 3. cap 4 §. 1. num. 1.*

28 Hay otra Bula, que llaman de Lacticinios, que es una clauſula ſacada de la Bula de Vivos, y por ella ſe concede à los Patriarcas, Primados, Obiſpos, &c. y tambien à los Sacerdotes Seculares, que (menos la Semana Santa) puedan comer en Quareſma huevos, y lacticinios, dando la limoſna què taſſare el Comiſſario, la qual es muy diferente, ſegun la calidad de cada uno. Los Clerigos, que no ſon Sacerdetes, no han meneſter eſta Bula eſpecial de lacticinios: y en la excepcion de la Semana Santa, à cerca del Domingo de Ramos, ſe dice lo miſmo, que diximos de los demàs Domingos de Quareſma. Eſta Bula dura tambien un año, como la de vivos. Buſemb. *dub. 13. art. 3.*

## CAPITULO SEPTIMO.

### *DE LA BULA DE COMpoſicion.*

1 DE un Indulto, que concède el Papa en la Bula Latina al Comiſſario General de la Cruzada, para que en nombre ſuyo pueda componer los bienes de incierto dueño, ſe compuſo en lengua vulgar otra Bula, que ſe intitula de Compoſicion. A tales bienes ſe reducen los que ſe deben à pobres, ò aplicar à obras pias *in determinatè*, ò à la Igleſia, por no haver rezado las Horas Canonicas, y los bienes uſurpados, ò mal ganados por logros, ventas, uſuras, ò de otra qualquiera manera, quando no parece acreedor, y dueño cierto. La razon de eſta Bula es, porque el Papa, como Adminiſtrador de los dichos bienes, puede hacer compoſicion de ellos en beneficio de las almas. Filguera *tract. 8. cap. 11. in Summ.*

2 Por cada Bula ſe componen dos mil maravedis Caſtellanos, y puede uno tomar en un año cinquenta Bulas, y componerſe haſta la ſuma de cien mil maravedis; y ſi neceſsitare de componer mas cantidad, debe acudir al Comiſſario para que dè providencia, porque no hay extenſion para tomar mas Bulas.

3 No ſe puede licitamente diferir la compoſicion, ò reſtitucion del reſiduo al año ſiguiente, para ha-

hacerla con nuevas Bulas, sino que debe restituir luego, ò componerlo con el Comissario. Y es pecado mortal el diferirlo, si no es que la dilacion sea justificada por no poder, à juicio del Confessor. Busembaum *cap. 2. d. 1. art. 2. n. 2.*

4 Esta Bula no aprovecha à los que *en confianza* de ella ilicitamente adquieren los bienes agenos, porque es clausula expressa de la misma Bula, pero puede valer à los que la adquieren *con confianza* de la Bula. Entonces se dice contraherse las deudas, ò usurpar los bienes agenos *en confianza* de la Bula, quando la misma confianza es causa de usurparlos, de tal suerte, que si no huviera Bula, no se usurpàran. Entonces se usurpan *con confianza*, quando solo la codicia es causa de la usurpacion; pero el usurpante vive con la confianza de que por las Bulas se librarà de sus deudas, que siempre huviera contrahido, aunque tales Bulas no huviera. Trullench *de Bulla, lib. 3. d. 2. num. 2.*

5 Diràs: Si uno cometièsse pecado reservado, *en confianza* de que podia ser absuelto en virtud de la Bula, no obstante le vale la Bula para la absolucion: luego tambien al que hurta *en confianza* de la Bula, le podrá valer la Bula para la composicion? Se responde negando la consequencia, porque para la composicion hay clausula expressa en la Bula de su nulidad, y no hay expressa prohibicion en la orden à la absolucion.

6 La limosna que se dà por cada Bula, son dos reales de plata Castellanos; y si la composicion es por haver omitido culpablemente el Oficio Divino, se ha de dar otro tanto à la Fabrica de la Iglesia, en que està fundado el Beneficio. Busemb. *art. 2. ad fin.* y demàs de esto debe sacar la Bula del poder del Comissario, y el Componendo escribir alli su nombre, ò à lo menos poner una raya en el espacio donde se debìa poner el nombre, para que conste, que yà està aplicada aquella Bula, y que no vale en adelante; desuerte, que si uno se huviera compuesto de mil maravedis por una Bula, y luego contraxera obligacion de satisfacer otros mil, necessitaba de nueva Bula, porque la Bula compone lo passado, no lo futuro. Uvigan. *tract. 18. exam. 4. num. 8.*

7 Los bienes componibles han de ser, como diximos, de incierto dueño; y para que conste que el dueño es incierto, es necessario que precedan las diligencias suficientes para hallar el dueño, à juicio de varon prudente: y si el dueño parece, no hay lugar para la composicion; pero si parecièsse despues de hecha la legitima composicion, yà no se deben restituir en conciencia, porque el Papa, por el dominio de excelencia, tiene autoridad para transferir el dominio de tales bienes; sì bien, que en el fuero externo los podrà repetir el dueño ante el Juez, y este obligar al que se compuso à que los resti-

tuya. Y todo ſe parifica con el poſſeedor de buena fe, que, paſſados los años de preſcripcion, adquiere dominio en los bienes que poſſee, y no eſtà en conciencia obligado a reſtituirlos, aunque deſpues parezca el dueño; pero en el fuero externo es otra coſa.

8 Quando ſe ſabe, que uno de tres, ò quatro ſugetos es dueño de los bienes, ò deuda incierta, y no ſe ſabe determinadamente qual es, no ſe han de juzgar por bienes inciertos, ſino que ſe les debe entregar la cantidad para que la dividan entre sì, ò ſe compongan ſegun ſu mayor, ò menor derecho, ò duda; y ſi deſpues ſe averiguaſſe con certidumbre el dueño, no tendrà ninguno de los quatro obligacion à dar lo que le cupo en diviſion, porque quando eſta ſe hizo, cada uno cediò de ſu derecho; y aſsi en eſte caſo no tiene lugar la Bula de la Compoſicion: como tampoco tiene lugar quando los bienes inciertos por Ley, ò Derecho eſtàn aplicados à algun lugar, ú obra pia. Mendo *diſp. 33. n. 11.* Buſemb. *art. 3. reſ. 3.*

9 En quanto à las coſas halladas ſe ha de decir, que ſi hecha la ſuficiente diligencia no parece el dueño de ellas, puede guardarlas para sì el que las hallò, ſin obligacion de reſtituir; y por conſiguiente, ni de componerſe por Bulas, pues es probable, que à nadie ſe deben. Y lo miſmo probablemente ſe dice de los bienes moſtrencos, que ſon animales hallados, como buey, oveja, cavallo, de que ſe ignora el dueño, porque tampoco ſe deben reſtituir en el Reyno de Caſtilla antes de la ſentencia del Juez. Pero à cerca de los bienes de los que padecen naufragio, ſe ha de eſtàr à las diſpoſiciones del Derecho, y de la Bula *in Cœna Domini.* Valent. *tr. 1. cap. 9. §. 5. in fin.* Trullench *lib. 3. caſ. 14. num. 13.*

10 Quando ſe dice, que ſe puede componer lo que ſe debe à los pobres, no ſe entiende de la manda, que el teſtador dexa à los pobres, de tanta cantidad, para que el heredero la reparta en ellos, aunque ſean indeterminados, porque eſta es limoſna que hace el difunto, ſobre que no tiene arbitrio el heredero: como ni tampoco admite compoſicion la deuda, que es para pobres de tal Pueblo, y aſsi ſolo lo que ſe debe à indeterminados pobres, es lo que ſe puede componer. Valentin *loco cit. n. 380.*

11 De todo lo dicho ſe infiere, que ſiendo el acreedor cierto no tiene lugar la compoſicion, ſino ſolamente en tres caſos. El primero es, quando el Legatario (ſiendo el Legado por deſcargo de lo mal habido) es negligente por un año en la cobranza, porque entonces, ſi el que debe el Legado toma Bulas de Compoſicion, quedarà libre en conciencia de la mitad del Legado; pero la negligencia del Legatario en la cobranza, no ſe ha de contar deſde que muriò el teſtador, ſino deſde quando ſe le dà la noti-

cia

cia por el heredero, ò teſtamentario. Buſemb. *d.2.art.2.caſ.2. n.5.*

12 El ſegundo caſo es, quando el acreedor es cierto, pero no ſe puede hallar, ò no ſe le puede embiar la deuda, ni hay eſperanza de poderlo hacer; deſuerte, que quando el caſo es tal, que ſe puede dàr la coſa à los pobres, tiene lugar la compoſicion. Entiendeſe lo dicho, quando el acreedor cierto, que no ſe puede hallar, no dexò herederos à quien ſe deba reſtituir. El tercero caſo es, quando ſiendo el acreedor cierto, hay diverſidad de opiniones ſobre ſi obliga, ò no la reſtitucion; y aunque ſe puede ſeguir la opinion probable de que no obliga, y con ella quedar libre el deudor, no obſtante, para mayor ſeguridad de la conciencia, concede ſu Santidad el que tenga lugar la compoſicion. Larraga *tr.51. §.6.*

13 Las perſonas à quien puede valer la compoſicion por Bulas, ò con el Comiſſario, ſon todas las que diximos que les podia valer la Bula de Vivos: y no ſe han de excluir los difuntos, ſi antes de ſu muerte mandaron à ſus herederos, que para deſcargo de ſu conciencia tomaſſen las Bulas de Compoſicion, que fueſſen neceſſarias; pero lo dicho ſe entiende, ſegun lo que queda explicado en el *n.4.* de eſte Capitulo.

***

## CAPITULO OCTAVO.

### *DE LA BULA DE DIFUNTOS.*

1 DEſpues de haver concedido el Papa Indulgencia Plenaria a todos los que embian en ſu nombre à alguna perſona à pelear contra los Infieles, ò à los que toman la Bula de la Cruzada, dando la limoſna competente, añade, que dicha Indulgencia Plenaria ſe pueda aplicar à los difuntos por modo de ſufragio. De cuya conceſſion, que eſtà en la Bula Latina, compuſieron en lengua vulgar los Comiſſarios otra Bula, que ſe llama de Difuntos: y aſsi no es Bula diſtinta de la que es de la Cruzada, ſino la miſma, aunque en papel diſtinto impreſſa, y con ſolo la explicacion de eſta clauſula. Filguera *in Summ. tract.8.cap.12.*

2 Por la Indulgencia que ſe gana en la aceptacion de eſta Bula, como es plenaria, y total, ſe remite toda la pena temporal, que el alma del difunto, à quien ſe aplica, havia de padecer en el Purgatorio por los pecados perdonados, y no ſatisfechos en eſta vida; mas no por eſſo ſe ha de inferir, que no ſe puedan tomar por una alma muchas Bulas, que bien ſe pueden tomar dos dentro de un año, y mas en otros años diverſos: lo que conſta del texto de la miſma Bula, como dice Vidal *infr. cit and. exam. 3. infero 1.* y la razon es, porque no es infalible ſu efecto, como diximos *tr.15. c.1. n.7.* y tambien depende del

del que executa, ò manda la obra, que ſe aplica por el difunto, ſi no lo hace conforme ſe debe. Trullenc. *de Bulla, lib. 4. d. 1. num. 4.*

3 Aqui ſe ha de notar, que no ſe puede tomar una Bula para muchas almas, ni por la que Dios quiſiere, ſino por una determinadamente, porque aſsi conſta del texto de la miſma Bula, y comun practica de la Igleſia; y para que eſta Bula valga, es preciſo dar la limoſna que ſe pide, recibirla, y aceptarla en nombre del difunto, ſi èl no lo havia pedido, y aceptado antes de morir: y aunque ſerà lo mejor, no es neceſſario que eſtè en gracia el que la acepta por el difunto, porque el tomar la Bula no ſe pide como coſa neceſſaria, ſino como condicion, lo qual ſe cumple baſtantemente, aunque el que la toma no eſtè en gracia. Vidal *in Add. ad Uvigan tract. 18. exam. 3. queſt. 1.* Villalob. *tom. 1. tract. 28. num. 2.*

4 Lo que ſe ha de tener por cierto en eſte punto es, que el Papa puede, con ſuficiente cauſa, como lo es la de eſta Bula, conceder Indulgencia à favor de los difuntos, como las concede à los vivos; pero con eſta diſtincion, que à los vivos, como à ſubditos ſuyos, las concede por modo de abſolucion; pero a los difuntos, que eſtàn yà fuera de ſu juriſdiccion, ſolo por modo de ſufragio, dandoles, quando las concede, del teſoro de la Igleſia, cuya diſpenſacion eſtà à ſu cargo, lo que baſta para que ſe pague por entèro la deuda, que havian de pagar en el Purgatorio por ſus culpas. Buſembo. *lib. 8. cap. 3. d. 2.* La Croix *lib. 6. p. 2. n. 1315.*

5 Aſsi eſte ſufragio, como todos los demàs que ſe hacen por las Animas del Purgatorio, los acepta Dios *ex gratia, & miſericordia*, y no eſtà obligado à aceptarlos *ex juſtitia*, porque Dios ofendido, no eſtà obligado à aceptar la ſatisfaccion hecha por otro, ſino que ſiempre tiene derecho à pedir la ſatisfaccion al ofendente, ò deudor: por lo qual es lo mas probable, que los ſufragios aprovechan à los difuntos, no ſolo por modo de ſatisfaccion, ſino tambien por modo de impetracion, y merito congruente; y conſta aſsi de la oracion *Fidelium Deus, &c.* y tambien, porque los Santos en el Cielo ruegan à Dios por los difuntos del Purgatorio, ſiendo aſsi, que no pueden ſatisfacer por ellos. Trullench *lib. 5. dub. 6.* Uvigan *tr. 18. ex. 3. n. 6. reſ. 4. Vide tr. 15. cap. 1. num. 7.*

6 Por ultimo ſe ha de ſaber, que es articulo de Fè, que hay Purgatorio, y que à las Almas alli detenidas ſon ayudadas con los ſufragios de los Fieles para ſalir de ſus penas. Conſta aſsi del Tridentino *ſeſſ. 25. Decr. de Purg.* Pero què tiempo eſtèn las Animas en el Purgatorio, es coſa incognita, porque unas eſtàn mucho tiempo, otras no tanto, conforme eſtà ordenado por la Juſticia Divina, que mi-

mide las penas ſegun las culpas ; y ſegun las Animas ſe hallan aſsiſtidas de los Fieles con ſus ſufragios mas, ò menos , ſalen antes, ò deſpues de aquella carcel obſcura. Por lo qual es temerario el decir, que no eſtàn en el Purgatorio paſſados de diez años ; y eſte es caſo ſobre que puede conocer el Santo Tribunal de la Inquiſicion. Con Diana *Compil. Moral* , *fol.* 87. *pr.* 43. *num.*414.

7 De donde ſe ſigue , que el Legado que uno dexa por ſu Alma, ſe debe cumplir ſegun la voluntad del teſtador ; y ſi fuere annual , è indeterminado , ſe ha de entender, que dura para ſiempre , pues puede haver Almas que eſten ſiempre, eſto es , haſta el Juicio final en el Purgatorio ; y el decir lo contrario , ò afirmar que no dura mas, que diez años, lo tiene condenado Alexand. VII. *prop.*43. pero ſi el Legado fue determinado por el teſtador , v.gr. por el tiempo de treinta años, cumplidos eſtos , ceſſa el Legado : como tambien ceſſa la obligacion de cumplirle , ſi perece la coſa legada , ſiendo determinada en eſpecie , ſin culpa del heredero : mas no aſsi quando ſe legaron coſas en general , ſino es que todas perezcan. Por heredero , no ſolo ſe entiende el primero , ſino tambien todos los que en adelante fueren entrando ſucceſsivamente en la herencia para ſiempre. Corella *in Pract. tract.* 17. *prop.*43. *n.* 287. *y* 288.

TRA-

# TRATADO DECIMOSEPTIMO
# DE LA BULA DE LA CENA.

1. *Hæreticus.* 2. *Appellans.* 3. *Pyratæ.* 4. *Naufraga rapiens.*
5. *Cenſus ſi imponis.* 6. *Falſarius.* 7. *Arma miniſtrans.*
8. *Quique vetat Romæ victum.* 9. *Spoliatque profectos.*
10. *Romipetas mutilans.* 11. *Et qui percuſor Præſulis.*
12. *Recurſum lædens.* 13. *Appellans.* 14. *Literis obſtans.*
15. *Ad civile trahens Clerum.* 16. *Et ſi Prælatos impedias.*
17. *Eccleſiarum uſurpans fructus.* 18. *Et qui imponit onera.*
19. *Laicus, qui in Clerum proceſſat de crimine.*
20. *Et qui Romanæ Eccleſiæ loca, aut juriſdictionem uſurpat.*

1 ESTA Bula ſe llama de la Cena del Señor, porque ſu publicacion ſe hace todos los años en Roma el Jueves Santo, que la Igleſia intitula: *Feria quinta in Cœna Domini.* Las cenſuras contenidas en ella eſtàn reſervadas al Papa: y aunque muera, no por eſſo ceſſa ſu obligacion, ſino que ſiempre permanece, y liga à todos los Chriſtianos, aunque ſean Hereges, Ciſmaticos, ò Apoſtatas. Tienen obligacion los Confeſſores de ſaber el contenido de eſtas excomuniones, porque aſsi expreſſamente ſe manda en el texto de dicha Bula; y el que no ſabe ſu contenido, no ſe eſcuſa de pecado grave. Bonacina *tom.* 3. *diſp.* 1. *quæſt.* 22. *part.* 7. *num.* 3. & 5.

2 Eſtas cenſuras no las incurren los que tienen ignorancia de ellas, ſegun lo que diximos *tr.* 11. *cap.* 5. *n.* 1. *y* 2. Tampoco ſe incurre en alguna de ellas, ſi la culpa, à que eſtàn anexas, no es mortal, ò por falta de deliberacion, ò por parvidad de materia, porque la culpa, y la pena han de tener proporcion; y como cada una de eſtas cenſuras es pena grave, debe decir relacion à grave culpa. Lo miſ-

miſmo ſe dice, ſi el pecado fue puramente interno, porque de *occultis non judicat Eccleſia.*

3 Qualquier Confeſſor, que ſin eſpecial privilegio, como el de la Bula de la Cruzada, ù otro ſemejante, preſumiere abſolver de alguna de las excomuniones contenidas en eſta Bula, ſuponiendo, que la abſolucion ſerà nula por falta de juriſdiccion, incurre en excomunion mayor *latæ ſententiæ*, como conſta del texto de la miſma Bula. Mas por quanto uſa de la voz *præſumpſerit*, ſolo incurrirà en eſta excomunion el que con ciencia de ella abſolviere; y aſsi, el que tuviere ignorancia, aunque ſea afectada, no incurrirà en la cenſura. Veaſe lo dicho *loco citat. num. antec.* Pero eſta excomunion no es reſervada, como lo advierte Souſa *cap.* 24. *diſp.* 101. *num.* 3. apud Larraga.

4 La primera excomunion dice: *Hæreticus*; y debaxo de eſte nombre ſe comprehenden ſeis generos de perſonas: Lo primero, los Hereges, de qualquiera ſecta que ſean. Lo ſegundo, los Apoſtatas de la Fè. Lo tercero, los que creen à los Hereges, los reciben, favorecen, ò defienden. Lo quarto, los que leen libros que contienen heregia, ò tratan de Religion. Lo quinto, los que retienen, imprimen, ò defienden dichos libros con qualquier caufa, ò color. Y lo ſexto, los Cifmaticos, y los que ſe apartan de la obediencia del Sumo Pontifice.

5 De la Heregìa, y Apoſtasìa ſe tratarà en el ſegundo Tomo de eſta Flor. A cerca de los que reciben à los Hereges, ſe ha de notar, que no ſe incurre en eſta excomunion quando ſe recibe al Herege, ſe le favorece, ò ayuda por titulo de amiſtad, ò parenteſco, y no en quanto es Herege. Corella *in Pract. tract.* 1. *cap.* 1. *num.* 4.

6 Los libros que contienen heregìa, ò tratan de Religion, ſean impreſſos, ò manuſcritos, no ſe pueden leer, retener, ni imprimir ſin pecar mortalmente, e incurrir en la cenſura. Por los que imprimen dichos libros, ſe entienden no ſolo los que tiran la prenſa, y componen las letras, ſino tambien los que trasladan el original para la impreſsion, ò le corrigen, y los dueños de la Oficina. En quanto à leer, ò retener los dichos libros, ſe dà parvidad de materia, qual ſerà leer una hoja, ò retenerlos uno, ò dos dias, con tal, que en la retencion, ò leyenda no haya peligro de perverſion; pero en quanto à la impreſsion, no ſe admite parvidad. *Qui ſupr. tract.* 17. *num.* 300. y *tract.* 19. §. 2.

7 Por los qne creen à los Hereges, ſe entienden aquellos, que creen en comun lo que los Hereges tienen, pero no creen expreſſamente error alguno, ſino implicitamente, eſto es, creen todo lo que dixeron Calvino, y Lutero, ſin ſaber lo que dixeron: el que aſsi cre-

creyesse seria Herege. Y por defensores se entienden los que los defienden, para que no caygan en manos de los Jueces, y los castiguen por sus heregias, pero no los que defienden en otras causas civiles, y criminales. Villalobos *tom.* 1. *tract.* 17. *diffic.* 20. *num.* 5. *y* 2. con Sylvestro, Archidiacono, y otros.

8 Los Cismaticos son aquellos, que se apartan pertinazmente de la Cabeza de la Iglesia, que es el Pontifice Romano, Vicario de Christo Señor nuestro, lo qual se hace con pertinacia, y rebelion, despreciando sus mandatos, como consta de lo que dice Santo Thomas 2.2. *q.* 36. *art.* 1. *ad* 1. y esto algunas veces es con heregia, juzgando que el Papa no es verdadero Vicario de Christo; y otras sin ella, aunque con pertinacia, como si uno, conociendo que es verdadera Cabeza de la Iglesia, no quisiesse obedecer al Papa. Los ultimos comprehendidos en esta censura, son los que con pertinacia se apartan de la obediencia del Papa, pero no son Cismaticos, ni el desobedecer en una, ù otra cosa al Papa, se llama cisma. *Qui sup. num.* 10. *y* 11.

9 Aunque no està contenida debaxo de esta censura, dice mucho con esta materia la prohibicion de leer, ò retener libros prohibidos, aunque no sean de Hereges, ni traten de la Religion, como consta de N. SS. P. Alexandro VII. prop. 45. condenada. Por lo qual se ha de decir, y tener por cierto, que los libros de los Catholicos, impressos, ò manuscritos, que tiene la Iglesia prohibidos, de qualquiera facultad que sean, por contener proposicion erronea, ò sospechosa en la Fe, temeraria, y opuesta à las buenas costumbres, no se pueden leer, ni retener de ningun modo, aunque haya esperanza de que se expurguen, y aunque de su leyenda, ò retencion no haya peligro de perversion; y el decir lo contrario, es lo que expressamente està condenado. Y contra sus transgressores hay excomunion impuesta, no en la Bula de la Cena, sino en el Indice de los libros prohibidos *regul.* 10. y debe ser delatado à la Inquisicion el que tal hiciere, y no entregare, ò quemare tales libros, segun el Edicto mandare. De esta excomunion puede absolver qualquier Confessor, porque no es reservada: y tambien aqui se admite la misma parvidad, que diximos *num.* 6. Bonacin. *tom.* 3. *disput.* 1. *quæst.* 2. *p.* 4. *n.* 2. Corella *tract.* 17. *in Practic. à num.* 296.

10 La segunda excomunion dice: *Appellans*, y se fulmina contra los que apelan del Papa al Concilio General futuro, y contra los que en esto dan auxilio, consejo, ò favor. A las Comunidades se pone entredicho, por quanto à una Comunidad no se le puede excomulgar. Aqui solo se advierte, que el auxilio, ò favor se ha de dar antes de poner la ape-

apelacion para incurrir en la cenſura, y no ſe incurre ſi no ſe ſigue la apelacion al auxilio, ò favor. Tampoco la incurren los que dàn favor, no para apelar, ſino para proſeguir la apelacion ya pueſta. Leandro à SS. *tom.* 4. *tract.* 3. *diſp.* 3. *quæſt.* 5.

11 La tercera excomunion dice: *Pyratæ.* Contra los Pyratas, y ladrones, que diſcurren por el mar de la Igleſia, principalmente deſde el monte Argentario haſta Tarracina, y contra los que los favorecen, reciben, o defienden. Mas no comprehende eſta cenſura al que navega en tales mares por cauſa de ſus negocios, y por accidente hace algun hurto, porque eſte no es pyrata, ò ladron, que lo tenga por oficio. Aſsi como tampoco ſon ladrones los que roban à otros por guerra, que tienen contra ellos, aunque ſea injuſta. Villalobos *ubi ſupr. num.* 13. *y* 14.

12 La quarta excomunion dice: *Naufraga rapiens.* Contra los que roban los bienes de los Chriſtianos, que han padecido naufragio. A cerca de eſta excomunion ſe advierte, que el que tomaſſe eſtos bienes con buena fe, para guardarlos, y reſtituirlos à ſu dueño, no incurriria en la cenſura; pero ſi deſpues mudaſſe de parecer, y no quiſieſſe reſtituir, deſde aquel tiempo incurriria en la excomunion, porque entonces, moralmente hablando, los hurtaba. Suarez *de Cenſ. diſp.* 21. *ſect.* 2. *n.* 31.

13 No ſe incurre en eſta excomunion, quando los bienes de los Chriſtianos ſe hurtan ſin que padezcan naufragio, ni quando el hurto ſe hicieſſe, no en el mar, ò en ſus playas, ſino dentro ya de la tierra, porque el texto dice: *Sive in navibus, vel mari, vel in litore inventa.* Ni tampoco la incurre el que toma los dichos bienes quando eſtàn deſamparados, *& habentur pro derelictis.* Ni tampoco la incurren los que dàn conſejo, ayuda, ò mandan que ſe tomen los dichos bienes de los Chriſtianos, que padecen naufragio, porque el texto de la Bula nada dice à cerca de eſto; y ſiendo ley penal, no ſe ha de ampliar à lo que no expreſſa. Palao *tom.* 6. *tract.* 29. *diſp.* 2. *part.* 5. *num.* 11.

14 La quinta excomunion dice: *Cenſus ſi imponis.* Contra los que imponen en ſus tierras nuevos tributos, ò los aumentan, ſin tener poteſtad para ello; ò piden que ſe impongan, ò aumenten tributos prohibidos. Por tributos ſe entienden gabelas, pedagios, ò portazgos, y los que no ſon Reyes, ò Principes Soberanos, no los pueden imponer ſin licencia del Pontifice; y ſi lo hacen, incurren en eſta cenſura. Tambien la incurren los que imponen tributos injuſtos, ò los aumentan, fuera de los que permite el Derecho, porque eſte no permite que ſe hagan injuſticias, ni que ſean gravados injuſtamente los vaſſallos. Y tambien

la

la incurren los que cobran los tributos injuſtamente impueſtos. Corella *tract. 19. append. 2 §. 6.*

15 La ſexta excomunion dice: *Falſarius.* Contra quatro generos de perſonas ſe fulmina eſta cenſura. Lo primero, contra los que falſifican Letras Apoſtolicas, aunque ſean en forma de Breve. Lo ſegundo, contra los que falſifican las ſùplicas en materia de gracia, y juſticia, ſelladas por el Papa, ò Vice-Cancelario, ò Lugar-Teniente, ò ſelladas por mandato de ſu Santidad. Lo tercero, contra los que con falſedad ſellan dichas ſùplicas con el nombre del Papa, Vice-Cancelario, ò los que tienen ſus veces. Y lo quarto, contra los que falſamente fabrican, ò hacen Letras Apoſtolicas, aunque ſean en forma de Breve.

16 Letras Apoſtolicas ſe llaman aquellas, que en nombre del Sumo Pontifice ſe deſpachan, ſean en forma de Bula, o en forma de Breve: y entre la Bula, y el Breve hay eſta diferencia, que la Bula ſe deſpacha con un ſello de plomo, y el Breve con un pedazo de cera colorada, ſellada con el Anillo del Peſcador. Sùplicas ſe dicen aquellas peticiones, que por eſcrito ſe preſentan al Papa, ò Vice-Cancelario, ò à los que hacen ſus veces para alcanzar alguna gracia, ò en pretenſion de juſticia. *Qui ſup. §. 7.*

17 Los que falſifican Letras de la Sagrada Congregacion de Cardenales, ò de la Penitenciaria, ò del Nuncio, ò Legado, ò Datario, ò de los Obiſpos, no incurren en eſta cenſura: ſi bien, que en algunos Obiſpados ſuele ſer eſte caſo reſervado à los Ordinarios, y tambien en algunas Religiones. Es probable, que no incurre en eſta cenſura el que corrige las Letras Apoſtolicas, ſegun la mente del Papa. V. gr. pideſe à ſu Santidad diſpenſacion en grado de conſanguinidad; concedela el Papa, y el Notario por error pone afinidad: por corregir eſte error no ſe incurre en la cenſura. Bonacina *ubi ſupr. q. 7. p. 2. num. 7.*

18 La ſeptima excomunion dice: *Arma miniſtrans.* Con la qual cenſura ſe prohiben tres coſas. La primera es, llevar, ò embiar à los enemigos de la Igleſia las coſas con que nos hacen guerra, eſto es, armas, aſsi ofenſivas, como defenſivas, los metales, y coſas que de ellos ſe hacen para la guerra, y el dinero, ſi con eſſa intencion ſe lleva: las Naves, y Galeras para pelear. Mas el que llevaſſe las demàs coſas, que ſuelen ſervir en tiempo de paz, y guerra, como veſtidos, y coſas ſemejantes, no queda aqui comprehendido, ſi no es que las llevaſſe con intento de ayudarlos en la guerra, ò que por la ocaſion del tiempo ſe juzgaſſe como inſtrumento para la guerra. Pero todas las coſas dichas ſe pueden paſſar à los Infieles, con quienes

nes no tenemos guerra, ſino paz; porque el texto dice: *Quibus Chriſtianos impugnant.* Villalobos *ubi ſupr. num* 25.

19 La ſegunda es, dar aviſo à los enemigos de la Igleſia, de las coſas que conducen à la Republica Chriſtiana, con daño de los Chriſtianos, y de la Religion Catholica, ora lo hagan por sì, ò por terceras perſonas. V. gr. ſi quando hay guerra ſe revelaſſe, que tal Plaza eſtà mal proveìda, que la Armada eſtà en tal parage, ò que el General eſtà enfermo, &c.

20 La tercera es, dar auxilio, conſejo, ò favor à los Infieles contra los Chriſtianos, en que ſe comprehenden los que dàn arbitrios para eſſe fin, y los que ayudan à los Infieles en la guerra, ò les ayudan à llevar las armas, cavallos, y metales, &c. Pero no incurren en eſta cenſura, ni aun pecan los Cautivos Chriſtianos, que por temor de la muerte teman en las Galeras de los Infieles, que hacen guerra à los Catholicos. Ex Villalobos, Corella, §. 8.

21 La octava excomunion dice: *Quique vetat Romæ victum.* Tres acciones ſe prohiben en eſte Canon, dos principales, y una acceſſoria. Las principales ſon, el impedir, ò invadir à aquellos que llevan vituallas, ù otras coſas neceſſarias para el uſo de la Corte Romana: y el impedir, prohibir, ò perturbar, para que dichas coſas no ſean llevadas à Roma. La acceſſoria es, defender por si, ò por otros à los que impiden, ò eſtorvan, que no ſe lleven à Roma, aſsi las vituallas, como las coſas neceſſarias para el uſo de la Curia Romana. Corella §. 9. Pero ſi ſucedieſſe el que Roma eſtuvieſſe apeſtada, y alguno impidieſſe, con derecho cierto para poderlo hacer, que los de ſu tierra no contrataſſen allà, porque no ſe inficionaſſen, no incurrirìan en eſta cenſura. Cayetano *verb. Excommu. cap.* 19.

22 La nona excomunion dice: *Expoliatque profectos.* Dos coſas ſe prohiben en el texto de eſte Canon: La primera es, el maltratar por sì, ò por otros à los que vàn, ò vienen de la *Sede Apoſtolica* en qualquiera parte que eſtè. La ſegunda es, el uſurparſe la juriſdiccion, para maltratar à los que viven en la Corte de ſu Santidad. A cerca de lo primero, nota, que el que maltrata à los que acuden al Papa, no ſolo en quanto es Señor eſpiritual, ſino tambien temporal, incurre en eſta cenſura. Pero no la incurre el que maltrata à los que van à contratar, ò recrearſe en Roma, como havian de ir à otra parte. En quanto à la ſegunda parte ſe advierte, que no incurre en eſta cenſura el que maltrata al que vive en Roma, como no pretexte juriſdiccion de poderlo hacer; y aunque la pretexte, ſi lo hace con buena fe, ò con ig-

norancia craſſa, ò afectada, no la incurre, porque no la uſurpa, *temerè ſibi vendicantes*, como dice el texto. Bonacina *ubi ſupr. q.* 10. *p.* 1. *num.* 38.

23 La decima excomunion dice aſsi: *Romipetas mutilans.* Contra los que hacen alguna injuria à los que vàn à Roma por cauſa de devocion, eſtàn, ò vienen de Roma por cauſa de ſu peregrinacion; y à los que para eſto dàn ſocorro, conſejo, eficàz auxilio, ò favor. Con que los que injurian à los que vàn, ò vienen de Roma, no por cauſa de devocion, ſino por negocio de contratar, ù otro motivo, que no ſea acudir à la *Santa Sede*, no incurren en eſta cenſura; pero ſi el negocio pertenece à la Curia Romana, incurriràn en la cenſura antecedente.

24 La undecima excomunion dice: *Et qui percuſor Præſulis.* Contra los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, ſiguen con hoſtilidad, ò echan de ſu Dioceſi, territorios, tierras, ò dominios à los Cardenales, Patriarcas, Arzobiſpos, Obiſpos, Legados, ò Nuncios de la Santa Silla Apoſtolica; y contra los que mandaren alguna de las acciones dichas, ò hecha en ſu nombre la tuvieren por buena, ò para alguna de las acciones dichas dieren auxilio, conſejo, ò favor.

25 Por Obiſpos no ſe entienden los electos, ſino los conſagrados; y ſi alguna extorxion ſe hicieſſe, aſsi à eſtos, como à los demàs nombrados, por cauſa de juſta defenſa, *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, no ſe incurriria en eſta cenſura: como ni tampoco la incurriria el que hicieſſe algo de lo dicho con ignorancia probable, qual podia acontecer de noche, y aun de dia, ſi el Obiſpo no eſtuvieſſe en ſu veſtidura propia de Obiſpo. Villalob. *ubi ſupr. num* 33. *y* 34.

26 La duodecima excomunion dice: *Recurſum ledens.* Eſta excomunion ſe extiende à los que matan, ò de qualquier modo hieren, ò deſpojan de ſus bienes à los que van, ò vienen, ò eſtàn en Roma por cauſa de negocios, que tienen en dicha Corte; ò ſi hacen alguno de tales daños à los Abogados, Procuradores, Agentes, Auditores, ò Jueces de ſus cauſas; pero ſi la muerte, ò la injuria ſe hicieſſe por venganza, interès, ù otro titulo, que no ſea el de tales negocios, no ſe incurre en eſta cenſura: ni tampoco el que hicieſſe alguno de eſſos malos tratamientos à los que deſpues de concluidos ſus negocios, ò ſe eſtàn en Roma, ò ſe vienen à ſus caſas. Bonacina *tom.* 3. *diſp.* 1. *q.* 13. *p.* 2. *n.* 4. *y* 5.

27 Extiendeſe tambien la cenſura de eſte Canon à los que directa, ò indirectamante, por sì, ò por otros, no temen hacer ſemejantes vejaciones à los referidos, ò dar auxilio, conſejo, ò favor para ello.

Con-

Concurrir indirectamente, es quando se hace alguna accion, de la qual se puede seguir aquel daño que se intenta: como si uno aconsejasse à otro, que iba à Roma à sus negocios, que fuesse por tal camino, donde supiesse que havia ladrones, para que cayesse en sus manos. Palao apud Corella, §. 13.

28 La decimatercia excomudion dice assi: *Appellans.* Este Canon contiene tres partes. La primera es, contra los que con pretexto de frivola apelacion recurren à las Curias Seculares, apelando à ellas del gravamen, y futura execucion de las Letras Apostolicas. La segunda, contra los Magistrados, que prohiben la execucion de dichas Letras. Y la tercera, contra los que directa, ò indirectamente impiden à los que recurren à la Curia para la prosecucion de los negocios, ò impetracion de Letras, ò Gracias, ò para que no usen de las obtenidas, ò presumen detener en su poder, ò en el de otro dichas Letras, de qualquier modo que sea.

29 La decimaquarta excomunion dice: *Literis obstans.* Contra seis generos de personas se fulmina esta censura. Lo primero, contra los que de hecho, con propia autoridad, avocan à sì las causas espirituales, ò las anexas à espirituales, de los Auditores, y Comissarios de la Sede Apostolica. Lo segundo, contra los que impiden el curso de dichas causas, y à las personas, Colegios, Conventos, ò Capitulos, que las quieran proseguir; pero es necessario, que el que ha de incurrir en esta censura, impida las dichas causas autoritativamente, como Juez, Abogado, Procurador, ò cosa semejante. Lo tercero, contra el que como Juez se interpone en el conocimiento de dichas causas, mas no si se interpone solo como Abogado, ò Procurador.

30 Lo quarto, contra los que autoritativamente compelen à las partes actrices, esto es, à los que hicieron encomendar, ò entregar al Juez dichas causas, à que revoquen, ò hagan revocar las citaciones, inhibiciones, ù otras Letras decretadas sobre las causas referidas. Lo quinto contra los que compelen à dichas partes actrices, para que hagan que sean absueltos de dichas censuras aquellos, contra los quales se despacharon dichas inhibiciones; pero no incurre en esta censura el que compele al Juez que fulminò la excomunion, porque el texto solo habla del que compele al actor, ò parte actrìz, no del que compele al Juez; sì bien, que el que con violencia obliga al Juez à que le absuelva de la excomunion, incurre en otra excomunion impuesta por el Derecho, *cap. Quæ vi.* Lo sexto, contra los que con judiciaria autoridad impiden la execucion de Letras Apostolicas, Processos, Executiones, y Decretos, de qual-

quiera manera que lo impidan, ora ſea no permitiendo que ſe reciban, ò publiquen, ò que ſe executen ſegun ſu tenor, de otra manera.

31 La cenſura de eſte Canon ſe extiende tambien a los que dàn favor, conſejo, ò aſſenſo para impedir la execucion de las tales Letras Apoſtolicas, ò Proceſſos, ò Executorias, ò Decretos, aunque ſe haga con pretexto, ò color de embarazar alguna violencia; sì bien, que en quanto à las fuerzas, ſe ha de advertir, que los Reyes, y Governadores del Reyno pueden, quando en realidad de verdad ſe hace agravio, y fuerza, remover los impedimentos, que eſtorvan la paz, y buen govierno, conforme à un capitulo de Derecho. *Si quando, de Reſcript.* y aun ſe colige de las palabras de eſte Canon, que dice: *Niſi ſupplicationes hujuſmodi coram nobis, & Sede Apoſtolica legitimè proſequantur.* Para que de eſta manera ſu Santidad, mejor informado de los inconvenientes, ſuſpenda la execucion de ſus Letras. Villalob. *ubi ſupr. diffic.* 21. *n.* 3.

32 La decimaquinta excomunion dice: *Ad civile trahens Clerum.* Dos generos de acciones, ordenadas à la Ecleſiaſtica libertad, ò immunidad, ſe prohiben en eſte Canon. La una es, el traer, ò procurar, que ſean traidas las perſonas Ecleſiaſticas à los Tribunales Seculares fuera de la diſpoſicion del Derecho; porque quando eſte lo permite, v. gr. eſtando ya el Clerigo degradado, y entregado al brazo Seglar, no prohibe, que pueda conocerſe ſu cauſa en Tribunal Secular. La ſegunda coſa que ſe prohibe, es, el hacer Eſtatutos, Ordenanzas, ò qualeſquiera otros Decretos, con que la libertad Ecleſiaſtica ſea ofendida, ò diſminuìda, ò el uſar de dichos Eſtatutos, ò con dolor de ellos perjudicar los derechos de la Sede Apoſtolica, ò de otras qualeſquiera Igleſias.

33 Haſe de advertir, que no ſe dice, que hace contra la libertad Ecleſiaſtica, el que hace contra el Privilegio concedido à algunas perſonas Ecleſiaſticas, ò Religiones, porque eſto no pertenece derechamente à la immunidad Ecleſiaſtica, como ſe colige de lo que dice Innocencio III. *cap. Novit. de ſentent. excommun.* y eſto es comunmente recibido, aunque bien podia pertenecer *indirectè* à ella. *Qui ſupr. num.* 4. En quanto al uſo de los Eſtatutos ya hechos contra la libertad Ecleſiaſtica, no es improbable el decir, que ſolo ſe prohibe tal uſo hecho por perſona pùblica. Bonacina, y Palao apud Corella, §. 16.

34 La decimaſexta excomunion dice: *Etſi Prælatos impedias.* Eſta excomunion es contra los que impiden à los Prelados Ordinarios, ò Jueces Ecleſiaſticos, que uſen de ſu juriſdiccion; y contra los

los que burlando de ſus ſentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares; y contra los que procuran recibir de dichas Curias prohibiciones, y mandatos penales contra las ſentencias de los Jueces Eccleſiaſticos; y contra los que determinan los tales mandatos, y prohibiciones, y las executan, dàn conſejo, patrocinio, ò favor.

35. A cerca de lo primero ſe debe notar, que no incurre en eſta cenſura el que ſin fuerza, ò ſin poner miedo, ſino ſolo con ruegos, ò dadivas perſuade al Juez Ordinario, que no uſe de ſu juriſdiccion, porque eſto no ſe dice impedir propiamente. Y tambien es neceſſario, que quando lo impide con fuerza, lo haga con publica autoridad. Tampoco incurren en la cenſura los que impiden la juriſdiccion de los Superiores, en los caſos que no la tienen ordinaria, ſino delegada, y ſe colige del texto: *Impedientes Ordinarios.* Ita Corella, §. 17.

36 Nota tambien, que es probable, que el recurſo à los Tribunales Seculares, ſolo ſe prohibe deſpues de dada la ſentencia por los Jueces Ordinarios, y no antes: lo que dà à entender el texto, quando dice: *Poſt ipſorum Ordinariorum, vel etiam ab eis Delegatorum ſententias.* Y pudiendo tener entrada eſta interpretacion, ſin violencia, en las palabras del texto, no es razon negarla, ſiendo odioſa eſta materia. *Qui ſupr.* cum Palao *tom. 6. tract. 29. diſp. 3. p. 17. num. 8.*

37 La decimaſeptima excomunion dice: *Eccleſiarum uſurpans fructus.* Es contra los que uſurpan, ò ſequeſtran ſin legitima facultad las juriſdicciones, ò frutos, ò reditos, *vel proventus*, que pertenecen à la Silla Apoſtolica, ò à qualeſquiera perſonas Eccleſiaſticas, por razon de Beneficios, ò titulo ſemejante. Y aqui ſe ha de advertir, que ſi la perſona Eccleſiaſtica tuvieſſe otros bienes, que por otro titulo le competan, y alguno ſe los uſurpaſſe, aunque pecaria mortalmente, y eſtaria obligado à reſtituir, no incurriria en eſta cenſura. Y para que ſe incurra es tambien neceſſaria, que ſe uſurpen eſtos bienes, en quanto ſon de la Igleſia: deſuerte, que el ladron que hurta los bienes de los Clerigos, como ſi fueran de otros Seculares, no es comprehendido en eſta cenſura. Villalob. *ubi ſupr. num. 7 y 8.*

38 La voz *uſurpans* de que uſa eſte Canon, no ſe ha de entender del que hurta los bienes agenos, como ſi fueran propios, ò ſe los debieſſen al que los toma, porque rara vez ſucederà, que hurte uno de los bienes agenos como ſi fueran ſuyos propios, y aſsi ſe fruſtaria el fin de eſte Canon. Y ſi juzgaſſe que eran ſuyos con buena fè, en tomarlos no cometeria hurto *formaliter.* Y aſsi el *uſurpar* ſe entiende de qualquiera hurto pecaminoſo, como conſta del Dere-

cho, *cap. Pœn.* 44. *quæst.* 15. donde se dice: *Furti nomine, benè intelligitur omnis illicita usurpatio rei alienæ.* Corell. con Filiucio *tom.* 1. *tract.* 16. *cap.* 8. *quæst.* 11. *num.* 223.

39 En quanto à la voz *sequestrar*, se nota, que en este Canon no se habla del sequestro voluntario, en que convienen las partes, sino del sequestro necessario, esto es, quando el Juez de oficio, ò à instancia de alguna de las dos partes, manda que se deposite, ò ponga en custodia la cosa litigiosa, impidiendo à las personas Eclesiasticas, que no perciban los bienes, que por sus Beneficios, Iglesias, ò Monasterios les pertenecen. Los que assi lo hicieren sin legitima autoridad, incurren en esta censura. Bonacina *tom.* 3. *disp.* 1. *q.* 18. *p.* 1. *num.* 8.

40 La decimaoctava excomunion dice: *Et qui imponit onera.* Esta censura es contra los que imponen diezmos, ù otras cargas, por sì, ò por otros, directa, ò indirectamente, à los Clerigos, ò à sus bienes Eclesiasticos, sin licencia del Sumo Pontifice: y contra los que tales tributos piden, reciben, ò hacen que las dichas cargas se impongan, ò se pidan; y contra los que dàn auxilio, consejo, ò favor para lo dicho.

41 No se entiende este Canon de los bienes temporales, que tienen los Eclesiasticos, y de que deben pagar dichos tributos, lo qual se ha de entender, quando con dichos bienes se introducen las personas Eclesiasticas en negociaciones seculares, porque de otra suerte no se podian poner, ni pedir tributos à las personas Eclesiasticas de sus bienes patrimoniales, ò adquiridos de otro modo; y como cosa cierta lo enseña Leandro del Sacramento *tom.* 4. *tract.* 3. *disp.* 18. *quæst.* 12. Pero con licencia del Papa bien pueden los Principes Seculares imponer, y pedir tributos, y cargas à los Eclesiasticos, pues dice el texto: *Absque simili Romani Pontificis speciali, & expressa licentia.*

42 Para incurrir en esta censura no es necessario que sea grave la cantidad del tributo que se impone, pide, ò cobra del Eclesiastico, porque en este caso no se dà parvidad de materia, y lo grave de èl consiste en la injuria, y desprecio, que se hace à la libertad Eclesiastica: desuerte, que siempre la injuria es grave, aunque la materia sea leve. Palao *loco cit. p.* 19. *num.* 13.

43 Y se ha de notar, que quando los tributos no se impo en à los Eclesiasticos, sino solo à los Legos, no incurrirà en esta censura el que pidiere, ò cobrare de los Eclesiasticos tales tributos: v. gr. hay tributo impuesto a los Legos, que passassen por tal Puerto, ò tierra, de que paguen el portazgo, ò alcavala, y los Guardas del Puerto piden la alcavala, ò portazgo

al

al Eclesiastico que passa, aunque à él no se le impuso: en tal caso, aunque la Guarda pecarà, no incurrirà en esta censura, ni pidiendo, ni tomando dicha alcavala. Bonacina *tom. 3. disp. 1. quæst. 19. p. 1. num. 6.*

44 La decimanona excomunion dice: *Laicus qui in Clerum processat de crimine.* Milita esta censura contra los Jueces Seculares, que en las causas capitales, ò criminales se introducen contra las personas Eclesiasticas, processando, prendiendo, dando sentencia, ò executandola, ò relegando, esto es, echando, ò privando al Eclesiastico de la Ciudad, ò Patria perpetuamente, ò por algun tiempo, sin especial, y especifica licencia de la Silla Apostolica; y comprehende à todos los Magistrados, Jueces, Notarios, Escribanos, Executores, Sub-Executores, Consejeros, Senadores, Presidentes, Cancelarios, Vice-Cancelarios, y otros semejantes, de qualquier modo que sean nominados. No quedan aqui comprehendidos los Emperadores, Reyes, ò Principes, porque el texto no hace de ellos mencion; y quando los Canones los quieren comprehender, lo expressan claramente.

45 Los casos en que por Derecho comun pueden los Jueces Seculares prender, ò castigar à los Eclesiasticos, son: Lo primero, si le hallan al Eclesiastico en delito fragante, pueden prenderlo, y assegurarlo, con recato, y sin dar escandalo, si de otra manera, esto es, avisandole, no pueden apartarle del delito. Lo segundo, puede ser preso por Juez Secular el Eclesiastico, que es hallado en exercicio torpe con madre, hija, hermana, ò muger propia, con animo de entregarle al Juez Eclesiastico; lo qual tiene lugar, no solo quando es hallado en la copula, sino tambien en otras cosas indecentes. Corella, §. 20.

46 La vigesima excomunion dice: *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictionem usurpat.* Este Canon es contra los que por sì, ò por otros, directa, ò indirectamente *presumen*, en todo, ò en parte, invadir, destruir, ocupar, y detener las tierras, lugares, ò derechos de la Santa Sede Apostolica. Y contra los que usurpan, perturban, retienen, ò hacen vejacion à la Suprema jurisdiccion en las sobredichas tierras; y contra los que se arriman, favorecen, defienden, ò de qualquiera manera dàn auxilio, consejo, ò favor à los que hacen alguna de las sobredichas acciones.

47 Mas por quanto este Canon usa de la palabra *præsumpserit*, que es voz que significa dolo, y malicia, el que executare alguna de las cosas dichas, si lo hiciere con buena fè, ò ignorando, que dichos bienes son de la Sede Apostolica, ò no sabiendo que hay esta censura, aunque la ignorancia sea culpable, no incurrirà en esta excomunion. Bonacina *ubi supr. q. 21. p. 1. n. 25.*

48 Concluye el Papa la promulgacion de eſta Bula de la Cena, derogando Privilegios, para que los caſos en ella contenidos no ſean abſueltos, excepto en el articulo de la muerte; y aun entonces manda, que no los abſuelvan los Confeſſores, ſino es ſatisfaciendo primero el Penitente à la parte leſa, ò preſtando caucion de eſtàr, y paſſar por lo que el Papa mandare. Y ſi el Confeſſor abſolviere *non ſatisfacta parte, &c.* la abſolucion ſerà vàlida, pero ilicita.

49 En algunos de los Canones de eſta Bula ſe extiende la Cenſura à los que auxilian, mandan, aconſejan, dàn favor, ò tienen à bien el haverſe executado las coſas prohibidas en dichos Canones: todo lo qual probablemente ſe debe entender, quando el auxilio, favor, ò conſejo es eficàz, deſuerte, que la tranſgreſsion del precepto, ò hecho de la coſa prohibida, ſe ſiga efectivamente del mandato, conſejo, auxilio, ò favor; y que quando alguno lo tiene por bien hecho, ſe haya en ſu nombre executado. Bonacina *tom.* 3. *diſp.* 1. *q.* 11. Palao *tom.* 4. *tract.* 29. *diſp.* 3. *p.* 12.

# RESUMEN DE DIVERSAS EXCOMUNIONES.

## *EXCOMUNIONES RESERVADAS al Papa fuera de la Bula de la Cena.*

1. CONtra los que ponen manos violentas en qualquier Clerigo, ò Monge, *cap. Si quis ſuadente diabolo. Veaſe tr.* 12. *cap.* 3. *num.* 1.

2. Contra el que eſtà excomulgado por el Legado del Papa, ſi eſtà un año en la excomunion, *cap. Quærenti, de Officio Delegati.*

3. Contra los que tienen letras Apoſtolicas falſas, ſi dentro de veinte dias no las rompen, ò reſignan. Eſtos, ſi el Obiſpo los excomulga, queda la abſolucion reſervada al Papa, *cap. Dura, de Crim. falſ.*

4. Contra los incendarios de hacienda agena. Entiendeſe del miſmo modo, eſto es, que excomulgados por el Obiſpo, queda la abſolucion reſervada al Papa, *cap. Tua nos, de Sent. excom.*

5. Contra los que rompen, y juntamente roban las Igleſias. No ſe contrahe la reſervacion al Papa de eſta cenſura, haſta ſer denunciado por el Ordinario el que fuere tractor, ò ladron.

6. Contra los Clerigos, que *ſcientèr* comunican con el excomulgado *nominatim* por el Papa, admitiendole à los Oficios Divinos, *cap. Significavit, de Sent. excom.*

Con-

7. Contra los que comunican *in crim. criminoſo* con el excomulgado vitando, con excomunion reſervada al Papa. Eſta reſervacion nace de la regla general, que ſe infiere del *c. Nup. de Sent. excom.* que el excomulgado por comunicar *in eodem crimine*, ha de ſer abſuelto por aquel, por quien ſe ha de abſolver el excomulgado con quien comunica. Suarez *de Cenſ. diſp. 22. ſect. 2. num. 22.*

8. Contra los que hacen, ò mandan hacer alguna vejacion, gravemente pecaminoſa à los que ponen alguna de las tres cenſuras; y por eſta cauſa, paſſados los dos meſes de incurrida, queda reſervada al Papa.

9. Contra los que obtienen abſolucion de la excomunion reſervada al Papa, con la carga, y obligacion de comparecer ante el Papa: ſi de hecho no comparecen, incurren de nuevo excomunion reſervada al Papa, *cap. Eos, de Sent. excom. in 6.*

10. Contra los Inquiſidores, ò los que hacen ſus veces, ò en ſu lugar hacen algun oficio, ſi por odio, amiſtad, ò ganancia, ù commodo temporal, contra juſticia, ò conciencia, dexan de proceder contra alguno quando deben; ò ſi por las miſmas cauſas preſumieren hacer vejacion à alguno, imponiendole crimen de heregìa, ò impedimento de ſu oficio; y ſi el que eſto hace es Obiſpo, incurre en ſuſpenſion por tres meſes, y no en excomunion. *Clem. mult. de Hæret.*

11. Contra los Clerigos Seculares, ò Regulares, que induxeren à alguno à que haga voto, juramento, ò promeſſa, de que eligirán ſepultura en ſu Igleſia, è no la mudarà ſi la huvi ſſe ya elegido. *Clem. cupien. de Pœn. §. Sanè.* Entiendeſe con efecto, eſto es, que el inducido lo vote, jure, ò prometa. Remigio *tract. 6.*

12. Contra los que quebrantan el entredicho de una de quatro maneras; ò haciendo celebrar los Oficios Divinos en lugar entredicho; ò convocando publicamente para que oygan Miſſa en tal lugar, principalmente à los excomulgados; ò prohibiendo, que los excomulgados, ò entredichos ſalgan de la Igleſia quando ſe celebran los Divinos Oficios; ò ſi es excomulgado, ò entredicho publico, y amoneſtado, que ſalga entonces de la Igleſia, no quiere ſalir. *Clem. grav. de Sent. excom.*

13. Contra los que cometen ſimonìa confidencial, ò real en tres coſas; eſto es, en la recepcion de Ordenes, en Beneficios Eccleſiaſticos, y en el ingreſſo de Religion.

14. Contra los Frayles Mendicantes, que paſſan à los no Mendicantes, excepto à los Cartujos, ſin eſpecial licencia del Papa. *Extrav. 1. de Regul.*

15. Contra los que temerariamente afirmaren, que es heregìa, ò pecado mortal decir, que la Virgen Maria Señora nueſtra fue concebida en pecado original, ò lo contrario. *Extrav. grav. nimis, de*

Re-

*Reliq. & vener. Sanct.* Veaſe en el Decreto de la Santa Inquiſicion la Conſtitucion XXXIX. de Gregorio XV. que comienza: *Sanctiſſimus Dominus noſter auditis.*

16. Contra las mugeres, que entran en la clauſura de Religioſos. Vide Salmant. *tom.* 4. *tr.* 15. *cap.* 7. *p.* 8.

17. Contra los que preſumen uſurpar qualeſquiera bienes, derechos, reditos, frutos, ò juriſdicciones de alguna Igleſia, ò Beneficio Secular, ò Regular del Monte de Piedad, ò de otros lugares pios, ò impiden que los legitimos dueños los perciban. Trident. *ſeſſ.* 22. *cap.* 11.

18. Contra los Religioſos, que preſumptuoſamente, ſin licencia eſpecial del Parroco, ò privilegio, adminiſtran el Viatico, ò Extrema-Uncion, ò ſolemnizan el Matrimonio. *Clem. ſi Relig. Priv.*

19. Contra los duelantes, ſegun ſe dixo en el *tract.* 12. *cap.* 3. *n.* 22. reſervada por Gregorio XIII. y Clemente VIII.

Eſtas ſon las excomuniones mas comunes reſervadas al Papa: el que quiſiere mas extenſion, vea à Bonacina *tom.* 3. *diſp.* 1. *y* 2. Remigio *tract.* 6. *cap.* 3. §. 2.

## *EXCOMUNIONES RESERVADAS à los Obiſpos.*

1. COntra el que hiriò levemente (haviendo pecado mortalmente) à Clerigo, ò Monge; ò ſi aunque fueſſe herida grave, fue muger la percuciente.

2. Contra el que communica *in crimen criminoſo* con el excomulgado con excomunion reſervada al Obiſpo.

3. Los que en caſo de neceſſidad ſon abſueltos de la excomunion reſervada al Obiſpo, por el que no podia abſolver fuera de tal neceſsidad, ſi paſſada la neceſsidad no ſe preſentan al ſeñor Obiſpo, que la reſervò, incurren en excomunion à èl reſervada.

4. Contra los que procuran el aborto de feto ya animado. *Vide tr.* 12. *cap.* 3. *num.* 14.

5. Las excomuniones reſervadas al Papa ſe cometen al Obiſpo, y puede abſolver en caſo de no haver recurſo al Papa, ò à ſu Legado.

6. Contra los Religioſos de San Franciſco, que admiten en ſus Igleſias à los Oficios Divinos, en tiempo de entredicho, à los de ſu Tercera Orden.

7. La excomunion que el Obiſpo reſervare para sì, ò en la Synodo, ò fuera de ella.

8. Por el Concilio Tridentino, *ſeſſ.* 24. *c.* 6. pueden los Obiſpos, por sì, ò por ſu Vicario, abſolver de todos los caſos ocultos reſervados al Papa *in foro conſcientiæ* à los ſubditos ſuyos: y de la heregìa oculta por sì ſolo; pero ſe ha de entender fuera de Eſpaña, en quanto à eſto ultimo.

***

EX-

*EXCOMUNIONES, QUE SIN reſervacion fulmina el Concilio Tridentino.*

1. LA primera en la *ſeſſ.* 4. *in Decret. de Edit. & uſu.* Contra los que imprimen, ò hacen imprimir libros de coſas ſagradas, ſin nombre de Autor, ò los venden, ò retienen en ſu poder, ſin ſer primero examinados, y aprobados por el Ordinario. La miſma excomunion hay para los que divulgan libros manuſcritos, ſin aprobacion, ni examen; eſto ſe entiende, que anden como libros perfectos, y conſumados. Y aunque eſta excomunion ſolo habla de libros de coſas ſagradas, ſin nombre de Autor, y ſin aprobacion debida; pero en la regla 10. del Indice de libros prohibidos, ſacado con autoridad de Pio IV. Sixto V. y Clemente VIII. ſe comprehenden generalmente debaxo de la excomunion, ora ſea el libro de coſas ſagradas, ora ſea de profanas, ſea con nombre de Autor, ò ſin èl. Larraga *tract.* 55. Corell. *in Pract. tract.* 17. *num.* 298. y cita à Lumbier *num.* 842.

2. La ſegunda es de la *ſeſſ.* 13. *can.* 11. Contra los que preſumen enſeñar, predicar, ú pertinazmente afirmar, ò publicamente diſputando defender, que no es neceſſaria la confeſsion Sacramental al que eſtà en pecado mortal, para comulgar ſacramentalmente, teniendo copia de Confeſſor.

3. La tercera es de la *ſeſſ.* 24. *cap.* 6. *de Reform.* contra el que por cauſa de matrimonio arrebata à alguna muger; y contra los que para eſto dàn auxilio, conſejo, ò favor. *Vide tr.* 10. *cap.* 2. *Raptus.*

4. La quarta es de la *ſeſſ.* 24. *cap* 9. *de Reformat.* Contra todos aquellos, de qualquier dignidad, ò condicion que ſean, que fuerzan directa, ò indirectamente à ſus ſubditos, ò à qualeſquiera otros, à que contrahigan matrimonio contra ſu libre voluntad.

5. La quinta es de la *ſeſſ.* 25. *c.* 5. Contra las perſonas, de qualquier ſexo, y condicion que ſean, que entran en clauſura de Monjas ſin licencia del Obiſpo, ò Superior, obtenida *in ſcriptis.* Y Gregorio XIII. reſervò à ſi la excomunion de los que entran en clauſura de Monjas, con el pretexto de las licencias alli derogadas.

6. La ſexta es de la miſma ſeſſion. Contra los Magiſtrados Seculares, que no dàn favor à los Obiſpos, quando eſtos le piden para reſtituir, ò conſervar las Religioſas en clauſura.

7. La ſeptima es de la miſma ſeſsion, *cap.* 18. y ſe refiere *tr.* 12. *cap.* 3. *n.* 43. veaſe allì *fol.* 403.

8. La octava es del miſmo capitulo. Contra los que impiden la ſanta voluntad de recibir Velo, ò hacen voto à alguna muger, ſin cauſa juſta.

9. Las excomuniones, que tiene puеſto el Derecho, ſon muchas: v. gr. contra los Directores de Mon-

Monjas, ſi fomentan diſcordias en la eleccion. Contra los que *ſcientèr* contrahen Matrimonio con conſanguinea, ò afin, en grado prohibido, ò con Religioſa. Contra el Religioſo profeſſo, ò Clerigo ordenado *in Sacris*, que *ſcientèr* contrahe Matrimonio. Contra los Religioſos, que fuera de ſus Conventos oyen Leyes, ò Medicina, y no ſe buelven dentro de dos meſes à ſu Convento; pero no ſi eſtando en ſu Convento ſalieren à oirlas. Contra los Medicos, que no aviſan à los enfermos de peligro à que ſe confieſſen, quando les parezca conveniente. Eſtas, y otras muchas, que refiere Remigio *tr.6. cap. 3. §. 2.* ſon excomuniones ſin reſervacion. Y reſpecto de que qualquier Confeſſor puede abſolver de todas ellas, no es tan neceſſaria ſu noticia en particular, aunque conduce el ſaberlas para dirigir à los Penitentes, y agravar mas, ò menos las penitencias.

***

# NOTA.

Aqui pertenecìa el Appendix, y Explicacion de la Doctrina Chriſtiana, como ſe ha pueſto en las impreſſiones antecedentes; mas por quanto en el año de 1743. dì à luz un Libro en octavo, en que eſtà latamente explicado todo el contexto de la Doctrina, autorizado con la Sagrada Eſcritura, y Santos Padres de la Igleſia, aqui ſe omite, y allì ſe podrà vèr, y conocer ſu obra utiliſsima para los Curas de Almas, y que con ella pueden explicar à ſus Feligreſes la Doctrina, ſin neceſsitar de otro libro, ſino es que ſea para mayor extenſion.

*Omnia ſub correctione Sanctæ Romanæ Eccleſiæ.*

# LAUS DEO SEMPER.

DE

# DECRETO DE LA SANTA INQUISICION.

DON Fray Antonio de Sotomayor, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apoſtolica, Arzobiſpo de Damaſco, Inquiſidor General en todos los Reynos, y Señoríos de ſu Mageſtad, ſu Confeſſor, y de ſu Conſejo de Eſtado, &c. Por quanto conſiderando los graves inconvenientes, que reſultan de no hacer notorias las Conſtituciones, Decretos, y Privilegios, que los Sumos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquiſicion, para mayor acierto en ſu exercicio, y enſeñanza à los Fieles, y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas a que ſe ſujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan ſanto miniſterio; con conſulta, y parecer de los Señores del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, mandamos, en virtud de ſanta obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones, ſin exceptùar ninguna, por privilegiada que ſea, ordenen à los Superiores de los Conventos de ſu Obediencia, que en un dia ſeñalado en cada un año, que ſerà la Feria ſexta poſt Octavam Aſſumptionis B. Mariæ V. hagan, que en preſencia de la Comunidad (que para eſto ſerá convocada al Capitulo) ſe lea de verbo ad verbum eſte nueſtro Edicto, y les amoneſten à la obſervancia, y execucion de èl, y de todas las Conſtituciones tocantes al Santo Oficio, eſpecialmente las ſiguientes.

De Julio II. Conſtitucion 11. que empieza: *Licèt à diverſis*, contra los que impiden en ſu Oficio à los Inquiſidores de la heretica pravedad, ò ſe entrometen en cauſas de Inquiſicion, y à ſus complices, y fautores. Y contra los miſmos Inquiſidores, que admiten los Legos para conocer del crimen de la heregìa.

Y de Pio V. Conſtitucion 82. que empieza: *Si de protengendis*, contra los que matan, azotan, arrojan, ò ponen miedo à qualquiera de los Miniſtros del Santo Oficio de la Inquiſicion, ù de los Obiſpos, que en ſu Dioceſis, ò Provincia eſtà a ſu cargo eſte oficio, ò contra el acuſador, delator, ò teſtigo, producido, ò llamado en cauſa oculta. Y tambien contra los que hurtan, ſaquèan, rompen, quemàn, ocultan, ò tranſportan los bienes, ò hacienda de qualquiera de los referidos, ora ſean libros, papeles, cartas, teſtimonios, originales, regiſtros, protocolos, traslados, eſcrituras, ù otros qualeſquiera inſtrumentos, ò pùblicos, ò privados, en qualquiera parte que eſtuvieren, y à ſus complices, y fautores: y contra los que quebrantan, y rompen la carcel, y priſion pùblica, ò privada: contra los que ſacan, y echan fuera al preſo; contra los que impiden prender

derlo, ò le libran eſtando preſo: contra los que admiten, y ocultan, y dàn favor para que ſe huyan, y eſcapen, ò mandan que ſe execute: contra ſus complices, y factores, aunque no ſe ſiga el efecto, de ningun modo quedan eſcuſados, ſino ſolamente trayendo eſcuſas claras de las pruebas en contrario: y contra los que interceden por los dichos delinquentes, impueſtas las penas contra qualeſquiera de los ſobredichos, que eſtàn dadas à los tranſgreſſores *in primo capite legis Iuliæ Majeſtatis*, y à ſus hijos, ofreciendoles libertad à los que lo revelen.

De Pio IV. Conſtitucion 13. que empieza: *Cum ſit nuper*, contra los Sacerdotes, que en el acto de la Confeſsion Sacramental ſolicitan, y procuran atraer, y provocar à las mugeres, que ſe confieſſan, à deshoneſtos actos.

Y de Gregorio XV. Conſtitucion 34. que empieza: *Univerſis Dominici Gregis*, con ampliacion à cerca de las probanzas de eſte crimen, y con extenſion contra los Confeſſores, que à qualeſquiera perſonas, de qualquier eſtado, ò condicion que ſean, intentan ſolicitar, ò provocar à coſas deshoneſtas, ò entre sì, ò con otros, de qualquier modo que ſe puedan executar, en el acto de la Confeſsion Sacramental, ò antes, ò immediatamente deſpues, ò con ocaſion, ò pretexto de la Confeſsion, ò fuera de la Confeſsion en el Confeſſonario, ò en otro lugar elegido para oìr la Confeſsion, ò tuvieren con ellas ilicitas. y deshoneſtas platicas, ò confabulaciones, y conciertos: y contra los Confeſſores, que no amoneſtan à aquellos que ſaben haver ſido ſolicitados por otros Confeſſores, para que delaten à los Inquiſidores, ù Ordinarios los ſolicitantes, ò à los que enſeñan, que no eſtàn obligados à denunciarlos.

De Gregorio XIII. Conſtitucion 21. que empieza: *Officii noſtri partes*, de la juriſdiccion de los Inquiſidores de la heretica pravedad, contra aquellos que celebran Miſſas, confieſſan Sacramentalmente, no eſtando aun ordenados de Presbyteros.

¶ De Clemente VIII. Conſtitucion 81. que empieza: *Et ſi aliàs*, de la pena declaratoria, que ſe ha de dàr contra eſtos por los Jueces Seglares, degradados primero. ¶ Y del miſmo Pontifice, Conſtitucion 79. que empieza: *Apoſtolatus officium*, con extenſion à los menores de veinte y cinco años, con tal, que hayan cumplido los veinte de ſu edad. ¶ De Sixto V. Conſtitucion 17. que empieza: *Cœli, & terræ Creator*, contra los que exercitan el Arte de la Aſtrologìa judiciaria, ù otros qualeſquiera generos de adivinaciones, ò los que leen, ò tienen libros de eſtas Artes. Y de ſu miſma Beatitud, Conſtitucion 113. que empieza: *Inſcrutabilia judiciorum Dei*, con extenſion à otras coſas, y con mas graves penas.

De

De Clemente VIII. Conſtitucion 42. que empieza : *Cum ſicut*, contra los Italianos, para que no ſalgan fuera de Italia à Lugares donde no eſtà libre, y publico el culto, ò uſo de la Religion Catholica, y mucho menos habiten en dichos Lugares. ¶ Y de Gregorio XV. Conſtitucion 28. que empieza: *Romani Pontificis*, contra los Hereges, para que no vivan, ni habiten en ningun Lugar de Italia, ni de ſus Islas adjacentes, por ningun pretexto, y contra los que los patrocinan, y reciben.

De Paulo V. Conſtitucion 26. que empieza: *Romanus Pontifex*, revocando las facultades, de qualquiera manera concedidas à los Superiores de qualeſquiera Ordenes, y Religioſos, de conocer las cauſas de ſus ſubditos, que de qualquier modo pertenezcan, y toquen al Oficio de la Santa Inquiſicion. ¶ Del miſmo, Conſtitucion 97. que empieza: *Regis pacifici*, innovando las Conſtituciones deſpachadas por Sixto IV. y Pio V. à cerca de la Concepcion de la Virgen Maria nueſtra Señora, imponiendo mayores penas contra los tranſgreſſores, que deben ſer caſtigados por los Ordinarios de los Lugares, y por los Inquiſidores de la heretica pravedad.

Y de Gregorio XV. Conſtitucion 39. que empieza: *Sanctiſsimus Dominus noſter auditis*, ampliando, y declarando la prohibicion de decir, que la Virgen Santiſsima nueſtra Señora fue concebida en pecado original. De Gregorio XV. Conſtitucion 27. que empieza: *Romanus Pontifex in ſpecula.* Y de la miſma Santidad, Conſtitucion extenſiva à qualeſquiera privilegiados, y exemptos, de qualquier modo, que empieza: *Alias fœlicis recordationis Gregorius Papa XV.* dada en Roma à 20. de Diciembre de 1621.

Del miſmo, Conſtitucion 40. que empieza: *Apoſtolatus officium.* Y de ſu Santidad, Conſtitucion 114. que empieza del miſmo modo, revocando qualeſquiera licencias de leer, y retener libros prohibidos. Y de ſu Santidad, Conſtitucion 37. que empieza: *Sanctiſsimus Dominus noſter, ſolicitè animadvertens.* De las Imagenes, Retratos, ò Pinturas de los que no eſtàn aun Canonizados, ò Beatificados por la Santa Sede Apoſtolica, que no ſe pongan con rayos, reſplandores, ò laureolas: de los votos, ò lamparas, que no ſe puede poner en ſus ſepulcros, de ſus vidas, virtudes, milagros, revelaciones, è impetraciones de beneficios, que no ſe puedan publicar, ni imprimir.

Tambien de ſu Santidad, Conſtitucion 50. que empieza: *Sanctiſsimus Dominus noſter, pro debito ſui Paſtoralis officii.* De los libros en qualquier parte compueſtos, de qualquier materia que traten, para que no puedan ſer llevados à otra parte por los que viven en el Eſtado Eccleſiaſtico, para que ſe impriman, ſin licencia del Vicario,

y Maeſtro del Sacro Palacio en Roma, ò fuera de ella, ſin licencia del Ordinario, è Inquiſidor, ù de los diputados por ellos.

Y de ſu miſma Santidad, Conſtitucion dada en Roma à 5. de Noviembre de 1631. que empieza: *Cum ſicut accepimus*, para que las Conſtituciones Apoſtolicas, que haſta aqui han ſalido, y adelante ſaldràn, ſobre qualquiera coſa perteneciente à la Fe Catholica, y al Oficio de la Santa Inquiſicion, comprehendan à todos los Regulares, de qualquiera manera privilegiados, y exemptos, ſi no que en las dichas Conſtituciones eſpecialmente ſe exceptùen.

Todo lo qual lo cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor *latæ ſententiæ*, *trina Canonica monitione præmiſſa*, y las demàs que no pareciere. Y aſsimiſmo debaxo de las dichas cenſuras, y penas, en todos los Capitulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religioſos, à los que preſentes ſe hallaren, amoneſtareis los que en ella preſidieredes, la obſervancia, y execucion de las dichas Conſtituciones, haciendo Regla, y poniendola entre las demàs, haciendo imprimir eſte Edicto, poniendole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada uno le pueda leer, y enterarſe de lo que contiene, y que en ningun tiempo ſe pretenda, ni alegue ignorancia en coſa que tanto importa, en lo general, y particular de cada uno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que ſean, (ſin que les valga privilegio, ni exempcion para dexar de cumplir lo que ſe les manda) ſereis caſtigados ſeveramente, demàs de las dichas penas, ſi por omiſsion, ò por otra cauſa fueredes rebeldes à nueſtros mandamientos: y en las miſmas penas incurrireis los que ſabiendolo no lo manifeſtaredes à los Inquiſidores de la Inquiſicion mas cercana, ò à otro Miniſtro del Santo Oficio, y de ello darles noticia. Y para que de todo la tengan con mas brevedad, mandamos, que eſte Edicto ſe remita à los Provinciales por los Inquiſidores de cada Tribunal, con intervencion de Miniſtro de ſatisfaccion, que les pareciere, con expreſſa orden, que aviſen de la entrega, y que de ella conſte en todo tiempo. En teſtimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la preſente, firmada de nueſtro nombre, ſellada con nueſtro Sello, y refrendada del Secretario del Rey nueſtro Señor, y del Conſejo infraſcripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 1633. Fr. Antonio, Arzobiſpo, Inquiſidor General. Por mandado de ſu Señoria Iluſtriſsima. El Licenciado Sebaſtian de Huerta.

*Todas eſtas coſas eſtàn reſervadas al Santo Tribunal.*

RE-

# RESUMEN DE DIFINICIONES.

## *De los Sacramentos en comun.*

Difinicion metaphyſica del Sacramento: *Eſt ſignum ſenſibile rei Sacræ Sanctificantis nos.*

Difinicion phyſica: *Eſt compoſitum artificiale, morale, & ſupernaturale conſtans ex rebus ſenſibilibus, tamquam ex materia, & ex verbis tamquam ex forma.*

Caracter: *Eſt ſignum ſpirituale indedebile in anima impreſſum.*

Intencion: *Eſt volitio efficax finis, ſeu aliquid faciendi cum advertentia.*

La formal: *Eſt volitio concomitans operationem agentis, vel recipientis.*

La virtual: *Eſt volitio antecedens nõ diſtracta, ſed potius continuata in mediis conducentibus ad finem*

La habitual: *Eſt volitio antecedens diſtracta, & non continuata in mediis conducentibus ad finem.*

Gracia ſantificante: *Eſt qualitas ſupernaturalis intrinſecè inhærens animæ, per quam ſumus, & nominamur Filii Dei.*

Primera gracia: *Eſt quæ mundat animam à peccato mortali.*

Segunda gracia: *Eſt quæ auget primam.*

Res tantum: *Eſt quod ſignificatur, & non ſignificat.*

Sacramentum tantum: *Eſt quod ſignificat, & non ſignificatur.*

Res, & Sacramentum ſimul: *Eſt quod ſignificat, & ſignificatur.*

## *Del Bautiſmo.*

Difinicion metaphyſica. *Eſt Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ regenerativæ.*

Difinicion phyſica: *Eſt ablutio exterior corporis, facta ſub præſcripta verborum forma.*

Bautiſmo *flaminis*: *Eſt actus contritionis, vel charitatis cum voto explicito, vel implicito recipiendi Baptiſmum fluminis.*

Bautiſmo *ſanguinis*: *Eſt martyrium ſuſceptum pro Chriſto, & datum in odium Chriſti.*

## *De la Confirmacion.*

Difinicion metaphyſica: *Eſt Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ corroborativæ.*

Difinicion phyſica: *Eſt ſignatio hominis baptizati, facta in fronte cum chriſmate ab Epiſcopo conſecrato, ſub præſcripta verborum forma.*

## *De la Euchariſtia.*

Metaphyſicamente: *Eſt Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ cibativæ.*

Phyſicamente: *Sunt ſpecies panis, & vini conſecratæ, ſub præſcripta verborum forma, ut realiter continent Chriſtum ad cauſan-*

*dam gratiam cibantem animam.*

*Del Sacrificio de la Miſſa.*

Sacrificio *ut ſic* : *Eſt oblatio Deo facta, in ſignum ſupremi dominii, per immutationem alicujus rei, ex legitima inſtitutione.*

Miſſa : *Eſt Sacrificium ſolemne, in quo Chriſtus Dominus offertur Deo Patri ſub ſpeciebus panis, & vini conſecratis, in honorem ſupremæ excellentiæ, ſuper Aram Altaris, à Sacerdote cum debita ſolemnitate.*

*De la Penitencia.*

Penitencia virtud : *Eſt virtus ſupernaturalis, inclinans hominem ad deteſtandum peccata, quatenus ſunt offenſæ Dei, & mala ipſi peccatori.*

Como Sacramento ſe difine con difinicion metaphyſica, aſsi: *Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino cauſativum gratiæ remiſsivæ peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum, vel in ipſius receptione.*

Con difinicion phyſica ſe difine aſsi : *Sunt actus pœnitentis ſub præſcripta verborum forma, à Sacerdote habente poteſtatem prolata.*

Contricion: *Eſt dolor perfectus de peccatis, aſſumptus propter Deum ſummé dilectum cum propoſito confitendi, ſatisfaciendi, & de cætero non peccandi.*

Atricion: *Eſt dolor imperfectus de peccatis, aſſumptus propter pœnas inferni, amiſsionem gratiæ, vel gloriæ, vel propter deformitatem peccati, cum propoſito confitendi, ſatisfaciendi, & de cætero non peccandi.*

Confeſsion : *Eſt legitima, & Sacramentalis accuſatio de peccatis propriis, facta Sacerdoti, ad eorum veniam, per abſolutionem virtute clavium obtinendam.*

Satisfaccion Sacramental : *Eſt recompenſatio injuriæ Deo illatæ, ſecundum æqualitatem poſsibilem creaturæ, pro pœnis in Purgatorio debitis peccatis jam remiſsis.*

Sigilo Sacramental : *Eſt obligatio tacendi ea, quæ audiuntur in Confeſsione, vel in ordine ad illam, eaque non revelandi, ſine expreſſa licentia Pœnitentis.*

*De la Extrema-Uncion.*

Difinicion metaphyſica : *Eſt Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ remiſsivæ reliquiarum peccatorum poſt Baptiſmum commiſſorum, vel in ipſius receptione.*

Difinicion phyſica : *Eſt unctio hominis infirmi facta à Sacerdote, ſub præſcripta verborum forma.*

*Del Orden.*

Difinicion metaphyſica : *Eſt Sacramentum novæ Legis inſtitutum a Chriſto Domino, cauſativum gratiæ poteſtativæ, ad exer-*

*exercendum Eccleſiaſticum miniſterium.*

Diſinicion phyſica: *Eſt traditio materiæ in qua ordo debet exerceri, ſub præſcripta verborum forma.*

Prima tonſura: *Eſt diſpoſitio ad Ordines ſuſcipiendos.*

*Del Matrimonio.*

El Matrimonio, como contrato natural: *Eſt maritalis conjunctio viri, & fœminæ, inter legitimas perſonas, individuam vitæ conſuetudinem retinens.*

Diſinicion metaphyſica del Matrimonio, como Sacramento: *Eſt Sacramentum novæ Legis inſtitutum à Chriſto Domino, cauſativum gratiæ unitivæ.*

Diſinicion phyſica: *Eſt conjunctio Sacramentalis viri, & fœminæ, inter legitimas perſonas, individuam vitæ conſuetudinem retinens.*

Divorcio: *Eſt legitima ſeparatio conjugum, quoad torum, vel habitationem, vinculo tamen permanente.*

*De los impedimentos del Matrimonio.*

Los impedimentos impedientes ſon: *Quæ impediunt fieri, permittunt facta teneri.*

Los dirimentes ſon: *Quæ facienda vetant connubia, facta retractant.*

Voto ſimple de caſtidad: *Eſt deliberata promiſsio Deo facta ſe abſtinendi à rebus venereis verbo, opere, & cogitatione.*

Voto ſimple de Religion: *Eſt deliberata promiſsio Deo facta ingrediendi Religionem.*

Los eſponſales ſon: *Mutua, & deliberata promiſsio, & acceptatio futurarum nuptiarum inter perſonas jure habiles, aliquo ſigno externo manifeſtata.*

Cognacion: *Eſt propinquitas perſonarum.*

Cognacion natural: *Eſt propinquitas perſonarum ab eodem ſtipite proximè deſcendentium per carnalem propagationem.*

Cognacion natural en linea recta: *Eſt propinquitas perſonarum ab eodem ſtipite proximè deſcendentium, quarum una dependet ab alia.*

Cognacion natural en linea tranſverſal: *Eſt propinquitas perſonarum ab eodem ſtipite proximè deſcendentium, quarum una non dependet ab alia.*

Cognacion eſpiritual: *Eſt propinquitas perſonarum ex Baptiſmate, vel Confirmatione proveniens.*

Cognacion legal: *Eſt propinquitas perſonarum ex adoptione proveniens.*

Adopcion: *Eſt aſſumptio legitima perſonæ extraneæ in filium, vel nepotem.*

Ligamen: *Eſt vinculum prioris Matrimonii rati, vel conſummati, quo durante aliud contrahi nequit.*

Honeſtidad: *Eſt propinquitas perſonarum ex ſponſalibus validis, vel ex Matrimonio rato, nondum conſummato proveniens.*

Afinidad: *Eſt propinquitas perſonarum ex carnali copula apta ad generationem proveniens.*

Impotencia: *Eſt vitium naturale impediens coitum.*

Impotencia perpetua: *Eſt quæ nulla arte, aut medicamine poteſt auferri.*

Temporal: *Eſt quæ aliqua induſtria auferri poteſt.*

Rapto *cauſa Matrimonii*: *Eſt adductio violenta fœminæ de loco in locum cauſa Matrimonii contrahendi.*

*De las Cenſuras.*

Cenſura: *Eſt pœna Eccleſiaſtica fori exterioris, qua fidelis baptizatus privatur uſu aliquorum bonorum ſpiritualium, ut à contumatia diſcedat.*

Excomunion: *Eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos participatione Sacramentorum, & communicatione fidelium.*

Excomunion mayor: *Eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos bonis fidelium communibus, participatione activa, & paſiva Sacramentorum, Officio, & Beneficio Eccleſiaſtico.*

Excomunion menor: *Eſt pœna Eccleſiaſtica: qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos participatione paſſiva Sacramentorum, & licita receptione Beneficiorum, ac Dignitatum Eccleſiaſticarum.*

Suſpenſion: *Eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit Clericos, privando eos uſus poteſtatis Clericalis, quoad Officium, vel Beneficium, in totum, vel in partem.*

Degradacion: *Eſt privatio uſus Ordinum Clericalium.*

Entredicho: *Eſt pœna Eccleſiaſtica, qua Iudex Eccleſiaſticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, & Extremæ-Unctionis, ac Eccleſiaſticæ ſepulturæ, necnon Divinis Officiis intereſſe, & aliquando ingreſſu Eccleſiæ.*

Irregularidad: *Eſt impedimentum canonicum privans hominem ſuſceptione Ordinum, & executione ſuſceptorum.*

*Del Pecado en general.*

Voluntario: *Eſt quod procedit à principio intrinſeco, cum cognitione finis.*

Involuntario: *Eſt quod procedit à principio extrinſeco; vel ſi ab intrinſeco, ſine cognitione finis.*

Movimiento violento: *Eſt quod eſt à principio extrinſeco, paſſo non conferente vim.*

Ignorancia en comun: *Eſt carentia ſcientiæ poſſibilis adipiſci.*

Ignorancia phyſica: *Eſt carentia ſcientiæ ad quam, quis non tenetur.*

Ignorancia moral: *Eſt privatio ſcien-*

*ſcientiæ, ad quam quis tenetur.*

Ignorancia craſſa es: *Quæ provenit ex multitudine aliarum occupationum, quibus homo impeditur adhibere diligentiam debitam circa munus ſuum.*

Ignorancia ſupina: *Eſt quæ non ex occupatione aliqua, ſed ex pura diſsidia, vel negligentia provenit.*

Pecado: *Eſt voluntarius receſſus à Lege Dei æternæ, per dictum factum, vel concupitum.*

Pecado original: *Eſt voluntarius receſſus à Lego Dei æterna, ſecum afferens privationem juſtitiæ originalis.*

Pecado perſonal: *Eſt voluntarius receſſus à Lege Dei æterna, commiſſus per propriam voluntatem.*

Pecado mortal: *Eſt voluntarius, & gravis receſſus à Lege Dei æterna, privans nos gratia, & charitate.*

Pecado venial: *Eſt voluntarius, licèt levis receſſus à Lege Dei æterna, privans nos tantum fervore charitatis.*

Habito vicioſo: *Eſt facilitas quædam orta ex repetitione plurium actuum malorum, ad ſimiles actus malos perpetrandos.*

Circunſtancia: *Eſt accidens actus humani.*

Circunſtancia, que muda de eſpecie: *Eſt accidens actus humani oppoſitum diſtinctæ virtuti, ac ipſe actus opponitur; vel oppoſitum eidem virtuti, cæterum cum diverſo modo.*

Circunſtancia agravante: *Eſt accidens actus humani, augens malitiam peccati intra eadem ſpeciem.*

Circunſtancia diminuente: *Eſt accidens actus humani diminuens malitiam peccati intra eamdem ſpeciem.*

## *De las Indulgencias.*

Indulgencia: *Eſt remiſsio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis perſonalibus jam dimiſsis, conceſſa homini exiſtenti in gratiæ à Prælato, per applicationem theſauri Eccleſiæ.*

Indulgencia total: *Eſt remiſsio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimiſsis.*

Indulgencia parcial: *Eſt remiſsio alicujus partis pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimiſsis.*

Jubileo: *Eſt remiſsio totius pœnæ temporalis debitæ pro peccatis perſonalibus jam dimiſsis, conceſſa homini exiſtenti in gratia à Prælato, per applicationem theſauri Eccleſiæ, cum facultate abſolvendi à reſervatis, & commutandi aliqua vota, & juramenta.*

Bula de la Santa Cruzada: *Eſt diploma Pontificium, quo multæ gratiæ conceduntur, ſub onere certæ eleemoſynæ, in ſubſidium Belli contra infideles, erogatæ.*

# INDICE

## DE LAS COSAS MAS NOTABLES, que ſe contienen en eſte primer Tomo.

*La letra P. ſignifica la pagina, y la N. el numero.*


### A

Abadeſas, pag. 377. num. 3.
Aborto, pag. 405. n. 14.
Ablucion, pag. 35. num. 8.
Abſolucion de cenſuras, pag. 382. num. 1.
Abſolucion Sacramental, p. 179. num. 1.
Acedia, pag. 485. num. 32.
Acolitazgo, pag. 286. num. 5.
Ad civile trahens Clerum, p. 530. num. 32.
Adminiſtracion, pag. 15. num. 8.
Adulterio carnal, pag. 313. n. 3.
Adulterio eſpiritual, pag. 316. num. 14.
Advertencia para Sacerdotes, pag. 137.
Afinidad, pag. 353. num. 82.
Agua ſulfurea, pag. 33. num. 3.
Altar portatil, pag. 132. num. 5.
Anathema, pag. 390. num. 1.
Apelacion, pag. 524. num. 10.
Aprobado, pag. 186. num. 12.
Armas miniſtradas, p. 526. n. 18.
Arrianos, pag. 18. num. 19.
Atricion, pag. 153. num. 2.
Avaricia, pag. 481. num. 14.
Aumento de gracia, pag. 21. n. 4.
Ayuno natural, pag. 80. num. 16.

### B

Bautiſmo, pag. 31. num. 1.
Beneficio Eccleſiaſtico, pag. 413. num. 4.
Bibinado, pag. 351. num. 72.
Bienes del Matrimonio, pag. 301. num. 8.
Bienes hallados, pag. 518. n. 9.
Bigamia, pag. 352. num. 75.
Bofetada, pag 55. num. 9.
Bondad de acciones, pag. 452. num. 28.
Bula de la Cruzada, pag. 495. num. 1.
Bula de la Cena, pag. 522.
Bula del Complice, p. 197. n. 45.
Bula de Animas, pag. 122. n. 36.
Bula del falſo acuſante, pag. 271. num. 28.

# C

CAracter pag. 7. num. 28.
Casos reservados, p. 204.
Causas de los Sacramentos, pag. 8. num. 35.
Causas de dispensar, pag. 365. num. 14.
Causas de Censuras, pag. 376. num. 1.
Causas que escusan de Censuras, pag. 388. num. 1.
Causan que escusan de pecado, pag. 474. num. 37.
Causar gracia, pag. 4. num. 14.
Cessacion à Divinis, pag. 421. num. 19.
Censura, pag. 374. num. 1.
Chrisma, pag. 54. num. 3.
Circunstancias del pecado, pag. 457. num. 1.
Cismaticos, pag. 523. num. 4 y 8.
Clandestinidad, pag. 357. n. 99.
Cognacion, pag. 339. num. 24.
Composicion por Bula, pag. 516. num. 1.
Comunion quotidiana, p. 94. n. 1.
Commutacion de votos, pag. 505. num. 1.
Condicion dirimente, pag. 336. num. 7.
Condiciones de la Confesion, pag. 164. num. 1.
Condiciones del Confessor, pag. 239. num. 1.
Condiciones de Indulgencias, pag. 487. num. 8.
Confessor complice, p. 197. n. 45.
Confesion vocal, pag. 161. n. 1.
Confirmacion, pag. 54. num. 1.
Congrua para Ordenes, pag. 295. num. 8.
Consagracion, pag. 69. n. 2.
Contumacia, pag. 375. n. 3.
Costumbre de pecar, pag. 147. num. 23.
Crimen dirimente. pag. 343. n. 39.
Cultus disp. pag. 346. num. 52.

# D

DEgradacion, p. 417. n. 22.
Delinquentes, pag. 409. num. 30.
Diaconado, p. 289. n. 21.
Diezmos, y cargas, pag. 532. num. 40.
Diferencia, pag. 2. num. 4.
Disparidad de culto, pag. 346. num. 52.
Dispensar en impedimentos, p. 362. num. 1.
Disposicion, pag. 15. num. 7.
Distincion de Sacramentos, pag. 4. num. 13.
Distincion de pecados, pag. 448. num. 8.
Division de las Censuras, pag. 385. num. 1.
Divorcio, pag. 313. num. 1.
Dolor de los pecados, pag. 153. num. 2.
Duelo, pag. 407. num. 22.

# E

EFectos de la Eucharistia, p. 97. num. 1.

Efecto de los Sacramentos, p. 29. num 1.
Efectos de la excomunion, pag. 395. num. 1.
Embidia, pag. 484. num. 30.
Embriaguez, pag. 483. num. 27.
Energumenos, pag. 79. n. 11.
Entredicho, pag. 417. num. 1.
Error dirimente, p. 334. n. 1.
Eſclavos, pag. 336. num. 11.
Eſpecie accidental, p. 21. n. 6.
Eſponſales, pag. 327. n. 13.
Eſtacion Romana, pag. 499. num. 11.
Eſtados de Naturaleza, pag. 26. num. 1.
Euchariſtìa, pag. 58. num. 1.
Elegir Confeſſor, p. 501. n. 1.
Euchariſtìa, ſu forma, p. 68 n. 1.
Euchariſtìa, ſu materia, p. 61. n. 2.
Eunucos, pag. 354. n. 84.
Examen de conciencia, p. 168. num. 22.
Excomunion, pag. 390. num. 1.
Excomuniones diverſas, p. 402. num. 1.
Excomulgados, pag. 393. n. 14.
Exorcitazgo, pag. 285. n. 4.
Extrema Uncion, p. 272. n. 2.

## F

FAlſarios, pag. 526. n. 15.
Famoſos, pag 78. n. 6.
Fides parentum, pag. 27. n. 5.
Fines de los Sacramentos, pag. 23. num. 12.
Fines del Matrimonio, pag. 302. num. 12.
Flamen, pag. 51. num. 1.
Forma de los Sacramentos, pag. 10. num. 6.
Fractor de ſigilo, p. 248. n. 29.
Frutos de la Miſſa, p. 108. n. 12.

## G

GEnero, pag. 2. num. 4.
Gracia, pag. 21. num. 3.
Guia, pag. 483. num. 24.

## H

HAbito vicioſo, pag. 445. num. 39.
Herege, pag. 523. num. 4. y 5.
Herederos. pag.
Hemafrodita, p. 293. n. 1.
Hijos eſpureos, p. 261. n. 12.
Honeſtidad, pag. 352. n. 76.
Huevos, pag. 514. num. 20.
Hypocresìa, pag. 480. n. 9.

## I

IGnorancia, pag. 442. n. 1.
Immunidad, pag. 219. caſo 30.
Impedir, pag. 530. num. 34.
Impotencia, pag. 355. n. 89.
Indulgencia, pag. 486. n. 1.
Infamia, pag. 409. n. 31. y 33.
Intencion, pag. 12. num. 17.
Integridad, pag. 166. num. 10.
Invadir tierras, p. 533. n. 46.
Involuntario, pag. 440. n. 9.
Ira, pag. 482. num. 21.
Irregularidad, pag. 423. n. 1.

J

JUbilèo, pag.491.num.1.
Jueces, p. 533. n. 44. y 45.
Juriſdiccion, pag. 184.n.3.

L

LActicinios, pag.514. n. 20.
Llave delSantiſsimo,p.125. num. 7.
Lectorato, pag. 285. n.3.
Legado, pag.521.n.7.
Ley de Naturaleza, pag.26. n.1.
Letras Apoſtolicas impedientes, pag.526.n.17.
Ligamen, pag. 351. num.70.
Limitacion, pag.85. num.8.
Luxuria, pag.481. num.17.

M

MAltratar, pag.527.n.22.
Martyrio, pag.52.n.1.
Materia de Sacramentos, pag. 9. num.1.
Matrimonio, pag. 299. n.1.
Medios para remitir pecados, p. 474. num. 1.
Miniſtro de Sacramentos, pag. 14. num.1.
Miniſtro de la Euchariſtìa, pag. 74. num.1.
Miſſa, pag.102. num.1.
Miſſa de Requiem, p.135. n.17.
Miſſas de San Gregorio, p.118. num.23.
Miſſas del Nacimiento, pag.127. num. 14.
Mixtion de agua, pag.66. n.22.
Monogamia, pag.352. n.75.
Monſtruos, pag.43. num.6.
Movimiento violento, pag.440. num. 10.
Muerto, pag. 53. num.9.

N

NAcimiento de Chriſto, p. 125. num.4.
Natura lapſa, pag. 26. n.1.
Naufraga rapiens, pag. 525. num. 12.
Neceſsidad de los Sacramentos, pag. 26. num. 1.
Neophitos, p.436. n.13.
Niños expoſitos, pag. 50. n.2.
Novicios, pag. 296. n.15.
Nuncio, pag. 364. num.8.

O

OBiſpado, pag. 292. n. 36.
Objeto de acciones, pag. 466. n.4.
Obligacion del Parroco, pag. 259. num. 1.
Obras humanas, pag. 172. num. 10.
Ocaſion proxima, pag. 145. num. 13.
Oferentes, pag. 114. num.1.
Oficios del Confeſſor, pag. 248. num.1.
Oratorio, pag.507. num.1.
Oratorios, pag. 132. num. 2. y 4.

Orden Sacramental, pag. 272. num. 2.
Orden de Sacramentos, pag. 4. num. 16.
Orden impediente, pag. 350. num. 68.
Oſtiarato, pag. 285. num. 2.

## P

PAdrinos, pag. 46. num. 6.
Parroco, pag. 259. n. 1.
Parteras, pag. 41. num. 8.
Pecado ſu eſſencia, pag. 446.
Pecados capitales, p. 476. n. 1.
Pecados reſervados, pag. 187.
Pecado philoſofico, pag. 454. num. 37.
Pecados contra el Eſpiritu ſanto, pag 456. num. 44.
Penitencia virtud, pag. 138. num. 1.
Penitencia Sacramental, pag. 140. num. 1.
Percuſor de Clerigo, pag. 393. num. 15.
Percuſor de Prelado, pag. 528. num. 26.
Percuſion de Clerigo, pag. 402. num. 1.
Poligamia, pag. 351. num. 73.
Preceptos naturales, pag. 445. num. 16.
Presbyterado, pag. 291. n. 29.
Prima tonſura, p. 281. n. 11.
Prodigalidad, pag. 481. n. 16.
Pronombres, pag. 70. n. 12.
Proviſor, pag. 363. n. 7.
Purgatorio, pag. 520. n. 6.
Pyratas, pag. 525. num. 11.

## Q

QUalidades de Sacramentos, pag. 3. num. 9.
Quarentenas, p. 490. n. 16.
Quareſma, pag. 515. n. 25.

## R

RApto dirimente, pag. 361. num. 110.
Recepcion de Euchariſtia, pag. 77. num. 1.
Recurſo eſtorvado, p. 528. n. 26.
Religioſos con Bula, p. 503. n. 7.
Requiſitos del Pecado, pag. 457. num. 1.
Requiſitos de la Miſſa, p. 131. n. 1.
Reſervacion, pag. 187. n. 1.
Reſidencia, pag. 259. n. 1.
Revalidacion, pag. 369. n. 1.
Romeros, pag. 528. num. 23.
Reſolucion de caſos, p. 370. n. 1.

## S

SAcerdote Griego, p. 63. n. 9.
Sacramento, pag. 1. n. 1.
Sacramentales, pag. 476. n. 6.
Sacramento informe, pag. 254. num. 14.
Sacrificio, pag. 101. num. 1.
Satisfaccion Sacramental, pag. 170. num. 1.
Sequeſtrar, pag. 532. num. 39.
Sigilo Sacramental, pag. 244. num. 10.

Sobervia, pag. 476. num. 2.
Solicitacion, pag. 265. n. 1.
Subdiaconado, pag. 287. n. 12.
Sujeto de Sacramentos, pag. 18. num. 1.
Suspension, pag. 412. n. 1.

## T

TActos impudicos, p. 323. num. 24.
Tesoro de la Iglesia, pag. 486. num. 2.
Testificar, pag. 409. n. 34.
Tributos, pag. 525. num. 14.

## V

VAlor de obras, pag. 486. num. 3.
Vanagloria, pag. 477. n. 5.
Variacion en los Sacramentos, pag. 10. num. 8.
Violentar Mugeres para Religion, pag 412. num. 43.
Violencia dirimente, pag. 347. num. 54.
Vituallas, pag. 527. n. 21.
Vnion Moral, pag 11. n. 12.
Voluntario, pag. 438. n. 1.
Voto de Castidad, p. 324. n. 2.
Voto de Religion, pag. 326. num. 9.
Voto impedimento, pag. 338. num. 17.
Vso del Matrimonio, pag. 318. num. 1.
Vsurpar, pag. 533. num. 46.
Vsurpar frutos, pag. 531. num. 37.

# FIN.

# INDULTA REGULARIBUS CONCESSA à Romanis Pontificibus per eorum vivæ vocis oraculum, vel reſcripta; noviſsimè abrogata, revocataque à SS. D. N. Clemente Papa XII. anno 1732. in Bulla, quæ incipit: *Romanus Pontifex gregis Dominici, &c.*

*Sunt ea, quæ ſequuntur.*

I. EXcipiendi Confeſsiones, ſive Secularium, ſive Regularium, etiam Monialium, aut aliarum quarumvis perſonarum, in Conventibus, Monaſteriis, ſeu Conſervatoriis degentium abſque expreſſa Ordinariorum, ac Superiorum illorum, ad quos pertinet, facultate; necnon eligendi ſibi Confeſſarium ab iis reſpectivè non approbatum.

II. Abſolvendi quoſcumque, ſive Seculares, ſive Regulares utriuſque ſexus à peccatis, pœnis, & cenſuris in litteris die Cœnæ Domini quotannis legi, & publicari conſuetis, vel aliàs Sedi Apoſtolicæ, locorumque Ordinariis, aut Superioribus Regularibus quoquo modo reſervatis, prout quoque eligendi Confeſſarium etiam ex legitimè ad audiendas Confeſsiones approbatis, qui à peccatis, pœnis, ac cenſuris ſic reſervatis abſolvat.

III. Eximendi, ſeu abſolvendi quemlibet ab obligatione denuntiandi in caſibus, quibus denuntiatio juxta præſcriptum Conſtitutionum Apoſtolicarum, ſeu aliàs fieri debet.

IV. Utendi quibuſcumque facultatibus etiam generalitèr conceſsis quoad alitercumque dictæ Sedi, vel etiam ipſi Romano Pontifici reſervata, ſive per eos majori, vel minoribus Pœnitentiariis attributis, durante Jubilæo, vel Miſsionum, Exercitiorum ſpiritualium, Quadrageſimæ, Adventus, aut alio quovis anni tempore; ſicuti etiam utendi facultatibus, quæ ab Officio Pœnitentiariæ Apoſtolicæ aliquando impertiri ſolent.

V. Relaxandi juramenta quælibet, etiamſi de nullo cujuſquam agatur damno, ſeu præjudicio.

VI.

VI. Diſpenſandi, ſive commutandi vota quæcumque, licet ſimplicia dumtaxat, ac juramento minimè confirmata.

VII. Diſpenſandi cum quibuſvis perſonis Secularibus, pariter, vel Regularibus ſuper qualibet irregularitate, & inhabilitate quomodocumque ex delicto, vel defectu etiam prorſus occultis proveniente, tàm pro exercendis ſuſceptis, quàm pro ſuſcipiendis quibuſvis Ordinibus, ac retinendis, & aſſequendis quibuſcumque Beneficiis Eccleſiaſticis.

VIII. Diſpenſandi ſuper quocumque impedimento quantumvis occulto matrimonium dirimente, ſive agatur de matrimonio contrahendo, ſive de convalidando jam contracto.

IX. Convalidandi titulos Beneficiorum Eccleſiaſticorum ſimoniacè, vel ex alio quovis capite invalidè obtentorum ac condonandi fructus qualitercumque indebitè præceptos, aut componendi ſuper iiſdem fructibus.

X. Celebrandi Miſſam itineris, aliave occaſione in quocumque loco ſuper Altari portatili, ſive extra tempus ab Eccleſia definitum, vel non ſervandi omnia, & ſingula ab ipſa Eccleſia præcepta, & ordinata circa celebrationem Miſſæ, & adminiſtrationem Sanctiſsimi Euchariſtiæ Sacramenti.

XI. Officium Divinum abſque legitima cauſa non recitandi, illudve commutandi in alias preces, vel opera pia, ſive recitandi unum Officium pro alio, aut extra tempus ab Eccleſia ſtatutum, vel ſuper præmiſis cum aliis diſpenſandi. (quia Regulares)

XII. Indulta quæcumque à Regularibus utriuſque itidem ſexus obtenta votum paupertatis quomodolibet lædentia, aut regulari obſervantiæ, Apoſtolicis Conſtitutionibus, propriique Ordinis, ſeu Inſtituti ſtatutis contraria, vel adverſantia.

XIII. Facultas Regularibus alloquendi Moniales etiam conſanguineas, aliaſque perſonas intra clauſuram degentes, abſque peculiari Superiorum, ad quos quomodocumque ſpectat, licentia.

XIV. Indulta, facultates, & gratias mox relata, eorumve ut qua in toto, vel in parte, indefinitè, vel ad tempus, & in caſu particulari, ſeu alio quovis modo aliis communicandis.

Quæ

Quæ quidem omnia, & ſingula, etiamſi ſub quibuslibet aliis quantumvis amplis verborum formis, & teneribus conceſſa, & impetrata fuerint, quoad utrumque forum, ac generaliter, ſive res ſit de caſu occulto, ſive de publico, revocata, & abrogata eſſe, ac intelligi, & cenſeri debere ſtatuimus.

Diſtrictè propterea prohibemus, ne quiſquam deinceps indultis, facultatibus, & gratiis, ſic per Nos revocatis, & abrogatis ullatenùs uti audeat, ſeu præſumat, ſub pœna excommunicationis, ac privationis officiorum, dignitatum, &c. & quorumvis Beneficiorum obtentorum, vocis activæ, & paſivæ, necnon inhabilitatis ad audiendas Confeſsiones, & ad Officia, Dignitates, & Beneficia hujuſmodi in futurum obtinenda, ipſo facto abſque ulla alia declaratione per tranſgreſſores reſpectivè incurrenda, à qua non niſi à Nobis, ſeu Romano Pontifice pro tempore exiſtente, præterquam quoad excommunicationem præfatam in mortis articulo conſtituti, abſolutionis, diſpenſationis, ſeu rehabilitationis beneficium valeant obtinere.

Noverint inſuper pœnitentes, & alii Fideles, abſolutiones, diſpenſationes, relaxationes, commutationes, convalidationes, compoſitiones, & alia ejuſmodi, ſi quæ in poſterum contra hanc noſtram prohibitionem obtinuerint, nulla, fore, nulliuſque roboris, ac momenti.

Cœterùm per præſentes non intendimus revocare ſupradicta indulta, facultates, & gratias, quæ per quaſvis litteras Apoſtolicas etiam in ſimili forma Brevis expeditas, vel reſcripta à S. R. E. præfatæ Cardinalium, aut Romanæ Curiæ Prælatorum, aliiſvè Almæ Urbis Congregationibus edita, & ab eiſdem prædeceſſoribus approbata, necnon per dictum officium Pœnitentiariæ Apoſtolicæ quandocumque conceſſa fuerint, ſeu emanaverint, quæ ſalva, ac firma, remanere volumus.

Decernentes eaſdem præſentes litteras, & in eis contenta etiam ex eo, quod prædicti, & alii quicumque in præmiſsis intereſſe habentes, ſeu habere quomodolibet prætendentes, ad ea vocati, & auditi non fuerint, de ſubreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis noſtræ, ſeu alio quocumque defectu notari, impugnari, redargui, in con-

rroverſiam vocari, aut adversùs illa quodcumque juris, gratiæ, vel facti remedium intentari, vel impetrari nullatenus poſſe, ſed ipſas præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac ab illis, ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit, in omnibus, & per omnia inviolabiliter obſervari, &c. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem ſub Annulo Piſcatoris die XII. Pebruarii M. DCC. XXXII. Pontificatus noſtri anno ſecundo.

*Oliverius.*

Liquet Flos cel ma

ANT
469